Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

RD UNIVERSITY
STACKS
MAY 1979
LIBRARY

212/

COLECCION LEGISLATIVA COMPLETA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

CON TODAS LAS

DISPOSICIONES EXPEDIDAS

PARA LA

FEDERACION, EL DISTRITO Y LOS TERRITORIOS FEDERALES.

AÑO DE 1908.

Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano.

TOMO XL.

SEGUNDA PARTE.

Unica Edición Oficial de la Secretaría de Justicia.

* * *

MEXICO
Tipografía Vda. de F. Diaz de Leon, Sucs.
Esquina del Cinco de Mayo y Callejón de Motolinia.
1910

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

RESOLUCION relativa á las calificaciones necesarias para poder obtener examen profesional de Abogado.

Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.— Mesa 2ª.

Teniendo en cuenta que el alumno Rodolfo Hinojosa hizo en esa Escuela el curso de Síntesis del Derecho, en 1907, que fué un año en el que se concedieron especiales franquicias á los alumnos para facilitar la transición del antiguo al nuevo plan de estudios, se aceptan sus calificaciones de medianamente que obtuvo en dicho curso, para que se le conceda examen profesional; pero en el concepto de que, desde este año de 1908, no se concederá dicho examen á ningún alumno que no llegue á obtener, cuando menos, tres votos de bien en cada uno de sus exámenes parciales.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y constitución. México, 6 de febrero de 1908.

Por orden del secretario, el subsecretario: *E. A. Chávez.*—Rúbrica.

Al C. director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- - Presente.

TEXTOS de Instrucción Primaria para el año de 1908.

Acuerdo relativo.

Sección de Instrucción Primaria y Normal.

Esta secretaría, en atención á que ha presentado al Consejo Superior de Educación pública un Proyecto de Ley de Educación Primaria, que se propone llevar á la práctica en el presente año escolar, ha acordado no hacer ninguna variación en la lista de textos que deben usarse en las escuelas primarias del Distrito y territorios Federales, y por lo mismo declara que continúa en uso durante el presente año escolar la adoptada en 29 de enero de 1907.

Libertad y Constitución. México, febrero 12 de 1908.—*J. Sierra.*

OFICIO relativo á los premios del grado superior de canto en el Conservatorio N. de Música y Declamación.

Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—

Mesa 2ª.

De conformidad con lo consultado por esa dirección en su oficio relativo, fechado el día 4 del presente mes, se resuelve que los premios del concurso del grado superior de Canto, consistirán: el primero en un diploma y las obras musicales que el Jurado señale y cuyo precio no excederá de $80.00 ochenta pesos; y el segundo en un diploma y obras musicales hasta por valor de $40.00 cuarenta pesos.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 13 de febrero de 1908.—Por orden del secretario, el subsecretario: *E. A. Chávez*, rúbrica.—Al C. director del Conservatorio Nacional.—Presente.

REGLAS dictadas por la secretaría del ramo para estimar en 1908 el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales, Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros y de Comercio.

Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional.

En el presente año de 1908 se estimará el aprovechamiento de los alumnos en las Escuelas Normales, en la Preparatoria, en la de Jurisprudencia, en la de Medicina, en la de Ingenieros y en la Superior de Comercio que dependen de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, sirviéndose del sistema de reconocimientos conforme á las siguientes reglas:

I Los reconocimientos se practicarán en el curso de cada bimestre; serán cuando menos cuatro en el año escolar, y podrán comprender, siempre que lo crea conveniente el director de la escuela respectiva, pruebas distintas: escritas, orales ó prácticas.

II. Los reconocimientos se harán en fecha que los profesores darán á conocer á los alumnos en la clase anterior al día en que deban efectuarse. Por ningún motivo se les hará saber con más anticipación que la indicada.

III. Ocho días después de terminadas las clases, se hará el último reconocimiento. El plazo podrá ser mayor, si así lo propone el director de la escuela á la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, después de oir el parecer de los respectivos profesores.

IV. Los reconocimientos podrán hacerse á la hora destinada á las clases de la materia de que se trate, ó bien en la que señale al efecto la dirección de la escuela, la cual fijará también, de acuerdo con los respectivos profesores, el tiempo máximo que pueda durar cada prueba.

V. Los reconocimientos se harán por el profesor de cada clase; pero el director asistirá á algunos de ellos ó nombrará, para presenciarlos, persona que lo represente.

En caso de que una clase tenga preparadores, auxiliares ó ayudantes, todos ellos deberán estar presentes á la hora en que se efectúen los reconocimientos; pero su falta de asistencia no impedirá que se lleven al cabo.

VI. Los problemas que deban resolverse por los alumnos en los reconocimientos, las cuestiones que en los mismos estén obligados á responder, los ejercicios prácticos que tengan que ejecutar y los temas que se les pida desarrollen, se elegirán por el profesor tomándolos de la parte del programa del curso que se haya estudiado desde el principio del mismo hasta la fecha en que el reconocimiento se efectúe.

VII. Se procurará que el reconocimiento final de cada asignatura verse sobre puntos que impliquen ideas sintéticas ó de conjunto de la materia de que se trata.

VIII. Los reconocimientos que consistan en problemas que deban resolverse, en cuestiones que haya que contestar, ó en temas que sea preciso desarrollar, se efectuarán por escrito y será uno solo el punto que se señale á todos los alumnos; los que consistan en ejercicios prácticos comprenderán también, siempre que el director lo crea necesario, explicaciones orales de los mismos, así como breves memorias escritas ó esquemas y dibujos que los describan; los reconocimientos de trabajos que hayan ido haciendo en la clase respectiva los alumnos, consistirán solamente en la inspección de dichos trabajos, por el profesor, para calificarlos.

IX. Para efectuar los reconocimientos por medio de ejercicios prácticos, el director cuidará de que se proporcionen á los profesores todos los elementos materiales que necesiten.

X. Terminado cada reconocimiento, el profesor anotará y firmará su calificación al pie de las pruebas escritas ó de las memorias, dibujos y esquemas correspondientes; en su caso fijará una cédula en que conste su calificación autorizada con su firma, sobre el trabajo hecho por cada examinado; hará constar, también con su firma, en una lista, la fecha, la indicación de la prueba ó pruebas respectivas y el resultado del reconocimiento para cada uno de los alumnos, y remitirá en el mismo día esa lista, las pruebas y las cédulas relacionadas, á la secretaría de la escuela.

XI. Las calificaciones que pueden otorgarse, serán exclusivamente las siguientes: 0, 1, 2, 3 y 4.

XII. Tendrán derecho á que se estime su aprovechamiento por medio de reconocimientos todos los alumnos que estén presentes cuando dichos reconocimientos se efectúen. Los que sin justificación falten al llamado del profesor en días de reconocimiento, serán calificados con 0.

XIII. Los resultados de cada reconocimiento se darán á conocer desde luego á los alumnos, publicando en la tabla de avisos las calificaciones y el número de faltas que cada alumno hubiere tenido desde el principio del año ó desde la fecha en que se efectuó el anterior reconocimiento.

XIV. En caso de que un alumno no esté conforme con la calificación que su profesor le señale en cualquiera de los reconocimientos, lo manifestará al director cuando más tarde tres dias después de fijado el aviso correspondiente. La dirección dispondrá entonces que se haga nuevo reconocimiento al alumno de que se trate, por el director ú otra persona, en su nombre; el profesor que hubiere calificado y otro examinador; la decisión que por mayoría de votos recaiga en este segundo reconocimiento será definitiva.

El director podrá también acordar que, en su presencia ó en la de la persona que nombre, y en tiempo hábil, se repitan los reconocimientos de uno ó más alumnos.

XV. Hecha la calificación del último reconocimiento del año, el secretario de la escuela, bajo la inspección del director y, en caso de duda, acompañado por el profesor ó los profesores correspondientes, examinará los resultados de los reconocimientos de cada uno de los alumnos, hará el cómputo de sus faltas de asistencia y fijará el promedio de sus calificaciones, dividiendo el número de las cifras de éstas entre el número total de reconocimientos efectuados.

XVI. No quedará aprobado ningún alumno si ha faltado á más del 10 por 100 de las clases que hayan debido darse en el curso respectivo durante el año, y si, además, no obtiene cuando menos como promedio la calificación de 2; tampoco quedará aprobado si en los tres últimos reconocimientos hubiere obtenido menos de esa cifra ó si en el final obtubiere 0. El alumno que no pudiese obtener otro resultado de sus reconocimientos, en tres cursos consecutivos, perderá *ipso facto* el derecho de ser inscripto en la escuela respectiva.

XVII. Las decisiones á que se refieren las reglas anteriores se harán constar en actas, una para cada asignatura, firmadas por el director y el secretario de la escuela, y en ellas se hará constar el número de faltas de cada alumno, las calificaciones obtenidas en los reconocimientos, el número de éstos y el promedio de calificaciones. Á esas actas se agregarán las listas mensuales de faltas y las calificaciones de la asignatura correspondiente.

Además, en libro especial se levantará una acta general en que se haga constar qué alumnos quedaron aprobados por medio de los reconocimientos y con qué calificación, y se dará á cada uno una boleta en que conste el resultado de sus reconocimientos, el cual se anotará también, por el secretario, en el respectivo expediente y se comunicará á los padres y encargados.

XVIII. El acta general á que se refiere la regla anterior, se leerá en uno ó en varios actos solemnes, según lo considere conveniente el director de la escuela, ante los profesores y alumnos de la misma. Una copia de dicha acta se fijará en la tabla de avisos.

XIX. La calificación final que de los alumnos se haga, conforme á las reglas anteriores, sólo será revisable por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y no podrá reformarse sino por causa de error en el cómputo de las faltas ó en el promedio de las calificaciones. Esa revisión no procederá si no se pide dentro de los tres días siguientes á la publicación á que se refiere la regla anterior, y se hará oyendo el informe del director de la escuela.

XX. Si un alumno no hubiere alcanzado su aprobación por el sistema de reconocimientos, no podrá sustentar examen, sino que deberá repetir el curso.

XXI. Para los alumnos que hayan sido aprobados por el sistema de reconocimientos, se organizarán concursos en los que dichos alumnos podrán tomar participación, y las reglas á que deban sujetarse, así como los premios que puedan obtenerse en los mismos, se fijarán por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

XXII. Podrán comprobar sus conocimientos por medio de exámenes los alumnos que hayan faltado, por causas justificadas, á más del 10 por ciento de las clases que hayan debido darse en el curso respectivo; pero sólo se considerarán como causas justificadas: I, las enfermedades que se comprueben con certificados del médico que al efecto designe la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes; y II, el desempeño de empleos, trabajos ú ocupaciones indispensables para la subsistencia, comprobando estas circunstancias á satisfacción del director.

XXIII. En las asignaturas en que, conforme á la ley de la Escuela N. Preparatoria, no debe haber reconocimientos, y en el curso práctico de casos selectos de la Escuela N. de Jurisprudencia, se declarará que los alumnos han terminado dichos cursos siempre que no hayan faltado á más del 10 por ciento de las clases que hayan debido darse durante el año, y que hayan hecho á satisfacción de su profesor los trabajos que éste les hubiere señalado.

XXIV. Las personas que, no siendo alumnos de una escuela, deseen comprobar sus conocimientos en alguna asignatura, podrán hacerlo mediante un examen especial en los términos que al efecto prescriba la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

México, 14 de febrero de 1908.

OFICIOS relativos á las pruebas en que deben consistir los reconocimientos en la Escuela Nacional Preparatoria.

Escuela Nacional Preparatoria.

En cumplimiento del acuerdo relativo de esa superioridad, tengo la honra de proponer que las pruebas y duración de las mismas en los reconocimientos que habrán de verificarse en el transcurso del año, sean como sigue:

En francés é inglés, prueba práctica en forma oral, basada en los conocimientos adquiridos por medio de los cuadros murales. Duración, cinco minutos por alumno.

En lengua nacional y lectura comentada de producciones literarias selectas (1°, 2° y 3er. años), cosmografía precedida de nociones de mecánica, lógica, geografía é historia patria, prueba escrita y colectiva. Duración, la hora que corresponde á cada clase.

Para dibujo y trabajos manuales y academias respectivas, se procederá conforme á las instrucciones dictadas por esa superioridad para los reconocimientos que se verifiquen durante el año de 1908. Duración, la hora de clase.

Para aritmética, álgebra, geometría elemental, trigonometría rectilínea y esférica, pruebas teórica y práctica en forma escrita. La hora de clase para cada prueba.

En academias de matemáticas (3°, 4° y 5° años) prueba escrita, consistente en la resolución de un problema.

Para física, prueba escrita, durante la hora de clase.

Para academias de física, prueba práctica, consistente en manipulaciones físicas.

Para química y nociones de mineralogía y las academias relativas, botánica y zoologia, prueba escrita en todos los reconocimientos y, además, prueba práctica correspondiente en el último.

En ejercicios físicos, raíces griegas, geometría analítica y nociones de cálculo infinitesimal, lectura comentada de producciones literarias selectas (4° y 5° años), historia general, psicología y moral; la estimación del adelanto de los alumnos que las cursan, deberá hacerse por medio de certificados de asistencia con aprovechamiento al 90 por ciento del total de las clases que deban darse en los períodos escolares relativos, ó, á falta de tales documentos, por examen al fin de dichos periodos.

Protesto á Ud. mi respetuosa consideración.

Libertad y Constitución. México, 1° de abril de 1908.—El Director, *P. Parra.*

Al secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

SECRERARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.*

De conformidad con lo consultado por esa dirección en su atento oficio relativo, fechado el día 1° del mes actual, se aprueban las propuestas para los reconocimientos que habrán de verificarse en el transcurso del año en esa escuela, respecto de las pruebas y duración de las mismas; pero en el concepto de que no se harán reconocimientos en las academias de física, química é historia natural; de que las pruebas señaladas para aritmética, álgebra, geometría elemental y trigonometría rectilínea y esférica, implicarán la resolución de problemas prácticos y comunes cuantas veces sea posible y, de que en física, química é historia natural, habrá prueba práctica en todos los reconocimientos, consignándose sus resultados por escrito.

Lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de abril de 1908 —Por orden del secretario: El subsecretario, *E. A. Chávez.*

Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

PRESCRIPCIONES especiales referentes á reconocimientos para las Escuelas Normales de la ciudad de México, propuestas á la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes por el director general de la enseñanza normal.

I

Materias: *Moral, Historia, Instrucción Cívica, Sociología, Economía Política, Matemáticas y Contabilidad.*

Prueba: Escrita en todos los reconocimientos.

Modo: Simultáneo–individual.

Tiempo: 50 minutos.

II

Materias: ***Lengua Nacional, Pedagogía, Lógica y Economía Doméstica.***

Prueba: Escrita en todos los reconocimientos, excepto en el último en que será oral.

Modo: Simultáneo–individual en la prueba escrita é individual en la prueba oral.

Tiempo: 50 minutos en la prueba escrita y 10 minutos como máximo para cada alumno en la prueba oral.

III

Materias: Idiomas, *Francés é Inglés.*

Prueba. Oral en todos los reconocimientos, excepto en el último en que será escrita.

Modo: Individual en la prueba oral, y simultáneo-individual en la prueba escrita.

Tiempo: 10 minutos como máximo para cada alumno en la prueba oral, y 50 minutos en la prueba simultáneo–individual.

IV

Materias: *Geografía y Cosmografía, Ciencias Físicas y Naturales (comprendiendo el Curso especial de Biología), Higiene General y Escolar, Medicina Doméstica y Medicina Usual, Antropología Pedagógica y Metodología Especial Aplicada.*

Prueba: Escrita en todos los reconocimientos y sólo práctico-oral en el último reconocimiento. En esta última clase de prueba la parte oral consistirá en una ligera exposición acerca de los principios, métodos y procedimientos relativos á la parte práctica.

Modo: Simultáneo-individual en la prueba escrita.

Simultáneo-individual en la prueba práctico-oral de las siguientes materias cuando para ello se cuente, en los gabinetes, con los elementos necesarios: Geografía y Cosmografía, Higiene y Medicina Usual ó Doméstica, Ciencias Físicas y Naturales y Antropología Pedagógica. Esta misma prueba será individual en las expresadas asignaturas si no se cuenta en los gabinetes con los elementos necesarios para la enseñanza simultáneo-individual.

La prueba práctico-oral en Metodología será individual ó simultáneo-individual, según la clase de tema que se elija.

Tiempo: 50 minutos en la prueba escrita y de 5 á 15 minutos como máximo en la prueba práctico-oral, si se emplea el modo individual; y de 30 á 90 minutos, si se emplea el modo simultáneo-individual.

V

Materias: *Caligrafía*, *Dibujo*, *Trabajos Manuales*, *Labores Femeniles*, *Música (Armonio)*, *Canto*, *Gimnasia y Ejercicios militares.*

Prueba: Práctica en todos los reconocimientos y escrita en el último.

Modo: Individual y simultáneo en Gimnasia y Ejercicios Militares y Canto.

Individual únicamente en música.

En Caligrafía, Dibujo, Trabajos Manuales y Labores Manuales Femeniles, la prueba será simultáneo-individual y con sujeción á los dos últimos párrafos de la regla VIII, contenida en las disposiciones dictadas por la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 14 de febrero del corriente año.

Tiempo: La prueba práctica, empleándose el modo individual, será de 5 minutos por alumno y de 30 á 90 minutos, empleándose el modo simultáneo-individual. La prueba escrita durará 30 minutos.

Libertad y Constitución. México, á 27 de abril de 1908.—*A. Correa.* Rúbrica.

OFICIO relativo al envío hecho al Consejo S. de Salubridad, por el Instituto Bacteriológico Nacional, de suero anti colérico destinado á las Delegaciones Sanitarias de los puertos del Pacífico.

Instituto Bacteriológico Nacional. —México.

Tengo el honor de comonicar á Ud. que se le han remitido al C presidente del Consejo S. de Salubridad cincuenta tubos conteniendo suero seco anti-colérico, más un tubo que contiene cultivo de vibrión colérico vivo, para que sean dotados con estos elementos los Delegados del Consejo S. de Salubridad en los puertos del Pacífico.

Protesto á Ud., Sr. ministro, las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 1° de mayo de 1908.—*A. Gaviño.*—Al C. secretario de Estado, encargado del despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

OFICIO relativo á la naturaleza de las pruebas en que deben consistir los reconocimientos que se hagan en 1908 para estimar el aprovechamiento de los alumnos de la Escuela N. de Ingenieros.

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Sección de Instruccion Secundaria, Preparatoria y Profesional.* —Mesa 2ª, núm. 10,531.

En respuesta al atento oficio dirigido por Ud. á esta Secretaría, con fecha 25 de abril último, en el que propone la naturaleza de las pruebas en que deben consistir los reconocimientos que se hagan en el presente año á los alumnos de esa Escuela, digo á Ud. que esta misma Secretaría resuelve que en las asignaturas siguientes: matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, mecánica general, estereotomía, física matemática, procedimientos de construcción, mecánica aplicada, estabilidad de las construcciones, hidráulica, vías de comunicación terrestres, vías de comunicación fluviales, química analítica, mineralogía, petrología, paleontología y geología, y aplicaciones de la electricidad, las pruebas consistirán en la resolución práctica de un problema y en una explicación por escrito de la misma resolución; y que en la asignatura de economía política, la prueba será escrita con un tema igual para todos los alumnos.

Digo á Ud. igualmente que, en cuanto á las asignaturas de dibujo, se considerarán comprendidas en la regla XXIII de las expedidas el 14 de febrero último para estimar el aprovechamiento de los alumnos de esa misma Escuela; y por lo mismo se declarará que los alumnos han terminado los cursos relativos siempre que no hubieren faltado á más del 10 por 100 de las clases que hayan debido darse durante el año, y que hubieren hecho á satisfacción de su profesor los trabajos que éste les haya señalado.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 9 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Rúbrica.

Al C. Director de la Escuela Nacional de Ingenieros.—Presente.

ACUERDO relativo á las pruebas en que deben consistir los reconocimientos en las escuelas normales de profesores y profesoras.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Sección de Instrucción Primaria y Normal.*

México, 12 de mayo de 1908.

Se aprueban las prescripciones especiales propuestas por la Dirección de la Enseñanza Normal, para que, de conformidad con las reglas generales expedidas por esta Secretaría, se estime por medio de reconocimientos durante el presente año el aprovechamiento de los alumnos en las escuelas normales; pero en el concepto de que las pruebas relativas serán las siguientes:

1°—En materia de Moral, Instrucción Cívica, Sociología, Economía

Politica, Lógica, Economia Doméstica, Higiene General y Escolar, Medicina Doméstica, Medicina Usual, Pedagogia y Antropologia Pedagógica, prueba escrita en todos los reconocimientos;

2. En Matemáticas y Contabilidad, resolucion de un problema por escrito y explicación también por escrito del modo con que dicho problema se haya resuelto y de las razones por las que se haya procedido asi;

3°—En materia de ciencias fisicas y naturales prueba en todo caso practica: prodrá consistir por lo que toca á las ciencias fisico químicas, en resolver una cuestión concreta que se proponga, ya haciendo un trabajo relativo á cualquiera de las ciencias relacionadas, ya mostrando que se conoce el nombre y usos de un cuerpo y explicando por escrito por qué se le ha identificado como tal; podrá consistir igualmente, en materia de ciencias naturales, en demostrar que se conoce el ejemplar que se presente á los alumnos ó el organo ó aparato que se les señale; en todo caso deberá comprender la exposición por escrito de las observaciones é inferencias que justifiquen la designación hecha por el alumno, así como también, siempre que sea posible, dibujos y esquemas relativos;

4°—En materia de Lengua Nacional, prueba práctica y oral en los reconocimientos de un bimestre; práctica y por escrito en los del bimestre siguiente; y práctica, oral y escrita en el último curso relativo;

5°—En materia de Francés é Inglés, práctica y oral en todos los reconocimientos, salvo en el último en el que será práctico con ejercicios orales y escritos;

6°—En materia de Metodologia, práctica y oral;

7º—En Geografia y Cosmografía incluirá, cuantas veces el profesor lo crea posible, dibujos y esquemas hechos por los alumnos, y será oral;

8°—En Historia General é Historia Patria será asimismo oral, y

9°—En materia de Caligrafia, Dibujo, Trabajos manuales, Labores femeniles, Música, Canto, Gimnasia y Ejercicios militares, deberá ser práctica en todos los reconocimientos y podrá complementarse con un rápido interrogatorio oral en el último de los mismos al fin del año, si así lo conceptúa indispensable el respectivo Director, después de oir la opinión que le exponga sobre este punto el profesor correspondiente.

Comuniquese y publiquese, tanto este acuerdo como las prescripciones especiales propuestas por la Dirección General de la Enseñanza Normal.—*Justo Sierra.*

ACLARACION á la regla XXII de las expedidas por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes el 14 de febrero de 1908, para estimar en ese año el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales, Preparatoria, de Medicina, de Jurisprudencia, de Ingenieros y de Comercio (Justificación de faltas de asistencia por enfermedad).

ACUERDO RELATIVO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—***Sección de***

Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

México, mayo 20 de 1908.

Como aclaración á la regla XXII de las expedidas por esta Secretaría el 14 de febrero último para estimar en el presente año el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales, Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros y de Comercio, se resuelve que pueden aceptarse, para el efecto de dicha regla, los certificados de los médicos particulares, siempre que sean satisfactorios á juicio de los referidos Directores.—Comuníquese.—*Justo Sierra.*

RESOLUCION relativa al modo de computar l s faltas de asistencia que tengan los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria que se inscriban después de terminado el período relativo.

OFICIO RELATIVO.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 2ª.

En respuesta al atento oficio de usted, fechado el día 16 del mes actual, le manifiesto que solamente deberán considerarse como faltas de asistencia las que tengan los alumnos á partir del dia en que se hayan inscrito, cuando su inscripción se haya hecho después de terminado el periodo relativo, por circunstancias agenas á su voluntad y comprobadas á satisfacción completa de esa Dirección; pero si esta comprobación no puede hacerse de la manera indicada, deberán computarse las faltas desde la fecha de principio del año escolar

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Mayo de 1908.

Por orden del C. Secretario, el Subsecretario: *E. A. Chávez*, rúbrica.

Al C. Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

ACUERDO referente á reuniones periódicas de madres en las Escuelas Nacionales.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.—*Sección de Instrucción Primaria y Normal.*

México, 3 de junio de 1908.

Teniendo noticia esta Secretaría de que se ha iniciado por una distinguida agrupación de señoras de esta capital la celebración de reuniones periódicas de madres, y sabiendo que se trata de que esas reuniones se efectúen en los locales de las escuelas nacionales, á fin de conseguir que la educación que impartan dichas madres en los hogares colabore eficazmente con la de las escuelas, para obtener el perfeccionamiento de los educandos, se resuelve: 1° Que quedan autorizados los directores de las escuelas para permitir que se celebren en los locales de éstas las reuniones periódicas referidas, y 2° que quedan autorizados también para convocar por sí mismos á las madres y contribuir á fin de que organicen las relacionadas reuniones.

Comuníquese, diciendo á los Directores de las escuelas de párvulos que deben informar mensualmente acerca de dichas reuniones á la Inspectora de las mismas escuelas, dándole los datos que ella pida, y que á su vez ella deberá remitir informe mensual á esta Secretaría con las iniciativas que le parezcan conducentes.—*Justo Sierra.*

NOTAS relativas á la devolución hecha al Gobierno Mexicano por el de los Estados Unidos de América, del fragmento del tablero de la Cruz del Palenque que se encontraba en el Museo Nacional de Washington.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de Cancillería.*—Núm. 2,191.

México, noviembre 25 de 1907.

El Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América en esta capital, en nota del 20 del corriente me dice lo que sigue:

"Tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia que he recibido una comunicación del Departamento de Estado, acompañando copia de otra dirigida al mismo por el Secretario del Instituto Smithsoniano, que tiene á su cargo el Museo Nacional de los Estados Unidos de Washington.

"Esta comunicación expresa que hay en el Museo una pequeña porción de la Cruz de Palenque, llevada á los Estados Unidos hace muchos años, en varias piezas que han sido unidas y bien reforzadas, y que, en vista del hecho de que las partes principales de la Cruz de Palenque se encuentran en el Museo Nacional de la ciudad de México, el Instituto Smithsoniano desea devolver la que se halla en el Museo Nacional de los Estados Unidos; por conducto del Departamento de Estado, al Gobierno Mexicano, con objeto de que pueda unirse con las otras partes de la placa.

"Tengo instrucciones de someter esta proposición á la consideración del Gobierno de Vuestra Excelencia, suplicándole se sirva expresar sus deseos en el particular."

Y tengo la honra de transcribirlo á usted para lo que hubiere lugar, rogándole se sirva dar pronta respuesta á fin de que esta Secretaría, á su vez, dé la que corresponda á dicha Embajada para su transmisión al Gobierno americano.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*—Rúbrica.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.*—Núm. 7,481.

Enterado por la atenta nota de

usted, número 2,191, girada por la Sección de Cancillería el 25 de noviembre último, de que el Departamento de Estado en Washington se ha dirigido al Encargado de Negocios de los Estados Unidos en México, acompañándole copia de una comunicación dirigida al mismo Departamento por el Secretario del Instituto Smithsoniano, que tiene á su cargo el Museo Nacional de los Estados Unidos en Washington, expresando que hay en dicho Museo una pequeña porción de la Cruz del Palenque llevada hace muchos años en varias piezas que han sido unidas y bien reforzadas, y que, en vista de que las partes principales de la Cruz del Palenque se encuentran en el Museo Nacional de México, el Instituto Smithsoniano desea devolver la que se halla en el Museo Nacional de los Estados Unidos, por conducto del Departamento de Estado, al Gobierno Mexicano, con objeto de que pueda unirse con las otras partes de la placa; tengo la honra de decir á usted, para los fines consiguientes, que se acepta con reconocimiento la devolución de que se trata, y se enviará al Museo Nacional de los Estados Unidos en Washington, por conducto del Instituto Smithsoniano, una reproducción perfecta de todo el tablero de la Cruz del Palenque.

Reitero á usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 4 de diciembre de 1907. — *Justo Sierra.*—Al C. Secretario de Relaciones Exteriores.

3.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Sección de Cancillería.—Núm. 2,489.*

México, diciembre 17 de 1907.

Ya remito á la Embajada de los Estados Unidos de América, en esta capital, copia del oficio de Ud. número 7,481, de 4 del actual, referente á la Cruz de Palenque.—Reitero á Ud. mi atenta consideración.—Por orden del señor Secretario: El Subsecretario: *José Algara.*—C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

4.

EMBAJADA AMERICANA. — MÉXICO.— *Mis. núm. 634.*

Marzo 18 de 1908.

Honorable Sr. Lic. Justo Sierra, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Mi estimado señor Ministro: Refiriéndome á su carta de fecha 18 del pasado (mis núm. 575), y á la respuesta de Ud. del 22 del mismo mes, relativas á la porción del tablero de la Cruz del Palenque que el gobierno de Washington envía al de México, me es grato manifestarle que éste presente está ahora en la Aduana de Santiago. Sin embargo, como, según parece, pesa cerca de 1,350 libras, vacilo en intentar el que se la remueva de la Aduana bajo mi propia dirección para que se la conduzca al designado por Ud. en esa carta á que hice referencia. Si Ud. pudiera dar instrucciones para que se la trasladara de la Aduana al Museo Nacional y me trasmitiera una nota de los gastos que ocasionare, incluyendo los recargos, que no han de montar á mucho, porque mi Gobierno arregló en Washington todos los que pudiesen ofrecerse para que la pieza llegara á su destino, le quedaré muy agradecido y pagaré el importe de la nota tan luego como me sea presentada.

Incluyo el conocimiento, tal como se exige, bajo las condiciones ordinarias, para sacar la piedra de la Aduana: también una patente de flete por duplicado.

De Ud. muy sinceramente.—*D. E. Thompson.*

5.

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Núm. 2,076.*

En respuesta á la atenta nota de Ud., fechada antier, tengo la honra de manifestarle que hoy se ordena al C. Subdirector del Museo Nacional disponga lo conveniente á fin de que sea trasladado á dicho establecimiento el fragmento del tablero de la Cruz del Palenque que se encontraba en Washington, y que ha sido devuelto por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y actualmente se halla en la Aduana de Importación de esta Capital.

Lo que me honro en comunicar á Ud., reiterándole el reconocimiento del Gobierno Mexicano por la devolución del fragmento arqueológico de que se trata, y manifestándole, además, la satisfacción con que el mismo Gobierno ha visto que el de los Estados Unidos hace á sus expensas los gastos requeridos por el envío del fragmento referido.

Protesto á Ud., con este motivo, las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 20 de marzo de 1908.—*Justo Sierra.*

A Su Excelencia el Embajador de los Estados Unidos de América.

6.

MUSEO NACIONAL.—México.—Número 4,338.

En contestación al superior oficio de Ud., núm. 2,075, fecha 20 del actual, tengo la honra de informar á Ud. que este Museo recogió ya de la Aduana de Importación el interesantísimo tablero original de la Cruz del Palenque, que se encontraba en Washington y que el Gobierno de los Estados Unidos de América tuvo á bien devolver á México. Este importante monolito, que á no dudarlo constituye la página más brillante de la escritura jeroglífica maya, se exhibe ya en la gran galería de monolitos, donde próximamente será colocado junto á los demás tableros que lo completan. Se halla dividido en varias partes, pero fué perfectamente restaurado en los Estados Unidos, y nada tuvo que sufrir durante su translación desde Washington hasta esta capital, según podrá Ud. ver en la fotografía adjunta que ayer hice sacar.

Protesto á Ud., señor Ministro, mi mayor respeto y más distinguida consideración.

México, 28 de marzo de 1908.—*Genaro García.*

C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

7.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.*—Mesa 2ª., núm. 601.

El C. Subdirector del Museo Nacional ha dicho á esta secretaria lo siguiente:

«En contestación al superior oficio de Ud., núm. 2,075, tengo la honra de informar á Ud. que este Museo recogió ya de la Aduana de Importación, el interesantísimo tablero original de la Cruz del Palenque que se encontraba en Washington y que el Gobierno de los Estados Unidos de América tuvo á bien devolver á México.

«Este importante monolito, que á no dudarlo constituye la página más brillante de la escritura jeroglífica maya, se exhibe ya en la gran galería de monolitos donde próximamente será colocada junto á los demás tableros que lo completan. Se halla dividido en varias partes, pero fué perfectamente restaurado en los Estados Unidos, y nada tuvo que sufrir durante su translación desde Washington hasta esta Capital, según podrá Ud. ver en la fotografía adjunta que ayer hice sacar.»

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. por acuerdo del Presidente de la República, reiterándole de un modo especial el agradecimiento del Gobierno Mexicano por la devolución de la pieza arqueológica de que se trata, y renovándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y constitución. México, 25 de junio de 1908.—Por orden del secretario, el Subsecretario: *Ezequiel A. Chavez.*—Rúbrica.

Al señor Embajador de los Estados Unidos de América.

OFICIO relativo al compromiso que deben contraer con la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes los alumnos pensionados en el Museo Nacional.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.*—Mesa 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo consultado por usted en su oficio nº 4,616, fechado el 29 de junio próximo pasado, que, á partir del 1º del mes actual, no se podrá disfrutar de ninguna de las pensiones establecidas para hacer estudios de arqueología, etnología é historia en ese establecimiento, si no se comprometen formalmente los interesados á cursar, durante tres años, la asignatura correspondiente; en la inteligencia de que si quebrantan este compromiso, no podrán recibir, en lo de adelante, ningún empleo ni comisión que dependa de esta Secretaría.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de julio de 1908.—*Justo Sierra.*—Rúbrica.

Al C. Director del Museo Nacional.—Presente.

BASES para los exámenes profesionales de especialistas Ciencias Médicas.

Oficio relativo.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES --MÉXICO.—*Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.*

Entretanto se dictan por esta Secretaria las bases conforme á las cuales se sujetarán los exámenes profesionales de especialistas en ciencias médicas, este Departamento resuelve, como aclaración al art. 15 del Plan de Estudios vigente en la Escuela Nacional de Medicina, que el Jurado para los exámenes de que se trata se compondrá de cinco Profesores de la citada Escuela, que practiquen la especialidad respectiva ó que la hayan cultivado con éxito, y de un Profesor suplente que tenga las mismas condiciones que los anteriores; que dichos exámenes constarán de una prueba teórica, que consistirá en la discusión de la tesis de que habla el mencionado artículo, y una prueba práctica que se efectuará en la sala ó salas del Hospital General en que se encuentren asilados enfermos de afecciones correspondientes á la especialidad de que se trate, y que habrá de consistir en el examen de estos enfermos, en la exposición del diagnóstico de su padecimiento y la del método curativo que sea adecuado al caso, y en la práctica de las operaciones que se juzguen necesarias.

Comunícolo á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 13 de julio de 1908.—*J. Sierra.* Rúbrica.

Al C. Director de la Escuela Nacional de Medicina.—Presente.

ACUERDO relativo á títulos de maestros de Instrucción Primaria.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Sección de Instrucción Primaria y Normal.*

México, 16 de julio de 1908.

Habiéndose resuelto por esta Secretaría, desde el año próximo pasado, que no pueden reconocerse como válidos exámenes que se efectúen á título de suficiencia, sino que en todo caso, para aceptar los certificados correspondientes, es indispensable que se justifique, además, que se han hecho previamente los estudios á que dichos exámenes se refieran, se resuelve que tampoco podrán aceptarse como buenos los títulos expedidos por cualesquiera autoridades, si no es en caso de que los que los exhiban justifiquen además que han hecho previamente, de un modo debido, los estudios que correspondan á esos títulos Comuníquese.—*Justo Sierra.*

RESOLUCION sobre los requisitos que deben llenarse por los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina que hayan sido reprobados en su examen de tesis, para poder optar nuevamente al título de Médico Cirujano.

Oficio relativo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—MÉXICO.—*Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.*

El Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por usted en oficio fechado el día de hoy, ha tenido á bien resolver, como aclaración al art. 18 del Plan de Estudios vigente para la carrera de Médico Cirujano y para las de Especialistas en Ciencias Médicas, que los alumnos de esta Escuela cuya tesis haya sido declarada inaceptable ó reprobada por mayoría de votos, podrán presentar nueva tesis después de cuatro meses de la fecha del examen de la tesis reprobada; y, en el caso de que la misma declaración hubiere sido hecha por unanimidad de votos, el Jurado respectivo podrá conceder al alumno de que se trate que presente nueva tesis en un plazo que no sea menor de seis meses ni exceda de un año, teniendo en cuenta, para esta determinación, el grado de importancia del asunto de que se hubiere ocupado la tesis reprobada y el de imperfección en la manera de sostenerla.

Comunícolo á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, julio 24 de 1908.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, *E. A. Chávez*, rúbrica.

Al C. Director de la Escuela Nacional de Medicina.—Presente.

RESOLUCION relativa al modo de comprobar su aprovechamiento los alumnos supernumerarios de las clases de ejercicios físicos, lectura comentada de producciones literarias selectas y las demás asignaturas á que se refiere el art. 36 del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria.

Oficio relativo.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 2ª.

De conformidad con lo consultado por esa Dirección, en su oficio relativo fechado antier, se resuelve que los artículos 35° y 36° del plan de estudios vigente en la Escuela Nacional Preparatoria, surtan sus efectos también para los alumnos supernumerarios de las asignaturas en las cuales los numerarios pueden considerarse aprobados, siempre que obtengan el certificado de asistencia con aprovechamiento al 90 por 100 de las clases dadas en el curso respectivo; pero en el concepto de que los certificados relativos no serán válidos sino hasta que los alumnos correspondientes paguen las materias que adeudan de los años anteriores, y, por lo mismo, sean ya numerarios en el año á que pertenecen las asignaturas de que habla el artículo referido.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 29 de julio de 1908.—Por orden del Secretario, el Subsecretario: *E. A. Chávez.*—Rúbrica.

Al C. Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

RESOLUCIÓN por la que se establece un curso especial de Aritmética y Algebra en la Escuela Nacional Preparatoria, destinado á los alumnos de primer año cuyos deficientes conocimientos en instrucción primaria no les permiten terminar con éxito en un solo curso el que están haciendo ahora

OFICIO RELATIVO.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 2ª.

Teniendo en cuenta que, según los informes relativos de esa Dirección, existen en el presente año escolar algunos alumnos de los que cursan primer año de los estudios preparatorios que, por sus deficientes conocimientos en instrucción primaria, no pueden terminar con éxito en un solo curso el que están haciendo ahora, se establece un curso especial en que se harán estudios de Aritmética y Algebra, al que deberán concurrir, en lo que falta del presente año escolar, tanto los alumnos que aparezcan con conocimientos deficientes en una de esas asignaturas, como los que lo estén en ambas de ellas y á quienes designe para hacer dicho curso esa misma Dirección, con fundamento de los datos que le han presentado los respectivos profesores después de los dos primeros reconocimientos; en el concepto de que los alumnos de que se trata tendrán como profesor del referido curso al C. Arturo Lamadrid, propuesto al efecto por esa propia Dirección, y harán en el próximo año escolar el estudio de los restantes cursos preparatorios del primer año que no pueden hacer ahora por la deficiencia de sus conocimientos primarios.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de julio de 1908

Por orden del Secretario, el Subsecretario: *E. A. Chávez*, rúbrica.

Al C. Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

ACUERDO por el que se modifican varias de las reglas relativas á reconocimientos para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria y se aclaran otras.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—***Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.***

México, 13 de agosto de 1908.

Se modifican en los términos siguientes las reglas 2ª, 6ª y 16ª de las expedidas el 14 de febrero próximo pasado, por esta Secretaría, para estimar en el presente año de 1908 el aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria:

2ª—***Los reconocimientos se harán durante la segunda qnincena de cada bimestre, sin que en ningún caso se necesite aviso especial de la fecha precisa en que se efectúen;***

6ª.—Salvo en las asignaturas en que el Director de la Escuela, dando aviso especial de ello á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, considere conveniente que no se elijan por la suerte, se elegirán por medio de ella los problemas que en los reconocimientos deban resolverse por los alumnos, las cuestiones que en los mismos estén obligados á responder, los ejercicios prácticos que tengan que ejecutar y los temas que se les pida desarrollen. En todo caso, en el primero y el último de los reconocimientos los puntos relativos se tomarán de la parte del programa que se haya estudiado hasta la fecha en que el reconocimiento se efectúe; pero *en los reconocimientos que no sean el primero ni el último, dichos problemas, cuestiones, ejercicios y temas se tomarán exclusivamente de la parte del programa que se haya estudiado desde el reconocimiento anterior hasta la fecha en que vaya á efectuarse el nuevo reconocimiento de que se trate.*

16ª—*Todo alumno que haya faltado á menos del 10 por ciento de las clases que hubieran debido darse en el curso respectivo durante el año, quedará aprobado si obtiene compromedio cuando menos la calificación de 1; en caso de que haya faltado á más de dicho 10 por ciento, pero á menos del 15 por ciento de las referidas clases, necesitará el premio de 2 como mínimo para ser aprobado; será indispensable que alcance el de 3 para que se le apruebe si ha faltado á más del 15 por ciento y á menos del 20 por ciento de las relacionadas clases; tendrá que obtener la calificación suprema para que se le apruebe en caso de que haya faltado á más del 20 por ciento y á menos del 25 por ciento de las clases antes dichas, y no podrá aprobársele si ha faltado á más del 25 por ciento de ellas.*

Tampoco podrá aprobársele si en el último reconocimiento no obtiene, cuando menos, la calificación de 2, y todo alumno que no pueda ser apro-

bado en sus reconocimientos en tres cursos consecutivos, perderá ipso facto el derecho de ser inscrito en la respectiva escuela.

Comuníquese diciendo, además, al Director de dicha escuela y á los de las otras escuelas secundarias y profesionales, en las que se ha establecido el sistema de reconocimientos, que se sirvan convocar á los profesores que de ellos dependan, á fin de llamarles especialmente la atención en cuanto á que es indispensable que los reconocimientos no produzcan en los alumnos la fatiga que determinan los exámenes; que por lo mismo en lo sucesivo no se anunciarán de un modo especial, y que á ellos deben prepararse los alumnos durante todo el bimestre respectivo; que han de consistir, en principio solamente, en cerciorarse del estado en que se encuentren los conocimientos de los alumnos y de las condiciones en que esté la educación que vayá impartiéndoseles; que para ello deberá tenerse en cuenta el conjunto de observaciones que los profesores hagan en las clases de todos los días, según el trabajo de los mismos alumnos y la dedicación que manifiesten; que cada profesor no deberá esperar que estén formados desde los primeros reconocimientos el juicio ni las habilidades especiales que deban ser el fruto de la labor de todo el año y que, en consecuencia, no considerarán indispensable que los razonamientos de los alumnos, la madurez de sus apreciaciones y la seguridad de sus conocimientos se manifiesten suficientemente desde el principio, sino que más bien deberán quedar satisfechos si simplemente advierten un progreso constante.

Publíquese.—*Justo Sierra.*

LEY de Educación Primaria para el Distrito y los Territorios Federales.

Sección de Instrucción Primaria y Normal.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, ***presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:***

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente Ley de Educación Primaria para el Distrito y los Territorios Federales:

Art. 1º Las escuelas oficiales primarias serán esencialmente educativas; la instrucción en ellas se considerará sólo como un medio de educación.

Art. 2º La educación primaria que imparta el Ejecutivo de la Unión será nacional, esto es, se propondrá que en todos los educandos se desarrollen el amor á la patria mexicana y á sus instituciones, y el propósito de contribuir para el progreso del país y el perfeccionamiento de sus habitantes; será integral, es decir, tenderá á producir simultáneamente el desenvolvimiento moral, físico, intelectual y estético de los escolares; será laica, ó, lo que es lo mismo, neutral respecto de todas las creencias religiosas, y se abstendrá en consecuencia de enseñar, defender ó atacar ninguna de ellas; será además gratuita.

Art. 3° La educación primaria de los niños se dividirá en elemental y superior.

Habrá, además, para las personas que hayan pasado de la edad escolar, educación suplementaria de la elemental que no hubieren recibido, y complementaria de dicha elemental ó de la suplementaria, en caso de que sólo alguna de éstas hubieren podido adquirir.

Art. 4° El fin de le educación primaria elemental consistirá en realizar el desenvolvimiento armónico del niño, dando vigor á su personalidad, creando en él hábitos que lo hagan apto para el desempeño de sus futuras funciones sociales y fomentando su espíritu de iniciativa. Esta educación abrazará: 1° la cultura moral, que se llevará á cabo suscitando la formación del carácter por medio de la obediencia y la disciplina, así como por el constante y racional ejercicio de sentimientos, resoluciones y actos, encaminados á producir el respeto á sí mismo y el amor á la familia, á la escuela, á la patria y á los demás; 2° la cultura intelectual, que se alcanzará por el ejercicio gradual y metódico de los sentidos y de la atención, el desarrollo del lenguaje, la disciplina de la imaginación y la progresiva aproximación á la exactitud del juicio; 3° la cultura física, obtenida por las medidas de profilaxis indispensables, por ejercicios corporales apropiados y por la formación de hábitos de higiene; y 4° la cultura estética, que se efectuará promoviendo la iniciación del buen gusto y proporcionando á los educandos emociones de arte adecuadas á su edad.

Art. 5° En las escuelas nacionales destinadas á impartir la educación primaria elemental se enseñarán:

La lengua nacional por medio de ejercicios orales y escritos;

Operaciones sencillas de aritmética, las más importantes formas geométricas y la valorización de las magnitudes de cosas concretas;

Conocimientos elementales intuitivos y coordinados de las cosas, los seres y fenómenos, que estén más al alcance de los niños;

Los rasgos más importantes de la Gegrafía de México, relacionada en cuanto sea indispensable con rudimentos de geografía general.

Los periodos principales de la historia patria condensados en la vida de personajes de primera importancia.

Los deberes de los habitantes de la República, de los mexicanos y los ciudadanos, y los rasgos salientes de la organización política, local y federal;

Rudimentos de dibujo y trabajos manuales.

Y ejercicios de la voz y cantos corales.

Se enseñará también:

A los niños que concurran á las escuelas rurales, trabajos agrícolas.

Y á las niñas, trabajos domésticos y cultivo de plantas.

Se cuidará de que los alumnos, particularmente en juegos y deportes infantiles, efectúen ejercicios corporales apropiados, y se hará que tengan constantemente actitudes corporales correctas, que aseguren el desarrollo armónico de su organismo. -

Art 6° La educación primaria elemental se distribuirá en cinco años escolares y se impartirá á niños que tengan de seis á catorce años de edad. Fl ejecutivo distribuirá la educación elemental en menor número de años, cuando y donde lo considere absolutamente indispensable.

Art. 7° La educación primaria superior ampliará la primaria elemental acreciendo los conocimientos del niño y cultivando en él energías, sentimientos y modos de conducta de más complexidad que los elementales.

Servirá también, con la extensión que marca el art. 9° de esta ley, como preparación indispensable de la enseñanza impartida por el Estado en las escuelas secundarias, preparatorias y normales, y en las especiales que constituyan categorías superiores de educación.

Art. 8° la educación primaria superior se impartirá á alumnos que hayan terminado la educación primaria elemental.

Art. 9° En las escuelas nacionales destinadas á impartir la educación primaria superior se enseñarán, siempre elementalmente, pero con más amplitud, que en las demás escuelas primarias;

La lengua nacional por medio de ejercicios orales y escritos;

Elementos de aritmética y de geometría;

Nociones de ciencias físicas y naturales y de higiene;

Elementos de Geografía;

Elementos de historia patria y de historia general;

Instrucción cívica;

Una lengua viva extranjera;

Dibujo y trabajos manuales, acentuando sus elementos estéticos y su carácter utilitario, pero sin que predominen sobre el educativo,

Y canto.

Se enseñarán también:

A los niños, ejercicios militares;

A las niñas, trabajos domésticos y cultivo de plantas,

Y á los educandos que concurran á las esculas rurales, trabajos agrícolas.

Los ejercicios físicos, salvo la prescripción médica en casos especiales, serán obligatorios para todos los alumnos.

Art. 10° La educación primaria superior se distribuirá en dos años; incluirá, siempre que se juzgue necesario, enseñanzas especiales de conocimientos mercantiles, industriales, agrícolas ú otros que, sin dejar de ser elementales, tengan empleo inmediato en la vida, y, cuando incluya esas enseñanzas especiales, podrá durar más tiempo.

Art. 11° En las escuelas suplementarias se promoverá la regularización y aprovechamiento de las aptitudes de las personas á quienes haya faltado la educación elemental, dirigiendo su desenvolvimiento hacia fines más inmediatamente útiles y prácticos que los perseguidos en la escuela elemental infantil, y se procurará principalmente crear en dichas personas hábitos adecuados al desempeño de sus funciones sociales y políticas.

Art. 12° En las escuelas complementarias se acrecentarán, con los mismos fines que en las suplementarias, los conocimientos adquiridos por los alumnos que no tengan otra educación que la que hubieran recibido en las escuelas elementales ó en las suplementarias. Los respectivos programas serán, sin embargo, más breves y de más directa utilidad práctica que los de las escuelas primarias superiores.

Art. 13° Para dar cumplimiento, en lo relativo, á lo preceptuado por los arts. 5° y 8° de esta ley, se organizarán establecimientos centrales destinados:

1° A campos de juegos;

2° A baños;

3° A talleres de trabajos manuales;

4° A campos de cultivo adscriptos á las escuelas rurales para los niños; y

5° A ejercicios de economía doméstica práctica; especialmente en lo relativo á higiene de la habitación, cocina y lavado, para las niñas.

Art. 14° Tanto en las escuelas primarias oficiales como en los establecimientos de educación que, en los términos del artículo anterior de esta ley, las complementen, las labores se coordinarán y se efectuarán teniendo por mira superior el perfeccionamiento moral de los educandos. Para obtenerlo. cooperarán incesantemente el Director, los maestros y los alumnos, así como los respectivos inspectores. Las sugestiones y enseñanzas morales, los enunciados referentes al deber y sus más imperativas reglas, no se presentarán en abstracto, sino que se inferirán en cada caso de los actos de los educandos en la escuela, de las tendencias fundamentales que puedan advertirse en su conducta, de los estudios que hicieren y aun de los eventos de la vida social que para el propio objeto fueren adecuados. Todo ello se hará de modo que se formen y se perfeccionen constantemente hábitos propios para el progreso individual y colectivo.

Art. 15° La educación primaria elemental será obligatoria para los niños que tengan de seis á catorce años cumplidos. En consecuencia, los padres, tutores ó encargados de hecho de los expresados niños quedan obligados á impartirles ó á hacer que se les imparta la educación física, intelectual, estética y moral, sea en las escuelas oficiales, en las particulares ó en su hogar, sujetándose siempre á lo preceptuado por el art. 5° de esta ley; pero sin que estén en la obligación de hacer que se les enseñen ejercicios de la voz, cantos corales, trabajos agrícolas, trabajos domésticos y cultivo de plantas.

Las faltas de cumplimiento de esta obligación se castigarán con multas hasta de $500 ó arresto hasta por un mes, y las autoridades políticas locales quedan encargadas de hacer efectivas dichas penas.

Art. 16° El Ejecutivo establecerá escuelas ó enseñanzas especiales para los niños, cuyo deficiente desarrollo físico, intelectual ó moral requiera medios de cultura diversos de los que se prescriban en las escuelas primarias. La educación que en esas condiciones reciban durará solamente el tiempo indispensable para que se logre normalizar el desarrollo de los alumnos, que deberán ser incorporados tan pronto, como sea posible, en los cursos que les correspondan de las escuelas comunes.

Mientras no se establezcan las referidas escuelas y enseñanzas especiales, las deficiencias de desarrollo de que habla este artículo serán causa de excepción, cuando se comprueben debidamente, para eximir á los padres ó encargados de los niños, de las penas que los reglamentos señalen por no cumplir el precepto de la educación obligatoria.

Art. 17° El Ejecutivo facilitará, por cuantos medios estén á su alcance, el cumplimiento del precepto de la educación obligatoria, multiplicando las escuelas, y, en caso indispensable, proporcionando en ellas alimentos y vestidos, así como facilitando los necesarios medios de comunicación.

Art. 18° Las escuelas primarias oficiales del Distrito y los establecimientos complementarios relativos dependerán de una Dirección General, que será la autoridad inmediata para el cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y programas, y de los acuerdos que al efecto dicte la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La Dirección General de Educación Primaria promoverá cuanto tienda al progreso de los establecimientos que de la misma dependan. Para la vigilancia, cuidado y mejora de los mismos se organizará un cuerpo de inspectores de especial competencia, con las funciones que les atribuyan los reglamentos, y de este cuerpo será jefe el Director de Educación Primaria, quien tendrá por consiguiente el carácter de Inspector General.

Art. 19° Las escuelas primarias de los territorios federales y la inspección escolar de los mismos dependerán directamente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 20° Para proveer de maestros idóneos á las escuelas primarias se organizarán y sostendrán escuelas normales, y para perfeccionar los conocimientos del personal docente se fundarán clases especiales, academias y conferencias.

Con el mismo fin se enviará al extranjero á maestros aptos, á efecto de que hagan los estudios que en cada caso se les prescriban.

Art. 21° Se premiará á los inspectores, directores y ayudantes de educación primaria, concediéndoles condecoraciones, distintivos y diplomas cuando presten servicios distinguidos; se les ortorgarán las exenciones que las leyes permitan y se les asignarán sueldos proporcionales al número de años qne hayan servido satisfactoriamente; se les otorgarán pensiones de retiro; se organizarán en su favor seguros y cajas de ahorro, y, cuando fallezcan, se proveerá á la educación de sus hijos: todo dentro de los términos que el Ejecutivo defina.

Para los ascensos se tendrán en cuenta la antigüedad de servicios y el mérito, prefiriendo en todo caso este último requisito al primero.

Art. 22° La Secretaria de instrucción Pública y Bellas Artes expedirá los reglamentos y programas generales que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Las distribuciones de tiempo y los programas se limitarán de modo que en ningún caso llegue á producise la fatiga de los alumnos á causa de las labores escolares.

Art. 23° Qnedan derogadas las leyes, reglamentos y programas vigentes en cuanto se opongan á la presente ó á los reglamentos y programas generales que de la misma se deriven.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el próximo año escolar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de agosto de 1908.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de agosto de 1908.—*Justo Sierra.*—Al C......

MODIFICACION del programa para la enseñanza del inglés en la Escuela Nacional Preparatoria. (Año escolar de 1908.)

Oficio relativo.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 2ª.

En vista del informe de esa Dirección, fechado el día 10 del presente mes, se modifica el programa vigente para los cursos de Inglés en la Escuela Nacional Preparatoria, en el sentido de que los Profesores respectivos no deberán seguir al pie de la letra la guía correspondiente á los cuadros que se utilizan para la enseñanza relativa.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario, el Subsecretario: *E. A. Chávez.*—Rúbrica.

Al C. Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Présente.

CIRCULAR relativa á las visitas escolares que, en el orden técnico y administrativo, practiquen los Inspectores de Zona en los Territorios Federales.

Dirección General de Instrucción Primaria. — Sección 3ª. — Circular núm. 26.

Hoy digo á los CC. Inspectorer Generales Administrativos y Delegados de Instrucción Primaria en los Territorios:

«Dispone esta Dirección General que los CC. Inspectores de Zona para las Escuelas Primarias de los Territorios hagan visitas á los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con los itinerarios que cada mes y con la debida anticipación les remita, en uso de sus atribuciones, la Inspección General Administrativa ó Delegación de que dependan; en el concepto de que, al formarse dichos itinerarios, se tendrá cuidado de tomar en cuenta el tiempo que aquellos funcionarios empleen para trasladarse de un lugar á otro, y de que, una vez en el punto de su destino, sean inspeccionadas en un dia dos escuelas, si las hubiere, pudiendo ser una diurna y otra nocturna, ó una sola en el caso de no haber más en el pueblo, y debiendo durar ordinariamente cada visita todo el tiempo de trabajo escolar, según sea la parte del día en que se practique (mañana, tarde ó noche), ó cuando menos cinco horas diarias..

Lo que por acuerdo del C. Director manifiesto á Ud. para su conocimiento y demás fines; encareciéndole comunique por telégrafo á esta Dirección los referidos itinerarios, de los que se servirá enviar un tanto al C. Inspector General Técnico, y recomendándole que al arreglarlos, y con el objeto de que la acción disciplinaria de la Inspección, así en la parte técnica como en la administrativa, se ejerza de un modo regular, procure que el Inspector no repita la visita á una escuela, sino hasta haber terminado con todas las de su zona, salvo el caso de que esta Oficina tenga motivos que justifiquen varias visitas consecutivas.»

Lo que por acuerdo del C. Director General transcribo á Uds. para su conocimiento y demás fines; reiterándoles mis atentas consideraciones.

Libertad y Constitución. México, 16 de septiembre de 1908.—*Daniel Delgadillo,* Secretario.

A los CC. Inspectores Generales Técnicos de Instrucción Primaria de Tepic y la Baja California.

CIRCULAR disponiendo que los Médicos Inspectores de las Escuelas Nacionales Primarias de Tepic y a Baja California rindan mensualmente un informe de sus trabajos.

Dirección General de Instrucción

Primaria.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 23.

El C. Director General ha tenido á bien acordar se sirvan Udes. disponer que los CC. Médicos Inspectores de las Escuelas Nacionales Primarias de esos Territorios rindan á esta Oficina cada mes, á partir del presente y por conducto de la respectiva Inspección General Administrativa, un informe que comprenda los siguientes puntos:

I. Las visitas que hayan practicado durante el mes, indicando su duración y las escuelas que fueron objeto de aquéllas.

II. Estado higiénico de los locales que ocupen las escuelas inspeccionadas, anotando la relación de la capacidad de ellos con el número de alumnos concurrentes.

III. Estado de los útiles y mueblaje escolares, desde el punto de vista higiénico.

IV. Número de reconocimientos practicados en los alumnos, expresando las enfermedades predominantes, el número de los educandos separados temporalmente por causa de enfermedad contagiosa ó que les impida asistir á sus clases, etc.

V. Número de alumnos vacunados y el de obreros revacunados en cada visita.

VI. Número de clases de gimnasia y ejercicios militares que hayan presenciado como inspectores técnicos de la educación física.

VII. Número de informes producidos por reconocimientos á profesores enfermos

VIII. Nota relativa á las casas en cuyo arrendamiento hayan intervenido.

IX. Juntas á que hubieren concurrido por asuntos del servicio.

X. Comisiones extraordinarias que hubieren desempeñado.

XI. Iniciativas que presenten para mejorar el servicio higiénico de las escuelas de su circunscripción.

Sírvanse Udes. aceptar mis consideraciones.

Libertad y Constitución. México, 21 de septiembre de 1908.—*Daniel Delgadillo*, secretario.

A los CC. Inspectores Generales Administrativos de Instrucción Primaria de Tepic y de los Distritos Norte y Sur de la Baja California.

CIRCULAR determinando los puntos sobre los cuales deben informar periódicamente, en la materia que les compete, los Inspectores Generales Administrativos de Instrucción Primaria, inclusive el Delegado de Quintana Roo.

Dirección General de Instrucción Primaria. — Sección 3ª. — Circular núm. 28.

Dispone el C. Director General que, á partir de octubre próximo, el C. Delegado de Quintana Roo y los CC. Inspectores Administrativos de Instrucción Primaria de Tepic y la Baja California, rindan á esta Dirección un informe de los trabajos realizados durante el mes, en materia administrativa, por sus respectivas Oficinas é Inspectores de Zona de su dependencia.

En dichos informes, que han de ser mensuales, constarán siempre los siguientes puntos con el mismo número de orden que aquí tienen, aun cuando sobre algunos de ellos no haya nada que decir:

I. — VISITAS. — Las practicadas conforme á los itinerarios; alteraciones que éstos hayan sufrido por causa justificada; número y duración media de las visitas hechas por cada Inspector, de cuya labor se dará un resumen.

II.—ESCUELAS.—Las que sea necesario fundar en pueblos que carezcan de ellas, de acuerdo con el curso escolar y peticiones, así de los vecinos como de los Consejos de Vigilancia de la Instrucción Obligatoria. Disminución ó aumento de Escuelas; su conversión en mixtas las unisexuales y al contrario. Entrega de establecimientos por cambios de Directores.

III.—LOCALES. — Trabajos ejecutados en edificios en construcción; reparaciones hechas en los que estén al servicio. Cambios de escuelas á otros locales. Arrendamientos celebrados.

IV.—EMPLEADOS.—Conducta y servicios, en lo general, de los inspectores, personal docente y escribientes. Toma de posesión de los nuevos empleados. Bajas habidas en el mes por renuncias, destituciones, etc. Cambios económicos. Licencias concedidas por el Ministerio, la Inspección Administrativa ó Delegación. Inspectores de Zona y Directores de Escuelas.

V.—DOCUMENTACIÓN.—Escuelas en que no se lleven convenientemente los registros y aquellas que no rindan sus noticias con la oportunidad debida.

VI.—MATERIAL ESCOLAR.—Resumen del distribuido y del que ha sido objeto de reparación en el mes.

VII. — CONSEJOS DE VIGILANCIA.— Sucinta relación de sus labores. Consejos que se distinguieron por sus servicios. Cambios ocurridos en su personal,

VIII.—DISPOSICIONES.— Las dictadas en materia de administración, disciplina, etc.

Lo que por acuerdo del C. Director General comunico á Uds. para su conocimiento y demás fines; en el concepto de que se rendirá el informe de que se trata, sin perjuicio de remitir por separado, y en su oportunidad, las cuentas, noticias de estadística, altas y bajas de material escolar, amonestaciones hechas y multas impuestas por infracciones al precepto de la enseñanza obligatoria, etc.

Sírvanse Uds. aceptar mis atentas consideraciones.

Libertad y Constitución. México, 28 de septiembre de 1908.—*Daniel Delgadillo*, Secretario.

A los CC. Delegado é Inspectores Generales Administrativos de Instrucción Primaria de los Territorios.

CIRCULAR relativa á los exámenes de las Escuelas Nacionales Primarias del Distrito Federal.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.—México.—Sección Primera.

El C. Director General ha acordado que los exámenes de las Escuelas Primarias del Distrito Federal, que dependen de esta Oficina, se sujeten en el presente año á las siguientes disposiciones:

Escuelas Primarias Superiores.

Tiempo en que han de verificarse los actos.

1. Los reconocimientos generales y exámenes individuales de las Escuelas Primarias Superiores comenzarán el 21 de diciembre.

2. El respectivo cuadro determina los días en que deben hacerse los reconocimientos y exámenes de las diversas materias en cada escuela, así como los jurados que han de practicarlos.

3. Estos actos comenzarán en las mañanas á las ocho y en las tardes á las dos, y tendrán la duración que se expresa en el cuadro respectivo.

4. Se destinarán, por término medio, *cuarenta y cinco minutos* al reconocimiento de cada materia, dándose á los alumnos, en los intermedios de los reconocimientos, un descanso de diez minutos.

5. Los examenes individuales se efectuarán después de que terminen los reconocimientos colectivos de las materias generales de cada curso, y los de los especiales al terminar el reconocimiento de cada materia.

Alumnos que deben presentarse.

6. Se presentarán á los reconocimientos de que se trata todos los alumnos inscritos al principio del año, que hayan asistido con regularidad á sus trabajos y hubiesen obtenido, en consecuencia, las correspondientes calificaciones en los cuatro bimestres anteriores.

7; Serán también admitidos á dichos reconocimientos los alumnos que hubieren ingresado á la escuela después del primer bimestre, siempre que hayan podido ser calificados en los tres períodos bimestrales siguientes; pero tales alumnos serán objeto de particular atención de parte de los jurados para la justa apreciación de su aprovechamiento.

8. Sustentarán exámen individual los alumnos que, al sustentar el reconocimiento del quinto bimestre, obtengan una calificación que discrepe mucho de la media anual, y que lo acuerde así el Jurado. Sólo se examinarán en la materia ó materias en que resulten muy discrepantes sus calificaciones medias anuales, respecto de las que obtuvieron en el quinto bimestre.

9. Deberán también sustentar examen individual los alumnos que por cualquiera circunstancia no hayan sido calificados en alguno ó algunos de los bimestres 2° 3° y 4°, así como los que por causa justificada ó injustificada no hubieren asistido á la escuela el quinto bimestre. Unos y otros de los alumnos expresados serán examinados en todas y en cada una de las *materias generales y especiales* de sus respectivos cursos, debiendo los exámenes de tales alumnos ser tanto más rigurosos cuanto mayor sea el número de bimestres

enque no hubieren obtenido calificación.

10. Los profesores encargados de cada curso presentarán al Jurado, antes de proceder al reconocimiento colectivo, la lista nominal de los alumnos, expresando separadamente en ella los nombres de los que, según la disposición anterior, han de sufrir el examen individual. Estas listas llevarán el *Visto Bueno* del director respectivo.

Jurados.

11. En el cuadro respectivo se expresa el personal que debe integrar los jurados en cada escuela.

12. Cuando alguna escuela, por cualquiera circunstancia, no pueda proporcionar el personal de jurados que se le pide, ó cuando alguno de los empleados no pudiere por causa de fuerza mayor concurrir al reconocimiento para que se le ha designado, se hará saber el caso á la Secretaría de la Dirección General.

13. La presidencia de los Jurados corresponde á los Directores y Directoras de las respectivas escuelas; pero al presentarse los inspectores, ellos serán los que presidan el acto.

14. Las dudas ó dificultades que se presenten á los Jurados serán resueltas ó subsanadas por los Inspectores encargados de la vigilancia de los reconocimientos y exámenes.

Forma de los reconocimientos generales.

15. Según el artículo 25 de la ley relativa, estos reconocimientos consistirán en una revisión general del programa de cada materia, en cada uno de los diversos cursos; mas no por eso debe entenderse que se han de tocar absolutamente todos los puntos que comprenden dichos programas; sino que el interrogatorio versará sobre puntos capitales de *toda la materia* y no sobre lo estudiado *solamente en el quinto bimestre*; teniendo en cuenta, además, el tiempo de que se disponga para dichos reconocimientos.

16. El Ayudante ó el Profesor del curso será quien haga el interrogatorio ó proponga las cuestiones que determine el Presidente del Jurado; pero también podrán dirigir preguntas relativas al curso los demás sinodales.

17. Los Ayudantes ó los Profesores de cada curso formarán un programa detallado de lo que hayan enseñado en el año, á fin de que dicho programa sirva de pauta á los miembros del Jurado para sus interrogatorios.

18. Aunque en estos reconocimientos tenga el Jurado que fijarse en los conocimientos que manifieste cada alumno para ratificar ó modificar las calificaciones del quinto bimestre que presente el Profesor del curso, no por esto se crea que el reconocimiento general tenga el carácter de una serie de exámenes individuales; es por lo contrario, y como lo previene la Ley, una repetición *colectiva*; lo que no obsta para que, al ser interrogado cada alumno se fijen los miembros del Jurado en sus contestaciones, para la apro-

·bación ó modificación de las calicaciones propuestas por el Profesor.

19. Los reconocimientos de Gimnasia, Ejercicios Militares y Solfeo se harán por cursos completos, cualquiera que sea el número de alumnos que lo formen; y podrán hacerse en la última de estas materias algunas preguntas individuales, para cuestiones teóricas.

20. Los trabajos de Caligrafia, Dibujo, Trabajos Manuales y Labores Femeniles se expondrán en un departamento apropiado, donde serán revisados por el Jurado, el que dispondrá que los alumnos ejecuten en su presencia un fragmento de cualquiera de los trabajos que hubieren presentado, teniendo en cuenta el resultado de esta prueba al hacer la respectiva calificación.

21. Las Directoras de las Escuelas de Niñas remitirán á la Inspectora de Labores, al comenzar los reconocimientos, una lista de trabajos presentados en este ramo, con una nota bien especificada de los que se hubieren hecho con el material ministrado por la Dirección.

22. No se admitirán en las exposiciones de las escuelas, ni en la que se verifique en la Dirección General, sino las labores que estén comprendidas en el programa de esta asignatura.

Calificaciones.

23. Como los reconocimientos generales y exámenes individuales de fin de curso tienen por objeto ratificar ó modificar las calificaciones propuestas por los profesores en el quinto bimestre, así como decidir sobre la aprobación y reprobación de los alumnos, se expone á continuación el sistema de calificaciones actualmente adoptado en las Escuelas de Instrucción Primaria Superior.

A. Para apreciar y consignar el aprovechamiento de los alumnos se emplean las tres clases de calificaciones siguientes: BIMESTRALES, MEDIAS EN EL AÑO Y GENERALES.

B. Las primeras tienen por objeto consignar el aprovechamiento que los alumnos manifiesten al fin de cada bimestre, en cada una de las materias de sus respectivos programas, y se expresan con cifras, del modo siguiente: *0* significa *ningún adelanto; 1–mal; 2–mediano; 3–bien; 4–muy bien; 5–perfectamente bien.*

Estas calificaciones son propuestas por los profesores respectivos, y ratificadas ó modificadas en los cuatro primeros bimestres por el Director de la Escuela ó los Inspectores de Ramos especiales, en las materias que les concierna, y el quinto por el Jurado á que antes se ha hecho referencia.

C. Las calificaciones MEDIAS EN EL AÑO son aquellas que expresan el promedio de las cifras que obtienen los alumnos en cada materia, en los cinco bimestres del año; y se forman por el Jurado después del reconocimiento general de cada curso ó sección, sumando las calificaciones de cada materia en los cinco bimestres y dividiendo la suma por cinco. Cuando el alumno no hubiere sido reconocido en todos los bimestres, se sumarán las calificaciones obtenidas en aquellos que lo hubieren sido, dividiendo la suma por el número de esos bimestres. Así cada alumno tendrá tantas calificaciones MEDIAS cuantas sean las materias de su respectivo curso.

D. Las calificaciones GENERALES son aquellas que expresan la suma de las calificaciones medias que cada alumno obtiene en todas las materias del curso. Estas calificaciones se formarán haciendo el cómputo de las MEDIAS; pero teniendo presente la advertencia que sigue:

Antes de hacer las sumas de las *calificaciones medias*, se duplicarán las cifras correspondientes á las calificaciones obtenidas en LENGUA NACIONAL, ARITMÉTICA, FÍSICA, QUÍMICA, HISTORIA NATURAL, FISIOLOGÍA É HIGIENE Y ECONOMÍA DOMÉSTICA, *siempre que sea mayor de dos.*

Duplicadas las expresadas cifras, se hace la suma, obteniendo con ella la *calificación general* de cada alumno.

Trabajo de los Jurados en cada curso.

24. Por lo expuesto, se comprenderá que los Jurados procederán del do siguiente en sus tareas:

I. Teniendo á la vista las calificaciones propuestas para el quinto bimestre por el Profesor correspondiente, se procederá al reconocimiento general del curso.

II. Terminado éste, se aprobarán ó modificarán las calificaciones expresadas.

III. En seguida, se procederá á la formación de las calificaciones MEDIAS.

IV. Al hacer los reconocimientos de las *materias generales especiales*, se compararán las calificaciones MEDIAS de cada alumno con las respectivas del *quinto bimestre*, se acordará el examen individual de los de los mismos alumnos en las materias en que se observó aquella discrepancia, si así lo acuerda el Jurado.

V. Se harán en seguida los exámenes individuales á que se refiere la fracción anterior, así como los que deban sustentarse de conformidad con lo expresado en la novena de estas disposiciones.

VI. Formadas todas las calificaciones *medias* de los alumnos que sustentaron reconocimiento colectivo, y anotadas las calificaciones obtenidas por los que sufrieron examen individual, procederá el Director de la Escuela á computar las calificaciones generales de cada curso.

VII. Terminado el arreglo de las calificaciones generales, procederá el Jurado á levantar las actas de los reconocimientos y exámenes individuales de cada curso.

Aprobación y reprobación.

25. Sólo se considerarán aprobados los alumnos que obtengan en su *calificación general*, por lo menos, las cifras siguientes:

En el primer curso..	Niños—40 Niñas—48
En el segundo curso.	Niños—46 Niñas—46

Estas cifras resultan de la suma que expresaría la calificación general de un alumno que obtuviera *dos*, ó sea ***mediano***, en cada una de sus calificaciones MEDIAS.

26. Todo alumno que no alcanzare en su respectivo curso las cifras mencionadas para ser aprobado, tendrá que ***repetir el año en todas sus materias***, aunque en alguna ó algunas de éstas haya obtenido aprobación según su calificación MEDIA.

27. Los alumnos que tengan que sufrir examen individual, obtendrán una sola calificación en cada una de las materias que presenten, y ésta tendrá el mismo valor que tiene la MEDIA en el año, procedente de las calificaciones bimestrales en los casos ordinarios.

28. **LOS EXÁMENES SE VERIFICARÁN CON TODO RIGOR, Y EN LOS CASOS DE NOTORIA BENIGNIDAD, Ó QUE EN EL AÑO SIGUIENTE FUERE NOTADA LA ABSOLUTA INCOMPETENCIA DEL ALUMNO, SE EXIGIRÁ LA RESPONSABILIDAD Á QUIEN CORRESPONDA.**

Actas.

29. Terminado el reconocimiento general de cada curso, así como los exámenes individuales si los hubiere, se levantará por duplicado el acta según se expresa en la *forma* correspondiente.

30. Dentro de los diez días después de terminados los exámenes se mandará á la Sección 8ª de la Dirección General un ejemplar de las actas levantadas, con las listas de las calificaciones MEDIAS Y GENERALES de todos los cursos. El otro ejemplar de cada acta quedará en el Archivo de la Escuela.

Propuestas para premios.

31. Para la adjudicación de los premios se atenderá á lo que se expresa en el siguiente cuadro:

I.—Escuelas de niños.

PRIMER CURSO.

Primer premio.—Al que obtenga de *90* á *100* en su calificación general.

Segundo premio.—Al que obtenga de *80* á *89* en su calificación general.

SEGUNDO CURSO.

Primer premio.—Al que obtenga de *104* á *115* en su calificación general.

Segundo premio.—Al que obtenga de *92* á *103* en su calificación general.

II.—Escuelas de niñas.

PRIMER CURSO.

Primer premio.—A la que obtenga de *108* á *120* en su calificación general.

Segundo premio.—A la que obtenga de *96* á *107* en su calificación general.

SEGUNDO CURSO.

Primer premio.—A la que obtenga de *104* á *115* en su calificación general.

Segundo premio.— A la que obtenga de *92* á *103* en su calificación general.

32. Entre los alumnos que sean

acreedores á *premio* obtendrá el obsequio correspondiente el que alcance mayor número de puntos; los demás sólo recibirán el diploma respectivo.

33. Si dos ó más alumnos de los que obtengan premio alcanzan la cifra más alta, se dividirá entre ellos el obsequio.

34. Se recuerda á los señores Directores y señoritas Directoras, que no pueden ser acreedores á premio aquellos alumnos que hayan repetido curso, ya fuere por reprobación, por rectificación de aprobación indebida ó por cualquier otro motivo.

Prevenciones generales.

35. Al recibir los Directores estas instrucciones, las darán á conocer á todos los empleados que de ellos dependan, para su más exacto cumplimiento; y en caso de que se les presenten algunas dificultades, ó se les ocurran algunas dudas para llevar á efecto algo de lo dispuesto, se servirán comunicarlo inmediatamente á la Secretaria de la Dirección.

36. Los Jurados deberán tener á la vista estas disposiciones para su consulta en el desempeño de su comisión.

37. Terminados los reconocimientos, así como los exámenes individuales de cada curso, pueden dejar de asistir á la Escuela los alumnos respectivos, pero deberán volver á ella durante la segunda quincena del mes de enero, puesto que las vacaciones no cemienzan sino desde el primero de febrero.

38. Los Directores, Directoras, Ayudantes y Profesores especiales, no podrán separarse del servicio de sus establecimientos, durante todo el mes de enero, sin previo permiso de la Dirección, el que sólo les será concedido después de sus respectivos exámenes y por causa plenamente justificada.

39. Los mismos empleados á que se refiere la anterior disposición tienen obligación de desempeñar las comisiones que se les confien durante el período de vacaciones; y por lo tanto, en caso de tener que salir fuera de la capital en el expresado período, lo manifestarán á la Dirección General para que se resuelva lo conveniente.

40. Cada Director de la Escuela que se examine dará á cada sinodal una constancia de haber terminado su cometido, expresando la fecha correspondiente.

41. El orden en que se han de tratar las *materias generales* dentro de cada curso, será el mismo en que éstas se encuentran en los programas vigentes de la Enseñanza Superior.

Escuelas Comerciales.

«Miguel Lerdo de Tejada.»

1° El reconocimiento general comenzará el 21 de diciembre.

2° El cuadro respectivo señalará jurados, días y horas.

3° Sólo se considerarán aprobadas las alumnas que obtengan en su calificación general, en el primer año, 30, y en el segundo, 27. Estas cifras resultan de la suma que expresaria la calificación general de una alumna que obtuviera 3 en cada una de sus calificaciones medias.

4° Para la adjudicación de los premios se tendrá presente lo siguiente: el primer premio, en el primer año, se dará á las alumnas que obtengan de 46 á 50 en su calificación general; el segundo premio de primer año, de 40 á 45; el primer premio del segundo á las de 42 á 45; y el segundo de segundo año, de 36 á 41½.

5° Los examenes de las clases nocturnas se verificarán en la misma fecha.

6° Las disposiciones para las Escuelas Primarias Superiores regirán en los demás casos.

Escuela «Doctor Mora»

1° Los examenes comenzarán el 21 de diciempre, tanto en los cursos diurnos como en los nocturnos

2° Los reconocimientos de las materias generales, en aquellas en que lo acuerde el Jurado, se iniciarán con una prueba colectiva escrita, la que se tendrá en cuenta para la calificación.

3° Los exámenes de idiomas, teneduria y administración mercantil se harán individualmente, teniendo en cuenta la importancia de esas materias.

4° Los exámenes de los cursos nocturnos se practicarán por grupos, según se indica en los cuadros de examen, con excepción de los de aritmética que serán individuales.

5° Sólo se considerarán aprobados los alumnos de los cursos diurnos que obtengan en su calificación general 36 puntos en primer año y 39 en segundo.

6° Para la adjudicación de los premios se tendrá presente lo siguiente: el primer premio del primer año se dará á los alumnos que obtengan de 54 á 60 en su calificación general, y el segundo premio de ese mismo año se adjudicará á los que obtengan de 48 á 53½.

El primer premio de segundo año se adjudicará á los que obtengan de 59 á 65 en su calificación general, y el segundo á los que obtengan de 52 á 58½.

7° Las disposiciones para las Escuelas Primarias Superiores regirán en los demás casos.

Escuelas Elementales y Cursos del mismo grado en las Superiores.

Tiempo en que deberán hacerse los exámenes.

1. Los exámenes de las Escuelas Primarias Elementales darán principio el día 21 de diciembre próximo.

2. Los respectivos cuadros de exámenes determinarán los dias en que deben sustentarse esos actos en cada una de las escuelas.

3. Los exámenes de las Escuelas diurnas se verificarán de 8 á 12 y de 3 á 4 en las de la Capital, y de 9 á 1 y de 3 á 5 en las foráneas; pero en las escuelas de tiempo continuo las horas serán las mismas señaladas para las clases. Para comenzar dichos actos se exige la mayor exactitud, quedando facultados los

Inspectores para permitir la prolongación de las labores de los Jurados hasta por una hora, así como permitir que no haya exámenes por la tarde, si á su juicio el tiempo de las mañanas durante el periodo señalado es suficiente.

Alumnos que deben presentarse á examen.

4. Deben presentarse á examen todos los alumnos que concurrieron á los establecimientos durante el mes de noviembre con excepción de los matriculados en el Primer Año, del 1° de agosto en adelante, si no hubieren concurrido antes á otra escuela. A dichos alumnos se les hará un simple reconocimiento.

5. Los Directores formarán listas, por años escolares, de los alumnos que se presenten á examen.

6. Los alumnos comprendidos en la excepción de la disposición número 4 constarán por separado y al principio de la lista general de los exámenes. No se les dará calificación alguna ni recibirán, por lo tanto, la boleta que se entrega á los examinados.

7. Las directoras de las escuelas mixtas harán constar primero la lista de los niños y después la de las niñas, encabezando dichas listas con el título correspondiente.

8. Al principio de la lista de exámenes de cada grupo se hará constar el nombre de la persona que lo tiene á su cargo y la fecha en que lo recibió.

9. En caso de que hubiere grupos paralelos se hará lista especial de cada uno de ellos, designándose los premios á cada grupo conforme á la ley.

Formación de Jurados.

10. Los Jurados de exámenes se formarán: con el profesor encargado del año que se examina, con el del año siguiente, al cual debe de pasar el alumno, y con otro profesor extraño á la Escuela. A falta del profesor del grupo á que deban pasar los alumnos, puede servir cualquier otro profesor, ya sea de la propia escuela ó de otra. Para el último año, integrarán el Jurado con el profesor que lo tuviere á su cargo otros dos, siendo uno de ellos, cuando menos, extraño á la escuela.

11. Las personas que concurran como sinodales tienen todas la obligación de interrogar en su turno respectivo, y no podrán sustituirse unas á otras en este trabajo.

12. Cuando en una población se hallen dos Jurados, por examinarse simultáneamente dos escuelas, uno auxiliará al otro, en caso de que para concluir los exámenes en el tiempo señalado á una ó ambas puedan instalarse conforme á la ley dos Jurados en alguna de ellas.

13. Cuando por causa justificada y oportunamente expuesta ante la Dirección, algún empleado no pudiera concurrir al examen para el que hubiere sido designado, el que lo substituya deberá presentar el nombramiento que lo acredite como sinodal.

14. Los Jurados, lo mismo que los sinodales en particular, en sus dudas ó dificultades se dirigirán al Inspector designado para cada Zona ó Municipalidad, pues en caso de infringir alguna de estas disposiciones sin la autorización de dichos empleados, se impondrá la pena correspondiente, según informes de los mismos Inspectores.

15. Se recomienda á los Directores de las escuelas en que se verifiquen los exámenes, den parte á la Secretaría de esta Dirección en el caso de falta de asistencia de personas nombradas como sinodales, para lo que hubiere lugar.

Forma y duración de los actos.

16. Los exámenes comenzarán, por regla general, por el primer y tercer años, ó por el segundo y cuarto, según las circunstancias.

17. De conformidad con el art. 31 del Reglamento Interior de las Escuelas los exámenes serán públicos y según el programa respectivo.

18. El tiempo que debe destinarse á la réplica para cada materia no será mayor de diez minutos ni menor de cinco, respecto de cada alumno.

19. Estos exámenes se harán por materias: es decir, se examinará individualmente á todos los alumnos de cada curso ó grupo, en una misma materia; luego en otra y así sucesivamente hasta terminar el programa respectivo. El orden en que se tratarán las materias de cada curso, será el que se observa en el art. 4° de la Ley reglamentaria de Instrucción Obligatoria, con excepción de las asignaturas de Lengua Nacional y de Aritmética que se examinarán primero, y de las materias á que se refieren las disposiciones 25, 26 y 27.

20. Los exámenes de las materias tratadas en las Conferencias pedagógicas se sujetarán á los programas formados de conformidad con las instrucciones metodológicas publicadas en «La Escuela Mexicana,» y los de las demás materias se verificarán conforme á los programas formados por los maestros, ó sirviéndose de los Diarios pedagógicos, si faltan los programas.

21. No debe olvidarse que los exámenes, tal como están organizados actualmente, tienen por objeto manifestar los conocimientos que los alumnos han adquirido en el año y no la manera como se imparte la enseñanza por los respectivos profesores ó por los mismos sinodales; por lo tanto, unos y otros se limitarán, en tales casos, al empleo de los procedimientos de comprobación y de la forma catequística.

22. Importa mucho que los Jurados se cercioren de la completa inteligencia de las contestaciones dadas por los alumnos, desechando aquellas respuestas en que se observe un aprendizaje puramente mnemónico, ya sea tomado de los libros de texto, ó de los resúmenes formados al enseñar oralmente las materias que asi lo exigen.

23. Deberán cuidar igualmente los Jurados que los exámenes de

Aritmética se hagan en forma de problemas concretos, que los alumnos resolverán por razonamiento, desechando la enunciación de definiciones ó de aplicación de reglas empíricas.

24. Al hacer el examen de Geografía se preferirán las cartas mudas, y en su defecto se emplearán mapas apropiados que se dibujen de antemano en el pizarrón, ó croquis sencillos hechos en el acto por los mismos alumnos.

25. Los exámenes de Gimnasia y Ejercicios Militares se harán colectivamente y tendrán verificativo el primer día del periodo al terminar los trabajos de la mañana.

26. Los exámenes de Canto Coral se harán dentro del período señalado para cada escuela y según lo que disponga el Director respectivo de acuerdo con el profesor del ramo.

27. Los trabajos de Escritura, Dibujo y Labores Femeniles se expondrán en un lugar apropiado, y se calificarán al terminar los exámenes de las demás materias. El Jurado cuidará de que los alumnos que van á ser calificados ejecuten en su presencia y colectivamente un fragmento de cualquiera de los trabajos que hubieren presentado, teniendo en cuenta el resultado de esa prueba al hacer las correspondientes calificaciones.

28. Durante los exámenes se dará á los alumnos un descanso de quince minutos por mañana y tarde.

29. Las Directoras de las escuelas de niñas, al comenzar los exámenes, remitirán á la Inspectora de Labores Manuales una lista de los trabajos de las alumnas en este ramo, presentando, además, una nota bien especificada de lo que se hubiere hecho con los útiles ministrados por esta Dirección.

30. No se admitirán en las Exposiciones de las Escuelas para su calificación, ni en la que se verifique en la Dirección General, sino las Labores Femeniles que están señaladas en el programa de esta asignatura.

Calificaciones y actas de exámenes.

31. No podrá hacerse constar calificación alguna respecto de las materias del programa, incluyendo la Moral, sin que se haya hecho el examen respectivo.

32. ***Los exámenes se verificarán con todo rigor, y en los casos de notoria benignidad ó que en el año siguiente fueren notados los alumnos de absoluta incompetencia se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.***

Para el efecto se destinarán las casillas de las calificaciones: la primera á la del profesor que presenta el grupo; la segunda á la del que lo recibiría; y la tercera á la del profesor extraño.

33. En el caso de que hubiere algún voto reprobatorio se retirará la votación de las calificaciones, pues nunca deberán mezclarse votos de calificación con los de aprobación ó reprobación. Los votos de aprobación, lo mismo que los de calificación, han de darse precisamente por

escrutinio secreto, asentándose la calificación genuina por más que pudieran discrepar, las de unos y otros de los sinodales.

34. Si el alumno fuere reprobado en Lengua Nacional ó Aritmética puede suspenderse desde luego el examen para que repita el curso.

35. No dejará nunca de asentarse en la casilla respectiva y en presencia del Jurado, la calificación que corresponda á cada materia, y en caso de que el alumno no hubiere concurrido al examen, se colocará en la citada casilla la palabra AUSENTE.

36. En caso de duda sobre si alguno pudiere pasar al siguiente curso, por ser reprobado en varias materias, fuera de las dos ya señaladas, se suspenderá el acto y se pondrá el caso en conocimiento del Inspector, quien dará la resolución sobre el particular. Esta práctica se hace extensiva al caso de que uno de los miembros del Jurado así lo pidiere.

37. En las actas que se levanten al terminar los exámenes, deberá hacerse constar si los programas presentados por los profesores de los cursos examinados contienen ó no todos los puntos de las asignaturas; así como si los Diarios Pedagógicos, en caso de servirse de ellos por falta de programas, satisfacen ó no el mismo requisito.

38. Dentro de los diez días después de terminado el examen se entregarán en la Sección 8ª de esta Dirección las actas respectivas firmadas por todas las personas que asistieron como sinodales. *Los mencionados documentos no tendrán raspaduras, ni enmendaturas, y los errores que en ellos se cometieren se salvarán por medio de una nota que autorizará el Jurado respectivo, sola y precisamente dentro del establecimiento en que el examen se ha verificado.*

39. Los Directores de las escuelas foráneas entregarán los documentos relativos á los exámenes dentro de los doce días después de terminados los referidos actos.

Propuestas para premios.

40. La Dirección no aceptará la adjudicación de premios que no estuviere enteramente sujeta á las disposiciones vigentes, y los Directores de las Escuelas no podrán dar á conocer las listas de los alumnos premiados sin la aprobación de esta oficina.

41. En las Escuelas Mixtas, al hacerse la designación para los premios, no se considerarán aparte niños y niñas, sino que se hará el cómputo suponiendo á todos los alumnos como de un solo grupo,

42. Se recuerda á los señores Directores y á las señoritas Directoras que no pueden ser acreedores á premios aquellos alumnos que hayan repetido curso, ya fuere por reprobación, por rectificación de aprobación indebida ó por cualquier otro motivo.

Prevenciones generales.

43. Al recibir los Directores de las escuelas las listas de exámenes,

las harán conocer á todos los empleados para el más exacto cumplimiento de las disposiciones indicades, debiendo participar inmediatamente á esta Secrrtaría si hubiere algún impedimento, con justificación que acompañarán, para no desempeñar algún empleado la comisión que se le confía y pueda ser substituído oportunamente.

44. Los Directores, Directoras y Ayudantes no podrán alejarse de sus establecimientos durante el período de exámenes, sin obtener el previo permiso qoe solicitarán de la Dirección, que sólo será concedido después de sus respectivos exámenes y por causa completamente justificada.

45. Cada Director avisará oportunamente al de la escuela ó escuelas designadas para propoicionarle Jurado, qué dia necesita á las personas que funcionan como sinodales, para que no se interrumpan los exámenes, y al terminar éstos cada Director dará una constancia á los Jurados de que han terminado su cometido, expresando la fecha correspondiente.

Escuelas Complementarias.

1. Los exámenes se verificarán en los días que expresa el cuadro respectivo, en donde también constan los Jurados.

2. Estos actos tendrán lugar de 7 á 9 p. m.

3. Los exámenes de Inglés y de Solfeo se harán colectivamente, y el Profesor propondrá las calificaciones correspondientes para cada alumno.

4. En las propuestas para premios se expresará el oficio de cada alumno.

5. En los demás casos rigen las disposiciones relativas á las Escuelas Elementales.

Escuelas Suplementarias.

1. En los cuadros se hacen constar los dias en que se harán los exámenes de estas Escuelas, así como los Jurados respectivos.

2. Estos actos se verificarán de 7 á 9. p. m.

3. Los exámenes de Solfeo se harán colectivamente, y el Profesor propondrá la calificación para cada alumno.

4· En las propuestas para premios se expresará el oficio de cada alumno.

5. Para los demás casos rigen las disposiciones relativas á las Escuelas Elementales.

Escuelas de Párvulos.

1. Los reconocimientos de las Escuelas de Párvulos tendrán lugar en los días señalados en el cuadro respectivo, en donde se hace constar también los Jurados.

2. Los reconocimientos tendrán lugar en las mañanas, de 9 á 12, con los descansos respectivos.

3. Deben presentarse á reconocimiento todos los alumnos inscritos.

4. Las Directoras formarán lista, por grupos escolares, de todos los alumnos que se presenten al reconocimiento.

5. La calificación de los alumnos consistirá en que se haga constar si pasan ó no á otro grupo superior.

6. Las Directoras de las Escuelas se considerarán como Presidentas de los Jurados, y, en el caso de que se presente la Inspectora, ésta tomará esas funciones.

7. Las Profesoras de cada grupo harán el reconocimiento colectivo, y los Jurados solamente harán constar en el acta los resultados generales de la enseñanza, pudiendo, sin embargo, interrogar á los alumnos y ordenarles que hagan algún ejercicio.

8. Si faltaren algunos alumnos de os puestos en lista para el reconocimiento, se anotarán con la palabra *ausente.*

9. Las Profesoras de grupo, con aprobación de la Directora, propondrán á dos de sus alumnos que á su juicio merezcan premio.

10. Después de verificados los reconocimientos á todos los grupos, se levantará una acta indicando el nombre de la Escuela que se examina, las fechas, las horas, los grupos y los Jurados, así como el resultado general obtenido en la enseñanza que se imparte.

11. El acta, juntamente con la propuesta para premios y la lista de los alumnos que se sujetaron al reconocimiento, se entregarán en la Sección 8ª diez días después de terminados los actos.

12. A los alumnos que se sujetaron á reconocimiento se extenderá una boleta, en que se les indique su nombre, el grupo á que pertenecen, la fecha en que se examinaron y el resultado de ese reconocimiento, es decir, si fueron aprobados ó no. Estas boletas serán firmadas por la Directora de la Escuela, y les servirá para que, al presentarse en el año siguiente, se les pueda inscribir en el grupo superior inmediato.

Libertad y Constitución. México, 20 de octubre de 1908.—*Daniel Delgadillo*, Secretario.

ACLARACION á la Ley vigente para la carrera de obstetricia, relativa, á que esta carrera solamente podrá ser seguida por personas del sexo femenino.

OFICIO RELATIVO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien resolver, como aclaración al artículo 6° del plan de estudios de la Escuela Nacional de Medicina expedido el 14 de enero de 1902, y que está vigente aún en lo que corresponde á los estudios profesionales para la carrera de obstetricia, que dicha carrera sólo podrá ser seguida por personas del sexo femenino.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de octubre de 1908.—*J. Sierra.* Rúbrica.—Al C. Director de la Escuela Nacional de Medicina.—Presente.

RESOLUCION relativa al período de vacaciones del personal del instituto Médico Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Acuerdo.—México, 4 de noviembre de 1908.

A fin de que se hagan efectivas las vacaciones de los empleados del Instituto Médico Nacional que lo sean á la vez de la Escuela Nacional de Medicina, se resuelve que, desde el presente año, los empleados del Instituto referido disfrutarán de vacaciones durante el último mes del período respectivo de la Escuela relacionada.

LEY constitutiva de las Escuelas Normales Primarias.

Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Primaria y Normal.

El Ciudadano Presidente de la Repúclica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley Constitutiva de las Escuelas Normales Primarias.

Art. 1° En las escuelas normales primarias se impartirá la educación destinada á formar maestros de escuelas primarias.

Art. 2° La educación que se imparta en las escuelas normales primarias tendrá por objeto: 1° perfeccionar y ampliar la que los alumnos posean; y 2° proporcionarles conocimientos pedagógicos y adiestrarlos en el arte de educar.

Art. 3° El perfeccionamiento de la educación primaria de los alumnos de las escuelas normales de que trata esta ley se procurará adaptando dicha educación al fin especial de formar maestros idóneos. En consecuencia, se les enseñarán con más amplitud que en las escuelas primarias superiores, pero con métodos intimamente relacionados á los de las escuelas primarias, elementos de:

Lengua nacional,
Aritmética,
Geometría,
Física,
Química y mineralogía,
Botánica práctica y cultivo de plantas,
Zoología,
Anatomía y fisiología humanas y principios de higiene,
Geografía y cosmografía,
Historia patria é historia general,
Instrucción cívica,
Escritura,
Dibujo,
Tabajos manuales,
Canto y solfeo.

Además, los alumnos tendrán obligación de hacer ejercicios físicos, salvo prescripción médica en contrario; en la Escuela Normal Primaria para Maestros estudiarán también ejercicios militares, y en la Normal Primaria para Maestras labores domésticas.

Art. 4° La educación á que se refiere el artículo anterior se ampliará enseñando:

Algebra, hasta ecuaciones de 2° grado, inclusive,

Lógica.

Moral.

Obras maestras de la literatura.

Música.

Art. 5° Se establecerán escuelas primarias anexas á las normales primarias para que, principalmente en ellas, los alumnos de las referidas escuelas normales practiquen el arte de educar y la metodología especial de cada uno de los ramos de educación que la escuela primaria comprende. A medida que hagan sus observaciones y ejercicios se les enseñarán, relacionados con éstos, los principios de un curso elemental de psicología aplicada á la educación y los de un curso completo de pedagogía. Se les enseñarán, además, elementos de historia del arte de educar.

Art. 6° La educación impartida en las escuelas normales primarias durará cinco años.

Art. 7° En la Escuela Normal Primaria para Maestras se preparará la formación de educadoras de párvulos; al efecto se modificará para ellas el plan indicado en los artículos anteriores, de modo que comprenda el conocimiento práctico y teórico de los kindergarten.

Art. 8° Los alumnos de las escuelas normales primarias que concluyan la educación á que se refieren los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, y que sustenten con buen éxito su examen profesional, tendrán derecho al título de maestros normalistas de educación primaria. Las alumnas que terminen la educación á que se refiere el artículo 7° de esta misma ley, y que sustenten en los términos reglamentarios las pruebas finales de su aptitud, tendrán derecho al título de educadoras normalistas de párvulos.

Art. 9° Además de los estudios pormenorizados en esta ley se establecerán, con el carácter de voluntarios para los alumnos normalistas, los de tres lenguas vivas extranjeras; y otros, superiores, para los que hayan terminado su carrera de maestros y deseen perfeccionar sus conocimientos á fin de aspirar al puesto de profesores de las escuelas normales.

Dichos estudios superiores comprenderán, con más amplitud que la que tengan los demás de las escuelas normales primarias, las asignaturas á cuya enseñanza superior quiera dedicarse el alumno de que se trate y las directamente afines, así como, *in extenso*, las metodologías relativas á dichas asignaturas y la filosofía de la educación.

Art. 10° El Ejecutivo fundará, además, clases especiales para proveer de los conocimientos más indispensables en el arte de educar á quienes no puedan seguir la carrera de maestros normalistas y que no obstante se propongan llegar á servir á las escuelas. Los sueldos que se les señalen en ningún caso serán más altos que los que se asignen á los normalistas que desempeñen empleos equivalentes.

Art. 11º Los maestros normalistas educados en los establecimientos que organiza esta ley serán preferidos á cualesquiera otros, en igualdad de circunstancias, para desempeñar los empleos en las escuelas, y para los ascensos, salvo los casos de aptitud y méritos especiales que reconozca expresamente el Ejecutivo.

Art. 12º Cada una de las escuelas normales primarias dependerá de un director, á quien ayudará en sus funciones un subdirector. Los reglamentos respectivos señalarán las obligaciones y atribuciones de estos funcionarios, así como las de los inspectores que la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes comisionará cuando lo juzgue oportuno.

Art. 13º La distribución de asignaturas, los horarios, los programas generales y los métodos de las enseñanzas á que esta ley se refiere, se prescribirán por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes teniendo en cuenta la opinión de los correspondientes directores.

Art. 14º Quedan derogadas las prescripciones vigentes hasta esta fecha en materia de escuelas normales, en cuanto á la presente ley se opongan.

Transitorio. Esta ley comenzará á regir el próximo año escolar. El Ejecutivo definirá los términos en que deba ponerse en vigor para los alumnos que no hayan concluído sus estudios profesionales de maestros cuando dicho año comience.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 12 de noviembre de 1908.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.»

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1908.—*Justo Sierra.*—Al C......

RESOLUCIÓN por la que se previene que los inspectores médicos de las Escuelas Primarias del Distrito Federal envíen á los niños que concurran á dichas escuelas y que tengan la dentadura en malas condiciones, al Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, para que allí se les dé la asistencia adecuada.

OFICIO RELATIVO.

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—México —Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional.

A fin de que se remedien, en lo posible, las malas condiciones en que se encuentren las dentaduras de los niños que asisten á las escuelas nacionales primarias, sírvase usted prevenir á los Inspectores Médicos del Servicio Higiénico Escolar, que envíen con una boleta á los niños que lo necesiten, al Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, para que se les impartan ahí los cuidados necesarios.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 13 de noviembre de 1908.

Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Rúbrica. Al C. Jefe del Servicio Higiénico Escolar.—Presente.

RESOLUCIÓN relativa al modo de fijar el promedio de calificaciones obtenidas en los reconocimientos hechos para estimar en 1908 el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales, Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros y de Comercio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 2ª.

Teniendo en cuenta que no sería justificado poner en igualdad de condiciones á los alumnos que por causas insuperables é independientes de su voluntad hayan dejado de asistir á clases en día de reconocimiento, con los alumnos que hayan faltado sin que medien estas causas, esta Secretaría resuelve, en cuanto á los primeros, que para fijar el promedio de las calificaciones que hayan obtenido en los reconocimientos, se dividirá la suma total de esas calificaciones entre el número efectivo de reconocimientos que hubieren sustentado; en tanto que para los segundos se dividirá entre el número total de reconocimientos que en la clase hubiere sustentado la mayoría de los alumnos.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 26 de noviembre de 1908.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, *E. A. Chávez.* Rúbrica.—Al Director General de la Enseñanza Normal, á los Directores de las Escuelas Nacionales Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina y de Ingenieros y al Director de la Escuela S. de Comercio y Administración.

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Modificación del porte de bultos postales con destino á Francia y á los países y colonias para las cuales sirve de intermediario el servicio francés.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
MEXICO

SECCION DE SERVICIO INTERNACIONAL.—
Mesa 6ª.—Circular núm. 1,122.

En el núm. 1 tomo XCIV, del *Diario Oficial,* correspondiente á esta fecha, se ha publicado el decreto siguiente:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—MEXICO.—SECCION DE EUROPA Y ÁFRICA.

México, 1º de enero de 1908.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 28 de mayo del año de 1907 se concluyó y firmó en ésta capital, por medio de los plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguiente:

Los insfrascritos, Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Georges Chivot, Encargado de Negocios ad interim de la República Francesa en México, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han convenido en reformar el artículo tercero y el párrafo primero del artículo quinto de la Convención para el cambio de bultos postales celebrada entre México y Francia el 10 de diciembre de 1891,

Les soussignés, Georges Chivot, Chargé d'Affaires ad interim de la République Française au Mexique, et Ignacio Mariscal, secrétaire d'Etat des Relations Extérieures des Etats Unis Mexicains, dûment autorisés par leurs Gouvernements respectifs, sont convenus de modifier l'article trois et le paragraphe premier de l'article cinq de la Convention relative à l'échange des «colis postaux» conclue entre la France et le Mexique le dix de décembre mil huit cent quatre vingt onze, et y los han reformado en los términos que en seguida se expresan:

ARTICULO I.

El artículo tercero de la citada Convención de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, queda substituído por el que sigue:

ARTICULO 3º.

«Por cada bulto expedido de México con destino á Francia ó Argelia, la administración de Correos de México pagará á la de Francia:

Un derecho territorial de 20 centavos.

Por cada bulto expedido de Francia y de Argelia con destino á México, la administración de Correos de Francia pagará á la de México:

Un derecho territorial de 20 centavos.»

ARTICULO II

El párrafo primero del artículo quinto de la repetida Convención de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, queda substituído por el que sigue:

ARTICULO 5º.

«I. El transporte entre la Francia continental, por una parte, y Argelia y Córcega, por la otra, da lugar á un recargo de 10 centavos por bulto, á título de derecho marítimo, que se percibirá del remitente.

Todo bulto procedente de las localidades del interior de Córcega ó de Argelia, ó con destino á las mismas, da lugar también á un aumento de 10 centavos por bulto, igualmente, á cargo del que lo remita.

Estos recargos serán, llegado el caso, bonificados por la administración mexicana á la administración francesa.»

les ont modifiés dans les termes suivants:

ARTICLE I

L'article trois de la dite Convention du dix Décembre mil huit cent quatre vingt onze, est remplacé par le suivant:

ARTICLE 3.

«Pour chaque colies expédié, du Mexique à destination de la France ou de l'Algerie, l'administration des postes du Mexique payera à celle la France:

Un droit territorial de 50 centimes.

Pour chaque colis expédié de la France et de l'Algérie à destination du Mexique, l'administration des postes de France payera à celle du Mexique:

Un droit territorial de 50 centimes.»

ARTICLE II

Le paragraphe premier de l'article cinq de la dite Convention du dix Décembre mil huit cen quatre vingt onze, est remplacé par le suivant:

ARTICLE 5.

«I. Le transport entre la France continentale d'une part, et l'Algérie et la Corse de l'autre, donne lieu à une surtaxe de 25 centimes par colis, à titre de droit maritime, à percevoir sur le expéditeur.

Tout colis provenat, ou à destination des localités de l'interieur de la Corse et de l'Algérie, donne lieu, de même, à une surtaxe de 25 centimes par colis, qui est également à la charge de l'expediteur.

Ces surtaxes seront, le cas échéant, bonifiées par l'Administration mexicaine à l'Administration française.»

ARTÍCULO III

Las reformas á que se refieren los dos artículos anteriores, comenzarán á regir el día que lo convengan las Administraciones de correos de los dos países.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, poniéndole sus sellos.

Hecha en México en dos originales, el día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos siete.

L. S.—Firmado, *Ignacio Mariscal.*

L. S.—Firmado, *Georges Chivot.*

ARTICLE III.

Les modifications visées dans les deux précédents articles, seront mises à éxécution à partir du jour dont conviendront les Administrations des postes des deux pays.

En foi de quoi les plénipotentiaires respectifs, ont signé la présente Convention, qu'ils ont revêtue de leurs cachets.

Fait à Mexico, en deux originaux, le vingt huit mai de l'an mil neuf cent sept.

L. S.—Signé, *Georges Chivot.*

L. S.—Signé, *Ignacio Mariscal.*

«Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de senadores con fecha del 30 de mayo del mismo año;

«Que igualmente fué aprobada por el gobierno de la República Francesa, y ratificada por mí el día veintisiete del mes de diciembre del año referido;

«Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital con fecha del veintiocho del mes y año antes citados.

«Por tanto, mando se inprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio Macional de México, á primero de enero de mil novecientos ocho —*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al.....

En el mismo número del *Diario Oficial* se halla inserto el arreglo relacionado con dicha Convención, y cuyo texto es como sigue:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.—DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—Sección de Servicio Internacional.

ARREGLO entre las administraciones de Correos de México y de Francia, relativo al cambio de bultos postales entre ambos países.

Los infrascritos, en vista del artículo 12º de la Convención relativa al cambio de bultos postales entre México y Francia, firmada en México el 10 de diciembre de 1891, en

ARRANGEMENT conclu entre les administrations des Postes de la France et du Mexique, concernant l'échange des colix postaux entre les deux pays.

Les soussignés, vu l'article 12 de la Convention concernant l'échange des colis postaux entre la France et le Mexique, signée à Mexico le 10 nombre de sus administraciones respectivas, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Las disposiciones contenidas en el artículo II del reglamento de pormenor y de orden de 22 de enero de 1892, para la ejecución de la Convención mencionada, se reemplazarán por las siguientes:

II

«1. La percepción de los derechos de franqueo se basará en la unidad de cincuenta céntimos, equivalente á veinte centavos.

2. En consecuencia, la cuota que se haya de cobrar conforme á los artículos 3 y 5 de la Convención, se distribuirá como sigue:

I. Bultos de México para Francia.

Por cada bulto que no exceda de cinco kilogramos.

Derecho territorial de México....	$ 0.20	fr. 0.50
Derecho territorial francés.......	,, 0.20	,, 0.50
Derecho marítimo...............	,, 0.80	,, 2.00
Total................	$ 1.20	fr. 3.00

II. Bultos de Francia para México.

Por cada bulto que no exceda de cinco kilogramos.

Derecho territorial francés.......	$ 0.20	fr. 0.50
Derecho territorial de México....	,, 0.20	,, 0.50
Derecho marítimo...............	,, 0.80	,, 2.00
Total................	$ 1.20	fr. 3.00

ARTÍCULO SEGUNDO.

Este arreglo deberá entrar en vigor desde la fecha en que se convenga por las administraciones de correos de México y Francia. *

Hecho por duplicado y firmado en México el seis de julio de 1907.

L. S.—Firmado, el director gene-

décembre 1891, sont, au nom de leurs administrations respectives, convenus de ce qui suit:

ARTICLE PREMIER.

Les stipulations contenues dans l'article II du règlement de détail et d'ordre du 22 janvier 1892, pour l'exécution de la dite Convention seront remplacées par les suivantes:

II

«1. La perception des droits d'affranchissement sera basée sur l'nnité de cinquante centimes, equivalant à vingt centavos.

2. En conséquence, le taxe à percevoir d'accord avec les artícles 3 et 5 de la Convention se décompose comme suit:

I. Colis de la France pour le Mexique.

Pour chaque colis n'excédant pas cinq kilogrammes.

Droit territorial français..........	fr. 0.50	$ 0.20
Droit territorial du Mexique.....	,, 0.50	,, 0.20
Droit maritime..................	,, 2.00	,, 0.80
Total................	fr. 3.00	$ 1.20

II. Colis du Mexique pour la France.

Pour chaque colis n'excédant pas cinq kilogrammes.

Droit territorial du Mexique......	fr. 0.50	$ 0.20
Droit territorial français..........	,, 0.50	,, 0.20
Droit maritime..................	,, 2.00	,, 0.80
Total................	fr. 3.00	$ 1.20

ARTICLE DEUXIEME.

Le présent Règlement sera exécutoire à partir de la date dont les administrations des Postes de la France et du Mexique conviendront.

Fait en double expédition et signé à Mexico le six juillet mil neuf cent sept.

L. S.—Signé, Au nom de l'Admi-

---

* Se convino en que la Convención y arreglo precedentes, entren en vigor el 1º de enero de 1908.

ral de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, *N. Domínguez.*

L. S.—Firmado, A nombre de la administración de correos de Francia, *Georges Chivot.*

nistration des Postes de la France, *Georges Chivot.*

L. S.—Signé, Le directeur général des Postes des États-Unis du Mexique, *N. Domínguez.*

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y demás efectos; advirtiéndoseles que por lo que se refiere á los portes de bultos destinados á alguno de los países ó colonias para los cuales sirve de intermediario el servicio francés, debe cobrarse el doble de los que se consignan en las páginas 229 á la 251 de la «Guía Postal» vigente. **

México, 1º de enero de 1908.

Norberto Domínguez.

** Véase la circular número 1,129.

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rosendo Pineda, como representante de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., prorrogando el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902.

Art. 1º Se prorroga por dos meses á contar del 1º de enero próximo, el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones del contrato mencionado.

Art. 3º Las estampillas necesarias para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 26 de diciembre de 1907. —*Leandro Fernández.*—*Rosendo Pineda.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de enero de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 3 de enero de 1908.— —*Fernández.*—Al......

SECCIÓN 2ª

Nueve estampillas por valor en junto de setenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José Sariñana, en la de la Compañía del Ferrocarril Eléctrico de Lerdo á Torreón, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Coahuila.

Art. 1° Se autoriza á la compañía del Ferrocarril Eléctrico de Lerdo á Torreón, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre los Estados de Durango y Coahuila, que partiendo de Ciudad Lerdo, siga en dirección Oriental hasta llegar al kilómetro 8 del Ferrocarril de Lerdo á Torreón.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar dos kilómetros por lo menos á los dieciocho meses, y el resto del camino al año siguiente.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por electricidad.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión con la cantidad de veinte pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Lerdo.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de tres años.

Art. 8° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase....	cinco centavos.
Segunda clase....	cuatro centavos.
Tercera clase....	dos y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase....	cincuenta kilogramos.
Segunda clase....	treinta kilogramos.
Tercera clase....	quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro recorrido:

Primera clase	**diez centavos.**
Segunda clase..........	**siete centavos.**
Tercera clase...........	**cinco centavos.**

La empresa no estará obligada á recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, diez centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

Almacenaje

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9° La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento, de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10° Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas de ferrocarril paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión dentro de una zona de cinco kilometros á cada lado de la vía.

Art. 11° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Art. 12° Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14° de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril que se menciona en el art. 1° del presente contrato, es de cuatro kilometros seiscientos veinte metros, según el cálculo hecho en la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, conforme á lo dispuesto en el art. 12° de la citada ley sobre ferrocarriles.

México, cuatro de enero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—José Sariñana.*

Es copia. México, 4 de enero de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

———

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C Coronel Félix Díaz, Representante de la Compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1° Se reforma el art. 4° del contrato de concesión del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, ahora Ferrocarriles Comerciales del Distrito, fecha 29 de septiembre de 1899, modificado con posterioridad, quedando dicho art. 4° como sigue:

«Art. 4° Los concesionarios ó la compañía que organicen deberán terminar para el 1° de enero de 1909, un nuevo tramo de diez kilometros por lo menos, y en cada uno de los años siguientes, terminarán, también cuando menos, otros diez kilometros, pero de manera que el camino quede concluido para el 1° de enero de 1916.»

Art. 2° Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión y sus reformas que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, ocho de enero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Félix Díaz.*

Es copia. México, 8 de enero de 1908.—*Fernández.*

———

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía de Tranvías de México, Sociedad Anónima, para la construcción y electrificación de unas líneas de ferrocarril.

Art. 1° La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le da el art. 34 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, autoriza á la compañía de Tranvías de México, Sociedad Anónima, explotadora de las líneas férreas pertenecientes á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para construir y explotar en la municipalidad de México:

Primero. Un ramal de ferrocarril para tracción eléctrica, que conecte la del Ferrocarril del Valle desde un punto de la municipalidad de san Angel, que se fijará en los planos respectivos, con el Hotel de san Angel, y Colonia de Altavista.

Segundo. Una línea de conexión de la vía eléctrica de san Angel con el ramal ya construido que va á la cantera de santa Catarina ó Panzacola.

Tercero. Las curvas de conexión entre la línea del Ferrocarril del Valle y ramal á la Colonia de Altavista y Hotel san Angel con las líneas eléctricas de los Ferrocarriles del Distrito, de México á san Angel.

Cuarto. Las curvas de conexión de la línea del Ferrocarril del Valle con las líneas de los Ferrocarriles del Distrito, en substitución del crucero en Guadalupe.

Art. 2° Se autoriza asimismo á la compañía para levantar los cruceros existentes en Guadalupe y san Angel.

Queda igualmente autorizada la empresa para ensanchar la vía del Ferrocarril del Valle en el tramo comprendido entre el punto de conexión con la línea de san Angel y Tizapán, con el fin de que el servicio entre este último punto y la Ciudad de México se haga por tracción eléctrica.

Art. 3° La construcción de las líneas, materia de este contrato y las demás obras que antes se indican, deberán estar terminadas en el plazo de dieciocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4° Conforme á lo estipulado en el art. 3°. del contrato de 31 de julio de 1905, esta concesión se regirá por los preceptos establecidos en el contrato aprobado por decreto de 21 de julio de 1882, con las enmiendas y adiciones que ha sufrido con posterioridad, quedando, además, obligada la empresa á sujetarse á los niveles que marque la Dirección general de Obras públicas, y á conservar en buen estado el pavimento de las calles de san Angel y Tizapán.

Art. 5° Esta concesión caducará por no hacerse la construcción de las líneas de que trata el art. 1° dentro del plazo fijado en el art. 3°

Art. 6° El depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituído por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, y lo perderá en caso de caducidad de la concesión.

Art. 7° Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14° de la ley de la Renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1906, se hace constar que la longitud de las líneas mencionadas en el art. 1° de este contrato no llega á un kilómetro, según aparece en los planos relativos presentados por la compañía á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

México, ocho de enero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Luis Riba.*

Es copia. México, 8 de enero de

1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José R. Avila, representante de la empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 30 de junio de 1909, deberá la empresa entregar un nuevo tramo de cuatro kilometros cuando menos en el ramal á Sotuta, y en cada uno de los años siguientes entregará también, por lo menos, otros dos kilometros, pero de manera que dicho ramal esté terminado para el 1º de julio de 1914, quedando reformado en este sentido el art. 4º del contrato de 4 de agosto de 1904, que fué modificado por el de 21 de agosto de 1906.

México, nueve de enero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*José R. Avila.*

México, 9 de enero de 1908.—*Gilberto Montiel.* Subsecretario.

VALORES de circulación prohibido en el Servicio Postal interior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—Mexico.—Sección de Estadistica y Rezagos.—Mesa de Correspondencia.—Circular núm. 1,123.

Muy frecuentemente ha tenido conocimiento esta dirección de que se da curso á envios que contienen valores de circulación prohibida, á sabiendas de los empleados de correos de las oficinas de origen, puesto que casi en su presencia se incluyen dichos valores por los remitentes y por ese motivo se marcan los envios desde el momento de su depósito con el sello de: «A revisión en la oficina de destino,» contrariando de esta manera los preceptos legales establecidos y perjudicando notablemente al público con este procedimiento irregular.

Con tal motivo, se recuerda á las oficinas del ramo lo prevenido en la fracción 97 de la «Guía Postal,» que en su primer párrafo dice:

«Las oficinas de correos de origen rehusarán en el acto del depósito cualquier envío que contenga ARTÍCULOS PROHIBIDOS, y si el descubrimiento de tales articulos se hiciere después de efectuado el depósito, y se conociere al remitente, se le devolverá el envio por los medios de que disponga la oficina respectiva: si no fuere conocido se publicará el nombre del destinatario en la lista correspondiente, por 30 días, á efecto de que se presente el remitente y se le entregue su envío, y si no se presentare, se procederá, por los jefes de las oficinas, de conformidad con lo preceptuado en los dos párrafos siguientes:»

Esta Dirección les recomienda, por lo tanto, el escrupuloso cumplimiento de dicha disposición; en el concepto de que recaerá particularmente la responsabilidad de dichos valores, en cada empleado que los admita, contraviniendo la repetida disposición.

México, 10 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"***PORFIRIO DIAZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 4 de junio de 1901, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Rafael Chousal, como representante del Gobierno del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de Mazatlán, ambos autorizados respectivamente por la ley del Congreso de la Unión, fecha 4 de junio de 1901, y por Decreto núm. 23 de fecha 2 de enero de 1905 de la Legislatura del Estado, por una parte, y por la otra, el Sr. John B. Body, como apoderado de los Sres. S. Pearson & Son Ltd., reformando el contrato de fecha 13 de octubre de 1906, referente á la ejecución de las obras de saneamiento de la Ciudad de Mazatlán.

Art. 1° Se adiciona al art. 10° del mencionado contrato de 13 de octubre de 1906, con lo siguiente:

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas librará las órdenes necesarias para que como anticipo se ministre á los contratistas la suma de $ 51,000.00, cincuenta y un mil pesos, importe de las siguientes partidas:

Almacén y oficinas en el patio........	$ 35,000.00
Planta y herramientas.............	16,000.00
Total........	$ 51,000.00

Esta suma se descontará á los mismos contratistas con el 10 por 100, diez por ciento del importe, según precio de contrato, de las obras que se vayan construyendo y recibiendo de conformidad por los ingenieros inspectores de la Secretaría y que se consideren en cada una de las liquidaciones mensuales á que se refiere el párrafo primero del citado art. 10° del contrato que se adiciona con el presente.

Quedan como garantía de este anticipo, la planta, herramientas, oficinas y almacenes mencionados.

Art. 2° En la primera liquidación que se forme después de que entre en vigor este contrato, se descontará del importe de todas las obras que se hayan ejecutado con anterioridad, el 10 por 100 de que habla el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 3° Quedan en todo vigor las estipulaciones del contrato citado, fecha 13 de octubre de 1906, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 4° Las estampillas necesarias para legalizar este convenio, serán ministradas por los contratistas, Sres. S. Pearson & Son Ltd.

México, 28 de diciembre de 1907. —*Leandro Fernández.— **John B. Body.**—Raf Chousal.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 11 de enero de 1908.—*Fernández.*—Al......

Sección 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Manuel Martínez del Río, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso I del contrato de 29 de mayo de 1907.

Art. 1º Se reforma el inciso I del artículo 1º del contrato de 29 de mayo de 1907, quedando en la forma siguiente:

Art 1º Inciso I. Establecerá dos vapores de 400 toneladas de registro bruto cuando menos, entre Guaymas y San Benito con escalas en la ida y en la vuelta, en la Paz, Altata, ó san José del Cabo, Mazatlán, san Blas, Manzanillo, Acapulco, Minizo, Puerto Angel y Salina Cruz.

La duración de cada viaje redondo no excederá de sesenta dias. El gobierno pagará subvención hasta por dieciocho viajes al año, á razón de $3,000 por viaje redondo.

Si á la Compañía conviniere podrá tocar con sus vapores en santa Rosalía, Agiabanpo, Topolobanpo, sin alterar por eso la duración de los viajes.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones del contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3º Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, 8 de enero de 1908.—*Leandro Fernández.*—*M. Martínez del Río.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de enero de 1908.—*Fernández.*—Al......

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Arce, Representante de la Compañía del Ferrocarril de México y Michoacán, concesionaria del Ferrocarril de Tlalpujahua á Angangueo, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1° Se reforman los arts. 1° y 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de Tlalpujahua á Angangueo, fecha 21 de noviembre de 1903, de los cuales el 3° ya había sido modificado por contrato de 27 de mayo de 1905, quedando dichos artículos como sigue:

«Art. 1° Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de México, y Michoacán para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años contados desde 28 de noviembre de 1903 y conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un Ferrocarril entre los Estados de México y Michoacán que partiendo de la Villa del Oro ó de un punto inmediato y pasando por Tlalpujahua, termine en Angangueo.»

«Art. 3° La compañía concesionaria deberá terminar veinte kilometros, por lo menos, para el 31 de diciembre del corriente año de 1908 y el resto de la línea para el 31 de diciembre 1910.»

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato de concesión que no han sido modificados por el presente.

México, diecisiete de enero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—J. Arce.*

Es copia. México, 17 de enero de 1908.—*Fernández.*

Se autoriza á diversas Oficinas de Correos para la ejecución de los servicios de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 1,124.

La secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á las oficinas de correos que á continuación se expresan, para que, desde el dia primero de febrero próximo, desempeñen los servicios de giros postales interiores é internacionales, dentro de los límites fijados por la ley y convenciones respectivas que se han celebrado con los siguientes países:

Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio Alemán, repúblicas Francesa y del Salvador, Dominio del Canadá y Reyno de Italia.

Administración en Calmallí, B. Cfa.

Idem en Boquillas del Carmen, Coah.

Idem en Castaños, Coah.

Idem en Arcelia, Gro.

Idem en Coeneo, Mich.

Idem en Huaniqueo, idem.

Idem en Villa Morelos (Huango) Mich.

Administración en Colombia, N. L.
Idem en Villagrán. Tam.
Idem en Paraje Nuevo, Ver.
Idem en Tantima, idem.
é Idem en Villa García, Zac.

Lo que se hace saber á todos los empleados de correos para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 17 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCION 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Scherer, en la de la Compañía Maderera y Ferrocarrilera de Zitácuaro, concesionaria del Ferrocarril de Zitácuaro á Joconusco, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el dia 20 de diciembre del presente año de 1908, estará terminada la línea del Ferrocarril de Zitácuaro á Joconusco, quedando en este sentido modificado el art. 3º del contrato de concesión relativo fecha 10 de diciembre de 1904.

México, veintiuno de enero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Carlos Scherer.*

Es copia. México, 21 de enero de 1908.—*Fernández.*

REMISION de la lista de cartas que contienen documentos ó valores de circulación permitida.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Estadística y Rezagos.—Circular núm. 1125.

Adjuntos se remiten á esa Administración los ejemplares suficientes para ella y las Agencias de su dependencia, de la lista de cartas caídas en rezago en los meses de abril á septiembre de 1907, que contienen documentos ó valores de circulación permitida por el Correo.

Las reclamaciones que á estas cartas se refieran y que se presenten por los interesados en las oficinas de correos, se transmitirán á la dirección general con todos los datos necesarios para la identificación de los envíos reclamados, indicando siempre el número de orden que les corresponda en la lista.

México, 22 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SE previene á los Administradores de correos pongan con toda claridad y completos, su nombre y apellido, en formas que se citan.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 1126.

Para facilitar en todo lo posible las operaciones relativas á la glosa de las cuentas, se recomienda á los administradores de correos que para lo sucesivo, é independientemente de la firma que de su puño y letra deben poner para autorizar las cuentas, pongan en la parte superior de las formas números 45, 49, 50, 60, 61, 166 y 167, y con toda claridad, completos, su nombre y apellido.

México, 24 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 6 de junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Antonio Pacheco, como apoderado de la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los contratos de 9 de noviembre de 1895, de 16 de noviembre de 1896, y el de 17 de febrero de 1904, relativo l aprovechamiento de las aguas que salen por el "Túnel de Tequixquiac".

Art. 1º Se adiciona el art. 1º del contrato de 9 de noviembre de 1895 con el siguiente párrafo:

«Se concede á la compañía Eléc«trica é Irrigadora en el Estado de «Hidalgo, S. A., cesionaria del ex«presado contrato por el plazo que «en seguida se expresa, el derecho «para usar el cauce del río de Tula «como acueducto entre el punto en «que arroja las aguas que utiliza di«cha empresa en la instalación de «Elba hasta el pueblo de Ixmiquil«pam. El plazo para usar de este de«recho, es el de diez años, contados «desde la fecha de la promulgación «del presente contrato ó hasta que «la compañía haga las obras necesa«rias para levantar el agua de dicho «cauce, siempre que sea dentro de «los diez años antes expresados.»

Art. 2º Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones de los contratos de 9 de noviembre de 1895, de 16 de noviembre de 1896 y de 17 de febrero de 1904 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3º Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 17 de enero de 1908.—*Leandro Fernández.*—*Antonio Pacheco.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 27 de enero de 1908.—*Fernández.*—Al......

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amezcua, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Huajuapam de León, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Las tarifas de flete de mercancías á que se refiere el contrato de 4 de septiembre de 1897, por el cual se reformó el de concesión del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, aprobado por decreto de 20 de abril de 1891, por cuyas estipulaciones se rige el Ferrocarril de san Marcos á Huajuapam de León, serán en lo sucesivo las siguientes:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilometro recorrido:

Primera clase..........	ocho centavos.
Segunda clase..........	seis centavos.
Tercera clase..........	cuatro centavos.

Quedando reformado únicamente en este sentido el art. 28° de la citada concesión que fué modificado por contrato de 18 de junio de 1895 y el mencionado de 4 de septiembre de 1897.

México, treinta de enero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Antonio Amezcua.*

Es copia. México, 30 de enero de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

AUTORIZACIÓN de varias Administraciones de Correos para desempeñar el Servicio internacional de bultos postales,

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 5ª—Circula-núm. 1127.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el quince del actual, queden autorizadas las Administraciones de Correos en Coeneo, Mich.; Boquillas del Carmen, Coah., y Paraje Nuevo, Ver., para desempeñar el Servicio internacional de bultos postales, hasta el peso de cinco kilogramos.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

INSTRUCCIONES relativas al nuevo tratamiento que se dará á los paquetes cerrados conteniendo: libranzas devueltas, avisos de pago y facturas devueltas como comprobantes de recibo, destinados á la sección de Giros de Editores; y al envío por duplicado del certificado de ingreso, forma núm. 50.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Giros de Editores.—Circular núm. 1128.

Por convenir así al mejor servicio, esta dirección general ha tenido á bien disponer que, todas las oficinas del ramo, en los envíos que hagan de paquetes consignados á la misma, con destino á la sección de giros de editores, conteniendo libranzas devueltas, avisos de pago y facturas devueltas como acuse de recibo, forma número 73, se sujeten á las siguientes instrucciones:

1.—Los administradores de correos que remitan á la dirección general del ramo, documentos con destino á la sección de giros de editores, tendrán especial cuidado de hacer una minuciosa separación entre esos mismos documentos, á fin de apartar en lo absoluto las correspondencias, de las «Libranzas devueltas,» «Avisos de pago y facturas devueltas como comprobante de recibo,» formando con todo esto, un paquete especial amparado con la forma número 366 y acompañando las «Libranzas devueltas» cuando sean dos ó más, con la relación detallada forma número 386 en que deberán constar: los nombres de los editores y los números y el valor de las libranzas. Los administradores autorizarán con su firma esa relación y suprimirán el envío de los avisos forma número 70.

2.—El paquete formado con arreglo á la instrucción que antecede, tendrá la apariencia de los que se remiten con giros postales, amparados con la forma núm. 336, y se mandará completamente cerrado y lacrado á esta Dirección, con el carácter de «Certificado,» como lo previene el art. 383 del Reglamento del Código Postal.

3.—Los documentos de otra especie, destinados á la repetida Sección de Giros de Editores, como oficios de consulta, enterados, contestación á reclamaciones, etc., etc., continuarán sujetos á la práctica común y corriente, haciéndose uso del servicio ordinario ó certificado, según la importancia de los documentos que se remitan.

Los Certificados de Ingreso, forma número 50, de los que hasta ahora han acompañado los Administradores un solo ejemplar á las cuentas correspondientes, número 49, deberán remitirse en lo sucesivo por duplicado.

Lo que se comunica á las Oficinas del Ramo para su debido cumplimiento.

México, 31 de Enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

Forma núm. 33 etc., etc

GIROS DE EDITORES.

Administración de Correos en .... **Edo de** ....

CONTIENE:

Avisos de pago ....(*)

Libranzas devueltas.....................(*)

Facturas devueltas como comprobantes de recibo...........................(*)

Dirección General de Correos,
México, D. F.

(*) Aquí debe ponerse la cantidad con cifras.

Fíjese esta carátula sobre el paquete ó paquetes que contengan única y exclusivamente «*Avisos de pago, Libranzas devueltas y Facturas* (forma número 73) *devueltas como comprobantes de recibo.*

La correspondencia de otra índole relativa á Giros de Editores, se enviará por separado. (Circular núm. 1,128.)

Forma núm. 386

Administración de Correos en........................ **Edo. de**..................

RELACION de las libranzas que, por falta de aceptación ó pago, se devuelven con esta fecha á la Dirección General del Ramo.

Número de las libranzas, puesto por la General.	Número de las libranzas, puesto por editor.	EDITOR.	VALOR.	TOTAL.

NUEVA tarifa de portes de bultos postales que se remiten por conducto del servicio francés.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1129.

La administración de Correos de París ha enviado á esta dirección general, una nueva tarifa de portes aplicable á los bultos postales que se remitan á los países y colonias, para los cuales sirve de intermediario el servicio francés.

Dicha tarifa está ya arreglada de conformidad con lo determinado en el decreto á que se refiere la circular número 1,122, y se inserta en este número del «Boletín Postal,» en virtud de que substituye á la publicada en las páginas 229 á la 251 de la «Guía Postal» vigente; debiendo, por lo tanto, las oficinas del ramo tener especial cuidado en aplicar á los bultos de que se trata los portes que se consignan en la nueva tarifa mencionada, ya sin el aumento á que alude la parte final de la circular referida.

México, 31 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TARIFA DE PORTES

Para los bultos postales,* sin valor declarado, enviados por conducto de

FRANCIA

A LOS PAÍSES Y COLONIAS QUE EN SEGUIDA SE EXPRESAN

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
			Ps.	Cs.	
Alemania........... (5 kil)	Cambio directo	Francia..................................	1	40	2
	Bélgica	Francia, Bélgica.........................	1	60	3
Posesiones alemanas: (5 kil.)					
África oriental alemana................	Alemania....	Francia, Alemania, vapores alemanes......	2	20 (A)	2
	Italia........	Francia, Italia, vapores alemanes..........	2	00	2
África del Sur-Oeste alemana..............	Alemania...	Francia, Alemania, vapores alemanes......	2	40 (B)	2
Cameroun.............	Alemania....	Francia, Alemania, vapores alemanes.....	2	00	2
Togo..................	Alemania....	Francia, Alemania, vapores alemanes......	2	00	2
Nueva Guinea alemana	Alemania....	Francia, Alemania, vapores alemanes......	2	40 (B)	2
	Italia........	Francia, Italia, vapores, Egipto, vapores....	2	80 (B)	2
Samoa (Islas).........	Alemania....	Francia, Alemania, vapores alemanes......	2	40 (B)	2
	Italia........	Francia, Italia, vapores, Egipto, vapores....	2	80 (B)	2
Islas Carolinas, Marianas, Marshall y Palaos..............	Alemania....	Francia, Alemania, vapores alemanes......	2	40 (B)	2
	Italia........	Francia, Italia, vapores, Egipto, vapores...	2	80 (B)	2
Kiautschou..........	Alemania....	Francia, Alemania, vapores alemanes......	2	40 (B)	2
	Italia........	Francia, Italia, vapores..................	2	40 (B)	2
Argentina. (República) (5 kil.)	Cambio directo.	Francia, vapores franceses...............	2	30 (A)	3
	Italia........	Francia, Italia, vapores italianos	2	30	
Austria. (5 kil.)	Alemania.... ó Suiza	Francia, Alemania ó Suiza...............	1	60	2
	Italia........	Francia, Italia...........................			
Bélgica. (5 kil.)	Cambio directo	Francia..................................	1	40	3
Bolivia. (3 kil.)	República Argentina.. (1)	Francia, vapores franceses, República Argentina, Chile, vapores chilenos.........	2	60 (A)	4
	Chile........	Francia, vapores de la Pallice á Chile, Chile, vapores chilenos.......................	3	00	4
	Italia........ (1)	Francia, Italia, vapores italianos, República Argentina, Chile, vapores chilenos.......	2	60	4

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

(1) Este servicio no se efectúa de 1º de marzo á 15 de octubre, á causa de que la travesía en la Cordillera de los Andes no es practicable de 1º de abril á 15 de noviembre.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
Bosnia-Herzegovina. (comprendiendo Sandjak de Novibazar)... (5 kil.)	Alemania ó Suiza	Francia, Alemania ó Suiza, Austria......	1	80	2
	Italia........	Francia, Italia, Austria........			
Brasil. (solamente para Río de Janeiro, Recife (Pernambuco), san Salvador (Bahía).... (3 kil.)	España-Portugal	Francia, España, Portugal, vapores portugueses ó ingleses....................	2	40	5
	Burdeos-Portugal	Francia, vapores franceses, Portugal, vapores portugueses ó ingleses..............	2	40	2
Bulgaria. (comprendiendo la Roumelia oriental)....... (5 kil.)	Alemania.... Suiza ó Italia........	Francia, Alemania Suiza ó Italia, Austria-Hungría, Rumanía ó Servia.............	2	10	3 (Vía de Rumanía)
Chile. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores ingleses de la Pallice á Chile..............................	2	60	3
	Bélgica......	Francia, Bélgica, vapores.................	2	40 (B)	4
	República Argentina.... (1)	Francia, vapores, República Argentina.....	2	20 (A)	3
	Italia........ (1)	Francia, Italia, vapores, República Argentina	2	20	3
China. (5 kil.)					
I. Oficinas francesas:					
Shang-Haï, Pekín, Tientsin, Chefou, Hankéou.. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses	2	26 (B)	2
II. Oficinas indo-chinas.					
Potao, Potsi, Taiping, Fort-Bayard, Tchekam, Tchonking.......... (5 kil.)	Indo-China ..	Francia, vapores franceses	2	26 (B)	2
Canton, Hoihao (ó Hoïhow), Packhoi, Quangtchéou........ (5 kil.)	Indo-China ..	Francia, vapores franceses................	2	26 (B)	2
III. Oficinas chinas: (5 kil.)					
1ª categoría............	Cambio directo	Francia, vapores	2	36	2

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

(1) Este servicio no se efectúa de 1º de marzo á 15 de octubre, á causa de que la travesía en la Cordillera de los Andes no es practicable de 1º de abril á 15 de noviembre.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vias de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Porte por cobrar al remitente *		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
				Ps.	Cs.	
2ª categoría	Cambio directo	Francia, vapores		2	46	2
3ª categoría	Cambio directo	„ „		2	26	2
IV. Oficinas inglesas: Amoy, Canton, Chefou, Foochow. Hankow, Hoïhow, Ningpo, Swatow, Shanghaï, Tientsin, Weihaiwei. (5 kil.)	Hong-Kong	Francia, vapores franceses ó ingleses, Hong-Kong		2	90	2
	Italia	Francia, Italia, vapores, Egipto, vapores	hasta 3 kil.	2	50	2
			de 3 á 5 kil.	2	80	
V. Oficinas alemanas: Amoy, Canton, Futschau, Hankau, Itschang, Nanking, Peking, Swatau, Shanghaï, Tientsin, Tschifu, Tschinkiang, Tsinanfu, Weihsien (5 kil.)	Alemania	Francia, Alemania, vapores alemanes		2	40 (B)	2
	Italia	Francia, Italia, vapores alemanes		2	40 (B)	2
VI. Oficinas Japonesas: Sou-Tchéou, Hang-Tchéou, Shashe, Nankin, Niou-Tchouang, Torgku, Shanghaï, Vieihang (5 kil.)	Shanghaï. (Oficinas japonesas)	Francia, vapores franceses de Marsella á Shanghaï		2	30 (B)	2
	Italia	Francia, Italia, vapores alemanes		2	50 (B)	2
VII. Mandchuria. (oficinas japonesas en)	Japón	Francia, vapores		2	30 (B)	2
	Italia	Francia, Italia, vapores alemanes		2	50 (B)	2
Localidades de la Mandchuria Septentrional, (oficinas rusas.)	Alemania	Francia, Alemania		3	00	6
	Cambio directo con la Rusia Europea meridional.	Francia, vapores franceses entre Marsella y los puertos rusos del mar Negro		3	00	6
Colombia (5 kil.)						
Todo Colombia, excepto los departamentos de Cauca y de Nariño.	Cambio directo	Francia, vapores		2	50 (B)	3
	Italia	Francia, Italia, vapores		2	30	3
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá	Hasta 1 kil.	2	40	3
			de 1 á 3 kil.	2	80	
			de 3 á 5 kil.	3	20	
Departamento de Cauca y de Nariño solamente.	Inglaterra	„	Hasta 1 kil.	2	90	3
			de 1 á 3 kil.	3	60	
			de 3 á 5 kil.	4	30	
Congo. Estado independiente del. (5 kil.)	Bélgica	Francia, Bélgica, vapores belgas		2	00 (A)	3

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
Corea. Servicio desempeñado por las oficinas japonesas (5 kil.)	Japón	Francia, vapores	2	30 (B)	2
	Italia	Francia, Italia, vapores	2	50 (B)	2
Costa Rica. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	2	20	2
	Bélgica ó Alemania	Francia, Bélgica ó Alemania, vapores	2	40 (B)	2
	Italia	Francia, Italia, vapores italianos	2	10	2
Creta. La Canea (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	1	60	2
La Canea, (oficina italiana) (5 kil.)	Italia	Francia, Italia, vapores italianos	1	60	2
La Canea, Candia y Retymo (oficinas austriacas) (5 kil.)	Italia	Francia, Italia, vapores italianos	1	70	3
Cuba. (Servicio especial, según convenio de 30 de abril de 1904)					
Dinamarca. (comprendiendo la Islandia, la Groenlandia y las islas Feröe) (5 kil)	Alemania	Francia, Alemania	1	60	2
	Bélgica	Francia, Bélgica, Alemania	1	80	3
Colonias danesas. Saint-Thomas, Saint-Jean, Sainte-Croix (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	2	20 (B)	2
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá. Hasta 1 kil.	2	30	2
		de 1 á 3 kil.	2	80	
		de 3 á 5 kil.	3	30	
Dominicana. (República.) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	2	36	4
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá. Hasta 1 kil.	2	80	3
		de 1 á 3 kil.	3	30	
		de 3 á 5 kil.	3	80	
Egipto. (Comprendiendo el Soudan egipcio) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	1	70	2
	Italia	Francia, Italia, vapores	1	90	2
Ecuador. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores, Colón á Panamá, vapores.	2	90	3
	Cambio directo	Francia, vapores, (vía de Magallanes)	2	90	3
	Alemania	Francia, Alemania, vapores, (vía de Magallanes)	2	80 (B)	3
España. (5 kil.) (Continente)	Cambio directo	Francia	1	50	4
(Islas Baleares)	España	Francia, España	1	60	

---

* El maximún de dimensiones es d 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps	Cs	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
Estados Unidos de América. Servicio especial, según convenio de 28 de abril de 1888.					
Francia continental. (5 kil)	Cambio directo	Hasta 5 kil	1	20	1
Córcega. (5 kil.)	Francia	Francia, vapores	1	40	1
	Vía de Liornia	Vapores franceses de Liornia á Bastia	1	40	1
Argel. (5 kil.)	Francia	Francia, vapores	1	40	2

Colonias y Posesiones

Francesas

Senegal, Alto-Senegal y Níger. (Antiguo Soudán) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	1	60	2
Guinea. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	1	80	2
Dahomey, Gabon, Moyen-Congo. (Oubangui, Chari, Tchad), Côte d' Ivoire (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	1	80	2

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
St. Pierre y Miquelon... (5 kil.)	Calais-Londres Halifax..	Francia, vapores, Inglaterra, vapores canadiences..............................	2	60	3
Guadalupe, Martinica, Guayana francesa. ... (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores..........................	2	20 (B)	2
Costa francesa de los Somalis .... (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores..........................	1	84	2
India ó Indo-China. (Cochinchina, Cambodge, Laos, Annam, y Tonkin) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores..........................	2	00 (A)	2
Archipiélago de las Comores. (Mayotte, Gran Comore y Anjouan)............ (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores..........................	2	00 (A)	2
Madagascar y dependencias. (Madagascar, santa María de Madagascar y Nossi-Bé)................. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores..........................	2	10 (A)	2
La Reunión. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores......	2	00 (A)	2

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
Nueva Caledonia y dependencias. ...... (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores........................		2	20 (B)	2
Establecimientos franceses de la Oceanía. (Islas de la Sociedad. Archipiélagos, de Gambier, de las Marquesas. Tuamotou, de las Islas Sous-le-Vent y Tubuaï. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses de Marsella á Sydney, vapores australianos..............		3	00 (B)	2
Gran Bretaña é Irlanda. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores.........	Hasta 1 kil.	1	60	2
			de 1 á 3 kil.	1	80	
			de 3 á 5 kil.	2	00	

Colonias Inglesas.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Ps.	Cs	Número de declaraciones aduaneras
(A) En Europa:						
Gibraltar........... (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores de Marsella á Gibraltar...		1	70	2
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Malta.............. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores de Marsella á Malta......		1	70	2
	Italia..	Francia, Italia, vapores.................		1	80	
Chipre.............. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores de Marsella á Chipre.....		1	90	2
	Italia.......	Italia, vapores, Egipto, vapores............		2	20	

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 150 en su mayor perímetro.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
(B) En Asia:						
Borneo británico del Norte (5 kil.)	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Ceylán (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores de Marsella á Colombo		2	50	2
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	1	80	
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Establecimientos de los Estrechos. Laboan, Malacca, Penang, provincia de Wellesley, Singapore. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores de Marsella á Singapore		2	90	2
	Inglaterra	Francia, vapores, inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	1	80	
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Estados malayos de Johore, Negri-Sembilan, Pahang, Perak y Selangor) (5 kil.)	Establecimientos de los Estrechos. (Singapore)	Francia, vapores de Marsella á Singapore		2	90	2
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Hong. Kong (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores de Marsella á Hong-Kong		2	80	2
	Inglaterra.	Francia, vapores, Inglaterra y más allá	Hasta 1 kil.	1	80	
			de 1 á 3 kil	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
India británica. (comprendiendo Adén, las islas Andaman, la Birmania y las Oficinas hindus de: Bahrein, Bender--Abbas, Bushire, Jask, Linga, Mohammerah (golfo Pérsico), Bagdad, Bassora, (Turquia de Asia), Mascate, (Arabia), Guadur, (Beloutchistan) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses de Marsella á Adén ó Bombay		2	10	2
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá	Hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
	Italia	Francia, Italia vapores		2	70	2

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

Colonias o países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Porte por cobrar al remitente		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
				Ps.	Cs.	
Sarawak............. (5 kil)	Inglaterra ...	Francia, vapores, Inglaterra y más allá........	Hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
(C.) En Africa:						
África central británica. (Protectorado) .... (5 kil.)	Inglaterra ...	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.... ..	Hasta 1 kil.	2	30	2
			de 1 á 3 kil.	2	80	
			de 3 á 5 kil.	3	30	
África occidental británica. Gambia, Sierra-Leona, Costa de Oro, Lagos, Nigeria.............. (5. kil.)	Inglaterra ...	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.........	Hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
África oriental británica. (comprendiendo Uganda). (5 kil.)	Inglaterra....	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			ce 3 á 5 kil.	2	80	
Calonia del Cabo. Colonia de Bechuanaland, (excepto el Protectorado), Basutoland, Fingoland, Griqualand, Eastand-West, Kaffraria, Pondoland, Tembuland y Walfischbai....... (5 kil.)	Id.......	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	2	10	2
			de 1 á 3 kil.	3	70	
			de 3 á 5 kil.	5	30	
	Mozambique .	Francia, vapores de Marsella á Mozambique. Mozambique, Transvaal, Orange.........		3	30 (A)	3
Natal. (comprendiendo Zoulouland, y Amantongaland).............. (5 kil.)	Inglaterra....	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	2	10	2
			de 1 á 3 kil.	3	70	
			de 3 á 5 kil.	5	30	
	Mozambique .	Francia, vapores de Marsella á Mozambique. Mozambique, vapores..............		2	70 (A)	2
Orange. (5 kil.)	Inglaterra....	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	2	30	2
			de 1 á 3 kil.	4	30	
			de 3 á 5 kil.	6	30	
	Mozambique .	Francia, vapores de Marsella á Mozambique. Mozambique, Transvaal...............		3	00 (A)	2

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Porte por cobrar al remitente		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
				Ps	Cs	
Transvaal. (comprendiendo Swaziland) .... (5 kil.)	Inglaterra.	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	2	30	2
			de 1 á 3 kil	4	30	
			de 3 á 5 kil.	6	30	
	Mozambique.	Francia, vapores de Marsella á Mozambique, Mozambique		2	60 (A)	2
Rhodesia del Nor-Este, el Nor-Oeste y del Sur. (Mashonaland y Matabeleland.) (5 kil.)	India británica .... (Bombay)	Francia, vapores, India, vapores, Natal, vapores, Cabo		5	48	3
	Inglaterra.	Francia, vapores, Inglaterrra, vapores, Cabo.	Hasta 1 kil.	3	30	2
			de 1 á 3 kil.	7	30	
			de 3 á 5 kil.	11	30	
Rhodesia del Nor-Este .... (5 kil.)	Mozambique.	Francia vapores de Marsella á Mozambique Mozambique, Rhodesia del Sur		4	52 (A)	2
Rhodesia del Nor-Oeste .... (5 kil.)	Id.	Idem		4	52 (A	2
Rhodesia del Sur. (Mashonaland y Matabeleland) .... (5 kil.)	Id.	Francia, vapores de Marsella á Mozambique, Mozambique		3	26 (A)	2
Protectorado de Bechuanaland. (5 kil.)	India británica .... (Bombay)	Francia, vapores de Marsella á Bombay, India, vapores, Natal, vapores Cabo		5	48	3
	Inglaterra.	Francia, vapores, Inglaterra, vapores, Cabo..	Hasta 1 kil.	3	10	2
			de 1 á 3 kil.	5	90	
			de 3 á 5 kil.	8	70	
	Mozambique.	Francia, vapores de Marsella á Mozambique, Mozambique, Transvaal, Orange, Cabo...		8	90 (A)	2
Ascención, Santa Helena .... (5 kil.)	Inglaterra.	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	1	80	2.
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
Mauricio (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores de Marsella á Mauricio		2	20	2
	Inglaterra.	Francia, vapores. Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	1	80	
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Seychelles (5 kil.)	Cambio directo.	Francia, vapores		2	20	2
	Inglaterra.	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	2	30	
			de 1 á 3 kil.	2	80	
			de 3 á 5 kil.	3	30	
Somaliland. (Berbera, Bulhar y Zaïla solamente) (5 kil.)	India británica (Adén)	Francia, vapores, India británica		2	22	3
	Inglaterra.	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
(D.) En América.						
Bahamas ó Lucayas (5 kil.)	Inglaterra.	Idem	hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Bermudas (5 kil.)	Id.	Idem	hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Dominio del Canadá. (5 kil.)	Id.	Idem	hasta 1 kil.	2	10	2
			de 1 á 3 kil.	2	90	
			de 3 á 5 kil.	3	70	
Islas Falkland (5 kil.)	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Guayana británica (5 kil.)	Surinam	Francia, vapores. Surinam		3	20	3
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Honduras británica.						
Belize (5 kil.)	Id	Idem	hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Porte por cobrar al remitente		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
				Ps	Cs	
Antillas británicas.						
Antigua, Barbadas, Dominica, Granada, Jamaica (islas Cayman, islas Turcas y Caiques), Leeward, Montserrat, Nevis, Saint-Kitts, Santa-Lucía, San Vicente, Tobago, Tórtola, Trinidad (5 kil.)	Id.	Idem	hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
Terranova (5 kil.)	Id	Idem	hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	
E. En Australasia.						
Australia.						
Nueva Gales del Sur. (Comprendiendo las islas Norfolk y Lord Howe), Victoria, Australia meridional, Australia occidental, Tasmania, Queensland (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores de Marsella en Australia	hasta 3 kil.	3	20	2
			de 3 á 5 kil.	3	60	
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	2	30	2
			de 1 á 3 kil.	3	30	
			de 3 á 5 kil.	4	30	
Islas Salomón (5 kil.)	Australia (Sydney).	Francia, vapores, Australia	hasta 3 kil.	3	70	2
			de 3 á 5 kil.	4	40	
	Alemania	Francia, Alemania, vapores, Australia	hasta 3 kil.	3	50 (B)	2
			de 3 á 5 kil.	4	20	
Nueva Zelandia. (comprendiendo las islas Cook, Fanning, Danger, (Pukapuka), Manahiki, Palmerston, (Avarua), Penrhyn, (Tongareva), Rakaanga, Savage (Niue) y Suwarrow) (5 kil.)	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	

---

* El maximún de dimensiones es de [illegible] centímetros en el lado mayor y [illegible] en su mayor perímetro.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
Islas Fidji, Banks y Santa Cruz (5 kil.)	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	2	50	2
			de 1 á 3 kil.	3	70	
			de 3 á 5 kil.	4	90	
Nueva Guinea Británica (5 kil.)	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	hasta 1 kil.	2	30	2
			de 1 á 3 kil.	3	30	
			de 3 á 5 kil.	4	30	
Grecia (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores		1	80	3
	Italia	Francia, Italia, vapores		1	90	3
Guatemala (5 kil.)	Alemania	Francia, Alemania, vapores alemanes, camino de hierro Colón-Panamá, vapores		2	90 (B)	2
	Italia	Francia, Italia, vapores italianos, camino de hierro Colón-Panamá, vapores		2	72	2
	Inglaterra	Francia, vapores, inglaterra, vapores, Belice	hasta 1 kil.	2	30	2
			de 1 á 3 kil.	2	80	
			de 3 á 5 kil.	3	30	
Honduras (República de) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses, Colón-Panamá, vapores		2	60	3
	Inglaterra	Francia, Inglaterra, vapores, Belice	hasta 1 kil.	2	30	2
			de 1 á 3 kil.	2	80	
			de 3 á 5 kil.	3	30	
	Alemania	Francia, Alemania, vapores alemanes, camino de hierro Colón-Panamá, vapores		2	80 (B)	2
Hungría (5 kil.)	Alemania ó Suiza	Francia, Alemania ó Suiza		1	60	2
	Italia	Francia, Italia				

---

*El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y [illegible] en su mayor perímetro.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Limite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
			Ps.	Cs.	
Italia. (Comprendiendo la República de San Marino) (5 kil.)	Cambio directo	Francia	1	50	2
Colonia italiana de Erythrea (1.) (5 kil.)	Italia	Francia, Italia	1	90	2
Protectorado italiano de Benadir. (Costa Oriental del África (2) (5 kil.)	Italia	Francia, Italia, vapores italianos hasta Adén.	2	30	2
Japón. (Comprendiendo Taïwan (Formosa) y Karafuto (Sakhalina japonesa) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	2	30 (B)	2
	Alemania	Francia, Alemania, vapores	2	50 (B)	2
	Italia	Francia, Italia, vapores	2	50 (B)	2
Liberia. (República de) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores	1	80	2
	Alemania	Francia, Alemania, vapores	2	00	3
Luxemburgo. (5 kil.)	Cambio directo	Francia	1	30	2
Marruecos.					
Agencias marítimas francesas de Tánger, Casablanca, Larache, Mazagan, Mogador, Rabat, Saffi, Tetuán (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses	1	60	2
II.—Oficinas alemanas de Casablanca, Laracho, Mazagan, Mogador, Rabat, Saffi y Tánger (5 kil.)	Alemania	Francia, Alemania, vapores	2	00	2

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
			Ps	Cs.	
Montenegro (5 kil.)	Italia	Francia, Italia, vapores	1	80	2
	Alemania ó Suiza	Francia, Alemania ó Suiza, Austria Hungría.	2	00	2
Nicaragua (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses entre Francia y Colón, vapores de Panamá á Corinto y Nicaragua	2	40	2
	Alemania	Francia, Alemania, vapores alemanes, vapores americanos	2	60 (B)	
Noruega (5 kil.)	Alemania, Dinamarca	Francia, Alemania, Dinamarca, vapores	1	90	2
	Alemania	Francia, Alemania, vapores	1	70	2
Nuevas Hébridas (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores, Nueva Caledonia, vapores de Noumea á Nuevas Hébridas	2	30	2
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra y más allá. Hasta 1 kil. de 1 á 3 kil. de 3 á 5 kil.	2 3 4	50 70 90	2
Panamá (República de) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses	2	50	3
	Alemania	Francia, Alemania, vapores	2	70 (B)	
Paraguay (3 kil.)	República Argentina	Francia, vapores, República Argentina	2	40 (A)	4
	Italia	Francia, Italia, vapores italianos, República Argentina	2	40	
Países Bajos (5 kil.)	Bélgica ó Alemania	Francia, Bélgica, Alemania	1	60	4 (Vía de Alemania).

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps	Cs	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
Posesiones holandesas:					
Antillas[*] holandesas..... (5 kil.)	Bélgica ó Alemania..	Francia, Bélgica ó Alemania, Países Bajos, vapores holandeses....................	2	70 (A)	5 (Vía de Alemania.
Guayana holandesa.... (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses.............	2	50 (B)	3
	Bélgica ó Alemania....	Francia, Bélgica ó Alemania, Países Bajos, vapores............................	2	50	5 (Vía de Alemania.)
Indias orientales holandesas.............. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses de Marsella á Batavia..........................	2	30 (A)	3
	Bélgica ó Alemania....	Francia, Bélgica ó Alemania, Países Bajos, vapores............................	2	90 (B)	5 (Vía de Alemania.)
Perú.............. (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores ingleses de la Pallice al Perú..................................	2	70	3
	República Argentina. (1).	Francia, vapores franceses, República Argentina, Chile, vapores chilenos..........	2	90 (A)	4
	Italia. (1).....	Francia, Italia, vapores italianos, República Argentina, Chile, vapores chilenos......	2	90	3
	Bélgica......	Francia, Bélgica, vapores................	2	70 (B)	4
Persia. (A) (5 kil.)					
Oficinas Persas: a) Djoulfa (*vía* Djoulfa)..............	Alemania....	Francia, Alemania, Rusia..................	2	20	7
	Rusia.......	Francia, vapores, Rusia....................	2	20	

---

[*] El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

(1) Este servicio no se efectúa de 1º de Marzo á 15 de Octubre, á causa de que la travesía en la Cordillera de los Andes no es practicable de 1º de Abril á 15 de Noviembre

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
b) Astara (*vía* Bakou-Astara)............					
c) Bender-Guez (*vía* Bakou-Bender-Guez).	Alemania....	Francia, Alemania, Rusia..................	2	30	7
d) Enzéli (*vía* Bakou-Enzéli)............	Rusia.......	Francia, vapores, Rusia......	2	30	
e) Meched Isser (*vía* Bakou-Meched-Isser)..............					
f) Badjghiran (*vía* Bakou-Gaoudan).... .	Alemania....	Francia, Alemania, Rusia..................	2	80	7
	Rusia.......	Francia, vapores, Rusia....................	2	80	
g) Bender-Abbas, Bouchir, Linga. Mahommerah)................	Alemania....	Francia, Alemania, vapores alemanes......	2	30 (B)	3
h) Kuh-Malek-Siah, Ziareth, Birdjand, Naziabad, Ormouk......	India británica........	Francia, vapores franceses, India británica.	2	10	3
	Italia..	Francia, Italia, vapores, India británica.....	2	70	
i) Ahvatz, Bam, Chiraz, Disfoul Kerman, Tabbas........	India británica........	Francia, vapores franceses, India británica.	2	50	3
	Italia........	Francia, Italia, vapores, India británica.....	2	90	
II. Oficinas hindus: Bender-Abbas, Bouchir, Jask, Linga, Mahommerah............	India británica........	Francia, vapores franceses.................	2	10	3
	Italia........	Francia, Italia, vapores, India británica.....	2	70	

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centimetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) Es conveniente dirigir los bultos con destino á Persia, de la manera que sigue:

1º Por la vía de Rusia, para las localidades del Centro, del Este y del Norte.

2º Por la vía de la India británica ó del Golfo Pérsico, para las localidades del Sud y del Sud-Este (provincias de Chiraz, Chusistan, Kerman y Sistan.)

En general, los bultos pueden entregarse en las oficinas designadas en la columna encabezada "Colonias ó países de destino"; pero se pueden dirigir á "Poste restante" aquellos bultos dirigidos a otras localidades no designadas. En este caso, los destinatarios deben retirar los bultos en dichas oficinas ó solicitar la reexpedición hasta aquellos lugares de sus residencias respectivas, mediante el pago de la tarifa interior persa.

Los bultos dirigidos por la vía de Alemania y de Rusia, así como los boletines de expedición relativos, deben necesariamente llevar la indicación de la vía que tiene que emplearse anotada en la columna citada ("Colonias ó países de destino".) Los bultos pueden también enviarse á "Poste restante" á las mencionadas oficinas, para los puntos siguientes:

Para la oficina de Djoulfa: Anar, Kasr-Chirine, Tauris, Khoy, Salmas, Ourmiah Maragha Merend, Savodj-Boulagh y las localidades de la provincia de Azerbaidjan

Para la oficina de Astara: Ardébil, Namine.

Para la oficina de Enzéli: Recht, Kazvine, Zendjan, Téhéran, Koum, Hamadan, Sultanabad Kachan, Yesd, Ispahan, Kermanchah, Senneh, (Kurdistan).

Para la oficina de Meched-Isser: Sari, Barfrouch, Amol y Mazanderan.

Para la oficina de Bender-Guez: Astrabad y la Turcomania persa, Charoud, Semnan.

Para la oficina de Badjghiran: Koutchan, Méched, Torbett-Heidar, Néchapour, Sebzevar, Saraks, Boudjnourd, Deregez.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos cuando los bultos no exceden de 1 kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
			Ps.	Cs.	
Portugal. (Comprendiendo las Azores y Madera)...	España......	Francia, España	1	70	4
	Burdeos Lisboa.......	Francia, vapores	1	70	2
Posesiones portuguesas: (5 kil.)					
Provincias del Cabo Verde y de Guinea	España......	Francia, España, Portugal	2	10	5
	Burdeos-Lisboa.......	Francia, vapores, Portugal	2	10	2
Provincias de Saint-Thomas, Príncipe y de Angola (excepto Bahía de los Tigres y Puerto Alejandría sólamente).....	España......	Francia, España, Portugal	2	30	5
	Burdeos-Lisboa.......	Francia, vapores, Portugal	2	30	2
Angola (Bahía de los Tigres y Puerto Alejandría sólamente)..	España..	Francia, España, Portugal	2	50 (A)	5
	Burdeos-Lisboa.......	Francia, vapores, Portugal	2	50 (A)	2
Mozambique	Cambio directo	Francía, vapores de Marsella á Mozambique.	2	10 (A)	2
	España......	Francia, España, Portugal	2	50 (A)	5
	Burdeos-Lisboa.......	Francia, vapores, Portugal, vapores portugueses ó alemanes	2	50 (A)	2
India portuguesa. (Daman, Diu, Goa)	India británica.......	Francia, vapores franceses, India británica..	2	10	2
	Italia........	Francia, Italia. vapores. India	2	70	2
Macao	Hong-Kong..	Francia, vapores, Hong-Kong	2	90	3
	Italia.......	Francia, Italia, vapores, India británica, (Adén,) vapores	3	42	2

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
Timor (Dilly)	Indias orientales holandesas	Francia, vapores de Marsella á Batavia, Indias orientales holandesas y vapores holandeses	2	50 (A)	4
	Ital	Francia, Italia, vapores, Indias holandesas	2	70 (A)	4
Rumanía (5 kil.)	Alemania ó Suiza	Francia, Alemania ó Suiza, Austria-Hungría	1	90	2
	Italia	Francia, Italia, Austria-Hungría			
Rusia europea (Comprendiendo la Finlandia, el Cáucaso y la Transcaucasia). (5 kil.)	Alemania	Francia, Alemania,	1	90	3
	Cambio directo con la Rusia meridional	Francia, vapores franceses entre Marsella y los puertos rusos del mar Negro	1	90	3
especial: **Finlandia.** (Gran Ducado de Rusia) (5 kil.)	emania	Francia, Alemania, vapores, Suecia,	2	30	3
	Alemania, Dinamarca	Francia, Alemania, Dinamarca, Suecia	2	40	3
Rusia asiática. I. Localidades de la Transcaspia sólamente	Alemania	Francia, Alemania	2	40	5
	Cambio directo con la Rusia Europea meridional	Francia, vapores franceses entre Marsella y los puertos rusos del mar Negro	2	40	3

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
II. Localidades de la Mandchuria septentrional..................	Alemania....	Francia, Alemania......................	3	00	6
	Cambio directo con la Rusia europea meridional....	Francia vapores franceses entre Marsella y los puertos rusos del mar Negro........	3	00	6
Salvador. (5 kil.) (Servicio especial, según Convenio de 12 de octubre de 1906.........	....	....	...	...	.....
Servia. (5 kil.) Chabatz y Belgrado sólamente..............	Alemania. Suiza ó Italia,	Francia, Alemania, Suiza ó Italia, Austria Hungría..............................	1	68	2
Otras Oficinas.........	Alemania. Suiza ó Italia.	Francia, Alemania, Suiza ó Italia, Austria Hungría..............................	1	80	2
Siam................ (5 kil.)	Indo-China ..	Francia, vapores, Indo-China, vapores.....	2	40 (A)	2
	Italia........	Francia, Italia, vapores alemanes..........	2	40 (A)	2
Suecia............... (5 kil.)	Alemania....	Francia, Alemania, vapores..............	2	00	2
	Alemania, Dinamarca...	Francia, Alemania, Dinamarca, vapores....	2	00	2
Zuiza.............. (5 kil)	Cambio directo	Francia..................................	1	40	2
Tripolitania. (5 kil.) Trípoli de Berbería....	Cambio directo	Francia, vapores......................	1	60	2
	Italia........	Francia, Italia,.........................	1	60	2

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
			Ps.	Cs.	
Benghazi	Italia	Francia, Italia	1	70	2
Túnez, (5 kil)	Cambio directo	Francia	1	70	2
Turquía.					
I. Oficinas francesas (1) (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores franceses	1	60	2
II. Oficinas otomanas. (5 kil.)					
En Europa	Alemania, Suiza ó Italia	Francia, Alemania, Suiza ó Italia, Austria-Hungría, Servia	2	10	5
	Alemania ó Suiza	Francia, Alemania ó Suiza, Austria-Hungría, Servia, Bulgaria	2	30	7
En Asia	Alemania, Suiza ó Italia	Francia, Alemania, Suiza ó Italia, Austria-Hungría, Servia	2	30	5
	Alemania ó Suiza	Francia, Alemania ó Suiza, Austria-Hungría, Servia, Bulgaria	2	50	7

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(1) Oficinas francesas: Alexandrette, Beyrouth, Caiffa, Constantinopla, Dardanelos, Jaffa, Jerusalén, Lattaquia, Mersina, Rhodas, Salónica, Sómsoun, Smyrna, Trebizonda, Tripoli de Syria, Vathy.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
III. Oficinas alemanas: (1)					
Oficinas del encabezado a)................	Alemania, Constanza.	Francia, Alemania, Austria, Rumanía, vapores..............................	1	90	2
Oficinas del encabezado b).................	Alemania, Trieste....	Francia, Alemania, Austria, vapores........	1	90	
IV. Oficinas Austriacas: (2)					
Oficinas del encabezado a).................	Alemania, Italia ó Suiza y Austria..	Francia, Alemania, Italia ó Suiza, Austria, vapores....................................	1	90	4
Oficinas del encabezado b).................	Id......	Idem....................................	1	80	
V. Oficinas italianas: (3).	Italia........	Francia, Italia, vapores..................	1	60	2
VI. Oficinas hindus: (Véase India británica).					
Uruguay........... (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores..........................	2	30 (A)	3
	Italia........	Francia, Italia, vapores..................	2	30	3

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

(1) Oficinas alemanas a): Constantinopla, Smyrna.

b): Beyrouth, Jaffa Jerusalém.

(2) Oficinas austriacas a): Constantinopla, Alexandrette, Beyrouth, Caiffa, Candia, Canea, Cavalle, Dardanelos, Dédéagh, Gallipolli, Inéboli, Jaffa, Jerusalém, Kérassunde, Ligos, Mételin, Mersina, Rethymo, Rhodas, Rodosto Salónica, Samsoun, Scio, Smyrna, Tche-mé, Trébizonda, Tripoli, Vathy

b) Durazzo, Prévesa, San Giovanni di Médua, Santi-Quarenta, Valona, Scutari d'Albanie (por la vía de Alemania y de Suiza sólamente.)

(3) Oficinas italianas: Scutari d'Albanie, Durazzo.

(A) De esta cuota se deducen 20 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

Colonias ó países de destino Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean		Porte por cobrar a remitente Ps.	Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
Venezuela .... (5 kil.)	Cambio directo	Francia, vapores		2	50 (B)	4
	Alemania	Francia. Alemania, vapores		2	70 (B)	4
	Italia	Francia. Italia, vapores		2	30	4
Zanzíbar. (Protectorado) comprendiendo la Isla de Pemba .... (5 kil.)	Inglaterra....	Francia, vapores, Inglaterra y más allá.	Hasta 1 kil.	1	80	2
			de 1 á 3 kil.	2	30	
			de 3 á 5 kil.	2	80	

---

* El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 150 en su mayor perímetro.

(B) De esta cuota se deducen 40 centavos, cuando los bultos no exceden de un kilogramo de peso.

PORTE de bultos para Francia, Argelia y Córcega.—Modificación al párrafo 347 de la «Guía Postal.»

DIRECCIÓN GENTRAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 1130.

En virtud de que por supremo decreto, fecha primero de este mes, se ha modificado el porte de bultos postales con destino á Francia, se advierte á las oficinas del ramo substituyan los portes de $0.60 y $0.70, consignados en el párrafo 347, página 190, de la «Guía Postal» vigente, que se relacionan con los bultos para aquel país, Argelia y Córcega, por los de $1.20 y $1.40.

Mexico, 31 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

RATIFICACION de Actas del Congreso Postal de Roma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1131.

La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado á esta dirección general que, según una nota de la administración de Correos de Italia, la ratificación de la Convención principal por el gobierno de los Estados Unidos de América, implica la ratificación de la misma Convención por las posesiones insulares de dicho país.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1078, fecha 31 de julio de 1907, publicada en el número 1, serie X, del «Boletín Postal.»

México, 31 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

OBJETOS cuya importación está prohibida en la Gran Bretaña.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 1132.

La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

«La administración de la Gran Bretaña me encarga manifieste á usted que desde el 14 de diciembre de 1907, está prohibida la importación en su país de árboles productores de grosella (verdes) y árboles de grosella con racimos. Esta prohibición comprende los almácigos, los troncos, los tutores y las demás partes del árbol con ó sin racimos, excepto los frutos. Pero no se aplica á los arbustos que lleguen á ese país hasta el 31 de enero de 1908, para los cuales se ha obtenido una licencia de importación del Consejo de agricultura y pesquerías, con la condición de que dicha licencia se ponga de manifiesto en el momento de la importación, si es reclamada por las autoridades aduaneras británicas.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

IMPRESOS cuya importación está prohibida en Venezuela por causar derechos aduaneros.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1133.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta Dirección general lo que sigue:

«La administración de correos de los Estados Unidos de Venezuela, me encarga manifieste á usted que está prohibida, por su legislación, la importación en su país de todo envío de impresos ó muestras de mercancías que tengan algún valor comercial, como sujetos al pago de derechos aduaneros, y que los envíos de esa naturaleza con destino á aquél, que fueren admitidos indebidamente en otro país de la Unión, son decomizados por la Aduana venezolana, de conformidad con las prescripciones de la ley.»

«Dicha administración me encarga manifieste á usted, además, que los únicos envíos que puedan introducirse en los Estados Unidos de Venezuela, como impresos, son: los periódicos, los catálogos de empresas ó de manufacturas extranjeras, los libros impresos en hojas ó que no estén encuadernados, que traten de artes ú oficios. Están sujetos al pago de derechos aduaneros, los modelos de escritura para las escuelas elementales, los planos topográficos de minas y las cartas geográficas de todas clases. Estos últimos objetos no pueden, pues, ser importados bajo la forma de impresos, pero sí en bultos postales, mediante las disposiciones relativas al servicio de tales envíos.—Tengo la honra de suplicar á usted se sirva tomar nota de esos datos.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

PAQUETES de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países para su importación, como impresos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1134.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta Dirección general lo que sigue:

«Por medio de mi Circular relativa, abrí una investigación con objeto de saber cuáles son los países de la Unión que no admiten para ser importadas, como impresos, las tarjetas potales ilustradas expedidas en paquetes, porque esos envíos están sujetos al pago de derechos aduaneros.—Como esta cuestión me parece que presenta un interés general, creo pertinente comunicar el resultado de la investigación no solamente á la administración que me encargó de hacerla sino á todas las demás de la Unión.—Tengo, pues, la honra de suministrar, en seguida, los datos que respecto á ello han llegado á mi poder:

«Protectorados alemanes, Haití, Noruega, Guayana olandesa. Las tarjetas postales ilustradas no están sujetas al pago de derechos aduaneros y pueden, por lo tanto, ser importadas en paquetes como impresos.»

«Austria. Admite como impresos, las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes, aunque estos envíos estén, cuando sea del caso, sujetos al pago de derechos aduaneros.

«Cabo de Buena Esperanza y Protectorado de Bechuanaland. Admiten como impresos las tarjetas postales ilustradas aun cuando estén sujetas al pago de derechos aduaneros.

«Transvaal. Admite como impresos, sin cuota, las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes Están sujetas, á la entrada, á un derecho aduanero de 25 por ciento ad valorem.

«República Dominicana. Admite los paquetes de tarjetas postales ilustradas libres de derechos aduaneros, no como impresos, pero sí como muestras de mercancías.

«Alemania. Los paquetes de tarjetas postales ilustradas están exentos del pago de derechos aduaneros hasta un peso de 250 gramos. Los envíos que excedan de este peso son remitidos á las autoridades aduaneras para su entrega á los destinatarios, gravados con los derechos á que están sujetos.

«Brasil. Las tarjetas postales ilustradas son admitidas como impresos hasta un peso de 100 gramos. Los envíos de más de 100 gramos se remiten á la aduana para que los cotice, conforme á la tarifa de las litografías.

«Hungría. Las tarjetas postales ilustradas se admiten como impresos hasta un peso de 100 gramos y, en sus relaciones con ciertos países, hasta un peso de 153, 181 y 250 gramos, según las disposiciones de las Convenciones aduaneras especiales. Los envíos cuyo peso exceda de los máximums precitados se gravan con los derechos aduaneros á que estén sujetos.

«Italia. Las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes como impresos, son admitidas siempre que el peso de esos envíos no pase de 100 gramos.

«Luxemburgo. Los envíos de tarjetas postales ilustradas cuyo peso exceda de 250 gramos no pueden, por estar sujetos al pago de derechos aduaneros, ser importados como impresos. Los que tengan un peso inferior están exentos del pago de tales derechos.

«Suiza. Los paquetes de tarjetas postales ilustradas que tengan un peso bruto superior á 500 gramos están sujetos al pago de derechos aduaneros y no pueden, por lo tanto, ser introducidos como impresos.

«Egipto. La administración de ese país hace saber que las tarjetas postales que lleguen por medio de bultos ó paquetes postales, están sujetos al pago de los derechos aduaneros reglamentarios, como todos los demás objetos importados en Egipto.

«Bélgica, Grecia, Guatemala, Países Bajos, Rusia, Servia y Venezuela. En esos países las tarjetas postales ilustradas están sujetas al pago de derechos aduaneros, cuando son expedidas en paquetes.

«América (Estados Unidos de), Bulgaria, Creta y Rumanía. En esos paises las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes, están también sujetas al pago de derechos aduaneros; pero los paquetes de tarjetas postales ilustradas, importados como impresos, son enviados á la aduana para que los grave con los derechos á que estén sujetos. En Rumanía son gravados con una cuota igual al cuadruplo de los derechos previstos por la tarifa aduanera, es decir es la cantidad de 16 francos por kilogramo.

«Colonia francesa de Gabón. Acepta las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes, hasta un conjunto de peso máximo de 2 kilogramos por paquete, aunque los impresos de esa naturaleza estén sujetos al pago de un derecho aduanero de 50 ó de 40 francos por 100 kilogramos, según que las Convenciones aduaneras con los paises de origen exijan la aplicación de la tarifa general ó de la tarifa mínima.

«Francia, Suecia. En esos dos países, las tarjetas postales ilustradas no se admiten á la importación por correo, cuando son expedidas en paquetes, porque están sujetas al pago de derechos aduaneros. En Francia se extiende la misma prohibición á las tarjetas ilustradas que no lleven el titulo de «Tarjeta postal.»

«España. Los paquetes de tarjetas postales ilustradas enviados por correo están sometidos al pago de un derecho aduanero de fr. 1.25 por kilogramo.

«Persia. No admite, para su importación, como impresos, las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes. Los envios de esa naturaleza están sometidos, á cargo de los destinatarios, á la aplicación de las cuotas correspondientes á los bultos postales, y á los derechos aduaneros previstos por la tarifa aduanera oficial.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SE recomienda á las Administraciones que cuando se suprima alguna Agencia de su dependencia, recojan de ella los ejemplares del «Boletín Postal» y los envíen á la Dirección.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Departamento de Archivo.—Circular núm. 1135.

Teniendo en cuenta esta Dirección General, que al suprimirse una agencia del Ramo, los documentos que constituyen su archivo, deben ser recogidos por la administración á que estaba adscrita, documentos entre los cuales tienen que encontrarse los números del «Boletín Postal», dirigidos á la Agencia de que se trate, (desde su establecimiento) y que representan un valor de 10 centavos cada ejemplar; se ha dispuesto que siempre que se suprima cualquiera Agencia, la administración á que haya estado adscrita cuide de recoger los Boletines que se le hubieren enviado y remitirlos á esta propia General con el correspondiente inventario.

Se recomienda á todas las administraciones, además, que si con anterioridad á esta disposición se hubiere suprimido alguna agencia de su adscripción, devuelvan desde luego los ejemplares del «Boletín» que deben haber recogido de ella.

México, 31 de enero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Scherer, en la de la Compañía Maderera y Ferrocarrilera de Zitácuaro, concesionaria del Ferrocarril de Zitácuaro á Joconusco, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía concesionaria del Ferrocarril de Zitácuaro á Joconusco para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en la línea que á ella pertenece y tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el Contrato de concesión de dicho Ferrocarril fecha 10 de diciembre de 1904, asigna á la primera clase y á la última las que el referido Contrato señala á la tercera clase.

México, febrero primero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Carlos Scherer.*—Rubricas.

Es copia. México, 1° de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

SECCIÓN 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores «Mala Imperial Alemana» llamada «Hamburg Amerikanische-Packertfhart Actien Gesellschaft,» prorrogando el plazo de duración del Contrato de 21 de agosto de 1901, y su reforma de 18 de enero de 1905.

Art. 1° Se prorroga, por tres años contados desde el 18 de febrero del corriente año, los Contratos de 21 de agosto de 1901 y 18 de enero de 1905.

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de los Contratos mencionados.

Art. 3° Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, enero 25 de 1908.—*—Leandro Fernández.—Alonso Mariscal y Piña.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de febrero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 3 de febrero de 1908.—*Fernández.*—Al....

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la Empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando el contrato de concesión relativo.

Articulo único. Para el 24 de junio de 1910 deberá la Empresa tener terminado el tramo de treinta kilómetros que debia entregar el 24 de junio del corriente año de 1908, y en cada bienio siguiente construirá por lo menos, otros treinta kilometros, pero de manera que toda la línea hasta Guanacevi, esté concluida para el 24 de junio de 1914, quedando en este sentido reformado el contrato de 7 de junio de 1906, por el cual se modificó el artículo 5º del de concesión relativo, aprobado por Decreto de 4 de junio de 1898.

México, febrero cuatro de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Tomás Macmanus.*

Es copia. México, 4 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Agustín Arroyo de Anda, representante de la «Gigante Mountain Tunnel Railway Company,» concesionaria del Ferrocarril del Mineral de La Luz á León y Guadalajara, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 8 de febrero de 1909, deberá la compañia concesionaria terminar veinte kilómetros por lo menos, y otros veinte también cuando menos en cada uno de los años siguientes á partir desde esa fecha, pero de manera que la línea principal entre la Ciudad de León y el Mineral de la Luz, así como el ramal al punto del Ferrocarril Nacional á inmediaciones de San Felipe ó la Quemada, queden concluidos para el 21 de octubre de 1912.

Terminada la línea y ramal antes mencionados, dentro de los plazos que se señalan, la compañía procederá previa aprobación de los planos, á construir el ramal de León á Guadalajara, debiendo terminar cuarenta kilometros cada año, comenzando desde la fecha en que se concluya la línea principal y ramal, pero de manera que dicho ramal á Guadalajara esté concluido á los cinco años ó sea para el 21 de octubre de 1917, quedando en este sentido reformado el artículo 3° del contrato de concesión fecha 13 de octubre de 1905, que fué modificado en 4 de noviembre del mismo año y 4 de octubre de 1907.

México, febrero once de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—A. A. de Anda*.

Es copia. México, 11 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. John Henderson, concesionario del Ferrocarril de Puerto de Lobos á Sásabe, Estado de Sonora, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de Puerto de Lobos á Sásabe, fecha 18 de diciembre de 1905 que fué modificado en 17 de octubre de 1906, quedando dicho artículo como sigue:

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar por lo menos veinte kilometros para el 26 de abril de 1909, y en cada uno de los años siguientes á partir de esa fecha terminará también por lo menos otros veinte kilometros, pero de manera que quede concluído el camino y ramales para el 26 de diciembre de 1917.

México, febrero once de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—C. Garza Cortina.*

Es copia. Mexico, 11 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subcretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Julio M. Cervantes, concesionario del Ferrocarril de la Estación de San Mateo, del Ferrocarril Central Méxicano á Jilitla, Estado de San Luis Potosí, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1° Se forman los artículos 2° y 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de la Estación de San Mateo, del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, Estado de San Luis Potosi, fecha 22 de octubre de 1903, modificados en 13 de mayo, 25 de noviembre de 1904, 1° de junio de 1905, 12 de febrero de 1906 y 9 de febrero de 1907 quedando dichos articulos como sigue:

«Artículo 2° Se prorroga hasta el

13 de febrero de 1909, el plazo para que el concesionario dé principio al reconocimiento de la línea que se le concede, debiendo dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar donde hayan de comenzarse los estudios del terreno.»

«Artículo 3° Para el 13 de julio de 1909, el concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cinco kilometros por lo menos, y otros quince también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído para el 12 de julio de 1913.»

Artículo 2° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de concesión.

México, febrero diecisiete de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Julio M. Cervantes.*

Es copia. México, 17 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899 entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Hipólito Duvergey, en la de la Compañía Industrial de El Oro, S. A., concesionaria del Ferrocarril que partiendo de la Estación de la Huerta del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico, termine en un punto de la Municipalidad de Tlalpujahua, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 14 de agosto de 1909, deberá la Compañía concesionaria terminar diez kilometros por lo menos, y otros diez, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino esté concluído para el 14 de febrero de 1913, quedando en este sentido reformado el artículo 3° del contratro de concesión relativo, fecha 9 de agosto de 1906.

México, febrero veintidós de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—H. Duvergey.*

Es copia. México, 22 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amézcua, en la de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Huajuápam de León, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Huajuápam de León, para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en la línea que le pertenece y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases, que se dominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el contrato de concesión de 4 de septiembre de 1897, asigna á la primera clase y á la última las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, veinticinco de febrero de mil novecientos ocho. — *Leandro Fernández.—Antonio Amézcua.*

Es copia. México, 25 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amézcua, en la de la empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en la línea que le pertenece y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el contrato de concesión de 4 de septiembre de 1897 asigna á la primera clase y á la última las que dicho contrato de concesión señala á la tercera clase.

México, veinticinco de febrero de mil novecientos ocho. — *Leandro Fernández.—Antonio Amézcua.*

Es copia. México, 25 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

AUTORIZACION de varias administraciones de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 5ª.—Circular núm. 1,136.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el 15 del mes en curso, queden autorizadas las administraciones de Correos en Tantima, Ver.; Castaños, Coah.; Villa García, Zac.; Villa Morelos, Mich.; Calmalli, B. Cfa.; y Colombia, N. L., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales hasta el peso de cinco kilogramos; habiéndose concedido, á la vez, tal autorización, por la propia secretaría, á la administración del ramo en bahía Magdalena, B. Cfa., á partir del 1° de marzo próximo.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 25 de febrero de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SE eleva la administración de Correos en bahía Magdalena, B. Cfa., á oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1,137.

Con motivo del establecimiento de una aduana en bahía Magdalena, B. Cfa., la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha determinado que, desde el 1° de marzo próximo, se eleve á oficina de cambio con el exterior, la administración de Correos en aquel punto.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 26 de febrero de 1908.
—*Norberto Domínguez.*

ESTABLECIMIENTO del cambio de correspondencias entre las oficinas de Boquillas, Coah., y Boquillas, Tex.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1,138.

Esta dirección general convino con la administración de Correos de Washington que, desde el 29 de enero próximo pasado, quedara establecido el cambio de valijas entre las oficinas de Boquillas, Coah., y Boquillas, Tex , conteniendo correspondencias ordinarias y certificadas y bultos postales. Dichas valijas se conducirán en ambas direcciones dos veces por semana (miércoles y sábados), por cada uno de los mensajeros de México y de Estados Unidos nombrados al efecto.

Las valijas que confeccione la oficina de Boquillas, Coah., para la de Boquillas, Tex., deberán contener correspondencias dirigidas á cualquier punto de Estados Unidos, y las valijas de ésta para aquella oficina, contendrán solamente correspondencias destinadas á Boquillas, Coah.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 26 de febrero de 1908.
—*Norberto Domínguez.*

PAQUETES de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países, para su importación, como impresos.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª —Circular núm. 1,139.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general, lo que sigue:

«Como continuación á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, en seguida, los datos que se me han suministrado posteriormente, relativos á las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes:

Filipinas (Islas).—Las tarjetas postales ilustradas están sometidas, á su importación, al pago de derechos aduaneros. Está prohibida su admisión cuando son inmorales ó vulgares.

Argentina (República).—Entrega á los destinatarios las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes, en cambio del pago de los derechos fijados por los reglamentos aduaneros.

Bosnia Herzegovina.—Admite para su importación, como impresos, las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes, aun cuando esos envíos estén eventualmente sujetos al pago de derechos aduaneros.

Colombia.—No están sometidas al pago de derechos de importación las tarjetas postales procedentes de iniciativa privada que lleguen del extranjero, porque se les considera como si formaran parte de emisiones de valores postales de carácter oficial.

Dinamarca.—Está permitido importar como impresos, tarjetas postales ilustradas reunidas en paquetes, pero lo envios de esa naturaleza se remiten á la aduana, pues dichas tarjetas están sometidas al pago de derechos aduaneros.

Colonia francesa de Guadalupe.—Acepta como impresos, las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes.

Gran Bretaña y las siguientes colonias británicas: África Oriental británica, Antigoa, Barbada, Bermudas, Ceylán, Chipre, Dominica, Islas Falkland, Islas Fidji, Gambia, Gibraltar, Hong-Kong, Malta, Mauricio y dependencias, Montserrat, Nevis, san Cristóbal, san Vicente, Sarawak, Straits-Settlements, Terranova, Islas Turcas y Caiques, Islas Vírgenes y Zanzíbar.—No está prohibida la importación, como impresos, de tarjetas postales ilustradas.

Colonias británicas de la Guayana, Honduras, Nigeria del Sur, santa Lucía, Somaliland (Protectorado) y Trinidad.—Está prohibida la importación de paquetes de tarjetas postales ilustradas, bajo la tarifa de impresos.

Colonia británica de Jamaica.—Se permite la importación solamente cuando el número de las tarjetas postales ilustradas contenidas en un paquete, es tan reducido, que no tengan, en realidad, ningún valor mercantil.

Cabo de Buena Esperanza.—Ha lugar á completar como sigue, los datos suministrados anteriormente (véase mi circular relativa): «Esos derechos que se perciben por las tarjetas postales que no han sido empleadas, son de 25 por ciento ad valorem; habiéndose acordado una reducción de 3 por ciento para las tarjetas de manufactura británica.

Rhodesia del Sur.—Las tarjetas postales ilustradas están sometidas, á su importación, al pago de un derecho aduanero de 25 por ciento ad valorem, cuando son originarias de países extranjeros, y de 9 por ciento, cuando procedan de la Gran Bretaña ó de alguna otra parte del Imperio británico, con un minimun de un penique por una tarjeta sencilla que no se haya utilizado.

Nueva Zelandia.—Las tarjetas postales ilustradas importadas en paquetes, están sujetas al pago de un derecho aduanero de 25 por ciento.

Honduras (República de).—Las tarjetas postales ilustradas importadas como mercancías, están sometidas al pago de un derecho aduanero de 1 peso 20 centavos por kilogramo.

México.—Los paquetes de tarjetas postales (ilustradas ó no), están sometidos al pago de derechos aduaneros á su importación en dicho país. Sin embargo, se admiten á la tarifa de impresos las tarjetas postales que reunan las condiciones prescriptas para esos envios, por el artículo XIX, párrafo 6° del reglamento de la Convención principal.

Paraguay.—Las tarjetas postales ilustradas, expedidas en paquetes como impresos, están sujetos al pago de derechos aduaneros.

Colonias portuguesas.—Las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes, se sujetan al pago de derechos aduaneros «ad valorem», á su importación en esas Colonias. Las oficinas de Correos coloniales portuguesas someten dichos paquetes de tarjetas á las formalidades prescriptas para la entrega de bultos postales y cobro de los derechos aduaneros á que están sujetos.

Siam.—Admite para su importación, exentas del pago de derechos aduaneros, las tarjetas postales ilusdas expedidas en paquetes, ya sea como impresos, ó bien bajo la forma de muestras de mercancías, por el correo propiamente dicho.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular núm. 1,134, fecha 31 de enero anterior, publicada en el número 7, serie X, del «Boletin Postal.»

México, 28 de febrero de 1908. —*Norberto Domínguez.*

Sección 2ª

Estampillas por valor en junto de ciento cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía de Tranvías de México, para la construcción de una línea de ferrocarril urbano en la ciudad de México.

Artículo 1° La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le da el artículo 34° de la ley de organización política y municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, autoriza á la Compañía de Tranvías de México, S. A., explotadora de las líneas férreas pertenecientes á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para construir y explotar en esta capital, unas lineas de ferrocarril que constituirán un circuito que se denominará «Circuito de Merced y Condesa,» cuyo derrotero se expresa á continuación, y es conforme á los planos que se aprueban y forman parte de este contrato, en el concepto de que la compañía concesionaria podrá aprovechar las vias actualmente existentes en las calles que siga ese derrotero.

Esquina callejón de Talavera, sigue por calles de Chaneque, Nahuatlato, Quesadas, Parque del Conde, Jesús, Arco de san Agustín, san Felipe Neri, Puente Quebrado, Escondida, calles del Ayuntamiento hasta esquina calle Sur 10 curva al Sur para continuar por esta calle; curva al Poniente para seguir por Avenida Poniente 14, cruzando Bucareli y continuando por calles 1ª y 2ª Atenas (antes Arteaga y Salazar), curva al Sur para seguir por calles Versalles (antes Congreso), hasta esquina calle General Prim; en este punto curva al Poniente, para seguir por dichas calles hasta esquina calle Viena: continúa por las calles de este nombre y por las de Hamburgo, Avenida Insurgentes hasta la intersección de ésta con calle Liverpool: en este punto, curva al Oriente, para continuar por las calles de este nombre y 2ª de Barcelona, hasta su intersección con calles Limantour: en este punto, curva al Norte, para continuar por estas últimas calles hasta llegar á la calle de Atenas, en cuya esquina, curva al Poniente, para seguir por 2ª calle de ese nombre hasta Glorieta Colón, por donde continúa para seguir con dirección al Oriente por las calles de Morelos, Paseo Nuevo, 1ª, 2ª y 3ª Victoria (antes Verdes, Sapo y Victoria), Ortega, Tiburcio, san Agustín, Don Juan Manuel, Balvanera, 1ª y 2ª san Ramón, Puerta Falsa de la Merced hasta esquina callejón de Talavera, punto de partida. Asimismo, las líneas podrán ser conectadas por medio de una vía en la 1ª calle Limantour, entre las calles Morelos y Atenas.

Artículo 2° El término de esta concesión será hasta 24 de febrero de 1,982, conforme á lo que se establece en la cláusula 1ª del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Compañía de Ferrocarriles del Distrito en 3 de mayo de 1,900, elevado á escritura pública en 23 de junio del mismo año.

Artículo 3° La construcción de este circuito deberá estar terminada dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y se ejecutará conforme á los planos y perfiles que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Artículo 4° Conforme á lo estipulado en el artículo 1° del contrato de 31 de julio de 1,905, esta concesión se regirá por los preceptos establecidos en los contratos celebrados con el Ayuntamiento de México el 24 de febrero de 1,883 y 3 de mayo de 1900, quedando, además, estipulado, que el nivel de la vía se subordinará á los pavimentos existentes, haciendo la empresa las reparaciones de ellos en todos los lugares que se descompongan con motivo de la construcción de la vía.

Artículo 5° Las tarifas para el servicio de este circuito, serán las mismas que tiene en uso actualmente la empresa para las líneas urbanas que están en iguales condiciones que la del circuito de que se trata.

Artículo 6° Esta concesión caducará por no terminarse la construcción del circuito dentro del plazo que se fija en el artículo 3°

Artículo 7° El depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, y lo perderá en caso de caducidad.

Artículo 8° Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14° de la ley de la renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1906, se hace constar que la longitud del circuito mencionado en el artículo 1º de este contrato, es de ocho kilómetros trescientos setenta metros, según los planos aprobados.

México, veintiocho de febrero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Luis Riba.*

Es copia. México, 28 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Seccion 2ª

Una estampillla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1,899 entre el C. Leandro Fernandez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Luis Riba, apoderado de la Compañía Mexicana de Traccion, concesionaria de Ferrocarril de Mexico á Tacubaya por Chapultepec, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Art. 1º Por mutuo acuerdo se conviene en rescindir el contrato de 28 de enero de 1,902, reformado en 28 de julio de 1,905, por el cual se había autorizado á la Compañía Mexicana de Traccion, S. A. (The Mexican Traction Company), para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de esta capital llegara á Tacubaya pasando cerca del Parque de Chapultepec, por el lado Sur.

Art. 2º Se devolverá á la compañía concesionaria el depósito de tres [illegible] pesos $3,000 en bonos de la [illegible] que cons[illegible] á la Tesorería [illegible] de la [illegible] cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, veintiocho de febrero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Luis Riba.*

Es copia. México, 28 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Sección 2ª

Estampillas por valor en junto de ciento diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañia de Tranvías de México, S. A., para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Artículo 1º La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en uso de la facultad que le da el artículo 34º de la ley de organización política y municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1,903, autoriza á la Compañía de Tranvías de México, S. A., para construir y explotar un ferrocarril en el Distrito Federal que partiendo de esta capital llegue á Tacubaya, pasando cerca del Parque de Chapultepec, por el lado Sur.

Artículo 2º Conforme á lo estipulado en el artículo 3º del contrato de 31 de julio de 1,905, esta concesión se regirá por los preceptos establecidos en el contrato aprobado por decreto de 21 de julio de 1,882 con las enmiendas y adiciones que ha sufrido con posterioridad, quedando además obligada á atender á la buena conservación del pavimento de las calles, avenidas y calzadas que atraviese la vía á un metro de uno y otro lado del borde exterior de los rieles.

Artículo 3° El concesionario deberá terminar toda la línea á los cuatro años.

Artículo 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, previo el dictamen de la dirección general de Obras públicas.

La tracción se hará por electricidad.

Artículo 5° La empresa cobrará por el transporte ordinario de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase......	tres centavos.
Segunda clase.......	uno y medio centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de seis centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

En el caso de que el concesionario haga el servicio de carga, deberá presentar previamente las tarifas respectivas á la secretaría de Comunicaciones para su resolución.

Artículo 6° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, y que perderá en caso de caducidad.

Artículo 7° Para los efectos del inciso III, fracción 29, artículo 14° de la ley de la renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1,906, se hace constar que la longitud del ferrocarril que se menciona en el artículo 1° de este contrato, es de nueve kilómetros seiscientos metros, según los planos que obran en esta secretaría.

México, veintiocho de febrero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernandez.*—*Luis Riba.*

Es copia. México, 28 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de Tranvías de México, relativo á la construcción y explotación de un circuito de ferrocarril en el Distrito Federal.

Artículo 1° La secretaira de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la autorización que le da el artículo 34° de la ley de organización política y municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1,903, ratifica la aprobación que otorgó á la Compañía de Tranvías Eléctricos de México, ahora Compañía de Tranvías de México, con fecha del 18 de febrero de 1905, del circuito construído en Mixcoac, que partiendo de la estación de Córdoba y pasando por la plaza de Gómez Farías y calles de san Juan, plaza Jáuregui y calle de la Campana, termina en la estación actual de la línea eléctrica á san Ángel.

Artículo 2° Conforme á lo estipulado en el artículo 3° del contrato de 31 de julio de 1905, esta concesión se regirá por los preceptos establecidos en el contrato aprobado por decreto de 21 de julio de 1882 con las enmiendas y modificaciones que ha sufrido con posterioridad, quedando, además, obligada la empresa á cumplir las condiciones siguientes:

A. No se modificará ni se alterará el nivel de la línea sin el previo consentimiento de la dirección general de Obras públicas.

B. Pavimentará por su cuenta la vía y una zona de un metro á cada lado de ésta, con materiales iguales á los usados por la dirección general de Obras públicas.

Artículo 3° Las tarifas para el servicio de este circuito, serán las mismas que tiene en uso actualmente la compañía para las líneas urbanas en la ciudad de México.

Artículo 4° El servicio de tracción de este circuito, se hará por electricidad.

Artículo 5° Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14° de la ley de la renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1906, se hace constar que la longitud del circuito mencionado en el artículo 1° de este contrato, es de un kilómetro novecientos noventa metros, según aparece en los planos relativos aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

México, veintiocho de febrero de mil novecientos ocho.— *Leandro Fernández.—Luis Riba.*

Es copia. México, 28 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, apoderado de la Compañía Mexicana de Tracción, S. A., (The Mexican Traction Company), relativo á la rescisión de algunas concesiones de vías urbanas de esta capital.

Artículo 1° Por mutuo acuerdo se conviene en rescindir la concesión que según escritura de 18 de noviembre de 1880, otorgó el Ayuntamiento de esta capital al Sr. Romualdo de Zamora y Duque de Heredia, y de la que es poseedora actual la Compañía Mexicana de Tracción, S. A., para construir y explotar una vía férrea urbana conocida bajo el nombre de «Línea de Baños,» en las calles siguientes: callejón de Talavera, calles de Chaneque, Nahuatlato, Quesadas, Parque del Conde, Jesús, Arco de san Agustín, san Felipe Neri, Puente Quebrado, Escondida, calle al Norte de la plazuela de san Juan, las Artes, Ayuntamiento y calzada oriente de la ciudadela donde se entroncaba con la vía férrea allí establecida.

Se rescinde igualmente la concesión otorgada por el mismo Ayuntamiento de la capital en 20 de febrero de 1903 á dicha Compañía Mexicana de Tracción S. A., para construir las líneas y ramales en las calles de la ciudad que se mencionan en esa concesión.

Artículo 2º Como consecuencia de esta rescisión, queda relevada la Compañía Mexicana de Tracción, S. A., (The Mexican Traction Company), de todas y cada una de las obligaciones consignadas en las concesiones de que se ha hecho referencia.

México, veintiocho de febrero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Luis Riba.*

Es copia. México, 28 de febrero de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

PESO y porte de las cartas destinadas al Servicio Internacional, según la facultad del artículo III del Protocolo anexo á la Convención principal de Roma.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1140.

Entre las disposiciones adoptadas por el Congreso Postal Universal de Roma, se encuentran las siguientes:

1.—Aumento de 15 á 20 gramos del porte sencillo de las cartas.

2.—Diminución á 15 céntimos (6 centavos) de la tarifa de las cartas que sobrepasen de la primera unidad de peso.

Por los informes que ha comunicado la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna, aparece que varios países han aceptado ambas disposiciones, algunos solamente una de las dos y otros ninguna de ellas, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo III del Protocolo anexo á la Convención principal de Roma.

A continuación se especifican unos y otros de dichos países, con referencia á la Circular número 1059, fecha 30 de mayo de 1907, á efecto de que las Oficinas del ramo apliquen el tratamiento que corresponda á las cartas del Servicio Internacional que se reciban ó depositen faltas de porte ó insuficientemente franqueadas.

I

a.—Los países que en seguida se expresan, han aumentado de 15 á 20 gramos el porte sencillo de las cartas:

Alemania, Oficinas de correos alemanas en China, Oficinas de correos alemanas en Marruecos, *Protectorados alemanes:* Africa oriental alemana, Africa del Sud oeste alemana, Cameroun, Carolinas y Palaos (Islas), Kiautschou, Marianas (Islas) menos la Isla de Guam, Marshall (Islas), Nueva Guinea alemana, Samoa, Togo, América, (Estados Unidos de) y sus posesiones (Servicio especial según convenio de 4 de abril de 1887), Austria. Oficinas austriacas del Levante, Belgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria Chile, Corea, Creta, Cuba (Servicio especial según convenio de 30 de abril de 1904), Dinamarca (comprendiendo Groenlandia, las Islas Feroe é Islandia), Antillas danesas. Egipto, España, Oficinas de correos españolas en el extranjero. establecimientos españoles del golfo de Guinea, Gran Bretaña, * Oficinas de correos británicas en Turquía, Canadá (Servicio especial según convenio de 9 de diciembre de 1904). India Britanica, * Oficinas de correos hindus en el extranjero, * Nueva Zelandia con las islas Cook, * *Otras Colonias y posesiones británicas:* Africa Oriental y Uganda, *Antigoa, * Bahamas, * (Islas), Barbadas, * Bermudas, * Ceylán, * Costa de Oro, * Falkland* (Islas), Gambia, * Gibraltar, * Honduras británicas,* Guayana británica,* Hong-Kong,* Oficinas de correos que la Administración de Hong-Kong sostiene en China,* Jamaica,* Malta,* Mauricio y dependencias,* Montserrat,* Nevis,* Nigeria del Sur,* San Cristóbal,* Santa Elena,* Santa Lucia,* San Vicente,* Sarawak,* Seychelles,* Somaliland,* Straits-Settlements y Laboan,* Terranova,* Trinidad,* Turcas* (Islas), Virgenes* (Islas), Zanzibar,* Honduras (República de), Hungria, Japon (comprendiendo Taiwan (Formosa) y Karafuto, Sakalina japonesa), Oficinas de correos japonesas en China (comprendiendo Mandchouria) Luxemburgo, MEXICO, Noruega, Panama, Países Bajos, *Colonias holandesas:* Antillas holandesas, Guayana holandesa, Indias holandesas, Portugal (comprendiendo las Azores y Madera), *Colonias portuguesas:* Angola, Cabo Verde, Guinea, India portuguesa, Macao, San Thomé y Príncipe, Timor portugués, Rumania. Oficinas de correos rusas en China, Servia, Suecia, Suiza, Turquia, Uruguay y Venezuela (Estados Unidos de).

---

* El porte se percibe hasta por una onza, que es la unidad de peso.

b.—Los países siguientes no han aumentado de 15 á 20 gramos el porte sencillo de las cartas:

Argentina (República) Brasil, Congo (Estado independiente del), Costa Rica, Dominicana (República), Ecuador, Francia, Oficinas de correos francesas en China, Oficinas de correos francesas en Marruecos, *Colonias francesas:* Argel Anjouan, Congo (Medio), Costa de Marfil, Costa de los Somalis, Dahomey, Gabon, Gran Comore. Guadalupe y dependencias. Guayana, Guinea, Alto-Senegal, Niger, India (Establecimientos franceses de la) Indo-China, Oficinas de correos de la Indo China en China, Madagascar y dependencias, Martinica, Mauritania, Mayotte, Mohéli, Nueva Caledonia, Oceania (Establecimientos franceses de la), Reunión. San Pedro y Miquelón, Senegal, *Colonias británicas del Africa del Sur:* Bechouanaland (Protectorado). Cabo de Buena Esperanza. Natal y Zoulouland, Orange River Colony. Rhodesia del Sur,

---

* El porte se percibe hasta por una onza, que es la unidad de peso

Transvaal, *Confederación australiana:* Australia meridional, australia occidental, Nueva Gales del Sur, Nueva Guinea Británica, Queensland, Tasmania, Victoria, *Otras Colonias y posesiones británicas:* Borneo británico del Norte, Cripre,** Grecia, Haiti, Italia, *Oficinas de correos italianas en el extranjero:* La Canea, Trípoli de Berbería, Benghazi, Durazzo, Janina, Scutari de Albania, *Colonias italianas:* Benadir, Eritrea, Liberia, Montenegro, Peru, Persia, *Colonias portuguesas:* Mozambique, Rusia, Siam y Tunez.

c.—Los países que á continuación se indican, aún no resuelven sobre el particular:

Bolivia, Colombia, Oficinas de correos británicas en Marruecos, *Otras Colonias y posesiones británicas:* Ascensión, Caimán (Islas), Dominica, Fidji (Islas), Granada y Granadinas, Sierra Leona, Tabago, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Salvador.

II

a.—Los países mencionados bajo I a., *menos* MEXICO, Servia, Uruguay y Venezuela, *más* Francia, Oficinas de correos francesas en China, Oficinas de correos francesas en Marruecos, *Colonias francesas:* Argel, Anjouan, Congo (Medio), Costa de Marfil, Costa de los Somalis, Dahomey, Gabon, Gran Comore, Guadalupe y dependencias, Guayana, Guinea, Alto-Senegal, Niger, India (Establecimientos franceses de la), Indo China, Oficinas de correos de la Indo-China en China, Madagascar y dependencias, Martinica, Mauritania, Mayotte, Mohéli, Nueva Caledonia, Oceanía (Establecimientos franceses de la) Reunión, San Pedro y Miquelón, Senegal, Colonias británicas del Africa del Sur, Rhodesia del Sur, Transvaal y Tunez: han disminuido á 15 céntimos (6 centavos) la tarifa de las cartas que sobrepasen de la primera unidad de peso.

b.—Los países designados bajo I b., *menos* Francia, Oficinas de correos francesas en China, Oficinas de correos francesas en Marruecos, *Colonias francesas:* Argel, Anjouan, Congo (Medio), Costa de Marfil, Costa de los Somalis, Dahomey, Gabon, Gran Comore, Guadalupe y dependencias, Guayana, Guinea, Alto-Senegal, Niger, India (Establecimientos franceses de la) Indo-China, Oficinas de correos de la Indo-China en China, Madagascar y dependencias, Martinica, Mauritania, Mayotte, Mohéli, Nueva Caledonia, Oceania (Establecimientos franceses de la), Reunión, San Pedro y Miquelón, Senegal, *Colonias británicas del Africa del Sur:* Rhodesia del Sur, Transvaal y Tunez, *más* MEXICO, Servia, Uruguay y Venezuela, no han disminuido á 15 céntimos (6 centavos) la tarifa de las cartas que sobrepasen de la primera unidad de peso.

c.—Los países indicados bajo I c., aún no resuelven sobre el asunto.

México, 29 de febrero de 1908.
—*Norberto Domínguez.*

** Desdo el primero de abril de 1908 el porte sencillo de las cartas se elevará de $^{1}/_{2}$ onza á 1 onza, y la tarifa de las cartas que sobrepasen do la primera unidad de peso, se disminuirá de 2 piastres á 1 y $^{1}/_{2}$ piastres por onza.

Se autoriza á las Oficinas de correos en Bahía Magdalena y Loreto, B. Cfa., para la ejecución de los servicios de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular número 1141.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á las Oficinas de correos en Bahia Magdalena y Loreto, B. C'a., para que desde el dia 10 del mes en curso desempeñen los servicios de giros postales interiores é internacionales, dentro de los límites fijados por la ley y Convenciones respectivas que se han celebrado con los siguientes paises:

Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio Alemán, Repúblicas Francesa y del Salvador, Dominio del Canadá y Reino de Italia.

Lo que se hace saber á todos los empleados de correos para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Jorge Vera Estañol, representante de la Compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente, concesionaria de la línea de Miñaca á Topolobampo del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, y del Ferrocarril de Chihuahua á Presidio del Norte, (Ojinaga), ampliando un plazo para la entrega de kilómetros.

Artículo único. Se amplia hasta el 1° de marzo de 1909, el plazo para que la Compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente entregue el nuevo tramo de sesenta kilómetros que le corresponde construir en la línea de Miñaca á Topolobampo sobre los ciento veinte kilómetros que ya existen y el de veinticuatro kilómetros en la linea de Chihuahua á Presidio del Norte, que faltan para completar los ciento sesenta kilómetros que debían estar construidos para el 1° de marzo del corriente año, y sin que por esto se consideren alterados ni modificados los demás plazos y estipulaciones contenidos en el contrato de reformas aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1905.

México, siete de marzo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Jorge Vera Estañol.*

Es copia. México, 7 de Marzo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Enrique Torres Torija, como representante de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., prorrogando el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902.

Art. 1º Se prorroga hasta el 31 de marzo del corriente año, el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones del contrato mencionado.

Art. 3º Las estampillas necesarias para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 29 de febrero de 1908.—*Leandro Fernández.—E. Torres Torija.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de marzo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente"

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 11 de Marzo de 1908.—*Fernández.*—Al......

SECCIÓN 1ª

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veinte de julio próximo pasado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Luis Ibarra, como representante de la «Mexican Pacific Company,» para la construcción de un muelle en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero.

Ignacio Muñoz, diputado presidente. —*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*J. R. Azpe*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de marzo de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de Marzo de 1908.—*Fernández.*—Al........

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Luis Ibarra, como representante de la "Mexican Pacifiic Company," para la construcción de un muelle en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero.

Art. 1° Se autoriza á la Empresa la «Mexican Pacific Company,» para que por su cuenta construya un muelle en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, conforme al proyecto que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pudiendo ser de madera por de pronto, pero dentro de treinta años deberá ser metálico ó de mampostería.

La Empresa queda obligada á presentar á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, el proyecto del muelle definitivo, un año antes de que termine el plazo de treinta años antes indicado, para la explotación del provisional de madera.

Se dotará al muelle de todos los aparatos y útiles necesarios para su servicio, entre los cuales se incluirán los pescantes para la fácil carga y descarga de las mercancías y se instalará el suficiente número de grúas.

Se construirá una vía férrea sobre el muelle, prolongándola lo necesario para transportar las mercancías de la misma Empresa.

La Compañía puede igualmente establecer las lanchas de alijo que juzgue necesarias al buen servicio del muelle.

La misma Empresa tiene la obligación de establecer en el lugar más adecuado, luces de puerto, compuestas de una cabaña y un fanal de 6° orden, previa la aprobación del plano respectivo por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; y también establecerá en las extremidades del muelle, faroles de cristal verdes y rojos.

También se obliga á colocar boyas de amarre á lo largo de los costados del muelle, en donde se considere necesario, para el atraque de las embarcaciones que ahí arriben á ejecutar carga y descarga.

Art. 2° Si fuese necesario dragar la bahía cerca del muelle para obtener la profundidad necesaria para recibir barcos de buen calado, la Empresa ejecutará dichas obras por su cuenta.

Art. 3° La Compañía podrá construir almacenes para la guarda de las mercancías; pero si con ello necesitare ocupar parte de la zona marítima, solicitará previamente la aprobación del proyecto respectivo, de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4° La Compañía queda obligada á hacer todos los gastos de conservación y reparación que se requieran para que el muelle, almacenes y vías férreas estén en buen estado de conservación mientras permanezcan á su cuidado, y el Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar el muelle, almacenes y vías férreas, por medio de los Ingenieros que al efecto comisione y ordenar se hagan las reparaciones que fueren necesarias.

Art. 5° El proyecto detallado, especificaciones definitivas y presupuesto del muelle y de sus accesorios, almacenes y vías férreas, serán presentados para la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, dentro del plazo de nueve meses contados desde la promulgación de este contrato.

El proyecto se compondrá de:

I. Un plano del puerto en que se indique la localización del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción con todos sus detalles y éstos en una escala en que puedan apreciarse debidamente.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

Art. 6° Las obras de construcción principiarán dentro de seis meses de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus accesorios, almacenes y vías férreas, dentro de tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

Art· 7° La Compañía podrá importar libres de derechos de importación los materiales y efectos que necesite para la construcción del muelle provisional y definitivo, previa la calificación respectiva que haga en cada caso la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para lo cual se remitirán por triplicado á dicha secretaría los documentos necesarios para su tramitación.

Art. 8° La Compañía tendrá derecho de cobrar una retribución por el uso del muelle durante el tiempo de este contrato, conforme á la tarifa que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en el concepto de que no se cobrará más de un peso por tonelada.

Esta retribución sólo podrá comenzar á cobrarse cuando quede autorizada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

El Gobierno podrá hacer uso del muelle y de sus accesorios para la carga y descarga de los efectos de su propiedad sin pagar á la Empresa retribución alguna.

Art. 9° La Compañía se obliga á cumplir con las disposiciones fiscales vigentes ó que en lo secesivo se expidieren.

Art. 10 Este contrato regirá por el mismo término de noventa y nueve años que el contrato celebrado para la construcción y explotación de un ferrocarril entre Acapulco y el Pie de la Cuesta, Estado de Guerrero, y se contará desde dicha fecha para que el muelle, ferrocarril del mismo, almacenes y demás accesorios pasen á poder del Gobierno sin gravámen alguno.

En el caso de que por alguna circunstancia especial ó por cambio de localización del puerto, fuere necesario variar la del muelle, la Empresa tiene obligación de trasladarlos á donde mejor preste sus servicios á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, previo arreglo que se haga con la misma secretaría respecto al plazo en que tengan que hacerlo, pero sin que en ningún caso el Gobierno le otorgue indemnización alguna.

Art. 11. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, queda depositado por la Empresa en el Banco Nacional de México, la cantidad de ($2,000.00) dos mil pesos, en Títulos de la Deuda pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 12. Para todo lo relativo á este contrato, la Empresa se considerará como mexicana y las personas que la forman no podrán hacer valer otros derechos que los que las leyes mexicanas otorguen á los ciudadanos mexicanos, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 13. Este contrato caducará:

I. Por no presentar á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas el proyecto del muelle en el plazo estipulado en el artículo 5°

II. Por no comenzar ni concluir las obras en el plazo fijado en el artículo 6°

III. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por no proceder en el plazo de un año á verificar las reparaciones necesarias en el muelle para el buen servicio, á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

V. Por no presentar el proyecto del muelle definitivo en el plazo fijado en el articulo 1°

VI. Por traspasar el presente contrato á algún Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

VII. Por traspasarlo á algún individuo ó Compañía sin el consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada por el Gobierno Federal.

En los casos de caducidad previstos por las fracciones III, IV, V, VI y VII, se dará por terminado el plazo de duración del contrato y perderá la Compañía la propiedad de las obras, que pasarán á poder del Gobierno Mexicano, como se estipula en el artículo 9°, y sin que tenga que pagarse indemnización alguna, cualesquiera que sean las causas que aleguen.

Art. 14. Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 15. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la Empresa concesionaria.

México, 20 de Julio de 1907.—*Leandro Fernández.—Luis Ibarra.*

Es copia. México, 12 de Marzo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SE recuerda la circular relativa á que se dé curso con carácter y franqueo de tercera clase á los envíos que contengan papeles de negocios, diligencias, etc. depositados por las oficinas de los Estados, cuando se les acompañe del oficio de remisión.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 1142.

Con fecha 26 de marzo del año de 1901, se expidió la circular número 269, que dice lo siguiente:

«Ha llegado á conocimiento de esta administración general, que algunas oficinas dependientes de los gobiernos de los Estados, acostumbran remitir, con el porte asignado á la tercera clase, comunicaciones oficiales en parte impresas, que tanto por su forma como por su contenido están comprendidas, conforme á la ley, en la primera clase. También se sabe que dichas oficinas incluyen los oficios de remisión de expedientes, cuentas ú otros documentos de ese género en los mismos envíos, y franquean éstos como artículos de tercera clase, en pugna con lo establecido en el artículo 220 del Código Postal·

Por lo tanto, se recomienda á las oficinas del ramo, que tengan presentes las disposiciones relativas del Código y no permitan que las comunicaciones oficiales que conforme al artículo 4º de dicho Código, están comprendidas en la primera clase, circulen con porte de tercera, aunque se hallen impresas y se depositen en pliego abierto pues esto no modifica en manera alguna la clasificación que les fija la ley. También deben tener presente que conforme á lo prevenido en el citado artículo 220 cuando se incluya correspondencia de primera clase en los envíos de objetos de otras clases, debe exigirse el mayor porte según el peso de todo el contenido. Las oficinas de destino deberán cuidar de hacer cumplir las prevenciones á que se refiere el artículo 222 de la citada ley, cuando las irregularidades enunciadas pasen inadvertidas para las oficinas de depósito.»

Ahora bien, como no obstante la anterior disposición es frecuente que algunas oficinas dependientes de los Estados continúen remitiendo expedientes formados por cuentas, diligencias judiciales ó papeles de negocios y estos envíos van acompañados con el oficio de remisión y franqueados, sin embargo, como si fueran de tercera clase, se recomienda á los administradores del ramo que tengan siempre presente la circular inserta, á fin de que cuando reciban para su entrega á los respectivos destinatarios, piezas que lleguen en las condiciones de que se trata, procedan como lo dispone el artículo 220 del Código, exigiendo el pago del porte correspondiente.

México, 12 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SE previene á los administradores del ramo se abstengan de emplear el papel coleta en usos distintos de los del servicio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de almacén.—

Mesa de correspondencia.—Circular núm. 1143.

Ha podido comprobarse que algunas oficinas del ramo han facilitado indebidamente á particulares para la envoltura de sus envios, papel coleta del que se destina para el exclusivo servicio del correo y que lleva impreso en continuidad las palabras «Servicio Postal Mexicano;» y á fin de evitar en lo sucesivo este abuso, se previene de una manera general á los empleados del ramo, se abstengan de incurrir en él, pues la falta de cumplimiento á esta disposición, se castigará severamente.

Se recomienda dar conocimiento de ella á las dependencias de esa administración.

México, 13 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

ESTABLECIMIENTO de la estadística mensual de los envíos certificados del servicio interior, grabados con reembolso.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de estadística y rezagos.—Circular núm. 1144.

En virtud de la creación del Servicio de reembolsos en los envios certificados del servicio interior por el decreto de 26 de diciembre de 1907, se establece desde el dia primero del mes actual, una estadística mensual del movimiento de dichos envios certificados. Por lo tanto, todas las administraciones de correos quedan obligadas desde luego á llevar esa estadística, en la forma número 564, (*) de la que se envian dos ejemplares á cada oficina.

Los datos se tomarán de las facturas de envio y de los libros de registro de certificados, en los que se hagan las anotaciones que previene el citado Decreto. Los administradores que dejen de remitir oportunamente estas noticias, ó que produzcan datos inexactos, serán castigados severamente.

México, 15 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

(*) Esta forma se publica al frente.

Anverso.

Forma núm. 564.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y REZAGOS

Estadística mensual de los envíos del servicio interior gravados con reembolso

Oficina de correos .... *Estado de* .... *Mes de* .... *de 190*....

DIAS	Expedidos			Recibidos			Devueltos á su origen		
	Número de envíos	Reembolso		Número de envíos	Reembolso		Número de envíos	Reembolso	
		Pesos	Cs.		Pesos	Cs.		Pesos	Cs.
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
SUMA. 1 á 7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
SUMA. 1 á 14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
SUMA. 1 á 21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28									
SUMA.									

DIAS	Expedidos			Recibidos			Devueltos á su origen		
	Número de envíos	Reembolso		Número de envíos	Reembolso		Número de envíos	Reembolso	
		Pesos	Cs.		Pesos	Cs.		Pesos	Cs.
SUMA. 1 á 28									
29									
30									
31									
Total.									

Envíos gravados con reembolso, remitidos á Rezagos.

CLASES.	Núm.	Reembolso	
		Pesos	Cs.
Cartas y envíos cerrados			
Impresos y papel de negocios			
Muestras			
Bultos postales			
Total			

Número de envíos, por clases, gravados con reembolso.

	Cartas, etc.	Impresos, etc.	Muestras	Bultos postales	Reembolso	
					Pesos	Cs.
Expedidos						
Recibidos						
Devueltos						

Número y valor de los giros postales motivados por envíos gravados con reembolso.

	Núm.	Valor	
		Pesos	Cs.
Expedidos			
Pagados			
Total			

INSTRUCCIONES

1ª—Esta forma deberá remitirse en los primeros días del mes siguiente al que se refiera la noticia, á la Dirección general de Correos, sección de estadístíca y rezagos, juntamente con las demás noticias estadísticas.

2ª—Diariamente se tomarán de los registros respectivos los datos necesarios para llenar esta forma, haciéndolo cuidadosamente.

3ª—En los datos que se ministren en esta noticia, estarán incluídos los que se refieran á la administración y los que pertenezcan á las sucursales de la misma administración.

4ª—Las solicitudes de las oficinas del ramo para que se las provea de esta forma, deben hacerse á la sección de almacén de la dirección, en el concepto de que dichas oficinas harán uso de dos ejemplares mensuales: uno para la Dirección y otro para el archivo de cada oficina.

5ª—Para todo lo relativo á los envíos certificados del servicio interior gravados con reembolso, véanse las instrucciones adjuntas al decreto de 26 de diciembre de 1907.

6ª—Aun cuando las oficinas no tengan movimiento de envíos gravados con reembolso, enviarán á la dirección un ejemplar de esta forma, anotado transversalmente con esta razón: NO HUBO MOVIMIENTO.

SE previene á las administraciones del ramo que se abstengan de enviar á esta Dirección los sobres usados de la forma 502.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de almacén.—Mesa de correspondencia.—Circular núm. 1145.

Por convenir así al servicio, se previene á las administraciones del ramo que, desde la fecha en que reciban la presente circular, se abstengan de enviar á esta dirección los sobres usados de la forma 502, teniendo entendido que el procedimiento que deberán seguir en lo sucesivo respecto á dichos sobres, será que una vez que hayan cumplido el plazo de seis meses que la ley concede al público para hacer reclamaciones, se destruyan en la misma oficina en que se encuentren.

Por lo expuesto, queda sin efecto lo ordenado en circular relativa, número 392, de 28 de febrero de 1902.

Méxido, 27 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

ESTABLECIMIENTO del cambio de valijas directas para certificados entre las oficinas de ciudad Porfirio Díaz, Coah., y Nueva York, N. Y.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México —Sección de servicio internacional —Mesa 6ª.—Circular núm. 1147.

Esta dirección general convino con la administración de correos de Washington, que desde el 5 de febrero próximo pasado, quedara establecido el cambio diario de valijas directas para certificados entre las oficinas de ciudad Porfirio Díaz, Coah., y Nueva York, N. Y., conteniendo correspondencias de todas clases y bultos postales, de la naturaleza indicada.

Las valijas que confeccione la oficiña de ciudad Porfirio Díaz, Coah., para la de Nueva York, N. Y., deberán contener correspondencias dirigidas á cualquier punto de los Estados de Connecticut, Maine, Massachusetts, New Hampshire, New York, Rhode Island y Vermont, y objetos, con destino al extranjero, que se admitan en las valijas formadas en dicha oficina de Nueva York.

Cuanto á las valijas que confeccione esta última oficina para la de ciudad Porfirio Díaz, Coah., contendrán correspondencias dirigidas á puntos situados en los Estados y Territorio que á continuación se expresan.

AGUASCALIENTES.

COAHUILA.

excepto:

Garza Galán (Las Vacas), que deben despacharse por Del Río, Tex.

Jiménez.

Cd. Romero Rubio (Candela.)

General Zepeda (Villa de Patos.)

Gómez Farías

La Aurora.

La Libertad.

La Ventura.

Los Muertos.

Ramos Arizpe.

Saltillo.

San Antonio de las Alazanas.

Villa de Arteaga, que deben despacharse á Nuevo Laredo, Tam.

COLIMA.

DURANGO.

GUANAJUATO.

excepto:

Acámbaro.
Andocutin.
Cd. González (San Felipe).
Cd. Porfirio Díaz (Pozos).
Chamacuero.
Dolores Hidalgo.
Empalme de González.
Jaral, h.
Jerécuaro.
La Quemada.
Los Rodriguez.
Moroleón.
Rincón, Est., que deben despacharse á Nuevo Laredo, Tam.
Salvatierra.
San Bartolo de Berrio.
San Diego de la Unión.
San Isidro.
San Juan de la Vega.
San Miguel de Allende.
Santa Bárbara.
Santiago Maravatio.
Tarandacuao.
Tarimoro.
Uriangato.
Villa Ocampo.
Yuriria, que deben despacharse á Nuevo Laredo, Tam

JALISCO.

MICHOACAN.

únicamente:

Angamacutiro.
Aserradero de Sirio.
Cacalote.
Coahuayana.
Coalcomán.
Coeneo.
Cojumatlán.
Cotija.
Chavinda.
Chilchota.
Churintzio.
Ecuandureo.
Guarachita.
Huaniqueo de Morelos.
Ixtlán.
Jacona.
Janamuato.
Jiquilpan.
La Caña.
La Estanzuela.
La Piedad.
Los Reyes.
Monteleón.
Negrete.
Numarán.
Pajacuarán.
Panindícuaro.
Paracho.
Penjamillo.
Peribán.
Purépero.
Puruándiro.
Sahuayo.
Salitre de Copala.
San Francisco Peribán.
Santa Fe del Rio.
Santa Mónica Ario.
Santiago Tangamandapio.
Tacátzcuaro.
Tangancícuaro.
Tanhuato.
Tarecuato.
Tingüindin.
Tlazazalca.

Tocumbo.
Vado de Aguilar.
Villa de Morelos (Huango.)
Yurécuaro.
Zamora.
Zináparo.

SINALOA.

excepto:

Aguacalientes de Baca.
Ahome.
Chinobampo.
Choix.
Fuerte.
Guasave.
Higueras de Zaragoza.
La Brecha.
La Constancia.
Los Mochis.
Mochicahui.
San Blas.
San Miguel Zapotitlán.
San Pedro (D. del Fuerte.)
Sinaloa.
Topolobampo.
Toro.
Yecorato.
Zapotillo, que deben despacharse á Nogales, Son.

TEPIC.

ZACATECAS.

excepto:

Concepción del Oro.
Mazapil.
Mineral del Cobre.
San Pedro Ocampo.
San Salvador, que deben despacharse á Nuevo Laredo, Tam.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 30 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

INSTRUCCIONES para suprimir el envío á la dirección general, de la forma número 73, en el caso á que se refiere el párrafo 1,128 de la «Práctica del Servicio Postal Mexicano,» y sobre la modificación de la referida forma número 73. *

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de giros de editores.—Circular núm. 1146.

La «Práctica del Servicio Postal Mexicano» previene en el párrafo núm. 1,128, que al verificar las oficinas depositarias el envío de libranzas de editores á las oficinas cobradoras, den cuenta á la dirección general en un ejemplar de la forma núm. 73.

Como, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo número 1,125 de dicha «Práctica,» las propias oficinas depositarias remiten á esta dirección las facturas de depósito originales de las libranzas que entregan para su cobro los señores editores, y en esas facturas constan en detalle todas las libranzas que se remiten á las administraciones cobradoras; no es necesario el envío de un ejemplar de la forma núm. 73, á la Dirección general de cada remesa que las oficinas de depósito hagan á las oficinas cobradoras. En consecuencia, todas las depositarias suprimirán para lo sucesivo el envío de que trata el párrafo número 1,128 de la repetida «Práctica.»

Como la forma número 73 de que

---

* **Véase la página No. 121.**

se ha hablado, ha sido modificada haciéndola talonaria, á fin de que en las administraciones cobradoras quede siempre la factura original y envien como acuse de recibo á las oficinas depositarias el correspondiente talón, se recomienda muy particularmente á los administradores de las oficinas cobradoras que, en tanto que se les remite la nueva forma número 73, se guarden los originales que reciban con cada remesa de libranzas, y acusen el recibo correspondiente en copias de las mismas facturas que autorizarán con su firma y el sello de la oficina.

Al recibir la referida nueva forma número 73, se sujetarán extrictamente á las instrucciones que en la misma se indican.

México, 31 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

Forma núm. 73.

Sello de la Oficina remitente.

..............................*de 190*

NOTA DE ENVIO de las libranzas pertenecientes á los Editores que en seguida se expresan, y que con esta fecha se remiten para su cobro á la administración de Correos en..................................Estado de..................

Núm. de libranzas	GIRADORES	VALOR		Núm. de libranzas	GIRADORES	VALOR	
......	....	......	....	......	*Del frente*......	......	....
......	....	......	....	......	....	......	....
......	....	......	....	......	....	......	....
......	....	......	....	......	....	......	....
......	....	......	....	......	....	......	....
......	....	......	....	......	....	......	....
......	*Al frente*......	......	....	......	....	......	....

Firma del Jefe de la oficina remitente.

TALON.

He recibido el día....de............de 190..., procedentes de....................... la remesa de libranzas en número de.... por valor de $.........cs. á que se refiere la factura correspondiente fechada el día.. de............de 190.., con las siguientes

OBSERVACIONES: (1)..

....................*de*.............*de 190*

Sello de la Oficina cobradora.

Firma del administrador de Correos

Al..................de Correos en.................

Estado de.....................

NOTAS.—(1) En este lugar debe anotar el administrador que recibe las libranzas, los errores que encontrare, ó en el caso de que no los hubiere, pondrá la palabra «Ningunas.»

Después de haber hecho el administrador una confronta minuciosa de las libranzas con la factura de envío. DEVOLVERÁ EL TALÓN, Á VUELTA DE CORREO, á la oficina de procedencia.

SERVICIO internacional de "vale--respuestas." Modificaciones á la lista de países inserta en la circular número 1112, fecha 30 de noviembre de 1907.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1148.

A efecto de que las oficinas del ramo hagan las anotaciones respectivas en la parte que corresponda de la lista de países inserta en la circular número 1112, fecha 30 de noviembre de 1907, en seguida se consignan los datos que, después de esa fecha, ha suministrado sobre el particular la oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna.

PAÍSES que se han adherido al servicio de vales-respuesta."

ESPAÑA.

Otras colonias y posesiones británicas:

Africa Oriental y Uganda.
Honduras británica.
Somaliland.
Terranova.

PAÍSES que no toman parte en el servicio de «vales-respuesta.»

Otras colonias y posesiones británicas:

Borneo británico del Norte.
Gambia.
Mauricio y dependencias.
Montserrat.
Nevis.
San Cristóbal.
Santa Elena.
Santa Lucía.
San Vicente.
Turcas, (Islas).
Vírgenes (Islas.)

México, 31 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

AUTORIZACION de varias administraciones de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 5.ª—Circular núm. 1149.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el 1.° de abril próximo, queden autorizadas las administraciones de Correos de Jalostotitlán, Jal., y Loreto, B. Cfa., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales hasta el peso de cinco kilogramos.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

RATIFICACION de Actas del Congreso Postal de Roma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1151.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado á esta dirección general que, según aviso dado por la Administración de correos de Italia, los Gobiernos de los países siguientes, han canjeado en Roma las Actas de ratificación de las Convenciones, Arreglos, etc., firmados por sus delegados al último Congreso Postal Universal:

Chile: Convención principal y Arreglos relativos al cambio de bultos postales, cartas y cajas con valor declarado, giros postales, cobros, libretas de identidad, subscripciones á periódicos y publicaciones periódicas.

Panamá: Convención principal.

Asimismo, manifiesta dicha oficina en Berna, que la ratificación por los gobiernos español, japonés y portugués, de las Actas de Roma firmadas por sus delegados al último Congreso Postal Universal, implica la ratificación de las Actaś de Roma firmadas por los mismos delegados en nombre de las colonias españolas, de Corea y de las colonias portuguesas.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

MODIFICACIONES al cuadro de equivalencias de cuotas, inserto en el artículo IV del Reglamento de la Convención principal de Roma.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6.ª—Circular núm. 1152.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo siguiente:

«Tengo la honra de manifestar á usted que ha lugar á completar, como sigue, el cuadro inserto en el artículo IV del Reglamento de la Convención principal:

A Países de la Unión.

Enfrente de Kiautschou, inscríbase en la columna 3.ª «6 cents.» Bajo el encabezado «Otras Colonias y Posesiones británicas,» bórrese en la columna 1.ª Laboan y, en las columnas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, todas las indicaciones que se le relacionen. En seguida de Straits-Sttlements, inscríbase «y Laboan.»

B. Países fuera de la Unión.

Enfrente de «China, oficinas alemanas, inglesas, francesas, japonesas, rusas.» Inscríbase en la columna 2.ª «10 cents.» en la columna 3.ª, «6 cents.» en la columna 4.ª, «4 cents.» y en la columna 5.ª «dos cents.» Como la unidad monetaria usada en Marruecos es la peseta, que corresponde al franco, subdividida en 100 céntimos, y las Oficinas de correos, alemanas, inglesas, españolas y francesas, establecidas en Marruecos, perciben sus cuotas en esa moneda, ha lugar á borrar el encabezado «Marruecos» y todas las indicaciones relativas.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

PAQUETES de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países para su importación, como impresos.

Direccion General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional. — Mesa 6.ª — Circular núm. 1153.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«Como complemento á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, á continuación, los datos que me han sido suministrados posteriormente, respecto á las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes:

Dominicana (República).—Véase mi circular relativa. Hace notar que las tarjetas postales ilustradas que están sometidas al pago de derechos aduaneros, no pueden admitirse como impresos para su importación por correo, si no es que se expidan aisladamente y á descubierto. Cuanto á las tarjetas postales ilustrada- en paquetes, pueden importarse libres de derechos aduaneros bajo la forma de muestras de mercancías, como lo indica la circular mencionada.

Colonia francesa de Indo-China. —Las tarjetas postales ilustradas, expedidas en paquetes, están sujetas á su importación al pago de los mismos derechos aduaneros que los «menús» (para comidas), que contengan inscripciones, dibujos, etc. Esos derechos varían de 50 á 300 francos los 100 kilos, según que las tarjetas estén impresas en negro, en color ó barnizadas.

Cabo de Buena Esperanza y Protectorado de Bechuanaland.—(Véanse mis circulares relativas). Sólo las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes, se admiten á la tarifa de los impresos. Ha lugar á completar en ese sentido dichas circulares.

Colonia del Rio Orange.—Las tarjetas postales ilustradas están sometidas al pago de derechos aduaneros y no pueden admitirse para su importación, como impresos, por el correo propiamente dicho, si no es que se expidan aisladamente.

Canadá.—Las tarjetas postales ilustradas enviadas en paquetes, á menos que no sean tarjetas anuncios, están sometidas ai pago de un derecho de 25 por ciento conforme á la tarifa general.

Commonwealth de Australia.—No está prohibida la importación por Correo, de paquetes de tarjetas postales ilustradas, pero se perciben por esos paquetes los siguientes derechos aduaneros:

Tarjetas postales sensibilizadas con ó sin prensa para cartas, así como todas las demás tarjetas postales: 30 por ciento (extranjeras) y 25 por ciento (británicas).

Si el importe que tenga que pagarse sobre los bultos que lleguen como paquetes de impresos ó como bultos postales, no excede de un chelín el paquete ó bulto se distribuye libre de derechos.

India británica.—Como las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes están sometidas, á su importación en ese país, al pago de derechos aduaneros, no se admite su envio por Correo como impresos. Si hubieren sido admitidos indebidamente ó transportados como impresos los envios de que se trata, no se devuelven al país de origen sino que se entregan á los destinatarios, en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 16 de la Convención principal, mediante el pago de los derechos aduaneros á razón de 5 por ciento ad valorem.

Colonias británicas de Bahama y santa Elena.—No está prohibida la importación como impresos, de paquetes de tarjetas postales ilustradas.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1,139, fecha 28 de febrero anterior, publicada en el número 8, serie X del «Boletin Postal.»

México, 31 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

INSTRUCCIONES para la aplicación de los depósitos prescritos por falta de cumplimiento á lo estipulado en la condición 2ª impresa en la forma 498.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 1154.

Para uniformar los procedimientos de los administradores de Correos, se previene que:

Como la condición 2ª impresa en la forma 498 establece que los suscritores á Cajas de Apartado están obligados á devolver la llave ó llaves de los Apartados de que hacen uso, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya declarado la baja del Apartado respectivo; entendiéndose que, si esta devolución no se efectúa dentro del plazo señalado, el propio suscritor pierde todo derecho á la devolución de la cantidad que haya depositado al recibir la llave y queda sin valor alguno el recibo otorgado por el Correo, al efectuarse el depósito; las operaciones que se practicarán cuando los suscritores no cumplen con esta prescripción, serán las siguientes:

Se datará el depósito, bajo el propio rubro, y se cargará á la vez en el de Aprovechamientos, comprobándose las partidas, para el primer caso, con un certificado concebido en estos términos: *Certifico: Que hoy se datan tres pesos del ramo de depósitos, por igual suma que en (tal fecha) entregó el Sr. (fulano de tal) al recibir la llave del Apartado No. (Tantos) Que ocupó y que por no haber hecho la devolución de la llave dentro del plazo estipulado en la condición 2ª de la forma 498, se aplica á Aprovechamientos;* para el segundo caso, se extenderá un certificado que diga: *Certifico: Que hoy se cargan al Ramo de Aprovechamientos tres pesos que proceden del depósito efectuado por el Sr (Fulano de tal) suscritor del Apartado Núm. (Tantos) Al recibir la llave de dicho Apartado. Y que por no haber devuelto la llave dentro del plazo estipulado en la condición 2ª de la forma 498,* *se aplica su valor al ramo de Aprovechamientos.*

Del inventario de las oficinas, se descargarán todas las llaves cuyo importe se cargue á Aprovechamientos.

Como se ha dado el caso de que una vez practicadas las operaciones arriba expresadas, se entreguen al correo esas llaves, por las personas que las poseían, y pudiera creerse que debe hacerse alguna operación por ello, se advierte á los Señores administradores, que sin efectuar operación alguna ni en sus cuentas, ni en sus inventarios, deben remitir esas llaves á esta dirección general. (Sección de Almacén de Muebles y Utiles), para que se consideren como reserva; y se recomienda á los propios administradores que al hacer esa remisión la hagan acompañando una nota que exprese la causa del envío.

México, 31 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SE previene á las oficinas, que no deben permitir que el público examine el contenido de las piezas con gravamen de reembolso, así como que no deben enviar á los remitentes de esas piezas los giros respectivos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 1155.

Se ha dado el caso de que algunas oficinas del ramo permitan que los destinatarios de piezas con gravamen de reembolso, abran éstas para cerciorarse del contenido, sin pagar previamente la cantidad anotada en los envíos, como lo previene la ley, rehusándose después dichos destinatarios á recibirlas.

Con tal motivo se recomienda á las oficinas fijen su atención en el Reglamento é instrucciones anexas al Decreto de 27 de diciembre de 1907, á fin de no incurrir en esa grave infracción de la ley, teniendo bien presente que en los casos que ocurran de esa naturaleza, los empleados que los permitan serán responsables del importe del reembolso para con los remitentes, la cual responsabilidad hará efectiva esta dirección general, siempre que el destinatario rehuse recibir el envío después de abierto.

También se ha observado la práctica irregular de que se envíe por las oficinas de destino directamente á los remitentes dos piezas gravadas con reembolso, los giros respectivos, contraviniendo así lo prevenido en el inciso II del artículo 32 de dicho Reglamento.

Como estas irregularidades demuestran poco cuidado por parte de los empleados que las cometen, se les advierte que serán castigados con las penas administrativas correspondientes, cada vez que incurran en las faltas de referencia.

México, 31 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

INSTRUCCIONES á los administradores de correos sobre el uso del timbre complementario y de las formas 379 y 380.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4ª—Circular Núm. 1156.

Se ha podido observar que algunas oficinas del ramo, probablemente por no haber estudiado con detenimiento el suplemento al numero 5 del «Boletin Postal,» que contiene el Decreto, reglamento é instrucciones relativas al uso de los timbres postales complementarios, están vendiendo éstos para el franqueo de las correspondencias, no obstante lo prevenido en el artículo 193 reformado, que aparece en dicho Decreto.

De igual manera se ha notado que las mencionadas oficinas están remitiendo á esta dirección general los registros formas 379 y 380 que deben conservarse en las repetidas oficinas.

Respecto al primer punto, se les prohibe con apercibimiento de imponerles la pena correspondiente, que vendan al público los timbres de que se trata, porque éstos no deben emplearse, por ningún motivo, en el franqueo de las correspondencias, supuesto que conforme al art. 187 del mencionado Decreto no son válidos para este servicio, no admitiéndose como excusa, ni la de que los venden por carecer de los timbres destinados al franqueo, pues las oficinas están obligadas á hacer sus pedidos con oportunidad á esta dirección, para que no se dé el caso de que se les agoten las existencias; debiendo tener presente, que careciendo como se ha dicho, de valor para ese uso, los envíos que lleven adheridos timbres complementarios y que así se les dé curso, se considerarán como no franqueados, y por consecuencia, se les aplicará el tratamiento respectivo que en el caso será el del pago del doble porte á cargo de la oficina remitente, sin perjuicio de que se imponga también la pena de que se ha hecho mérito, si por descuido de los Jefes de las oficinas se venden al público y debido á esa infracción de la ley los remitentes suponen bien franqueadas sus correspondencias, perjudicándose con las moratorias que puedan sufrir con esa irregularidad.

Y para evitar en lo posible esos perjuicios, se recomienda á las ofinas de destino tengan especial cuidado de no cobrar ningún porte á los destinatarios de los envíos de primera clase no franqueados que reciban procedentes de otras oficinas, considerándose así, aunque lleven adheridos timbres complementarios, pues ya se ha dicho que tratándose de estas correspondencias, la pena del doble porte corresponde exclusivamente á las oficinas remitentes; siendo de advertir que se hace esta recomendación, porque es frecuente que se incurra en el error de cobrar á los mencionados destinatarios cuando sólo debe hacerse con los envíos de otras clases. Así, pues, las oficinas de destino, en aquellos casos, deberán entregar las correspondencias, recoger los sobres y enviarlos á esta dirección, para que se proceda como corresponda.

Por lo que se refiere al envío indebido que están haciendo á esta dirección general algunas de las oficinas de Correos, de los registros de referencia, se les advierte que dichos registros no tienen más objeto que el indicado en la parte superior de las hojas, para facilitar á las oficinas las anotaciones que deben hacer del uso de los timbres complementarios, ya en los envíos que entreguen en las propias oficinas ó á domicilio, debiendo por lo mismo, conservar dichos registros ordenados cronológicamente, para formar tomos cada vez que se llene el número suficiende de hojas, las cuales deben utilizarse en su totalidad anotando con la fecha correspondiente y á continuación, tanto el anverso como en el reverso, los envíos respectivos y no destinar una hoja para cada día, como algunas oficinas lo están haciendo.

Los empleados que sin embargo de estas aclaraciones tengan alguna duda acerca de los procedimientos que deben seguir para el desempeño del servicio de que se trata, se servirán comunicarla oportunamente.

México, 31 de marzo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCION 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Harold Warner, en la del Sr. Carlos A. Hamilton, concesionario del Ferrocarril de san Jerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec, Estado de Oaxaca, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se prorroga por un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, el plazo que para la terminación del ferrocarril de san Gerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec se fija en el artículo 3° del contrato de concesión relativo, fecha 14 de noviembre último, el cual queda modificado solamente en este sentido.

México, 31 de marzo de 1908.—*Leandro Fernández—James Harold Warner.*

Es copia. México, 31 de marzo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor en junto de ochocientos setenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras publicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John D. Spreckels, para la construcción de un ferrocarril en el Territorio de la Baja California.

Artículo 1° Se autoriza al Sr. John D. Spreckels para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Territorio de la Baja California, que partiendo de un punto de la línea divisoria de México y los Estados Unidos de América, en Tijuana, situado á inmediaciones del monumento número 255 de dicha línea, y siguiendo hacia el Oriente, paralelo á la misma, á una distancia no menor de cincuenta metros, termine en el rancho de Jacumba, cerca del monumento número 232.

Artículo 2° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras publicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3° El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar veinte kilómetros por lo menos, á los dos años, otros treinta, también por lo menos, en e bienio siguiente, y el resto de la línea en el tercer bienio

Artículo 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros,

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma secretaria.

Artículo 5° La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6° La Empresa tendrá su domicilio principal en Tijuana, Baja California.

Artículo 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8° La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase......	Cuatro cs.
Segunda clase......	Tres cs.
Tercera clase......	Dos cs.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase....	Cincuenta ks.
Segunda clase...	Treinta ks.
Tercera clase....	Quince ks.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro recorrido:

Primera clase........	$0.1200
Segunda clase.......	0.1000
Tercera clase........	0.0850
Cuarta clase.......	0.0700
Quinta clase........	0.0525
Sexta clase........	0·0400

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9° La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10 Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión dentro de una zona de quince kilómetros del lado Sur de la vía.

Artículo 11. El depósito de doce mil setecientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 12. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la ley de la Renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril que se menciona en el artículo 1° de este contrato, es de ochenta y cinco kilómetros según el cálculo hecho en la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley sobre ferrocarriles.

México, tres de abril de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—John D. Sprekels.*

Es copia. México, 3 de abril de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SE recuerdan las disposiciones establecidas respecto del empaque de los bultos postales y muestras que contengan grasas ó cuerpos grasosos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Estadística y Rezagos.—Circular núm. 1157.

No obstante lo expresamente prevenido en la «Guía Postal» con respecto al empaque de las grasas ó cuerpos grasosos, se ha hecho notable la falta de atención de las oficinas de Correos al admitir envíos con substancias de aquella naturaleza con tan defectuosos empaques, que de distintos puntos del país se han recibido quejas sobre que las correspondencias se reciben manchadas de grasa hasta inutilizarlas en muchos casos, precisamente por el mal empaque de las substancias expresadas, lo cual trae consigo grave responsabilidad á las oficinas de origen.

Débese, pues, cuidar con la eficacia necesaria, que los empaques de los envíos en lo general, presten la seguridad requerida para el transporte por el Correo y muy especialmente los de que se trata, sujetándose á las condiciones establecidas; en la inteligencia de que esta dirección hará efectiva la responsabilidad á los empleados remitentes, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 281 y 282 del Código Postal, que se insertan en seguida:

«Artículo 281.—Cuando se deposite en algunas oficinas de Correos, correspondencia ú objetos comprendidos en las fracciones I y V del artículo 10 ó en el art 11, no se les dará curso á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 175 y 176.»

«Artículo 282. —Si se remitieren las correspondencias ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo hayan sufrido las correspondencias y objetos contenidos en las valijas.»

México, 10 de abril de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre **el C. Leandro Fernández, secretario de Estado** y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael L. Hernández, en la del Sr. John Cooper, concesionario del ferrocarril de la Estación Camacho, del ferrocarril Central Méxicano á Bonanza, Estado de Zacatecas, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 10 de diciembre de 1910 deberá el concesionario ó la Compañía que organice, terminar treinta kilómetros por lo menos y otros treinta y cinco también, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino esté concluído para el 10 de diciembre de 1914, quedando en este sentido reformado el artículo 3° del contrato de concesión relativo, fecha 20 de mayo de 1907.

México, catorce de abril de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*— *Rafael L. Hernández.*

Es copia. México, 14 de abril de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Eugenio J. Cañas, Representante de la Empresa del ferrocarril de Zacatepec á Jojutla y Tlaquiltenango, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 23 de mayo de 1909 deberá la empresa terminar el tramo que falta para el completo de la línea troncal hasta Zacatepec y para el 23 de mayo de 1910 estarán terminados los ramales mencionados en el artículo 1° que aún faltan de construir, quedando en este sentido reformado el artículo 3° de la concesion de 12 de mayo de 1905 que fué modificada por contrato de fecha 21 de julio de 1906.

México, 23 de abril de 1908.—*Leandro Fernández.*—*E. J. Cañas.*

Es copia. México, 23 de abril de 1908. *Gilberto Montiel*, subsecretario.

RATIFICACIÓN de actas del Congreso Postal de Roma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1158.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado á esta dirección general que, según aviso dado por la administración de Correos de Italia, los gobiernos de los países siguientes, han canjeado en Roma las actas de ratificación de las Convenciones, arreglos, etc., firmados por sus delegados al último Congreso Postal Universal:

Brasil: Convención principal y arreglos relativos al servicio de giros postales y al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

Venezuela. Convención principal y arreglos relativos al cambio de bultos postales y al servicio de libretas de identidad.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á las correspondencias dirigidas á poste restante.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1159.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

«Por circular relativa, supliqué á las administraciones de la Unión me dieran á conocer las disposiciones que hubieren adoptado respecto á las correspondencias dirigidas á poste restante, bajo iniciales ó nombres. Tengo la honra de comunicar á usted, en seguida, el resumen de los oficios que me han llegado hasta ahora, en contestación á dicha circular

Alemania.—Los objetos de correspondencia dirigidos á poste restante, por los cuales el correo no asume responsabilidad, pueden llevar en la dirección, en vez del nombre de los destinatarios, letras, cifras, palabras ó frases cortas.

Austria.—Admite las correspondencias ordinarias dirigidas á poste restante bajo una forma convencional (iniciales, nombres, cifras, etc.)

Bulgaria.—Da curso á las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres, con la condición de que, en lo relativo á las correspondencias dirigidas bajo iniciales, las personas que las reclamen puedan indicar exactamente las iniciales.

Dinamarca.—Las correspondencias cuyo destinatario no esté designado sino por medio de simples iniciales, cifras ó marcas, se admiten al transporte por correo como envíos poste restante; pero la Administración no garantiza la entrega de esas correspondencias á los verdaderos destinatarios.

Egipto.—La correspondencia dirigida á poste restante bajo iniciales, nombres ó cifras, se entrega, sin justificación de identidad, á la persona que la reclame. Sin embargo, no se admite la reexpedición de los objetos de correspondencia dirigidos de esa manera.

España.—La legislación interior permite dar curso á las correspondencias ordinarias dirigidas á poste restante, bajo iniciales ó nombres. Por el contrario, prohibe dar curso á las correspondencias certificadas dirigidas bajo iniciales, bajo el número de un documento que represente un impuesto personal llamado *cédula personal*, ó que contengan una dirección escrita con lápiz.

Gran Bretaña.—Las correspondencias dirigidas bajo iniciales, nombres supuestos ó simples nombres sin apellido, no se admiten á poste restante sino que son enviadas inmediatamente á la oficina de rezagos para que disponga de ellas.

Hungría.—Las correspondencias

dirigidas á poste restante bajo iniciales, cifras ó lemas, son tratadas, en el servicio interior, conforme á las prescripciones de la Convención principal; las piezas certificadas de esa naturaleza no se admiten, sino que se devuelven á la oficina de origen. Por el contrrrio, los objetos de correspodencia ordinarios se admiten sin restricción y se entregan en la reja, sin formalidad, á las personas que los reclamen.

Italia.—Luxemburgo.—Dan curso á las correspondencias ordinarias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres.

Noruega.—Da curso á las correspondencias ordinarias dirigidas á poste restante, bajo iniciales ó nombres, pero no á los envíos certificados ó á los valores declarados dirigidos de esa manera.

Paises Bajos.—Los destinatarios que reclamen correspondencias dirigidas á poste restante, deben justificar su identidad. Las correspondencias que no tienen una dirección completa ó que estén dirigidas por medio de iniciales, no son generalmente entregadas.

Rumania.—Rusia.—Dan curso á las correspondencias ordinarias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres, pero no á las correspondencias certificadas dirigidas de esa manera.

Servia.—Dan curso á las correspondencias ordinarias dirigidas á poste restante bajo iniciales. Los envíos certificados, bultos, cartas con valor y giros postales, deben llevar la dirección completa del destinatario.

Suecia.—Según las disposiciones en vigor, los destinatarios de correspondencias certificadas, piezas de valor declarado, envios grabados de reembolso y giros postales, deben ser designados por sus verdaderos nombres ó por la razón social. Sin embargo, el destinatario de un envio puede indicarse por medio de una firma, si ese envio lleva, á la vez, la indicación de la persona ó razón social al cuidado de la cual debe remitirse á quien corresponda. El destinatario de una pieza ordinaria dirigida á poste restante, puede designarse de otra manera que no sea por medio de su nombre ó razón social; sin embargo, no puede serlo por medio del nombre de otra persona. Se puede servir de iniciales, cifras, palabras ó signos cualesquiera que no den lugar á confusión de personas.

Suiza.—Se permite reemplazar el nombre del destinatario por medio de iniciales, cifras ó un pseudónimo, en los objetos de correspondencia ordinarios dirigidos á poste restante.

Colonias portuguesas.—Conforme á las disposiciones del Reglamento interior, no se da curso á las correspondencias dirigidas bajo iniciales á poste restante.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899 entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, Representante de la Compañía Limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro» («El Oro Mining and Railway Company Limited»), concesionaria del ferrocarril de Yondesé á Toluca, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 29 de septiembre de 1910 deberá la Compañía terminar un tramo de ocho kilómetros sobre los doce que tiene ya construidos y en cada uno de los años siguientes se terminarán cuando menos otros diez kilómetros, pero de manera que esté concluido el camino para el 29 de septiembre de 1913, quedando reformado únicamente en este sentido el artículo 3° del contrato de concesión relativo, fecha 8 de septiembre de 1904.

México, dos de mayo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Salvador M. Cancino.*

Es copia. México, 2 de Mayo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Laurence O. Harnecker, Representante de la Jalisco Railway Company, concesionaria del ferrocarril de Guadalajara á Chamela, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del ferrocarril de Guadalajara á Chamela, fecha 12 de julio de 1905, que fué modificado en 15 de mayo de 1907, quedando dicho artículo de la manera siguiente:

«Artículo 3° El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar un tramo cuando menos de cincuenta kilómetros para el 21 de enero de 1910 y en cada uno de los años siguientes se terminarán también cuando menos otros cien kilómetros, pero de manera que todo el camino esté concluido para el 21 de julio de 1913.»

México, cuatro de Mayo de mil novecientos ocho. — *Leandro Fernández.*—*L. O. Harnecker.*

Es copia. México, 4 de Mayo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr Addison H. McKay, Representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Alamos á Guadalajara, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la empresa del ferrocarril de Alamos á Guadalajara, para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en las líneas que le pertenecen y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases, que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el contrato de concesión aprobado por Decreto de 27 de octubre de 1905 asigna á la primera clase, y á la última las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, cuatro de mayo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—A. H. McKay.*

Es copia. México, 4 de mayo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Adisson H. Mc Kay, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Alamos á Guadalajara, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la empresa del ferrocarril de Alamos á Guadalajara, para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en las líneas que le pertenecen y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases, que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el contrato de concesión aprobado por decreto de 27 de octubre de 1905 asigna á la primera clase, y á la última las que dicho contrato señala á la tercera clase.

Mexico, cuatro de mayo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—A. H. McKay.*

Es copia. México, 4 de mayo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Laurence O. Harnecker, representante de la Jalisco Railway Company, concesionaria del ferrocarril de Guadalajara á Chamela, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del ferrocarril de Guadalajara á Chamela, fecha 12 de julio de 1905, que fué modificado en 15 de mayo de 1907, quedando dicho artículo de la manera siguiente:

«Artículo 3° El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar un tramo cuando menos de cincuentra kilómetros para el 21 de enero de 1910 y en cada uno de los años siguientes se terminarán también cuando menos otros cien kilómetros, pero de manera que todo el camino esté concluido para el 21 de julio de 1913.»

México, cuatro de mayo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*=*L. O. Harnecker.*

Es copia. México, 4 de mayo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, por Morelia, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 24 de mayo de 1909, estará terminado el primer tramo de treinta kilómetros de la línea primera ó sea del ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, pasando por Morelia, á que se refiere el artículo 1° del contrato de concesión de fecha 17 de octubre de 1903, y en cada uno de los años siguientes se construirán otros treinta kilómetros, pero de manera que toda la referida línea esté concluida para el 24 de mayo de 1913, quedando en este sentido modificada la fracción primera del artículo segundo del citado contrato de concesión.

México, siete de mayo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*I. Sepúlveda.*

Es copia. México, 7 de mayo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SE previene á los administradores de Correos no omitan haecr las anotaciones que se señalan relativas á giros postales, en las relaciones formas 60 y 61.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular núm. 1160.

Se previene á los administradores de las oficinas del ramo, tengan presente, en lo sucesivo, las siguientes prevenciones al rendir sus cuentas mensuales, á fin de que no den lugar á observaciones:

Todo giro postal extraordinario que se expida, debe comprobarse con la autorización recibida de esta dirección, adjuntándola á la relación respectiva, forma 60.

Siempre que se solicite, se apruebe y no se expida un giro de la misma índole, debe cargarse el premio que corresponda al final de la relación antes citada, comprobando el ingreso de igual modo que se expresó en el párrafo anterior.

Cuando por error la numeración de los giros se interrumpa, se dará inmediata cuenta á esta dirección de la irregularidad, y la resolución que se dicte se acompañará á la relación de giros expedidos (forma 60).

En la relación de que se viene tratando, se hará constar asimismo si se expide un giro con el carácter de duplicado, el número del original á que corresponde y la fecha de expedición de éste; y si se inutilizare alguno, cuidar de expresarlo así.

Por ningún motivo se omitirá la legalización de las relaciones, con la firma del administrador, tanto de expedición como de pago.

México, 8 de mayo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valór en junto de trescientos treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, jr., Representante de la Sierra Madre and Pacific Railroad Co., actual poseedora de las concesiones otorgadas á la Cananea Consolidated Copper Company, S. A., para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, reformando algunos artículos del contrato de concesión fecha 28 de mayo de 1904.

Artículo primero. La línea I á que se refiere el artículo 1° del contrato de concesión de 28 de marzo de 1904, reformado en 13 de mayo de 1905 y 23 de octubre de 1906, partirá de la estación de Del Rio del ferrocarril de Naco á Cananea ó de un punto inmediato á ella y no de la Estación de san José de dicho ferrocarril de Naco á Cananea, como se había estipulado, quedando modificado únicamente en ese sentido el referido artículo 1° del citado contrato de concesión.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 3° del mismo contrato de concesión, el cual quedará como sigue:

«La Compañía concesionaria deberá terminar por lo menos trescientos kilómetros para el 25 de noviembre de 1910 y otros setenta y cinco también por lo menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que queden concluidas todas las líneas para el 25 de noviembre de 1920.»

Artículo tercero. Para los efectos y que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la ley de la Renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1906, se hace constar que la línea I á que el presente contrato se refiere, tiene treinta y dos kilómetros más de longitud estimativa que la que representaba la misma línea I al celebrarse el contrato ya mencionado de 13 de mayo de 1905.

Artículo cuarto. El nuevo depósito de un mil seiscientos pesos constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, queda unido al depósito de ciento setenta y tres mil novecientos pesos que tiene ya constituído la misma empresa en aquella oficina y garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por los contratos de concesión relativos.

Artículo quinto. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido contrato de concesión y sus reformas que no se modifican por el presente.

México, doce de mayo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Tomás Macmanus*, jr.

Es copia. México, 12 de mayo de 1908.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

SECCION 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Ibarra, apoderado de la Compañía Mexicana del Pacífico (The Mexican Pacific Company) concesionaria del ferrocarril de Acapulco al Río de Coyuca, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforman los artículos 2° y 3° del contrato de concesión del ferrocarril de Acapulco al Río de Coyuca, pasando por el punto llamado el Pie de la Cuesta, fecha 26 de julio de 1907, quedando dichos artículos como sigue:

«Artículo 2° El concesionario comenzará dentro del término de seis meses, contados desde el 3 de febrero del presente año de 1908, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

«Artículo 3°. Para el día 3 de agosto de 1909 el concesionario ó la Compañía que organice, terminará cuando menos cinco kilómetros; para el 3 de agosto de 1910 deberá estar terminado el tramo de Acapulco al Pie de la Cuesta, y el resto de la línea al año siguiente, ó sea para el 3 de agosto de 1911.»

México, catorce de mayo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*—***Luis Ibarra.***

Es copia. México, 14 de mayo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCION 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"***PORFIRIO DIAZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Enrique Torres Torija, en la de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1. La Compañía Mexicana de Navegación se obliga á hacer con sus vapores por lo menos tres viajes redondos cada mes entre Tampico y Progreso, tocando de ida y vuelta en los puertos de Túxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna y Campeche; dos viajes redondos al mes entre los puertos de Veracruz y Progreso y retorno; y dos viajes redondos al mes entre los puertos de Tampico y Progreso y retorno. Los vapores destinados á las dos últimas líneas tendrán opción á tocar en cualquiera otro puerto del Golfo, previo aviso que de ellos se dé á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2. La correspondencia, muestras, impresos, paquetes y demás materia postal, despachos por las oficinas de Correos respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, valores y demás materia postal, que será conducido á bordo entre los puertos que toquen los vapores de la Compañía, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase. Además, se proporcionará á dicho Agente un departamento adecuado en cada vapor para la conducción y distribución de la correspondencia.

Si el despacho de algún vapor se hiciere fuera de las barras y hubiere á bordo algún Agente Postal, tiene obligación la Compañía de llevar en alguna de sus lanchas hasta el costado del vapor al empleado que designe la administración Local de Correos para que reciba del Agente que está á bordo del vapor, la correspondencia, valores y demás materia postal.

En el caso de que faltare el Agente Postal o el empleado de Correos á que se refiere el párrafo anterior, la Compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle ó en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la oficina de Correos respectiva, comisionará á un empleado caracterizado que otorgará los recibos necesarios.

En caso forzoso la Compañía recibirá correspondencia, etc., hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada á bordo de los vapores sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno.

Art. 3. Igualmente se obliga la empresa á transportar cuando el Gobierno lo pida, materiales de guerra, tropas de la Federación y demás carga perteneciente al mismo Gobierno, por una tercera parte de los fletes ordinarios que se fijen en las tarifas respectivas.

Gozarán de igual rebaja los colonos y sus equipajes que hubieren de pasar de un punto á otro de la línea, debiendo entenderse por tales colonos los que sean enviados por el Gobierno ó Compañía legalmente autorizada por el mismo.

Para los efectos de este artículo, la Compañía deberá remitir á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, un ejemplar de las tarifas de fletes y pasajes y lo hará cada vez que sufriere alguna modificación.

Art. 4. La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, los itinerarios á que se sujeten sus vapores en los puertos á que se refiere este contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público, recabando previamente la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, la hora de salida de los vapores, así como las demoras que se originen por cualquier causa de fuerza mayor, la que se comprobará ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con certificados del Agente de Correos ó con las constancias del libro de bitácora que se presentará al Jefe de Puerto ó al que lo represente.

Art. 5. Los Agentes de la empresa avisarán, además, con tres horas de anticipación las salidas de los vapores á las administraciones de Correos en los puertos donde toquen.

Art. 6. La empresa quedará relevada de toda responsabilidad por retardo en la conducción de la correspondencia si los Jefes de Puerto ó administradores de las Aduanas no cumplieren las estipulaciones del artículo siguiente.

Art. 7. En compensación de los servicios anteriormente expresados, el Gobierno concede á la Compañía las franquicias siguientes:

A. **Los vapores de la misma serán** recibidos y despachados en los puertos donde toquen inmediatamente que arriben, sea ó no feriado el día de su llegada ó salida, excepto los días de fiesta nacional, pudiendo trabajar de día y de noche para hacer efectiva esa franquicia y para que los vapores no pierdan su itinerario; pero en el concepto de que se sujetarán las operaciones á lo dispuesto por el artículo 93 de la ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la ordenanza.

B. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones, y los administradores de Aduanas y demás empleados pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación. En el puerto de Veracruz donde la empresa tiene almacenes intervenidos por la Aduana, se permitirá que los vapores empiecen la descarga á su llegada aunque no estuviese presentado el pedimento de descarga en la Aduana, la que fijará el tiempo que crea razonable para su entrega.

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este contrato sólo pagarán el cincuenta por ciento de **los derechos de Sanidad.**

D. La empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen ó en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto ni por el arrimo de los buques y carga y descarga, derecho de ninguna clase, pero quedando obligada á recabar previamente y en cada caso la autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas sometiendo á su aprobación los planos respectivos de las partes de zona que desee ocupar; también queda obligada la empresa á no hacer construcción alguna en dicha zona y á levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno se lo ordene.

E. La empresa podrá abrir el registro de sus vapores en todos los puertos que deban tocar hasta tres dias antes del de su llegada fijada en el itinerario, en el concepto de que esta franquicia no vulnera las que concede el artículo 293 de la ordenanza general de Aduanas á los buques extranjeros para hacer en determinados casos el tráfico de cabotaje.

F. Los bultos de mercancías nacionalizadas que por error se descarguen en algún puerto, serán remitidos por las Aduanas respectivas por conducto de los vapores de la Compañía, con oficio, sellados y alambrados á la de Veracruz, para que ésta, después de identificar debidamente con intervención de la Compañía dichos bultos, los devuelva á la propia empresa; y los bultos de efectos nacionales como frijol, papa, harina, cebada, manteca, jamones, etc., que lleguen á encontrarse en iguales condiciones que aquellos, serán devueltos desde luego por la Aduana que los reciba, á los Agentes de la Compañía en el puerto de que se trata.

G. Se permitirá á la empresa que tenga en todos los puertos que toquen sus vapores las lanchas ó remolcadores que sean necesarios para el buen servicio, y se considerarán unas y otras como parte integrante de los vapores de la empresa, gozando de los mismos derechos y franquicias otorgadas á éstos.

H. Los vapores de la empresa gozarán de todas las franquicias que á la bandera nacional conceden las leyes.

I. Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando las que se hagan en forma de timbre.

Art. 8. Los vapores de la empresa sacarán su patente de sanidad para cada viaje redondo en Veracruz ó Tampico, como puerto de partida, y allí pagarán los derechos á que se refiere el inciso letra *C* del artículo anterior. En caso de epidemia estarán dichos vapores sujetos á todas las disposiciones de rigor que se dicten, pero en tiempos normales quedan exceptuados de las visitas de sanidad, si éstas no fueren pasadas dentro de una hora de fondeado el vapor.

Art. 9. La empresa queda facultada para transbordar de uno á otro de sus vapores la carga necesaria para hacer más expedito el servicio entre los puertos, previo aviso y con consentimiento de la Aduana correspondiente para la vigilancia que ésta deba ejercer. Si la secretaria de Hacienda lo estimare conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que correspondan al Gobierno y los intereses federales de cualquiera clase que sean, podrá enviar á bordo de los vapores el empleado que para esto designe y será obligación de la empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

Art. 10. Si los concesionarios, en el curso de este contrato aumentan su flota gozarán los nuevos vapores de las mismas franquicias otorgadas por este contrato, aumentándose en este caso el número de viajes, previa la aprobación del itinerario por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 11. En caso de que se otorguen mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de navegación establecidas ó por establecerse en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la Compañía á que este contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno, que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que en combinación con el ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare á haberlo.

Art. 12. En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará Capitanes y primeros Maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos Capitanes y primeros Maquinistas, podrá ocurrir á la secretaria correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 13. Se autoriza á la Compañía para que pueda constituirse embarcadora de todos los efectos nacionales ó nacionalizados, formando un solo documento para cada puerto de destino del vapor que se despache, sujetándose á las disposiciones reglamentarias que sobre el particular dictase la secretaría de Hacienda.

Los registos podrán cerrarse cuando la empresa avise á la Aduana que alguno ó algunos de los bultos cuya documentación se haya tramitado, no han sido bemarcados, y, por tanto, no pueden constar en el registro dando por no embarcados aquellos bultos, en el concepto de que ni dicha falta de bultos ni la de algún documento de los remitidos será motivo para demorar el despacho del vapor, quedanco salvada la responsabilidad de la empresa.

Art. 14. La Compañía Mexicana de Navegación se considerará como mexicana aun cuando algunos ó todos sus miembros sean extranjeros, quedando sujeta, para los efectos de este contrato, á las leyes de la República y á la jurisdicción de los Tribunales.

Art. 15. La Compañía conservará siempre en esta Capital un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 16. La empresa tendrá en cada vapor un libro para que los pasajeros formulen sus quejas por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 17. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedan sujetos á todas las leyes y disposiciones sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 18. Queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de $3,000.00, tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, el cual depósito perderá la Compañía en caso de caducidad del mismo contrato.

De acuerdo con las bases de la formación de la Compañía Mexicana de Navegación, el depósito á que se refiere el párrafo anterior es el mismo que constituyó la antigua empresa de Romano & Berreteaga, conforme al artículo 13 del contrato de junio 27 de 1906.

Art. 19. El presente contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo en casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados como tales por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar el presente contrato á algún Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar el contrato á algún individuo ó Compañía sin la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por faltar al cumplimiento de las estipulaciones del contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, pero oyendo antes á la empresa en el término que prudentemente se le fije por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 20. El presente contrato comenzará á surtir sus efectos desde esta fecha y durará por todo lo que falta del presente año, prorrogable por otro año, siempre que alguna de las partes no lo denuncie antes de seis meses de la conclusión del primer término.

Art. 21. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, 1° de abril de 1908.—*Leandro Fernández.—E. Torres Torija.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 14 de mayo de 1908.—*Fernández.*—Al......

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de La Dicha and Pacific Railroad Company, Concesionaria del Ferrocarril de Puerto Marqués á la Dicha, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de Puerto Marqués á la Dicha, que fué modificado por el de 30 octubre de 1907, quedando dicho párrafo como sigue:

«La Compañía concesionaria deberá terminar veinte kilómetros por lo menos para el 25 de febrero de 1909, y otros veinte, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido para el 11 de mayo de 1914.»

México, dieciséis de mayo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Rafael Pardo.*

En copia. México, 16 de mayo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

OPERACIONES de fin de año fiscal, relativas á pagos, remesas, etc., etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 1161.

Se recuerda á todos los administradores de Correos que precisamente dentro del próximo mes de junio, último del año fiscal, se deben pagar sueldos y vencimientos á todos los empleados y contratistas, así como efectuar la erogación de cualquier otro gasto autorizado para compra de muebles, útiles, gastos de reparación, etc., etc., con el objeto de evitar el consiguiente gravamen á las partidas del próximo presupuesto de Egresos.

Se procurará, asimismo, que las remesas de fondos que efectúan entre sí las oficinas de Correos, se verifiquen en tiempo hábil, á efecto de que la oficina receptora pueda expedir el certificado de entero, dentro del mismo mes de junio; quedando exceptuadas de esta recomendación las oficinas de Correos que concentran los fondos sobrantes por conductas especiales, ó con escoltas que periódicamente proporcionan las autoridades para custodiar á los contratistas de Correos, pues deberán aprovechar esas oportunidades aun cuando las remesas de fondos no lleguen dentro del mismo mes á su destino.

Finalmente se recomienda el mayor cuidado para que todos los documentos y giros postales, comprobantes de las cuentas, se legalicen con las estampillas correspondientes, pues en caso contrario, tendrán que revalidarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la ley del Timbre vigente, mediante el pago de triple cuota, á costa de los administradores de Correos responsables, á quienes se les impondrá un castigo, porque esa revalidación implica molestias, pérdida de tiempo y mayor labor para el personal de esta dirección general.

México, 23 de mayo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

GIROS postales del Japon para México, expedidos por conducto del Servicio alemán.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 1162.

La Administración de Correos de Tokio, ha informado á esta direccion general que hará uso del servicio de Alemania, además del de la Gran Bretaña, para la emisión de giros postales procedentes del Japón con destino á México.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de mayo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

PAQUETES de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países para su importación como impresos.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1163.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«Como complemento á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, á continuación, los datos que me han sido suministrados posteriormente, respecto á las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes:

Antillas danesas.—Se admiten como impresos las tarjetas postales ilustradas expedidas en paquetes, aunque estos envíos estén, cuando sea del caso, sujetos al pago de derechos aduaneros.

Borneo británico del Norte.—Está prohibida la importación como impresos, de paquetes de tarjetas postales ilustradas.

Montenegro.—Las tarjetas postales ilustradas importadas en paquetes, están sujetas al pago de un derecho aduanero de 10 por ciento ad valorem.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1,153, fecha 31 de marzo último, publicada en el número 9, serie X del «Boletín Postal.»

México, 30 de mayo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

DISPOSICIONES aduaneras aplicables á los bultos para El Salvador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1164.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«Tengo la honra de transcribir á usted, á continuación, la parte relativa de un oficio que he recibido de la administración de El Salvador:

«Extracto del supremo decreto de 25 de octubre de 1900, aplicable al cobro de los derechos é impuestos que se perciben en la dirección general de Correos por la introducción de bultos postales.

«Artículo 5.—Cuando el valor del principal, independientemente de los gastos, no excede de cincuenta pesos oro, el interesado está dispensado de presentar una factura consular; sin embargo, se exige la factura original, y si esta no se presenta, se hace pagar 25 por ciento de multa, además del total de los derechos é impuestos.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de mayo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á las correspondencias dirigidas á poste restante.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1165.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«Como complemento á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, á continuación, el resumen de los datos que me han sido suministrados respecto á las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres.

América (Estados Unidos de)—No deben distribuirse las cartas dirigidas bajo iniciales, si no es que la dirección indique el número de un apartado de Correos ó el número de la calle. Los administradores de Correos de las oficinas destinatarias, están autorizados para decidir si deben distribuirse ó no las cartas que contengan aparentemente una dirección ficticia.

Bosnia-Herzegovina.—Se admiten las correspondencias que no estén certificadas, dirigidas á poste restante bajo iniciales, nombres, cifras ó signos.

Brasil.—Las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales, cifras, etc., ó cuyo sobrescrito esté incompleto, errado ó escrito con lápiz, son devueltos al país de origen.

Canadá.—No se da curso á las cartas dirigidas bajo iniciales, bajo un simple nombre ó bajo un nombre supuesto á menos que no estén dirigidas al cuidado de una persona, casa de comercio ó institución, ó que no lleven el número de un apartado de Correos ó el número de una calle.

Dominicana (República).—No se da curso á las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres.

Colonias francesas: (Costa de Marfil, Dahomey, Gabón, Guadalupe, Guinea, Alto-Senegal y Niger, Mauritania, Senegal).—Aceptan las correspondencias ordinarias para distribuirse en poste restante, cuando están dirigidas bajo un nombre patronímico ó aun simplemente bajo iniciales ó cifras. La oficina de Guadalupe agrega que no da curso á los objetos certificados dirigidos de esa manera.

Colonias británicas: Cabo de Buena Esperanza, Rhodesia del Sur.—No se distribuyen sino que se devuelven al remitente por la oficina de rezagos, los envios dirigidos bajo iniciales ó nombres ficticios, que no deben entregarse al cuidado de tercera persona ó de una razón social, ó que no puedan ser depositados en un apartado particular.

Natal, Orange (Colonia del Rio), Transvaal.—No se da curso á las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres ficticios, etc. Esas correspondencias caen en rezago para ser reexpedidas á los remitentes.

Haiti.—Las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres, se conservan durante seis meses á disposición del que tenga derecho á ellas. Pasado ese plazo, díchas correspondencias son devueltas como rezagadas á las oficinas remitentes.

Honduras (Repûblica de).—Las cartas dirigidas á poste restante bajo iniciales, nombres ó signos se entregan á la primera persona que las reclama.

Montenegro.—Admite solamente las cartas sencillas y las tarjetas postales dirigidas á poste restante bajo iniciales, y las entregan en la ventanilla, sin formalidad, á las personas que las piden.

No se admite la reexpedición de tales piezas. Los demás objetos dirigidos á poste restante bajo iniciales, son devueltos de oficio á las oficinas de origen.

Paraguay.—Las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres, se admiten y entregan á los interesados, previa justificación de su identidad.

Colonias holandesas: Guayana holandesa (Surinam).—Se da curso á las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres.

Indias orientales holandesas.—No entregan á los destinatarios las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales, si no es que esas correspondencias contienen contestaciones á anuncios en los periódicos. Las personas que reclamen la entrega de dichas correspondencias, deben presentar el recibo de los gastos pagados por los anuncios. No hay disposiciones prohibitivas en lo relativo á correspondencias dirigidas á poste restante bajo nombres. Pueden entregarse á los interesados después de justificar su identidad.

Persia.—Se admiten las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres.

Siam.—Admite las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1,159, fecha 30 de abril anterior, publicada en el número 10, serie X del «Boletin Postal.»

México, 30 de mayo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1166.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado lo siguiente:

«Por circular relativa tuve la honra de suplicar á las administraciones de la Unión, en nombre de la dirección de Correos de México, me dijeran si daban curso á las tarjetas postales y otros objetos de correspondencia ilustradas con imitaciones de timbres postales de su país ó del extranjero, en uso ó fuera de él. A continuación, tengo la honra de comunicar á usted, en resumen, los datos que hasta ahora me han sido suministrados, en respuesta á esa circular:

Alemania.—Se admiten en la jurisdicción de la administracción de Correos alemana los objetos de correspondencia que contengan, al exterior, imitaciones de timbres postales, si esas imitaciones se encuentran en el reverso. Las tarjetas postales pueden, igualmente, llevarlas en el lado izquierdo del anverso. Sin embargo, si las imitaciones constituyen una infracción á las leyes alemanas, relativas á la confección y propagación de imitaciones de timbres postales que tengan curso, ó á las disposiciones del artículo 18 de la Convención de la Unión Postal Universal, los envios que las contienen no son expedidos, sino tratados conforme á las prescripciones del artículo XXXII del reglamento de dicha Convención. La administración de Alemania no se opone en nada respecto á las imitaciones de timbres postales que hayan dejado de tener curso. La misma administración conoce las tarjetas postales á que ha aludido la oficina mexicana. Con motivo del dibujo defectuoso de los timbres y de la agrupación que no permite que aparezcan sino parcialmente, no son de naturaleza á afectar los intereses de las administraciones. Por esta razón, se da curso sin dificultad alguna á las tarjetas postales de esa naturaleza, que contengan imitaciones de timbres postales alemanes.

América (Estados Unidos de).—No se admiten al transporte los objetos de correspondencia que contengan imitaciones de timbres postales de los Estados Unidos de América, ó de otro pais, que estén ó no fuera de uso.

Bélgica.—No da curso á las tarjetas postales, etc., que contengan facsímiles de timbres postales, aun cuando esos facsímiles no puedan confundirse con los timbres postales auténticos.

Egipto.—No da curso sino á las tarjetas postales ilustradas que contengan en el reverso, impresas en cartón y realzadas, imitaciones de timbres postales que se cubran, en parte, unos á otros. No tienen curso en Egipto las tarjetas postales que contengan, como ilustración, la imitación de un timbre postal egipcio ó de un timbre postal de otro país.

Gran Bretaña. — Ningún cambio se ha efectuado en los reglamentos respectivos desde el envio del oficio de la administración de ese país, oficio del que se hace mención en la circular relativa de la oficina internacional, en los términos siguientes: «Los objetos que contengan imitaciones de timbres postales británicos, extranjeros ó coloniales, fuera de uso ó no, son excluidos del transporte por Correo en el Reino Unido.»

Italia.—Admite al transporte por el Correo propiamente dicho, las tarjetas postales ú otros objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales italianos ó de otro país, fuera de uso ó no.

Luxemburgo.—Da curso á las tarjetas postales ú otros objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales de su servicio ó de otro pais, en uso ó fuera de él. La ley luxemburguesa que trata la cuestión suscitada es la del 16 de febrero de 1892, cuyo artículo 1° está concebido en estos términos: «Están prohibidas la fabricación, venta, propalación y distribución de todos los impresos ó fórmulas obtenidos por un procedimiento cualquiera que, por su forma exterior, presenten con los billetes de banco, títulos de renta y timbres de Correos ó de telégrafo, las acciones, obligaciones, partes de interés, cupones de dividendos ó interés refente á ellos y generalmente con los valores fiducidiarios emitidos en el Gran Ducado ó en el extranjero, una semejanza capaz de facilitar la aceptación de dichos impresos ó fórmulas de los valores imitados. Como esta disposición no puede aplicarse al caso presente, las tarjetas postales ilustradas que contengan en el reverso facsímiles de timbres postales luxemburgueses, son admitidas á la circulación tanto en el servicio interior como con destino á otros países, á menos que estos últimos no hayan notificado que las tarjetas de esa naturaleza no se admiten á la circulación en dichos paises. Esta notificación se ha hecho por parte de Bélgica, Gran Bretaña y Noruega.

Países Bajos.—Da curso á las tarjetas postales y otros objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales holandeses ó extranjeros en uso ó fuera de él.

Colonias portuguesas.—Los reglamentos interiores no contienen disposiciones especiales que se opongan á la admisión para su trasporte por el Correo propiamente dicho, de las tarjetas postales ú otros objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales portugueses ó extranjeros, en eso ó fuera de él.

Suecia.—No admite para su transporte por el Correo propiamente dicho, las tarjetas postales y demás objetos de correspondencia ilustrados exteriormente con imitaciones de timbres postales, si, por las dimenciones, colores, etc., las imitaciones son de naturaleza á confundirse con los verdaderos timbre-postales.

Suiza.—Considera como no admitidas las imitaciones, en las tarjetas postales ilustradas, de timbres postales suizos de las mismas dimenciones más ó menos, no cancelados, de las emisiones en curso. Los envios de esta naturaleza no deben expedirse sino devolverse á los remitentes con la observación de «no se admiten» ó si esto no fuera posible, tratados como rezagos. No están comprendidas en esta prohibición las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales fuera de circulación, con imitaciones de timbres postales que contengan la impresión de un sello de fechas ó algún otro sobrecargo que haga imposible todo empleo abusivo del timbre para el franqueo de envíos postales, ó con imitaciones en las cuales los timbres están cubiertos en parte.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de mayo de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Seis estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley de ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, en la de la Sierra Madre and Pacific Railroad Company, subdividiendo en dos contratos el contrato de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, fecha 28 de marzo de 1904, con sus adiciones y reformas, de fechas 13 de mayo de 1905, 23 de octubre de 1906 y 12 de mayo de 1908, siendo el segundo como sigue:

Artículo primero.—Se autoriza á la Sierra Madre and Pacific Railroad Company para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua:

I. Una línea que partiendo de un punto conveniente sobre el ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, llegue á Nallúrachic con un ramal de este punto al Arroyo de san Pedro, sobre el Río Nahuérachic.

II. Una línea. continuación de la

anterior de Nallúrachic, que llegue al pueblo de Tosánachic ó á un punto cercano á éste.

III. Una línea continuación de la anterior, á Maycoba, en el Estado de Sonora

IV. Una línea continuación de la anterior, de Maycoba á la Trinidad.

V. Una línea de este último hasta el Río Yaqui.

Queda facultada la Compañía para construir otra línea que partiendo de un punto conveniente del de la anterior, vaya á Agiabampo, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, gozando la misma Compañía del plazo de tres años contados desde la promulgación de este contrato de reforma, para dar aviso á la referida secretaría si hace uso de esta facultad.

Articulo segundo. La Compañía concesionaria comenzará á los seis meses el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince dias de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Articulo tercero. La Compañía concesionaria deberá terminar por lo menos, doscientos kilómetros para el día 25 de noviembre de 1910, y otros cuarenta y cinco, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que queden concluidas todas las líneas para el 25 de noviembre de 1920.

Articulo cuarto. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de la empresa, á la presentación de los planos.

El peso de los rieles, será, para la vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de treinta kilogramos por metro lineal, y de veintidós kilogramos también por metro lineal, si la vía fuere de novecientos catorce milímetros. Las curvas y sus radios conforme al Reglamento de ferrocarriles, parte técnica, y las pendientes, serán fijadas oportunamente por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Articulo quinto. La empresa contribuirá mensualmente, desde el primero del mes actual, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuatrocientos quince pesos para el fondo de Inspección de ferrocarriles.

En el caso de que la empresa haga uso de la autorización que se le da para construir la línea desde un punto de la V. hasta Agiabampo, se fijará por la secretaría de Comunicaciones la cantidad con que deba contribuir para dicho fondo.

Articulo sexto. La empresa tendrá su domicilio principal en ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

Articulo séptimo. El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años contados desde el 7 de abril de 1904.

Artículo octavo. El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias sin exceder de setenta metros.

Artículo noveno. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

Primera clase	Seis centavos.
Segunda clase	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá su equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	50 kilogramos.
Segunda clase	15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	0.1200
Segunda clase	0.1127
Tercera clase	0.1054
Cuarta clase	0.0981
Quinta clase	0.0909
Sexta clase	0.0836
Séptima clase	0.0763
Octava clase	0.0690
Novena clase	0.0618
Décima clase	0.0545
Undécima clase	0.0472
Duodécima clase	0.0400

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el transporte de carbón de piedra, la empresa cobrará tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros, y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmitan por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por cada diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran, de los primeros quince días.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo décimo. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo undécimo. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo cuarenta y seis de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes las cinco líneas que se designan en el artículo primero de este contrato y la otra línea que puede construir la empresa, según la facultad que le da el dicho artículo primero.

Queda convenido que si llegare el caso de declararse la caducidad de alguna de las mencionadas secciones, la empresa perderá la parte del depósito de $ 113,765.00, á que se refiere el artículo 13, en la proporción siguiente:

Sección primera (línea I) y su ramal.$	32.776.42
Sección segunda (línea II)..........	17,047.80
Sección tercera (línea III)...........	8,625 37
Sección cuarta (línea IV)...... ..	10,654.42
Sección quinta (línea V)...........	10,869.82
Sección sexta (línea Agiabampo)...	33,791.17
	$ 113,765.00

Artículo duodécimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años contados desde el 7 de abril de 1904, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte, á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo décimotercero. El depósito de ciento trece mil setecientos sesenta y cinco pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo décimocuarto. Este contrato substituye y reemplaza los contratos de concesión fecha 28 de marzo de 1904, 13 de mayo de 1905, con sus reformas de 23 de octubre de 1906 y 12 de mayo de 1908, en cuanto á dichos contratos sean aplicables á la construcción y explotación de las cuatro líneas mencionadas en el artículo primero de este contrato.

México, primero de junio de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Tomás Macmanus.*

Es copia. México, 1º de junio de 1908. *Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"***PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:***

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 7 de mayo de 1908, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en representación de la Compañía del ferrocarril Nacional de Tehuantepec, adicionando los contratos de 16 de mayo de 1902 y 20 de mayo de 1904.

J. Robles Linares, diputado presidente.—***A. Arguinzóniz***, senador vicepresidente.—***J. R. Azpe***, diputado secretario.—***J. de J. Peña***, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México 1º de junio de 1908.—*Fernández.*—Al....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en representación de la Compañía del ferrocarril Nacional de Tehuantepec, adicionando los contratos de 16 de mayo de 1902 y 20 de mayo de 1904.

Artículo 1º Se adiciona el artículo 25 del contrato de 16 de mayo de 1902, reformado por el de 20 de mayo de 1904, en los términos siguientes:

«Artículo 25. La Compañía del ferrocarril previa la aprobación de las secretarías de Comunicaciones y de Hacienda tiene también el derecho de adquirir otros ferrocarriles ó el control de ellos, sea por la adquisición de una mayoría de acciones, sea en otra forma, de tomarlos en arrendamiento, de adquirir el derecho de explotarlos y de conectar con el ferrocarril de Tehuantepec los ferrocarriles á que se refiere este artículo; de adquirir un interés ó el control en compañía de navegación que trafique con los puertos ó alguno de ellos, y de contratar con ellas; y por último, de establecer ó adquirir empresas que sean anexas ó conexas con la explotación ó desarrollo del ferrocarril de Tehuantepec, ó de adquirir un interés ó el control en esas mismas empresas.»

«La Compañía con aprobación de las secretarías de Comunicaciones y de Hacienda, puede enajenar ó disponer de otro modo del control ó interés que hubiere adquirido en compañías de navegación; de los derechos ó el control que haya adquirido en otros ferrocarriles y de las empresas anexas ó conexas con el ferrocarril de Tehuantepec, que hubiere adquirido ó establecido, ó del interés ó control que haya obtenido en esas mismas empresas.»

Artículo 2º Se adiciona el artículo 57 del contrato de 16 de mayo de 1902, reformado por el de 20 de mayo de 1904, en los términos siguientes.

«Artículo 57. Para los propósitos que expresa el artículo 25 y para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras mencionadas en el artículo 28, la Compañía del ferrocarril queda autorizada para tomar dinero á préstamos y para consignar al pago y dar en garantía de dichos préstamos, los productos del ferrocarril y Puertos, previa la aprobación de las secretarías de Comunicaciones y de Hacienda, ya sea á la adquisición de los bienes y valores que menciona el artículo 25, ó ya sea al plan de las nuevas obras y á los presupuestos á que se refiere el artículo 28.”

Aunque los préstamos á que este artículo se refiere y en general todos los que se contraigan, con aprobación de la secretaría de Hacienda, conforme al artículo 58, párrafo I del artículo 59 y artículo primero transitorio, son contraídos por la Compañía; ellos, sin embargo, constituirán una obligación directa del Gobierno y responsabilidad de él en cualquiera de los casos siguientes:

«I Si la Compañía del ferrocarril dejare de pagar debidamente, cualquiera que sea la causa de la falta, el interés sobre los préstamos que hubiere contraído, ó no redimiere el capital en los casos en que á ello estuviere obligada, dando lugar con esto á la rescisión ipso facto del contrato conforme al párrafo VI del artículo 15.»

«II. Si el presente contrato de sociedad fuere rescindido.»

«III Si el presente contrato concluye por haber transcurrido el término que para su duración fija el artículo 12.»

«Al hacerse el Gobierno responsable de los préstamos, queda obligado á cumplir con todas las obligaciones correspondientes á ello; pero el Gobierno no estará obligado á pagar sino al cumplirse seis meses contados desde el día del vencimiento, los intereses y capital que se debieren al faltar la Compañía del ferrocarril al cumplimiento de sus obligaciones.»

«El Gobierno en ningún caso será responsable de deudas de la Compañia, contraidas sin su aprobación.»

Articulo 3° Se adiciona la fracción V del articulo 58 del contrato de 16 de mayo de 1902, reformado por el de 20 de mayo de 1904, en los términos siguientes:

«V. Aprobados por las secretarías de Comunicaciones y de Hacienda la adquisición de propiedades y valores á que se refiere el articulo 25 ó el plan de las obras y los presupuestos conforme al artículo 28, según fuere el caso, y entretanto se emite el empréstito, la Compañia del ferrocarril con la aprobación de la secretaria de Hacienda puede, á medida que sea necesario, contraer préstamos dentro de los limites de sus presupuestos aprobados: estos préstamos se pagarán con los productos del empréstito, cuando éste se emita y se reciban aquellos.»

Articulo 4° Quedan en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones de los contratos de 16 de mayo de 1902 y 20 de mayo de 1904, no modificadas por el presente.

México, siete de mayo de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Luis Riba*.

Es copia. México, 7 de mayo de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, en la de la Sierra Madre and Pacific Railroad Company, subdividiendo en dos contratos el contrato de concesión relativo á la construcción de unas lineas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, fecha 28 de marzo de 1904, con sus adiciones y reformas, de fecha 13 de mayo de 1905, 23 de octubre de 1906 y 12 de mayo de 1908, siendo el primero como sigue:

Artículo primero. Se autoriza á la Sierra Madre and Pacific Railroad Company para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, las siguientes lineas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua.

I. Una linea que partiendo de la estación de Del Río, del ferrocarril de Naco á Cananea, ó de un punto inmediato á ella, termine en un punto distante á veinte ó treinta kilómetros de la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte y situado en la limítrofe con los Estados de Chihuahua y Sonora.

II. Una linea que partiendo de la terminación de la primera, vaya á entroncar con el ferrocarril de Rio Grande, Sierra Madre y Pacífico, en el punto que sea conveniente, con la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Una linea continuación de la anterior, hasta su entronque con el ferrocarril Central Mexicano, también en el punto que se convenga.

IV. Una linea que ligue al ferrocarril de Naco á Cananea con el ferrocarril de Sonora.

Articulo segundo. La Compañia concesionaria comenzará á los seis meses el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, con quince dias de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo tercero. La Compañia concesionaria deberá terminar, por lo menos, cien kilómetros para el 25 de noviembre de 1910, y otros treinta, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que queden concluidas todas las lineas para el 25 de noviembre de 1920.

Articulo cuarto. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milimetros, ó de novecientos catorce milimetros, á elección de la empresa, á la presentación de los planos.

El peso de los rieles será, para la vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milimetros, de treinta kilogramos por metro lineal, y de veintidós kilogramos también por metro lineal, si la via fuere de novecientos catorce milímetros. Las curvas y sus radios, conforme al reglamento de ferrocarriles, parte técnica, y las pendientes, serán fijadas oportunamente por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo quinto. La empresa contribuirá mensualmente desde el primero del mes actual y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos treinta pesos para el fondo de Inspección de ferrocarriles.

Articulo sexto. La empresa tendrá su domicilio principal en Cananea, Sonora.

Articulo séptimo. El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el articulo 74 de la ley sobre ferrocarrile , será de cinco años contados desde el 7 de abril de 1904.

Articulo octavo. El derecho de via á que se refiere la regla I del articulo 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo noveno. La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancias, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Seis centavos
Segunda clase..... Tres centavos

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	50 kilogramos
Segunda clase	15 kilogramos

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte:

MERCANCIAS

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	0.1200
Segunda clase	0.1127
Tercera clase	0.1054
Cuarta clase	0.0981
Quinta clase	0.0909
Sexta clase	0.0836
Séptima clase	0.0763
Octava clase	0.0690
Novena clase	0.0618
Décima clase	0.0545
Undécima clase	0·0472
Duodécima clase	0.0400

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las lineas de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el transporte de carbón de piedra, la Empresa cobrará tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por cada diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los primeros quince. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó fracción de doscientos pesos.

La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo décimo. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo décimoprimero. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo cuarenta y seis de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes las cuatro líneas que se designan en el artículo primero de este contrato.

Queda convenido que si se llegare el caso de declararse la caducidad de algunas de las mencionadas secciones, la empresa perderá la parte del depósito de sesenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos á que se refiere el artículo décimo tercero en la proporción siguiente:

Sección I (línea I) ...	$ 14,800.00
Sección II (línea II)...	22,500.00
Sección III (línea III)......	12,885.00
Sección IV (línea IV)...	11,550.00
	$ 61,735.00

Artículo décimosegundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, contados desde el 7 de abril de 1904, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo décimotercero. El depósito de sesenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae con el presente contrato.

Artículo décimocuarto. Este contrato substituye y reemplaza los contratos de concesión fechas 28 de marzo de 1904, 13 de mayo de 1905, con sus reformas de 23 de octubre de 1906 y 12 de mayo de 1908, en cuanto dichos contratos sean aplicables á la construcción y explotación de las cuatro líneas mencionadas en el artículo primero de este contrato.

México, primero de junio de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Tomás Macmanus.*

Es cópia. México, 1º de junio de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"***PORFIRIO DÍAZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar lo siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los

Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Riba, apoderado del Sr. Edgar K. Smoot, para la continuación del morro del rompeolas y para la elevación del coronamiento del mismo rompeolas del puerto de Manzanillo.

Art. 1. El Sr. Edgar K. Smoot, á quien se designará con el nombre de contratista, se compromete á que en la construcción del morro del rompeolas que se está llevando á cabo en el puerto de Manzanillo, de conformidad con el artículo 2 del contrato de fecha 1° de noviembre de 1906, se reduzca la obra por ejecutar, en la cantidad necesaria, para que el inporte de la reducción sea equivalente al precio de la elevación del coronamiento del rompeolas, que se levantará á cuatro metros de altura ó sea á la cota de 100.96, hecho esto sin alteración en el total gasto estipulado y sin perjuicio de la estabilidad de la construcción.

Art. 2. La elevación del coronamiento del rompeolas á que se refiere el artículo anterior, se hará según está expresado en el plano "C" aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en oficio número 8,923 de 8 de enero de 1903, y cuyo oficio formará parte integrante del presente convenio.

Art. 3. Quedan en todo su vigor las estipulaciones de los contratos de 23 de mayo y 30 de noviembre de 1899, 17 de marzo de 1905 y 15 de mayo y 1° de noviembre de 1906, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 4. Las estampillas necesarias para la legalización del presente contrato, serán por cuenta del contratista.

México, 25 de mayo de 1908.—*Leandro Fernández.—Luis Riba.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de mayo de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 2 de junio de 1908. — *Fernández.—Al*

SECCIÓN 2ª

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1°. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que hasta el próximo 30 de noviembre, expida órdenes de pago de subvención en favor de las empresas de ferrocarril que la tengan otorgada en sus respectivas concesiones, por los kilómetros de vía construida por secciones no menores de diez kilómetros, aun cuando en dichas concesiones se hayan estipulado otras condiciones para tener derecho á esa subvención. Pasada dicha fecha los pagos sólo deberán hacerse por el completo de las secciones previstas en la concesión y con total arreglo á los términos de la misma.

Artículo 2°. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, en el próximo período de sesiones, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

Fernando Vega, diputado presidente.--*Luis C. Curiel* senador vicepresidente.—*J. R. Azpe*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México 5 de junio de 1908.—*Fernández.—Al*

SECCIÓN 2ª

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía del ferrocarril Central Mexicano, actual concesionaria del ferrocarril de Pachuca, Zacualtipan y Tampico, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. El artículo 3° de la concesión del ferrocarril de Pachuca, Zacualtipan y Tampico, fecha 14 de agosto de 1889, que fué modificado por contrato de 27 de junio de 1907, quedará como en seguida se expresa y sin ninguna variación las demás estipulaciones de los contratos de dicho ferrocarril:

«Artículo 3° La segunda sección deberá estar terminada dentro del plazo de siete años, á partir del 30 del corriente mes de junio.

En la tercera sección estarán terminados para el 30 de junio de 1910 cuando menos cincuenta kilómetros; otros cincuenta para el 30 de junio de 1911 y el resto de la sección para el 30 de junio de 1912.»

México, 6 de junio de 1908.—*Leandro Fernández.* — *Salvador M. Cancino.*

Es copia. México, 6 de junio de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Tomás Mancera, representante de la Compañía del ferrocarril de San Rafael y Atlixco, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. A los dos años contados desde el 24 de agosto del corriente año de 1908, deberá la empresa terminar un tramo cuando menos de diez kilómetros y el resto de la línea á los tres años siguientes ó sea para el 24 de agosto de 1913, quedando en este sentido reformado el contrato de 15 de junio de 1904, por el cual se modificó el de concesión fecha 23 de mayo de 1898.

México, diez de junio de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Tomás Mancera.*

Es copia. México, 10 de junio de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 1ª

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato que en 7 de marzo de 1908 fué celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el ciudadano Licenciado Manrique Moheno, como representante de la Southern Steamship Importing Co., para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre Galveston y Frontera.

J. Robles Linares, diputado presidente. *A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*J. R. Azpe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de junio de 1908.—*Fernández.*—Al........

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingenioro Leandro Fernández, secrotario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Manrique

Moheno, como representante de la Southern Steamship Importing Co., para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre Galveston y Frontera.

Art. 1. La Southern Steamship Importing Co., se compromete por el presente contrato á efectuar por el término de ocho años viajes periódicos entre Galveston y Frontera con vapores que se dedicarán preferentemente á la exportación de frutas tropicales, debiendo ser estos viajes dos al mes por lo menos.

Dichos vapores serán de los tipos reconocidos como más apropiados para tal comercio y de velocidad apropiada á ese tráfico.

Art. 2. La Compañ a formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su autorización, los itinerarios á los que se sujetará el servicio; y, cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del Gobierno Mexicano con la debida anticipación.

Art. 3. Los agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo así como las demoras que se originen por cualquiera causa; además, podrá abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de la Aduana.

Art. 4. Todo viaje que se haga sin itinerario previamente aprobado no será considerado como de los de contrato.

Art. 5. Los vapores con que la Compañía haga este servicio serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 6. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por Correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de Correos del puerto de Frontera y conducidos por sus vapores á los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores y, la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 7. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en el puerto mexicano de su itinerario á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesla nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y de Sanidad.

Art. 8. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los dias de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la ordenanza general de Aduanas, reformando por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaria de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la ordenanza.

Art. 9. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el 2° párrafo del artículo 26 de la ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el articulo 99 de la ordenanza general del ramo.

Art. 10. El cargamento que de preferencia exportará la Compañia será de frutas tropicales, pudiendo la Compañia completar con otra clase de carga el vacío que quede en las bodegas de sus barcos, pero sin que nunca pueda rehusar aquella carga por llevar ésta.

Art. 11. El cargamento de fruta será transportada á los precios de tarifa que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 12. En compensación del servicio postal á que se refiere el artículo 6 y para estimular el comercio de frutas, los vapores de la Compañia disfrutarán de una subvención de ($1,000.00) un mil pesos por cada viaje redondo que hagan entre Galveston, Estados Unidos, y Frontera, Tabasco, durante cuatro años á contar de la promulgación del presente contrato.

Cuando se hubiere rehusado cargar fruta mexicana en algún viaje y la cantidad de la transportada en el mismo por ese motivo no pasare de la mitad de la capacidad del barco, no se abonará la subvención correspondiente á ese viaje.

Tampoco recibirá subvención por los viajes anunciados en los itinerarios que no se efectúen por alguna circunstancia.

Art. 13. Para la navegación que se haga en los ríos, fuera de la jurisdicción de la Aduana de Frontera, en busca del cargamento de fruta, la Compañía podrá poner los prácticos que más le convenga.

Art. 14. La Compañía se compromete á transportar entre los puertos de su itinerario á los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del gobierno, así como las tropas con sus equipos, provisiones de boca y guerra por la mitad del pasaje común aquellos y por la tercera parte éstos y la carga de su propiedad.

Asimismo el gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la empresa hasta diez toneladas métricas de carga de ó para el gobierno y de ó para el extranjero, computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías ó bien á razón de un metro cúbico ó de cuarenta piés cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas. Al carbón de piedra se dará 44 piés cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el gobierno ó consignada á él excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 15. La empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 16. Para los efectos de este contrato, las personas que forman la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas; por lo mismo, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la república.

Art. 17. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 18. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas después de terminar sus operaciones.

Art. 19. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 20. Salvo las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 21. Este contrato durará *ocho años*, á contar de la fecha de su promulgación.

Art. 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente contrato, queda constituído en la tesorería general de la Federación un depósito de ($3,000.00) tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública consolidada, los que perderá en favor del gobierno en caso de caducidad.

Art. 23. Este contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio de que se trata en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la promulgación.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin el previo consentimiento de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 24 Este contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión y no podrá surtir sus efectos sino después que haya sido aprobado y hecha su promulgación.

Art. 25 Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, 7 de marzo de 1908.—*Leandro Fernández.—Manrique Moheno.*

Es copia. México, 12 de junio de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 de junio de 1908 entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Addison H. McKay, representante de la empresa del ferrocarril de Sonora, para la reconstrucción de dicho ferrocarril.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*J. R. Azpe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á quince de junio de 1908.—*Porfirio Díaz.*— Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 15 de junio de 1908.—*Fernández.*—Al......

El contrato á que se refiere el ananterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Addison H. McKay, representante de la empresa del ferrocarril de Sonora, para la reconstrucción de dicho ferrocarril.

Articulo primero. Se autoriza á la Compañia concesionaria del ferrocarril de Sonora para que proceda á hacer la reconstrucción de la linea del mencionado ferrocarril, debiendo quedar terminadas las obras dentro del plazo de tres años.

Articulo segundo. La empresa podrá importar por el término de dos años, contados desde la fecha de la la promulgación de este contrato libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales y por las cantidades que previamente fije la secretaría de Comunicaciones y Obras publicas, en vista de la longitud de la línea, los siguientes materiales:

Rieles, cambios, puentes metálicos completos ó en partes.

Los artículos anteriores los introducirá la empresa para la reconstrucción de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otro uso alguno ó algunos de esos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establece la ley.

Artículo tercero. Los rieles y material que levante la empresa y que enajene á particulares ó á empresas que no disfruten de la libre importación, deberán satisfacer los derechos de importación que rigen actualmente.

Artículo cuarto. Este contrato se sujetara á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, cuatro de junio de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*A. H. McKay.*

Es copia. México 15 de junio de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Ordenes telegráficas para la entrega de fondos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 1167.

Se recomienda á todos los administradores de Correos, que no atiendan órdenes telegráficas de entrega de fondos á oficinas públicas ó particulares si no tienen conocimiento de la contraseña establecida, as como que cuando reciban de esta dirección general alguna orden telegráfica en el sentido de que se haga entrega de fondos á determinada persona, procuren por cuantos medios lo consideren conveniente, obtener la identidad de quien se presente á recoger la cantidad indicada en los telegramas respectivos, obligándolo que dé referencias de personas de la localidad que lo conozcan.

Los administradores de Correos tendrán especial cuidado de dar aviso telegráfico con el carácter de urgente, inmediatamente después de que entregue alguna cantidad.

México 17 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

Se autoriza á la oficina de Correos en Jalostotitlán, Jal., para desempeñar los servicios de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular núm. 1168.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la oficina de Correos en Jalostotitlán, Jal., para que, desde el día 1º de julio próximo, desempeñe los servicios de giros postales interiores é internacionales, dentro de los límites fijados por la ley y convenciones respectivas que se han celebrado con los siguientes países:

Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio Alemán, Repúblicas Francesa y del Salvador, Dominio del Canadá y Reino de Italia.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México 19 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

Se autoriza á varias oficinas de Correos para desempeñar los servicios de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de contabilidad y Giros Postales.—Circular núm. 1169.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á las oficinas de Correos en Simojovel, Chis., Pedriceña y Tapona, Dgo., Atoyac, Buenavista, Huitzuco y san Marcos, Gro., Atoyac, Jal., Aguililla, Angamacutiro, Contepec, Indaparapeo y Tangancícuaro, Mich., Huaquechula y Metepec, Pue., san Blas, Sin., Rosa Morada, Tep. y Analco, Tlax., para que, desde el día diez de julio próximo desempeñen el servicio de giros postales interiores é internacionales, dentro de los límites fijados por la ley y convenciones respectivas que se han celebrado con los siguientes países.

Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio Alemán, Repúblicas Francesa y del Salvador, Dominio del Canadá y Reino de Italia.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

Servicio de correspondencias entre México y Centro-América.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional. —Mesa 6ª.—Circular núm. 1170.

Se recomienda á las oficinas del ramo que las correspondencias para Centro-América las consignen á la oficina de nuevo Laredo, Tam., á fin de que ésta, según las instrucciones que se le han comunicado, las despache por la vía de Nueva Orleans, La., E. U. A.), en virtud de haberse comprobado que es la más rápida para la conducción de dichas correspondencias, dados los transportes marítimos establecidos entre el puerto citado de la Unión Americana y los correspondientes de las Repúblicas de Centro-América.

México, 26 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

Servicio de giros postales entre México y las oficinas de Correos italianas establecidas en Turquía.

Dirección General de Correos.—México. —Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular Núm. 1171.

A propuesta de la administración de Correos de Roma, esta dirección general ha determinado se haga extensivo el servicio de giros postales entre México y las oficinas de Correos italianas en Valona, Smyrna y las de Constantinopla (Galata, Pera, Stamboul), Salónica y Jerusalém (Turquía).

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y á efecto de que hagan la anotación respectiva en la lista de países anexa á la convención para el cambio de giros postales entre México é Italia.

Mexico, 26 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

DESPACHO de bultos postales con destino á Quintana Roo.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1172.

En vista de que la administración de Correos de Belice no admite para su transporte, en tránsito por Honduras Británica, envíos que contengan bultos postales, esta dirección general ha determinado que en las valijas que, utilizando aquel servicio inglés, se cambian entre las oficinas de Nuevo Laredo, Tam. y Payo Obispo, Q. R., solamente se incluyan correspondencias de primera á cuarta clases; despachándose los bultos postales destinados al Territorio de Quintana Roo, por medio de los transportes y buques de guerra que hacen el servicio entre Veracruz y la Costa Oriental de Yucatán.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para los fines consiguientes y con referencia á la circular número 853, fecha 31 de enero de 1906, publicada en el número 7, serie VIII del «Boletín Postal.»

México, 26 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

AUTORIZACIÓN de varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª—Circular número 1173.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el 1º de julio próximo, queden autorizadas las administraciones de Correos en Angamacutiro, Mich.; Indaparapeo, Mich.; Tapona, Dgo.; Analco, Tlax.; Rosa Morada, Tep. y San Blas, Sin., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales hasta el peso de cinco kilogramos.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 28 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

DISPOSICIONES aduaneras aplicables á los bultos para la República Dominicana.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1174.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

«La administración de la República Dominicana me encarga manifieste á usted, que el gobierno de ese país ha decidido, á fin de evitar retardos ó dificultades á las oficinas destinatarias, encargadas del cumplimiento de las formalidades de Aduana, que los remitentes de bultos postales están expresamente obligados á redactar, con el mayor cuidado, las declaraciones aduaneras de sus envíos, indicando en ellas, pormenorizadamente, la naturaleza, valor, cantidad ó número de los objetos de mercancías que contengan, sin emplear en la redacción denominaciones genéricas tales como «Novedades,» «Artículos de París,» «Productos farmacéuticos,» «Lencería,» que no se admiten por las leyes aduaneras dominicanas.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

IMPRESOS que carezcan de valor y cartas llamadas bolas de nieve (Chain letters), procedentes de Estados Unidos, que no se entreguen á los destinatarios.—Tratamiento aplicable á esos envíos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1175.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

«Con referencia al art. XXVIII, párrafo 3, del reglamento de la Convención principal de Roma, la administración de Correos de los Estados Unidos de América me encarga manifieste á las administraciones de la Unión que no desea se le devuelvan los impresos no distribuibles que manifiestamente carezcan de valor, ni las cartas llamadas bolas de nieve (Chain-letters), no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, que hayan sido rehusadas por los destinatarios, en virtud de no saber que se trataba de «Chain-letters. Suplico á usted se sirva tomar nota de estos datos.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y efectos á que hubiere lugar.

México, 30 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á envíos que contengan artículos de papelería.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1176.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«Por circular relativa tuve la honra de suplicar á las administraciones de la Unión, á pedimento de la oficina danesa, se sirvieran informarme respecto al régimen á que someten en su servicio, los envios que contengan papel blanco, papel para escribir que lleve una dirección impresa, sobres y otros objetos de papelería pura y simplemente. Tengo la honra de comunicar á usted á continuación, el resumen de los datos que se me han suministrado hasta ahora en respuesta á esa circular:

Alemania.—Los sobres que contengan una dirección impresa, se admiten conforme á la tarifa de los impresos. La interpretación del artículo XVIII del reglamento de la Convención principal de Washington, mencionada en la circular de la oficina internacional, se ha comprendido en el sentido de que solamente las cubiertas que no lleven impresión alguna están excluidas de ser transportadas como impresos.

América (Estados Unidos de).—No se admiten á la tarifa y condiciones aplicables á los impresos, en las valijas cambiadas entre países que forman parte de la Unión Postal, los envíos que consistan en papel blanco ó cubiertas, papel para escribir y sobres que lleven una dirección impresa, ú otros objetos de papelería pura y simplemente.

Aüstria.—No pueden expedirse en el servicio de ese país, bajo la tarifa reducida de los impresos, el papel blanco, el papel para escribir, los sobres y demás objetos de papelería pura y simplemente. Por el contrario, la administración austriaca admite á la tarifa de los impresos el papel para escribir y las cubiertas que tengan una dirección impresa.

Bélgica.—Los sobres con dirección impresa, expedidos en cierta cantidad, se consideran en la categoría de los productos tipográficos que están sujetos al pago de derechos aduaneros á su entrada en Bélgica; y deben, por lo tanto, ser devueltos á la oficina de origen por las oficinas de cambio belgas, de acuerdo con el art. 16 de la Convención principal. Sin embargo, la administración de Bélgica considera como regular un envío franqueado conforme á la tarifa de los impresos que reuna las condiciones exigidas para esta clase de objetos, y al cual el remitente ha agregado una cubierta que lleve la dirección impresa. Según opinión de la administración belga, la interpretación del Congreso postal de Washington, citada por la oficina de Dinamarca, tiene únicamente por objeto impedir que se expidan artículos de papelería bajo la tarifa de los impresos, y no es aplicable, desde luego, sino á los envíos que contengan cierto número de sobres.

Canadá.—No se consideran como comprendidos en la categoría de los impresos, el papel blanco, el papel para escribir que tenga una dirección impresa, los sobres y demás objetos de papelería pura y simplemente. Estos objetos están sometidos en el servicio interior á la tarifa de las mercancías de 1 cent por onza, y no pueden enviarse al extranjero sino como bulto postal.

Egipto.—Los envíos en cuestión están sometidos al régimen de las muestras cuando su peso no exceda de 350 gramos, y tratados como bultos postales cuando su peso es superior á 350 gramos.

España.—No se consideran como comprendidos en la categoría de los impresos, el papel blanco, el papel para escribir que tenga una dirección impresa, los sobres y demás objetos de papelería pura y simplemente.

Francia.—No da curso á los paquetes expedidos como impresos, conteniendo sobres que lleven ó no, en el anverso, una dirección impresa. Se trata de objetos de papelería que tienen valor mercantil y que no se admiten, por esta causa, para su circulación, bajo la tarifa reducida en el servicio internacional.

Gran Bretaña.—Están excluídos de la categoría de impresos, los paquetes conteniendo sobres que lleven una dirección impresa y los que contengan otros artículos de papelería pura y simplemente, en virtud de la interpretación dada por el Congreso de Washington al artículo . . . XVIII del reglamento de la Convención principal. Las circunstancias que motivaron la decisión de aquel Congreso en el asunto, no han sufrido ningún cambio; y no habiéndose hecho alusión alguna á esta interpretación en el Congreso de Roma, ya sea como objeción ó bien de alguna otra manera, la oficina británica estima que dicha decisión permanece sin cambio y surte todos sus efectos.

Hungría.—Se adhiere á la interpretación dada por el Congreso Postal Universal de Washington al artículo XVIII del reglamento de la Convención principal celebrada por ese Congreso, según la cual deben considerarse como no pertenecientes á la categoría de los impresos, el papel blanco, el papel para escribir qne lleve una dirección impresa, los sobres y demás objetos de papelería pura y simplemente. Sin embargo, la administración húngara no ha tenido aún ocasión de prescribir un tratamiento especial para los envíos de esta naturaleza, porque no existe todavía la certeza de que el público expida tales objetos como impresos. Por el contrario, ha notado que los comerciantes agregan á los precios corrientes, circulares y prospectos enviados como impresos, uno ó varios sobres que tienen su dirección impresa, destinados para utilizarse en los pedidos eventuales. La administración de Hungría es de opinión que esos sobres, como no son sino una parte accesoria del contenido, no alteran absolutamente la naturaleza de dichos envíos y no pueden dar lugar á objeción alguna.

Italia.—Los envíos de sobres que tengan una dirección impresa en el anverso, no se admiten á la tarifa de los impresos sino en un conjunto de 100 gramos.

Luxemburgo.—Supone que la administración danesa alude al caso en que un comerciante, al enviar precios corrientes, agrega á ellos una cubierta que tenga en el anverso su dirección impresa, con objeto de facilitar á sus clientes la contestación. Envíos de esta naturaleza llegan en gran número del extranjero á la oficina de Luxemburgo y son siempre considerados por ella como impresos, pues le parece que la interpretación adoptada por el Congreso postal de Washington, según la cual deben considerarse como que no forman parte de la categoría de los impresos, el papel blanco, el papel para escribir que lleve una dirección impresa, los sobres y demás objetos de papelería pura y simplemente, no concierne sino á los envíos que se componen de cubiertas de la naturaleza indicada, es decir, que contengan verdadera mercancía de papelería.

Países Bajos.—Los envíos en cuestión son tratados como impresos, admitidos indebidamente.

Rumania.—Se admiten como impresos los envíos de papel blanco, de papel para escribir que lleve una dirección impresa, de sobres y otros objetos de papelería pura y simplemente. Sin embargo, cuando tales envíos llegan del extranjero, son enviados á la oficina aduanera para que se sometan al pago del cuádruplo de derechos de importación, porque representan un valor mercantil.

Rusia.—El papel blanco, el papel para escribir que tenga una dirección impresa, los sobres y demás objetos de papeleria pura y simplemente pueden enviarse por el Correo propiamente dicho, en el servicio interior, como muestras de mercancías, bajo fajilla, con condición, sin embargo, de que los envios estén estrictamente de conformidad con las reglas aplicables á las muestras de mercancias, sin lo cual no son admitidas para remitirse por Correo, si no es bajo la forma de carta ó de bulto.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de junio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SE previene que en las cajas fuertes sólo se guarden valores pertenecientes á las oficinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de contabilidad.—Circular núm. 1177.

Como las cajas fuertes que envia esta dirección general á las administraciones, son exclusivamente para los valores de las oficinas y como se han dado algunos casos de que cuando los inspectores ó visitadores practican visitas, encuentran algunas cantidades sobrantes al efectuar el corte de caja, explicando los interesados que esos fondos son de su propiedad y pertenecen á operaciones extrañas al Correo, esta dirección general, deseando que todos los empleados de su dependencia que manejan fondos, justifiquen en todo caso su conducta, sin dar lugar á suposiciones sobre su honorabilidad, recuerda la prohibición absoluta de guardar valores ajenos al Correo en las cajas fuertes y recomienda que estos muebles se tengan precisamente en el local que ocupan las oficinas y nunca en las habitaciones particulares de los empleados.

México, 8 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

ESTABLECIMIENTO del cambio de correspondencias entre las oficinas de Manzanillo, Col., Acapulco, Gro. y Victoriá, Canadá.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1178.

Esta dirección general ha convenido con la administración de Correos de Ottawa que, desde el 20 del mes en curso, quede establecido el cambio de valijas directas entre las oficinas de Manzanillo, Col., Acapulco, Gro. y Victoria, Canadá, conteniendo dichas valijas correspondencias ordinarias y certificadas de la parte occidental de México y de la provincia de Colombia británica, de aquel dominio; servicio que se efectuará por medio de los vapores de la Compañia Warsnop.

Las valijas que confeccionen las oficinas de Manzanillo y Acapulco para la de Victoria, contendrán correspondencias con destino á la provincia de Colombia británica; y, en las valijas que forme ésta para aquellas oficinas se incluirán correspondencias dirigidas á los Estados de Colima, Jalisco y Michoacán, y á los de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, respectivamente.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 10 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

NORUEGA.—Establecimiento de una oficina de Correos en Green Harbour, Spitzberg, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1179.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, manifiesta á esta dirección general, con referencia al artículo XLIV, párrafo 2, del reglamento de la Convención principal, que la administración de Noruega ha establecido una oficina de Correos en Green Harbour, Spitzberg, que debe considerarse como perteneciente á la Unión, y la cual oficina funcionará durante el estío del año en curso.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 10 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

REMISION de la lista de cartas que contienen documentos ó valores de circulación permitida. (1)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de estadística y rezagos.—Circular núm. 1180.

Se remiten á esa administración los ejemplares suficientes para ella y las agencias de su dependencia, de la lista de cartas caídas en rezago en los meses de octubre de 1907 á marzo de 1908, que contienen documentos ó valores de circulación permitida por el Correo.

Las reclamaciones que á estas cartas se refieran y que se presenten por los interesados en las oficinas de Correos, se transmitirán á la dirección general con todos los datos necesarios para la identificación de los envíos reclamados, indicando siempre el número de orden que les corresponda en la lista.

México, 10 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez*

---

(1) La lista de que se trata, se publica en la pág. del frente.

LISTA de las cartas que contienen documentos ó valores de circulación permitida, que se han encontrado en las correspondencias caídas en rezago durante los meses de octubre de 1907 á marzo de 1908; cuya lista se publica en cumplimiento del artículo 323 del Código Postal, á efecto de que los interesados ocurran por estas correspondencias á la sección de Estadística y Rezagos de la dirección general de Correos, desde esta fecha hasta el día 31 de diciembre del presente año.

CORRESPONDENCIAS ORDINARIAS

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
	A			
1	Acuña Trinidad c/o Paula Reyes	Tula Tamaulipas, Tam.	Un giro postal por valor de	$ 16.00
2	Adams A. B	Nueva York, E. U. A	Un tejido sobre seda.	
3	Aguero Eloisa	México, D. F.	Un giro postal por valor de	5.00
4	Aguero Elías	Monterrey, N. L.	Un giro postal por valor de	4.00
5	Aguilar Francisca	Monterrey, N. L.	Un giro postal por valor de	15.00
6	Aguilar Luz	Guadalajara, Jal.	Un boleto de empeño.	
7	Aguilera Seberiana	Morelia, Mich.	Un giro postal por valor de	2.00
8	Aguiñaga Francisco	Lagos de Moreno, Jal	Un giro postal por valor de	16.00
9	Ajuria Soledad Vda. de	Aguascalientes, Ags	Un giro postal por valor de	10.00
10	Albiso Wenceslada	Charcas, S. L. P.	Un giro postal por valor de	10.00
11	Alcalá Encarnación	Colima, Col	Un giro postal por valor de	50.00
12	Alcántara Leonel	Veracruz, Ver.	Un boleto de empeño.	
13	Alonso Reyes	San Luis Potosí, S. L. P	Un giro postal por valor de	10.00
14	Alonso Juan	Orizaba. Ver.	Un giro postal por valor de	1.50
15	Alonso Estanislao	San Luis Potosí, S. L. P	Un giro postal por valor de	30.00

Número progresivo:	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
16	Alva Maximiliana	Torreón, Coah.	Un giro postal por valor de	5.00
17	Alvarado Eleuterio	México, D. F.	Una letra de cambio por valor de	15.00
18	Alvarez Abraham	San Luis de la Paz, Gto.	Un boleto de empeño.	
19	Alvarez José	México, D. F.	Un giro postal por valor de	5.00
20	Alvarez Pablo	Cuautla, Mor.	Un giro postal por valor de	3.00
21	Ambris Micaela	Morelia, Mich.	Un giro postal por valor de	5.00
22	Ambrose J. H.	Nashville, Tenn, E. U. A.	Un cheque por valor de	271.85
23	Angulo G. G.	Montreal Canadá	Un cheque por valor de	53.73
24	Arana Asunción	Zinapécuaro, Mich.	Un giro postal por valor de	100.00
25	Arrana Domingo	León, Gto.	Un giro postal por valor de	7.00
26	Aragón Julián	Veracruz, Ver.	Un giro postal por valor de	89.50
27	Arredondo Simón	Moctezuma, S. L. P.	Un giro postal por valor de	17.50
28	Arredondo Simón	Moctezuma, S. L. P.	Un giro postal por valor de	2.25
29	Arredondo Regino	Silao, Gto.	Un giro postal por valor de	60.00
30	Arenas Margarita	Irapuato, Gto.	Un giro postal por valor de	65.40
31	Arizpe Mariana	Monterrey, N. L.	Una moneda americana por valor de	0.10
32	Arocena Francisco	México, D. F.	Una letra de cambio por valor de	85.67
33	Aroche Felipa	México, D. F.	Un billete de la Lotería de la Beneficencia Pública.	
34	Arroyo Petra	Puebla, Pue.	Un cheque por valor de	18.00
35	Arroyo Teresa	México, D. F.	Un contrato de arrendamiento.	
36	Audrifred Hnos y Co.	Morelia, Mich.	Un cheque por valor de	100.00
37	Avalos Rafael	La Piedad, Mich.	Un giro postal por valor de	10.00
38	Avila Margarita	La Piedad, Mich.	Un giro postal por valor de	3.00
39	Avila enaida	Toluca, Méx.	Un giro postal por valor de	6.00
40	vila Pablo	Cedral, S. L. P.	Un giro postal por valor de	4.00
41	Ayala José	Torreón, Coah.	Un giro postal por valor de	6.00

B

42	Balderas Dolores	México, D. F.	Un giro postal por valor de $	4.00
43	Barragán Natalia	Guadalajara, Jal.	Un giro por valor de	5.00
44	Barrera Delfina	Alpine, Tex. E. U. A.	Un giro postal internacional por	5.00
45	Barquer Richard.	Cananea, Son.	Una acción de minas	
46	Barrito Manuel	Colima, Col.	Un giro postal por valor de	3.00
47	Barrón Epifanio	Tepic, Tep.	Un giro postal por valor de	3.00
48	Bautista Tiburcio	Dolores Hidalgo, Gto.	Un giro postal por valor de	5.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
49	Becerril Raquel	Tenancingo, Méx.	Un giro postal por valor de	5.00
50	Bernal Francisca	Nogales, Son	Un giro postal por valor de	20.00
51	Bobadilla Anastasia	La Colorada, Son	Un giro postal por valor de	10.00
52	Bizárraga Alejandra	Durango, Dgo	Un giro postal por valor de	4.00
53	Brambila Dolores R	Ameca, Jal	Un giro postal por valor de	10 00
54	Brambila Sara	Guadalajara, Jal.	Un giro postal por valor de	10.00
55	Bravo Teódulo	México, D. F.	Un giro postal internacional por	12.00
56	Breña Arcadio	Tampico, Tam	Un giro postal por valor de	4.00
57	Bretón Amado	Orizaba, Ver	Un giro postal por valor de	7.00
58	Briones Rosa	San Luis Potosí. S. L. P	Un giro postal por valor de	10.00
59	Bross Ke e	Chicago, Ill., E. U. A	Un cheque por valor de	3.00
60	Brown E. W	Redding, Cal., E. U. A	Una letra de cambio por valor de.	50.00
61	Browsel F. P	San Luis Potosí. S. L. P	Un cheque por valor de	50.00
62	Burgos Alfredo	Chihuahua, Chih	Un diploma.	
63	Buitrón Francisca	México, D. F	Dos boletos de empeño.	

C

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
64	Caballero María	Valle de Bravo, Méx	Un giro postal por valor de $	2.00
65	Cabrera Josefa de L.	México, D. F	Un giro postal por valor de	20.00
66	Cadena Juan	Saltillo, Coah	Un giro postal por valor de	5 00
67	Calderón Rita	Tancítaro, Mich.	Un giro postal por valor de	10.00
68	Camacho Merced	Puebla, Pue	Un giro postal por valor de	2.75
69	Campuzano Emilio	Sultepec, Méx.	Un recibo por la cantidad de	41.75
70	Cano Severo	Jalapa, Ver	Un giro postal por valor de	10.00
71	Capellán Luis	Valparaíso, Zac.	Un giro postal por valor de	5.00
72	Carranza Manuel	México, D. F	Un giro postal por valor de	81.00
73	Cárdenas Manuel	Colotlán, Jal	Un giro postal por valor de	30.00
74	Cardona Jesús	Pinos, Zac	Un giro postal por valor de	73.00
75	Carrión Guadalupe Vda. de	México, D. F	Un giro postal por valor de	1.50
76	Caroth Ana	Veracruz, Ver	Un giro postal por valor de	75.00
77	Carmona Isabel	Aguascalientes, Ags	Un boleto de empeño.	
78	Carmona Antonio	Zacatecas, Zac	Un giro postal por valor de	5.00
79	Carner Chester	Los Angeles, Cal., E. U. A	Un cheque por valor de	15.00
80	Caruthers L. B	Nogales, Son	Un cheque por valor de	10.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
—	—	—	—	
81	Castañeda Plácido	Ciudad Juárez. Chih	Un giro postal por valor de	25.00
82	Castellanos Guadalupe Vda. de.	León, Gto	Un giro postal por valor de	4.00
83	Castillo Enrique	Cuernavaca, Mor.	Un giro postal por valor de	3.50
84	Castillo José	Copan, E. U. A.	Un giro postal internacional por	10.00
85	Castillo Ernesto	Mérida, Yuc.	Medio billete de la Lotería Peninsular.	
86	Castro Vicente	Santa Cruz de Bravo, Q. R.	Un giro postal por valor de	8.00
87	Cedeño María	Morelia, Mich.	Un giro postal por valor de	15.00
88	Celis Jehova	Ciudad Victoria, Tam	Un cheque por valor de	5.00
89	Cerón Felipe	Santa Rosalía, B. Cfa	Un boleto de empeño,	
90	Cervantes Jesús	México, D. F.	Un giro postal por valor de	3.00
91	Cervantes Refugio	Guanajuato, Gto.	Un giro postal por valor de	15.00
92	Cisneros Petronilo	León, Gto.,	Un giro postal por valor de	10.00
93	Ciifford C	Nueva York, E. U. A	Un billete de banco americano por	2.00
94	Colín Daniel	San Luis Potosí, S. L. P.	Un cheque por valor de	100.00
95	Colín Antonio Luis	México, D. F.	Un cheque por valor de	5.00
96	Compañía Agrícola de Monterrey	Monterrey, N. L.	Un giro postal por valor de	21.39
97	Compañía Minera santa Elena del Cobre y Anexas, S. A	México, D. F.	Cinco hojas cuenta de gastos.	
98	Cª. de Ahorros y Auxilios Mutuos	Chihuahua, Chih	Un giro postal por valor de	3.00
99	Cª. de Ahorros y Auxilios Mutuos	Chihuahua. Chih	Un giro postal por valor de	3.00
100	Cª. de Ahorros y Auxilios Mútuos	Chihuahua, Chih	Un giro postal por valor de	4.07
101	Cª. de Ahorros y Auxilios Mútuos	Chihuahua. Chih	Un giro postal por valor de	3.00
102	Coronado Julián	Saltillo, Coah.	Un giro postal por valor de	25.00
103	Cortés Juana	Puebla, Pue.	5 boletos de empeño y un giro por	1.00
104	Cota Amelia S. de	Guaymas, Son.	Un giro postal por valor de	10.00
105	Cote Catarina c/o Guadalupe Muni-			

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
	ve	Tlaxcala. Tlax.	Un giro postal por valor de	10.00
106	Crump B. B.	Washington, D. C. E. U. A.	Una cófia.	
107	Cruz Marciano	Huichapan, Hgo.	Un giro postal por valor de	$ 18.80
108	Cruz Esteban	México, D. F.	Un giro postal por valor de	12.00
109	Cruz Alejandra de la	Guanaceví, Dgo.	Una factura por la cantidad de	160.96
110	Cruz Víctor M.	Tucson, Ariz. E. U. A.	Un cheque por valor de	5.00
111	Cruz María	México, D. F.	Un giro postal por valor de	25.00
112	Cuadra Dolores de la	Sierra Mojada, Coah.	Un giro postal por valor de	7.00
113	Curreño Beatriz	México, D. F.	Un billete de la Lotería de la Beneficencia Pública.	

CH

114	Chase B	El Paso, Tex., E. U. A.	Un pañuelo deshilado.	
115	Chávez Rosenda	Guadalajara, Jal.	Un giro postal por valor de	50.00
116	Chávez Germán Lino	Chapala, Jal.	Un boleto de empeño.	
117	Chavolla Jesús	Zamora, Mich.	Un giro postal por valor de	3.20

D

118	Dávila Francisco B.	Monterrey, N. L.	Un giro postal por valor de	6.00
119	Davis Perry E.	Montana. E U. A.	Un décimo de la Lotería de la Beneficencia Pública.	
120	Day Judge	Canton, Ohio, E. U. A.	Cinco timbres postales americanos por	0.10
121	Delgado Altagracia de P	Torreón. Coah.	Dos boletos de empeño.	
122	Deschamps J	París, Francia.	Un cheque por valor de	Frs. 103.00
123	Díaz Esteban	Guadalajara. Jal.	Un giro postal por valor de	$ 40.00
124	Díaz Mariana	San Luis Potosí, S. L. P.	Un giro postal por valor de	20.00
125	Díaz Manuel	México. D. F.	Un giro postal por valor de	9.00
126	Díaz Florencio	Santa Cruz de Bravo, Q. R.	Un giro postal por valor de	2.00
127	Díez Inés de C	Orizaba, Ver.	Un giro postal por valor de	16.52
128	Duden H	Nueva York, E. U. A.	Un cheque por valor de	50.00

E

129	Echávarri Antonio José	Querétaro, Qro.	Un cheque por valor de	$1.000.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
130	Edison Harris	Nueva York, E. U. A.	Veinte timbres postales americanos.	0.40
131	Elías Enrique	Zacatecas, Zac.	Un giro postal por valor de	5.00
132	Elwell James W.	Boston, Mass., E. U. A.	Un cheque por valor de.	79.89
133	Encinas María de Jesús	Tacubaya, D. F.	Un giro postal por valor de	24.00
134	Enciso Ciriaco	Guadalajara, Jal.	Un boleto de empeño.	
135	Enríquez Soledad	Jalapa, Ver.	Un giro postal por valor de	20.00
136	Escobedo Refugio	San Luis Potosí, S. L. P	Un giro postal por valor de	9.00
137	Esparza Dolores Vda. de los Ríos	Mascota, Jal.	Un giro postal por valor de	10.00
138	Espino Ignacio	Gómez Palacio, Dgo.	Un giro postal por valor de.	2.00
139	Espinosa Palemón	México, D. F.	Un giro postal por valor de	13.00
140	Esqueda Alvaro	México, D. F.	Un boleto de empeño.	
141	Esquivel Clemente	Ciudad Juárez, Chih	Un giro postal por valor de	5.00
142	Estrada Leopoldo	México, D. F.	Un giro postal por valor de	12.00
143	Evans William	Chihuahua, Chih	Un boleto de empeño.	
	F			
144	Farfán Manuel	México, D. F.	Un boleto de empeño.	
145	Félix Pedro.	Mocorito, Sin.	Un giro postal por valor de.	50.00
146	Félix A. Carlos	Toluca, Méx.	Un giro postal por valor de	10.00
147	Fenelón Luisa	Bordeaux, Francia	Un cheque por valor de... Frs.	102.80
148	Ferrer Salvador	México, D. F.	Un giro postal por valor de. $	15.00
149	Fernández Conrado	Tulancingo, Hgo.	Un billete de la Lotería Nacional.	
150	Flores María	Pachuca, Hgo.	Cuatro recibos por renta de casa.	
151	Flores y Villarreal	Saltillo, Hgo.	Un giro postal por valor de	3.00
152	Flores Trinidad	Purépero, Mich.	Un giro postal por valor de	17.66
153	Flores José	Salamanca, Gto.	Un giro postal por valor de	5.00
154	Flores Crispín	Asientos, Ags.	Un giro postal por valor de	12.00
155	Flores Gabriela	Celaya, Gto.	Un boleto de empeño.	
156	Fuentes Pedro	Washington, D. C., E. U. A	Un cheque por valor de	100.00
157	Fuentes J. M.	Saltillo, Coah.	Un cheque por valor de.	100.00
	G			
158	Gallardo Lucía	Lagos, Jal.	Un billete de la Lotería de Jalisco.	
159	Gallardo Lucía	Lagos, Jal.	Un billete de la Lotería de Jalisco.	

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
160	Gallegos María de la Concepción	San Luis Potosí, S. L. P	Un giro postal por valor de	$ 1.00
161	Galván María	México, D. F.	Un giro postal por valor de	8.00
162	Garduño Jesús	Arteaga, Mich.	Un giro postal por valor de	3.00
163	García Anastasio	Teocaltiche, Jal.	Un giro postal por valor de	5.00
164	García Celsa	Uruápam, Mich.	Un giro postal por valor de	1.50
165	García Matías	Moctezuma, S. L. P.	Un giro postal por valor de	3.00
166	García Carlos	Puebla, Pue.	Un giro postal por valor de	1.00
167	García Juana	Matehuala, S. L. P	Un giro postal por valor de	2.00
168	García Agustín	México, D. F.	Un boleto de empeño.	
169	García Sebastián	México, D. F.	Un cheque por valor de	35.47
170	García Librado	Huisquilucan, Méx.	Dos boletos de empeño.	
171	García Vicenta	S. Nicolás Totolápam, D. F.	Un giro postal por valor de	7.00
172	García Bruna	Tepic, Tep.	Un giro postal por valor de	30.00
173	García José	Torreón, Coah.	Un giro postal por valor de	8.00
174	Garfield J. A. L.	México, D. F.	Un recibo por la cantidad de	60.00
175	Gasca Fidencio	Pachuca, Hgo.	Un giro postal por valor de	5.00
176	Godefroy Louis	México, D. F.	Un giro postal por valor de	2.00
177	Gómez Petra	México, D. F.	Un giro postal por valor de	2.00
178	Gómez Maximiana	Chihuahua, Chih	Un giro postal por valor de	6.00
179	Gómez Candelaria	La Cananea, Son.	Un giro postal por valor de.	51.00
180	González Andrés	Saltillo, Coah.	Un giro postal por valor de	5.00
181	González Atanasio	Camacho, S. L. P.	Dos giros postales por valor de	13.00
182	González Concepción de C.	Irapuato, Gto.	Un giro postal por valor de	3.50
183	González Treviño Lorenzo	Saltillo, Coah.	Una letra de cambio por valor de.	1.200.00
			y dos pagarés por valor de c|u.	15.000.00
184	González Manuel	México, D. F.	Un giro postal por valor de	60.00
185	González Pedro	Linares, N. L.	Un giro postal por valor de	4.00
186	González Alfredo	San Antonio Tex., E. U. A.	Un cheque por valor de	2.50
187	González Juana	México, D. F.	Un giro postal por valor de	6.00
188	González Jesús	México, D. F.	Una letra 2ª de cambio por	Pts. 375.00
189	González José	México, D. F.	Un giro postal por valor de	$ 2.15
190	Goríbar Rosa Salas de	Tacubaya, D. F.	Un giro postal por valor de	15.00
191	Graham Jeninga	Cincinati, Ohio. E. U. A.	Una moneda americana por valor de	0.10

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
192	Guadarrama Anastasia	México, D. F.	Un boleto del N. Monte de Piedad.	
193	Guerrero Ramón	París, Francia	Un cheque por valor de Frs.	76.95
194	Guerrero Tomás	Guanajuato, Gto.	Una factura por la cantidad de $	48.24
195	Guerrero Elena	México, D. F	Un boleto de empeño.	
196	Guerrero Ramón	París, Francia	Una letra 2ª de cambio por Frs.	166.73
197	Gurrola Victoria	Durango, Dgo.	Un giro postal por valor de $	10.00
198	Gutiérrez José María D. G	Mérida, Yuc.	Un giro postal por valor de	10.00
199	Gutiérrez Zeferina R. Vda. de	Guadalajara, Jal.	Un giro postal por valor de	10.00

H

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
200	Harris Jones	Providencia, R. J., E. U. A.	Un giro postal internacional por $	6.00
201	Hatten E. B.	Guadalajara, Jal.	Un cheque por valor de	100.00
202	Heart Hand	Kansas, E. U. A.	Dos monedas americanas por valor	0.20
203	Herrera Francisco	Elota, Sin	Un giro postal por valor de	20.00
204	Hernández Maximiano	Zacatecas, Zac.	Un giro postal por valor de	10.00
205	Hernández Marcial	Pachuca, Hgo.	Un boleto de empeño.	
206	Hernández Porfirio	México, D. F	Un boleto de empeño.	
207	Hernández Clemente	México, D. F	Un giro postal por valor de	4.00
208	Hidalgo Mercedes de H.	Teziutlán, Pue.	Un giro postal por valor de	10.00
209	Hijar Antonio	México, D. F.	Un boleto de empeño.	
210	Hinojosa Albino	Pátzcuaro, Mich.	Un papel de venta.	
211	Hoke W. H.	Greeley, Col., E. U. A.	Un recibo por la cantidad de	23.00
212	Horas H. Flora	Denver, Col., E. U. A	Un cuello de encaje.	
213	Houser A. H.	Monterrey, N. L.	Dos planos.	
214	Huerta Manuela	México, D. F.	Un giro postal por valor de	6.00
215	Hunt B. E	Oaxaca, Oax	Un cheque por valor de	25.00
216	Hunter Chas	Monclova, Coah.	Un giro postal por valor de	25.00
217	Hunter E. Esq. J. H.	Denver, Col., E. U. A	Un cheque por valor de	8.50
218	Hurtado Wenceslao	Uruápam, Mich.	Un giro postal por valor de	15.00

I

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
219	Ibarra Benito	Viezca, Coah.	Un giro postal por valor de	10.00
220	Ibarra Salomé	S. Juan de Dios, Dgo	Un giro postal por valor de	9.00
221	Iñiguez Cleto	Teocaltiche, Jal.	Un giro postal por valor de	30.00

J

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
222	Jamen Nicolás	Mérida, Yuc.	Un pagaré por la cantidad de	$ 300.00
223	Jaurrieta Lázaro	Veracruz. Ver.	Un giro postal por valor de	10 00
224	Jens Manuela Vda. de	México, D. F.	Un giro postal por valor de	4 00
225	Jiménez Sebastián	México, D F.	Un pagaré por la cantidad de	50 00
226	Jiménez José	Teocaltiche, Jal.	Un giro postal por valor de	40.00
227	Jiménez Miguel	Cholula, Pue.	Un giro postal por valor de	15.00
228	Jurado Máximo	México, D. F.	Un giro postal por valor de	1.00

k

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
229	Kalifa Jorge	México, D. F.	Un giro postal por valor de	$ 50.00
230	Kelly John	Chicago, Ill., E. U. A.	Un cheque por valor de	10.00
231	King Rosa E.	El Paso, Tex., E. U. A.	Dos certificados de entero.	
232	King A. M.	Nueva York, E. U. A.	Un billete de banco americano por.	10.00

L

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
233	Lara Jesús	Moroleón, Gto.	Un giro postal por valor de	$ 6 00
234	Larrea Joaquín Pérez	México, D. F.	Un giro postal por valor de	2.00
235	Larriva Benito	Cananea Son.	Una letra de cambio por valor de	12.00
236	Lasse M. de	San Antonio Texas, E. U. A.	Una letra de cambio por valor de	130.00
237	León Marta	Isla del Carmen, Cam.	Un giro postal por valor de	10 00
238	León Norberta	Múzquiz, Coah.	Un cheque por valor de	15.00
239	Lepe Carmen	Guadalajara, Jal.	Un giro postal por valor de	51.00
240	Leramor William	Los Angeles, Cal., E. U. A.	Un cheque por valor de	500.00
241	Lezama Refugio de B.	México, D. F.	Un cheque por valor de	25.00
242	Longham Claud	Comitán, Chis.	Un cheque por valor de	6.00
243	López Luz	León, Gto	Un giro postal por valor de	2.00
244	López Juan	Sacramento, Cal., E. U. A.	Una Póliza de seguros de vida.	
245	López Cornelio	Acámbaro, Gto.	Un giro postal por valor de	4.00
246	López Ursula de O.	Matehuala, S. L. P.	Un giro postal por valor de	8.00
247	López Juan	Zitácuaro. Mich.	Un giro postal por valor de	24.00
248	López Agustina	Puebla, Pue.	Un giro postal por valor de	10.00
249	López Miguel	Celaya, Gto.	Un giro postal por valor de	8.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
250	López Sabino	San Luis de la Paz, Gto	Un giro postal por valor de	4.00
251	López Guadalupe	La Piedad, Mich.	Un giro postal por valor de	40.00
252	Lozano Francisco	México, D. F.	Un giro postal por valor de	20.00
253	Lozano Victoriano	San Miguel del Mezquital	Un giro postal por valor de	9.00
254	Lozano María	León, Gto	Un giro postal por valor de	1 00
255	Lucio Exiquia	El Paso, Tex., E. U. A	Dos billetes de banco americanos por	15.00
256	Luévano Bernardo	Aguascalientes, Ags	Un giro postal por valor de	8.00

LL

257	Llorente Teresa G. de	Tampico, Tam.	Un giro postal por valor de $	30.00

M

258	M. H. Crose é Hijos	Zacatecas, Zac.	Un pagaré por valor de $	63,00
259	Macías Luis de Alba	Santa Cruz de Bravo	Un recibo por la cantidad de	36.00
260	Macías Alberto	Comitán, Chis.	Un giro postal por valor de	36.37
261	Mc Allester	México, D. F.	Un giro postal por valor de	4.00
262	Mc Conaghy Alex.	Cananea, Son.	Un cheque por valor de	20.00
263	Machorro Micaela	Tepeaca, Pue.	Un giro postal por valor de	10 00
264	Magaña Trinidad	Pátzcuaro, Mich.	Un giro postal por valor de	5.00
265	Malo Alberto	Guanajuato, Gto.	Un giro postal por valor de	10.00
266	Manning Mark E.	San Francisco, Cal., E. U. A.	Un giro postal por valor de	25.00
267	Marín Cadena Aurelio	México, D. F.	Un giro postal por valor de	0.60
268	Márquez Gabriel	Córdoba, Ver.	Un giro postal por valor de	2.00
269	Martínez H. Carmen	Torreón, Coah.	Un giro postal por valor de	10.00
270	Martínez Ramona c/o Guadalupe Leaños	Colotlán, Jal.	Un giro postal por valor de	5.00
271	Martínez Guadalupe	S. Juan del Río, Qro	Un giro postal por valor de	5.00
272	Martínez Felipe de B.	Cardenas, S. L. P.	Un giro postal por valor de	5.00
273	Martínez Herlinda c/o Eusebia Cortés	Durango, Dgo.	Un giro postal por valor de	4.00
274	Martínez Rodriga	México, D. F.	Un giro postal por valor de	12,00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
275	Martínez Francisco	Monterrey, N. L.	Un giro postal por valor de	25.00
276	Martínez Josefa c/o Genaro Romero	Tulancingo, Hgo.	Un recibo por la cantidad de	2.00
277	Martínez Vulfrano C.	Monterrey, N. L.	Un giro postal por valor de	30.00
278	Martínez Ramón	Calvillo, Ags.	Un giro postal por valor de	7.00
279	Martínez Ignacio	París, Francia	Dos actas de nacimiento.	
280	Martínez Juan	Silao, Gto.	Un giro postal por valor de	1.50
281	Martínez Rodrigo	México, D. F.	Un giro postal por valor de	10.00
282	Martínez Anatolio	México, D. F.	Un giro postal por valor de	5.00
283	Masse E L	Kansas, E U A	Un cheque por valor de	8.75
284	Medeles Teófilo	Irapuato, Gto.	Un giro postal por valor de	2.00
285	Medrano F. Aureliano	Cananea, Son.	Un giro postal por valor de	50.00
286	Melgar Dolores A. Vda. de	Oaxaca, Oax.	Un giro postal por valor de	10.00
287	Méndez E. Arnulfo	México, D. F.	Un boleto de empeño	
288	Méndez Damián	Jimulco, Coah.	Un giro postal por valor de	3.00
289	Méndez Salinas Jesús	Villanueva, Zac.	Un giro postal por valor de	30.00
290	Meras Andrés	Torreón, Coah.	Un giro postal por valor de	27.00
291	Meyer Enrique	Guadalajara, Jal.	Un giro postal por valor de	7.29
292	Mireles Clemencia	Monterrey, N. L	Un giro postal por valor de	20.00
293	Mitchell Arch. S.	Halifate, N. S., Canadá	Dos pañuelos deshilados.	
294	Moguel Victoria	México, D. F.	Una fallita.	
295	Molina Maura	Salvatierra, Gto.	Un giro postal por valor de	2.00
296	Molins Juan	Tulancingo, Hgo.	Una factura.	
297	Moyeda Silveria	Matehuala, S. L. P.	Un giro postal por valor de	1.50
298	Moneda Enrique	México, D. F.	Tres Boletos de empeño.	
299	Montalvo Clemente	Jerez, Zac.	Un giro postal por valor de	4.00
300	Montes Felipe	Fresnillo, Zac.	Un giro postal por valor de	9.00
301	Montes de Oca Pantaleón	México, D. F.	Un giro postal por valor de	8.00
302	Montgomery Ward & Co	Chicago, Ill., E. U. A.	Un cheque por valor de	1.25
303	Montoya Gertrudis	Santa Bárbara, Chih	Una carta poder.	
304	Mora Matilde	México, D. F.	Un boleto de empeño.	
305	Morales Ramón	San Luis Potosí, S. L. P.	Un giro postal por valor de	3.00
306	Morales Adelaida G. Vda. de	Durango, Dgo.	Un giro postal por valor de	3.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
307	Morales Simona	Aguascalientes Ags.	Un giro postal por valor de	6.00
308	Moreno Luisa	México, D. F.	Un giro postal por valor de	10.00
309	Moreno Ana L. Vda. de	Salvatierra, Gto.	Un giro postal por valor de	3 00
310	Morgan P. Frank	Chicago, Ill., E. U. A.	Dos letras de cambio por valor de	46.14
311	Morten Jas	Alamo, N. M., E. U A.	Una letra de cambio por valor de	1.50
312	Muñoz Leonardo	El paso, Tex. E. U.A.	Un giro postal por valor de	10.00
313	Muñoz Alberto	Otumba, Méx.	Un giro postal por valor de	5.00
314	Murray Mande M.	Pietsburge, Pa., E. U.A	Un pañuelo deshilado.	

N

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
315	Nava Soledad	Puebla, Pue.	Un giro postal por valor de	$ 5.00
316	Nevraumont R. Carlos	Veracruz, Ver.	Un pagaré por valor de	33.33
317	Newark J. N.	Douglas, Ariz., E. U. A.	Un Cheque por valor de	10.79
318	Núñez Angelina	México, D. F.	Un giro postal por valor de	5.00

O

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
319	Ochoa Consuelo	México, D. F.	Un giro postal por valor de	$ 18 00
320	Ochoa Guadalupe Z. de	San Luis Potosí, S. L. P.	Un giro postal por valor de	1.00
321	Oropeza Joaquina de R.	México, D. F.	Un giro postal por valor de	20.00
322	Oropeza Francisca	La Ojuela. Dgo.	Un giro postal por valor de	12.00
323	Orozco Faustina	México, D. F.	Dos boletos de empeño.	
324	Orozco Enrique	Puruándiro. Mich	Un giro postal por valor de	7.00
325	Ortega L. Rosalío	Tlaltenango, Zac.	Un giro postal por valor de	5.00
326	Ortiz Eustaquia	Cerritos. S. L. P.	Un giro postal por valor de	17.00
327	Ortiz Félix de Covarrubias	Bolaños, Jal.	Un giro postal por valor de	18.00
328	Ortiz Maura	Tlaxiaco, Oax.	Un giro postal por valor de	10.00

P

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
329	Pacheco Cruz	Tacubaya, D. F.	Dos vigésimos de la Lotería Nacional.	
330	Pache Antonio	México, D. F.	Un giro postal por valor de	$ 3.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
331	Padilla Sotera	Moctezuma, S. L. P	Un giro postal por valor de	3.00
332	Palomo Beatriz	Málaga, España	Una letra por valor de	Pts. 25.00
333	Pastrana Vicente	Atlixco, Pue	Un giro postal por valor de	$ 2.00
334	Pelaez Socorro	Cotija, Mich	Un giro postal por valor de	5.00
335	Peña Felícitas	Durango, Dgo	Un giro postal por valor de	15.00
336	Peña Guadalupe	Toluca, Méx	Un giro postal por valor de	17.50
337	Peñalosa Gerónima	Uruápam, Mich	Un giro postal por valor de	10.00
338	Pérez Aurelia	Atzcapotzalco, D. F	Un giro postal por valor de	20.00
339	Pérez Ramona	Jacona, Mich	Un giro postal por valor de	5.00
340	Pérez Florencia	Torreón, Coah.	Un giro postal por valor de	6.00
341	Pérez Dolores	México, D. F.	Un giro postal por valor de	20.00
342	Pimentel Isabel de J.	Oaxaca, Oax	Un giro postal por valor de	10.00
343	Pineda Manuel	Montemorelos, N. L	Un giro postal por valor de	5.00
344	Pinillos María de J. S	Chalchicomula. Pue	Un giro postal por valor de	10.00
345	Piña Soledad	Irapuato, Gto	Un giro postal por valor de	2.00
346	Pirrón Joaquín	Isla Aguada. Cam	Una factura.	
347	Prist Jonny M	County, N. Dak., E. U. A	Dos certificados consulares.	

Q

348	Quesada Antonio	México, D. F.	Un giro postal por valor de	$ 10.00

R

349	Ramírez Margarita	Puebla, Pue	Un giro postal por valor de	$ 3.00
350	Ramírez Anselmo	Colima, Col	Un giro postal por valor de	4.00
351	Ramírez Carlos	México, D. F.	Contrato de alquiler de una máquina.	
352	Ramírez Paula B. de	México, D. F.	Dos boletos de empeño.	
353	Ramírez Fortino	Soria, Gto	Un giro postal por valor de	5.50
354	Ramiro Rosa R. de	México, D. F	Un giro postal por valor de	15 00
355	Ramos Celsa	Ahualulco, Jal	Un giro postal por valor de	5.00
356	Reguera Anastasia	Matamoros. Tam	Un giro postal internacional por	25.96
357	Reid Gras	Boston, Mass, E. U. A	Un pañuelo deshilado.	
358	Rendón Gertrudis	Concordia, Sin	Un giro postal por valor de	10.00
359	Reyes María	Ameca, Jal.	Un giro postal por valor de	50.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
360	Reyes María R. Vda. de	México, D. F.	Un giro postal por valor de	5.00
361	Reyes Porfirio	S. Francisco del Rincón	Un giro postal por valor de	50.00
362	Reyna Concepción María	Saltillo, Coah.	Un giro postal por valor de	3.00
363	Rico Angela	Ciudad Juárez, Chih	Un giro postal por valor de	5.00
364	Rivera José	México, D. F.	Cinco boletos de empeño.	
365	Rivera Guillerma	Huerta de Montenegro, Gto.	Un giro postal por valor de	3.00
366	Robles Amada	Guadalajara, Jal.	Un boleto de empeño.	
367	Rodríguez Antonia	Salvatierra, Gto.	Un giro postal por valor de	5.00
368	Rodríguez Bernabé	México, D. F.	Un boleto de empeño.	
369	Rodríguez Fructuosa	Cárdenas, S. L. P.	Un giro postal por valor de	10.00
370	Rodríguez Esteban	México, D. F.	Un recibo de renta de casa y un boleto de empeño.	
371	Rodríguez Morales Ignacio	Dallas, Tex., E. U. A.	Un billete de banco americano por	1.00
372	Rodríguez Luciana	Cerritos, S. L. P.	Un giro postal por valor de	3.00
373	Rodríguez Manuela	Monterrey, N. L.	Un giro postal por valor de	2.00
374	Rodríguez Marcos	Gómez Palacio, Dgo.	Un giro postal por valor de	2.25
375	Rodríguez Marcelino	Gómez Palacio, Dgo.	Un giro postal por valor de	15.00
376	Rodríguez Virginia	Salina Cruz, Oax.	Un giro postal por valor de	12.00
377	Rojas Alfonso G.	Pinos, Zac.	Un giro postal por valor de	10.00
378	Rojas Guadalupe	Cuernavaca, Mor.	Un testimonio de conducta.	
379	Rojas Miguel	Zitácuaro, Mich	Una letra de cambio por valor de	200.00
380	Romano Sofía	México, D. F.	Un giro postal por valor de	10.00
381	Romero Federico	México, D. F.	Un giro postal por valor de	10.00
382	Roppeol H. A.	Denver, Col., E. U. A	Una acción de Compañía Telegráfica.	
383	Roque Juan	Monterrey, N. L.	Un giro postal por valor de	15.00
384	Rosales M. Juan	Sombrerete, Zac	Un giro postal por valor de	4.50
385	Rosillo Socorro L. Vda. de	Salvatierra, Gto.	Un giro postal por valor de	14.00
386	Roth R. J.	Saltillo, Coah.	Una carta poder.	
387	Rubalcaba María	Aguascalientes, Ags.	Un giro postal por valor de	3.50
388	Rubio Soledad G. de	México, D. F.	Un giro postal por valor de	3.00
389	Ruiz Ildefonso	Unión de Guadalupe, Jal.	Un recibo por la cantidad de	402.56

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
390	Ruiz Manuel	Cananea, Son.	Un giro postal por valor de	25.00
391	Ruiz Perfecto	Teocaltiche, Jal.	Un giro postal por valor de	65.00

S

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
392	Salas Luz	San Antonio Texas, E. U. A.	Un giro postal internacional por	23.00
393	Salas Juan	Zacatecas, Zac.	Un giro postal por valor de	24.00
394	Salazar Secundina	Torreón, Coah.	Un giro postal por valor de	11.50
395	Salazar Gabriel	Cuitzeo de Abasolo, Gto.	Un giro postal por valor de	4.00
396	Salazar Felipe	Uruápam. Mich.	Un giro postal por valor de	6.00
397	Salinas Isidora	Salina Cruz, Oax.	Un giro postal por valor de	5.00
398	Sánchez Rafael	México, D. F.	Un giro postal por valor de	33 35
399	Sánchez Petra	Fresnillo, Zac.	Un giro postal por valor de	5.00
400	Sánchez Micaela	México, D. F.	Un boleto de empeño.	
401	Sandoval Máximo	Nochistlán, Zac.	Un giro postal por valor de	14.00
402	Sandoval Encarnación	Guadalajara, Jal.	Un décimo de lotería.	
403	Sapien José G.	Pasadena, Cal., E. U. A.	Una factura.	
404	Saucedo Tomasa	México, D. F.	Un giro postal por valor de	8.00
405	Sauceda Ruperta	Guadalajara, Jal.	Un giro postal por valor de	6.00
406	Saves Antonio	Guaymas, Son.	Un giro postal por valor de	1.50
407	Schinde Louise	San Antonio Tex., E. U. A.	Un cheque por valor de	25.00
408	Serón Manuela L.	Córdoba, Ver.	Un boleto de empeño.	
409	Servín Maximiano	México, D. F.	Un boleto de empeño.	
410	Sierra Tomasa	Villa Juárez, S. L. P.	Un giro postal por valor de	7.00
411	Smith J C.	El Paso, Tex., E. U. A.	Un recibo y un pase.	
412	Solórzano Merced	Celaya, Gto.	Un giro postal por valor de	20.00
413	Sosa Adela M. de	Alvarado, Ver.	Un giro postal por valor de	2.00
414	Stheath, A. M.	San Antonio Tex., E. U. A.	Una solicitud á una Cía. de Seguros.	
415	Suárez Pomposa	Montemorelos, N. L.	Un giro postal por valor de	1.50
416	System	Nueva York, N. I., E. U. A.	Una letra de cambio por valor de	2.00

T

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
417	Teja Soledad T.	Morelia Mich.	Un giro postal por valor de	$ 5.00
418	Téllez Sam R.	Nacozari, Son.	Una letra de cambio por valor de	40.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
419	Téllez Guadalupe	Guanajuato, Gto.	Un giro postal por valor de	16.00
420	The Oakley Country Club	Watertown, Mass., E. U. A.	Un cheque por valor de	5.00
421	Thomas J. F	Long Island, N. I. E. U. A	Una letra de cambio por valor de	10.00
422	Torres Jorge	Ciudad Guzmán, Jal	Un par arracaditas.	
423	Torres Manuel	Minatitlán, Ver.	Un giro postal por valor de	10.00
424	Torres Blas	San Felipe, Gto.	Un quinto de lotería.	
425	Torres Higinio	Colotlán Jal	Un giro postal por valor de	10.00
426	Torres Agustín	Morelia, Mich.	Un giro postal por valor de	10.00
427	Torres Pánfilo	Mapimí, Dgo.	Un giro postal por valor de	5.00
428	Torres Refugio	Tepic, Tep.	Un giro postal por valor de	1.50

U

429	Urriate Buenaventura	San Pedro Colonias, Coah.	Un giro postal por valor de	$ 7.00

V

430	Valencia Jesús P.	Santa Ana, Son.	Un giro postal por valor de	$ 10.00
431	Valenzuela Carmen	Guadalajara, Jal.	Un giro postal por valor de	5.00
432	Vargas Petronila	Canatlán, Dgo.	Un giro postal por valor de	4.00
433	Vázquez Antonia	México, D. F.	Dos boletos de empeño.	
434	Vázquez Francisca	Ameca, Jal	Un giro postal por valor de	5.00
435	Vázquez Paula	Torreón, Coah.	Dos boletos de empeño.	
436	Vázquez N. N.	Querétaro, Qro.	Un talón de express.	
437	Vega Julia	Amecameca, Méx.	Un giro postal por valor de	8.00
438	Vega Basilio	Valle de Guadalupe, Jal	Un giro postal por valor de	20.00
439	Velarde Roberto M.	Nueva Orleans, E. U. A.	Un cheque por valor de	150.00
440	Velasco R. Gil	Venado, S. L. P.	Un giro postal por valor de	2.00
441	Velasco Cruz	Tlahualilo, Dgo.	Un pagaré por la cantidad de	55 00
442	Venegas J	México, D. F.	Un pagaré por la cantidad de	70.90
443	Villalobos Cecilia	Chihuahua, Chih	Un giro postal por valor de	7.00
444	Villanueva Román	San Luis Potosí, S. L. P.	Un giro postal por valor de	$ 40.00
445	Villanueva Francisco	Torreón, Coah.	Un giro postal por valor de	4.00
446	Villarreal Francico	Monclova, Coah.	Un giro postal por valor de	20.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
447	Villareal Antonia	Velardeña, Dgo.	Un giro postal por valor de	2.50
448	Villarreal Eugenio	Hda. de Santa Fe, N. L.	Un giro postal por valor de	10.00
449	Villaseñor Cipriana E. Vda. de	Morelia, Mich.	Un giro postal por valor de	8.00
450	Villaseñor Luis	México, D. F.	Un giro postal por valor de	10.00
	W			
451	Walker Catalina	Monterrey, N. L.	Un giro postal por valor de	$ 2.50
452	Wilder Harry	S. Omaha, Nev, E. U. A.	Una letra de cambio por valor de.	30.00
453	Wright H. T.	Guadalajara, Jal.	Un giro postal por valor de	50.00
	Y			
454	Yañez Lorenzo	Oaxaca, Oax.	Un giro postal por valor de	$ 4.00
455	Ydar N	Nuevo Laredo, Tam	Un giro postal por valor de	1.00
456	Iñiguez G. Lorenzo	Veracruz, Ver.	Un giro postal por valor de	5.00
	Z			
457	Zamora Justina de M.	Toluca, Méx	Un giro postal por valor de	$ 2.00
458	Zazo Antonio.	México, D. F.	Una factura.	
459	Zorrilla Salvador	Jaumave, Tam.	Una factura.	
460	Zuck Clole	San Luis Mo., E. U. A.	Un billete de banco americano por	10.00

Correspondencia Certificada.

1	Alba Luis M. de	Santa Cruz de Bravo, Q. R.	Dos hombreras bordadas.	
2	Algara Manuel.	México, D. F.	Un copiador.	
3	Almager Leovigildo	León, Gto	Un giro postal por valor de	$ 75.00
4	Amaya Eugenio	Yuma, Arz., E. U. A.	Un cheque por valor de	7.50
5	Anaya Yona	Fuerte, Sin.	Un giro postal por valor de	25.00
6	Aguayo Severiano	Sahuaripa, Son.	Un certificado de propiedad.	
7	Balseiro Carlota.	Habana, Cuba	Catorce tarjetas postales.	
8	Batres Patricio L.	México, D. F.	Seis libros de cuentas.	
9	Bedell Henry	New York, N. Y., E. U. A.	Billetes de Banco por valor de	$ 400.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO
10	Bellenguez Alfred	París, Francia	Un cheque por valor de ...... Frs. 1117.08
11	Bellenguez Alfred	París, Francia	Un cheque por valor de ...... Frs. 1117.08
12	Block Mauricio	México, D. F.	Varios pedidos de mercancías y una carta de referencia.
13	C. Regennardts Agency	New York, M. I., E. U. A.	Un libro.
14	Carnahan E. J.	Canton, Ohio., E. U. A.	Un título, un plano y una escritura de venta.
15	Casey D. P	El Paso, Tex.	Una acción de mina.
16	Castro Juan	Huitzelac, Mor.	Una acta de defunción y un certificado.
17	Coe Frederick	Johannesburg. Sud., Africa	Una letra de cambio por valor de £ 250.00
18	Contreras Patricia	La Colorada, Son.	Un giro postal por valor de ...... $ 25.00
19	Contreras Carlos	Duxbury, Mass. E. U. A.	Dos ópalos.
20	Corral y Villa Alberto	México, D. F.	Una carta poder.
21	Cortés Ana	Carbó, Son.	Un giro postal por valor de 20.00
22	Cortés Tomasa	Ixtlán del Río, Tep.	Un giro postal por valor de 60.00
23	Curiel Ricardo	México D. F.	Título de una acción de Sociedad.
24	Desdier Domingo	Arandas, Jal.	Un giro postal por valor de 15.00
25	Díaz Santibañez Manuel P	México, D. F.	Cinco facturas, once recibos, un nombramiento y una condecoración.
26	Domínguez Florencio	California, E. U. A	Una letra de cambio por valor de.. 111.10
27	Dorantes Manuela	México, D. F.	Cuatro libros novelas.
28	Espinosa Horacio c/o Smiter Nordenhold and Co	New York. N. I., E. U. A	Un decreto y Reglamento de Aduanas.
29	Estrada José F.	Cananea, Son.	Un giro postal por valor de 5.00
30	Fernández José	México, D. F.	Una Biblia.
31	Fernández Otero José	Habana, Cuba	Una letra de cambio por valor de.. 20.00
32	Fernández José G.	México, D. F.	Dos vales.
33	Figueroa Dolores F.	Lugo, España	Una letra de cambio por valor. Pts. 1404.45 y otra por valor de .... Pts. 3651.65
34	Fuentes Emanuel de la	Londres, Inglaterra	Doce tarjetas postales.
35	García Ana de G.	Ciudad Juárez, Chih	Veintiún libros de dibujo.

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
36	García Maurilio	Ciudad Juárez, Chih	Un giro postal por valor de	4.00
37	García Antonio	Nogales, Ariz., E. U. A.	Un giro postal por valor de	5.00
38	García Fermín	San Luis Potosí, S. L. P	Una factura.	
39	García Selvera A. de	Guaymas, Son	Un giro postal por valor de	15.00
40	Garza Arcadio	Corpus Christi, E. U. A.	Un pañuelo deshilado.	
41	Gómez Guadalupe	Madrid, España	Una mascada de seda.	
42	González Victoriano	México, D. F.	Un giro postal por valor de	15.00
43	Guillén Catalina	Tepic, Tep.	Un giro postal por valor de	4.00
44	Guzmán Mariana S. Vda. de	México, D. F.	Un giro postal por valor de	5.00
45	Guzmán Guadalupe	Seligman, Ariz., E. U. A.	Un giro postal internacional por	24.00
46	Guzmán José Guadalupe	Chiautla, Pue.	Un libro.	
47	Hagenbanch José Francisco	Irapuato, Gto.	Nueve medallas.	
48	Hambey A. H.	El Paso, Tex.	Varios documentos, facturas, talones y conocimientos de embarque.	
49	Hernández Luz	Gutiérrez, Zac.	Un giro postal por valor de	40.00
50	Hernández Lorenzo	Lagos, Jal.	Una póliza de seguros.	
51	Hernández Pascual	Morelia, Mich.	Un giro postal por valor de	50.00
52	Hershey Medical Co.	New York, E. U. A.	Un billete de banco por valor de	5.00
53	Ibarra Luis	Acapulco, Gro.	Dos docenas de películas.	
54	Jorge G. Manuel	Habana, Cuba	Una letra de cambio por valor de	60.00
55	Kawamura G.	Sacramento, Cal. E. U. A.	Un certificado de defunción.	
56	La Confederación	México, D. F.	Una póliza de seguros.	
57	Langridge James S.	Corpus Christi, Tex. E. U. A.	Dos letras de cambio 1ª y 2ª por	100.00
58	Madrid José M.	San Luis de la Paz, Gto.	Dos anteojos.	
59	Makel Stamp	San Luis Mo., E. U. A.	Timbres postales usados.	
60	Manrique José	Roma, Italia	Una letra por valor de	Frs. 254.00
61	Marié Victorina	San Quintín, Francia	Un cheque por valor de	Frs. 410.88
62	Martínez Agustín	Teziutlán, Pue.	Una biblia.	
63	Martínez Concepción R.	Habana, Cuba.	Tres rosas artificiales.	

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
64	Melchor Natalia	Ixtlán del Río, Tep.	Varias entregas de un libro.	
65	Méndez Ana R.	Dolores Hidalgo. Gto.	Un giro postal por valor de	6.00
66	Mercado Andrea de S.	Puerto España, Isla Trinidad.	Siete tarjetas postales.	
67	Mier Dionisio A.	San Luis Potosí, S. L. P.	Una libreta del Banco Central.	
68	Montero Avelino	Madrid, España.	Un Almanaque y una libreta.	
69	Montes Luis	El Paso Tex., E. U. A.	Un giro postal internacional por	16.00
70	Morán José	Mazatlán, Sin.	Un giro postal por valor de	1.00
71	Murrieta Bibiana c/o José F. Castillo.	Cananea. Son.	Un giro postal por valor de	26.00
72	Navarro Ignacio	Chiapa de Corzo. chis.	Un giro postal por valor de	6.00
73	Neale O. K.	Londres, Inglaterra.	Un cheque por valor de	£ 12.00
74	Neufeld Hugo	Habana, Cuba.	Un cheque por valor de	$ 7.33
75	New Especiality Co.	Tampa, Flor., E. U. A.	Un giro postal internacional por	14.00
76	New Especiality Co.	Tampa. Flor., E. U. A.	Timbres postales por valor de y un billete de banco por valor de.	2.00 5.00
77	Orozco. J. Nieves	Colima, Col.	Un certificado de varias acciones de una Sociedad	
78	Orozco Juan	Acaponeta, Tep.	Un certificado de conducta.	
79	Owen Edith	San Antonio Tex, E. U. A.	Un rosario.	
80	Padilla Marcelino	Laredo Tex., E. U. A.	Un cuaderno y un libro.	
81	Pedrueza R. Antonio.	México, D. F.	Una Acta.	
82	Porcheron Besnard	Tours., Francia.	Un billete de banco por valor.	Frs. 100.00
83	Powell M. V.	Sinaloa, Sin.	Dos libretas de ferrocarril.	
84	Quesada Magdalena c/o Uorbano Palos	Mezquitic, Jal.	Un giro postal por valor de	$ 64.00
85	Regalado Francisco.	Puruándiro, Mich.	Un giro postal por valor de	30.00
86	Reece F. B.	San Francisco, Cal. E. U. A.	Un libro de ingeniería.	
87	Rico Manuel	Lugo, España.	Nueve tarjetas postales.	
88	Rodriguez Romualda.	Sayula. Jal.	Un giro postal por valor de	2.50
89	Rodríguez Lino	Chiautla. Pue.	Un recibo de contribuciones.	
90	Ruelas Gonzalo	Tecolotlán, Jal.	Un giro postal por valor de	20.00

Número progresivo.	NOMBRE DEL DESTINATARIO.	LUGAR DE DESTINO.	CONTENIDO	
91	Ruiz Juan	Lamar, Col., E. U. A.	Un giro postal Internacional por	12.00
92	Salazar Leopoldo	Chiautla, Pue.	Una letra de cambio por valor de	218.34
93	Salazar Federico	Santa Rosalía, B. California	Tres tarjetas.	
94	Sánchez B. D	Colotlán, Jal.	Un giro postal por valor de	20.00
95	Sánchez Guadalupe	Santa Cruz de Bravo, Q. R.	Un oficio de la Secretaría de Justicia.	
96	Selan Luz	Batopilas, Chih.	Un cheque por valor de	$ 100.00
97	Sequeira Francisco	Habana, Cuba	Un testimonio de poder.	
98	Sesma Fernando	Puebla, Pueb.	Un recibo por la cantidad de	500.00
99	Sieiden Virginia	Alameda, Cal., E. U. A.	Un cheque por valor de	80.92
100	Speroni José	Barcelona, España	Un libro de apuntes.	
101	Sun Wah Lung	Hong Kong, China	Una letra de cambio por valor de	75.00
102	Torres Miguel	Gómez Palacio, Dgo.	Un libro titulado América Contemporánea.	
103	Viuda é hijas de Antonio Prendes S. en C.	Gijón, España	Una letra de cambio por valor.	Pts. 3228.40
104	Wesheiess H. Thomas	México, D. F.	Varios recibos y una factura.	
105	Sin dirección		Copia azul de un plano de terrenos en los Estados de Sonora y Baja California.	

SE recuerda á los empleados la prohibición relativa para verificar préstamos y operaciones de agio en las oficinas del ramo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección administrativa.—Mesa 1ª—Circular núm. 1181.

Con fecha 21 de mayo de 1904 y bajo el número 602 se expidió por esta dirección la siguiente circular:

«Ha llegado á conocimiento de esta dirección general que algunos empleados del ramo abusando de la superioridad que tienen cerca de sus subalternos, por virtud del puesto que desempeñan, piden á éstos préstamos de dinero, con las circunstancias agravantes de que algunas de esas deudas no las pagan oportunamente ó dejan de cubrirlas.—El artículo 392 del Código Postal, prohibe á los empleados de Correos recibir gratificaciones ó remuneraciones de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes, y el artículo 49 del reglamento del mismo Código, prohibe también á los inspectores y visitadores alojarse en la casa de los visitados y recibir objetos de éstos; y si existe esta disposición tratando de dádivas espontáneas, evidentemente que con mayor razón deben regir para las peticiones de préstamos, que, como se ha indicado, se hacen á la sombra de la superioridad gerárquica que ejercen unos empleados respecto de los otros, conforme á la organización de nuestro servicio. Por lo tanto, puede asegurarse que si no se había previsto el caso en la Legislación actual de Correos, y en ninguna disposición económica, fué debido á que, dada la naturaleza de la falta, se esperaba que los repetidos empleados procederían correctamente, sin necesidad de que existiera la prohibición.—Pero como la propia general conoce algunos casos de esta naturaleza, que desgraciadamente demuestran que no todos los empleados procuran cumplir con sus deberes, con menoscabo de la disciplina y exponiéndose á perder por completo la libertad de acción para corregir como es debido las faltas de sus subalternos, ha tenido á bien expedir las siguientes prevenciones.— Primera: —Queda terminantemente prohibida la solicitud de préstamos de dinero por los empleados superiores á los inferiores, asi como la petición de cualquiera clase de servicios de la índole semejante.— Segunda.— Se advierte á los empleados que la infracción comprobada de la prevención anterior, motivará consultar la destitución del responsable, á la secretaría de Comunicaciones.—Se recuerda á los visitadores é inspectores la prevención que establece el artículo 49 del reglamento ya citado, la cual se confirma en el artículo 9 del reglamento para inspectores del servicio Postal, quedando advertidos de que en caso de contravenir esta disposición, se les hará efectiva la pena á que se refiere la fracción anterior.—Se recomienda á los empleados subalternos se abstengan de hacer obsequios á sus jefes, pues en general no se reciben como la demostración de afecto y estimación al superior, sino como el medio que emplean los malos servidores para buscar la tolerancia de su ineptitud ó de sus faltas en el desempeño de sus funciones.»

Y como desde la expedición de dicha circular á la fecha ha ingresado al ramo un crecido número de empleados que, probablemente, no tienen conocimientos de la citada disposición, y aun es posible que los antiguos la hayan olvidado, esta general ha creido necesario y conveniente repetirla, á fin de que se tenga presente y se le dé el debido cumplimiento.

Además, se recomienda á los jefes de oficina cuiden de que en sus respectivas dependencias no se permita la entrada de agiotistas con objeto de hacer operaciones de préstamo con los empleados. Y como también se ha dado el caso de que algunos de los mismos empleados, ya sea directamente ó por encargo de otras personas prestan á sus compañeros dinero con interés, se les advierte que esta clase de operacione quedan estrictamente prohibidas, y que los infractores serán castigados con toda severidad.

Se prohibe también que en el interior de las oficinas se verifiquen rifas de objetos ó valores, y en general toda clase de combinaciones que graven á los referidos empleados, con lo cual, además, se distraen de sus labores.

México, 10 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

PROHIBICIÓN relativa á que los empleados del ramo se dirijan á las oficinas del exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 2ª.—Circular núm. 1182.

Esta dirección general ha tenido conocimientos de que varios empleados del ramo, se dirigen á las oficinas de Correos del exterior, bien en demanda de datos postales, ó bien para utilizar los servicios de aquéllas, en asuntos meramente particulares; haciendo valer en todos casos los cargos que tales empleados desempeñen en el servicio Postal Mexicano.

Con tal motivo se advierte á los empleados en general, que les está prohibido en lo absoluto proceder en aquel sentido, pues, solamente las oficinas de cambio pueden dirigirse á las correspondientes de cambio del exterior para asuntos relacionados con los servicios que desempeñan (artículo 248 del reglamento del Código Postal).

México, 28 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

APLICACIÓN de sellos en los «vales-respuestas».

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1183.

Algunas administraciones de Correos del exterior, así como varios particulares, han remitido á esta dirección general «vales-respuesta» procedentes del servicio mexicano, á causa de que, en unos, no consta el sello de la oficina de origen; y, en otros, no se ha aplicado ese sello en el sitio correspondiente.

Á efecto de evitar dichas irregularidades, se recuerda á las oficinas del ramo la obligación que tienen de estampar su sello en el anverso de los «vales-respuesta:» cuando se trate de los que expendan, en el sitio que contiene la inscripción «Timbre du bureau d'origine» (sello de la oficina de origen) y en los que les presenten para canje, en el sitio en que consta la frase «Timbre du bureau d'échange (sello de la oficina de canje).

Asimismo, se advierte á las oficinas que los «vales-respuesta» procedentes de los países que se hayan adherido al acuerdo, deberán contener el sello de la oficina de origen en el lugar ya mencionado, sin cuyo requisito no se admitirán para su canje.

México, 30 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

CORRESPONDENCIAS cuya transmisión por Correo está prohibida en la Gran Bretaña.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 1184.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

«La administración de Correos de la Gran Bretaña me ha dirigido el oficio siguiente: «Los Reglamentos interiores de la administración de Correos británica prohiben la transmisión de correspondencias que lleven exteriormente ó en la dirección, palabras, marcas ó dibujos cualesquiera, que, á juicio del administrador general de Correos, puedan hacer que se equivoquen los empleados postales que manejan dichos envíos. Esta prohibición se aplica á toda anotación escrita ó impresa de una manera inconveniente acerca de los timbres postales.

Ese reglamento es infringido por las correspondencias que lleven alrededor de los timbres postales, réclames que tengan la forma de círculos, de cuadrados, de cuadros, etc., impresos, en relieve ó adhesivos, ú otros dibujos de tal naturaleza, conocidos, generalmente, bajo el nombre de «cercles-noms» (namerings).

Se ha informado muy recientemente al administrador general de Correos que se han recibido aquí sobres que tienen dibujos semejantes, en las valijas del extranjero; y ha dado, por lo tanto respecto á ello, instrucciones para que, en lo futuro, las correspondencias que lleguen al Reino Unido, conteniendo alrededor de los timbres postales «cercles-noms» ú otros dibujos análogos, sean consideradas como no admitidas y devueltas al país de origen, de conformidad, con las prescripciones del artículo 16, párrafo 5, de la Convención Postal Universal.

El administrador general de Correos suplica á usted se sirva notificar estos datos de la manera acostumbrada, á las oficinas de la Unión.»

Tengo la honra de suplicar á usted se sirva tomar nota de este aviso».

Lo que comunico á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

CORRECCIÓN á la página 191 de la «Guía Postal.»

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 4ª.—Circular núm. 1185.

Se ha advertido en la página 191 de la «Guia Postal» vigente (1908-1909) que en la misma línea en que se consigna la anotación que textualmente dice: «1381 á 1495 gramos—14 cs.», relativa á la tarifa para el cobro de los derechos postales de entrega que causan los bultos procedentes de Estados Unidos, se deslizaron las palabras «máximum de peso,» siendo que éstas corresponden únicamente al final de dicha tarifa «página 192» de la misma «Guía.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para que se borre en la página 191 la indebida anotación «máximum de peso,» la cual sólo debe figurar en la página 192.

México, 30 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á las correspondencias dirigidas á poste restante.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1186.

La oficina internacional de la Unión Postal universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«Como complemento á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, á continuación, el resumen de los oficios que me han llegado posteriormente, respecto á las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres:

República Argentina.—Admite las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres.

República de Colombia.—Las correspondencias ordinarias dirigidas á poste restante, son tratadas como las correspondencias certificadas dirigidas á poste restante, conforme á las disposiciones del artículo 8, párrafo 4, de la convención principal. Se entregan á las personas cuyos nombres y demás circunstancias estén de acuerdo con las indicaciones de la dirección.

Antillas danesas.—Las correspondencias cuya dirección no esté indicada sino por medio de simples iniciales, cifras ó marcas, se admiten al transporte, por el Correo propiamente dicho, como envios dirigidos á poste restante y se distribuyen cuando no hay razón alguna para suponer que las personas que las retiran quieran apropiarse de la correspondencia de los demás.

India británica.—No se distribuye objeto alguno si no lleva una dirección definida. Los objetos dirigidos de una manera general, por ejemplo, á una clase de personas que no sean una personalidad definida ó una razón social determinada, se les considera como si no llevaran una dirección precisa, á menos que no sean dirigidas á una persona ó razón social expresada con claridad, ó que la dirección indique un lugar definido de distribución, tal como una casa, caja de apartado ó el número de una calle. Los objetos dirigidos bajo iniciales ó nombres evidentemente ficticios, aun cuando la dirección indique un lugar definido de distribución, se le considera como si no llevaran dirección determinada, á menos que no estén dirigidos al cuidado de una persona ó de una razón social determinada. Los objetos que lleven una dirección general ó iniciales ó nombres evidentemente ficticios, no se distribuyen si están tan sólo dirigidos á una oficina «poste restante» ó al cuidado de un administrador de Correos.—Los bultos y demás objetos depositados en una oficina de Correos para ser remitidos bajo certificación, como envíos de valor ó como cobros, así como los giros postales, no se admiten si no llevan la dirección clara de una persona ó razón social determinada.

Nueva Zelandia.—Las cartas dirigidas bajo iniciales ó nombres, se detienen en la oficina de Correos destinataria, y si no son reclamadas durante el periodo reglamentario, se les trata como á los demás objetos no reclamados. Las cartas certificadas dirigidas de esta manera no se admiten para el transporte.

Otras Colonias y posesiones británicas. Bahamas (Islas), Bermudas, Ceylán, Chipre, Costa de Oro, Gibraltar, Guayana británica, Honduras británica, Jamaica, Malta, Nigeria del Sur, Somaliland, Straits-Settlements, Terranova, Trinidad, Islas Turcas y Caiques.—Los mismos reglamentos que en la Gran Bretaña: Las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales, nombres ficticios ó bajo un nombre sin el debido apellido, no se aceptan sino que se envían á la oficina de rezagos para que disponga de ellas.

México, Uruguay.—Admiten las correspondencias ordinarias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres.

Estados Unidos de Venezuela.—Admiten solamente las correspondencias dirigidas á poste restante bajo el nombre y apellido de los destinatarios.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1165, fecha 30 de mayo último, publicada en el número 11, serie X del «Boletín Postal.»

México, 31 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1187.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo siguiente:

«Como continuación á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, en seguida, los datos que se me han suministrado posteriormente, acerca de las correspondencias ilustradas con imitaciones de timbres postales.

Austria.—Admite á la circulación por Correo las reproducciones de timbres postales, etc., que por su forma, dimensiones, etc. difieran completamente de los signos de franqueo verdaderos, para excluir toda posibilidad de errores ó de abusos.

Bosnia-Herzegovina.—Admite las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales, de todos los países, fuera de uso ó no.

Brasil.—Admite las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales, si éstas no llevan las armas de la República brasileña.

Cuba.—La legislación vigente prohibe y castiga las imitaciones de timbres postales nacionales ó extranjeros. La administración de ese país no admite, pues, para su transporte por Correo, las tarjetas y demás objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales de Cuba ó de otro país, que estén fuera de uso ó no.

Dinamarca.—Está prohibido admitir para su transporte por Correo, las tarjetas y otros objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales y demás formas de franqueo daneses ó extranjeros, en vigor, si, por su forma, dimensiones, etc., esas imitaciones presentan una semejanza exterior esencial con los timbres postales y otras fórmulas de franqueo auténticos.

República Dominicana.—Da curso á las tarjetas, etc., que lleven imitaciones de timbres postales, valederos en ese país ó en el extranjero.

España.—Da curso á las tarjetas y demás objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales.

Francia.—La ley de 11 de julio de 1885 castiga con prisión de cinco dias á seis meses, y multa de 16 á 2,000 francos, la fabricación, venta, proposiciones de venta y distribución de todos los impresos ó fórmulas obtenidos por un procedimiento cualquiera, que, por su forma exterior presentaren, con las viñetas y timbres del servicio de Correos y Telégrafos, una semejanza tal que facilite la aceptación de dichos impresos ó fórmulas, en vez de los valores imitados. —La ley de 13 de abril de 1892 hace extensivas las mismas penas á la falsificación ó alteración de viñetas y timbres postales del servicio de Correos y Telégrafos de cualquier país, la venta, proposiciones de venta ó distribución de dichos timbres y viñetas falsificados.

COLONIAS BRITÁNICAS DEL AFRICA DEL SUR.

Cabo de Buena Esperanza.—Está prohibida la transmisión por Correo de tarjetas y otros objetos de correspondencia que lleven ilustraciones de timbres postales.

Colonia del Río Orange.—Las imitaciones é ilustraciones de timbres postales en tarjetas y otros objetos de correspondencia, están prohibidas por la ley postal que prescribe que toda persona que imprima ó reproduzca de una manera cualquiera las ilustraciones de timbres adhesivos ó en relieve, que puedan usarse fraudulentamente para el franqueo de los envíos postales, es, después de la comprobación del delito, castigado con multa que no pase de £10 ó prisión á falta de pago.

Transvaal.—No da curso á las tarjetas, etc., ilustradas con imitaciones de timbres postales nacionales ó extranjeros, fuera de uso ó no.

Canadá.—No se admiten para su transporte por Correo, las tarjetas y demás objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales canadienses, británicos, extranjeros ó coloniales. Los objetos de esta naturaleza que se reciban del extranjero, por la vía postal, serán reexpedidos al país de origen, conforme al art. 16, párrafo 5, de la Convención principal.

India británica.—No está prohibida la transmisión por Correo de envíos ilustrados con imitaciones de timbres postales.

República de Honduras.—En el reglamento no está prevista la cuestión de que se trata; pero como no prohibe la admisión de tarjetas y demás objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales, puede dar curso á esa clase de envíos.

Hungría.—No da curso á las tarjetas y demás objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales húngaros ó de otro país. Los envíos de la especie encontrados en un buzón, son devueltos á los remitentes ó tratados como correspondencia caída en rezago.

Japón.—Admite para su transporte por Correo, las tarjetas y demás objetos de correspondencia que estén ilustrados con imitaciones de timbres postales, en uso ó retirados de la circulación.

República de Liberia.—Acepta las tarjetas y demás objetos de correspondencia que lleven imitaciones de timbres postales del país de origen.

Montenegro.—No da curso á las tarjetas y demás objetos de correspondencia que lleven facsímiles de timbres postales montenegrinos ó de otro país, si esos facsímiles pueden confundirse con los timbres postales auténticos, que estén fuera de uso ó no.

Noruega.—No da curso á los envíos que lleven exteriormente imitaciones de timbres postales noruegos ó de otro país, valederos ó fuera de uso.

Colonia holandesa de las Indias Orientales.—No existen disposiciones especiales relativas al transporte de tarjetas y demás objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales, de manera que nada se opone á que los envios que lleven imitaciones de esa naturaleza, se admitan á la circulación por Correo.

Persia.—Admite los objetos de correspodencia ilustrados con imitaciones de timbres postales.

Rumania.—No admite para su transporte los objetos de correspondencia que lleven imitaciones de timbres postales rumanos ó extranjeros, fuera de uso ó no.

Siam.—Admite para su transporte por Correo, las tarjetas, etc., ilustradas con imitaciones de timbres postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Da curso por Correo á las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales de los diversos paises de la Unión, fuera de uso ó no, en tanto que lleven, cada una, la dirección del destinatario y se remitan aisladamente, como las tarjetas postales ordinarias, y no en paquetes. Cuanto á los demás objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales, la administración de ese país no podria resolver sobre el asunto, sino en el caso de que pudiera examinar uno de dichos objetos.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular núm. 1166, fecha 30 de mayo último publicada en el núm. 11, serie X del «Boletín Postal.»

México, 31 de julio de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 1.ª

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"***PORFIRIO DÍAZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba con las modificaciones acordadas por el Congreso general, el contrato de fecha 14 de mayo del corriente año, celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Luis Riba, como representante del Sr. Edgar K. Smoot, para el establecimiento de uno ó más edificios para depósito y venta de carbón mineral en el puerto de Manzanillo.

Los artículos modificados del contrato quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 1° Se autoriza al señor Edgar K. Smoot, á quien en el curso de este contrato se llamará el contratista, para que por sí ó por medio de la Compañía que organice, construya el edificio ó edificios para depósito y venta de carbón mineral en el lugar marcado con la letra A, en el plano que se acompaña al presente contrato ó sea en la superficie de 200×75m., situada sobre la costa en la parte oriental del puerto y que tiene sus lados en la posición siguiendo al N. en prolongación del malecón interior y teniendo su origen al Oriente de las rocas en que termina el puerto por ese rumbo, el lado Sur paralelo al antes descripto y á 75m. de distancia del N. y á los lados Oriente y Poniente de 75m. de longitud y normales á los lados Norte y Sur antes indicados.

Artículo 3° El contratista podrá celebrar los contratos que estime convenientes y que tengan por objeto tanto la importación como la exportación de carbón mineral y la ministración de dicho combustible á los buques nacionales y extranjeros de marina mercante, á los ferrocarriles, individuos ó Compañías particulares; reservándose el Gobierno Federal la facultad de señalar buques extranjeros que la empresa no deba proveer de combustibles y la de otorgar permisos para el mismo fin, tratándose de buques de guerra de naciones amigas. Será causa inmediata de caducidad del presente contrato y de responsabilidad personal para los representantes de la empresa todo acto ó contrato que viole los acuerdos y disposiciones del Gobierno Federal sobre neutralidad.

Artículo 5° Los proyectos de muelle, almacenes, bodegas y vías para enlace con los ferrocarriles á que este contrato se refiere, serán sometidos á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, pero teniendo presente la siguiente condición que debe llenarse en el proyecto: los muros del edificio ó edificios que construyere la empresa deberán tener siete á ocho metros de altura ó más si fuere necesario para impedir que los polvos de carbón sean arrastrados hacia la estación sanitaria y hacia los otros edificios que se construyen á su alrededor.

Artículo 17. El presente contrato caducará:

I. Por no principiar ni concluirse las obras dentro de los plazos que fija el artículo 12.

II. Por no llevar á cabo las reparaciones que en cada caso indicare la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en tiempo fijado.

III. Por traspasar el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio, siendo en este caso nula toda estipulación que se pactare entre el contratista y el Gobierno ó Estado extranjero.

IV. Por traspasar el presente contrato á cualquiera individuo ó Compañía, sin la previa autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y por violar los acuerdos y disposiciones del Gobierno Federal sobre neutralidad.

Artículo adicional. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros; estará sujeta á los funcionarios de la república; ella y todos los extranjeros que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea cómo accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos. Nunca podrá alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Fernando Vega, diputado presidente.--*Luis C. Curiel* senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de agosto de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 13 de agosto de 1908.—*Fernández.*—Al........

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Riba, como representante del Sr. Edgar K. Smoot, para el establecimiento de una Estación Carbonífera en el puerto de Manzanillo.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Edgar K. Smoot, quien en el curso de este contrato se llamará el contratista, para que por sí ó por medio de la Compañía que organice, construya en el puerto de Manzanillo una Estación Carbonífera, en el lugar marcado con la letra A, en el plano que se acompaña al presente contrato; ó sea en la superficie de 200 por 75 m. situada sobre la costa en la parte oriental del puerto y que tiene sus lados en la posición siguiendo al N. en prolongación del malecón interior y teniendo su origen al Oriente de las rocas en que termina el puerto por ese rumbo, el lado Sur paralelo al antes descripto y á 75m. de distancia del N. y los lados Oriente y poniente de 75m. de longitud y normales á los lados Norte y Sur antes indicados.

Art. 2. En la autorización que se concede en el artículo anterior, se considera lo siguiente:

I. Autorización para construir un muelle de madera y acero ú otro material que se destinará á la carga y descarga de carbón mineral.

II. Autorización para construir los almacenes y bodegas que estime convenientes, destinados á la guarda y almacenaje de carbón mineral.

III. Autorización para que establezca la maquinaria, grúas y demás aparatos destinados á las operaciones de carga y descarga, así como las vías férreas que fueren necesarias para conectar el muelle y almacenes á que se refieren los artículos 1 y 2, con las líneas de ferrocarril que lleguen al puerto de Manzanillo, con la Aduana y sus dependencias y con los demás muelles que en él se establecieren.

Art. 3. El contratista podrá celebrar los contratos que estime convenientes y que tengan por objeto tanto la importación como la exportación de carbón mineral y la ministración de dicho combustible á los buques nacionales y extranjeros y á los ferrocarriles, individuos ó Compañías particulares: reservándose el Gobierno Federal la facultad de señalar buques extranjeros que no deba proveer de combustible.

Art. 4. El muelle se construirá enfrente del lugar antes mencionado que aparece en el plano anexo á este contrato y sus dimensiones serán las que consten en el proyecto que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. Será destinado á la carga y descarga de carbón mineral.

Art. 5. Los proyectos de muelle, almacenes, bodegas y vías para enlace con los ferrocarriles á que este contrato se refiere, serán sometidos á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, pero teniendo presente la siguiente condición que debe llenarse en el proyecto: los muros de la Estación Carbonífera deberán tener siete á ocho metros de altura ó más si fuere necesario para impedir que los polvos de carbón sean arrastrados hacia la estación sanitaria y hacia los otros edificios que se construyan á su alrededor.

Art. 6. El contratista se obliga á dar al Gobierno la cantidad de carbón que necesitare para el abasto de sus buques de guerra, transportes y embarcaciones destinadas al servicio de Faros, al precio de costo, cobrando por las maniobras de carga y descarga el 50 por 100 de las tarifas ordinarias, á cuyo efecto el contratista enviará previamente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas las tarifas respectivas.

Art. 7. Las operaciones que se hagan en el muelle, almacenes y dependencias á que se refiere este contrato, quedarán sujetas á todas las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para seguridad y garantía de los intereses fiscales y los referentes á la sanidad y á la policía y administración del puerto.

Art. 8. El contratista se obliga á conservar en perfecto estado de servicio las obras á que se refiere el presente contrato durante todo el tiempo que el mismo estuviere en vigor.

Art. 9. En compensación de las

obligaciones que el presente contrato impone al contratista, éste gozará de las franquicias siguientes:

I. Libre importación de todos los materiales necesarios para la construcción y conservación del muelle, almacenes, vías y demás accesorios á que se refiere el artículo 2.

II. El capital invertido por el contratista en la construcción y conservación del muelle, almacenes, vías y demás accesorios y dependencias, estará exento de toda clase de contribuciones ó impuestos federales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará conforme con la ley relativa.

Art. 10. En lo referente á las vías férreas que establezca el contratista y al cruzamiento con los ferrocarriles, el mismo contratista disfrutará de las franquicias que la ley de ferrocarriles concede á éstos.

Art. 11. La construcción del muelle y de los almacenes y bodegas se principiará dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que fueren aprobados los proyectos y planos respectivos, y deberá quedar terminada dentro de los dos años siguientes á la misma fecha.

Art. 12. La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas tendrá derecho de inspeccionar en todo tiempo la construcción de las obras á que este contrato se refiere por medio del inspector ó inspectores que al efecto designare, y el contratista queda obligado á ejecutar las operaciones que le fueren indicadas en cada caso por la mencionada secretaría dentro de un plazo de seis meses.

Art. 13. La duración del presente contrato será de (35) treinta y cinco años contados desde la fecha de su promulgación, al finalizar los cuales, el muelle, almacenes, vías, maquinaria y demás accesorios que estableciere el contratista, pasarán á poder de la nación, libre de todo gravamen y sin gasto alguno para el Gobierno Federal de la Nación.

Art. 14. Durante la vigencia de este contrato el Gobierno se compromete á no conceder á ninguna empresa ó particular, contrato alguno que contenga mayores franquicias ó prerrogativas que el presente confiere al contratista. En caso contrario, cualquiera franquicia ó prerrogativas que fueren concedidas á tercero, se tendrán por ese solo hecho otorgadas al contratista tal y como hubieren sido consignadas en este contrato, si aceptare el contratista las obligaciones que se hubieren impuesto al nuevo ó nuevos contratistas de obras semejantes en el citado puerto de Manzanillo.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el contratista depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de un mes á contar de esta fecha, la cantidad de ($ 10,000.00) diez mil pesos, en títulos de la Deuda Pública Consolidada del 3 por 100, el cual depósito podrá reducirse á $ 5,000.00, tan pronto como quedaren construidos, conforme á los planos que fueren aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras publicas, el muelle, almacenes, bodegas y vías á que se refiere el artículo 2 de este contrato, quedando dichos $ 5,000.00 como garantía del contrato y además afectos al costo de las reparaciones de las obras; siendo causa de insubsistencia del contrato el no constituir el depósito.

Art. 16. El contratista tendrá siempre un representante en esta capital, ampliamente facultado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al contrato.

Art. 17. El presente contrato caducará:

I. Por no presentar á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los proyectos del muelle, bodegas, almacenes y vías dentro del plazo que fija el artículo 5.

II. Por no principiar ni concluirse las obras dentro de los plazos que fija el artículo 12.

III. Por no llevar á cabo las reparaciones que en cada caso indicare la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en el tiempo fijado.

IV. Por traspasar el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio, siendo en este caso nula toda estipulación que se pactare entre el contratista y el Gobierno ó Estado extranjero.

V. Por traspasar el presente contrato á cualquier individuo ó Compañía, sin la previa autorizacion de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

En cualquiera de estos dos casos de caducidad el contratista perderá á favor del Gobierno Mexicano el depósito de garantía mencionado en el artículo 16; y en los casos de los incisos II, III, IV y V, pasarán además las obras ejecutadas ó en ejecución con todos sus accesorios á poder del Gobierno Federal, libres de todo gravamen y sin gasto alguno para el Gobierno Federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, oyendo previamente al contratista.

Art. 18. Los plazos fijados en el presente contrato se suspenderán por huelgas, casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 19. El presente contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión para los efectos de la libre importación á que se refiere el artículo 10.

Art. 20. Las estampillas que se necesiten para legalizar el presente contrato serán ministradas por el contratista.

México, 14 de mayo de 1908.—*Leandro Fernández.—Luis Riba.*

Es copia. México, 8 de agosto de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre

el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leopoldo Villarreal, representante de la Compañía del ferrocarril de Teziutlán á Nautla, reformando el contrato de concesión relativo.

Articulo único. El articulo 3° del contrato de concesión del ferrocarril de Teziutlán á Nautla que fué reformado por el de 25 de febrero de 1907, quedará como sigue:

«Art. 3°. Los concesionarios ó la Compañia que organicen, deberán terminar para el 31 de agosto de 1909, quince kilómetros por lo menos y otros quince también por lo menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los seis años, ó sea para el 31 de agosto de 1914.»

México, diecinueve de agosto de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*L. Villarreal.*

Es copia. México, 19 de agosto de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

CONVENCION entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en que se reforma nuevamente el párrafo primero del artículo IV de la Convención de 24 de Mayo de 1892, sobre cambio de bultos postales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCION DE EUROPA Y ÁFRICA.

México, 25 de julio de 1908.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día veintiocho de enero del presente año se concluyó y firmó, en esta capital, por medio de los plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en la forma y del tenor siguiente:

Los insfrascritos, Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Guillermo de Radowitz, Encargado de Negocios *ad interim* del Imperio Alemán en México, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han convenido en reformar nuevamente el párrafo primero del artículo cuarto de la Convención de 24 de mayo de 1892, referente al cambio entre México y Ale-

Die Unterzeichneten, Wilhelm von Radowitz, Kaiserlich Deutscher Geschäfsträger, *ad interim* in Mexiko, und Ignacio Mariscal, Staatssekretär und Minister des Auswärtigen der Vereinigten Staaten von Mexiko, sind nach Ermächtigung durch ihre beiderseitigen Regierungen dahin übereingekommen, den Absatz 1 des Artikels 4 des Vertrages von 24 Mai 1892, betreffend Austausch von Postpaketen ohne Wertangabe zwischen Deutschland mania, de bultos postales sin valor declarado y lo han reformado en los términos que en seguida se expresan:

Artículo 1

El párrafo primero del artículo cuarto de la referida Convención del 24 de mayo de mil ochocientos noventa y dos, queda substituído por el que sigue, á saber:

Artículo 4°

I.—El porte de bultos de México á Alemania y viceversa, se cobrará en su totalidad en estampillas del Correo del país de procedencia, en la proporción siguiente:

Por cada bulto enviado de México á Alemania, con peso hasta de cinco kilogramos, un peso veinte centavos en moneda mexicana.

Por cada bulto enviado de Alemania á México, con peso hasta de cinco kilogramos, dos marcos cuarenta pfennige.

De la cuota de cada bulto, cualquiera que sea su procedencia, corresponden:

A México	$ 0.20 cents.	ó M. 0.40 pfennige
Porte marítimo	$ 0.80 cents.	ó M. 1.60 pfennige.
A Alemania	$ 0 20 cents	ó M. 0.40 pfennige.
Suma	$ 1.20 cents.	ó M. 2 40 pfennige.

Artículo II

Las reformas á que se refiere el artículo anterior, comenzarán á regir el día que se fije por las administraciones de Correos de los dos países.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, poniéndole sus sellos.

Hecha en México en dos origina-

und Mexiko, erneut abzuändern und haben in den im Folgenden angeführten Artikeln diese Abänderungen festgelegt:

Artikel 1.

Absatz 1 des Artikels 4 des angeführten Abkommens vom 24. Mai 1892 wird durch den folgenden Passus ersetzt.

Artikel 4

1) Die Gebühr für Pakete aus Deutschland nach Mexiko und umgekehrt soll zum vollen Betrage in Postwertzeichen des Ursprungslandes, wie folgt, erhoben werden:

Für jedes von Deutschland nach Mexiko gesandte Paket bis zum Gewichte von 5 kg: Zwei Mark vierzig Pfennige.

Für jedes von Mexiko nach Deutschland gesandte Paket bis zum Gewichte von 5 kg: Ein Peso zwanzing Centavos mexikanischer Währung.

Es beträgt für jedes von einem der beiden Länder nach dem anderem gesandte Paket:

Der Anteil Deutschland	M. 40 pfennige gleich.	$ 0.20 cents.
Die Seebeforderungsgebühr	1 M. 60 pfennige gleich,	$ 0.20 cents.
Der Anteil Mexikos	M. 40 pfennige gleich	$ 0.20 cents.
Zusammen	2 M. 40 pfennige gleich	$ 1 20 cents.

Artikel 2

Die im vorstehenden Artikel enthaltenen Abänderungen treten mit dem Tage in Kraft, der von den Postverwaltungen der beiden Länder festgesetzt wird.

Zu Urkund dessen haben die beiden Bevollmächtigten das gegenwärtige Abkommen unterzeichnet und ihre Siegel beigedrückt.

Dopplt ausgefertigt zu Mexiko an

les, el día veintiocho del mes de enero del presente año de mil novecientos ocho.

(L. S.)—Firmado.—*Ignacio Mariscal.*

(L. S.)—Firmado, *Wilhelm von Radowitz.*

achtundzwanzigsten Januar des Jahres Neunzehnhundertundacht.

(L. S.)—Firmado.—*Wilhelm von Radowitz*

(L. S.)—Firmado.—*Ignacio Mariscal.*

«Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de la República Mexicana con fecha veintisiete de abril del mismo año.

«Que igualmente fué aprobada por el gobierno del Imperio Alemán.

«En tal virtud yo, Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he aceptado y confirmado dicha Convención.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Federal. México, 23 de julio de 1908.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . . .

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes, advirtiéndoseles que dicha Convención Suplementaria entrará en vigor el primero de octubre próximo, y, por lo tanto, desde esa fecha cuidarán de que los portes que deban percibirse por los bultos de que se trata sean los mismos que se consignan en las páginas 192, 195 á 224 de la «Guía Postal» vigente; quedando sin efecto la advertencia inserta entre las páginas 192 y 193 de la propia «Guía,» por lo que respecta á los bultos para Alemania y países para los cuales sirve de intermediario el servicio Alemán.

México, 20 de agosto de 1908.

Norberto Domínguez.

RESOLUCIÓN de la secretaría de Hacienda, relativa á diversas aplicaciones de la ley del Timbre.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular número 1189.

La dirección general del Timbre, como resolución á consulta hecha por esta de Correos, en oficio número 138, fecha 12 del mes en curso, me dice:

«El secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden del 6 del corriente, me dice:

Resolviendo la consulta que sobre la aplicación de la ley del Timbre hace el director general de Correos y que se sirve Ud. transcribir en su oficio número 989, girado por la sección 3ª el 29 de junio próximo pasado, el presidente de la república ha tenido á bien acordar lo siguiente:

'1° El recibo por el reintegro del valor de los giros internacionales sólo puede estar exento del impuesto de timbre, si se hace constar en el propio giro, conforme al inciso F. de la fracción 90 de la tarifa. Fuera de este caso, no habiendo en la ley excepción que ampare esa entrega de dinero del Correo á un particular, es obligatorio timbrar el documento en que se haga constar el expresado recibo.

2ª Supuesto que los duplicados de giros postales sólo se extienden en caso de extravío de los originales, es absolutamente indispensable que aquéllos se legalicen con la estampilla de á tres centavos que previene la fracción 47 de la tarifa de la ley del Timbre. Esta dispone en su art. 165, que para legalizar el duplicado ó triplicado de las letras de cambio y libranzas, pueden presentarse con el original á la oficina del Timbre para que el empleado de ella, cerciorado de que el ejemplar principal tiene las estampillas correspondientes, legalice los demás con el sello de la propia oficina; que puede también el girador hacer uso de estampillas talonarias, adhiriendo la matriz al ejemplar principal y el talón al duplicado y que si no se presenta el original debidamente timbrado, los duplicados y demás ejemplares llevarán las estampillas de ley. En esta virtud y como tratándose de giros postales, no puede presentarse el original á la oficina del Timbre por haberse extraviado, ni se usan estampillas talonarias para legalizar el original y el duplicado á la vez, este debe llevar sus estampillas íntegras.

3° Los recibos por las devoluciones de los depósitos constituidos para garantizar el buen uso de los apartados, y los que otorguen los particulares al serles devueltos los fondos que prestan á las oficinas de Correos para atenciones de las mismas, no causan timbre; pues los primeros son por devolución de un depósito hecho en garantía de los intereses públicos, y los segundos por la devolución de préstamos sin intereses y ambos recibos están exceptuados del impuesto conforme á la letra B. de la fracción 79 de la tarifa; y

4° Igualmente no causan timbres los recibos que otorgan los particulares cuando por no alcanzar los fondos de una oficina, dejara á cubrir la cantidad que han depositado en otras para su situación, se les devuelve la diferencia; fundándose la exención en que la cantidad depositada se considera como un anticipo, y por lo mismo, su devolución total ó parcial está comprendida en el inciso B. de la citada fracción 79.»

Lo que se hace saber á los empleados de las oficinas del ramo para su observancia, bajo el concepto de que, no pudiendo comprobarse el reintegro de giros internacionales con el mismo giro, para aprovecharse de la excepción de pago del impuesto del Timbre á que alude el preinserto oficio en su primera parte, en lo sucesivo no se exigirá recibo de los solicitantes de giros internacionales al efectuarse su reintegro, sino que lo pondrán en la constancia de depósito que en cada caso se les expide y que ya hubiere *sido* legalizada con los timbres de ley, interviniendo dos testigos idóneos. Sólo por causa de extravío de dicha constancia, se exigirá recibo independientemente, con estampilla de tres centavos, quiera que sea el valor del reintegro y sin perjuicio de que se levante el acta y se exija fiador, como está prevenido.

México, 20 de agosto de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Thomas Braniff, apoderado del Sr. Oscar J. Braniff, concesionario del ferrocarril de la Hacienda de Jalpa á León y Salamanca, Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del ferrocarril de la hacienda de Jalpa á León y Salamanca, fecha 28 de marzo de 1904 que fué modificado en 3 de noviembre de 1905, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3º. El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos á los dos años contados desde el 6 de noviembre del corriente año de 1908 y otros quince también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los nueve años de la misma fecha ó sea para el 6 de noviembre de 1917.»

México, veintiuno de agosto de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernandez.—Thomas Braniff.*

Es copia. México, 21 de agosto de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

INSTRUCCIONES para la comprobación de remesas de fondos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS—México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 1190.

Como la documentación actual para la comprobación de remesas de fondos, se compone de algunos documentos repetidos y á fin de evitar en los sucesivo esa labor que inútilmente ejecutan las oficinas, se dictan las siguientes instrucciones, á las que extrictamente se deberán sujetar los empleados respectivos, por quedar en esta fecha sin efecto, cualquiera otra disposición que se oponga al cumplimiento de lo que aquí se ordena.

La oficina que reciba los fondos, extenderá por duplicado certificado de entero en la forma 495 y enviará un ejemplar á la oficina de donde proceda la remesa y el otro á la dirección general sin necesidad de oficio de remisión, pues bastará colocar este documento en un sobre consignado á esta dirección general (Sección de Contabilidad) y si la oficina que recibe los fondos es depositaria, anexará esos documentos al corte de caja forma 252 que diariamente rinde á esta dirección.

Al formar una remesa de fondos se harán dos ejemplares de la forma 216½ de los cuales uno se colocará dentro de algún sobre ó saco de que se componga la remesa que ampare y el otro se enviará por el mismo Correo á la dirección general (Sección de Contabilidad) sin perjuicio del aviso telegráfico que á la misma se dé, cuando la oficina remitente dilate en su comunicación por Correo un tiempo mayor de 24 horas.

La oficina que remita fondos conservará para el duplicado de su cuenta los certificados de entero que le expida la oficina receptora y éstas, para el mismo duplicado de la cuenta la forma 216½ que reciban con las remesas.

Por toda comprobación de la cuenta mensual y por entrega ó desfalco, se acompañará un ejemplar de la forma 89 con el detalle que indica.

México, 27 de agosto de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Andrés Lefebvre, concesionario del ferrocarril eléctrico de México á Puebla, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º de contrato de concesión del ferrocarril eléctrico de México á Puebla, fecha 23 de agosto de 1904, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar diez kilómetros por lo menos para el 17 de septiembre de 1909 y otros diez también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído para el 17 de septiembre de 1918.»

México, veintinueve de agosto de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Andrés Lefebvre.*

Es copia. México, 29 de agosto de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1,899 entre el C. Leandro Fernandez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la Compañía del ferrocarril de Hidalgo y Nordeste, reformando y adicionando los contratos de concesión relativos, fechas 2 de febrero de 1878, modificado en 25 de marzo de 1903 y 7 de septiembre de 1880.

Artículo 1º Durante el término de

la construcción de la parte de la línea que falta para llegar á Túxpam, la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, los materiales comprendidos en la clasificación del artículo 74 de la citada ley sobre ferrocarriles, que á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, sean necesarios sólo para la construcción y para poner en explotación aquella parte del ferrocarril de Hidalgo.

Artículo 2º La subvención á que tiene derecho la empresa. según el contrato de 23 de marzo de 1903, por el cual se modificó el artículo 19 de la concesión de 2 de febrero de 1878, será pagada por secciones por lo menos de cien kilómetros con arreglo á lo preceptuado en el párrafo II, artículo 77 de la relacionada ley sobre ferrocarriles en relación con lo dispuesto en los párrafos IV y V, artículo 158 de la misma ley.

Artículo 3º Se adiciona á la concesión de 2 de febrero de 1878, la siguiente estipulación:

«Durante el término de diez años no se otorgará otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la del ferrocarril de Hidalgo, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía; desde la estación de Santiago hacia Túxpam.»

Artículo 4. Se suspende por el término de tres años que comenzarán á correr desde la fecha de este contrato, la obligación que tiene la empresa de conformidad con el artículo 4º del contrato de concesión de fecha 7 de septiembre de 1880, de construir anualmente por lo menos treinta y dos kilómetros de vía, en el concepto de que la obligación para la entrega de kilómetros volverá á correr y contarse desde el día en que venza el plazo de tres años mencionado.

Artículo 5º Quedan nulas y de ningún valor para el ferrocarril de Hidalgo, las prevenciones del artículo 40 de la concesión del ferrocarril de Puebla á Izúcar de Matamoros fecha 6 de mayo de 1878 que habían sido aplicables á aquél, según lo estipulado en el artículo 5º del citado contrato de concesión de 7 de septiembre de 1880, en consecuencia, se declara subsistente para el ferrocarril de Hidalgo el artículo 38 de la concesión de 2 de febrero de 1878, que á la letra dice:

«Artículo 38. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 6° Con las reformas y adiciones á que este contrato se refiere, quedan en todo vigor y fuerza las estipulaciones de la concesión de 2 de febrero de 1878 y contratos posteriores.

México, veintinueve de agosto de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Guilermo de Landa y Escandón.*

Es copia. México, 29 de agosto de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

AUTORIZACION á varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª—Circular número 1191.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el 15 del actual, queden autorizadas las administraciones de Correos de Buenavista de Cuéllar, Gro.; Huitzuco, Gro.; San Marcos, Gro.; Atoyac, Gro.; Atoyac, Jal.; Tangancícuaro, Mich.; Simojovel, Chis.; Contepec, Mich.; Aguililla, Mich.; Pedriceña, Estación, Dgo.; Huaquechula, Pue.; Metepec, Pue. y S. Juan del Mezquital, Zac., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales hasta el peso de cinco kilogramos.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de agosto de 1908.—*Norberto Domínguez.*

CAMBIO de giros postales entre México y Turquía, por conducto del servicio alemán.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1192.

La administración de Correos de Berlín ha manifestado á esta dirección general que, desde el primero de septiembre próximo, la administración de Turquía cambiará giros postales con México, por conducto del servicio alemán, bajo las condiciones establecidas en el arreglo de 27 de diciembre de 1904 y 7 de marzo de 1905.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de agosto de 1908.—*Norberto Domínguez.*

ADHESIÓN de Etiopía á la Unión Postal Universal.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1193.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido á la de Comunicaciones y Obras públicas, con fecha 13 del actual, el oficio siguiente:

«El señor presidente de la Confederación Suiza, en nota de 7 del pasado julio dice á esta secretaría lo que se traduce á continuación.

«Con su nota de 25 de junio último, la Embajada de la República francesa en Suiza nos ha remitido una carta original, y su traducción, por la que su Majestad el Emperador Menelik pide, entre otras cosas, la admisión de la *Etiopía* á la *Unión Postal Universal.* Esta petición incluye la adhesión de ese país á la Convención postal Universal.

De conformidad con el art. 24, párrafo 2 de la Convención precitada, tenemos la honra de notificar esta adhesión á Vuestra Excelencia por la presente á la que acompañamos una copia textual de la nota de la Embajada de Francia en Berna y documentos anexos siguientes:

1ª La traducción francesa de la demanda original de Su Majestad el Emperador Menelik del 17 de febrero de 1908.

2º La declaración hecha en el Congreso postal de Roma por el Comendador Agnese, en nombre del Emperador de Etiopía.

Manifestamos, además, que estamos aún en correspondencia con la Embajada de Francia en Berna, respecto á la fecha desde la cual será válida la adhesión del Gobierno etiope, al importe de la cuota de éste para los gastos de la oficina internacional de la Unión Postal Universal y á las equivalencias de portes que deberán fijarse para ese país, y que una vez determinados estos tres puntos, nos apresuraremos á comunicarlo á Vuestra Excelencia.»

Y al transladarlo á usted para su conocimiento, tengo la honra de remitirle copia de los documentos de referencia.»

He aquí los anexos:

«Copia. Embajada de la República francesa en Suiza. Berna, 25 de junio de 1908. Señor presidente: Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que los Gobiernos de la Gran Bretaña, Francia é Italia se han puesto de acuerdo para apoyar conjuntamente ante el Consejo Federal, la solicitud elevada por Etiopía con objeto de que sea admitida en la Unión Postal Universal y que, por lo tanto, ya no haya obstáculo para que el Gobierno permita que esa instancia siga su curso. Tengo, pues, la honra de devolver á usted bajo este pliego:

1º La solicitud original del Emperador Menelik, de 17 de febrero de 1908.

2° La traducción al francés de esa solicitud.

3° La declaración hecha al Congreso Postal de Roma por el Comendador Agnese, en nombre del Emperador de Etiopía.

Reitero á usted, señor presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: *L. Bonnardet.* Excmo. Señor Brenner, presidente de la Confederación Suiza.»

——

«Copia. El León vencedor de la Tribu de Judá, Menelik II, Elegido del Señor, Rey de los Reyes de Etiopía. Al Señor Director General de la Oficina internacional de Berna. Salud:

Por la mediación del Señor Ministro de Francia Nos os dirigimos la presente solicitud, por medio de la cual Nos declaramos desear adoptar para el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos de Nuestro Imperio de Etiopía, la reglamentación aceptada por los Gobiernos de los países de Europa, y á la cual Nos os agradeceríamos dieseis curso.

El Gobierno francés se ha servido, á título de amistad, poner á Nuestra disposición, por el tiempo que sea necesario, al Director de Correos y Telégrafos de Djibouti, Señor Roque, con objeto de que proceda á la reorganización de Nuestro servicio postal telegráfico y telefónico.

Nos comprometemos, de conformidad con los reglamentos internacionales, á sujetarnos á todas las garantías que juzgue necesario exigirnos la oficina internacional de Berna.

Nos os suplicamos, en caso de que nuestra solicitud sea aceptada, déis cuenta de ello al Gobierno francés para que él nos lo comunique telegráficamente y nos dé á conocer igualmente, por comunicación, lo que se haya resuelto.

Escrito en Addis-Abbeba, el 9 Yékatit 1900 (17 de febrero de 1908) del año de gracia. Por la copia, conforme á la traducción. El vicecónsul, encargado de la Cancillería. (L. S.). Firmado: *Roux.*»

——

«Copia. Declaración hecha al Congreso de la Unión Postal en Roma de 9 de abril de 1906, por el Comendador Agnese. Señor presidente, Señores delegados: Es con verdadera satisfacción que el Emperador de Etiopía ha aceptado la invitación que el Gobierno italiano le envió respecto á que se hiciera representar en el VI Congreso ahora convocado en Roma, sin embargo de que su Imperio no pertenece todavía á la Unión Postal Universal.

Su Majestad se ha dignado confiarme el cargo de tomar parte, como su delegado, en la reunión actual, habiéndome investido, á ese efecto, de los plenos poderes que sean del caso, con la misión de declarar en el seno del Congreso, que su Gobierno se propone entrar en la Unión »hasta donde lo permitan los medios de que puede disponer el país.»

De acuerdo con esos plenos poderes y como no es posible, por el momento, la aceptación pura y simplemente por Etiopía, de las obligaciones emanadas de la Convención Postal Universal tengo la honra de notificar al Congreso las intenciones del Gobierno imperial etiope y de enunciar, en los términos que acabo de hacerlo, la declaración de la posibilidad, respecto á Etiopía, de entrar en la Unión.

Suplico al Congreso se sirva formular acta de lo que llevo manifestado y le expreso anticipadamente mi reconocimiento.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de agosto de 1908.—*Norberto Dominguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á envíos que contengan artículos de papelería.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número **1194**.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general, lo que sigue:

«Como continuación á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, en seguida, los datos que me han sido suministrados posteriormente, acerca de los envíos que contengan papel blanco, papel para escribir que lleve una dirección impresa, sobres y otros objetos de papelería pura y simplemente:

Bosnia-Herzegovina.—El papel blanco, el papel para escribir que lleve una dirección impresa, los sobres y demás objetos de papelería pura y simplemente, están excluidos de la categoría de los impresos.

República Dominicana.—El papel blanco, el papel para escribir que lleve una dirección impresa, los sobres y demás objetos de papelería pura y simplemente, no se aceptan como impresos franqueados; se cotizan conforme á la ley aduanera.

Colonias británicas del Africa del Sur:

Cabo de Buena Esperanza.—Considera el papel blanco, el papel para escribir que lleve una dirección impresa, los sobres y demás objetos de papelería pura y simplemente, como excluidos de la categoría de los impresos y los trata, en consecuencia, en ese sentido. Los sobres que lleven una dirección impresa en el anverso, se consideran, por lo tanto, como artículos de papelería pura y simplemente.

Colonia del Río Orange.—Los paquetes de sobres que lleven ó no una dirección impresa, se consideran como objetos de papelería y no pueden, por lo mismo, transmitirse con el porte reducido de los impresos. Los paquetes semejantes se gravan con la tarifa aplicable á los bultos ó á las cartas.

Transvaal.—Considera los sobres que llevan en el anverso una dirección impresa, como no comprendidos en la papelería de los impresos. Estos envíos son tratados como objetos de papelería pura y simplemente y sólo se transmiten como bultos postales ó como cartas..

India británica.—No se consideran como admisibles para su transporte por Correo, con la tarifa de los impresos, el papel blanco, el papel para escribir y los sobres con ó sin dirección impresa y los demás artículos de papelería pura y simplemente.

República de Honduras.—Los envíos de que se trata no figuran en la categoría de los impresos. En el servicio hondureuse, son tratados como bultos postales ó como paquetes certificados.

Japón, Montenegro.—No aceptan como impresos los envíos que contengan papel blanco, sobres, etc.

Noruega.—No se admiten á la tarifa reducida de los impresos, los envíos que contengan sobres con una dirección impresa, papel blanco, papel para escribir que lleve una dirección impresa y demás objetos de papelería pura y simplemente. En el servicio interior, se permite incluir en los envíos bajo fajilla, un sobre timbrado ó tarjetas postales oficiales que lleven una dirección impresa.

Colonia holandesa de las Indias Orientales.—Los objetos de que se trata están excluidos de la reducción del porte acordada á los impresos, y no se admiten sino bajo la forma de cartas ó de bultos postales.

Suecia.—No ha tenido hasta ahora ocasión de resolver de una manera definitiva sobre el régimen al cual estos envíos deben someterse en su servicio. Como el Congreso Postal Universal, interpretando el artículo XVIII del reglamento de ejecución de convención principal concluida por ese Congreso, ha declarado que los «sobres» no deben considerarse en la categoría de los impresos, sin hacer distinción entre los sobres que lleven una dirección impresa y los sobres en blanco, parece á la administración sueca que los envíos de sobres provistos ó no de una dirección impresa no deben, en general, ser admitidos á la tarifa de los impresos. Sin embargo, debería hacerse una excepción cuando se trate de un envío que contenga, con los impresos, uno ó varios sobres provistos de una dirección impresa y destinados para que se utilicen en caso de correspondencia entre el remitente y el destinatario. Esta excepción podría también extenderse á los envíos que consisten exclusivamente en sobres que lleven una dirección impresa, cuando el número de ellos sea tan limitado que no puedan considerarse sino como reservados á una correspondencia eventual entre el remitente y el destinatario y no como verdadera mercancía.

Suiza.—De una manera general, las hojas de papel, los sobres y los fragmentos de papeles que lleven una dirección impresa, se consideran, en el servicio de ese país, como envíos de impresos. Sin embargo, son tratados como muestras cuando se expiden con tal carácter (muestras de papel).

Túnez.—No se da curso á los paquetes expedidos como impresos, conteniendo sobres que lleven ó no en el anverso una dirección impresa. Estos objetos se consideran como artículos de papelería que tienen un valor comercial y que, por esa razón, no se admiten para que circulen con la tarifa reducida en el servicio internacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Los sobres y el papel para escribir que lleven una dirección impresa, el papel blanco, los sobres sin dirección y demás objetos de papelería pura y simplemente, están sujetos á derechos de aduana y, por lo mismo, no pueden introducirse por Correo sino bajo la forma de bulto postal.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1176, fecha 30 de junio último, publicada en el número 12, serie X del «Boletín Postal.»

México, 31 de agosto de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la compañía de Tranvías de México, para la construcción de una línea de ferrocarril en la ciudad de México.

Artículo 1° La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la autorización que le da el artículo 34 de la ley de organización política y municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, autoriza á la compañía de Tranvías de México, S. A., explotadora de las líneas férreas pertenecientes á la Compañía Limitada de ferrocarriles del Distrito, para construir y explotar en esta capital una línea de ferrocarril que conectando con las vías ya existentes en la calle de Manuel María Contreras, continúe por las calles 4ª y 5ª de Díaz Covarrubias y volviendo por la de Lorenzana siga por las 12ª y 11ª de las Artes, hasta conectar con las establecidas en la 10ª de las Artes.

Artículo 2° El término de esta concesión será hasta el 24 de febrero de 1982 conforme á lo que se establece en la cláusula 1ª del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Compañía Limitada de ferrocarriles del Distrito en 3 de mayo de 1900, elevado á escritura pública en 23 de junio del mismo año.

Artículo 3° La construcción de la línea materia de este contrato, deberá estar terminada dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este mismo contrato, y se ejecutará conforme á los planos y perfiles que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Artículo 4° Conforme á lo estipulado en el artículo 1° del contrato de 31 de julio de 1905, esta concesión se regirá por los preceptos establecidos en los contratos celebrados con el Ayuntamiento de México el 24 de febrero de 1883 y 3 de marzo de 1900, sometiéndose además á las siguientes condiciones:

I. Que el nivel de la vía se subordinará á los niveles que para el efecto le fije la dirección general de Obras públicas.

II. Que repondrá por su cuenta los pavimentos que rompa con motivo de la instalación de las vias de que se trata, debiendo quedar dichas reposiciones á satisfacción de la citada dirección general de Obras públicas.

III. En el caso de que se pavimente con asfalto alguna ó algunas de las calles por donde va á establecerse la línea mencionada en el artículo 1°, la Compañía estará obligada á colocar la vía sobre concreto de cemento armado en condiciones de estabilidad suficiente á satisfacción de la misma dirección general de Obras públicas.

Artículo 5° Las tarifas para el servicio de la línea, serán las mismas que tiene en uso la empresa en las líneas urbanas que están en calzadas con la de referencia.

Artículo 6° Esta concesión caducará por no terminarse la construcción de la línea dentro del plazo que se fija en el artículo 3°.

Artículo 7°. La empresa se obliga dentro del plazo de ocho dias de la fecha de este contrato, á constituir un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato y lo perderá en caso de caducidad.

Artículo 8° Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la ley de la Renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1906, se hace constar que la longitud de la línea mencionada en él artículo 1° de este contrato, es de setecientos setenta y cinco metros según los planos relativos presentados por la Compañía á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

México, cinco de septiembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Luis Riba.*

Es copia. México, 5 de septiembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Autorización á los administradores de Correos para enviar remesas de fondos, sin intervención de otra persona.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 1195.

El párrafo 11 de la circular núm. 612, previene que el empaque de fondos se haga siempre por el administrador remitente, en presencia del empleado inmediato inferior y en defecto de éste, en presencia del administrador del Timbre ó de la autoridad politica ó municipal del lugar.

El objeto de la anterior disposición, fué asegurar la mayor exactitud en el recuento de los fondos, certificándose ese acto con la intervención de otra persona para los casos de averiguación; pero como en la práctica se ha visto que no dá esa medida el resultado que se desea y que antes bien origina dificultades en las resoluciones, porque en caso de faltantes, los empleados remitentes, interventores y receptores, se afirman en la verdad de sus procedimientos, sin ser posible á conciencia definir quién es el responsable y además porque esa irtevención ha dado motivo á retener los fondos, exponiendo que no ocurren los empleados correspondientes á la práctica de ese requisito y que en ocasiones son llamados casi á diario y fuera de hora oportuna para el desempeño de su cometido; esta dirección general, tratando de facilitar el servicio de cambio de situación de fondos, autoriza á los administradores para que puedan enviar sus fondos sobrantes, sin necesidad de intervención y les recomienda procuren contar y recontar las cantidades que remitan, para asegurarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de las remesas que forman; siendo facultativo para los empleados remitentes de fondos, omitir el requisito de intervención, pudiendo seguir observándolo, siempre que ha sus intereses convenga, ó no tengan dificultad para ello, pues sólo se trata de facilitar el servicio é impedir, por lo mismo, que no se manden las remesas con frecuencia y en las cantidades debidas.

Como por otra parte el procedimiento indicado se basa en una gran confianza á las oficinas DEPOSITARIAS, supuesto que en lo sucesivo sólo harán fe los procedimientos en la recepción, apertura y recuento de las remesas de fondos; se espera y recomienda el extricto cumplimiento de todas y cada una de las instrucciones 43 á 52 de la circular núm. 612, pues la falta de cualquier requisito, servirá de fundamento para hacer responsable á la oficina DEPOSITARIA, en caso de faltantes no aceptados por las remitentes.

México, 8 de septiempre de 1908. —*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1,899 entre el C. Leandro Fernandez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Moricard, representante de la compañía concesionaria del ferrocarril de Monte Alto y Tlalnepantla, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la empresa del ferrocarril de Monte Alto y Tlalnepantla para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en las líneas que le pertenecen y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases, que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que los contratos de concesión relativos asignan á la primera clase, y á la última las que dichos contratos señalan á la tercera clase.

México, doce de septiembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*C. Moricard.*—Rúbrica.

Es copia. México, 12 de septiembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

PROHIBICION para hacer cobros de particulares y aceptar comisiones que no estén autorizadas por la ley.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de estadística y rezagos.—Circular núm. 1196.

Se ha dado el caso de que una casa comercial de los Estados Unidos remita al cuidado de los administradores de Correos de México, bultos postales cuyo valor se les recomienda cobren á los destinatarios en el momento de entregarlos, ofreciéndoles comisión por este servicio, para el cual no están autorizados por la ley.

Y en previsión de las dificultades que puede traer el desempeño de esos encargos, se recomienda á los administradores de Correos se abstengan de obsequiar esas solicitudes; pues no está establecido en el servicio exterior el de reembolsos, y además, con su carácter oficial de administradores, no pueden atender sino á las obligaciones impuestas por los reglamentos respectivos.

Así mismo, se les recomienda que en los casos en que dichos bultos lleguen expresamente consignados á personas residentes en el lugar y *al cuidado* del administrador, los entreguen á sus respectivos destinatarios, como es de su deber; pero sin percibir ninguna cantidad, ya sea por comisión ó por valor de las mercancías que contengan. En el caso de que lleguen ***directamente consignados al administrador***, solicitando que éste las entregue á determinadas personas, desde luego los remitirán con los documentos relativos á esta dirección general, marcándolos con la frase: «Rehusado por el administrador.»

México, 17 de septiembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 2º del contrato de concesión del ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro por Morelia, con ramal de Puruándiro á Irapuato, fecha 17 de octubre de 1903, quedando dicho párrafo como sigue:

"Para el 30 de octubre de 1909 deberá estar terminado el primer tramo de doce kilómetros de la línea II, á que se refiere el artículo 1º, ó sea del ramal de Puruándiro á Irapuato, y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros diez kilómetros, pero de manera que todo el mencionado ramal quede concluido para el 30 de octubre de 1914."

México, dieciocho de septiembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—I. Sepúlveda.*

Es copia. México, 18 de septiembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

AUTORIZACION á las oficinas de Correos en Atenguillo, Jal., y san Juan del Mezquital, Zac., para la ejecución del servicio de giros postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 1197.

La secretaria de Comunicaciones y Obras publicas, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á las oficinas de Correos de Atenguillo, Jal., y san Juan del Mezquital, Zac., para que desde el dia 1° de octubre próximo venidero, desempeñen el servicio de giros postales interiores é internacionales, dentro de los limites fijados por la ley y las convenciones relativas que se han celebrado con los siguientes paises:

Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio alemán, Repúblicas Francesa y del Salvador, Dominio del Canadá y Reino de Italia.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de septiembre de 1908.—*Norberto Dominguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Andrés Bermejillo, representante de la sociedad Bermejillo y Compañía, y José M. Zaldivar y Florez, concesionarios del ferrocarril de Salvatierra á Yuririapúndaro, Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del ferrocarril de Salvatierra á Yuririapúndaro, fecha 24 de septiembre de 1906 que fué modificado en 7 de noviembre de 1907, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 3° Los concesionarios ó la Compañía que organicen, deberán terminar cinco kilómetros por lo menos para el 5 de octubre de 1909, y otros diez también por lo menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido para el 5 de octubre de 1912.»

México, veintiocho de septiembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—A. Bermejillo.*—Pp. José Mª Zaldivar y Florez, *M. Zaldívar y Florez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 28 de septiembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SERVICIO internacional de «vales-respueta.»—Modificaciones á la lista de países inserta en las páginas 180 y 181 de la «Guía Postal.»

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1198.

A efecto de que las oficinas del ramo hagan las anotaciones respectivas en la parte que corresponda de la lista de países inserta en las páginas 180 y 181 de la «Guia Postal» vigente, en seguida se consignan los datos que, después de la publicación de dicha «Guia,» ha suministrado sobre el particular la oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna.

Países que se han adherido al servicio de «vales-respuesta.»

*Oficinas de Correos alemanas en Turquía.

*Oficinas de Correos francesas en Turquía.

Colonias francesas:

INDO-CHINA.

Oficinas de Correos británicas en Marruecos.

Otras celonias y posesiones británicas.

DOMINICA.

Paises que no toman parte en el servicio de «vales-respuesta.»

Posesiones insulares de tos Estados Unidos de América:

FILIPINAS (ISLAS).

Dominicana (República).

Otras colonias y posesiones británicas.

ASCENCION.

*Oficinas de Correos rusas en Turquía.

El Brasil ha resuelto aplazar dicho servicio.

Se advierte á las oficinas del ramo que los nombres marcados con un asterisco no figuran en aquella lista por referirse á oficinas de reciente creación; así como que deben de borrarse de la misma lista los nombres de las colonias siguientes, en virtud de que, administrativamente, han quedado agregadas de nuevo á la de Madagascar y dependencias.

Colonias francesas:

Anjouan.
Gran Comore.
Mayotte.
Mohéli.

México 28 de septiembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á las correspondencias dirigidas á poste restante.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1199.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«Como continuación á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, en seguida, el resumen de los datos que me han sido suministrados posteriormente, respecto á las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres:

Colonias y posesiones británicas: Africa oriental y Uganda, Antigoa, Barbadas, Borneo británico del Norte, Falkland (Islas), Fidji (Islas), Gambia, Hong Kong, Mauricio, Nevis, San Cristóbal, Santa Elena, Santa Lucía, Sarawak, Sierra-Leona, Vírgenes (Islas) y Zanzibar. Se aplican los mismos reglamentos que en la Gran Bretaña.—Las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales, nombres ficticios ó simples nombres no son aceptadas, sino que se envían á la oficina de rezagos para que disponga de ellas.

Japón.—Admite las correspondencias dirigidas á poste restante bajo iniciales ó nombres. Las correspondencias del exterior dirigidas de ese modo se entregan á los interesados previo reconocimiento de su identidad. Si el reclamante no es conocido en la oficina de destino, debe justificar su identidad de la manera prescrita por el reglamento interior.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1186, fecha 31 de julio último, publicada en el número 1, serie XI del «Boletín Postal.»

México, 28 de septiembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á envíos que contengan artículos de papelería.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1200.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«Como continuación á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, en seguida, los datos que me han sido suministrados posteriormente, acerca de los envíos que contengan papel blanco, papel para escribir que lleve una dirección impresa, sobres y otros objetos de papelería pura y simplemente:

Bulgaria.—El papel para escribir así como los sobres que lleven en el anverso una dirección impresa, están comprendidos en la categoría de los impresos y se admiten bajo la tarifa aplicable á los envíos de esa naturaleza.

Antillas danesas.—El papel para escribir y los sobres provistos de menciones impresas (nombres de razones sociales, etc.), se consideran como pertenecientes á la categoría de los impresos; mientras que no sucede lo mismo con el papel y los sobres que no lleven mención alguna impresa

Bechuanaland (Protectorado de).—Los reglamentos son los mismos que los de la administración del Cabo de Buena Esperanza.

Cabo de Buena Esperanza (véase mi circular relativa).—Las disposiciones referentes á los sobres se aplican á los que tengan una dirección impresa, enviados en conjunto como impresos. La administración no tendrá objeción alguna que hacer á la inclusión de un sólo sobre en un paquete de impresos.

Rhodesia del Sur.—Aunque la administración no admite el papel blanco, el papel para escribir que lleve una dirección impresa, los sobres y demás artículos de papelería pura y simplemente, según la tarifa de los impresos, nunca ha impedido la inclusión, en un paquete de impresos, de un sobre que tenga la dirección impresa del remitente con objeto de facilitar la contestación.

Commonwealth de Australia.—Son tratados como impresos, el papel blanco, el papel para escribir que lleve una dirección impresa, los sobres y demás artículos de papelería pura y simplemente.

Nueva Zelandia.—Se admiten bajo la tarifa de los impresos, en el servicio interior, los artículos de papelería, los sobres que lleven una dirección impresa, etc. No se tiene intención de aplicar la misma tarifa á los envíos de la naturaleza indicada con destino al extranjero.

Paraguay.—No se admiten sino hasta un conjunto de 100 gramos, franqueados como impresos, los envíos de sobres que lleven en el anverso una dirección impresa.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1194, fecha 31 de agosto anterior, publicada en el número 2, serie XI del «Boletín Postal.»

México, 30 de septiembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

TRATAMIENTO que se aplica en varios países á las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional —Mesa 6ª—Circular número 1201.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general, lo siguiente:

«Como continuación á mi circular relativa, tengo la honra de comunicar á usted, en seguida, los datos que se me han suministrado posteriormente, acerca de las correspondencias ilustradas con imitaciones de timbres postales.

República Argentina.—Admite las tarjetas de industria privadas ilustradas con timbres postales de todos los países excepto la Gran Bretaña, no pudiéndose introducir en ese país las tarjetas de la naturaleza indicada.

Bulgaria.—Las tarjetas y demás objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales, se admiten al transporte por el Correo, propiamente dicho, con tal de que las imitaciones se distingan de una manera visible de los timbres postales impresos por el Estado.

Rhodesia del Sur.—Está prohibida la circulación de tarjetas y demás objetos de correspondencia que contengan ilustraciones de timbres postales. La ley considera como delito la imitación de timbres locales ó extranjeros.

Commonwealth de Australia.—Se permite vender y enviar por Correo, pero solamente en los limites de la Commonwealth, las tarjetas que lleven imitaciones de timbres postales australianos, con la condición de que una cuarta parte, cuando menos, de cada ilustración, esté cubierta, ó que las ilustraciones tengan como minimum, cuatro veces las dimensiones de los timbres postales verdaderos y que estén cancelados por medio de palabras como «Happy Christmas,» «Hearty Greetings,» etc.

Nueva Zelandia.—No admite las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales.

Paraguay.—Da curso á las tarjetas y demás objetos de correspondencia ilustrados con imitaciones de timbres postales paraguayos ó extranjeros, fuera de uso ó no »

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1187, fecha 31 de julio último, publicada en el número 1, serie XI del «Boletín Postal »

México, 30 de septiembre de 1908. —*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"***PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:***

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899 he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor ingeniero Celso Gaxiola, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso III del artículo 1º del contrato de 29 de mayo de 1907.

Artículo 1º Se reforma el inciso III del artículo 1º del contrato de 29 de mayo de 1907 que quedará como sigue:

III. Un vapor de 200 toneladas de registro, cuando menos entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en la ida y la vuelta en Médano Blanco, Topolobampo, Altata, Mazatlán, san Blas y las Peñas.

La duración de cada viaje redondo no excederá de veinte dias. El Gobierno pagará subvención hasta por dieciocho viajes al año, á razón de $ 992.00 por viaje redondo.

Artículo 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato mencionado y las de su reforma de 8 de enero de 1908 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*— *Celso Gaxiola.*— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, tres de octubre de mil novecientos ocho. — *Fernández.*— Al....

Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del desapacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Julio M. Limantour, representante de la empresa del ferrocarril de Córdoba á Huatusco, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la empresa del ferrocarril de Córdoba á Huatusco para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en la línea que le pertenece y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará por consiguiente limitado á dos clases que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de diciembre de 1898, asigna á la primera clase y á la última las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, siete de octubre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.— J. M. Limantour.*—Rúbricas.

Es copia. México, 7 de octubre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Harold Warner, en la de la Compañía del ferrocarril de san Juan de Taviche, S. A., concesionaria actual del ferrocarril de san Jerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec, reformando y adicionando el contrato de concesión relativo, fecha 14 de noviembre de 1906, que fué modificado en 31 de marzo del corriente año de 1908.

Artículo único. Se reforma y adiciona el artículo 8° del contrato de concesión del ferrocarril de san Jerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec, fecha 14 de noviembre de 1906, solamente en lo que se refiere á las cuotas señaladas para el servicio de mercancías en los términos que en seguida se expresan, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicho artículo 8°.

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..................	$ 0.120
Segunda clase..................	0.102
Tercera clase..................	0.084
Cuarta clase..................	0.066
Quinta clase..................	0.048
Sexta clase..................	0.030

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Durante cinco años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación la línea del ferrocarril á que este contrato se refiere ó algún tramo de la misma, la empresa podrá cobrar por flete de mercancías como máximum las cuotas siguientes:

Primera clase..................	$ 0.160
Segunda clase	0.142
Tercera clase..................	0.124
Cuarta clase..................	0.106
Quinta clase..................	0.088
Sexta clase..................	0.070

Siempre que se haga el servicio de la línea en conexión con otras líneas de ferrrocarril, de manera que el trayecto llegue ó pase de 100 kilómetros, se aplicarán las tarifas fijadas en la concesión primitiva, y son las siguientes:

Primera clase	Ocho centavos.
Segunda clase......	Siete centavos.
Tercera clase......	Seis centavos.
Cuarta clase:......	Cinco centavos.
Quinta clase.......	Cuatro centavos
Sexta clase........	Tres centavos

Y cesando en consecuencia la aplicación de las dos anteriores.

México, ocho de octubre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.* — Rúbrica. — *James Harold Warner.*—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de octubre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

DATOS imaginarios en las noticias estadísticas que se rindan á la dirección.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de estadística y rezagos.—Circular núm. 1202.

La estadística del movimiento de productos por venta de formas de franqueo, relativa á los meses transcurridos del presente año fiscal, indica un descenso continuado por efecto de causas extrañas al servicio postal; pero esos resultados han venido á demostrar que algunas oficinas del ramo producen noticias estadísticas del movimiento de correspondencias (formas núms. 26–26 bis y 26 ¼) con datos imaginarios, pues no obstante que caminan de acuerdo esos ingresos y el movimiento de las correspondencias, algunas administraciones hacen figurar aumentos exagerados en las relacionadas noticias.

Por tal motivo se llama la atención de los administradores de Correos, y se les recomienda que examinen cuidadosamente sus noticias antes de remitirlas á la dirección, y que vigilen constantemente á los empleados encargados de esa labor, á fin de que no se rindan noticias imaginarias. En caso de presentarse algún aumento, debe justificarse con las explicaciones necesarias.

México, 8 de octubre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Manuel Macotela, concesionario del ferrocarril que partiendo de un punto del Nacional de México, entre los kilómetros 116 y 125, termine en el Rancho de Xuchitepec, distrito de Toluca, Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del ferrocarril de un punto del ferrocarril Nacional de México, entre los kilómetros 116 y 125, á Xuchitepec, distrito de Toluca, fecha 17 de mayo de 1907, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3°. El concesionario ó la compañía que organice al efecto, deberá terminar diez kilómetros á los dos años contados desde el 27 de noviembre próximo venidero y el resto de la línea al año siguiente.»

México, quince de octubre de mil novecientos ocho. —*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*M. Macotela*. —Rúbrica.

Es copia. México, 15 de octubre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. A. O. Hanke y María Gil Romero, para el establecimiento de una línea de navegación entre los puertos de Navidad y otros, y Manzanillo.

Artículo 1° Los Sres. A. O. Hanke y María Gil Romero se comprometen por el presente contrato á hacer con una embarcación movida por vapor ó gasolina, un servicio de navegación entre Manzanillo y el puerto de Navidad y otros que estén en las condiciones de este, de acuerdo con el itinerario que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y sujetándose para la documentación de la carga á las prescripciones del artículo 313 y relativos de la ordenanza general de Aduanas y las que en lo sucesivo se dictaren. Hará el vapor doce viajes al mes cuando menos.

Artículo 2° Los Sres. Hanke y Gil Romero formarán y remitirán con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización, los itinerarios á que se sujetará la embarcación mencionada, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público y al Correo, recabando previamente la autorización del Gobierno.

Artículo 3° La empresa tendrá obligación de transportar bajo su responsabilidad y sin remuneración alguna las balijas de correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo que le sean entregados por las oficinas del ramo.

Artículo 4° Cuando por cualquier causa se interrumpan los viajes de la embarcación, la empresa llenará el servicio de correos en términos de que se tenga siempre el número de viajes establecido.

Artículo 5° El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida de la embarcación en cualquiera de los dos puertos señalados, hasta por 24 horas.

Artículo 6° La embarcación de la empresa será recibida y despachada inmediatamente que arribe, aun cuando sea día feriado el de su llegada ó salida, salvas en todo caso las disposiciones sanitarias que se dicten por la secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes.

Artículo 7° El Gobierno Federal podrá ocupar por completo la embarcación de que se trata al concluir alguno de sus viajes para el uso que estimare conveniente, mediante el arreglo particular que tenga con la empresa.

Artículo 8° La empresa proporcionará á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de las tarifas de fletes y pasajes que ponga en vigor y sus modificaciones.

Artículo 9° En compensación de las obligaciones que contrae la empresa, la embarcación de que se trata quedará exenta de toda contribución federal ó local por el término de este contrato, excepto la del Timbre.

Artículo 10° La empresa hará el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas que da la ordenanza general de Aduanas vigente y podrá abrir registro de carga y pasajeros 24 horas antes de su llegada á los puertos de itinerario.

Artículo 11° Podrá transbordar su carga á otro vapor con previo conocimiento de la Aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

Artículo 12° La embarcación de la empresa sólo pagará el 50 por 100 de los derechos de sanidad.

Artículo 13° La empresa y cuantos de este contrato deriven sus derechos, en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables y á los jueces y tribunales que fueren competentes.

Artículo 14° La empresa conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Artículo 15°. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la empresa por el presente contrato, queda constituído en la Tesorería general de la Federación, un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Artículo 16° Este contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio á los seis meses de la fecha de la promulgación.

II. Por suspensión de los viajes durante tres meses consecutivos.

III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero.

IV. Por traspasarla á otra compañía ó particular sin previo consentimiento de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Artículo 17º Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la empresa concesionaria.

Artículo 18º Este contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará cinco años.

México, ocho de octubre de mil novecientos ocho—*Leandro Fernández.*—*María Gil Romero.*— *A. O. Jorge Hanke*, Ing.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de octubre de 1908. —*Fernández.*—Al......

SECCIÓN 2ª

Seis estampillas por valor en junto de cincuenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía de tranvías de México, S. A., para la construcción de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.

Artículo 1º La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en uso de la facultad que le da el artículo 34 de la ley de organización política y municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, autoriza á la Compañía de tranvías de México, S. A., explotadora de las líneas férreas pertenecientes á la Compañía Limitada de ferrocarriles del Distrito para construir y explotar una doble vía en el tramo de la línea de México á Tlálpam, comprendido entre la hacienda de san Antonio y Huipulco.

Artículo 2º Conforme á lo estipulado en el artículo 3º del contrato de 31 de julio de 1905, esta concesión se regirá por los preceptos establecidos en el contrato aprobado por decreto de 21 de julio de 1882 con las enmiendas que ha sufrido con posterioridad, quedando además convenido que si resultaren algunos perjuicios á las obras que en la calzada de Tlálpam está construyendo la compañía Bancaria de Obras y Bienes Raises, S. A., las indemnizaciones serán por cuenta de la Compañía de tranvías de México.

Artículo 3º La construcción de la doble vía materia de este contrato, deberá estar terminada dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y se ejecutará conforme á los planos y perfiles que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en el concepto de que una vez terminada la obra, será levantada la vía existente en la calzada de Tlálpam en el tramo substituido por esta doble vía, césando en consecuencia el derecho que pudiera tener la empresa para ocupar esa parte del camino público.

Artículo 4° Formando parte de la línea de México á Tlálpam la doble vía, materia de este contrato, las tarifas para el uso de ellas serán las que están en vigor en la primera.

Artículo 5° Este contrato caducará por no terminar la construcción de la doble vía en el plazo fijado en el artículo 3°

Artículo 6° El depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda pública Consolidada, constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato y que perderá en caso de caducidad.

Artículo 7° Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la ley de la renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1906, se hace constar que la longitud de la doble vía mencionada en el artículo 1° de este contrato, es de tres kilómetros ochocientos metros, según los planos relativos presentados á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por la empresa.

México, diecisiete de octubre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.* —*Luis Riba*:—Rúbricas.

Es copia. México, 17 de octubre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la Compañía Limitada del ferrocarril Mexicano del Sur (Puebla á Oaxaca) actual concesionaria del ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, reformando y adicionando el contrato de concesión de este último ferrocarril.

Art. 1° La empresa concesionaria del ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula renuncia el derecho que le da el art. 1° del contrato de concesión fecha 6 de febrero de 1904, de construir un ramal que partiendo de un punto de la línea principal llegara á Tlalixtac y en substitución de dicho ramal se le autoriza para construir uno que partiendo del punto inicial del kilómetro núm. 1 en la ciudad de Oaxaca siga por el lado Sur de la misma y termine en el lado Poniente hasta conectar con la línea del ferrocarril Mexicano del Sur en el punto terminal en aquella ciudad, quedando sólo en este sentido modificádo el citado art. 1°.

Art. 2° La construcción del ramal á que se refiere el artículo anterior, estará terminada dentro del plazo que para la conclusión de toda la línea fija el art. 3° de la concesión reformado por contrato de 30 de julio de 1907.

Art. 3° Se reforman el art. 6° del citado contrato de concesión fecha 6 de febrero de 1904 y la parte del art. 9° del mismo que se refiere á las tarifas de mercancías, quedando aquél y ésta como sigue:

«Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

«Art. 9°.

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..............	$ 0.1000
Segunda clase............	0.0954
Tercera clase..............	0.0909
Cuarta clase...............	0.0863
Quinta clase...............	0.0818
Sexta clase..................	0.0773
Séptima clase..............	0.0727
Octava clase...............	0.0682
Novena clase..............	0.0636
Décima clase..............	0.0591
Undécima clase...........	0.0546
Duodécima clase..........	0.0500

Art. 4° Quedan en todo su valor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de concesión y sus reformas posteriores que no han sido modificadas por el presente.

México, diecinueve de octubre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—Salvador M. Cancino.*—Rúbricas.

Es copia. México, 19 de Octubre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Zevada Baldenebro, Representante del Sr. A. S. Mackenzie, concesionario del ferrocarril de la Estación Carbó del ferrocarril de Sonora al mineral de Copete, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Art. 1° Por mutuo acuerdo se conviene en rescindir el contrato de fecha 9 de agosto de 1906, por el cual se había autorizado al Sr. A.S. Mackenzie para construir y explotar un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la estación Carbó del ferrocarril de Sonora termine en el Mineral de Copete.

Art. 2° Quedan á favor del Gobierno los planos del trazo de la línea que la empresa presentó á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la que podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3° Se devolverá al concesionario el depósito de ($3.000.00) tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la Tesorería general de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, veinticuatro de octubre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.—J. M. Zebada Baldenebro.*—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de octubre

1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

REMISIÓN extraordinaria de estampillas de un centavo á las oficinas del ramo para el servicio de año nuevo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de timbres.—Circular número 1203.

A fin de que las oficinas del ramo no carezcan de las estampillas necesarias para atender al servicio de tarjetas de felicitación de año nuevo, esta dirección general ha dispuesto hacer á todas un envío extraordinario de timbres de un centavo, cuyo pormenor se expresa en la nota adjunta de remisión.

Si en concepto de algunas oficinas, este envío no fuere suficiente para atender á la demanda del público, deberán hacer su pedido á esta Dirección general de la cantidad de estampillas que juzguen necesarias y con toda oportunidad.

Las administraciones del ramo deben tener especial cuidado en surtir con todo empeño de estampillas de un centavo á las agencias que les están adscritas.

La falta de previsión y cuidado en pedir y proveer á todas las oficinas de estampillas de un centavo, en cantidad suficiente para cubrir la demanda del servicio de año nuevo, será penada severamente.

México, 25 de octubre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

EXPEDICIÓN de los recibos de entero (Modelo núm. 3), por los derechos aduaneros de bultos del exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Circular núm. 1204.

La secretaría de Hacienda y Crédito público ha dado á conocer á las oficinas de su dependencia, la siguiente circular:

«Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Dirección general de Aduanas.—Circular núm. 131.

Con motivo de las investigaciones que se están practicando acerca de la percepción de los derechos aduaneros, causados por mercancías contenidas en paquetes postales procedentes del exterior, se ha notado que, en la mayor parte de los puntos en que se reciben esos paquetes, los empleados fiscales á quienes corresponde hacer el cobro de los referidos derechos, no extienden los certificados que previenen los reglamentos expedidos por esta secretaría en 30 de diciembre de 1888, y 12 de marzo de 1890, y como ese procedimiento irregular además de ocasionar reclamaciones justificadas por parte de los interesados, dificulta las investigaciones de referencia, el presidente de la república ha tenido á bien disponer, que se recuerde á las oficinas que recaudan derechos aduaneros por el concepto expresado, la obligación que tienen de expedir los certificados de entero que indican los arts. 7° y 8°, respectivamente, de los citados reglamentos.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 20 de octubre de 1908. —*Limantour*.—Al...

Lo que se inserta á los empleados de Correos recomendándoles comuniquen á los destinatarios de los envíos de que se trata, que los empleados fiscales respectivos, tienen la obligación de extenderles los recibos de entero correspondientes (Modelo Nº 3), por los derechos aduaneros que causen tales envíos.

México, 28 de octubre de 1908.— *Norberto Domínguez*.

AUTORIZACIÓN á las oficinas de Correos en san Ignacio, B. Cfa. y Atenguillo, Jal., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de servicio internacional.—Circular núm. 1205.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el 1° de noviembre próximo, quede autorizada la administración de Correos de san Ignacio, Baja California, para desempeñar el servicio internacional de bultos postales, hasta el peso de cinco kilogramos.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 28 de octubre de 1908.— *Norberto Domínguez*.

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

«Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la compañía de vapores denominada «Mexican American S. S. Co.,» rescindiendo el contrato para el servicio de navegación de los puertos del Golfo de México, fecha 28 de septiembre de 1903.

Art. 1° Por mutuo acuerdo se conviene en rescindir el contrato de fecha 28 de septiembre de 1903, relativo al servicio de altura y cabotaje entre los puertos de Nueva Orleans, Veracruz y Tampico y Nueva York y Coatzacoalcos.

Art. 2° Se devolverá á la Mexican American S. S. Co. el depósito de ($3,000) tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, que constituyó en la Tesorería general de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, 30 de octubre de 1908. *Leandro Fernández*. — *Salvador M. Cancino*.—Rúbricas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de octubre de 1908. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 30 de octubre de 1908. —*Fernández.*—Al......

RATIFICACION de actas del Congreso Postal de Roma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1206.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general que, según aviso dado por la administración de Correos de Italia, los gobiernos de los paises siguientes han canjeado en Roma las actas de ratificación de las convenciones, arreglos, etc., firmados por sus delegados al último Congreso Postal Universal:

Bolivia: Convención principal y arreglos relativos al cambio de bultos y de giros postales.

Hungría: Convención principal y arreglos relativos al servicio de bultos y de giros postales, cartas y cajas con valor declarado, cobros y subscripciones á periódicos y publicaciones periódicas.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

ESTABLECIMIENTO del cambio de correspondencia entre la oficina de Frontera, Tab. y las de New York, N. Y. y Galveston, Tex.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1207.

Esta dirección general ha convenido con la administración de Correos de Washington, quede establecido el cambio directo de valijas con correspondencias entre la oficina de Frontera, Tab., y las de New York, N. Y., y Galveston, Tex.

Las valijas que confeccione la oficina de Frontera para la de New York, deberán contener correspondencias con destino á las ciudades de New York y de Brooklyn, Estados de Maine, New Hampshire, Vermont, Massachusetts, Rhode Island y Connecticut y países y colonias transatlánticos; y en las valijas dirigidas á la oficina de Galveston se incluirán correspondencias para todos los demás Estados de la Unión Americana.

Cuanto á las valijas que formen las oficinas de New York y Galveston para la de Frontera, contendrán correspondencias destinadas á los puntos siguientes:

ESTADO DE CAMPECHE:

Aguada Isla
Carmen El
Mamantel

Palizada
Sabancuy

ESTADO DE CHIAPAS:

Catazajá
Ixtacomitán
Lumijá
Palenque El
Pichucalco
Salto de Agua
Trinidad La
Triunfo El
Tumbalá

ESTADO DE TABASCO:

Astapa
Balancán
Cacaos
Cárdenas
Comalcalco
Cunduacán
Frontera
Huimanguillo
Jalapa
Jalpa de Méndez
Jonuta
Juan Bautista San
Macuspana
Miguel Juárez, San
Montecristo
Nacajuca
Paraíso
Pocvicuc
Raíces, Pueblo de las
Tacotalpa
Tapijulapa
Teapa
Tenosique
Tepetitán
Usumacinta

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de octubre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

DISPOSICIONES relacionadas con la importación y exportación por Correo en México, de armas y municiones reglamentarias en el Ejército.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1208.

Por disposición del C. presidente de la república, se consideran como reglamentarias en el Ejército Mexicano, las pistolas Colts automáticas, calibre 38 (modelo militar); quedando por lo tanto prohibida la importación y exportación, por Correo en México; de esa clase de armas y sus municiones.

Asimismo, el propio primer magistrado acordó quede derogada la disposición relativa á la prohibición de importar y exportar en México, pistolas Mauser de 7mm 63 y cartuchos para tales armas, por no ser ya reglamentarias en el ejército.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes; advirtiéndoles modifiquen en el sentido indicado, los párrafos 282, 296, 308, 319 y 343 de la «Guía Postal» vigente, y borren del número 283, la palabra «Tabasco» que por error tipográfico se insertó en ese párrafo.

México, 31 de octubre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

ENVIO de paquetes de Estados Unidos á las Agencias de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—

México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1209.

En su oportunidad se ordenó por esta dirección general á las oficinas de cambio respectivas, que todos aquellos paquetes procedentes de Estados Unidos destinados á puntos en que el servicio se desempeña por agencias, y que, por no exceder del peso de dos kilogramos, tienen que aceptarse conforme á lo establecido en el artículo 1 de la convención celebrada con dicho país, en 4 de abril de 1887, los remitan á las administraciones de Correos de que dependan tales agencias, para que dichas administraciones ejerzan la vigilancia debida respecto del cobro, por los empleados fiscales, de los derechos correspondientes que causen tales piezas.

Con tal motivo, se recomienda á las administraciones del ramo tengan en cuenta lo ordenado, á fin de que en aquellos casos en que las agencias de su dependencia reciban directamente de las oficinas de cambio, envios en las condiciones de los enunciados, lo comuniquen á esta dirección general, para los efectos que se estimaren procedentes.

México, 31 de octubre de 1908. - *Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril 1899, entre el **C. Leandro Fernández, secretario de Estado** y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel F. Villaseñor, Apoderado de los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara, concesionarios del ferrocarril de Santecomapan á Caleria, Cantón de los Tuxtlas, del Estado de Veracruz, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º. Por mutuo acuerdo se conviene en rescindir el contrato de fecha 23 de diciembre de 1903, reformado en 22 de mayo de 1905 y 16 de enero de 1907, por el cual se había autorizado á los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara para construir un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de un punto del estero de Santecomapan terminara en Caleria, Cantón de los Tuxtlas.

Art. 2º. Quedan á favor del Gobierno los planos del trazo de la línea que la empresa presentó á la secretaría de Comunicaciones y Obras publicas, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3º. Se devolverá á los concesionarios el depósito de (3,040).. tres mil cuarenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyeron en la Tesorería general de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que habían contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, tres de noviembre de 1908.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*M. F. Villaseñor.*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de noviembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SE autoriza á varias oficinas de Correos para la ejecución del servicio de giros postales.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 1210.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á las oficinas de Correos de san Ignacio, B. Cfa., Estación Baluarte, Coah., y san Rafael, Méx., para que desde el 1° de diciembre próximo venidero, desempeñen el servicio de giros postales interiores é internacionales, dentro de los límites fijados por la ley y convenciones relativas que se han celebrado con los siguientes países: Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio Alemán, República Francesa y del Salvador, Dominio del Canadá y Reino de Italia.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 11 de noviembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Castellot, concesionario del ferrocarril que partiendo de la Estación de Del Río, del ferrocarril Nacional de México, sigue hasta Zitácuaro, hasta el límite del Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 31 de diciembre de 1909 deberá el concesionario ó la Compañía que organice terminar un tramo de cinco kilómetros por lo menos y otros cinco también por lo menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino esté terminado para el 31 de diciembre de 1914, quedando en este sentido modificado el artículo 3° del contrato de concesión relativo fecha 25 de febrero de 1907.

México, doce de noviembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*José Castellot.* Rúbrica.

Es copia. México, 12 de noviembre de 1908.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Tres estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Licenciado Luis Riba, en la de la Compañía de Tranvías de México, S. A., relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en la ciudad de México.

Artículo 1° La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en uso de la autorización que tiene conforme al artículo 34 de la ley de Organización política y municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, ratifica la aprobación que otorgó á la Compañía de Tranvías de México, en las fechas que en seguida se expresan, para la construcción de algunas líneas en las calles de esta ciudad, á saber:

Noviembre 13 de 1907.

Curva en las calles de santa Teresa y primera del Indio Triste. Plano número S-1819.

Curva en las calles de Lerdo y Capuchinas. Plano número C-1820.

Mayo 14 de 1908.

Curva en las calles de don Juan Manuel y Bajos de san Agustín. Plano número Z-1748.

Curva en las calles de don Juan Manuel y Jesús Nazareno. Plano número Z-1752.

Septiembre 4 de 1908.

Reconstrucción de la línea que existe en la calle tercera de la Constancia y curvas en la misma calle y las de Técpan de Santiago y la tercera de Peralvillo. Plano número K-2121.

Artículo 2° El término de esta concesión será hasta el 24 de febrero de 1982 conforme á lo que se establece en la cláusula primera del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Compañía Limitada de ferrocarriles del Distrito en 3 de mayo de 1900, elevado á escritura pública en 23 de junio del mismo año.

Artículo 3° Conforme á lo estipulado en el artículo 1° del contrato de 31 de julio de 1905, esta concesión se regirá por los preceptos establecidos en los contratos celebrados con el Ayuntamiento de México, el 24 de febrero de 1883 y 3 de mayo de 1900 ya citado, quedando entendida de que las curvas en las calles de don Juan Manuel, Bajos de san Agustín y Jesús Nazareno, que se mencionan en el artículo 1° de este contrato, solamente se usarán para el servicio de las líneas de Tlálpam los días en que los trenes no tienen acceso á la Plaza de la Constitución con motivo de las fiestas nacionales ó por cualquiera otra causa.

Artículo 4° Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 del artículo 14 de la ley de la Renta del Timbre, fecha 1° de junio de 1906, se hace constar que la longitud en conjunto de las nuevas curvas que se mencionan en el artículo *1°* de este contrato, no llega á un kilómetro según los planos aprobados de que se ha hecho mención.

México, doce de noviembre de mil novecientos ocho.—***Leandro Fernández.***—Rúbrica.—***Luis Riba.***—Rúbrica.

Es copia. México, 12 de noviembre de 1908. —*Gilberto Montiel*, subsecreterio.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández. secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr John B. Mac Manus, representante de The Mexican Milling and Transportation Company (Compañía Mexicana Beneficiadora y de Transportes), concesionaria del fe-

rrocarril de la Estación de Tepetapa, del ferrocarril Central Mexicano, al pueblo de santa Rosa, Estado de Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el día 12 de agosto de 1909 deberá la empresa terminar un tramo de diez kilómetros cuando menos y otros diez también por lo menos en cada uno de los años siguientes contados desde la citada fecha, pero de manera que toda la linea esté terminada para el 12 de agosto de 1913, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del contrato de concesión relativo fecha 6 de agosto de 1907.

México, diecinueve de noviembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*J. B. Mc Manus.*—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de noviembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Sección 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Harold Warner, representante de la Compañía del ferrocarril de san Juan de Taviche, S. A., concesionaria del ferrocarril de san Jerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec, Oaxaca, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo primero. Se reforman los artículos tercero y sexto del contrato de concesión del ferrocarril de san Jerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec, fecha 14 de noviembre de 1906 que fué modificado en 31 de marzo y 8 de octubre del corriente año de 1908, quedando dichos artículos como sigue:

I

«Artículo tercero. Para el 31 de marzo de 1910 deberá la empresa tener terminada toda la linea.»

II

«Artículo sexto. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.»

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión y del de modificación de 8 de octubre del corriente año.

México, veinte de noviembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*— Rúbrica.— *James Harold Warner.*—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de noviembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Sección 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Rafael Pardo, en la de "The Dwight Furness Company," concesionaria del ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, reformando un artículo del contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo tercero del contrato de concesión del ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, fecha 23 de diciembre de 1905, modificado en 26 de septiembre de 1906 y 30 de noviembre de 1907, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo tercero. El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar para el 31 de diciembre de 1909, doce kilómetros de vía férrea, otros seis para el 31 de diciembre de 1910 y el resto de la línea para igual fecha de 1911.»

México, veinte de noviembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Rafael Pardo.*—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de noviembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Joseph H. Hampson, concesionario del ferrocarril del Rancho del Guarda, Distrito Federal, á la Cañada de Nepanapa, Estado de Morelos, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 26 de octubre de 1909 deberá el doncesionario terminar toda la línea del ferrocarril del Rancho del Guarda á la Cañada de Nepanapa, quedando en este sentido reformado el artículo 3º del contrato de concesión relativo fecha 12 de octubre de 1904 que fué modificado en 14 de octubre de 1907.

México, veintiuno de noviembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*J. H. Hampson.*—Rúbrica.

Es copia. México, 21 de noviembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, ***presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:***

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899 he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, como representante de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 14 de noviembre de 1907, relativo á la construcción de un muelle en el puerto de san Benito.

Art. 1. Se reforma el Articulo 1 del contrato de 14 de Noviembre de 1907, mencionado, en el sentido de que las obras de construcción del muelle se deberán comenzar á más tardar para el 12 de diciembre de 1910.

Art. 2. Quedan en todo vigor las estipulaciones de los contratos de 17 de abril de 1905 y de 15 de agosto de 1906 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 13 de Noviembre de 1908. —*Leandro Fernández.*—*Rodolfo Reyes.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.* —Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas."—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 21 de noviembre de 1908. —*Fernández.*—Al . . . .

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, **presidente** constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **á sus habitantes, sabed:***

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforman los arts. 340, 344, 349, 351 y 357 del Código Postal en los términos que en seguida se expresan:

ART. 340.

1. Las oficinas de Correos autorizadas para el servicio de giros expedirán órdenes postales pagaderas á la vista, previo aviso de la oficina giradora, por la oficina á cargo de la cual se gire, ó reintegrables por la misma oficina giradora.

2. El solicitante de un giro postal, tendrá el derecho de obtener de la oficina pagadora un aviso inmediato de haberse pagado la orden respectiva siempre que, en el acto de expedirse la orden, así lo solicite y entere en estampillas postales una cuota de cinco centavos. Tendrá el mismo derecho por igual cuota y en la misma forma de pago, si solicita el aviso dentro de los treinta días siguientes al de la expedición de la orden.

3. Este servicio de avisos de pago en los giros postales interiores, se hará extensivo á los giros internacionales cuando así se convenga con los países respectivos, debiendo pagar en tal caso el solicitante, la cuota que se estipule.

ART. 344.

1. En las órdenes postales se expresará que la cantidad girada deberá pagarse á la vista y previo aviso de la oficina giradora, á la persona, Sociedad ó Compañía que designe el solicitante.

2 A tal efecto, las oficinas giradoras darán aviso á las pagadoras de cada orden que aquéllas expidan, mencionando en el aviso el nombre ó firma social del beneficiario y los demás datos esenciales de la orden,

inclusive, en su caso, el relativo á los avisos de pago. Los avisos de expedición, deberán remitirse á la oficina pagadora por el Correo más inmediato.

3. La omisión ó retardo en el envío de los avisos de expedición se castigará en cada caso, salvo el de fuerza mayor, con una pena que impondrá al responsable el Director general de Correos, conforme á sus facultades.

Art. 349.

1. Siempre que se pierda ó se destruya una orden postal, la administración giradora deberá expedir, á petición del interesado, un duplicado de dicha orden, sin hacer nuevo cobro por premio de situación, exigiendo únicamente las estampillas de la Renta del Timbre que correspondan; pero para expedir el duplicado de la orden, es indispensable que el solicitante, ó el beneficiario en su caso, presente una constancia autorizada por el administrador de Correos contra quien se haya hecho el giro, en la cual constancia exprese que no ha pagado ni pagará la orden original de que se trata. En este caso, solamente, el duplicado surtirá efecto.

2. En los duplicados de órdenes postales que se expidan de acuerdo con lo prevenido en el párrafo que antecede, se hará mención del aviso de pago, si constare que se solicitó este aviso, y no deberá exigirse en este caso la cuota de cinco centavos á que se refiere el párrafo 2 del artículo 351.

Art. 351.

1. Todas las órdenes postales que se expidan, y en su caso, los duplicados, deberán llevar las estampillas de la Renta del Timbre que corresponda, conforme á la ley relativa, las cuales estampillas serán por cuenta de los solicitantes.

2. Las órdenes postales que de acuerdo con lo que previene el párrafo 2 del art. 340, se expidan con la condición de aviso de pago, deberán llevar adheridas, además de las estampillas de la Renta del Timbre de que trata el párrafo anterior, las estampillas postales que cubran la cuota de cinco centavos.

Art. 357.

1. Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de Correos, pagar en el acto de su presentación, las órdenes postales giradas á su cargo, de las cuales órdenes hubieren recibido el aviso de expedición correspondiente de las oficinas giradoras.

2. Es también de a más estrecha responsabilidad de los administradores de referencia, expedir y remitir á las oficinas giradoras, el aviso de pago de las órdenes respectivas, inmediatamente que el pago se haya efectuado, aprovechando el primer correo. Los responsables de la omisión ó retardo en el envío de estos avisos, serán castigados por el Director general de Correos, de acuerdo con sus facultades, imponiéndoles la pena que estimare justa según las circunstancias que medien en cada caso.

TRANSITORIO

Este Decreto comenzará á surtir sus efectos el día primero de febrero de mil novecientos nueve.

Jesús M. Cerda, diputado presidente.—*Tomás Mancera*, senador vicepresidente. —*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de noviembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Sr. ingeniero D. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas. —Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, á 21 de noviembre de 1908—*Fernández*.—Al. . . .

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO del decreto que con esta misma fecha expidió el Congerso de la Unión, reformando los arts 340, 344, 349, 351 y 357 del Código Postal de 23 de octubre de 1894.

ART. 1°

Se deroga el art. 346 del reglamento del Código Postal de 1° de agosto de 1895, y se adiciona el capítulo XXI del mismo reglamento, con las siguientes disposiciones:

ART. 2°

1. Los avisos de pago de las órdenes postales á que se refiere el párrafo 2 del art. 340 reformado del Código Postal, se expedirán por las oficinas pagadoras, en la forma número 579 que les distribuirá al efecto la dirección general de Correos. Las oficinas expresadas remitirán dichos avisos, á las de origen, por el Correo más inmediato á la fecha y hora del pago, debiendo hacer la remisión en sobres especiales cerrados (forma 580), en los que se expresará, además de la dirección, esta frase: «Giros Postales.— Avisos de Pago.»

2. Las oficinas giradoras entregarán los avisos de pago que reciban de las pagadoras, precisamente en sus propias oficinas, mediante la presentación que los interesados hagan de los recibos de depósito del importe de los giros ó de los datos que deben proporcionar, relativos al número é importe de las órdenes postales de que se trata.

3. En todo lo que se relacione con los avisos de pago de órdenes postales internacionales, se sujetará la dirección general de Correos, llegado el caso, á lo que se estipule con

las administraciones de Correos de los países respectivos.

Art. 3°

1. Para cumplir con lo que previene el párrafo 2 del art. 344 del decreto que se reglamenta, las oficinas giradoras anotarán en el anverso del aviso de expedición de las órdenes postales y arriba del sello respectivo, las letras mayúsculas bien visibles: A. P. (aviso de pago), si se hubiere solicitado este comprobante por el interesado.

2. Para la aplicación de las penas que se impongan á los administradores de Correos, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3 del mismo art. 344, bastará que el aviso de expedición de una orden postal girada por cualquiera cantidad, no se reciba en la oficina pagadora durante un período de tiempo igual al doble del que dilate la comunicación entre la oficina de origen y la oficina de destino, salvo el caso de fuerza mayor. Las oficinas pagadoras deberán poner en conocimiento de la dirección general de Correos, los casos de omisión ó demora del aviso de referencia.

La comprobación de la fuerza mayor, compete en principio á las oficinas giradoras, y sólo por incidente á las mismas oficinas pagadoras.

3. A fin de evitar los perjuicios que pudieran sufrir los beneficiarios por la falta de oportunidad en recibirse los avisos de expedición de las órdenes postales, cualquiera oficina pagadora que al presentársele una orden postal á cobro, no tenga en su poder el aviso correspondiente, pedirá desde luego, por telégrafo ó por la vía más rápida de que pueda disponer, á la respectiva oficina giradora, un informe que se limitará á expresar: el número de la orden, si dicha orden es buena, por qué cantidad y el nombre del solicitante. Si el informe de la oficina giradora fuere afirmativo, y de acuerdo con los datos de la orden relativa, se pagará ésta previos los demás requisitos legales del caso; y si hubiere desacuerdo, sólo en la cantidad, se tendrá presente lo prevenido en el art. 371 del reglamento del Código Postal.

4. Cuando en la solicitud de una orden postal, se renunciare el requisito de identificación, y la oficina pidiere, respecto de dicha orden, el informe á que se refiere el párrafo anterior, la oficina giradora, si rindiere el informe por telégrafo, agregará al final del telegrama, las letras R. I. (renunció la identificación), y si lo rindiere por Correo expresará completa la frase de referencia en el oficio respectivo.

Art. 4°

Al expedirse los duplicados de las órdenes postales giradas con aviso de pago, deberán ser anotados en el anverso y en el mismo lugar designado para adherirse el timbre postal, con las palabras «Aviso de Pago» ya manuscritas ó por medio del sello cancelador que exprese las mismas palabras, ó bien con las letras

A. P. Anotación igual se hará en los avisos de emisión de dichos duplicados.

ART. 5º

1. Las estampillas de la Renta Interior del Timbre, que deben llevar todas las órdenes postales, inclusive los duplicados, de conformidad con lo ordenado en el párrafo 1 del art. 351 reformado del Código Postal, se adherirán en el lugar designado en el anverso de la forma respectiva, y se cancelarán con el sello fechador de la oficina giradora.

2. Las estampillas postales que cubran la cuota de cinco centavos fijada por los avisos de pago, se adherirán, siempre que fuere posible, en el mismo anverso de la forma, y se cancelarán con un sello que contenga la siguiente inscripción, con letras muy claras: «Aviso de Pago»; y á falta del sello especial, la cancelación se hará con el fechador de la oficina de origen.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á surtir sus efectos el dia primero de febrero de mil novecientos nueve.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de noviembre de 1908.—*Porfirio Diaz.*—Rúbrica.—Al Sr. Ing. D. Leandro Fernandez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, á 21 de noviembre de 1908.—*Fernández.*—Al......

INSTRUCCIONES generales á las administraciones y sucursales de Correos autorizadas para desempeñar el servicio de giros postales; las cuales instrucciones tienen por objeto la más exacta ejecución del decreto y reglamento de 21 de noviembre de 1908, relativo á los avisos de pago de órdenes postales de cambio.

SERVICIO INTERIOR.

I.

Todos los empleados de Correos á quienes incumbe por la ley el desempeño de este nuevo servicio, están obligados á identificarse con los principios y propósitos que fueron la mente del legislador al expedirse el decreto y reglamento de referencia. Deberán, por lo mismo:

1. Evitar las reclamaciones del público en cuanto se refiera al pago de las órdenes postales de cambio.

2. Enviar asimismo con toda exactitud los avisos de pago á las oficinas giradoras para que se entreguen á los interesados; siendo ésta una condición esencial obligatoria de la administración de Correos.

3. Enviar con la mayor exactitud, á las oficinas pagadoras, los avisos de expedición correspondientes, para evitar los retardos inmotivados ó indebidos en el pago de las respectivas órdenes postales; pues deben tener presente que la omisión ó retardo en el envio de dichos avisos, constituye una falta grave que será castigada por la dirección general en los términos de la fracción 3 del artículo 340 reformado del Código Postal.

4. Atender y tramitar con toda eficacia las peticiones que para obtener aviso de pago de cualquiera orden postal, se presenten por el público dentro de treinta dias después de hecho los giros respectivos.

II

Forma y condiciones de los avisos de pago.

1. La forma 579 deberá llenarse de la manera siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. Forma núm. 579

SERVICIO POSTAL INTERIOR DE GIROS.

AVISOS DE PAGO DE ORDENES POSTALES.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE **México.** *Estado de* **D. F.**

Sucursal

Oficina giradora: **Toluca, Méx.**

Número de la orden: **37,500**

Fecha: **diciembre 17 de 1908.**

Valor: **$98.00 cs.**

Beneficiario: **Banco Nacional.**

Endosatario:

Esta orden fué pagada el **29** *de* **diciembre** *de 190***8.**

El jefe de la Oficina pagadora.

Sello de la Oficina pagadora.

2. Cuando la orden se pague al endosatario, se hará figurar su nombre en el aviso sin omitir el del beneficiario en ningún caso.

3. Siempre que la oficina pagadora fuere una sucursal, se anotará en el lugar correspondiente de la forma, la letra ó número que lleve la sucursal, sin omitir en ningún caso el nombre de la administración de que la sucursal dependa, y el del Estado ó Territorio, tanto al indicarse la oficina pagadora como la giradora, en los datos del aviso respectivo.

4. Si dentro del plazo de treinta dias después de que se hubiere expedido cualquiera orden postal, se solicitare el aviso de pago á que se refiere la fracción 2 del art. 340 reformado del Código Postal, las oficinas giradoras llenarán con todos los datos requeridos un ejemplar de la forma 579 hasta designar el nombre del beneficiario, y adherirán el timbre de cinco centavos (cuota del aviso) en el ángulo izquierdo superior de la forma citada, cancelándolo debidamente. Estas formas no de-

ben remitirse á las oficinas pagadoras en sobres 580, sino juntamente con los avisos de expedición, en los que sirven para el envío de esta clase de avisos.

5. Las oficinas pagadoras al recibir las formas 579 en el caso á que se refiere el párrafo anterior, si ya se hubiere pagado la orden de que se trata, pondrán desde luego en dichas formas la fecha en que fué pagada la orden y firmarán los jefes respectivos haciendo inmediatamente la devolución á la oficina giradora. Si no se hubiere pagado la orden, se reservarán la precitada forma 579 para llenarla, firmarla y devolverla en su oportunidad, esto es, en la fecha en que se verifique el pago.

III.

Envíos de avisos de pago.

1. Inmediatamente que se reciban en las oficinas pagadoras los avisos de expedición de cualquiera orden postal, se separarán aquellos que tengan la indicación de aviso de pago. para que con vista de los datos que expresen los avisos de expedición se llenen las formas 579, adhiriéndose éstas al respectivo aviso de expedición; y así se conservarán en las oficinas hasta el momento en que se efectúe el pago. Al verificarse éste, se procederá á fechar y firmar las formas de referencia para remitirlas por el Correo inmediato á las oficinas giradoras.

FORMA 580

SERVICIO INTERIOR.

GIROS POSTALES.—AVISOS DE PAGO.

Al Administrador de Correos.

México, D. F.

Sucursal..............................(cuando fuere del caso).

2. Las formas 579 ya requisitadas se colocarán dentro de un sobre impreso, forma 580; cuidando de que se designe en la dirección la oficina de destino (que será precisamente la giradora) con letra mas grande que la impresa. En un solo sobre deben incluirse, si caben, todos los avisos de pago que se destinen á una misma oficina.

SERVICIO INTERNACIONAL.

Avisos de pago.

Giros procedentes de México.

1. Cuando se solicite una orden postal, con aviso de pago á cargo de Gran Bretaña, Alemania, Francia,

Canadá, El Salvador, ó de cualquier país para el cual sirvan de intermediarias las administraciones de Gran Bretaña, Alemania ó El Salvador, las oficinas giradoras, exigirán del solicitante, además del premio correspondiente sobre el importe del giro, una cuota de cinco centavos por dicho aviso.

Esta cuota deberá satisfacerse siempre en timbres postales. Se adherirán éstos en el ángulo izquierdo superior del aviso del giro (forma número 175) que debe remitirse por la oficina giradora á la oficina de cambio de México, D. F., cancelándose con un sello que tenga las iniciales «A. P.;» y á falta de este sello, con el fechador de la oficina.

2. Al expedirse al solicitante la constancia de depósito (forma número 176) del valor de las órdenes postales pedidas con aviso de pago, cuidarán las oficinas giradoras de fijar en dicha constancia el sello citado «A. P.,» fijándolo igualmente en la columna de «Observaciones» del registro de giros postales internacionales expedidos (forma 161).

3. La oficina de cambio de México, D. F., con vista de los avisos de giros postales en los que se indique haberse solicitado éstos con aviso de pago, fijará en la columna de «Observaciones» de las listas de giros que deban remitirse á las oficinas respectivas del exterior, el sello «A. P.,» precisamente en la línea en que se inscriba la orden por la cual se hubiere pedido aviso de pago.

4. Cuando con posterioridad á la expedición de una orden postal se solicitare el aviso de pago, el solicitante exhibirá ante la oficina giradora la constancia de depósito (forma 176) para que se fije en ella el sello «A. P.» y la fecha de esta solicitud, anotando de igual manera el registro (forma 161) en la columna de «Observaciones.»

Con vista de los datos consignados en la constancia de depósito, la misma oficina giradora llenará la forma del aviso de pago en la parte que corresponda, adherirá en ella los timbres postales que cubran la cuota de cinco centavos y la remitirá en sobre oficial á la oficina de cambio de México, D. F., por el Correo inmediato, para la tramitación correspondiente.

Dicha oficina de cambio con los datos que contenga la forma 584 y los correspondientes de la lista en que se hubiere registrado el giro de que se trata, hará al calce de la lista del día en que se reciba la forma citada, las anotaciones relativas al número y fecha de las listas, así como todos los demás datos de los giros á cargo de cualquiera de los países mencionados en el párrafo 1 (con excepción del Canadá), por los cuales se haya solicitado posteriormente el aviso de pago.

Respecto de los avisos de pago de giros á cargo del Canadá solicitados posteriormente á la emisión, la oficina de cambio de México, D. F., remitirá á la dirección general, sección de glosa y situación de fondos, las formas originales que reciba de las oficinas giradoras, á efecto de que se transmitan de oficio, y bajo certificación, al Departamento de Correos del Canadá para los efectos correspondientes.

5. La oficina de cambio mencionada hará oportunamente la remisión á las oficinas giradoras, de los avisos de pago que reciba de la oficina de cambio de Francia.

6. Las oficinas giradoras al recibir por conducto de la oficina de cambio de México, D. F., en el caso del párrafo anterior ó directamente de las oficinas pagadoras del exterior, los avisos de pago que se hubieren solicitado en dichas oficinas, deberán entregar sin demora dichos avisos á los interesados, en los mismos términos prescriptos para la entrega de los avisos del servicio interior, anotando la fecha de entrega en la columna de Observaciones del registro de avisos de giros internacionales (forma 162 bis).

Giros procedentes del exterior.

7. La oficina de cambio de México, D. F., al expedir las órdenes postales interiores que originen las listas de giros de las administraciones mencionadas en el párrafo 1 de estas instrucciones, marcará con el sello «A. P.» aquéllas que en las listas respectivas aparezcan anotadas con esa indicación.

La misma oficina de cambio de México, D. F., cuidará de anotar en las órdenes postales respectivas, el nombre del país intermediario, cuando se trate de países que giren por conducto de Alemania, Gran Bretaña ó El Salvador.

8. Las oficinas pagadoras cuidarán de examinar las órdenes postales que se les presenten á cobro, y cuando alguna de dichas órdenes tenga marcado el sello «A. P.» llenarán con todos los datos un ejemplar de la forma 584, la que una vez fechada y firmada por el administrador, se remitirá bajo certificación de oficio por el Correo inmediato, directamente á la oficina giradora del país correspondiente, dentro de un sobre impreso que justifique el carácter postal oficial del envío (forma número 580 bis servicio internacional.)

Quedan exceptuados del procedimiento que antecede los avisos de pago de órdenes postales emitidas por giros de Francia, los cuales avisos, requisitándose en toda forma, se remitirán á la oficina de cambio de México, D. F., para su remisión en conjunto á la oficina francesa de cambio.

9. Cuando la orden deba pagarse á la persona á quien se hubiere endosado, se hará figurar su nombre en el aviso de pago, sin omitir, en ningún caso, el nombre del tenedor primitivo.

10. Siempre que la oficina pagadora fuere una sucursal, se anotará en el lugar correspondiente de la forma, la letra ó número que lleve la sucursal, sin omitir, en ningún caso, el nombre de la administración de que la sucursal dependa, y el del Estado ó Territorio.

La forma 584 debe llenarse únicamente con el texto español, dejando absolutamente en blanco el texto francés, según el ejemplo que sigue:

ADMINISTRACION DE CORREOS
Administration des Postes
DE MEXICO.
du Mexique.

Forma núm. 584

SERVICIO INTERNACIONAL DE GIROS POSTALES
Service International des Mandats de Poste
ENTRE MEXICO Y (Alemania)
entre le Mexique et

AVISO DE PAGO

Avis de payement.

No. de registro. *de una orden postal.* *Oficina de* León, Gto.
No. du registre *d'un mandat* *Bureau*

El infrascrito declara que la cantidad de (30 marc. 125 ph.)
Le soussigné déclare que la somme de

importe de la orden núm. (620) *emitida por la Oficina de* (Berlin
montant du mandat num. *émis par le Bureau d*

Alemania) *el* (15 de Marzo de 1909) *dirigida á* (Julio Albert)
le *á l'adresse de*

ha sido debidamente pagada el 31 de Marzo de *19* 09
a été dument payée le *19*

Sello de la Oficina pagadora. *El* (Administrador) *de correos*
Timbre du Bureau payeur. *Le* *des postes*

*Firma**)
Signature

---

*) *Este aviso debe ser firmado por el Jefe de la Oficina pagadora, colocado luego en un sobre y enviado, bajo certificación, por el primer correo á la Oficina de origen de la orden á que se refiere.*
Cet avis doit être signé par le Chef du Bureau payeur, puis mis sous enveloppe et envoyé, sous recommandation, par le premier courrier, au Bureau d'origine du mandat qu'il concerne.

Cuando se llene esta forma con motivo de solicitud de aviso de pago posterior á la expedición del giro, se remitirá á la Oficina de cambio de México, D. F.

El modelo se refiere á un giro de Alemania, y por esa razón se expresa la moneda en marcos y phennigs. Cuando el aviso se refiera á una orden postal de Francia, Gran Bretaña ó Canadá, se expresará la cantidad pagada en la moneda respectiva de dichos paises; esto es: Francos y céntimos, libras, chelines y peniques, ó dólares y cents. Respecto de El Salvador, se expresará la cantidad en dólares y cents.

México. veintiuno de noviembre de 1908.—El Director general de Correos, *Norberto Domínguez.*

SE recuerda la circular relativa al uso de la forma número 15 para la devolución de las publicaciones periódicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 1211.

Con fecha 31 de julio de 1905 y bajo el número 774, se expidió la siguiente circular:

«Se ha observado con alguna frecuencia, que los editores ó agentes de publicaciones de segunda clase no fijan la atencion en las notas que ponen las oficinas de destino en las fajillas de los periódicos que devuelven á dichos editores ó agentes, expresando la razón por qué aquéllos no se entregan a los destinatarios y sin duda por esa causa los remiten nuevamente a las mismas personas, hasta dos y mas veces, no obstante que las oficinas repiten la razón por que no se hace la entrega.

Como esa falta de atencion de los editores, á la vez que los perjudica, da lugar á que se hagan cargos injustificados al Correo y que se aumenten las labores de las oficinas del ramo con un trabajo inútil, dispone esta dirección que, para subsanar en lo posible esos errores, en lo sucesivo, las citadas oficinas den aviso á los mencionados editores ó agentes, en la tarjeta forma número 15 que para ese efecto se establece, de aquellos impresos de segunda clase que no se puedan entregar á los destinatarios, ya sea porque éstos rehusen recibirlo, porque ya no residan en la localidad ó por que hayan fallecido.

Así se logrará conseguir que esas direcciones se borren de las respectivas listas de suscriptores y que, por lo tanto, no se vuelvan á remitir inútilmente tales envíos.

Se recomienda á las propias oficinas cuiden en llenar el reverso de las tarjetas con los datos precisos que en ella se indican y que, por ningún motivo, las empleen en otro objeto que aquel á que se destina.

Los administradores deberán dar á los agentes que les están adscriptos, las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición, remitiéndoles el número suficiente de ejemplares de la forma que se establece, á cuyo efecto tendrán en cuenta la cantidad de envios de segunda clase consignados á sus respectivas agencias, obteniendo esos datos de los encargados de ellas.

De la presente circular se acusará recibo.»

Y como no obstante lo dispuesto en la preinserta circular, muchas oficinas han dejado de hacer uso de la forma número 15, para la devolución de publicaciones que por alguna causa no se entregan á los destinatarios, quedando en pié, por esa falta de cuidado de dichas oficinas, todos los inconvenientes que trataron de evitarse con la emisión de la tarjeta de referencia, esta dirección ha creído necesario recordar á los empleados del ramo la citada circular, recomendándoles su estricto cumplimiento y advirtiéndoles que se impondrá la pena disciplinaria que se estime prudente á los que desatendiendo esta nueva prevención, devuelvan los periódicos que no sean entregados, sin la expresada tarjeta con las anotaciones que correspondan. Al efecto, se recomienda á las oficinas remitentes, cuiden de dar aviso á esta general de las devoluciones de periódicos que les hagan las oficinas de destino sin que vengan acompañadas de la mencionada tarjeta.

México, 23 de noviembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

AUTORIZACION á las oficinas de Correos de Baluarte, Estación, Coah. y san Rafael, Fábrica, Méx., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª—Circular número 1212.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el primero de diciembre próximo, queden autorizadas las administraciones de Correos de Baluarte, Estación, Coah. y san Rafael, Fábrica, Méx. para desempeñar el servicio internacional de bultos postales hasta el peso de cinco kilogramos.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 25 de noviembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

RATIFICACION de actas del Congreso Postal de Roma.

Dirección General de Correos.—México—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1213.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general que, según aviso dado por la administración de Correos de Italia, los gobiernos de los países siguientes, han canjeado en Roma, las actas de ratificación de las convenciones, arreglos, etc., firmados por sus delegados al último Congreso Postal Universal:

Commonwealth de Australia: Convención principal.

Grecia: Convención principal y arreglos relativos al cambio de bultos y de giros postales.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de noviembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

MODIFICACION de las cuotas de equivalencia de El Salvador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1214.

La administración de Correos de El Salvador ha propuesto á la administración de Correos de Suiza se fijen en sus equivalencias de cuotas, en las siguientes:

2 centavos plata (en vez de un centavo) por 5 céntimos
4 „ „ („ 2) „ 10 „
7 „ „ („ 3) „ 15 „
12 „ „ („ 5) „ 25 „
24 „ „ („ 10) „ 50 „

«Como la oficina de Suiza está de acuerdo á este respecto, tengo la honra de suplicar á Ud. se sirva modificar, en ese sentido, los cuadros de equivalencias que figuran en el artículo VI, párrafo I del reglamento de la Convención principal y en el artículo II, párrafo I del reglamento de la Convención relativa á bultos postales.

Resulta de la nota de la administración de Suiza, que la oficina de El Salvador percibe sus cuotas conforme á esas nuevas equivalencias, desde el 15 de abril último.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de noviembre de 1908. —*Norberto Domínguez.*

IMPRESOS que solamente pueden importarse en Rusia con el carácter de bulto postal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1215.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«La administración de Correos de Rusia me ha dirigido el oficio siguiente:

Con frecuencia recibo reclamaciones ya sea de ciertas oficinas extranjeras, bien del comercio ó de particulares, relativas á los impresos del exterior recibidos por Correo en Rusia, que se devuelven á menudo á la oficina de origen como prohibidos para su importación en dicho país; atribuyéndose, además, esa prohibición al texto de los impresos de que se trata, debido á una interpretación errónea de los reclamantes.

Con objeto de disipar esta mala inteligencia, tengo la honra de suplicar á usted se sirva notificar á las administraciones de la Unión que, en virtud de los reglamentos aduaneros vigentes en Rusia, los impresos que vienen encuadernados están sujetos á un derecho aduanero *impuesto solamente sobre la encuadernación.*

En virtud de ese reglamento y de conformidad con el inciso 2°, letra b, párrafo 3, del artículo 16 de la Convención principal, dichos impresos se devuelven á la oficina de origen. Resulta de ello que mi administración no se inspira absolutamente, en semejante caso, en las restricciones de la censura que se refiere al contenido de los impresos, sino en la prohibición de recibir bajo fajilla ó dentro de cartas, artículos sujetos al pago de derechos aduaneros, como sucede precisamente con las encuadernaciones.

Queda entendido, por lo tanto, que nada se opone á que los impresos encuadernados se expidan con el carácter *de bulto*, conforme á los reglamentos generales.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de noviembre de 1908. *Norberto Domínguez.*

SE recomienda á los administradores del ramo, cuiden de proveerse oportunamente de las formas de franqueo, con el fin de que no carezcan de ellas las Agencias de su dependencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de timbres.— Circular núm. 1216.

Ha tenido conocimiento esta dirección tanto por medio de la prensa como por reclamaciones de particulares, de que algunas oficinas de Correos carecen en ocasiones de varias formas de franqueo y por lo tanto, no pueden atender debidamente los pedidos del público.

En consecuencia, se recomienda á los administradores del ramo el exacto cumplimiento de la fracción IX del artículo 38 del Código Postal; que previene á dichos empleados pedir oportunamente á esta dirección los timbres postales que necesiten, para que siempre estén provistos de ellos.

Igualmente se les ordena cuiden de proveer á su vez de las mencionadas formas á las agencias que les están adscriptas para que éstas, puedan dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 40 de dicho Código; en el concepto de que si no obstante esta disposición, se siguen recibiendo reclamaciones en el mismo sentido, se aplicará á los responsables la pena disciplinaria que corresponda.

México, 30 de noviembre de 1908. —*Norberto Domínguez.*

SUSCRIPCIONES al periódico «L'Union Postale.»

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.— México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1217.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado á esta dirección general que durante el año próximo de 1909 se cobrarán á los empleados de correos las suscripciones al periódico «L'Union Postale,» á razón de fr. 2 80 por año, cuando puedan ser servidas aquellas por conducto de esta dirección general y de fr. 4 00 en caso de que deban remitirse directamente á los interesados.

Se comunica lo anterior á los empleados del ramo para que lo tengan en cuenta, llegado el caso en que desearen suscribirse á dicho periódico, el cual se publica mensualmente en los idiomas francés, inglés y alemán.

México, 30 de noviembre de 1908. —*Norberto Domínguez.*

DATOS relacionados con la adhesión de Etiopía á la Unión Postal Universal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS. —México.—Sección de servicio internacional.— Mesa 6ª—Circular número 1218.

La secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio fecha 17 del corriente, dice á la de Comunicaciones y Obras públicas lo que sigue:

«El señor presidente de la Confederación Suiza, en nota fechada el 27 del pasado octubre, dice á esta secretaría lo que se traduce á continuación:

«Como continuación á nuestra nota de 7 de julio último, por la cual se daba aviso de la adhesión del Imperio de Etiopia á la Convención Postal Universal, tenemos la honra de informar á Vuestra Excelencia que de conformidad con una nota que acabamos de recibir de la Embajada de Francia en Berna, y de la cual se remite copia textual con la presente, dicha adhesión será válida desde el 1° de noviembre de 1908.

«Las equivalencias según las cuales la administración de Correos de Etiopía percibirá sus cuotas, están fijadas como sigue, á saber:

2 guerches por 25 céntimos.
½ » » 10 »
¼ » » 5 »

«Estamos todavía en correspondencia con la Embajada de Francia en Berna respecto al monto de la asignación que corresponda al gobierne de Etiopía para los gastos de la oficina internacional de la Unión Postal Universal.

«Tan pronto como se haya tomado una decisión sobre este punto, solicitaremos de la oficina internacional de la Unión Postal Universal se sirva notificarla á las administraciones postales de los países contratantes.»

«Lo que tengo la honra de trasladar á usted, remitiéndole adjunta una copia del anexo que se menciona.»

He aquí el anexo:

«Copia.—Embajada de la República Francesa en Suiza.—Berna, 17 de octubre de 1908.—Señor presidente:—Por medio de su nota de 25 de agosto último, V. E. se ha servido manifestar el señor Bonnardet que la admisión de Etiopía á la Unión Postal Universal era cosa hecha, habiéndose notificado la adhesión de ese país por la vía diplomática, á todos los Estados contratantes. Habría tan solo que informar á los países de la Unión Postal respecto á cierto número de puntos enumerados, con motivo de los cuales tengo la honra de suministrar á V. E. los datos siguientes:

«Desde luego, en lo que concierne á la fecha desde la cual la adhesión será válida, el gobierno etiope expresa el deseo de entrar definitivamente á la Unión el primero de noviembre próximo.

«Cuanto al importe de su contingente en los gastos de la oficina internacional, el gobierno del Négus nos suplica nos entendamos sobre este punto con el gobierno Federal y acepta desde luego la decisión que se tome á ese respecto.

«En fin, las equivalencias que deben fijarse en moneda etiope son las siguientes: Dos guerches equivalentes á veinticinco céntimos, la mitad á diez céntimos y la cuarta parte á cinco céntimos.—Reitero á usted, señor presidente, las seguridades de mi distinguida consideración —Por el Embajador impedido y por autorización, el secretario de embajada, *R. Cosson.*—A S. E. el señor Brenner, presidente de la Confederación Suiza.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 1193, fecha 31 de agosto último, publicada en el número 2, serie XI del *Boletín Postal.*

México, 30 de noviembre de 1908. —*Norberto Domínguez.*

Sección 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Arce, representante de la compañía del ferrocarril de México y Michoacán, concesionaria del ferrocarril de la Villa del Oro á Angangueo, pasando por Tlalpujahua, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del ferrocarril de la Villa del Oro á Tlalpujahua y Angangueo fecha 21 de noviembre de 1903, reformado en 27 de mayo de 1905 y 17 de enero del corriente año, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3° La compañía concesionaria deberá terminar veinte kilómetros por lo menos, para el 31 de diciembre de 1910 y el resto de la línea para el 31 de diciembre de 1913.

México, tres de diciembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*J. Arce*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de diciembre de 1908.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899 entre el C. Leandro Fernandez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Coronel Félix Díaz, representante de la compañía de los ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1° Se reforma el artículo 4° del contrato de concesión del ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, ahora Ferrocarriles Comerciales del Distrito, fecha 23 de septiembre de 1899, modificado con posterioridad, quedando dicho artículo 4° como sigue:

«Artículo 4° Los concesionarios ó la compañía que organicen deberán terminar para el primero de enero de 1910, un nuevo tramo de diez kilómetros por lo menos, y en cada uno de los años siguientes, terminarán tambien cuando menos, otros diez kilómetros, pero de manera que el camino quede concluido para el primero de enero de 1917.»

Artículo 2º Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión y sus reformas que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, tres de diciembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.* — Rúbrica —*Félix Díaz.* Rúbrica.

Es copia. México, 3 de diciembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel E. Olaguíbel, representante de la compañía concesionaria del ferrocarril de Tenando á Atla, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la empresa concesionaria del ferrocarril de Tenango á Atla, para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en la línea que le pertenece y tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará por consiguiente limitado á dos clases que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el contrato de concesión fecha 14 de agosto de 1900, asigna á la primera clase y á la última las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, diez de diciembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*M. E. Olaguíbel.*—Rúbrica.

Es copia. México, 10 de diciembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel E. Olaguibel, representante de la compañía concesionaria del ferrocarril de Toluca á Tenango, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la empresa concesionaria del ferrocarril de Toluca á Tenango para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en la línea que le pertenece y tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará por consiguiente limitado á dos clases que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquélla las cuotas que el contrato de concesión, aprobado por decreto de fecha 24 de noviembre de 1891, asigna á la primera clase y á la última las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, diez de diciembre de mil novecientos ocho.—*Leandro Fer-*

nández.—Rúbrica.—*M. E. Olaguibel.*—Rúbrica.

Es copia. México, 10 de diciembre de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SE autoriza á la sucursal «D,» de Guadalajara, Jal., para la ejecución del servicio de giros postales.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 1219.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la sucursal «D,» de Guadalajara, Jal., para que desde el 1° de enero próximo venidero, desempeñe el servicio de giros postales interiores é internacionales, dentro de los limites fijados por la ley y convenciones relativas que se han celebrado con los siguientes países: Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio Alemán, Repúblicas Francesas y del Salvador, Dominio del Canadá y Reino de Italia.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 16 de diciembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

MODIFICACIONES á la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan á varios aíses procedentes de Alemania.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª.—Circular núm. 1220.

Según aviso dado á esta dirección general, por la oficina internacional de la Unión Postal en Berna, deben hacerse en la tarifa de bultos que se dirijan por conducto del servicio Alemán, á los países que á continuación se expresan, las siguientes modificaciones:

Página 197 de la «Guía Postal» vigente. 10. China f. Oficinas rusas: deben acompañarse tres declaraciones aduaneras en vez de cinco.

Página 197 de la »Guía Postal» vigente. 10. China. e. Oficinas japonesas. A. Agréguese por orden alfabético: Shanhaikwan, Kiukiang.

Página 200 de la «Guía Postal» vigente. 20. Egipto. Agréguese la vía siguiente: «Cambio directo» (vía de Hamburgo). Hasta cinco kilos. $1.70. 1.

Página 200 de la «Guía Postal» vigente. 21 Ecuador. b: deben acompañarse tres declaraciones aduaneras en vez de dos.

Página 200 de la «Guía Postal» vigente. Inscríbase después de 23. Estados Unidos de América, lo que sigue:

23.	**ETIOPIA.**					
A	(Imperio de) Solamente para Dirre-Daoua Harrar, Addis-Abbeba)..	Francia.......	Alemania, Francia, Vapores Franceses, Costa francesa de los Somalis....	hasta 5 kil....	2.64	3

Página 202 de la «Guía Postal» vigente. 27. Colonias y Posesiones Inglesas D. en Asia. d. Hong. Kong. en la 3ra. vía (Suiza) inscríbanse los portes: hasta un kilo, $2.32; hasta tres kilos, $2.64. en vez de los actuales, dejando subsistente el de 3 kil. $3.00

Página 202 de la «Guía Postal» vigente. 27. Colonias y Posesiones Inglesas. E. en Australia f. Islas Salomón: Suprímase «Islas Tonga (Islas de los Amigos)» y en la página 212 de la misma «Guía Postal» después de g. Tasmania, inscríbase:

h. Islas Tonga (Islas de los Amigos).........	Nueva Gales del Sur (Vía Bremen).....	Alemania, Vapores, alemanes, Nueva Gales del Sur, Vapores Coloniales...........	hasta un kil....	2.00	1
			hasta 3 kil....	3.20	
			hasta 5 kil....	3.80	
	Nueva Gales del Sur (Vía de Munich......	Alemania. Austria, Hungría, Italia, Vapores alemanes, Nueva Gales del Sur, Vapores Coloniales......	hasta un kil....	2.60	1
			hasta 3 kil ..	3.60	
			hasta 5 kil....	4.20	

Página 204 de la «Guía Postal» vigente. 27. Colonias y Posesiones Inglesas. B. En Africa. f. Bechuanaland (Protectorado): Modifíquense los portes de la 3ra. vía (Mozambique) por $5.08, 7.18 y 9.18, respectivamente.

Página 212 de la «Guía Postal» vigente. 28. GRECIA. Después de la última vía y debajo de «Alemania Vapores alemanes,» inscríbase lo que sigue:

a Vía de Bremen..........	hasta 5 kil.	1.80	2
b. Vía de Hamburgo.......			

Página 214 de la «Guía Postal» vigente. 34. JAPON. Vía de «Rusia,» deben acompañarse 6 declaraciones aduaneras, en vez de 5.

Página 217 de la «Guía Postal» vigente. 47. PERSIA. 1. Oficinas Persas: En las letras a. f. i.: deben acompañarse 8, 8 y 2 declaraciones aduaneras, respectivamente, en vez de 7, 7 y 2.

Página 221 de la «Guía Postal» vigente. 59. TURQUIA. a. Constantinopla. 1. Oficina alemana. en la segunda vía modifíquese el porte de $ 1.70 por el de $ 1.50.

Página 222 de la «Guía Postal» vigente. 59. TURQUIA. C. 1.: en la 1ª y 3ª vías, inscríbase el porte de $1.50, en vez de $1 70.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, á efecto de que hagan las anotaciones indicadas, en la «Guía Postal» vigente.

México, 26 de diciembre de 1908.— *Norberto Domínguez.*

MODIFICACIONES á la Tarifa de Portes para bultos postales que se dirijan á varios países por conducto de Francia.

Dirección General de Correos —México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª.—Circular núm. 1221.

Según aviso dado á esta dirección general por la oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna así como por la sub-secretaría de Estado, de Correos y Telégrafos de Francia, deben hacerse en la Tarifa de Portes para bultos postales que se dirijan por conducto del servicio francés á los países que á continuación se expresan, las siguientes modificaciones:

Página 227 de la «Guía Postal» vigente. CHINA. IV Oficinas inglesas. El porte de la segunda vía «Italia.» El porte deberá cobrarse de la manera siguiente: Hasta 1 kilo, $2.12; de 1 kilo á tres kilos, $2.44; de 3 á 5 kilos, $2.80

Página 228 de la «Guía Postal» vigente. CHINA. Oficinas rusas de la Mandchuria septentrional. En ambas vías deberán acompañarse 8 declaraciones aduaneras en vez de 6.

Página 228 de la «Guía Postal» vigente. COREA. Tratándose de la vía de Alemania deberán acompañarse 8 declaraciones aduaneras en vez de 6.

Página 229 de la «Guía Postal» vigente. «Dominicana» (República). Tratándose de la vía de Inglaterra deberán acompañarse 2 declaraciones aduaneras en vez de 3.

Página 234 de la «Guía Postal» vigente. Reemplazar todas las indicaciones relativas á las Rhodesias del Noreste, Noroeste, del Sud (Mashonaland y Matabeleland) y el Protectorado de Bechouanaland, por las siguientes:

Rhodesia del Noreste. (5 Kil.)	Mozambique	Francia, vapores de Marsella á Mozambique. Mozambique, Rhodesia del Sur....	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	2.47 3.52 4.52	2
	India británica. (Aden)	Francia, vapores franceses de Marsella á Aden India. Mozambique	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	3.20 4.36 5.56	2
	Inglaterra	Francia, vapores, Inglaterra, vapores del Cabo..............	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	3.30 7.30 11.30	2
Rhodesia del Noroeste....... (5 kilos.)	Mozambique	Francia, vapores de Marsella á Mozambique. Mozambique, Rhodesia del Sur...	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	2.56 3.52 4.52	2
	India Británica. (Aden)	Francia. Vapores franceses de Marsella á Aden. India Mozambique..............	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	3.16 3.92 4.92	2
	Inglaterra	Francia, Vapores, Inglaterra. Vapores del Cabo..............	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	3.30 7.30 11.30	2
Rhodesia del Sur. (Comprendiendo Machonaland y Metabeleland)....... (5 kilos.)	Mozambique	Francia, Vapores de Marsella á Mozambique, Mozambique...	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	2.30 2.76 3.26	2
	India Británica. (Aden)	Francia. Vapores franceses de Marsella á Aden. India. Mozambique..............	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	2.90 3.16 3.66	2

	Inglaterra	Francia. Vapores. Inglaterra. Vapor del Cabo...........	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	3.30 7.30 11.30	2
	Mozambique	Francia. Vapores de Marsella á Mozambique. Mozambique. Orange. Cabo.......	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	4.46 6.80 8.90	2
Protectorado de Bechouanaland......... (5 kilos.)	India Británica. (Bombay)	Francia. Vapores franceses de Marsella á Bombay. India. Mozambique..........	(5 kilos	5.98	2
	Inglaterra	Francia Vapor. Inglaterra. Vapor........	(hasta 1 kilo (de 1 á 3 kil. (de 3 á 5 „	3.10 5.90 8.70	2

Página 236 de la «Guía Postal» vigente. GUATEMALA. Se suprime la vía de Italia y todos los datos relativos á esta vía.

Página 237 de la «Guía Postal» vigente. JAPON. Por todas las vías deberán acompañarse ocho declaraciones aduaneras en vez de dos.

Página 239 de la «Guía Postal» vigente. PERSIA. Por todas las vías deberá aumentarse una declaración aduanera.

Página 240 de la «Guía Postal» vigente. PORTUGAL. Posesiones portuguesas. En donde dice Provincias de Saint-Thomas etc., bórrense las palabras «menos Bahía de los Tigres y Puerto Alejandría.» Bórrese también después de Angola «Bahía de los Tigres y Puerto Alejandría solamente.»

Página 240 de la «Guía Postal» vigente. PORTUGAL. India portuguesa. Táchese las ciudades «Daman, Diu, Goa.»

Página 241 de la «Guía Postal» vigente. RUSIA ASIATICA. Para las oficinas rusas de la Mandchuria septentrional deberán acompañarse en ambas vías ocho declaraciones aduaneras en vez de seis.

Página 243 de la «Guía Postal» vigente. TURQUIA. Oficina otomanas en Asia. Anótense las nuevas indicaciones siguientes:

Turquía. Oficinas otomanas en Asia. Oficinas otomanas de Djeddah y de Hodeida (Litoral del mar Rojo).... (5 kilos)	Egipto.	Francia. vapores.... Egipto. vapores.....	2.30	2

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, á efecto de que hagan las anotaciones indicadas, en la «Guía Postal» vigente.

México, 26 de diciembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

RATIFICACION de actas del Congreso Postal de Roma.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1222.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general que, según aviso dado por la administración de Correos de Roma, los gobiernos de las Colonias británicas del África del Sur de la Nueva Zelandia han depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, el acta de ratificación de la Convención principal, firmada por sus delegados al último Congreso Postal Universal.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1908.—*Norberto Domínguez.*

EQUIVALENCIAS de cuotas de la Argentina y Etiopía.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1223.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general lo que sigue:

«La administración de Correos de Suiza me comunica que, con motivo de un arreglo celebrado entre ella y la administración de Correos de la República Argentina, las equivalencias según las cuales esta última administración deberá percibir sus cuotas, desde una fecha que se señalará posteriormente, se han fijado como sigue:

5 centavos (en vez de 6 centavos) por 10 céntimos.

7 centavos, por 15 céntimos.

23 ,, (en vez de 16 centavos) por cincuenta céntimos.

Las equivalencias de 5 y 25 céntimos quedarán fijadas, respectivamente, en 3 y 12 centavos.

Por lo tanto, tengo la honra de suplicar á usted, á pedimento de la administración de Suiza, se sirva modificar, en ese sentido, las indicaciones que figuran respecto á la República Argentina, en el artículo IV, párrafo I, del reglamento de la Convención principal en el artícuo II, párrafo I, del reglamento del Convenio relativo al cambio de bultos postales.

Tan pronto como sepa la fecha en que deban ponerse en vigor dichas modificaciones, cuidaré de notificarlo á las administraciones de la Unión.

Asimismo, suplico á usted se sirva inscribir en el cuadro inserto en el artículo IV mencionado, después de las indicaciones relativas al Ecuador, las siguientes:

1ª Columna: Etiopía.
2ª ,, 2 guerches
3ª ,, 1 guerche
4ª ,, ½ guerche
5ª ,, ¼ de guerche.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de diciembre de 1908.
—*Norberto Domínguez.*

SUBSTITUCION de sacos marchamados por valijas directas para piezas certificadas, entre las oficinas de Ciudad Juárez, Chih., y El Paso, Tex.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 1224.

La administración de Correos de Washington propuso y fué aceptado por esta dirección general que se substituyan los sacos marchamados en el cambio de piezas certificadas entre las oficinas de Ciudad Juárez, Chih., y El Paso, Tex., por valijas directas para esa clase de envios.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1908.
—*Norberto Domínguez.*

ESTABLECIMIENTO del cambio de valijas directas para certificados entre las oficinas de México, D. F., y Nuevo Laredo. Tam., y la de Chicago, Ill., así como entre las oficinas de Nuevo Laredo, Tam., y Laredo. Tex.—Suspensión de esa clase de envios entre dichas oficinas mexicanas y la de St. Louis, Mo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1225.

Esta dirección general ha convenido con la administración de Correos de Washington que desde el 18 de enero próximo se establezca el cambio de valijas directas para certificados entre las oficinas de México, D. F., y Nuevo Laredo, Tam., y la de Chicago, Ill., así como que se cambien piezas certificadas entre las oficinas de Nuevo Laredo, Tam., y Laredo, Tex., en valijas de la naturaleza indicada, en vez de en sacos marchamados como se ha estado desempeñando el servicio; suspendiéndose desde la misma fecha esa clase de envios entre dichas oficinas mexicanas y la de St. Louis, Mo.

Las valijas que confeccionen las oficinas de México, D. F., y Nuevo Laredo, Tam., para la de Chicago, Ill., deberán contener piezas certificadas de todas clases, incluyendo bultos postales certificados, con destino á Alaska y Estados de Colorado, Indiana, Idaho, Illinois, Iowa, Kansas, Michigan, Minnesota, Montana, Nevada, North Dakota, Oregon, Ohio, South Dakota, Utah, Washington, Wisconsin y Wyoming; y, en las valijas que confeccione la oficina de Nuevo Laredo, Tam., para la de Laredo, Tex., se incluirán las correspondencias certificadas dirigidas á Arkansas, Delaware, Distrito de Columbia, Kentucky, Maryland, Missouri, Nebraska, Tennessee, Virginia y West Virginia.

Cuanto á las valijas que se confeccionen para la oficina de México, D. F., contendrán solamente piezas certificadas de primera clase, y las que se dirijan á la oficina de Nuevo Laredo, Tam., toda clase de objetos certificados, incluyendo bultos postales que se remitan con ese carácter, sujetándose las oficinas respectivas de Estados Unidos al siguiente cuadro de distribución, para el despacho de las correspondencias certificadas con destino á la república mexicana:

Estados ó Territorios.	Oficinas de cambio á que se consignarán los envíos.
Aguascalientes	El Paso, Tex. y Cd. Juárez, Chih.
Baja California	Nogales, Ariz. y Nogales, Son.
Excepto:	
Mexicali	Calexico, Cal. y Mexicali, B. Cfa.
Alamo	Tijuana, Cal. y Tijuana, B. Cfa.
Ensenada	
Real del Castillo	
Rosario	
San Quintín	
Santa Catarina	
Tijuana	
Campeche	México, D. F.
Coahuila	Eagle Pass, Tex. y Cd. Porfirio Díaz, Coah.
Excepto:	
Boquillas del Carmen	La Noria, Texas y Boquillas del Carmen, Coah.
La Esmeralda	El Paso, Tex. y Cd. Juárez, Chih.
Sierra Mojada	El Paso, Tex y Cd. Juárez, Chih.
Garza Galán	Del Río, Tex. y Garza Galán, Coah.
Candela	
Ciudad Romero Rubio	Nuevo Laredo, Tam
Gómez Farías	
La Aurora	
La Ventura	
Los Muertos	
Ramos Arizpe	
Saltillo	
San Antonio de las Alazanas	
San Enrique	
Villa Arteaga	
Villa Hidalgo	
Colima	El Paso, Tex. y Cd. Juárez, Chih.
Chiapas	México, D. F.
Chihuahua	El Paso, Tex. y Cd. Juárez, Chih.
Distrito Federal	México, D. F.
Durango	Eagle Pass, Tex. y Cd. Porfirio Díaz, Coah.
Excepto:	
Amador	El Paso, Tex. y Cd. Juárez, Chih.
Bermejillo	
Ceballos	
Cerro Gordo	
Cerro Prieto	
Conejos	
Cruces	
Dury	
El Carmen	
Guanaceví	
Indé	
La Descubridora	
La Ojuela	
La Rueda	
La Zarca	
Mapimí	
Peñoles	
Rosario	
San Bartolo	
San Bernardo	
San Juan de Guadalupe	
San Juan de Heredia	
San Miguel de Bocas	
Santa Clara	
Santa María del Oro	
Symon	
Yermo	
Guanajuato	N. Laredo. Tam.
Guerrero	México, D. F.
Hidalgo	N. Laredo, Tam.
Jalisco	El Paso, Tex. y Cd. Juárez, Chih.
México	N. Laredo, Tam.
Michoacán	N. Laredo, Tam.
Morelos	México, D. F.
Nuevo León	N. Laredo, Tam.
Oaxaca	México, D. F.
Puebla	México, D. F.
Querétaro	N. Laredo, Tam.
Quintana Roo	México, D. F.
Excepto:	
Bacalar	New Orleans, La., Belice, H. B. y Payo Obispo, Q. R.
Payo Obispo	
Xcalak	

San Luis Potosí	N Laredo, Tam.
Sinaloa	Nogales, Ariz. y Nogales, Son.
Sonora	Nogales, Ariz. y Nogales, Son.
Excepto:	
Agua Prieta	Douglas, Ariz. y Agua Prieta, Son.
Bacadehuachi	
Bacerac	
Bavispe	
Colonia Oaxaca	
Cumpas	
Fronteras	
Granados	
Guásabas	
Huachinera	
Izábal	
Jécori	
Lampazos	
Moctezuma	
Nácori chico	
Nacozari	
Oputo	
Pilares de Teras	
San Miguelito	
Tepache	
Aconchi	Naco, Ariz. y Naco, Son.
Arizpe	
Bacoachi	
Banámichi	
Baviácora	
Chinapa	
Chivatera	
Huepac	
La Cananea	
La Mesa	
Naco	
San Felipe	
Sinoquipe	
Suaqui	
Tabasco	México, D. F.
Tamaulipas	N. Laredo, Tam.
Excepto:	
Ciudad Camargo	Río Grande, Tex. y Cd. Camargo, Tam.
San José de la Quemada	
San Miguel Camargo	
Ciudad Guerrero	Zapata, Tex. y Cd. Guerrero, Tam.
Ciudad Mier	Roma, Tex. y Cd. Mier, Tam.
Matamoros	Brownsville, Tex. y Matamoros, Tam.
Ramírez	
San Fernando	
Santa Teresa	Brownsville, Tex. y Matamoros, Tam.
Santander Jiménez	
Reynosa	
Reynosa de Díaz	
Tepic	El Paso, Tex. y Cd. Juárez, Chih.
Tlaxcala	México, D. F.
Veracruz	México, D. F.
Excepto:	
Chontla	N. Laredo, Tam.
El Higo	
Llano de Bustos	
Ocececa	
Ozuluama	
Pánuco	
Pecero	
Platón Sánchez	
Pueblo Viejo	
San Jerónimo	
Tamalín	
Tamós	
Tampico el Alto	
Tantoyuca	
Tempoal	
Yucatán	México, D. F.
Zacatecas	El Paso, Tex. y Cd. Juárez, Chih.
Excepto:	
Cobre	N. Laredo, Tam.
Concepción del Oro	
Mazapil	
San Pedro Ocampo	
San Salvador	

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de diciembre de 1908.

NORBERTO DOMÍNGUEZ.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

CIRCULAR **para** que los nuevos productores de bebidas alcohólicas, obtenidas por destilación, que no estén conformes con la cuota que se les asigna, disfruten del plazo de diez dias para exponer las razones de su inconformidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales.—Mesa 1ª—Núm. 1368.

Está prevenido por la ley de 4 de mayo de 1895 sobre impuesto de Timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, que las cuotas asignadas á los fabricantes para cubrir la derrama anual se fijen por las juntas calificadoras que deben reunirse el 1° de junio de cada año, y que los productores que no estuvieren conformes con la asignación ocurran reclamando dentro de los primeros diez dias del expresado mes de junio ante una junta revisora que se formará del administrador ó agente del Timbre, del administrador ó recaudador local de rentas y del prefecto ó jefe político del Distrito. Fuera de la calificación ordinaria del 1° de junio, algunas veces hay que cuotizar en el transcurso del año á los productores que de nuevo se establecen; y aunque la ley concede también á los fabricantes inconformes el derecho de reclamar ante la Junta Revisora, no fija plazo para ese efecto, y con este motivo se ha consultado á esta secretaria cómo debe procederse en el particular. El presidente de la república estima conveniente fijar la inteligencia de la ley en el punto de que se trata para evitar dudas en lo sucesivo, y á ese fin á tenido á bien acordar: que los fabricantes no comprendidos en la calificación general que se hace el 1° de junio, y que se hallen en el caso de que se les cuotice conforme á la base XII del art. 2° de la citada ley de 4 de mayo de 1895, disfruten del plazo de diez dias, contado desde la fecha en que se les notifique la cuota asignada, para pedir ante la oficina correspondiente del Timbre que se reuna la junta revisora, y exponer las razones de su inconformidad.

Lo digo á Ud. para sus efectos y á fin de que esta disposición sea de observancia general.

México, 15 de enero de 1908.—*Limantour.*—Al director de la Renta del Timbre.—Presente.

CIRCULAR para que las aduanas rindan mensualmente una noticia de las cantidades totales de derechos comprendidos en cada pedimento, de los efectos calificados de «compensación kilométrica.»

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 240.

En diversos contratos celebrados por el supremo gobierno con distintas compañías ferrocarrileras, se concede la franquicia de importación de determinados artículos con el pago íntegro de derechos, pero con el abono de una cantidad alzada por cada kilómetro de vía en explotación. Los derechos de esos artículos, calificados por la secretaría de Comunicaciones, constituyen el cargo de una cuenta especial que lleva esta dirección, y el producto de la extensión con franquicia por la cuota que señala el contrato, el crédito. Comparados uno y otro se obtiene el saldo, que deberá ser objeto de cobro, en caso de ser deudor.

Para llegar á este fin se hace necesario que las aduanas rindan mensualmente una noticia de las cantidades de derechos de importación, liquidados según tarifa, de los artículos calificados de «compensación kilométrica,» y así fué como se ordenó por la tesorería general su remisión en circular 1,452 de diciembre 19 de 1893, y por esta dirección en órdenes 6,731-41 de octubre 12 de 1903, que á ella se le hiciese el envío.

Sin embargo de lo expuesto, hay algunas que han interpretado mal las órdenes, y para lograr la uniformidad necesaria á la exactitud de estas operaciones, recomiendo á Ud. que todos los meses rinda una noticia á la sección segunda de esta oficina, de las cantidades totales de derechos comprendidos en cada pedimento, de los efectos calificados de «compensación kilométrica,» expresando:

Número y fecha del pedimento.

Compañía concesionaria.

Número y fecha de la orden de calificación, y cantidad.

En caso de no haber en el mes operación alguna del género de que se trata, así se servirá Ud. comunicarlo.

México, 17 de enero de 1908. El director, *C. G. Mertens.*—Al administrador de la Aduana de...

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante febrero, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de febrero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $35.90 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 25.36 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diez milésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.55 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspodientes.

México, 20 de enero de 1908.—*Limantour.*—Al director de la casa de moneda.—Presente.

DECRETO que destina á escuela de 4a clase, el edificio situado en la Colonia Valle Gómez de la Ciudad de México, construido á costa del gobierno

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, **presidente** constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus **habitantes** sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Queda destinado á escuela de 4ª clase, dependiente de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, el edificio situado en la Colonia Valle Gómez de la Ciudad de México, y que fué construido á costa del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitres de enero de 1908.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Ives Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de enero de 1908.—*Limantour.*—Al .....

CIRCULAR sobre el inmediato envío de las muestras, en la importación de efectos sujetos á calificación de las secretarías de Estado en caso de inconformidad con la clasificación de la aduana.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.— Sección 1ª.— Número 20,358 á 20,396.

Hoy digo al administrador de la aduana de Veracruz:

«Al oficio circular de esta oficina numerado del 17,439 al 17,477 el 20 de diciembre de 1907, en que se dan reglas aclaratorias sobre el procedimiento que deba seguirse en los casos de infracciones cometidas por las compañías concesionarias, en la importación de efectos sujetos á calificación de las secretarias de Estado, ha presentado Ud. la objeción de ser necesario el inmediato envio de las muestras, en caso de inconformidad con la clasificación de la aduana, y la secretaría de Hacienda se ha servido acordar, que la disposición que se observa no se opone al envio de las muestras, pues por el contrario establece que todas las operaciones que constituyan el sumario del juicio en la acepción más lata de la palabra, se lleven á cabo, y sólo se deje pendiente la declaración que conforme al art. 547 de la ordenanza, deben hacer los administradores de las aduanas en el momento en que por la terminación de las diligencias puedan conocer la clase de infracción cometida, cosa que en el caso concreto es imposible sin la calificación de las secretarías de Estado, que viene á determinar la existencia de una suplantación que perjudica al interés fiscal, ó de una inexactitud que por no dañarlo, entra en la categoría de las infracciones no penadas expresamente por la ley, originando en uno ú otro caso la imposición de las penas que establecen los arts. 510 y 513 de la Ordenanza. Con lo expuesto queda dicho que el envío de las muestras debe ser inmediato, así como la práctica de cualquiera otra diligencia conducente á aclarar el hecho, y que lo único por que deberá quedar abierto el juicio es por la declaratoria que hayan de hacer los administradores en los términos del artículo 547.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, á 23 de enero de 1908.—El Director, *C. G. Mertens.*—Al administrador de la aduana de . . . .

CIRCULAR para adquirir algunos datos relativos al estado actual de las empresas agrícolas, mineras y fabriles de cierta importancia, establecidas en el país.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 2ª—Circular.

El gobierno de la república, en su deseo de favorecer por todos los medios que se hellan á su alcance el desarrollo de la producción nacional, está vivamente interesado en adquirir algunos datos relativos al estado actual de las empresas agrícolas, mineras y fabriles de cierta importancia, establecidas en el país. La exactitud de tales datos, y la eficacia con que las empresas de referencia se sirvan ministrarlos tan amplios y detallados como sea posible, son indispensables para conseguir el acierto en las providencias que hayan de tomarse á fin de impulsar vigorosamente la explotación de nuestras grandes riquezas naturales, y de procurar hasta donde lo permitan las especiales condiciones en que el país se encuentra, la emancipación industrial de la república.

Como quiera que no pueden obtenerse fácilmente en las estadísticas oficiales los informes necesarios acerca de la organización financiera de las empresas mencionadas al principio de esta circular y de la explotación de las mismas, la secretaría de mi cargo tiene el gusto dirigirse á Udes., apelando á su buen juicio y al deseo que indudablemente tienen de coadyuvar al estudio que en bien de todos los intereses se está llevando á cabo en esta secretaría, y les ruega se sirvan contestar á la mayor brevedad posible las preguntas contenidas en el cuestionario anexo. Es oportuno advertir que queden Udes., en plena libertad para pasar por alto aquellos puntos del cuestionario sobre los cuales estimen convenien-guardar reserva; pero al mismo tiempo me permito llamar su atención sobre que la mayor parte de los datos que se solicitan son de aquellos que publican los consejos de administración para conocimiento de los accionistas, y que, cuanto más completos sean los informes que se proporcionen al gobierno, mayor será la seguridad de alcanzar los importantes fines que se persiguen.

He de merecer á Udes., que se sirvan enviar directamente su contestación al departamento de Crédito y Comercio de la secretaria de Hacienda.

México, 25 de enero de 1908.—*Limantour*:—A......

Envíese este Cuestionario, con las respuestas oportunas, al Departamento de Crédito y Comercio de la Secretaría de Hacienda.

CUESTIONARIO.

1º—Nombre de la negociación

2º—Objetos de la sociedad

3º—Lugar y fecha de su organización

4º—Residencia del Consejo de Administración ó Junta Directiva

5º—Capital nominal

6º—Capital efectivamente pagado

7º—Número y clases de acciones

8º—Mercados extranjeros en que se cotizan las acciones

9º—Número probable de acciones que se encuentran en el extranjero

10º—Dividendos repartidos en cada uno de los últimos cinco años

11º—Monto de los fondos de previsión y de reserva

12º—Importe total de los bonos ú obligaciones emitidas; tipo de interés de dichos bonos y lugar de emisión

13º—Número probable de bonos ú obligaciones que se encuentran en el extranjero

14º—Promedio semestral del número de empleados y operarios ocupados directamente por la Compañía

15º—Número de mexicanos y extranjeros ocupados directamente por la Compañía

16º—Monto total durante los últimos cinco años sociales de los salarios y sueldos pagados por la Compañía

17º—Valor de las importaciones hechas en los mismos años, de maquinaria, materias primas combustibles, etc., etc.

DECRETO que eleva á la categoría de aduana marítima la sección aduanera de Bahía de la Magdalena.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que conceden al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85° de la Constitución y el art. 4° del decreto de 12 de mayo de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1° Desde el dia 15 de febrero próximo, se eleva á la categoria de aduana marítima la actual sección aduanera de despacho de Bahía de la Magdalena, situada en el Territorio de la Baja California.

Artículo 2° La planta de empleados y sueldos de la mencionada aduana, será la que á continuación se expresa:

		Cuota diaria fija.	Asignación anual.
1	Un administrador de quinta clase....................	$ 7 00	2,555 00
1	Un contador de quinta clase	5 50	2,007 50
1	Un escribiente de primera clase....................	2 50	912 50
1	Un comandante de quinta clase....................	5 00	1,825 00
4	Cuatro celadores á pie de cuarta clase, á $803......	2 20	3,212 00
4	Cuatro bogas de primera clase, á $657...............	1 80	2,628 00
1	Un mozo...................	1 20	438 00
	Suma..................		$ 13,578 00

Artículo 3° Desde la misma fecha de 15 de febrero próximo, quedará modificada la jurisdicción de la aduana de Ensenada y establecida la de la aduana de Bahía de la Magdalena en los términos siguientes:

Aduana de Ensenada: Desde el límite con los Estados Unidos de América en el Pacífico, hasta la Punta de san Hipólito inclusive.

Aduana de Bahía de la Magdalena: Desde la Punta de san Hipólito, exclusive, hasta la Isla Creciente, inclusive.

Artículo 4° Se suprime desde la ya expresada fecha de 15 de febrero próximo, la sección aduanera de despacho de santo Domingo, que depende actualmente de la aduana marítima de Ensenada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 28 de enero de 1908.—*Limantour.*—Al.......

CIRCULAR para que las aduanas den aviso á la Tesorería General de las cantidades pagadas por órdenes superiores.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Sección 1ª—Número 21,347-21,385.

Por la Tesorería General se ha dado conocimiento á esta dirección de que algunas aduanas han omitido darle aviso de las cantidades pagadas por órdenes superiores, con cargo á determinadas partidas del presupuesto; por lo que recomiendo á Ud. no omita dar á la citada oficina, en su caso, el aviso de que se trata, para evitarle trastornos en la contabilidad y no dar lugar á excesos en las partidas del presupuesto.

México, 8 de febrero de 1908.—El director, *C. G. Mertens.*—Al administrador de la aduana de...

CIRCULAR á los Bancos de concesión Federal, en solicitud de su concurso para consolidar la situación económica de la república.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Circular.

En diversas ocasiones se ha intentado por esta secretaría, así como por instituciones y personalidades distinguidas del mundo de la banca, perfeccionar los métodos usados por los establecimientos de crédito y facilitar los negocios, dando así mayor vuelo al desarrollo económico de la nación. Los resultados no han correspondido hasta ahora á las esperanzas. La falta de personal experimentado en el manejo de instituciones casi nuevas en el país, y ciertas costumbres inveteradas de nuestros comerciantes, industriales, agricultores y hombres de negocios, son los principales obstáculos con que se tropieza cáda vez que se pretende implantar reformas en la manera de trabajar de los Bancos.

Algo se ha conseguido, es cierto, pero mucho falta todavía que innovar, y es urgente hacerlo, porque á medida que se crean intereses y aumenta el volumen de los negocios dentro del país y con otras naciones, mayor necesidad hay de adaptarlos á las nuevas condiciones del comercio, poniendo los métodos y la organización bancaria á la altura de las exigencias actuales. Los trastornos á que ha dado lugar la reciente crisis financiera de los Estados Unidos, que pronto se propagó en toda Europa, han puesto de manifiesto deficiencias casi inconciliables con el deber de prestar garantía eficaz á todos aquellos que con su capital ó su trabajo cooperan al engrandecimiento del país. Es, pues, la oportunidad de hacer nuevos y vigorosos esfuerzos en el sentido ya indicado, valiéndonos para ello de las lecciones de la experiencia.

La secretaría de Hacienda que no ha cesado de aconsejar, de una manera confidencial, medidas de prudencia y la adopción de determinadas prácticas igualmente benéficas para los Bancos y su clientela, estima que sería de alta conveniencia el estudio de algunas reformas esenciales, hechas de acuerdo con los representantes ó delegados de los establecimientos bancarios que operan en la república bajo el amparo de una concesión federal; pero antes de convocar una conferencia para tratar de dichas reformas, le ha parecido natural indicar desde ahora, aunque sea someramente, algunas cuestiones que deben ser materia de preferente atención y exponer breves consideraciones sobre los principales males que se desea remediar.

I. Existe la idea, muy difundida en las diversas clases sociales, de que las funciones de los Bancos de emisión y de depósito son las mismas que las de los banqueros particulares y aun de los simples prestamistas que la principal carga que han asumido los Bancos por el hecho de haber obtenido del gobierno una concesión, es el deber de prestar al público hasta el último centavo que tengan en caja; que toda persona que cree merecer confianza personal ó que posee propiedades más ó menos valiosas ó realizables, tiene derecho á exigir que se le faciliten fondos; que los Bancos faltan á su misión y por lo mismo incurren en la más severa censura, si rehusan á hacer operaciones, precisamente en los momentos de escasez de dinero, que es cuando cierran sus puertas los banqueros particulares y los prestamistas. Estas apreciaciones y otras muchas semejantes contribuyen á falsear el concepto público con respecto á las instituciones de crédito, y lo que es peor, á que dichas instituciones se vayan desviando de su camino por el temor de que otros establecimientos, más complacientes, aunque menos cautelosos, les arrebaten la clientela.

Tal vez no ha sido completamente extraña á la propagación de estos errores la conducta observada por algunos directores de Banco que, por emplear los fondos sobrantes en las épocas de abundancia, ó por el aliciente de grandes utilidades, han tomado la iniciativa ó se han hecho cargo con demasiado apresuramiento de ciertos negocios que por su naturaleza no entran dentro del cuadro de las operaciones propias de los Bancos de emisión y de depósito.

Sería ofender la ilustración de las personas que manejan estos Bancos, disertar sobre las operaciones á que deben concretarse, dado el objeto de la Institución; y por lo mismo, se abstendrá de hacerlo esta secretaría. Pero ya que no pueden ser desconocidos para dichas personas los principios fundamentales á que tiene que sujetarse la dirección de un Banco, so pena de comprometer el crédito y quiza la existencia del establecimiento, deben buscarse de comun acuerdo entre todos los interesados, los procedimientos más eficaces y los métodos más seguros para desvanecer los errores del público respecto al papel que desempeñan los Bancos en el organismo económico, y para uniformar las prácticas de todos los establecimientos de la república, en el sentido de dar la mayor robustez y movilidad posibles al crédito individual, y de aumentar con eso la utilidad social de instituciones que, si bien son de carácter privado por el interés que en ellas tienen los accionistas, deben su vida á los poderes públicos, y tienen su razón de ser en el impulso que da á la circulación de la riqueza la confianza de todo el mundo.

II. Una de las reglas capitales que conviene observar estricta é invariablemente en la dirección de los Bancos, es la relativa á la disponibilidad inmediata de los fondos y valores del establecimiento. No basta que un Banco tenga en su activo numerario, valores y documentos que representen una suma mayor que el total de las responsabilidades; es preciso, además, que los valores y documentos puedan convertirse en cualquier momento en dinero efectivo por una suma que, unida á las existencias en caja, sea cuando menos equivalente al importe de los billetes en circulación, de los depósitos á la vista y demás créditos pasivos que deben pagarse á presentación. En otras palabras: ***las disponibilidades*** deben ser mayores que las ***exigibilidades***.

Muchos hombres de negocios poco versados en asuntos de Bancos, confunden la seguridad con la oportunidad en los pagos; creen que por el hecho de consistir el activo de una negociación en buenos valores y ser éstos superiores al pasivo, la situación no deja que desear, y consideran de importancia muy secundaria la posibilidad inmediata de conseguir fondos para hacer frente á cobros inesperados. Para ellos, lo mismo que para la mayor parte del público en general, no es necesario que un Banco se preocupe de otra cosa que de la solvencia de sus deudores ó de la eficacia de las garantías que se le ofrecen; pensar que pueden coincidir en un mismo día muchos cobros de depósitos ó de créditos á la vista, les parece inútil y hasta pusilánime; y el cuidado constante de no hacer operaciones que inmovilicen por algún tiempo cuantiosos fondos del establecimiento, es, en el concepto de esas personas, prueba evidente de un espíritu retrógrado y hasta perjudicial para el desarrollo de la industria y del comercio.

Hay que emprender una verdadera cruzada en contra de tales prejuicios y explicar que el exponerse á carecer de numerario, aunque sólo sea por un día, y el no pagar al contado cualesquiera deuda ó documento exigibles, constituyen una verdadera temeridad, mil veces más grave en un Banco que en un particular; y que es fundamental para un establecimiento de crédito el no perder de vista ese peligro, limitando sus operaciones estrictamente á las que pueden proporcionarle, con toda seguridad y en el momento oportuno, los medios de hacer frente á sus obligaciones.

Bien sabido es que los títulos de la Deuda pública, los bonos de grandes empresas, especialmente los cotizados en los principales mercados extranjeros, las acciones de Compañías que hayan repartido dividendos desde varios años, son valores que pueden convertirse fácilmente en metálico, y, por lo mismo, muy recomendables para el objeto de que se trata. Igual cosa puede decirse de los documentos descontables, siempre que reunan las condiciones indispensables para que, bien sea en el país ó fuera de él, puedan ser objeto de inmediato rescuento. Para esto hay que crear el verdadero papel de comercio, el que es hijo legítimo de una operación mercantil y no debe su origen á una mera ficción; hay también que esforzarse en proscribir las firmas de familia, las de complacencia y en general las que no sean de casas de comercio ó de particulares notoriamente solventes. En este terreno, la tarea de los Bancos puede ser muy provechosa, induciendo á la clientela á exigir en pago de sus mercancías documentos que al descontarse en los Bancos fortalezcan á la vez la cartera del Establecimiento. Mucho se habrá ganado cuando todas las operaciones de ventas á plazo en el comercio den origen al otorgamiento de letras ó pagarés cuyo plazo máximo no exceda de seis meses, y que, á su vencimiento, sean pagados religiosamente.

III. El enemigo más temible de las *disponibilidades*, es seguramente la arraigada costumbre de las operaciones á plazos largos. Pocas son las personas que, al obtener fondos de un Banco, cualquiera que sea la forma de las operaciones, tienen sinceramente el propósito de cubrir el adeudo en el plazo estipulado; y lo más curioso del caso es que los mismos Bancos están resueltos desde un principio á consentir en cuantas renovaciones pretenda el cliente, mientras la solvencia de éste no inspire desconfianza. El documento se extiende á tres ó seis meses; pero en realidad la operación se hace tácitamente por tiempo indeterminado; y tan es así, que, si por motivos especiales ó porque lo requiere la situación general del país, se resiste un Banco á renovar un documento ó exige cuando menos un abono á cuenta, el descontento del interesado es vivísimo, y hasta no faltan casos en que se levante un clamor público en contra del Establecimiento.

Urge mucho poner un dique á estas falacias peligrosas, que mientras fueron de poca consideración las transacciones bancarias de la república, no ocasionaron graves inconvenientes; pero que hoy que se cifran por millones de pesos cada día las operaciones que se efectúan en los Bancos, son susceptibles de causar hondas perturbaciones en la marcha de dichos Establecimientos. Enhorabuena que en casos determinados y mientras no se establezca un suficiente número de instituciones ó sociedades expresamente organizadas para hacer préstamos por uno ó más años á los industrales, agricultores ó mineros, los Bancos de emisión ó de depósito presten este género de servicios por medio de documentos á corto plazo que se renueven varias veces; más esto sólo es admisible bajo la condición esencial de que el monto de los fondos así inmovilizados no represente sino una parte relativamente pequeña del activo de dichos Bancos, y que los directores no se engañen á sí mismos, ni induzcan en error á los demás, confundiendo esos créditos entre los descontables ó inmediatamente convertibles en numerario. La fijación de ciertas reglas para conformarse á las mencionadas condiciones, será obra meritísima que á no dudar sabrán llevar á cabo los señores banqueros atendiendo á las necesidades industriales del país, hasta donde lo permita solamente la sagrada obligación de conservar intactas las ***disponibilidades*** de los Bancos, en los términos y proporciones á que ya antes se ha aludido.

IV. No pueden pasarse por alto, al hablar de reformas, ciertas prácticas que en materia de depósitos y de apertura de créditos han echado hondas raíces que por razones diversas conviene extirpar.

Los depósitos propiamente dichos no deben ganar réditos; y si por atraer capitales los Bancos han transformado gradualmente los expresados depósitos en verdaderos préstamos con interés, esto no es motivo para confundir los derechos y las obligaciones que de uno y otro contrato se derivan. Distinta consideración merecen los fondos que sólo se depositan por razones de seguridad ó de comodidad, que aquellos cuyo uso se autoriza en cambio de una compensación pecuniaria. Por lo mismo, ha lugar á discutir si conviene ó no que la ley conceda á los depósitos sin interés cierta prelación con respecto á los demás créditos pasivos de los Bancos, en el caso de la liquidación del Establecimiento; y si la opinión general se inclina á favor de la distinción de que viene hablándose entre depósitos sin interés y depósitos que ganan rédito, se impone la necesidad de precisar con exactitud la forma en que deberán constituirse los primeros y los privilegios especiales de que disfruten.

Por medio del ofrecimiento de réditos, los banqueros obtienen la doble ventaja de atraerse depósitos y de poder fijar plazo para la devolución de los fondos. El depósito á plazo es la deuda que con más tranquilidad asume un Banco: con dichos depósitos ninguna sorpresa es de temerse y los fondos pueden utilizarse durante todo el tiempo del convenio. Nada, pues, más equitativo que el rédito que paga el establecimiento por esa tranquilidad y por el provecho que obtiene; y nada más natural sino que á plazos más ó menos largos correspondan réditos más ó menos elevados.

Sin embargo, no faltan banqueros que por su avidez en proporcionarse fondos, pierden de vista las reglas de la prudencia y ofrecen réditos bastante elevados por depósitos susceptibles de ser retirados en cualquier momento ó con previo aviso de pocos días. Tal vez sea necesario recordar á dichos banqueros que todo depósito inmediatamente exigible, requiere, según la ley, la presencia continua en las cajas del Banco de una cantidad en numerario no menor del 50 por 100 del monto de los expresados depósitos, y que esta obligación equivale para el Banco á un sacrificio que importa el duplo del interés abonado á los depositantes. A mayor abundamiento, para toda persona versada en los negocios, el rédito alto que abonan los Bancos por los depósitos, significa necesidad apremiante de dinero ó falta de juicio en los que manejan la institución. No deben éstas por lo mismo, lamentarse de que la clientela seria se aparte de ellas.

V. De mayor trascendencia pueden ser todavía los créditos abiertos con prenda ó sin ella. El riesgo de este género de operaciones consiste no solamente en el que lleva consigo todo anticipo de fondos, sino también en la incertidumbre del momento en que se disponga de ellos. Con frecuencia se ve que las negociaciones industriales ó mercantiles no utilizan sus créditos en tiempos normales sino por cantidades pequeñas, porque tienen el recurso de proporcionarse fondos en el extranjero á menor rédito que aquí; y que en las épocas de escasez de dinero, cuando reina la desconfianza en los negocios y faltan los capitales comunmente disponibles, esas negociaciones acuden de golpe á los Bancos para disponer de sus créditos hasta el máximum que tienen señalado. De aquí que el sistema de créditos abiertos por tiempo largo ó indefinido tenga dos inconvenientes para los Bancos: el de obligarlos á mantener en reserva fondos suficientes para satisfacer cualquiera demanda eventual, y el de exponerlos á hacer desembolsos precisamente en las épocas en que necesitan fortalecer sus existencias metálicas y aumentar sus disponibilidades.

Múltiples y variados medios pueden escogitarse para evitar ó disminuir los inconvenientes apuntados: limitación del monto total de los créditos en cierta proporción con el capital y reservas de los Bancos, ó con sus responsabilidades inmediatamente exigibles; revocabilidad de los créditos, bien sea en cualquier momento ó con aviso anticipado de pocos días; reservar el uso de cheques para las cuentas de depósito y exigir que al utilizar los créditos se empleen documentos endosables; la aplicación inmediata de intereses diferenciales que induzcan á los clientes á mantener el saldo de sus cuentas cerca del máximum del crédito, etc., etc. Estos medios y otros varios que sería largo enumerar, constituyen por sí solos un programa de trabajos que, de llevarse á cabo en conciencia, sería seguramente fecundo en resultados benéficos.

VI. Pasando, para concluir, al orden de cuestiones de carácter general íntimamente ligadas con la línea de conducta que debe observar toda institución de crédito celosa de su buen nombre y de su porvenir, la secretaría de Hacienda no vacilaría en señalar un gran número de dichas cuestiones que requieren pronto estudio y el acatamiento unánime de la solución que se les dé, si no la detuviese el temor de ser demasiado prolija exponiéndose con eso á debilitar la atención de los interesados. Sin embargo, se permite recomendar: que se busquen los medios más eficaces para defender las existencias metálicas contra todo ataque de que sean objeto por motivos de especulación, ó por las fluctuaciones del precio de los metales preciosos, ó por las necesidades de la balanza internacional; que se evite la circulación forzada y artificial de los billetes; que se llegue á algún acuerdo en virtud del cual los Bancos no hagan anticipos ú operaciones de préstamo sin prenda fuera de su jurisdicción territorial; que se ponga un límite al importe de las responsabilidades directas é indirectas que una misma persona pueda contraer con respecto á cada Banco; que se establezcan restricciones eficaces para que los consejeros no aprovechen, sino con moderación y dando plenas garantías, los fondos del establecimiento, como cualquier otro particular; que se vigorice la vigilancia que debe ejercerse sobre los administradores, ampliando las facultades de los comisarios, acudiendo á peritos contadores, ó instituyendo comisiones especiales; y que se determine la mejor forma de dar periódicamente conocimiento á los accionistas y al público de la verdadera situación de los Bancos, bien sea por medio de los balances mensuales ó de cualquiera otra publicación que se considere más adecuada al objeto.

Expuesto lo anterior, cree la secretaría de Hacienda haber explicado con suficiente claridad el propósito que persigue al dirigir la presente circular á todos los establecimientos bancarios. Confía en el buen juicio y en la ilustración de las personas que los dirigen para acometer la muy difícil y espinosa tarea de consolidar la situación económica de la república, rompiendo costumbres añejas y desvaneciendo prejuicios que son rémora para el progreso y constituyen peligros serios para el porvenir.

Oportunamente se fijará la localidad y el día en que tendrá lugar, á principios del mes de abril próximo, la reunión de los señores representantes de los Bancos que deseen prestar su concurso en los trabajos de que se trata.

México, 10 de febrero de 1908. —El secretario de Hacienda y Crédito Público, *J. Y. Limantour.*»— A los Bancos de concesión federal.

CIRCULAR sobre las órdenes para que las empresas ferrocarrileras expidan pasajes, con el descuento de ley, á los inspectores de la renta.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª —Circular núm. 499.

Ha notado esta dirección que algunos subalternos libran órdenes para que las empresas ferrocarrileras expidan pasajes, con el descuento de ley, á los inspectores de la renta, cuando se trasladan de un punto á otro de su demarcación; y como esta facultad es exclusiva de los administradores principales, conforme á la prevención 23 de las dictadas en 1° de julio de 1893, sírvase Ud. prevenirles que se abstengan de expedir las referidas órdenes, en la inteligencia de que, cuando un inspector esté desempeñando sus funciones en alguna subalterna, y necesite pasar á otra, la pedirá, con la debida anticipación al principal respectivo, por conducto del subalterno.

México, 15 de febrero de 1908.—El director, *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre.

CIRCULAR que previene á los administradores de las aduanas que no es permitida la extracción de los objetos abandonados en los puertos sin el correspondiente permiso.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Sección 1ª—Núm. 22,045 -082.

Por la secretaría de Hacienda se ordena á esta dirección el que prevenga á los administradores de las aduanas, no es permitida la extracción de los objetos abandonados en los puertos, sin el correspondiente permiso.

Y para los efectos consiguientes, lo comunico á Ud.

México, 15 de febrero de 1908.—El director, *C. G. Mertens.*—Al administrador de la aduana de...

CIRCULAR para que las oficinas de Hacienda que reciben distribuciones de agentes habilitados de partidas ó destacamentos de tropas, las remitan á la pagaduría del cuerpo á que pertenece la partida destacada.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de glosa, ajuste y liquidación.—Grupo 4°—Circular núm. 1,759.

La práctica, que de años atrás se ha venido observando, de que las oficinas de Hacienda que reciben distribuciones de agentes habilitados de partidas ó destacamentos de tropas, las remitan directamente á esta tesorería y no á la pagaduría del cuerpo á que pertenece la partida destacada; presenta serios inconvenientes, de los cuales es el principal el de que las cuentas particulares de los individuos destacados de la matriz de su cuerpo, quedan truncas en la general de éste que rinde el pagador.

Para hacer cesar esas irregularidades, se servirá Ud. para lo sucesivo, sujetarse estrictamente á la segunda de las prevenciones generales anexas á los formularios é instrucciones que con fecha 14 de agosto de 1885 expidió esta tesorería para las pagadurías del Ejército y Armada; la citada disposición se halla vigente, pues no fué derogada ni modificada por el reglamento de 30 de noviembre de 1887, y ella establece el procedimiento que debe seguirse en el caso de que se trata. En el de que los referidos agentes habilitados retarden injustificadamente la entrega de sus distribuciones, procederá Ud., conforme á la primera de las reglas que fijó la circular número 104 de la secretaría de Guerra, de 9 de febrero de 1888, que también se halla vigente.

Sírvase Ud., acusarme recibo.

México, 15 de febrero de 1908.—El tesorero general, *J. Arrangóiz.*—Al........

CIRCULAR en que se declaran exceptuados del impuesto del Timbre los recibos que expidan la Comisión Nacional del Centenario de la Independencia, las Centrales, las de Distrito y las Municipales, por las cantidades que ingresen en las respectivas tesorerías.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 500.

El secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 1,734, fechada el 11 del actual, dice á esta dirección lo que sigue:

«Hoy dice este departamento al secretario de Gobernación lo que sigue:—De conformidad con la solicitud que por conducto de la secretaría al digno cargo de Ud., eleva á esta de Hacienda la Comisión Nacional del Centenario de la Independencia, el presidente de la república ha tenido á bien resolver se declaren exceptuados del impuesto del Timbre los recibos que expidan la referida Comisión Nacional, las Centrales, las de Distrito y las Municipales, por las cantidades que ingresen á las respectivas tesorerias, conforme á las bases de la subscripción nacional.»

Lo comunico á Ud., para su conocimiento y demás efectos en la oficina de su cargo; esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

México, 18 de febrero de 1908.—El director, *Ev. Aznar.*—Al administrador principal de la Renta del Timbre en...

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública la casa número 106 de la calle de Hidalgo, de la ciudad de Tepic.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinada al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la secretaría del Ramo, para agregarse á la Escuela nacional Primaria Superior número 2, la casa marcada con el número 106 de la calle de Hidalgo de la ciudad de Tepic, y que fué adquirida por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de febrero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. licenciado José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud., para su inteligencia y demás fines.

México, 19 de febrero de 1908.—*Limantour.*—Al....

DECRETO que destina á la formación de un jardín el terreno que ocupan las accesorias F. G y H., de la calle de la Cadena, de la ciudad de México.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. —México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado á la formación de un jardín anexo á la Iglesia de la Santísima, el terreno que ocupan las accesorias letras F, G y H, de la calle de la Cadena, de la ciudad de México, que fueron adquiridas por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de febrero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. licenciado José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público. —Presente.»

Y lo comunico á Ud., para su inteligencia y demás fines.

México, 19 de febrero de 1908. —*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, para la construcción de un cuartel, el terreno ubicado en la Avenida 17 de la colonia de san Pedro de los Pinos, en la Municipalidad de Tacubaya, D. F.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.— México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, para la construcción de un cuartel, el terreno ubicado en la Avenida 17 de la colonia de san Pedro de los Pinos, en la Municipalidad de Tacubaya, D. F., y que, por haberse declarado mostrenco, ha pasado á poder del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de febrero de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud., para su inteligencia y demás fines.

México, 20 de febrero de 1908. —*Limantour.*—Al. . . .

CIRCULAR para que todo documento que deba servir á su tenedor para recibir el valor que aquél represente, sea expedido en un ejemplar.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de Recaudación y Libramientos.—Sección 3ª—Circular núm. 1,760.

Ha observado esta tesorería que es práctica usual en la generalidad de las oficinas de Hacienda, cuando reciben alguna cantidad cuyo equivalente debe ser entregado por otra oficina á tercera persona, como en el caso de las asignaciones que algunos empleados hacen en favor de personas que residen en lugares distintos de aquellos en que los interesados prestan sus servicios, expedir constancias de esos enteros en dos ó más ejemplares, sin tener, en muchos casos, ni aun la precaución de expresar en el documento duplicado ó triplicado que éste tiene tal carácter. El procedimiento es á todas luces inconveniente, porque siendo el documento de entero expedido por la oficina receptora el que sirve de base para cubrir su importe al beneficiario, ofrece el peligro de un doble pago. En consecuencia, se servirá Ud. observar, como regla general, la de que *todo documento que deba servir al tenedor de él para recibir, sea de la misma oficina que lo otorgó, sea de otra distinta, el valor que aquél represente, debe ser expedido en un ejemplar único.* En los casos de asignaciones de empleados á que se ha hecho referencia, ó en otros análogos que se presenten la oficina que haya recibido el entero deberá dar aviso inmediato, directamente y no por conducto del interesado, á aquella que deba hacer el pago.

Sírvase Ud. acusar recibo.

México, 21 de febrero de 1908.—El Tesorero general, *J. Arrangóiz.*—Al....

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante marzo, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de marzo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $36.62, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 25.81 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diez milésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.50 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspodientes.

México, 20 de febrero de 1908.—*Limantour.*—Al director de la Casa de Moneda.—Presente.

CIRCULAR para que los inspectores de la Renta practiquen visitas á las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios y á las Notarías.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 501.

Habiéndose dado el caso de que varias tesorerías municipales han recaudado la contribución federal, en efectivo, sin entregar su importe en las oficinas de la renta, como previene el art. 264 de la ley del Timbre, es necesario ejercer mayor vigilancia sobre ellas por medio de visitas de inspección que se mandarán practicar en los términos y con los requisitos prevenidos en el art. 339 de la propia ley. Como según el art. 354, reformado por el decreto de 23 de mayo de 1907, á las negociaciones que hubieren sido visitadas no se les pasará nueva visita sino después de un año de la anterior, en vez de cada seis meses como estaba prevenido, los inspectores de la renta disponen de más tiempo para visitar anualmente á todas las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, así como á las Notarías que existan en la demarcación de la principal. En tal virtud, dispondrá Ud. que se practiquen visitas á las referidas oficinas y Notarías, dando cuenta á esta dirección con el resultado de ellas, remitiendo copia de las actas de visita respectiva.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 26 de febrero de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en..

SORTEO vigésimocuarto de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de glosa.—Grupo 3°.

Vigésimocuarto sorteo de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100, celebrado en esta tesorería el día de la fecha.

FONDO DE AMORTIZACION.

Primera Serie.

2⅝ por 100 sobre la total emisión de............$	....	20.000,000.00	525,000.00
Se deduce:			
Valor de bonos inutilizados..	1,000.00		
Valor de bonos cancelados y remitidos como muestras al Banco Nacional de México..................	13,200.00		
Valor de bonos favorecidos en los sorteos números 1			
Al frente......$	14,200.00		

Del frente......$	14,200.00		
á 23.................	774,800.00	789,000.00	
Importan los bonos en circulación......$		19.211,000.00	
2½ por 100 sobre esta cantidad........................$			480,275.00
Diferencia.......................................$			44,725.00
Fracción sobrante del sorteo anterior..................			22.50
Fondo de amortización para el 24° sorteo...............$			44,747,50

Segunda Serie.

2⅝ por 100 sobre la total emisión de.....$	20.000,000.00	525,000.00
Se deduce el valor de los bonos favorecidos en los sorteos números 1 á 23.....	868,900 00	
Importan los bonos en circulación.......$	19.131,100.00	
2½ por 100 sobre esta cantidad.........................$		478,277.50
Diferencia......................................$		46,722.50
Fracción sobrante del sorteo anterior..................$		32.99
Fondo de amortización para el 24° sorteo..............$		46,755.49

Tercera Serie.

2⅝ por 100 sobre la emisión total de...$	20.000,000.00	525,000.00
Se deduce el valor de los bonos favorecidos en los sorteos números 5 á 23	627,400.00	
Importan los bonos en circulación.......$	19.372,600.00	
2½ por 100 sobre esta cantidad.........................$		484,315.00
Diferencia......................................$		40,685.00
Fracción sobrante del sorteo anterior..................		99.24
Fondo de amortización para el 24° sorteo..............$		40,784.24

Cuarta Serie.

2⅝ por 100 sobre la total emisión de.............$	20.000,000.00	525,000.00
Se deduce:		
A la vuelta.....$	20.000,000.00	525,000.00

De la vuelta...$		20.000,000.00	525,000.00
Valor de bonos favorecidos en los sorteos números 9 á 23..................	450,700.00		
Valor de bonos amortizados en una operación de bienes nacionalizados. (Según orden núm. 2,389 de 8 de febrero de 1902)...	2,600 00		
Idem por falta de cumplimiento de un contrato. (Según orden núm. 16,207 de 24 de febrero de 1903).	14,000.00	467,300.00	
Importan los bonos en circulación........$		19.532,700.00	
2½ por 100 sobre esta cantidad.......................$			488,317.50
Diferencia....... ....$			36,682.50
Fracción sobrante del sorteo anterior....................			59.86
Fondo de amortización para el 24° sorteo...............$			36,742.36

Quinta Serie.

2⅝ por 100 sobre lo emitido hasta el 29 de febrero próximo pasado...,......$	8,666,900.00	227,506.13
Se deduce el valor de los bonos favorecidos en los sorteos números 17 á 23.......	101,300.00	
Importan los bonos en circulación.......$	8.565,600.00	
2½ por 100 sobre esta cantidad................. .....$		214,140.00
Diferencia..................................$		13,366.13
Fracción sobrante del sorteo anterior..................		3.37
Fondo de amortización para el 24° sorteo...............$		13,369.50

LISTA de los bonos favorecidos, los cuales deberán ser pagados á la par, desde el primero de abril próximo venidero, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Primera Serie.

Letra A.—Números: 104, 640, 1,138, 1,992, 2,261, 2,447, 2,624, 3,497, 4,220, 4,252, 5,560, 6,241, 6420,

6,967, 7,155, 7,630, 8,027.8,422, 8,475, 11,131, 11,334, 11,476, 11,547, 11,614, 13,224, 13,765, 13,783, 13,967, 14,364, 14,391, 14,403, 14,681, 14,789, 14,927, 15,686, 16,316, 16,326, 16,334, 16,363, 16,587, 17,392, 17,506, 17,812, 17,842, 18,890, 19,060, 19,257, 19,526, 19,898, 20,190, 20,302, 20,394, 20,568, 20,915, 21,118, 21,206, 21,292, 21,398, 21,436, 22,075, 22,162, 22,832 23,286, 23,529, 23,556, 24,152, 24,492, 24,825, 24,856, 25,439, 26,009, 26,236, 26,238, 26,690, 26,953, 27,523, 27,639, 28,055, 28,244, 28,535, 29,469 y 29,909. Ochenta y dos bonos de á $100.$	8,200.00
Letra B.—Números: 30,389, 30,742, 31,070, 31,329, 31,380, 31,453, 32,069, 33,124, 34,251, 34,735, 35,108, 35,420, 35,940, 36,109, 36,139, 36,162, 37,080, 37,559, 38,108, 38,970, 39,111, 39,265, 39,283, 39,549 40,041, 40,981, 41,220, 41,526, 42,290, 42,429, 42,449, 42,574, 44,043, 44,317, 44,395, 45,168, 45,772, 47,025, 47,191, 47,978, 48,030, 48,095, 48,480, 49,001, 49,325, 49,442 y 49,957. Cuarenta y siete bonos de á $500...$	23,500.00
Letra C.—Números: 50,181, 50,255, 50,427, 50,693, 51,715, 51,825, 51,834, 52,556, 52,766, 52,953, 53,053, 53,447 y 53,914. Trece bonos de á.... $1,000................................$	13,000.00
SUMA..................$	44,700.00
Importa el fondo de amortización.........................$	44,747.50
Fracción sobrante para el sorteo próximo..............$	47.50

Segunda Serie.

Letra E.—Números: 55,734, 55,840, 55,996, 56,092, 56,153, 56,210, 56,221, 56,231, 56,534, 56,680, 57,122, 57,331, 57,367, 58,060, 59,026, 59,484, 59,706, 60,062, 60,952, 61,718, 61,942, 62,043, 62,225, 64.136, 64,539, 65,499, 65,987, 66,330, 66,858, 66,874, 67,112, 67,150, 67,216, 67,595, 67,952, 68,134, 68,152, 68,404, 68,964, 69,190, 69,875, 70,293, 71,503, 71,722, 72,075, 72,205, 72,805, 73,690, 74,287, 74,456, 74,566 y...... 74,712. Cincuenta y dos bonos de á $100.....$	5,200.00

Letra F.—Números: 75,661, 75,835, 76,024, 76,296, 76,455, 76,615, 77,273, 77,617, 78,189, 79,098, 80,106, 80,189, 81,243, 81,747, 81,991, 82,747, 83.243, 83,322, 83,680, 84,254, 84,528, 84,534, 84,945, 85,907, 86,202, 86,599, 87,431, 87,678, 88,421, 88,593, 89,120, 89,528, 89,796, 89,910, 90,627, 90,882, 92,171, 92,539, 92,596, 93,070 y 94,221. Cuarenta y un bonos de á $500.....$	20,500.00
Letra G.—Números: 96,036, 96,880, 97,035, 97,387 97,392, 97,668, 97,678, 97,809, 97,921, 97,985, 98,992, 99,647, 99,805, 99,837, 100,020, 100,094, 100,759, 101,062, 101,580, 102,516 y 102,585. Veintiún bonos de á $ 1,000........$	21,000.00
SUMA...............$	46,700.00
Importa el fondo de amortización..........................	46,755.49
Fracción sobrante para el sorteo próximo...............$	55.49

Tercera Serie.

Letra H.—Números: 103,470, 103,506, 103,845, 104,053, 104,433, 105,262, 105.508, 105,616, 105,959, 106,148, 106,286, 106,358, 107,561, 107,767, 107,808, 108,379, 108,594, 108,599, 108,647, 109,082, 109,442, 110,026, 110,062, 110,442, 110.556, 112,148 y 112,407. Veintisiete bonos de á $100...............................$	2,700.00
Letra I.—Números: 113.627, 113,840, 114,596, 114,808, 115,389, 118,229, 118.491, 118,648, 120,021, 120,211, 120,214, 121,332, 121,691, 121,980, 122.208, 122,564, 122.927, 123,577, 125,607, 125,801, 126,756, 126,763, 127,088, 127,562, 128,110, 128,218, 128,557, 128,562, 129,051, 129,676, 129,810, 132,346, 132,413, 132,954, 133,189 y 133,358. Treinta y seis bonos de á.. $500	18,000.00
Letra J.—Números: 133,824, 134.582, 134,887, 135,731, 135,758, 136,295, 136,467, 137,500, 138,124, 138,797, 139,054, 139,460, 139,591, 139,665,	
Al frente........ ...$	20,700.00

Del frente $	20,700.00
139,723, 140,104. 140,471, 140,777, 140,922 y 142,357. Veinte bonos de á $1,000	20,000.00
Suma $	40,700.00
Importa el fondo de amortización	40,784.24
Fracción sobrante para el sorteo próximo $	84.24

Cuarta Serie.

Letra K.—Números: 142,622, 142,994, 143,000, 143,265, 143,853, 144,038, 145,766, 146,558, 147,538, 147,725, 147,767, 247,957, 148,165, 148,423, 148,486, 148,688, 149,341, 149,384, 149,585, 149,759, 150,077, 150,403, 150.501, 151.147, 151,189, 151,446 y 151,698. Veintisiete bonos de á $100 $	2,700.00
Letra L.—Números: 152,747, 152,934, 153,389, 153,688, 154,850, 155,206, 155,454, 155,541, 156,284, 157,751, 157,769, 157,775, 158,425, 159,171, 159,324, 160,274, 160,883, 161,289, 161,409, 161,582, 162,143, 162,599, 162,723, 162,861, 163,213, 164,045, 165,329, 165,675, 166,034, 166,615, 167,670, 167,806, 168,116, 168,374, 168,725, 169,650, 170,417, 170,433, 171,491, 171,893, 171,982 y 172,106. Cuarenta y dos bonos de á $500 $	21,000.00
Letra LL.—Números: 173,280, 174,697, 174,748, 175,013, 175,350, 177,171, 177,446, 177,875, 180,215, 181,038, 181,083, 181,175 y 181,283. Trece bonos de á $1,000 $	13,000.00
Suma $	36,700.00
Importa el fondo de amortización	36,742.36
Fracción sobrante para el próximo sorteo $	42.36

Quinta Serie.

Letra M.—Números: 181,418, 181,435, 181,996, 182,129, 182,156, 182.255, 182,553, 182,880, 183,851, 184,019, 184,105, 184,589 y 184,772. Trece

bonos de á $100.......................$	1,300.00
Letra N.—Números: 193,351, 194,521, 195,259, 195,992, 196,240, 197,143, 198,219, 199,113, 199,306, 199,646, 199,745 y 199,859. Doce bonos de á $500............................	6,000.00
Letra O.—Números: 211,492, 212,089, 212,657, 213,657, 213,886 y 214,110. Seis bonos de á $1,000...	6,000.00
SUMA................$	13,300.00
Importa el fondo de amortización.....................	13,369.50
Fracción sobrante para el sorteo próximo..............	69.50

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos designados en la lista anterior, se presenten á efectuar su cobro en el Banco Nacional de México ó en las casas en que está dispuesto se verifiquen esos pagos en el extranjero.

México, á 3 de marzo de 1908.—Al margen: El oficial que despacha, *J. G. del Villar*.—El tesorero general de la Federación, *J. Arrangóiz*.—El contador mayor de Hacienda, *Angel Berea*.—Por la secretaría de Hacienda: El jefe del departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral*.—Secretario: El jefe del departamento de glosa de la Tesorería general, *Miguel Guadalajara*.

SORTEO décimoquinto de bonos del Estado de Tamaulipas.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de glosa.—Grupo 3°.

Décimoquinto sorteo de bonos del Estado de Tamaulipas, primera serie, celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACION.

2 por 100 Municipal recaudado por la Aduana de Tampico en enero último..........$	17,704.56	
En febrero..............................	13,440.88	
Cálculo para marzo actual	15,572.72	
Cantidad que del impuesto de aguas de la ciudad de Tampico recaudado en los meses de noviembre y diciembre últimos, se destina á aumentar el fondo de amortización (art. 9° del contrato de 15 de agosto de 1902).....	5,000.00	
Fracción no considerada en la liquidación anterior	56,86	51,775.02

DEDUCCIONES.

Lo que se adeuda al Banco Central Mexicano por error de más en el cálculo por diciembre último..............................$	5,733.86	
Comisión de 1 por 100 al Banco Central sobre $24,497.50, importe del cupón número 19....................................	244.97	
Comisión de 1 por 100 que también se abona al Banco sobre $45,300 que importa la amortización que se va á verificar........	453.00	6,431.83
	.... $	45,343.19
Para considerar en la próxima liquidación		43.19
Suma amortizable............. ......$		45.300.00

LISTA de bonos favorecidos, y que, á partir del primero de abril próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Letra A.—Números: 102, 110, 119, 253, 361, 452, 529, 636, 699, 705, 716, 727, 741, 852, 879, 925, y 971. Diez y siete bonos de á $1,000 cada uno $	17,000.00
Letra B.—Números: 1,068, 1,141, 1,184, 1,191, 1,209, 1,270, 1,272, 1,291, 1,301, 1,316, 1,347, 1,564, 1,630, 1,706, 1,802, 1,841, 1,842, 1,843, 1,880, 2,154, 2,200, 2,228, 2,311, 2,317, 2,450, 2,452, 2,632, 2,705, 2,741, 2,827, 2,844, 2,986, 3,007, 3,012, 3,104, 3,149, 3,383, 3,420, 3,451, y.... 3.475. Cuarenta bonos de á $500 cada uno......	20,000.00
Letra C.—Números: 3,523, 3.599, 3,604, 3.605, 3,739, 3,763, 3,781, 3,825, 4,031, 4,044, 4,070, 4,079, 4,095, 4,112, 4,147, 4,183, 4,187, 4.312, 4,327, 4,462, 4,529, 4,656, 4,793, 4,838, 4.862, 4,927, 5,039, 5,063, 5,067, 5,071, 5,196, 5,203, 5,238, 5,285, 5,314, 5,316, 5,332, 5,391, 5,426, 5.434, 5,459, 5,471, 5,664, 5,695, 5,709, 5,869, 5.898, 5,962, 5,974, 5,984, 6,000, 6.005, 6,080, 6,137, 6,204, 6,312, 6,332, 6,336, 6,603, 6,620, 6.622, 6,812, 6,939, 6,960, 7,081, 7,130, 7,159, 7,213, 7,266, 7,375, 7,398, 7,404, 7,475, 7.500, 7,517, 7,518, 7,727, 7,767, 7,828, 7,862, 7,881, 7,950, y 7,975. Ochenta y tres bonos de á $100 cada uno	8,300.00
Suma sorteada.........$	45.300.00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior, se presenten á verificar su cobro en el Banco Central Mexicano, en donde está constituido el fondo de amortización.

México, 4 de marzo de 1908.—Al margen: El oficial que despacha, *R. E. Marín.*—El tesorero general de la Federación, *J. Arrangóiz.*—Por la secretaría de Hacienda: El jefe del departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—El contador mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Secretario: el jefe del departamento de Glosa de la Tesorería general de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

Sorteo vigésimo de bonos del Estado de Veracruz.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de glosa.—Grupo 3º.

Vigésimo sorteo de bonos del Estado de Veracruz, correspondiente á la vigésima cuarta amortización trimestral (enero á marzo de 1908), celebrado en esta tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACION.

2 por 100 Municipal recaudado en Veracruz en enero último......................	$ 38,471.25	
En febrero..................................	38,483.78	
Cálculo para marzo actual	38,477.51	
Cantidad no considerada en la liquidación anterior..............................	39.23	115,471.77

DEDUCCIONES.

Abono que debe hacerse al Ayuntamiento de la ciudad de Veracruz el 1º de abril próximo, segun contrato..........................	$ 82,572.00	
Lo que se adeuda al Banco Nacional de México por error de más en el cálculo por diciembre último..............................	6,037.15	
Comisión de 1 por 100 al Banco Nacional de México sobre $33,917.50 importe del cupón núm. 24............................	339.17	
Comisión de 1 por 100 que también se abona al Banco por la amortización que se va á verificar de $26,200	262.00	89,210.32
Al frente.......... ...$		26,210.45

Del frente	$	26,261.45
Para considerar en la próxima liquidación		61.45
Suma amortizable	$	26,200.00

LISTA de bonos favorecidos y que, á partir del primero de abril próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Letra A.—Números: 168, 195, 344, 693, 775, 1,208, 1,308, 1,340 y 1,770 Nueve bonos de á $1,000	$	9,000.00
Letra B.—Números: 2,310, 2,412, 3,024, 3,055, 3,101, 3,148, 3,242, 3,629, 3,711, 3,725, 3,811, 4,064, 4,100, 4,334, 4,422, 4,447, 4,800, 5,003, 5,053, 5,104, 5,108, 5,205, 5,444, 5,753, 5,756, 6,106, 6,268, 6,338, 6,558 y 6,679.—Treinta bonos de á $500		15,000.00
Letra C.—Números: 7,948, 8,024, 8,149, 8,176, 8,424, 8,483, 8,662, 8,899, 8,959, 9,041, 9,105, 9,180, 9,204, 9,307, 9,318, 9,421, 9,428, 9,760, 9,778, 9,884, 9,946 y 10,192,. Veintidós bonos de á . . . $100	$	2,200.00
SUMA SORTEADA	$	26,200.00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior, se presenten á verificar su cobro en el Banco Nacional de México, en donde está constituído el fondo de amortización.

México, 4 de marzo de 1908.—Al margen: El oficial que despacha, *R. E. Marin.*—El tesorero general de la Federación, *J. Arrangóiz.*—El contador mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Por la secretaría de Hacienda: el jefe del departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—Secretario: el jefe del departamento de Glosa de la Tesorería general de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

DECRETO que destina á la construcción de un cuartel el terreno que ocupa lo que será manzana 32 y parte de la 33 de la colonia Villaseñor, perteneciente á Guadalajara, Jalisco.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus* ***habitantes*** ***sabed:***

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado á la construcción de un cuartel de Infantería, el terreno que ocupa lo que será manzana 32 y parte de la 33 de la colonia Villaseñor, perteneciente á la municipalidad de Guadalajara del Estado de Jalisco, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de marzo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. licenciado José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud., para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de marzo de 1908.—*Limantour.*—Al....

DESCRIPCIÓN de la línea que marca el perímetro urbano de la municipalidad de Guadalupe Hidalgo.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 1,904.

Debiendo procederse á la revisión del Catastro por lo que respecto á la propiedad urbana en la Municipalidad de Guadalupe Hidalgo, como lo previene el art. 13 de la ley de 22 de diciembre de 1896, el presidente de la república ha tenido á bien acordar que como lo solicita Ud. en su oficio núm. 1,062 fechado el 29 del mes pasado, se apruebe la descripción de la línea que marca el perímetro urbano que debe funcionar en el próximo quinquenio, en la expresada Municipalidad, acompañada por Ud. y en el cual perímetro se hacen algunas modificaciones al que actualmente está en vigor.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, con referencia á su oficio citado, manifestándole que ya se manda publicar la descripción de que se trata.

México, 12 de marzo de 1908.—Por orden del secretario: el subsecretario, *R. Núnez.*—Al Director general del Catastro.—Presente.

Es copia. México, 12 de marzo de 1908.—El oficial mayor, *R. G. Revuelta.*

Descripción de la línea que marca el perímetro urbano de la Municipalidad de Guadalupe Hidalgo.

Partiendo de la intersección del paramento Norte del dique ó albarradón con el paramento occidental de un muro, que limita la Sociedad de tiro Suizo y Belga, camina la línea por el pie de dicho dique (que en esta parte tiene una dirección general aproximada de Noreste á Suroeste), siguiendo sus diversas inflexiones, hasta el punto en que dicho dique está cortado por el camino de la hacienda de la Escalera; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar otra vez el pie del dique al otro lado del camino siguiendo por el pie del dique mencionado y su prolongación hasta llegar al eje del río de Guadalupe, en la parte ya abandonada; de este punto sigue por la prolongación de dicho eje en (38 metros) trenta y ocho metros, con rumbo de (325°) trescientos veinticinco grados, hasta encontrar el eje del río de Tlalnepantla; después continúa por este eje hacia el Sur, y en seguida por el eje del río Unido hasta encontrar la prolongación hacia el Oeste del paramento Sur de la barda que por este rumbo limita la Fábrica de Cemento; sigue con rumbo aproximado de (110°) ciento diez grados en (277 metros) doscientos setenta y siete metros, primero por la prolongación y luego por el paramento de la citada barda y nuevamente por su prolongación hasta encontrar la orilla occidental de la calzada de Piedra. Continúa por dicha orilla hacia el Sur hasta encontrar el lindero Norte del río Unido y atraviesa este río y el río Chico en una extensión de (58 metros) cincuenta y ocho metros y según rumbo aproximado de (203°) doscientos tres grados, hasta encontrar el lindero Sur de este último río, lindero que sigue hacia el Oeste hasta encontrar la orilla Oriente de la cuneta oriental de la Calzada de Vallejo; sigue por la citada orilla de esta cuneta hacia el Sur, hasta encontrar el lindero con la Municipalidad de México, lindero que sigue en todas sus inflexiones el pie del talud exterior del borde Norte del río del Consulado, hasta encontrar la Calzada de Piedra; atraviesa ésta, siempre siguiendo el lindero municipal hasta encontrar la Calzada de Guadalupe, la que atraviesa continuando después y siempre por el lindero municipal, hasta encontrar la prolongación de la orilla occidental de la cuneta que por el Oriente limita la Colonia Valle Gómez. Sigue primero por la mencionada prolongación, después por la orilla occidental y nuevamente por su prolongación y con rumbo de (20°) veinte grados y distancia total de (254 metros) doscientos cincuenta y cuatro metros, hasta encontrar la cuneta Sur del ferrocarril Industrial; sigue después por el lindero Sur del referido ferrocarril, hasta encontrar la orilla oriental de la cuneta que por este rumbo limita la Calzada de Guadalupe; continúa por la prolongación hacia el Sur y después de atravesar la faja de (20 metros) veinte metros del ferrocarril Industrial, por la orilla oriental de la cuneta que por el Oriente limita la Calzada de Guadalupe, hasta encontrar el lindero Sur del río Sur. Atraviesa éste para continuar por la misma cuneta hasta encontrar el límite Sur de la Colonia conocida con el nombre de «Carmen Romero Rubio,» yendo después primero por la prolongación y después por el pie del paramento Norte de una cerca de piedra que en su principio es lindero entre la expresada Colonia y la hacienda de Aragón, hasta encontrar la prolongación de la orilla occidental de una zanja, lindero oriental de la referida Colonia, esta línea tiene una longitud de (184 metros) ciento ochenta y cuatro metros y (117°) ciento diez y siete grados de orientación, á continuación va por la mencionada prolongación y por la orilla occidental de la referida zanja y nuevamente por su prolongación, hasta encontrar el lindero Norte del ferrocarril Mexicano, midiendo esta línea (301 metros) trescientos un metros, con una dirección de (18° 30') diez y ocho grados treinta minutos; continúa por el lindero Norte y después por el occidental del referido Ferrocarril en la vía nuevamente establecida hasta encontrar el lindero entre el camino Nacional á Pachuca y predios del pueblo de Atzacoalco. De este punto de intersección continúa la línea por el lindero Norte del expresado camino hasta encontrar el lindero oriental del predio conocido con el nombre de «Depósito de Dinamita Nobe;» sigue después por dicho lindero que esta marcado en el terreno por unas mojoneras de piedra, con las distancias y rumbos siguientes: con (317° 30') trescientos diez y siete grados treinta minutos de rumbo en (56 metros) cincuenta y seis metros, con (310°) trescientos diez grados de rumbo en (58 metros) cincuenta y ocho metros, con (320° 30') trescientos veinte grados treinta minutos en (57 metros) cincuenta y siete metros, con (339° 30') trescientos treinta y nueve grados treinta minutos de rumbo en (37 metros) treinta y siete metros, con (353° 30') trescientos cincuenta y tres grados treinta minutos de rumbo con (60 metros) sesenta metros, con (321° 30') trescientos veintiún grados treinta minutos de rumbo en (60 metros) sesenta metros, (294° 30') doscientos noventa y cuatro grados treinta minutos en (113 metros) ciento trece metros, (237° 30') doscientos treinta y siete grados treinta minutos en (67 metros) sesenta y siete metros, con (216° 30') doscientos diez y seis grados treinta minutos en (180 metros) ciento ochenta metros; del final de esta línea que es el extremo de la que sirve de lindero á la Colonia Carrera Lardizábal con el predio á que antes se hizo mención, sigue el perímetro con los rumbos y distancias siguientes (que corresponden desde el segundo lado al límite Norte de los terrenos conocidos como del Banco Mutualista.) Con (290°) doscientos noventa grados de rumbo en (117 metros) ciento diez y siete metros, con (278°) doscientos setenta y ocho grados en (127 metros) ciento veintisiete metros, con (305°) trescientos cinco grados en (19 metros) diez y nueve metros, con (289°) doscientos ochenta y nueve grados en (88 metros) ochenta y ocho metros, con (271°) doscientos setenta y un grados en (30 metros) treinta metros, con (258°) doscientos cincuenta y ocho grados en (26 metros) veintiseis metros, con (273°) doscientos setenta y tres grados en (40 metros) cuarenta metros, con (271°) doscientos setenta y un grados en (25 metros) veinticinco metros, con (260°) doscientos sesenta grados en (25 metros) veinticinco metros, con (251°) doscientos cincuenta y un grados en (53 metros) cincuenta y tres metros, con (237°) doscientos treinta y siete grados en (57 metros) cincuenta y siete metros, con (225°) doscientos veinticinco grados en (33 metros) treinta y tres metros, con (207°) doscientos siete grados en (52 metros) cincuenta y dos metros, con (203°) doscientos tres grados en (33 metros) treinta y tres metros, con (208°) doscientos ocho grados en (19 metros) diecinueve metros, con (211°) doscientos once grados en (33 metros) treinta y tres metros, con (226°) doscientos veintiséis grados en (62 metros) sesenta y dos metros, con (138°) ciento treinta y ocho grados en (16 metros) diez y seis metros, con (233°) doscientos treinta y tres grados en (21 metros) veintiún metros, con (175°) ciento setenta y cinco grados en (65 metros) sesenta y cinco metros, con (226°) doscientos veintiséis grados en (35 metros) treinta y cinco metros y con (239°) doscientos treinta y nueve grados en (30 metros) treinta metros, en este punto encuentra un callejón sin nombre que atraviesa con una línea de (12 metros) doce metros, y con un rumbo de (241° 30′) doscientos cuarenta y un grados treinta minutos, sigue después por los linderos del Banco Mutualista con los rumbos y distancias siguientes: Con (285°) doscientos ochenta y cinco grados en (7 metros) siete metros, con (243°) doscientos cuarenta y tres grados en (22 metros) veintidós metros, con (231° 30′) doscientos treinta y un grados treinta minutos en (25 metros) veinticinco metros, con (223°) doscientos veintitrés grados en (68 metros) sesenta y ocho metros, con (214° 30′) doscientos catorce grados treinta minutos en (24 metros) veinticuatro metros, con (202°) doscientos dos grados en (13.50) trece metros cincuenta centímetros, y con (170°) ciento setenta grados en (4 metros) cuatro metros por las diversas inflexiones del lindero entre los predios mencionados (confundiéndose en general, con un borde de tierra), hasta el punto en que encuentra el límite Norte de la Avenida Quintana Roo.

Al partir de este punto, sigue después con un rumbo aproximado de (263°) doscientos sesenta y tres grados y en una extensión de (138 metros) ciento treinta y ocho metros, hasta encontrar la arista S. E. de una mojonera de piedra (que señala la esquina S. E. de la parcela núms. $\frac{2132}{2}$ $\frac{2130}{2}$, para seguir después con los rumbos y distancias siguientes: por el lindero Norte de la Avenida Quintana Roo, (275°) doscientos setenta y cinco grados en (22.50) veintidós metros cincuenta centímetros, (276°) doscientos setenta y seis grados en (25 metros) veinticinco metros, (196°) ciento noventa y seis grados en (1.20) un metro veinte centímetros, (269°) doscientos sesenta y nueve grados en (12.50) doce metros cincuenta centímetros, (243°) doscientos cuarenta y tres grados en (16.50 diez y seis metros cincuenta centímetros, (240°) doscientos cuarenta grados en (37.50) treinta y siete metros cincuenta centímetros, (251°) doscientos cincuenta y un grados en (6.20) seis metros veinte centímetros y (280°) doscientos ochenta grados en (8 metros) ocho metros, al llegar al extremo de esta última línea se separa del de la Avenida Quintana, para continuar con los rumbos y distancias que se expresan: (23°) veinte y tres grados en (18 metros, (36°) treinta y seis grados en (15 metros) quince metros, (292°) doscientos noventa y dos grados en (40.25) cuarenta metros veinticinco centímetros, (346° 30') trescientos cuarenta y seis grados treinta minutos en (4 metros) cuatro metros, (14°) catorce grados en (12 metros) doce metros, y (15°) quince grados en (198 metros) ciento noventa y ocho metros, hasta encontrar la prolongación de la acera Sur de una calle sin nombre que forma la cabecera Norte de las calles del Bosque y de Guerrero, esta intersección queda á (48 metros) cuarenta y ocho metros al Oriente del ángulo Noreste de la manzana formada por la calle de Guerrero, callejón del Beso, calle del Bosque y la calle sin nombre antes mencionada.

Sigue primero por la prolongación antes referida, después por la acera Sur de la calle sin nombre y nuevamente por su prolongación, hasta encontrar el paramento oriental del acueducto de Guadalupe. La longitud total de esta linea es de (91 metros) noventa y un metros y su rumbo de (286° 30') doscientos ochenta y seis grados treinta minutos. Sigue hacia el Norte por el referido paramento oriental en (99 metros) noventa y nueve metros, hasta encontrar la prolongación del paramento Norte de un muro, que arranca del extremo Norte del dique. Toma por último un rumbo de (285°) doscientos ochenta y cinco grados en (21 metros) veintiún metros, primero por la prolongación del mencionado paramento Norte y después por el propio paramento hasta encontrar el punto de partida.

México, 29 de febrero de 1908.—*Isidro Díaz Lombardo.*

Circular para que los administradores del Timbre remitan á la dirección general, noticia de los certificados de depósito que hayan sido presentados por solicitantes de fundos mineros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público. —Dirección general de la Renta del Timbre. — México. — Sección 1ª — Circular núm. 503.

Con objeto de conocer oportunamente las fechas en que se hagan por los interesados los depósitos para estampillas de títulos mineros, la secretaría de Fomento, á moción de esta dirección, se ha servido circular á los agentes de su ramo las instrucciones siguientes.

«Desde el próximo mes de abril, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, remitirá Ud. á la dirección general del Timbre en esta capital, una noticia de los certificados de depósito que le hayan sido presentados por los solicitantes de fundos mineros. Dicha noticia la deberá Ud. consignar en los esqueletos especiales que enviará á Ud. la citada dirección.»

Lo que pongo en conocimiento de Ud., á fin de que se sirva recomendar á los empleados de sus dependencias, cuiden de hacer figurar en las cuentas que rindan á esa principal, con toda oportunidad, los mencionados depósitos, á efecto de que al recibirse en esta dirección las noticias aludidas de los agentes de Fomento, se puedan confrontar las partidas con los ingresos de esa índole que figuren en las cuentas, advirtiéndoseles que las omisiones de cargo que se noten, una vez comprobadas, se castigarán con la severidad que el caso demande.

Mereceré á Ud. me acuse recibo de la presente.

México, 16 de marzo de 1908.— *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre en....

CIRCULAR en que se aclara que los avisos del oficio-circular del 8 de febrero próximo pasado, son los relativos á derechos que se causan con cargo al Presupuesto de Egresos vigente.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. —Sección 1ª.—Núm. 24,752-791.

El oficio-circular del 8 de febrero próximo pasado, tuvo por origen la omisión del aviso de alguna Aduana á la Tesorería general de cantidades pagadas con cargo á partidas determinadas por derechos aduanales causados.

De consiguiente, los avisos á que se refiere dicha circular, son los relativos á derechos que se causen con cargo á alguna partida del Presupuesto de Egresos vigente.

Dígolo á Ud. para sus efectos.

México, 17 de marzo de 1908.— El director, *C. G. Mertens.*—Al administrador de la Aduana de....

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular durante abril, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª.—Núm. 7,698.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de abril próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $36.32, que resultó de multiplicar por 1.000 la cantidad de 25.61 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.51 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de marzo de 1908.—*Limantour*.—Al director de la casa de Moneda.—Presente.

CIRCULAR para que se remita cada mes una noticia de los manifiestos que carecen de los derechos ó en los que se ha cobrado de más ó de menos, y de las diferencias advertidas en la confronta de las facturas consulares.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Sección 1ª.—Número 24,866-905.

Para la uniformidad del procedimiento de la Tesorería general respecto al cobro de derechos clasificados en el grupo *D*, del art. XIII de la ley actual de Ingresos, que son los mismos que establece el 78 de la Ordenanza del Ramo, reformado por la ley de 20 de noviembre de 1905, y á fin de perfeccionar la operación, se servirá Ud. remitir cada mes una noticia, así de los manifiestos que carecen de los derechos ó en los que se ha cobrado de más ó de menos, como de las diferencias advertidas en la confronta de las facturas consulares, ó manifestar de oficio que no ha tenido observación que formular en los documentos que haya revisado.

México, 20 de marzo de 1908.—El director, *C. G. Mertens*.—Al administrador de la Aduana de....

CIRCULAR que recomienda á los administradores principales que, ejerciendo una cuidadosa y especial vigilancia en todos los contratos ó actos sujetos al impuesto que se consignen en escrituras públicas, dispongan la práctica de las visitas á las Notarías.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 505.

De conformidad con lo prevenido en el art. 339 de la ley vigente del Timbre, cuando deban visitarse las Escribanías ó Notarías públicas por cualquiera de las circunstancias que el mismo precepto enumera, no procederán los Inspectores sin previa autorización escrita del administrador principal, siendo de su deber expresar en la orden de visita el nombre del Notario á quien deba visitarse, según lo dispone el art. 372 de la indicada ley, puesto que esas visitas no tienen el carácter de ordinarias ó reglamentarias.

Como por circular de esta dirección núm. 501, de 26 de febrero próximo pasado, se previno la práctica de visitas á las Notarías públicas, y con tal motivo se ha consultado si dichas Notarías se hallan sujetas á la práctica de visitas reglamentarias, la dirección de mi cargo cree oportuno llamar la atención de las administraciones principales, sobre que no ha sido la mente de la circular anotada, autorizar dichas visitas cuando no concurran las circunstancias necesarias para decretarlas en los términos y con el carácter que determina el art. 350 de la ley vigente, reformado por decreto de 23 de mayo de 1907. No son remotos los casos en que los empleados de la Renta, ya por medio de las notas de escrituras públicas que se presentan á las oficinas, ya por el examen de los testimonios que se encuentran en poder de los particulares, ó del comercio, ya en fin, por cualesquiera otras circunstancias, tienen oportunidad de apreciar cuando hay motivo de alguna investigación, ó para creer que no se cumple con la ley por los encargados de protocolos, naciendo de aquí la necesidad de hacer la inspección por medio de una visita en los términos que las autoriza el repetido art. 339.

El propósito que se persigue, es pues, recomendar á los administradores principales que, ejerciendo una cuidadosa y especial vigilancia en todos los contratos ó actos sujetos al impuesto, que se consignen en escrituras públicas, dispongan la práctica de las visitas á las Notarías, cuando así proceda, porque haya motivo para creer que se ha infringido la ley, ó se tenga noticia de que la misma se viola en cualquiera forma.

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, como aclaración de la circular á que me he referido, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

México, 27 de marzo de 1908.—El director, *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre en . .

CIRCULAR sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á visitas é intervención en operaciones de Caja de las oficinas de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 504.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 2,054 de fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«El secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en oficio número 1,883 fechado el 19 del actual, me dice lo que sigue:—De la averiguación administrativa practicada por la dirección general de Correos, con motivo del extravío de $136.25 en la remesa de fondos núm. 19 que hizo la administración del propio ramo en santa María del Oro, Durango, á su depositaria en Hidalgo del Parral, Chihuahua, se deducen comprobadamente las siguientes conclusiones: que el administrador de Correos en santa María del Oro omitió la cantidad faltante en la remesa de que se trata; y que el administrador subalterno del Timbre de la localidad autorizó con su firma los documentos relativos, sin cerciorarse previamente de que el envío era perfecto, y además, que no sólo en esta operación, sino en todas aquellas en que por ley debe ejercer acción fiscal, no cumple eficaz y personalmente con ese cometido, pues se limita á subscribir los documentos que el empleado de Correos le presenta.—Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para los efectos que estime convenientes, permitiéndome hacer notar á Ud. que van siendo muy frecuentes los casos en que los empleados del Timbre no cumplen con las obligaciones que les competen como autoridades fiscales.—Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y á fin de que por circular recuerde á los empleados de esa Renta las disposiciones á que alude el preinserto oficio, así como para que desde luego sea substituido el Subalterno en santa María del Oro.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, llamándole la atención, sobre que ya en diversas circulares se ha ordenado el exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á visitas, é intervención en operaciones de Caja de las oficinas de Correos, especialmente en la número 433 de 25 de enero de 1906; á la que se acompañaron en copia várias de las expresadas disposiciones.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente, haciéndola conocer á las Subalternas y Agentes de su demarcación, exigiéndoles la contestación de enterado.

México, 28 de marzo de 1908.—El Director, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal de la Renta del Timbre en......

AUTORIZACIÓN á la Compañía de Seguros «The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited,» para que dé principio á sus operaciones en la República.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 1ª.—Núm. 8,079.

Dispone el presidente de la república se autorice á la Compañía de Seguros denominada «The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited,» de la que es Ud. apoderado, para que dé principio á sus operaciones en la república, por haber llenado los requisitos que exige la ley de 16 de diciembre de 1892.

Lo que comunico á Ud. como resultado de su escrito fechado el 4 del actual.

México, 28 de marzo de 1908.—Por orden del secretario. El subsecretario, *R. Núñez*.—Al Sr. Lic. Rafael Elguero, apoderado de la Compañía de Seguros «The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited.»—Presente.

CIRCULAR que ordena á los administradores principales del Timbre, que al rendir sus cuentas, por lo que respecta á las importaciones postales, formen noticia por duplicado.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 506.

La secretaría de Hacienda en orden núm. 4,429, de 28 de marzo próximo pasado, me dice:

«Para facilitar las operaciones de glosa de la dirección general de Aduanas, se servirá Ud. ordenar á los administradores principales del Timbre, que al rendir sus cuentas, por lo que respecta á las importaciones postales, formen noticias por duplicado; ajustadas estrictamente al modelo que le acompaño, concentrando en ellas los datos que al efecto les ministrarán las subalternas respectivas, y remitan ambos ejemplares á dicha dirección, por conducto de esa del Timbre, en lugar de las relaciones que actualmente le envian; en la inteligencia de que las citadas oficinas subalternas ya no tendrán necesidad de seguir remitiendo á la misma dirección de Aduanas las expresadas relaciones.»

Lo que transcribo á Ud. para su cumplimiento, en la inteligencia que seguirá enviando á esta dirección con sus cuentas mensuales, en la forma acostumbrada, las boletas ó liquidaciones aduanales que reciba, acompañadas de las dos relaciones que se ordenan para la dirección de Aduanas y una más, idéntica, para la comprobación de la cuenta de esa administración principal, sin que sea permitido mandar relaciones parciales de las subalternas.

Esta disposición comenzará á surtir sus efectos desde las cuentas del presente més.

México, 1º de abril de 1908.—El director, *Ev. Aznar.*—Al C. administrador principal del Timbre en ....

RELACION que manifiesta la recaudación habida en esta administración principal; así como en sus subalternas, durante el mes de .... de 19....., con motivo de la importación de paquetes postales.

Núm. progresivo del cobro	Número de la boleta	Aduana que expidió la boleta	Fecha de la boleta	Nombre del consignatario	DERECHOS		Multas (derechos adicionales)	TOTAL	Nombre de las oficinas recaudadoras	OBSERVACIONES
					Importación incluso el recargo sobre pañuelos y artisela	2 y 1½ por 100 Municipal				

DECRETO que autoriza á la Compañía de Seguros «The British Dominions Marine Insurance Company Limited» para que dé principio á sus operaciones en la República.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 1ª—Núm. 8,144.

Dispone el presidente de la república se autorice á la compañía de seguros «The British Dominions Marine Insurance Company Limited,» de la que es usted representante, para que dé principio á sus operaciones en la república, en virtud de haber llenado los requisitos que exige la ley de 16 de diciembre de 1892.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y como resultado de su escrito fechado el 20 del actual.

México, 31 de marzo de 1908.—Por orden del secretario. El subsecretario, *R. Núñez.*—Al Sr. John Campbell Mac Millan, representante de la compañía de seguros «The British Dominions Marine Insurance Company Limited.»—Presente.

Es copia. México, 4 de abril de 1908.—***R. G. Revuelta.***

TARIFA para el cobro por expedición de constancias catastrales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar la siguiente tarifa para el cobro por expedición de constancias catastrales.

Documentos relativos al deslinde.

Copias de actas; por llana ó fracción	$	0 25
Por copia en azul de cada croquis.......		0.20

Expedición de planos.	Con indicación de coordenadas.	Sin indicación de coordenadas
Por copia de una hoja completa ó fracción de hoja que contenga 100 ó más cuadros de la cuadrícula, entregándose al público una copia en tela de calcar y otra en papel heliográfico, con los letreros generales del original.....$	24 00	20 00
Por copia de una fracción de hoja que contenga de 50 a 99 cuadros de la cuadrícula, entregándose al público una copia en tela de calcar y una en papel heliográfico, con los letreros generales del original..................	20 00	16 00
Por copia de una fracción de hoja que contenga de 20 á 49 cuadros de la cuadrícula, entregándose al público una copia en tela de calcar y otra en papel heliográfico, con los letreros generales del original..................	15 00	11 00
Por copia de una fracción de hoja que contenga de 10 á 19 cuadros de la cuadrícula, entregándose al público una copia en tela de calcar y otra en papel heliográfico, con los letreros generales del original.................	10 00	6 00
Por copia de una fracción de hoja que contenga de 5 á 9 cuadros de la cuadrícula, entregándose al público una copia en tela de calcar y otra en papel heliográfico, sin los letreros generales del original.................	6 00	4 00
Por copia de una fracción de hoja que contenga menos de 5 cuadros de la cuadrícula, entregándose al público una copia en tela de calcar y otra en papel heliográfico, sin los letreros generales del original................	5 00	3 00
Copias en azul de las calcas aproximadas de las hojas		

que existan en la oficina...	1 00
Datos de los registros catastrales.	
Por los relativos á cada parcela.............	0 10

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 2 de abril de 1908.—Por orden del secretario. El subsecretario, *Núñez.*—Al director general del Catastro.—Presente.

Es copia· México, 11 de abril de 1908.—El oficial mayor, *R. G. Revuelta.*

DECRETO que amplía en la cantidad de $8.000, la partida núm. 28 del Presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"***PORFIRIO DÍAZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A*, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se amplía en la cantidad de $8.000 la partida número 28 del Presupuesto de Egresos vigente. Dicha cantidad quedará á disposición de la Comisión de administración de la Cámara, y se destinará á cubrir el importe de las obras de reparación que se han hecho, y que posteriormente se hagan, así como también el importe de las impresiones de los presupuestos de Ingresos y de Egresos, Cuenta de la Federación y otros gastos indispensables.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, 10 de abril de 1908.—*Juan de Dios Peza*, diputado vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de abril de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 14 de abril de 1908.—*Limantour.*—Al......

DECRETO que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"***PORFIRIO DÍAZ**, presidente constitucional de los **Estados Unidos Mexicanos**, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A*, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente:

RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

Número de las partidas		Asignación adicional
1022	Gastos de reparación y conservación del tren.......$	2,000 00

RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES

3031	Gastos extraordinarios y contingentes.............$	52,000 00

RAMO QUINTO.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

4022	Construcción del monumento de la Independencia y Panteón Nacional...........................$	25,000 00

RAMO SÉPTIMO.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

7078	Útiles de escritorio, incluyendo máquinas...........$	500 00
7295	Para contribuir conforme á la siguiente tarifa al pago de las rentas de casas de los directores de escuelas que no habiten en las mismas: $630 anuales á los directores de las escuelas primarias superiores de la capital; $300 anuales á los directores de las escuelas primarias superiores foráneas y á los de las elementales, de las mixtas y de las de párvulos de la capital; y $180 anuales á los de las elementales y mixtas foráneas................................	1,000 00
7300	Para herramientas, material y útiles de las clases de trabajos manuales	1,000 00
7301	Reparaciones de material de enseñanza	2,000 00
7406	Para libros de texto, útiles de dibujo y escritura y demás material de enseñanza de consumo diario de los alumnos de la Escuela Normal y en la práctica anexa.	3,000 00

Número de las partidas		Asignación adicional.
7408	Para gastos de aseo, conservación y reparaciones urgentes del edificio	1.000 00
7410	Excursiones, fiestas y solemnidades escolares	1,000 00
7412	Para vestuario de la servidumbre	250 00
7416	Gastos de materiales, útiles y herramientas para la enseñanza de los trabajos manuales	500 00
7478	Para libros de texto, útiles de dibujo y de escritura y demás material de enseñanza y de consumo ordinario de las alumnas en la Escuela Normal y en las anexas.	800 00
7479	Para gastos de impresiones de documentos escolares y gastos de escritorio, de oficio, de la dirección y la secretaría	250 00
7480	Para gastos de aseo, conservación y reparaciones urgentes del edificio	360 00
7481	Instalación y servicio de luz y fuerza eléctrica	200 00
7483	Reposición del mobiliario en la Escuela Normal y en las anexas	1,000 00
7485	Para material escolar permanente (clases, laboratorios, gabinetes, museo escolar y biblioteca)	3,000 00
7559	Para adquisición y compostura de muebles, aparatos y ejemplares de los gabinetes y museos de la escuela, y organización de las clases de dibujo y trabajos manuales	2,500 00
7717	Para gastos del Instituto Patológico Nacional	2,400 00
7881	Útiles de escritorio de secretaría, clases de caligrafía, y para todas las clases; útiles de enseñanza	3,970 00
7886	Reparaciones del edificio y muebles	25,000 00
7940	Modelos de las clases de dibujo y de pintura, y gastos para el servicio docente	1,500 00
8014	Para reparación y conservación del material escolar	400 00
8016	Para fomento de la biblioteca	3,000 00
8017	Para reparación y aseo del edificio	500 00
8059	Para la compra de herramientas, materiales y útiles de los siete talleres	10,000 00
8107	Para muebles de oficina, clases y dependencias	6,000 00
8108	Útiles para las clases	5,500 00
8173	Gastos de escritorio, alumbrado y teléfono	300 00
8181	De publicaciones (imprenta, encuadernación, compra de útiles y tipos)	1,500 00

Número de las partidas		Asignación Adicional.
8220	Para conservación de monumentos, reparación y consolidación de ellos, formacion de la carta arqueológica de la república y de las ruinas, publicaciones fotográficas, viáticos y compra de herramienta, y para las exploraciones de las ruinas de san Juan Teotihuacán	38,077 43
8222	Para terminar el nuevo edificio de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y dotarlo de los muebles que necesite	36,000 00
8234	Para gastos de redacción, administración, papel é impresiones del «Boletin de Instrucción Pública Mexicana» y redacción, traducción é impresión de obras útiles	5,000 00
8242	Para remunerar estudios y trabajos auxiliares de los diversos servicios de la enseñanza pública	4,000 00
8243	Para sueldos de empleados interinos de instrucción primaria y normal, y gastos de inhumación de los que fallezcan	6,000 00
8245	Para honorarios de los adjuntos en los períodos de exámenes, sueldos de empleados interinos de instrucción preparatoria y especial, y gastos de inhumación de los que fallezcan	10,000 00
8248	Subvención para una escuela superior de esgrima, según contrato	6,500 00

RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

10066	Gastos de la comisión	$ 10,000 00
10252	Para la ejecución, conservación y servicio de dichas obras en el Golfo	70,000 00
10276	Para la conservación y mejoramiento de los rios y canales del valle de México	3,000 00
10277	Para las obras de arte y construcción de los nuevos cauces de los ríos del Consulado, Tlalnepantla y Remedios	45,000 00
10285	Para obras nuevas y reparaciones	25,000 00
10301	Imprevistos y de utilidad pública	50,000 00
10303	Para mobiliario, máquinas de escribir, de contar y atenciones del edificio de la secretaria	5,000 00

Número de las partidas		Asignación adicional.
10351	Para el pago de los derechos de tránsito á diversas naciones y de la cuota para el sostenimiento de la oficina internacional en Berna..................	3,000 00
10357	Compra y reparación de sacos, balijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque.....	5,000 00
10360	Creación de nuevas plazas, gratificaciones y gastos del personal..................................	5,000 00
10525	Construcción y conservación de líneas, fletes y compra de materiales.....	40,000 00
10526	Compra de muebles............................	5,000 00
10528	Apertura de nuevas oficinas, gratificaciones y gastos de personal	3,000 00

RAMO DÉCIMO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

11071	Gastos de escritorio y libros para pagadurías civiles y militares, sueldos de mozos, alumbrado y otros menores...................................$	6,000 00
11485	Para sueldos de empleados auxiliares, mozos, renta de casa y gastos menores.......	2,692 38
11487	Para la compra, construcción, arrendamiento, guarda ó reparación de edificios, terrenos, localidades, útiles, muebles y embarcaciones del Ramo de Hacienda, así como para los servicios de agua, luz, fuerza y calefacción de los edificios ú oficinas del propio Ramo, cuando dichos gastos no estén autorizados en otras partidas..........................	300,000 00
11490	Honorarios de los interventores del gobierno en las Instituciones de crédito	1,875 13
11491	Emolumentos de los miembros del Consejo Consultivo de edificios públicos, gastos menores de dicho Consejo, sueldos de empleados promovidos, emolumentos de los substitutos y remuneración de comisiones..........................	8,000 00
11497	Gastos de inhumación de empleados de Hacienda....	4,000 00

RAMO UNDÉCIMO.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

12423	Para construcción y reparación de cuarteles, hospitales, edificios militares y su entretenimiento.	90,000 00

Número de las partidas		Asignación Adicional.
12655	Para compra de modelos de armas y de materias primas para los establecimientos fabriles........ $	69,200 00
14128	Para el sueldo del personal empleado en este servicio, gastos, reposición del material, conservación de los vigias, gastos de escritorio y completo de haberes de pilotos mayores........................	2,000 00
14193	Carenas............................	20,000 00
14195	Para adquisición de material de guerra, artículos de consumo en los almacenes, reposición de efectos de la marina de guerra, libros y efectos de los establecimientos y oficinas de la misma..............	10,000 00
14204	Combustible y grasas para el arsenal, buques de guerra y dependencias de Quintana Roo..............	10,000 00
14509	Para el pago de jefes y oficiales de los consejos de Guerra permanentes........................	100,000 00
14544	Para gastos extraordinarios é imprevistos y pago de derechos aduanales de efectos extranjeros que se introduzcan para el ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de 6 de julio de 1898........	70,000 00
14545	Para pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo........................	70,000 00
14547	Para alojamiento de tropas....................	5,000 00
14550	Para manutención de presos militares y sentenciados.	50,000 00
14551	Para reposición de mulas y caballos..............	60,000 00
14553	Para pago de diferencias de sueldos en moneda extranjera, gratificaciones y gastos de viaje, en la misma moneda, á las diferentes comisiones y agregados militares que la secretaría tiene en el extranjero.......	10,000 00

Art. 2° Se adiciona el mismo presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Número de las partidas		Cuota diaria fija.	Asignación anual.
3223	ter. Un cónsul en Amapala.................	8 00	2,920 00
	Legación de Guatemala y el Salvador.		
3242	Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación..............................$	42 80	15,622 00
3243	Un primer secretario........................	21 40	7,811 00

Número de las partidas		Cuota diaria fija.	Asignación anual.
3244	Un tercer secretario	9 60	3,504 00
3245	Gastos de oficio cada mes $250	....	3,000 00
3246	Gastos extraordinarios cada mes $75	....	900 00

Legación de Nicaragua y Costa Rica.

3247	Un Ministro residente su sueldo y gastos de representación $	30 00	10,950 00
3248	Un primer secretario	21 40	7,811 00
3249	Un tercer secretario	9 60	3,504 00
3250	Gastos de oficio, cada mes $250	....	3,000 00
3251	Gastos extraordinarios, cada mes $75	....	900 00

Legación en Honduras.

3252	Un Ministro residente, su sueldo y gastos de representación $	30 00	10,950 00
3253	Un tercer secretario	9 60	3,504 00
3254	Gastos de oficio, cada mes $250	....	3,000 00
3255	Gastos extraordinarios, cada mes $75	....	900 00

RAMO QUINTO.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

4028	bis. Gastos de pasajes del territorio nacional de los trabajadores mexicanos repatriados de los Estados Unidos $	20,000 .00
5389	bis. Para devolver al adjudicatario del terreno denominado «Cañón de Camotlán,» el precio que habia pagado por él en virtud de no haber sido aprobada la adjudicación $	6,000 00

RAMO SEXTO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Juzgado menor de Coyoacán.

Número de las partidas		Cuota diaria fija.	Asignación anual.
6760	Un juez $	6 25	2,281 25
6761	Un secretario	3 00	1,095 00
6762	Un escribiente	2 00	730 00
6763	Un comisario	1 80	657 00
6764	Gastos de oficio, cada mes $10	....	120 00

Municipalidad de san Blas.

Juzgado de paz de Islas Marías.

6765	Un juez $	2 20	803 00
6767	Un secretario	1 50	547 50
6767	Gastos de oficio, cada mes $5	....	60 00

Número de las partidas		Asignación anual.

RAMO SÉPTIMO.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

7178 bis.	Treinta ayudantes supernumerarios para las escuelas foráneas del Distrito Federal: sus sueldos por tres meses á $1.65 diarios	4,504 50
7838 bis.	Para renta de las casas que ocupa provisionalmente la Escuela Superior de Comercio	2,500 00

RAMO DÉCIMO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

11492 bis.	Para la organización de la compañia del ferrocarril de Veracruz al Itsmo	$ 100,000 00

RAMO UNDÉCIMO.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

14556 bis.	Para cubrir el saldo del precio en que se adquirió el Rancho de Balbuena, y réditos causados hasta el 15 de junio de 1904 así como para pago de los réditos que debe el gobierno al Colegio de la Paz	$ 19,685 56

Art. 3° Se reforman en los términos siguientes las partidas que á continuación se expresan del mismo presupuesto:

RAMO UNDÉCIMO.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

14554	Para pago de los abonos estipulados ó que se estipulen en los contratos celebrados por la secretaría de Guerra, para la compra de material de guerra y que venzan en el curso del ejercicio fiscal á que esta ley se refiere	$ 582,000 00
14555	Para compra de carros reversibles	200,000 00

Art. 4° Se cancelan las siguientes partidas del mencionado presupuesto, en las cantidades que se fijan á continuación:

RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Legación de las Repúblicas de Centro América.

3052 Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos

Número de las partidas		Cuota diaria fija.	Cantidad cancelada.
	de representación..............$	53 50	19,527 50
3053	Un segundo secretario............	13 40	4,891 00
3054	Un escribiente..................	3 90	1,423 50
3055	Gastos de oficio, cada mes $300....	.....	3,600 00
3056	Gastos extraordinarios, cada mes... $82.........................	.. ..	984 00
3223	Un cónsul general en Tegucigalpa....	11 00	4,015 00

RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Número de las partidas		Asignación anual
10253	Para la ejecución y conservación de dichas obras en el Pacífico..............................$	20,000 00
10291	A la compañía de vapores «Unione Austriaca di Navigazione gia Austro-Americana fratelli Cosulich, S. A., Trieste,» por servicio de navegación entre puertos de México, Austria-Hungría y de Centro y Sud América, según contrato...............	63,000 00
10309	Para la construcción del edificio de la secretaría de Comunicaciones..........................	80,000 00
10354	Gastos de escritorio de la dirección general.......	5,000 00
10355	Gastos por situación de fondos.................	8,000 00
10529	Gastos de concentración de fondos..............	3,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.—México, 11 de abril de 1908.—*Juan de Dios Peza*, diputado vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de abril de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 14 de abril de 1908.—*Limantour*.—Al......

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante mayo, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base, para calcular durante el mes de mayo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de$36.05, que resultó de multiplicar por 1000 la cantidad de 25.43 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.52 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de abril de 1908.—*Limantour.*—Al director de la casa de Moneda.—Presente.

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública, las casas números 8 y 8½ de la calle de santa Teresa la antigua y 12 de la 2ª del Indio Triste de la ciudad de México.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. —México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Quedan destinadas al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la secretaría del ramo, las casas números 8 y 8½ de la calle de santa Teresa la antigua y 12 de la 2ª del Indio Triste de la ciudad de México, que fueron adquiridas por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de abril de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. licenciado José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud., para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de abril de 1908.—*Limantour.*—Al....

DECRETO que destina á mercado público el terreno situado en la Avenida 3 de la colonia de san Pedro de los Pinos de la municipalidad de Tacubaya, Distrito Federal.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes,* ***sabed:***

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á mercado público, dependiente de la dirección general de Obras públicas, el terreno situado en la Avenida 13 de la colonia de san Pedro de los Pinos de la municipalidad de Tacubaya, en el Distrito Federal, y que, en virtud de haberse declarado mostrenco, fué adquirido por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de abril de mil novecientos ocho. —***Porfirio Díaz.***—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud., para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de abril de 1908. —***Limantour.***—Al....

DECRETO según el cual deja de causarse el derecho que grava la exportación del henequén en rama.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Dirección general de Aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que gue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus* ***habitantes*** ***sabed:***

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Desde esta fecha deja de causarse el derecho que grava la exportación del henequén en rama, quedando en consecuencia derogado el inciso *A*, de la fracción IV, del art. 1° de la ley de 22 de mayo de 1907.

TRANSITORIO.

El importe de los derechos correspondientes al henequén en rama exportado desde el 16 de febrero último, se devolverá á los productores de la fibra, siempre que la exportación de ésta se haya efectuado con los requisitos señalados en las bases que fijó el Ejecutivo para diferir la aplicación definitiva de esos derechos y que el reintegro se verifique en las condiciones que previenen las mismas bases.

M. Flores, diputado presidente.—*Francisco Sosa*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de abril de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de abril de 1908.—*Limantour.*—Al...

DECRETO que amplía la siguiente partida del Presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A*, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se amplía en la cantidad que á continuación se expresa, la siguiente partida del Presupuesto de Egresos vigente:

RAMO OCTAVO.

Número de la partida	SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.	Asignación adicional.
9336	Para la destrucción de los lirios que han invadido los ríos de Lerma y Santiago y parte de la laguna de Chapala, en una gran extensión. $	25,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, abril 24 de 1908.—***M. Flores***, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*J. R. Carral*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpliento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de abril de mil novecientos ocho.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 27 de abril de 1908.—*Limantour*:—Al......

DECRETO según el cual la secretaria de Hacienda podrá dispensar el cumplimiento de las formalidades á que se refiere la presente ley y ordenar el pago del cupón ó cupones que se pierdan, cuyo importe total no exceda de cien pesos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se adiciona el art. 15 de la ley de 1° de junio de 1898, en los siguientes términos:

Cuando se trate de pérdida, robo ó destrucción de un solo cupón ó de varios cupones de un mismo título, cuyo importe total no exceda de cien pesos, la secretaría de Hacienda podrá dispensar el cumplimiento de las formalidades á que se refiere la presente ley y ordenar el pago del cupón ó cupones perdidos, sin más requisitos que el de la simple declaración en los términos de esta ley, y la cual declaración no habrá necesidad de publicar; pero para ordenar el pago, la secretaria de Hacienda exigirá una fianza á su satisfacción, que durará en vigor hasta que hayan transcurrido cinco años desde el día en que vencieren los cupones.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*,senador vicepresidente.—*Carlos Flores*, senador secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Licenciado José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 4 de mayo de 1908.—*J. Y. Limantour.*—Al....

DECRETO que destina al servicio de la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que lo utilice en un edificio escolar, el terreno situado en la 7ª calle del Cedro, de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.— México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. —Queda destinado al servicio de la secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que lo utilice en un edificio escolar, el terreno situado en la 7ª calle del Cedro de la ciudad de México, que fué adquirido por el Gobierno.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de mayo de mil novecientos ocho. -

Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 7 de mayo de 1908.—*Limantour.*—Al....

DECRETO que dispensa del pago de los derechos de importación que cause la estatua del Benemérito Lic. Benito Juárez, mandada construir á los Estados Unidos de Norte América por varios ciudadanos, para ser erigida en la ciudad de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Dirección general de Aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se dispensa del pago de los derechos de importación que cause, conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, la estatua del Benemérito Lic. Benito Juárez, mandada construir á los Estados Unidos de Norte América por varios ciudadanos, para ser erigida en la ciudad de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de mayo de 1908.—*Porfirio Día* .—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 8 de mayo de 1908.—*Limantour.*—Al .....

CIRCULAR para que á la importación de dos ó más vehículos usados por un mismo pasajero, sólo concedan las Aduanas, en definitiva, el descuento en los derechos á uno de ellos.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Dirección general de Aduanas.—Circular núm. 245.

A fin de uniformar los procedimientos de las Aduanas en los casos en que algún pasajero pretenda importar más de un vehículo usado en los términos del art. 226 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, tomando en cuenta que el citado artículo no limita el número ni la clase de objetos que puedan considerarse como menaje de casa, y en vista de que la práctica, sancionada por el acuerdo superior que bajo el núm. 197 circuló esta dirección el 27 de marzo de 1906, permite que se conceda descuento en los derechos á los vehículos usados que pertenezcan á los pasajeros, aun cuando los importen aisladamente en los términos que previene la mencionada Ordenanza, la secretaría de Hacienda ha tenido á bien resolver que á la importación de dos ó más vehículos usados, por un mismo pasajero, sólo concedan las Aduanas, en definitiva, el descuento en los derechos á uno de ellos si á juicio del administrador no cupiere duda respecto de que el vehículo pertenece al pasajero y será usado por él; y por lo que respecta á los demás deberá levantarse una acta provisional de demérito y se exigirá fianza por la diferencia entre el importe de los derechos íntegros y el que correspondería cobrar según el descuento concedido provisionalmente, la cual acta remitirán las Aduanas á esta dirección con las observaciones que estimaren convenientes, para que la misma dirección recabe de la secretaría de Hacienda el acuerdo definitivo.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 9 de mayo de 1908.—El director, *C. G. Mertens.*

DECRETO que establece una administración principal del Timbre en Orizaba.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Dirección general del Timbre.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, ***presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:***

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 321 de la ley de la Renta Federal del Timbre de 1°. de junio de 1906, y considerando:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de subdividir las administraciones principales del Timbre, tanto en el caso de que sus demarcaciones sean demasiado extensas, cuanto porque así lo exijan la importancia y el desarrollo adquiridos por las poblaciones que las componen;

Que en estas condiciones se encuentra la principal de Veracruz, concurriendo, además, la circustancia de que Puerto México (Coatzacoalcos), ha alcanzado un gran movimiento, por el tráfico mercantil que se desarrolla en el Itsmo de Tehuantepec, lo que aconseja para el mejor servicio público el cambio de la cabecera de la administración principal de Tlacotálpam á dicho puerto.

En virtud de estas consideraciones, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1° Se establece una administración principal del Timbre en Orizaba, que comprenderá los cantones de Córdoba, Huatusco y Zongólica, con las administraciones subalternas establecidas en sus cabeceras y agencias directas en el Naranjal, Maltrata, Necoxtla. Nogales y san Antonio Tenejápam.

Art. 2° Se agrega la población de Tlacotálpam á la administración principal de Veracruz. al cual cantón pertenece, quedando, en consecuencia, la demarcación compuesta de los cantones de Veracruz, Jalapa, Coatepec, y Jalacingo, con las subalternas en sus respectivas cabeceras; y como Agencias directas, los pueblos de Chichicaxtle, La Antigua, Paso de Ovejas, san Carlos. Soledad, Tlalixcoyan, Medellín, Alvarado, Jamapa, Tamarindo y san Cristóbal Llave.

Art. 3° La cabecera de la administración principal establecida actualmente en Tlacotálpam, se transladará á Puerto México (Coatzacoalcos), segregando este cantón de la administración principal de Veracruz á que en la actualidad pertenece, y quedando formada la demarcación de la de Puerto México, con los cantones de Coatzacoalcos, Acayucan, san Andrés Tuxtla y Cosamaloápam, y como agencias directas san Juan Evangelista, Minatitlán y Playa Vicente.

Art. 4° El tipo de honorarios de las administraciones á que se refieren los artículos anteriores será fijado en un decreto especial.

Art. 5° Este decreto comenzará á regir el 1° de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de mayo de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al C. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud., para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de mayo de 1908. —*Limantour.*—Al....

HONORARIOS que deberán percibir los administradores principales del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"***PORFIRIO DIAZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 312 de la ley de 1° de junio de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el día 1° de julio próximo, los administradores principales del Timbre continuarán abonándose por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado emolumento especial, los mismos honorarios que fija la tarifa vigente, anexa al decreto de 21 de junio de 1907, con las modificaciones siguientes:

Administración principal en Culiacán.	7 00	p§
Administración principal en Orizaba..	3 20	„

Administración principal en Puerto México (Coatzacoalcos).	7 70	p%
Administración principal en Sayula. .	6 80	„
Administración principal en Tlaxcala .	9 00	„
Administración principal en Veracruz.	2 60	„

Art. 2º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales, dinamitas y explosivos é hilazas y tejidos de algodón, continuarán abonándoselos todas las administraciones principales, en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Licenciado José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 18 de mayo de 1908.—*Limantour.*—Al . . . . . .

DECRETO que amplía en la cantidad de dos mil pesos la partida núm. 2 del Presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A* del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se amplia en la cantidad de dos mil pesos la partida núm. 2 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á gastos de funerales de Diputados y Senadores y empleados de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.—México, quince de mayo de mil novecientos ocho.—*E. Montero*, diputado vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Ramón Prida*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 18 de mayo de 1908.—*Limantour.*—Al . . . . . .

SECCION TERCERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A*. del art. 72 de la Constitución Federal decreta:

"Art. 1° El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1° de julio de 1909 y terminará el 30 de junio de 1910 se compondrá de las partidas siguientes:

RAMO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	SECCIÓN I.				
	Cámara de Diputados.				
1	Doscientos treinta y tres Diputados, cada uno á......... $3.011.25..... ....$	8.25	701,621.25		
2	Para funerales de los Diputados, Senadores y empleados de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda que mueran durante su encargo............	....	7,000.00	....	708,621.25
	SECCIÓN II.				
	Cámara de Senadores				
3	Cincuenta y seis Senadores, cada uno á $3.011.25....$	8.25	....	....	168,630.00
	A la vuelta.......$	....	....	....	877,251.25

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta......$	....	....	....	877,251.25
	SECCIÓN III.				
	Secretaría de la Cámara de Diputados.				
4	Un oficial mayor..........$	12.00	4,380.00		
5	Un oficial primero..........	8.00	2,920.00		
6	Un oficial segundo.........	5.50	2,007.50		
7	Tres oficiales terceros, á.... $1,642.50..............	4.50	4,927.50		
8	Tres oficiales cuartos, á..... $1,460.................	4.00	4,380.00		
9	Tres oficiales quintos á...... $1,277.50..............	3.50	3,832.50		
10	Dos escribientes primeros, á $912.50................	2.50	1,825.00		
11	Cinco escribientes segundos, á $803	2.20	4,015.00		
12	Un taquígrafo primero.......	6.00	2,190.00		
13	Un taquígrafo segundo.....	4.00	1,460.00		
14	Cuatro taquígrafos terceros, á $1,095................	3.00	4,380.00		
15	Cuatro meritorios, á $365...	1.00	1,460.00		
16	Un conserje de la Cámara...	3.30	1,204.50		
17	Un conserje de la Secretaría..	2.00	730.00		
18	Cuatro mozos de primera clase, á $438...............	1.20	1,752.00		
19	Cuatro mozos de segunda clase, á $401.50...........	1.10	1,606.00		
20	Un velador...............	1.10	401.50	....	43,471.50
	CCIÓN IV.				
	Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados.				
21	Biblioteca ....$	....	6,000.00		
22	Para impresión de la Cámara de Diputados...........	....	2,000.00		
23	Para la «Historia de los Congresos Mexicanos».... ..	....	1,000.00		
24	Para la impresión del «Diario de los Debates».........	....	11,000.00		
25	Gastos de oficio, conservación y reparación de muebles y útiles menores y de aseo, cada mes $125..........	...	1,500.00		
	Al frente ....$	....		....	920,722.75

Núm de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente......$	....			920,722.75
26	Para vestidos de los dos conserjes, ocho mozos y un velador, á $50 cada uno....	....	550.00		
27	Alumbrado y gastos imprevistos, cada mes $125	...	1,500.00		
28	Gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados, cuya inversión se hará por acuerdo de la misma	....	5,000.00	....	28,550.00
	SECCIÓN V.				
	Secretaría de la Cámara de Senadores.				
29	Un oficial mayor..........$	12.00	4.380.00		
30	Un oficial primero	8 00	2.920.00		
31	Un oficial segundo	5.50	2.007 50		
32	Tres oficiales terceros, á .... $1.642.50..	4.50	4 927.50		
33	Un oficial cuarto	4.00	1,460.00		
34	Un oficial quinto..........	3.50	1,277 50		
35	Tres escribientes de primera, á $912 50...............	2.50	2,737.50		
36	Dos escribientes de segunda, á $803................	2.20	1,606.00		
37	Dos meritorios, á $365......	1.00	730 00		
38	Un taquígrafo primero.......	6.00	2,190.00		
39	Un taquígrafo segundo.......	4.00	1,460.00		
40	Un conserje	3.30	1,204 50		
41	Tres mozos de primera, á $438.	1 20	1,314.00		
42	Tres mozos de segunda, á.... $401.50	1.10	1.204.50	....	29,419.00
	SECCIÓN VI.				
	Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores.				
43	Biblioteca. ....$	....	1.500.00		
44	Para impresiones de la Cámara de Senadores.........	....	2,000.00		
45	Para impresión del "Diario de los Debates."............	....	2.890.00		
46	Gastos de oficio de la Secretaría y taquigrafía, cada mes $82	....	984.00		
	A la vuelta .... $			....	978,691.75

Núm. de la partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta......$	.....	....	....	978,691.75
47	Para vestidos de los cinco mozos de la Cámara, á $50 cada uno	....	250.00		
48	Alumbrado	....	192 00		
49	Gastos menores é imprevistos, cada mes $66............	......	792.00		
50	Gastos extraordinarios de la Cámara de Senadores cuya inversión se hará por acuerdo de la misma.... .. .	.....	3.000.00	....	11,608.00
	SECCIÓN VII				
	Contaduría Mayor de Hacienda.				
51	Un contador mayor........$	26.00	9 490.00		
52	Un oficial mayor....... ..	17.00	6.205.00		
53	Diez jefes de sección, $4,380	12.00	43 800.00		
54	Nueve contadores de primera, á $3.102.50	8.50	27.922.50		
55	Diez y ocho contadores de segunda, á $2.555.... ...	7 00	45.990.00		
56	Veinte contadores de tercera, á $2.007.50	5.50	40.150.00		
57	Veinticuatro contadores de cuarta, á $1,460.......	4.00	35,040.00		
58	Veinte contadores de quinta, á $912.50	2.50	18,250.00		
59	Nueve meritorios, á $365....	1.00	3.285.00	230,132.50	
	Servicio.				
60	Un conserje del edificio del ex-Arzobispado............$	1.80	657.00		
61	Un portero de la oficina......	1.80	657.00		
62	Siete mozos de oficio de primera clase, á $438.......	1.20	3.066.00		
63	Siete mozos de oficio de segunda clase, á $401 50....	1.10	2,810 50	7.190.50	
	Gastos ordinarios y extraordinarios.				
64	De oficio y para colección de leyes y biblioteca........$	.....	2,400 00		
65	Para aseo y alumbrado, cada mes $50................	....	600.00		
	Al frente...... $			237.3[illegible]9.00	990,299.75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente......$	...	....	237,323.00	990,299.75
66	Para translación de archivo, renta del local, reparaciones y gastos diversos.........	...	10,800.00		
67	Para vestidos de los catorce mozos, á $50 cada uno....	....	700.00		
68	Para gastos preliminares de la ampliación y reconstrucción del edificio del ex-Arzobispado y su adaptación para instalar en él las oficinas y archivo de la Contaduría Mayor de Hacienda; los cuales gastos se harán conforme á los acuerdos que apruebe la Cámara de Diputados.	....	120.000.00	134.500.00	371.823.00
	SECCIÓN VIII.				
	Tesorería del Congreso.				
69	Un tesorero..............$	11.00	4,015.00		
70	Un mozo, contador de moneda.	1.40	511.00	....	4.526.00
	Suman las 70 partidas...$	....	....	....	1.366.648.75

RESUMEN DEL RAMO PRIMERO.

Secciones		
I.	Cámara de diputados..............................$	70,8621.25
II.	Cámara de senadores..............................	168,630.00
III.	Secretaría de la Cámara de diputados	43,471.50
IV	Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de diputados..............................	28,550.00
V.	Secretaría de la Cámara de senadores.................	29,419.00
VI.	Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de senadores..............................	11.608.00
VII.	Contaduría mayor de Hacienda.........................	371.823.00
VIII.	Tesorería del Congreso.............................	4.526.00
	Total del ramo..........$	1.366.648.75

RAMO SEGUNDO

PODER EJECUTIVO.

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	SECCIÓN IX.				
	Presidencia de la República.				
1001	Presidente de la República...$	137.00	50,005.00		
1002	Vicepresidente de la República	54.80	20,002.00	....	70,007.00
	SECCIÓN X.				
	Secretaría particular del Presidente.				
1003	Un secretario..............$	18.00	6,570.00		
1004	Tres oficiales de correspondencia, á $2,190.........	6.00	6.570.00		
1005	Cinco mozos, á $547.50......	1.50	2,737.50		
1006	Gastos menores de la Secretaría particular, cada mes .. $50......................	.....	600.00	....	16,477.50
	SECCIÓN XI.				
	Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec.				
10 7	Un intendente............$	12.00	4,380.00		
1008	Un secretario...............	4.00	1,460 00		
1009	Gastos de alumbrado.........	.....	42,000 00		
1010	Servicio de coches y caballerizas, inclusa su personal, compra de caballos, libreas, etc......................	.....	37,000.00		
1011	Gastos de muebles y otras atenciones	.....	36.000.00	120,840 0	
	Palacio Nacional.				
1012	Un conserje del palacio ....$	5.80	2.117.00		
1013	Un conserje de la presidencia	3.80	1.387.00		
1014	Un electricista técnico, encargado de las líneas telefónicas	3.30	1.204.50		
1015	Sueldos de empleados, servidumbre y personal inferior.	.....	20.000 00	24,708 50	
	Castillo de Chapultepec.				
1016	Un conserje y mayordomo..$	5 80	2.117.00		
1017	Sueldos de empleados, servidumbre y personal inferior.	.....	13,500.00	15,617.00	
	Al frente.... .$	....	....	161,165.50	86,484.50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Al frente......	...	.. ..	161,165.50	86,484.50
	Tren presidencial.				
1018	Un intendente del tren.....$	5.00	1,825.00		
1019	Un encargado de los acumuladores..........	2.00	730.00		
1020	Un cocinero...............	2.80	1,022.00		
1021	Dos mozos de aseo, á $620.50	1.70	1,241.00		
1022	Gastos de reparación y conservación del tren..........	....	6,000.00	10,818.00	171,983.50
	Suman las 22 partidas....$	....	....	... ...	258,468.00

RESUMEN DEL RAMO SEGUNDO.

Secciones		
IX.	Presidencia de la república..$	70,007.00
X.	Secretaría particular del presidente..............................	16,477.50
XI.	Palacio nacional y castillo de Chapultepec..	171,983.50
	TOTAL DEL RAMO..........$	258,468.00

RAMO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
	SECCIÓN XII.				
	Suprema Corte.				
2001	Cinco ministros, cada uno á.. $9.125 ....$	25 00	45,625.00		
2002	Diez ministros, cada uno á... $6,004 25	16.45	60,042.50	105.667.50	
	Secretarías.				
2003	Un secretario de acuerdos de la primera sala.........$	15.00	5,475 00		
2004	Dos secretarios de acuerdos de las otras salas, á $4,380...	12.00	8,760.00		
2005	Un oficial mayor...........	10.00	3,650.00		
2006	Dos oficiales á $3,467.50....	9.50	6,935 00		
2007	Un oficial de libros..........	5.00	1,825.00		
2008	Un oficial de partes.........	5.00	1,825.00		
2009	Un oficial encargado de la estadística y de expedir testimonios de las ejecutorias para su publicación en el «Semanario Judicial».....	5.00	1.825.00		
2010	Un oficial auxiliar del encargado de la sección de estadística..................	5.00	1,825.00		
2011	Un oficial adscripto á la presidencia............... ...	5.00	1.825.00		
2012	Un escribiente auxiliar......	2.00	730.00		
2013	Un escribiente adscripto á la inspección de secretarías..	2.80	1.022.00		
2014	Tres escribientes de primera, á $912.50...............	2.50	2,737.50		
2015	Diez y ocho escribientes de segunda, á $730...........	2.00	13.140.00		
2016	Un ejecutor................	2 00	730.00		
2017	Un oficial segundo, archivero, para las tres salas........	8.20	2.993.00		
2018	Un escribano de diligencias..	8.00	2.920.00	58.217.50	
	Servicio.				
2019	Un conserje de la Corte.....$	2.50	912.50		
2020	Un portero para el edificio...	1.50	547.50		
	Al frente......$	...	1,460.00	163.885.00	

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
	Del frente .... $	...	1,460.00	163,885.00	
2021	Tres porteros para las salas primera, segunda y tercera, respectivamente, á $547 50.	1.50	1,642.50		
2022	Tres mozos de aseo, á $438. .	1.20	1,314.00		
2023	Un mozo para el archivo....	1.00	365.00	4,781.50	
	Gastos.				
2024	Para conservación del edificio y mejoras que en él se puedan implantar, conservación de muebles, fuerza motriz, alumbrado diario y para las festividades nacionales..$	....	2,500.00		
2025	De oficio, cada mes $250...	...	3,000.00		
2026	Para la publicación del «Semanario Judicial»........	....	7,200.00	12,700.00	181,366.50
	SECCIÓN XIII				
	TRIBUNALES DE CIRCUITO				
	Tribunal del Primer Circuito.				
2027	Un magistrado ....$	15.00	5,475.00		
2028	Un secretario..............	8.00	2,920.00		
2029	Un escribano de diligencias..	5.00	1,825.00		
2030	Tres escribientes de primera, á $912.50.........	2.50	2,737.50		
2031	Dos escribientes de seguuda, á $803.................	2.20	1,606.00		
2023	Un mozo de oficios.........	1.20	438.00		
2033	Gastos de oficio, cada mes.. $16	....	192.00	15,193.50	
	Tribunal del Segundo Circuito.				
2034	Un magistrado ....$	15.00	5,475.00		
2035	Un secretario,.............	8.00	2,920.00		
2036	Un escribano de diligencias..	5.00	1,825.00		
2037	Tres escribientes de primera á $912.50...............	2.50	2,737.50		
2038	Dos escribientes de segunda á $803	2.20	1,606.00		
2039	Un mozo de oficios	1.20	438.00		
2040	Gastos de oficio, cada mes... $16	....	192.00	15,193.50	
	A la vuelta.......$	...	....	....	181,366.50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
	De la vuelta ......$	......	....	....	181,366.50
	Tribunal del Tercer Circuito.				
2041	Un magistrado........... ..	15.00	5.475.00		
2042	Un secretario..............	8.00	2.920.00		
2043	Un escribano de diligencias..	5.00	1,825.00		
2044	Tres escribientes de primera. á $912.50....	2.50	2.737.50		
2045	Dos escribientes de segunda, á $803..................	2.20	1.606.00		
2046	Un mozo de oficios.........	1.20	438.00		
2047	Gastos de oficio, cada mes... $16....................	....	192.00	15,193.50	45.580.50
	SECCIÓN XIV.				
	Juzgados de Distrito.				
2048	Catorce jueces que prestarán sus servicios en los juzgados de Distrito de la Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, primero y segundo del Distrito Federal, Guerrero, Sinaloa, Sonora, primero y segundo de Tamaulipas, Veracruz, Tehuantepec y Yucatán, á... $5,475................$	15 00	76,650.00		
2049	Doce jueces que prestarán sus servicios en los juzgados de Distrito de Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, San Luis Potosí y Zacatecas, á $4.015...	11.00	48.180 00		
2050	Siete jueces que prestarán sus servicios en los juzgados de Distrito de Aguascalientes, Hidalgo, México, Morelos, Querétaro, Tepic y Tlaxcala, á $3.467 50...........	9.50	24.272.50		
2051	Veintiséis secretarios que prestarán sus servicios en los juzgados de Distrito de la Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas,				
	Al frente....... $	......	149.102.50	....	226.947.00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
	Del frente .....$	... ...	149,102.50	....	226,947.00
	Chihuahua, primero y segundo del Distrito Federal. Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, primero y segundo de Tamaulipas. Tehuantepec. Veracruz. Yucatán y Zacatecas, á $2,372.50............	6.50	61,685.00		
2052	Siete secretarios que prestarán sus servicios en los juzgados de Distrito de Aguascalientes, Hidalgo, México. Morelos, Querétaro. Tepic. y Tlaxcala. á $1.825......	5.00	12,775.00		
2053	Veinticinco escribientes ejecutores adscriptos á los juzgados de Distrito de la Baja California. Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, primero y segundo del Distrito Federal, Durango, Guanajuato. Guerrero, Jalisco. Nuevo León, Oxaca. Puebla, San Luis Potosí. Sinaloa, Sonora. Tabasco, primero y segundo de Tamaulipas. Tehuantepec Veracruz, Yucatán y Zacatecas, á $1.022....... ...	2.80	25,550.00		
2054	Ocho escribientes ejecutores adscriptos á los juzgados de Distrito de Aguascalientes, Hidalgo. México, Michoacán. Morelos, Querétaro, Tepic y Tlaxcala á $912.50 ...$	2.50	7.300.00		
2055	Dos escribanos de diligencias adscriptos á los juzgados primero y segundo del Distrito Federal. á $1.825....	5.00	3,650.00		
2056	Diez escribientes con la adscripción siguiente: dos en cada uno de los juzgados primero y segundo del Distrito Federal y uno en cada uno de los juzgados de Coa-				
	A la vuelta......$	......	260,062.50		226,947.00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
	De la vuelta......$	......	260.062.50	....	,947.00
	huila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, segundo de Tamaulipas y Veracruz, á $912.50	2.50	9,125.00		
2057	Treinta y un escribientes con la adscripción siguiente: cuatro para cada uno de los juzgados primero y segundo del Distrito Federal, tres para Veracruz. dos para Guanajuato, dos para Puebla, dos para Yucatán y uno para cada uno de los de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco. México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí. Sinaloa. Tabasco, primero de Tamaulipas, Tehuantepec y Zacatecas á... $730...	2.00	22,630.00		
2058	Seis mozos de oficio adscriptos á los juzgados de Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, segundo de Tamaulipas y Veracruz. á.. $547.50	1.50	3,285.00		
2059	Veintisiete mozos de oficio, adscriptos á los juzgados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, primero y segundo del Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco. México. Michoacán. Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, primero de Tamaulipas, Tepic, Tlaxcala, Tehuantepec. Yucatán y Zacatecas, á.. $438...................	1.20	11,826.00		
2060	Para gastos de oficio de cada uno de los juzgados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México.				
	Al frente......$	......	306.928 50		226.947.00

Núm. de las partidas		cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales.
	Del frente..... $		306,928.50	....	226,947.00
	Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro. San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, primero y segundo de Tamaulipas, Tepic, Tlaxcala, Tehuantepec, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. cada mes $12 y para cada uno de los juzgados primero y segundo del Distrito Federal y Nuevo León, cada mes $16..........$	.....	4.896.00	....	311.824.50
	SECCIÓN XV. **Gastos Generales del Poder Judicial.**				
2061	Honorarios y sueldos de magistrados y jueces suplentes, sueldos de empleados interinos, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas, gastos de translación de juzgados y en diligencias judiciales. curación de heridos cuya asistencia corresponda legalmente á los juzgados de Distrito foráneos y gastos de inhumación de funcionarios y empleados del Ramo. .$	....	47.000.00		
2062	Para translación de empleados, de conformidad con los artículos relativos de esta ley	......	2.000.00		
2063	Renta de casas y libros en blanco..................	.....	9.000.00		
2064	Compra y reparación de muebles para los tribunales de circuito y juzgados de Distrito	.....	6.000.00		
2065	Extraordinarios é imprevistos.	.....	6.000.00		70.000.00
	Suman las 65 partidas...$	.....	....	....	608.771.50

RESUMEN DEL RAMO TERCERO.

Secciones		
XII.	Suprema Corte	$ 181,366.50
XIII.	Tribunales de Circuito	45,580.50
XIV.	Juzgados de Distrito	311.824.50
XV.	Gastos generales del Poder Judicial.	70,000.00
	TOTAL DEL RAMO	$ 608,771 50

RAMO CUARTO

SECRETARIA DE RELACIONES.

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija.	Asignación anual.	Sumas parciales.	Sumas generales
	SECCIÓN XVI.				
	SECRETARÍA.				
3001	Un secretario .... $	41.10	15,001.50		
3002	Un subsecretario...........	27.50	10,037.50	25,039.00	
	Secciones.				
3003	Seis jefes de sección, á...... $4,380 ....$	12.00	26,280 00		
3004	Un introductor de embajadores con categoría de primer secretario de legación....	12.00	4.380.00		
3005	Un ingeniero consultor.....	12 00	4.380.00		
3006	Siete oficiales primeros, siendo uno de ellos de estadística, á $3.102.50	8.50	21,717.50		
3007	Ocho oficiales segundos, siendo uno de ellos traductor de francés é inglés, á $2 555 ..	7.00	20.440.00		
3008	Cinco oficiales terceros, á. .. $2.117..........	5.80	10.585 00		
3009	Un bibliotecario.	5.80	2,117.00		
3010	Cinco oficiales cuartos, á.... $1.752..................	4 80	8,760.00		
3011	Cinco oficiales quintos, á.... $1,460	4.00	7,300.00		
	Al frente......$	......	105,959.50		

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente..... $	....	105.959.50	....	....
3012	Un traductor de alemán.....	2.00	730.00		
3013	Siete escribientes, á $912.50	2.50	6.387.50		
3014	Cinco escribientes á $730...	2.00	3.650.00		
3015	Doce meritorios, á $365......	1.00	4,380.00	121.107.00	
	Servicio y gastos.				
3016	Un intendente.. . . $	4.30	1.569.50		
3017	Un portero...............	2.50	912.50		
3018	Nueve mozos de aseo, á $438	1.20	3.942.00		
3019	Un mozo.	0.83	302.95		
3020	Gastos de oficio y encuadernación, cada mes $330.....	.....	3.960.00	10.686.95	156.832.95
	SECCIÓN XVII.				
	Archivo General y Público de la Nacion.				
3021	Un jefe ....$	12.00	4.380.00		
3022	Un oficial primero	8.50	3.102.50		
3023	Un primer paleógrafo.......	8.50	3,102.00		
3024	Un segundo paleógrafo......	4.00	1.460.00		
3025	Un oficial quinto...........	4.00	1,460.00		
3026	Dos escribientes paleógrafos, á $912.50	2.50	1,825.00		
3027	Tres escribientes, á $730....	2.00	2,190.00		
3028	Tres meritorios, á $365.....	1.00	1.095.00		
3029	Un conserje................	1.50	547.50		
3030	Tres mozos de aseo y oficio, á $438..........	1.20	1,314.00		
3031	Gastos de oficio, encuadernación y construcción de estantes, cada mes $300....	....	3.600.00		24.076.50
	SECCIÓN XVIII.				
	Gastos generales.				
3032	Gastos extraordinarios y contingentes..............$	....	150,000.00		
3033	Para las oficinas de las Repúblicas Americanas, según acuerdo de la Segunda Conferencia Internacional Americana..................	....	7,274.03		
3034	Para la parte proporcional que corresponde á México en los gastos de construcción del				
	A la vuelta......$	....	157.274.03	....	180.909.45

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $				180.909.45
	edificio destinado á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en Washington		26,000.00		
3035	Para los gastos de extradición de criminales que deben ser á cargo de esta Secretaría		4,000.00		187.274.03
	SECCIÓN XIX.				
	CUERPO DIPLOMÁTICO.				
	Embajada de los Estados Unidos de América.				
3036	Un embajador, su sueldo y gastos de representación $	96.20	35.113.00		
3037	Un primer secretario	27.50	10.037.00		
3038	Un segundo secretario	15.10	5,511.50		
3039	Un segundo secretario	15.10	5.511.50		
3040	Un tercer secretario	11 00	4.015.00		
3041	Un tercer secretario	11.00	4.015.00		
3042	Un taquígrafo	15.10	5.511.50		
3043	Dos escribientes, á $2,628	7.20	5,256.00		
3044	Gastos de oficio y extraordinarios, cada mes $550		6,600.00		
3045	Arrendamiento, alumbrado, calefaccion, servicio y reparaciones		6.000.00	87,571.00	
	Legación en Alemania.				
3046	Un enviado extraordinario y miinstro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación $	80.20	29,273.00		
3047	Un primer secretario	21.40	7,811.00		
3048	Un segundo secretario	13.40	4,891.00		
3049	Gastos de oficio, cada mes $200		2,400.00		
3050	Gastos extraordinarios, cada mes $100		1,200.00	45,575.00	
	Legación en Austria-Hungría				
3051	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación $	80.20	29,273.00		
3052	Un segundo secretario	13.40	4,891.00		
	Al frente $		34,164.00		368,183.48

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente..........	....	34,164 00	133,146 00	368,183 48
3053	Gastos de oficio, cada mes $200....................	....	2,400 00		
3054	Gastos extraordinarios, cada mes, $100................	....	1,200 00	37,764 00	
	Legación en Bélgica y los Países Bajos.				
3055	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación............$	74 90	27, 338 50		
3056	Un primer secretario.......	21 40	7,811 00		
3057	Un segundo secretario......	13 40	4,891 00		
3058	Gastos de oficio, cada mes $100....................	....	1,200 00		
3059	Gastos extraordinarios, cada mes, $50.................	....	600 00	41,840 50	
	Legación en la República del Brasil y demás Repúblicas de Sud-América, en la Costa del Atlántico.				
3060	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación............$	80 20	29, 273 00		
3061	Un primer secretario........	21 40	7,811 00		
3062	Gastos de oficio, cada mes $200....................	....	2,400 00		
3063	Gastos extraordinarios, cada mes, $100................	....	1,200 00	40,684 00	
	LEGACION EN LAS REPUBLICAS DE CENTRO AMERICA.				
	Legación en Guatemala y El Salvador.				
3064	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación............$	42 80	15,622 00		
3065	Un primer secretario.......	21 40	7,811 00		
3066	Un tercer secretario........	9 60	3,504 00		
3067	Gastos de oficio, cada mes $250....................	....	3,000 00		
3068	Gastos extraordinarios, cada mes, $75.................	....	900 00	30,837 00	
	Legación en Honduras.				
3069	Un ministro residente, su sueldo y gastos de representación...............$	30 00	10,950 00		
3070	Un tercer secretario........	9 60	3,504 00		
3071	Gastos de oficio, cada mes $250....................	....	3,000 00		
	A la vuelta.	....	17,454 00	284,271 50	368,183 48

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta......$	....	17,454 00	284,271 50	368,183 48
3072	Gastos extraordinarios, cada mes, $75................	....	900 00	18,354 00	
	Legación en Nicaragua y Costa Rica.				
3073	Un ministro residente, su sueldo y gastos de representación...............$	30 00	10,950 00		
3074	Un primer secretario.......	21 40	7,811 00		
3075	Un tercer secretario........	9 60	3,504 00		
3076	Gastos de oficio, cada mes... $250.....................	....	3,000 00		
3077	Gastos extraordinarios, cada mes, $75................	....	900 00	26,165 00	
	Legación en la República de Cuba.				
3078	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación............$	53 50	19,527 50		
3079	Un segundo secretario......	13 40	4,891 00		
3080	Un escribiente..............	3 20	1,168 00		
3081	Gastos de oficio, cada mes... $132.....................	....	1,584 00		
3082	Gastos extraordinarios, cada mes, $50................	....	600 00	27,770 50	
	Legación en la República de Chile y demás Repúblicas de Sud-América, en la Costa del Pacífico.				
3083	Un enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación ....$	80 20	29,273 00		
3084	Un tercer secretario........	9 60	3,504 00		
3085	Gastos de oficio, cada mes... $200.....................	....	2,400 00		
3086	Gastos extraordinarios, cada mes, $100...............	....	1,200 00	36,377 00	
	Legación en China.				
3087	Un encargado de negocios...$	26 70	9,745 50		
3088	Un segundo secretario......	13 40	4,891 00		
3089	Un intérprete	9 60	3,504 00		
3090	Un escribiente que conozca el idioma chino, para ayudar al intérprete en la redacción de documentos en aquel idioma.............	1 00	365 00		
	Al frente......$	....	18,505 50	392,938 00	368,183 48

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $	....	18,505 50	392,938 00	368,183 48
3091	Gastos de oficio, cada mes $120	....	1,440 00		
3092	Gastos extraordinarios, cada mes, $50	....	600 00	20,545 50	
	Legación en España y Portugal				
3093	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación $	64 20	23,433 00		
3094	Un primer secretario	21 40	7,811 00		
3095	Un segundo secretario	13 40	4,891 00		
3096	Gastos de oficio, cada mes $100	....	1,200 00		
3097	Gastos extraordinarios, cada mes, $50	....	600 00	37,935 00	
	Legación en Francia				
3098	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación $	80 20	29,273 00		
3099	Un primer secretario	21 40	7,811 00		
3100	Un segundo secretario	13 40	4,891 00		
3101	Gastos de oficio, cada mes $200	....	2,400 00		
3102	Gastos extraordinarios, cada mes $100	...	1,200 00	45,575 00	
	Legación en la Gran Bretaña				
3103	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación $	80 20	29,273 00		
3104	Un primer secretario	21 40	7,811 00		
3105	Un segundo secretario	13 40	4,891 00		
3106	Gastos de oficio, cada mes $200	....	2,400 00		
3107	Gastos extraordinarios, cada mes $150	...	1,800 00	46,175 00	
	Legación en Italia.				
3108	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación $	64 20	23,433 00		
3109	Un segundo secretario	13 40	4,891 00		
	A la vuelta $	....	28,324 00	543,168 50	368,183 48

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	28,324 00	543,168 50	368,183 48
3110	Gastos de oficio, cada mes $100......................	....	1,200 00		
3111	Gastos extraordinarios, cada mes $50.....................	....	600 00	30,124 00	
	Legación en el Japón				
3112	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación...........$	53 50	19,527 50		
3113	Un segundo secretario.........	13 40	4,891 00		
3114	Gastos de oficio, cada mes $120....................	....	1,440 00		
3115	Gastos extraordinarios, cada mes $50..................	....	600 00	26,458 50	
	Legación en Rusia				
3116	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación............$	80 20	29,273 00		
3117	Un tercer secretario.........	9 60	3,504 00		
3118	Gastos de oficio, cada mes $100....................	....	1,200 00		
3119	Gastos extraordinarios, cada mes $50..................	....	600 00	34,577 00	634,328 00
	SECCIÓN XX				
	CUERPO CONSULAR				
	Alemania				
3120	Un cónsul general en Hamburgo..................$	32 10	11,716 50		
3121	Un vicecónsul, canciller.....	13 40	4,891 00		
3122	Un escribiente primero.....	6 60	2,409 00		
3123	Un escribiente segundo.....	5 50	2,007 50	21,024 00	
3124	Un canciller del consulado en Berlín..................$	4 00	....	1,460 00	
3125	Un cónsul en Rotterdam....	10 70	....	3,905 50	
	República Argentina				
3126	Un cónsul general en Buenos Aires.....................$	16 50		6,022 50	
	Al frente.........$	....	....	32,412 00	1.002,511 48

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente...........	....	....	32,412 00	1.002,511 48
	Austria-Hungría				
3127	Un cónsul general en Budapest..................$	18 70	....	6,825 50	
3128	Un cónsul en Trieste........	10 70	3,905 50		
3129	Un escribiente..............	2 00	730 00	4,635 50	
	Bélgica				
3130	Un cónsul general em Amberes..................	21 40	7,811 00		
3131	Un canciller..............	6 40	2,336 00		
3132	Un escribiente..............	3 20	1,168 00	11,315 00	
	Costa Rica				
3133	Un cónsul general en San José.................$	11 00	....	4,015 00	
	Cuba				
3134	Un cónsul general en la Habana...................$	24 70	9,015 50		
3135	Un canciller..............	5 00	1,825 00		
3136	Un escribiente.............	2 00	730 00	11,570 50	
	España				
3137	Un cónsul general en Barcelona...................$	24 10	8,796 50		
3138	Un vicecónsul, canciller.....	6 40	2,336 00		
3139	Un escribiente..............	3 20	1,168 00	12,300 50	
3140	Un cónsul en Bilbao.......$	10 70	3,905 50		
3141	Un escribiente..............	1 90	693 50	4,599 00	
3142	Un cónsul en Cádiz........$	13 40	4,891 00		
3143	Un canciller................	5 30	1,934 50		
3144	Un escribiente..............	1 40	511 00	7,336 50	
3145	Un cónsul en Coruña......$	8 30	....	3,029 50	
3146	Un cónsul en Santander....	13 40	4,891 00		
3147	Un canciller..............	4 00	1,460 00	6,351 00	
3148	Un cónsul en San Sebastián $	6 60	....	2,409 00	
3149	Un vicecónsul en Madrid....	6 40	....	2,336 00	
3150	Un cónsul en Sevilla........	10 70	....	3,905 50	
3151	Un cónsul en Vigo..........	6 60	....	2,409 00	
	Estados Unidos de América				
3152	Un cónsul en Baltimore....$	11 00	4,015 00		
3153	Un canciller..............	3 30	1,204 50	5,219 50	
	A la vuelta..............	....	....	120,669 00	1,002,511 48

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta	....	....	120,669 00	1.002,511 48
3154	Un cónsul en Brownsville.. $	8 30	....	3,029 50	
3155	Un cónsul en Calexico......	8 30	....	3,029 50	
3156	Un cónsul en Clifton........	6 60	....	2,409 00	
3157	Un cónsul en Chicago.......	13 80	5,037 00		
3158	Un canciller..............	5 00	1,825 00	6,862 00	
3159	Un cónsul en Douglas...... $	8 30	3,029 50		
3160	Un canciller.............	3 30	1,204 50	4,234 00	
3161	Un cónsul en Eagle Pass... $	16 50	6,022 50		
3162	Un canciller..............	6 60	2,409 00	8,431 50	
3163	Un cónsul en El Paso...... $	19 20	7,008 00		
3164	Un vicecónsul, canciller.....	8 30	3,029 50		
3165	Un escribiente primero.... $	5 00	1,825 00		
3166	Un escribiente segundo.....	4 00	1,460 00	13,322 50	
3167	Un cónsul en Filadelfia .... $	13 80	5,037 00		
3168	Un canciller..............	6 60	2,409 00	7,446 00	
3169	Un cónsul en Galveston.... $	13 80	5,037 00		
3170	Un canciller..............	5 00	1,825 00	6,862 00	
3171	Un cónsul en Kansas City $	13 80	5,037 00		
3172	Un canciller..............	3 30	1,204 50	6,241 50	
3173	Un cónsul en Laredo...... $	16 50	6,022 50		
3174	Un vicecónsul, canciller.....	6 60	2,409 00		
3175	Un escribiente primero.....	4 00	1,460 00		
3176	Un escribiente segundo	3 30	1,204 50	11,096 00	
3177	Un cónsul en los Angeles .. $	16 50	6,022 50		
3178	Un vicecónsul, canciller.....	6 60	2,409 00		
3179	Un escribiente.............	4 00	1,460 00	9,891 50	
3180	Un vicecónsul en Mobila... $	11 00	4,015 00		
3181	Un canciller..............	5 00	1,825 00	5,840 00	
3182	Un cónsul en Naco .... $	11 00	4,015 00		
3183	Un escribiente.............	3 30	1,204 50	5,219 50	
3184	Un cónsul en Nogales ..... $	11 00	4,015 00		
3185	Un canciller..............	4 40	1,606 00	5,621 00	
3186	Un cónsul en Norfolk... $	8 30	....	3,029 50	
3187	Un cónsul en Nueva Orleans.	16 50	6,022 50		
3188	Un canciller..............	6 60	2,409 00		
3189	Un escribiente.............	3 30	1,204 50	9,636 00	
3190	Un cónsul general en Nueva York.............. $	33 00	12,045 00		
3191	Un vicecónsul, canciller....	16 50	6,022 50		
3192	Un oficial de contabilidad ..	6 60	2,409 00		
3193	Un escribiente primero	6 60	2,409 00		
	Al frente	....	22,885 50	232,870 00	1.002,511 48

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente. $		22,885 50	232,870 00	1.002,511 48
3194	Un escribiente segundo	5 50	2,007 50		
3195	Un escribiente tercero	4 00	1,460 00	26,353 00	
3196	Un cónsul en Penzacola	11 00	4,015 00		
3197	Un escribiente	2 65	967 25	4,982 25	
3198	Un cónsul en Phoenix $	13 80	5,037 00		
3199	Un escribiente	3 30	1,204 50	6,241 50	
3200	Un cónsul en Río Grande City $	8 30		3,029 50	
3201	Un cónsul en Roma, Texas	8 30		3,029 50	
3202	Un cónsul en San Antonio	13 80	5,037 00		
3203	Un canciller	5 00	1,825 00	6,862 00	
3204	Un cónsul en San Diego $	11 00	4,015 00		
3205	Un canciller	5 00	1,825 00	5,840 00	
3206	Un cónsul general en San Francisco $	24 70	9,015 50		
3207	Un canciller	8 30	3,029 50		
3208	Un escribiente primero	4 00	1,460 00		
3209	Un escribiente segundo	2 65	967 25	14,472 25	
3210	Un cónsul en San Louis Missouri $	11 00	4,015 00		
3211	Un canciller	5 00	1,825 00	5,840 00	
3212	Un cónsul en Tucson $	11 00	4,015 00		
3213	Un escribiente	3 30	1,204 50	5,219 50	
3214	Un cónsul en Yuma	8 30		3,029 50	
	Francia				
3215	Un cónsul general en París $	32 10	11,716 50		
3216	Un vicecónsul canciller	13 40	4,891 00		
3217	Un escribiente primero	3 90	1,423 50		
3218	Un escribiente segundo	3 20	1,168 00	19,199 00	
3219	Un cónsul en Burdeos $	16 00	5,840 00		
3220	Un canciller	5 30	1,934 50		
3221	Un escribiente	2 65	967 25	8,741 75	
3222	Un cónsul en el Havre $	16 00	5,840 00		
3223	Un canciller	6 40	2,336 00		
3224	Un escribiente	1 35	492 75	8,668 75	
3225	Un cónsul en Marsella $	8 00	2,920 00		
3226	Un canciller	5 30	1,934 50	4,854 50	
3227	Un cónsul en Saint Nazaire	16 00	5,840 00		
3228	Un canciller	5 30	1,934 50		
3229	Un escribiente	1 65	602 25	8,376 75	
	A la vuelta			367,609 75	1.002,511 48

Núm de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta			367,609 75	1,002,511 48
3230	Un cónsul en Lyon	$ 6 40		2,336 00	
	Gran Bretaña y sus posesiones.				
3231	Un cónsul en Belice	$ 11 15		4,069 75	
3232	Un cónsul en Cardiff	10 70	3,905 50		
3233	Un escribiente	3 20	1,168 00	5,073 50	
3234	Un cónsul en Glasgow	$ 11 15		4,069 75	
3235	Un cónsul general en Liverpool	32 10	11,716 50		
3236	Un canciller	8 00	2,920 00		
3237	Un escribiente primero	3 90	1,423 50		
3238	Un escribiente segundo	3 20	1,168 00	17,228 00	
3239	Un cónsul en Londres	$ 16 00	5,840 00		
3240	Un canciller	6 40	2,336 00		
3241	Un escribiente	4 30	1,569 50	9,745 50	
3242	Un vicecónsul en Manchester	$ 8 00		2,920 00	
3243	Un cónsul en New Castle-on-Tyne	10 70		3,905 50	
3244	Un cónsul en Southampton	10 70		3,905 50	
	Guatemala.				
3245	Un cónsul en Guatemala	$ 8 00	2,920 00		
3246	Un canciller	2 00	730 00	3,650 00	
3247	Un cónsul en Retalhuleu y Mazatenango	8 00	2,920 00		
3248	Un canciller	2 00	730 00	3,650 00	
3249	Un cónsul en San Marcos y Quezaltenango	$ 8 00		2,920 00	
	Honduras.				
3250	Un cónsul en Amapala	$ 8 00		2,920 00	
3251	Un cónsul en Puerto Cortés	8 00		2,920 00	
	Italia.				
3252	Un cónsul general en Génova	$ 10 70	3,905 50		
3253	Un canciller	5 30	1,934 50		
3254	Un escribiente	2 00	730 00	6,570 00	
3255	Un cónsul en Cagliari	$ 6 60		2,409 00	
3256	Un canciller del consulado en Roma	1 35		492 75	
	Al frente			446,395 00	1,002,511 48

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente.... ...$	....	....	446,395 00	1.002,511 48
	Japón.				
3257	Un cónsul general en Yokahama....................$	18 70	6,825 50		
3258	Un canciller...............	5 30	1,934 50	8,760 00	
	Nicaragua.				
3259	Un cónsul en Managua ....$	11 00	......	4,015 00	
	Panamá.				
3260	Un cónsul en Panamá......$	16 00		5,840 00	
	Portugal.				
3261	Un cónsul general en Lisboa. $	10 70	3,905 50		
3262	Un canciller...............	3 20	1,168 00	5,073 50	
	Salvador.				
3263	Un cónsul general en San Salvador....................	11 00	......	4,015 00	
	Suiza.				
3264	Un cónsul en Ginebra......$	11 00	4,015 00		
3265	Un escribiente.............	2 00	730 00	4,745 00	478,843 50
	SECCION XXI.				
	COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.				
3266	Un comisionado de México..$	34 10	12,446 50		
3267	Un primer ingeniero........	16 50	6,022 50		
3268	Un segundo ingeniero.......	13 80	5,037 00		
3269	Un secretario mexicano.....	13 70	5,000 50		
3270	Viáticos, gastos de oficio, incluso remuneración, traductores, etc., y extraordinarios........	....	90,000 00	....	118,506 50
	SECCION XXII.				
	GASTOS DE LOS CUERPOS DIPLOMATICO Y CONSULAR.				
3271	Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos ...$	....	30,000 00		
	A la vuelta ....$	....	30,000 00	......	1.599,861 48

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........	....	30,000 00	....	1.599,861 00
3272	Viáticos y establecimiento de agentes consulares	....	35,000 00		
3273	Gratificación de cónsules sin sueldo fijo, nombrados conarreglo á la ley de 12 de febrero de 1834.............	....	45,000 00		
3274	Gastos de oficio de los consulados que no pueden cubrirse de los emolumentos consulares	....	110,000 00	....	220,000 00
	SECCION XXIII.				
	CAMBIOS.				
3275	Para pago de las diferencias por cambio en la situación de los emolumentos y gastos de los cuerpos diplomático y consular, asignados en las partidas núms. 3,036 á 3,265, inclusive.-........$	....	....	....	8,000 00
	Suman las 275 partidas...	....	....	....	1.827,861 48

RESUMEN DEL RAMO CUARTO.

SECCIONES.			
XVI.	Secretaría $	156,832	95
XVII.	Archivo General y Público de la Nación	24,076	50
XVIII.	Gastos generales	187,274	03
XIX.	Cuerpo Diplomático	634,328	00
XX.	Cuerpo Consular	478,843	50
XXI.	Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América	118,506	50
XXII.	Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular	220,000	00
XXIII.	Cambios	8,000	00
	TOTAL DEL RAMO $	1.827,861	48

RAMO QUINTO

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	PRIMERA PARTE.				
	SECRETARIA Y GASTOS GENERALES				
	SECCION XXIV.				
	SECRETARIA.				
4001	Un secretario $	41 10	15,001 50		
4002	Un subsecretario $	27 50	10,037 50		
4003	Un secretario particular del ministro	8 50	3,102 50		
4004	Dos ayudantes del mismo á $1,825	5 00	3,650 00		
4005	Dos estenógrafos á $1,825	5 00	3,650 00		
4006	Un escribiente	3 00	1,095 00	36,536.50	
	Secciones.				
4007	Cuatro jefes de sección, á $4,380 $	12 00	17,520 00		
4008	Un jefe de la sección de Archivo	10 00	3,650 00		
4009	Cuatro oficiales primeros á $3,102.50	8 50	12,410 00		
4010	Cuatro oficiales segundos á $2,555	7 00	10,220 00		
4011	Cinco oficiales terceros á $2,117	5 80	10,585 00		
4012	Dos oficiales cuartos á $1,752.	4 80	3,504 00		
4013	Cinco escribientes de primera á $912.50	2 50	4,562 50		
4014	Cinco escribientes de segunda á $730	2 00	3,650 00		
4015	Cuatro meritorios á $365	1 00	1,460 00	67,561 50	
	Servicio.				
4016	Un conserje $	2 50	912 50		
4017	Un jefe de mozos	1 50	547 50		
	A la vuelta $		1,460 00	104,098 00	

Núm. de la partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta.......	....	1,460 00	104,098 00	
4018	Ocho mozos de oficio á $ 438..	1 20	3,504 00		
4019	Gastos menores y alumbrado, á $ 300 cada mes..........	....	3,600 00		
4020	Renta del edificio que ocupa la Secretaría............	....	5,400 00	13,964 00	118,062 00

SECCION XXV.

GASTOS GENERALES.

Núm. de la partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4021	Para los gastos que ocasionen los presos civiles del orden federal................	....	50,000 00		
4022	Construcción del monumento á Juárez...............$	....	177,000 00		
4023	Gastos de la comisión encargada de la celebración del Centenario de la Independencia Nacional.........$	....	10,000 00		
4024	Gastos del «Diario Oficial» y demás impresiones de la Secretaría..............$	....	70,000 00		
4025	Gastos de la Colonia Penal de las Islas Marías..........	....	200,000 00		
4026	Gastos del servicio de inspección de la inmigración....	....	35,000 00		
4027	Sueldo de empleados interinos de la Secretaría, substitutos de los que gocen licencia con sueldo, gratificaciones complementarias á empleados que por ministerio de la ley ó por disposición reglamentaria desempeñen temporalmente y en razón de vacante las funciones de sus superiores inmediatos, y auxilios á las familias de los empleados de la Secretaría que fallezcan...	....	2,000 00		
4028	Para translación de empleados, de conformidad con los artículos relativos de esta ley..........................	....	3,000 00		
4029	Gastos extraordinarios de todos los servicios del ramo.	....	140,000 00	....	677,000 00
	Suman las 29 partidas de la primera parte..........$	....	....	....	795,062 00

SEGUNDA PARTE.

SALUBRIDAD PUBLICA

SECCIÓN XXVI.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4030	Un presidente.............$	26 00	9,490 00		
4031	Diez vocales, á $2,500.25....	6 85	25,002 50		
4032	Un secretario general.......	12 00	4,380 00		
4033	Un oficial mayor............	7 00	2,555 00		
4034	Seis jefes de sección, á $1,825.	5 00	10,950 00		
4035	Siete escribientes de primera, á $912.50..............	2 50	6,387 50		
4036	Seis escribientes de segunda, á $730...............	2 00	4,380 00		
4037	Dos oficiales, uno archivero y de correspondencia y el otro de partes y bibliotecario, á $1,095....................	3 00	2.190 00		
4038	Tres meritorios, á $365.....	1 00	1,095 00		
4039	Un conserje de las oficinas..	1 20	438 00		
4040	Cuatro mozos de oficio, á $365	1 00	1.460 00		
4041	Gratificación á un médico de los que dependen del Consejo para practicar visitas periódicas de inspección á las delegaciones sanitarias, á $6.55 diarios, cuando entre en servicio............	....	1,198 65		
4042	Gastos de oficio, teléfono y alumbrado, cada mes $165.	....	1,980 00	....	71,506 65

SECCION XXVII.

INSPECCION SANITARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4043	Un jefe de inspectores de cuartel................$	5 50	2,007 50		
4044	Diez médicos inspectores de cuartel, á $1,460.........	4 00	14,600 00		
4045	Ocho agentes para ayudar á los médicos inspectores de cuartel en el servicio de desinfección, á $365........	1 00	2,920 00		
4046	Dos ingenieros inspectores para hacer las visitas de las habitaciones, á $1,204.50..	3 30	2,409 00		
4047	Seis médicos inspectores de primero clase, para los servicios sanitarios de las Municipalidades del Distrito Federal, á $1,825.........	5 00	10,950 00		
	A la vuelta.......$	....	32,886 50	....	71,506 65

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $		32,886 50		71,506 65
4048	Seis médicos inspectores de segunda clase, para los mismos servicios, á $ 1,460	4 00	8,760 00		
4049	Seis agentes de primera clase para los servicios de vacuna y desinfección en las Municipalidades foráneas del Distrito Federal, á $ 474.50	1 30	2,847 00		
4050	Seis agentes de segunda clase para los mismos servicios á $ 365	1 00	2,190 00		46,683 50
	SECCION XXVIII.				
	INSPECCION DE COMESTIBLES Y BOTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.				
4051	Un químico inspector de comestibles, encargado de laboratorio	5 20	1,898 00		
4052	Tres químicos inspectores de comestibles y analizadores, á $ 1,642.50	4 50	4,927 50		
4053	Un químico encargado de recoger muestras de substancias medicinales en las boticas	2 00	730 00		
4054	Seis agentes para la inspección de comestibles á $ 474.50	1 30	2,847 00		
4055	Cuatro mozos del laboratorio de química, á $ 365	1 00	1,460 00		
4056	Compra de reactivos, útiles y gastos menores, cada mes $ 80		960 00		12,822 50
	SECCION XXIX.				
	SERVICIO DE BACTERIOLOGIA.				
4057	Un encargado del laboratorio $	5 50	2,007 50		
4058	Un ayudante	2 00	730 00		
4059	Un acuarelista	1 50	547 50		
4060	Un auxiliar para observaciones bacterioscópicas	1 50	547 50		
4061	Un mozo	1 00	365 00		
4062	Substancias químicas, animales, útiles y gastos menores, cada mes $ 40 $		480 00		4,677 50
	Al frente				135,690 15

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $				135,690 15
	SECCIÓN XXX.				
	SERVICIO DE INOCULACIONES PREVENTIVAS DE LA RABIA.				
4063	Un médico encargado del servicio $	4 00	1,460 00		
4064	Un ayudante	2 00	730 00		
4065	Un mozo	1 20	438 00		
4066	Substancias químicas, animales, útiles y gastos menores, cada mes $ 120		1,440 00		4,068 00
	SECCIÓN XXXI.				
	SERVICIO DE VACUNA.				
4067	Un jefe del servicio y conservador de la vacuna $	4 00	1,460 00		
4068	Un ayudante	2 00	730 00		
4069	Tres médicos vacunadores, auxiliares, á $ 912.50	2 50	2,737 50		
4070	Dos celadores, á $ 602.25	1 65	1,204 50		
4071	Dos agentes para el servicio de la vacuna á cargo de los médicos auxiliares, á $ 365.	1 00	730 00		
4072	Un mozo	1 00	365 00		
4073	Renta de un local para administrar la vacuna en el cuartel II de la capital, cada mes $ 12		144 00		
4074	Substancias, útiles y gastos menores, cada mes $ 40		480 00		7,851 00
	SECCIÓN XXXII.				
	SERVICIO DE DESINFECCION.				
4075	Un jefe del servicio de desinfección $	5 50	2,007 50		
4076	Dos agentes, á $ 730	2 00	1,460 00		
4077	Cuatro capataces encargados de la desinfección de las habitaciones, á $ 547.50	1 50	2,190 00		
4078	Cuatro mozos para la desinfección de las habitaciones á $ 365.	1 00	1,460 00		
4079	Dos maquinistas para las dos estufas de desinfección de la capital á $ 456. 25	1 25	912 50		
4080	Dos fogoneros para las mismas, á $ 365.	1 00	730 00		
	A la vuelta $		8,760 00		147.609 15

Núm de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	8,760 00	....	147,609 15
4081	Dos mozos, uno para cada uno de los lados infectados de las estufas, á $ 365.......	1 00	730 00		
4082	Dos encargados de la ropa infectada, á $ 365...........	1 00	730 00		
4083	Dos encargados de la ropa desinfectada, á $365......	1 00	730 00		
4084	Un conserje para el departamento de desinfección....	1 20	438 00		
4085	Un primer cochero.........	1 25	456 25		
4086	Cinco cocheros, á $ 419.75...	1 15	2,098 75		
4087	Dos caballerangos. á $ 365..	1 00	730 00		
4088	Pasturas, herrajes y medicinas para los caballos del servicio, cada mes $ 375.....	.....	4,500 00		
4089	Conservación de estufas y aparatos desinfectantes y otros gastos del servicio, cada mes $ 250...........	....	3,000 00	....	22,173 00
	SECCIÓN XXXIII.				
	SERVICIO SANITARIO DE RASTROS Y ESTABLOS.				
4090	Un jefe del servicio.......$	6 50	2,372 50		
4091	Nueve veterinarios inspectores para los Rastros, á $ 1,825..................	5 00	16,425 00		
4092	Cuatro ayudantes de los veterinarios inspectores, á $ 620.50................	1 70	2,482 00		
4093	Un encargado de la vigilancia de los sellos de la inspección sanitaria............	2 00	730 00		
4094	Un primer mozo, sellador...	1 20	438 00		
4095	Tres segundos mozos, á $ 365...................	1 00	1,095 00		
4096	Dos veterinarios para la inspección de establos, á $ 1,825.................	5 00	3,650 00		
4097	Un escribiente para la oficina del Jefe del servicio......	2 00	730 00		
4098	Gastos de oficio y menores, cada mes $ 80............	.....	960 00	....	28,882 50
	SECCION XXXIV.				
	SERVICIO SANITARIO DE MERCADOS.				
4099	Un jefe de la inspección de mercados..............$	4 00	1,460 00		
	Al frente.......$	.. .	1,460 00	....	198,664 65

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........$	....	1,460 00	....	198,664 65
4100	Dos vigilantes de primera, á $730....................	2 00	1,460 00		
4101	Seis vigilantes de segunda, á $547.50........	1 50	3,285 00		
4102	Utiles y gastos menores, cada mes $33.33...........	..	399 96	....	6,604 96

SECCION XXXV.

SERVICIO DE SANIDAD

Personal administrativo

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4103	Un inspector.... ....$	7 00	2,555 00		
4104	Un tenedor de libros........	4 50	1,642 50		
4105	Dos jefes de sección, á $1.095.	3 00	2,190 00		
4106	Un escribiente de primera.	2 50	912 50		
4107	Tres escribientes de segunda, á $730.......	2 00	2,190 00		
4108	Un jefe de agentes	2 30	839 50		
4109	Un segundo jefe..........	2 10	766 50		
4110	Veintiséis agentes, á $730 .	2 00	18,980 00		
4111	Un portero................	1 50	547 50	30,623 50	

Personal técnico

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4112	Un médico en jefe........ $	4 50	1,642 50		
4113	Seis médicos auxiliares, á $1,387	3 80	8,322 00		
4114	Un escribiente de primera	2 50	912 50		
4115	Un fotógrafo........ ..	3 00	1,095 00		
4116	Dos afanadoras, á $365....	1 00	730 00		
4117	Un ayudante............	0 70	255 50		
4118	Dos mozos de aseo, á $438..	1 20	876 00	13,833 50	

Gastos

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4119	Impresión de libretas.....$	...	1,200 00		
4120	Libros y registros...... .	.	282 00		
4121	Listas de reconocimientos y otras impresiones........	..	100 00		
4122	Gastos de Fotografía, cada mes $25................	...	300 00		
4123	Gastos de oficios y menores. cada mes $50	.	600 00		
4124	Reparaciones del edificio y del mobilario é instrumentos..................	...	1,800 00	4,282 00	48,739 00
	A la vuelta. .$	...	....	....	254,008 61

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	....	....	254,008 61
	SECCIÓN XXXVI.				
	SERVICIO SANITARIO EN LOS TERRITORIOS				
4125	Un médico, inspector sanitario para el territorio de Tepic....................$	4 00	1,460 00		
4126	Un médico, inspector sanitario para el Territorio de la Baja California y delegado en el puerto de La Paz....	4 50	1,642 50		
4127	Un escribiente para la delegación en La Paz.........	2 00	730 00		
4128	Un maquinista para la estufa	2 00	730 00		
	de desinfección de ese puerto..................	1 25	456 25		
4129	Dos mozos para el servicio de la estufa, á $ 365..........	1 00	730 00		
4130	Un patrón para el bote de la delegación................	1 10	401 50		
4131	Dos bogas para el mismo, á $ 365	1 00	730 00		
4132	Gastos de escritorio y de conservación de la estufa, cada mes $ 10................	....	120 00		
4133	Un médico, inspector sanitario del Territorio de Quintana Roo, y delegado del puerto del mismo Territorio que designe el Consejo Superior de Salubridad...	8 00	2,920 00		
4134	Un patrón para el bote de la delegación, de ese puerto.	1 10	401 50		
4135	Dos bogas para el mismo, á $ 365....................	1 00	730 00		
4136	Gastos de escritorio de la misma, cada mes $5.00....	....	60 00		
4137	Sueldos y gastos de una comisión técnica para el estudio de las bases que deben adoptarse para el servicio sanitario del Territorio de Quintana Roo............	.....	6,000 00	....	16,381 75
	SECCION XXXVII.				
	DELEGACIONES SANITARIAS EN LOS PUERTOS				
	Acapulco				
4138	Un médico, delegado.......$	4 10	1,496 50		
4139	Un escribiente de segunda	2 00	730 00		
	Al frente ...... $	....	2,226 50	....	270,390 36

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente.........$	...	2,226 50	....	270,390 36
4140	Un maquinista para la estufa de desinfección y guardián del lazareto..............	3 00	1,095 00		
4141	Un patrón para el bote de la delegación.............	1 00	365 00		
4142	Cuatro bogas para el mismo, quienes desempeñarán, además, las funciones que requiere el servicio de desinfección, á $ 365	1 00	1,460 00	5,146 50	
	Altata				
4143	Un médico, delegado.......$	3 30	1,204 50		
4144	Un patrón, para el bote de la delegación	1 10	401 50		
4145	Dos bogas para el mismo, á $365..................	1 00	730 00	2,336 00	
	Campeche				
4146	Un médico, delegado.......$	3 30	1,204 50		
4147	Un patrón para el bote de la delegación...............	1 10	401 50		
4148	Dos bogas para el mismo, á $365..................	1 00	730 00	2,336 00	
	Coatzacoalcos				
4149	Un médico delegado ....$	8 25	3,011 25		
4150	Un escribiente de primera .	2 50	912 50		
4151	Un maquinista para la estufa de desinfección y el bote de vapor..................	4 00	1,460 00		
4152	Un fogonero para la estufa de desinfección y el bote de vapor..................	2 00	730 00		
4153	Un guardián para el lazareto.	2 50	912 50		
4154	Dos mozos á $ 730..........	2 00	1,460 00		
4155	Un capitán del bote de vapor.	5 00	1,825 00		
4156	Dos marineros para el mismo, á $ 730..............	2 00	1,460 00		
4157	Un patrón del bote de remos.	3 00	1,095 00		
4158	Cuatro bogas que auxiliarán los servicios de desinfección, á $ 730	2 00	2,920 00		
4159	Para combustible de la estufa del bote de vapor, compra de desinfectantes y gastos de reparación de las dos embarcaciones......	.....	3,000 00	18,786 25	
	A la vuelta.......$	.....	....	28,604 75	270 390 36

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	...	....	28,604 75	270,390 36
	senada				
4160	Un médico, delegado.......$	2 75	1,003 75		
4161	Un escribiente de segunda..	2 00	730 00		
4162	Un maquinista para la estufa de desinfección...........	2 50	912 50		
4163	Un mozo para la estufa de desinfección	2 00	730 00	3,376 25	
	Frontera				
4164	Un médico, delegado.......$	3 30	1,204 50		
4165	Un escribiente..............	2 00	730 00		
4166	Un patrón para el bote de la delegación	1 10	401 50		
4167	Dos bogas para el mismo, á $365	1 00	730 00	3,066 00	
	Guaymas				
4168	Un médico, delegado.......$	4 10	1,496 50		
4169	Un escribiente	2 00	730 00		
4170	Un maquinista para la estufa de desinfección y guardián de la estación sanitaria...	3 00	1,095 00		
4171	Un patrón para el bote de la delegación...............	1 25	456 25		
4172	Cuatro bogas para el mismo y para el servicio de la estufa, á $365............	1 00	1,460 00	5,237 75	
	Laguna del Carmen				
4173	Un médico, delegado.......$	3 30	1,204 50		
4174	Un escribiente	2 00	730 00		
4175	Un patrón para el bote de la delegación...............	1 10	401 50		
4176	Dos bogas para el mismo, á $365....	1 00	730 00	3,066 00	
	Manzanillo				
4177	Un médico, delegado... ...$	4 10	1,496 50		
4178	Un escribiente	2 00	730 00		
4179	Un maquinista para la estufa de desinfección	1 25	456 25		
4180	Un patrón para el bote de la delegación	1 10	401 50		
4181	Cuatro bogas para el mismo y para el servicio de la estufa, á $365	1 00	1,460 00		
	Al frente ....$	......	4,544 25	43,350 75	270,390 36

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $	....	4,544 25	43,350 75	270,396 36
4182	Renta de casa para la delegación, á $ 15 al mes	....	180 00	4,724 25	
	Mazatlán				
4183	Un médico, delegado $	4 10	1,496 50		
4184	Un escribiente	2 00	730 00		
4185	Un Maquinista para la estufa de desinfección y guardián del Lazareto	3 00	1,095 00		
4186	Un patrón para el bote de la delegación	1 10	401 50		
4187	Cuatro bogas para el mismo y para el servicio de la estufa, á $ 401.50	1 10	1,606 00		
4188	Un mozo	1 50	547 50		
4189	Pensión por merced de agua, al mes $ 10	....	120 00		
4190	Renta de un local para los enseres de la estufa, á $ 6 cada mes	....	72 00	6,068 50	
	Progreso				
4191	Un médico, delegado $	5 50	2,007 50		
4192	Un escribiente	2 00	730 00		
4193	Un maquinista para la estufa de desinfección y guardián de la estación sanitaria	3 00	1,095 00		
4194	Un patrón para el bote de la delegación	1 50	547 50		
4195	Cuatro bogas para el mismo y para el servicio de la estufa, á $ 456.25	1 25	1,825 00		
4196	Un mozo	1 50	547 50		
4197	Un fogonero para la estufa	1 00	365 00	7,117 50	
	Puerto Angel				
4198	Un médico, delegado $	5 00	1,825 00		
4199	Un patrón para el bote de la delegación	1 10	401 50		
4200	Dos bogas para el mismo, á $ 365	1 00	730 00	2,956 50	
	Salina Cruz				
4201	Un médico, delegado $	8 25	3,011 25		
4202	Un escribiente de primera	2 50	912 50		
4203	Un maquinista para la estufa de desinfección	4 00	1,460 00		
	A la vuelta $	....	5,383 75	64,217 50	270,396 36

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	...	5,383 75	64,217 50	270,396 36
4204	Un fogonero para la estufa de desinfección...........	2 00	730 00		
4205	Dos mozos, á $ 730........	2 00	1,460 00		
4206	Un guardián para la estación sanitaria.................	2 50	912 50		
4207	Un guardián para el lazareto.	2 50	912 50		
4208	Un mozo para el lazareto y laboratorio de bacteriología.	2 00	730 00		
4209	Renta de casa para la estación sanitaria, á $ 30 al mes.	....	360 00		
4210	Dos marineros para el mismo, á $ 730.................	2 00	1,460 00		
4211	Un patrón del bote..........	3 00	1,095 00		
4212	Cuatro bogas que auxiliarán el servicio de desinfección, á $ 730.................	2 00	2,920 00		
4213	Para combustible de la estufa del bote de vapor, compra de desinfectantes, gastos de reparación y gastos de escritorio	....	4,000 00	19,963 75	
	San Benito				
4214	Un médico, delegado.......$	5 00	1,825 00		
4215	Renta de la casa, cada mes $ 50.........................	....	600 00	2,425 00	
	San Blas				
4216	Un médico, delegado... ..$	4 10	1,496 50		
4217	Un escribiente..............	2 00	730 00		
4218	Un maquinista para la estufa de desinfección...........	1 25	456 25		
4219	Un patrón para el bote de la delegación................	1 10	401 50		
4220	Cuatro bogas para el mismo y para el servicio de estufa, á 365..................	1 00	1,460 00	4,544 25	
	Santa Rosalía				
4221	Un médico delegado.......$	2 75	1,003 75		
4222	Un maquinista para la estufa de desinfección........	1 25	456 25		
4223	Dos mozos para la estufa de desinfección, á $ 365......	1 00	730 00	2,190 00	
	Tampico				
4224	Un primer médico, delegado$	4 10	1,496 50		
	Al frente........ $	....	1,496 50	93,340 50	270,396 36

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente.........$	....	1,496 50	93,340 50	270,390 36
4225	Un segundo médico, delegado..........................	3 30	1,204 50		
4226	Un escribiente..............	2 00	730 00		
4227	Un maquinista para la estufa de desinfección y guardián de la estación sanitaria....	3 00	1,095 00		
4228	Un patrón para el bote de la delegación...............	1 10	401 50		
4229	Dos bogas para el mismo y para el servicio de la estufa, á $ 365................	1 00	730 00		
4230	Pago de agua potable, al mes $ 5......................	....	60 00	5,717 50	
	Tonalá				
4231	Un médico, delegado........	3 30	1,204 50		
4232	Un patrón para el bote de la delegación...............	1 10	401 50		
4233	Dos bogas para el mismo, á $ 365....................	1 00	730 00	2,336 00	
	Túxpam				
	Un médico delegado.......$	2 75	1,003 75		
4234 4235	Un patrón para el bote de la delegación...............	1 10	401 50		
4236	Dos bogas para el mismo, á $ 365.....................	1 00	730 00	2,135 25	
	Veracruz				
4237	Un primer médico, delegado.....................$	4 10	1,496 50		
4238	Un segundo médico, delegado.......................	4 10	1,496 50		
4239	Un escribiente de primera..	2 50	912 50		
4240	Un guardián del lazareto....	1 50	547 50		
4241	Un guardián de la estación sanitaria..................	1 50	547 50		
4242	Dos bañeros y un encargado de la estufa, á $ 547.50....	1 50	1,642 50		
4243	Gastos del servicio de baños..	....	3,000 00		
4244	Gastos de los otros servicios.	....	3,000 00		
4245	Un patrón para el bote......	1 50	547 50		
4246	Seis marineros, á $ 547.50...	1 50	3,285 00		
4247	Personal y gastos del servicio de desinfección de buques y gastos y reparación de los botes.....................	....	6,500 00	22,975 50	
	A la vuelta........$	....	....	126,504 75	270,390 36

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	....	126,504 75	270,390 36
	Gastos comunes				
4248	Gastos de las estufas de Acapulco, Coatzacoalcos, Ensenada, Guaymas, Manzanillo, Mazatlán, Progreso, Salina Cruz, San Blas, Santa Rosalía y Tampico, cada mes $5 para cada una.....	....	660 00		
4249	Gastos de oficio para las delegaciones de Acapulco, Altata, Campeche, Coatzacoalcos, Ensenada, Frontera, Guaymas, Laguna del Carmen, Manzanillo, Mazatlán, Progreso, Puerto Angel, Salina Cruz, San Benito, San Blas, Santa Rosalía, Tampico, Tonalá y Túxpam, cada mes $5 cada una.....	....	1,140 00	1,800 00	128,304 75
	SECCIÓN XXXVIII.				
	SERVICIO SANITARIO EN LA FRONTERA.				
4250	Un médico, agente sanitario y encargado de la práctica de las desinfecciones y de los servicios de inmigración en Ciudad Juárez........$	6 00	2,190 00		
4251	Tres médicos, agentes sanitarios en Ciudad Porfirio Díaz, Laredo y Nogales, encargados de la práctica de las desinfecciones y de los servicios de inmigración, á $1,825..................	5 00	5,475 00		
4252	Cuatro inspectores veterinarios para Ciudad Juárez, Ciudad Porfirio Díaz, Laredo y Nogales, encargados de las respectivas estufas de desinfección, á $1,204.50	3 30	4,818 00		
4253	Cuatro guardianes para los edificios de las estufas de desinfección de dichos lugares, á $310.25..........	0 85	1,241 00		
4254	Gastos de conservación de las mismas estufas, á $60 cada una, cada mes $5....	....	240 00	....	
	Al frente.........$	....	13,964 00	....	398,695 11

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente ....$	....	13,964 00	....	398,695 11
4255	Pensión por una merced de agua para la estufa de Ciudad Porfirio Díaz, cada mes $5	....	60 00		
4256	Un inspector de ganaderías, delegado del Consejo en Sonora..................	8 20	2,993 00	....	17,017 00
	SECCIÓN XXXIX.				
	GASTOS.				
4257	Para impresiones y documentos del Consejo de Superior de Salubridad......... $	..	6,280 00		
4258	Uniformes para la servidumbre del Consejo....	....	1,230 00		
4259	Cuota para oficinas internacionales de salubridad é higiene..................	....	7,000 00		
4260	Subvención á la «Casa de Utilización de Despojos Animales,» según contrato ..	....	1,800 00		
4261	Gastos para las medidas sanitarias contra la fiebre amarilla y el paludismo	....	100,000 00		
4262	Establecimiento de estaciones sanitarias provisionales, que conforme al Código Sanitario deban establecerse en los lugares que sean amagados por una epidemia distinta de la fiebre amarilla y de la malaria	....	7,000 00		
4263	Personal sanitario y gastos que originen las epidemias y epizootías que eventualmente puedan presentarse durante el curso del año (epidemias distintas de la fiebre amarilla y de la malaria)	....	12,000 00		
4264	Gastos de cablegramas del servicio sanitario.	....	2,000 00		
4265	Reparación de techos en la estación sanitaria de Veracruz	....	8,000 00		
4266	Gastos de conservación, dotación y servicio de estaciones sanitarias, lazaretos y estufas de desinfección, inclusos los de asistencia de enfermos, y gastos de conservación y combustible de embarcaciones del servicio sanitario	....	12,000 00		
	A la vuelta ....$	....	157,310 00	....	415,712 11

Núm. de la partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta		157,310 00		415,712 11
4267	Conservación y reparación del edificio que ocupa el Consejo		2,000 00		
4268	Reparación y conservación de los aparatos, instrumentos y útiles de los laboratorios.		2,000 00		
4269	Reposición y conservación del mobiliario y útiles de las oficinas del Consejo		2.000 00		
4270	Subscripción á periódicos científicos, encuadernación, adquisición de libros y gastos menores de la biblioteca		1,000 00		
4271	Sueldo de los empleados del servicio de salubridad que substituyen á los que gozan de licencia con sueldo, y auxilios á las familias de los empleados del mismo servicio que fallezcan		3,000 00		167,310 00
	Suman las 242 partidas de la segunda parte. $				583,022 11

TERCERA PARTE.

POLICIA RURAL.

SECCIÓN XL.

INSPECCION GENERAL.

Núm. de la partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4272	Un inspector en jefe $	12 50	4,562 50		
4273	Un secretario	8 50	3,102 50		
4274	Un oficial primero	7 00	2,555 00		
4275	Un oficial segundo	4 80	1,752 00		
4276	Un escribiente de primera	2 50	912 50		
4277	Cuatro escribientes de segunda, á $730 $	2 00	2,920 00		
4278	Un encargado de los almacenes	4 00	1,460 00		
4279	Un archivero	3 00	1,095 00		
4280	Un primer ayudante del inspector	4 50	1,642 50		
4281	Un segundo ayudante	3 00	1,095 00		
4282	Un visitador de los cuerpos	8 00	2,920 00		
4283	Dos mozos, á $438	1 20	876 00		
4284	Gastos de oficio y menores		180 00		25,073 00
	Al frente $				25,073 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente ....$	....	....	....	25,073 00
	SECCIÓN XLI.				
	CUERPOS.				
	Personal.				
4285	Un comandante ....$	8 00	2,920 00		
4286	Un jefe del detall..........	5 70	2,080 50		
4287	Tres cabos primeros á $1,533.	4 20	4,599 00		
4288	Doce cabos segundos á $1,095.	3 00	13,140 00		
4289	Un mariscal del cuerpo....	2 00	730 00		
4290	Tres sargentos primeros, á $620.50	1 70	1,861 50		
4291	Doce sargentos segundos, á $584	1 60	7,008 00		
4292	Veinticuatro cabos de escuadra, á $565.75.........	1 55	13,578 00		
4293	Nueve trompetas, á $547.50..	1 50	4,927 50		
4294	Ciento cincuenta y dos guardas, á $547.50	1 50	83,220 00		
	Gratificaciones.				
4295	Para la de papel al comandante, $8 al mes ....$	....	96 00		
4296	Para la de papel al jefe del detall, $5 al mes.......		60 00		
4297	Para la de papel á los tres cabos primeros, á $2 cada uno ($6 al mes)	...	72 00	134,292 50	
4298	Once cuerpos más, con igual personal, haberes y gratificaciones que el anterior, á $134,292.50........	....	....	1.477,217 50	1.611,510 00
	SECCIÓN XLII.				
	GASTOS.				
4299	Renta de cuarteles y alojamientos ....$	....	5,000 00		
4300	Pasajes de destacamentos y fletes de efectos de vestuario, equipo, armamento y parque	....	7,500 00		
4301	Conservación y mejora de cuarteles	...	2,000 00		
4302	Libros é impresiones de la Inspección General y de los cuerpos...............	....	500 00		
	A la vuelta	....	15,000 00	....	1.636,583 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $	....	15,000 00	....	1.636,583 00
4303	Sueldos y gastos, incluso los de carácter reservado del servicio auxiliar de la policía rural	....	130,000 00	....	145,000 00
	Suman las 32 partidas de la tercera parte $	....	....	....	1.781,583 00

CUARTA PARTE.

BENEFICENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

SECCIÓN XLIII.

DIRECCION GENERAL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4304	Un director $	22 00	8,030 00		
4305	Un secretario, contador	8 50	3,102 50		
4306	Un tenedor de libros	6 00	2,190 00		
4307	Un oficial	3 30	1,204 50		
4308	Un oficial de glosa	3 30	1,204 50		
4309	Un estenógrafo	3 00	1,095 00		
4310	Un visitador	7 50	2,737 50		
4311	Un inspector de alimentos	2 50	912 50		
4312	Un escribiente de primera	2 50	912 50		
4313	Dos escribientes de segunda, á $730	2 00	1,460 00		
4314	Un abogado	5 00	1,825 00		
4315	Un ingeniero	8 25	3,011 25		
4316	Un mozo	1 20	438 00		
4317	Gastos de escritorio, cada mes $45	...	540 00		
4318	Renta del edificio que ocupa la dirección general, cada mes $250	....	3,000 00	....	31,663 25

SECCIÓN XLIV.

PROVEEDURIA GENERAL.

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4319	Un proveedor $	9 00	3,285 00		
4320	Gratificación al mismo por mermas, cada mes $70	....	840 00		
4321	Un ayudante	4 00	1,460 00		
4322	Un tenedor de libros	5 00	1,825 00		
4323	Dos escribientes de segunda, á $730	2 00	1,460 00		
4324	Un distribuidor de provisiones	2 00	730 00		
4325	Un conserje	1 70	620 50		
	Al frente $	....	10,220 50	....	31,663 25

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $	...	10,220 50	....	31,663 25
4326	Un partidor de carne en la oficina y en los establecimientos	1 70	620 50		
4327	Dos cocheros, á $365	1 00	730 00		
4328	Dos mozos, á $438	1 20	876 00		
4329	Gastos menores, cada mes $5.	....	60 00		
4330	Pasturas y gastos menores para los carros, cada mes $75	....	900 00		
4331	Gastos de la panadería de la Beneficencia	....	18,000 00	....	31,407 00
	SECCIÓN XLV.				
	ALMACEN CENTRAL.				
4332	Un director $	7 00	2,555 00		
4333	Un encargado técnico	6 00	2,190 00		
4334	Un inspector de botiquines	4 50	1,642 50		
4335	Un ayudante	3 00	1,095 00		
4336	Un tenedor de libros	6 00	2,190 00		
4337	Un auxiliar del tenedor de libros	2 50	912 50		
4338	Un ayudante del laboratorio químico	1 50	547 50		
4339	Un ayudante del almacén	1 50	547 50		
4340	Un escribiente de segunda	2 00	730 00		
4341	Un dependiente del despacho	1 70	620 50		
4342	Cuatro señoritas auxiliares, á $365	1 00	1,460 00		
4343	Tres mozos, á $438	1 20	1,314 00		
4344	Un fogonero	1 00	365 00		
4345	Gastos menores, cada mes $15	....	180 00	....	16,349 50
	SECCIÓN XLVI.				
	HOSPITAL GENERAL.				
	Dirección y Administración.				
4346	Un director, médico $	10 00	3,650 00		
4347	Un administrador	16 45	6,004 25		
4348	Un contador	10 00	3,650 00		
4349	Un mayordomo	10 00	3,650 00		
4350	Un guardarropa	2 50	912 50		
4351	Un despensero	2 50	912 50		
4352	Un encargado de la oficina de admisión	4 00	1,460 00		
4353	Un ayundante de la oficina de admisión	2 50	912 50		
4354	Un escribiente, taquígrafo	3 00	1,095 00		
	A la vuelta $	....	22,246 75	....	79,419 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $	....	22,246 75	....	79,419 75
4355	Dos escribientes de primera, á $912.50	2 50	1,825 00		
4356	Tres escribientes de segunda, á $730	2 00	2,190 00		
4357	Dos bañeros, á $255.50	0 70	511 00		
4358	Un barbero	1 00	365 00		
4359	Cuarenta mozos para todos los servicios, á $365	1 00	14,600 00		
4360	Tres mensajeros para todos los servicios, á $127.75	0 35	383 25		
4361	Un electricista	2 50	912 50		
4362	Un plomero	1 75	638 75		
4363	Un maestro albañil	1 50	547 50		
4364	Un pintor	1 50	547 50		
4365	Un carpintero	1 50	547 50	45,314 75	
	Servicio científico general.				
4366	Cinco médicos, jefes de los departamentos de medicina, cirugía, maternidad, infecciosos y «González Echeverría,» á $1,095 $	3 00	5,475 00		
4367	Cinco médicos para cinco departamentos de infecciosos, á $912.50	2 50	4,562 50		
4368	Cuatro médicos para observación, pensionistas, sección de cirugía de hombres y sección de cirugía de mujeres, á $803	2 20	3,212 00		
4369	Dos médicos para los pabellones de las enfermedades venéreo-sifilíticas, á $730	2 00	1,460 00		
4370	Doce médicos internos, á $730.	2 00	8,760 00		
4371	Doce médicos externos, á $602.25	1 65	7,227 00		
4372	Veinte médicos adjuntos ó practicantes, á $547.50	1 50	10,950 00		
4373	Un dentista	1 00	365 00		
4374	Un bacteriólogo	3 00	1,095 00		
4375	Un químico	3 00	1,095 00	44,201 50	
	Servicio de Salas.				
4376	Una partera primera $	3 30	1,204 50		
4377	Una partera segunda	2 65	967 25		
4378	Dos parteras terceras, á $602.25	1 65	1,204 50		
4379	Una alumna de obstetricia	0 70	255 50		
4380	Una enfermera en jefe	8 25	3,011 25		
4381	Una enfermera, segunda en jefe	4 95	1,806 75		
	Al frente $	.	8,449 75	89,516 25	79,419 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $	....	8,449 75	89,516 25	79,419 75
4382	Treinta y seis enfermeras primeras, á $547.50	1 50	19,710 00		
4383	Sesenta y dos enfermeras segundas, á $292	0 80	18,104 00		
4384	Gratificación á aspirantes, conforme á reglamento	....	2,500 00		
4385	Un jefe de criadas	2 00	730 00		
4386	Noventa y seis criadas, á $182.50	0 50	17,520 00	67,013 75	
	SERVICIOS ESPECIALES.				
	Biblioteca y Archivo.				
4387	Un bibliotecario, archivero $	2 65	....	967 25	
	Museo.				
4388	Un médico, conservador $	3 00	....	1,095 00	
	Escuela para niños no infecciosos.				
4389	Una profesora $	2 50	....	912 50	
	Hidroterapia.				
4390	Un médico $	3 00	1,095 00		
4391	Un jefe del departamento	1 65	602 25		
4392	Tres bañeros para los departamentos de turco, ruso y regadera, á $365	1 00	1,095 00	2,792 25	
	Mecanoterapia.				
4393	Un médico $	3 00	1,095 00		
4394	Una criada	0 50	182 50		
4395	Cinco masajistas, á $365	1 00	1,825 00	3,102 50	
	Electroterapia.				
4396	Un médico $	3 00	1,095 00		
4397	Un ayudante	0 70	255 50		
4398	Un fotógrafo	2 00	730 00		
4399	Un mozo	1 00	365 00		
4400	Un artesano, conservador de aparatos de hidroterapia, mecanoterapia y electroterapia	4 00	1,460 00	3,905 50	
	A la vuelta $	....	....	169,305 00	79,419 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $			169,305 00	79,419 75
	SERVICIOS GENERALES				
	Botica				
4401	Un farmacéutico $	3 30	1,204 50		
4402	Dos ayudantes, á $602.25	1 65	1,204 50		
4403	Seis señoritas ayudantes, á $ 365	1 00	2,190 00	4,599 00	
	Lavandería				
4404	Un encargado $	2 50	912 50		
4405	Un ayudante	1 00	365 00		
4406	Un jefe de lavanderas y aplanchadoras	0 85	310 25		
4407	Seis lavanderas y aplanchadoras, á $ 182.50	0 50	1,095 00		
4408	Dos costureras, á $ 255.50	0 70	511 00		
4409	Dos aplanchadoras, á $ 255.50.	0 70	511 00	3,704 75	
	Panadería				
4410	Un jefe $	3 00	1,095 00		
4411	Para jornales de operarios	....	3,000 00	4,095 00	
	Cocina				
4412	Un jefe $	3 30	1,204 50		
4413	Una cocinera	1 65	602 25		
4414	Un ayudante	1 00	365 00		
4415	Un partidor de carne	1 00	365 00		
4416	Un fogonero	0 70	255 50		
4417	Tres galopinas, á $ 255.50	0 70	766 50	3,558 75	
	Cocina de pensionistas				
4418	Una cocinera $	1 00	365 00		
4419	Una galopina	0 70	255 50	620 50	
	Anfiteatro de operaciones				
4420	Un médico interno $	3 00	....	1,095 00	
	Anfiteatro de disección				
4421	Un médico, encargado $	3 00	1,095 00		
4422	Dos ayudantes, á $ 492.75	1 35	985 50	2,080 50	
	Al frente $	....	....	189,058 50	79,419 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........$	.....	....	189,058 50	79,419 75
	Departamento de teléfonos				
4423	Tres telefonistas, á $602.25.$	1 65	....	1,806 75	
	Departamento de máquinas				
4424	Un maquinista............$	4 00	1,460 00		
4425	Dos fogoneros, á $730	2 00	1,460 00	2,920 00	
	Estufa de desinfección				
4426	Un encargado............$	2 00	730 00		
4427	Un ayudante...............	1 00	365 00	1,095 00	
	Cocheros				
4428	Dos cocheros, á $492.75....$	1 35	985 50		
4429	Dos lacayos, á $365.........	1 00	730 00		
4430	Un caballerango............	1 00	365 00	2,080 50	
	Jardines				
4431	Un jardinero en jefe.......$	3 30	1,204 50		
4432	Catorce jardineros, á $255.50.	0 70	3,577 00	4,781 50	
	Porterías				
4433	Un portero en jefe.........$	2 00	730 00		
4434	Ocho porteros, á $182.50	0 50	1,460 00	2,190 00	
	Diversos				
4435	Para gastos del laboratorio bacteriológico...........$	.....	480 00		
4436	Para gastos del laboratorio químico.................	.....	480 00		
4437	Libros y publicaciones para la biblioteca..............	.....	1,200 00		
4438	Utiles para el museo........	.....	600 00		
4439	Obras complementarias.....	.....	50,000 00	52,760 00	256,692 25
	SECCIÓN XLVII				
	HOSPITAL JUAREZ				
	Dirección y Administración				
4440	Un director..............$	1 65	602 25		
4441	Un prefecto...............	6 00	2,190 00		
	A la vuelta... .$	.....	2,792 25	....	336,112 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta.......$	....	2,792 25	....	336,112 09
4442	Un comisario..............$	3 00	1,095 00		
4443	Dos escribientes, á $ 730....	2 00	1,460 00		
4444	Una ecónoma...............	2 00	730 00		
4445	Un encargado del botiquín..	2 00	730 00		
4446	Un Ayudante	1 00	365 00	7,172 25	
	Servicio científico				
4447	Quince médicos, á $ 602.25..$	1 65	9,033 75		
4448	Un médico para las salas de tifo....................	2 50	912 50		
4449	Un médico, encargado del anfiteatro.................	3 00	1,095 00		
4450	Diez y seis practicantes, á $ 310.25................	0 85	4,964 00		
4451	Un practicante guarda instrumentos..............	1 50	547 50	16,552 75	
	Servicio de salas				
4452	Una enfermera mayor para las salas de tifo..........$	1 00	365 00		
4453	Veinticuatro enfermeras mayores, á $ 255.50..........	0 70	6,132 00		
4454	Treinta enfermeras menores, á $ 182.50................	0 50	5,475 00	11,972 00	
	Servicios generales				
4455	Un guardarropa...........$	1 00	365 00		
4456	Una encargada de lavandería.	0 50	182 50		
4457	Diez lavanderas, á $ 127,75..	0 35	1,277 50		
4458	Dos lavanderas para las salas de tifo, á $ 182.50.........	0 50	365 00		
4459	Una encargada de la cocina..	0 50	182 50		
4460	Seis galopinas, á $ 109.50...	0 30	657 00		
4461	Un mozo de anfiteatro.......	0 80	292 00		
4462	Un conductor de cadáveres.	1 00	365 00		
4463	Un sota....................	0 50	182 50		
4464	Doce mozos, á $ 292.........	0 80	3,504 00		
4465	Un jardinero..............	0 50	182 50		
4466	Un velador.................	0 70	255 50		
4467	Un ayudante del velador....	0 35	127 75		
4468	Una veladora..............	0 50	182 50		
4469	Un portero.................	0 70	255 50		
4470	Gratificación al prefecto para renta de casa, mientras no tenga habitación en el hospital, cada mes $ 50......	....	600 00		
4471	Un barbero...............	0 70	255 50	9,232 25	44,929 25
	Al frente ......$	....	....	....	381,041 25

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente.........$	....	....	....	381,041 25
	SECCION XLVIII.				
	HOSPITAL MORELOS				
	Dirección y Administración				
4472	Un director.........$	1 65	602 25		
4473	Un prefecto................	3 65	1,332 25		
4474	Un comisario..............	2 00	730 00		
4475	Una ecónoma.............	2 00	730 00		
4476	Un encargado del botiquín..	1 70	620 50		
4477	Dos ayudantes, á $ 365......	1 00	730 00		
4478	Un portero..............	1 00	365 00	5,110 00	
	Servicio científico				
4479	Ocho médicos, á $ 602.25....$	1 65	4,818 00		
4480	Nueve practicantes, $ 255.50.	0 70	2,299 50	7,117 50	
	Servicios de salas				
4481	Diez enfermeras mayores, á $ 182.50...............	0 50	1,825 00		
4482	Diez y ocho enfermeras menores, á $127.75..........	0 35	2,299 50	4,124 50	
	Servicios generales				
4483	Un guardarropa............$	0 70	255 50		
4484	Un encargado de la lavandería....................	0 50	182 50		
4485	Siete lavanderas, á $127.75..	0 35	894 25		
4486	Una encargada de la cocina.	0 50	182 50		
4487	Cuatro galopinas, á $ 109.50.	0 30	438 00		
4488	Un jardinero..................	0 50	182 50		
4489	Un mozo para el botiquín....	0 80	292 00		
4490	Dos mozos para los diversos servicios, á $292..........	0.80	584 00	3,011 25	19,363 25
	SECCION XLIX.				
	HOSPITAL NACIONAL HOMEOPATICO				
4491	Un prefecto, ecónomo.....$	1 50	547 50		
4492	Tres practicantes, á $255.50.	0 70	766 50		
4493	Una enfermera mayor......	0 85	310 25		
4494	Cinco enfermeras menores á 127.75................	0 35	638 75		
4495	Una costurera...............	0 35	127 75		
4496	Dos lavanderas, á $ 109.50...	0 30	219 00		
	A la vuelta......$	....	....	....	400,404 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	....	....	400,404 50
4497	Una encargada de la cocina.$	0 40	146 00		
4498	Una galopina...............	0 30	109 50		
4499	Dos criadas, á $ 127.75......	0 35	255 50		
4500	Un velador.................	0 50	182 50		
4501	Un jardinero...............	0 50	182 50		
4502	Un portero.................	0 35	127 75	....	3,613 50
	SECCION L.				
	HOSPITAL DE HOMBRES DEMENTES				
4503	Un director...............$	1 65	602 25		
4504	Un prefecto...............	3 30	1,204 50		
4505	Un comisario..............	2 50	912 50		
4506	Un económo................	2 00	730 00		
4507	Dos médicos, á $ 857.75.....	2 35	1,715 50		
4508	Dos practicantes, á $ 255.50.	0 70	511 00		
4509	Un enfermero en jefe.......	1 25	456 25		
4510	Cuatro enfermeros mayores, á $ 365.................	1 00	1,460 00		
4511	Diez y ocho enfermeros menores, á $ 292............	0 80	5,256 00	12,848 00	
	Servicios generales				
4512	Un maestro de labores manuales..................$	0 70	255 50		
4513	Un guardarropa............	0 80	292 00		
4514	Una costurera.............	0 35	127 75		
4515	Un encargado del departamento de baños..........	1 00	365 00		
4516	Un barbero................	0 70	255 50		
4517	Un cocinero...............	1 00	365 00		
4518	Seis mozos, á $ 292..........	0 80	1,752 00		
4519	Un encargado de la lavandería.....................	0 80	292 00		
4520	Cinco lavanderas, á $ 127.75	0 35	638 75		
4521	Dos veladores, á $ 182.50....	0 50	365 00		
4522	Un portero................	0 50	182 50	4,891 00	17,739 00
	SECCION LI.				
	HOSPITAL DE MUJERES DEMENTES				
4523	Un director...............$	1 65	602 25		
4524	Un prefecto...............	4 30	1,569 50		
4525	Una ecónoma...............	2 00	730 00		
4526	Tres médicos, á $ 857.75.....	2 35	2,573 25		
4527	Siete practicantes, á $ 255.50.	0 70	1,788 50		
4528	Una enfermera en jefe......	2 00	730 00		
	Al frente.........$	....	7,993 50	....	421,757 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente ....$	....	7,993 50	....	421,757 00
4529	Seis enfermeras mayores, á $255.50	0 70	1,533 00		
4530	Veinte enfermeras menores, á $127.75 ....$	0 35	2,555 00	12,081 50	
	Servicios generales				
4531	Dos maestras de tejidos de mano, bejuco, ect., á $255.50..........$	0 70	511 00		
4532	Un guardarropa..........	0 70	255 50		
4533	Una costurera..........	0 35	127 75		
4534	Una aplanchadora	0 35	127 75		
4535	Una encargada de la lavandería..........	0 50	182 50		
4536	Siete lavanderas, á $127.75..	0 35	894 25		
4537	Una encargada de la cocina..	0 50	182 50		
4538	Tres galopinas, á $109.50 ..	0 30	328 50		
4539	Dos veladores, á $182.50 ...	0 50	365 00		
4540	Dos criadas, á $109.50......	0 30	219 00		
4541	Un portero.......... ...	0 50	182 50	3,376 25	15,457 75
	SECCION LII.				
	HOSPITAL DE EPILEPTICOS EN TEXCOCO				
4542	Una administradora ....$	2 75	1,003 75		
4543	Un escribiente, ayudante....	1 20	438 00		
4544	Un médico..........	1 65	602 25		
4545	Un enfermero mayor........	0 90	328 50		
4546	Un enfermero menor	0 80	292 00		
4547	Un barbero..........	0 35	127 75		
4548	Una cocinera..........	0 35	127 75		
4549	Una galopina..........	0 30	109 50		
4550	Una encargada de la lavandería..........	0 35	127 75		
4551	Dos lavanderas, á $109.50 ..	0 30	219 00		
4552	Una costurera..........	0 35	127 75		
4553	Un jardinero..........	1 00	365 00		
4554	Cuatro mozos, á $292......	0 80	1,168 00		
4555	Dos peones, á 182.50......	0 50	365 00		
4556	Renta de casa, cada mes $125.	....	1,500 00	....	6,902 00
	SECCIÓN LIII.				
	CONSULTORIO CENTRAL				
4557	Un director..........$	3 30	1,204 50		
4558	Una administradora	5 00	1,825 00		
4559	Un escribiente	2 00	730 00		
	A la vuelta. ...$	...	3,759 50	......	444,116 75

Núm de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $		3,759 50		444,116 75
4560	Nueve médicos para los servicios de ginecología, partos, medicina general, cirugía, enfermedades de la piel, enfermedades de los ojos, enfermedades de las orejas, nariz y garganta, enfermedades de los nervios y enfermedades de las vías urinarias, á $ 602.25	1 65	5,420 25		
4561	Un dentista para el consultorio y demás establecimientos que demanden sus servicios $	4 00	1,460 00		
4562	Doce practicantes, á $ 255.50.	0 70	3,066 00		
4563	Una partera	2 00	730 00		
4564	Quince enfermeras, á $255.50	0 70	3,832 50		
4565	Una cocinera	0 50	182 50		
4566	Una galopina	0 35	127 75		
4567	Cuatro mozos, á $ 365	1 00	1,460 00		
4568	Un portero	1 00	365 00		
4569	Dos afanadoras, á $ 127.75	0 35	255 50		
4570	Un farmaceútico	3 00	1,095 00		
4571	Un primer ayudante	2 00	730 00		
4572	Un ayudante	1 65	602 25		
4573	Dos señoritas ayudantes (del farmacéutico), á $ 438	1 20	876 00		
4574	Tres mozos, $ 365	1 00	1,095 00		25,057 25
	SECCIÓN LIV.				
	ESCUELA NACIONAL DE CIEGOS				
4575	Un director	3 30	1,204 50		
4576	Un administrador	3 00	1,095 00		
4577	Tres profesores de instrucción primaria, á $ 803	2 20	2,409 00		
4578	Una prefecta para el departamento de niñas	2 00	730 00		
4579	Un médico de la escuela	1 25	456 25		
4580	Dos vigilantes de varones, á $ 310.25	0 85	620 50		
4581	Dos profesores para piano y canto, á $ 419.75	1 15	839 50		
4582	Siete profesores para instrumentos de música, á $ 255.50	0 70	1,788 50		
4583	Un profesor de la teoría de la música	1 15	419 75		
4584	Un profesor de tejidos	0 70	255 50		
4585	Un director de orquesta	1 15	419 75		
4586	Un director de grupos de música para bailes	1 35	492 75		
	Al frente $		10,731 00		469,174 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente .... $	....	10,731 00	....	469,174 00
4587	Cuatro maestros de diversas labores manuales, á $255.50	0 70	1,022 00		
4588	Gratificación para la alumna encargada de la clase de tejidos de bejuco para niñas.	0 45	164 25		
4589	Una costurera	0 35	127 75		
4590	Un peluquero	0 50	182 50		
4591	Gratificación para la alumna encargada del taller para bolsas de viaje	0 45	164 25		
4592	Un portero	0 50	182 50		
4593	Tres camaristas, á $ 109.50 ..	0 30	328 50		
4594	Un mozo de aseo	0 30	109 50		
4595	Un jardinero	0 35	127 75		
4596	Una cocinera	0 55	200 75		
4597	Una galopina	0 40	146 00		
4598	Una recamarera	0 40	146 00		
4599	Una lavandera	1 65	602 25		
4600	Un encargada de la despensa.	1 00	365 00	....	14,600 00

SECCION LV.

ESCUELA NACIONAL DE SORDOMUDOS

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4601	Un director .... $	5 00	1,825 00		
4602	Un secretario	3 50	1,277 50		
4603	Una estenógrafa	2 50	912 50		
4604	Un prefecto	2 50	912 50		
4605	Una prefecta	1 50	547 50		
4606	Un médico	1 50	547 50		
4607	Un profesor general	4 50	1,642 50		
4608	Tres profesores de primera clase, á $730	2 00	2,190 00		
4609	Cuatro profesores de segunda clase, á $ 547.50	1 50	2,190 00		
4610	Cuatro profesores de tercera clase, á $456.25	1 25	1,825 00		
4611	Cuatro aspirantes al profesorado, á $ 456.25	1 25	1,825 00		
4612	Tres maestros de oficios, á $456.25	1 25	1,368 75	17,063 75	

Servicios.

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4613	Un portero. .... $	1 00	365 00		
4614	Una cocinera.	0 60	219 00		
4615	Una galopina.	0 40	146 00		
4616	Una lavandera	1 80	657 00		
4617	Una costurera, planchadora.	0 35	127 75		
4618	Una criada para el departamento de niñas.	0 35	127 75		
4619	Un velador para el departamento de niños	1 00	365 00		
	A la vuelta .... $	....	2,007 50	17,063 75	483,774 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	2,007 50	17,063 75	483,774 00
4620	Cinco mozos á $365........$	1 00	1,825 00		
4621	Dos jardineros, á $255.50....	0 70	511 00		
4622	Un peluquero............	0 50	182 50	4,526 00	21,589 75
	SECCIÓN LVI.				
	ESCUELA INDUSTRIAL DE HUERFANOS.				
	Dirección y Administración.				
4623	Un director...............$	8 25	3,011 25		
4624	Un prefecto................	3 30	1,204 50		
4625	Un escribiente............	2 20	803 00		
4626	Un ecónomo................	2 00	730 00		
4627	Un jefe de vigilantes........	1 50	547 50		
4628	Seis vigilantes, á $365......	1 00	2,190 00		
4629	Un médico.................	1 65	602 25		
4630	Un peluquero..............	0 50	182 50	9,271 00	
	Escuelas.				
4631	Cuatro profesores para los cuatro años de instrucción primaria, á $730.........$	2 00	2,920 00		
4632	Cuatro ayudantes, á $310.25..	0 85	1,241 00		
4633	Dos profesores de solfeo y música, á $438............	1 20	876 00		
4634	Dos profesores de dibujo á $365....................	1 00	730 00		
4635	Un profesor de instrucción militar..................	0 85	310 25	6,077 25	
	Talleres.				
4636	Un regente de imprenta...$	2 00	730 00		
4637	Un prensista...............	0 85	310 25		
4638	Un maestro, carpintero.....	1 65	602 25		
4639	Cuatro maestros de zapatería, sastrería, hojalatería y talabartería, á $547.50......	1 50	2,190 00	3,832 50	
	Ropería.				
4640	Una encargada............$	0 70	255 50		
4641	Cinco costureras para máquina, á $127.75..........	0 35	638 75	894 25	
	Servidumbre.				
4642	Una cocinera............. $	0 50	182 50		
	Al frente........$	.....	182 50	20,075 00	505,363 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente.... ...$		182 50	20,075 00	505,363 75
4643	Cuatro galopinas, á $109.50.	0 30	438 00		
4644	Un partidor de carne	0 40	146 00		
4645	Un jefe de criados.........	0 50	182 50		
4646	Seis criados, á $127.75......	0 35	766 50		
4647	Una encargada de la lavandería..................	0 50	182 50		
4648	Ocho lavanderas, á $127.75	0 35	1,022 00		
4649	Un portero...........	0 50	182 50	3,102 50	23,177 50
	SECCIÓN LVII.				
	HOSPICIO DE NIÑOS.				
	Dirección y Administración.				
4650	Una directora ....$	6 50	2,372 50		
4651	Un secretario..............	2 50	912 50		
4652	Un administrador	5 00	1,825 00		
4653	Un mayordomo	3 00	1,095 00		
4654	Un médico...............	1 65	602 25	6,807 25	
	Departamento de niños.				
4655	Un prefecto ....$	3 00	1,095 00		
4656	Diez profesores, á $657 ..	1 80	6,570 00		
4657	Un primer vigilante ..	1 50	547 50		
4658	Ocho vigilantes ayudantes, á $365..................	1 00	2,920 00		
4659	Un peluquero..............	0 50	182 50	11,315 00	
	Departamento de niñas.				
4660	Una prefecta.............$	3 00	1,095 00		
4661	Una subprefecta, jefe de vigilantes	2 00	730 00		
4662	Cuatro profesoras, á $912.50.	2 50	3,650 00		
4663	Siete profesoras, á $657.....	1 80	4,599 00		
4664	Ocho vigilantes, ayudantes, á $310.25.................	0 85	2,482 00		
4665	Un profesor de orfeón	2 00	730 00		
4666	Cuatro profesoras de labores manuales, costureras en blanco, corte y confección, cocina y repostería, á $ 602.25.............	1 65	2,409 00		
4667	Una profesora de mecanografía y estenografía	1 80	657 00		
4668	Un jefe de talleres.	3 00	1,095 00		
4669	Cuatro maestros de talleres, á $602,25..............	1 65	2,409 00	19,856 00	
	A la vuelta ....$	...	....	37,978 25	528,541 25

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $	....	....	37,978 25	528,541 25
	Departamento de párvulos.				
4670	Una prefecta $	2 00	730 00		
4671	Dos profesoras, á $657	1 80	1,314 00		
4672	Un ayudante	0 85	310 25		
4673	Dos vigilantes, á $310.25	0 85	620 50		
4674	Cuatro niñeras, á $255.50	0 70	1,022 00	3,996 75	
	Servicios generales				
4675	Un jefe de veladores y encargado de los servicios de agua y alumbrado $	2 00	730 00		
4676	Ocho vigilantes, á $182.50	0 50	1,460 00		
4677	Tres veladores, á $182.50	0 50	547 50		
4678	Un encargada de la ropería	1 00	365 00		
4679	Tres refectoleras, á $237.25	0 65	711 75		
4680	Doce costureras, á $127.75	0 35	1,533 00		
4681	Una enfermera primera	1 00	365 00		
4682	Una enfermera segunda	0 65	237 25		
4683	Un jefe de criados	1 00	365 00		
4684	Ocho peones, jardineros, á $237.25	0 65	1,898 00		
4685	Veinte criados, á $127.75	0 35	2,555 00		
4686	Un mensajero	0 65	237 25		
4687	Una encargada de la lavandería	0 85	310 25		
4688	Cuatro galopinas, á $109.50	0 30	438 00		
4689	Veinte lavanderas, á 127,75	0 35	2,555 00		
4690	Una encargada de la cocina	1 00	365 00		
4691	Una segunda cocinera	0 70	255 50		
4692	Un portero	1 00	365 00		
4693	Un maquinista	4 00	1,460 00		
4694	Un electricista	3 00	1,095 00		
4695	Un fogonero	1 75	638 75		
4696	Una profesora de gimnasia para niños y niñas	2 50	912 50		
4697	Dos peones, á $237.25	0 65	474 50	19,874 25	61,849 25
	SECCION LVIII.				
	CASA DE NIÑOS EXPOSITOS				
4698	Un director $	3 30	1,204 50		
4699	Un escribiente	2 00	730 00		
4700	Un médico	1 65	602 25		
4701	Un practicante	0 70	255 50		
4702	Un encargado del botiquín	0 70	255 50		
4703	Una rectora	2 65	967 25		
4704	Una encargada de la ropería y lavandería	1 00	365 00		
	Al frente $	....	4,380 00	....	590,390 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $	...	4,380 00		590,390 50
4705	Una ecónoma	2 00	730 00		
4706	Una jefe de celadoras	1 00	365 00		
4707	Ocho celadoras, á $ 310.25	0 85	2,482 00		
4708	Un médico, inspector de nodrizas	3 30	1,204 50		
4709	Un agente de la vacuna	0 70	255 50		
4710	Un portero	0 50	182 50		
4711	Un jefe de criados	0 50	182 50		
4712	Seis criados, á $ 127.75	0 35	766 50		
4713	Doce criadas, á $ 109.50	0 30	1,314 00		
4714	Una cocinera	0 50	182 50		
4715	Tres galopinas, á $ 109.50	0 30	328 50		
4716	Cuatro costureras, á $ 127.75	0 35	511 00		
4717	Una encargada de la lavandería	0 50	182 50		
4718	Seis lavanderas, á $ 109.50	0 30	657 00		
4719	Quince niñeras, á $ 255.50	0 70	3,832 50		
4720	Treinta nodrizas, á $ 237.25	0 65	7,117 50		
4721	Una enfermera en jefe	1 35	492 75		
4722	Cuatro enfermeras, á $ 310.25	0 85	1,241 00		26,407 75

NOTA —Los gastos de alimentación, ropa, calzado, alumbrado y demás que no sean de planta, se cubrirán con los productos de los capitales propios del establecimiento y de pensiones de niños y reconocimiento de nodrizas, los cuales productos se aplicarán exclusivamente á esos objetos.

SECCIÓN LIX.

DORMITORIO PUBLICO

4723	Un administrador $	2 75	1,003 75		
4724	Un conserje	1 35	492 75		
4725	Un ayudante	0 50	182 50		
4726	Un mozo de aseo	0 35	127 75		
4727	Gastos menores, cada mes $ 15	....	180 00		1,986 75

SECCIÓN LX.

BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS

4728	Dos encargadas, á $ 730 $	2 00	1,460 00		
4729	Dos mozos, á $ 182.50	0 50	365 00		
4730	Cuatro bañeros, á $ 182.50	0 50	730 00		
4731	Dos mecánicos encargados de las lavanderías, á $ 7.30	2 00	1,460 00		
4732	Dos mozos para las mismas, á $ 182.50	0 50	365 00		4,380 00
	A la vuelta $	....			623,165 00

Núm de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta....... $	....	....	....	623,165 00
	SECCIÓN LXI.				
	GASTOS GENERALES DE BENEFICENCIA				
4733	Dos jardineros, á $ 365......	1 00	730 00		
4734	Para el encargado, raya de jornaleros y conservación de la Hacienda de la Castañeda	....	2,000 00		
4735	Servicio telefónico..........	....	1,236 00		
4736	Alimentación para 4,000 enfermos y asilados, á $83.95. anuales en promedio ($0.23 por día)..................	....	335,800 00		
4737	Alimentación para 750 empleados, á $109.50 anuales en promedio ($0.30 por día).	....	82,125 00		
4738	Impresiones...............	....	2,500 00		
4739	Combustibles (leña, carbón, alcohol, gasolina).........	....	45.000 00		
4740	Alumbrado y fuerza motriz eléctricos y artículos de alumbrado...............	...	48,000 00		
4741	Lavado....................	....	10,000 00		
4742	Gastos menores para todos los establecimientos, comprendiendo útiles de aseo, de escritorio, de costura y de escuela...............	....	15,000 00		
4743	Reparación y conservación de edificios..................	....	25,000 00		
4744	Para compostura de instrumentos y útiles de cirugía é instrumentos científicos.	....	1,200 00		
4745	Para fomento de los talleres del Hospicio, de las Escuecuelas Industrial de Huérfanos, de Sordo-mudos y de Ciegos y de los Hospitales de Hombres y Mujeres dementes...............	....	10,000 00		
4746	Para reparación y conservación del mobiliario de todos los establecimientos......	....	5,000 00		
4747	Pasturas, reparación de carros y útiles para los mismos	....	5,000 00		
4748	Para completo de medicinas, compra de instrumentos, útiles y artículos de curación para atender á 2,500 enfermos, á $25.62 anuales en promedio, ó sea á $0.07 por día (64,050); de calzado				
	Al frente........ $	....	588,591 00	....	623,165 00

úm. as das		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........$	....	588,591 00	....	623,165 00
	para 2,200 asilados ($22,650) y de ropa de uso personal y de cama para 4,000 asilados ($65,000); para mejoramiento de la condición de los asilados y enfermos, y para otras atenciones del ramo que acuerde la Secretaría gastos á los cuales se aplicarán exclusivamente los productos de los bienes propios de la Beneficencia Pública, y los de pensiones por distinción en los Hospitales, utilidad en la venta de medicinas, multas, donativos y demás asignados á la Beneficencia.........	....	65,000 00		
749	Sueldo de empleados interinos de la Beneficencia, substitutos de los que gocen licencia con sueldo, gratificaciones complementarias á empleados que por ministerio de la ley ó por disposición reglamentaria desempeñen temporalmente y en razón de vacante las funciones de sus superiores inmediatos, y auxilios á las familias de los empleados de la Beneficia que fallezcan..................	....	1,000 00		
4750	Para dotación de ropa, muebles y útiles del Manicomio General.....................	....	100,000 00	....	754,591 00

SECCIÓN LXII.

SUBVENCIONES.

4751	Al Asilo de Mendigos.....$	.....	3,600 00		
4752	A la Casa Amiga de la Obrera.	.....	4,200 00		
4753	Al Asilo Colón............	.....	2,000 00		
4754	Al Asilo de Regeneración é Infancia................	.....	2,100 00		
4755	A la Srita. Ester López.....	.....	276 00		
4756	Pensiones á alumnas del Hospicio que pasen á completar sus estudios á la Escuela Miguel Lerdo de Tejada.	.....	2,000 00		
4757	Al Hospital de Tlálpam, para medicinas y un practicante.	.....	600 00		
	A la vuelta.........$	.....	14,776 00	....	1.377,756 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $	....	14,776 00	....	1.377,756 00
4758	A la Sra. S. Acosta, Obra Pía Migueleña	....	300 00		
4759	Fundación de Pobres	....	600 00	15,676 00	
	Junta de Beneficencia Privada.				
4760	Un abogado $	4 95	1,806 75		
4761	Un Secretario	2 50	912 50		
4762	Gastos de escritorio	....	180 00	2,899 25	18,575 25
	Importan las 459 partidas de la cuarta parte $	....	....	....	1.396,331 25
	QUINTA PARTE.				
	ADMINISTRACION POLITICA Y MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL.				
	SECCIÓN LXIII.				
	CONSEJO SUPERIOR DE GOBIERNO.				
4763	Un secretario del Consejo y abogado consultor $	8 00	2,920 00		
4764	Un oficial	3 30	1,204 50		
4765	Para gastos del periódico oficial del Consejo	....	8,000 00		
4766	Para gastos de oficio y diversos	...	1,500 00	....	13,624 50
	SECCIÓN LXIV.				
	GOBIERNO DEL DISTRITO.				
4767	Un gobernador $	26 00	9,490 00		
4768	Un secretario	16 50	6,022 50		
4769	Un oficial mayor	10 00	3,650 00		
4770	Un secretario particular	5 00	1,825 00		
4771	Un oficial de registro	5 00	1,825 00		
4772	Dos ayudantes á $1,332.25	3 65	2,664 50	25,477 00	
	Secciones.				
4773	Cinco jefes de sección, á $3,102.50 $	8 50	15,512 50		
4774	Cinco oficiales primeros, á $2,117	5 80	10,585 00		
4775	Siete oficiales segundos, á $1,460	4 00	10,220 00		
	Al frente $	.....	36,317 50	25,477 00	13,624 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........$	....	36,317 50	25,477 00	13,624 50
4776	Seis oficiales terceros, á $1,168..................	3 20	7,008 00		
4777	Cinco escribientes de primera, á $912.50..............	2 50	4,562 50		
4778	Cuatro escribientes de segunda, á $730................	2 00	2,920 00		
4779	Dos meritorios, á $365......	1 00	730 00		
4780	Un inspector de diversiones y festividades..........	4 00	1,460 00		
4781	Tres inspectores de servicios especiales, á $1,204.50....	3 30	3,613 50		
4782	Nueve inspectores de casas de empeño, á $1,204.50....	3 30	10,840 50		
4783	Nueve valuadores de empeño, á $1,460.................	4 00	13,140 00	80,592 00	
	Servicio Médico de Policía.				
4784	Un visitador..............$	8 50	3,102 50		
4785	Para el personal del servicio médico de policía........	....	40,000 00		
4786	Dos escribientes de segunda, á $730..................	2 00	1,460 00		
4787	Cuarenta camilleros á $273.75	0 75	10,950 00		
4788	Cuatro cocheros para las ambulancias, á $365.........	1 00	1,460 00		
4789	Forraje para cuatro caballos de las ambulancias, á $182.50..................	0 50	730 00		
4790	Libros, medicinas, vendajes, reposición de camillas, instrumentos y muebles.....	....	5,000 00		
4791	Compostura de los coches de las ambulancias, reposición de los caballos, su herraje y curación y útiles para el servicio de caballerizas...	....	1,200 00		
4792	Uniformes para los camilleros......................	....	800 00	64,702 50	
	Departamento de Teléfonos.				
4793	Un jefe...................$	6 00	2,190 00		
4794	Un electricista..............	4 00	1,460 00		
4795	Cinco telefonistas, á $912.50..	2 50	4,562 50		
4796	Un sobrestante..............	3 00	1,095 00		
4797	Catorce celadores, á $456.25.	1 25	6,387 50		
4798	Viáticos para celadores.....	...	365 00		
4799	Conservación, reparación y mejora de la red telefónica.	....	7,000 00	23,060 00	
	Servidumbre.				
4800	Un conserje..................	2 00	730 00		
	A la vuelta........$	....	730 00	193,831 50	13,624 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	730 00	193,831 50	13,624 00
4801	Un jefe de mozos...........	1 50	547 50		
4802	Seis mozos de aseo, á $438 ..	1 20	2,628 00	3,905 50	
	Gastos.				
4803	Alumbrado para las oficinas del Gobierno.........$	....	3,000 00		
4804	Impresiones y encuadernación.....................	....	4,230 00		
4805	Publicación del Boletín mensual de estadística del Distrito....................	....	1,800 00		
4806	Formación del padrón de jurados.....................	....	650 00		
4807	Gastos de oficio, cada mes $85.	....	1,020 00		
4808	Uniformes para los mozos...	....	500 00		
4809	Fomento de diversiones populares en los barrios de la Capital..................	....	5,000 00		
4810	Subscripción á publicaciones, compra y reparación de muebles, máquinas de escribir y gastos menores.	....	2,000 00		
4811	Festividades nacionales, solemnidades cívicas en la Capital y en las Municipalidades foráneas..........	....	20,000 00		
4812	Sueldos de empleados interinos, substitutos de los que gocen licencia con sueldo. y auxilios á las familias de los empleados que fallezcan.	....	2,000 00	40,200 00	
	Inspección de coches de alquiler.				
4813	Un inspector............$	6 00	2,190 00		
4814	Un cabo de celadores......	2 00	730 00		
4815	Cuatro celadores, á $547.50.	1 50	2,190 00		
4816	Gastos de oficio, al mes $5...	....	60 00	5,170 00	
	Inspección de carros.				
4817	Un inspector...............	4 00	1,460 00		
4818	Un cabo de celadores........	2 00	730 00		
4819	Cinco celadores, á $547.50.	1 50	2,737 50		
4820	Gastos de oficio, al mes $5...	....	60 00	4,987 50	248,094 50
	SECCIÓN LXV.				
	PREFECTURAS DEL DISTRITO FEDERAL.				
4821	Cuatro prefectos de primera categoría, á $3,650.......	10 00	14,600 00		
					261,719 00
	Al frente ....$	....	14,600 00	....	

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........ $	....	14,600 00	....	261,719 00
4822	Ocho prefectos de segunda categoría, á $3,102.50.....	8 50	24,820 00		
4823	Cuatro secretarios de primera categoría, á $2,190....	6 00	8,760 00		
4824	Ocho secretarios de segunda categoría, á $1,825........	5 00	14,600 00		
4825	Seis escribientes de primera, á $912.50................	2 50	5,475 00		
4826	Diez y nueve escribientes de segunda, á $730........	2 00	13,870 00		
4827	Veinte comisarios de policía, á $547.50................	1 50	10,950 00		
4828	Doce mozos, á $438.........	1 20	5,256 00		
4829	Rentas de casas y gastos de oficio.....................	....	3,000 00		
4830	Reposición de muebles y útiles.....................	....	1,500 00	....	102,831 00

SECCIÓN LXVI.

REGISTRO CIVIL.

Oficinas de la Capital.

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4831	Dos jueces, á $3,650........	10 00	7,300 00		
4832	Un tercer juez...............	8 00	2,920 00		
4833	Cuatro jueces auxiliares adscriptos á las comisarías, á $1,825..................	5 00	7,300 00		
4834	Un oficial primero, juez substituto....................	6 00	2,190 00		
4835	Un jefe del archivo.........	4 00	1,460 00		
4836	Un oficial segundo..........	4 00	1,460 00		
4837	Dos oficiales terceros, á $1,277.50................	3 50	2,555 00		
4838	Catorce escribientes de primera, á $912.50............	2 50	12,775 00		
4839	Veinte escribientes de segunda, á $730............	2 00	14,600 00		
4840	Dos meritorios, á $365......	1 00	730 00		
4841	Siete mozos de oficio, á $438.	1 20	3,066 00		
4842	Gastos diversos y de oficio y compra de libros....... $	...	4,000 00		
4843	Reposición de muebles......	....	2,000 00	62,356 00	

Oficinas foráneas

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
4844	Cuatro jueces, á $1,168. $	3 20	4,672 00		
4845	Ocho jueces, á $ 912.50......	2 50	7,300 00		
4846	Cuatro escribientes de segunda, á $ 730...............	2 00	2,920 00		
4847	Ocho meritorios, á $365.....	1 00	2,920 00		
	A la vuelta........ $	....	17,812 00	62,356 00	364,550 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	17,812 00	62 356 00	364,550 00
4848	Diez encargados del registro en los pueblos que no sean cabeceras de municipalidades, á $547.50............	1 50	5,475 00		
4849	Renta de casa, compra de libros, gastos de oficio y menores....................	....	3,000 00	26,287 00	88,643 00
	SECCIÓN LXVII.				
	INSPECCION GENERAL DE POLICIA				
4850	Un inspector general......$	16 50	6,022 50		
4851	Un secretario..............	10 00	3,650 00		
4852	Un abogado, defensor de gendarmes..................	4 00	1,460 00		
4853	Cuatro ayudantes del inspector, á $1,277.50...........	3 50	5,110 00		
4854	Un taquígrafo	4 00	1,460 00		
4855	Un escribiente, intérprete...	3 20	1,168 00		
4856	Gastos de oficio cada mes $100....................	....	1,200 00		
4857	Forraje para tres caballos del inspector general y cuatro de los ayudantes, á $146..	0 40	1,022 00	21,092 50	
	Secciones				
4858	Un oficial mayor...........$	7 00	2,555 00		
4859	Dos jefes de sección, á $1,825.	5 00	3,650 00		
4860	Un oficial, encargado del archivo....................	3 00	1,095 00		
4861	Un oficial de partes.........	3 00	1,095 00		
4862	Dos oficiales de sección, á $1,095....................	3 00	2,190 00		
4863	Ocho escribientes de primera, á $912.50................	2 50	7,300 00		
4864	Cinco escribientes de segunda, á $730...............	2 00	3,650 00		
4865	Un conserje................	1 65	602 25		
4866	Cuatro mozos de oficio, á $438.	1 20	1,752 00	23,889 25	
	Comisaría de la policía reservada				
4867	Un comisario, jefe de la policía reservada............	8 00	2,920 00		
4868	Un subcomisario, segundo jefe de la misma...........	5 00	1,825 00		
4869	Un oficial	3 00	1,095 00		
4870	Dos escribientes de primera á $912.50................	2 50	1,825 00		
	Al frente.........$	....	7,665 00	44,981 75	453,193 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........$	...	7,665 00	44,981 75	453,193 00
4871	Dos escribientes de segunda, á $730	2 00	1,460 00		
4872	Gastos de oficio, al comisario, cada mes $15	...	180 00	9,305 00	
	Comisarías de policía				
4873	Ocho comisarios, á $2,555..$	7 00	20,440 00		
4874	Ocho subcomisarios, á $1,825.	5 00	14,600 00		
4875	Veinticuatro oficiales, á $1,095	3 00	26,280 00		
4876	Cuarenta y ocho escribientes de primera, á $912,50	2 50	43,800 00		
4877	Diez y seis escribientes de segunda, á $730	2 00	11,680 00		
4878	Diez y seis cabos de puertas, á $602.25	1 65	9,636 00		
4879	Gastos de oficio y alumbrado para las ocho comisarías, incluso el de las secciones médicas, cada mes $70 cada una	...	6,720 00		
4880	Para reparación de los edificios que ocupan las comisarías	...	5,000 00		
4881	Construcción y adquisición de edificios para comisarías	...	200,000 00	338,156 00	
	CUERPOS DE POLICIA				
	GENDARMES DE A PIE DE LA CIUDAD DE MEXICO				
	Comandancia				
4882	Un jefe de la gendarmería de á pie..$	8 50	3,102 50		
4883	Un jefe del detall y de sección.	6 00	2,190 00		
4884	Un oficial de sección	4 00	1,460 00		
4885	Seis escribientes de primera, á $912.50	2 50	5,475 00		
4886	Dos escribientes de segunda, á $730	2 00	1,460 00		
4887	Un ayudante	4 00	1,460 00		
4888	Gastos de oficios, cada mes $40	...	480 00		
4889	Forraje para cuatro caballos, á $146	0 40	584 00	16,211 50	
	Fuerza				
4890	Ocho comandantes de compañía, á $1,642.50..$	4 50	13,140 00		
	A la vuelta........$	...	13,140 00	408,654 25	453,193 00

Núm de las partida		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta....... $	....	13,140 00	408,654 25	453,193 00
4891	Ocho escribiente de segunda para los anteriores, á $730.	2 00	5,840 00		
4892	Setenta y dos oficiales, á $1,277.50	3 50	91,980 00		
4893	Ochenta gendarmes de primera, á $730	2 00	58,400 00		
4894	Mil setecientos gendarmes de segunda, á $ 620.50	1 70	1.054,850 00		
4895	Setenta gendarmes auxiliares, á $365	1 00	25,550 00		
4896	Gastos de oficio á los comandantes, á $8 al mes cada uno	....	768 00		
4897	Compra y reposición de linternas y combustible para las mismas, cada mes $350.	....	4,200 00		
4898	Forraje para ochenta caballos, ocho de los comandantes y setenta y dos de los oficiales, á $ 146	0 40	11,680 00		
4899	Gasto común de la fuerza, limpieza y alumbrado del cuartel, cada mes $80	....	960 00		
4900	Reparación del cuartel	....	1,500 00	1.268,868 00	
	GENDARMES MONTADOS.				
	Comandancia.				
4901	Un jefe de la gendarmería montada $	8 50	3,102 50		
4902	Un jefe del detall.	6 00	2,190 00		
4903	Dos escribientes de segunda, á $730	2 00	1,460 00		
4904	Un ayudante	4 00	1,460 00		
4905	Gastos de oficio, cada mes $20	....	240 00		
4906	Forraje para tres caballos, á $146	0 40	438 00	8,890 50	
	Fuerza.				
4907	Cuatro comandantes de compañía, á $1,642.50 $	4 50	6,570 00		
4908	Cuatro escribientes de segunda para los anteriores, á $730	2 00	2,920 00		
4909	Veinticuatro oficiales, á $1,277.50	3 50	30,660 00		
4910	Cuarenta jefes de pelotón, uno de ellos con las funciones de trompeta mayor, á $620.50	1 70	24,820 00		
	Al frente........ $	....	64,970 00	1.686,412 75	453,193 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente ..... $	....	64,970 00	1.686.412 75	453,193 00
4911	Trescientos sesenta gendarmes, á $547.50..........	1 50	197,100 00		
4912	Un mariscal..............	1 65	602 25		
4913	Un talabartero............	1 65	602 25		
4914	Un armero................	1 00	365 00		
4915	Gastos de oficio á los comandantes, á $8 mensuales cada uno..............	....	384 00		
4916	Para gasto común de la fuerza, limpieza y alumbrado del cuartel, cada mes $80..		960 00		
4917	Forraje para cuatrocientos veintiocho caballos, cuatro de los comandantes, veinticuatro de los oficiales, cuatrocientos de tropa y además diez y ocho acémilas, á $109.50............	0 30	48,837 00		
4918	Reparación del cuartel......	....	1,500 00	315,320 50	
	COMPAÑÍA DE BOMBEROS.				
4919	Un primer comandante, jefe de la compañía.......$	6 50	2,372 50		
4920	Un segundo comandante, jefe del detall..............	4 50	1,642 50		
4921	Seis oficiales, dos de ellos mecánicos, á $1,277.50.......	3 50	7,665 00		
4922	Seis sargentos, á $730......	2 00	4,380 00		
4923	Setenta bomberos, á $547.50.	1 50	38,325 00		
4924	Un albéitar, á $18 cada mes..	....	216 00		
4925	Gratificación para un bombero, profesor de gimnasia..	0 70	255 50		
4926	Gastos de oficio al primero y segundo comandantes, á $5 al mes cada uno.........		120 00		
4927	Alumbrado para los cuarteles, cada mes $60.........		720 00		
4928	Renta para los cuarteles, cada mes $100.............		1,200 00		
4929	Utiles de aseo y limpieza para los cuarteles, ganado y material rodante, cada mes $15..................		180 00		
4930	Forraje para doce caballos, á $182.50 cada uno, y para doce caballos y acémilas, á $146 cada uno..........		3,942 00		
4931	Reposición de cuarteles.....		1,000 00	62,018 50	
	Policía de las Municipalidades foráneas.				
4932	Cuatro comandantes de primera categoría, á $1,496.50.	4 10	5,986 00		
	A la vuelta........ $	....	5,986 00	2.063,751 75	453,193 00

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	5,986 00	2.063,751 75	453,193 00
4933	Ocho comandantes de segunda categoría, á $1,131.50..	3 10	9,052 00		
4934	Ocho oficiales á $912.50.....	2 50	7,300 00		
4935	Treinta gendarmes de primera, á $547.50.............	1 50	16,425 00		
4936	Trescientos ochenta gendarmes de segunda, á $438...	1 20	166,440 00		
4937	Forraje para veinte caballos de los comandantes y oficiales, á $146............	0 40	2,920 00	208,123 00	
	Gastos de policía.				
4938	Vestuario, equipo, armamento, parque, caballos, monturas, material y útiles para la policía y los bomberos....................$	....	120,000 00		
4939	Rentas de casas para las oficinas de la policía y los destacamentos...............	....	16,000 00		
4940	Gastos de la policía reservada.....................	....	30,000 00		
4941	Gastos de translación de presos.....................	....	2,500 00		
4942	Para libros é impresiones de la inspección general, comisarías, gendarmerías y compañía de bomberos....	....	5,000 00		
4943	Gastos de la Banda de Policía.	....	6,000 00		
4944	Compra y reposición de muebles para las oficinas	....	8,000 00	187,500 00	2.459,374 75
	SECCIÓN LXVIII.				
	ESTABLECIMIENTOS PENALES.				
	PENITENCIARIA.				
	Dirección.				
4945	Tres directores, á $2,007.50$	5 50	6,022 50		
4946	Un delegado del Consejo....	11 20	4,088 00		
4947	Un director suplente, su remuneración conforme al art. 106 del reglamento ...	....	1,500 00		
4948	Un secretario del Consejo...	8 25	3,011 25		
4949	Un oficial.................	4 00	1,460 00	16,081 75	
	Administración.				
4950	Un administrador.........$	8 25	3,011 25		
4951	Un auxiliar del administrador y pagador............	3 50	1,277 50		
	Al frente........$	....	4,288 75	16,081 75	2.612,567 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $		4,288 75	16,081 75	2.912,567 75
4952	Un tenedor de libros $	4 15	1,514 75		
4953	Un auxiliar del anterior	2 75	1,003 75		
4954	Un ecónomo	2 50	912 50		
4955	Un guardalmacén	2 65	967 25	8,687 00	
	Servicio de seguridad y régimen				
4956	Un jefe de celadores $	6 20	2,263 00		
4957	Un primer celador	3 30	1,204 50		
4958	Doce celadores de primera, á $730	2 00	8,760 00		
4959	Veintiséis celadores de segunda, á $547.50	1 50	14,235 00	26,462 50	
	Servicio médico				
4960	Un médico $	5 00	1,825 00		
4961	Tres practicantes, á $365	1 00	1,095 00		
4962	Un despachador de botica	1 20	438 00		
4963	Tres enfermeros, á $255.50	0 70	766 50	4,124 50	
	Servicio general				
4964	Un profesor de instrucción $	2 50	912 50		
4965	Un escribiente de primera	2 50	912 50		
4966	Cinco escribientes de segunda á $730	2 00	3,650 00		
4967	Un telefonista	2 00	730 00	6,205 00	
	Gastos generales				
4968	Compra de libros, gastos de oficio y menores de la secretaría, administración y demás servicios $		1,600 00		
4969	Uniformes y reparación de armas para los celadores		1,800 00		
4970	Aparatos, medicinas y otros gastos del servicio médico		1,200 00		
4971	Alimentación, sueldo de servidumbre de cocina, efectos de alimentación, combustible, reparación de baterías de cocina, gastos de la panadería y demás de alimentos de reos y empleados		58,500 00		
4972	Alumbrado y fuerza motriz		15,700 00		
4973	Sueldos de servidumbre para los servicios no espicificados		4,500 00		
4974	Compra y reposición de muebles		1,200 00		
	A la vuelta $		84,500 00	61,560 75	2.912,567 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta.......$	....	84,500 00	61,560 75	2.912,567 75
4975	Conservación, reparación y mejoras del edificio y de las líneas eléctricas..........	....	7,500 00		
4976	Gratificación á celadores que tengan más de un año de servicios, y á meritorios, según reglamento........	....	3,500 00		
4977	Ropa y útiles para reos, gastos de inhumación para éstos, útiles para las escuelas, aseo del establecimiento y lavado de ropa............	....	5,500 00	101,000 00	
	Gastos de talleres				
4978	Sueldos de maestros ayudantes, herramientas y útiles.$	....	9,000 00		
4979	Materias primas...........	....	5,000 00		
4980	Jornales de reos............	....	5,000 00	19,000 00	181,560 75
	SECCIÓN LXIX.				
	CARCEL GENERAL				
	Alcaidía				
4981	Un alcaide................$	10 00	3,650 00		
4982	Dos subalcaides, á $ 2,555...	7 00	5,110 00		
4983	Un jefe de archivo..........	6 00	2,190 00		
4984	Tres ayudantes del anterior, á $ 1,095................	3 00	3,285 00		
4985	Un oficial de correspondencia	3 30	1,204 50	15,439 50	
	Administración				
4986	Un administrador.........$	10 00	3,650 00		
4987	Un ayudante del mismo.....	3 50	1,277 50		
4988	Un tenedor de libros........	5 00	1,825 00		
4989	Un ayudante del anterior...	3 00	1,095 00		
4990	Dos auxiliares, á $ 1,204.50..	3 30	2,409 00		
4991	Un ecónomo...............	5 00	1,825 00		
4992	Un ayudante del ecónómo...	2 00	730 00	12,811 50	
	Servicio de seguridad y régimen				
4993	Un jefe de celadores........	7 00	2,555 00		
4994	Un segundo jefe de celadores.	5 00	1,825 00		
4995	Quince celadores de primera, á 912.50.................	2 50	13,687 50		
4996	Cuarenta celadores de segunda, á $ 730...............	2 00	29,200 00		
	Al frente........ $	...	47,267 50	28,251 00	3,094,128 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $	....	47,267 50	28,251 00	3.094,128 50
4997	Cuarenta y tres celadores de tercera, á $584	1 60	25,112 00		
4998	Gratificación á cabos y ayudantes, conforme el art. 207 del reglamento de establecimientos penales (al mes $500)	....	6,000 00	78,379 50	
	Servicio médico				
4999	Un médico, director $	5 00	1,825 00		
5000	Dos médicos auxiliares, á $1,168	3 20	2,336 00		
5001	Un médico antropómetra	3 20	1,168 00		
5002	Dos antropómetras auxiliares, á $912.50	2 50	1,825 00		
5003	Cinco practicantes, á $365	1 00	1,825 00		
5004	Un despachador de botica	2 50	912 50		
5005	Un ayudante del anterior	2 00	730 00	10,621 50	
	Servicio general				
5006	Dos profesores de instrucción, á $912.50	2 50	1,825 00		
5007	Un ayudante de la escuela para mujeres	1 00	365 00		
5008	Ocho escribientes de primera, á $912.50	2 50	7,300 00		
5009	Catorce escribientes de segunda, á $730	2 00	10,220 00	19,710 00	
	Gastos generales				
5010	Alimentación, sueldos de servidumbre de cocina, efectos de alimentación, combustible, reparación de las baterías de cocina y demás gastos $	....	200,000 00		
5011	Vestuario de celadores y de sus jefes	....	4,500 00		
5012	Compra de libros, impresiones, útiles para las escuelas, gastos de oficio y menores de la alcaidía, administración y demás servicios	....	8,000 00		
5013	Gastos de fotografía	....	3,600 00		
5014	Medicinas y otros gastos del servicio médico	....	3,600 00		
5015	Aseo del establecimiento	....	1,800 00		
	A la vuelta $	....	221,500 00	136,962 00	3.094,128 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta.......$	....	221,500 00	136,962 00	3.094,128 50
5016	Alumbrado y fuerza motriz.$	....	9,600 00		
5017	Sueldos de servidumbre para los servicios no especificados	....	6,000 00		
5018	Conducción de reos entre la Carcel General, Hospital Juárez y Penitenciaría, según contrato	....	1,200 00		
5019	Conservación, reparación y mejoras del edificio	....	6,000 00		
5020	Reposición de muebles	....	600 00	244,900 00	381,862 00
	SECCION LXX.				
	CARCELES DE LAS MUNICIPALIDADES FORANEAS				
5021	Para servicio y construcción de cárceles en las Municipalidades foráneas.......$	....	....	....	70,000 00
	SECCION LXXI.				
	CASA DE CORRECCION PARA VARONES				
	Dirección				
5022	Un director..............$	7 00	2,555 00		
5023	Un secretario	4 00	1,460 00	4,015 00	
	Administración				
5024	Un almacenista.....,..... $	4 00	1,460 00		
5025	Un ecónomo	2 50	912 50	2,372 50	
	Servicio de seguridad y régimen				
5026	Cuatro vigilantes de primera, á $ 730..................$	2 00	2,920 00		
5027	Veinte vigilantes de segunda, á $ 620.50	1 70	12,410 00	15,330 00	
	Servicio médico				
5028	Un médico y encargado del gabinete antropométrico y fotográfico.............$	3 30	1,204 50		
5029	Un practicante	1 40	511 00	1,715 50	
	Al frente..........$	....	....	23,433 00	3.545,990 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........$	....	....	23,433 00	3.545,990 50
	Servicio general				
5030	Un director de banda $	1 65	602 25		
5031	Un profesor de solfeo......	1 65	602 25		
5032	Un profesor de orquesta	1 65	602 25		
5033	Cuatro profesores de instrucción primaria, á 912.50	2 50	3,650 00		
5034	Cuatro ayudantes, á $547.50.	1 50	2,190 00		
5035	Un regente de imprenta....	2 65	967 25		
5036	Dos escribientes de segunda, á $730............	2 00	1,460 00	10,074 00	
	Gastos generales				
5037	Alimentación, sueldos de servidumbre de cocina, efectos de alimentación, combustible y útiles de comedor y de cocina.............. $	....	32,000 00		
5038	Compra de libros y gastos de oficio, útiles escolares, compra y reposición de instrumentos de orquesta y banda, métodos y útiles diversos de música, compra y reposición de mobiliario	....	2,000 00		
5039	Instalación y servicio del gabinete antropométrico y fotográfico...............		1,000 00		
5040	Gratificación semanaria á los alumnos de escuela y música......................	....	580 00		
5041	Ropa y calzado para los corrigendos..................		6,000 00		
5042	Alumbrado..........		1,500 00		
5043	Sueldo de servidumbre para servicios no especificados		1,800 00		
5044	Aseo y desinfección del edificio, aparatos, medicinas y otros gastos del servicio médico y lavado de ropa.	....	700 00		
5045	Construcción, conservación y mejora del edificio......		30,000 00	75,580 00	
	Gastos de talleres				
5046	Utiles y herramientas.... $	..	450 00		
5047	Materias primas..........		5,600 00		
5048	Sueldos de maestros, ayudantes y jornales de corrigendos.....................		7,400 00	13,450 00	122,537 00
	A la vuelta........$	..	....	....	3.668,527 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	....	....	3,668,527 50
	SECCION LXXII.				
	ESCUELA CORRECCIONAL PARA MUJERES				
	Personal				
5049	Una directora............$	5 00	1,825 00		
5050	Una subdirectora............	4 00	1,460 00		
5051	Un ayudante, escribiente....	2 50	912 50		
5052	Un escribiente de segunda.$	2 00	730 00		
5053	Un médico, encargado de los servicios antropométrico y fotográfico............	3 00	1,095 00		
5054	Una administradora ecónoma..........................	4 00	1,460 00		
5055	Ocho celadoras, á $ 620.50...	1 70	4,964 00		
5056	Dos maestras para costura y bordados, á $ 547.50.......	1 50	1,095 00		
5057	Dos maestras de instrucción primaria, á $ 730	2 00	1,460 00		
5058	Dos ayudantes de escuela, á $ 547.50	1 50	1,095 00		
5059	Un conserje................	1 00	365 00		
5060	Un jardinero, horticultor....	1 50	547 50		
5061	Tres mozos de aseo, á $ 365 ..	1 00	1,095 00	18,104 00	
	Gastos				
5062	Alimentación, sueldos de servidumbre de cocina, efectos de alimentación, combustible y reparación de útiles de cocina..........$	....	9,000 00		
5063	Alumbrado y fuerza motriz..	....	2,000 00		
5064	Ropa y calzado para las corrigendas y lavado de ropa....	....	3,000 00		
5065	Compra de libros, gastos de oficio, medicinas y útiles para los gabinetes antropométrico y fotográfico	....	1,500 00		
5066	Utiles escolares y gastos de talleres..................	....	2,000 00		
5067	Utiles de aseo y otros gastos menores................	....	120 00		
5068	Cultivo y mejora de jardines.	....	300 00		
5069	Conservación del edificio....	....	2,000 00		
5070	Reposición de muebles......	....	1,200 00	21,120 00	39,224 00
	SECCIÓN LXXIII.				
	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS				
5071	Un director general.......$	26 00	9,490 00		
5072	Un subdirector y secretario.	17 50	6,387 50		
	Al frente.........$	....	15,877 50	....	3.707,751 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........$	..	15,877 50		3.707,751 50
5073	Un abogado consultor. $	8 00	2,920 00		
5074	Un oficial de partes	5 00	1,825 00		
5075	Un estenógrafo	3 00	1,095 00		
5076	Dos escribientes de primera, á $912.50	2 50	1,825 00		
5077	Un escribiente de segunda para la oficina del abogado.	2 00	730 00		
5078	Un meritorio	1 00	365 00	24,637 50	
	Departamento técnico				
5079	Un ingeniero, jefe del departamento $	12 00	4,380 00		
5080	Un subjefe	9 00	3,285 00		
5081	Dos ingenieros topógrafos, á $2,737.50	7 50	5,475 00		
5082	Dos ingenieros auxiliares, á 2,555	7 00	5,110 00		
5083	Un ingeniero auxiliar $	5 00	1,825 00		
5084	Cuatro dibujantes, á $ 1,460.	4 00	5,840 00		
5085	Un dibujante auxiliar y encargado del archivo de planos.	2 60	949 00		
5086	Un oficial auxiliar	3 00	1,095 00		
5087	Cuatro cuadrillas de peones	..	6,000 00	33,959 00	
	Servicio				
5088	Un conserje $	2 00	730 00		
5089	Un portero.	1 25	456 25		
5090	Cuatro mozos de oficio, á $438.	1 20	1,752 00	2,938 25	
	Secciones				
5091	Seis jefes de sección, á $4,380. $	12 00	26,280 00		
5092	Dos subjefes de sección, á $3,285	9 00	6,570 00		
5093	Siete primeros ingenieros, á $2,737.50	7 50	19,162 50		
5094	Dos segundos ingenieros, á $2,190	6 00	4,380 00		
5095	Seis ingenieros de las Municipalidades fóraneas, á $2,737.50	7 50	16,425 00		
5096	Siete oficiales, á 1,460	4 00	10,220 00		
5097	Dos oficiales, á 1,277.50	3 50	2,555 00		
5098	Cinco estenógrafos y archiveros, á $ 1,095	3 00	5,475 00		
5099	Cinco escribientes de primera, á 912.50	2 50	4,562 50		
	A la vuelta........$	...	95,630 00	61,534 75	3.707,751 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	95,630 00	61,534 75	3.707,751 50
5100	Cinco escribientes de segunda, á $730................	2 00	3,650 00		
5101	Seis meritorios, á $365....	1 00	2,190 00	101,470 00	163,004 75
	SECCIÓN LXXIV.				
	SERVICIO DE AGUAS POTABLES EN LA CIUDAD DE MEXICO				
5102	Tres inspectores, á $1,095.$	3 00	3,285 00		
5103	Conservación, reparación y construcción de obras....	....	45,000 00		
5104	Servicio de pozos artesianos.	....	12,000 00		
5105	Servicio de bombas.........	....	80,000 00		
5106	Servicio y conservación de estanques de Chapultepec y jardines anexos..........	....	3,000 00		
5107	Renta de oficina, cada mes $130....................	....	1,560 00		
5108	Renta de bodega, cada mes $25.....................	....	300 00	....	145,145 00
	SECCION LXXV.				
	ACUEDUCTOS				
5109	Tres inspectores, á $1,277.50.	3 50	3,832 50		
5110	Tres tomadores de tiempo, á $730...................	2 00	2,190 00		
5111	Cuatro guardas montados, á $546.50.................	1 50	2,190 00		
5112	Doce guardas de segunda, á $456.25................	1 25	5,475 00		
5113	Veinticinco guardas de tercera, á $365.............	1 00	9,125 00		
5114	Seis veladores, á $365......	1 00	2,190 00		
5115	Conservación y mejora de acueductos............$	...	15,000 00		
5116	Gastos de transporte del jefe é ingenieros de la sección y en el servicio de acueductos.....................	....	1,300 00	....	41,302 50
	SECCION LXXVI.				
	SANEAMIENTO. ALBAÑALES Y CANALES				
5117	Tres vigilantes para las obras de saneamiento y canales, á $912.50..............$	2 50	2,737 50		
	Al frente..........$	....	2,737 50	....	4.057,203 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente.... ...$	....	2,737 50	....	4.057,203 75
5118	Limpia y conservación de canales y atarjeas	....	36,000 00		
5119	Para construcción de obras de saneamiento, por administración ó por contrato.	....	200,000 00	238,737 50	
	SERVICIO DE BOMBAS.				
	Bombas de la Piedad.				
5120	Un maquinista $	4 50	1,642 50		
5121	Jornales, combustible, fuerza eléctrica y reparaciones.	....	30,000 00	31,642 50	
	Bombas de San Lázaro.				
5122	Jornales, materiales, combustible, fuerza eléctrica y reparaciones $	....	....	3,000 00	273,380 00
	SECCIÓN LXXVII.				
	PAVIMENTOS DE CALLES.				
5123	Un jefe de vigilancia de cuadrillas $	3 50	1,277 50		
5124	Seis sobrestantes mayores, á $1,022	2 80	6,132 00		
5125	Cuatro inspectores, á $1,022	2 80	4,088 00		
5126	Cuatro tomadores de tiempo, á $730	2 00	2,920 00		
5127	Conservación, construcción de empedrados y de banquetas de losa	....	150,000 00		
5128	Compra y conservación de maquinaria y herramienta.	....	10,000 00		
5129	Construcción de pavimentos de asfalto y banquetas de cemento, por administración ó por contrato, pago por obras de urbanización, conforme á contratos.....	....	700,000 00	....	874,417 50
	SECCION LXXVIII.				
	PARQUES Y JARDINES.				
5130	Un director técnico $	7 50	2,737 50		
5131	Un administrador	5 00	1,825 00		
5132	Un ayudante	2 80	1,022 00		
5133	Un escribiente de segunda	2 00	730 00		
	A la vuelta ....$	....	6,314 50	....	5.205,001 25

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta....... $	....	6,314 50	....	5.205,001 25
5134	Un meritorio...............	1 00	365 00		
5135	Un almacenista.............	2 00	730 00		
5136	Parques y jardines públicos.	....	200,000 00		
5137	Translación del Pabellón Morisco.....................	....	15,000 00		
5138	Jardín de propagación en Mixcoac..................	....	15,000 00	....	237,409 50
	SECCIÓN LXXIX.				
	ALINEACION DE VIAS PUBLICAS.				
	Nomenclatura.				
	Edificios públicos y particulares.				
5139	Expropiación y obras para apertura, cambio de trazos y alineamiento de vías públicas................ $	....	100,000 00		
5140	Peones auxiliares en los trabajos de campo para trazos y alineaciones............	....	2,000 00		
5141	Compra y colocación de placas de nomenclatura de calles, numeración de edificios y otros gastos del ramo de nomenclatura.........	....	36,000 00		
5142	Conservación, reposición y mejora de las fincas destinadas á los servicios del Distrito..................	....	150,000 00		
5143	Dos celadores de obras particulares, á $730..........	2 00	1,460 00	....	289,460 00
	SECCIÓN LXXX.				
	ALUMBRADO.				
5144	Un inspector principal..... $	4 00	1,460 00		
5145	Cuatro inspectores, á $1,095.	3 00	4,380 00		
5146	Alumbrado público.........	....	400,000 00	....	405,840 00
	SECCIÓN LXXXI.				
	RELOJES PUBLICOS.				
5147	Un relojero para la ciudad.. $	3 00	1,095 00		
5148	Compra y establecimiento de relojes públicos y conservación de los existentes...	....	3,000 00	....	4,095 00
	Al frente.......... $	....	....	....	6.141,805 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $				6.141,805 75
	SECCIÓN LXXXII.				
	MERCADOS.				
5149	Un inspector $	7 50	2,737 50		
5150	Conservación y mejora de mercados		25,000 00		27,737 50
	SECCIÓN LXXXIII.				
	CALZADAS Y PUENTES DEL DISTRITO FEDERAL.				
5151	Un sobrestante mayor $	4 00	1,460 00		
5152	Dos sobrestantes de segunda, á $1,095	3 00	2,190 00		
5153	Conservación y mejora de calzadas, así como para su riego y aseo		300,000 00		
5154	Establecimiento y reconstrucción de puentes		10,000 00		
5155	Propagación y conservación del arbolado de las calzadas		15,000 00		
5156	Compra de maquinaria y herramienta		30,000 00		358,650 00
	SECCIÓN LXXXIV.				
	MONTES, EJIDOS Y TERRENOS COMUNALES				
5157	Un inspector general $	6 00	2,190 00		
5158	Cuatro primeros monteros, á $ 730	2 00	2,920 00		
5159	Seis segundos monteros, á $ 602.25	1 65	3,613 50		
5160	Treinta guardabosques, á $ 365	1 00	10,950 00		
5161	Utiles herramientas, jornales, armas, uniformes y transportes		2,000 00		21,673 50
	SECCIÓN LXXXV.				
	CEMENTERIOS				
5162	Un jefe de cementerios $	6 00	2,190 00		
	A la vuelta $		2,190 00		6.549,866 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta...... $	....	2,190 00	....	6.549,866 75
5163	Un administrador de primera.....................	5 00	1,825 00		
5164	Tres administradores de segunda, á $ 912.50.........	2 50	2,737 50		
5165	Un escribiente de primera..	2 50	912 50		
5166	Dos escribientes de segunda, á $ 730.................	2 00	1,460 00		
5167	Un meritorio..............	1 00	365 00		
5168	Un guardalmacén........	1 70	620 50		
5169	Un sobrestante de primera..	2 00	730 00		
5170	Dos sobrestantes de segunda, á $ 547.50..............	1 50	1,095 00		
5171	Un encargado del panteón de la Piedad................	1 70	620 50		
5172	Doce encargados de los panteones foráneos, á $ 273.75.	0 75	3,285 00		
5173	Servicio de los cementerios de la capital y foráneos...	.....	45,000 00		
5174	Mejora de cementerios y establecimiento de otros nuevos.....................	.....	25,000 00		
5175	Edificio para los hornos crematorios para cadáveres y gastos de su servicio......	....	30,000 00	....	115,841 00

SECCION LXXXVI.

LIMPIA DE LA CIUDAD

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
5176	Un jefe del servicio........ $	6 50	2,372 50		
5177	Un inspector...............	3 00	1,095 00		
5178	Un escribiente de segunda..	2 00	730 00		
5179	Un guardalmacén...........	1 00	365 00		
5180	Dos cabos, á $ 620.50........	1 70	1,241 00		
5181	Limpia y riego de las vías públicas y reposición, compostura y compra de máquinas barrenderas, tanques regadores, carros para levantar estiércol y útiles......	....	90,000 00		
5182	Hornos crematorios para basuras.....................	....	60,000 00	....	155,803 50

SECCIÓN LXXXVII.

SERVICIO DE TRANSPORTES

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
5183	Un jefe del servicio........ $	6 50	2,372 50		
5184	Servicio de carros, incluyendo el personal de todas clases (removible), gastos de toda especie............	....	175,000 00	....	177,372 50
	Al frente......... $	....	....	....	6.998,883 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $				6.998,883 75
	SECCIÓN LXXXVIII.				
	SERVICIO DE MAESTRANZA				
5185	Jefe, maestros de taller, personal (removible), operarios, maquinaria y materiales $				45,000 00
	SECCIÓN LXXXIX.				
	MUNICIPALIDADES FORANEAS				
	Atzcapotzalco				
5186	Un sobrestante mayor $	1 80	657 00		
5187	Alumbrado		10,000 00		
5188	Limpia		4,500 00		
5189	Jardines y obras públicas		15,000 00		
5190	Fuerza motriz (bombas del mercado)		180 00	30,337 00	
	Coyoacán				
5191	Un sobrestante mayor $	1 80	657 00		
5192	Alumbrado		8,000 00		
5193	Aguas		1,000 00		
5194	Limpia		2,000 00		
5195	Jardines y obras públicas		15,000 00	26,657 00	
	Cuajimalpa				
5196	Para sus diversas atenciones $			6,500 00	
	Guadalupe Hidalgo				
5197	Un sobrestante mayor $	1 80	657 00		
5198	Alumbrado		12,600 00		
5199	Aguas		2,000 00		
5200	Servicio de limpia		4,000 00		
5201	Jardines y obras públicas		10,000 00		
5202	Obras de saneamiento		15,000 00	44,257 00	
	Ixtapalapa				
5203	Un sobrestante mayor $	1 80	657 00		
5204	Alumbrado		4,000 00		
	A la vuelta $		4,657 00	107,751 00	7.043,883 75

Núm de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $	....	4,657 00	107,751 00	7.043,883 75
5205	Limpia	....	2,000 00		
5206	Jardines y obras públicas	....	6,000 00		
5207	Construcción de rastro	....	2,000 00	14,657 00	
	Milpa Alta				
5208	Alumbrado $	....	2,000 00		
5209	Aguas	....	365 00		
5210	Obras públicas	....	3,900 00		
5211	Reconstrucción del acueducto del agua potable	....	4,000 00	10,265 00	
	Mixcoac				
5212	Un sobrestante mayor $	1 80	657 00		
5213	Alumbrado	....	10,000 00		
5214	Aguas	....	1,200 00		
5215	Limpia	....	1,200 00		
5216	Jardines y obras públicas	....	16,000 00		
5217	Reconstrucción del acueducto del agua potable	....	8,000 00	37,057 00	
	San Angel				
5218	Un sobrestante mayor $	1 80	657 00		
5219	Alumbrado	....	8,600 00		
5220	Aguas	....	1,800 00		
5221	Limpia	....	2,000 00		
5222	Jardines y obras públicas	....	20,000 00		
5223	Reconstrucción del acueducto del agua potable	....	2,000 00	35,057 00	
	Tacuba				
5224	Un sobrestante mayor $	1 80	657 00		
5225	Alumbrado	....	12,000 00		
5226	Limpia	....	2,000 00		
5227	Jardines y obras públicas	....	16,000 00	30,657 00	
	Tacubaya				
5228	Un sobrestante mayor $	3 00	1,095 00		
5229	Alumbrado	....	46,000 00		
5230	Aguas	....	20,000 00		
5231	Limpia	....	9,000 00		
5232	Jardines y obras públicas	....	75,000 00		
5233	Saneamiento	....	100,000 00	251,095 00	
	Al frente $	....	....	486,539 00	7.043,883 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumsa generales
	Del frente.......$	....	....	486,539 00	7.043,883 75
	Tlálpam				
5234	Un sobrestante mayor $	1 80	657 00		
5235	Alumbrado	...	9,000 00		
5236	Aguas	...	4,500 00		
5237	Limpia	...	2,000 00		
5238	Jardines y obras públicas		16,000 00		
5239	Construcción del acueducto del agua potable para Topilejo	....	2,000 00		
5240	Construcción del acueducto del agua potable para San Andrés Totoltepec, la Magdalena, Xicalco, y San Pedro Mártir	....	2,000 00	36,157 00	
	Xochimilco				
5241	Un sobrestante mayor $	1 80	657 00		
5242	Alumbrado	....	4,000 00		
5243	Limpia y obras públicas	...	8,000 00	12,657 00	535,353 00
	SECCIÓN XC.				
	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y DE CONTABILIDAD				
5244	Un jefe del departamento $	12 00	4,380 00		
5245	Un tenedor de libros	6 00	2,160 00		
5246	Tres oficiales, á $ 1,533	4 20	4.599 00		
5247	Un oficial	4 00	1,460 00		
5248	Un estenógrafo.	3 00	1,095 00		
5249	Dos escribientes de segunda, á $ 730	2 00	1,460 00		
5250	Un meritorio	1 00	365 00		
5251	Un auxiliar para la contabilidad de almacenes.	3 50	1,277 50	16,826 50	
	Servicio de almacenes				
5252	Un guardalmacén $	8 00	2,920 00		
5253	Un encargado de almacenes	3 00	1,095 00		
5254	Un ayudante.	2 25	821 25		
5255	Dos bodegueros, á $ 620.50	1 70	1,241 00		
5256	Cuadrilla del servicio de almacenes	...	3,600 00	9,677 25	
	A la vuelta.......$	....	....	26,503 75	7.579,236 75

Núm de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta $			26,503 75	7.579, 236 75
	Gastos				
5257	Impresiones y gastos de escritorio, de biblioteca, de teléfonos y menores de la dirección y de las oficinas y servicios dependientes de ellas $		12,000 00		
5258	Instrumentos y útiles de ingeniería y dibujo		3,000 00		
5259	Alumbrado de las oficinas de Obras Públicas		1,500 00		
5260	Instalación de oficinas en los nuevos locales del palacio municipal		10,000 00		
5261	Sueldos de empleados interinos, substitutos de los que gozan de licencia con sueldo, y auxilios á las familias de los que fallezcan		2,000 00	28,500 00	55,003 75
	SECCIÓN XCIª				
	JUNTA DE MEJORAS DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC				
5262	Un director técnico $	12 00	4,380 00		
5263	Un primer horticultor (según contrato)	7 50	2,737 50		
5264	Un ingeniero, ayudante	5 00	1,825 00		
5265	Uu segundo horticultor	4 20	1,533 00		
5266	Un sobrestante mayor	3 00	1,095 00		
5267	Un comandante del cuerpo de policía	4 00	1,460 00		
5268	Un cabo del cuerpo de policía	2 75	1,003 75		
5269	Veinticuatro policías montados, á $ 803	2 20	19,272 00		
5270	Veinte guardabosques, á $ 438	1 20	8,760 00		
5271	Embellecimiento y conservación del bosque		150,000 00		
5272	Servicio de arboricultura		12,000 00		
5273	Jardín zoológico y manutención de animales		18,000 00		
5274	Arreglo de los terrenos de Anzures incorporados al Bosque de Chapultepec		24,000 00		
5275	Para completar el sueldo del director técnico que se contrate en Europa		2,400 00		248,466 25
	Al frente $				7.882,706 75

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........$	....	....	....	7.882,706 75
	SECCION XCII.				
	AYUNTAMIENTOS				
	Ayuntamiento de México				
5276	Un secretario ....$	10 00	3,650 00		
5277	Un encargado del archivo..	4 00	1,460 00		
5278	Dos escribientes de primera, á $912,50	2 50	1,825 00		
5279	Un escribiente de segunda..	2 00	730 00		
5280	Un conserje	2 00	730 00		
5281	Un portero	1 50	547 50		
5282	Dos mozos de oficio, á $438 ..	1 20	876 00		
5283	Impresión de las actas antiguas y modernas......	....	3,600 00		
5284	Formación é impresión de memorias del Ayuntamiento	....	3,300 00		
5285	Para gastos de alumbrado, compra de libros, efectos de escritorio y gastos menores	....	2,400 00	19,118 50	
	Ayuntamientos foráneos				
5286	Cuatro secretarios de primera clase, á $ 1,277.50 ....$	3 50	5,110 00		
5287	Ocho secretarios de segunda clase, á $ 912.50	2 50	7,300 00		
5288	Cuatro mozos de oficio, á $365.	1 00	1,460 00		
5289	Ocho mozos de oficio, á $ 365.	1 00	2,920 00		
5290	Gastos de oficios para los Ayuntamientos de Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, á $15 mensuales cada uno .	....	720 00		
5291	Gastos de oficio para los otros ocho Ayuntamientos, á $10 mensuales cada uno	....	960 00		
5292	Reposición de muebles	....	1,000 00	19,470 00	38,588 50
	Suman las 530 partidas de la quinta parte ....$	....	....	....	7.921,295 25

SEXTA PARTE

Administración política y Municipal de los Territorios Federales

SECCION XCIII.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DISTRITO DEL SUR

Jefatura Política

Núm de lás partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
5293	Un jefe político......... ...$	11 00	4,015 00		
5294	Un secretario..............	7 50	2,737 50		
5295	Un oficial primero..........	3 50	1,277 50		
5296	Un oficial segundo, archivero.	2 80	1,022 00		
5297	Un oficial tercero, encargado de la estadística..........	2 75	1,003 75		
5298	Un escribiente de primera..	2 50	912 50		
5299	Dos escribientes de segnnda, á $ 730..................	2 00	1,460 00		
5300	Un secretario de la Junta de Vigilancia de Cárceles...	1 00	365 00		
5301	Un mozo de oficio...........	1 20	438 00		
5302	Gastos de oficio, cada mes $ 50.....................	....	600 00		
5303	Un redactor del «Periódico Oficial» y administrador de la imprenta...............	2 00	730 00		
5304	Gastos para la publicación del «Periódico Oficial,» cada mes $ 60..............	....	720 00		
5305	Un médico adscripto á la jefatura política para el servicio de la policía y de los gendarmes.................	1 50	547 50	15,828 75	

Subprefectura del Centro

Núm de lás partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
5306	Un subprefecto .... $	7 50	2,737 50		
5307	Un secretario....	2 20	803 00		
5308	Un escribiente de segunda..	2 00	730 00		
5309	Un mozo de oficios........ ..	1 00	365 00		
5310	Gastos de oficio, cada mes $8.	....	96 00		
5311	Renta de casa, cada mes $25.	....	300 00	5,031 50	

Subprefectura de San José del Cabo

Núm de lás partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
5312	Un subprefecto .. ..$	4 95	1,806 75		
5313	Un secretario..	2 20	803 00		
	Al frente........$	....	2,609 75	20,860 25	....

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente........ $	....	2,609 75	20,860 25	....
5314	Un escribiente de segunda..	2 00	730 00		
5315	Un mozo de oficio...........	1 00	365 00		
5316	Gastos de oficio, cada mes $8.	...	96 00		
5317	Renta de casa, cada mes $ 25.	....	300 00	4,100 75	
	JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL				
	La Paz				
5318	Un juez...... .... $	2 20	803 00		
5319	Gastos de oficio, cada mes $5.	...	60 00		
5320	Renta de casa, cada mes $10.	....	120 00	983 00	
	Mulegé, Santa Rosalía y San José del Cabo				
5321	Tres juzgados, con planta igual á la anterior, á $983 $	...	....	2,949 00	
	Gendarmería				
5322	Un comandante .... $	3 95	1,441 75		
5323	Un cabo primero, jefe del detall	3 50	1,277 50		
5324	Un cabo segundo..........	3 00	1,095 00		
5325	Setenta gendarmes, á $730..	2 00	51,100 00		
5326	Gratificación de $ 2 mensuales al jefe y cada uno de los cabos para gastos de escritorio....................	....	72 00	54,986 25	
	Gastos				
5327	Gastos de conducción de presos .... $	....	500 00		
5328	Gastos de la junta local de bosques, cada mes $ 5.....	....	60 00		
5329	Conservación y mejora de edificios y reposición de muebles para las oficinas ....$	....	3,000 00		
5330	Sueldos de empleados interinos, substitutos de los que gocen licencia con sueldo, gratificaciones complementarias á los que por ministerio de le ley ó disposición reglamentaria desempeñen temporalmente, en razón de vacante, las funciones de sus superiores inmediatos, y auxilios á las familias de los empleados que fallezcan	....	500 00	4,060 00	87,939 25
	A la vuelta........ $	....	....	....	87,939 25

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta...... $	....	....	....	87.939 25
	SECCIÓN XCIV.				
	DISTRITO NORTE				
	Jefatura Política				
5331	Un jefe político............ $	11 00	4,015 00		
5332	Un secretario..............	7 50	2,737 50		
5333	Un oficial, archivero.......	4 00	1,460 00		
5334	Un escribiente encargado de la sección de estadística..	3 50	1,277 50		
5335	Un escribiente intérprete...	3 50	1,277 50		
5336	Un escribiente de primera..	2 50	912 50		
5337	Un secretario de la Junta de Vigilancia de Cárceles....	1 00	365 00		
5338	Un mozo de oficios........	1 20	438 00		
5339	Gastos de oficio, imprenta y renta de casa, á $ 150 cada mes....................	....	1,800 00	14,283 00	
	Subprefectura de Tijuana				
5340	Un subprefecto........... $	4 95	1,806 75		
5341	Un escribiente de primera, secretario...............	2 50	912 50		
5342	Gastos de oficio, cada mes $8.	....	96 00		
5343	Renta de casa, cada mes $25.	....	300 00	3,115 25	
	Subprefectura de Mixicali				
5344	Su planta igual á la anterior.	....	....	3,115 25	
	JUZGADO DEL ESTADO CIVIL EN ENSENADA				
5345	Un juez.................. $	2 20	803 00		
5346	Un escribiente de segunda.	1 80	657 00		
5347	Gastos de oficio, cada mes $ 15......................	....	60 00		
5348	Renta de casa, cada mes $ 15.	....	180 00	1,700 00	
	Gendarmería				
5349	Un primer comandante.... $	3 95	1,441 75		
5350	Un segundo comandante....	3 00	1,095 00		
5351	Veinticinco gendarmes de á pie, á $ 730..............	2 00	18,250 00		
5352	Veinticinco gendarmes montados, á $730............	2 00	18,250 00		
5353	Gratificación para gastos de escritorio, cada mes $ 3...	....	36 00		
	Al frente........ $	....	39,072 75	22,213 50	87,939 25

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumsa generales
	Del frente.... $	....	39,072 75	22,213 50	87,939 25
5354	Forraje para veinticinco caballos, á $ 127.75..	0 35	3,193 75	42,266 50	
	Gastos				
5355	Gastos de conducción de presos........ $		100 00		
5356	Gastos de telégrafos.. .		1,000 00		
5357	Reposición de muebles para las oficinas del Distrito	....	1,000 00		
5358	Sueldos de empleados interinos, substitutos de los que gocen licencia con sueldo, gratificaciones complementarias á los que por ministerio de la ley ó disposición reglamentaria desempeñen temporalmente, en razón de vacante, las funciones de sus superiores inmediatos, y auxilios á las familias de los empleados que fallezcan	....	500 00	2,600 00	67,080 00
	SECCIÓN XCV.				
	TERRITORIO DE TEPIC				
	Jefatura Política				
5359	Un jefe político............ $	11 00	4,015 00		
5360	Un secretario........	9 00	3,285 00		
5361	Un oficial primero.......	5 00	1,825 00		
5362	Un oficial segundo, encargado de la redacción del «Periódico Oficial».........	4 00	1,460 00		
5363	Un oficial, archivero.....	4 50	1,642 50		
5364	Dos escribientes de primera, á $ 912.50............	2 50	1,825 00		
5365	Seis escribientes de segunda, á $ 730...............	2 00	4,380 00		
5366	Dos meritorios, á $ 365	1 00	730 00		
5367	Un secretario particular del jefe político..............	3 30	1,204 50		
5368	Un secretario de la Junta de Vigilancia de Cárceles....	1 70	620 50		
5369	Un visitador de oficinas.....	3 50	1,277 50		
5370	Un encargado del servicio telefónico................	3 30	1,204 50		
5371	Un conserje...............	1 00	365 00		
5372	Dos ordenanzas, á $ 237.25.	0 65	474 50		
5373	Gastos de escritorio, cada mes $ 100.............	....	1,200 00		
	A la vuelta............ $	....	25,509 00	....	155,019 25

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta .... $	....	25,509 00	....	155,019 25
5374	Compra de muebles	....	1,000 00		
5375	Renta de casa, cada mes $200	....	2,400 00	28,909 00	
	PERFECTURAS				
	Tepic				
5376	Un prefecto .... $	6 60	2,409 00		
5377	Un secretario	2 75	1,003 75		
5378	Dos escribientes de segunda, á $730	2 00	1,460 00		
5379	Gastos de oficio, cada mes $20	....	240 00		
5380	Renta de casa, cada mes $40.	....	480 00	5,592 75	
	San Blas.				
5381	Un prefecto .... $	4 95	1,806 75		
5382	Un escribiente de primera, secretario	2 50	912 50		
5383	Un escribiente de segunda ..	2 00	730 00		
5384	Gastos de oficio, cada mes $15	....	180 00	3,629 25	
	Santiago, Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela é Ixtlán.				
5385	Cinco prefecturas con planta igual á la anterior, á $3,629.25 cada una .... $	...	....	18,146 25	
	SUBPREFECTURAS.				
	Túxpam.				
5386	Un subprefecto	3 30	1,204 50		
5387	Un secretario	2 00	730 00		
5388	Gastos de oficio, cada mes $10	....	120 00	2,054 50	
	Amatlán de Cañas, Jalisco, La Sierra, La Yesca, Rosa Morada, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Tecuala y Valle de Santiago.				
5389	Nueve subprefecturas con planta igual á la de Túxpam, á $2,054.50 cada una.	....	....	18,490 50	
	Al frente .... $	...	....	76,822 25	155,019 25

Num. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente.........$			76,822 25	155,019 25
	REGISTRO CIVIL.				
	Tepic.				
5390	Un juez.....................$	2 20	803 00		
5391	Dos escribientes de segunda, á $730..................	2 00	1,460 00		
5392	Renta de casa, cada mes $12.		144 00	2,407 00	
5393	Diez y siete jueces para San Blas, Santiago, Acaponeta, Ahuacatlán, Ixtlán, Compostela, Santa María del Oro, Jesús María, Jalisco, Túxpan, Rosa Morada, La Yesca, Amatlán de Cañas, San Pedro Lagunillas, Jala, Tecuala y Valle de Santiago, á $511.............	1 40		8,687 00	
	Gendarmería.				
5394	Un primer comandante....$	4 00	1,460 00		
5395	Un segundo comandante..	3 00	1,095 00		
5396	Seis cabos de sección, á $821.25..................	2 25	4,927 50		
5397	Un sargento primero......	1 25	456 25		
5398	Seis sargentos segundos, á $365....................	1 00	2,190 00		
5399	Doce cabos, á $328.50......	0 90	3,942 00		
5400	Ciento veintiún gendarmes, á $310.25.	0 85	37,540 25		
5401	Cuatro trompetas, á $310.25	0 85	1,241 00		
5402	Forraje para ciento cincuenta y dos caballos, á $109.50.	0 30	16,644 00		
5403	Gratificación para gastos de escritorio y alumbrado del cuartel, cada mes $15....		180 00		
5404	Reposición de armamento, caballos y monturas........		2,000 00	71,676 00	
	Gastos				
5405	De imprenta.............$	...	3,600 00		
5406	Reposición de tipos y útiles de imprenta...............		500 00		
5407	De correos extraordinarios y telégrafo..................		2,000 00		
5408	Conservación y mejora de la Penitenciaría.............		4,000 00		
5409	Reposición de muebles de las oficinas del Territorio.....		1,000 00		
	A la vuelta........$	....	11,100 00	159,592 25	155,019 25

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	De la vuelta........$	....	11,100 00	159,592 25	155,019 25
5410	Sueldos de empleados interinos, substitutos de los que gocen licencia con sueldo, gratificaciones complementarias á los que por ministerio de la ley ó disposición reglamentaria desempeñen temporalmente, en razón de vacante, las funciones de sus superiores inmediatos, y auxilios á las familias de los empleados que fallezcan.......	....	1,200 00		
5411	Alimentación de presos.....	....	25,000 00		
5412	Continuación de la construcción del Palacio de Gobierno....................	....	20,000 00	57,300 00	216,892 25

SECCIÓN XCVI.

TERRITORIO DE QUINTANA ROO

Jefatura política

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Un jefe político, con sueldo militar.				
5413	Un secretario.............$	8 25	3,011 25		
5414	Un escribiente de primera..	2 50	912 50		
5415	Un meritorio...............	1 00	365 00		
5416	Gastos de oficio, cada mes $25.....................	....	300 00		
5417	Renta de casa, cada mes $30	....	360 00	4,948 75	

Distrito Norte

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
5418	Un prefecto en Isla de Mujeres ....$	6 60	2,409 00		
5419	Un secretario de la prefectura....................	2 50	912 50		
5420	Gastos de oficio, cada mes $10.....................	....	120 00		
5421	Renta de casa, cada mes $20.	....	240 00		
5422	Para gastos de los Ayuntamientos en Isla de Mujeres y Cozumel y de la Comisaría de Holbox, según los acuerde el jefe político, á razón de $100 los primeros y $50 la última..........	....	3,000 00		
	Al frente.........$	.....	6,681 50	4,948 75	371,911 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente $	....	6,681 50	4,948 75	371,911 50
5423	Dos comisarios de policía, uno en Puerto Morelos y otro en Yalahá (Holbox), á $602.25	1 65	1,204 50		
5424	Tres agentes de policía para Isla de Mujeres, á $365	1 00	1,095 00		
5425	Tres agentes de policía para Cozumel, á $365	1 00	1,095 00		
5426	Un agente de policía en Cedral	1 00	365 00	10,441 00	
	Distrito del Centro				
5427	Un jefe policía $	3 00	1,095 00		
5428	Cuatro agentes de policía, á $365	1 00	1,460 00		
5429	Servicio de alumbrado y de agua potable en Santa Cruz de Bravo		3,500 00		
5430	Otros gastos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, según los acuerde el jefe político	....	1,200 00	7,255 00	
	Distrito Sur				
	Un prefecto en Payo Obispo, con sueldo militar.				
5431	Ocho agentes de policía para Payo Obispo, Bacalar y Xcalak, á $365 $	1 00	2,920 00		
5432	Un secretario de la prefectura	2 25	821 25		
5433	Gastos de oficio, cada mes $10	....	120 00		
5434	Para gastos de los Ayuntamientos de Payo Obispo, Bacalar y Xcalak, según los acuerde el jefe político		2,400 00		
5435	Un subprefecto en Ycaiché	3 30	1,204 50		
5436	Un secretario	1 65	602 25		
5437	Un comisario de policía en Ramonal	1 65	602 25		
5438	Seis agentes de policía, para San Luis, Santa Elena, Estévez, Sanxan, Sabino y Río Huach, á $365	1 00	2,190 00	10,860 25	
	Registro Civil				
5439	Gratificación para siete presidentes municipales que desempeñarán las oficinas del Registro Civil en las siete Municipalidades, á $365 cada uno $	1 00	....	2,555 00	
	A la vuelta $	....	....	36,060 00	371,911 50

Núm. de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
	Del frente ....$	....	....	36,060 00	371,911 50
	Gastos.				
5440	Construcción y reparación de edificios ....$	....	4,000 00		
5441	Alimentación de presos	....	2,000 00		
5442	Conducción de presos.......	....	100 00		
5443	Sueldos de empleados interinos, substitutos de los que gocen licencia con sueldo, gratificaciones complementarias á los que por ministerio de la ley ó disposición reglamentaria desempeñen temporalmente, en razón de vacante, las funciones de sus superiores inmediatos, y auxilios á las familias de los empleados que fallezcan............$	....	500 00	6,600 00	42,660 00
	Suman las 151 partidas de la sexta parte ....$	....	....	....	414,571 50

RESUMEN DEL RAMO QUINTO.

PRIMERA PARTE.

SECRETARÍA Y GASTOS GENERALES.

SECCIONES				
XXIV.	Secretaría	$	118,062 00	
XXV.	Gastos generales		677,000 00	795,062 00

SEGUNDA PARTE.

SALUBRIDAD PÚBLICA.

XXVI.	Consejo Superior de Salubridad	$	71,506 65	
XXVII.	Inspección Sanitaria en el Distrito Federal		46,683 50	
XXVIII.	Inspección de comestibles y boticas en el Distrito Federal		12,822 50	
XXIX.	Servicio de bacteriología		4,677 50	
XXX.	Servicio de inoculaciones preventivas de la rabia		4,068 00	
XXXI.	Servicio de vacuna		7,851 00	
XXXII.	Servicio de desinfección		22,173 00	
XXXIII.	Servicio sanitario de rastros y establos		28,882 50	
XXXIV.	Servicio sanitario de mercados		6,604 96	
XXXV.	Servicio de sanidad		48,739 00	
XXXVI.	Servicio sanitario en los territorios		16,381 75	
XXXVII.	Delegaciones sanitarias en los puertos.		128,304 75	
XXXVIII.	Servicio sanitario en la frontera		17,017 00	
XXXIX.	Gastos		167,310 00	583,022 11

TERCERA PARTE.

POLICÍA RURAL.

XL.	Inspección General	$	25,073 00	
XLI.	Cuerpos		1.611,510 00	
XLII.	Gastos		145,000 00	1.781,583 00
	A la vuelta	$		3.159,667 11

	De la vuelta......$	....	3.159,667 11

CUARTA PARTE.

BENEFICENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

SECCIONES.			
XLIII.	Dirección General de la Beneficencia Pública..........................$	31,663 25	
XLIV.	Proveeduría General................	31,407 00	
XLV.	Almacén Central.....................	16,349 50	
XLVI.	Hospital General....................	256,692 25	
XLVII.	Hospital Juárez......................	44,929 25	
XLVIII.	Hospital Morelos.....................	19,363 25	
XLIX.	Hospital Nacional Homeopático......	3,613 50	
L.	Hospital de hombres dementes......	17,739 00	
LI.	Hospital de mujeres dementes.......	15,457 75	
LII.	Hospital de epilépticos en Texcoco...	6,902 00	
LIII.	Consultorio Central.................	25,057 25	
LIV.	Escuela Nacional de Ciegos..........	14,600 00	
LV.	Escuela Nacional de Sordomudos....	21,589 75	
LVI.	Escuela Industrial de Huérfanos.....	23,177 50	
LVII.	Hospicio de niños...................	61,849 25	
LVIII.	Casa de Niños Expósitos...........	26,407 75	
LIX.	Dormitorio Público.................	1,986 75	
LX.	Baños y Lavaderos Públicos.........	4,380 00	
LXI.	Gastos generales de Beneficencia....	754,591 00	
LXII.	Subvenciones........................	18,575 25	1,396,331 25

QUINTA PARTE.

ADMINISTRACION POLÍTICA Y MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL.

LXIII.	Consejo Superior de Gobierno.......$	13,624 50	
LXIV.	Gobierno del Distrito,...............	248,094 50	
LXV.	Prefecturas del Distrito Federal.....	102,831 00	
LXVI.	Registro Civil.......................	88,643 00	
LXVII.	Inspección General de Policía........	2,459,374 75	
LXVIII.	Establecimientos Penales.—Penitenciaría.........................	181,560 75	
LIX.	Cárcel General......................	381,862 00	
LXX.	Cárceles de las Municipalidades foráneas.........................	70,000 00	
LXXI.	Casa de Corrección para Varones....	122,537 00	
LXXII.	Escuela Correccional para Mujeres...	39,224 00	
LXXIII.	Dirección General de Obras Públicas.	163,004 75	
LXXIV.	Servicio de aguas potables en la Ciudad de México....................	145,145 00	
LXXV.	Acueductos.........................	41,302 50	
LXXVI.	Saneamiento, albañales y canales....	273,380 00	
LXXVII.	Pavimentos de calles................	874,417 50	
	Al frente........$	5.205,001 25	4.555,998 36

	Del frente $	5.205,001 25	4.555,998 36
SECCIONES			
LXXVIII.	Parques y jardines $	237,409 50	
LXXIX.	Alineación de vías públicas, nomenclatura, edificios públicos y particulares	289,460 00	
LXXX.	Alumbrado	405,840 00	
LXXXI.	Relojes públicos	4,095 00	
LXXXII.	Mercados	27,737 50	
LXXXIII.	Calzadas y puentes del Distrito Federal	358,650 00	
LXXXIV.	Montes, ejidos y terrenos comunales	21,673 50	
LXXXV.	Cementerios	115,841 00	
LXXXVI.	Limpia de ciudad	155,803 50	
LXXXVII.	Servicio de transportes	177,372 50	
LXXXVIII.	Servicio de maestranza	45,000 00	
LXXXIX.	Municipalidades foráneas	535,353 00	
XC.	Departamento de administración y de contabilidad	55,003 75	
XCI.	Junta de mejoras del Bosque de Chapultepec	248,466 25	
XCII.	Ayuntamientos	38,588 50	7.921,295 25

SEXTA PARTE.

ADMINISTRACIÓN POLÍTICA Y MUNICIPAL DE LOS TERRITORIOS FEDERALES.

XCIII.	Territorio de la Baja California.—Distrito Sur $	87,939 25	
XCIV.	Distrito Norte	67,080 00	
XCV.	Territorio de Tepic	216,892 25	
XCVI.	Territorio de Quintana Roo,	42,660 00	414,571 50
	TOTAL DEL RAMO $		$ 12.891,865 11

RAMO SEXTO

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECCIÓN XCVII.

Secretaría

Un secretario, $41,10, 15,001.50. Un subsecretario, 27.50, 10,037.50. Un oficial de partes, 7, 2,555.—Suma, 27,594.

Sección de Justicia

Un jeje, $12, 4,380. Dos oficiales primeros, uno de ellos encargado de la mesa del notariado, á 3,102.50, 8.50, 6,205. Un oficial segundo, 7, 2,555. Un oficial tercero, 5.80, 2,117. Un oficial cuarto, 4.80, 1,752. Dos oficiales quintos, uno de ellos para la mesa del notariado, á 1,460, 4, 2,920. Ocho escribientes, á 912.50, 2.50, 7,300.—Suma, 27,229.

Sección de Archivo, Biblioteca y Estadística

Un jefe, $12, 4,380. Un oficial quinto, 4, 1,460. Un escribiente, 2.50, 912.50. Un auxiliar y mozo de la sección, 1.50, 547.50.

Mesa de Estadística

Un oficial primero, encargado de las estadísticas de los fueros común y federal, $8.50, 3,102.50. Un oficial quinto, 4, 1,460. Dos escribientes, á 912.50, 2.50, 1,825.—Suma, 13,687.50.

Servicio y gastos

Un intendente del edificio y encargado de las instalaciones eléctricas del mismo, $3, 1,095. Un conserje especial para el departamento del secretario, 2.50, 912.50. Un jefe de mozos, 1.50, 547.50. Un mozo de audiencia para la Subsecretaría, 2, 730. Tres mozos, uno de ellos encargado del elevador, á 547.50, 1.50, 1,642.50. Un mensajero, 1.50, 547.50. Un portero, 1.50, 547.50. Un ayudante del portero, 0.80, 292. Gastos de oficio, cada mes 100, 1200.—Suma, 7,514.50.

SECCIÓN XCVIII.

Ministerio Público Federal

Un procurador, $22, 8,030. Un agente, primer adscripto, 13.70, 5,000.50. Veinte agente, con la adscripción siguiente: dos á la Procuraduría General de la República, tres á los Tribunales de Circuito y quince á los Juzgados de Distrito de la Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, primero y segundo del Distrito Federal, Guerrero, Michoacán, Sinaloa, Sonora, primero y segundo de Tamaulipas, Tehuantepec, Veracruz y Yucatán, á 4,015, 11, 80,300. Once agentes que prestarán sus servicios en los Juzgados de Distrito de Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, San Luis Potosí y Zacatecas, á 3,467.50, 9.50, 38,142.50. Siete agentes que prestarán sus servicios en los Juzgados de Distrito de Aguascalientes, Hidalgo, México, Morelos, Querétaro, Tepic y Tlaxcala, á 2,920, 8, 20,440. Tres escribientes para auxiliar las labores de los agentes del Ministerio Público, adscriptos á los Tribunales de Circuito, á 730, 2, 2,190. Dos escribientes para auxiliar las labores de los agentes del Ministerio Público, adscriptos á los Juzgados de Distrito, en el Distrito Federal, á 730, 2, 1,460. Un escribiente, oficial de partes y archivero para la oficina del Procurador General, 2.50, 912.50. Un oficial mayor, traductor, para la misma oficina, 3.80, 1,387. Dos escribientes para la misma oficina, á 730, 2, 1,460. Un portero y mozo de oficios para la misma oficina, 1.50, 547.50. Un mozo de oficios para la misma oficina, 1.20, 438. Gastos de oficio, cada mes 30, 360. Dos defensores de oficio, exclusivamente adscriptos á los Tribunales y Juzgados Federales, existentes en el Distrito Federal, á 2,774, 7.60, 5,548.—Suma, 166,216.

SECCIÓN XCIX.

Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios.

Distrito Federal.

Un procurador, $16.50, 6,022.50. Diez y ocho agentes, inclusos los de Atzcapotzalco, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, á 3,467.50, 9.50, 62,415. Un oficial de libros, 5, 1.825. Un oficial, encargado de la estadística de la cárcel de Belem, 2.80, 1,022, Cinco escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 4,562.50. Cinco escribientes de segunda, á 730, 2, 3,650. Un escribiente auxiliar, 2. 730. Un mozo de oficios, 1.20, 438. Gastos de oficio, cada mes 20, 240. Dos escribientes en el turno, á 912.50, 2.50, 1,825. Un mozo, 1.20, 438. Un defensor de oficio, director del cuerpo de defensores, 9.45, 3,449.25. Nueve defensores de oficio, inclusos los de Atzcapotzalco, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, á 2,774, 7.60, 24.966. —Suma, 111,583.25.

Baja California.

Un procurador de justicia y agente de La Paz, $8.25, 3,011.25. Tres agentes para los juzgados del Centro, Norte y Mexicali, á 2,500.25, 6.85, 7,500.75. Un escribiente para el procurador, 2, 730. Gastos de oficio, cada mes 4, 48. Cuatro defensores de oficio, uno para cada partido, á 1,642.50, 4.50, 6,570.—Suma, 17,860.

Tepic.

Un procurador y agente en Tepic, $8.25, 3,011.25. Cuatro agentes para los juzgados de Ahuacatlán, Acaponeta, Santiago Ixcuintla é Ixtlán, á 2,007.50, 5.50, 8.030. Un escribiente para la oficina del procurador, 2, 730. Gastos de oficio para la oficina del procurador, cada mes 5, 60. Un defensor de oficio en Tepic, 4.50, 1,642.50. Cuatro defensores de oficio para los juzgados de Ahuacatlán, Acaponeta, Santiago Ixcuintla é Ixtlán, á 1,460, 4, 5,840.—Suma, 19,313.75.

Quintana Roo

Un agente, $8.25, 3,011.25. Un defensor de oficio, 6.60, 2,409.—Suma, 5,420.25.

SECCIÓN C.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Diez y siete magistrados propietarios, á $5,475, 15, 93,075. Tres magistrados supernumerarios, á 5,475, 15, 16,425. Gastos de oficio y menores de biblioteca, cada mes 100, 1,200.—Suma, 110,700.

Secretarias

Primera Sala

Un secretario, $12, 4,380. Un oficial mayor, 6.50, 2,372.50. Un oficial de libros, 2.80, 1,022. Un escribano de diligencias, 4.75, 1,733.75. Tres escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 2,737.50. Tres escribientes de segunda, uno de ellos á disposición del acuerdo pleno, á 730, 2, 2,190. Un bibliotecario archivero, 2.20, 803. Un portero, 1.50, 547.50. Dos comisarios, á 657, 1.80, 1,314.—Suma, 17,100.25.

Segunda Sala.

Un secretario, $9.50, 3,467.50. Un oficial mayor, 6.50, 2,372.50. Un escribano de diligencias, 4.75, 1,733.75. Un escribiente de primera, 2.50, 912.50. Dos escribientes de segunda, á 730, 2, 1,460. Un portero, 1.50, 547.50. Un comisario, 1.80, 657.—Suma, 11,150.75.

Tercera Sala

Un secretario, $9.50, 3,467.50. Un oficial mayor, 6.50, 2,372.50. Un escribano de diligencias, 4.75, 1,733.75. Un escribiente de primera, 2.50, 912.50. Dos escribientes de segunda, á 730, 2, 1,460. Un portero, 1.50, 547.50. Un comisario, 1.80, 657.—Suma, 11,150.75.

Cuarta Sala

Un secretario, $9.50, 3,467.50. Un oficial mayor, 6.50, 2,372.50. Un escribano de diligencias, 4.75, 1,733.75. Un escribiente de primera, 2.50, 912.50. Tres escribientes de segunda, á 730, 2, 2,190. Un portero, 1.50, 547.50. Un comisario, 1.80, 657.—Suma, 11,880.75.

Quinta Sala

Un secretario, $9.50, 3,467.50. Un oficial mayor, 6.50, 2,372.50. Un escribano de diligencias, 4.75, 1,733.75. Un escribiente de primera, 2.50, 912.50.

Tres escribientes de segunda, á 730, 2, 2,190. Un portero, 1.50, 547.50. Un comisario, 1.80, 657.—Suma, 11,880.75.

SECCIÓN CI.

Juzgados de lo Civil.

Seis jueces, á $5,110, 14, 30,660. Seis secretarios, á 2,372.50, 6.50, 14,235 Seis oficiales mayores, á 1,825, 5, 10,950. Doce escribanos de diligencias, á.. 1,825, 5, 21,900. Doce escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 10,950 Diez y ocho escribientes de segunda, á 730, 2, 13,140. Seis comisarios, á 657, 1.80, 3,942. Gastos de oficio, cada mes 60, 720.—Suma, 106,497.

SECCIÓN CII.

Presidencias de Debates.

Cuatro jueces, presidentes de debates, á $5,110, 14, 20,440. Cuatro secretarios, á 2,372.50, 6.50, 9,490. Cuatro escribientes, á 912.50, 2.50, 3,650. Cuatro comisarios, á 657, 1.80, 2,628. Gastos de oficio, cada mes 40, 480.—Suma, 36,688.

SECCIÓN CIII.

Juzgados de Instrucción.

Ocho jueces, á $5,110, 14, 40,880. Ocho secretarios, á 2,372.50, 6.50, 18,980. Ocho oficiales mayores, á 1,825, 5, 14,600. Veinticuatro escribientes, á 912.50, 2.50, 21,900. Diez y seis comisarios, á 657, 1.80, 10,512. Gastos de oficio, cada mes 120, 1,440.—Suma, 108,312.

SECCIÓN CIV.

Juzgados Correccionales.

Ocho jueces, á $5,110, 14, 40,880. Ocho secretarios, á 2,372.50, 6.50, 18,980 Ocho oficiales mayores, á 1,825, 5, 14,600. Veinticuatro escribientes, á 912.50, 2.50, 21,900. Ocho comisarios, á 657, 1.80, 5,256. Gastos de oficio, cada mes 120, 1,440.—Suma, 103,056.

SECCIÓN CV.

Peritos Intérpretes.

Dos peritos intérpretes, adscriptos á la Sala 4ª y 5ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, y á los Juzgados del Ramo Penal, á 3,011.25, 8.25.—Suma, 6,022.50.

SECCIÓN CVI.

Sección de Taquigrafía adscripta al Jurado.

Un primer taquígrafo, $5, 1,825. Un segundo taquígrafo, 3.30, 1,204.50. Dos auxiliares, á 620 50, 1.70, 1,241. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 4,390.50.

SECCIÓN CVII.

Juzgados Menores de la Capital.

Cinco jueces, á $3,011.25, 8.25, 15,056.25. Cinco secretarios, á 1,733.75, 4.75, 8,668.75. Cinco oficiales mayores, á 1,204 50, 3.30, 6,022.50. Cinco oficiales mayores auxiliares, á 912.50, 2.50, 4,562 50. Cinco escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 4,562 50. Cinco escribientes de segunda, á 730, 2, 3,650. Cinco comisarios, á 657, 1.80, 3,285. Gastos de oficio, cada mes 50, 600.—Suma, 46,407.50.

SECCIÓN CVIII.

Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Un director, $15, 5,475. Un subdirector, encargado de la sección de comercio y ferrocarriles, 13, 4,745. Un oficial, encargado de la sección primera, 11, 4,015. Un oficial, encargado de la sección segunda, 11, 4,015. Tres oficiales, encargados de las secciones tercera, cuarta y quinta, á 3,285, 9, 9,855. Dos oficiales auxiliares, á 3,102.50, 8.50, 6,205. Un recaudador, 4.80, 1,752. Diez y nueve escribientes, á 803, 2.20, 15,257. Un escribiente, auxiliar, 1.80, 657. Dos meritorios, á 365, 1, 730. Un portero, mozo de oficios, 1.50, 547.50. Gastos de oficio-cada mes 30, 360.—Suma, 53,613.50.

SECCIÓN CIX.

Archivo Judicial

Un director, $ 5.50, 2,007.50. Un oficial, 3.50, 1,277.50. Un escribiente, 2.50, 912.50. Dos escribientes, á 730, 2.00, 1,460. Tres mozos de oficio á 438, 1.20, 1,314, Gastos de oficio, cada mes 10, 120.— Suma, 7,091.50.

SECCIÓN CX.

Archivo General de Notarías

Un director, $ 5, 1,825. Dos aspirantes al notariado, adscriptos á dicho archivo, á 1,095, 3.00, 2,190. Dos escribientes, á 912.50, 2.50, 1,825. Un mozo, 1.20, 438. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 6,398.

SECCIÓN CXI.

Consejo de Notarios en la Ciudad de México.

Para renta de casa y gastos de oficio del Consejo de Notarios de la Ciudad de México, cada mes, $ 60.—Suma, 720.

SECCIÓN CXII.

Servicio Médico Legal en el Distrito Federal y Territorios

Distrito Federal

Un perito, director, $8.25, 3,011.25. Tres peritos médico-legistas, á 1,806.75, 4.95, 5,420.25. Dos químicos, á 1.806.75, 4.95, 3,613.50. Cuatro peritos médico-legistas para los partidos de Atzcapotzalco, Tlálpam, Tacubaya y Xochimilco, á 1,806.75, 4.95, 7,227. Un practicante auxiliar, 2, 730. Un escribiente, archivero, 2.50, 912.50. Dos mozos, á 438, 1.20, 876. Gastos de oficio, cada mes 10, 120. Igualas para el servicio médico-legal de los ocho juzgados menores foráneos del Distrito Federal, 3,200.—Suma, 25,110.50.

Baja California.

Ocho peritos médico-legistas, dos para cada uno de los Partidos del Norte, Centro, Sur y Mexicali, á $ 803, 2.20, 6,424. Gastos de oficio, cada mes 20, 240.—Suma, 6,664.

Tepic.

Diez peritos médico-legistas, dos para cada uno de los partidos de Tepic, Acaponeta, Ahuacatlán, Santiago Ixcuintla é Ixtlán, á $ 803, 2.20, 8,030. Gastos de oficio, cada mes 15, 180.—Suma, 8,210.

Quintana Roo

Un perito médico-legista en Santa Cruz de Bravo, $ 3.30, 1,204.50. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 1,264.50.

SECCIÓN CXIII

Boletín Judicial

Un director, $ 3,30, 1,204.50. Un escribiente, 2, 730. Gastos de oficio, cada mes 10, 120. Impresiones, cada mes 478, 5,736. Suma, 7,790.50.

SECCIÓN CXIV.

Diario de Jurisprudencia

Para su publicación, $ 8.700.

SECCIÓN CXV.

Servicios y Gastos del Palacio de Justicia del Ramo Civi .

Un conserje, $ 2.80, 1,022. Un portero, 1.50, 547.50. Cuatro mozos, á 438, 1.20, 1,752. Gastos de fuerza motriz, de alumbrado diario y para las festividades nacionales, 1,000. Gastos de conservación, reparaciones y aseo del edificio, 10,000. —Suma, 14,321.50.

SECCIÓN CXVI.

Servicios y Gastos del Palacio de Justicia del Ramo Penal.

Un conserje, $ 2.80, 1,022. Un portero, 1.50, 547.50. Seis mozos, á 438, 1.20, 2,628. Gastos de conservación del edificio y mejoras que en él se puedan implantar, conservación de muebles, fuerza motriz, alumbrado diario y festividades naconales, 5,000.—Suma, 9,197,50.

SECCIÓN CXVII.

Juzgados foráneos del Distrito Federal

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Atzcapotzalco.

Un juez, $ 10, 3,650. Un secretario, 5.50, 2,007.50, Un oficial para el registro de la propiedad, 2.80, 1,022. Un escribiente, auxillar del registro, 2, 730. Dos escribientes, á 912.50, 2.50, 1,825. Dos comisarios, á 657, 1.80, 1,314. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 10,668.50.

Tacubaya

Un juez, $ 10, 3,650. Un secretario, 5.50, 2.007,50. Un oficial para el registro de la propiedad, 2.80, 1,022. Un escribiente, auxiliar del registro, 2, 730. Dos escribientes, á 912.50, 2.50, 1,825. Dos comisarios, á 657, 1.80, 1,314. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 10,668.50.

Tlálpam

Un juez, $ 10, 3,650. Un secretario, 5.50, 2,007.50. Un oficial para el registro de la propiedad, 2.80, 1,022. Un escribiente, auxiliar del registro, 2, 730. Dos escribientes, á 912.50, 2.50, 1,825. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 10,011.50.

Xochimilco

Un juez, $ 10, 3,650. Un secretario, 5.50, 2,007.50. Un oficial para el registro de la propiedad, 2.80, 1,022. Un escribiente, auxiliar del registro, 2, 730. Dos escribientes, á 912.50, 2.50, 1,825 Un comisario, 1.80, 657, Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 10,011.50.

Juzgados Menores

Guadalupe Hidalgo

Un juez, $ 6.25, 2,281.25. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente, 2.50, 912.50. Un comisario, 1.80; 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 5,430.75.

Tacuba de Morelos

Un juez, $ 6.25, 2,281 25. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente, 2.50, 912.50 Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 5,430.75.

Mixcoac

Un juez, $ 6.25, 2,281.25. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente, 2.50, 912.50. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 5,430.75.

Coyoacán

Un juez, $ 6.25, 2,281.25. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente, 2.50, 912.50. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 5,430.75.

San Angel

Un juez, $ 6 25, 2,281.25. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente, 2.50, 912.50. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 5,430 75.

Cuajimalpa

Un juez, $6 25, 2,281.25. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente, 2 50, 912,50. Un comisario, 1 80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 5,430 75.

Milpa Alta

Un juez, $ 6.25, 2,281.25. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente, 2,50, 912,50. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 5,430 75.

Ixtapalapa

Un juez, $ 6.25, 2,281.25. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente, 2.50, 912.50. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 5,430.75.

Juzgados de Paz.

MUNICIPALIDAD DE ATZCAPOTZALCO.

Amantla (San Miguel)

Un juez, $ 0 65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510 50.

Camarones

Un juez, $ 0 65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237 25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36 —Suma, 510,50.

Tlilhuaca (San Juan)

Un juez, $ 0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

MUNICIPALIDAD DE CUAJIMALPA

Acopilco

Un juez, $ 0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Chimalpa

Un juez, $ 0 65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Tlaltenango (San Mateo)

Un juez, $ 0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

MUNICIPALIDAD DE GUADALUPE HIDALGO

Aragón (San Juan)

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Atzacoalco

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Cuautepec

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.70, 255.50. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 601.75.

Ticomán

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

MUNICIPALIDAD DE MÉXICO

Peñón de los Baños

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

MUNICIPALIDAD DE MIXCOAC

Tetepilco (San Andrés)

Un juez, $1.25, 456.25. Un secretario, 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 881.25.

Natívitas (San Simón)

Un juez, $0,90, 328.50. Un secretario, 0.75, 273.75. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 638.25.

Piedad

Un juez, $0 90, 328.50. Un secretario, 0 75, 273.75. Gastos de oficio, cada mes 3, 36 —Suma, 638 25.

MUNICIPALIDAD DE MILPA ALTA

Actopan

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Oxtotepec

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Cuautenco (San Salvador)

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36 —Suma, 510.50.

Tlacotenco (Santa Ana)

Un juez, $0.65, 537.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Tecómitl

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

MUNICIPALIDAD DE IXTAPALAPA

Acahualtepec

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Culhuacán

Un juez, $1 25, 456.25. Un secretario, 1, 365 Gastos de oficio, cada mes 5, 60 —Suma, 881.25.

Hastahuacán

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Ixtacalco

Un juez, $1.25, 456.25. Un secretario, 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 881.25.

Santa Marta

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Meyehualco (Santa Cruz)

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Tlaltenco

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Tezonco (San Lorenzo)

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Zapotitlán (Santiago)

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

MUNICIPALIDAD DE SAN ANGEL

Ameyalco (San Bartolo)

Un juez, $1.10, 401.50. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 771.75.

La Magdalena

Un juez, $1.10, 401.50. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 771.75.

San Jerónimo

Un juez, $1.10, 401.50. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 771.75

Santa Rosa Xoquiac

Un juez, $1.10, 401.50. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 771.75.

Tizapán

Un juez, $1.10, 401.50. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 771.75.

Totolapam (San Nicolás)

Un juez, $1.10, 401.50. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 771,75.

MUNICIPALIDAD DE TACUBAYA

Tacubaya

Un juez, $1.70, 620.50. Un secretario, 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 4, 48.—Suma, 1,033.50.

San Pedro de los Pinos

Un juez, $1.70, 620.50. Un secretario, 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 4, 48.—Suma, 1,033.50.

Belem

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.70, 255.50. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 601.75.

Santa Fe

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.70, 255.50. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 601.75.

Santa Lucía

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.70, 255.50. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 601.75.

MUNICIPALIDAD DE TACUBA DE MORELOS

Popotla

Un juez, $1.25, 456.25. Un secretario, 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 881.25.

San Juanico

Un Juez, $1.25, 465.25. Un secretario, 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 881.25

San Joaquín

Un Juez. $1.25, 456.25. Un secretario, 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 5. 60.—Suma, 881.25.

MUNICIPALIDAD DE TLÁLPAM

Ajusco

Un juez, $1.25, 456.25. Un secretario, 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma 881.25.

Tlámpam

Un juez, $2.20, 803. Un secretario, 1.50, 547.50. Gastos de oficio, cada mes 5, 60. Suma, 1,410,50.

Totoltepec (San Andrés)

Un juez, 1.25, 456.25. Un secretario 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 5. 60. Suma, 881.25.

Topilejo

Un juez, $1.25, 456.25. Un secretario, 1, 365. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 881.25.

MUNICIPALIDAD DE XOCHIMILCO

Ahuayucan

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.— Suma, 510.50

Acalpixcan

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Atlapulco

Un juez $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25, Gastos de oficio, cada mes 3, 36. —Suma, 510.50.

Ixtayópan

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36. Suma, 510.50.

Mixquic

Un juez, 0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36. Suma, 510,50.

Natívitas (Santa María)

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0 65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Tepalcatlálpam

Un juez, $0 65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237 25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Tepepam

Un juez, $0.65, 237 25 Un secretario, 0.65, 237 25 Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Tulyehualco

Un juez, $0 65, 237 25 Un secretario, 0 65, 237 25. Gastos de oficio, cada mes, 3, 36.—Suma, 510.50.

Tláhuac

Un juez, $0 65, 237 25. Un secretario, 0 65, 237 25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

Jalpa (San Mateo)

Un juez, $0.65, 237.25. Un secretario, 0.65, 237.25. Gastos de oficio, cada mes 3, 36.—Suma, 510.50.

SECCIÓN CXVIII

Administración de justicia en el Territorio de la Baja California.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Un magistrado, $11, 4,015. Un secretario, 5, 1,825. Dos escribientes, á 730. 2, 1,460. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 12, 144.—Suma, 8,101.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado del Partido Sur, con residencia en La Paz

Un juez, encargado del registro público, $10, 3,650. Un secretario, $4, 1,460. Un escribiente para el registro público, 2.50, 912.50. Un escribiente, 2, 730. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 7,529.50.

Juzgado del Partido Centro, con residencia en Mulegé

Un juez, encargado del registro público, $10, 3,650. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente para el registro público, 2.50, 912.50. Un escribiente, 2, 730. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 7,529.50.

Juzgado del Partido Norte, con residencia en Ensenada

Un juez, encargado del registro público, $10, 3,650. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente para el registro público, 2.50, 912.50. Un escribiente, 2, 730. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 7,529.50

Juzgado en la sección de Mexicali

Un juez, encargado del registro público, $10, 3,650. Un secretario, 5, 1,825. Un escribiente para el registro público, 2.80, 1,022. Un escribiente, 2.50, 912.50. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 8,186.50.

Juzgados Menores.

San José del Cabo

Un juez, $6, 2,190. Un secretario, 3.50, 1,277.50. Un escribiente, 2, 730. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 4,974.50,

Mineral del Triunfo

Un juez, $6, 2,190. Un secretario, 3.50, 1,277.50. Un escribiente, 2, 730. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 4,974.50.

Asesorías

Dos asesores letrados, uno para el Partido Norte y otro para los Partidos Centro y Sur, á $3,011.25, 8.25.—Suma, 6,022.50.

Juzgados de Paz.

PARTIDO NORTE

Alamo

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Calmallí

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

El Rosario

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma. 644.50.

Ensenada

Un juez, $1.25, 456.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 790.50.

Santo Tomás

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Tijuana

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

PARTIDO CENTRO

Comondú

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

La Purísima

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Loreto

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Mulegé

Un juez, $1.25, 456.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24,—Suma, 790.50.

San Ignacio

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Santa Rosalía

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

PARTIDO SUR

Bahia Magdalena

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma,644.50.

Carrizal

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

La Paz

Un juez, 1.25, 456.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 790.50.

Miraflores

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

San Antonio

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0 85, 310 25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

San Bartolo

Un juez, $ 1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

San Lucas

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

San Luis

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Santa Catarina

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Santiago

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Todos Santos

Un juez, $1.25, 456.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 790.50.

SECCIÓN CXIX

Administración de Justicia en el Territorio de Quintana Roo

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Santa Cruz de Bravo

Un juez, $12, 4,380. Un secretario, 5.50, 2,007.50. Dos escribientes á 912.50, 2.50, 1,825. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 8,989.50.

JUZGADOS MENORRS

Isla de Mujeres

Un juez, $6, 2,190. Un secretario, 3.50, 1,277.50. Un escribiente comisario, 2.50, 912.50. Gastos de oficio, cada mes 8, 96.—Suma, 4,476.

Puerto Morelos

Un juez, $6, 2,190. Un secretario, 3.50, 1,277.50. Un escribiente comisario, 2.50, 912.50. Gastos de oficio, cada mes 8, 96.—Suma, 4,476.

Xcalak

Un juez, $6, 2,190. Un secretario, 3.50, 1,277.50. Un escribiente comisario, 2.50, 912.50. Gastos de oficio, cada mes 8, 96.—Suma, 4,476.

Payo Obispo

Un juez, $6, 2,190. Un secretario, 3.50, 1,277.50. Un escribiente comisario, 2.50, 912.50. Gastos de oficio, cada mes 8, 96.—Suma, 4,476.

JUZGADOS DE PAZ

Bacalar

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Cozumel

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24. Suma, 699.25.

Payo Obispo

Un juez $1, 365. Un secretario, 0,85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Santa Cruz de Bravo

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Vigía Chico

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25,

Xcalak

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

SECCIÓN CXX.

Administración de Justicia en el Territorio de Tepic

TRIBUNAL SUPERIOR

Un magistrado $11, 4,015. Un secretario, 5, 1,825, Dos escribientes á 730, 2, 1,460. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 15, 180.—Suma, 8,137,

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado de lo Civil en Tepic

Un juez, $10, 3,650. Un secretario, 4, 1,460. Un escribiente para el registro público, 2.50, 912.50. Un escribiente, 2, 730. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 7,529.50.

Juzgado de lo Criminal en Tepic

Un juez, $10, 3,650. Un secretario, 4, 1,460. Dos escribientes á 730, 2, 1,460. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 7,347.

Juzgado en Ahuacatlán

Un juez, $6.50, 2,372.50. Un secretario, 4, 1,460. Dos escribientes, uno de ellos para el registro público, á 730, 2, 1,460. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 6,069.50.

Juzgado en Acaponeta

Un juez, $6.50, 2,372.50. Un secretario, 4, 1,460. Dos escribientes, uno de ellos para el registro público á 730, 2, 1,460. Un comisario, 1.80, 657, Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 6,069.50.

Juzgado en Ixtlán

Un juez, $6.50, 2,372.50. Un secretario, 4, 1,460. Dos escribientes, uno de ellos para el registro público á 730, 2, 1,460. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 6,069.50.

Juzgado en Santiago Ixcuintla

Un juez, $6.50, 2,372.50. Un secretario, 4, 1,460. Dos escribientes, uno de ellos para el registro público á 730, 2, 1,460. Un comisario, 1.80, 657, Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 6,069.50.

JUZGADOS MENORES

Tepic

Un juez, $5, 1,825. Un secretario, 2.80, 1,022. Un escribiente, 2, 730. Un comisario, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 10, 120.—Suma, 4,354.

Santa María del Oro

Un juez, $4.50, 1,642.50. Un secretario, 2.80, 1,022. Un escribiente comisario 2, 730. Gastos de oficio, cada mes 8, 96.—Suma, 3,490.50.

San Blas

Un juez, 4.50, 1,642.50. Un secretario, 2.80, 1,022. Un escribiente comisario 2, 730. Gastos de oficio, cada mes 8, 96.—Suma, 3,490.50.

Compostela

Un juez, $4.50, 1,642.50. Un secretario, 2.80, 1,022. Un escribiente comisario, 2, 730. Gastos de oficio, cada mes 8, 96.—Suma, 3,490.50.

La Yesca

Un juez, $4.50, 1,642.50. Un secretario, 2.80, 1,022. Un escribiente comisario, 2, 730. Gastos de oficio, cada mes 8, 96.—Suma, 3,490.50.

Juzgados de Paz

MUNICIPALIDAD DE ACAPONETA

Acaponeta

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Huajicori

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Paramita

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Rosa Morada

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

San Felipe

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Tecuala

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

MUNICIPALIDAD DE AHUACATLÁN

Ahuacatlán

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Amatlán de Cañas

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Barranca del Oro

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Garabatos

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Jala

Un juez, $1.50, 547.50. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma 881.75.

Jomulco

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

MUNICIPALIDAD DE IXTLÁN

Amatlán de Jora

Un juez, $0.85, 310.25, Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Apozolco

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Cacalután

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Huajimic

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Ixtlán

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Jora Viejo

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Mexpan

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Ranchos de Arriba

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO IXCUINTLA

Acatán

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24,—Suma, 644.50.

Mexcaltitán

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0,85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma 644.50.

San Pedro Ixcatán

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Santiago Ixcuintla

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310,25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Sentixpac

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Túxpam

Un juez, $1.25, 456.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 790.50.

El Venado

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Zopilote

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

MUNICIPALIDAD DE TEPIC

Islas Marías

Un juez, $2.20, 803. Un secretario, 1.50, 547.50. Gastos de oficio, cada mes 5, 60.—Suma, 1,410.50.

Jalcocotán

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Jalisco

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Jesús María

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Mazatán

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Mecatán

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Pochotitán

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

San Andrés

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

San Juan Peyotán

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio. cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

San Luis

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

San Pedro Lagunillas

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Tequepexpan

Un juez, $1, 365. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 699.25.

Valle de Banderas

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Zapotán

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

Zapotanito

Un juez, $0.85, 310.25. Un secretario, 0.85, 310.25. Gastos de oficio, cada mes 2, 24.—Suma, 644.50.

SECCIÓN CXXI.

Gastos Generales del Ramo de Justicia

Sueldos de magistrados, jueces, funcionarios del Ministerio Público y demás empleados interinos, substitutos de los propietarios que disfrutan sueldo, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas y gastos en diligencias judiciales y de inhumación de funcionarios y empleados del ramo, $45,000. Para remunerar á los testigos de asistencia cuando éstos suplan las faltas de secretario en el juzgado respectivo, no debiendo exceder la remuneración de la cantidad que á dicho secretario asigna este presupuesto, 5,000. Para la translación de empleados, de conformidad con los artículos relativos de esta ley, 3,000. Renta de casas, libros en blanco é impresiones, 21,000. Para gastos de translación de reos del orden común y federal, 14,000. Gastos de alumbrado y fuerza motriz en la Secretaría, 2,000. Extraordinarios é imprevistos, 66,000.—Suma, 156,000.

Suman las 777 partidas, $1.604,911.50.

RESUMEN DEL RAMO SEXTO

XCVII. Secretaría, $76,025.—XCVIII. Ministerio Público Federal, 166,216.—XCIX. Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios, 154,177.25.—C. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 173,863.25.—CI. Juzgados de lo Civil, 106,497.—CII. Presidencias de Debates, 36,688.—CIII. Juzgados de Instrucción, 108,312.—CIV. Juzgados correccionales, 103,056.—CV. Peritos intérpretes, 6,022.50.—CVI. Sección de taquigrafía adscripta al Jurado, 4,390.50.—CVII. Jnzgados menores de la capital, 46,407.50.—CVIII. Registro Público de la Propiedad y de Comercio, 53,613.50.—CIX. Archivo Judicial, 7,091.50.—CX. Archivo General de Notarías, 6,398.—CXI. Consejo de Notarios de la Ciudad de México, 720.—CXII. Servicio médico-legal en el Distrito Federal y Territorios, 41,249.—CXIII. Boletín Judicial, 7,790.50.—CXIV. Diario de Jurisprudencia, 8,700.—CXV. Servicio y gastos del Palacio de Justicia del Ramo Civil, 14,321.50.—CXVI. Servicio y gastos del Palacio de Justicia del Ramo Penal, 9,197.50.—CXVII. Juzgados foráneos del Distrito Federal, 121,375.25.—CXVIII. Administración de Justicia en el Territorio de la Baja California, 70,583.50.—CXIX. Administración de Justicia en el Territorio de Quintana Roo, 31,089.—CXX. Administración de Justicia en el Territorio de Tepic, 95,127.25.—CXXI. Gastos generales del Ramo de Justicia, 156,000.

Total del Ramo, $1.604,911.50.

RAMO SEPTIMO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SECCIÓN CXXII

Secretaria

Un secretario, $41.10, 15,001.50. Un subsecretario, 27.50, 10,037.50. Un oficial de partes, 7, 2,555. Un oficial dibujante encargado de hacer los planos de las escuelas y de tenerlos al corriente, así como de las noticias relativas á edificios escolares, 3.30, 1,204.50. Un bibliotecario, 5, 1,825. Un ayudante del bibliotecario para hacer el canje de los registros de libros de bibliotecas de establecimientos que dependen de la Secretaría, 3.30. 1,204.50. Un meritorio al servicio de la biblioteca, 1, 365.—Suma, 32,193.

Secretaría particular

Un secretario particular del Ministro, $8.50, 3,102.50. Un ayudante del secretario particular, 3.30, 1,204.50. Un estenógrafo, 4.30, 1,569.50. — Suma, 5,876.50.

Secciones

Cuatro jefes, á $4,380, 12, 17,520. Cinco oficiales primeros, á 3,102.50, 8.50, 15,512.50. Nueve oficiales segundos á 2,555, 7, 22,995. Cinco oficiales terceros á 2,117, 5.80, 10,585. Siete oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 12,264. Once escribientes primeros á 912.50, 2.50, 10,037.50. Trece escribientes segundos á 730, 2, 9,490. Seis meritorios á 365, 1, 2,190. Un traductor en jefe, 6.60, 2,409. Un oficial traductor, 4.20, 1,533. Un segundo oficial traductor, 3.30, 1,204.50. Un tercer oficial traductor, encargado de la corrección de estilo, 3.30, 1,204.50.—Suma, 106,945.

Inspectores generales de educación pública

Dos arquitectos, inspectores de edificios de instrucción pública y de las obras materiales relativas á $2,409, 6.60, 4,818. Un médico inspector general de Escuelas del Distrito Federal y jefe del servicio higiénico escolar, 8.25, 3,011.25, Un médico inspector de las oficinas que dependen directamente de la Secretaría de Instrucción Pública y de escuelas profesionales y especiales, 3.30, 1,204.50. Un médico inspector de las escuelas nacionales de artes y oficios, 3.30, 1,204.50. Un médico inspector general de educación física, 8.25, 3.011.25. Un médico inspector encargado de dar conferencias populares sobre higiene infantil, 3.30, 1,204.50. Una inspectora de las escuelas nacionales de párvulos, 4.95, 1,806.75. Una auxiliar de la anterior para los trabajos de escritorio de la inspección y su archivo, 2.75, 1,003.75. Un inspector general de la enseñanza literaria y de los espectáculos cultos subvencionados por la Secretaría, 5 00, 1,825. Un auxiliar del precedente, interventor de las entradas del Teatro Arbeu, 3.30, 1,204.50. Un Inspector general de la enseñanza de la música, 5, 1,825. Un inspector especial de la enseñanza de coros, conjuntos vocales y masas orfeónicas, 4.15, 1,514.75. Dos escribientes meritorios al servicio de los inspectores á 365, 1, 730. Para impresiones, muebles, aparatos y útiles y gastos menores de los inspectores generales previa aprobación de la Secretaría, 3,500.—Suma, 27,863.75.

Consejo Superior de Educación Pública

Un secretario, $8.25, 3,011.25. Dos oficiales á $1,204.50, 3.30, 2,409. Un escribiente primero, 2.50, 912.50. Dos escribientes segundos á 657, 1.80, 1,314. Un mozo primero, 1.50, 547.50. Un mozo segundo, 1.20, 438. Gastos de la sección taquigráfica, 3,000. Gastos menores, cada mes 20, 240.—Suma, 11,872.25.

Junta de edificios escolares en el Distrito Federal

Un secretario, $3.30, 1,204.50. Un agente de la junta, 3.30, 1,204.50. Un escribiente dibujante, 2.75, 1,003.75. Un escribiente estenógrafo, 1.80, 657. Gastos de oficio, cada mes 20, 240.—Suma, 4,309.75.

Taller de fotografía para el servicio de las escuelas nacionales

Un encargado del taller de fotografía, establecido en la Escuela Nacional Preparatoria para el servicio de las escuelas nacionales, $ 3.60, 1,314. Un ayudante del anterior 3, 1,095.00. Gastos del taller de fotografía, 1,200.—Suma, 3,609.

Servidumbre de la Secretaría

Un conserje, $ 2.75, 1,003.75. Un portero para la casa núm. 10 de la 1ª calle del Reloj, anexa á la Secretaría, 1.35, 492.75. Un jefe de mozos y mozo de audiencias, 1.65, 602.25. Un mozo de audiencias, 1.50, 547.50. Cinco mozos, á $ 438, 1.20, 2,190. Un mozo, encargado del aseo del edifidio, 1.20, 438. Uniformes de la servidumbre, 780.—Suma, 6,054.25.

Gastos

Arrendamiento de la casa núm. 10 de la 1ª calle del Reloj, para oficinas que dependen de la Secretaría, $ 5,940. Gastos de alumbrado, calefacción, teléfono, elevador, instalación eléctrica de la Secretaría y del Consejo de Educación Pública, 2,300. Gastos de oficio, cada mes $ 200, 2,400.—Suma, 10,640.

SECCIÓN CXXIII.

Educación Primaria en el Distrito Federal.

Dirección General.

Un director, $ 16.45, 6,004.25. Un secretario de la dirección, 6.60, 2,409. Un oficial de partes, 5, 1,825. Dos oficiales primeros, á $ 2,117, 5.80, 4,234. Dos oficiales segundos, á $ 1,825, 5, 3,650. Tres oficiales terceros, á $ 1,514.75, 4.15, 4,544.25. Un oficial cuarto, 3.30, 1,204.50. Un secretario particular, 6.60, 2,409. Nueve escribientes primeros, á $ 912.50, 2.50, 8,212.50. Veintidós escribientes segundos, á 657, 1.80, 14,454. Diez auxiliares gratificados, á 492.75, 1.35, 4,927.50 Un proveedor del material escolar, 5.75, 2,098.75. Un almacenista de la proveeduría general, 2.75, 1,003.75. Dos ayudantes de la proveeduría general á 602.25, 1.65, 1,204.50. Una proveedora del departamento de labores femeniles y guardalmacén del mismo departamento, 3.30, 1,204.50. Un ayudante del anterior, 1.65, 602.25.—Suma, 59,987.75.

Servidumbre.

Un conserje, $ 2, 730. Un jefe de mozos, 1.10, 401.50. Un caballerango, 1, 365. Un portero, 0.70, 255.50. Nueve mozos para las oficinas de la Dirección General, á 365, 1, 3,285. Siete mozos para la proveeduría, á 365, 1, 2,555 Cuatro cocheros también para la proveeduría, á 365, 1, 1,460.—Suma, 9,052.

Gastos

Muebles, $. 2,000. Utiles de escritorio y máquinas, 6,000. Enseres y menoras, 1,800. Biblioteca, 800. Compra de arneses, mulas, carros y mantenimiento de bestias para la proveeduría, 3,600. Conducción de útiles á lugares lejanos, 1,000.—Suma, 15,200.

Inspectores

Siete inspectoras de zona para escuelas de la capital, á $ 1,806.75, 4.95, 12,647.25. Siete inspectoras de zona para escuelas foráneas, á 2,117, 5.80, 14,819. Siete inspectoras de zona para escuelas de la capital, á 1,806.75, 4.95, 12,647.25. Dos inspectoras de zona para escuelas foráneas, á 2,117, 5.80, 4.234. Dos inspectores de zona para las escuelas particulares, á 1,806.75, 4.95, 3,613.50. Un inspector de educación física para las escuelas de niños, 3.30, 1,204.50. Un ayudante del anterior, 2.75, 1,003.75. Un inspector de educación física para las escuelas de niñas, 3.30, 1,204.50. Una ayudante del anterior, 2.75, 1,003.75. Dos inspectores de canto coral, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un inspector de solfeo para las escuelas primarias superiores, 3.30, 1,204.50. Un inspector de solfeo de las escuelas nocturnas, encargado de organizar orfeones en las mismas, 4, 1,460. Un inspector de dibujo para las escuelas elementales y noturnas, 3.30, 1,204.50. Un inspector de dibujo para las escuelas primarias superiores, 2.75, 1,003.75. Un inspector de ejercicios militares, 3.30, 1,204.50. Dos inspectores de trabajos manuales, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Una primera inspectora de labores femeniles é interventora de la venta de labores, 4.95, 1,806.75. Dos ayudantes de la anterior, á 730, 2, 1,460. Una segunda inspectora de labores femeniles, 4.15, 1,514.75. Una ayudante de la anterior, 2, 730. Diez inspectores médicos, con obligación de vacunar y de visitar á lo menos dos escuelas diariamente, á 1,514.75, 4.15, 15,147.50. Un ayudante de los anteriores, encargado de inspeccionar los edificios escolares y de examinar al personal docente cuando lo ordene la dirección, 3.30, 1,204.50 Otro ayudante de los inspectores médicos, encargado de atender á los niños enfermos de la piel, 3.30, 1,204.50. Una enfermera, auxiliar del anterior, 1.65, 602.25. Un inspector, arquitecto, 4.95, 1,806.75. Un arquitecto, ayudante del anterior, 3.30, 1,204.50. Dos sobrestantes, á 730, 2, 1,460. Un encargado de buscar casas propias para escuelas, 4.95, 1,806.75. Un inspector de inglés para las escuelas primarias superiores, 5, 1,825. Un inspector de inglés para las escuelas nocturnas, 3.30, 1,204.50. Un inspector de francés para las escuelas primarias superiores, 3.30, 1,204.50. Una inspectora de tejido á bolillos, 2.75, 1,003.75. Gastos de inspección, viáticos de los inspectores y de sus ayudantes, sueldos de mozos, compra y mantenimiento de bestias, arneses y gastos menores, 14,000.—Suma, 112,458.75.

Escuelas Primarias Superiores Mercantiles.

Escuela Doctor Mora.

Un director, $ 6.60, 2,409. Cinco profesores, á 1,003.75, 2.75, 5,018.75. Un profesor de caligrafía para las clases diurnas del primero y del segundo año, 1.65, 602.25. Un profesor de escritura en máquina para las clases diurnas, 1.65, 602.25. Dos profesores de escritura en máquina para los clases nocturnas, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Un profesor de taquigrafía para las clases diurnas, 2, 730. Un profesor de taquigrafía para las clases nocturnas, 1.65, 602.25. Dos profesores de teneduría de libros para los cursos diurnos, con obligación de dar clases diariamente, á 730, 2, 1,460. Dos profesores de inglés para los cursos diurnos, con obligación de dar clases diariamente, á 730, 2, 1,460. Dos profesores de inglés para los cursos nocturnos, con obligación de dar clases diariamente, á 730, 2, 1,460. Dos profesores de francés para los cursos diurnos, con obligación de dar clases diariamente, á 730, 2, 1,460. Un profesor de derecho usual y administración mercantil, 1.65, 602.25. Un profesor de lengua nacional para las clases nocturnas, 1.65, 602.25. Un profesor de aritmética mercantil para las clases nocturnas, 1.65, 602.25. Un profesor, jefe del departamento de práctica comercial, 1.65, 602.25. Un conserje, 1, 365. Dos mozos, á 255.50, 0.70, 511. Un ayudante para las labores de la secretaría de la escuela, 1.50, 547.50. Un prefecto para las clases diurnas, 1.35, 492.75. Un prefecto para las clases nocturnas, 1, 365. Gastos menores y fomento de la biblioteca, 500.—Suma, 22,199.25.

Escuela Miguel Lerdo.

Una directora, $ 6.60, 2,409. Una subdirectora, 4.15, 1,514.75. Una secretaria, 2.20, 803. Una encargada de la vigilancia especial de las clases nocturnas, 1.65, 602.25. Diez profesoras encargadas de la enseñanza general ó especial, con obligación de hacer guardias en las clases nocturnas, á 1,095, 3, 10.950. Una profesora de francés para la enseñanza primaria superior general, 1.65, 602.25. Una profesora de inglés para la enseñanza primaria superior general, 1.65, 602.25. Dos profesores de dibujo para la enseñanza primaria general, á 492.75, 1.35, 985.50. Un profesor de solfeo para la enseñanza primaria superior general, 2, 730. Una profesora de gimnasia, 2, 730. Dos profesoras de labores femeniles, á 730, 2, 1,460. Dos profesoras de caligrafía para el primero y segundo años de la sección de comercio, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Tres profesoras de escritura en máquina para la sección de comercio, á 602.25, 1.65, 1,806.75. Dos profesoras de taquigrafía, con obligación de dar clase diaria á tres grupos de la sección de comercio, á 1,003.75, 2.75, 2,007.50. Una profesora de taquigrafía inglesa para la sección de comercio, 1.65, 602.25. Tres profesoras de teneduría de libros para la misma, con obligación de auxiliar en sus labores al jefe del departamento de práctica, á 1,003.75, 2.75, 3,011.25. Una profesora de francés para la sección de comercio y uno ó dos grupos de la general, 3.30, 1,204.50. Tres profesoras de inglés, con obligación de dar clase á tres grupos de alumnas, á 1,204.50, 3.30, 3,613.50. Una profesora de inglés que tendrá la obligación de dar clase á dos grupos de alumnas, 1.65, 602.25. Un profesor, jefe del departamento de práctica para la sección comercial, 3.30, 1,204.50. Una profesora de los cursos de escritura en máquina para las clases nocturnas, 1.65, 602.25. Una profesora de taquigrafía para los cursos de las clases nocturnas, 1.65, 602.25. Una profesora de inglés para el primero y el segundo cursos de las clases nocturnas, 3.30, 1,204.50. Una profesora de lenguaje y ortografía práctica para los cursos de las clases nocturnas, 1.65, 602.25. Una profesora de teneduría de libros para los cursos de las clases nocturnas, 1.65, 602.25. Una profesora de aritmética mercantil para los cursos de las clases nocturnas, 1.65, 602.25. Dos prefectas para las clases diurnas, á 730, 2, 1,460. Una prefecta para las clases nocturnas, 1, 365. Un conserje, jefe de mozos, 1.35, 492.75. Un portero, 1, 365. Un ayudante del anterior para el departamento anexo á la escuela, 0.70, 255.50. Tres mozos, á 310.25, 0.85, 930.75. Gastos menores y fomento de la biblioteca y museo comercial, 1,200.—Suma, 45,930.75.

Escuelas Primarias Superiores Industriales

Para personal y gastos de dos escuelas primarias superiores industriales, una de niños y otra de niñas, $40,000.

Escuelas primarias superiores generales

Cuarenta directores de escuelas de educación primaria superior general á $1,460, 4, 58,400. Sueldos de ayudantes de conformidad con la siguiente tarifa: —I. Los no titulados. *A.* 657 anuales si tienen á su cargo grupos elementales y menos de diez años de servicios; *B.* 803 anuales si tienen á su cargo grupos elementales y más de diez años de buenos servicios ó si tienen á su cargo grupos superiores aun cuando sea con menos de cinco años de servicios; *C.* 912.50 anuales si tienen á su cargo grupos superiores con más de cinco años de buenos servicios; y *D.* 1,003.75 anuales si con más de diez años de buenos servicios tienen á su cargo grupos superiores.—II. Los titulados: *A.* 803 anuales si con menos de cinco años de servicios tienen á su cargo grupos elementales; *B.* 912.50 anuales si con más de cinco años de buenos servicios tienen á su cargo grupos elementales y si tienen á su cargo grupos superiores aun cuando tengan menos de cinco años de servicios; y *C.* 1,003.75 anuales si con más de cinco años de buenos servicios tienen á su cargo grupos superiores.—III. Los normalistas: *A.* 803 anuales si aún cuando hayan terminado sus estudios parciales no han sustentado todavía su examen general; *B.* 912.50 anuales si tienen á su cargo grupos elementales y menos de cinco años de servicios; *C.* 1,003.75 anuales si tienen á su cargo grupos elementales y más de cinco años de buenos servicios ó si tienen á su cargo grupos superiores aun cuando sea con menos de cinco años de servicios; y *D.* 1,095 anuales si tienen á su cargo grupos superiores y más de cinco años de buenos servicios, 219,000. Ochenta y tres profesores de lenguas vivas extranjeras á 602.25, 1.65, 49,986.75. Cuarenta y nueve profesores de dibujo á 492.75, 1.35, 24,144.75. Cuarenta y cinco profesores de solfeo á 492.75, 1.35, 22,173.75. Treinta y tres profesoras de labores femeniles á 492.75, 1.35, 16,260.75. Treinta y una ayudantes de labores femeniles á 310.25, 0.85, 9,617.75. Veintiuna profesoras de tejido á bolillos á 365, 1, 7,665. Treinta y cinco profesores de trabajos manuales á 492.75, 1.35, 17,246.25. Dos ayudantes de los profesores de trabajos manuales á 365, 1, 730. Cuarenta y siete profesores de gimnasia, con obligación de prestar también servicios en las escuelas elementales á 492.75, 1.35, 23,159.25. Veintiún profesores de ejercicios militares á 365, 1, 7,665. Quince celadoras á 365, 1, 5,475. Seis conserjes á 365, 1, 2,190. Cuarenta y dos mozos para las escuelas de la capital á 237.25, 0.65, 9,964.50. Veinte mozos para las escuelas primarias de las municipalidades foráneas á 182.50, 0.50, 3,650.—Suma, 477,328.75.

Escuelas de educación primaria elemental

Trescientos treinta y ocho directores á $1,204.50, 3.30, 407,121. Sueldos de ayudantes de conformidad con la siguiente tarifa:—I. Los no titulados: *A.* 657 anuales si tienen menos de diez años de servicios; y *B.* 803 anuales si tienen más de diez años de buenos servicios.—II. Los titulados: *A.* 803 anuales si tienen menos de cinco años de servicios; y *B.* 912.50 si tienen más de cinco años de buenos servicios.—III. Los normalistas: *A.* 803 anuales si aun cuando hayan terminado sus estudios parciales no han sustentado todavía su examen general; *B.* 912.50 anuales si tienen menos de cinco años de servicios; y *C.* 1,003.75 anuales si tienen más de cinco años de buenos servicios, 820,896.50, Treinta y seis profesores de canto coral á 492.75, 1.35, 17,739. Treinta y cinco mozos para las escuelas que tengan más de 200 alumnos inscriptos á 237,25, 0.65, 8,303.75. —Suma, 1.254,060.25.

Escuelas nocturnas suplementarias

Treinta y tres directores á 547.50, 1.50, 18,067.50. Setenta y dos ayudantes á 365, 1, 26,280. Treinta y tres profesores de dibujo á 365, 1, 12,045. Ocho profesores de canto que servirán también para las escuelas complementarias á 602.25, 1.65, 4,818.—Suma, 61,210.50.

Escuelas nocturnas complementarias

Once directores á 602.25, 1.65, 6,624.75. Cuarenta y seis ayudantes á 365, 1, 16,790. Once profesores de inglés á 365, 1, 4,015. Diez y seis profesores de dibujo á 365, 1, 5,840.—Suma, 33,269.75.

Escuela nocturna especial

Un director, 3.30, 1,204.50. Uu secretario encargado de la biblioteca, 2.75, 1,003.75. Seis profesores á 492.75, 1.35, 2,956.50. Un profesor de inglés, 2.75, 1,003.75. Un profesor de dibujo, 2.75, 1,003.75. Un profesor de canto coral, 1.35, 492.75. Para gastos 1,000.—Suma, 8,665.

Gastos

Para reparación de edificios escolares, $75,000. Rentas de casas para escuelas, 475,000. Para contribuir, conforme á la siguiente tarifa, al pago de las rentas de las casas de los directores de escuelas que no habiten en las mismas: 360 anuales á los directores de las escuelas primarias superiores de la capital: 300 á los directores de las escuelas primarias superiores de las Municipalidades foráneas y á los de las escuelas elementales de la capital, y 180 anuales á los directores de las escuelas elementales foráneas, 50,000. Para aseo y preservación higiénica de las escuelas, 40,000. Para mudanza de las escuelas, 3,800. Para alumbrado de las escuelas nocturnas y de las dependencias de la Dirección General, instalaciones de luz eléctrica y reparaciones de las mismas, fuerza motriz para las bombas que surtan de agua á las escuelas é instalación y arreglo de dichas bombas, 16,000. Para material, mobiliario y enseres de enseñanza, 300,000. Para herramientas, material y útiles de las clases de trabajos manuales, 8,000. Reparaciones del material de enseñanza, 10,000. Padrón escolar, 4,500. Premios á los alumnos, 12,000. Exámenes, excursiones y fiestas escolares, 10,000. Vestuario de mozos, 2,000. Subvención á la academia de profesores, 1,000. Para el periódico de la Dirección General de Educación Primaria del Distrito Federal, 9,000. Viáticos de maestros que presten servicios en escuelas situadas en localidad diversa de la ciudad en que vivan, 5,000. Gastos menores, 6,000.—Suma, 1.027,300.

SECCIÓN CXXIV

Educación primaria en el Partido Norte de la Baja California

Inspección técnica y administrativa

Un inspector, $6.60, 2,409. Un secretario del inspector general, 6.55, 2,390.75. Dos escribientes á 657, 1.80, 1,314. Tres inspectores de zona á 1,806.75, 4.95, 5,420.25. Un inspector médico, 3.30, 1,204.50. Un mozo de oficios, 1, 365. Renta del local de la inspección, cada mes 20, 240. Gastos de oficio, cada mes 20, 240. Viáticos de los inspectores, 2,700.—Suma, 16,283.50.

Escuelas de educación primaria superior

Dos directores á $1,514.75, 4.15, 3,029.50. Cuatro ayudantes para los cursos superiores á 1,204.50, 3.30, 4,818. Ocho ayudantes para los cursos elementales 1,003.75, 2.75, 8,030. Dos profesores de inglés á 602.25, 1.65, 1,204.50. Dos profesores de dibujo á 492.75, 1.35, 985.50. Dos profesores de solfeo á 492.75, 1.35, 985.50. Dos profesores de gimnasia á 492.75, 1.35, 985.50. Un profesor de ejercicios militares, 1, 365. Un profesor de trabajos manuales, 1.35, 492.75. Una profesora de labores femeniles, 1.35, 492.75. Una ayudante para la clase de labores femeniles, 0.85, 310.25.—Suma, 21,699.25.

Escuelas de educación primaria elemental

Veintiún directores á $1,460, 4, 30,660. Treinta y dos ayudantes á 1,003.75, 2.75, 32,120. Un profesor de canto coral, 1.35, 492.75.—Suma, 63,272.75.

Gastos

Para construcción de edificios escolares $12,000. Para reparación de edificios escolares de propiedad nacional, 1,000. Para pago de rentas de casas, 2,500. Para material de enseñanza, 4,000. Para padrón escolar, 200. Exámenes, excursiones y fiestas escolares, 800. Premios á los alumnos, 500. Sueldos de mozos, 500. Gastos menores, 1.500.—Suma, 23,000.

SECCIÓN CXXV

Educación primaria en los Partidos Sur y Centro de la Baja California

Inspección técnica y administrativa

Un inspector general, $6.60, 2,409. Un secretario del inspector general, 6.55, 2,390.75. Tres escribientes á 657, 1.80, 1,971. Cinco inspectores de zona á 1,806.75, 4.95, 9,033.75. Un inspector médico; 3.30, 1,204.50. Dos mozos de oficio á 365, 1, 730. Renta del local de la inspección á 40 mensuales, 480. Gastos de oficio, cada mes 25, 300. Viáticos para los inspectores, 3,000.—Suma, 21,519.

Escuelas de educación primaria superior

Dos directores á $1,204.50, 3.30, 2,409. Cuatro ayudantes para los cursos superiores á 730, 2, 2,920. Diez ayudantes para los cursos elementales á 602.25, 1.65, 6,022.50. Dos profesores de inglés á 602.25, 1.65, 1,204.50. Dos profesores de dibujo á 492.75, 1.35, 985.50. Dos profesores de solfeo á 492.75, 1.35, 985.50. Dos profesores de gimnasia á 492.75, 1.35, 985.50. Un profesor de ejercicios militares, 1, 365. Una profesora de labores femeniles, 1.35, 492.75. Una ayudante de la anterior, 0.85, 310.25. Un profesor de trabajos manuales, 1.35, 492.75.—Suma, 17,173.25.

Escuelas de educación primaria elemental

Cuarenta directores á $803, 2.20, 32,120. Sesenta ayudantes á 547.50, 1.50, 32,850. Un profesor de canto coral, 1.35, 492.75.—Suma, 65,462.75.

Gastos

Para reparación de edificios escolares de propiedad nacional, $3,000. Para pago de rentas de casas, 5,500. Para material de enseñanza, 9,000. Para padrón escolar 300. Para exámenes, excursiones y fiestas escolares, 1,200. Premios á los alumnos, 500. Sueldos de mozos, 2,500. Gastos menores, 1500.—Suma, 23,500.

SECCIÓN CXXVI.

Educación primaria en el Territorio de Tepic.

Un inspector general, $6.60, 2,409. Un secretario del inspector general, 6.55, 2,390.75. Un oficial auxiliar, 5.65, 2,062.25. Un oficial segundo, 3.30, 1,204.50. Un oficial archivero, 3.30, 1,204.50, Cuatro escribientes á 657, 1.80, 2,628. Tres meritorios á 365, 1, 1,095. Dos mozos á 255.50, 0.70, 511. Ocho inspectores de zona á 1,806.75, 4.95, 14,454. Un inspector médico, 1.65, 602.25. Gastos de oficio, 400. Renta del local que ocupa la inspección, 300. Viáticos de inspectores, 4,800.—Suma, 34,061.25.

Escuelas de educación primaria superior

Dos directores á $1,204.50, 3.30, 2,409. Cuatro ayudantes para los cursos superiores á 730, 2, 2,920. Ocho ayudantes para los cursos elementales á 602.25, 1.65, 4,818. Dos profesores de inglés á 602.25, 1.65, 1,204.50. Dos profesores de dibujo á 492.75, 1.35, 985.50. Dos profesores de solfeo á 492.75, 1.35, 985.50. Dos profesores de gimnasia á 492.75, 1.35, 985.50. Un profesor de ejercicios militares, 1, 365. Un profesor de trabajos manuales, 1.35, 492.75. Una profesora de labores femeniles, 1.35, 492,75. Una ayudante de la anterior, 1, 365.—Suma, 16,023.50.

Escuelas de educación primaria elemental

Ciento veinte directores á $803, 2.20, 96,360. Ciento veinte ayudantes á 547.50, 1.50, 65,700. Un profesor de canto coral para las escuelas elementales de Tepic, 1.35, 492.75. Seis profesores de canto coral para las escuelas de las cabeceras de partidos del Territorio á 365, 1, 2,190. Para las escuelas de la sierra del Nayarit y la Yesca, 20,000.—Suma, 184,742.75.

Escuelas nocturnas suplementarias

Ocho directores á $492.75, 1.35, 3,942. Doce ayudantes á 365, 1, 4,380. Ocho profesores de dibujo á 365, 1, 2,920.—Suma, 11,242.

Gastos

Subvención para un curso destinado á perfeccionar los conocimientos de las personas que se dediquen á la enseñanza, $4,000. Para compra y adaptación de edificios para escuelas, 10,000. Reparación de edificios escolares de propiedad nacional, 8,000. Para pago de rentas de casas, 8,000. Material de enseñanza, 12,000. Padrón escolar, 400. Exámenes, excursiones y fiestas escolares, 600. Premios á los alumnos, 1,800. Sueldos de mozos para las escuelas 5,000. Gastos menores, 2,000.—Suma. 51,800.

SECCIÓN CXXVII

Educación primaria en el Territorio de Quintana Roo.

Inspección técnica y administrativa

Un inspector general, $5.50, 2,007.50. Un escribiente, 1.80, 657. Dos inspectores de zona á 1,806.75, 4.95, 3,613.50. Un mozo, 0.70, 255.50. Renta del local de la inspección general y gastos de oficio, 600. Viáticos de los inspectores, 1,200.—Suma, 8,333.50.

Escuelas de educación primaria elemental

Quince directores á $803, 2.20, 12,045 Dos ayudantes á 492,75, 1.35, 985.50. Suma, 13,030.50.

Escuelas nocturnas suplementarias

Dos directores á $492.75, 1.35, 985.50. Un ayudante, 1,365.—Suma, 1,350.50.

Gastos

Para pago de rentas de casas, $700. Material de enseñanza, 1,000. Padrón escolar, 150. Exámenes, excursiones y fiestas escolares, 100. Premios á los alumnos, 200. Gastos menores, 550.—Suma, 2,700.

SECCIÓN CXXVIII

Jardín de Niños

Seis directoras á $1,204.50, 3.30, 7,227, Veintinueve ayudantes á 657, 1.80, 19,053. Seis profesoras de música para acompañamiento de coros y marchas á 492.75, 1.35, 2,956.50 Veintinueve niñeras á 182.50, 0.50, 5,292.50. Seis jardineros encargados del aseo de los Kindergärten, á 365, 1, 2,190. Rentas de casas para los Kindergärten, 17,529.25. Para gastos, 3,000.—Suma, 57,248.25.

SECCIÓN CXXIX.

Escuela Normal Primaria para Maestros

Un director, $9, 3,285. Un Subdirector, 4.15, 1,514.75. Un secretario, 3.30, 1,204.50. Un encargado del museo escolar, 3.30, 1,204.50. Un escribiente primero, 2.50, 912.50. Dos escribientes segundos á 657, 1.80, 1,314. Un inspector médico, 3.30, 1,204.50. Un prefecto superior, 2.75, 1003.75. Tres prefectos á 766.50, 2.10, 2,299.50. Un bibliotecario, 2.20, 803. Un ayudante del bibliotecario, 1.65, 602.25. Tres profesores de lengua nacional á 1,204.50, 3.30, 3,613.50. Otro profesor de lengua nacional encargado especialmente de dirigir y corregir los ejercicios ortográficos de los alumnos, 3.30, 1,204.50. Un profesor de obras maestras de la literatura, 3.30, 1,204.50. Un profesor de escritura, 1.65, 602.25. Un profesor de dibujo, 3.30, 1,204.50. Un segundo profesor de dibujo ayudante del anterior, 2.20, 803. Un profesor de dibujo y su metodología, 3.85, 1,405.25, Un profesor de trabajos manuales, 3.30, 1,204.50. Un profesor de trabajos manuales y su metodología, 3.85, 1,405.25. Dos ayudantes de los anteriores á 492.75, 1.35, 985.50. Cinco profesores de lenguas vivas extranjeras con obligación de dar clase diaria á 1,003.75, 2.75, 5,018.75. Un profesor de canto y de su metodología, 2.20, 803. Un profesor de acompañamiento, 1.95, 711.75. Un profesór de ejercicios físicos y de su metodología, 3.85, 1,405.25. Dos profesores de ejercicios físicos á 602.25, 1.65, 1,204.50. Un profesor de ejercicios militares y de su metodología, 1.65, 602.25. Dos profesores de aritmética, álgebra y geometría á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos profesores de botánica práctica, cultivo de plantas y elementos de zoología á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos preparadores para las clases de botánica práctica, cultivo de plantas y elementos de zoología á 803, 2.20, 1,606. Un profesor de elementos de física, 3.30, 1,204.50. Un preparador para la clase de física y conservador del respectivo gabinete, 2.20, 803. Un profesor de elementos de química y mineralogía, 3.30, 1,204.50. Un preparador para la clase de química y mineralogía y conservador del laboratorio respectivo, 2.20, 803. Dos profesores de geografía de México, geografía general y elementos de cosmografía á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un profesor de historia patria, 3.30, 1,204.50. Un profesor de historia general, 3.30, 1,204.50. Un profesor de instrucción cívica, 3.30, 1,204.50. Un profesor de elementos de anatomía y fisiología humanas y principios de higiene, 3.30, 1,204.50. Un profesor de elementos de psicología y de metodología general, 3.30, 1,204.50. Un profesor de lógica, 2.20, 803. Un profesor de moral y su metodología, 3.30, 1,204.50. Un profesor de organización pedagógica, disciplina, administración y legislación escolar, 3.30, 1,204.50. Un profesor de higiene escolar 1.65, 602.25. Un profesor de conferencias sobre historia de la pedagogía, 1.65, 602.25. Cuatro profesores de metodologías especiales á 1,405.25, 3.85, 5,621.—Suma, 67,634.50.

Escuela primaria anexa

Un director, $4.25, 1,551.25. Un subdirector, 4, 1,460. Seis ayudantes á 1,204.50, 3.30, 7,227. Dos profesores de lenguas vivas extranjeras con obligación de dar clase diaria á 1,003.75, 2.75, 2,007.50. Un profesor de dibujo, 1.65, 602.25. Dos profesores de trabajos manuales á 803, 2,20, 1,606. Un profesor de solfeo, 1.65, 602.25. Un profesor de ejercicios físicos, 1.65, 602.25. Un profesor de ejercicios militares, 1, 365.—Suma, 16,023.50.

Servidumbre

Un conserje jefe de mozos, 2.20, 803. Un portero, 1.35, 492.75. Un ayudante del portero, 1.20, 438. Diez mozos á 401.50, 1.10, 4,015.—Suma, 5,748.75.

Gastos

Para libros de texto, útiles de dibujo y escritura y demás material de enseñanza y de consumo diario de los alumnos de la Escuela Normal y de su anexa, $7,000. Para gastos de impresiones de la Escuela Normal y de su anexa, gastos de escritorio y de oficio, 2,000. Para gastos de aseo, conservación y reparaciones urgentes del edificio, 1,000. Para instalación y servicio de luz y fuerza eléctrica, 1,500. Excursiones, fiestas y solemnidades escolares. 2,500. Adquisición y reparación de mobiliario, material escolar permanente, instrumentos, útiles y enseres de la Escuela Normal y de su anexa, 6,000. Para vestuario de la servidumbre, 750. Para fomento de la biblioteca y del museo escolar, 1,000. Para gastos menores, 800. Para gastos de materiales, útiles y herramientas destinadas á la enseñsnza de trabajos manuales, 2,000. Para pensiones á alumnos normalistas, instalación y gastos de internado, 48,000.—Suma, 72,550.

SECCION CXXX.

Escuela Normal Primaria para Maestras.

Una directora, $ 9, 3,285. Una subdirectora, 4.15, 1,514.75. Una secretaria, 3.30, 1,204.50. Una escribiente primera, 2.50, 912.50. Dos escribientes segundas, á 657, 1.80, 1,314. Una meritoria, 1, 365. Una inspectora médica, 3.30, 1,204.50. Una proveedora, encargada de distribuir el material, enseres y útiles en la Escuela Normal y en sus anexas, 2.75, 1,003.75. Una bibliotecaria, 2.20, 803. Quince prefectas, á 766.50, 2.10, 11,497.50. Una celadora, encargada de cuidar la entrada y la salida de las alumnas, 1.65, 602.25. Cinco profesoras de lengua nacional, á 1,204.50, 3.30, 6,022.50. Otra profesora de lengua nacional, encargada especialmente de dirigir y corregir los ejercicios ortográficos de las alumnas, 3.30, 1,204.50. Una profesora de enseñanza de obras maestras de la literatura, 3.30, 1,204.50. Un profesor de escritura, 1.65, 602.25. Un profesor de escritura y de su metodología, 2.10, 766.50. Dos profesores de dibujo, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un profesor de dibujo y de su metodología, 3.85, 1,405.25. Un profesor de trabajos manuales, 3.30, 1,204.50. Un profesor de trabajos manuales y de su metodología, 3.85, 1,405.25. Cinco profesores de lenguas vivas extranjeras, con obligación de dar clase diaria, á 1,003.75, 2.75, 5,018.75. Un profesor de canto y de su metodología, 3.30, 1,204.50. Un profesor de acompañamiento, 1.95, 711.75. Una profesora de economía doméstica práctica y de su metodología, 3.85, 1,405.25. Tres profesoras de labores manuales. á 602.25, 1.65, 1,806.75. Un profesor de ejercicios físicos y de su metodología, 3.85, 1,405.25. Tres profesoras de ejercicios físicos, á 602.25, 1.65, 1,806.75. Dos ayudantes, profesores de música para acompañar los ejercios físicos, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Tres profesores de aritmética, álgebra y geometría, á 1,204.50, 3.30, 3,613.50. Dos profesores de botánica práctica, cultivo de plantas y elementos de zoología, 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos preparadores para las clases de botánica práctica, cultivo de plantas y elementos de zoología, á 803, 2.20, 1,606. Un profesor de elementos de física, 3.30, 1,204.50. Un preparador para la clase de elementos de física y conservador del respectivo gabinete, 2.20, 803. Un ayudante del preparador de la clase de elementos de física, 1.35, 492.75. Un profesor de elementos de química y mineralogía, 3.30, 1,204.50. Un preparador para las clases de elementos de química y mineralogía y conservador del laboratorio respectivo, 2.20, 803. Un ayudante del preparador de la clase de elementos de química y mineralopía, 1.35, 492.75. Dos profesoras de elementos de cosmografía y geografía general y de geografía de México, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Una profesora de historia patria, 3.30, 1,204.50. Un profesor de historia general, 3.30, 1,204.50. Un profesor de instrucción cívica, 3.30, 1,204.50. Un profesor de elementos de anatomía y fisiología humanas y principios de higiene, 3.30, 1,204.50. Una profesora de elementos de psicología y de metodología general, 3.30, 1,204.50. Un profesor de elementos de lógica, 2.20, 803. Una profesora de moral y de su metodología, 3.30, 1,204.50. Un profesor de organización pedagógica, disciplina, administración, y legislación escolar, 3.30, 1,204.50. Un profesor de higiene escolar, 1.65, 602.25. Un profesor de conferencias sobre historia de la pedagogía, 1.65, 602.25. Cuatro profesores de metodología especiales, á 1,405.25, 3.85, 5.621. Para profesores supernumerarios que prestarán sus servicios en las clases en que así lo exija el número de alumnos, 7,227, —Suma, 92,819.50.

Escuela primaria anexa

Una directora, $ 4.25, 1551.25. Una subdirectora, 4, 1,460. Seis ayudantes, á 1,204,50. 3.30, 7,227. Una auxiliar, 1.65, 602.25. Una profesora de dibujo. 1.65, 602.25. Una profesora de trabajos manuales, 2.75, 1,003.75. Dos profesoras de solfeo y canto, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Una profesora de ejercicios físicos, 1.65, 602.25. Dos profesoras de lenguas vivas extranjeras, con obligación de dar clase diaria, á 1,003.75, 2.75, 2,007.50. Cuatro profesoras de labores femeniles, á 602.25, 1.65, 2,409. Una celadora, 2.10, 766.50.—Suma, 19,436.25.

Jardín de niños anexo.

Una directora, $ 3.30, 1,204.50. Una subdirectora, 2.75, 1,003.75. Once ayudantes, á 1,003.75, 2.75, 11,041.25. Una encargada de la conservación del material escolar, 1.35, 492.75. Una celadora, 1.65, 602.25.—Suma, 14,344.50.

Servidumbre

Un conserje, jefe de mozos, $ 2.20, 803. Un portero, 1.50, 547.50. Catorce mozos, á 401.50, 1.10, 5,621. Dos mozas, á 401.50, 1.10, 803.—Suma, 7,774.50.

Gastos

Para renta de la casa que ocupa el jardín de niños anexo, á $ 500 mensuales, 6,000. Para libros de texto, útiles de dibujo y escritura y demás material de enseñanza y de consumo ordinario de las alumnas de la Escuela Normal y de las anexas, 2,500. Para gastos de impresiones de documentos escolares y gastos de escritorio y de oficio de la dirección y de la secretaría, 1,500. Para gastos de aseo, conservación y reparaciones urgentes del edificio, 2,000. Para gastos del jardín de niños anexo, á 50 mensuales, 600. Instalación y servicio de luz y fuerza eléctrica, 1,000. Excursiones, fiestas y solemnidades escolares, 3,000. Reposición del mobilario de la Escuela Normal y de las anexas, 4,000. Vestuario de la servidumbre, 1,000. Para material escolar permanente (clases, laboratorios, gabinetes, museo escolar y biblioteca), 9,000. Para gastos menores, 614. Para pensiones á alumnas normalistas, 7,000.—Suma, 38,214.

SECCIÓN CXXXI

Escuela Nacional Preparatoria.

Un director, $ 9, 3,285. Un subdirector, prefecto superior, 6.60, 2,409. Un secretario, 5.50, 2,007.50. Un encargado del archivo y de la estadística de la escuela, 3.30, 1,204.50. Cinco escribientes primeros para la dirección, subdirección y secretaría, á 912.50, 2.50, 4,562.50. Tres escribientes segundos para la dirección y la secretaría, á 657, 1.80, 1,971. Seis vigilantes, á 1,569.50, 4.30, 9,417. Un prefecto, encargado de la vigilancia del semi-internado, 2.75, 1,003.75. Un primer bibliotecario, 2.75, 1,003.75. Dos segundos bibliotecarios, á 711.75, 1.95, 1,423.50. Dos bibliotecarios auxiliares, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Un ayudante de la biblioteca, 0.85, 310.25. Quince profesores de matemáticas, con obligación de dar clase diaria, á 1,204.50, 3.30, 18,067.50. Tres profesores de academias de matemáticas, á 1,003.75, 2.75, 3,011.25. Dos profesores de elementos de mecánica y de cosmografía, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos profesores de física, 1,204.50, 3.30, 2.409. Dos preparadores de física, encargados de las academias respectivas, á 1,514.75, 4.15, 3,029.50. Dos ayudantes de las clases y de las academias de física, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Un guardalmacén de las clases de física, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de química y de nociones de mineralogía, á 1,405.25, 3,85, 2,810.50. Dos preparadores, encargados de las academias de química, á 1,514.75, 4.15, 3,029.50 Dos ayudantes de las clases y de las academias de química, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Un guardalmacén de las clases de química, 3.30, 1,204.50. Un profesor de botánica, 3.30, 1,204.50. Un preparador de botánica, 3.30, 1,204.50. Un profesor de nociones de zoología, anatomía y fisiología humanas, 3.30, 1,204.50. Un preparador de la clase anterior, 3.30, 1,204.50. Un taxidermista, encargado de los gabinetes de historia natural, 2.75, 1,003.75. Un profesor de lógica, 3.30, 1,204.50. Un profesor de psicología, 3.30, 1,204.50. Un profesor de moral, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de geografía, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un ayudante de las clases de cosmografía, encargado del observatorio, 1.65, 602.25. Un profesor de historia general, 3.30, 1,204.50. Un profesor de historia patria, 3.30, 1,204.50 Diez profesores de lengua nacional y lectura comentada de producciones literarias selectas, á 1,204.50, 3.30, 12,045. Dos profesores de lectura comentada de producciones literarias selectas, á 1,204.50, 3.30. 2,409. Un profesor de academias de literatura, 3.30, 1,204.50. Un profesor de academias de francés y de inglés, 3.85, 1,405.25. Ocho profesores de francés, con obligación de dar clase diaria, á 1,003.75, 2.75, 8,030. Siete profesores de inglés con obligación de dar clase diaria, á 1,003.75, 2.75, 7,026.25. Tres profesores de raíces griegas (tecnicismos y neologismos), á 1,003.75, 2.75, 3,011.25. Un profesor de latín, 2.75, 1,003.75. Un profesor de alemán, 2.75, 1,003.75. Doce profesores de dibujo y trabajos manuales, á 1,003.75, 2.75, 12,045. Un instructor de trabajos manuales, que organizará esta enseñanza en las clases y las academias de dibujo y trabajos manuales, 3.30, 1,204.50. Un profesor de academias de dibujo y trabajos manuales, 2.75, 1,003.75. Un profesor de esgrima, 2.75, 1,003.75. Un profesor, auxiliar del anterior, 2.20, 803. Dos ayudantes de los profesores de esgrima, á 255.50, 0.70. 511. Un profesor de gimnasia, 2.75, 1,003.75. Cinco profesores auxiliares de educación física, á 803, 2.20, 4,015. Una profesora de gimnasia para las alumnas de la escuela, 1.65, 602.25 Dos profesores de ejercicios militares, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Un médico, adscripto al servicio de la escuela y encargado de dar conferencias sobre higiene, 3.30, 1,204.50. Un médico, ayudante del anterior, 2.20, 803.—Suma, 146,784.75.

Servidumbre

Un conserje encargado además de la instalación eléctrica, $3.30, 1,204.50. Un jefe de mozos, 1.50, 547.50. Un portero del colegio grande, 1.50, 547.50. Un portero del colegio chico, 1.20, 438. Diez y seis mozos para la biblioteca, las oficinas, las porterías y el servicio docente á 401.50, 1.10, 6,424. Ocho mozos de aseo á 255.50, 0.70, 2,044. Un velador encargado del aseo del taller de fotografía fundado en la escuela para el servicio de los establecimientos de educación nacionales, 1, 365.—Suma, 11,570.50.

Gastos

Para la biblioteca y salón de estudios, $2,500. Para alumbrado, fuerza motriz é instalación eléctrica de la escuela, 3.200. Para uniformes de la servidumbre, 1,200. Para el servicio médico de la escuela, 500. Para útiles de escritorio, impresiones de documentos escolares y gastos de oficio, 4,500. Para reparación y conservación ordinaria del edificio, 1,500. Para gastos menores, 1,600. Para adquisición y compostura de muebles, aparatos y ejemplares de los gabinetes y museos de la escuela, así como de las clases de dibujo y trabajos manuales, 7,000. Para fomento del medio internado, 2,800.—Suma, 24,800.

SECCIÓN CXXXII

Escuela Nacional de Jurisprudencia

Un director, $7, 2,555. Un secretario, 3.30, 1,204.50. Dos escribientes á 912.50, 2.50, 1,825. Un conserje encargado del edificio y del mobiliario, 3, 1,095. Un bibliotecario, 3.30, 1,204.50. Dos ayudantes del bibliotecario á 803, 2.20, 1,606. Un profesor de sociología, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de economía política á 1,204.50, 3.30, 2,409. Tres profesores de derecho civil á 1,204.50, 3.30, 3,613.50. Tres profesores de procedimientos civiles á 1,204.50, 3.30, 3,613.50, Dos profesores de derecho penal y de procedimientos penales á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un profesor de derecho constitucional, 3.30, 1,204.50. Un profesor de derecho internacional, 3.30, 1,204.50. Un profesor de derecho mercantil, 3.30, 1.204.50. Un profesor de derecho administrativo, 3.30, 1,204.50. Un profesor de curso práctico de casos selectos, 3.30, 1,204.50. Un profesor de síntesis del derecho, 3.30, 1,204.50. Un profesor de derecho romano, 3.30, 1,204.50.—Suma, 31,171.

Servidumbre

Un portero, 1.50, 547.50. Un ayudante del portero, 1.20, 438. Siete mozos á 401.50, 1.10, 2,810.50.—Suma, 3,796.

Gastos

Para alumbrado, bomba eléctrica, teléfonos, subscripciones para la biblioteca, compra y encuadernación de libros, publicación de los anales de la escuela y otras impresiones, conservación y reparación ordinaria del edificio, adquisición y reparación de muebles, útiles y enseres, vestidos de mozos, gratificación de los profesores de gimnasia y esgrima; gastos de oficio y menores, $9,000.

SECCIÓN CXXXIII.

Escuela Nacional de Medicina

Un director, $7, 2,555. Un secretario, 4.15, 1,514.75. Un prefecto, 2.75, 1,003.75. Un bibliotecario, 2.75, 1,003.75. Dos ayudantes del anterior á 365, 1, 730. Tres escribientes de la dirección y secretaría á 912.50, 2.50, 2,737.50. Un segundo escribiente, 1.80, 657. Un profesor de anatomía descriptiva, 3.30, 1.204.50. Un prosector de la cátedra de anatomía descriptiva, 2.20, 803. Un alumno ayudante del anterior, 0.85, 310.25. Dos jefes de disección de anatomía descriptiva á 803, 2.20, 1,606. Diez alumnos ayudantes de los anteriores á 310.25, 0.85, 3,102.50. Un profesor de anatomía general y estudios microscópicos de los tejidos y de los órganos, 3.30, 1,204.50. Un preparador de anatomía general y estudios microscópicos de los tejidos y de los órganos, 2.20, 803. Un alumno ayudante del anterior, 0.85, 310.25. Un profesor de ejercicios prácticos de análisis de química biológica, 3.30, 1,204.50. Un preparador de la cátedra de ejercicios prácticos de análisis de química biológica, 2.20, 803. Un alumno ayudante del anterior, 0.85, 310.25. Un profesor de farmacia teórico-práctica y de farmacia galénica, 3.85, 1,405.25. Un profesor de fisiología encargado de dirigir los trabajos prácticos de los alumnos, 4.95, 1,806.75. Un preparador de la clase de fisiología, 2.20, 803. Un alumno ayudante del anterior, 0.85, 310.25. Un profesor de clínica propedéutica médica, 3.85, 1,405.25. Un jefe de clínica propedéutica médica, 2.20, 803. Cinco alumnos ayudantes del anterior á 310.25, 0.85, 1,551.25. Un profesor de clínica propedéutica quirúrgica, 3.85, 1,405.25. Un jefe de clínica propedéutica quirúrgica, 2.20, 803. Cinco alumnos ayudantes del anterior á 310.25, 0.85, 1,551.25. Un profesor de anatomía topográfica, 3.30, 1,204.50. Un prosector de la cátedra de anatomía topográfica, 2.20, 803. Un alumno ayudante del anterior, 0.85, 310.25. Un jefe de disección de anatomía topográfica, 2.20, 803. Cinco alumnos ayudantes del anterior á 310.25, 0.85, 1551.25. Dos profesores de primer curso de clínica médica, á 1,405.25, 3.85, 2,810.50. Dos jefes de primer curso de clínica médica á 803, 2.20, 1,606. Un profesor de primer curso de clínica quirúrgica, 3.85, 1,405.25. Un jefe de primer curso de clínica quirúrgica, 2.20, 803. Un profesor de anatomía patológica, 3.30, 1,204.50. Un preparador de la cátedra de anatomía patológica, 2.20, 803. Un profesor de bacteriología, 3.30, 1,204.50. Dos preparadores de la clase de bacteriología á 803, 2.20, 1.606. Tres profesores de patología médica á 1,204.50, 3.30, 3,613.50. Tres profesores de patología quirúrgica á 1,204.50, 3.30, 3,613.50. Dos profesores de segundo curso de clínica médica á 1,405.25, 3.85, 2,810.50. Dos jefes de segundo curso de clínica médica á 803, 2.20, 1.606. Dos profesores de segundo curso de clínica quirúrgica á 1,405.25, 3.85, 2,810.50. Dos jefes de segundo curso de clínica quirúrgica á 803, 2.20, 1,606. Un profesor de terapéutica médica, 3.30, 1.204.50. Un preparador de la cátedra de terapéutica médica, 2.20, 803. Un alumno ayudante del anterior 0.85, 310.25. Un profesor de terapéutica quirúrgica, con obligación de dirigir los ejercicios de práctica de operaciones, vendajes y aparatos y aplicaciones de la electricidad, 4.95, 1,806.75. Dos alumnos ayudantes del profesor de terapéutica quirúrgica, á 310.25, 0.85, 620.50. Dos profesores de tercer curso de clínica médica, á 1,405.25, 3.85, 2,810.50. Dos jefes de tercer curso de clínica médica á 803, 2.20, 1,606. Dos profesores de tercer curso de clinica quirúrgica á 1,405.25, 3.85, 2,810.50. Dos jefes de tercer curso de clínica quirúrgica á 803, 2.20, 1,606. Un profesor de obstetricia teórica, 3.30, 1,204.50. Un profesor de clínica de obstetricia, 3.85, 1,405.25. Un jefe de clínica de obstetricia 2.20, 803. Un profesor de patología general 3.30, 1.204.50. Un profesor de higiene teórico-práctica, 3.30, 1,204.50. Un preparador de la cátedra de higiene teórico-práctica, 2.20, 803. Un alumno ayudante del anterior, 0.85, 310.25. Un profesor de medicina legal, 3.30, 1,204.50. Un preparador de la cátedra de medicina legal, 2.20, 803. Un alumno ayudante del anterior, 0.85, 310.25. Un profesor de clínica de ginecología, 3.30, 1204.50. Un jefe de clínica de ginecología, 2.20, 803. Un profesor de clínica de oftalmología, 3,30, 1.204.50. Un jefe de clínica de oftalmología, 2.20, 803. Un profesor de clínica de dermatología, 3.30, 1,204.50. Un jefe de clínica de dermatología, 2.20, 803. Un profesor de clínica de psiquiatria, 3.30, 1,204.50. Un jefe de clínica de psiquiatria, 2.20, 803. Un profesor de clínica médica de pediatria, 3.30, 1,204.50. Un jefe de clínica médica de pediatria, 2.20, 803. Un profesor de clínica quirúrgica de pediatria, 3.30, 1,204.50. Un jefe de clínica quirúrgica de pediatria, 2.20, 803. Un profesor de anatomía patológica para especialistas, 3.30, 1,204.50. Un preparador de la cátedra de anatomía patológica para especialistas, 2.20, 803. Un profesor de bacteriología para especialistas, 3.30, 1,204.50. Un preparador de la cátedra de bacteriología para especialistas, 2.20, 803. Un profesor de historia de las drogas, 3.30, 1,204.50. Un preparador de farmacia é historia de las drogas, encargado también de la preparación de la clase de farmacia galénica, 2.20, 803. Un alumno ayudante del preparador de farmacia é historia de las drogas, 0.85, 310.25. Un profesor de análisis químico, 3.85, 1,405.25. Un preparador de análisis químico, 2.20, 803. Un profesor de primer curso de obstetricia teórica para alumnas que sigan la carrera de parteras, 3.30, 1,204.50. Un profesor de obstetricia para segundo curso de parteras, 3.30, 1,204.50. Un profesor de clínica de obstetricia para parteras, 3.30, 1,204.50. Un jefe de clínica para la clase anterior, 2.20, 803. Un preparador y conservador del museo anatómico, 1.65, 602.25. Un encargado del gabinete de electricidad médica anexa á las clínicas que se dan en el Hospital Juárez, 2.20, 803.—Suma, 115,121.

Servidumbre.

Un conserje, $ 2.20, 803. Un portero, 1.20, 438. Doce mozos, á 365, 1, 4,380. —Suma, 5,621.

Gastos

Biblioteca, $ 1,200. Servicio docente, 9,000. Alimentación de animales de tiro y de experimentación, 600. Alumbrado y fuerza motriz, 1,000. Reparación y conservación ordinaria del edificio, 2,000. Uniformes de la servidumbre, 700. Gratificación á enfermeros para las clínicas y al conductor de cadáveres, 300. Gastos de escritorio é impresiones, 2,400. Para gastos menores, 1,140. Para pasajes del personal de la Escuela de Medicina: un viaje de ida y otro de vuelta, diariamente al Hospital General, 4,000. Para la publicación de los anales de la escuela, 4,660.—Suma, 27,000.

Consultorio Nacional de Enseñanza Dental.

Un director, $ 3.30, 1,204.50. Un secretario y prefecto, 2.75, 1,003.75. Un profesor de elementos de anatomía, fisiología é higiene, 3.30, 1,204.50. Un ayudante del anterior, 2.20, 803. Un profesor de patología dental, 3.30, 1,204.50. Un profesor de primer curso de clínica dental, 3.85, 1,405.25. Un jefe de primer curso de clínica dental, 2.20, 803. Un profesor de segundo curso de clínica dental, 3.85, 1,405.25. Un jefe de segundo curso de clínica dental, 2.20, 803. Un médico, encargado de la anestesia y asistente del consultorio, 3.30, 1,204.50. Un profesor de histología y de anatomía descriptiva y topográfica de la boca y sus anexos, 3.30, 1,204.50. Un profesor de clínica de prótesis dental y ortodoncia, 4.95, 1,806.75. Un cirujano dentista, ayudante del anterior, 3.30, 1,204.50. Un conserje y jefe de mozos, asistente al servicio de las clínicas, 2.20, 803. Un portero, 1.20, 438. Tres mozos, á 365, 1, 1,095. Renta de casa, 4,200. Para gastos menores, 600. Materiales para el servicio docente, substancias, aparatos y útiles, 3,000. Para muebles, 1,200. Para libros y publicaciones, 360. Para gastos de oficio é impresiones, 400. Uniformes de la servidumbre, 350.—Suma, 27,703.

SECCIÓN CXXXIV.

Escuela Nacional de Ingenieros.

Un director, $ 7, 2,555. Un secretario, segundo jefe, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de matemáticas superiores, á 1,441.75, 3.95, 2,883.50. Un profesor de primer curso de mecánica, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de topografía é hidrografía, á 1,441.75, 3.95, 2,883.50. Dos profesores de geometría descriptiva, á 1,441.75, 3.95, 2,883.50. Un profesor de segundo curso de mecánica, encargado de dirigir la práctica relativa de los alumnos, 3.95, 1,441.75. Un profesor de física matemática, 3.30, 1,204.50. Un profesor de aplicaciones de la electricidad, 3.30, 1,204.50. Un profesor de estructuras de hierro, estereotomía y carpintería, 3.30, 1,204.50. Un profesor de procedimientos de construcción y conocimiento y resistencia de materiales, 3.95, 1,441.75. Un profesor de hidráulica y sus aplicaciones, 3.95, 1,441.75. Un profesor de estabilidad de las construcciones (métodos analíticos y gráficos), 3.95, 1,441.75. Un profesor de química analítica y docimasia, 4.95, 1,806.75. Un profesor de mineralogía, geología y paleontología, 4.15, 1,514.75. Un profesor de tercer curso de mecánica (mecánica industrial y establecimiento de máquinas), 3.30, 1,204.50. Un profesor de química industrial, 3.30, 1,204.50. Un profesor de ingeniería civil para vías terrestres, 3.95, 1,441.75. Un profesor de ingeniería civil para vías fluviales y trabajos marítimos, 3.95, 1,441.75. Un profesor de economía política y elementos de derecho, en lo que se refiere á la práctica de ingeniería, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de dibujo arquitectónico y de máquinas, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un profesor de dibujo de composición, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de dibujo topográfico y geográfico, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un preparador de las clases de química analítica é industrial, encargado de los respectivos gabinetes, 2.75, 1,003.75. Un ayudante de la práctica escolar de topografía, encargado de los gabinetes de topografía geodesia, astronomía y meteorología, 2.75, 1,003.75. Un preparador, encargado del gabinete de electricidad y ayudante de los trabajos prácticos escolares, 2, 730. Un ayudante de experimentación de materiales, encargado de los gabinetes de procedimientos de construcción y de vías de comunicación, 2.75, 1,003.75. Un maquinista y preparador de los trabajos prácticos de mecánica, 2.50, 912.50. Un mecánico, encargado del taller de la clase de procedimientos de construcción, 2.50, 912.50. Un encargado del gabinete de mineralogía, geología y paleontología, 2, 730. Un profesor de labores y administración minera y de topografía subterránea, con la obligación de acompañar á los alumnos en los estudios que hagan en los centros mineros, 8.25, 3011.25. Un profesor de metalurgia, 6.60, 2,409. Un biblioterario, 2.50, 912.50. Un ayudante del bibliotecario, para el servicio nocturno, 2, 730. Un escribiente de la dirección y la secretaría de la escuela, 2.50, 912.50.—**Suma, 53,107.50.**

Servidumbre

Un conserje, $ 2, 730. Un portero, 1.20, 438. Dos mozos prácticos para la clase de química analítica é industrial, á 438, 1.20, 876. Un mozo práctico para las clases de mineralogía y experimentación de materiales, 1.20, 438. Un mozo práctico para las clases de topografía y mecánica, 1.20, 438. Cuatro mozos para el servicio de las demás clases y aseo de la escuela, á 401.50, 1.10, 1,606.—Suma, 4,526.

Gastos

Para prácticas parcial y profesionales, $ 10,000. Para reparación y conservación del edificio, 10,000. Para adquisición de libros destinados á la biblioteca y subscripciones á periódicos científicos, 1,800. Para gastos de las clases y oficinas de la escuela, 1,500. Para compra y reparación de aparatos, instrumentos, modelos, máquinas, colecciones y muebles de clases y de oficinas de la escuela, 3,000. Para instrumentos y aparatos de las clases de aplicaciones de la electricidad 6,000. Para instrumentos, aparatos y útiles de la clase de mecánica aplicada, 3,000. Para gastos de alumbrado del edificio y menores, 1,500. Para uniformes de la servidumbre, 360.—Suma, 37,160.

SECCIÓN CXXXV.

Escuela Nacional de Bellas Artes.

Un director, $ 7, 2,555. Un secretario, 4.15, 1,514.75. Un escribiente primero, 2.50, 912.50. Un escribiente segundo, 1.80, 657. Un prefecto superior, 2.75, 1,003.75. Tres prefectos, á 766.50, 2.10, 2,299.50. Un encargado de la proveeduría de la escuela, 2.10, 766.50. Un bibliotecario, 2.20, 803. Un escribiente, ayudante del bibliotecario, 2.20, 803. Un profesor de dibujo lineal arquitectónico, 3.30, 1,204.50. Un profesor de estilos de ornamentación en los edificios, 3.30, 1,204.50. Un profesor de teoría de la arquitectura y dibujo analítico de los elementos de los edificios, 3.30, 1,204.50. Un profesor de arquitectura comparada, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de composición á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un profesor de historia de las bellas artes, 3.30, 1,204.50. Un profesor de materiales, artículos y útiles de construcción, 3.30, 1,204.50.. Un profesor de resumen sintético de las matemáticas elementales y de elementos de mecánica general y de estática gráfica, 3.30, 1,204.50. Un profesor de resistencia y estabilidad de las construciones, 3.30, 1,204.50. Un profesor de geometría descriptiva y estereotomía, 3.30, 1,204.50. Un profesor de carpintería y estructura de hierro, 3,30, 1,204.50. Un profesor de teorías de sombras y dibujo de perspectiva, 3.30, 1,204.50. Un profesor de estudio analítico de la construcción, 3.30, 1,204.50. Un profesor de elementos de topografía que dirigirá la práctica de los alumnos, 3.30, 1,204.50. Un profesor de contabilidad y administración de obras y arquitectura legal é higiene de los edificios, 3.30, 1,204.50. Un profesor de presupuestos y avalúos, 3.30, 1,204.50. Un profesor de dibujo de flora ornamental y composición de ornato, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de dibujo de hojas, frutas, plantas y flores á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un profesor de dibujo de paisaje, 3.30, 1,204.50. Un profesor de conocimiento de proporciones del cuerpo humano y dibujo del mismo, 3.30, 1,204.50. Un profesor de dibujo de figura tomado del yeso, 3.30, 1,204.50. Un profesor de dibujo de figura del desnudo, 6.60, 2,409. Un profesor de dibujo de figura de modelos vestidos, 3.30, 1,204.50. Un profesor en jefe de dibujo de figuras geométricas y de paños y de objetos usuales, así como de molduras de arquitectura con decoracianes y sin ellas, 4.15, 1,514.75. Seis profesores auxiliares del anterior á 1,204.50, 3.30, 7,227. Un profesor de pintura de claro-obscuro, 3.30, 1,204.50. Un profesor del colorido del natural, 3.30, 1,204.50. Un profesor de pintura de paisaje, 3.30, 1,204.50. Un profesor de dibujo diurno tomado del yeso, 2.75, 1.003.75. Un profesor de anatomía artística, 2.75, 1,003.75. Un profesor de escultura, 3.30, 1,204.50. Un profesor de ornato modelado, 3.30, 1,204.50. Un encargado del salón de exposición permanente, 1, 365. Un conservador de las esculturas de la escuela, moldador de la clase de escultura, 2.75, 1,003.75.—Suma, 60,772.50.

Servidumbre

Un conserje, $2.75, 1,003.75. Un portero, 1, 365. Un jefe de mozos, 1.35, 492.75. Ocho mozos á 365, 1, 2,920. Un barrendero, 0.50, 182.50.—Suma, 4,964.

Gastos

Alumbrado, $3,000. Modelos de las clases de dibujo, pintura y escultura, 2,000. Práctica de alumnos, 1,000. Reparación y conservación ordinaria del edificio, 6,200. Utiles escolares y servicio docente, 4,000. Muebles, 1,000. De escritorio y menores 1,200. Uniformes de la servidumbre, 600. Para modelos de yeso, fotografías, trajes y objetos astísticos utilizados para la enseñanza, colecciones para la clase de anatomía y gastos de biblioteca, 5,000. Para gratificar al ayudante del prosector de anatomía descriptiva de la Escuela Nacional de Medicina durante cuatro meses por las preparaciones de las clases de anatomía artística. cada mes 30, 120.—Suma, 24,120.

SECCIÓN CXXXVI.

Conservatorio Nacional de Música y Declamación

Un director, $7, 2,555. Un secretario, 4.15, 1,514.75. Un escribiente primero para la dirección y la secretaría, 2.50, 912.50. Un escribiente primero encargado del archivo, 2.50, 912.50. Tres escribientes segundos á 657, 1.80, 1,971. Un prefecto superior 3.30, 1.204.50. Nueve prefectos á 766.50, 2.10, 6.898.50. Un bibliotecario, 2.75, 1,003.75. Un encargado de los instrumentos de música y reparador de los de cuerda, 2.75, 1003. 75. Un atinador y reparador de pianos, 1.65, 602.25. Dos copiantes de música á 365, 1, 730. Un profesor de coros y conjuntos vocales, 3.30, 1,204.50. Tres profesores de solfeo auxiliares del anterior á 1,204.50, 3.30, 3,613.50. Dos profesores de solfeo, teoría y dictado musical para cantantes, á 766.50. 2.10, 1,533. Siete profesores de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas á 766.50, 2.10, 5,365.50. Un profesor de coros de ópera, 2.10, 766.50. Dos profesores de gráfica musical á 766.50, 2.10, 1,533. Una profesora de canto, 3.30, 1.204.50. Un segundo profesor de canto, 3.30, 1,204.50. Tres auxiliares para las clases de canto á 766.50, 2.10, 2,299.50. Un profesor de perfeccionamiento de las clases de piano, 5, 1,825. Cuatro profesores de los cursos superiores de piano á 1,514.75, 4.15, 6.059. Cinco profesores de los cursos preparatorios de piano á 1,204.50, 3.30, 6,022.50. Cinco repetidores de las clases de piano á 602.25. 1.65, 3,011.25. Un profesor de órgano, 3.30, 1,204.50. Un director de las clases de violín. 3.30, 1,204.50. Ocho profesores de instrumentos de arco á 766.50, 2.10, 6,132. Dos profesoras de arpa á 1.204.50, 3.30, 2,409. Seis profesoras de instrumentos de aliento á 766.50, 2.10, 4.599. Un profesor de trompa y de trompeta, 2.20, 803. Dos profesores de armonía para instrumentistas á 1.204.50. 3.30, 2,409. Un profesor de contrapunto, fuga é instrumentación, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de composición á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un profesor conferencista de historia de la música, 2.10, 766.50. Un profesor de música de cámara, 3.30, 1,204.50. Un violín solista y repetidor de música de cámara, 1.65, 602.25. Un profesor de conjuntos de instrumentos de madera, 2.10, 766.50. Un profesor de conjuntos de instrumentos de latón, 2.10, 766.50. Un director de la orquesta del Conservatorio, 3.30, 1,204.50. Un subdirector de la misma orquesta, encargado especialmente de formar la de los alumnos del establecimiento, 3.25, 1,186.25. Tres acompañantes al piano para las clases de canto á 365, 1, 1,095. Dos profesores de francés, á 1,003.75, 2.75, 2.007.50. Tres profesores de italiano á 1,003.75, 2.75, 3,011.25. Un profesor de lectura escénica, 3.30, 1,204.50. Un auxiliar del anterior, 1.65, 602.25. Un profesor de declamación lírica, 3.30, 1,204.50. Un profesor de declamación, 3.30, 1.204.50. Una profesora de declamación, 3.30, 1,204.50. Un apuntador, 1.65. 602.25. Un acompañante al piano para las clases de solfeo para cantantes y declamación lírica, 1.65, 602.25. Un archivero y secretario de la orquesta del Conservatorio, 1.65, 602.25.—Suma, 97,163.

Servidumbre

Un conserje, que habitará en el edificio, $2.20, 803. Un portero, 1.50, 547.50 Cinco mozos á 365, 1, 1,825.—Suma, 3,175.50.

Gastos

Para renta del local que ocupa el Conservatorio, $ 12,000. Para gratificar á cincuenta alumnos de las clases de coros, á 5 mensuales cada uno, 3,000. Para gratificar á alumnos de las clases de conjuntos de instrumentos de aliento madera y de aliento latón, 1,320. Para gratificar á alumnos de las clases de orquesta, de instrumentos de aliento y de viola y contrabajo, 1,315. Para organizar la enseñanza superior de canto, 2,400. Para subvención de la orquesta del Conservatorio, 20,000. Para alumbrado y fuerza eléctrica, á razón de 300 mensuales, 3,600. Para el servicio de las clases, 300. Para reparación y conservación de los instrumentos y del material escolar, 1,500. Para mobiliario escolar, enseres y útiles, 1,500. Para fomento de la biblioteca, 1,500. Para reparación y aseo del edificio, 500. Para gastos de escritorio é impresión de documentos escolares.

1,500. Para gastos de ensayos y de representaciones de las clases de declamación dramática y para los de audiciones y fiestas del plantel, 1,000. Para uniformes de la servidumbre, 300. Para gastos menores, 600.—Suma 52,335.

SECCIÓN CXXXVII

Escuela Superior de Comercio y Administración.

Un director, $ 7, 2,555. Un secretario, 4.15, 1,514.75. Un escribiente, 1.80, 657. Tres prefectos, á 766.50, 2.10, 2,299.50. Un bibliotecario, encargado del museo, 2.10, 766.50. Cuatro profesores de aritmética mercantil (clase diaria), á 1,204.50, 3.30, 4,818. Un profesor de contabilidad fiscal, 3.30, 1,204.50. Tres profesores de teneduría de libros, con obligación de dar clase diaria, á 1,204.50, 3.30, 3,613.50. Dos profesores de geografía económica, á $ 1,204.50, 3.30, 2,409. Tres profesores de álgebra, á 1,204.50, 3.30, 3,613.50. Un profesor de estadística, 3.30, 1,204.50. Un profesor de operaciones financieras, bancarias y de bolsa, 3.30, 1,204.50. Un profesor de derecho mercantil, 3.30, 1,204.50. Un profesor de derecho constitucional, administrativo é internacional público, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de conocimiento práctico de efectos, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos profesores de química aplicada al comercio, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un preparador de esta clase 2.20, 803. Siete profesores de lengua nacional con clase diaria, á 1,204.50, 3.30, 8,431.50. Dos profesores de francés, con clase diaria, 1,003.75, 2.75, 2,007.50. Nueve profesores de inglés, con clase diaria, á 1,003.75, 2.75, 9,033.75. Un inspector de las clases de inglés, 3.30, 1,204.50. Dos prafesores de alemán con clase diaria, á 1,003.75, 2.75, 2,007.50. Un profesor de economía política, 3.30, 1,204.50. Un profesor de conferencias sobre historia de México y conferencias sobre historia del comercio, 3.30, 1,204.50. Un profesor de guías y prácticas consulares, 3.30, 1,204.50. Un profesor de legislación fiscal, 3.30, 1,204.50. Un profesor de academias de aritmética y documentación mercantil, 2.75, 1,003.75. Un profesor de academias de operaciones financieras, 2.75, 1,003.75. Un profesor de caligrafía, 2.10, 766.50. Cuatro profesores de taquigrafía y escritura en máquina, á 803, 2.20, 3,212. Cuatro ayudantes de la clase anterior, á 602.25, 1.65, 2,409. Un profesor de taquigrafía inglesa, 2.20, 803.—Suma, 70, 591.

Servidumbre.

Un conserje, $ 1.65, 602.25. Una encargada del guardarropa para señoritas y de tener limpias las máquinas, 1, 365. Un portero, 1.50, 547.50. Un jefe de mozos, 1.50, 547.50. Cinco mozos, á 365, 1, 1,825.—Suma, 3,887.25.

Gastos

Para útiles de la secretaría y de las clases, $ 1,200. Libros para la biblioteca y para las clases, subscripciones á publicaciones periódicas y encuadernaciones, 500. Impresiones para la secretaría y pagaduría, 400. Luz eléctrica, motor y teléfono, 2,200. Compostura de máquinas de escribir, cintas para las máquinas y útiles para los mimiógrafos y para las prensas de copiar, papel y accesorios para las máquinas, 750. Reparaciones del edificio y muebles, 250. Muestras para el museo de la escuela y excursiones escolares, 250. Compra de substancias y reparación de aparatos de la clase de química, 500. Uniformes para la servidumbre, 500. Para el sostenimiento del periódico de la escuela, 1,200. Para gastos menores, 150.—Suma, 7,900.

SECCIÓN CXXXVIII.

Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres.

Un director, $ 7, 2,555. Un subdirector y secretario, 4.15, 1,514.75, Un primer escribiente, 2.50, 912.50. Un segundo escribiente, 1.80, 657. Un prefecto superior, 2.75, 1,003.75. Dos prefectos, á 755.50, 2.10, 1,533. Tres profesores de academias de aritmética y de geometría, á 1,003.75, 2.75, 3,011.25. Un profesor de academias de álgebra y trigonometria rectilínea, 3.30, 1,204.50. Un profesor de ejercicios prácticos de geometría descriptiva y de perspectiva, 3.30. 1,204.50. Un profesor de academias de física, 3.30, 1,204.50. Un preparador de academias de física, 2.20, 803. Un profesor de ejercicios prácticos de mecánica aplicada y de conocimiento y manejo de máquinas, 3.30, 1,204.50. Un profesor de academias de química, 3.30, 1,204.50. Un preparador de academias de química 2.20, 803. Un profesor del curso teórico y práctico de electricidad aplicada á la industria, 3.30, 1,204.50. Un profesor en jefe de las clases de dibujo lineal, 3.30, 1,204.50, Cinco profesores de dibujo lineal, á 1,003.75, 2.75, 5,018.75. Un profesor de dibujo de imitación, 2.75, 1,003.75. Un profesor de conferencias ilustradas con proyecciones sobre geografía é historia patria, 3.30, 1,204.50. Un profesor de conferencias sobre instrucción cívica, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de lengua nacional y de lectura y copia de composiciones selectas, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un profesor de francés, con obligación de dar clase diaria, 2.75, 1,003.75. Dos profesores de inglés, con obligación de dar clase diaria, á 1,003.75, 2.75, 2,007.50. Siete directores para los talleres de carpintería, herrería, fundición, tornería, ajuste, pintura decorativa industrial y escultura decorativa industrial, á 1,460, 4, 10,220. Cinco ayudantes para los talleres de carpintería, herrería, fundición, tornería y ajuste, á 1,095, 3, 5,475. Cinco auxiliares de los ayudantes anteriores para los mismos talleres, á 730, 2, 3,650. Dos ayudantes para los talleres de pintura decorativa industrial, y escultura decorativa industrial, á 730, 2, 1,460. Un jefe del taller de cantería, 3.30, 1,204.50. Un profesor de academias de historia del arte decorativo y de estilos de ornamentación, 2.75, 1,003.75. Un profesor de gimnasia y natación, 2.75, 1,003.75. Un profesor auxiliar de gimnasia y natación, 2.20, 803.—Suma 59,896.50.

Servidumbre

Un portero, $ 1.50, 547.50. Siete mozos para los talleres, á 365, 1, 2,555. Un velador, 1, 365. Seis mozos de aseo, á 365, 1, 2,190. Suma, 5,657.50.

Gastos

Gastos de escritorio de la dirección y secretaría, $ 1,000. Gastos de aseo de las clases y de reparación del edificio, 1,000. De alumbrado y fuerza motriz, 3,000. Para muebles y útiles, aparatos é instrumentos, particularmente para las clases de dibujo, física, mecánica, química y gimnasia, y para las proyecciones de las conferencias, 10,000. Para la compra de herramientas, materiales y útiles de los siete talleres principales, 8,000. Para alimentos de los alumnos que satisfagan los requisitos legales, 8,000. Menores, 2,000.—Suma, 33,000.

SECCIÓN CXXXIX.

Escuela Nacional de Artes y Oficios para Mujeres.

Una directora, $ 7, 2,555. Una subdirectora, 4.15, 1,514.75. Una secretaria, con cargo de bibliotecaria, 4.15, 1,514.75. Un escribiente primero, 2.50, 912.50.

Un escribiente segundo, 1.80, 657. Un escribiente meritório, 1, 365. Tres maestras de primer curso de instrucción suplementaria, á 803, 2.20, 2,409. Tres maestras de segundo curso de instrucción suplementaria, á 803, 2.20, 2,409. Cinco profesores de dibujo, á 602.25, 1.65, 3,011.25. Tres profesores de dactilografía y procedimientos prácticos de escritorio, á 602.25, 1.65, 1,806.75. Un profesor de teneduría de libros, 1.32, 481.80. Tres profesores de estenografía, á 602.25, 1.65, 1,806.75. Una profesora de corte y confección de ropa blanca, 2.10, 766.50. Tres profesoras de costura, á 766.50, 2.10, 2,299.50. Cuatro ayudantes, á 602.25, 1.65, 2,409. Tres profesoras de modas, á 766.50, 2.10, 2,299.50. Tres ayudantes de las prefesoras de modas, á 602.25, 1.65, 1,806.75. Una primera profesora de sombreros para señoras, 2.75, 1,003.75. Dos segundas profesoras de sombreros para señoras, á 803, 2.20, 1,606. Tres ayudantes de la clase anterior, á 602.25, 1.65, 1,806.75. Un profesor de tocado é higiene del cabello, 2.10, 766.50. Tres profesoras de flores artificiales, á 766.50, 2.10, 2,299.50. Una ayudante de la clase anterior, 1.65, 602.25. Tres profesoras de bordado en blanco, á 766.50, 2.10, 2,299.50. Tres ayudantes de bordado en blanco, á 602.25, 1.65, 1.806.75. Una profesora de deshilados, 2.10, 766.50. Dos profesoras de bordado á colores, á 766.50, 2.10, 1,533. Una ayudante, 1.65, 602.25. Dos profesoras de encajes, á 766.50. 2.10, 1,533. Dos ayudantes de las profesoras de encajes, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Una profesora de elementos de historia natural, 2.10, 766.50. Un profesor de química y de física, 2.10, 766.50. Un profesor de farmacia práctica elemental, 2.10, 766.50. Un ayudante del anterior, 1.65, 602,25. Una profesora de economía doméstica práctica, 3.30, 1,204.50. Una profesora de confección de cajas y estuches, 2.10, 766.50. Dos profesoras de gimnasia, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Una encargada del expendio de la escuela, 2.75, 1,003.75. Una ayudante del anterior, 1.35, 492,75. Un tenedor de libros, 1.65, 602.25. Una ecónoma, 1.65 602.25. Catorce celadoras, á 765.50, 2.10, 10,731. Una encargada del guardarropa, 1.65, 602.25. Una ayudante de la anterior, 1.35, 492.75.—Suma, 67,459.30.

Servidumbre.

Un conserje, $ 2.20, 803. Una cocinera, 0.70, 255.50. Tres galopinas, á 5.50 mensuales, 198. Un velador, 0.75, 273.75. Ocho mozos, á 365, 1, 2,920. Un barrendero para el expendio, á 5 mensuales, 60. Una moza, á 12 mensuales, 144.—Suma, 4,654.25.

Gastos.

Gastos de oficio de la dirección y secretaría, $ 1,000. Libros y muebles para la biblioteca, 300. Conservación y aseo del edificio, 800. Para muebles de oficina, clases y dependencias, 3.000. Utiles para las clases, 2,000. Para material empleado en los talleres, 2,500. Gastos de la clase de economía doméstica práctica, 1,500. Reposición de vajilla y lavado de lienzos de mesa y cocina, 386.85. Alimentos de las alumnas semi-internas de gracia, así como de las celadoras y de la servidumbre, 7,300. Vestuario de la servidumbre, 500. Fuerza y luz eléctrica, 500. Renta del local para expendio de la escuela, 2,400. Gastos menores, 500.—Suma, 22,686.85.

SECCIÓN CXL.

Instituto Patológico Nacional.

Un director, encargado especialmente de la seccíón de anatomía patalógica, $ 14, 5. 110. Un secretario, 3.30, 1,204.50. Un escribiente, 1.80, 657. Dos ayudantes de la sección de anatomía patológica, á 1,204.50. 3.30, 2,409. Un preparodor de piezas anatómicas, 2.75, 1,003.75. Dos dibujantes y escribientes, á 730, 2, 1,460. Un bacteriólogo, 4.95, 1,806.75. Un ayudante del anterior, 1.65, 602.25. Un jefe del departamento de clínica, 6.60, 2,409. Un médico clínico, 3.30, 1,204.50. Dos ayudantes clínicos, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Un químico, 4.95, 1,806.75. Un ayudante del anterior, 1.65, 602.25. Un jefe de la sección de patalogía experimental, 6.60, 2,409. Un ayudante del anterior, 3.30, 1,204.50.—Suma, 25,093.75.

Servidumbre.

Un conserje, 1.70, 620.50. Cuatro mozos, á 310.25, 0.85, 1,241.—Suma, 1,861.50.

Gastos.

Para renta de las casas que ocupa en arrendamiento el instituto, $ 3,600. Para gastos del mismo, 6,000.—Suma, 9,600.

SECCIÓN CXLI.

Instituto Bacteriológico Nacional.

Un director encargado especialmente de la sección de bacteriología, $14, 5,110. Un secretario, 3.30, 1,204.50. Un jefe del laboratorio según contrato, 8,000. Un primer ayudante, médico, bacteriólogo, 8.25, 3,011.25. Un preparador de bacteriología, 2.75, 1,003.75. Un ayudante del preparador de bacteriología, 2, 730. Un escribiente y dibujante, 2, 730. Un conserje encargado de la cría de pequeños animales, 3.30, 1,204.50. Un jefe de la sección de química biológica, 6.60, 2,409. Un químico ayudante de la sección anterior, 4.15, 1,514.75. Un preparador de química, 1.65, 602.25. Un profesor veterinario, 4.15, 1,514.75. Un ayudante del anterior, 2, 730.—Suma, 27,764.75.

Servidumbre

Cuatro mozos á $365, 1, 1,460. Tres caballerangos á 365, 1, 1.095.—Suma, 2,555.

Gastos

Para la renta de la casa que ocupa en arrendamiento el instituto, 2,100. Para renta de un terreno anexo, 1,100. Para gastos del instituto 8,000. Para compra de libros y publicaciones, 600. Para compra de caballos y otros animales, 2,000.—Suma, 13,800.

SECCIÓN CXLII.

Instituto Médico Nacional

Un director, 13.70, 5,000.50. Un subdirector profesor de química 6, 2,190. Un secretario 5, 1,825. Un prefecto, 4.25, 1,551.25. Un archivero, bibliotecario y ayudante de las publicaciones 3.50, 1,277.50. Un escribiente taquígrafo 2.20,

803. Un escribiente segundo, 2, 730. Un jefe profesor de historia natural, 6, 2,190. Un clasificador, 5, 1,825. Un conservador del herbario, 3.50, 1,277.50. Un ayudante del anterior 2, 730. Un dibujante 3.50, 1,277.50. Un ayudante para la fotografía y dibujo, 2.20, 803. Un mozo experto para esos servicios, 1.50, 547.50. Un estudiante colaborador, 1, 365. Ud jefe, profesor de química analítica, 6, 2,190. Un jefe, profesor de química industrial 6, 2,190. Dos ayudantes de química á 1,277.50, 3.50, 2,555. Dos estudiantes colaboradores á 365, 1, 730. Un jefe profesor de fisiología experimental, 6, 2,190. Un ayudante médico, 3.50, 1,277.50. Un mécánico, 2, 730. Dos estudiantes colaboradores á 365, 1, 730. Un jefe profesor de biología, 6, 2,190. Un jefe profesor de terapéutica experimental, 6, 2,190. Un jefe profesor de farmacología experimental, 6, 2,190. Dos ayudantes químicos farmacéuticos á 1,277.50, 3.50, 2,555. Dos ayudantes médicos á 1,277.50, 3.50, 2,555. Un ayudante farmacéutico, 1.65, 602.25. Un ayudante colaborador, practicante en la sala que tiene á su cargo el instituto en el Hospital General, 1, 365. Un jefe profesor de mesología biológica, 6, 2,190. Un ayudante del profesor de mesología biológica, 4.95, 1,806.75. Un dibujante, 2, 730. Un escribiente segundo, 2, 730.—Suma, 53,089.25.

Servidumbre

Un portero, $2.20, 803. Ocho mozos á 438, 1.20, 3,504.—Suma, 4,307.

Gastos

Para gastos de secretaría, impresiones, traducciones, biblioteca, alumbrado, motores, manutención de animales, reparaciones, compra de instrumentos, muebles, recolección de plantas, drogas, renta de la casa contigua al establecimiento para el prefecto, vestuario para la servidumbre y gastos menores, $14,000.

SECCIÓN CXLIII.

Museo Nacional de Historia Natural.

Un director, $ 7, 2,555. Un secretario, 3.30, 1,204.50. Dos profesores de botánica, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos profesores de zoología, á 1,204.50. 3.30, 2,409. Un colector, preparador de ejemplares de zoología, 3.30, 1,204.50. Un profesor de mineralogía y paleontología, 3.30, 1,204.50. Un taxidermista, 1.65, 602.25.—Suma, 11,588.75.

Servidumbre.

Un conserje, $ 1.65, 602.25. Un portero, 1, 365. Un vigilante, 1.20, 438. Cuatro mozos, á 365, 1, 1,460.—Suma, 2,865.25.

Gastos.

Arrendamiento del local que ocupa el Museo de historia natural, $ 2,172. Gastos del museo, 12,000.—Suma, 14,172.

SECCIÓN CXLIV.

Museo Nacional de Arqueologia, Historia y Etnologia.

Un director en misión, $ 4,900. Un director efectivo, 9, 3,285. Un secretario, 4.15, 1,514.75. Un bibliotecario, 3.30, 1,204.50. Tres escribientes á 657. 1.80, 1,971. Un profesor de historia que dirigirá tres veces á la semana investigaciones de alumnos, 4.15, 1,514.75. Un ayudante de la clase de historia, 2.75, 1,003.75. Un profesor de arqueología, que dirigirá tres veces á la semana investigaciones de alumnos, 4.15, 1,514.75. Un ayudante de la clase de arqueología, 2.75, 1,003.75. Un profesor de etnología, que dirigirá tres veces á la semana investigaciones de alumnos, 4.15, 1,514.75. Un ayudante de la clase de etnología, 2.75, 1,003.75. Un encargado de la sección de arte industrial retrospectivo, 3.30, 1,204.50. Un profesor de idioma mexicano, 3.30, 1,204.50. Dos dibujantes, á 1,003.75, 2.75, 2,007.50. Un fotógrafo, 3.30, 1,204.50. Un moldador, 3.30, 1,204.50. Un encargado de las publicaciones del museo, 3.30, 1,204.50. Un auxiliar del anterior, encargado de revisar y coleccionar documentos históricos, así como de dirigir su copia y corregir pruebas de imprenta, 3.30, 1,204.50. Dos ayudantes del anterior, á 1,003.75, 2.75, 2,007.50. Un regente de imprenta, 3.30, 1,204.50. Un ayudante del regente, 2.75, 1,003.75. Un encuadernador, 2, 730. Un jefe del taller de fotograbado, 4.15, 1,514.75. Dos ayudantes del anterior, á 730, 2, 1,460.—Suma, 37,585.75.

Servidumbre.

Un conserje, $ 2.20, 803. Un jefe de mozos, 1.50, 547.50. Diez vigilantes de criados, á 438, 1.20, 4,380. Treinta mozos, á 365, 1, 10,950. Un portero, 1.50, 547.50. Dos peones barrenderos, á 255.50, 0.70, 511.—Suma, 17,739.

Gastos.

Adquisición de objetos etnológicos, arqueológicos, históricos y de arte industrial retrospectivo, $6,000. Instalación de objetos arqueológicos, etnologícos, históricos y de arte industrial retrospectivo, gastos de los departamentos respectivos y compra de muebles, útiles, instrumentos para las clases, profesores, oficinas y departamentos, 5,500. Para el tercer abono del precio en que se compró una colección de arqueología al Dr. Fernando Sologuren, 10,000. Compra de libros y subscripciones para la biblioteca y gastos de la misma, 2,500. Gastos de escritorio, alumbrado y teléfono, 1.500. Para los talleres de fotografía y moldado, 1,250. Para el taller de fotograbado, 1,500. Gastos de colaboración en las publicaciones del museo, 1,000. Menores, 800. Para pensionar quince alumnos que hagan estudios de historia, arqueología y etnología, á 30 mensuales, 5.400. Para las exploraciones científicas y las que deberán hacerse en compañía de los alumnos, 6,000. De publicaciones (imprenta, encuadernación, compra de útiles y tipos), 10,250. Para reparaciones indispensables y urgentes y reformas de adaptación del edificio, 5,000. Para uniformes de la servidumbre, 2,000.—Suma, 58,700.

SECCIÓN CXLV.

Inspección y Conservación de Monumentos Arqueológicos.

Un inspector general y conservador de monumentos arqueológicos de la República, $ 16.45, 6,004.25. Un auxiliar de la inspección, 6.60, 2,409. Un archivero, encargado de llevar la contabilidad de las obras de exploración y de conservación, 3.30, 1,204.50. Un escribiente, 1.80, 657. Un mozo, 1, 365. Un subinspector y conservador de monumentos en el Estado de Chiapas, 2.75, 1,003.75. Un subinspector y conservador de monumentos en el Estado de Yucatán, 2.75, 1,003.75. Un conserje de las ruinas de Chichén-Itzá, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Uxmal, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Labná, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Chacmultúm, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Kabah, 0.85, 310.25. Un conserje de las ruinas de Kihuic, 0.85, 310.25. Un conserje de las ruinas de Kichmoúc, 0.85, 310.25. Un conserje de las ruinas de Culá, 0.85, 310.25. Un conserje de las ruinas de Sayí, 0.85, 310.25. Un conserje de las ruinas de Chacboray, 0.85, 310.25. Un conserje de las ruinas de Tzitzi, 0.85, 310.25. Un conserje de las ruinas de Palenque, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Casas Grandes, 2, 730. Un conserje de las ruinas de la Quemada, 1.35. 492.75. Un conserje de las ruinas de Mitla, 2.75, 1,003.75. Un conserje de las ruinas de Papantla, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Quiotepec, 1.35. 492.75. Un conserje de las ruinas de Monte Albán, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Xoxo, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Teotihuacán, 1.35. 492.75. Un conserje de las ruinas de Zempoallan, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Maltrata, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Xochicalco, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Tepozteco, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Huexotla y Tepetitlán, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Pátzcuaro, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Teoayo, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Tesculzingo y Texcoco, 1.35, 492.75. Un conserje de la zona arqueológica del S. E. del valle de México, 1.35, 492.75. Un conserje de las ruinas de Chalchihuites, 1.35, 492.75.—Suma, 26,900.50.

Gastos

Para conservación de monumentos, reparación y consolidación de ellos, formación de la carta arqueológica de la República y de las ruinas, publicaciones fotográficas, viáticos y compra de herramientas, $ 10.000. Para la exploración y consolidación de las ruinas de Teotihuacán, 60,000. Para pensión y manutención de los caballos de la inspección General de Monumentos, 500.—Suma, 70,500.

SECCIÓN CXLVI.

Biblioteca Nacional.

Un director, $ 9, 3,285. Un subdirector, 4.40, 1,606. Un secretario, 4.15. 1,514.75. Un oficial, 3.30, 1,204.50. Un encargado del boletín y publicaciones anexas, 3.30, 1,204.50. Un encargado del departamento de canje, 2.75, 1,003.75. Seis dependientes de libros, á 547.50, 1.50, 3,285. Diez escribientes, 657, 1.80, 6,570. Dos vigilantes, á 602.25, 1.65, 1,204.50.—Suma, 20,878.

Biblioteca nocturna anexa á la Nacional.

Un oficial, jefe, $3.30, 1,204.50. Dos escribientes, á 657, 1.80, 1,314. Tres dependientes de libros, á 419.75. 1.15, 1,259.25.—Suma, 3,777.75.

Servidumbre.

Un conserje, $ 1.65, 602.25. Un portero, 1, 365. Un jardinero, 0.81, 295.65. Un jefe de mozos, 1, 365. Cinco mozos, á 310.25, 0.85, 1,551.25.—Suma, 3,179.15.

Gastos

De oficio, cada mes $180, 2,160. Para compra de libros y subscripciones, 5,000. Para subvenciones á obras nuevas, impresiones y encuadernaciones, 10,000. Para reparación de la biblioteca y continuación de las obras pendientes en ella, 20,000. Para alumbrado de la biblioteca nocturna, cada mes 72, 864. Para uniformes de la servidumbre, 374.—Suma, 38,398.

SECCIÓN CXLVII

Biblioteca Romero Rubio

Un bibliotecario, $0.66, 240.90. Alumbrado, 6 mensuales, 72. Encuadernación, compra de libros y gastos menores, 365.—Suma, 677.90.

SECCIÓN CXLVIII.

Gastos generales de Instrucción Pública

Para el pago que conforme á las escrituras respectivas debe hacerse por la readquisición del edificio conocido con el nombre de Hospicio de Pobres y Casa de Maternidad é Infancia, $54,000. Para obras de reparación y arreglo del edificio de la Escuela Nacional de Bellas Artes, 10,000. Para reparación, mobiliario y útiles de la Escuela Nacional de Medicina, 10,000. Para reparación de edificios de enseñanza preparatoria, profesional y especial y de las oficinas de la Secretaría y continuación de obras pendientes en los mismos locales é instalación y gastos de luz eléctrica en los que la necesiten, 60,000. Para muebles, instrumentos y útiles de los establecimientos de enseñanza preparatoria, profesional y especial, así como de los institutos científicos que dependen de la Secretaría, 50,000. Para mobiliario y útiles de las oficinas de la Secretaría y arreglo de las mismas, 10,000. Para la biblioteca de la Secretaría, 5,000. Para gastos de redacción, administración, papel é impresiones del «Boletín de Instrucción Pública Mexicana» y redacción, traducción é impresión de obras útiles, 34,000. Para el fomento de publicaciones científicas, 7,000. Para publicaciones de propaganda de las escuelas Normales, 5,000. Para premios de instrucción preparatoria y profesional, 7000. Para premios de concursos, 3,000. Para pensiones de jubilados conforme á la ley, 30,000. Para ministrar libros de texto y auxilios en pequeñas cuotas mensuales á alumnos pobres que se dedican á estudiar en las escuelas nacionales, 16,500. Para alumnos pensionados en países extranjeros y viáticos de los mismos alumnos, 22,500. Para pensionar profesores de enseñanza primaria, normal, preparatoria, profesional y especial, siempre que llenen los requisitos que el Ejecutivo señale, á fin de que perfeccionen sus conocimientos en los países extranjeros, 40,000. Para representación de México en los Congresos Internacionales, 15,000. Para remunerar estudios y trabajos auxiliares de los diversos servicios de la enseñanza pública, 20,000. Para sueldos de empleados supernumerarios de instrucción primaria, 30,000. Para sueldos de empleados interinos de instrucción primaria y gastos de inhumación de los que fallezcan, 10,000. Para translación de empleados, de conformidad con los artículos relativos de esta ley, 4,000. Para sueldos de empleados supernumerarios de instrucción preparatoria y profesional, 20,000. Para honorarios de los adjuntos en los períodos de exámenes, sueldos de empleados interinos de instrucción preparatoria y profesional y gastos de inhumación de los que fallezcan, 10,000. Para sueldos de empleados supernumerarios de instrucción normal y especial, 10,000. Para sueldos de empleados interinos de instrucción normal y especial y gastos de inhumación de los que fallezcan, 5,000. Para sueldos de empleados interinos de la Secretaría y gastos de inhumación de los que fallezcan, 2,000. Para gastos del Instituto Bibliográfico, (redacción, traducción é impresión de obras) 6,000. Subvención á la Escuela Magistral de Esgrima, según contrato, 14,809.80 Para su bvencionar instituciones científicas, 6,000. Subvención á espectáculos cultos y gastos de reparaciones en el Teatro Arbeu, 20,000. Importe del arrendamiento del Teatro Arbeu, 8,600. Gastos del alumbrado del Teatro Arbeu, 12,000. Para organizar y sostener dos orfeones populares, 12,000. Al Colegio de la Paz, cuya dirección técnica quedará á cargo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, 50,000. Para personal y gastos del internado de alumnos de enseñanza secundaria, 30,000. Para compra de objetos de arte, arreglo de clases y formación de nuevas galerías en la Escuela de Bellas Artes, 12,000. Para copia de documentos importantes de los archivos extranjeros y su publicación, 10,000. Para la conservación, reparación é inspección de los monumentos históricos de la República y uniformes de la servidumbre encargada de asear dichos monumentos, 12,000. Para gastos de representación de México en la exposición arqueológica que se efectuará en Roma en 1910, 20,000. Para gastos de preparación del Congreso Internacional de Americanistas que se reunirá en México en 1910 (publicaciones y excursiones), 10,000. Para el pago del capital que reconoce á favor de la Beneficencia pública la casa número uno de la calle del Amor de Dios y réditos correspondientes hasta el 30 de junio de 1909, 9,084. Para gastos imprevistos de Instrucción Pública, 60,000.—Suma, 782,493.80.

Suman las 1,308 partidas, $6,600.165.

RESUMEN DEL RAMO SEPTIMO

CXXII. Secretaría, $209,363.50.—CXXIII. Educación Primaria en el Distrito Federal, 3.166,662.75.—CXXIV. Educación Primaria en el Partido Norte de la Baja California, 124,255.50.—CXXV. Educación Primaria en los Partidos Sur y Centro de la Baja California, 127,655.—CXXVI. Educación Primaria en el Territorio de Tepic, 297,869.50.—CXXVII. Educación Primaria en el Territorio de Quntana Roo, 25,414.50.—CXXVIII. Jardín de Niños, 57,248.25.—CXXIX. Escuela Normal primaria para maestros, 161,956.75.—CXXX. Escuela Normal primaria para maestras, 172,588.75.—CXXXI. Escuela Nacional Preparatoria 183,155.25.—CXXXII. Escuela Nacional de Jurisprudencia, 43.967.—CXXXIII. Escuela Nacional de Medicina, 175,445.—CXXXIV. Escuela Nacional de Ingenieros. 94,793.50.—CXXXV. Escuela Nacional de Bellas Artes, 89,856.50.—CXXXVI. Conservatorio Nacional de Música y Declamación, 152,673.50.—CXXXVII. Escuela Superior de Comercio y Administración, 82,378.25.—CXXXVIII. Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres, 98,554.—CXXXIX. Escuela Nacional de Artes y Oficios para Mujeres, 94,800.40.—CXL. Instituto Patológico Nacional, 36,555.25.—CXLI. Instituto Bactereológico Nacional, 44,119.75.—CXLII. Instituto Médico Nacional, 71,396.25.—CXLIII. Museo Nacional de Historia Natural, 28,626.—CXLIV. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 114,024.75.—CXLV. Inspección y conservación de Monumentos Arqueológicos, 97,400.50.—CXLVI. Biblioteca Nacional, 66,232.90.—CXLVII. Biblioteca Romero Rubio, 677.90.—CXLVIII. Gastos generales de Instrucción Pública, 782,493,80.

Total del Ramo, $6.600,165.

RAMO OCTAVO.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA.

SECCIÓN CXLIX.

Secretaría.

Un secretario, $ 41.10, 15,001.50. Un subsecretario, 27.50, 10,037.50. Un secretario particular, 8.50, 3,102.50. Un ayudante del secretario particular, 6.50, 2,372.50. Un taquígrafo, 6, 2,190. Un escribiente de primera, 2.50, 912.50.—Suma, 33,616.50.

Oficialía Mayor y Secciones.

Un oficial mayor, $ 18, 6,570. Un jefe del departamento consultivo y de negocios judiciales, 16.50, 6,022.50. Siete jefes de sección, á 4,380, 12, 30,660. Cuatro inspectores de minas, á 3,650, 10, 14,600. Dos subjefes adscriptos al departamento consultivo y de negocios judiciales, á 3,650, 10, 7,300. Seis subjefes de sección, á 3,102.50, 8.50, 18,615. Ocho oficiales, á 2,555, 7, 20,440. Nueve oficiales, á 2,117, 5.80, 19,053. Once oficiales, á 1,752, 4.80, 19,272. Trece oficiales, á 1,460, 4, 18,980. Nueve oficiales, á 1,168, 3.20, 10,512. Catorce escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 12,775. Veinticuatro escribientes de segunda, á 730, 2, 17,520. Veintidós meritorios, á 365, 1, 8,030.—Suma, 210,349.50.

Oficinas de Patentes y Marcas.

Un director, $ 16.45, 6,004.25. Un subdirector, 12, 4,380. Dos examinadores técnicos, á 3,102.50, 8.50, 6,205. Dos oficiales, á 2,555, 7, 5,110. Un director de la «Gaceta» y bibliotecario, 7, 2,555. Un secretario, 7, 2,555. Un dibujante, 4, 1,460. Un oficial archivero, 4, 1,460. Un oficial de partes, 4, 1,460. Dos escribientas de primera, á 912.50, 2.50, 1,825. Dos escribientes de segunda, á 730. 2, 1,460. Dos meritorios, á 365, 1, 730.—Suma 35,204.25.

Departamento de Cartografía.

Un jefe, $ 12, 4,380. Un subjefe, 8.50, 3,102.50. Dos dibujantes, á 2,555, 7, 5,110. Dos dibujantes, á 2,117, 5.80, 4,234. Dos dibujantes, á 1,752, 4.80, 3,504. Dos aspirantes, á 1,168, 3.20, 2, 336.—Suma, 22,666.50.

Gran Registro de la Propiedad de la República.

Un jefe, $ 10, 3,650. Un oficial primero, 7, 2,555. Un oficial segundo, 5,80. 2,117. Un oficial tercero, 4.80, 1,752. Un escribiente de primera, 2.50, 912.50. Un escribiente de segunda, 2, 730.—Suma, 11,716.50.

Dirección General de Estadística.

Un director, $ 12, 4,380. Un subdirector, 8.50, 3,102.50. Un inspector, 7, 2,555. Un oficial, 7, 2,555. Un oficial, 5.80, 2,117. Dos oficiales, á 1,752. 4.80, 3,504. Dos oficiales, á 1,460, 4, 2,920. Cuatro escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 3,650. Tres escribienies de segunda, á 730, 2, 2,190. Tres meritorios, á 365, 1, 1,095.—Suma, 28,068.50.

Departamento de Pesas y Medidas.

Un director, $ 13.70, 5,000.50. Un subdirector, 8.50, 3,102.50. Un visitador de oficinas verificadoras, 7, 2,555. Un oficial adjunto á la parte electrotécnica, 5.80, 2,117. Tres visitadores auxiliares, á 1,752, 4.80, 5,256. Un oficial, 3.20, 1,168. Un escribiente, 2.50, 912.50.—Suma, 20,111.50.

OFICINAS VERIFICADORAS DE SEGUNDO ORDEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Oficinas de México.

Un jefe, $ 7, 2,555. Un subjefe, 4.80, 1,752. Un oficial, 4, 1,460. Siete inspectores verificadores, á 1,460, 4, 10,220. Un escribiente, 2, 730. Un inspector verificador para atender al servicio de las poblaciones del Distrito Federal que carecen de oficina verificadora, 4, 1,460. Dos mozos de oficio, á 438, 1.20, 876. Siete mozos auxiliares, á 438, 1.20, 3,066.—Suma, 22,119.

Oficinas foráneas.

Dos jefes de oficinas foráneas, á 1,277.50, $ 3.50, 2,555. Dos mozos, á 438, 1.20, 876.—Suma, 3,431.

Oficinas verificadoras de segundo orden en los Territorios Federales.

Seis jefes, á $ 1,277.50, 3.50, 7,665. Un inspector, verificador, 3.50, 1,277.50. Siete mozos para los jefes y el inspector, á 438, 1.20, 3,066.—Suma, 12,008.50.

Servicio y gastos.

Un conserje, 2.90, 1,058.50. Un portero, 2.30, 839.50, Un encargado del elevador, 2.20, 803. Un jefe de servidumbre, 2, 730. Tres mozos de oficios, á 547.50, 1.50, 1,642.50. Siete mozos, á 438, 1.20, 3,066. Un conserje para el edificio de Betlemitas, 2.50, 912.50. Un portero para el mismo edificio, 1.50, 547.50. Seis mozos para el servicio de las oficinas que se encuentran en el mismo edificio, á 438, 1.20, 2,628. Gastos menores de oficio, alumbrado, calefacción y energía eléctrica para los edificios de Minería y Betlemitas, 18,000. Para compra de máquinas de escribir, muebles, reparaciones de éstos, rentas de casas en el Distrito y Territorios, compra de sellos, punzones, libros, encuadernación, subscripciones de periódicos, papel de oficio, sobres y demás gastos de escritorio, 18,000.—Suma, 48,227.50.

SECCIÓN CL.

Sociedad de Geografia y Estadistica.

Un escribiente, $ 2, 730. Un mozo, 1.20, 438. Gastos de la sociedad y renta de casa, 5,400.—Suma, 6,568.

SECCIÓN CLI.

Observatorios.

Observatorio Meteorológico Central.

Un director, encargado del servicio meteorológico de la Repúbiica, $ 16,45, 6,004.25. Un subdirector, 12, 4,380. Un jefe de la sección de la Carta del Tiempo, 5.80, 2,117. Un segundo jefe de la misma sección, 4.80, 1,752. Un secretario, 4.80, 1,752. Tres inspectores del servicio meteorológico á 1,752, 4.80, 5,256. Un guardalmacén encargado del archivo, 4, 1,460. Dos oficiales á 1,460, 4, 2,920. Dos observadores á 1,460, 4, 2,920. Dos ayudantes de la sección de la Carta dei Tiempo á 912.50, 2.50, 1,825. Cuatro auxiliares calculadores á 912.50, 2.50, 3,650. Un escribiente de primera, 2.50, 912.50. Un escribiente de segunda, 2, 730. Cuatro meritorios, ayudantes de ia Sección de la Carta del Tiempo á 365, 1, 1,460. Dos mozos de oficio, á 438, 1.20, 876. Gastos de alumbrado, encuadernación, substancias, gastos de escritorio, dibujantes, placas fotográficas, lavado y gastos menores, 6,000. Compra y reposición de instrumentos é instalación y sostenimiento de observatorios en el Distrito y Territorios Federales, 4,000. Para pensionar en Washington á dos personas que estudien meteorología moderna y los métodos de previsión del tiempo, 4,200.—Suma, 52,214.75.

Observatorio Astronómico de Tacubaya

Un director, $16.45, 6,004.25. Un subdirector, 12, 4,380. Un secretario, 4.80, 1,752. Tres astrónomos auxiliares á 3,102.50, 8.50, 9,307.50. Dos ayudantes de primera á 2,117, 5.80, 4,234. Cuatro ayudantes de segunda á 1,752, 4.80, 7,008. Cinco ayudantes de tercera á 1,460, 4, 7,300. Dos escribientes de primera á 912.50, 2.50, 1,825. Tres auxiliares de primera á 912.50, 2.50, 2,737.50. Doce auxiliares de segunda á 730, 2, 8,760. Un conserje, 1.70, 620.50. Un jefe de mozos, 2, 730. Tres mozos de oficios á 438, 1.20, 1,314. Un portero, 1.50, 547.50. Un velador, 1, 365. Para encuadernación, compra de libros, útiles, placas fotográficas, papel sensible, reactivos, alumbrado, fletes, gastos de escritorio, menores, conservación del jardín y jornales, 6,000. Para compra y reparación de instrumentos, 1,000. Para reproducción de las hojas de la Carta del Cielo, 4,000.—Suma, 67,885.25.

Observatorio Astronómico Meteorológico de Mazatlán

Un director, $ 10, 3,650. Un primer ayudante, 5, 1,825. Un segundo ayudante, 3.30, 1,204,50. Un mozo de oficios, 2, 730. Alumbrado, agua, publicación mensual de registros y otras publicaciones, reparación del edificio, compra de libros é instrumentos y gastos menores, 1,600. Para continuar el cerco del lote de terreno perteneciente al Observatorio en el cerro del Vigía, 300.—Suma, 9,309.50.

SECCIÓN CLII.

Comisiones Exploradoras del Territorio Nacional.

Comisión Geográfica Exploradora.

Un director, $18.10, 6,606.50. Un primer ingeniero, segundo jefe, 12.65, 4,617.25. Un segundo ingeniero, 10, 3,650. Un guardalmacén, conservador de instrumentos, 4, 1,460. Un archivero, bibliotecario, 4, 1,460.

Secretaría.

Un secretario, $7.50, 2,737.50. Dos oficiales, á 1,460, 4, 2,920. Un escribiente, 2.75, 1,003,75. Un escribiente, 2.50, 912.50. Cuatro escribientes, á 730, 2, 2,920. Un ayudante de campo, encargado de la pagaduría, 6, 2,190.

Mayordomía

Un mayordomo, $3.05, 1,113.25. Un mariscal herrador, 1, 365. Un carpintero, 1.25, 456.25. Un carpintero, 1, 365.

Sección de calculadores

Un jefe de sección, $10, 3,650. Cuatro calculadores á 2,171.75, 5.95, 8,687.

Sección de construcción y dibujo de Cartas

Un jefe de trabajos gráficos, $10, 3,650. Un subjefe, 6.60, 2,409. Cuatro dibujantes de primera á 2,190, 6, 8,760. Dos dibujantes de segunda á 1,460, 4, 2,920. Cuatro dibujantes de tercera á 1,204.50, 3.30, 4,818. Cuatro dibujantes de cuarta á 803, 2.20, 3,212. Siete dibujantes de quinta á 620.50, 1.70, 4,343.50. Ocho dibujantes de sexta á 365, 1, 2,920. Diez meritorios á 255.50, 0.70, 2,555.

Sección de reproducciones

Un jefe de los talleres de reproducción, especialista, $10, 3,650. Un subjefe, 6.60, 2,409. Dos dibujantes de primera, grabadores zincógrafos, á 2,190, 6, 4,380. Dos dibujantes de segunda, grabadores zincógrafos, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un impresor zincógrafo, conductor de máquinas, 4, 1,460. Un segundo prensista, 2.70, 985.50. Un fotógrafo agregado al taller, 2.25, 821.25. Un ayudante zincógrafo, 1.70, 620.50. Un impresor zincógrafo, encargado de los transportes, 1.70, 620.50. Un cajista tipógrafo, 1.70, 620.50. Tres calquistas zincógrafos á 620.50, 1.70, 1,861.50. Un herrero maestro de máquinas, 1.25, 456.25. Cinco meritorios de los talleres á 182.50, 0.50, 912.50.

Personal militar que la Secretaría de Guerra dedica á la de Fomento para los trabajos de levantamiento de la Carta General de la República

Cuatro tenientes coroneles de diversas armas á 2,007.50, $5.50, 8,030. Once mayores de diversas armas á 1,679, 4.60, 18,469. Doce capitanes primeros á 1,387, 3.80, 16,644. Quince capitanes segundos á 1,204.50, 3.30, 18,067.50. Veinticuatro tenientes de diversas armas á 1,022, 2.80, 24,528. Un subteniente, 2.60, 949. Cuatro telegrafistas para las secciones astronómicas para preparar los aparatos de telegrafía sin hilos en la determinación de las longitudes á 912.50, 2.50, 3,650.

Partidas generales

Gastos generales, cada mes $500, 6,000. Para las reparaciones más indispensables en el edificio federal que ocupa la comisión, mejoras en los salones para dibujantes y en el mobiliario, 3,600. Para compra de tipos de cálculo, esqueletos y útiles de dibujo, cada mes 41, 492. Para compra de papel y demás gastos para la publicación de las cartas, planos, ilustraciones, cálculos y tablas correspondientes á la memoria de la comisión, 10,000. Para gratificación del personal de la escolta, 19,000. Para compra de instrumentos, aparatos, herramientas, transportes, fletes, manutención de acémilas, guías, mozos y diversos gastos, 65,000. Para gratificaciones del personal militar que la Secretaría de Guerra dedica á la de Fomento para los trabajos de la Carta General de la República, 46,000.—Suma, 342,337.50.

Comisión Científica de Sonora

Un jefe, $12, 4,380. Un primer ingeniero 10, 3,650. Dos segundos ingenieros á 3,102.50, 8.50, 6,205. Dos terceros ingenieros á 2,774, 7.60, 5,548. Un cuarto ingeniero 7, 2,555. Un ingeniero encargado de los trabajos del río Yaqui, 5.80, 2,117. Un dibujante, 5.80, 2,117. Un secretario, 4, 1,460. Dos escribientes á 912.50, 2.50, 1,825. Un mayordomo, 3, 1,095. Dos mozos á 730, 2, 1,460. Un mozo para el servicio del ingeniero encargado de los trabajos del río Yaqui, 1.50, 547.50. Un mozo de oficio en Magdalena, 1.50, 547.50. Para renta de casa, manutención de acémilas y gastos menores, 5,000. Para pago de guías, mozos de expedición, alojamiento y gastos imprevistos, 5,000. Para reparación y compra de instrumentos, carruajes de transporte y demás útiles, 5,000. Para renta de casa y gastos menores en el río Yaqui, 600. Para trabajos de deslinde, atención y conservación de las obras construídas en el río Yaqui, 3,600.—Suma, 52,707.

Comisión Geodésica

Un director, $16.45, 6,004.25. Un subdirector, 13.70, 5,000.50. Un secretario, 7.50, 2,737.50. Cuatro ingenieros adjuntos á 4,380, 12, 17,520. Cuatro ingenieros ayudantes á 3,102.50, 8.50, 12,410. Cuatro ingenieros aspirantes á 2,555-7, 10,220. Un encargado del archivo y bibliotecario, 3.50, 1,277.50. Un escribiente de primera, 2.50, 912.50. Dos auxiliares á 803, 2.20, 1,606. Cinco auxiliares á 620.50, 1.70, 3,102.50. Dos auxiliares á 456.25, 1.25, 912.50. Un conserje, 2, 730. Un portero, 1.50, 547.50. Cuatro mozos á 456.25, 1.25. 1,825. Dos mozos á 365, 1, 730. Gastos generales de la comisión, compra de aparatos, herramienta y útiles, 40,000.—Suma. 105,535.75.

Comisión inspectora del Río Nazas

Un ingeniero en jefe $13.70, 5,000.50. Un ingeniero subjefe, 10, 3.650. Un ingeniero, 7.50, 2,737.50. Diez ingenieros auxiliares á 2,190, 6, 21,900. Un escribiente, 2.50, 912.50. Un comisario de campamento, 2.50, 912.50. Cinco mozos montados á 547.50, 1.50, 2,737.50. Un mozo de la comisión 1, 365. Gastos generales, 30,000.—Suma, 68,215.50.

Comisión para el estudio y reglamentación de ríos

Un jefe, $12, 4,380. Dos primeros ingenieros á 3,102.50, 8.50, 6,205. Dos segundos ingenieros á 2,555, 7, 5,110. Dos terceros ingenieros á 2,117, 5.80, 4,234. Un ingeniero ayudante, 4.80, 1,752. Gastos de la comisión, 18,000.—Suma, 39,681.

Comisión inspectora de ríos y concesiones.

Cuatro ingenieros á $3,650, 10, 14,600. Seis ingenieros á 2,737.50, 7.50, 16,425. Cuatro ingenieros á 2,190, 6, 8,760. Seis ingenieros á 1,825, 5, 10,950. Cuatro ingenieros ayudantes á 1,551.25, 4.25, 6,205. Gastos de la comisión, 24,000.—Suma, 80,940.

Comisión exploradora de la fauna y la flora nacionales.

Un primer naturalista, jefe de la comisión, $12, 4,380. Un segundo naturalista, subjefe de la comisión, 10, 3,650. Un naturalista, 7, 2,555. Un conservador del museo y preparador, 4, 1,460. Dece colectores y preparadores á 1,460. 4. 17,520. Dos escribientes estenógrafos á 912.50, 2,50 1,825. Un meritorio, 1, 365. Un conserje, 2, 730. Tres mozos á 365, 1, 1,095. Para compra de libros y gastos generales é imprevistos, 2,000. Para compra de instrumentos, aparatos, reactivos, útiles, equipos, trabajos de carpintería, transporte, guías, manutención de acémilas y demás gastos de exploración, 24,000.—Suma, 59,580.

SECCIÓN CLIII.

Instituto Geológico y Museo Tecnológico Industrial.

Instituto Geológico.

Un geólogo, director, $18, 6,570. Un geólogo, subdirector, 12, 4,380. Tres geólogos, jefes de sección á 3,650, 10, 10,950. Cuatro geólogos á 3,102.50, 8.50, 12,410. Tres ayudantes de geólogos á 2,117, 5.80, 6,351. Tres segundos ayudantes de geólogos á 1,460, 4, 4,380. Tres aspirantes á 912.50, 2.50, 2,737.50. Un químico en jefe, 8.50, 3,102.50. Dos ayudantes de químico á 2,117, 5.80, 4,234. Un aspirante de químico, 2.50, 912.50. Un jefe del departamento de hornos, 2.50, 912.50 Un secretario, 7, 2,555. Un bibliotecario, 4.25 1,551.25. Dos topógrafos á 2,555. 7, 5,110. Dos ayudantes de topógrafo á 2,117, 5.80, 4,234. Un primer dibujante, 5.80, 2117. Tres segundos dibujantes á 1,460, 4, 4,380. Un fotógrafo, 3.50, 1,277.50. Un ayudante de fotógrafo, 2.70, 985.50. Un laminador, 2.50, 912.50.

Cuatro escribientes de primera á 912.50, 2.50, 3,650. Dos escribientes de segunda á 7.30, 2, 1,460. Un conserje, 2, 730. Un portero, 1.50, 547.50. Un mecánico, 1.70, 620.50. Siete mozos á 438, 1.20, 3,066. Para gastos de expediciones, libros, instrumentos y aparatos, colecciones de minerales, rocas y fósiles, vitrinas, armazones y diversos, 40,000. Para continuar el establecimiento del servicio seismológico nacional, comprendiendo adquisición de aparatos y locales, construcción de edificios, sueldo de empleados y servicio de estaciones, 20,000.—Suma, 150,136.75.

Museo Tecnológico Industrial.

Un engargado del museo, traductor é intérprete, $7, 2,555. Un conservador del museo, encargado de arreglar las colecciones, 2.50, 912.50. Un mozo, 1, 365.—Suma, 3,832.50.

SECCIÓN CLIV.

Imprenta y Fototipia.

Un jefe, $12, 4,380. Un subjefe, 8.50, 3.102.50. Un oficial 5.80, 2.117. Un primer corrector, 5, 1,825. Un segundo corrector, contraprobador, 4.80, 1,752. Un oficial, 4.80, 1,752. Un tercer corrector, 4, 1,460. Dos fotograbadores á 2,555, 7, 5,110. Un ayudante (fotógrafo), 4, 1,460. Un oficial, 3.20, 1,168. Un escribiente, 2.50, 912.50. Para jornales de cajistas, prensistas, grabadores, dibujantes, litógrafos, encuadernadores, fuerza motriz y demás gastos análogos, 53,000. Para útiles, tintas, substancias, composturas de máquinas, etc., 6,000. Para reposición de material tipográfico y maquinaria, 5,000. Papel para impresiones, 40,000.—Suma, 129,039.

SECCIÓN CLV.

Colonizacion y deslinde de terrenos.

Gastos de transporte interior de colonos, establecimientos de colonias, primas y demás erogaciones concernientes á colonización, $10,000. Para comisiones de deslindes, gastos de rectificación, fraccionamiento, posesión, amojonamiento de terrenos de la Nación; para devolución de cantidades enteradas en los casos de rescisión de contratos de venta de terrenos, y para compra de instrumentos y útiles necesarios á esas comisiones, 15,000.—Suma, 25,000.

SECCIÓN CLVI.

Enseñanza Agricola.

Para sueldos del personal docente de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria y gastos de enseñanza; gastos de sostenimiento de alumnos pensionistas y pensionados; sueldos del personal técnico de la Estación Agrícola Central y gastos de experimentación; sueldos del personal administrativo y servidumbre de los dos establecimientos, y para gastos de explotación de la Hacienda, compra de maquinaria, ganados y útiles para el fomento de la Escuela y Estación, $440,000. Para gastos de la estación agrícola experimental de Ciudad

Juarez (Chihuahua), según contrato, y para subvención á la Escuela particular de Agricultura establecida en esa misma ciudad, 13,000. Para gastos de sostenimiento de las estaciones agrícolas experimentales establecidas en Río Verde (San Luis Potosí); Oaxaca (Oaxaca) y San Juan Bautista (Tabasco), 150,000. Para construcciones y demás gastos de instalación, y de instalación y sostenimiento de otras estaciones agrícolas experimentales en diversos Estados y territorios de la República, 150,000.—Suma, 753,000.

SECCIÓN CLVII.

Propaganda, Minera Agrícola é Industrial.

Para gastos de estímulo y fomento de las exploraciones de los criaderos minerales, especialmente de carbón, oro y petróleo; y propagación de conocimientos mineros y metalúrgicos, $8,000. Para sueldos de inspectores y guardabosques y gastos de conservación, repoblación y explotación de bosques, 120,000. Para importación de maquinaria agrícola, plantas, semillas útiles y su distribución en el país; premios y primas á cultivadores y gastos de propagación agrícola y de piscicultura, 50,000. Para la destrucción de los lirios y otras plantas acuáticas que han invadido los ríos, acequias y lagunas en diferentes partes de la República, 50,000. Para premios en exposiciones agrícolas, ganaderas ó industriales; carreras de caballos y demás gastos relativos, 60,000.—Suma, 288,000.

SECCIÓN CLVIII.

Gastos diversos del Ramo de Fomento.

Para gastos de exposiciones nacionales é internacionales, $25,000. Pars construcción y reposición de edificios á cargo de la Secretaría, 100,000. Gasto. imprevistos y de utilidad pública, 60,000. Para pago de fletes y pasajes, 12,000. Viáticos á inspectores y visitadores, 30,000. Contribución para gastos de las oficinas internacionales de la propiedad industrial, geodécica, estadística, del metro, de seismología y del Instituto Internacional de Agricultura en Italia, 10,000. Para conservación de los monumentos de las líneas divisorias con Guatemala y los Estados Unidos de Norte América, 1,000. Para gastos en la preparación y ejecusión del censo de 1910, 75,000.—Suma, 313,000.

Suman las 314 partidas, $2.994,501.75.

RESUMEN DEL RAMO OCTAVO

CXLIX. Secretaría, $447,519.25.—CL. Sociedad de Geografía y Estadística, 6,568.—CLI. Observatorios, 129,409.50.—CLII. Comisiones Exploradoras del Territorio Nacional, 748,996.75.—CLIII. Instituto Geológico y Museo Tesnológico Industrial, 153,969.25.—CLIV. Imprenta y Fototipía, 129,039.—CLV. Colonización y deslinde de terrenos, 25,000.—CLVI. Enseñanza agrícola, 753,000. CLVII. Propaganda minera, agrícola é industrial, 288,000. CLVIII. Gastos diversos, 313,000.

Total del Ramo, $2.994,501.75.

RAMO NOVENO.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

SECCIÓN CLIX.

Secretaría

Un secretario, 41.10, 15,001.50. Un subsecretario, 25.50, 10,037.50. Un ingeniero consultor, 13, 4,745. Un taquígrafo, 7, 2,555. Un oficial de partes, 7, 2,555.—Suma, 34,894.

Secciones

Tres jefes de sección á 4,380, 12, 13,140. Tres subjefes de sección á 3,102.50, 8.50, 9,307.50. Diez oficiales á 2,555, 7, 25,550. Siete oficiales á 2.117, 5.80, 14,819. Tres oficiales á 1,460, 4, 4,380. Cinco oficiales á 1,168, 3.20, 5,840. Seis escribientes á 912.50, 2.50, 5,475. Nueve escribientes á 730, 2, 6,570. Siete meritorios á 365, 1, 2,555. Un interventor del cable, 4.95, 1,806.75. Un fotógrafo, 5, 1,825. Un ayudante, 3, 1,095. Un ayudante, 2, 730. Un ayudante, 1.30, 474.50. Un ayudante, 1, 365.—Suma, 93,932.75.

Departamento de Cartografía y Dibujo

Un jefe, $12, 4,380. Un subjefe, 8.50, 3,102.50. Un dibujante, 7, 2,555. Dos dibujantes á 1,752, 4.80, 3,504. Seis dibujantes á 1,460, 4, 8,760. Un dibujante, 3.20, 1,168. Dos dibbujantes auxiliares á 730, 2, 1,460.—Suma, 24,929.50.

Servicio y gastos

Un conserje, $2.20, 803. Un encargado del elevador, 3.50, 1,277.50. Un mozo de audiencias, 1.50, 547.50. Dos mozos de oficío á 456.25, 1.25, 912.50. Seis mozos de oficio á 401.50, 1.10, 2,409. Un portero del edificio, 1.40, 511. Gastos de oficio, cada mes 200, 2,400. Para gastos de energía eléctrica y para alumbrado y fuerza motriz, 3,000. Gastos menores y de aseo, cada mes 100, 1,200.—Suma, 13,060.50.

SECCIÓN CLX.

Comisión Hidrográfica de los Estados Unidos Mexicanos

Un ingeniero director, $22, 8,030. Un ingeniero subdirector, 16, 5,840. Un secretario, 6.50, 2,372.50. Dos jefes de división á 4,380, 12, 8,760. Dos ingenieros á 3,650, 10, 7,300. Dos ingenieros á 3,102.50, 8.50, 6,205. Dos ingenieros á 2,920' 8, 5,840. Diez ingenieros á 2,555, 7, 25,550. Dos ingenieros ayudantes á 2,409, 6.60, 4,818. Tres ingenieros ayudantes á 2,007.50, 5.50, 6,022.50. Un ingeniero auxiliar, 5, 1,825. Seis ingenieros á 1,642.50, 4.50, 9,855. Un ingeniero, 4.20, 1,533. Un jefe de dibujo, 6.60, 2,409. Dos dibujantes á 1,825, 5, 3,650. Dos dibujantes á 1,642.50, 4.50, 3,285. Un dibujante, 2.80, 1,022. Cuatro dibujantes á 912.50, 2.50, 3,650. Dos dibujantes á 657, 1.80, 1,314. Un meritorio dibujante, 1.30, 474.50. Un oficial, 5.50, 2,007.50. Un oficial de correspondencia, 4, 1,460. Un oficial, 3.20, 1,168. Un oficial, 3, 1,095. Un escribiente, 2.50, 912.50. Un escribiente, 2.20, 803. Cuatro escribientes á 730, 2, 2,920. Tres escribientes á 657, 1.80, 1,971. Un meritorio, 1, 365. Un tenedor de libros, 4, 1,460. Un químico, 5, 1,825. Un encargado de los teléfonos, 2.50, 912.50. Un ayudante del anterior, 2, 730. Dos celadores á 547.50, 1.50, 1,095. Un comisario, 3, 1,095. Un comisario, 2.50, 912.50. Seis mozos de oficio á 401.50, 1.10, 2,409. Gastos de la comisión, 53,000.—Suma, 185,896.50.

SECCIÓN CLXI.

Desagüe del Valle de México

Un ingeniero, jefe de división, 12, 4,380. Un oficial, 5, 1,825. Un guardalmacén, 4, 1,460. Un sobrestante mayor, 3.80, 1,387. Un comisario, 3, 1,095. Un jefe de tráfico del ferrocarril del desagüe, 4, 1,460. Un oficial, 4, 1,460. Un oficial, 3, 1,095. Tres escribientes á 803, 2.20, 2,409. Para la conservación y mejoramiento de las obras del desagüe del Valle de México, 100,000. Para gastos de conservación y servicio del ferrocarril anexo á las obras del desagüe del Valle de México, 40,000. Para el descenso del Gran Canal del desagüe, 150,000.—Suma, 306,571.

Ríos, Lagos y Canales del Valle de México

Dos comisarios á 1,095, 3, 2,190. Un guardalmacén 3, 1,095. Un oficial, 2.75, 1,003.75. Un escribiente, 2.50, 912.50. Para la conservación y mejoramiento de los ríos y canales del Valle de México, 60,000. Para la prolongación del Gran Canal hacia el Sur, 20,000. Para las obras de los ríos de los Remedios, Tlalnepantla y Consulado, 100,000. Para las obras en el río de Churubusco y Canal Nacional, 30,000.—Suma, 215,201.25.

SECCIÓN CLXII.

Puertos y Ríos

Un inspector general, $18, 6,570. Un ingeniero, 10, 3,650. Un ingeniero ayudante, 8.50, 3,102.50. Un secretario, 2.75, 1,003.75. Gastos generales, 9,444. —Suma, 23,770.25.

Vertiente del Golfo

Comisión del Río Bravo del Norte

Un ingeniero director, $12, 4,380. Un escribiente, 2.20, 803. Un velador, 1. 365. Para las obras de defensa contra el río Bravo del Norte, 100,000.—Suma, 105,548.

Puerto de Tampico

Inspección de las obras del puerto de Tampico y de canalización entre este puerto y Túxpam

Un inspector, $16, 5,840. Cuatro ingenieros ayudantes á 3,102.50. 8.50, 12,410. Un ayudante de primera, 6.60, 2,409. Dos ayudantes de segunda á 1,642,50, 4.50, 3,285. Un mozo, 1.50, 547.50. Para gastos generales y para el pago de sueldos de ayudantes temporales para los trabajos, renta de casa, alimentación de caballos y demás atenciónes de la inspección, 8,500.—Suma, 32,991.50.

Vapor para el servicio de la inspeccion de las obras de canalización entre Túxpam y Tampico

Un patrón, $4, 1,460. Un maquinista, 4.50, 1,642.50. Un fogonero, 2.50, 912.50. Dos marineros á 620.50, 1.70, 1,241. Cinco asignaciones de embarque á 182.50, 0.50, 912.50.—Suma, 6,168.50.

Vapor contra incendios «Tritón»

Un capitán, $6.30, 2,299.50. Un contramaestre, 3, 1,095. Tres marineros á 620.50, 1.70, 1,861.50. Un maquinista, 6.60, 2,409. Un primer fogonero, 3.50, 1,277.50. Tres fogoneros á 912.50, 2.50, 2,737.50. Un cocinero, 1.70, 620.50. Un mozo de cámara, 0.90, 328.50. Una asignación de embarque para el capitán, 1.60, 584. Dos asignaciones de mesa á 489.10, 1.34, 978.20. Diez raciones de embarque á 182.50, 0.50, 1,825.—Suma, 16,016.20.

Puerto de Veracruz

Un ingeniero subinspector, $12, 4,380. Un ingeniero ayudante, 7, 2,555. Para gastos generales y para el pago de sueldos de tripulación y atenciones de un vapor y sus botes para el servicio de la inspección, 6,000.—Suma, 12,935.

Vapor contra incendios «Nereida»

Un capitán, $6.30, 2,999.50. Un contramaestre, 3, 1,095. Tres marineros á 511, 1.40, 1,533. Un primer maquinista, 6.60, 2,409. Un segundo maquinista, 5, 1,825. Un primer fogonero, 2.50, 912.50. Un segundo fogonero, 2.20, 803. Un cocinero, 1.40, 511. Un mozo de cámara, 0.60, 219. Dos asignaciones de mesa á 489.10, 1.34, 978.20. Nueve raciones de embarque á 182.50, 0.50, 1,642.50.—Suma, 14,227.70.

Puerto de Coatzacoalcos.

Un ingeniero, subinspector, $12, 4,380. Un ingeniero, ayudante, 8.50, 3,102.50. Un ingeniero, ayudante, 7, 2,555. Para gastos generales y para el pago de sueldos de tripulación, combustible y atenciones de un vapor y dos botes para el servicio de la inspección, 17,000.—Suma, 27,037.50.

Gastos generales de la Vertiente del Golfo.

Para la ejecución, conservación y servicio de dichas obras en el Golfo, $300,000. Para los gastos de una draga para los trabajos de limpia de los ríos de la Vertiente del Golfo de México, 70,000. Para amortización del valor del muelle fiscal de Frontera, según contrato, 17.000.—Suma, 387,000.

Vertiente del Pacífico.

Puerto de Mazatlán.

Un primer ingeniero, $12, 4,380. Un segundo ingeniero, ayudante y dibujante, 8.50, 3,102.50. Un tercer ayudante, 5, 1,825. Un escribiente, archivero, 3, 1,095. Un segundo escribiente, 2.50, 912.50. Un guardalmacén, 2.20, 803. Un mozo, 1.70, 620.50. Para gastos generales y para el pago de sueldos de tripulación, combustible y atenciones de los botes para el servicio de la inspeción, 11,000. —Suma, 23,738.50.

Puerto de Manzanillo.

Un inspector general, $12.70, 5,000.50. Un subinspector, 8.50, 3,102.50. Para gastos generales y para el pago de sueldos de tripulación, combustible y atenciones de dos botes para el servicio de la inspección, 15,000.—Suma, 23,103.

Puerto de Salina Cruz.

Un ingeniero, subinspector, $12, 4,380. Un ingeniero, ayudante, 8.50, 3,102.50. Un ingeniero, ayudante, 7, 2.555. Un ingeniero ayudante, 4, 1,460. Para gastos generales y para el pago de sueldos de tripulación, combustible y atenciones de un vapor y dos botes para el servicio de la inspección, 16,242.50.—Suma, 27,740,

Gastos generales de la Vertiente del Pacífico.

Para la ejecusión y Conservación de las obras en el Pacífico, $100.000. Para las obras del Puerto de Manzanillo, 200,000. Para el primer pago del importe del muelle fiscal del Puerto de San Benito, según contrato, 133,000.—Suma, 433,000.

Gastos generales para ambas Vertientes.

Para gastos de inspección de las obras, $12,000. Para carbón, grasas, aguadas y pequeñas reparaciones en los vapores del servicio de puertos y ríos, 12,000. Para la construcción de edificios federales en los puertos y obras accesorias en sus inmediaciones, y para el acceso á ellas y compra de muebles, 80,000.—Suma, 104,000.

SECCIÓN CLXIII.

Dirección General de Faros.

Un director, $22, 8,030. Un subdirector, 16, 5,840. Cinco inspectores á 4,380, 12, 21,900. Siete subinspectores á 3,650, 10, 25,550. Seis ingenieros ayudantes á 3,102.50, 8.50, 18,615. Dos jefes de sección á 3,102.50, 8.50, 6,205. Cuatro oficiales á 2,555, 7, 10,220. Nueve oficiales á 2,190, 6, 19,710. Trece oficiales á 1,825, 5, 23,725. Quince oficiales á 1,642.50, 4.50, 24,637.50. Nueve oficiales á 1,277.50. 3.50, 11,497.50. Veintitrés escribientes á 912.50, 2.50, 20,987.50. Doce escribientes á 803, 2.20, 9.636. Ocho meritorios á 620.50, 1.70, 4,964. Un conserje, 4.50, 1,642.50. Un portero, 2.20, 803. Dos empacadores á 730, 2, 1,460. Dos veladores á 730, 2, 1,460. Ocho mozos á 620.50, 1.70, 4,964. Doce mozos á 511, 1.40, 6,132.—Suma, 227,979.

Personal de reparaciones.

Un subinspector de máquinas, jefe de taller, $9, 3,285. Tres oficiales constructores, á 1,825, 5, 5,475. Cuatro oficiales comisarios á 1.277.50. 3.50, 5,110. Un oficial de taller, 4, 1,460. Un oficial de taller 3, 1,095. Tres sobrestantes á 1,460, 4, 4,830. Cuatro obreros á 912.50, 2.50 3,650. Nueve obreros á 803, 2.20, 7,227. Nueve obreros á 620,50. 1.70, 5,584.50. Seis asignaciones de mesa á 492,75, 1.35, 2,956,50. Diez y ocho raciones á 219, 0.60, 3,942.—Suma, 44,165.

Personal de servicio.

Seis maestros guardafaros á $1,460, 4, 8,760. Veintitrés guardafaros á 1,095. 3, 25,185. Cincuenta y un guardafaros á 912.50, 2.50, 46,537.50. Setenta y tres guardafaros á 730, 2, 53,290. Treinta y un guardafaros á 620.50, 1.70, 19, 235.50. Veintiseis guardafaros á 511, 1.40, 13,286.—Suma, 166,294.

Gastos del servicio.

Gratificación para el personal administrativo que presta sus servicios en el tercer Distrito, $13.625.45. Gratificación para el personal de servicio comisionado en el mismo Distrito, 15,165.75. Asignación de víveres para los guardafaros aislados, 29.127. Gastos para toda clase de comunicaciones, fletes, acarreos, embarques y desembarques, 40,000. Pasajes y viáticos para empleados en comisión, 20,956.50. Rentas de casas para oficinas y guardafaros, 8,000. Alumbrado-combustible, grasas, aguadas, embarques, pequeñas reparaciones y entretenimiento para las embarcaciones, faros y oficinas del servicio, 60,000. Utiles y gastos menores, 40,000. Muebles, libros, instrumentos é impresiones, 16,000. Conservación, reparación y mejoramiento de faros, fanales, boyas y valizas, 92,000. Construcción de faros, fanales, valizas é instalación de boyas, 210,000. Para reparaciones de buques guardafaros, 30,000. Para el pago de derechos de importación, 10,000.—Suma, 584,874.70.

Embarcaciones mayores.

Dos capitanes á $3,011.25, 8.25, 6,022.50. Dos pilotos á 1,825, 5, 3,650. Dos pilotos á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos escribientes á 912.50, 2.50, 1,825. Dos contramaestres á 912.50, 2.50, 1,825. Un maquinista, 7.75, 2,828.75. Un maquinista, 6.85, 2,500.25. Un maquinista, 5.90. 2,153,50. Un maquinista, 4.15, 1,514.75. Un ayudante de maquinista, 3.30, 1,204.50. Dos aprendices de maquinista á 547.50, 1.50, 1.095. Dos despenseros á 803, 2.20, 1,606. Para pago de sueldos del personal inferior de cubierta y máquina de los vapores «Donato Guerra» y «Melchor Ocampo:» dos cocineros, dos ayudantes de cocina, dos faroleros pañoleros, ocho marineros timoneles, ocho marineros, cuatro grumetes, cuatro mozos de cámara, cinco aceitadores y doce fogoneros, 21,608. Dos asignaciones de comisión para los capitanes, en 300 días, 2, 1,200. Diez y siete asignaciones de mesa á 492.75, 1.35, 8,376,75. Cincuenta y una raciones de embarque á 182.50, 0.50, 9,307.50.—Suma, 69,126.50.

Embarcaciones menores.

Un capitan, $5.90, 2,153.50. Un maquinista, 4.95, 1,806.75. Un contramaestre, 2.50, 912,50. Dos patrones á 803, 2.20, 1.606. Para el pago de sueldos del personal inferior de cubierta y máquina del remolcador «Alerta» y de los botes «Isla Verde» é «Isla Pérez:» dos marineros, cuatro marineros, dos fogoneros, un mozo de cámara y un cocinero, 4,854.50. Tres asignaciones de mesa á 492.75. 1.35, 1,478,25. Doce raciones de embarque á 219, 0.60, 2,628.—Suma, 15,439.50.

SECCIÓN CLXIV.

Obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

Un ingeniero, director de las obras del Palacio Nacional, $10, 3,650. Un ingeniero, director de las obras del Palacio de Chapultepec, 8.25, 3,011.25. Un escribiente para el director de las obras del Palacio Nacional, 2, 730. Un guardalmacén, 1.50, 547.50. Un capataz, 1.50, 547.50. Para obras nuevas y reparaciones, 96,000.—Suma, 104,486.25.

SECCIÓN CLXV.

Puentes. Carreteras y Mejoras Materiales fuera del Distrito Federal.

Para los gastos de los expresados ramos, ya se hagan por administración ó por contrata, $200.000.

SECCIÓN CLXVI.

Ferrocarriles

Para sueldos y gastos de inpección técnica y administrativa de los ferrocarriles de jurisdicción federal, cuyo monto y remuneración fijará la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, según las necesidades del servicio, 285,000. Para completar el servicio de réditos de los bonos emitidos con la garantía del Gobierno por la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, así como para cubrir las pérdidas que pudiere haber en la explotación de esa línea y de su ramal, 795,000. Contribución anual al Congreso Internacional de Ferrocarriles en Bruselas, 550.—Suma, 1.080,550.

Comisión Revisora de Tarifas de los Ferrocarriles

Dos vocales letrados á $4,015. 11, 8,030. Un secretario, 7.50, 2,737.50. Un oficial ayudante, 7.50, 2,737.50. Un oficial, 3.20, 1,168. Un escribiente, 2, 730. Para gratificación de tres empleados del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas que desempeñen las funciones de vocales y dos el trabajo de escribientes, 3,076.95.—Suma, 18,479.95.

SECCIÓN CLXVII.

Subvención á Lineas de Vapores

A la Compañía Naviera del Pacífico, según contrato, $188,383.20. A la Compañía de Navegación en los ríos Grijalva, Usumacinta y Palizada, según contrato, 9,000. A la Compañía Industrial de Transportes de San Juan Bautista, según contrato, 5,400. Al Sr. Maximiliano Dorenberg, por los servicios en los ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá, según contrato, 2,880. Al Sr. Juan B. Abaroa, por el servicio de navegación entre Guaymas y Perihuete, según contrato, 10,500. Subvención para el servicio de vapores entre los puertos del Canadá en el Atlántico y en el Pacífico y los puertos mexicanos de ambos litorales, 200,000. Subvención á la Southern Steamship and Importing Company, según contrato, 24,000.—Suma, 440,163.20.

SECCIÓN CLXVIII.

Gastos diversos

Imprevistos y de utilidad pública, $120,000. Impresiones, libros, útiles de dibujo y publicaciones de la Secretaría, 35,000. Para mobiliario, máquinas de escribir, de contar y atenciones del edificio de la Secretaría, 18,000. Para translación de empleados de conformidad con los artículos relativos de esta ley, 5,000. Para compensar, de acuerdo con las prevenciones de este presupuesto, á los funcionarios y empleados del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, de los gastos que les pueda ocasionar la caución de su manejo con arreglo á las leyes y disposiciones relativas, 95,000. Contribución anual al Congreso Internacional de Navegación en Bélgica, 500. Contribución anual á la Asociación Internacional de Marina, 500. Para conservación de edificios federales á cargo de la Secretaría, 18,000. Para la erección del monumento al Dr. Gabino Barreda, 20,000. Para el pago de honorarios por consultas legales, 2,000. Para la compra de terrenos y compra ó construcción de edificios para correos ó telégrafos y dotación de muebles para los mismos, 90,000.—Suma, 404,000.

SECCIÓN CLXIX.

Correos

Dirección General

Un director, $26, 9,490. Un subdirector, 16, 5,840. Un secretario, 5.80, 2,117. Un inspector médico, 5, 1,825. Diez jefes de sección á 4,380, 12, 43,800, Un vicepresidente de la junta consultora, 12, 4,380. Un abogado consultor 10, 3,650. Un cajero, 8.50, 3,102.50. Dos jefes de departamento á 3,102.50, 8.50, 6,205. Cinco subjefes de sección á 3,102.50, 8.50, 15,512.50. Un tenedor de libros, 8.50, 3,102.50. Ocho oficiales á 2,555, 7, 20,440. Veinticinco oficiales á 2,117, 5.80. 52,925. Veintinueve oficiales á 1,752, 4.80, 50,808. Cuarenta y seis oficiales á 1,460, 4, 67,160. Treinta y un oficiales á 1,168, 3.20, 36,208. Cincuenta y siete escribientes á 912.50, 2.50, 52,012.50. Ochenta y dos escribientes á 730, 2, 59,860. Veinticuatro meritorios á 365, 1, 8,760. Un intendente, 7, 2,555. Un conserje. 3.50, 1,277.50. Tres conserjes á 803, 2.20, 2,409. Un mecánico electricista, 3.50, 1,277.50. Tres encargados de los elevadores á 1,022, 2.80, 3,066. Tres jefes de servídumbre á 620.50, 1.70, 1,861.50. Cinco veladores á 620.50, 1:70, 3,102.50. Veinte mozos á 456.25, 1.25, 9,125. Veintiocho mozos á 365, 1, 10,220. Cuatro visitadores á 3,650, 10, 14,600. Veintiseis inspectores á 2,555, 7, 66,430. Un inspector de carros, 5, 1,825. Un jefe de conducción de correspondencia, 4, 1,460. —Suma, 566,407.

Servicio en ferrocarriles

Cuatro inspectores de división á $2,555, 7, 10,220. Diez y ocho jefes de ruta á 1,752, 4.80, 31,536. Trescientos cincuenta y ocho agentes postales de la primera á la cuarta categorías, 393.470. Cuatro mozos de oficio á 365, 1, 1,460. Para el pago de diferencias de sueldos y gratificaciones por substituciones ó servicios extraordinarios prestados por empleados del ramo en el servicio de ferrocarriles, creación de nuevas plazas y atención de empleados que sufran lesiones en los accidentes ferroviarios, cuando estén de servicio, y auxilios á las familias de los que mueran en dichos accidentes,25,000.—Suma, 461,686

Gastos de administración

Conducción de correspondencia, $1.000,000. Mensajeros, 170,000. Derechos de tránsito y contingente para la Oficina Internacional en Berna, 150,000. Impresiones y libros, 105,000, Impresión de timbres, 80,000. Gastos de escritorio de la dirección general, 25,000. Situación de fondos, 12,000. Conservación y reparación de los edificios de la dirección general y administraciones y pago de renta del local destinado para cocheras y caballerizas en el Distrito Federal. 45,000. Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque, 90,000. Viáticos para visitadores, inspectores, jefes de ruta y comisionados accidentales 81,030. Muebles, útiles y transportes de los mismos. 100,000. Creación de nuevas plazas, gratificaciones y gastos del personal, 80,000. Alumbrado, fuerza motriz v teléfonos de los edificios de correos en el Distrito Federal, 36,000. Gastos menores de la dirección general, 1,800. —Suma, 1.975,830.

Administración, sucursalez y agencias del Distrito Federal

Un administrador, $15, 5,475. Un jefe auxiliar, 10, 3,650. Un subjefe auxiliar, 8.50, 3,102.50. Un cajero. 10, 3,650. Dos oficiales á 2,555, 7, 5,110. Diez oficiales á 2,117, 5.80, 21,170. Cuatro oficiales á 1,752, 4.80, 7,008. Seis oficiales á 1,460, 4, 8.760. Veinticinco oficiales á 1,168, 3.20, 29,200. Treinta y dos escribientes á 912.50, 2.50, 29,200. Ciento sesenta y dos escribientes á 730, 2, 118,260. Veintiún meritorios á 365, 1, 7665. Veintidós agentes á 219, 0.60, 4,818. Cuarenta y tres agentes á 109.50, 0.30, 4,708.50. Dos inspectores visitadores á 2,117, 5.80, 4,234. Diez inspectores del servicio urbano á 1,752, 4.80, 17,520.

Ciento treinta y dos carteros á 620.50, 1.70, 81,906. Setenta y un carteros á 438, 1.20, 31,098. Dos jefes de servidumbre á 730, 2, 1,460. Cincuenta y seis mozos á 365, 1, 20,440. Renta de casa de las sucursales y gastos de oficio de la oficina central y sucursales, 16,000,—Suma, 424,435.

Administraciones foráneas

Un administrador, $13, 4,745. Cinco administradores á 4,015, 11, 20,075. Siete administradores á 3,285, 9, 22,995. Cuatro administradores á 2,920, 8, 11,680. Seis administradores á 2,555, 7, 15,330. Cuatro administradores á 2,190, 6, 8,760. Siete administradores á 2,007.50, 5.50, 14,052.50 Once administradores á 1,825, 5, 20,075. Siete administradores á 1,742.50, 4.50, 11,497.50. Veintidós administradores 1,460, 4, 32,120. Cuarenta y cuatro administradores á 1,277.50, 3.50, 56,210. Quince administrodores á 1,095, 3, 16,425. Ciento seis administradores á 912.50, 2.50, 96,725. Doscientos sesenta y cinco administradores á 803, 2.20, 212,795. Ciento cuarenta y cuatro administradores á 620.50, 1.70, 89,352. Un jefe auxiliar, 8, 2,920. Cuatro cajeros á 2,190, 6, 8,760. Dos cajeros á 2,007.50, 5.50, 4,015. Cuatro cajeros á 1,642.50, 4.50, 6,570. Tres cajeros á 1,095, 3, 3,285. Siete oficiales á 2,555, 7, 17,885. Nueve oficiales á 2,007.50, 5.50, 18.067.50. Cuatro oficiales á 1,825, 5, 7,300. Diez y seis oficiales á 1,642.50, 4.50, 26,280. Treinta y cinco oficiales á 1,460, 4, 51,100. Sesenta y seis oficiales á 1,277.50, 3.50, 84,315. Cincuenta y cinco oficiales á 1,095, 3, 60,225. Cincuenta y ocho escribientes á 912.50, 2.50, 52,925. Ciento setenta escribientes á 803, 2.20, 136,510. Ochenta y seis escribientes á 620.50, 1.70, 53,363. Setenta y dos escribientes á 511, 1.40, 36,792. Ciento seis meritorios á 438, 1.20, 46,428. Ciento cuarenta y siete agentes á 292, 0,80, 42,924. Doscientos veinticuatro agentes á 219, 0.60, 49,056. Mil treinta y cuatro agentes á 109.50, 0.30, 113,223. Un inspector del servicio urbano, 4, 1,460. Un inspector del servicio urbano, 3.50, 1,277.50. Siete inspectores del servicio urbano á 803, 2.20, 5,621. Doce inspectores de carteros á 620.50, 1.70, 7,446. Dos carteros montados á 1,460, 4, 2,920. Cuatro carteros á 1,095, 3, 4,380. Diez carteros á 912.50, 2.50, 9,125. Doce carteros á 803, 2.20, 9,636, Treinta y tres carteros á 730, 2, 24,090. Treinta y nueve carteros á 620.50, 1.70, 24,199.50. Setenta y seis carteros á 511, 1.40, 38,836, Ciento nueve carteros á 438, 1.20, 47,742. Sesenta y dos carteros á 365, 1. 22,630. Ochenta carteros á 292, 0,80, 23,360. Doscientos nueve carteros á 219, 0.60, 45,771. Siete conserjes á 620.50, 1.70, 4,343.50. Un conserje, 1.40, 511. Diez y ocho mozos á 620.50, 1.70, 11,169. Treinta y cinco mozos á 438, 1.20, 15,330. Veintinueve mozos á 365, 1, 10,585. Diez y ocho mozos á 292, 0.80, 5.256. Diez y ocho mozos á 219, 0.60, 3,942. Rentas de casas y timbres para los contratos respectivos, fuerza motriz, gastos de oficio, alumbrado y teléfonos, 195,000.—Suma, 1.969,411.

SECCION CLXX.

Telégrafos

Dirección General

Un director, $26, 9,490. Un secretario particular, 5.80, 2,117. Un oficial de partes, 7, 2,555. Seis jefes de sección á 4,380, 12, 26,280. Un jefe de los talleres de reparación, 2,555. Un cajero, 8.50, 3,102.50. Un tenedor de libros, 8.50, 3,102.50. Seis oficiales á 3,102.50, 8.50, 18,615. Once oficiales á 2,555, 7, 28,105. Nueve oficiales á 2,117, 5.80, 19,053. Nueve oficiales á 1,752, 4.80, 15,768. Catorce oficiales á 1,460, 4, 20,440. Un regente de la imprenta, 5, 1,825. Un jefe del taller de encuadernación, 4, 1,460. Un jefe del taller de litografía, 4, 1,460. Un corrector de la imprenta, 4, 1,460. Veintiseis escribientes á 912.50, 2.50, 23,725. Siete escribientes á 730, 2, 5,110. Un telegrafista, 2.25, 821.25. Cuatro meritorios á 365, 1, 1,460. Un maquinista, 2.75, 1,003.75. Un ayudante, 1.70, 620.50. Un conserje, 2.50, 912.50. Un mozo de oficios, 1.50, 547.50. Dos veladores á 547.50, 1.50, 1,095. Un portero, 1, 365. Diez mozos de aseo á 365, 1, 3,650. Un mozo del taller de reparación, 0.70, 255.50. Renta de casa, cada mes 750, 9,000. Gastos de oficio y generales, 5,000.—Suma, 210,954.

Visitadores é inspectores

Dos visitadores generales á $3,650, 10, 7,300. Veinticinco inspectores de división á 2,555, 7, 63,875. Gastos de camino de visitadores, inspectores y empleados en comisión, 36,000.—Suma, 107,175.

Para el servicio telegráfico en el Distrito Federal, Estados y Territorios de la República

Un jefe de oficina, $12, 4,380. Dos jefes de oficina á 2,555, 7, 5,110. Nueve jefes de oficina á 2,372.50, 6.50, 21,352.50. Un telegrafista segundo jefe de oficina, 7, 2,555. Nueve telegrafistas á 2,117, 5.80, 19,053. Treinta y un telegrafistas á 2,007.50, 5.50, 62,232.50. Treinta y un telegrafistas á 1,642.50, 4.50, 50,917.50. Cuarenta y seis telegrafistas á 1,551.25, 4.25, 71,357.50. Ciento diez y ocho telegrafistas á 1,368.75, 3.75, 161,512.50 Ciento diez y ocho telegrafistas á 1,186.25, 3.25, 139,977.50. Cuatro telegrafistas á 1,095, 3, 4,380. Doscientos sesenta y dos telegrafistas á 1,022, 2.80, 267,764. Trescientos setenta y cinco telegrafistas á 821.25, 2.25, 307,968.75. Ciento veinticuatro telegrafistas á 638.75, 1.75, 79,205. Nueve telefonistas á 438, 1.20, 3,942. Tres telefonistas á 328.50, 0.90, 985.50. Ocho telefonistas á 219, 0.60, 1,752. Ciento dos meritorios á 438, 1.20, 44,676. Un mozo encargado de las baterías en la oficina de Veracruz, 1.70, 620.50. Un mozo encargado de las baterías en la oficina central, 1, 365. Un mozo cocinero de la oficina de Cabo Haro, 2, 730. Un mozo de la oficina de Payo Obispo, 2, 730. Sueldos de celadores. 122,723.75. Sueldos de mensajeros, 181,838.75. Rentas de casas, 125, 368. Gastos de oficio, 43,780. Gastos de reparación de uniformes de mensajeros y mozos, 12,000. Gastos de embarcaciones, de mantenimiento de aparatos y otros en las estaciones de telegrafía sin hilos, 25,000. Importe de dos juegos de aparatos radiotelegráficos, para dos nuevas estaciones, 12,000. Importe de dos motores de gasolina, transformadores y otros aparatos y piezas de refacción para las nuevas estaciones, 3,000.—Suma, 1.777,277.25.

Escuela anexa á la Dirección

Una subdirectora, $4.15, 1,514.75. Un primer prefecto, 3.30, 1,204.50. Un segundo prefecto, 2, 730. Tres profesores de matemáticas á 602.25, 1.65, 1,806.75. Dos profesores de aparatos á 602.25, 1.65, 1,204.50. Dos profesores de electricidad á 602.25, 1.65, 1,204.50. Un profesor de conexiones, 1.65, 602.25. Un profesor de física, 1.65, 602.25. Un profesor de geografía, 1.65, 602.25. Un profesor de escritura, 1.65, 602.25. Un profesor de contabilidad, 1.65, 602.25. Un ayudante del instructor del manejo de aparatos «Hughes», 1, 365. Un mozo, 1, 365. Gastos de alumbrado y menores, cada mes 25, 300. Renta de la casa, cada mes 300, 3,600. Para pagos de suplencias, gratificaciones y compra de muebles y útiles, 4,693.75.—Suma, 20,000,

Gastos diversos

Construcción y conservación de líneas, fletes y compra de materiales, $695,000. Compra de muebles, 15,000. Impresiones, 35,000. Apertura de nuevas oficinas, gratificaciones y gastos del personal, 40,000. Gastos de concentración de fondos, 4,000.—Suma, 789,000.

Suman las 489 partidas, $13,769,495.

RESUMEN DEL RAMO NOVENO

CLIX. Secretaría, $166,816.75.—CLX. Comisión Hidrográfica de los Estados Unidos Mexicanos, 185,896.50.—CLXI. Desagüe del Valle de México, 521,772.25.—CLXII. Puertos y Ríos, 1.237,276.15.—CLXIII. Dirección General de Faros, 1.107,878.70.—CLXIV. Obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec, 104,486.25.—CLXV. Puentes, carreteras y mejoras materiales fuera del Distrito Federal, 200,000.—CLXVI. Ferrocarriles, 1.099,029.95.—CLXVII. Subvención á líneas de vapores, 410,163.20.—CLXVIII. Gastos diversos, 404,000.—CLXIX. Correos, 5.397,769.—CLXX. Telégrafos, 2.904,406.25.

Total del Ramo, $13.769,495.

RAMO DECIMO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

PRIMERA PARTE

Servicios Administrativos.

SECCIÓN CLXXI.

Secretaría

Un secretario, $41.10, 15,001.50. Un subsecretario, 27.50, 10,037.50.—Suma, 25,039.

Secretaría Particular.

Un secretario particular del ministro, $8.50, 3,102.50. Un primer taquígrafo, 7.50, 2,737.50. Un segundo taquígrafo, 7, 2,555. Un escribiente de primera, 2.50, 912,50.—**Suma**, 9,307.50.

Oficina.

Un oficial mayor, $ 18, 6,570. Un jefe del departamento consultivo y de negocios judiciales, 16.50, 6,022.50. Un jefe del departamento de crédito y comercio, 15, 5,475. Seis jefes de sección, á 4,380, 12, 26,280. Un jefe de archivo y de la biblioteca, 10, 3,650. Dos subjefes para el departamento consultivo, á 3,650, 10, 7,300. Siete oficiales, á 3,102.50, 8.50, 21,717.50. Nueve oficiales, á 2,555, 7, 22,995. Nueve oficiales, á 2,117, 5.80, 19,053. Nueve oficiales, á 1,752, 4.80, 15,768. Diez oficiales, á 1,460, 4, 14,600. Doce oficiales, á 1,168, 3.20, 14,016. Doce escribientes de primera á 912.50, 2.50, 10,950. Veintidós escribientes de segunda, á 730, 2,16,060. Diez y siete meritorios, á 365, 1, 6,205. Un empleado, encargado de las audiencias y de vigilar la servidumbre, 3, 1,095.—Suma, 197,757.

Sección técnica adscripta á la de bienes nacionales.

Un arquitecto, $ 10, 3,650. Un primer dibujante, 6, 2,190. Un segundo dibujante, 4, 1,460. Dos inspectores, á 912.50, 2.50, 1,825. Para remunerar á un sobrestante, fotografías y gastos menores, 6,000.—Suma, 15,125.

Servicio.

Un primer conserje, $ 2.75, 1,003.75. Un segundo conserje, 2.50, 912.50. Un portero, 1.50, 547.50. Un jefe de mozos, 2.20, 803. Dos mozos de oficio, á 547.50, 1.50, 1,095. Doce mozos de aseo, á 438, 1.20, 5,256. Gastos de oficio y menores, cada mes, 416, 4,992.—Suma, 14,609.75.

SECCIÓN CLXXII.

Tesoreria General.

Personal superior

Un tesorero, $ 26, 9,490. Un subtesorero, contador, 17, 6,205. Un jefe de contabilidad, 13, 4,745.—Suma, 20,440.

Caja.

Un cajero, $ 14, 5,110. Un ayudante, 8.50, 3,102.50.—Suma, 8,212.50.

Archivo.

Un archivero, $ 7.—Suma, 2,555.

Secciones.

Cinco jefes de sección, á 4,380, $ 12, 21,900. Once oficiales primeros, á 3,102.50, 8.50, 34,127.50. Diez y ocho oficiales segundos, á 2,555, 7, 45,990. Quince oficiales terceros, á 2,117, 5.80, 31,755. Diez y siete oficiales cuartos, á 1,752, 4.80, 29,784. Treinta oficiales quintos, á 1,460, 4, 43,800. Treinta y ocho oficiales sextos, á 1,168, 3.20, 44,384. Cuarenta y dos escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 38,325. Sesenta y dos escribientes de segunda, á 730, 2, 45,260. Nueve meritorios, á 365, 1, 3,285.—Suma, 338,610.50.

Servicio y gastos de oficio.

Un portero, $ 2.50, 912.50. Dos mozos, á 657, 1.80, 1,314. Ocho mozos, á 438, 1.20, 3,504. Gastos de encuadernación, 8,000. Muebles, máquinas de escribir y útiles de escritorio, 6,000. Alumbrado, 3,000. Impresiones y gastos menores, 7,000.—Suma, 29,730.50.

PAGADURÍAS CIVILES Y MILITARES.

Pagadurías civiles.

Once pagadores contadores, á $ 2,920, 8, 32,120. Nueve pagadores de primera, á 2,190, 6, 19,710. Veintinueve pagadores de segunda, á 1,642.50, 4.50, 47,632.50, Seis oficiales de pagaduría de primera, á 1,168, 3.20, 7,008. Veintitrés oficiales de pagaduría de segunda, á 912.50, 2.50, 20,987.50. Treinta distribuidores, á 803, 2.20, 24,090. Seis escribientes, á 657, 1.80, 3,942. Dos meritorios, á 365, 1, 730.—Suma, 156,220.

Pagadurías militares.

Cincuenta y ocho pagadores de primera, á $ 2,190, 6, 127,020. Trece pagadores de marina, á 1,642.50, 4.50, 21,352.50. Diez pagadores de segunda, á 1,642.50, 4.50, 16,425. Cincuenta y ocho oficiales de pagaduría de primera, á 1,168, 3.20, 67,744. Catorce oficiales de pagaduría de marina, á 912.50, 2.50, 12,775. Para gratificación de 1.50 á los pagadores de primera y de un 1 á los de segunda que estén en campaña; y para abono de pasajes y viáticos, á razón de 2 diarios á pagadores y oficiales de pagaduría que después de haber tomado posesión de su empleo, se muevan del lugar de su residencia por razón del servicio, 15,000. Asignación de mesa para pagadores y oficiales de pagaduría á 489.10, 1.34, 13,694.80. Gastos de escritorio y libros para pagadurías civiles y militares, sueldos de mozos, alumbrado y otros menores, 20,000.—Suma, 294,011.30.

SECCIÓN CLXXIII.

Jefaturas de Hacienda.

Dos jefes, á 4,380, 12, 8,760. Ocho jefes, á 3,650, 10, 29,200. Nueve jefes, á 3,102.50, 8.50, 27,922.50. Tres jefes, á 2,555, 7, 7,665. Dos contadores, á 2,920, 8, 5,840. Ocho contadores, á 2,372.50, 6.50, 18,980. Nueve contadores, á 2,117, 5.80, 19,053. Tres contadores, á 1,752, 4.80, 5,256. Dos oficiales, á 2,117, 5.80, 4,234. Ocho oficiales, á 1,752, 4.80, 14,016. Ocho oficiales, á 1,460, 4, 11,680. Diez y sies oficiales, á 1,277.50, 3.50, 20,440. Quince escribientes, á 912.50, 2.50, 13,687.50. Veintidós escribientes, á 803, 2.20, 17,666. Veinte escribientes, á 730, 2, 14,600. Cuatro conserjes, á 547.50, 1.50, 2,190. Tres conserjes, á 438, 1.20, 1,314.—Suma, 222,504.

SECCIÓN CLXXIV.

Gastos de las Jefaturas de Hacienda.

Gastos de oficio, $ 11,000. Arrendamiento de casas, 14,000, Sueldos de mozos, 9,101.—Suma, 34,101.

SECCIÓN CLXXV.

Dirección General de Aduanas.

Un director, $ 26, 9.490. Un subdirector, 17, 6,205. Seis jefes de sección, á 4,380, 12, 26,280. Tres oficiales primeros, á 3,102.50, 8.50, 9,307.50. Tres oficiales segundos, á 2,555, 7, 7,665. Cuatro oficiales terceros, á 2,117, 5.80, 8,468. Siete oficiales cuartos, á 1,752, 4.80, 12,264. Quince oficiales quintos, á 1,460, 4, 21,900. Doce oficiales sextos, á 1,168, 3.20, 14,016. Veinticuatro escribientes de primera. á 912.50, 2.50, 21,900. Treinta y seis escribientes de segunda, á 730, 2, 26,280. Catorce meritorios, á 365, 1, 5,110. Un perito químico, 8.50, 3,102.50. Un visitador, 16, 5,840.—Suma, 177,828.

Servicio.

Un conserje, $ 1.80, 657. Cinco mozos á 438, 1.20, 2,190. Tres mozos, á 365, 1, 1,095. Tres encuadernadoras, á 438, 1.20, 1,314.—Suma, 5,256.

Gastos

Viáticos para inspectores y visitadores, $ 4,000. Servicio reservado de inspección, 5,000. Gastos de oficio, compra de muestras de de mercancías y libros para la biblioteca, reposición de útiles é ingredientes para el laboratorio de química, etc., etc., 8,000.—Suma, 17,000.

SECCIÓN CLXXVI.

Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Administración.

Cuatro administradores de primera clase, á $ 8,760, 24. 35,040. Tres administradores de segunda clase, á 6,570, 18, 19,710. Seis administradores de tercera clase, á 5,110, 14, 30,660. Nueve administradores de cuarta clase, á 4,015, 11, 36,135. Siete administradores de quinta clase, á 3,102.50, 8.50, 21,717.50. Once administradores de sexta clase, á 2,555, 7, 28,105. Cuatro contadores de primera clase, á 5,475, 15, 21,900. Tres contadores de segunda clase, á 4,380, 12, 13,140. Seis contadores de tercera clase, á 3,650, 10, 21,900. Nueve contadores de cuarta clase, á 2,920, 8. 26,280. Siete contadores de quinta clase, á 2,372.50, 6.50, 16,607.50. Once contadores de sexta clase, á 1,898, 5.20, 20, 878. Un oficial de primera clase, 9. 3,285. Curtro oficiales de segunda clase, á 2,920, 8, 11,680. Nueve oficiales de tercera clase, á 2,555, 7, 22,995. Veintisiete oficiales de cuarta clase, á 2,190, 6, 59,130. Sesenta oficiales de quinta clase, á 1,752, 4.80, 105,120. Cincuenta y cuatro oficiales de sexta clase, á 1,460, 4, 78,840. Veintitrés oficiales de séptima clase, á 1,168, 3.20, 26,864. Ciento catorce escribientes de primera clase, á 912.50, 2.50, 104,025. Ciento veintiocho escribientes de segunda clase, á 803, 2.20, 102,784. Siete escribientes de tercera clase, á 730, 2, 5,110. Diez y ocho meritorios, á 365. 1, 6,570.—Suma, 818,476.

Servicios especiales

Un jefe de vistas, $11, 4,015. Tres vistas de primera clase á 3,650, 10, 10,950. Doce vistas de segunda clase á 3,029.50, 8.30, 36,354. Diez vistas de tercera clase á 2,555, 7, 25,550. Diez y seis vistas de cuarta clase á 2,190, 6, 35,040. Un tesorero de primera clase, 10, 3,650. Un tesorero de segunda clase, 9, 3,285. Tres tesoreros de tercera clase á 2,920, 8, 8,760. Cuatro tesoreros de cuarta clase á 2,555, 7, 10,220. Un alcaide de primera clase, 8.50, 3,102.50. Nueve alcaides de segunda clase á 2,117, 5.80, 19,053. Cuatro alcaides de tercera clase á 1,460, 4, 5,840.—Suma, 165,819.50.

Resguardos

Un comandante de primera clase, $12, 4,380. Dos comandantes de segunda clase á 3,650, 10, 7,300. Seis comandantes de tercera clase á 2,920, 8, 17,520. Cinco comandantes de cuarta clase á 2,555, 7, 12,775. Diez comandantes de quinta clase á 2,117, 5.80, 21,170. Un cabo montado de primera clase. 5.80, 2,117. Doce cabos montados de segunda clase á 1,642.50, 4.50, 19,710. Diez y siete cabos montados de tercera clase á 1,314, 3.60, 22,338. Diez y siete cabos á pie de primera clase á 1,642.50, 4.50, 27,922.50. Trece cabos á pie de segunda clase á 1,314, 3.60, 17,082. Doce cabos á pie de tercera clase á 1,095, 3, 13,140. Veintiún celadores montados de primera clase á 1,314, 3.60, 27,594. Ciento setenta y dos celadores montados de segunda clase á 1,095, 3, 188,340. Treinta y ocho celadores á pie de primera clase á 1,314, 6.30, 49,932. Setenta y ocho celadores á pie de segunda clase á 1,095. 3, 85,410. Doscientos ocho celadores á pie de tercera clase á 912.50, 2.50, 189,800. Doscientos cincuenta celadores á pie de cuarta clase á 803, 2.20, 200,750. Once celadoras á 657, 1.80, 7,227. Diez patrones de primera clase á 803, 2.20, 8,030. Treinta y cuatro patrones de segunda clase á 657, 1.80, 22,338. Cincuenta y cuatro bogas de primera clase á 657, 1.80, 35,478. Ciento setenta y dos bogas de segunda clase á 438, 1.20, 75,333.—Suma, 1.055,689.50.

Servidumbre

Cuatro conserjes de primera clase á $803, 2.20, 3,212. Quince conserjes de segunda clase á 657, 1.80, 9,855. Cuarenta y nueve mozos á 438, 1.20, 21,462. Veinticuatro vigilantes á 657, 1.80, 15,768.—Suma, 50,297.

Servicios extraordinarios

Entretenimiento del Pontón de Chetumal y de sus embarcaciones menores y pago de sueldos del personal de la embarcación destinada á la vigilancia del Río Hondo, 14,000.

Gastos

Los de oficio de las aduanas, 60,000.

SECCIÓN CLXXVII.

Gendarmería Fiscal

Cuatro comandantes de zona á $4,745, 13, 18,980. Cuatro oficiales de séptima clase á 1,168, 3.20, 4,672. Cuatro escribientes de segunda clase á 803, 2.20, 3,212. Diez y ocho tenientes á 2,007.50, 5.50, 36,135. Cuarenta y dos cabos á 1,387, 3.80, 58,254. Cuarenta y ocho celadores de distinción á 1,003.75, 2.75, 48,180. Quinientos veinte veladores á 912.50, 2.50, 474,500. Gastos de oficio para las comandancias, 3,000.—Suma, 646,933.

SECCIÓN CLXXVIII.

Dirección de la Renta del Timbre

Un director, $26, 9,490. Un subdirector, 17, 6,205. Un secretario, 8, 2,920. Cuatro jefes de sección á 4,380, 12, 17,520. Cuatro oficiales primeros á 3,102.50, 8,50, 12,410. Cuatro oficiales segundos á 2,555, 7, 10,220. Cuatro oficiales terceros á 2,117, 5.80, 8,468. Cinco oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 8,760. Cinco oficiales quintos á 1,460, 4, 7,300. Seis oficiales sextos á 1,168, 3.20, 7,008. Nueve escribientes de primera á 912.50, 2.50, 8,212.50. Diez y ocho escribientes de segunda á 730, 2, 13,140. Nueve meritorios á 365, 1, 3,285. Un cajero, 12, 4,380. Un ayudante del cajero, 5, 1,825. Un guardalmacén primero 14, 5,110. Un guardalmacén segundo, 6.50, 2,372.50. Cuatro ayudantes primeros á 912.50, 2.50, 3,650. Cuatro ayudantes segundos á 547.50, 1.50, 2,190. Un portero jefe de mozos, 1.80, 657. Tres mozos primeros á 438, 1.20, 1,314. Cinco mozos segundos á 438, 1.20, 2,190. Ocho visitadores permanentes á 4,380, 12, 35,040. Viáticos para los mismos, cuando por razón del servicio estén fuera del lugar de su residencia, á razón de 5 diarios y además el importe de pasajes por mar y tierra, 9,000. Ochenta inspectores á 1,825, 5, 146,000.—Suma, 328,667.

Honorarios

Para remunerar á los administradores principales del Timbre conforme á tarifa y á los empleados de los Estados y Municipios por la recaudación de la contribución federal, y para cualquiera otra clase de emolumentos que deban satisfacerse por la recaudación de los impuestos del Timbre, $1.200,000,

Gastos

Para compra de libros é impresiones para la dirección y demás oficinas de su dependencia, incluyendo los gastos de oficio y generales del ramo, $12,000.

SECCIÓN CLXXIX.

Oficina Impresora de Estampillas

Dirección

Un director, $16,50, 6,022.50. Un subdirector é interventor, 10, 3,650, Un tenedor de libros y cajero, 7.50, 2,737.50. Un oficial de correspondencia, 3.50, 1,277.50. Dos escribientes á 730, 2, 1.460. —Suma, 15,147.50.

Almacén

Un primer guardalmacén $9, 3.285. Un segundo guardalmacén, 6, 2,190, Un auxiliar, 3.20, 1,168. Un encargado de la bodega, 3.50, 1,277.50. Un escribiente, 2, 730.—Suma, 8,650,50.

Departamento de grabado

Un grabador de primera clase jefe del departamento, $10, 3,650. Un grabador de segunda clase, 5.80, 2,117, Dos grabadores de tercera clase á 1,825, 5, 3,650. Dos grabadores de cuarta clase á 1,460, 4, 2,920. Dos auxiliares de primera clase á 1,277.50, 3.50, 2,555. Dos auxiliares de segunda clase á 1,095, 3, 2,190. Un manipulador para las baterias galvánicas, 2.50, 912,50. Un operador para el torno geométrico, 2.50, 912.50. Un operador segundo, 1.80, 657, Un operador para las máquinas de transferir, 2.50, 912,50. Un operador segundo 1.80, 657.—Suma, 21,133,50.

Departamento de impresiones

Un prensista jefe del taller, $5, 1,825. Un prensista, 3.50, 1,277.50. Un prensista, 3, 1,095. Dos ayudantes primeros á 912.50, 2.50, 1,825. Dos ayudantes segundos á 803, 2.20, 1,606. Cuatro vigilantes á 912.50, 2.50, 3,650.—Suma, 11,278.50.

Departamento de tipografía

Un jefe, $10, 3,650.

Departamento de litografía

Un dibujante jefe del taller, 5, 1,825. Un encargado de las prensas, 2.50, 912.50.—Suma, 2,737.50.

Servicio

Un portero, $1.50, 547.50. Dos mozos á 438, 1.20, 876. Cuatro veladores á 730, 2, 2,920.—Suma, 4,343.50.

Gastos

Jornales de operarios, compra de papel y demás materias para la impresión de estampillas, aumento ó reparación de maquinaria y sus accesorios y otros gastos que demanden las labores de la oficina, $203,300.

SECCIÓN CLXXX.

Dirección de la Casa de Moneda y de las oficinas de ensaye.

CASA DE MONEDA Y APARTADO.

Dirección

Un director, $26, 9,490. Un contador, 17, 6,205. Un ingeniero, 12, 4,380. Un cajero, 12, 4,380. Un auxiliar del cajero, 6, 2,190. Un primer tenedor de libros, 9, 3,285. Un oficial de libros, 6.50, 2,372.50. Un oficial de libros 5.50, 2,007.50. Cuatro oficiales de libros á 1,460, 4, 5,840. Dos oficiales á 1,168, 3.20, 2,336. Un liquidador, 7.50, 2,737.50. Un auxiliar del liquidador, 3.20, 1,168. Un oficial de correspondencia, 5.50, 2,007.50. Un oficial de estadística, 4, 1,460. Dos escribientes á 912.50, 2.50, 1,825. Tres escribientes á 730, 2, 2,190. Un mozo, 2, 730.—Suma, 54,604.

Fundición

Un jefe, $10, 3,650. Un subjefe, 6.50, 2,372.50. Un auxiliar, 4, 1,460.—Suma, 7,482.50.

Amonedación

Un jefe, $12, 4,380. Un subjefe, 6.50, 2.372.50. Un auxiliar 4, 1,460.—Suma, 8,212.50.

Grabado

Un grabador jefe $8.50, 3,102.50. Un segundo grabador, 6, 2,190. Un auxiliar, 3.80, 1,387.—Suma, 6,679.50.

Ensaye

Un ensayador, jefe, $8.50, 3,102.50. Tres ensayadores á 2,555, 7, 7665. Un mozo, 2, 730.—Suma, 11,497.50.

Taller

Un jefe, $6, 2,190. Un auxiliar, 2.50, 912.50.—Suma, 3,102.50.

Almacenes

Un encargado, $4, 1,460. Un ayudante, 2.50, 912.50.—Suma, 2,372.50.

Vigilancia

Siete guardavistas á $1,095, 3, 7,665. Cinco guardavistas á 912.50, 2.50, 4,562.50. Un portero del edificio, 2.50, 912.50. Dos jefes de vigilancia del edificio á 803, 2.20, 1,606. Cinco vigilantes á 657, 1.80, 3,285.—Suma, 18,031.

Gastos

Para raya de operarios, compra de materiales, combustible y efectos de almacén y demás gastos de fabricación de la moneda y de las operaciones de ensaye, apartado, fundición y acuñación; para libros é impresiones y otros gastos de las oficinas del ramo; para reparaciones de los edificios y compra de muebles é instrumentos, así como para los gastos de la Junta Calificadora de la moneda nacional y demás generales del ramo, 180,000. Para cubrir el importe de la cantidad de oro y de plata en que resulten mermadas las piezas que por su desgaste se destinen á la reacuñación, conforme á los artículos 15 y 24 de la ley monetaria de 25 de marzo de 1905, 120,000.—Suma, 300,000.

Oficinas Federales de ensaye.

Un jefe, ensayador, $ 14, 5,110. Dos jefes ensayadores, á 4,745, 13, 9,490. Tres jefes ensayadores, á 2,920, 8, 8,760. Ocho jefes ensayadores, á 2,372.50, 6.50, 18,980. Un subjefe, 11, 4,015. Dos subjefes, á 2,737.50, 7.50, 5,475. Tres subjefes, á 2,190, 6, 6,570. Ocho subjefes, á 1,825, 5, 14,600. Dos ensayadores, á 1,277.50, 3.50, 2.555. Un inspector de pesadas minerales en El Paso, 8.22, 3,000.30. Tres oficiales de libros, á 1,642.50, 4.50, 4,927.50. Un oficial de libros, 4.30, 1,569.50. Un oficial de libros, 3.80, 1,387. Siete oficiales de libros, á 1,168, 3.20, 8,176. Un inspector en comisión, 5.80, 2,117. Dos inspectores, á 1,277.50, 3.50, 2,555. Un auxiliar, 2.50, 912.50. Un escribiente, 3, 1,095. Un escribiente, 2.20, 803. Seis escribientes, á 730, 2, 4,380. Un auxiliar, 2, 730. Un meritorio, 1, 365. Para raya de operarios, compra de materiales, reparaciones, alquiler de edificios, gastos de escritorio, servidumbre y pago de otras oficinas de ensaye que convenga establecer, así como de empleados y sueldos extraordinarios, 28,590.—Suma 136,162.80.

SECCIÓN CLXXXI.

Dirección general de rentas del Distrito Federal.

Dirección.

Un director, $ 24, 8,760. Un oficial primero de correspondencia, 5.80, 2,117. Un oficial segundo de correspondencia, 3, 1,095. Un archivero, 3, 1,095. Dos escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 1,825. Cinco escribientes de segunda, á 730, 2, 3,650. Dos meritorios, á 365, 1, 730.—Suma, 19,272.

Servicio de Ingenieros.

Un ingeniero, jefe del servicio, $ 11, 4,015. Un segundo ingeniero, 8, 2,920. Siete ingenieros auxiliares. á 2,190, 6. 15,330.—Suma, 22,265.

Departamento de contabilidad y glosa

Un jefe del departamento, $ 11, 4,015. Un primer tenedor de libros, 7.50, 2,737.50. Un segundo tenedor de libros, 5.80, 2,117. Un tercer tenedor de libros, 4.50, 1,642.50. Un oficial primero de glosa, 7.50, 2,737,50. Nueve oficiales de glosa, á 1,387, 3.80, 12,483.—Suma, 25,732.50.

Subdirección de contribuciones directas.

Un subdirector, $ 18.—Suma, 6,570.

Sección de contabilidad.

Un primer tenedor de libros, $ 6, 2,190. Un segundo tenedor de libros, 5, 1,825. Un tercer tenedor de libros, 4, 1,460. Un oficial, ayudante del tenedor de libros, 3.80, 1,387.—Suma, 6,862.

Departamento de empadronamiento y ajustes.

Un jefe del departamento, $ 15, 5,475. Un jefe de la sección de la capital, 8, 2,920. Un jefe de la sección foránea, 8, 2,920. Un jefe de la sección de pulques, 11, 4,015. Cuatro oficiales primeros, á 2,117, 5.80, 8,468. Diez y ocho oficiales, segundos, á 1,387, 3.80, 24,966. Un inspector primero del ramo de pulques, 4.20, 1.533. Un inspector segundo del ramo de pulques, 3.80, 1,387. Veinte inspectores de primera, 1,095. 3, 21,900. Siete inspectores de segunda, á 803, 2.20, 5,621. —Suma, 79,205.

Departamento de Recaudación.

Un jefe del departamento, $ 15, 5,475. Un jefe de la sección de la capital, 8, 2,920. Un jefe de la sección de las Municipalidades foráneas, 8, 2,920. Doce oficiales, á 1,387, 3.80, 16.644. Un cajero, 12, 4,380. Un segundo cajero, 6, 2,190. Cuatro auxiliares de la caja. á 1,642.50. 4.50, 6,570. Seis agentes de recaudación foránea, á 4,015, 11, 24.090. Treinta cobradores de primera, á 657, 1.80, 19,710. Veinte cobradores de segunda, á 547.50, 1.50, 10,950.—Suma, 95,849.

Escribientes para la Subdirección y Departamentos.

Veinticinco escribientes de primera, á $ 912.50, 2.50, 22,812.50. Cincuenta escribientes de segunda, á 730, 2, 36.500. Catorce meritorios, á 365, 1, 5,110.—Suma, 64,422.50.

Servidumbre

Un portero, $ 1.80, 657. Seis mozos, á 438, 1.20, 2,628.—Suma, 3,285.

Gastos generales de la Dirección y de la Subdirección de Contribuciones Directas.

Gastos de oficio y honorarios de peritos valuadares, $ 18,000. Rentas de casas y gastos de oficio de las agencias foráneas, 2,000. Indemnización para gastos de cabalgaduras de los cobradores en las agencias foráneas, 3,600.—Suma, 23,600.

Subdirección de Ramos Municipales.

Un director, $18, 6,570. Un oficial de partes y correspondencia, 3.50, 1,277.50. —Suma, 7,847.50.

Departamento de contabilidad.

Un primer tenedor de libros, $ 7.50, 2,737.50. Un segundo tenedor de libros, 6. 2,190. Un oficial primero, 4.80, 1,752. Un oficial segundo, 4, 1,460.—Suma, 8,139,50.

Departamento de recaudación.

Un jefe del departamento, $ 15, 5,475. Dos oficiales primeros, á 2,737.50, 7.50, 5,475. Dos oficiales segundos, á 2,190, 6, 4,380. Seis oficiales terceros, á 1,460, 4, 8,760. Seis oficiales cuartos, á 1,277.50, 3.50, 7,665. Un oficial archivero, 2.75, 1,003.75. Catorce escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 12,775. Seis escribientes de segunda, á 730, 2, 4,380. Dos meritorios, á 365, 1, 730. Doce empadronadores, cobradores, á 657, 1.80, 7,884.—Suma, 58,527.75.

Departamento de caja.

Un cajero, $ 12, 4,380. Un segundo cajero, 6, 2,190. Dos auxiliares de caja, á 1,460, 4, 2,920.—Suma, 9,490.

Inspección y vigilancia.

Un inspector general, $ 3.50, 1,277.50. Seis inspectores de primera, á 1,168, 3.20, 7,008. Diez inspectores de segunda, á 912.50, 2.50, 9,125. Diez celadores montados para las Municipalidades foráneas, á 657, 1.80, 6,570. Diez celadores de á pie, para las mismas Municipalidades, á 438, 1.20, 4,380. Un encargado del local donde se depositen los coches y carros de alquiler que no satisfagan los impuestos y multas correspondientes, 1.50, 547.50.—Suma, 28,908.

Servidumbre

Un conserje, $ 2.20, 803. Un portero, 1.80, 657, Cuatro mozos, á 438, 1.20, 1,752. Dos veladores, á 438, 1.20, 876.—Suma, 4,088

Administración de rastros y mercados.

Un administrador general, $ 9, 3,285. Un escribiente, 2, 730.—Suma, 4,015.

Rastro de la capital.

Un recaudador, jefe del departamento, $ 7.50, 2,737.50. Un segundo recaudador y escribiente, 3, 1,095. Dos celadores para recontar y pesar el ganado, á 1,022, 2.80, 2,044. Un jefe de celadores de matanzas clandestinas, 3, 1,095. Seis celadores de matanzas clandestinas, 912.50, 2.50, 5,475.—Suma, 12,446.50.

Rastros foráneos.

Un administrador de primera, $ 2.20, 803. Ocho administradores de segunda, á 657, 1.80, 5.256. Ocho recaudadores, á 730, 2, 5,840. Nueve porteros, á 365, 1, 3,285 —Suma, 15,184.

Mercados de la capital.

Un administrador, 6, 2,190. Un segundo administrador, 3.50, 1,277.50. Cuatro inspectores, montados, dependientes de la subdirección, para la vigilancia de las líneas, á 1,569.50, 4.30, 6,278, Un escribiente de segunda, 2, 730. Un sellador de boletos, 1.80, 657. Veintiocho recaudadores, á 1,095, 3, 30,660. Un jefe de veladores, 1.20, 438. Veinte veladores, á 365, 1, 7,300.—Suma, 49,530.50.

Mercados foráneos

Cuatro administradores á $1,277.50, 3.50, 5,110. Tres recaudadores á 912.50, 2.50, 2,737.50. Cuatro veladores á 365; 1, 1,460.—Suma, 9,307.50.

Gastos generales de la Subdirección

Gastos menores y de oficio, $3,800. Gastos diversos de rastros y mercados, 1,000. Impresión de boletos para cobro de los mercados, 4,000. Salarios de mozos, jornales de peones, gastos de aseo y otros menores del rastro de la capital, 2,000. Salarios de mozos, gastos de aseo, jornales y otros menores de los rastros foráneos, 5,000. Salarios de mozos, gastos menores. jornales y otros de los mercados de la capital, 10,000. Salarios de mozos, gastos de aseo, jornales y otros menores de los mercados foráneos, 3.000. Para pago de renta del local donde se depositen los coches y carros de alquiler que no satisfagan los impuestos y multas correspondientes, 900.—Suma, 29,700.

SECCIÓN CLXXXII.

Aministraciones de Rentas de los Territorios

TERRITORIO DE TEPIC

Administración

Un administración, $12, 4,380. Un contador, 8.50, 3,102.50. Un cajero, 7, 2,555. Un visitador, 4.80, 1,752.—Suma, 11,789.50.

Secciones

Dos oficiales primeros jefes de sección, á $1,752, 4.80, 3,504. Dos oficiales segundos á 1,168, 3.20, 2,336. Un oficial segundo tenedor de libros, 3.20, 1,168. Un ingeniero, perito valuador, 3.80, 1,387. Cinco escribientes á 730, 2, 3,650. Un archivero, 2.50, 912.50. Dos meritorios á 365, 1, 730.—Suma, 13,687.50.

Servicio y gastos

Un portero, $1.20, 438. Un mozo, 1.20, 438. Para gastos de oficio, de libros impresiones y documentos, 1,800.—Suma, 2,676.

Recaudaciones foráneas

Ocho recaudadores á $912.50, 2.50, 7,300. Siete escribientes empadronadores á 438, 1.20, 3,066. Ocho cobradores é inspectores montados á 657, 1.80, 5,256.—Suma, 15,622.

Gastos de las recaudaciones

Gastos de oficio, $360. Renta de casas, 2,000.—Suma, 2,300.

Territorio de la Baja California

Honorarios por recaudación de impuestos federales conforme á las leyes relativas, $8,000. Un perito valuador de los predios rústicos y urbanos en la demarcación Sur del Territorio, 3.20, 1,168. Un empadronador perito valuador de los predios rústicos y urbanos en la demarcacion Norte del Territorio, 2.75, 1,003.75. Un inspector de la sección de contribuciones en la demarcación Sur del Territorio, 1.32, 481.80.—Suma, 10,653.55.

SECCION CLXXXIII.

Dirección General del Catastro.

Para los emolumentos señalados á los tres miembros de la Junta superior de Catastro extraños á la Dirección, $4.500.45.

Dirección

Un director ingeniero, $18, 6,570. Un subdirector ingeniero, 13.50, 4,927.50. Un abogado consultor, 9, 3,285. Un secretario, 9, 3,285. Un almacenista oficial tercero, 5, 1,825. Un oficial tercero, 5, 1,825. Un oficial cuarto encargado de llevar la contabilidad interior, $4.20, 1,533. Un oficial quinto, 3.30, 1,204.50. Un escribiente de primera, 2.50, 912.50. Un escribiente de segunda, 2, 730.—Suma, 26,097.50.

DEPARTAMENTO TÉCNICO

Departamento de operaciones de gabinete

Un jefe ingeniero, $12, 4,380.

Sección de dibujo

Un jefe, $8.50, 3,102.50. Cuatro primeros dibujantes á 2,117, 5.80, 8,468. Cuatro segundos dibujantes á 1,533, 4.20, 6,132. Ocho ayudantes de dibujo á 1,277.50, 3.50, 10.220.

Sección de cálculo

Un jefe, $8.50, 3,102.50. Dos primeros calculadores á 2,117, 5.80, 4,234. Tres segundos calculadores á 1,533, 4.20, 4,599. Cuatro ayudantes de cálculo á 1,277.50, 3.50, 5,110. Dos oficiales quintos á 1,277.50, 3.50, 2,555. Un escribiente de segunda, 2, 730.

Sección de conservación

Un jefe, $8.50, 3,102.50. Dos primeros calculadores á 2,117, 5.80, 4.234. Dos segundos calculadores á 1,533, 4.20, 3,066. Dos ayudantes á 1,277.50, 3.50, 2,555. Dos primeros dibujantes á 2,117, 5.80, 4,234. Dos segundos dibujantes á 1,533, 4.20, 3,066. Dos ayudantes á 1.277.50, 3.50, 2,555. Dos oficiales quintos á 1,277.50, 3.50, 2,555. Un escribiente de segunda, 2, 730.—Suma, 78,730.50.

Sección de deslinde de Municipalidades

Un jefe, primer topógrafo, $10, 3,650. Un oficial segundo, 6, 2,190. Un ayudante, 3.50, 1,277.50.—Suma, 7,117.50.

Primera sección de deslinde y levantamiento

Un jefe, primer topógrafo, $10, 3,650. Un primer topógrafo, 8.50, 3,102.50. Cinco segundos topógrafos á 2,555, 7, 12,775. Un oficial tercero, informador, 5, 1,825. Seis ayudantes á 1,277.50, 3.50, 7,665. Dos escribientes de segunda á 730, 2, 1,460.—**Suma**, 30,477.50.

Segunda sección de deslinde y levantamiento

Un jefe, primer topógrafo, $10, 3,650. Un primer topógrafo, 8.50, 3,102.50. Cinco segundos topógrafos á 2,555, 7, 12,775. Seis ayudantes á 1,277.50, 3.50, 7,665. Un oficial tercero informador, 5, 1,825. Dos escribientes de segunda á 730, 2, 1,460.—**Suma**, 30,477.50.

Sección pericial

Un jefe, primer topógrafo, $10, 3,650.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Sección encargada de la formación del catastro

Un jefe, $10, 3,650. Un oficial tercero, 5, 1,825. Dos oficiales cuartos á 1,533, 4.20, 3,066. Un oficial quinto, 3.50, 1,277.50. Dos escribientes de segunda á 730, 2, 1,460.—**Suma**, 11,278.50.

Sección de registro

Un jefe, $10, 3,650. Un primer topógrafo, segundo jefe, 8.50, 3,102.50. Tres segundos topógrafos á 2,555, 7, 7,665. Un oficial tercero, 5, 1,825. Tres oficiales cuartos á 1,533, 4.20, 4,599. Cuatro oficiales quintos á 1,277.50, 3.50, 5,110. Cinco escribientes de segunda á 730, 2, 3,650.—Suma, 29,601.50.

Gastos diversos

Para emolumentos y sueldos de delegados $6,000. Rentas de casas, muebles, sueldos de porteros, mozos y alumbrado, 8,000. Registros, libros, impresiones, gastos de operaciones de campo, construcción de mojoneras, compra de instrumentos, vehículos y gastos imprevistos, 54,000.—Suma, 68,000.

SECCIÓN CLXXXIV.

Lotería Nacional.

Un administrador, $ 16, 5,840. Un secretario de la Junta Directiva con funciones de interventor, 12, 4,380. Un contador, 9, 3,285. Un contador segundo, 7.50, 2,737.50. Un tenedor de libros, 6, 2,190. Un tesorero, 8.25, 3,011.25. Un cajero, 5, 1,825. Cinco oficiales primeros, á 1,460, 4, 7,300. Dos oficiales segundos, á 1,168, 3.20, 2,336. Trece escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 11,862.50. Un escribiente de segunda, 2,730. Un marcador, 4.50, 1,642.50. Dos ayudantes del marcador, á 803, 2.20, 1,606. Siete niños gratificados para la celebración de los sorteos, á 292, 0.80, 2,044. Un conserje, 1.50, 547.50. Tres mozos, á 438, 1.20, 1,314. Gastos de oficio, libros, uniformes para cuatro mozos, etc., etc., 2,600.—Suma, 55,251.25.

SECCIÓN CLXXXV.

Agencia Financiera en Londres.

Un agente, $ 64, 23,360. Un secretario, 24, 8,760. Un jefe del departamento de informaciones, 18, 6,570. Un oficial primero, 13.40, 4,891. Dos oficialos segundos, á 2,920, 8, 5,840. Cuatro oficiales terceros, á 2,555, 7, 10,220. Un oficial cuarto, 6, 2,190. Un escribiente de primera, 3.50, 1,277.50. Un escribiente de segundo, 3, 1,095. Cuatro contadores de cupones á 857.75, 2.35, 3,431. Para sueldos de empleados auxiliares, mozos, renta de casa y gastos menores, 25,000.—Suma 92,634,50.

SECCIÓN CLXXXVI.

Gastos generales de Hacienda.

Gastos extraordinarios é imprevistos, $60,000. Para la compra, construcción, arrendamiento, guarda ó reparación de edificios, terrenos, localidades. útiles, muebles y embarcaciones del ramo de Hacienda, así como para los servicios de agua, luz, fuerza y calefacción de los edificios ú oficinas del propio ramo. cuando dichos gastos no estén autorizados en otras partidas, 400,000. Para los gastos de la Comisión de Cambios y Moneda, bien sea por razón de sus oficinas ó por las operaciones que practique, 40,000. Honorarios y viáticos de visitadores é inspectores de jefaturas, pagadurías, consulados y demás ramos de Hacienda, con excepción del Timbre, 40,000. Honorarios de los interventores del Gobierno en las Instituciones de Crédico, 110,000. Emolumentos de los miembros del Consejo Consultivo de edificios públicos, gastos menores de dicho Consejo, sueldos de empleados promovidos, emolumentos de los substitutos y remuneración de comisiones, 45,000. Para remunerar á los agentes representantes ó comisionados de la Secretaría de Hacienda, encargados de atender los intereses que tiene el Gobierno en algunas compañías de ferrocarril, bien sea como propietario, accionista ó acreedor, 20,000. Personal y gastos de los servicios del ramo de Hacienda en el Territorio de Quintana Roo, excepto los de aduanas, 20,000. Servicio de lanchas para la carga y descarga en el puerto de San Benito, 3,000. Para los gastos de correspondencia postal, telegráfica, cablegráfica y telefónica de la Secretaría de Hacienda, de la agencia financiera en Londres y de aquellas oficinas del ramo que no dispusieren de partidas para ese objeto, 20,000. Para libros de contabilidad, de registro, de actas, talonarios y de estadística; para la impresión de las memorias, cuentas del Tesoro, boletines, datos de estadística. informes, circulares. monografías y demás publicaciones del ramo; para compra de libros, impresioues, subscripción á publicaciones de carácter cienítfico, comercial y administrativo, y gastos de traducción y servicio de informaciones, 90,000. Gastos de inhumación de empleados de Hacienda y pensionistas del Erario, 14,000. Para translación, de empleados de conformidad con el artículo relativo de esta ley, 10,000. Para compensar, de acuerdo con el artículo relativo de este Presupuesto, á los funcionarios y empleados del ramo de Hacienda, los gastos que pueda ocasionarles la caución de su manejo, prestada conforme á las leyes y disposiciones relativas, 25,000. Cambio y gastos por situación, concentración y movimiento de fondos por servicios y pagos que no sean de la Deuda pública, 450,000. Para subsidio á las Cámaras Nacionales de Comercio, 20,000.—Suma, 1,367,000.

Suman las 546 partidas de los servicios administrativos, $9.184,427.35.

SEGUNDA PARTE

Deuda Pública.

SECCIÓN CLXXXVII.

Servicio de la Deuda pagadera en moneda extranjera.

Anualidad de 5.62% sobre £22.700.000 destinada al servicio de réditos y amortización de la Deuda consolidada exterior del 5% de 1899, calculada la libra esterlina á razón de $9.76, 12.451,222.40. Anualidad fija de 1.860,000 dólares, destinada al servicio de réditos y amortización de la Deuda de 40.000,000 de dólares del 4% oro, de 1904, calculando el cambio á razón de 2,006 por cada mil dólares, 3.731,160. Anualidad de 6% sobre £2.400,000 destinada al servicio de réditos y amortización de la Deuda Municipal de la Ciudad de México, del 5% de 1899, calculada la libra esterlina á razón de 9.76, 1.405,440. Gastos de concentración, remesas de fondos al exterior, diferencias de cambio, comisiones y demás erogaciones que demande el servicio de las deudas pagaderas en moneda extranjera, 850,000.—Suma, 18.437,822.40.

SECCIÓN CLXXXVIII.

Servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana.

Réditos de la Deuda interior consolidada del 3% sobre $44.700,000 que probablemente quedarán en circulación en 30 de junio de 1909, $1.341,000. Anualidad de 5.25% sobre $20.000,000 por réditos y amortización de los bonos de la primera serie de la Deuda interior amortizable del 5%, 1.050,000. Anualidad de 5.25% sobre $20.000,000 por réditos y amortización de los bonos de la segunda serie de la Deuda interior amortizable del 5%, 1.050,000. Anualidad de 5.25% sobre 20.000,000 por réditos y amortización de los bonos de la tercera serie de la Deuda interior amortizable del 5%, 1.050,000. Anualidad de 5.25% sobre 20.000,000 por réditos y amortización de los bonos de la cuarta serie de la Deuda interior amortizable del 5%, 1.050,000. Anualidad de 5.25% sobre 17,000.000 por réditos y amortización de los bonos de la quinta serie de la Deuda interior amortizable del 5% que probablemente se habrán emitido para el ano fiscal de 1909 á 1910, 892,500. Gastos diversos por razón del servicio de la deuda pagadera en moneda mexicana, 80,000. Para el pago de réditos al 5% sobre 2.440,000 de bonos emitidos para el saneamiento de la ciudad de Veracruz, que aproximadamente quedarán en circulación en 30 de junio de 1909, 122,000. Para el pago de réditos al 5% sobre 2.682,000 de bonos emitidos para el saneamiento de la ciudad de Tampico, que aproximadamente quedarán en circulación en 30 de junio de 1909, 134,100. Para el pago de réditos al 5% sobre 718,000 de bonos emitidos para el saneamiento de la ciudad de Puerto México, Coatzacoalcos, que aproximadamente quedarán en circulación en 30 de junio de 1909, 35,900. Para el pago de réditos al 5% sobre 620,000 de bonos emitidos para el saneamiento de la ciudad de Mazatlán, que aproximadamente quedarán en circulación en 30 de junio de 1909, 31,000. Para el pago de los adeudos á que pudiere haber lugar, de conformidad con los decretos de 6 de septiembre de 1894, 29 de junio de 1895, 31 de octubre de 1895 y 31 de mayo de 1901, así como para el de los saldos de ejercicios fiscales posteriores al 30 de junio de 1904, y, por último, para cubrir las cantidades que por réditos y amortizaciones tuvieren que abonarse al Banco Nacional, si el saldo de la cuenta corriente resultare á su favor, 60,000. Para el pago de rédito anual de la cantidad que según el laudo del Tribunal Permanente de arbitraje de La Haya, debe México á la Iglesia Católica de California, 43,050.99. Para el pago de los adeudos Municipales del Distrito Federal, anteriores al 1º de julio de 1903, 10,000.—Suma, 6.949,550.99.

SECCIÓN CLXXXIX.

Clases pasivas.

Montepíos y pensiones civiles $83,000. Montepíos militares, pensiones, retirados y mutilados, ilimitados y Cuerpo Nacional de inválidos, 790,000. Para el pago de las pensiones de retiro á que se refiere el art. 24 de la presente ley, 40,000. Para jubilados y pensionistas, declarados por el Ayuntamiento de la Capital antes del 1º de julio de 1903, 3,000.—Suma, 916,000.

Suman las 22 partidas de la Deuda pública $26.303,373.39.

RESUMEN DEL RAMO DECIMO

Primera Parte.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

CLXXI. Secretaría. $261,838.25.—CLXXII. Tesorería General, 849,779.80.—CLXXIII. Jefaturas de Hacienda, 222,504.—CLXXIV. Gastos de las Jefaturas de Hacienda, 34,101.—CLXXV. Dirección General de Aduanas, 200,084.—CLXXVI. Aduanas Marítimas y Fronterizas, 2.164,282.—CLXXVII. Gendarmería Fiscal, 646,933.—CLXXVIII. Dirección de la Renta del Timbre 1.540,667.—CLXXIX. Oficina Impresora de Estampillas, 270,241.—CLXXX. Dirección de la Casa de Moneda y de las Oficinas de Ensaye, 548,144.80.—CLXXXI. Dirección General de Rentas del Distrito Federal, 584,247.25.—CLXXXII. Administraciones de Rentas de los Territorios, 56,788.55.—CLXXXIII. Dirección General del Catastro, 289,930.95.—CLXXXIV. Lotería Nacional, 55,251.25.—CLXXXV. Agencia Financiera en Londres, 92,634.50.—CLXXXVI. Gastos generales de Hacienda, 1.367,000.—Suma, 9.184,427.35.

Segunda Parte.

DEUDA PÚBLICA

CLXXXVII. Servicio de la Deuda pagadera en moneda extranjera, $18.437,822.40.—CLXXXVIII. Servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana, 6.949,550.99.—CLXXXIX. Clases pasivas, 916,000.— Suma, 26,303,373.39.

Total del Ramo, $35.487,800.74.

RAMO UNDECIMO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

SECCIÓN CXC.

Secretaría.

Un secretario, $41.10, 15,001.50. Un subsecretario, 27.50, 10,037.50,

Secretaría particular

Un oficial primero, $8.50, 3,102.50. Un oficial' segundo, 7, 2,555. Dos escribientes de primera á 912.50, 2.50, 1,825.

Servidumbre de la Secretaria

Un conserje, $3.15, 1,149.75. Un portero, 2, 730. Nueve mozos á 438, 1.20, 3,942.—Suma, 38,343.25.

Oficialía Mayor

Un oficial mayor, $18, 6,570. Un oficial segundo, 7, 2,555. Un oficial cuarto, 4.80, 1,752, Dos escribientes de primera á 912.50, 2.50, 1,825. Un escribiente de segunda, 2, 730. Dos mozos de oficio á 438, 1.20, 876.—Suma, 14,308.

Mesa del servicio telegráfico

Un oficial primero $8.50, 3,102.50. Un escribiente de primera 2.50, 912.50. —Suma, 4,015.

Departamento de Estado Mayor

Un jefe del departamento, $12.33, 4,500.45. Un subjefe, encargado de una sección, 10, 3,650. Dos oficiales primeros á 3,102.50, 8.50, 6,205. Cinco oficiales segundos á 2,555, 7, 12,775. Cinco oficiales terceros á 2,117, 5.80, 10,585, Cuatro oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 7,008. Un oficial quinto, 4, 1,460. Un oficial sexto, 3.20, 1,168. Un mayor de infantería, subinspector de las escuelas de tropa, 4.25, 1551.25. Un dibujante de primera, 5.57, 2.033.05. Un dibujante de segunda, 4.52, 1,649.80. Dos escribientes de primera á 912.50, 2.50, 10,950. Cuatro escribientes de segunda á 730, 2, 2,920. Dos mozos de oficio á 438, 1.20, 876.—Suma, 67,331.55.

Departamento de Infantería

Un jefe del departamento $12.33, 4,500.45. Un subjefe encargado de una sección, 10, 3,650. Un general de brigada ó brigadier subinspector, 12.33, 4,500.45. Un oficial primero, 8.50, 3,102.50. Dos oficiales segundos á 2,555, 7, 5,110. Tres oficiales terceros á 2,117, 5.80, 6,351. Dos oficiales cuartos á 1,752, 3,504. Un oficial quinto, 4, 1,460. Un oficial sexto, 3.20, 1,168. Cinco escribientes de primera á 912.50, 2.50, 4,562.50. Tres escribientes de segunda á 730, 2, 2,190. Dos mozos de oficio á 438, 1.20, 876.—Suma, 40,974.90.

Departamento de Caballería

Un jefe del departamento, $12.33, 4,500.45. Un subjefe, encargado de una sección, 10, 3,650. Un general de brigada ó brigadier subinspector, 12.33, 4,500.45. Un oficial primero, 8.50, 3,102.50. Dos oficiales segundos á 2,555, 7, 5,110. Tres oficiales terceros á 2,117, 5.80. 6.351, Dos oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 3,504. Un oficial quinto, 4, 1,460. Un oficial sexto, 3.20, 1,168. Cuatro escribientes de primera á 912.50, 2.50, 3,650. Tres escribientes de segunda á 730, 2, 2,190. Dos mozos de oficio á 438, 1.20, 876.—Suma, 40,062.40.

Departamento de Artillería

Un jefe del departamento $12.33, 4,500.45. Un subjefe, encargado de una sección, 10, 3,650. Un inspector general del tiro de infantería y caballería, brigadier, 11, 4,015. ·Dos subinspectores brigadieres, á 4,015, 11, 8,030. Un oficial primero, 8.50, 3,102.50. Un jefe de contabilidad, oficial primero, 8.50, 3,102.50. Dos oficiales de contabilidad de primera á 2,847, 7.80, 5,694. Dos oficiales de contabilidad de segunda á 2,555, 7, 5,110. Dos oficiales segundos á 2,555, 7, 5,110. Tres oficiales terceros á 2,117, 5.80, 6,351. Cuatro oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 7,008. Un oficial quinto 4, 1,460. Un oficial sexto, 3.20, 1,168. Seis escribientes de primera á 912.50, 2.50, 5,475. Dos escribientes de segunda á 730, 2, 1,460. Dos mozos de oficio á 438, 1.20, 876.—Suma, 66,112.45.

Departamento de Ingenieros.

Un jefe del departamento, $12.33, 4,500.45. Un subjefe encargado de una sección, 10, 3,650. Un oficial primero, 8.50, 3,102.50. Tres oficiales segundos á 2,555, 7, 7,665. Un oficial tercero, 5.80, 2,117. Dos oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 3,504. Un oficial quinto, 4, 1,460 Un oficial sexto, 3.20, 1,168. Un dibujante de primera, 5.57, 2,033.05. Dos dibujantes de segunda á 1,649.80, 4.52, 3,299.60. Tres escribientes de primera á 912.50, 2.50, 2,737.50. Cuatro escribientes de segunda á 730, 2, 2,920. Un encargado del elevador, 3.50, 1,277.50. Un ayudante del anterior, 2.50, 912.50. Un telegrafista de primera, 4.95, 1,806.75. Dos telegrafistas de segunda á 1,365.10, 3.74, 2,730.20. Dos cabos de celadores á 547.50, 1.50, 1,095. Un bodeguero auxiliar de celadores, 1.50, 547.50. Cinco celadores de primera para líneas y servicios de comunicaciones á 456.25, 1.25, 2,281.25. Cinco celadores de segunda para líneas y servicios de comunicaciones, á 365, 1, 1,825. Tres mozos de oficio á 438, 1.20, 1,314.—Suma, 51,946.80.

Departamento de Marina

Un jefe del departamento, $12.33, 4,500.45. Un subjefe encargado de la sección de marina de guerra, 10, 3,650. Un jefe de la sección de marina mercante, 8.50, 3,102.50. Tres oficiales primeros á 3,102.50, 8.50, 9,307.50. Tres oficiales segundos á 2,555, 7, 7,665. Cuatro oficiales terceros á 2,117, 5.80, 8,468. Cinco oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 8,760. Un oficial quinto, 4, 1,460. Un oficial sexto, 3.20, 1,168. Ocho escribientes de primera á 912.50, 2.50, 7,300. Ocho escribientes de segunda á 730, 2, 5,840. Dos mozos de oficio á 438, 1.20, 876.—Suma, 62,097.45.

Departamento del servicio sanitario

Un jefe del departamento $ 12.33, 4,500.45. Un subjefe encargado de una sección, 10, 3,650. Tres oficiales primeros á 3,102.50, 8.50, 9,307.50. Dos oficiales segundos á 2,555, 7, 5,110. Un oficial tercero, 5.80, 2,117. Tres oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 5,256. Un oficial quinto 4, 1,460. Un oficial sexto, 3.20, 1,168. Un escribiente de primera 2.50, 912.50. Un escribiente de segunda, 2, 730. Dos mozos de oficio á 438, 1.20, 876.—Suma, 35,087.45.

Departamento de justicia, archivo y biblioteca

Un jefe del departamento, $12.33, 4,500.45. Un subjefe encargado de una sección, 10, 3,650. Un oficial primero, 8.50, 3,102.50. Dos oficiales segundos á 2,555, 7, 5,110. Tres oficiales terceros á 2,117, 5.80, 6,351. Tres oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 5,256. Un oficial quinto, 4, 1,460. Un oficial sexto, 3.20, 1,168. Cinco escribientes de primera á 912.50, 2.50, 4,562.50. Dos escribientes de segunda á 730, 2, 1,460. Tres mozos de oficio á 438, 1.20, 1,314.—Suma, 37,934.45.

Departamento de cuenta y administración

Un jefe del departamento, $12.33, 4,500.45. Un subjefe encargado de una sección, 10, 3,650. Un oficial primero, 8.50, 3,102.50. Dos oficiales de contabilidad, de primera, á 2,847, 7.80, 5,694. Dos oficiales de contabilidad, de segunda, á 2,555, 7, 5,110. Dos oficiales segundos á 2,555, 7, 5,110. Dos oficiales terceros á 2,117, 5.80, 4,234. Tres oficiales cuartos á 1,752, 4.80, 5,256. Un oficial quinto, 4, 1,460. Un oficial sexto, 3.20, 1,168. Cuatro escribientes de primera á 912.50, 2.50, 3,650. Dos mozos de oficio á 438, 1.20, 876.—Suma, 43,810.95.

Gastos de escritorio é impresiones

Gastos de oficio é impresiones de la Secretaría y departamentos, cada mes $600, 7,200.

SECCIÓN CXCI.

Dependencias del Departamento de Estado Mayor.

TALLERES

Fotografía

Un fotógrafo, $3.62, 1,321.30. Un retocador, ayudante, 1.65,602,25, Un mozo, 1.20, 438.—Suma, 2,361.55.

Litografía

Un dibujante, grabador, $2.75, 1,003.75. Un prensista, 1.50, 547.50. Un ayudante del anterior, 0.75, 273.75.—Suma, 1,825.

Tipografía y Encuadernación

Un encargado del taller, $4.28, 1,562.20. Un corrector, encargado del departamento de cajas, 3. 1,095. Un maestro de prensas, 2.50, 912.50. Dos cajistas, á 547.50, 1.50, 1,095. Tres cajistas, á 456.25, 1.25, 1,368.75. Un encuadernador y rayador, 1.75, 638.75. Dos oficiales de encuadernación, á 547.50, 1.50. 1,095. Dos linotipistas, á 912.50, 2.50, 1,825. Dos prensistas, á 456.25, 1.25, 912.50. Dos aprendices, á 182.50, 0.50, 365. Un mozo, 1.20, 438.—Suma, 11,307.70.

Fotograbado y zincografía

Un obrero de primera, $2.14, 781.10. Un ayudante del anterior, 1, 365. —Suma, 1,146.10.

Gastos

Para pago de obreros que no sean de planta, $3,000. Para compra de papel que se consume en las impresiones de los talleres, 5,000. Para pago de fuerza motriz en el taller de tipografía, cada mes, 48, 576. Para compra y compostura de instrumentos, útiles de los talleres, biblioteca y demás gastos del departamento, 8,000.—Suma, 16,576.

Plana Mayor del Ejército

Ocho generales de división, en disponibilidad, á $6,570, 18, 52,560. Treinta y seis generales de brigada, en disponibilidad, á 4,927.50, 13.50, 177,390. Para gratificación á generales brigadieres, 35,000.—Suma, 264,950.

Cuerpo de Estado Mayor

Cuatro coroneles, á $3,102.50, 8.50, 12,410. Seis tenientes coroneles á..... 2,007.50, 5.50, 12,045. Doce mayores, á 1,679, 4.60, 20,148. Veinte capitanes pri- primeros, á 1,387, 3.80, 27,740. Veinte capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 24,090. Doce tenientes, á 1,022, 2.80, 12,264.—Suma, 108,697.

Estado Mayor del Presidente de la República

Un jefe del Estado Mayor, actualmente coronel de caballería, $8.50, 3,102.50. Cinco ayudantes de campo, actualmente tenientes coroneles, á 2,007.50, 5.50... 10,037.50. Dos ayudantes de campo, actualmente mayores, á 1,679, 4.60, 3,358. Dos ayudantes de órdenes, actualmente mayores, á 1,679, 4.60, 3,358. Dos ayudantes de órdenes, actualmente capitanes primeros, á 1,387, 3.80, 2,774. Tres ayudantes de órdenes, actualmente capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 3,613.50.—Suma, 26,243.50.

Gastos

Al jefe de Estado Mayor para gastos de escritorio, cada mes, $8.00, 96. Gastos especiales del Estado Mayor, á disposición del jefe de la corporación, 18,000.—Suma, 18,096.

Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina

Un coronel ó teniente coronel, jefe, $8.50, 3,102.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Dos capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 2,409. —Suma, 8,577.50.

Forraje para cinco caballos de oficiales, á $0.50 diarios cada uno.

NOTA.—Véase la partida de forrajes en la sección de gastos generales

Guardias de la Presidencia

Un mayor, comandante, $4.60, 1,679. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Tres subtenientes, á 949, 2.60, 2,847. Un sargento primero, mariscal, 2.30, 839.50. Un guardia, mancebo, 1.80, 657. Un guardia, picador, 1.80, 657. Dos guardias, conductores, á 657, 1.80, 1,314. Un guardia, talabartero, 1.80, 657. Un guardia, armero, 1.80, 657. Cuatro guardias, trompetas, á 657, 1.80, 2,628. Un sargento primero, 2.20, 803. Seis sargentos segundos, á 748.25, 2.05, 4,489.50. Doce cabos, á 693.50, 1.90, 8,322. Setenta y dos guardias, á 657, 1.80, 47,304. Lavado para cien plazas, á 0.38 al mes, 456. Para vestuario y equipo de los guardias, 11,600. Para compra de caballos, 3,000. Para reparación del cuartel, 3,000.—Suma, 95,180.50.

Forraje para ocho caballos de oficiales, á 0.50 diarios cada uno.

Forraje para setenta y tres caballos de tropa, á 0.40 diarios cada uno.

Forraje para cuatro acémilas, á 0.30 diarios cada una.

NOTA.—Véase la partida de forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al mayor, cada mes, $5, 60. Al capitán segundo, cada mes, 4, 48. Al sargento primero, cada mes, 1, 12.—Suma, 120.

Residencias presidenciales

Un general de brigada, jefe de las residencias, $13.50, 4, 927.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Dos capitanes primeros, á 1,387, 3.80, 2,774. Gastos de escritorio, cada mes, 8, 96.—Suma, 9,476.50..

Escuadrón de Gendarmes del Ejército

Un mayor, $4.60, 1,679. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3.066. Tres subtenientes, á 949, 2.60, 2,847. Un sargento primero, 2, 730. Seis sargentos segundos, á 584, 1.60, 3,504. Un sargento primero, talabartero, 1.75, 638.75. Un sargento primero, mariscal, 2, 730. Un soldado, mancebo, 1.25, 456.25. Un cabo de conductores, 1.40, 511. Dos conductores, á. . . . .

456.25, 1.25, 912.50. Un sargento segundo, armero, 1.75, 638.75. Doce cabos, á 511, 1.40, 6,132. Cuatro trompetas, á 456.25, 1.25, 1,825. Ochenta y cuatro gendarmes, á 456.25, 1.25, 38,325. Lavado para ciento catorce plazas, á 0.38 al mes, 519,84.—Suma, 63,719.59.

Forraje para ocho caballos de oficiales, á $0.50 diarios cada uno.
Forraje para ciento once caballos de tropa, á $0.40 diarios cada uno.
Forraje para diez acémilas, á $0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase la partida de forrajes en la sección de gastos generales

Gastos

De escritorio, al mayor, cada mes, $5, 60. Al sargento primero, cada mes, 1, 12. Gratificación á doce gendarmes de primera, á 1 al mes cada uno, 144. Para reparación de bicicletas, cada mes, 20, 240.—Suma, 456.

Escoltas para Comisiones Geográficas

Un capitán primero, $3.80, 1,387. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Tres subtenientes, á 949, 2.60, 2,847. Un sargento primero, 1, 365. Un sargento primero, mariscal, 1.50, 547.50. Un sargento primero, talabartero, 1, 365. Seis sargentos segundos, á 273.75, 0.75, 1,642.50. Doce cabos, á 229.95, 0.63, 2,759.40. Un cabo de trompetas, 0.63, 229.95. Un obrero de segunda, armero, 1.24, 452.60. Cuatro trompetas, á 182.50, 0.50, 730. Ciento catorce individuos de tropa, á 182.50, 0.50, 20,805. Lavado para ciento cuarenta y una plazas, á 0.38 al mes, 642.96.—Suma, 37,044.41.

Forraje para ciento cuarenta y un caballos, á $0.40 diarios cada uno.

Nota.—Véase la partida de forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al capitán primero, cada mes, $2, 24. Al sargento primero, cada mes, 1, 12. —Suma, 36.

ESCUELA MILITAR DE ASPIRANTES

Plana Mayor

Un teniente coronel, comandante, $5.50, 2,007.50. Un mayor, jefe del detall, 4.60, 1,679. Un capitán primero, encargado del detall de estudios, 3.80, 1,387. Un teniente, ayudante, 2.80, 1,022. Un teniente, oficial de administración, 2.80, 1,022. Un subteniente, bibliotecario, 2.60, 949. Tres escribientes, á 803, 2.20, 2,409. Un sargento primero, mariscal, 2, 730. Un sargento primero, talabartero, 2, 730. Un obrero de primera, armero, 1.73, 631.45. Dos obreros de segunda, carpinteros, á 456.25, 1.25, 912.50. Un sargento segundo, mayor de banda, 0.70, 255.50. Un cabo de banda, 0.56, 204.40. Cinco ordenanzas, á 229.95, 0.63, 1, 149.75.—Suma.—15,089.10.

Compañía de aspirantes

Un capitán primero, $3.80, 1,387. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Alimentos y gastos menores para ciento treinta y cuatro aspirantes, á 262.80, 0.72, 35,215.20. Ocho individuos de banda, á 182.50, 0.50, 1,460. Tres ordenanzas, á 229.95, 0.63, 689.85.—Suma, 43,022.55.

Escuadrón de aspirantes

Un capitán primero, $3.80, 1,387. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Alimentos y gastos menores para sesenta y seis aspirantes, á 262.80, 0.72, 17,344.80. Cuatro individuos de banda, á 182.50, 0.50 730. Tres ordenanzas, á 229.95, 0.63, 689.85.—Suma, 24,422.15.

Profesorado

Dos profesores de geografía é historia, á $1,200.85, 3.29, 2,401.70. Cuatro profesores de aritmética y álgebra, á 1,200.85, 3.29, 4,803.40. Un profesor de ordenanza, documentación y contabilidad militar, 3.29, 1,200.85. Un profesor de jurisprudencia militar y derecho de guerra, 3.29, 1,200.85. Un profesor de fortificación y trabajos de campaña, 3.29, 1,200.85. Dos profesores de geometría y trigonometría, á 1,200.85, 3.29, 2,401.70. Un profesor de táctica general aplicada, 3.29, 1,200.85. Un profesor de fabricación de explosivos y su uso, 3.29, 1,200.85. Dos profesores de comunicaciones de campaña, á 1,200.85, 3.29, 2,401.70. Un profesor de conocimiento y tiro con armas portátiles, 3.29, 1,200.85. Un profesor de topografía militar, 3.29, 1,200.85. Un profesor de equitación, 2.80, 1,022. Un profesor de hipología, 1.65, 602.25. Un maestro de tiro de pistola, 1.65, 602.25. Dos maestros de esgrima del sable, á 602.25, 1.65, 1,204.50. Un maestro de dibujo panorámico, 1.65, 602.25. Un maestro de dibujo topográfico, 1.65, 602.25. Tres maestros de cultura física, á 602.25, 1.65, 1,806.75.—Suma, 26,856.70.

Servidumbre

Un jefe de ordenanzas, $0.80, 292. Un primer cocinero, 1, 365. Dos segundos cocineros, á 273.75, 0.75, 547.50. Tres galopines, á 182.50, 0.50, 547.50. Tres freganderos, á 146, 0.40, 438. Un mozo para el mercado, 0.63, 229.95. Doce ordenanzas para el comedor y dormitorios, á 229.95, 0.63, 2,759.40. Diez ordenanzas para el aseo del edificio, á 229.95, 0.63, 2,299.50.—Suma, 7,478.85.

Gastos y gratificaciones

Al teniente coronel, cada mes, $50, 600. Al mayor, jefe del detall, cada mes, 30, 360. Al encargado del detall de estudios, cada mes, 20, 240. Gastos de escritorio al teniente coronel, cada mes, 8, 96. Gastos de escritorio al jefe del detall, cada mes, 5, 60. Gastos de escritorio al encargado del detall de estudios, cada mes, 5. 60. Gastos de escritorio al ayudante, cada mes, 2, 24. Gastos de escritorio al oficial de administración, cada mes, 2, 48. Gastos de escritorio á cada uno de los comandantes de la compañía y escuadrón, cada mes, 2, 24. Gastos de escritorio á cada uno de los sargentos primeros de la compañía y escuadrón, cada mes, 1, 24. Para botica y enfermería de alumnos, cada mes, 30, 360. Para enfermería y veterinaria, cada mes, 15, 180. Para alumbrado y gastos de aseo, 3,500. Para gastos y práctica de las clases que lo requieran, 3,000. Para la formación de la biblioteca, compra de libros de texto y en blanco, y papel para cuestionarios, 2,000. Para reparación del servicio de cocina, comedor y aseo y reparación del armamento, cada mes, 20, 240. Para vestuario y equipo de doscientos aspirantes y catorce individuos de banda, á 219, 46, 866.—Suma, 57,682.

Forraje para nueve caballos de oficiales, á $0.50 diarios cada uno.
Forraje para ochenta y nueve caballos de tropa, á $0.40 diarios.
Forraje para seis acémilas, á $0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase la partida de forrajes en la sección de gastos generales.

Escuela magistral de esgrima y gimnasia

Un director, $16.44, 6,000.60. Cinco profesores de esgrima y gimnasia, á 1,200.85, 3.29, 6,004.25. Un profesor de tiro de pistola, 1.65, 602.25. Un profesor de ordenanza y ejercicios militares, encargado del detall, 2, 730. Un profesor de anatomía, 2,730. Quince alumnos de número, á 547.50, 1.50, 8,212.50. Cinco alumnos supernumerarios, á 365, 1, 1,825.—Suma, 24,104.60.

Gastos

Para compra y reposición de armas, útiles, etc., $2,500. Para pago de renta del local que ocupa la escuela, 1,200.—Suma, 3,700.

Escuela de tropa

Para pago de profesores que desempeñarán el cargo de directores de las escuelas de tropa, de los batallones y regimientos, ayudantes de los mismos y demás gastos relacionados con las propias escuelas, 45,000.

Música del Estado Mayor

Subsidio para dicha música, á razón de $500 mensuales 6,000.

SECCIÓN CXCII.

Comandancias Militares, Jefaturas de Zonas y Armas, Fuertes y Prisiones.

Comandancia Militar de México

Un general de división ó de brigada (de la Plana Mayor del Ejército.) Un brigadier ó coronel, secretario, $11, 4,015. Dos oficiales primeros, á 2,737.50, 7.50, 5,475. Tres oficiales segundos, á 1,825, 5, 5,475. Cuatro oficiales terceros, á 1,551.25, 4.25, 6,205. Nueve escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 8,212.50. Siete escribientes de segunda, á 657, 1.80, 4,599. Dos sargentos primeros de infantería, conserjes, á 365, 1, 730. Gastos de escritorio, cada mes, 100, 1,200. —Suma, 35,911.50.

Estado Mayor de la Comandancia Militar de México

Un teniente coronel, $5.50, 2,007.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50.—Suma, 6,278.

Mayoría de Plaza de México

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, 5.50, 2,007.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Un teniente, 2.80, 1,022. Cuatro subtenientes, á 949, 2.60, 3,796. Gastos de escritorio, cada mes, 21, 252. Gastos de utensilio, cada mes, 175, 2,100.—Suma, 16,550.50.

Prisión Militar de Santiago

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, segundo jefe, 5.50, 2,007.50. Un mayor, jefe del detall y registro, 4.60, 1,679. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, 3.30, 1,204,50. Dos tenientes, á 1,022, 2.80, 2,044. Dos sargentos primeros de infantería, á 365, 1, 730. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120.—Suma, 12,274.50.

Comandancia Militar de Veracruz

Un general de brigada (de la Plana Mayor del Ejército.) Un secretario, $8.50, 3,102.50. Dos oficiales segundos, á 1,825, 5, 3,650. Cuatro oficiales terceros, á 1,551.25, 4.25, 6,205. Dos escribientes de primera, á 912.50, 2.50, 1,825. Cuatro escribientes de segunda, á 657, 1.80, 2,628. Dos conserjes, á 365, 1,730. Un patrón para la falúa, 1, 365. Cuatro bogas, á 284.70, 0.78, 1,138.80. Gastos de escritorio, cada mes, 50, 600. Entretenimiento para la falúa, á 10 cada mes, 120, —Suma, 20,364.30.

Mayoría de Plaza de Veracruz

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Dos tenientes á 1,022, 2.80, 2,044. Gastos de escritorio, cada mes, 15, 180. Gastos de utensilio. cada mes, 22.50, 270.—Suma, 6,983.50.

Fuerte de San Juan de Ulua, dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Dos capitanes primeros, á 1,387, 3.80, 2,774. Dos capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos tenientes, á 1,022, 2.80, 2,044. Un sargento segundo de infantería, 0.70, 255.50. Un practicante de enfermería, 1.65, 602.25. Un patrón de la lancha, 1.29, 470.85. Un patrón para la falúa, 1, 365. Diez marineros, á 284.70, 78, 2,847. Gastos de escritorio, cada mes, 24, 288. Gastos de utensilio, cada mes, 22.50, 270. Entretenimiento para dos embarcaciones, cada mes, 20, 240.—Suma, 17,347.10.

Prisión Militar de Veracruz y Ulúa, dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz

Un teniente coronel, $5.50, 2,007.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un teniente-2.80, 1,022. Un subteniente, 2.60, 949. Cuatro sargentos segundos, ordenanzas, á 273.75, 0.75, 1,095. Gastos de escritorio, al jefe de los presidios, cada mes, 8, 96. Gastos de escritorio, al mayor, cada mes, 5, 60.—Suma.—6,908.50.

Fuertes de Loreto y Guadalupe

Un conserje para los fuertes, $0.70, 255.50. Dos peones de confianza, uno para cada fuerte, á 138.70, 38, 277.40.—Suma, 532.90.

Fortaleza de Perote

Un peón de confianza, $0.50, 182,50.

Comandancia Militar de Acapulco

Un coronel, $8.50, 3.102.50. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un teniente, 2.80, 1,022. Un sargento segundo, 0.75, 273.75. Un patrón para la falúa, 1, 365. Seis bogas, á 284.70, 0.78, 1,708.20. Gastos de escritorio, cada mes, 24, 288. Gastos de utensilio, cada mes, 15, 180. Entretenimiento para una embarcación, cada mes, 10, 120.—Suma, 8,446.45.

ZONAS MILITARES

Una zona

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán primero, 3.80, 1.387. Dos tenientes, á 1,022, 2.80, 2,044. Gastos de escritorio, cada mes, 25, 300.—Suma, 6,833.50.

Importan nueve Zonas más con su planta y gastos iguales á la anterior, á $6,833.50.—Suma, 61,501.50.

PRIMERA ZONA MILITAR

Líneas telefónicas y telegráficas de Bacatete

Un telegrafista militar de primera, $4.95, 1,806.75. Un telegrafista militar de segunda, 3.74, 1,365.10. Cuatro celadores, á 547.50, 1.50, 2,190. Gastos de entretenimiento y reparación de las líneas, 500.—Suma, 5,861.85.

Jefatura de armas de Tampico

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un teniente, 2.80, 1,022. Un sargento segundo de infantería, ordenanza, 0.70, 255.50. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120.—Suma, 5,887.

Jefatura de armas de Campeche

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Un teniente, 2.80, 1,022. Un sargento segundo de infantería, ordenanza, 0.70, 255.50. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120.—Suma, 5,704.50.

Jefatura de armas de Tepic

Un general de brigada (de la Plana Mayor del Ejército.)

Un teniente coronel, $5.50, 2,007.50. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Un teniente, 2.80, 1,022. Un sargento segundo de infantería, ordenanza, 0.70, 255,50. Gastos de escritorio, cada mes, 15, 180.—Suma, 4,669.50.

Mayoría de Plaza de Tepic

Un mayor, $4.60, 1,679. Un subteniente, 2.60, 949. Un cabo de infantería, ordenanza, 0.45, 164.25. Gastos de escritorio, cada mes, 15, 180. Gastos de utensilio, cada mes, 15, 180.—Suma, 3,152.25.

Jefatura de armas en el Distrito Norte de la Baja California

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Un teniente, 2.80, 1,022. Un sargento segundo de infantería, ordenanza, 0.70, 255.50. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120.—Suma, 5,704.50.

Jefatura de armas en el Distrito Sur de la Baja California

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Un teniente, 2.80, 1,022. Un sargento segundo de infantería, ordenanza, 0.70, 255.50. Un patrón para la falúa, 1, 365. Seis bogas, á 284.70, 0.78, 1,708.20. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120. Entretenimiento para una embarcación, cada mes, 10, 120.—Suma, 7,897.70.

Jefatura de armas de Monterrey

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un teniente, 2.80, 1,022. Un cabo de infantería, ordenanza, 0.45, 164.25. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120.—Suma, 6,087.75.

Jefatura de armas de Sinaloa

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un cabo de infantería, ordenanza, 0.45, 164.25. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120.—Suma, 4,773.75.

Jefatura de armas de Torreón

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un sargento primero de caballería, ordenanza, 1, 365. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120.—Suma, 4,974.50.

Jefatura de armas de Ciudad Juárez

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un sargento primero, ordenanza, 1, 365. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120.—Suma, 4,974.50.

Jefatura de armas de Guerrero

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un cabo de infantería, ordenanza, 0.45, 164.25. Gastos de escritorio, cada mes, 10, 120.—Suma, 4,773.75.

Cuerpo Nacional de Inválidos

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, 5.50, 2,007.50. Un capitán primero, encargado del detall, 3.80, 1,387. Un teniente, subayudante, 2.80, 1,022. Un sargento segundo de cornetas, 0.75, 273.75. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Tres subtenientes, á 949, 2.60, 2,847. Dos sargentos primeros. Dos sargentos segundos. Siete cabos. Dos cornetas. Catorce soldados. Para completar su sueldo á la clase de tropa y gastos de policía del cuartel, 2,500.—Suma, 17,410.25.

Gastos

Lavado para treinta plazas, á $0.38 al mes, 136.80. De escritorio al coronel, cada mes, 8, 96. Al capitán, jefe del detall, cada mes, 5, 60. A un capitán, cada mes, 2, 24. A un sargento primero, cada mes, 1, 12.—Suma, 328.80.

SECCIÓN CXCIII.

Dependencias del Departamento de Infantería.

DEPÓSITO DE JEFES Y OFICIALES

Comandancia

Un general brigadier ó coronel. (Si fuere coronel, el sueldo de su empleo), $11, 4,015. Dos tenientes ó subtenientes, á 1,022. (Si fueren subtenientes, el sueldo de su empleo), 2.80, 2,044. Un mozo, sargento primero de caballería, 1.20, 438.—Suma, 6,497.

Gastos

De escritorio, $12 al mes, 144. Pago de haberes para los jefes y oficiales comisionados, así como para los en disponibilidad, conforme á las asignaciones establecidas en el decreto de 28 de junio de 1881 y demás disposiciones relativas; en la inteligencia de que á los capitanes primeros, segundos, tenientes y subtenientes, se les abonarán las cuotas diarias que siguen: Capitanes primeros... $1.45. Capitanes segundos, 1.30. Tenientes, 1.10. Subtenientes, 1.10.—Suma, 350,000.

UN BATALLÓN

Plana Mayor

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, 5.50, 2,007.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán primero, ayudante, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, depositario, 3.30, 1,204.50. Dos subtenientes, subayudantes, á 949, 2.60, 1,898. Un sargento primero de banda, 1, 365. Un sargento segundo de banda, 0.70, 255.50. Un cabo de banda, 0.45, 164.25. Dos sargentos segundos, escribientes, á 255.50, 0.70, 511. Ocho cabos, escribientes, á 164.25, 0.45, 1,314. Un obrero de segunda, armero, 1.24, 452.60. Un cabo de conductores, arriero, 1, 365. Seis conductores, arrieros, á 226.30, 0.62, 1,357.80.

Forraje para treinta y ocho acémilas, á $0.30 diarios cada una.

Forraje para siete caballos de los tres jefes, (dos del coronel), ayudante y subayudantes, á 0.30 diarios cada uno,

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Cuatro compañías

Cuatro capitanes primeros, á $1,387, 3.80, 5,548. Cuatro capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 4,818. Doce tenientes, á 1,022, 2.80, 12,264. Cuatro tenientes, depositarios, á 1,022, 2.80, 4,088. Doce subtenientes, á 949, 2.60, 11,388. Cuatro sargentos primeros, á 365, 1, 1,460. Cuatro sargentos segundos, ayudantes de los primeros, á 255.50, 0.70, 1,022. Treinta y dos sargentos segundos, á 255.50, 0.70, 8,176. Cuatro cabos portaguiones, á 164.25, 0.45, 657. Setenta y dos cabos, á 164,25, 0.45, 11,826. Veinticuatro de banda, á 138.70, 0.38, 3,328.80. Cuatrocientos cuarenta soldados, á 138.70, 0.38, 61,028.

Gastos

Lavado para seiscientas una plazas, á $0.38 al mes, 2,740.56. De escritorio, al coronel, 8 al mes, 96. De escritorio, al mayor, 5 al mes, 60. De escritorio, al ayudante, 2 al mes, 24. De escritorio, á los subayudantes, 1 al mes, 24. De escritorio, á los cuatro capitanes primeros, 2 al mes, 96. De escritorio, á los cuatro sargentos primeros, 1 al mes, 48. Gratificación á setenta y dos soldados de primera, 1 al mes, 864. Importa un batallón, 145,620.01.

Nota.—La dotación del batallón está considerada conforme á la Ley Orgánica del Ejército; pero no cubriéndose todo el personal de jefes, oficiales y tropa, el importe total de los pagos no excederá en ningún caso, durante el presente año fiscal, de la cantidad de $138,932.53.

Importan veintinueve batallones más, iguales al anterior, á $138,932.53.—4.029,043.37.

UN CUADRO DE BATALLÓN

Plana Mayor

Un coronel ó teniente coronel, con el sueldo de su empleo, $8.50, 3,102.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán segundo, ayudante, 3.30, 1,204.50. Un sargento segundo de banda, 0.70, 255.50. Un cabo de banda, 0.45, 164.25. Un obrero de segunda, armero, 1.24, 452.60. Un cabo de conductores, arriero, 1, 365. Tres conductores, arrieros, á 226.30, 0.62, 678.90.

Forraje para diez y seis acémilas, á $0.30 diarios cada una.

Forraje para cuatro caballos de los dos jefes (dos del coronel), y ayudante, á 0.30 diarios cada uno.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Dos compañías

Dos capitanes segundos, á $1,204.50, 3.30, 2,409. Dos tenientes, á 1,022, 2.80, 2,044. Cuatro subtenientes, á 949, 2,60, 3,796. Dos sargentos primeros, á 365, 1, 730. Dos sargentos segundos, ayudantes de los primeros, á 255.50, 0.70, 511. Seis sargentos segundos, á 255.50, 0.70 1,533. Diez y ocho cabos, á 164.25, 0.45, 2,956.50. Seis de banda, á 138.70, 0.38, 832.20. Ciento ocho soldados, á 138.70, 0.38, 14,979.60.

Gastos

Lavado para ciento cuarenta y nueve plazas, á $0.38 al mes, 679.44. De escritorio, al coronel ó teniente coronel, 8 al mes, 96. De escritorio, al mayor, 5 al mes, 60. De escritorio, al ayudante, 2 al mes, 24. De escritorio, á dos capitanes, 2 al mes, 48. De escritorio, á dos sargentos primeros, 1 al mes, 24. Gratificación á diez y ocho soldados de primera, 1 al mes, 216.—Suma, 38,840.99.

Importan tres cuadros más, iguales al anterior, á $38,840.99, 116,522.97.

Compañía fija Norte de la Baja California

Un capitán primero, $3.80, 1,387. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Un sargento primero, 1.07, 390.55. Siete sargentos segundos, á 310.25, 0.85, 2,171.75. Diez y ocho cabos, á 262.80, 0.72, 4,730.40. Seis de banda, á 219, 0.60, 1,314. Ciento ocho soldados, á 219, 0.60, 23,652. Dos arrieros, á 219, 0.60, 438.

Forraje para diez acémilas, á $0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase la asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos

Lavado para ciento cuarenta y dos plazas, á $0.38 al mes, 647.52. De escritorio, al capitán primero, 2 al mes, 24. De escritorio, al sargento primero, 1 al mes, 12. Gratificación á diez y ocho soldados de primera, á 1 al mes, 216.—Suma, 39,253.72.

Compañía fija Sur de la Baja California

Su planta igual á la anterior, $39,253.72.

Compañías Auxiliares de Guerrero

Un mayor, $1.60, 1,679. Un capitán primero, ayudante, 3.80, 1,387. Dos capitanes primeros, á 1,387, 3.80, 2,774. Dos capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Seis tenientes, á 1,022, 2.80, 6,132. Seis subtenientes, á 949, 2.60, 5,694. Dos sargentos primeros, á 365, 1, 730. Diez y ocho sargentos segundos, á 255.50, 0.70, 4,599. Treinta y seis cabos, á 164.25, 0.45, 5,913. Doce de banda, á 138.70, 0.38, 1,664.40. Doscientos veinte soldados, á 138.70, 0,38, 30,514. Cuatro arrieros, á 226.30, 0.62, 905.20.

Forraje para veinte acémilas, á $0.30 diarios cada una.
Forraje para dos caballos, del jefe y ayudante, á $0.30 diarios cada uno.

Nota.—Véase la asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos

Lavado para doscientas noventa y dos plazas, á $0.38 al mes, 1,331,52. De escritorio, al mayor, 5 al mes, 60. De escritorio, al ayudante, 2 al mes, 24. De escritorio, á los capitanes primeros, 2 al mes, 48. De escritorio, á los dos sargentos primeros, 1 al mes, 24. Gratificación á treinta y seis soldados de primera, 1 al mes, 432.—Suma, 66,320.12.

SECCION CXCIV.

Dependencias del Departamento de Caballería.

Un regimiento de caballería en pie reducido

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, 5.50, 2,007.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán primero. ayudante, 3.80, 1,387. Dos subtenientes subayudantes, á 949, 2.60, 1,898. Dos sargentos primeros, mariscales, á 730, 2, ... 1,460. Un cabo, mancebo, 0.74, 270.10. Un sargento primero de banda, 1, 365. Un sargento segundo de banda, 0.75, 273.75. Un cabo de banda, 0.50, 182.50. Un sargento primero, talabartero, 1, 365. Un sargento segundo, armero, 1.24, 452.60. Un cabo de conductores, 0.74, 270.10. Cinco conductores, á 226.30, 0.62, 1,131.50. Tres asistentes, á 164.25, 0.45, 492.75.

Forraje para siete caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.
Forraje para diez y siete caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.
Forraje para diez acémilas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Cuatro Escuadrones

Cuatro capitanes primeros, á $1,387, 3.80, 5,548. Cuatro capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 4,818. Doce tenientes, á 1,022, 2.80, 12,264. Doce subtenientes, á 949, 2.60, 11,388. Cuatro sargentos primeros, á 365, 1, 1,460. Cuatro sargentos segundos, ayudantes de los primeros, á 273.75, 0.75, 1,095. Treinta y dos sargentos segundos, á 273.75, 0.75, 8,760. Cuarenta y ocho cabos, á 182.50, 0.50, 8,760. Diez y seis soldados de banda, á 164.25, 0.45, 2,628. Cuatro mancebos, á 226.30, 0.62, 905.20. Trescientos doce soldados, á 164.25, 0.45, 51,246. Lavado para cuatrocientas treinta y siete plazas, al mes 0.38, 1,992.72. Gratificación á cuarenta y ocho soldados de primera, al mes 1, cada uno, 576. Gratificación á diez y seis soldados, comisionados como conductores, á 0.17 diarios cada uno, 992.80.

Forraje para treinta y dos caballos de oficiales, á $0.30 diarios cada uno.
Forraje para cuatrocientos veinte caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.
Forraje para treinta y dos acémilas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al coronel, cada mes, $8, 96. Al mayor, cada mes, 5, 60. Al ayudante, cada mes, 2, 24. A dos ayudantes, al mes, 1 cada uno, 24. A cuatro capitanes primeros, al mes, 2 cada uno, 96. A cuatro sargentos primeros, al mes, 1 cada uno, 48.—Suma, 128,119.02.

Nota.—La planta y dotación de este regimiento, se ha considerado conforme á la Ley Orgánica del Ejército; pero el importe total de los pagos, no excederá en ningún caso, durante el presente año fiscal, de la cantidad de $121,654.26.

Importan trece regimientos más, iguales al anterior, á $121,654.26......... 1.581,505.38.

Cuadro de Regimiento.

Plana Mayor

Un coronel ó teniente coronel, $8.50, 3,102.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán primero, ayudante, 3.80, 1,387. Un sargento primero de banda, 1, 365. Un cabo de banda, 0.50, 182.50. Un sargento primero, mariscal, 2, 730. Un cabo, mancebo, 0.74, 270.10. Un sargento primero, talabartero, 1, 365. Un sargento segundo, armero, 1.24, 452.60. Un cabo de conductores, 0.74, 270.10. Un conductor, 0.62, 226.30.

Forraje para cuatro caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.
Forraje para ocho caballos de tropa, á 0. 30 diarios cada uno.
Forraje para cinco acémilas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Dos Escuadrones

Dos capitanes primeros, á $1,387, 3.80, 2,774. Dos capitanes segundos á 1,204.50, 3.30, 2.409. Cuatro tenientes, á 1,022, 2.80, 4,088. Cuatro subtenientes, á 949, 2.60, 3,796. Dos sargentos primeros, á 365, 1, 730. Doce sargentos segundos, á 273.75, 0.75, 3,285. Doce cabos, á 182.50, 0,50, 2,190. Seis soldados de banda, á 164.25, 0.45, 985.50. Dos mancebos, á 226.30, 0.62, 452.60. Ciento ocho soldados, á 164.25, 0.45, 17,739. Lavado para ciento cincuenta plazas, á 0.38 al mes, 684. Gratificación á doce soldados de primera, al mes cada uno 1, 144. Gratificación á doce soldados comisionados como conductores, á 0.17 diarios cada uno, 744.60.

Forraje para doce caballos de oficiales, á $0.30 diarios cada uno.
Forraje para ciento cuarenta y dos caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.
Forraje para doce acémilas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al coronel, ó teniente coronel, cada mes, 8, 96. Al mayor, cada mes, 5, 60. Al ayudante, cada mes, 2, 24. A dos capitanes primeros, al mes, 2 cada uno, 48. A dos sargentos primeros, al mes, 1 cada uno, 24.—Suma, 49,303.80.

Nota.—La planta y dotación de este cuadro, se ha considerado conforme é la Ley Orgánica del Ejército; pero el importe total de los pagos no excederá en ningún caso, durante el presente año fiscal, de la cantidad de $47,329 28.

Importan dos cuadros más, iguales al anterior, á $47,329.28, 94,658.56.

Organización y sueldo especial de un cuarto cuadro de regimiento.

Plana Mayor

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un teniente, ayudante, 2.80, 1,022. Un sargento primero, talabartero, 0.95, 346.75. Un sargento primero, mariscal, 2, 730. Un cabo de banda, 0.76, 277.40.

Forraje para cuatro caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para tres caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.

Forraje para dos acémilas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Dos escuadrones

Dos capitanes primeros ó segundos, á $1,387, 3.80, 2,774. Dos tenientes, á 1,022, 2.80, 2,044. Cuatro subtenientes, á 949, 2.60, 3,796. Dos sargentos primeros, á 346.75, 0.95, 693.50. Ocho sargentos segundos, á 299.30, 0.82, 2,394.40. Diez y seis cabos, á 277.40, 0.76. 4,438.40. Cuatro soldados de banda, á 277.40, 0.76, 1,109.60. Dos mancebos, á 277.40, 0,76, 554.80. Dos conductores, á 277.40. 0.76, 554.80. Noventa y seis soldados, á 255.50, 0.70, 24,528. Lavado para ciento treinta y tres plazas, á 0.38 al mes, 606.48. Gratificación á diez soldados de primera, á 1 cada uno al mes, 120.

Forraje para ocho caballos de oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para ciento treinta caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.

Forraje para ocho acémilas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al coronel, cada mes, $8, 96. Al mayor, cada mes, 5, 60. Al ayudante, cada mes, 2, 24. A dos capitanes, á 2 cada uno, 48. A dos sargentos primeros, cada mes, 1 cada uno, 24.—Suma, 51,023.63.

CUERPO IRREGULAR AUXILIAR DEL EJÉRCITO

Plana Mayor

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un sargento primero de banda, 1.70, 620.50. Cuatro guardas de banda, á 365, 1, 1,460.

Dos escuadrones irregulares

Dos comandantes de escuadrón, á $1,387, 3.80, 2,774. Seis cabos primeros, á 1,022, 2,80, 6,132. Seis cabos segundos, á 949, 2.60, 5,694. Dos sargentos primeros, á 620.50, 1.70, 1,241. Ocho sargentos segundos, á 584, 1.60, 4,672. Doce cabos de escuadra, á 565.75, 1.55, 6.789. Doscientos setenta y dos guardas, á 365, 1, 99,280.—Suma, 133,444.

SECCIÓN CXCV.

DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA

Gastos

Para compra de libros y útiles para los trabajos especiales del departamento, cada mes, $40, 480. Para compra de armas, municiones, artificios, efectos de material de guerra, maquinarias y sus accesorios, útiles, herramientas, artefactos y materias primas y materiales de construcción para los establecimientos y demás dependencias de artillería, 200,000. Para rayas de obreros y operarios empleados en los establecimientos de artillería y para pagos de destajos,...... 260,000. Subvención á la música de artillería, cada mes, 800, 9,600.—Suma..... 470,080.

Sección para las Comisiones Técnicas

Dos coroneles, á $3,102.50, 8.50, 6,205. Tres tenientes coroneles, á 2,007.50, 4.50, 6,022.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Tres capitanes primeros, á 1,387, 3.80... 5,161. Dos capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 2,409.—Suma, 20,466.50.

PRIMER REGIMIENTO DE ARTILLERÍA MONTADA

Plana Mayor

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, 5.50, 2,007.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán primero, ayudante, 3.80, 1,387. Dos subtenientes subayudantes, á 949, 2.60, 1,898. Un subdirector de la música, subteniente, 3.10, 1,131.50. Un músico mayor, sargento primero, 1, 365. Un sargento primero de clarines, 1, 365. Un sargento segundo de clarines, 0.86, 313.90. Un cabo de clarines, 0.55, 200.75. Dos sargentos primeros, mariscales, á 730, 2, 1,460. Un cabo, mancebo, 0.74, 270.10. Tres escribientes, á 438, 1.20, 1,314.

Cuatro baterías

Cuatro capitanes primeros. á $1,387, 3.80, 5,548. Cuatro capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 4,818. Doce tenientes, á 1,022, 2.80, 12,264. Cuatro subtenientes, á 949, 2.60, 3,796. Cuatro sargentos primeros, á 547.50, 1.50, 2,190. Treinta y dos sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 10,044.80. Treinta y dos cabos, á 200.75, 0.55, 6,424. Doce clarines, á 164.25, 0.45, 1,971. Ciento doce artilleros, á 164.25, 0.45, 18,396. Cuatro sargentos primeros de trenistas, á 365, 1, 1,460. Cuatro sargentos segundos de trenistas, á 313.90, 0.86, 1,255.60. Diez y seis cabos de trenistas, á 270.10, 0.74, 4.321.60. Veintiséis trenistas de primera, á 237.25, 0.65, 6,168.50. Ciento veinte trenistas de segunda, á 226.30, 0.62, 27,156. Cuatro mancebos, á 226.30, 0.62, 905.20. Cuatro sargentos primeros, talabarteros, á 365, 1, 1,460. Cuatro obreros, armeros, á 452.60, 1.24, 1,810.40. Lavado para trescientas ochenta y una plazas, á 0.50 al mes, 2,286.

Forraje para treinta y un caballos de oficiales, á $0.30 diarios cada uno.
Forraje para cuarenta y dos caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.
Forraje para cincuenta y seis caballos de tropa, á 0.40 diarios cada uno.
Forraje para doscientas cuarenta mulas, á 0.30 diarios cada una.

NOTA.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio y gratificaciones.

Al coronel, cada mes $8, 96. Al mayor, cada mes 5, 60. Al ayudante, cada mes 2, 24. A dos subayudantes, 1 al mes cada uno, 24. A cuatro capitanes primeros, cada mes 2 cada uno, 96. A cuatro sargentos primeros, cada mes 1 cada uno, 48. A treinta y dos artilleros de primera, á 1 al mes cada uno, 384.—Suma, 128,501.35.

SEGUNDO REGIMIENTO DE ARTILLERÍA MONTADA.

Plana Mayor.

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, 5.50, 2,007.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán primero, ayudante, 3.80, 1,387. Dos subtenientes subayudantes, á 949, 2.60, 1,898. Un sargento primero de clarines, 1, 365. Un sargento segundo de clarines, 0.86, 313.90. Un cabo de clarines, 0.55, 200.75. Dos sargentos primeros, mariscales, á 730, 2, 1,460. Un cabo, mancebo, 0.74, 270.10. Tres escribientes, á 438, 1.20, 1,314.

Cuatro Baterías.

Cuatro capitanes primeros, á $1,387, 3.80, 5,548. Cuatro capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 4,818. Doce tenientes, á 1,022, 2.80, 12,264. Cuatro subtenientes, á 949, 2.60, 3,796. Cuatro sargentos primeros, á 547.50, 1.50, 2,190. Veinticuatro sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 7,533.60. Treinta y dos cabos, á 200.75, 0.55, 6,424. Doce clarines, á 164.25, 0.45, 1,971. Ciento doce artilleros, á 164.25, 0.45, 18,396. Cuatro sargentos primeros de trenistas, á 365, 1, 1,460. Cuatro sargentos segundos de trenistas, á 313.90, 0.86, 1,255.60. Diez y seis cabos de trenistas, á 270.10, 0.74, 4,321.60. Diez y seis trenistas de primera, á 237 25, 0.65, 3,796. Noventa y seis trenistas de segunda, á 226.30, 0.62, 21,724.80. Cuatro mancebos, á 226.30, 0.62, 905.20. Cuatro sargentos primeros, talabarteros, á 365, 1, 1,460. Cuatro obreros, armeros, á 452.60, 1.24, 1,810.40. Lavado para trescientas treinta y ocho plazas, á 0.50 al mes, 2,028.

Forraje para treinta y un caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para cuarenta y dos caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.

Forraje para diez y seis caballos de tropa, á 0.40 diarios cada uno.

Forraje para doscientas cuarenta mulas, á 0.30 diarios cada una.

Nota —Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio y gratificaciones.

Al coronel, cada mes $8, 96. Al mayor, cada mes 5, 60. Al ayudante, cada mes 2, 24. A dos subayudantes, cada mes 1, 24. A cuatro capitanes primeros, cada mes 2, 96. A cuatro sargentos primeros, cada mes 1, 48. A treinta y dos artilleros de primera, á 1 al mes cada uno, 384.—Suma, 116,431.95.

REGIMIENTO DE ARTILLERÍA LIGERA.

Plana Mayor.

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, 5.50, 2,007.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán primero, ayudante, 3.80, 1,387. Dos subtenientes, subayudantes, á 949, 2.60, 1,898. Un sargento primero de clarines, 1, 365. Un sargento segundo de clarines, 0.86, 313.90. Un cabo de clarines, 0.55, 200.75. Dos sargentos primeros, mariscales, á 730, 2, 1,460. Un cabo mancebo, 0.74,...... 270.10. Tres escribientes, á 438, 1.20, 1,314.

Cuatro baterías.

Cuatro capitanes primeros, á $1,387, 3.80, 5,548. Cuatro capitanes segundos, 1,204.50, 3.30, 4,818. Doce tenientes, á 1,022, 2.80, 12,264. Cuatro subtenientes, á 949, 2.60, 3,796. Cuatro sargentos primeros, á 547.50, 1.50, 2,190. Veinticuatro sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 7,533.60. Treinta y dos cabos. á 200.75, 0.55, 6,424. Doce clarines, á 164.25, 0.45, 1,971. Ciento doce artilleros. á 164.25, 0.45, 18,396. Cuatro sargentos primeros de trenistas, á 365, 1, 1,460. Cuatro sargentos segundos de trenistas, á 313.90, 0.86, 1,255.60. Diez y seis cabos de trenistas, á 270.10, 0.74, 4,321.60. Diez y seis trenistas de primera, á 237.25, 0.65, 3,796. Noventa y seis trenistas de segunda, á 226.30, 0.62, 21,724.80. Cuatro mancebos, á 226.30, 0.62, 905.20. Cuatro sargentos primeros, talabarteros, á 365, 1, 1,460. Cuatro obreros, armeros, á 452.60, 1.24, 1,810.40. Lavado para trescientas treinta y ocho plazas, á 0.50 al mes, 2,028.

Forraje para treinta y un caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para cuarenta y dos caballos de tr,opa, á 0.30 diarios cada uno.

Forraje para diez y seis caballos de tropa á 0.40 diarios cada uno.

Forraje para doscientas cuarenta mulas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio y gratificaciones

Al coronel, cada mes $8, 96. Al mayor, cada mes 5, 60. Al ayudante, cada mes 2, 24. A dos subayudantes, cada mes 1, 24. A cuatro capitanes primeros, cada mes 2, 96. A cuatro sargentos primeros, cada mes 1, 48. A treinta y dos artilleros de primera, á 1 al mes cada uno, 384.—Suma, 116,431.95.

REGIMIENTO DE ARTILLERÍA DE MONTAÑA.

Plana Mayor

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, 5.50, 2,007.50. Un mayor. 4.60, 1,679. Un capitán primero, ayudante, 3.80, 1,387. Dos subtenientes subayudantes, á 949, 2.60, 1,898. Un sargento primero de clarines, 1, 365. Un sargento segundo de clarines, 0.86, 313.90. Un cabo de clarines, 0.55, 200.75. Dos sargentos primeros, mariscales, á 730, 2, 1,460. Un cabo, mancebo, 0.74, 270.10 Tres escribientes, á 438, 1.20, 1,314.

Cuatro Baterías.

Cuatro capitanes primeros, á 1,387, 3.80, 5,548. Cuatro capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 4,818. Doce tenientes, á 1,022, 2.80, 12,264. Cuatro subtenientes, á 949, 2.60, 3,796. Cuatro sargentos primeros, á 547.50, 1.50, 2,190. Veinticuatro sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 7,533.60. Veinticuatro cabos, á...... 200.75, 0.55, 4,818. Ciento doce artilleros, á 164.25, 0.45, 18,396. Doce clarines, á 164.25, 0.45, 1,971. Cuatro sargentos primeros, conductores, á 365, 1, 1,460

Cuatro sargentos segundos, conductores, á 313.90, 0.86, 1,255.60. Diez y seis cabos de conductores, á 270.10, 0.74, 4,321.60. Diez y seis conductores de primera, á 237.25, 0.65, 3,796. Noventa y seis conductores de segunda, á 226.30, 0.62, 21,724.80. Cuatro mancebos, á 226.30, 0.62, 905.20. Cuatro sargentos primeros, talabarteros, á 365, 1, 1,460. Cuatro obreros, armeros, á 452.60, 1.24, 1,810.40. Lavado para trescientas treinta plazas, á 0.50 al mes, 1,980.

Forraje para treinta y un caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para cuarenta y dos caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.

Forraje para diez y seis caballos de tropa, á 0.40 diarios cada uno.

Forraje para ciento veintiocho mulas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio y gratificaciones.

Al coronel, cada mes, $8, 96. Al mayor, cada mes, 5, 60. Al ayudante, cada mes, 2, 24. A dos subayudantes, cada mes, 1, 24. A cuatro capitanes primeros, cada mes, 2, 96. A cuatro sargentos primeros, cada mes, 1, 48. A treinta y dos artilleros de primera, á 1 al mes, 384.—Suma, 114,777.95.

CUADRO DE REGIMIENTO DE ARTILLERÍA LIGERA.

Plana Mayor

Un teniente coronel, 5.50, 2,007.50. Un mayor, 4.60, 1,679. Un capitán segundo ayudante, 3.30, 1,204.50. Un subteniente, ayudante, 2.60, 949. Un sargento segundo de clarines, 0.86, 313.90. Un cabo de clarines, 0.55, 200.75. Un sargento primero, mariscal, 2, 730. Un cabo, mancebo, 0.74, 270.10. Un escribiente, 1.20, 438.

Dos baterías.

Dos capitanes primeros, á $1,387, 3.80, 2,774. Dos capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Cuatro tenientes, á 1,022, 2.80, 4,088. Cuatro subtenientes, á 949, 2.60, 3,796. Dos sargentos primeros, á 547.50, 1.50, 1,095. Doce sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 3,766.80. Diez y seis cabos, á 200.75, 0.55, 3,212. Seis clarines, á 164.25, 0.45, 985.50. Cincuenta y seis artilleros, á 164.25, 0.45, 9,198. Dos sargentos primeros de trenistas, á 365, 1, 730. Dos sargentos segundos de trenistas, á 313.90, 0.86, 627.80. Ocho cabos de trenistas, á 270.10, 0.74, 2,160.80. Ocho trenistas de primera, á 237.25, 0.65, 1,898. Cuarenta y ocho trenistas de segunda, á 226.30, 0.62, 10,862.40. Dos mancebos, á 226.30, 0.62, 452.60. Dos sargentos primeros, talabarteros, á 365, 1, 730. Dos obreros, armeros, á 452.60, 1.24, 905.20. Lavado para ciento setenta plazas, á 0.50 al mes, 1,020.

Forraje para diez y seis caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para treinta caballos de tropa, á 0.40 diarios cada uno.

Forraje para ciento veinte mulas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales

Gastos de escritorio y gratificaciones

Al teniente coronel, cada mes, $8, 96. Al mayor, cada mes, 5, 60. Al ayudante, cada mes, 2, 24. Al subayudante, cada mes, 1, 12. A dos capitanes primeros, cada mes, 2, 48. A dos sargentos primeros, cada mes, 1, 24. A diez y seis artilleros de primera, á 1 al mes cada uno, 192.—Suma, 58,959.85.

COMPAÑÍA DE AMETRALLADORAS

Plana Mayor

Un teniente coronel, $5.50, 2,007.50. Un capitán primero, jefe de instrucción, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, jefe del detall, 3.30, 1,204.50. Un subteniente, ayudante, 2.60, 949, Un sargento primero, 1.50, 547.50. Un sargento primero, talabartero, 1, 365. Un sargento primero, mariscal, 2, 730. Un obrero. armero, 1.24, 452.60. Un cabo de clarines, 0.65, 237.25. Un mancebo, 0.62, 226.30. Un escribiente, 1.20, 438.

Tres baterías

Tres tenientes, comandantes de batería, á $1,022, 2.80, 3,066. Tres subtenientes, comandantes de escalón, á 949, 2.60, 2.847. Doce sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 3,766.80. Quince cabos de artilleros, apuntadores, á 237.25, 0.65, 3,558.75. Nueve cabos de conductores, á 270.10, 0.74, 2,430.90. Tres clarines, á 164.25, 0.45, 492.75. Treinta y seis artilleros, sirvientes, á 164.25, 0.45, 5,913. Sesenta y siete conductores, á 200.75, 0.55, 13,450.25. Lavado para ciento cuarenta y nueve plazas, á 0.50 al mes, 894.

Forraje para diez caballos del jefe y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para veinte caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.

Forraje para sesenta y siete mulas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio y gratificaciones

Al teniente coronel, cada mes $5, 60. Al jefe del detall, cada mes 3, 36. Al ayudante, cada mes 1, 12. Al sargento primero, cada mes 1, 12. A doce artilleros de primera, á 1 al mes cada uno, 144.—Suma, 45,228.10.

TREN DE ARTILLERÍA

Plana Mayor

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un capitán primero, 3.80, 1,387. Un subteniente, ayudante, 2,60, 949. Un sargento primero, mariscal, 2. 730. Un cabo de clarines, 0.55, 200.75. Un escribiente, 1.20, 438.

Dos Secciones

Dos capitanes segundos, á $1,204.50, 3.30, 2,409. Cuatro tenientes, á 1,022, 2.80, 4,088. Dos sargentos primeros de trenistas, á 365, 1, 730. Seis sargentos segundos de trenistas, á 313.90, 0.86, 1,883.40. Doce cabos de trenistas, á 270.10, 0.74, 3,241.20. Cuatro clarines, á 164.25, 0.45, 657. Veinticuatro trenistas de primera, á 237.25, 0.65, 5,694. Treinta y seis trenistas de segunda, á 226.30, 0.62, 8,146.80. Dos mancebos, á 226.30, 0.62, 452.60. Dos sargentos primeros, talabarteros, á 365, 1, 730. Lavado para noventa plazas, á 0.50 al mes, 540.

Forraje para nueve caballos del jefe y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para diez y seis caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.

Forraje para doscientas diez y seis mulas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio y gratificaciones

Al coronel, cada mes $5, 60. Al jefe del detall, 3 cada mes, 36. A dos capitanes segundos, cada mes 2, 48. Al subayudante, cada mes 1, 12. A dos sargentos primeros, cada mes 1, 24.—Suma, 35,559.25.

SERVICIO DE LAS COSTAS

Batería de Veracruz

Un capitán primero, $3.80, 1,387. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Un sargento primero, 1.50, 547.50. Seis sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 1,883.40. Seis cabos, á 200.75, 0.55, 1,204.50. Tres clarines, á 164.25, 0.45, 492.75. Treinta artilleros, á 164.25, 0.45, 4,927.50. Un guardalmacén de primera, 3.65, 1,332.25. Un guardaparque de primera, 2.65, 967.25. Un escribiente, 1.80, 657. Lavado para cuarenta y seis plazas, á 0.50 al mes, 276.

Gastos de escritorio y gratificaciones

Al capitán primero, cada mes $2, 24. Al guardalmacén, cada mes 2, 24. Al sargento primero, cada mes 1, 12. A ocho artilleros de primera, 1 al mes cada uno, 96.—Suma, 18,101.65.

Batería de Salina Cruz

Un capitán primero, $3.80, 1,387. Un capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Un guardalmacén de primera, 3.65, 1,332.25. Un guardaparque de primera, 2.65, 967.25. Un escribiente, 2, 730. Un sargento primero, 2, 730. Seis sargentos segundos, á 456.25, 1.25, 2,737.50. Seis cabos, á 273.75, 0.75, 1,642.50. Tres clarines, á 237.25, 0.65, 711.75. Treinta artilleros, á 237.25, 0.65, 7,117.50. Un trenista de primera, 0.80, 292. Lavado para cuarenta y siete plazas, á 0.50 al mes, 282.

Forraje para siete caballos de oficiales, á $0.40 diarios cada uno.

Forraje para diez caballos de tropa, á 0.40 diarios cada uno.

Nota.—Véase la asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio y gratificaciones

Al capitán primero, cada mes $2.50, 30. Al guardalmacén de primera, cada mes 2, 24. Al sargento primero, cada mes 1.50, 18. A ocho artilleros de primera, al mes 1 cada uno, 96.—Suma, 22,368.25.

Sección fija de Tampico

Un teniente, $2.80, 1,022. Un guardaparque de segunda, 2.45, 894.25. Dos sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 627.80. Cuatro cabos, á 200.75, 0.55, 803. Un clarín, 0.45, 164.25. Doce artilleros, á 164.25, 0.45, 1,971. Lavado para diez y nueve plazas, á 0.50 al mes, 114.

Gastos de escritorio y gratificaciones

Al teniente, cada mes $2, 24. A cuatro artilleros de primera, á 1 al mes cada uno, 48.—Suma, 5,668.30.

Sección fija de Mazatlán

Un teniente, $2.80, 1,022. Un guardaparque de segunda, 2.45, 894.25. Dos sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 627.80. Cuatro cabos, á 200.75, 0.55, 803. Un clarín, 0.45, 164.25. Doce artilleros, á 154.25, 0.45, 1,971. Lavado para diez y nueve plazas, á 0.50 al mes, 114.

Gastos de escritorio y gratificaciones

Al teniente, cada mes $2, 24. A cuatro artilleros de primera, á 1 al mes cada uno, 48.—Suma, 5,668.30.

Sección fija de Acapulco

Un teniente, $2.80, 1,022. Un guardaparque de segunda, 2.45, 894.25. Dos sargentos segundos, á 313.90, 0.86, 627.80. Cuatro cabos, á 200.75, 0.55, 803. Un clarín, 0.45, 164.25. Doce artilleros, á 164.25, 0.45, 1,971. Lavado para diez y nueve plazas, á 0.50 al mes, 114.

Gastos de escritorio y gratificaciones

Al teniente, cada mes $2, 24. A cuatro artilleros de primera, á 1 al mes cada uno, 48.—Suma, 5,668.30.

Escuela de Tiro

Un coronel, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, jefe de instrucción, 5.50, 2,007.50. Un mayor, jefe del detall, 4.60, 1,679. Tres capitanes primeros, á 1,387, 3.80, 4,161. Un capitán segundo, bibliotecario, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Un guardalmacén de segunda, 3.15, 1,149.75. Un guardaparque de primera, 2.65, 967.25. Dos escribientes, á 657, 1.80, 1,314. Un sargento de obreros, 2.47, 901.55. Un cabo de obreros, 1.98, 722.70. Cuatro obreros de primera, á 631.45, 1.73, 2,525.80. Cuatro obreros de segunda, á 452.60, 1.24, 1,810.40. Un portero, 1, 365. Un guardavista, 1, 365. Cinco mozos de aseo, á 273.75, 0.75, 1,368.75.

Forraje para diez caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al coronel, cada mes $6, 72. Al mayor, cada mes 4, 48. Para atenciones de la escuela, 3,000.—Suma, 29,830.70.

Almacenes Generales

Un coronel, director, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, subdirector, 5.50, 2,007.50. Un mayor, jefe del detall, 4.60, 1,679. Tres capitanes primeros, á 1,387, 3.80, 4,161. Cinco capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 6,022.50. Cinco tenientes, á 1,022, 2.80, 5,110. Tres guardalmacenes de primera, á 1,332.25, 3.65, 3,996.75. Cuatro guardalmacenes de segunda, á 1,149.75, 3.15, 4,599. Seis guardaparques de primera, á 967.25, 2.65, 5,803.50. Seis guardaparques de segunda, á 894.25, 2.45, 5,365.50. Cuatro escribientes, á 657, 1.80, 2,628. Un sargento primero, jefe de la sección de obreros, 3, 1,095. Tres porteros, á 365, 1, 1,095. Un portero para el Molino del Rey, 1.50, 547.50. Tres guardavistas, á 365, 1, 1,095. Cuatro veladores, á 365, 1, 1,460. Un contramaestre con el haber mensual de 243.80, 2,925.60,

Forraje para diez y seis caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al coronel, cada mes $6, 72. Al jefe del detall, cada mes 4, 48. Al teniente ayudante, cada mes 1, 12.—Suma, 52,825.35.

Maestranza Nacional

Un coronel, director, $8.50, 3,102.50. Un mayor, subdirector, 4.60, 1,679. Un capitán primero, jefe del detall, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, oficial de labores, 3.30, 1,204.50. Un capitán segundo, encargado del museo, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Un guardalmacén de primera, 3.65, 1,332.25. Dos guardaparques de primera, á 967.25, 2.65, 1,934.50. Un guardaparque de primera para el museo, 2.65, 967.25. Dos guardaparques de segunda, á 894.25, 2.45, 1,788.50. Tres escribientes, á 657, 1.80, 1,971. Un maquinista de primera, 5, 1,825. Un maquinista de segunda, 3.50, 1,277.50. Un maestro mayor, 3.50, 1,277.50. Un portero, 1, 365. Un guardavista, 1, 365. Dos veladores, á 365, 1, 730.

Forraje para ocho caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Nota.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al coronel, cada mes $6, 72. Al jefe del detall, cada mes 4, 48. Al teniente ayudante, cada mes 1, 12. Al maestro mayor, cada mes 1, 12.

Biblioteca de Artillería

Para compra de libros é instrumentos científicos, cada mes 125, 1,500.—Suma, 27,121.

Fábrica Nacional de Armas

Un coronel, director, $8.50, 3,102.50. Un mayor, subdirector, 4.60, 1,679. Un capitán primero, jefe del detall, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, oficial de labores, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Un guardalmacén de primera, 3.65, 1,332.25. Dos guardaparques de primera, á 967.25, 2.65, 1,934.50. Dos guardaparques de segunda, á 894.25, 2.45, 1,788.50. Tres escribientes, á 657, 1.80, 1,971. Un maquinista de primera, 5, 1,825. Un maquinista de segunda, 3.50, 1,277.50. Un maestro mayor, 3.50, 1,277.50. Un portero, 1, 365. Un guardavista, 1, 365. Dos veladores, á 365, 1, 730.

Forraje para siete caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

NOTA.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al coronel, cada mes $6, 72. Al jefe del detall, cada mes 4, 48. Al teniente ayudante, cada mes 1, 12. Al maestro mayor, cada mes 1, 12.—Suma, 23,449.25.

Fundición Nacional

Un coronel, director, $8.50, 3,102.50. Un mayor, subdirector, 4.60, 1,679. Un capitán primero, jefe del detall, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, oficial de labores, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Un guardalmacén de primera, 3.65, 1,332.25. Dos guardaparques de primera, á 967.25, 2.65, 1,934.50. Dos guardaparques de segunda, á 894.25, 2.45, 1,788.50. Dos escribientes, á 657, 1.80, 1,314. Un maquinista de primera, 5, 1,825. Un maquinista de segunda, 3.50, 1,277.50. Un maestro mayor, 3.50, 1,277.50. Un portero 1, 365. Un guardavista, 1, 365. Dos cocheros, á 365, 1, 730. Dos veladores, á 365, 1, 730.

Forraje para siete caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

NOTA.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al coronel, cada mes $6, 72. Al capitán primero, cada mes 4, 48. Al teniente ayudante, cada mes 1, 12. Al maestro mayor, cada mes 1, 12.—Suma, 23,522.25.

Fábrica Nacional de Pólvora

Un coronel, director, $8.50, 3,102.50. Un mayor, subdirector, 4.60, 1,679. Un capitán primero, jefe del detall, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, oficial de labores, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Un guardalmacén de primera, 3.65, 1,332.25. Dos guardaparques de primera, á 967.25, 2.65, 1,934.50. Dos guardaparques de segunda, á 894.25, 2.45, 1,788.50. Dos escribientes á 657, 1.80, 1,314. Un maquinista de primera, 5, 1,825. Un maquinista de segunda, 3.50, 1,277.50. Un maestro mayor, 3.50, 1,277.50. Un portero, 1, 365. Dos guardavistas, á 365, 1, 730. Seis veladores, á 365, 1, 2,190.

Forraje para siete caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

NOTA.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al coronel, cada mes $6, 72. Al jefe del detall, cada mes 4, 48. Al ayudante, cada mes 1, 12. Al maestro mayor, cada mes 1, 12.—Suma, 24,617.25.

Fábrica de cartuchos

Un brigadier, director, $11, 4,015. Un mayor, subdirector, 4.60, 1,679. Un capitán primero, jefe del detall, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, oficial de labores, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes, á 1,022, 2.80, 3,066. Un guardalmacén de primera, 3.65, 1,332.25. Dos guardaparques de primera, á 967.25, 2.65, 1,934.50. Dos guardaparques de segunda, á 894.25, 2.45, 1,788.50. Dos escribientes á 657, 1.80, 1,314. Un jefe de revisión de elementos, 5.50, 2,007.50. Un maestro contralor, 5.50, 2,007.50. Un maestro electricista, 5. 1,825. Un maquinista de primera, 5, 1,825. Cinco sargentos, jefes de taller, á 105 cada uno al mes (1,260,) 6,300. Un portero, 1, 365. Dos guardavistas, á 365, 1, 730. Dos veladores, á 365, 1, 730.

Forraje para siete caballos de jefes y oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

NOTA.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio

Al director, cada mes $6, 72. Al jefe del detall, cada mes 4, 48. Al ayudante, cada mes 1, 12. Al maestro contralor, cada mes 1, 12.—Suma, 33,654.75.

SECCIÓN CXCVI.

Dependencias del Departamento de Ingenieros

Gastos

Para compra de libros, útiles de dibujo y conservación de instrumentos, $1,200. Para construcción y reparación de cuarteles, hospitales, edificios militares, compra de otros que se necesiten y su entretenimiento, 585,000. Para pago de inspección del elevador, consumo de energía para el mismo, alumbrado eléctrico de la Secretaría y gastos de conservación de la red telefónica, instalación eléctrica y elevador, 6,000. Para gratificación y gastos de viaje de los jefes y oficiales y guardas de ingenieros, en diversos lugares de la República, 4,000. Gastos de pasajes para los telegrafistas y celadores de camino, para el cuidado diario de la red telefónica, cada mes 24, 288. Para la erección en el parque de ingenieros de una estación de ferrocarril para la práctica de embarque y desembarque de tropa y compra de material fijo y rodante para la misma, 40,000. Para entretenimiento del Fuerte de Loreto, 1,000. Para entretenimiento del Fuerte de Guadalupe, 500. Para obras de adaptación del edificio que ocupaba la Dirección General de Correos á oficinas de la Secretaría de Guerra, 200,000.—Suma, 837,988.

Cuerpo de Ingenieros Constructores

Seis coroneles, á $3,102.50, 8.50, 18,615. Seis tenientes coroneles, á 2,007.50, 5.50, 12,045. Seis mayores, á 1,679, 4.60, 10,074. Veinte capitanes primeros, á

1,387, 3.80, 27,740. Seis capitanes segundos, á 1,204.50, 3.30, 7,227. Siete tenientes, á 1,022, 2.80, 7,154. Tres escribientes, uno para la Comandancia y dos para el detall, á 912.50, 2.50, 2,737.50. Veinte guardas, á 949, 2.60, 18,980. Al comandante del cuerpo, (actualmente jefe del departamento), para gastos de correos y telegramas y para pasaje en sus visitas á las obras militares de esta capital, á 16 al mes, 192. Gastos de escritorio al jefe del detall, cada mes 8, 96. Gratificación por la comisión que desempeña el mismo, cada mes 60, 720.—Suma....... 105,580.50.

Parque General de Ingenieros

Un coronel, jefe del parque, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel, 5.50...... 2,007.50. Un mayor, jefe del detall del parque y del tren, 4.60, 1,679. Un capitán primero de ingenieros, comandante del parque, 3.80, 1,387. Un capitán segundo de ingenieros, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes de ingenieros, á 1,022, 2.80, 3,066. Dos escribientes para la Comandancia y el detall, á 912.50, 2.50, 1,825. Un guardalmacén de primera, con las consideraciones de capitán primero, 3.80, 1,387. Un guardalmacén de segunda, con las consideraciones de capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Dos obreros de primera, carpinteros, á 635.10, 1,74, 1,270.20. Dos obreros de segunda, carpinteros, á 452.60, 1.24, 905.20. Un obrero de primera herrero, 1.75, 638.75. Un obrero de primera, carrocero, 1.75, 638.75. Un obrero de segunda, carrocero, 1.24, 452.60. Un obrero de segunda, pintor, 1.24, 452.60. Un sargento primero de trenistas, mayordomo, 1.74, 635.10. Un sargento segundo de trenistas, 0.95, 346.75. Un cabo de trenistas, 0.87, 317.55. Doce trenistas de primera, á 255.50, 0.70, 3,066. Doce trenistas de segunda, á 226.30, 0.62, 2,715.60. Tres cabos, ordenanzas, á 317.55, 0.87, 952.65. Tres soldados de primera, asistentes para jefes, á 255.50, 0.70, 766.50. Trece soldados, asistentes para oficiales, á 226.30, 0.62, 2,941.90. Un mozo para el aseo y cuidado de los instrumentos del gabinete de experimentación de materiales, 1, 365. Lavado para cincuenta y seis plazas, á $0.38 al mes, 255.36.

Forraje para dos caballos, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para ocho caballos de jefes y oficiales, á 0.30 diarios cada uno.

Forraje para cincuenta y cinco acémilas, á 0.30 diarios cada una.

NOTA.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Para entretenimiento y compra de carros y guarniciones para los tiros de los mismos, $2,000. Gastos de energía eléctrica para el laboratorio, alumbrado y servicio de agua, para experiencias en el laboratorio, entretenimiento de éste y gastos menores, 1,200. Gastos de escritorio para el jefe del parque y tren, cada mes 8, 96. Gastos de escritorio para el jefe del detall, cada mes 5, 60. Gastos de escritorio al capitán primero, cada mes 2, 24. Gastos de escritorio para el guardalmacén de primera, cada mes 2, 24.—Suma, 36,987.51.

COMPAÑIA DEL TREN DEL PARQUE

Pontoneros

Un capitán primero de ingenieros, comandante de la compañía, $3.80, 1,387. Un capitán segundo de ingenieros, jefe del detall de la compañía, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes de ingenieros, á 1,022, 2.80, 3,066. Un sargento primero de pontoneros, 1.42, 518.30. Seis sargentos segundos de pontoneros, á 459.90, 1.26, 2,759.40. Nueve cabos de pontoneros, á 401.50, 1.10, 3,613.50. Tres clarines de pontoneros, á 346.75, 0.95, 1,040.25. Cuarenta y tres soldados pontoneros, á 346.75, 0.95, 14,910.25 Un sargento primero, mariscal, 2, 730. Un mancebo, 0.70, 255.50. Un guardalmacén de segunda, con las consideraciones de capitán segundo, 3.30, 1,204.50. Un guardaparque de primera, con las consideraciones de teniente, 2.80, 1,022. Un sargento primero, talabartero, 1.74, 635.10. Un sargento segundo, talabartero, 1.24, 452.60. Un sargento primero de trenistas, 1.12, 408.80. Ocho trenistas de primera, á 255.50, 0.70, 2,044. Doce trenistas de segunda, á 226.30, 0.62, 1,715.60. Cinco soldados, asistentes para oficiales, á 226.30, 0.62, 1,131.50.

Forraje para siete caballos de oficiales, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para doce caballos de tropa, á 0.30 diarios cada uno.

Forraje para ochenta y cuatro acémilas, á 0.30 diarios cada una.

NOTA.—Véase asignación para forrajes en la sección de gastos generales.

Lavado para noventa y dos plazas, á $0.38 al mes, 419.52. Gastos de escritorio al capitán primero, cada mes 2, 24. Gastos de escritorio al sargento primero, cada mes 1, 12. Compra de material para puentes de campaña, entretenimiento de los existentes y gastos en práctica de pontoneros, 8,000.—Suma.... 47,554.32.

Colegio Militar

Un director, general ó coronel del Ejército, $12.33, 4,500.45. Un subdirector, coronel ó teniente coronel de ingenieros, Estado Mayor ó Artillería, 8.50, 3,102.50. Un jefe del detall, mayor del Ejército, 4.60, 1,679. Un ayudante, teniente del Ejército, 2.80, 1,022. Un médico cirujano del Ejército, profesor de higiene militar, 1.65, 602.25. Cuatro escribientes para la dirección, subdirección y mayoría, uno de ellos para auxiliar las dos últimas oficinas, á 967.25, 2.65, 3,869. Un bibliotecario, 2.65, 967.25. Seis profesores de matemáticas, tres para el primer año y tres para el segundo, á 1,200.85, 3.29, 7,205.10. Seis profesores de inglés, dos para el primer año, dos para el segundo y dos para el tercero, á 1,000.10, 2.74, 6,000.60. Un maestro de dibujo de paisaje, 2.74, 1,000.10. Dos ayudantes del anterior, á 1,000.10, 2.74, 2,000.20. Un maestro de gimnasia y natación, 2.31, 843.15. Un ayudante del anterior, 1.65, 602.25. Dos profesores de geografía universal y de México, á 1,200.85, 3.29, 2,401.70. Dos profesores de historia universal y de México, á 1,200.85, 3.29, 2,401.70. Tres maestros de esgrima de sable, á 843.15, 2.31, 2,529.45. Dos profesores de topografía militar, á 1,200.85, 3.29, 2,401.70. Dos profesores de dibujo topográfico y geográfico, á 1,200.85, 3.29, 2,401.70. Un profesor de táctica aplicada, 3.29, 1,200.85. Un maestro de tiro de pistola, auxiliar del de esgrima, 2.31, 843.15. Un profesor de fortificación permanente, ataque y defensa de las plazas, 3.29, 1,200.85. Un profesor de estrategia y táctica, 3.29, 1,200.85. Un profesor de geometría analítica plana, en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal, 3.29, 1,200.85. Un profesor de geometría descriptiva, 3.29, 1,200.85. Un profesor de física, 3.29, 1,200.85. Un preparador de física, 3.29, 1,200.85. Dos maestros de francés, uno para el primer año y otro para el segundo, á 1,000.10, 2.74, 2,000.20. Dos maestros para los cursos prácticos, uno de francés y otro de inglés, á 1,000.10, 2.74, 2,000.20. Un profesor de dibujo de delineación y geométrico lavado, 3.29, 1,200.85, Un maestro de esgrima de florete, 2.31, 843.15. Un preboste de esgrima de florete, 2.31, 843.15. Un profesor de matemáticas superiores, 3.29, 1,200.85. Un profesor de química,... 3.29, 1,200.85. Un preparador de química, 3.29, 1,200.85. Un profesor de mecánica analítica, 3.29, 1,200.85. Un profesor de mecánica aplicada, 3.29, 1,200.85. Un profesor de trigonometría esférica y topografía general, 3.29, 1,200.85. Un profesor de cosmografía y cálculo de probabilidades, 3.29, 1,200.85. Un profesor de historia natural, 3.29, 1,200.85. Un preparador de historia natural, 2.31, 843.15. Un profesor de análisis químicos y fabricación de explosivos, 5.48,.... 2,000.20. Un preparador de la clase anterior, 5.48, 2,000.20. Un profesor de dibujo de máquinas y arquitectónico, 3.29, 1,200.85. Un profesor de teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica, 3.29, 1,200.85. Un profesor de caminos, canales y obras en los puertos, 3.29, 1,200.85. Un profesor de corte de piedras y carpintería de fierro y madera, 3.29, 1,200.85. Un profesor de electricidad aplicada al arte de la guerra é ingeniería, 3.29, 1,200.85. Un profesor de geodesia y astronomía, 3.29, 1,200.85. Un profesor de servicios de Estados Mayores, 3.29, 1,200.85. Un profesor de arte é historia militar, 3.29, 1,200.85. Un profesor de balística y cálculo de probabilidades, 3.29, 1,200.85. Un profesor de construcción de material de guerra, 3.29, 1,200.85. Un profesor de resistencia de material de guerra y carpintería de fierro y madera, 3.29, 1,200.85. Dos profesores de justicia militar, á 1,200.85, 3.29, 2,401.70. Gratificación á tres jefes ú oficiales, uno de ingenieros, otro de Estado Mayor y otro de artillería, que den la práctica profesional á los tenientes alumnos de sus armas en el año, á 2,430.90, 6.66, 7,292.70. Gratificación al mayor del plantel que desempeña la clase de segundo año de ordenanza, 1.65, 602.25. Gratificación á tres oficiales de compañía que den las clases de infantería, caballería, artillería ó fortificación pasajera, á 365, 1, 1,095. Un sargento, mayor de banda, 1, 365. Un cabo de cornetas, 0.56, 204.40.—Suma, 101,287.50

Dos Compañías.

Dos capitanes primeros del Ejército, á $1,387, 3.80, 2,774. Dos capitanes segundos de ingenieros, Estado Mayor ó artillería, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Seis tenientes de ingenieros, Estado Mayor ó artillería á 1,022, 2.80, 6,132. Dos sargentos primeros, á 375.95, 1.03, 751.90. Diez sargentos segundos, á 365, 1, 3,650. Veinte cabos, á 350.40, 0.96, 7,008. Doscientos cincuenta y dos alumnos, á 339.45, 0.93, 85,541.40. Ocho individuos de banda, á 182.50, 0.50, 1,460. Lavado para diez plazas de banda, á 0.38 al mes, 45.60.—Suma, 109,771.90.

Forraje para cincuenta caballos, á $0.30 diarios cada uno

Forraje para cuatro acémilas, á 0.30 diarios cada una.

NOTA.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales.

Servidumbre.

Un mayordomo, $2.96, 1,080.40. Un cochero, 1.25, 456.25. Un despensero, 0.70, 255.50. Un enfermero, 1, 365. Un picador, veterinario, 0.90, 328.50. Un primer cocinero, 1.33, 485.45. Un segundo cocinero, 0.70, 255.50. Tres galopines, á 182.50, 0.50, 547.50. Un conserje, 0.80, 292. Diez y seis mozos de comedor y aseo de dormitorios á 229.95, 0.63, 3,679.20. Un jefe de los anteriores, 0.70, 255.50. Seis mozos para el aseo del edificio y algunas clases, á 229.95, 0.63, 1,379.70. Un mozo para preparaciones de física y encargado de las clases de astronomía é historia natural, 0.70, 255.50. Un mozo para preparaciones de química y encargado de las clases de artillería y gimnasia y aseo de la biblioteca, 0.70, 255.50. Un mozo para preparaciones de explosivos y topografía general y encargado de la alberca, 0.70, 255.50. Un mozo para preparaciones de electricidad y dos clases de topografía militar, 0.70, 255.50. Un mozo, encargado de las clases de esgrima, de sable y florete y tiro de pistola, 0.70, 255.50. Un mozo para el alumbrado, 0.70, 255.50. Un mozo, encargado de dulces y desayunos, 0.70, 255.50. Un mozo, encargado de ir al mercado, 0.70, 255.50. Un mozo, ayudante del anterior, conductor, 0.50, 182.50. Dos freganderos, á 146, 0.40, 292. Seis caballerangos, á 229.95, 0.63, 1,379.70.—Suma, 13,278.70.

Gastos

Compra y reparación de instrumentos científicos, $5,000. Compra de libros de texto y biblioteca, 7,000. Gastos de la clase de física y observatorio meteorológico, cada mes, 33, 396. Gastos de la clase de química, cada mes, 50, 600. Gastos de la clase de fabricación de explosivos, cada mes, 30, 360. Gastos de la clase de esgrima, tiro de pistola, dibujo y muestras para éste, 2,000. Reposición del servicio de cocina y comedor, cada mes, 20, 240. Alumbrado y gastos de aseo, 3,000. Para entretenimiento del carruaje del profesorado y guarnición de tiro, cada mes, 25, 300. Botica y enfermería, cada mes, 20, 240. Gastos de escritorio al director, cada mes, 8, 96. Gastos de escritorio al subdirector, cada mes, 5, 60. Gastos de escritorio al jefe del detall, cada mes, 5, 60. Gastos de escritorio al ayudante, cada mes, 2, 24. Gastos de escritorio á los capitanes primeros, cada mes, 2, 48. Para premios, 1,500. Para gratificaciones, gastos de las prácticas de topografía militar, general, astronomía, arquitectura y práctica profesional de diez y siete tenientes alumnos de ingenieros, Estado Mayor y artillería, 3,000. Treinta y tres subtenientes, alumnos pensionados, á 10 cada uno al mes, 3,960. Dos tenientes, alumnos pensionados, á 15 cada uno al mes, despacho especial de tenientes, 360. Diez y siete tenientes alumnos, de ingenieros, Estado Mayor y artillería, á 1,022, 2.80, 17,374. Gastos de escritorio á los sargentos primeros, cada mes, 1, 24.—Suma, 45,642.

Forraje para cuatro caballos del director, subdirector, mayor y ayudante, respectivamente, á $0.30 diarios cada uno.

Nota.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales.

Batallon de Zapadores.

Un coronel de ingenieros, $8.50, 3,102.50. Un teniente coronel de ingenieros, 5.50, 2,007.50. Un mayor de infantería, 4.60, 1,679. Un capitán primero de infantería, ayudante, 3.80, 1,387. Un capitán segundo de ingenieros, depositario, 3.30, 1,204.50. Un teniente de infantería, subayudante, 2.80, 1,022. Un subteniente de infantería, comandante de la tropa de plana mayor, 2.60, 949. Un sargento primero de banda, 1.07, 390.55. Un sargento segundo de banda, 0.95, 346.75. Un cabo de banda, 0.55, 200.75. Un sargento segundo, escribiente, 0.95, 346.75. Cuatro cabos escribientes, á 200.75, 0.55, 803. Ocho zapadores, asistentes, á 175.20, 0.48, 1,401.60. Un sargento primero, armero, 1.73, 631.45. Un sargento primero, talabartero, 1.24, 452.60. Un sargento primero, mariscal, 2, 730. Un cabo de conductores, 0.74, 270.10. Tres conductores de primera, á 237.25, 0.65, 711.75.—Suma, 17,636.80.

Forraje para dos mulas, á $0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales

Cuatro compañías.

Cuatro capitanes primeros de infantería, á $1,387, 3.80, 5,548. Cuatro capitanes segundos de ingenieros, á 1,204.50, 3.30, 4,818. Ocho tenientes, á 1,022, 2.80, 8,176. Ocho subtenientes, á 949, 2.60, 7,592. Cuatro sargentos primeros, á 390.55, 1.07, 1,562.20. Veintiocho sargentos segundos, á 346.75, 0.95, 9,709. Setenta y dos cabos, á 200.75, 0.55, 14,454. Cuatro cabos, portaguiones y escribientes, á 200.75, 0.55, 803. Doce cornetas, á 175.20, 0.48, 2,102.40. Ocho tambores, á 175.20, 0.48, 1,401.60. Cuarenta y ocho zapadores, conductores, á 226.30, 0.62, 10,862.40. Cuatrocientos sesenta y cuatro zapadores, á 175.20, 0.48, 81,292.80. Cuatro sargentos segundos, mariscales, á 438, 1.20, 1,752.—Suma, 150,073.40.

Forraje para seis caballos del coronel, teniente coronel, mayor, ayudante, subayudante y subteniente de plana mayor, á $0.30 diarios cada uno.

Forraje para cuarenta y ocho acémilas, á 0.30 diarios cada una.

Nota.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos

Subsidio á la música del batallón, á $500 mensuales, 6,000. Lavado para seiscientas sesenta y siete plazas, á 0.38 al mes, 3,041.52. Gratificación para setenta y dos zapadores de primera, á 1 al mes, 864. Gastos de escritorio al coronel, cada mes, 8, 96. Gastos de escritorio al mayor, cada mes 5, 60. Gastos de escritorio al ayudante, cada mes 2, 24. Gastos de escritorio al subayudante, cada mes 1, 12. Gastos de escritorio al subteniente, comandante de la tropa de plana mayor, cada mes 1, 12. Gastos de escritorio á los cuatro capitanes primeros, cada mes 2, 96. Gastos de escritorio á los cuatro sargentos primeros, cada mes 1, 48. Para la práctica de topografía y fortificación y de petardos, 300.—Suma, 10,553.52.

SECCION CXCVII.

Dependencias del Departamento de Marina.

Corbeta Escuela "Zaragoza."

Un capitán de navío ó fragata, sueldo según el despacho que tenga, $8.50. 3,102.50. Asignación de mando, según su empleo, 5.45, 1,989.25. Un capitán de fragata ó teniente mayor, 6, 2,190. Dos primeros ó segundos tenientes, á 1,387. 3.80, 2,774. Dos segundos tenientes ó subtenientes, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos subtenientes ó aspirantes de primera, á 1,022, 2.80, 2,044. Cinco aspirantes de primera, á 949, 2.60, 4,745. Un oficial de mar de primera, primer condestable, 1.98, 722.70. Un oficial de mar de primera, primer contramaestre, 1.98, 722.70. Un oficial de mar de primera, primer maestre de armas, 1.98, 722.70. Un segundo ó tercer contramaestre, 1.83, 667.95. Dos terceros contramaestres ó cabos de mar de primera. á 540.20, 1.48, 1,080.40. Un tercer condestable ó cabo de cañón de primera, 1.48, 540.20. Seis cabos de mar de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 1,686.30. Cuatro cabos de cañón de primera ó segunda, á 281.05... 0.77, 1,124.20. Ocho cabos de mar de segunda ó marineros de primera á 219, 0.60. 1,752. Cuatro cabos de cañón de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60. 876. Quince marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 2,409. Veinte marineros de segunda, á 98.55, 0.27, 1,971. Dos marineros de banda, á 160.60. 0.44. 321.20. Un maquinista mayor ó primer maquinista de primera 5.50, 2,007.50. Un primer maquinista de segunda ó segundo maquinista, 4, 1,460. Dos segundos ó terceros maquinistas, á 1,095, 3, 2,190. Dos terceros maquinistas, á 912.50, 2.50, 1,825. Dos cabos de hornos ó fogoneros de primera, á 730, 2, 1,460. Cinco fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 3,029.50. Seis fogoneros de segunda ó aprendices, á 438, 1.20, 2,628. Siete aprendices de fogonero, á 146, 0.40, 1,022. Un despensero, 1.48, 540.20. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Dos cocineros de segunda, á 219, 0.60, 438. Un mayordomo de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Un mayordomo de segunda, 0.60, 219. Un criado de primera ó segunda, 0.44, 160.60. Diez criados de segunda, á 98.55, 0.27, 985.50. Un ayudante de cocina, 0.44, 160.60. Dos obreros de primera ó segunda, á 675.25, 1.85, 1,350.50. Tres aprendices, á 219, 0.60, 657. Veintidós asignaciones de embarque para los jefes, oficiales y maquinistas, á 489.10, 1.34, 10,760.20. Ciento seis raciones de armada para la tripulación y demás personal del buque, á 164.25, 0.45, 17,410.50—Suma, 82,716.30.

Cañoneros "Tampico" y "Veracruz."

Dos capitanes de fragata ó tenientes mayores, sueldo según el despacho que tengan, cada uno, á $2,190, 6, 4,380. Dos asignaciones de mando, según su empleo, á 1,689.95, 4.63, 3,379.90. Dos tenientes mayores ó primeros tenientes, á 1,679, 4.60, 3,358. Dos primeros ó segundos tenientes, á 1,387, 3.80, 2,774. Cuatro segundos tenientes ó subtenientes, á 1,204.50, 3.30, 4,818. Ocho aspirantes de primera, á 949, 2.60, 7,592. Dos primeros ó segundos contramaestres, á.... 722.70, 1.98, 1,445.40. Dos segundos ó terceros contramaestres, á 667.95, 1.83, 1,335.90. Dos terceros contramaestres ó cabos de mar de primera, á 540.20, 1.48, 1,080.40. Dos condestables de primera ó segunda, á 722.70, 1.98, 1,445.40. Dos condestables de segunda ó tercera, á 667.95, 1.83, 1,335.90. Dos terceros maestres de armas, á 540.20, 1.48, 1,080.40, Ocho cabos de mar de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 2,248.40. Doce cabos de mar de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 2,628. Ocho cabos de cañón de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 2,248.40. Ocho cabos de cañón de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 1,752. Veinte marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 3,212. Cuarenta marineros de segunda, á 98.55, 0.27, 3,942. Cuatro marineros de primera, cornetas, á 160.60, 0.44, 642.40. Dos maquinistas mayores ó primeros maquinistas de primera, á 2,007.50, 5.50, 4,015. Dos primeros maquinistas de segunda ó segundos maquinistas, á 1,460, 4, 2,920. Cuatro segundos ó terceros maquinistas, á 1,095, 3. 4,380. Seis terceros maquinistas, á 912.50, 2.50, 5,475. Dos terceros maquinistas, electricistas, á 912.50, 2.50, 1.825. Ocho cabos de hornos ó fogoneros de primera, á 730, 2, 5,840. Doce fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 7,270.80. Treinta y dos fogoneros de segunda ó aprendices, á 438, 1.20, 14,016. Veinte aprendices de fogonero, á 146, 0.40, 2,920. Dos practicantes de primera ó segunda, á 667.95. 1,83, 1,335.90. Dos enfermeros de primera, á 160.60, 0.44, 321.20, Dos despenseros, á 540.20, 1.48, 1,080.40. Dos mayordomos de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 562.10. Seis cocineros de primera ó segunda, para comandante, oficiales, maquinistas y equipaje, á 281.05, 0.77, 1,686.30. Seis ayudantes de cocina, á 160.60, 0.44, 963.60. Dos criados de primera ó segunda para comandante, á 160.60, 0.44, 321.20. Cuatro criados de primera ó segunda para oficiales, á 160.60, 0.44, 642.40. Seis criados de segunda para maquinistas y aspirantes, á 98.55, 0.27, 591.30. Dos obreros de primera ó segunda, carpinteros, á 675,25, 1.85, 1,350.50. Dos obreros de segunda ó tercera, carpinteros, á 416.10, 1.14, 832.20. Dos aprendices de obrero, á 219, 0.60, 438. Treinta y ocho asignaciones de embarque para los jefes, oficiales, aspirantes y maquinistas, á 489.10, 1.34, 18,585.80. Doscientas diez y ocho raciones de armada para la tripulación y demás personal de los buques, á 164.25, 0.45, 35,806.50.—Suma, 163,877.70.

Cañoneros "Bravo" y "Morelos."

Dos capitanes de fragata ó tenientes mayores, sueldos según el despacho que tengan, á $2,190, 6, 4,380. Dos asignaciones de mando, según su empleo, á 1,689.95, 4.63, 3,379.90. Dos tenientes mayores ó primeros tenientes, á 1,679, 4.60, 3,358. Dos primeros ó segundos tenientes, á 1,387, 3.80, 2,774. Cuatro segundos tenientes ó subtenientes, á 1,204.50, 3.30. 4,818. Ocho aspirantes de primera, á 949, 2.60, 7,592. Dos primeros ó segundos contramaestres, á 722,70, 1.98, 1,445.40. Dos segundos ó terceros contramaestres, á 667.95, 1.83, 1,335,90. Dos terceros contramaestres, ó cabos de mar de primera, á 540.20, 1.48, 1,080.40. Dos condestables de primera ó segunda, á 722.70, 1.98, 1,445.40. Dos condestables de segunda ó tercera, á 667.95, 1.83, 1,335.90. Dos terceros maestres de armas, á.... 540.20, 1.48, 1,080.40. Ocho cabos de mar de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 2,248.40. Doce cabos de mar de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60. 2.628. Ocho cabos de cañón de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 2,248.40. Ocho cabos de cañón de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 1,752. Veinte marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 3.212. Cuarenta marineros de segunda, á 98.55, 0.27, 3.942. Cuatro marineros de primera, cornetas, á 160.60, 0.44, 642.40. Dos maquinistas mayores ó primeros maquinistas de primera, á 2,007.50, 5.50, 4,015. Dos primeros maquinistas de segunda ó segundos maquinistas, á 1,460, 4, 2,920. Cuatro segundos ó terceros maquinistas, á 1,095, 3, 4,380. Seis terceros maquinistas á 912.50, 2.50, 5,475. Dos terceros maquinistas, electricistas, á 912.50, 2.50, 1,825. Ocho cabos de hornos ó fogoneros de primera, á 730, 2, 5,840. Doce fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 7,270.80. Treinta y dos fogoneros de segunda ó aprendices, á 438, 1.20, 14,016. Veinte aprendices de fogonero, á 146, 0.40, 2,920. Dos practicantes de primera ó segunda, á 667.95, 1.83, 1,335.90. Dos enfermeros de primera, á 160.60, 0.44, 321.20. Dos despenseros, á 540.20, 1.48, 1,080.40. Dos mayordomos de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 562.10. Seis cocineros de primera ó segunda para el comandante, oficiales, maquinistas y equipaje, á 281.05, 0.77, 1,686.30. Seis ayudantes de cocina, á 160.60, 0.44, 963.60. Dos criados de primera ó segunda, para el comandante, á 160.60, 0.44, 321.20. Cuatro criados de primera ó segunda para oficiales, á 160.60, 0.44, 642.40. Seis criados de segunda para maquinistas y aspirantes, á 98.55, 0.27, 591.30. Dos obreros de primera ó segunda, carpinteros, á 675.25, 1.85, 1,350.50. Dos obreros de segunda ó tercera, carpinteros, á 416.10, 1.14, 832.20. Dos aprendices de obrero, á 219, 0.60, 438. Treinta y ocho asignaciones de embarque para los jefes, oficiales, aspirantes y maquinistas, á 489.10, 1.34, 18,585.80. Doscientas diez y ocho raciones de armada para la tripulación y demás personal de los buques, á 164.25, 0.45, 35,806.50.—Suma, 163,877.70.

Cañonero "General Guerrero."

Un capitán de fragata ó teniente mayor, sueldo según el despacho que tenga, 6, 2,190. Asignación de mando según su empleo, 4.63, 1,689,95. Un teniente mayor ó primer teniente, segundo comandante, 4.60, 1,679. Un primer ó segundo teniente, 3.80, 1,387. Dos segundos tenientes ó subtenientes, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos subtenientes ó aspirantes de primera, á 1,022, 2.80, 2,044. Un segundo ó tercer contramaestre, 1.83, 667.95. Dos terceros contramaestres ó cabos de mar de primera, á 540.20, 1 48, 1,080.40. Un oficial de mar de primera, primer condestable, 1.98, 722.70. Un segundo ó tercer condestable, 1.83, 667.95. Un tercer maestre de armas, 1.48, 540.20. Cuatro cabos de mar de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 1,124.20. Seis cabos de mar de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 1,314. Cuatro cabos de cañón de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 1,124.20. Cuatro cabos de cañón de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 876. Diez marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 1,606. Veinte marineros de segunda, á 98.55, 0.27, 1,971. Un marinero de primera, corneta, 0.44, 160.60. Un maquinista mayor ó primer maquinista de primera, 5.50, 2,007.50. Un primer maquinista de segunda ó segundo maquinista, 4, 1,460. Un segundo ó tercer maquinista, 3, 1,095. Dos terceros maquinistas, á 912.50, 2.50, 1,825. Tres cabos de hornos ó fogoneros de primera, á 730, 2, 2,190. Seis fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 3,635.40. Diez fogoneros de segunda ó aprendices de fogoneros, á 438, 1.20, 4,380. Seis aprendices de fogoneros, á 146, 0.40, 876. Un despensero, 1.48, 540.20. Tres cocineros de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 843.15. Tres ayudantes de cocina, á 160.60, 0.44, 481.80. Un mayordomo de primera, 0.77, 281.05. Un criado de primera ó segunda para el comandante, 0.44, 160.60. Dos criados de primera ó segunda para oficiales, á 160.60, 0.44, 321.20. Seis criados de segunda para aspirantes y maquinistas, á 98.55, 0.27, 591.30. Un obrero de primera ó segunda, 1.85, 675.25. Un obrero de segunda ó tercera, 1.14, 416.10. Dos aprendices de obrero, á 219, 0.60, 438. Trece asignaciones de embarque para el comandante, oficiales, aspirantes y maquinistas, á 489.10, 1.34, 6,358.30. Cien raciones de armada para la tripulación y demás personal del buque, á 164.25, 0.45, 16,425.—Suma, 68,255.

Cañonero "Demócrata."

Un capitán de fragata ó teniente mayor, sueldo según el despacho que tenga, 6, 2,190. Asignación de mando, según su empleo, 4.63, 1,689.95. Uu primer ó segundo teniente, 3.80, 1,387. Un segundo teniente ó subteniente, 3.30,...... 1,204.50. Un subteniente ó aspirante de primera, 2.80, 1,022. Un segundo ó tercer contramaestre, 1.83, 667.95. Dos terceros contramaestres ó cabos de mar de primera, á 540.20, 1.48, 1,080.40. Un tercer condestable ó cabo de cañón de primera, 1.48, 540.20. Un tercer maestre de armas, 1.48, 540.20. Cuatro cabos de mar de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 1,124.20. Un cabo de cañón de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Seis cabos de mar de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 1,314. Dos cabos de cañón de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60. 438. Ocho marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44,... 1,284.80. Ocho marineros de segunda, á 98.55, 0.27, 788.40. Un marinero de banda, 0.44, 160.60. Un primer maquinista de primera ó segunda, 5, 1,825. Un segundo ó tercer maquinista, 3, 1,095. Un tercer maquinista, 2.50, 912.50. Un cabo de hornos ó fogonero de primera, 2, 730. Dos fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 1,211.80. Cuatro fogoneros de segunda, á 438, 1.20, 1,752. Dos aprendices de fogonero, á 146, 0.40, 292. Un despensero, 1.48, 540.20. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Un cocinero de segunda, 0.60, 219. Un mayordomo de segunda, 0.60, 219. Un criado de primera ó segunda, 0 44, 160.60. Cuatro criados de segunda, a 98.55, 0.27, 394.20. Un ayudante de cocina, 0.44, 160.60. Un obrero de segunda ó tercera, 1.14, 416.10. Un aprendiz,.... 0.60, 219. Siete asignaciones de embarque para el jefe, oficiales y maquinistas del cañonero, á 489.10, 1.34, 3,423.70. Cincuenta y seis raciones de armada para la tripulación y demás personal del buque, á 164.25, 0.45, 9,198.—Suma, 38,763.

Transporte "Progreso"

Un capitán de fragata ó teniente mayor, sueldo según el despacho que tenga, $6, 2,190. Asignación de mando, según su empleo, 4,63, 1,689.95. Un teniente mayor ó primer teniente, segundo comandante, 4.60, 1,679. Un primero ó segundo teniente, 3.80, 1,387. Dos segundos tenientes ó subtenientes, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos subtenientes ó aspirantes de primera, á 1,022, 2.80, 2,044. Un segundo ó tercer contramaestre, 1.83, 667.95. Dos terceros contramaestres ó cabos de mar de primera, á 540.20, 1.48, 1,080.40. Un tercer condestable ó cabo de cañón de primera, 1.48, 540.20. Un tercer maestre de armas, 1.48, 540.20. Cuatro cabos de mar de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 1,124.20. Seis cabos de mar de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 1,314. Dos cabos de cañón de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 562.10. Dos cabos de cañón de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 438. Diez marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 1,605. Doce marineros de segunda, á 98.55, 0.27, 1,182.60. Un marinero de primera, corneta, 0.44, 160.60. Un maquinista mayor ó primer maquinista de primera, 5.50, 2,007.50. Un primer maquinista de segunda ó segundo maquinista, 4, 1,460. Un segundo ó tercer maquinista, 3, 1,095. Dos terceros maquinistas, á 912.50, 2.50, 1,825. Tres cabos de hornos ó fogoneros de primera, á 730, 2, 2,190. Seis fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 3,635.40. Diez fogoneros de segunda ó aprendices de fogonero, á 438, 1.20..... 4,380. Seis aprendices de fogonero, á 146, 0.40, 876. Un despensero, 1.48, 540.20. Tres cocineros de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 843.15. Tres ayudantes de cocina, á 160.60, 0.44, 481.80. Un mayordomo de primera, 0.77, 281.05. Un criado de primera ó segunda para el comandente, 0.44, 160.60. Dos criados de primera ó segunda para oficiales, á 160.60, 0.44, 321.20. Seis criados de segunda para aspirantes, maquinistas y transporte, á 98.55, 0.27, 591.30. Un obrero de primera ó segunda, 1.85, 675.25. Un obrero de segunda ó tercera, 1.14, 416.10. Dos aprendices de obrero, á 219, 0.60, 438. Doce asignaciones de embarque para el comandante, oficiales, aspirantes y maquinistas, á 489.10, 1.34, 5,869.20. Ochenta y ocho raciones de armada para la tripulación y demás personal de transporte, á 164.25, 0.45, 14,454.—Suma, 63,155.95.

Velero "Yucatán."

Un capitán de fragata ó teniente mayor, sueldo según el despacho que tenga, $6, 2,190. Asignación de mando, según su empleo, 4.63, 1,689.95. Un primer ó segundo teniente, 3.80, 1,387. Un segundo teniente ó subteniente, 3.30,...... 1,204.50. Un subteniente ó aspirante de primera, 2.80, 1,022. Un oficial de mar de primera, primer contramaestre, 1.98, 722.70. Dos segundos ó terceros contramaestres, á 667.95, 1.83, 1,335.90. Un tercer condestable ó cabo de cañón de primera, 1.48, 540.20. Un tercer maestre de armas ó cabo de cañón de primera, 1.48, 540.20. Cinco cabos de mar de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 1,405.25. Cinco cabos de mar de segunda ó marineros de primera, á 219, 0 60, 1,095. Diez marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 1,606. Veinte marineros de segunda, 98.55, 0.27, 1,971. Ochenta grumetes, á 65.70, 0.18, 5,256. Un marinero de banda, 0.44, 160.60. Un despensero, 1.48, 540.20. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Dos cocineros de segunda, á 219, 0.60, 438. Un mayordomo de segunda, 0.60, 219, Un criado de primera ó segunda, 0.44, 160.60. Tres criados de segunda, 98.55, 0.27, 295.65. Un obrero de segunda ó tercera, 1.14, 416.10. Cinco asignaciones de embarque para el jefe y oficiales del velero, á 489.10, 1.34, 2,445.50. Ciento treinta y cinco raciones de armada para la tripulación y demás personal del buque, á 164.25. 0.45, 22,173.75.—Suma, 49,096.15.

Pontón "Oaxaca."

Un segundo ó tercer contramaestre, $1.83, 667.95. Dos cabos de mar de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 438. Cuatro marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 642.40. Dos marineros de segunda, á 98.55, 0.27, 197.10. Un fogonero de primera ó segunda, 1.66, 605.90. Un fogonero de segunda, 1.20, 438. Un cocinero de segunda, 0.77, 281.05. Doce raciones de armada para el mencionado personal, á 164.25, 0.45, 1,971. Entretenimiento, al mes, 50, 600.—Suma, 5,841.40.

Arsenal Nacional y Dique Flotante.

Un comandante, $8.50, 3,102.50. Un teniente mayor ó primer teniente, 4.60, 1,679. Un primer teniente ó segundo para el dique, 3.80, 1,387. Dos segundos tenientes ó subtenientes, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Un subteniente, secretario, 2.80, 1,022. Un tenedor de libros, 4.50, 1,642.50. Seis escribientes, á 912.50, 2.50,.. 5,475. Un oficiol de mar de primera, primer contramaestre, 1.98, 722.70. Un oficial de mar de primera, primer maestre de armas, tomador de tiempo, 1.98. 722.70. Un tercer contramaestre ó cabo de mar de primera, 1.48, 540.20. Dos cabos de mar de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 562.10. Dos cabos de mar de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 438. Seis marineros de primera ó segundu, á 160.60, 0.44, 963.60. Seis marineros de segunda, á 98.55, 0.27, 591.30. Un ingeniero naval, jefe de primera, 6, 2,190. Un dibujante, 2.74, 1,000.10. Un maquinista mayor ó primer maquinista de primera, 5.50, 2,007.50. Un primer maquinista de primera ó segunda, 5, 1,825. Un segundo ó tercer maquinista, 3, 1,095. Un tercer maquinista, electricista, 2.50, 912.50. Un cabo de hornos, 2, 730. Cuatro fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 2,423.60. Tres fogoneros de segunda, á 438, 1.20, 1,314. Un guardalmacén de primera, 3.30, . . 1,204.50. Un guardalmacén de segunda, 2.80, 1,022. Un cocinero de primera ó segundo, 0.77, 281.05. Un criado de primera ó segunda, 0.44, 160.60. Tres criados de segunda, á 98.55, 0.27, 295.65. Un maestro de taller, calderero, 6.50, . . 2,372.50. Un maestro de taller, tornero, 6.50, 2,372.50. Un maestro de taller, herrero, 6.50, 2,372.50. Un maestro de taller. cobrero, 6.50, 2,372.50. Un maestro de taller, modelista, 6.50, 2,372.50. Un maestro de taller, carpintero de blanco, 6.50, 2.372.50. Un maestro de taller, carpintero de ribera, 6.50, 2,372.50. Un maestro de taller, fundidor, 6.50, 2,372.50. Un maestro de taller, ajustador, 6.50, 2,372.50. Un oficial, calderero, 4.50, 1,642.50. Un oficial, tornero, 4.50, 1,642.50. Un oficial, herrero, 4.50, 1.642.50. Un oficial, cobrero, 4.50, 1,642.50. Un oficial, modelista, 4.50, 1,642.50. Un oficial, carpintero de blanco, 4.50, 1,642.50. Un oficial, carpintero de ribera, 4.50, 1,642.50. Un oficial, fundidor, 4.50, 1,642.50. Un oficial, ajustador, 4.50, 1,642.50. Seis obreros de primera ó segunda, á 675.25, 1.85, 4,051.50. Veinte obreros de tercera, á 354.05, 0.97, 7,081. Quince asignaciones de comisión para el comandante, oficiales, ingeniero naval y maquinistas, oficial de mar de primera y guardalmacenes, sin comprender los escribientes, á 456.25, 1.25, 6,843.75. Cincuenta y seis raciones de armada para el demás personal, con excepción de los maestros y oficiales de taller, á 164.25, 0.45, 9,198. Para raya de operarios eventuales, adquisición de maquinarias, herramientas y materias primas, completo de gastos de instalación del Arsenal Nacional, gastos de conservación de la estación de lanzamiento de torpedos y muebles para la escuela de maestranza, 122,000.—Suma, 223,028.35.

Un remolcador anexo al Arsenal Nacional.

Un segundo ó tercer maquinista, $3, 1,095. Un fogonero de primera ó segunda. 1.66, 605.90. Dos fogoneros de segunda ó aprendices de fogonero, á 438, 1.20, 876. Un segundo ó tercer contramaestre, 1.83, 667.95. Un marinero de primera ó segunda, 0.44, 160.60. Una asignación de embarque para el maquinista, 1.34, 489.10. Cinco raciones de armada para el demás personal, á 164.25, 0.45, 821.25. Entretenimiento, al mes, 50, 600.—Suma, 5,315.80.

Estación de "Lanzamiento de Torpedos" anexa al Arsenal Nacional.

Un primer ó segundo teniente, jefe de la estación, sueldo según su empleo, $3.80, 1,387. Un primer maquinista de segunda ó segundo maquinista, 4, 1,460. Un tercer condestable ó cabo de cañón de primera, 1.48, 540.20. Dos cabos de cañón de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 562.10. Dos marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 321.20. Dos asignaciones de comisión para el jefe y maquinista, á 456.25, 1.25, 912.50. Cinco raciones de armada para el demás personal, á 164.25, 0.45, 821.25. Entretenimiento, al mes, 50, 600.—Suma, 6,604.25.

Escuela de Maestranza dependiente del Arsenal Nacional.

Un profesor de aritmética, $1.34, 489,10. Un profesor de geometría plana y en el espacio, 1.34, 489.10. Un profesor de nociones elementales de mecánica, metalurgia, resistencia de materiales usados en la construcción de máquinas, 1.34, 489.10. Un profesor de ordenanza naval y reglamento del establecimiento, 1.34, 489.10. Un profesor de dibujo lineal, 1.34, 489.10. Un profesor de dibujo de máquinas, 1.34, 489.10. Treinta alumnos, aprendices de obrero, á 65.70, 0.18, 1,971. Cuatro criados de segunda, á 98.55, 0.27, 394.20. Para gastos de alumbrado, clases y aseo, cada mes, 50, 600. Para gastos de botica y enfermería, cada mes, 20, 240. Para libros de texto, instrumentos y útiles de dibujo, 500. Para premios, una sola vez, 300. Treinta raciones de armada para los alumnos, á.... 164.25, 0.45, 4,927.50. Cuatro raciones de armada para los criados, á 164.25, 0.45, 657.—Suma, 12,524.30.

Observatorio Meteorológico de Ulúa dependiente del Arsenal Nacional

Un director, $5.05, 1,843.25. Un ayudante del mismo, 4.05, 1,478.25. Un criado primero, 0.44, 160.60. Una ración de armada para el criado, 0.45, 164.25.—Suma, 3,646.35.

Varadero Nacional.

Un director, $8.50, 3,102.50. Un teniente mayor ó primer teniente, 4.60, 1,679. Un segundo teniente ó subteniente, 3.30, 1,204.50. Un escribiente para la dirección y detall, 2.50, 912.50. Un segundo ó tercer contramaestre, 1.83, 667.95. Dos cabos de mar de primera ó segunda, á 281.05, 0.77, 562.10. Dos cabos de mar de segunda ó marineros de primera, á 219, 0.60, 438. Dos marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 321.20. Dos marineros de segunda, á 98.55, 0.27, 197.10. Un primer ó segundo ingeniero naval, 3.80, 1,387. Un maquinista mayor ó primer maquinista de primera, 5.50, 2,007.50. Un segundo ó tercer maquinista, 3, 1,095. Dos fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 1,211.80. Cuatro fogoneros de segunda, á 438, 1.20, 1,752. Un guardalmacén de segunda, 2.80, 1,022. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Un criado de primera ó segunda, 0.44, 160.60. Dos criados de segunda, á 98.55, 0.27, 197,10. Dos buzos, á 1,277.50, 3.50, 2,555. Un maestro, calderero, 6.50, 2,372.50. Un maestro, ajustador, 6.50, 2,372.50. Un maestro, herrero, 6.50, 2,372.50. Un maestro, carpintero de ribera, 6.50, 2,372.50. Un maestro, carpintero de blanco, 6.50, 2.372.50. Un maestro, fundidor, 6.50, 2,372.50. Un maestro, trazador, 6.50, 2.372.50. Un oficial, calderero, 4.50, 1,642.50. Un oficial, ajustador. 4.50, 1,642.50. Un oficial, herrero, 4.50, 1,642.50. Un oficial, carpintero de ribera, 4.50, 1,642.50. Un oficial, carpintero de blanco, 4.50, 1,642.50. Un oficial, fundidor, 4.50, 1,642.50. Un oficial, trazador, 4.50, 1,642.50. Dos obreros de tercera, á 35.054, 0.97, 708.10. Siete asignaciones de comisión para el director, jefes, oficiales, ingeniero naval, maquinista y guardalmacén, sin comprender al escribiente, á 456.25, 1.25, 3,193.75. Veintiuna raciones de armada para el demás personal, con excepción de los maestros y oficiales de taller, á 164.25, 0.45, 3,449.25. Para entretenimiento del Varadero, cada mes, 100, 1,200. Para raya de operarios eventuales, instalación de talleres, compra de maquinarias y herramientas, reposición de edificios y obras materiales, 35,000.—Suma, 92,410.

Escuela Naval Militar.

Un capitán de navío ó fragata, director, sueldo según su despacho, $ 8.50, 3,102.50. Un capitán de fragata ó teniente mayor, subdirector, sueldo según su despacho, 6, 2,190. Un teniente mayor ó primer teniente, sueldo según su despacho, 4.60, 1,679. Un subteniente, ayudante, 2.80, 1,022. Un secretario, bibliotecario, 3,23, 1,178.95. Un escribiente para la subdirección, 2.50, 912.50. Un escribiente para el detall, 2.50, 912.50. Un profesor de astronomía y navegación, 2.61, 952.65. Un profesor de fortificación pasajera y artillería naval, 3.95, 1,441.75. Un profesor de geografía física del mar y teoría de los huracanes, 2.61, 952.65. Un profesor de elementos de construcción naval y movimiento de bajeles, 2.61, 952.65. Un profesor de máquinas de vapor, 3.95, 1,441.75. Dos profesores de aritmética y álgebra, á 1,441.75, 3.95, 2,883.50. Un profesor de geometría plana y en el espacio y trigonometría rectilínea y esférica, 3.95, 1,441.75. Un profesor de analítica y cálculo y geometría descriptiva, 3.95, 1,441.75. Un profesor de mecánica analítica y aplicada, 3.95, 1,441.75. Un profesor de hidrografía y oceanografía, 3.95, 1,441.75. Un profesor de física, 3.95, 1,441.75. Un profesor de química, 3.95, 1,441.75. Un preparador de física y química, teniendo á su cargo la clase de fotografía, 3.29, 1,200.85. Un profesor de electricidad, con especialidad á bordo de los buques, 3.95,1441.75. Un profesor de torpedos y defensas submarinas, 2.61, 952.65. Un profesor de derecho internacional marítimo y jurisprudencia, 2.61, 952.65. Un profesor de geografía de México y universal, 2.61, 952.65. Un profesor de historia patria y universal, 2.61, 952.65. Un profesor de nociones de higiene, 2.61, 952.65. Un profesor de español, 2.61, 952.65. Un profesor de primer año de francés, 2.61, 952.65. Un profesor de primer año de inglés, 2.61, 952.65. Un profesor de segundo año de inglés, 2.61, 952.65. Un profesor de segundo año de francés, 2.61, 952.65. Un profesor de dibujo lineal y de paisaje, 2.61, 952.65. Un profesor de dibujo de máquinas y geométrico lavado, 2.61, 952.65. Un profesor de gimnasia y natación, 2.61, 952.65. Un profesor de dibujo topográfico é hidrográfico, 2.61, 952.65. Un profesor de esgrima y tiro de pistola, 2.61, 952.65. Un primer maquinista de primera ó primero de segunda, encargado de la práctica de talleres, sueldo según su despacho, 5, 1,825.

Dos Brigadas.

Dos primeros ó segundos tenientes, jefes de ellas, sueldo según el despacho que tengan, á $1,387, 3.80, 2,774. Dos segundos tenientes ó subtenientes, sueldo según su empleo, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Dos aspirantes de segunda, á 375.95, 1.03, 751.90. Cuatro aspirantes de tercera, á 365, 1, 1,460. Ocho cabos alumnos, á 350.40, 0.96, 2,803.20. Sesenta y seis alumnos, á 339.45, 0.93, 22,403.70.

Tripulación

Un oficial de mar de primera, encargado de la práctica de maniobras y señales, 1.98, 722.70, Un tercer contramaestre ó cabo de mar de primera, 1.48, 540.20. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Dos fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 1,211.80. Seis marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 963.60. Un oficial, carpintero de blanco, 2, 730. Un obrero de primera ó segunda, 1.85, 675.25.

Banda.

Dos marineros cornetas, á $160.60, 0.44, 321.20. Dos marineros tambores, á 160.60, 0.44, 321.20.

Servidumbre.

Un despensero $1.48, 540.20. Un mayordomo de primera, 0.77, 281.05. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Un cocinero de segunda, 0.60, 219. Un ayudante de cocina, 0.44, 160.60. Cuatro criados de primera, á 160.60, 0.44, 642.40. Diez criados de segunda, á 98.55, 0.27, 985.50. Un enfermero de segunda, á 0.27, 98.55.

Asignaciones.

Asignación de comisión al director, $5.45, 1,989.25. Nueve asignaciones para el subdirector, jefe del detall, ayudante, jefes y oficiales de brigada, maquinista y oficial de mar de primera, á 456.25, 1.25, 4,106.25. Treinta y seis raciones de armada para la tripulación, banda y servidumbre, sin comprender al oficial de mar de primera, á 164.25, 0.45, 5,913.

Consignaciones.

Compra y reparación de instrumentos científicos, $700. Compra de libros de texto y biblioteca, 1,700. Alumbrado y gastos de aseo, 1,600. Entretenimiento y combustible para la escuela, 500. Entretenimiento para una lancha de vapor y dos botes, al mes 60, 720. Reposición del servicio de comedor y cocina, 300. Gastos de las clases de física y química, 480. Gastos de las clases de esgrima, tiro de pistola y dibujo, 600. Gastos de las clases de electricidad y fotografía, 240. Gastos de enfermería y botica, 240. Gastos de escritorio para el director, jefe del detall y brigadas, 240. Gastos de impresión de cuestianarios, 170. Para premios, 500.—Suma, 108,605.90.

Sección de Marina en la Comandancia Militar de Veracruz

Un jefe de sección, capitán de fragata ó teniente mayor, sueldo según su empleo, $6, 2,190. Asignación de comisión, 1.25, 456.25. Un oficial, 5.80, 2,117. Cuatro escribientes, á 912.50, 2.50, 3,650. Gastos de escritorio, cada mes, 20, 240. Suma, 8,653.25.

Depósito de carbón en Salina Cruz.

Un guardalmacén de primera ó segunda, $3.30, 1,204.50. Asignación de comisión para el mismo, 1.25, 456.25.—Suma, 1,660.75.

Subinspectores navales del Golfo y del Pacífico.

Dos capitanes de fragata ó tenientes mayores, subinspectores, sueldo según su empleo, á $2,190, 6, 4,380. Dos segundos tenientes ó subtenientes, secretarios, sueldo según su empleo, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Cuatro asignaciones de comisión para el personal anterior, á 489.10, 1.34, 1,956.40.

Subinspectores de máquinas del Golfo y del Pacífico.

Dos maquinistas subinspectores ó maquinistas mayores, á $2,190, 6, 4,380. Dos terceros maquinistas, secretarios, á 912.50, 2.50, 1,825. Cuatro asignaciones de comisión para el personal anterior, á 489.10, 1.34, 1,956.40.—Suma, 16,906.80.

Marina mercante.

Para sueldos del personal empleado en este servicio, gástos, reposición del material, conservación de los vigías, gastos de escritorio y completo de haberes de pilotos mayores, $40,000.

VIGÍAS EN LOS PUERTOS.

Veracruz

Un primer ó segundo contramaeatre, $1.98, 722.70. Asignación de comisión, 1.34, 489.10. Un tercer contramaestre, ayudante del vigía, 1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15.—Suma, 1,865.15.

Tampico

Un primer ó segundo contramaestre para la barra, $1.98, 722.70. Asignación de comision, 1.34, 489.10. Un tercer contramaestre para la plaza, 1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15.—Suma, 1,865.15.

Frontera

Un segundo contramaestre, $1.83, 667.95. Asignación de comisión. 0.31, 113.15. —Suma, 781.10

Coatzacoalcos

Un segundo contramaestre, $1.83, 667.95. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 781.10.

Progreso

Un segundo contramaestre, $1.83, 667.95. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 781.10.

Campeche

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15.— Suma, 653.35.

Matamoros

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15.— Suma, 653.35.

Alvarado

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15.— Suma, 653.35.

Túxpam

Dos terceros contramaestres, uno para la barra y otro para la plaza, á $540.20, 1.48, 1,080.40. Dos asignacociones de comisión, á 113.15, 0.31, 226.30.—Suma, 1,306.70.

Isla del Carmen

Dos terceros contramaestres, uno para la atalaya y otro para la ciudad, á $540.20, 1.48, 1,080.40. Dos asignaciones de comisión, á 113.15, 0.31, 226.30.—Suma, 1,306.70.

Bahia de la Ascención

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comision, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Mazatlán

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Acapulco

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

San Blas

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Guaymas

Un tercer cantramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15 —Suma, 653.35.

Topolobampo

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

La Paz

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Altata

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Santa Rosalía

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Salina Cruz

Un segundo contramaestre, $1.83, 667.95. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 781.10.

Manzanillo

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Puerto Angel

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

San José del Cabo

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Ensenada de Todos Santos

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Soconusco

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Asignación de comisión, 0.31, 113.15. —Suma, 653.35.

Consignaciones y gastos de Marina

Entretenimiento de la corbeta «Zaragoza», $7,200. Entretenimiento de los cañoneros «Veracruz» y «Tampico», 14,400. Entretenimiento de los cañoneros «Bravo» y «Morelos», 14,400. Entretenimiento del cañonero «General Guerrero», 6,000. Entretenimiento del cañonero «Demócrata», 3,600. Entretenimiento del transporte «Progreso», 4,800. Entretenimiento del velero «Yucatán», 3,000. Entretenimiento del Arsenal Nacional y Dique Flotante, 4,800. Carenas, 85,000. Gastos de practicaje, impresiones y gastos de enganche de marinería de los buques, 6,480. Para adquisición de material de guerra, artículos de consumo en los almacenes, reposición de efectos de la marina de guerra, libros y efectos de los establecimientos y oficinas de la misma, 50,000. Para gastos de inhumación de cadáveres de clases y marinería de la Armada, 1,000. Un mes de víveres para los buques, 5,000. Botiquines y reposición de medicinas en los buques, á 20 al mes cada uno, 2,160. Para impresión de libretas de la marinería, cuadernos de máquinas y esqueletos de documentos, 500. Para construcción de depósitos de carbón y muelles en los puertos donde se establezcan, conservación y reparación de aquéllos y compra de embarcaciones de alijo para los mismos, 15,000. Para pagar el último abono de la artillería destinada al cañonero «General Guerrero» y corbeta «Zaragoza,» compra de accesorios para la misma y pago de fletes y otros gastos que se originen durante la construcción, envío al país y montaje á bordo, 40,000. Para reparaciones y obras en la Escuela Naval Militar, 10,000. Combustible, grasas y aguada para el arsenal, buques de guerra y dependencias de Quintana Roo, 170,000. Vestuario y correaje para las dependencias, 83,000. Gastos de viaje para jefes y oficiales, 5,000. Sueldos, asignaciones y diferencias de sueldos de oficiales, aspirantes y maquinistas en práctica y práctica de los alumnos de la Escuela Naval, 15,000. Para pago de gratificaciones por antigüedad de empleo á los jefes, oficiales y contramaestres de la Armada, jefes y oficiales de los cuerpos técnicos de la misma, gratificación de constancia á las clases y marinería, y gratificaciones á oficiales instructores de aspirantes y grumetes, 6,000. Para asignaciones de mando y comisión de jefes y oficiales, 8,000. Sobresueldos de maquinistas extranjeros y demás personal que tiene contratos especiales, 25,000. Asignación de mando para el jefe del departamento de marina, 7.74, 2,825.10. Para sueldos y asignaciones del personal en disponibilidad, 8,176.—Suma, 596,341.10.

Dependencias Navales en el Territorio de Quintana Roo.

FLOTILLA DE BAHÍA DE LA ASCENSIÓN.

Plana Mayor

Un primer ó segundo teniente, encargado de la flotilla y comandante de uno de los remolcadores, sueldo según el despacho que tenga, $3.80, 1,387. Un segundo teniente ó subteniente, jefe del detall de la flotilla y comandante del otro remolcador, 3.30, 1,204.50. Un guardalmacén de segunda para la flotilla, 2.80, 1,022. Un guardalmacén de segunda para la carbonera de Isla de Mujeres, 2.80, 1,022. Un oficial de mar de primera, 1.98, 722.70. Un cabo de mar de primera, 0.77, 281.05. Cuatro marineros de primera á 160.60, 0.44, 642.40. Un despensero, 1.48, 540.20. Un cocinero de primera, 0.77, 281.05. Un cocinero de segunda, 0.60, 219. Un criado de primera, 0.44, 160.60. Dos asignaciones de mando para los comandantes de los remolcadores, sueldo según su empleo á 1,076.75, 2.95, 2,153.50. Cinco asignaciones para los comandantes, los guardalmacenes y el oficial de mar de primera, á 489.10, 1.34, 2,445.50. Nueve raciones de armada á 164.25, 0.45, 1,478.25. Gastos de escritorio, cada mes 8, 96.— Suma, 13,655.75.

Remolcadores "Alerta" y "Ligera"

(Los haberes y asignaciones de los comandantes de estos remolcadores están consignados en la Plana Mayor.) Dos segundos maquinistas á $1,095, 3, 2,190. Cuatro cabos de mar de segunda á 219, 0.60, 876. Cuatro marineros de primera á 160.60, 0.44, 642.40. Cuatro fogoneros de primera, á 605.90, 1.66, 2,423.60. Dos cocineros de segunda á 219, 0.60, 438. Dos asignaciones de embarque para los maquinistas á 489.10, 1.34, 978.20. Catorce raciones de armada á 164.25, 0.45, 2,299.50.—Suma, 9,847.70.

Canoas "Mérida" y "Ester"

Dos terceros contramaestres á $540.20, 1.48, 1,080.40. Diez marineros de primera á 160.60, 0.44, 1,606. Doce raciones de armada á 164.25, 0.45, 1,971.—Suma, 4,657.40.

Balandra "A"

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Tres marineros de primera á 160.60, 0.44, 481.80. Cuatro raciones de armada á 164.25, 0.45, 657.—Suma, 1,679.

Lanchas "B" y *"G"*

Dos cabos de mar de primera á $281.05, 0.77, 562.10. Dos marineros de primera á 160.60, 0.44, 321.20. Cuatro raciones de armada á 164.25, 0.45, 657.—Suma, 1,540.30.

Taller de reparaciones

Un maestro, carpintero de ribera, $4, 1,460. Un maestro, carpintero de blanco, 4, 1,460. Un oficial, herrero, 2.57, 938.05. Un fogonero de primera, 1.66, 605.90. Cuatro raciones de armada á 164.25, 0.45, 657.—Suma, 5,120.95.

Consignaciones

Entretenimiento para los remolcadores "Alerta" y "Ligera" á $720, 1,440. Grasas y accesorios para las máquinas de los mismos á 1,200, 2,400. Entretenimiento para las canoas "Mérida" y "Ester" á 600, 1,200. Entretenimiento para la balandra "A" y lanchas "B" y "C" á 300, 900. Entretenimiento para el taller, 300.—Suma, 6,240.

Flotilla de la línea del Sur

Un teniente mayor ó primer teniente, jefe de la flotilla, sueldo según su despacho, $4.60, 1,679. Un segundo teniente ó subteniente, jefe del detall y comandante de uno de los barcos de la flotilla, sueldo según su despacho, 3.30, 1.204.50. Un guardalmacén de segunda, 2.80, 1,022. Dos escribientes á 912.50, 2.50, 1,825. Un primer ó segundo contramaestre, 1.98, 722.70. Un tercer contramaestre ó cabo de mar de primera, 1.48, 540.20. Un segundo ó tercer condestable, 1.83, 667.95. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Un cabo de cañón de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Tres marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 481.80. Un despensero, 1.48, 540.20. Un mayordomo de primera, 0.77, 281.05. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Un cocinero de segunda, 0.60, 219. Un criado de primera ó segunda, 0.44, 160.60. Un criado de segunda, 0.27, 98.55. Tres prácticos, á 1,620.60, 4.44, 4,861.80. Un maestro carpintero de ribera, 4, 1,460. Dos oficiales carpinteros de ribera, á 1,003.75, 2.75, 2,007.50. Tres obreros de primera ó segunda, á 675.25, 1.85, 2,025.75. Dos obreros de segunda ó tercera, á 416.10, 1.14, 832.20. Una asignación de mando para el jefe de la flotilla, 3.98, 1,452.70. Una asignación de mando para el jefe del detall por el mando de uno de los barcos, según el empleo que tenga, 2.95, 1,076.75. Cuatro asignaciones para el jefe de la flotilla, el del detall, el guardalmacén de segunda y el primer ó segundo contramaestre, á 489.10, 1.34, 1,956.40. Veintiuna raciones de armada para el demás personal, excluyendo á los prácticos y á los escribientes, á 164.25, 0.45, 3,449.25. Gastos de escritorio, á 15 al mes, 180.—Suma, 29,588.05.

Remolcador "Dart"

Un segundo teniente ó subteniente, comandante, sueldo según el despacho que tenga, $3.30, 1,204.50. Un segundo ó tercer maquinista, 3, 1,095. Un tercer contramaestre, 1.48, 540.20. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Dos marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 321.20. Un cabo de hornos, 2, 730. Dos fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 1,211.80. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Un criado de primera ó segunda, 0.44, 160.60. Una asignación de mando para el comandante, según el despacho que tenga, 2.95, 1,076.75. Dos asignaciones de embarque á 489.10, 1.34, 978.20. Nueve raciones de armada á 164.25, 0.45, 1,478.25.—Suma, 9,358.60.

Remolcador “Explorador”

Un oficial de mar de primera, comandante, 1.98, 722.70. Un segundo ó tercer maquinista, 3, 1,095. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Dos marineros de primera ó segunda á 160.60, 0.44, 321.20. Un cocinero de segunda, 0.60, 219. Dos fogoneros de primera ó segunda á 605.90, 1.66, 1,211.80. Un fogonero de segunda, 1.20, 438. Una asignación de mando, 2, 730. Dos asignaciones de embarque á 489.10, 1.34, 978.20. Siete raciones de armada á 164.25. 0.45, 1,149.75.—Suma, 7,146.70.

Remolcadores “Cuauhtemoc” y “Goatzacoalcos”

Un oficial de mar de primera, comandante, $1.98, 722.70. Un tercer maquinista, 2.50, 912.50. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Dos marineros de primera ó segunda á 160.60, 0.44, 321.20. Un cocinero de segunda. 0.60, 219. Un fogonero de primera ó segunda, 1.66, 605.90. Un fogonero de segunda, 1.20, 438. Una asignación de mando, 2, 730. Dos asignaciones de embarque á 489.10, 1.34, 978.20. Seis raciones de armada á 164.25, 0.45, 985.50.—Suma, 6,194.05.

Vapores de rio “Pucte” y “Hondo”

Un subteniente ú oficial de mar, comandante de uno de los vapores (el otro comandante lo será el jefe del detall de la flotilla cuyos haberes y asignaciones se consideran anteriormente) $2.80, 1,022. Tres terceros maquinistas á 912.50. 2.50, 1,825, Dos cabos de cañón de primera ó segunda á 281.05, 0.77, 562.10. Cuatro marineros de primera ó segunda á 160.60, 0.44, 642.40. Dos cocineros de primera ó segunda á 281.05, 0.77, 562.10. Dos criados de primera ó segunda á 160.60, 0.44, 321.20. Dos fogoneros de primera ó segunda á 605.90, 1.66, 1,211.80. Dos fogoneros de segunda á 438, 1.20, 876. Una asignación de mando para el subteniente ú oficial de mar de primera, comandante de uno de los vapores. 2.34, 854.10. Tres asignaciones de embarque para el subteniente ú oficial de mar de primera, comandante, y los dos maquinistas á 489.10, 1.34, 1,467.30. Catorce raciones de armada á 164.25, 0.45, 2,299.50.—Suma, 11,643.50.

Vapores “Chelem”, “Tamalcab” y “Bacalar”

Tres oficiales de mar de primera á $722.70, 1.98, 2,168.10. Tres terceros maquinistas á 912.50, 2.50, 2,737.50. Tres cabos de cañón de primera ó segunda á 281.05, 0.77, 843.15. Tres marineros de primera ó segunda á 160.60, 0.44. 481.80. Tres cocineros de segunda á 219, 0.60, 657. Tres fogoneros de primera ó segunda á 605.90, 1.66, 1,817.70. Tres fogoneros de segunda á 438, 1.20, 1,314. Tres asignaciones de mando á 730, 2, 2,190. Seis asignaciones de embarque á 489.10, 1.34, 2,934.60. Quince raciones de armada á 164.25, 0.45, 2,463.75.—Suma, 17,607.60.

Lancha de vapor “Maya”

Un tercer contramaestre, $1.48, 540.20. Un cabo de mar de segunda, 0.60, 219. Un cabo de hornos, 2, 730. Un fogonero de segunda, 1.20, 438. Cuatro raciones de armada á 164.25, 0.45, 657.—Suma, 2,584.20.

Pailebot «Unión»

Un segundo teniente ó subteniente, comandante, sueldo según su despacho, $3.30, 1.204.50. Un tercer contramaestre, 1.48, 540.20. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Dos marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 321 20. Un cocinero de segunda, 0.60, 219. Una asignación de mando, 2.95, 1,076.75. Una asignación de embarque, 1.34, 489.10. Cinco raciones de armada, á 164.25, 0.45, 281.25.—Suma, 4,953.05.

Pailebot «Moctezuma»

Un segundo contramaestre, $1.83, 667.95. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Un cabo de mar de segunda, 0.60, 219. Dos marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 321.20. Un cocinero de segunda, 0.60, 219. Seis raciones de armada, á 164.25, 0.45, 985.50.—Suma, 2,693.70.

Pailebot «Tatiche»

Un segundo contramaestre, $1.83, 667.95. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Dos marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 321.20. Un cocinero de segunda, 0.60, 219. Cinco raciones de armada, á 164.25, 0.45, 821.25.—Suma, 2,310.45.

Canoa «Nieves»

Un segundo contramaestre, $1.83, 667.95. Cuatro marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 642.40. Cinco raciones de armada, á 164.25, 0.45, 821.25.—Suma, 2,131.60.

Gabarras de hierro del 1 al 6

Seis cabos de mar de primera ó segunda, á $281.05, 0.77, 1,683.30. Treinta y seis marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 5,781.60. Cuarenta y dos raciones de armada, á 164.25, 0.45, 6,898.50.—Suma, 14,366.40.

Taller mecánico

Un segundo maquinista, $3, 1,095. Un tercer maquinista, 2.50, 912.50. Un cabo de hornos, 2, 730. Un fogonero de primera ó segunda, 1.66, 605.90. Un fogonero de segunda, 1.20, 438. Dos asignaciones de comisión, á 489.10, 1.34, 978.20. Tres raciones de armada, á 164.25, 0.45, 492.75.—Suma, 5,252.35.

Aparato destilador en Bacalar

Un cabo de hornos, $2, 730. Un fogonero de primera ó segunda, 1.66, 605.90. Un fogonero de segunda, 1.20, 438. Tres raciones de armada, á 164.25, 0.45, 492.75.—Suma, 2,266.65.

Grúa flotante

Un cabo de hornos, $2, 730. Un fogonero de segunda, 1.20, 438. Un marinero de primera ó segunda, 0.44, 160.60. Tres raciones de armada, á 164.25, 0.45, 492.75.—Suma, 1,821.35.

Consignaciones

Entretenimiento para el «Dart,» $720. Grasas y accesorios para la máquina del mismo, 720. Entretenimiento para el «Explorador,» 720. Grasas y accesorios para las máquinas del mismo, 960. Entretenimiento para el «Cuauhtemoc» y el «Coatzacoalcos,» 1,200. Grasas y accesorios para las máquinas de los mismos, 1,440. Entretenimiento para los vapores «Pucte,» «Hondo,» «Chelem,» «Tamalcab» y «Bacalar,» á 600, 3,000. Grasas y accesorios para las máquinas de los mismos, á 720, 3,600. Entretenimiento para la lancha «Maya,» 180. Entretenimiento para los pailebots «Unión» y «Moctezuma, á 720, 1,440. Entretenimiento para el pailebot «Tatiche,» 600. Entretenimiento para la canoa «Nieves,» 360. Entretenimiento para seis gabarras de hierro, á 180, 1,080. Entretenimiento para seis gabarras de respeto, á 96, 576. Entretenimiento y reparaciones en el taller mecánico, 1,200. Entretenimiento para el aparato destilador anexo al taller, 180. Entretenimiento para el aparato destilador en Bacalar, 180. Entretenimiento para la grúa flotante, 144.—Suma, 18,300.

Talleres de reparación y servicio de alijos en Xcalak

Un teniente mayor ó primer teniente, jefe de la corporación, sueldo según su empleo, $4.60, 1,679. Un guardalmacén de primera ó segunda, 3.30, 1,204.50. Dos escribientes, á 912.50, 2.50, 1,825. Un despensero, 1.48, 540.20. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Una asignación de mando para el jefe de la corporación, según su empleo, 3.98, 1,452.70. Dos asignaciones para el mencionado jefe y el guardalmacén, á 489.10, 1.34, 978.20. Dos raciones de armada, á 164.25, 0.45, 328.50.—Suma, 8,289.15.

Draga del puerto y alijadores

Un tercer maquinista, $2.50, 912.50. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Cinco marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 803. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Dos fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 1,211.80. Una asignación de embarque, 1.34, 489.10. Nueve raciones de armada, á 164.25, 0.45, 1,478.25.—Suma, 5,456.75.

Remolcador «Coello»

Un segundo teniente ó subteniente, comandante del remolcador y jefe del detall de la corporación, $3.30, 1,204.50. Un tercer maquinisea, 2.50, 912.50. Dos fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 1,211.80. Un cabo de mar de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Tres marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 481.80. Un cocinero de primera ó segunda, 0.77, 281.05. Una asignación de mando para el comandante, 2.95, 1,076.75. Dos asignaciones de embarque á 489.10, 1.34, 978.20. Siete raciones de armada, á 164.25, 0.45, 1,149.75.—Suma, 7,577.40.

Taller mecánico

Un primer maquinista de segunda ó segundo maquinista, jefe del taller, sueldo según su empleo, $4, 1,460. Un tercer maquinista, 2.50, 912.50. Cuatro fogoneros de primera ó segunda, á 605.90, 1.66, 2,423.60. Un maestro herrero, 6.50, 2,372.50. Un oficial herrero, 4.50, 1,642.50. Dos asignaciones para los maquinistas, á 489.10, 1.34, 978.20. Cuatro raciones de armada para los fogoneros, á 164.25, 0.45, 657.—Suma, 10,446.30.

Carpintería

Tres maestros carpinteros, á $2,372.50, 6.50, 7,117.50. Tres oficiales carpinteros, 1,642.50, 4.50, 4,927.50.—Suma, 12,045.

Canoa «Corregidora»

Un segundo contramaestre, $1.83, 667.95. Tres marineros de primera ó segunda, á 160.60, 0.44, 481.80. Cuatro raciones de armada, á 164.25, 0.45, 657.—Suma, 1,806.75.

Consignaciones

Entretenimiento general, á $200 cada mes, 2,400. Grasas, á 150 cada mes, 1,800. Reparaciones, á 250 cada mes, 3,000. Gastos de escritorio para el jefe de la corporación, á 10 cada mes, 120.—Suma, 7,320.

Consignaciones para todos los servicios relacionados del ramo de marina en el Territorio de Quintana Roo

Para pago de diferencias de raciones de las fuerzas que conduzcan los transportes, $7,000. Para adquisición de materiales y reposición de herramientas de los talleres, 5,000. Para carenas y reposición del material flotante, 30,000. Para pago de jornales de las faenas de carga y descarga de los barcos en Xcalak, 1,000. Para pago de gratificaciones á los jefes y oficiales y demás personal de la Armada, comisionados en el Territorio, con excepción del personal de máquinas que disfruta sueldos especiales, 30,000. Para sobresueldos de maquinistas, cabos de hornos, fogoneros y demás personal que sirven con contratos especiales, 33,000. —Suma, 106,000.

SECCIÓN CXCVIII.

Dedendencias del Departamento del Servicio Sanitario.

Servicio sanitario en Batallones, Regimientos, buques de guerra, secciones sanitarias y establecimientos militares.

Cinco tenientes coroneles, médicos cirujanos, á 2,255.70, 6.18, 11,278.50. Un teniente coronel, médico veterinario, encargado de la sección veterinaria en el departamento del servicio sanitario, 8.50, 3,102.50. Cincuenta y cinco mayores, médicos cirujanos, á 2,018.45. 5.53, 111,014.75. Diez capitanes primeros, médicos cirujanos, á 1,576.80, 4.32, 15,768. Un mayor, farmacéutico, 4.60, 1,679. Un capitán primero, farmacéutico, 3.80, 1,387. Un capitán primero, administrador, 3.80, 1,387. Dos tenientes, comisarios de tercera, á 1,022, 2.80, 2,044. Un capitán segundo, administrador, ayudante, 3.30, 1,204.50. Siete mayores, médicos veterinarios, á 1,679, 4.60, 11,753. Quince capitanes primeros, médicos veterinarios, á 1,378, 3.80, 20,805. Asignación de mesa para once médicos embarcados en buques de guerra, á 489.10, 1.34, 5,380.10.—Suma, 186,803.35.

HOSPITALES MILITARES.

Hospital de Instrucción y Escuela Práctica.

Un coronel, médico cirujano, director del hospital y de la escuela, y profesor de una clase, $8.81, 3,215.65. Un teniente coronel, subdirector, médico cirujano, profesor de una clase, 6.18, 2,255.70. Ocho tenientes coroneles ó mayores, médicos cirujanos, profesores de la escuela práctica, además de sus funciones como médicos (si fueren mayores, el sueldo de su empleo), á 2,255.70, 6.18, 18,045.60. Cuatro tenientes coroneles, médicos cirujanos, en servicio en el hospital, á 2,255.70, 6.18, 9,022.80. Un teniente coronel, farmacéutico principal, 5.50, 2,007.50. Un teniente coronel, administrador principal, 5.50, 2,007.50. Ocho mayores, médicos cirujanos, en servicio en el hospital, á 2,018.45, 5.53, 16,147.60. Un capitán primero, dentista, 3.80. 1,387. Un capitán primero, comisario de entradas, de primera, 3.80, 1,387. Dos capitanes segundos, farmacéuticos, que además del servicio en el hospital tienen la obligación de cursar las clases de maniobras de ambulancia, ordenanza y reglamentos del cuerpo de sanidad militar, á 1,204.50, 3.30, 2,409. Veinte tenientes, aspirantes de medicina, á 1,022, 2.80, 20,044. Un subteniente, dentista, ayudante, 2.60, 949. Un subteniente, ayudante de comisaría, 2.60, 949. Un subteniente, guardarropa, 2.60, 949. Un subteniente, ecónomo, 2.60, 949. Un profesor de clínica quirúrgica de primer curso, 1.65, 602.25. Un profesor de clínica quirúrgica de segundo curso, 1.65, 602.25. Un profesor de clínica quirúrgica de tercer curso, 1.65, 602.25. Un profesor de clínica médica de primer curso, 1.65, 602.25. Un profesor de clínica médica de segundo curso, 1.65, 602.25. Un profesor de clínica médica de tercer curso, 1.65, 602.25. Un profesor de clínica propedéutica quirúrgica, 1.65, 602.25. Un profesor de clínica de especialidades, 1.65, 602.25. Un profesor de cirugía, 1.65, 602.25. Un profesor de medicina legal, 1.65, 602.25. Un profesor de higiene, 1.65, 602.25. Un profesor de maniobras de ambulancia, 1.65, 602.25. Al jefe de trabajos bacteriológicos, 1.65, 602.25. Al jefe de trabajos anatómicos, 1.65, 602.25. Al jefe de trabajos químicos, 1.65, 605.25. Once ayudantes de los profesores de las cátedras de la escuela práctica médico-militar, á 365, 1, 4,015. Treinta alumnos de la escuela práctica militar, á 273.75, 0.75, 8,212.50.

Compañía de enfermeros.

Un capitán primero de infantería, $3.80, 1,387. Un capitán segundo de infantería, 3.30, 1,204.50. Tres tenientes de infantería, á 1,022, 2.80, 3,066. Tres subtenientes de infantería, á 949, 2.60, 2,847. Siete sargentos primeros, celadores, á 408.80, 1.12, 2,861.60. Ocho sargentos segundos, enfermeros mayores, á 361.35, 0.99, 2,890.80. Diez y ocho cabos, enfermeros primeros, á 317.55, 0.87, 5,715.90. Setenta soldados, enfermeros segundos, á 273.75, 0.75, 19,162.50. Lavado para ciento tres plazas, á 0.38 al mes, 469.68.

Sección de enfermeras.

Una enfermera en jefe, $2.66, 970.90.

Gastos de escritorio.

Al capitán primero, cada mes $2, 24. A siete sargentos primeros, cada mes 1, 84.—Suma, 144,066.48.

Forraje para ocho caballos de los oficiales de la compañía de enfermeros, á $0.30 diarios.

NOTA.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales.

Escuela de aplicación de veterinaria y mariscalía, anexa.

Un mayor, director, $4.60, 1,679. Un mayor ó capitán primero, subdirector (el sueldo de su empleo), 4.60, 1,679. Siete tenientes, aspirantes de veterinaria, á 1,022, 2,80, 7,154. Un profesor de clínica interna, 1.65, 602.25. Un profesor de clínica externa, 1.65, 602.25. Un profesor de medicina legal veterinaria, 1.65, 602.25. Un profesor de higiene militar, 1.65, 602.25. Un profesor de cirugía, 1.65, 602.25. Un mozo de oficios, 1.20, 438. Un sargento primero, forjador, 2.50, 912.50. Un sargento segundo, majador, 1.50, 547.50. Un mancebo, 1, 365. – Suma, 15,786.25.

Parque sanitario.

Un mayor, jefe del parque, $5.53, 2,018.45. Un mayor, farmaucético, 4.60, 1,679. Un capitán primero, farmaucético, 3.80, 1,387. Un mayor, administrador, 4.60, 1,679. Un ayudante de administración, 2.55, 930.75. Dos ayudantes de farmacia, á 857.75, 2.35, 1,715.50. Cuatro escribientes, á 803, 2.20, 3,212. Seis mozos, á 438, 1.20, 2,628.—Suma, 15,249.70.

Hospital de Veracruz.

Un teniente coronel, director, $6.18, 2,255.70. Un mayor, subdirector, 5.53, 2,018.45. Un mayor, administrador, 4.60, 1,679. Un capitán primero, farmacéutico, 3.80, 1,387. Un teniente, comisario, 2.80, 1,022.

Sección de ambulancia

Dos sargentos primeros, á 408.80, 1.12, 817.60. Tres sargentos segundos, á 361.35, 0.99, 1,084.05. Cinco cabos, enfermeros primeros, á 317.55, 0.87, 1,587.75. Catorce soldados, enfermeros segundos, á 273.75, 0.75, 3,832.50. Dos trenistas de primera, á 273.75, 0.75, 547.50. Lavado para veintiséis plazas, 0.38 al mes, 118.56. Gratificación á dos sargentos primeros al mes, 1, 24.—Suma, 16,374.11.

Forraje para una mula á $0.30 diarios.

NOTA.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales.

Hospital de Puebla

Un teniente coronel, director, $6.18, 2,255.70. Un mayor, subdirector, 5.53, 2,018.45. Un capitán primero, farmacéutico, 3.80, 1,387. Un capitán primero, administrador, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, comisario, 3.30, 1,204.50.

Sección de ambulancia.

Dos sargentos primeros, celadores, á $408.80, 1.12, 817.60. Tres sargentos segundos, enfermeros mayores, á 361.35, 0.99, 1,084.05. Cinco cabos, enfermeros primeros, á 317.55, 0.87, 1,587.75. Quince soldados, enfermeros segundos, á 273.75, 0.75, 4,106.25, Lavado para veinticinco plazas, á 0.38 al mes, 114. Gastos de escritorio á dos sargentos primeros, cada mes, 1, 24.—Suma 15,986.30.

Hospital de Guadalajara.

Un teniente coronel, director, $6.18, 2,255.70. Un mayor, subdirector, 5.53, 2,018.45. Un mayor, farmacéutico, 4.60, 1,679. Un mayor, administrador, 4.60, 1,679. Un capitán segundo, comisario, 3.30, 1,204.50.

Sección de ambulancia.

Dos sargentos primeros, á $408.80, 1.12, 817.60. Tres sargentos segundos, á 361.35, 0.99, 1,084.05. Cinco cabos, enfermeros primeros, á 317.55, 0.87, 1,587.75. Quince soldados, enfermeros segundos, á 237.75, 0.75, 4,106.25. Lavado para veinticinco plazas, á 0.38 al mes, 114. Gastos de escritorio á dos sargentos primeros, cada mes 1, 24.—Suma, 16,570.30.

Hospital de Monterrey

Un teniente coronel, director, $6.18, 2,255.70. Un mayor, subdirector, 5.53, 2,018.45. Un capitán primero, farmacéutico, 3.80, 1,387. Un capitán primero, administrador, 3.80, 1,387. Un capitán segundo, comisario, 3.30, 1,204.50.

Sección de ambulancia

Un sargento primero, celador, $1.12, 408.80. Un sargento segundo, enfermero mayor, 0.99, 361.35. Tres cabos, enfermeros, á 317.55, 0.87, 952.65. Catorce soldados, enfermeros segundos, á 273.75, 0.75, 3,832.50. Lavado para diez y nueve plazas, á 0.38 al mes, 86.64. Gastos de escritorio á un sargento primero, cada mes 1, 12.—Suma, 13,906.59.

Hospital de Chihuahua.

Un teniente coronel, director, $6.18, 2,255.70. Un mayor, subdirector, 5.53, 2,018.45. Un capitán primero, farmacéutico, 3.80, 1,387. Un capitán primero, administrador, 3.80, 1,387. Un teniente, comisario, 2.80, 1,022.

Sección de ambulancia.

Un sargento primero, $1.12, 408.80. Un sargento segundo, enfermero mayor, 0.99, 361.35. Dos cabos, á 317.55, 0.87, 635.10. Ocho soldados, enfermeros, á 273.75, 0.75, 2,190. Lavado para doce plazas, á 0.38 al mes, 54.72. Gastos de escritorio al sargento primero, cada mes 1, 12.—Suma, 11,732.12.

Hospital de San Luis Potosí.

Un teniente coronel, director, $6.18, 2,255.70. Un mayor, subdirector, 5.53, 2,018.45. Un mayor, farmacéutico, 4.60, 1,679. Un mayor, administrador, 4.60, 1,679. Un capitán segundo, comisario, 3.30, 1,204.50.

Sección de ambulancia.

Un sargento primero, celador, $1.12, 408.80. Un sargento segundo, enfermero mayor, 0.99, 361.35. Cuatro cabos, enfermeros primeros, á 317.55, 0.87, 1,270.20. Diez soldados, enfermeros segundos, á 273.75, 0.75, 2,737.50. Cinco trenistas de primera, á 273.75, 0.75, 1,368.75. Lavado para veintiuna plazas, á 0.38 al mes, 95.76. Gratificación de papel para el sargento primero, cada mes 1, 12.—Suma, 15,091.01.

Forraje para dos mulas, á $0.30 diarios.

NOTA.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales.

Hospital de Torín.

Un mayor, director, $5.53, 2,018.45. Un mayor, subdirector, 5.53, 2,018.45. Un capitán primero, farmacéutico, 3.80, 1,387. Un capitán primero, administrador, 3.80, 1,387. Un teniente, comisario, 2.80, 1,022.

Sección de ambulancia.

Un sargento primero, $1.12, 408.80. Dos sargentos segundos, enfermeros mayores, á 361.35, 0.99, 722.70. Dos cabos, enfermeros primeros, á 317.55, 0.87, 635.10. Diez soldados, enfermeros segundos, á 273.75, 0.75, 2,737.50. Cuatro trenistas de primera, á 273.75, 0.75, 1,095. Lavado para diez y nueve plazas, á 0.38 al mes, 86.64. Gastos de escritorio al sargento primero, al mes 1, 12.—Suma, 13,530.64.

Forraje para tres mulas, á $0.30 diarios.

NOTA.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales.

Hospital de Tepic.

Un mayor, director, $5.53, 2,018.45. Un capitán primero, farmacéutico, 3.80, 1,387. Un capitán primero, administrador, 3.80, 1,387. Un teniente, comisario, 2.80, 1,022.

Sección de ambulancia.

Un sargento segundo, $0.99, 361.65. Dos cabos, enfermeros primeros, á 317.55, 0.87, 635.10. Seis soldados, enfermeros segundos, á 273.75, 0.75, 1,642.50. Lavado para nueve plazas, á 0.38 al mes, 41.04.—Suma, 8,494.44.

ENFERMERÍAS FIJAS.

Matamoros.

Dos soldados, enfermeros de segunda, á $273.75, 0.75, 547.50. Lavado para dos plazas, á 0.38 al mes, 9.12.—Suma, 556.62.

Acapulco.

Dos soldados, enfermeros de segunda, á $273.75, 0.75, 547.50. Lavado para dos plazas, á 0.38 al mes, 9.12.—Suma, 556.62.

León.

Un soldado, enfermero de segunda, $0.75, 273.75. Lavado para una plaza, á 0.38 al mes, 4.56.—Suma, 278.31.

Juchitán.

Un soldado, enfermero de segunda, $0.75, 273.75. Lavado para una plaza, á 0.38 al mes, 4.56.—Suma, 278.31.

Mazatlán.

Un soldado, enfermero de segunda, $0.75, 273.75. Lavado para una plaza, á 0.38 al mes, 4.56.—Suma, 278.31.

Tren de ambulancia.

Un capitán primero de caballería, $3.80, 1,387. Un capitán segundo de caballería, 3.30, 1,204.50. Un teniente de caballería, 2.80, 1,022. Dos subtenientes de caballería, á 949, 2.60, 1,898. Un sargento primero de trenistas, 1.12, 408.80. Un sargento primero, talabartero, 1.12, 408.80. Seis sargentos segundos de trenistas, á 361.35, 0.99, 2,168.10. Un sargento segundo, mariscal, 1.20, 438. Catorce cabos de trenistas, á 317.55, 0.87, 4,445.70. Un cabo de arrieros, 0.87, 317.55. Un mancebo, 0.75, 273.75. Cuarenta y nueve trenistas de primera, á 273.75, 0.75, 13,413.75. Lavado para setenta y cuatro plazas, á 0.38 al mes, 337.44.

Forraje para ocho caballos, á $0.30 diarios.

Forraje para treinta y ocho animales de grande alzada, á 0.40 diarios.
Forraje para diez y seis mulas, á 0.30 diarios.
Forraje para cinco caballos de los oficiales del tren de ambulancia, á 0.30 diarios.

Nota.—Véase asignación de forrajes en la sección de gastos generales.

Gastos de escritorio.

Al teniente, cada mes 1.50, 18. Al sargento primero de trenistas, al mes 1, 12.—Suma, 27,753.39.

Gastos generales.

Para estancias de heridos en acción de guerra, $1,000. Gratificación de campaña á jefes y oficiales facultativos, que prestan sus servicios en la campaña de Sonora, á razón de 50 % sobre el haber anual, ó en cualquiera otra campaña, 8,716.20. Doble sueldo para seis mayores médicos cirujanos que prestan sus servicios en el Territorio de Quintana Roo, á 2,018.45, 5.53, 12,110.70. Para gratificaciones á médicos, farmacéuticos y veterinarios, conforme á la Ley Orgánica del Ejército y otras que la Secretaría de Guerra acuerde, 25,000. Para compra de medicinas y material de curación, pertrechos de ambulancia y ganado en el parque sanitario, 15,000. Para gastos de alumbrado, escritorio, grasa, pintura y barniz de carruajes y guarniciones, velas y aceite para los faroles de aquéllos y útiles de aseo para el parque sanitario, 1,800. Para compra de muebles, enseres, útiles, instrumentos y reposición de éstos, libros para la biblioteca, cuadros murales, gastos de escritorio y atlas, compra de fierro y carbón para la fabricación de herrajes, compra de medicinas y conservación del edificio de la escuela de mariscales, 1,800. Para adquisición y reposición de muebles, enseres, útiles, reactivos é instrumentos para la escuela práctica médico-militar y laboratorio clínico y pericial, anexo á la misma, 6,000. Para sobreestancias militares, á razón de 0.25 por enfermo, 130,000. Para gratificaciones á facultativos civiles é individuos del ramo administrativo, auxiliares de los de planta que presten sus servicios en el cuerpo de sanidad militar, 20,000. Para la biblioteca del departamento del servicio sanitario, 300. Para premios anuales á los mejores trabajos científicos presentados en concurso, por médicos, farmacéuticos y veterinarios, á 100 cada uno, 300. Doble sueldo á once mayores médicos en buques de guerra, á 2,018.45, 5.53, 22,202.95.—Suma, 244,229.85.

SECCIÓN CXCIX.

Dependencias del Departamento de Justicia, Archivo y Biblioteca.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR.

Supremo Tribunal Militar.

Un presidente, general de división ó de brigada, $18, 6,570. Un vicepresidente, general de brigada, 13.50, 4,927.50. Cuatro magistrados, generales de brigada ó brigadieres, á 4,927.50, 13.50, 19,710. Dos magistrados, letrados, con el carácter y consideraciones de generales de brigada ó brigadieres, á 4,927.50, 13.50, 9,855. Dos magistrados supernumerarios, generales de brigada ó brigadieres, á 4,927.50, 13.50, 9,855. Un magistrado supernumerario, letrado, general de brigada ó brigadier, 13.50, 4,927.50.—Suma, 55,845.

Sección de Presidencia y Archivo.

Un jefe, mayor de infantería, $6, 2,190. Un archivero, capitán primero de infantería, 4, 1,460. Un escribiente primero, teniente de infantería, 2.50, 912.50. Un escribiente segundo, subteniente de infantería, 2.50, 912.50. Un escribiente tercero, sargento primero de infantería, 1.80, 657.—Suma, 6,132.

Tribunal Pleno y Primera Sala.

Un secretario, letrado, con el carácter de coronel de infantería, $8.50, 3,102.50. Un oficial mayor, letrado, con el carácter de teniente coronel de infantería, 6.50, 2,372.50. Un oficial primero, mayor de infantería, 6, 2,190. Un oficial segundo, capitán primero de infantería, 4, 1,460. Un oficial tercero, capitán segundo de infantería, 3.25, 1,186.25. Dos escribientes primeros, tenientes de infantería, á 912.50, 2.50, 1,825. Dos escribientes segundos, subtenientes de infantería, á 912.50, 2.50, 1,825. Un escribiente tercero, sargento primero de infantería, 1.80, 657. Dos escribientes auxiliares, sargentos segundos de infantería, á 438, 1.20, 876.—Suma, 15,494.25.

Segunda Sala.

Un secretario, letrado, con el carácter de coronel de infantería, $8.50, 3,102.50. Un oficial mayor, letrado, con el carácter de teniente coronel de infantería, 6.50, 2,372.50. Un oficial primero, mayor de infantería, 6, 2,190. Un oficial segundo, capitán primero de infantería, 4, 1,460. Un oficial tercero, capitán segundo de infantería, 3.25, 1,186.25. Dos escribientes primeros, tenientes de infantería, á 912.50, 2.50, 1,825. Dos escribientes segundos, subtenientes de infantería, á 912.50, 2.50, 1,825. Un escribiente tercero, sargento primero de infantería, 1.80, 657. Dos escribientes auxiliares, sargentos segundos de infantería, á 438, 1.20, 876.—Suma, 15,494.25.

Defensores y escribanos de diligencias.

Dos defensores de oficio, letrados, con el carácter de coroneles de infantería, á $3,102.50, 8.50, 6,205. Un escribano de diligencias, letrado, con el carácter de teniente coronel de infantería, 6.50, 2,372.50.—Suma, 8,577.50.

Servidumbre.

Un conserje, sargento primero de infantería, $2, 730. Cuatro ordenanzas, sargentos segundos de infantería, á 438, 1.20, 1,752.—Suma, 2,482.

Gastos.

De escritorio para las dos salas, á $100 al mes cada una.—Suma, 2,400.

Ministerio Público.

Un procurador general, militar letrado, con el carácter y consideraciones de general de brigada, $13.50, 4,927.50. Cuatro agentes auxiliares, letrados, con el carácter de coroneles de infantería, á 3,102.50, 8.50, 12,410. Un oficial primero, con el carácter de teniente coronel de infantería, 6.50, 2,372.50. Un oficial primero, mayor de infantería, 6, 2,190. Un oficial segundo, capitán primero de infantería, 4, 1,460. Un oficial tercero, archivero, capitán segundo de infantería, 3.25, 1,186.25. Un escribiente primero, teniente de infantería, 2.50, 912.50. Un escribiente, auxiliar del procurador general militar, teniente de infantería, 2.50, 912.50. Tres escribientes segundos, subtenientes de infantería, á 912.50, 2.50, 2,737.50. Dos ordenanzas, sargentoa primeros de infantería, á 365, 1, 730. Gastos de escritorio, cada mes, 100, 1,200.—Suma, 31,038.75.

Agentes de Primera Instancia para la Comandancia Militar de México.

Cuatro agentes para los juzgados permanentes de instrucción, coroneles de infantería, á $3,102.50, 8.50, 12,410. Gastos de escritorio para cada uno de los agentes, á 5 mensuales, 240.—Suma, 12,650.

Comandancia Militar de Veracruz.

Dos agentes para cada uno de los juzgados, coroneles de infantería, á $3,102.50, 8.50, 6,205. Gastos de escritorio para cada uno de los agentes, á 5 mensuales, 120.—Suma, 6,325.

Zonas Militares.

Once agentes para los juzgados permanentes de instrucción en las zonas, mayores de caballería ó infantería, á $1,679, 4.60, 18,469. Gastos de escritorio para cada uno de los agentes, á 5 mensuales, 660.—Suma, 19,129.

Consejos de Guerra Permanentes.

Para el pago de jefes y oficiales de los consejos de guerra y comisionados como defensores, $275,000. Un conserje para el salón de los consejos de esta capital, 1.20, 438.—Suma, 275,438.

JUZGADOS PERMANENTES.

Comandancia Militar de México.

Cuatro jueces, coroneles de infantería ó caballería, á $3,102.50, 8.50, 12,410. Cuatro secretarios, capitanes primeros de infantería ó caballería, á 1,387, 3.80, 5,548. Cuatro escribientes, subtenientes de infantería ó caballería, á 912.50, 2.50, 3,650. Ocho escribientes de segunda, sargentos primeros, á 657, 1.80, 5,256. Gastos de escritorio de los cuatro juzgados, á 10 cada uno, 480.—Suma, 27,344.

Comandancia Militar de Veracruz.

Dos jueces, coroneles de infantería ó caballería, á 3,102.50, 8.50, 6,205. Dos secretarios, tenientes de infantería ó caballería, á 1,022, 2.80, 2,044. Dos escribientes, subtenientes de infantería ó caballería, á 832.20, 2.28, 1,664.40. Dos escribientes, sargentos primeros de infantería ó caballería, á 365, 1, 730. Dos ordenanzas, sargentos segundos de infantería ó caballería, á 273.75, 0.75, 547.50. Gastos de escritorio para los dos juzgados, á 120 cada mes, 10 cada uno, 240.—Suma, 11,430.90.

Zonas Militares.

Once jueces para las diez zonas, (dos en la primera), tenientes coroneles de infantería ó caballería, á $2,007.50, 5.50, 22,082.50. Once secretarios, subtenientes de infantería ó caballería, á 1,022, 2.80, 11,242. Once escribientes, sargentos primeros de infantería ó caballería, á 365, 1, 4,015. Once ordenanzas, sargentos segundos de infantería ó caballería, á 273.75, 0.75, 3,011.25. Gastos de escritorio para cada uno de los juzgados á 10, 1,320.—Suma, 41,670.75.

Asesores.

Seis asesores letrados, con las consideraciones de coroneles de caballería, cuatro para la Comandancia Militar de México y dos para la de Veracruz, á $3,102.50, 8.50, 18,615. Seis escribientes, subtenientes de infantería, á 912.50, 2.50, 5,475. Gastos de escritorio para los asesores, á 60, 5 mensuales cada uno, 360. Nueve asesores, letrados, con las consideraciones de tenientes coroneles de infantería, para los lugares donde haya consejos de guerra permanentes, á 2,007.50, 5.50, 18,067,50. Tres asesores letrados, con las consideraciones de tenientes coroneles ó mayores de infantería, dos para las jefaturas de zona en donde no haya consejos de guerra permanentes y uno para la jefatura de armas de Tepic, á 2,007.50, 5.50, 6,022.50. Gastos de escritorio, á 5 mensuales cada asesor, 720.—Suma, 49,260.

Defensores.

Cuatro defensores, coroneles de infantería ó caballería, para la Comandancia Militar de México, á $3,102.50, 8.50.—Suma, 12,410.

Abogados ó Médicos.

Para honorarios de abogados consultores, abogados comisionados ó peritos médicos, 10,000.

SECCION CC.

Dependencias del Departamento de Cuenta y Administración.

Almacenes Generales de Vestuario y Equipo para el Ejército.

Un coronel de infantería ó caballería, primer guardalmacén, $8.50, 3,102.50. Un coronel de infantería ó caballería, interventor, 8.50, 3,102.50. Un oficial primero, segundo guardalmacén con las consideraciones de teniente coronel, 7, 2,555. Un oficial primero de contabilidad, con las consideraciones de mayor, 7, 2,555. Un oficial segundo, archivero, con las consideraciones de capitán primero, 4.50, 1,642.50. Un escribiente de primera, con las consideraciones de teniente, 2.50, 912.50. Un conserje, 2, 730. Dos mozos almacenadores, á 547.50, 1.50, 1,095. Gastos menores y de escritorio al primer guardalmacén, divididos en el año en partidas parciales, 352.50. Para vestuario y equipo del Ejército, 750,000.—Suma, 766,047.50.

Departamento de Embarque.

Un teniente coronel de infantería ó caballería, $5.50, 2,007.50. Un capitán segundo de infantería ó caballería, 3.30, 1,204.50. Cinco empacadores, á 547.50, 1.50, 2,737.50. Para gastos de empaque del vestuario y equipo que se remite á los cuerpos que residen fuera de la capital, 5,000. —Suma, 10,949.50.

Gastos generales.

Para el pago del 10° o $300,000. Para el pago del 25° o á los generales, jefes, oficiales, individuos de tropa y asimilados que prestan sus servicios en el Territorio de Quintana Roo, 100,000. Para el pago de fuerzas auxiliares, 240,000. Para fletes y pasajes militares y embarque de vestuario y equipo, 120,000. Subsidios á las músicas de los cuerpos, 86,400. Para alojamiento de tropa, 40,000. Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados, y sobresueldos de los últimos, 140,000. Para gastos de inhumación de cadáveres de jefes y oficiales, 15,000. Para manutencion y haberes de presos militares y sentenciados. 200,000. Vestuario, instalación de talleres para la construcción y otros gastos en beneficio de los sentenciados, 5,000. Para reposición de mulas y caballos del Ejército, 100,000. Para sobresueldos por antigüedad de empleo á los jefes y oficiales facultativos del Estado Mayor, ingenieros y artillería, 20,000. Para los pagos que deberán hacerse durante el año fiscal de 1909-1910 por contratos y pedidos de armamento, municiones, maquinaria, etc., que ha celebrado la Secretaría de Guerra por conducto del departamento de artillería, 1.135,036. Para pago de diferencias de sueldos en oro, gratificaciones y gastos de viaje en la misma moneda á las diferentes Comisiones y agregados militares que la Secretaría tiene en el extranjero, 100,000. Para forrajes de caballos de jefes y oficiales, caballos y acémilas del Ejército, 1.340,000. Para gastos extraordinarios é imprevistos, 500,000. —Suma, 4.441,436.

Para gastos relacionados con la ocupación militar del Territorio de Quintana Roo.—Suma, 360,000.

Suman las 2,436 partidas, $20.461,262.13.

RESUMEN DEL RAMO UNDECIMO.

CXC. Secretaría, $509,224.65.—CXCI. Dependencias del Departamento de Estado Mayor, 919,169.30.—CXCII. Comandancias Militares, jefaturas de zonas y armas, fuertes y prisiones, 282,315.35.—CXCIII. Dependencias del Departamento de Infantería, 4.824,808.42.—CXCIV. Dependencias del Departamento de Caballería, 2.029,615.11.—CXCV. Dependencias del Departamento de Artillería, 1.378,942.25.—CXCVI. Dependencias del Departamento de Ingenieros, 1.476,354.15.—CXCVII. Dependencias del Departamento de Marina, 2.111,755.80. —CXCVIII. Dependencias del Departamento del Servicio Sanitario, 747,522.70. —CXCIX. Dependencias del Departamento de Justicia, Archivo y Biblioteca, 603,121.40.—CC. Dependencias del Departamento de cuenta y administración, 5.578,433.—Total del Ramo, 20.461,262.13.

RESUMEN GENERAL

RAMOS.

PRIMERO.	Poder Legislativo	$	1.366,648 75
SEGUNDO.	Poder Ejecutivo		258,468 00
TERCERO.	Poder Judicial		608,771 50
CUARTO.	Secretaría de Relaciones		1.827,861 48
QUINTO.	Secretaría de Gobernación:		
	Primera parte.—Secretaría y gastos generales.		795,062 00
	Segunda parte.—Salubridad Pública		583,022 11
	Tercera Parte.—Policía Rural		1.781,583 00
	Cuarta parte.—Beneficencia del Distrito Federal		1.396,331 25
	Quinta parte.—Administración política y municipal del Distrito Federal		7.921,295 25
	Sexta parte.—Administración política y municipal de los Territorios Federales		414,571 50
SEXTO	Secretaría de Justicia		1.604,911 50
SÉPTIMO.	Secretaría Instrucción Pública y Bellas Artes		6.600,165 00
OCTAVO.	Secretaría de Fomento, Colonización é Industria		2.994,501 75
NOVENO.	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas		13.769,495 00
DECIMO.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público:		
	Primera parte.—Servicios administrativos		9.184,427 35
	Segunda parte.—Deuda Pública		26.303,373 39
UNDÉCIMO.	Secretaría de Guerra y Marina		20.461,262 13
	TOTAL	$	97.871,750 96

«Art. 2º En caso de que las erogaciones á cargo del Erario, durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos, por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública, inclusive los réditos de años fiscales anteriores, y por honorarios de la recaudación de la Renta del Timbre ó de las contribuciones Directas en los Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

«Art. 3º El pago de las asignaciones de sueldos y gastos se hará en la forma y términos convenidos por la ley de 12 de diciembre de 1902; pero los sueldos y gastos de los agentes y empleados diplomáticos en el extranjero, y de todos los que desempeñen cualquier empleo ó comisión fuera de la República, serán pagados por meses adelantados, quedando responsables los interesados por las cantidades anticipadas que no llegaren á devengar.

«Art. 4º En todos los casos en que la partida correspondiente á determinado servicio consista en una suma alzada, sin especificación de dotaciones, queda facultado el Ejecutivo para asignar los sueldos ó emolumentos que hayan de disfrutar los empleados ó comisionados que desempeñen aquel servicio. La asignación de sueldos se hará por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse aquéllos.

«Art. 5º Las asignaciones contenidas en el Presupuesto sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuvieren expresamente destinadas, sin que sea lícito cargar gasto alguno á otra autorización que no sea la que corresponda. En consecuencia, queda estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en esa transferencia cuando de dos ó más partidas, una especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo, se cargue este en todo ó en parte, á otra partida más genérica, salvo que sea la de «Gastos extraordinarios ó imprevistos» del ramo afectado por el gasto.

«Art. 6º Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario ó empleado, á la partida del Presupuesto que establezca el sueldo del funcionario ó empleado substituído sin que el substituto tenga el nombramiento que corresponda al empleo prevenido en dicha partida, y hacer cargos con el carácter de provisionales á reserva de obtener la autorización respectiva ó la ampliación de la partida correspondiente

«Art. 7º La Secretaría de Guerra y Marina podrá disponer de las asignaciones en globo destinadas al pago de haberes y gastos de los batallones, regimientos, escuadrones ó compañías, sin más restricción que la de no pagar mayores sueldos y gastos de los que detalle el presupuesto-tipo de cada batallón, regimiento, escuadrón ó compañía, y de que no se gaste, con cargo á cada una de las asignaciones detalladas de dicho presupuesto-tipo, mayor cantidad que la que corresponda en conjunto por el número de batallones, regimientos, escuadrones ó compañías.

«Art. 8º Las oficinas pagadoras son responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos ó empleos públicos ó de acumulación de sueldos. Como precepto general, un cargo público ó empleo de la Federación, del Distrito ó de los Territorios Federales es incompatible con cualquier otro cargo ó empleo público ó comisión, sea de la clase que fuere, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes y sin que, salvo el caso de la regla II, pueda un mismo individuo percibir más de tres sueldos, cualesquiera que sean los empleos ó comisiones que desempeñe.

I. los empleos á que se refiere el art. 142 del decreto de 31 de diciembre de 1901, son compatibles con cualesquiera otros de la Administración Pública Federal.

II. Uno ó más empleos de profesor, prosector, preparador, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos ó jefe de taller, propietario ó adjunto, cualquiera que sea su número, son compatibles con otro empleo ó comisión de la Federación, del Distrito ó de los Territorios Federales, siempre que aquéllos se hayan obtenido por oposición, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

III. Un empleo de Administrador de Correos es compatible con otro de Telegrafista ó de Guardafaros y viceversa, siempre que no excedan de dos estos empleos, y que la dotación de cada uno de ellos no sea superior á $ 900 anuales.

IV. Son también compatibles con otro empleo ó comisión de la Federación ó del Distrito y Territorios Federales, uno ó dos empleos de carácter docente, no obtenidos por oposición, siempre que no excedan de tres las remuneraciones que perciba la misma persona en uno solo ó en diversos ramos de la Administración sin que pueda justificarse el pago de otra remuneración porque se mande aplicar á «Gastos extraordinarios ó imprevistos» de cualesquiera de los Ramos del Presupuesto. Para los efectos de la primera parte de esta fracción, se considerarán como individuos del personal docente los directores generales de Instrucción primaria ó Normal, los empleados del Consejo Superior de Educación Pública, los directores de las Escuelas Nacionales, los Inspectores del Ramo de Instrucción Pública, los directores del Museo Nacional y de la Biblioteca Nacional y los empleados de ésta que presten sus servicios en la noche.

V. Se equiparan á los empleados de carácter docente, á que se refiere el inciso anterior, los empleos facultativos de los ramos de Beneficencia ó Salubridad Pública y los de inspectores técnicos y comisarios inspectores nombrados por el Ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras; pero con la restricción que expresa la primera parte del inciso anterior.

VI. Son también compatibles con otro empleo de la Federación ó del Distrito y Territorios Federales, los cargos honoríficos sin limitación de número y también sin esta limitación los que no sean retribuídos por el Erario Federal, así como los emolumentos señalados á los miembros de la Junta Superior de Catastro y las gratificaciones á los empleados del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas que desempeñen funciones de vocales ó de escribientes de la Comisión Revisora de Tarifas de Ferrocarriles.

VII. Es también compatible con otro empleo de la Federación ó del Distrito y Territorios Federales, una sola comisión que se pague con cargo á la partida de gastos extraordinarios ó á la de imprevistos del ramo correspondiente, siempre que tal comisión no tenga por objeto remunerar un empleo que esté considerado en partida especial de este Presupuesto.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos, sólo se considerarán compatibles cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos, sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia, á juicio de la Secretaría de Estado de que dependan dichos empleos, cargos ó comisiones.

«Art. 9º Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva; pero la Secretaría de Relaciones Exteriores y la de Gobernación podrán ordenar, por acuerdo del Presidente de la República, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos que hayan de cargarse á las partidas destinadas al efecto, ó á las de «Gastos extraordinarios é imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que reciban cantidades con ese carácter, el Secretario del ramo, luego que se haga el gasto conforme á sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al Pagador, para que éste lo presente á la Tesorería y figure entre los comprobantes de la cuenta del año fiscal.

«Art. 10. Todo contrato, acto ú operación, en virtud del cual se constituya á cargo del Erario Federal, una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el Presupuesto de Egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere para su validez la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo á Presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten á pagos que tengan exclusivamente el carácter de gastos de conservación ó reparación, ó bien que, debiendo efectuarse á lo más dentro de tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual á la del Presupuesto en curso, y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra ó la construcción de edificios, la retribución de servicios personales que se presten por virtud de contrato, ó la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del Gobierno. En todo caso, deberá oírse la opinión de la Secretaría de Hacienda.

«Art. 11. Las asignaciones que señala este Presupuesto para los sueldos de los agentes y empleados diplomáticos, de los consulares, de los de la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América y los de la Agencia Financiera de México en Londres, así como para los gastos normales de las oficinas correspondientes autorizados en cantidad determinada por el mismo Presupuesto, se pagarán en dólares, si se trata de empleados ú oficinas que se hallen en territorio de los Estados Unidos del Norte, Cuba y Honduras Británica, y en libras esterlinas en todos los demás países. La conversión de las expresadas asignaciones, de pesos mexicanos á dólares ó libras esterlinas, se hará á razón de dos pesos seis décimos de centavo mexicanos por un dólar, y de nueve pesos setenta y seis centavos, veinticuatro centésimos de centavo mexicano por libra esterlina.

Las diferencias entre el tipo de cambio al que la Tesorería haga realmente las situaciones á los agentes pagadores en el extranjero, y el tipo de cambio de que habla el párrafo anterior, se cargarán á la partida núm. 3,275 del Ramo de Relaciones Exteriores, ó á la núm. 11,550 del Ramo de Hacienda, respectivamente, ó se abonará como ingreso á la cuenta de «Premios por situación de fondos,» según resulte pérdida ó beneficio para el Erario.

Los agentes y empleados de las oficinas diplomáticas y consulares y de la Agencia Financiera de México en Londres, que por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional, y los empleados de la Comisión de Límites entre México y los Estados Unidos que gocen de licencia con sueldo, recibirán solamente la mitad de las asignaciones que, respectivamente, les corresponden conforme á este Presupuesto.

«Art. 12. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero para satisfacer emolumentos y gastos no precisados con exactitud en la respectiva asignación del Presupuesto ó erogaciones que deban hacerse por virtud de contrato ó de autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se computarán al tipo de cambio de la plaza de México en el día en que se haga la situación, y se cargarán á la misma partida del Ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó á la de «Gastos imprevistos ó extraordinarios» del propio Ramo, según lo disponga la respectiva Secretaría.

«Art. 13. La partida especial de «Gastos de cambio y situación de fondos» que figura en la sesión de «Gastos generales de Hacienda,» está destinada exclusivamente á los que se eroguen con motivo de toda clase de movimiento de fondos del Gobierno en el interior de la República, y á cubrir las diferencias de cambio á que se refiere el art. 11, en los pagos del Ramo de Hacienda.

«Art. 14. Los haberes de los militares se regirán por las reglas siguientes:

I. Los militares en disponibilidad, esto es, los que pertenecen al Depósito de Jefes y Oficiales, recibirán el haber fijado en la tarifa de los militares en depósito, según decreto de 28 de Julio de 1881.

II. Los militares en servicio de armas percibirán las nuevas cuotas consignadas en este Presupuesto, y además, el 10% sobre dichas cuotas.

III. Los militares que presten sus servicios en los Cuerpos de Infantería que periódicamente guarnezcan el Territorio de Quintana Roo, percibirán las nuevas cuotas fijadas en este Presupuesto, con un aumento de 25% mientras presten sus servicios en dicho Territorio.

IV. Los asimilados en ningún caso percibirán otros haberes que los que el Presupuesto asigna al empleo ó comisión que desempeñen.

«Art. 15. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general, á todos los individuos que presten sus servicios en la marina de guerra, se les continuará abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado» que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará á partir del día en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la República.

«Art. 16. La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en que deben aquéllos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta del Presupuesto.

«Art. 17. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

«Art. 18. Las distribuciones que afecten Presupuestos anteriores y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

«Art. 19. Cuando alguna de las Secretarías de Estado necesite empleados de otras Secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas Secretarías sufragará el aumento de gastos que se pague por dichas comisiones, correspondiendo solamente á la Secretaría á que pertenezca el empleado el abono de los haberes de éste.

«Art. 20. De conformidad con los decretos de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903, 31 de mayo de 1904, 31 de mayo de 1906, 14 de diciembre de 1906 y 17 de diciembre de 1907, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de las sumas autorizadas; y los gastos que se hagan con ese motivo, se consignarán á la Cuenta del Tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo ó ramos correspondientes.

«Art. 21. El abono de viáticos y pasajes á los funcionarios y empleados, con cargo á las asignaciones relativas de este Presupuesto, se hará en los términos que prevenga el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda; salvo los casos en que este mismo Presupuesto ó leyes especiales dispongan que se abone determinada cuota diaria, ó establezcan otras bases para computar dichos viáticos y pasajes, ya en relación con la distancia recorrida ó ya en consideración á otras circunstancias.

«Art. 22. Todas las erogaciones hechas en virtud de autorización legal y que por falta de algún requisito no hayan podido cargarse á la partida respectiva del Presupuesto, antes de la presentación de la cuenta á la Cámara, se asentarán en el estado de egresos, en columna especial, con relación á cada una de las partidas, grupo de partidas ó secciones del Presupuesto en que se divida dicho estado.

«Art. 23. Los empleados que deban caucionar su manejo con fianza que no sea preventiva y cuyo sueldo figure en el Presupuesto con cuota diaria fija, percibirán, además de su sueldo, el 5% sobre el importe del mismo, tomándose por base el que fije el Presupuesto de Egresos al principiar el año fiscal correspondiente, siempre que el monto de la caución no exceda del doble del sueldo anual. En caso de que la caución deba prestarse por más del doble del sueldo anual, los empleados percibirán un 2% más, sobre el importe de su sueldo, por cada anualidad ó parte de anualidad que se computen para la fijación de la garantía.

El 5 ó el 7% que respectivamente asigna á los empleados este artículo, se ministrará únicamente á los que caucionen su manejo con garantía hipotecaria ú otra que no sea fianza dada por la ó las Compañías autorizadas al efecto por el Gobierno. Cuando los empleados caucionaren su manejo con fianza de esas compañías, la Tesorería pagará á éstas directamente el importe de la caución.

Las ministraciones de que habla el párrafo anterior, se cargarán de oficio por la Tesorería General de la Federación á las partidas correspondientes de las respectivas Secretarías de Estado, y si no existieren partidas especiales para ello, á las de Gastos Generales de las mismas Secretarías. La Tesorería General de la Federación cuidará de poner en conocimiento de dichas Secretarías de Estado, los cargos hechos en virtud de esta prevención.

Es de la competencia del Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijar el importe de las cauciones que deban prestar los empleados federales por manejo de fondos, depósitos y valores ú otras responsabilidades pecuniarias, cualquiera que sea el ramo de la Administración Pública en que presten sus servicios.

«Art. 24. Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para ordenar que, con cargo á las partidas respectivas de este Presupuesto, se paguen pensiones de retiro á los funcionarios y empleados del orden civil, de cualquiera de los ramos de la Administración Pública Federal, sujetándose para el otorgamiento de esa gracia á las condiciones que en seguida se expresan:

I. Las pensiones de retiro á que alude este artículo, no constituyen derecho alguno en favor del agraciado, ni para obtenerlas, ni para disfrutarlas una vez obtenidas, sino que serán acordados graciosamente por el Presidente de la República, quien podrá revocarlas, suspenderlas ó disminuirlas en cualquier tiempo.

II. Dichas pensiones no serán transmisibles ni estarán sujetas á embargo, á menos que se trate de hacer efectiva la obligación legal de ministrar alimentos. Tampoco podrán ser gravadas con impuestos ó contribuciones locales de los Estados y Municipios.

III. Las pensiones de retiro se fijarán, cuando más, en una suma anual equivalente á la mitad del último sueldo disfrutado por el agraciado, siempre que el empleo ó cargo á que corresponda este sueldo se haya disfrutado por más de dos años, en propiedad, y no con carácter de interino ni en virtud de substitución por ministerio de la ley; pues cuando el empleo se hubiere desempeñado por menos de dos años, ó por más de dos años con carácter de interino ó por ministerio de la ley, la pensión se calculará sobre el sueldo inmediatamente anterior. Sin embargo, si la remuneración del empleo desempeñado por el agraciado fuere inferior á lo correspondiente al empleo anterior de éste, se tomará por base para calcular la pensión el sueldo actual, aun cuande el empleo se hubiere desempeñado por menos de dos años.

IV. Para determinar el monto de la pensión se atenderá exclusivamente al sueldo fijo y no á los honorarios por sobresueldos ó gratificaciones, á menos que se trate de empleados que sólo disfruten de honorario, pues en este caso, se tomará por base el sueldo que tengan asignado otros empleos que, en concepto del Presidente de la República, sean de categoría igual ó análoga al que se trate de pensionar. En el caso del desempeño de dos ó más empleos, la pensión se regulará sobre el sueldo mayor.

V. Sólo se podrá conceder la pensión de retiro:

A. A los que tengan por lo menos treinta años de servicios prestados á la Federación en empleos ó cargos de nombramiento del Ejecutivo de la Unión y se encuentren en actual servicio. Si una parte de dichos servicios se hubiere prestado en algún ramo de la Administración Pública en el que, por virtud de leyes especiales se otorguen jubilaciones ó pensiones, sólo se computará el tiempo de servicios en aquel ramo, para las pensiones de retiro de que se habla en este artículo, cuando las disposiciones respectivas no tomen en cuenta el tiempo de servicios prestados en otros distintos, para el otorgamiento de las recompensas que ellas conceden.

B. A los que no hayan sido destituídos ni suspendidos en sus funciones, bien sea en virtud de sentencia judicial ó de resolución administrativa.

C. A los que no hayan sido condenados como autores, cómplices ó encubridores por algún delito contra la Hacienda Pública Federal; por robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, falsedad ó por cualquier otro delito que, á juicio del Presidente de la República, inhabilite al interesado para obtener esta gracia.

D. A los que durante su carrera de servicios á la Federación, nunca hubieren presentado renuncia de sus cargos ó empleos, ó en caso contrario, siempre que haya sido con causa justificada.

VI. El otorgamiento de la pensión implica, *ipso facto*, para el agraciado, la renuncia de todo empleo ó cargo de la Federación por el que reciba sueldo ó emolumento. Ninguna pensión será compatible con la percepción de emolumentos de la Hacienda Pública Federal, de los Estados ó Municipal. El pensionista en quien recayere un nombramiento ó á quien se confiera el desempeño de una comisión ó trabajo que deban ser remunerados en cualquiera forma por el Erario público federal, local ó municipal, debe optar, dentro del plazo de diez días, entre el goce de la pensión ó el goce del sueldo, honorario ó emolumento correspondientes á su nuevo cargo ó comisión.

VII. Las pensiones se suspenderán:

A. Cuando el pensionista á quien se refiere el inciso anterior, optare por disfrutar el sueldo, honorarios ó emolumentos con que estuviere remunerado el cargo ó comisión aceptados por él; y la suspensión durará, en este caso, hasta el día en que cese el pensionista de disfrutar el sueldo correspondiente á dicho cargo ó comisión; y si se tratare de emolumentos que no se reciben periódicamente, hasta que esté terminado el trabajo que motive la comisión.

B. Por el solo hecho de dictarse un auto de formal prisión en contra del agraciado, pero si éste resultare absuelto por sentencia judicial ejecutoriada, ó si se declararen desvanecidos los datos que motivaron su enjuiciamiento, se le reintegrará el importe de la pensión que hubiere dejado de percibir.

VIII. Las pensiones se extinguirán:

A. Por la revocación que de ellas haga el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el inciso I de este artículo.

B. Por muerte del agraciado.

C. Por no comunicar á la Tesorería General de la Federación dentro de los diez días de aceptado un cargo ó comisión, si se opta por la pensión ó no.

D. Por ser condenado en juicio á una pena mayor de seis meses de arresto ó mil pesos de multa.

E. Por la pérdida de la nacionalidad mexicana.

F. Por la pérdida de los derechos de ciudadanía.

G. Por ausentarse del país durante más de seis meses consecutivos, ó por varias ausencias que en total, duren más de seis meses en un período de tres años.

IX. Para el otorgamiento de la pensión de retiro se instruirá el expediente relativo en la Secretaría de Estado de que dependa el funcionario ó empleado; y una vez formado dicho expediente se pasará á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se compulsen los documentos y constancias respectivas, y que por su conducto se haga la declaración que corresponda, comunicándose ésta al interesado.

X. Excepcionalmente, la inutilización para todo servicio del Gobierno por razón de edad avanzada ó por accidentes sobrevenidos en el desempeño de los deberes del cargo, podrá ser motivo para que el Presidente de la República acuerde una pensión de retiro, siempre que el funcionario ó empleado que sea objeto de dicha gracia tenga, cuando menos, veinte años de servicios, y reuna todas las demás condiciones que requiere el presente artículo.

XI. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda dictará las disposiones reglamentarias que estime convenientes para la mejor observancia de los preceptos contenidos en este artículo.

«Art. 25. Las gratificaciones á que se refiere el art. 18 de la ley de 12 de mayo de 1906, no podrán exceder: para el administrador y contador adscriptos á la Aduana de Veracruz, del 100% sobre el sueldo de que respectivamente disfruten; del 50% para los adscriptos á la Aduana de Tampico; del 25% para los adscriptos á cada una de las aduanas de Laredo y de Progreso, y del 20% para los demás administradores y contadores de las clases expresadas en dicho artículo. Los empleados de la Dirección General de Rentas dejarán de percibir las gratificaciones á que se refiere el art. 1º de la ley de 2 de julio de 1903.

«Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, abril 30 de 1909.—*Carlos M. Saavedra*, diputado presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*Guillermo Pous*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de mayo de 1909.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, mayo 18 de 1909.—*Limantour.*

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 9,425.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de junio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $34.72 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24.46 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.49 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de mayo de 1908.—*Limantour*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

DECRETO sobre los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1908 á 30 de junio de 1909.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los ingresores del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1908 á 30 de junio de 1909, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación con arreglo á la Tarifa contenida en el decreto de 20 de junio de 1905 y sus reformas, los cuales se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales de construcción y de ebanistería así como sobre el tránsito de toda clase de maderas extranjeras, los cuales derechos se causarán conforme á ley de 12 de diciembre de 1893, á la de 3 de diciembre de 1894, y á las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las maderas tintóreas quedan exentas del impuesto.

III. Derecho de exportación sobre los siguientes productos:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Guayule en yerba, en estado natural ó triturado, á razón de quince pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

D. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

E. Cueros y pieles y sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación de moneda mexicana de plata, conforme á la ley de 19 de noviembre de 1906.

V. Derechos de tránsito conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, á las concesiones hechas á empresas de transportes y á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Itsmo de Tehuantepec.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas, derechos de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de julio de 1898, y conforme á los contratos y disposiciones relativas al tráfico interoceánico por el Itsmo de Tehuantepec.

VII. Derechos ó retribuciones que deben cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 1º de julio de 1898.

VIII. Derecho de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 29 de marzo de 1904, y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895, y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, por los actos siguientes:

A. Por la certificación de los documentos que se les presenten conforme á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas, y con sujeción á las cuotas que establece el art. 78 de la misma Ordenanza, reformado por la ley de 20 de noviembre de 1905.

B. Por las certificaciones de firmas, según el art. 1º de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio, ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho pesos y no de cuatro, como dice la expresada ley.

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del art. 24 del Código de Comercio, y por los que se expidan de conformidad con la fracción III del art. 18 de la ley de 29 de noviembre de 1897, reformado por la de 4 de junio de 1902; en el concepto de que los derechos serán de diez pesos por cada certificado.

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden; en la inteligencia de que se cobrarán dobles, los derechos que tales disposiciones tienen establecidos. No se comprenden en este inciso los derechos de diez pesos por el arribo de buques mexicanos á los puertos en que residan agentes consulares, los cuales derechos quedarán suprimidos, ni los derechos por certificados que comprueben el perfecto estado de salud de los emigrantes que vengan á establecerse en la República, los cuales derechos, en vez de duplicarse, quedarán reducidos á sólo un peso, derogándose y modificándose en estos términos el art. 108 del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano, expedido el 16 de septiembre de 1871.

Los derechos á que se refieren los incisos *B* y *C*, serán cobrados por lor agentes diplomáticos de México en el extranjero, cuando éstos certifiquen las firmas ó expidan los certificados de que se trata. Cuando los Ministros ó los Cónsules tengan necesidad de asesorarse con abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuído por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIII. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 1º de junio de 1906, su reglamento de 30 de octubre del mismo año y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causará y percibirá en la forma prescripta por la citada ley del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Impuesto anual sobre pertenencias mineras, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 25 de marzo de 1905 y con los decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de 20 de mayo de 1904, y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional, conforme á la ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el art. 3º de la ley de 20 de junio de 1905, al reglamento de 4 de mayo de 1895, á los decretos de 7 de mayo de 1903, 11 de mayo de 1905, y á las demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de noviembre de 1893, al reglamento del 28 del propio mes y al decreto de 30 de octubre de 1902, con calidad de que las ventas de hilo de algodón fabricado en el país, sólo causarán un impuesto de 2½% sobre su importe.

H. Impuesto á las dinamitas y explosivos, conforme al decreto de 21 de febrero de 1905.

I. Impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dichas autorización ó verificación sean hechas por empleados federales, conforme al reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido el 16 de noviembre del mismo año, y demás disposiciones relativas.

J. Derechos de marcas y de patentes de invención, conforme á las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

XIV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y á las tarifas respectivas.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XV. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal:

A. Contribución predial, conforme á la ley de 12 de mayo de 1896 y decretos posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á la misma ley.

C. Derechos de patente, conforme á la ley citada, á los decretos de 14 de junio y 5 de agosto de 1896, al art. 17 de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

XVI. Impuestos y derechos por ramos Municipales y diversos en el Distrito Federal:

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del art. 18 de la ley de 24 de abril de 1903, con la excepción á que se refiere el inciso *B* de la expresada fracción III, el cual impuesto queda derogado; y en la inteligencia de que el de pavimentos y atarjeas se causará en la Ciudad de México, con arreglo á las cuotas establecidas por el decreto de 29 de diciembre de 1897, y en las municipalidades foráneas sólo se causará la mitad de las cuotas que fija la tarifa contenida en la ley de 20 de enero de 1897.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18 de la propia ley.

XVII. Productos de contribuciones en los Territorios:

A. Contribución predial, de patente y de profesiones en los Territorios de la Baja California y de Tepic, conforme á los decretos relativos de 12 de mayo be 1896 y demás disposiciones vigentes.

B. Derechos de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XVIII. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito Federal y Territorios de la Baja California, Tepic y Quintana Roo, conforme á la ley de 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XIX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios Federales, conforme á la ley de 6 de junio de 1887.

XX. Derechos que se cobran por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro

Público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios Públicos.

XXI. Productos del Correo.

XXII. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXIII. Productos del Arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar al Erario.

XXIV. Productos de trabajos hechos ó servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno, y que conforme á los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar al Erario.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

XXV. Productos en efectivo de bienes nacionalizados.

XXVI. Productos en efectivo, por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de marzo de 1894.

XXVII. Productos en efectivo por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXVIII. Productos en efectivo por arrendamiento ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respecctivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos ó acciones), que sean de propiedad del Gobierno.

XXXI. Enteros que hagan las Compañías ó empresas, con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, de establecimientos de oficinas especiales ó de cualquier otro servicio que preste el Gobierno Federal.

XXXII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes, reglamentos y contratos vigentes.

XXXIII. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXIV. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXV. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó por disposiciones de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, ó por los tribunales y jueces del Distrito y Territorios, y no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de las que deben ingresar en la caja especial á que se refiere el art. 18 de la ley transitoria, anexa al Código Penal, de 7 de diciembre de 1871.

XXXVI. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Los derechos de practicaje se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos y se aplicarán á quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero solo figurará en la cuenta de ingresos correspondiente á la fracción X del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de 1½% ó de 2%, en su caso, que cobran las Aduanas conforme á los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901, 3 de diciembre de 1902, 13 y 19 de octubre de 1906, á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de ingresos del Erario.

Art. 3º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no están comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ellas se enumeran, formarán una sección especial separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos extraordinarios.»

Art. 4º Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley ó de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y á menos de precepto ó pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según la tabla oficial de equivalencias de moneda, publicada por la Secretaría de Hacienda.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingresos en pesos mexicanos, según la citada tabla de equivalencias; y las diferencias que resulten á favor del Erario al concentrarse los fondos, entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias; se abonarán á la cuenta de ingresos prevista en la fracción XXXIV del art. 1º de esta ley.

Art. 5º Los ingresos que en los casos en que lo permite la ley, se recauden en títulos de la Deuda pública, no figurarán en las cuentas correspondientes á los incisos relativos del art. 1º de esta ley, sino que serán considerados en un estado especial que formará la Tesorería, y que será enviado á la Cámara con la Cuenta general del Tesoro.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*J. R. Carral*, diputado secretario.—*A. Gaviño*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, mayo 26 de 1908.—*Limantour.*—Al.....

SORTEO 7° de los bonos de la «Deuda del 4% oro, de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos», celebrado en la casa de los Sres. Speyer y Compañía, de Nueva York.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

Lista de los números de los bonos de la «Deuda del 4% oro, de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos,» favorecidos en el 7° sorteo celebrado en la casa de los Sres. Speyer y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 15 del corriente mes, de conformidad con lo estipulado en el contrato de 31 de octubre de 1904.

Series A, de dólares 1,000 cada uno.

Números.—127, 168, 171, 622, 947, 1008, 1,333, 1,846, 2,062, 2,066, 2,453, 2,461, 3,322, 3,745, 3,774, 3,998, 4,543, 5,054, 5,441, 5,495, 5,645, 6,074, 7,161, 7,319, 7,442, 7,683, 7,962, 8,212, 8,399, 8,562, 9,390, 9,609, 9,884, 10,058, 10,671, 10,701, 11,027, 12,153, 12,417, 13,161, 13,163, 13,313, 13,512, 13,840, 13,963, 14,483, 15,404, 15,479, 15,596, 17,021, 17,191, 17,257, 17,650, 17,657, 18,163, 18,461, 18,777, 19,182, 19,639, 19,720, 20,198, 20,274, 21,853, 22,057, 22,152, 22,493, 22,547, 22,696, 22,991, 23,142, 24,974, 24,975, 25,566, 25,695, 25,988, 25,999, 26,054, 26,336, 26,383, 27,061, 27,817, 28,392, 28,713, 28,860, 28,999, 29,246, 29,448, 29,488, 30,353, 30,431, 30,435, 30,468, 30,921, 30,924, 31,224, 31,326, 31,419, 31,660, 31,677, 31,710, 32,023, 32,207, 32,253, 32,902, 33,025, 33,154, 33,674, 33,773, 34,064, 34,197, 34,227, 34,248, 34,388, 34,398, 34,577, 34,863, 34,886, 34,966.

Series B. de dólares 500 cada uno.

Números.—166, 204, 726, 750, 1,206, 1,450, 1,890, 1,907, 1,917, 2,086, 2,466, 2,707, 2,977, 3,054, 3,126, 3,223, 3,256, 3,310, 3,578, 3,726, 3,803, 4,080, 4,085, 4,332, 4,869, 5,244, 5,401, 5,612, 5,820, 5,995, 5,139, 6,176, 6,474, 6,848, 6,893, 7,189, 7,452, 7,576, 7,783, 7,907, 8,935, 8,004, 8,509, 8,611, 8,667, 8,695, 9,018, 9,191, 9,288, 9,416, 9,453, 9,494, 9,656, 9,780, 9,824, 9,826.

México, 26 de mayo de 1908.—El Jefe del Departamento, *E. Martínez Sobral.*

TABLA de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México.—Departamento de Crédito y Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 24 de mayo de 1905, el Presidente de la República se ha servido acordar para el semestre que comienza el 1º de julio próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.

PAISES.	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.	
Bolivia.	$ 1 21	Bolivianos.
Guatemala. . . .	1 21	Pesos.
Salvador. . . .	1 21	Pesos.
Honduras. . . .	1 21	Pesos.
Nicaragua. . . .	1 21	Pesos.
Persia.	6 57	Kranes.
China	0 6943	Taeles.

México, 30 de mayo de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

CIRCULAR en que se resuelve que la importación de aves de corral está regida por la Tarifa fechada el 30 de julio de 1903.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Dirección General de Aduanas.

Hoy digo al Agente Aduanal del Express Wells Fargo en Ciudad Porfirio Díaz:

«Pasada al conocimiento de la Secretaría de Gobernación la consulta de Ud., hecha por telegrama de 4 de este mes, referente á la aplicación de la Tarifa veterinaria sanitaria, se sirvió resolver: que la actual importación de aves de corral está regida por la Tarifa de la misma Secretaría, fechada el 30 de julio de 1903; lo cual transladado al conocimiento de Ud. como resultado de su mensaje al principio citado».

Y por acuerdo de la Secretaría de Hacienda lo comunico á Ud. para sus efectos; en el concepto de que la precitada Tarifa, de julio 30 de 1903, conforme á la cual se cubrirán los honorarios á los peritos inspectores, por la expedición de los certificados de sanidad que expidan por los ganados que reconozcan, es la siguiente:

CABALLOS, MULAS, BURROS Y GANADO VACUNO.

De 1 á 5 cabezas. . . .	$ 2 00
De 9 á 50 „	5 00
De 50 á 100 „	10 00
De 101 á arriba, por cabeza. . .	0 10

BORREGOS Y CABRAS.

De 1 á 50 cabezas. . . .	$ 2 00
De 51 á 100 „	6 00
De 101 á 1,000 „	10 00
De 1,001 á arriba, por cabeza. .	0 04

CERDOS.

De 1 á 5 cabezas. . . .	$ 2 00
De 6 á 10 „	2 50
De 11 á 50 „	4 00
De 51 á 100 „	6 00
De 101 á 250 „	14 00
De 251 á 500 „	18 00
De 501 á 1,000 „	20 00
De 1,001 á arriba, por cabeza. .	0 20

AVES DE CORRAL.

De 1 á 50, por ave.	$ 0 01
De 51 en adelante, por ave. . .	0 02

México, á 30 de mayo de 1908.—El Director, *C. G. Mertens.*—Al Administrador de la Aduana de...

DECRETO que amplía á la Compañía Minera «Amparo Mining Company» el plazo para que importe la maquinaria que ha especificado en su instancia de 10 de febrero de 1907.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO. Se aplica á la Compañía Minera «Amparo Mining Company» el plazo á que se refiere el art. 16 de la ley de 25 de marzo de 1905, para que importe por la Aduana fronteriza de Ciudad Juárez la maquinaria que ha especificado en su instancia relativa de 10 de febrero de 1907.

La expresada Compañía se sujetará en todo lo demás á los preceptos de la citada ley de 25 de marzo de 1905, para gozar de las franquicias y exenciones que ella establece.

El plazo de seis meses que se fija en la ley para la instalación de maquinaria se contará desde la fecha en que se introduzca la última partida de dicha maquinaria.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 1º de junio de 1908.—*Limantour.*—Al......

DECRETO que prorroga á la Compañía Minera «Borda Antigua y Anexa» el plazo para la instalación de maquinaria en los establecimientos que tiene en la Municipalidad de Tlalpujahua, Michoacán.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México. — Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO. Se prorroga por un año más á la Compañía Minera denominada «Borda Antigua y Anexas,» el plazo que concede el decreto de 25 de marzo de 1905, para la instalación de maquinaria en los establecimientos mineros que dicha Compañía tiene ubicados en la Municipalidad de Tlalpujahua, Distrito de Maravatío, en el Estado de Michoacán.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 1º de junio de 1908.—*Limantour*.—Al......

TABLA de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.—Sección 7ª—Circular núm. 30.

El Presidente de la República se ha servido acordar que durante el semestre que comienza el 1º de julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Países.	Monedas.	Valor en peso y centavos mexicanos
Bolivia.	Boliviano. . .	0.83
Guatemala.	Peso.	0.83
Salvador.	Peso.	0.83
Honduras	Peso.	0.83
Nicaragua	Peso.	0.83
Persia	Kran.	0.152
China.	Tael	1.4403

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes.

México, junio 1º de 1908.—*Limantour*.—Al......

DECRETO sobre la introducción de máquinas en el país por las negociaciones mineras y los establecimientos metalúrgicos.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Articulo unico.—Las máquinas comprendidas en la frac. 612 de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, que introduzcan al país desde el 1º de julio próximo venidero hasta el 30 de junio de 1909, las negociaciones mineras y los establecimientos metalúrgicos, donde se benefician los metales preciosos, seguirán disfrutando de la concesión, que les otorga el art. 15

de la ley sobre impuestos y franquicias á la minería, de 25 de marzo de 1905, siempre que los interesados se sujeten á los requisitos que establece el art. 16 del mismo ordenamiento.

Fernando Vega, diputado presidente.—*A. Arguinzónis*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de junio de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 3 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al . . .

SORTEO vigésimoprimero de bonos del Estado de Veracruz.

Tesoreria General de la Federacion.—México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

VIGESIMOPRIMER sorteo de bonos del Estado de Veracruz, correspondiente á la vigésimaquinta amortización trimestral (abril á junio de 1908), celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACION.

Importe del 2% Municipal recaudado por la Aduana en abril último	$ 35,941 74	
En mayo	29,229 90	
Cálculo para junio actual	32,585 82	
Fracción sobrante del sorteo anterior	61 45	$ 97,818 91

DEDUCCIONES.

Lo que se adeuda al Banco Nacional de México, por error de más en el cálculo por marzo último . . . . $	595 01	
Comisión de 1% al Banco Nacional de México, sobre $ 33,590 importe del cupón número 25	335 90	
Al frente	. . .	$ 97,818 91

Del frente		$ 97,818 91
Comisión del 1% que también se abona al Banco por la amortización que se va á verificar, de $95,900	959 00	1,889 91
		$ 95,929 00
Para Considerar en la próxima liquidación		29 00
Suma amortizable		$ 95,900 00

LISTA de bonos favorecidos y que, á partir del 1º de julio próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Letra *A.*—Números: 26, 156, 160, 196, 247, 272, 299, 315, 333, 350, 366, 421, 422, 445, 505, 613, 683, 781, 877, 898, 1,024, 1,119, 1,127, 1,207, 1,218, 1,230, 1,291, 1,331, 1,332, 1,337, 1,341, 1,376, 1,396, 1,456, 1,519, 1,575, 1,583, 1,587, 1,630, 1,632, 1,646, 1,649, 1,692, 1,734, 1,747, 1,766, 1,787, 1,794, 1,798, 1,812 y 1,840. Cincuenta y un bonos de á $1,000 cada uno	$ 51,000 00
Letra *B.*—Números: 2,229, 2,249, 2,260, 2,296, 2,381, 2,409, 2,528, 2,592, 2,630, 2,645, 2,678, 2,713, 2,776, 2,824, 3,075, 3,145, 3,171, 3,187, 3,201, 3,202, 3,325, 3,541, 3,545, 3,636, 3,644, 3,652, 3,662, 3,675, 3,707, 3,717, 3,754, 3,774, 3,788, 3,884, 3,899, 4,030, 4,032, 4,091, 4,099, 4,213, 4,294, 4,384, 4,407, 4,449, 4,512, 4,563, 4,783, 4,790, 4,874, 4,984, 5,050, 5,134, 5,202, 5,281, 5,320, 5,371, 5,401, 5,465, 5,488, 5,492, 5,508, 5,597, 5,661, 5,681, 5,798, 6,007, 6,008, 6,014, 6,061, 6,145, 6,223, 6,282, 6,309, 6,378, 6,444, 6,450, 6,511, 6,567, 6,575 y 6,700. Ochenta bonos de á $500 cada uno	40,000 00
Letra *C.*—Números: 7,159, 7,938, 8,087, 8,204, 8,219, 8,240, 8,267, 8,437, 8,482, 8,492, 8,623, 8,640, 8,717, 8,745, 8,795, 8,882, 8,884, 8,889, 8,946, 9,018, 9,023, 9,065, 9,186, 9,275, 9,322, 9,351, 9,400, 9,422, 9,445, 9,490, 9,526, 9,536, 9,539, 9,563, 9,570, 9,634, 9,671, 9,679, 9,693, 9,706, 9,717, 9,812, 9,839, 10,046, 10,146, 10,300, 10,317, 10,392 y 10,437. Cuarenta y nueve bonos de á $100 cada uno	4,900 00
Suma sorteada	$ 95,000 00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior, se presenten á verificar su cobro en el Banco Nacional de México, en donde está constituído el fondo de amortización.

México, junio 3 de 1908.—Al margen: El Oficial que despacha, *J. G. del Villar.*—Por el Tesorero General de la Federación: El Subtesorero, *P. M. del Paso.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Por la Secretaría de Hacienda: El Jefe del Departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

SORTEO segundo de bonos del Estado de Tamaulipas.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.—México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

SEGUNDO sorteo de bonos del Estado de Tamaulipas, segunda serie, 1906, celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACION.

Entregas del Ayuntamiento de la ciudad de Tampico, por la parte que del producto del impuesto de aguas recaudado en los meses de diciembre á mayo últimos, corresponde al fondo de amortización según contrato	$ 7,500 00	
Intereses del 1º de noviembre de 1907 al 30 de abril último, abonados por el Banco Central Mexicano sobre los fondos procedentes de la venta de los bonos	5,976 16	
Fracción sobrante del sorteo anterior	68 71	$ 13,544 87

DEDUCCIONES.

Comisión del 1% al Banco Central sobre $23,127.50 importe del cupón núm 3	$ 231 27	
Comisión del 1% que también se abona al Banco sobre $13,100 que importa la amortización que se va á verificar	131 00	362 27
Al frente		$ 13,182 60

Del frente	$ 13,182 60
Se deduce para considerar en la próxima liquidación	82 60
Suma amortizable	$ 13,100 00

LISTA de los bonos favorecidos, y que á partir del 1º de julio próximo serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Letra *D.*—Números: 25, 35, 77, 94, 149. Cinco bonos de á $1,000 cada uno	$ 5,000 00
Letra *E.*—Números: 169, 297, 364, 368, 555, 669, 870, 904, 1,086, 1,298, 1,347, 1,448, 1,567, 1,578 y 1,596. Quince bonos de á $500 cada uno.	7,500 00
Letra *F.*—Números: 1,774, 1,875, 2,016, 2,036 2,070 y 2,138. Seis bonos de á $100 cada uno	600 00
Suma sorteada	$ 13,100 00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior se presenten á verificar su cobro en el Banco Central Mexicano, en donde está constituído el fondo de amortización.

México, junio 3 de 1908.—Al margen: El Oficial que despacha, *J. G. del Villar.*—Por el Tesorero General de la Federación: El Subtesorero, *P. M. del Paso.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.* —Por la Secretaría de Hacienda: El Jefe del Departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

SORTEO tercero de bonos del Estado de Sinaloa.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION. — México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

TERCER sorteo de bonos del Estado de Sinaloa, celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACION

2% Municipal recaudado por la Aduana de Mazatlán, como sigue:

En diciembre último	$ 1,830 96	
En enero	1,873 58	
En febrero.	1,167 23	
En marzo	1,664 74	
En abril	4,289 12	
En mayo	2,166 01	
Entregas del Gobierno del Estado de Sinaloa, correspondientes á los meses de diciembre á mayo últimos	7,500 00	
Abonado por el Banco Central á cuenta de intereses del 1º de noviembre de 1907 al 30 de abril último, sobre el depósito de fondos procedentes de la venta de los bonos. . .	5,344 45	
Fracción sobrante del sorteo anterior	5 47	$ 25,841 56

DEDUCCIONES.

Comisión del 1% al Banco Central Mexicano, sobre $ 16,442.50 que importa el cupón núm. 3 . . . . $	164 42	
Comisión del 1% al mismo, sobre $ 25,400 que importa la amortización que se va á verificar	254 00	418 42
		$ 25,423 14
Se deduce para considerar en la próxima liquidación		23 14
Suma amortizable		$ 25,400 00

LISTA de bonos favorecidos, y que á partir del 1º de julio próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Letra *A.*—Números: 7, 33, 45, 93, 135, 151, 159, 160, 166, 171, 199, 215, 227, 236, 323, 343, 357 y 379. Diez y ocho bonos de á $1,000 cada uno.	$ 18,000 00
Letra *B.*—Números: 444, 487, 502, 509, 517, 528, 573, 585, 596, 614 y 743. Once bonos de á $500 cada uno	5,500 00
Letra *C.*—Números: 906, 917, 922, 1,025 1,062, 1,065, 1,111, 1,194, 1,210, 1,244, 1,305, 1,307, 1,326, 1,330, 1,331, 1,343, 1,348, 1,369 y 1,376. Diez y nueve bonos de á $100 cada uno	1,900 00
Suma sorteada	$ 25,400 00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior se presenten á verificar su cobro en el Banco Central Mexicano, en donde está constituído el fondo de amortización.

México, junio 3 de 1908.—Al margen: El Oficial que despacha, *J. G. del Villar.*—Por el Tesorero General de la Federación: El Subtesorero, *P. M. del Paso.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Por la Secretaría de Hacienda: El Jefe del Departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

SORTEO segundo de bonos del Estado de Veracruz.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.—México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

SEGUNDO sorteo de bonos del Estado de Veracruz, emitidos para las obras de Puerto México, celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACION.

2% Municipal recaudado por la Aduana de Coatzacoalcos como sigue:

En diciembre último	$ 504 42
En enero	528 32
En febrero	319 92
En marzo	455 57
En abril	238 46
En mayo	342 58
Fracción sobrante del sorteo anterior.	73 94
	$ 5,363 22

Intereses del 1º de julio á 31 de diciembre de 1907, sobre los fondos procedente de venta de los bonos	5,931 09	8,294 31

DEDUCCIONAS.

Para considerar en la próxima liquidación. . .	294 31
Suma amortizable	$ 8,000 00

LISTA de bonos sorteados, y que á partir del 1º de julio próximo serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Números: 35, 117, 141, 271, 381, 395, 415 y 719. Ocho bonos de á $1,000 cada uno	$ 8,000 00

Lo que se pone en conocimiento de los tenedores de los expresados bonos, á fin de que los presenten á esta Tesorería General para que les sea reembolsado su importe.

México, junio 3 de 1908.—Al margen: El Oficial que despacha, *J. G. del Villar.*—Por el Tesorero General de la Federación: El Subtesorero, *P. M. del Paso.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Por la Secretaría de Hacienda: El Jefe del Departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. M. Guadalajara.*

SORTEO décimosexto de bonos del Estado de Tamaulipas.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.—México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

DECIMOSEXTO sorteo de bonos del Estado de Tamaulipas, primera serie, celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACION.

2% Municipal recaudado por la Aduana de Tampico en abril último	$ 12,982 27
En mayo	13,233 01
Cálculo para junio actual	13,107 64
Cantidad que del impuesto de aguas de la ciudad de Tampico recaudado en los meses	
Al frente	$ 39,322 92

Del frente . . . . . $	39,322 92	
de enero á abril últimos, se destina á aumentar el fondo de amortización. (Artículo 9º del contrato de 15 de agosto de 1902)	10,000 00	
Fracción no considerada en la liquidación anterior	43 19	49,366 11

DEDUCCIONES.

Lo que se adeuda al Banco Central por error de más en el cálculo para marzo último .$	3,194 63	
Comisión de 1% al Banco Central sobre. . . $23,931.25 importe del cupón número 20	239 31	
Comisión que también se abona al Banco sobre $45,400 que importa la amortización que se va á verificar	454 00	3,887 94
		$ 45,478 17
Para considerar en la próxima liquidación. . $	. . . .	78 17
Suma amortizable	. . . .	$ 45,400 00

LISTA de bonos favorecidos, y que á partir del 1º de julio próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de pagar interés.

Letra *A.*—Números: 19, 82, 95, 151, 152, 177, 262, 331, 336, 398, 408, 537, 678, 708, 735, 845, 858, 891 y 998. Diez y nueve bonos de á $1,000 cada uno . . . $	19,000 00
Letra *B.*—Números: 1,008, 1,094, 1,122, 1,160, 1,181, 1,217, 1,232, 1,280, 1,355, 1,364, 1.396, 1,413, 1,438, 1,460, 1,571, 1,654, 1,668, 1.908, 2,008, 2,027, 2,107, 2,283, 2,369, 2,378, 2.472, 2,519, 2,627, 2,701, 2,713, 2,773, 2,777, 2.896, 2,984, 3,013, 3,082, 3,109, 3,118, 3,134, 3.143, 3,174, 3,230, 3,266, 3,382 y 3,442. Cuarenta y cuatro bonos de á $500 cada uno	22,000 00
Letra *C.*—Números: 3,504, 3,688, 3,797, 3,854, 3,924, 4,022, 4,042, 4,133, 4,180, 4,291, 4,479, 4,592, 4,597, 4,623, 4,681, 4,711, 4,741, 4,834, 4,994, 5,100, 5.562, 5,606, 5,630, 5,641, 5,689, 5,821, 5,836, 5,865, 5,870, 5,929, 5,935, 6,107, 6,266, 6,396,	
A la vuelta . . . . $	41,000 00

De la vuelta	$ 41,000 00
6,458, 6,470, 6,627, 6,747, 6,867, 6,961, 7,016, 7,162, 7,208 y 7,991. Cuarenta y cuatro bonos de á $100 cada uno	4,400 00
Suma sorteada	$ 45,400 00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior se presenten á verificar su cobro en el Banco Central Mexicano, en donde está constituído el fondo de amortización.

México, junio 3 de 1908.—Al margen: El Oficial que despacha, *J. G. del Villar.*—Por el Tesorero General de la Federación, *P. M. del Paso.*—Por la Secretaría de Hacienda: El Jefe del Departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

DECRETO que exceptúa del pago de derechos las mercancías extranjeras que se introduzcan en las aduanas de Quintana Roo, para su consumo en aquel Territorio.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México. — Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO. Durante el plazo de un año que principiará el 1º de julio próximo venidero y terminará el día 30 de junio de 1909, seguirán exceptuadas, en los términos del decreto de 30 de mayo de 1905, del pago de toda clase de derechos de importación y de puerto, las mercancías extranjeras que el Ejecutivo haya designado ó designe en lo futuro y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo, para su consumo en aquella región de la República.

Fernando Vega, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz,* senador vicepresidente.—*Daniel García,* diputado secretario.—*Carlos Flores,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 4 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al......

DECRETO que amplía á la Compañía Minera "The Ventanas Mining and Exploration Company, Limited" el plazo para la instalación de la maquinaria que encargó, destinada á sus establecimientos.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se amplía á la Compañía Minera «The Ventanas Mining and Exploration Company, Limited,» por un año, el plazo á que se refiere el art. 16 de la ley de 25 de marzo de 1905, para la instalación de la maquinaria que encargó, destinada á los establecimientos mineros que la misma Compañía tiene establecidos.

Art. 2º Identificada la citada maquinaria en el lugar mismo en que se encuentre instalada, de acuerdo con los planos que se presentaron á la Aduana de Nuevo Laredo, se devolverán á la misma Compañía los derechos pagados por dicha maquinaria á su introducción.

Fernando Vega, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al.....

CIRCULAR sobre los alimentos de los presos federales en las prisiones militares ó en las locales de los Estados.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION—México—Departamento de Recaudación y Libramientos. —Sección 1ª—Grupo 4º—Circular núm. 1,761.

Con fecha 30 de mayo próximo pasado, y en orden núm. 6,798, me dice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

«El Secretario de Gobernación, en oficio núm. 7,398 de 27 del actual, me dice lo que sigue: «Habiéndose observado que en algunas prisiones locales de los Estados no se ministran alimentos á los presos federales que en ellas se encuentran, sino que las correspondientes oficinas de Hacienda entregan á dichos presos, en efectivo, el importe de los alimentos, lo cual indudablemente es contrario al orden y disciplina de las prisiones, y notándose además, que de parte de los presos hay la marcada tendencia á considerar la cuota destinada á sus alimentos como un sueldo ó haber á que tienen derecho y deben recibir en efectivo, siendo así que lo único á que está obligado el Poder Público, es á que les ministren alimentos en la misma cantidad y de la misma calidad que á los otros presos que se hallen en la propia cárcel, pues no hay motivo para que sean tratados los presos federales de diferente manera que los locales de los Estados ó que los militares que se encuentran en la misma prisión. Por tales motivos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde 1º de julio próximo y hasta nueva orden, se observen las reglas siguientes: 1ª Los presos federales que se encuentren en las prisiones militares ó en las locales de los Estados, recibirán alimentos de la misma calidad y en la misma cantidad que los demás presos que se hallen en la respectiva prisión.—2ª El importe de los alimentos será cubierto por las Jefaturas de Hacienda ó por las otras oficinas que la Secretaría de ese ramo tenga á bien designar, haciéndose los pagos á las autoridades ó corporaciones que tengan á su cargo el sostenimiento de las respectivas prisiones. La liquidación se hará abonándose, por cada reo federal que haya recibido alimentos, la misma cuota diaria que la autoridad ó corporación que tenga á su cargo la respectiva cárcel pague por sus propios presos. Si el servicio se hiciere por administración, la cuota diaria que se pague será la que como costo de la ración alimenticia fije la autoridad ó corporación encargada de la cárcel.—3ª La liquidación y pago del importe de dichos alimentos se hará mediante listas que formarán los comandantes, alcaides ó jefes de las prisiones donde hubiere reos federales, sujetándose en su formación, á las reglas que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda para asegurar la debida exactitud.—4ª Todos los pagos por alimentos ministrados á reos federales del orden civil se harán con cargo á la partida del ramo de Gobernación destinada á gastos que ocasionen los presos civiles del orden federal (partida que en el Presupuesto de Egresos para el próximo año fiscal lleva el número 4,021). Tratándose de las prisiones militares, el reembolso se hará descargando de la correspondiente partida del ramo de Guerra el importe de los alimentos ministrados á reos federales del orden civil y cargándolo á la expresada partida del ramo de Gobernación.—Tengo el honor de comunicarlo á Ud. para que, en lo que la Secretaría de su muy digno cargo corresponde, se sirva ordenar, si no tiene inconveniente, el cumplimiento de este acuerdo.»—Transládalo á Ud. para sus efectos.»

Lo que transcribo á Ud. para su debido y más exacto cumplimiento; manifestándole que la comprobación de los pagos de que se trata, se rendirá en la forma acostumbrada.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 5 de junio de 1908.—El Tesorero General, *J. Arrangóiz.*—Al......

DECRETO acerca de la planta de empleados de las aduanas y las secciones aduaneras de la República.

SECRETARIA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 12 de la ley de 12 de mayo de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta de empleados de cada una de las aduanas y secciones aduaneras de la República será la siguiente:

Aduanas marítimas de Acapulco.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un comandante de quinta clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
2 Dos celadores montados de segunda clase.
10 Diez celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
10 Diez Bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Tecoanapa, dependiente de la Aduana de Acapulco.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Sección aduanera de Zihuatanejo, dependiente de la Aduana de Acapulco.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Agua Prieta.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
3 Tres escribientes de primera clase.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.

10 Diez celadores montados de segunda clase.
2 Dos celadores á pie de tercera clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Altata.

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
4 Cuatro bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Perihuete, dependiente de la Aduana de Altata.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Tn oficial de séptima clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Bahía de la Magdalena.

1 Un administrador de quinta clase.
1 Un contador de quinta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un comandante de quinta clase.
4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
4 Cuatro bogas de primera clase.
1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Boquillas.

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
3 Tres celadores montados de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Camargo.

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
8 Ocho celadores montados de segunda clase.
2 Dos celadores á pie de cuarta clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Campeche.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un meritorio.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un comandante de quinta clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
1 Un cabo á pie de tercera clase.
6 Seis celadores montados de segunda clase.
15 Quince celadores á pie de cuarta clase.
2 Dos patrones de segunda clase.
12 Doce bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Champotón, dependiente de la Aduana de Campeche.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Coatzacoalcos.

1 Un administrador de tercera clase.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
6 Seis escribientes de primera clase.
5 Cinco escribientes de segunda clase.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un alcaide de tercera clase.
1 Un comandante de tercera clase.
4 Cuatro cabos á pie de tercera clase.
34 Treinta y cuatro caladores á pie de tercera clase.
1 Un patrón de primera clase.
6 Seis bogas de primera clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Chetumal.

1 Un administrador de quinta clase.
1 Un contador de quinta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
1 Un cabo á pie de segunda clase.
6 Seis celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de primera clase.
2 Dos bogas de primera clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Ensenada.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un comandante de quinta clase.
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
8 Ocho celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
5 Cinco bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.

Sección aduanera de San Quintín, dependiente de la Aduana de Ensenada.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Frontera.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
1 Un escribiente de segunda clase.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un comandante de quinta clase.
2 Dos cabos á pie de segunda clase.
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
15 Quince celadores á pie de cuarta clase.

2 Dos patrones de segunda clase.
12 Doce bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Guaymas.

1 Un administrador de tercera clase.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
3 Tres escribientes de primera clase.
4 Cuatro escribientes de segunda clase.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de cuarta clase.
1 Un cabo á pie de segunda clase.
17 Diez y siete celadores á pie de tercera clase.
2 Dos patrones de segunda clase.
10 Diez bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Agiabampo, dependiente de la Aduana de Guaymas.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
2 Dos celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
3 Tres bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Guerrero.

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
6 Seis celadores montados de segunda clase.
4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Isla del Carmen.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un meritorio.
1 Un comandante de quinta clase.
2 Dos cabos á pie de segunda clase.
14 Catorce celadores á pie de cuarta clase.
2 Dos patrones de segunda clase.
12 Doce bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Isla Aguada, dependiente de la Aduana de Isla del Carmen.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Ciudad Juárez.

1 Un administrador de segunda clase.
1 Un contador de segunda clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
2 Dos oficiales de quinta clase.
3 Tres oficiales de sexta clase.
5 Cinco escribientes de primera clase.

8 Ocho escribientes de segunda clase.
4 Cuatro vistas de tercera clase.
1 Un tesorero de tercera clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de cuarta clase.
2 Dos cabos montados de segunda clase.
10 Diez celadores montados de segunda clase.
26 Veintiséis celadores á pie de tercera clase.
2 Dos celadoras.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Presidio del Norte, dependiente de la Aduana de Ciudad Juárez.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
3 Tres celadores á pie de cuarta clase.

Aduana marítima de la Ascensión.

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo á pie de tercera clase.
7 Siete celadores á pie de cuarta clase.
2 Dos patrones de segunda clase.
8 Ocho bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Cozumel, dependiente de la Aduana de La Ascensión.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
2 Dos celadores á pie de cuarta clase.

Aduana fronteriza de La Morita.

1 Un administrador de tercera calse.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
2 Dos oficiales de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
5 Cinco escribientes de primera clase.
2 Dos vistas de tercera clase.
1 Un alcaide de tercera clase.
1 Un comandante de quinta clase.
2 Dos cabos montados de segunda clase.
12 Doce celadores montados de primera clase.
10 Diez celadores á pie de segunda clase.
1 Una celadora.
1 Un conserje de segunda clase.

Aduana marítima de La Paz.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un comandante de quinta clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
7 Siete celadores montados de segunda clase.
5 Cinco celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
6 Seis bogas de segunda clase.
1 Un corserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de San José del Cabo, dependiente de la Aduana de La Paz.

1 Un oficial de quinta clase.

1 Un oficial de sexta clase.

3 Tres celadores á pie de cuarta

1 Un patrón de segunda clase.

4 Cuatra bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Laredo.

1 Un administrador de primera clase.

1 Un contador de primera clase.

1 Un oficial de segunda clase.

1 Un oficial de cuarta clase.

6 Seis oficiales de quinta clase.

1 Un oficial de sexta clase.

8 Ocho escribientes de primera clase.

8 Ocho escribientes de segunda clase.

3 Tres meritorios.

2 Dos vistas de segunda clase.

3 Tres vistas de cuarta clase.

1 Un tesorero de segunda clase.

1 Un alcaide de segunda clase.

1 Un comandante de tercera clase.

3 Tres cabos montados de segunda clase.

12 Doce celadores montados de segunda clase.

14 Catorce celadores á pie de tercera clase.

6 Seis celadores á pie de cuarta clase.

2 Dos celadoras.

1 Un conserje de primera clase.

2 Dos mozos.

Aduana fronteriza de Las Vacas.

1 Un administrador de sexta clase.

1 Un contador de sexta clase.

2 Dos escribientes de primera clase.

1 Un cabo montado de tercera clase.

4 Cuatro celadores montados de segunda clase.

1 Una celadora.

1 Un mozo.

Aduana marítima de Manzanillo.

1 Un administrador de quinta clase.

1 Un contador de quinta clase.

1 Un oficial de quinta clase.

1 Un oficial de sexta clase.

1 Un escribiente de primera clase.

2 Dos escribientes de segunda clase.

1 Un cabo á pie de primera clase.

12 Doce celadores á pie de cuarta clase.

1 Un patrón de segunda clase.

4 Cuatro bogas de segunda clase.

1 Un mozo.

Aduana fronteriza y marítima de Matamoros.

1 Un administrador de quinta clase.

1 Un contador de quinta clase.

1 Un oficial de quinta clase.

1 Un oficial de sexta clase.

1 Un escribiente de primera clase.

1 Un cabo montado de tercera clase.

10 Diez celadores montados de segunda clase.

4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.

1 Una celadora.

1 Un patrón de segunda clase.

2 Dos bogas de segunda clase.

1 Un mozo.

Sección aduanera de Reynosa, dependiente de la Aduana de Matamoros.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
2 Dos celadores montados de segunda clase.
2 Dos celadores á pie de cuarta clase.

Aduana marítima de Mazatlán.

1 Un administrador de tercera clase.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
3 Tres escribientes de primera clase.
4 Cuatro escribientes de segunda clase.
3 Tres meritorios.
2 Dos vistas de segunda clase.
1 Un tesorero de segunda clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de tercera clase.
1 Un cabo á pie de segunda clase.
18 Diez y ocho celadores á pie de tercera clase.
2 Dos patrones de segunda clase.
10 Diez bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
2 Dos mozos.

Aduana fronteriza de Mexicali.

1 Un administrador de quinta clase.
1 Un contador de quinta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
8 Ocho celadores montados de segunda clase.
6 Seis celadores á pie de cuarta clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Los Algodones, dependiente de la Aduana de Mexicali.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
2 Dos celadores á pie de cuarta clase.

Aduana de Importación de México.

1 Un administrador de segunda clase.
1 Un contador de segunda clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
4 Cuatro escribientes de primera clase.
6 Seis escribientes de tercera clase.
2 Dos vistas de segunda clase.
1 Un tesorero de tercera clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un alcaide de tercera clase.
1 Un cabo á pie de segunda clase.
6 Seis celadores á pie de tercera clase.
1 Un conserje de segunda clase.
2 Dos mozos.
8 Ocho vigilantes.

Sección aduanera de Correos, dependiente de la Aduana de México,

1 Un vista de segunda clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
1 Un escribiente de tercera clase.
1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Mier.

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
8 Ocho celadores montados de segunda clase.
4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Nogales.

1 Un administrador de tercera clase.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de tercera clase.
2 Dos oficiales de cuarta clase.
2 Dos oficiales de quinta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
4 Cuatro escribientes de segunda clase.
1 Un vista de tercera clase.
2 Dos vistas de cuarta clase
1 Un tesorero de tercera clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de cuarta clase.
2 Dos cabos montados de segunda clase.
10 Diez celadores montados de segunda clase.
5 Cinco celadores á pie de tercera clase.
8 Ocho celadores á pie de cuarta clase.
1 Una celadora.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Sásabe, dependiente de la Aduana de Nogales.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
3 Tres celadores á pie de cuarta clase.

Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz.

1 Un administrador de segunda clase.
1 Un contador de segunda clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
2 Dos oficiales de quinta clase.
3 Tres oficiales de sexta clase.
4 Cuatro escribientes de primera clase.
6 Seis escribientes de segunda clase.
3 Tres vistas de tercera clase.
1 Un tesorero de tercera clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de cuarta clase.
2 Dos cabos montados de segunda clase.
10 Diez celadores montados de segunda clase.
20 Veinte celadores á pie de tercera clase.
2 Dos celadoras.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Progreso.

1 Un administrador de primera clase.
1 Un contador de primera clase.
1 Un oficial de segunda clase.
2 Dos oficiales de cuarta clase.
8 Ocho oficiales de quinta clase.
2 Dos oficiales de sexta clase.
7 Siete escribientes de primera clase.
9 Nueve escribientes de segunda clase.
1 Un vista de segunda clase.
2 Dos vistas de cuarta clase.

1 Un tesorero de segunda clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de tercera clase.
1 Un comandante de cuarta clase.
1 Un cabo montado de segunda clase.
3 Tres cabos á pie de primera clase.
4 Cuatro celadores montados de primera clase.
22 Veintidós celadores á pie de primera clase.
24 Veinticuatro celadores á pie de segunda clase.
2 Dos patrones de primera clase.
12 Doce bogas de primera clase.
1 Un conserje de primera clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Celestum, dependiente de la Aduana de Progreso.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
3 Tres bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Puerto Angel.

1 Un administrador de sexta clase
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
2 Dos celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
3 Tres bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Minizo, dependiente de la Aduana de Puerto Angel.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un patrón de segunda clase.
4 Cuatro bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Salina Cruz.

1 Un administrador de tercera clase.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de quinta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
3 Tres escribientes de segunda clase.
1 Un alcaide de tercera clase.
1 Un comandante de tercera clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
4 Cuatro cabos á pie de tercera clase.
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
26 Veintiséis celadores á pie de tercera clase.
1 Un patrón de primera clase.
6 Seis bogas de primera clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de San Blas.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un comandante de quinta clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
10 Diez celadores á pie de cuarta clase.
2 Dos patrones de segunda clase.

10 Diez bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Las Peñas, dependiente de la Aduana de San Blas.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
3 Tres bogas de segunda clase.

Aduana Marítima de Santa Rosalía.

1 Un administrador de quinta clase.
1 Un contador de quinta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
3 Tres escribientes de segunda clase.
1 Un cabo á pie de segunda clase.
3 Tres celadores montados de segunda clase.
8 Ocho celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
4 Cuatro bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Loreto, dependiente de la Aduana de Santa Rosalía.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
2 Dos celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Sección aduanera de Mulegé dependiente de la Aduana de Santa Rosalía

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima y fronteriza de Soconusco

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un comandante de quinta clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
18 Diez y ocho celadores montados de segunda clase.
5 Cinco celadores á pie de cuarta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Tampico

1 Un administrador de primera clase.
1 Un contador de primera clase.
1 Un oficial de segunda clase.
2 Dos oficiales de cuarta clase.
11 Once oficiales de quinta clase.
11 Once escribientes de primera clase.
18 Diez y ocho escribientes de segunda clase.
4 Cuatro meritorios.
4 Cuatro vistas de segunda clase
1 Un tesorero de segunda clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de segunda clase.
1 Un comandante de tercera clase.
4 Cuatro cabos á pie de de segunda clase

1 Un cabo á pie de tercera clase.
2 Dos celadores á pie de segunda clase.
49 Cuarenta y nueve celadores á pie de tercera clase.
15 Quince celadores á pie de cuarta clase.
2 Dos patrones de primera clase.
12 Doce bogas de primera clase.
1 Un conserje de primera clase.
5 Cinco mozos.
6 Seis vigilantes.

Aduana fronteriza de Tijuana

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
7 Siete celadores montados de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Topolobampo

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo á pie de tercera clase.
5 Cinco celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
3 Tres bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Túxpam.

1 Un administrador de quinta clase.
1 Un contador de quinta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un escribiente de segunda clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
5 Cinco celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
8 Ocho bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Tecolutla, dependiente de la Aduana de Túxpam

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
4 Cuatro bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Veracruz

1 Un administrador de primera clase.
1 Un contador de primera clase.
1 Un oficial de primera clase.
1 Un oficial de segunda clase.
4 Cuatro oficiales de cuarta clase.
9 Nueve oficiales de quinta clase.
10 Diez oficiales de sexta clase.
20 Veinte escribientes de primera clase.
32 Treinta y dos escribientes de segunda clase.
10 Diez meritorios.
1 Un jefe de vistas.
3 Tres vistas de primera clase.
4 Cuatro vistas de cuarta clase.
1 Un tesorero de primera clase.
1 Un alcaide de primera clase.
1 Un comandante de primera clase.
1 Un comandante de segunda clase.

1 Un cabo montado de primera clase.
13 Trece cabos á pie de primera clase.
5 Cinco celadores montados de primera clase.
18 Diez y ocho celadores á pie de primera clase.
22 Veintidós celadores á pie de segunda clase.
10 Diez celadores á pie de tercera clase.
38 Treinta y ocho celadores á pie de cuarta clase.
2 Dos patrones de primera clase.
12 Doce bogas de primera clase.
1 Un conserje de primera clase
4 Cuatro mozos.
10 Diez vigilates.

Sección aduanera de Alvarado, dependiente de la Aduana de Veracruz

1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
5 Cinco celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de primera clase.
4 Cuatro bogas de segunda clase.

Sección aduanera de Nautla, dependiente de la Aduana de Veracruz

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
2 Dos celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
4 Cuatro bogas de segunda clase.

Sección aduanera de Tlacotálpam, dependiente de la Aduana de Veracruz

1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Zapaluta

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
12 Doce celadores montados de segunda clase.
4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
1 Un mozo.

Artículo 2º Quedan derogados el artículo 1º del decreto de 12 de junio de 1907, el artículo 2º del decreto de 30 de octubre del mismo año y el artículo 2º del decreto de 28 de enero del año en curso.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente decreto comenzará á regir el día 1º de julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de junio de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 11 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al......

Circular que recuerda á los Pagadores, mayordomos y habilitados, que están en la estricta obligación, al terminar el año fiscal, de enterar la existencia íntegra que les resulte, á la Tesorería General.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.—México.—Departamento de Recaudación y Libramientos.—Sección 3ª—Grupo 2º—Circular núm. 1,762.

La circular de esta Tesorería, núm. 1,449, de fecha 15 de diciembre de 1893, contiene, entre otras, las prevenciones siguientes:

«X.—Al terminar el año fiscal, los Pagadores, mayordomos, habilitados ó agentes, estan en la estricta obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de enterar la existencia íntegra que les resulte, á la Tesorería General ú oficina foránea que corresponda; no debiendo servir de excusa el que tal existencia esté afecta á determinado gasto, pues que éste no podrá llevarse á cabo en el nuevo Ejercicio con fondos pertenecientes al anterior, sin previa orden terminante de la Superioridad, comunicada por los conductos respectivos. — XI. Queda absolutamente prohibido y se reputará como una práctica abusiva, el que las personas enumeradas en la fracción anterior, al estar para terminar el año fiscal, ministren á otras para que las distribuyan, cantidades pertenecientes á partidas generales del Presupuesto, cuando el importe de estas ministraciones no sea posible que quede invertido en el lapso de tiempo que haya de transcurrir para la conclusión del Ejercicio Fiscal.»

Y estando para terminar el presente Ejercicio Fiscal, me permito recordar á Ud. las anteriores prevenciones, recomendándole las tenga presentes y les dé su más exacto cumplimiento.

México, junio 11 de 1908.—*J. Arrangóiz.*—Al . . .

DECRETO que organiza las Cámaras Nacionales de Comercio.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

TITULO I.

De las Cámaras Nacionales de Comercio y de su constitución.

Art. 1º Las Cámaras de Comercio que se organicen de conformidad con la presente ley, se denominarán «Cámaras Nacionales de Comercio,» y tendrán por objeto, en términos generales, procurar por los intereses del comercio nacional y especialmente, el desempeño de las funciones que á continuación se expresan:

I. Representar los intereses del comercio ante el Gobierno de la República; y, para el efecto, gestionar todas las medidas que en beneficio del mismo comercio consideren oportunas, así como opinar é informar en los mismos asuntos.

II. Promover y dirigir Exposiciones comerciales.

III. Establecer, por iniciativa propia ó de acuerdo con el Gobierno, museos comerciales dentro y fuera del país.

IV. Establecer y sostener relaciones comerciales con las demás Cámaras Nacionales y Extranjeras.

V. Promover conferencias de las distintas Cámaras de Comercio y concurrir á ellas por medio de delegados.

VI. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

VII. Desempeñar, por medio de las comisiones de su seno que designen, el encargo de arbitradores y amigables componedores, á fin de resolver las diferencias que se susciten entre comerciantes, industriales, porteadores, corredores y comisionistas, ó entre éstos y particulares, siempre que lo acuerden los interesados al someter á su decisión dichas diferencias.

VIII. Prestar su mediación amistosa para resolver conflictos entre patrones y trabajadores.

IX. Encargarse de liquidaciones extrajudiciales.

X. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias; concediendo premios en concurso ó fuera de él, á las obras que versen sobre ramos relativos al comercio; estableciendo ó subvencionando escuelas, creando becas y pensiones y organizando viajes de instrucción.

XI. Publicar periódicos para dar en ellos cabida á estudios sobre asuntos mercantiles y las noticias tanto de la República como del extranjero que puedan interesar al comercio y especialmente las que se les comuniquen por las Secretarías de Estado ó por los Gobiernos locales.

XII. Formar, á principio de cada año, una lista de peritos, de entre los cuales podrán escoger los jueces, los que deban ser designados de oficio para ser oídos en cuestiones mercantiles.

XIII. Enviar Misiones mercantiles al extranjero con el objeto de fomentar las relaciones comerciales de la República y abrir á ésta mercados en el exterior.

XIV. Organizar servicios de información para comunicar al comercio todos los datos que puedan interesarle.

Art. 2º Las Cámaras Nacionales de Comercio serán constituídas por la asociación de los comerciantes establecidos en cada localidad. La Secretaría de Hacienda, teniendo en consideración las condiciones del lugar, fijará en el reglamento de esta ley el número mínimo de individuos que deban fundar cada Cámara, el cual será por lo menos de diez.

Art. 3º Todos los miembros fundadores deberán estar domiciliados en el lugar donde se establezca la Cámara, ó por lo menos, tener en él establecimiento mercantil fijo; y deberán causar contribuciones de patente ú otras equivalentes, sobre giros mercantiles é industriales iguales ó superiores al término medio de las cuotas correspondientes á cada una de las categorías de giros.

Art. 4º La constitución de la Cámara se hará constar en una acta que los fundadores levantarán por duplicado.

Dicha acta contendrá, necesariamente, las siguientes declaraciones:

I. El lugar y fecha de su otorgamiento.

II. Los nombres y la razón social de los miembros fundadores.

III. El nombre de la Cámara.

IV. Los establecimientos mercantiles que pertenezcan á los miembros fundadores.

V. La contribución que cada miembro deba pagar para el sostenimiento de la Cámara.

VI. La prohibición de ocuparse en asuntos extraños á los fines consignados en el artículo primero de esta ley.

VII. Las demás estipulaciones que los socios consideren oportunas, siempre que no violen la presente ley.

Art. 5º Una vez firmada el acta de constitución, los fundadores acordarán, por mayoría absoluta de votos, los estatutos de la Cámara, que comprenderán, necesariamente, los siguientes puntos:

I. El establecimiento de una Junta Directiva, que representará á la Cámara, y que será compuesta, por lo menos, de un Presidente, dos vocales, un Tesorero y un Secretario.

II. Las facultades de la misma Junta.

III. La organización de las diversas Comisiones que se constituyan en el seno de la Cámara, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de esta ley.

IV. Las condiciones en que las Cámaras podrán obligarse respecto de terceros.

V. Las obligaciones de las Comisiones y de los miembros de la Cámara.

VI. Las condiciones para la admisión de nuevos miembros.

VII. Los motivos de exclusión de los miembros de la Cámara, entre los cuales deberán figurar, forzosamente, los siguientes:

A. La quiebra ó cesión de bienes.

B. La condenación en juicio criminal por delitos contra la propiedad.

VIII. La fecha y forma en que los miembros pagarán la contribución establecida en el acta constitutiva.

IX. La manera de colectar y administrar los fondos de la Cámara.

X. Las épocas en que se celebrarán Asambleas generales.

XI. Las reglas para la liquidación de la Cámara.

XII. Las demás prescripciones que se consideren necesarias para la buena organización de la Cámara y las que, conforme á la presente ley, deban consignarse en los estatutos.

Art. 6º El acta constitutiva y los estatutos, con los atestados necesarios, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Esta aprobación se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal, y desde la fecha de la publicación la Cámara podrá funcionar legalmente.

Art. 7º A ningún comerciante de la localidad se le podrá negar ingreso á la Cámara de Comercio, sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros de ella. Igual requisito será necesario para separar á un miembro de la Cámara, á no ser que faltare al pago puntual de la cuota que corresponda ó que respecto de él ocurra alguna de las causas de exclusión que señala la frac. VII del art. 5º

Art. 8º Los estatutos pueden establecer que se admita en la Cámara, como miembros: á comerciantes domiciliados fuera del lugar en que resida la Cámara; á los profesores y peritos mercantiles; á los corredores y agentes de cambio, de aduanas y transportes; á los fletadores y ferrocarrileros y á los navieros y capitanes de buques mercantes, tengan ó no domicilio en el lugar en que resida la Cámara: pero sólo los domiciliados comerciantes podrán formar parte de la Junta Directiva.

Art. 9º La Secretaría de Hacienda podrá autorizar á las Cámaras Nacionales de Comercio, para representar los intereses del comercio de otras poblaciones que carezcan de Cámara y sólo mientras dure esta carencia.

TITULO II.

De la personalidad civil y de los recursos pecuniarios de las Cámaras Nacionales de Comercio.

Art. 10. Las Cámaras Nacionales de Comercio tienen personalidad civil para celebrar los contratos directamente relacionados con el objeto de su institución, para comparecer en juicio, para adquirir y administrar toda clase de bienes muebles, los capitales impuestos dedicados directamente á su sostenimiento y los inmuebles necesarios para el establecimiento de sus oficinas, exposiciones, museos y escuelas.

Art. 11. Las Cámaras de Comercio contarán con los siguientes recursos:

I. Contribuciones de sus miembros.

II. Honorarios y derechos causados en juicios arbitrales, en mediaciones amistosas y en liquidaciones extrajudiciales.

III. Producto de sus publicaciones.

IV. Producto de exposiciones y museos.

V. Donaciones y legados que se hagan en su favor.

VI. Subsidios eventuales del Gobierno Federal, de los Estados y Municipios.

Art. 12. Los aranceles aprobados por la Secretaría de Hacienda á proposición de las Cámaras, fijarán los derechos y honorarios que pueden cobrar éstas en los juicios arbitrales y en las liquidaciones extrajudiciales.

Art. 13. Cuando el Gobierno Federal conceda los subsidios á que se refiere el inciso VI del art. 11, tendrá facultades para vigilar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y por los medios que estime oportunos, la inversión que las Cámaras de Comercio den á dichos subsidios.

TITULO III.

Franquicias y derechos de las Cámaras Nacionales de Comercio.

Art. 14. Los legados y donaciones que se hagan á las Cámaras no causarán impuestos federales, con excepción del impuesto del Timbre.

Art. 15. Quedan exceptuados de todo impuesto federal, con excepción de los que se causen en la forma del Timbre, todos los bienes muebles ó inmuebles de las Cámaras de Comercio.

TITULO IV.

De los arbitramentos seguidos ante las Cámaras Nacionales de Comercio.

Art. 16. Los juicios arbitrales á que se refiere la fracción VI del art. 1º, se sujetarán á las siguientes reglas:

I. El juicio será siempre de arbitradores, amigables componedores.

II. El compromiso se constituirá en escritura pública ó en póliza ante corredor, expresándose claramente las cuestiones ó diferencias que deban ser resueltas y los nombres del arbitrador ó arbitradores que haya designado la Cámara, de acuerdo con sus estatutos.

III. Si los arbitradores encontraren que en la escritura ó póliza de compromisos, las cuestiones ó diferencias que deban ser decididas, no han sido claramente expuestas, requerirán á las partes para que hagan las aclaraciones necesarias por nueva escritura ó póliza ó ante los mismos arbitradores, quienes no seguirán funcionando, mientras su determinación no haya sido cumplimentada por las partes.

IV. Los arbitradores señalarán término, que se hará saber á las partes, para que el actor dentro de él, formule su demanda y presente con ella todos los documentos que en su concepto la funden. La demanda no podrá versar sino sobre las cuestiones ó diferencias consignadas en el compromiso.

V. Presentada la demanda, se dará traslado de ella y de los documentos que la acompañen al demandado, quien deberá contestarla dentro del término que fijen los arbitradores, acompañando á la contestación todos los documentos en que funde sus excepciones.

VI. Contestada la demanda y si los arbitradores lo estiman necesario ó las partes lo solicitan, se abrirá el juicio á prueba por el término que consideren prudente señalar los arbitradores, y éstos podrán prorrogarlo si lo juzgan indispensable.

VII. Los arbitradores señalarán los días en que deberán recibirse á las partes y por su orden, en audiencia y dentro del término probatorio, las pruebas que juzguen conveniente producir.

VIII. Concluído el término de prueba, se señalará día por los arbitradores para que las partes presenten por escrito las alegaciones que consideren oportunas, y pasado ese día y sin más citación, los arbitradores pronunciarán su laudo.

IX. En el laudo arbitral se resolverán todas las diferencias y cuestiones consignadas en el compromiso de arbitraje.

X. No se admitirá la promoción de artículos de previo y especial pronunciomiento, y todo el que fuere promovido será desechado de plano.

XI. Las partes pueden separarse en cualquier momento, pero de común acuerdo, del compromiso, siempre que lo efectúen antes de pronunciarse el laudo arbitral.

XII. El laudo arbitral causará ejecutoria al ser pronunciado y autorizado por los arbitradores, y se notificará desde luego á las partes.

XIII. Las actuaciones pasarán, á petición de parte y para la ejecución del laudo, al juez de primera instancia designado por los arbitradores, salvo lo previsto en el compromiso.

XIV. El procedimiento arbitral no podrá durar más de ciento veinte días, contados desde la aceptación del cargo por parte de los arbitradores, hasta que se pronuncie el laudo, á no ser que dicho término se prorrogue expresamente por acuerdo de los litigantes.

XV. Si el laudo se pronunciare después de ciento veinte días ó después del vencimiento de la prórroga acordada, no surtirá efecto alguno, á no ser que las partes lo acepten de común acuerdo. Si no lo aceptaren, quedará á salvo el derecho de las partes para exigir á los arbitradores la pena que se hubiere fijado para tal caso en el compromiso.

XVI. Contra el laudo arbitral, sólo podrán interponerse el recurso de casación, cuando dicho laudo no se haya arreglado á los términos del compromiso; cuando se hubiere negado á las pertes la prueba ó cuando, en general, se hayan violado las reglas de procedimientos establecidos por este artículo.

Art. 17. La mediación amistosa de las Cámaras en las cuestiones entre patrones y trabajadores, es de carácter voluntario, tanto en lo que se refiere al compromiso, que se consignará por escrito en la forma que deseen las partes, como en la ejecución de lo resuelto; pero antes de proceder á la mediación podrán las Cámaras exigir que cada parte constituya en una Institución de Crédito, á disposición de la Cámará, un depósito de $ 100 á $ 1,000 que se aplicará al establecimiento de beneficencia pública que designe la Cámara, si á juicio de ésta su resolución queda sin cumplimiento.

Art. 18. Los estatutos de las Cámaras Nacionales de Comercio determinarán el modo y forma en que deberán quedar organizadas las Comisiones encargadas de funcionar como arbitradores; indicarán la manera de hacer la designación de los miembros que las compongan y las demás circunstancias que sean necesarias para el mejor desempeño de esas comisiones.

TITULO V.

De las liquidaciones mercantiles hechas por las Cámaras Nacionales de Comercio.

Art. 19. Podrán solicitar los comerciantes que sus negocios mercantiles sean liquidados por las Cámaras Nacionales de Comercio, las que están facultadas para aceptar este cargo y desempeñarlo por medio de sus respectivas comisiones, designadas de conformidad con sus estatutos.

Art. 20. Las Cámaras sólo podrán aceptar el encargo á que se refiere el artículo anterior, cuando todos los acreedores del comerciante manifiesten, en escritura pública ó póliza de corredor, su conformidad con la indicada forma de liquidación.

Art. 21. El quebrado y sus acreedores, podrán acordar, en junta celebrada judicialmente, con los requisitos que fija el art. 991 del Código de Comercio, que la liquidación de los negocios del primero sea llevada á cabo por la respectiva Comisión de la Cámara Nacional de Comercio, siendo obligatoria esta forma de liquidación si la Cámara aceptare el convenio, y una vez que éste haya sido aprobado de acuerdo con lo preceptuado en el art. 994 del citado Código.

Art. 22. En los casos que señalan los dos artículos que preceden, las resoluciones de la Comisión de la Cámara, por medio de la cual se practique la liquidación, serán obligatorias para el deudor y sus acreedores, con las limitaciones que establece el art. 994 del Código de Comercio.

Art. 23. Contra las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, no procede recurso alguno, y serán ejecutadas por el juez del domicilio del deudor, y si hubiere varios jueces, por el que elija la Comisión de la Cámara.

TITULO VI.

De la disolución de las Cámaras de Comercio.

Art. 24. Las Cámaras Nacionales de Comercio durarán indefinidamente; pero se disolverán en los dos casos siguientes:

I. Cuando el número de sus miembros venga á ser menor de diez.

II. Cuando á juicio del Ejecutivo no cumplan los preceptos de esa ley.

Art. 25. La declaración de que procede la disolución de una Cámara Nacional de Comercio, será hecha por la Secretaría de Hacienda observándose los siguientes requisitos:

I. Se comunicarán á la respectiva Cámara los motivos que tuviere la Secretaría de Hacienda para declarar la disolución. La Cámara gozará del término de un mes, á fin de exponer y fundar las razones que hubiere por su parte para objetar esa declaración.

II. Si en el plazo señalado en el inciso anterior, la Cámara no contestase á la Secretaría de Hacienda, la declaración de que procede la disolución se publicará por una sola vez en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal, disfrutando la Cámara del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación, para los efectos del inciso precedente.

III. La Secretaría de Hacienda, en vista de las razones y pruebas que se le presentaren, resolverá en definitiva lo que proceda. Si la Cámara dejare de transcurrir el plazo que fija el inciso II, sin presentar alegación alguna, la Secretaría de Hacienda pronunciará definitivamente la disolución.

IV. La resolución que declare disuelta una Cámara Nacional de Comercio, se publicará en lòs términos establecidos en el inciso II.

Art. 26. Declarada la disolución de una Cámara, se procederá á la liquidación de sus bienes; y el sobrante que resulte, una vez pagadas las deudas, se repartirá en la proporción de un 50% á la Beneficencia Pública del respectivo Estado ó Territorio, ó del Distrito Federal, según el caso, y el 50% restante entre los individuos que sean miembros de la Cámara en el momento de la disolución, en proporción á las sumas con que hubieren contribuído al sostenimiento de la Cámara en los últimos diez años.

Art. 27. Al declararse la disolución de una Cámara Nacional de Comercio, se dará aviso al representante de la Beneficencia Pública en el Estado, Territorio ó Distrito Federal, según el caso, para que intervenga en la liquidación á que se refiere el artículo anterior y reciba la parte correspondiente á Beneficencia.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para dictar todos los reglamentos encaminados á la exacta ejecución de la presente ley.

Fernando Vega, diputado presidente.— *Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los doce días del mes de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de junio de 1908.—*J. Y. Limantour.*—Al......

CIRCULAR sobre el aumento de sueldo al personal de la Casa de Moneda de México y de las Oficinas de ensaye de la República.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª

Al aumentarse en el Presupuesto de egresos que empezará á regir el 1º de julio próximo, los sueldos del personal de la Casa de Moneda de México y de las Oficinas de ensaye de la República, se tomaron en consideración las sumas que efectivamente perciben los distintos empleados del ramo de moneda por honorarios correspondientes á la venta de estampillas, de conformidad con la parte final del art. 3º del Reglamento de 30 de marzo de 1905 y con el acuerdo de 15 de julio de 1895. El aumento de sueldos á dicho personal tiene por objeto, además de mejorar la condición de éste, según se hizo con todos los demás empleados de la Administración Pública, eliminar la incertidumbre que para los funcionarios y empleados origina un sistema de remuneración desprovisto de fijeza y cuyos resultados prácticos pueden aumentar ó disminuir independientemente de los esfuerzos realizados por dichos funcionarios y empleados. En su consecuencia, en las nuevas cuotas que fija el Presupuesto de egresos, se resumen el sueldo primitivo, la remuneración procedente de honorarios y el aumento general de sueldos.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Presidente de la República se ha servido acordar que se deroguen el párrafo último del art. 3º del reglamento de 30 de marzo de 1905 y el acuerdo de 15 de julio de 1895; y que, por consiguiente, los empleados á que se refieren estas disposiciones no perciban, desde 1º de julio próximo, más retribución por sus labores que la señalada para el efecto en el Presupuesto de egresos; en la inteligencia de que esta resolución no afecta los honorarios que perciben los Administradores Principales de la Renta del Timbre por la venta de estampillas para metales preciosos.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 13 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al.....

DECRETO que autoriza á la Compañía de Seguros denominada «Compañía Anónima de Seguros y Transportes en Berlín Lloyd Aleman» para que dé principio á sus operaciones en la República.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Número 10,059.

Dispone el Presidente de la República se autorice á la Compañía de Seguros denominada «Compañía Anónima de Seguros de Transportes en Berlín Lloyd Aleman» de la que es Ud. representante, para que dé principio á sus operaciones en la República, por haber llenado los requisitos que exige la ley de 16 de diciembre de 1892.

Lo que comunico á Ud. como resultado de su escrito fechado el 2 de mayo próximo pasado.

México, 13 de junio de 1908.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *R. Núñez.*—Al Sr. Edwin Tomkyns, Oakley, Representante de la «Compañía Anónima de Seguros de Transportes en Berlín Lloyd Aleman.»— Presente.

DECRETO que establece el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto sisiguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

IMPUESTO A SUCESIONES Y DONACIONES

Capitulo I.

De la aplicación del Impuesto.

Art 1º Son objeto de la presente ley, y causarán el impuesto que en ella se establece:

I. Las donaciones entre vivos de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante esté domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

II. Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. Para acreditar que el autor de la herencia estaba domiciliado fuera del Distrito Federal ó Territorios, se requiere una certificación de la autoridad municipal del lugar donde aquel haya residido por más de seis meses. A falta de dicho certificado, en caso de duda ó de que hubiere tenido varios domicilios el causante, se tendrá como domicilio el lugar en que se hubiere radicado el juicio hereditario.

III. Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal ó Territorios, de mexicanos que hayan tenido su último domicilio en el extranjero.

IV. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles citados en el Distrito Federal ó Territorios, y de derechos reales sobre dichos bienes, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento y el de la apertura de la sucesión.

Art. 2º Los créditos que graviten sobre inmuebles situados en el Distrito ó Territorios, y á la vez sobre otros inmuebles situados fuera de esas demarcaciones, se considerarán divididos para los efectos del impuesto, en proporción á los valores de los bienes afectos al crédito de que se trate.

Art. 3º Para el pago del impuesto se tomará como base el valor de los bienes muebles é inmuebles que se transfieran por herencia, legado ó donación, con las deducciones siguientes:

I. Importe de las deudas hereditarias que consten en instrumento público, en los libros del autor de la herencia si fué comerciante y están arreglados á la ley, ó en documento privado fehaciente emanado del autor de la sucesión. Las deudas de una sociedad legal que deba liquidarse se justificarán por los mismos medios de prueba. Respecto de los créditos que sólo consten en el testamento, se aplicará lo dispuesto por el artículo 3,352 del Código Civil.

II. Importe de las deudas mortuorias que se hayen justificadas con los correspondientes recibos ó facturas. Para los efectos de esta ley, no se considerarán como gastos mortuorios los que se hagan después del entierro para honrar la memoria del difunto, ni los que se verifiquen con motivo de ceremonias religiosas, á no ser que unos y otros hayan sido expresamente ordenados en el testamento.

III. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal sujeto al impuesto que establece esta ley, por concepto de gastos de testamentaría ó intestado, y sea cual fuere el monto efectivo de tales gastos.

IV. Importe de los gravámenes que reporte la cosa donada.

Art. 4º Cuando á algún heredero, legatario ó donatario se asignen bienes con cargas que se impongan en el testamento ó en la escritura de donación, el impuesto se pagará sobre el valor de los bienes que se adquieran, deducido el importe de las cargas; pero si éstas constituyen á su vez un legado ó donación, quedarán sujetas al pago del impuesto por parte de la persona á cuyo beneficio se hubieren establecido, y la estimación de dichas cargas se hará conforme á los cuatro artículos siguientes.

Art. 5º Si la carga consiste en una pensión vitalicia ó por tiempo indeterminado, el monto de dicha carga se fijará capitalizando al diez por ciento el importe de una anualidad de la pensión; y si ésta fuere temporal, la fijación se hará multiplicando el importe anual de la pensión por el número de años que deba durar.

Si practicada la operación de que habla la última parte del párrafo anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiere de corresponder á una renta vitalicia, la pensión por determinado tiempo se estimará como vitalicia.

Art. 6º En el caso de que la carga consista en un legado ó donación de usufructo, se reputará equivalente á la mitad del valor del inmueble sobre que se constituya dicho usufructo. Igual regla se aplicará al legado de la nuda propiedad.

Cuando á una persona se transmita por herencia, legado ó donación el usufructo y á otra persona la nuda propiedad, el impuesto causado por el usufructo se pagará desde luego. El que se cause por la nuda propiedad se pagará al verificarse la consolidación, ó cuando el donatario enajene por cualquier título su derecho á la nuda propiedad antes de la consolidación.

Si á una persona se hace donación de la nuda propiedad reservándose el usufructo el donante, el impuesto por la nuda propiedad se pagará en los términos del párrafo anterior, y el correspondiente al usufructo, al verificarse la consolidación de ambos derechos.

La consolidación de la propiedad que no proceda de herencia, legado ó donación, no causará el impuesto.

Art. 7º Cuando el dueño de la nuda propiedad adquiera el usufructo, tiene el deber de manifestarlo á la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, y á las Administraciones de rentas en los Territorios, dentro de los ocho días siguientes al en que se verifique la consolidación, bajo la pena de veinticinco á quinientos pesos de multa. Igual multa se aplicará á los notarios que autoricen escrituras con relación á bienes en que se haya verificado la consolidación, sin insertar el comprobante del pago del impuesto causado por el usufructo.

En la misma multa incurrirán los notarios que autoricen escrituras de enajenación de la nuda propiedad sin insertar el comprobante del pago del impuesto, y en igual responsabilidad incurrirán los registradores que inscriban dichas escrituras y las que mensiona el párrafo anterior, que carezcan de los requisitos expresados.

La Dirección General de Rentas dará noticia á la Secretaría de Hacienda de las escrituras mencionadas que lleguen á su conocimiento por manifestación del causante ó por el aviso que deben darle los notarios, bajo la expresada pena que se impondrá al empleado que resulte responsable de la omisión.

Art. 8º Las demás cargas que se impongan á los herederos, legatarios y donatarios conforme al artículo 4º, se estimarán por peritos que nombrarán los interesados, sin perjuicio del derecho de la Secretaría de Hacienda para hacer objeciones al avalúo, y en este caso se procederá como se dispone en el artículo 55 de esta ley. Se exceptúan de esta regla las cargas que consistan en reconocimientos con garantía hipotecaria, que se estimarán en su valor nominal.

Art. 9º Las cuotas del impuesto por herencias, legados y donaciones, serán las siguientes:

I. Para los descendientes y cónyuge, uno por ciento.

II. Para los ascendientes, dos por ciento.

III. Para los parientes colaterales del segundo al cuarto grado, cuatro por ciento.

IV. Para los parientes colaterales del quinto al octavo grado; ocho por ciento.

V. Para los parientes colaterales del noveno grado en adelante, para los parientes por afinidad en cualquier grado y para los extraños, doce por ciento.

Las herencias y legados á que se refiere el art. 3,308 del Código Civil, se reputan hechos á extraños si se hace la determinación á que dicho artículo se refiere, salvas las exenciones expresamente consignadas en esta ley.

En los casos de las tres primeras fracciones de este artículo, las cuotas se reducirán á la mitad siempre que el caudal líquido hereditario, después de hecha la deducción del tres por ciento de gastos de que habla la fracción III del artículo 3º de esta ley, ó el importe de la donación, no pase de diez mil pesos.

Art. 10. Para la aplicación de las cuotas, los herederos y legatarios deberán justificar su parentesco con el autor de la herencia, precisamente con sujeción á lo preceptuado en los arts. 45 y 46 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Quedan exceptuadas las personas á quienes el testador reconozca ó designe como hijos en su testamento, conforme á derecho.

Art. 11. Los que no hayan comprobado legalmente su parentesco con el autor de la sucesión, serán considerados como extraños en la liquidación del impuesto, aun cuando los que sí hayan hecho esa comprobación reconozcan á los otros el parentezco que éstos se atribuyan.

Art. 12. No causan el impuesto:

I. La ropa de uso del autor de la sucesión.

II. El menaje de casa cuando su importe no exceda de tres mil pesos.

III. Las herencias y legados cuando el caudal líquido hereditario, hecha la deducción de tres por ciento de gastos autorizada por la fracción III del artículo 3º de esta ley, no pase de mil pesos.

IV. Las donaciones y legados de bienes cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

V. Las donaciones y legados de renta vitalicia ó temporal, siempre que el importe mensual de la pensión no exceda de cuarenta pesos y que no tengan asignación de capital de que pueda disponer alguna vez el legatario ó donatario. Si el importe de la pensión excede de cuarenta pesos, pero no de cien, aprovechará la exención hasta la cantidad de cuarenta pesos, ya sea que se trate de una sola pensión ó que se hayan dejado á una misma persona dos ó más que en conjunto no excedan de cien pesos.

VI. Las donaciones y legados de usufructo, siempre que la renta mensual del inmueble sobre el cual se constituya ese derecho no pase de cuarenta pesos en la fecha del contrato ó de la apertura de la sucesión.

Cuando se trate del usufructo sobre un inmueble que en las fechas expresadas esté ocupado en todo ó en parte por cuenta de los propietarios, ó cedido para habitación á título gratuito, la renta se determinará calculando los réditos sobre el valor pericial del inmueble, á los tipos que se establezcan para determinar, conforme á la fracción VI, del artículo 53, el valor de los inmuebles por medio de la capitalización de sus productos; y si se trata de bienes que paguen su contribución predial sobre valor, el importe de la renta se determinará por peritos.

VII. Los bienes inmuebles cuya propiedad se transfiera por herencia, legado ó donación, y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley dentro de un período de dos años, contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior ó se verificó el contrato, siempre que ambas transmisiones hayan tenido lugar entre cónyuges ó parientes, dentro del octavo grado.

VIII. Las herencias, legados ó donaciones hechas en favor de establecimientos de Beneficencia Pública que dependan del Gobierno Federal, de los Estados ó de los Municipios, ó que estén sometidos á su inspección ó vigilancia.

IX. Las herencias, legados y donaciones hechas á una institución ó fundación de beneficencia privada que haya llenado los requisitos de las leyes que estén vigentes en el Distrito Federal ó en algún Estado de la República. Igual prevención se aplicará respecto de los legados que tengan ejecución mediante actos transitorios de beneficencia privada, siempre que esto se verifique de acuerdo con las leyes relativas.

X. Las herencias, legados y donaciones hechas á la Federación, á los Estados y á los Municipios.

XI. Las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.

Art. 13. Si algún heredero ó legatario renunciare la herencia ó legado, el impuesto será satisfecho por la persona que conforme á la ley reciba los bienes en que consista la herencia ó legado, y se liquidará según el grado de parentesco del aceptante con el autor de la sucesión.

CAPITULO II.

De la recaudación del impuesto sobre donaciones.

Art. 14. Los notarios que autoricen escrituras de donación, deberán participar el otorgamiento del contrato á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á la correspondiente Administración ó Receptoría de Rentas en los Territorios, dentro de los quince días siguientes al de la autorización de la escritura, bajo la pena de veinticinco á quinientos pesos de multa. El aviso expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes y la cosa donada; é irá acompañada de los documentos que conforme á esta ley se requieren para la valoración de los bienes y para comprobar el parentesco cuando la donación sea entre parientes. La falta de aquellos documentos hará que se tenga como no dado en tiempo el aviso para los efectos de la multa de que habla este artículo; y la falta de los que acrediten el parentesco, hará que se liquide la pensión fiscal como si se tratara de extraños.

Art. 15. Recibido el aviso de que habla el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda ó la Administración Principal ó Receptoría de Rentas, en su caso, practicará la liquidación teniendo en cuenta el grado de parentesco comprobado, y el resultado de dicha liquidación se comunicará al donatario en el domicilio designado en el aviso, ó en su defecto, por conducto del notario.

Art. 16. En la misma fecha en que se de á conocer al interesado el resultado de la liquidación, se le hará saber á la oficina que debe hacer el cobro del impuesto, el cual deberá pagarse dentro de los veinte días siguientes. Si al terminar ese plazo no se hubiere hecho el pago, las oficinas recaudadoras procederán al cobro conforme á la facultad económico-coactiva, y en este caso se causarán réditos al seis por ciento anual por todo el tiempo que dure la demora.

Art. 17. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los donatarios podrán objetar la liquidación dentro de los diez primeros días siguientes al de la fecha en que se les haya hecho saber el monto del impuesto. En este caso, si el pago debe hacerse en la Tesorería General de la Federación, la Secretaría de Hacienda lo comunicará á aquella oficina para que se suspenda el cobro; pero si la impugnación no diere por resultado la reforma de la liquidación, los réditos se causarán desde que hubiere concluído el plazo de veinte días de que habla el art. 16, y se procederá al cobro por medio de la facultad económico-coactiva, inmediatamente después de que se hayan declarado improcedentes las observaciones que se hubieren hecho.

Art. 18. Cuando para reformar la liquidación se requiera rendir prueba, ésta será recibida en el plazo que prudentemente fije la Secretaría de Hacienda, sin que exceda de tres meses.

Art. 19. En el caso de donación hecha fuera del Distrito ó Territorios y sujeta al impuesto, el donatario deberá presentar la escritura á la Secretaría de Hacienda ó á la respectiva Administración ó Receptoría de Rentas, en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que el notario la haya autorizado, si la donación se verificó en la República, y de tres si tuvo verificativo en el extranjero. Dicha escritura deberá ir acompañada de los documentos necesarios para la valoración de los bienes afectos al pago del impuesto y comprobación del parentesco, en su caso, á fin de que se proceda en la forma establecida en los arts. 15 á 18 de esta ley.

La falta de presentación de la escritura en el término mencionado, hará que el donatario incurra en la multa que establece el art. 14, no debiendo tenerse por presentada dicha escritura si no viene acompañada de los documentos referentes á la valoración de los bienes, y aplicándose, en su caso, la última parte del art. 14.

Art. 20. Los notarios del Distrito Federal y Territorios que autoricen una escritura de donación, no podrán expedir testimonio de ella sin insertar el justificante de haberse satisfecho el impuesto, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público del Distrito y Territorios Federales, que registren una escritura de donación en que no se haya insertado dicho justificante.

Art. 21. Se exceptúan de la regla del artículo anterior, las donaciones de derechos hereditarios cuando se hagan antes de la presentación de los inventarios y en las que, por esa circunstancia, no pueda calcularse desde luego su importe. En este caso los notarios podrán expedir el testimonio respectivo, á fin de que el donatario esté apto para presentarse en el juicio haciendo valer sus derechos y el impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que se liquide el causado por la sucesión, sin que pueda el juez que conozca del asunto dar por separados á los interesados, ni mandar protocolizar el proyecto de división y partición, en su caso, sin que esté satisfecho el impuesto causado por la sucesión y por la donación.

Art. 22. Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase, mientras no se compruebe el pago del impuesto á que están sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios, tendrán obligación de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración ó Receptoría de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubrieren, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún juez, funcionario público ó notario, que no sea el que extendió la escritura de donación, ó por denuncia de un tercero, el impuesto se cobrará duplicado.

Si el notario que extendió la escritura, el donante ó el donatario denunciaren la falta de pago del impuesto y ya se hubiere expedido el testimonio de dicha escritura, además de las penas en que haya incurrido el notario, se cobrará el impuesto con un recargo de veinticinco por ciento.

Art. 23. En las donaciones entre consortes, el impuesto que causen se hará efectivo al sobrevenir la muerte del donante.

Art. 24. En las donaciones ante nupciales hechas por uno de los futuros cónyuges al otro, el impuesto se causará desde luego por su importe íntegro, sin tener en cuenta el próximo parentesco que va á crearse; pero una vez efectuado el matrimonio se devolverá al causante la parte excedente hasta reducir su cuota á la que corresponda conforme á la fracción I y párrafo final del art. 9º

Art. 25. En las donaciones hechas bajo condición suspensiva, se practicará la liquidación del impuesto, como si fuera donación pura y simple; pero el importe de dicha liquidación se devolverá al donatario si no llegare á realizarse la condición.

Art. 26. En las donaciones bajo condición resolutoria se pagará el impuesto como si fueran puras; pero se devolverá la mitad cuando se compruebe que la donación quedó definitivamente sin efecto.

Art. 27. La revocación ó reducción de las donaciones, cualquiera que sea su causa, no implica la devolución del impuesto.

CAPITULO III.

De la recaudación del impuesto en los casos de herencias y legados.

Art. 28. Toda sucesión deberá radicarse ante el juez que fuere competente para conocer del juicio hereditario y dentro del término de un mes contado desde el fallecimiento del autor de la herencia, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos que impondrá el juez á la sucesión, dejando á salvo los derechos de ésta, para repetir contra el verdadero causante de la demora.

Cuando el autor de la herencia hubiere fallecido fuera del Distrito Federal ó de los Territorios, pero dentro de la República, el término de que habla este artículo será de dos meses, y de tres si falleciere en el extranjero.

Art. 29. Si no se impusiere la multa señalada en el artículo anterior, el Agente Fiscal solicitará su imposición.

Art. 30. Del escrito en que se inicie un juicio hereditario se presentará copia simple que, cotejada por el juzgado, se entregará al Agente Fiscal, al notificársele el auto de radicación, y con dicha copia simple se abrirá en la Secretaría de Hacienda el expediente respectivo.

No se tendrá por radicada una sucesión cuando no se haya exhibido la copia de que se trata, y por tanto los jueces no proveerán los escritos en que se inicien juicios sucesorios, si no van acompañados de dicha copia, ni dejarán de aplicar la multa correspondiente aunque el escrito se haya presentado en el plazo legal.

Art. 31. Si transcurrieren cuatro meses contados desde la fecha de la radicación del juicio, sin que se hubiere hecho la declaración de herederos y nombramiento de albacea, el juez, procediendo de oficio ó á petición del Agente Fiscal, removerá de plano al interventor ó al albacea judicial ó provisional sin ulterior recurso, y nombrará otro albacea judicial, cesando desde luego el interventor ó albacea removidos. Si no hubiere interventor ni albacea, se nombrará precisamente un interventor.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que, conforme al Código de Procedimientos Civiles, sea necesario un tiempo mayor de cuatro meses para el nombramiento de albacea definitivo y declaración de herederos, pues entonces sólo procederá lo dispuesto en este artículo, después de transcurridos los plazos fijados por dicho Código.

Art. 32. Los albaceas definitivos promoverán la formación de inventarios dentro de quince días, contados desde que sea reconocido su nombramiento por el juez, y deberán concluírlos precisamente dentro de los plazos que señala el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hicieren, el Agente Fiscal promoverá la formación ó terminación de ellos y se nombrará un nuevo albacea de entre los mismos herederos. En caso de que el albacea removido fuere el heredero único, ó de que el nuevamente electo no presentare los inventarios en el plazo de un mes, se nombrará un albacea judicial.

Art. 33. Los inventarios de toda sucesión será presentados por los albaceas con una copia simple que, previo cotejo por el secretario del juzgado, se mandará entregar al Agente Fiscal después de que dichos inventarios estén subscritos y ratificados por todos los interesados ó resueltas las cuestiones que entre ellos hubieren surgido.

Con vista de dicha copia, el Agente Fiscal informará á la Secretaría de Hacienda si en su concepto son de aprobarse ó nó los inventarios, haciendo en el segundo caso las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 34. Si la Secretaria de Hacienda acepta sin observaciones los inventarios presentados, se practicará desde luego la liquidación correspondiente, procediéndose en la forma prevista por el art. 36, ó formulará pedimento el Agente Fiscal para que cese su intervención cuando no haya de causarse el impuesto.

Art. 35. Si después del informe á que se refiere el art. 33 la Secretaría de Hacienda acordare que se hagan observaciones á los inventarios, el Agente Fiscal formulará el pedimento respectivo en los autos del juicio hereditario para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

Art. 36. Se dará vista al albecea por el término de diez días de las observaciones hechas por el Agente Fiscal, para que manifieste si las acepta ó nó. Traescurrido ese plazo, sin que el albacea haya impugnado las observaciones, de oficio se tendrán éstas por consentidas, pudiendo el Agente Fiscal acusar la rebeldía, si el juzgado no la hubiere decretado.

Cuando el albacea se conformare con las observaciones hechas, ó éstas se dieren por consentidas en su rebeldía, el juez de la sucesión proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales, con las modificaciones que procedan y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

Art. 37. Si el albacea se opusiere en término á las objeciones hechas por el Agente Fiscal, el juez mandará formar un incidente que se tramitará en la misma pieza de autos, y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de veinte días, salvo lo dispuesto en el art. 4º

Fenecido ese término, las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otros tres días se pronunciará la resolución correspondiente, que será apelable sólo en el efecto devolutivo cuando el apelante sea el albacea.

Art. 38. Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el juez estime procedentes, se mandarán pasar los autos al Agente Fiscal pora que éste, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, practique la liquidación del impuesto.

Art. 39. Se dará vista de la liquidación al albacea, quien manifestará su conformidad ó inconformidadad dentro del plazo de cinco días. Transcurrido ese plazo sin que el albacea haya impugnado, la liquidación, se tendrá ésta por consentida de oficio ó á petición del Agente Fiscal.

Si el albacea manifiesta en término su inconformidad con la liquidación, se procederá como se previene en el art. 37.

Art. 40. Si no fueren bastantes los veinte días que se conceden como término de prueba en los incidentes á que se refieren los artículos 37 y 39 de esta ley, el juez podrá ampliarlos, siempre que se solicite la prórroga dentro de dicho término, y previa audiencia del Agente Fiscal, quien recabará para este efecto instrucciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 41. Aprobada por el juez la liquidación del impuesto, se notificará personalmente el auto respectivo al Agente Fiscal, y la Secretaría de Hacienda comunicará á la Tesorería General de la Federación la fecha de dicho auto y el monto del impuesto, á fin de que esa oficina reciba el pago dentro de los dos meses siguientes al día de la aprobación.

En los Territorios, el juez que conozca del juicio hereditario será el que dé el aviso á que se refiere la primera parte de este artículo, á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas.

Transcurrido ese plazo sin que el pago se haya verificado, la oficina recaudadora correspondiente procederá á hacerlo efectivo por medio de la facultad económico-coactiva.

Art. 42. El impuesto deberá estar liquidado y pagado á más tardar dos años después de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, y si no lo fuere dentro de ese término, por diferencias que hayan surgido entre los herederos ó por cualquiera otra causa, se practicará la liquidación, en calidad de provisional, con los datos que existan en autos, con los que á falta de aquéllos estará obligado á dar el albacea, ó con los que pueda proporcionarse el Agente Fiscal. Esta liquidación provisional se sujetará á la aprobación judicial, siguiéndose el procedimiento marcado en los arts. 39 y 40, y su pago se exigirá en los términos del art. 41; pero el comprobante del pago no podrá servir á los interesados para disponer libremente de los bienes hereditarios, lo cual sólo podrán hacer mediante el pago de la liquidación definitiva. Al practicarse ésta, el Fisco cobrará ó devolverá, según los casos, la diferencia entre el importe de tal liquidación y el de la provisional.

El importe de la liquidación provisional, así como el de la definitiva, causarán réditos al 6% anual, pasados los dos años de que habla el párrafo anterior; pero si la liquidación definitiva fuere aprobada antes, los réditos se causarán, pasados los dos meses de que habla el art. 41.

Art. 43. Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza, que decidido contra la sucesión disminuya el caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se practicará como si la controversia no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corresponda á los bienes que afecte el litigio, quedará en calidad de depósito en la Tesorería General de la Federación, y se devolverá á los interesados ó se aplicará á la Hacienda Pública, según el resultado del juicio. Si transcurrieren cinco años contados desde que se verifique el depósito, sin que se haya llegado á saber cuál fué el resultado del litigio, el depósito se aplicará á la Hacienda Pública.

En cuanto al impuesto que corresponda á la parte líquida del caudal, se pagará en definitiva en los términos del artículo 41.

Art. 44. Si no se incluyeren en los inventarios algunos bienes sujetos al pago del impuesto, se causará doble cuota en lo que corresponda al importe de dichos bienes, además del interés que se cause por la demora en el pago, salvo que la adición correspondiente se haga antes de que esté practicada la liquidación; pero cuando la ocultación se descubra por gestiones del Agente Fiscal, siempre se aplicará la doble cuota.

Art. 45. Aunque todos los interesados en una sucesión se muestren conformes con los inventarios que hubiere presentado el albacea, éstos no podrán ser aprobados por el juez de los autos, mientras no se exhiba la constancia de pago ó la de la exención del impuesto correspondiente. Una vez presentada esta constancia, el Agente Fiscal dejará de ser parte en el juicio hereditario y cesará en él toda su intervención, sin perjuicio de que deba ser oído si con posterioridad surgiere en el curso del juicio algún incidente que, por cualquier motivo, pueda afectar los intereses de la Hacienda Pública.

Art. 46. En toda escritura de partición se insertará, por el Notario que la otorgue, la constancia de pago ó de exención del impuesto que corresponda con arreglo á esta ley, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirá el encargado del Registro Público del Distrito ó Territorios que inscribiere alguna escritura en la que se hubiere omitido la inserción de dicha constrncia.

Si por cualquier motivo llegare á otorgarse, ya sea una escritura de partición sin estar pagado el impuesto que cause la sucesión, ó de enajenación de bienes hereditarios, sin que esté pagado ó garantizado el mismo impuesto á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, y los testimonios de dichas escrituras hubieren sido registrados, el cobro de dicho impuesto podrá perseguirse directamente sobre los expresados bienes, aunque hayan pasado á ser de la propiedad de tercera persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, tratándose de escrituras de donación.

Art. 47. Cuando el juicio hereditario se hubiere radicado fuera del Distrito Federal ó Territorios, y tenga que causarse el impuesto por algunos bienes en estas demarcaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Dentro de un mes de haberse otorgado la escritura de partición ó adjudicación de bienes, el heredero ó legatario interesado presentará á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á la Administración Principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple, en la que se expresará el grado de parentesco que hubiere tenido con el autor de la herencia ó legado, ó si no tenía ninguno, y los bienes que estén sujetos al pago del impuesto. A esta manifestación se acompañará la escritura de partición ó adjudicación, y en su caso, los documentos que comprueben el parentesco, si no estuviere ya inserta en aquélla alguna constancia fehaciente sobre este particular, debiendo presentarse igualmente los documentos que conforme á esta ley se necesitan para acreditar el valor de los bienes. La falta de presentación en tiempo, de esta manifestación, se castigará con una multa de veinticinco á quinientos pesos, debiendo tenerse como no presentada para los efectos de la pena, si no viene acompañada con los documentos relativos al valor de los bienes. La no presentación de los comprobantes del parentesco, hará que se practique la liquidación como si se tratara de extraños.

II. Antes de otorgarse la escritura de división y partición, podrá liquidarse el impuesto, si los interesados así lo desean, y si con las constancias que presenten se adquieren los datos necesarios para formar la liquidación.

III. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones Principales de Rentas, procederán en seguida de la manera que se prescribe en los artículos 15 y 18 de esta ley, para el caso de donación, salvo en lo que se refiere á los réditos, los cuales comenzarán á correr pasados tres años de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, á menos que la liquidación esté practicada antes, pues entonces los réditos se causarán, transcurridos veinte días, desde que se haya hecho saber la liquidación á los interesados.

IV. El término que señala la fracción I de este artículo, será de tres meses, cuando se trate de escrituras de partición, otorgadas en país extranjero.

Art. 48. Los encargados de los Registros Públicos en el Distrito Federal ó Territorios, no podrán inscribir las escrituras á que se refiere el artículo anterior, las que con ellas tengan relación, ni cualquiera otra por la que se verifique alguna operación respecto á bienes pertenecientes á una sucesión, sin que se les presente la constancia del pago ó exención del impuesto que establece esta ley; y siempre que se les presente alguna escritura sin la referida constancia, darán aviso á la Secretaría de Hacienda, en el Distrito Federal, ó á la oficina de Hacienda que deba percibir el impuesto en los Territorios.

La infracción de este artículo se castigará por la Secretaría de Hacienda con una multa de veinticinco á quinientos pesos.

Art. 49. Todos los Bancos de concesión federal que existan en la República, así como los comerciantes y casas bancarias del Distrito Federal ó Territorios, que conserven en su poder en dichas demarcaciones dinero efectivo, valores ó bienes muebles pertenecientes á personas que hayan tenido su último domicilio en los referidos Distrito y Territorios, están en la obligación de dar aviso detallado á la Secretaría de Hacienda, tan pronto como llegue á su conocimiento la muerte del interesado, ya sea con motivo de alguna operación que pretenda verificarse con los bienes de que se trata, ó por cualquiera otra causa, y á más tardar dos años después de la muerte del autor de la herencia. Si no lo hicieren, serán responsables en solidaridad con la sucesión al pago del impuesto que deban causar el dinero, valores ó muebles expresados, hasta por la suma de quinientos pesos, conservando su derecho para repetir contra la sucesión por la parte del impuesto que se les haga efectivo.

Art. 50. Siempre que se averigüe una defraudación del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la cantidad que el Fisco cobre por razón de la pena, una vez deducido el monto del impuesto que se trataba de defraudar.

Art. 51. La Secretaría de Hacienda queda facultada para reducir ó condenar las multas ó recargos á que se refiere esta ley, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por algún denunciante.

Este artículo no es aplicable á la multa de que habla el artículo 28, que solamente puede ser levantada por el juez que la haya impuesto, oyendo el parecer del Agente Fiscal, quien al efecto recabará instrucciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 52. Si antes del pago del impuesto se solicitare licencia para vender ó gravar uno ó varios bienes de la sucesión, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la venta haya de verificarse antes de la aprobación de los inventarios, el precio se fijará de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, por conducto del Agente Fiscal, para el efecto de la liquidación del impuesto, y la cantidad líquida que resulte del precio convenido, quedará en depósito hasta que pueda liquidarse el monto de la pensión fiscal.

II. Cuando la venta deba verificarse después de aprobados los inventarios, el precio de éstos será el que sirva para la liquidación del impuesto, aun cuando sea menor el del contrato. En este caso el Agente Fiscal exigirá el depósito de la cantidad que á su juicio pueda importar el impuesto y un veinticinco por ciento más.

III. Si se tratare de hipoteca con el objeto de pagar un pasivo comprobado, podrá otorgarse la licencia, previa audiencia del Agente Fiscal, quien instruído por la Secretaría de Hacienda, pedirá en cada caso lo que proceda para asegurar los intereses fiscales.

IV. Si el gravamen que trate de imponerse no tiene por objeto verificar un pago, ó si el pago que lo determine se refiere á una deuda no comprobada, el Agente Fiscal exigirá el depósito de la suma que baste para garantizar el impuesto.

V. Verificado el pago del impuesto se devolverán á la sucesión las sumas excedentes del depósito constituído.

CAPITULO IV.

De los avalúos.

Art. 53. Para el pago del impuesto, el valor de los bienes hereditarios se fijará de la manera siguiente:

I. Los muebles, semovientes, acciones, y en general todos los bienes no comprendidos en las fracciones siguientes, se estimarán por corredores ó peritos.

II. Los créditos personales se considerarán á la par, á menos que se compruebe, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, por medio de un dictamen pericial ó de cualquiera otra manera, que por las circunstancias del deudor ó por las del crédito, no será posible obtener el pago de éste en todo ó en parte.

III. Los créditos con garantía real serán igualmente considerados á la par, á no ser que se compruebe, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que los bienes afectos al pago de esos créditos no bastan para cubrirlos y que el deudor es insolvente, pues en este caso se hará la deducción que corresponda.

IV. Los establecimientos mercantiles ó industriales se valuarán por corredores titulados en vista de los libros de la negociación, con relación á la fecha de la muerte del autor de la herencia, y teniendo en cuenta el crédito mercantil del establecimiento, en caso de que á juicio de dichos corredores este crédito sea estimable en dinero.

Si se trata de la participación del autor de la herencia en una sociedad mercantil ó industrial, se atenderá al balance que en los mismos términos practiquen los socios supervivientes, salvo que la escritura social se hubiere pactado que en caso de muerte de alguno de los socios la liquidación se practique sobre el último balance, pues entonces se tendrán en consideración los resultados que éste arroje.

V. Todos los bienes raíces que conforme á la ley paguen su contribución predial sobre valores, se estimarán en el valor con que aparezcan registrados en el padrón de contribuciones respectivo.

VI. Los bienes raíces que conforme á la ley paguen su contribución predial sobre productos, se valorarán tomando como base la capitalización de estos últimos y según las reglas que fije la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la ubicación de los predios, la clase de materiales empleados en la construcción, las localidades y las demás circunstancias que influyan en el valor de esos bienes.

Art. 54. La última regla del artículo anterior será sólo aplicable en el Distrito Federal y no regirá para las casas que tengan localidades cuyas rentas deban ser estimadas conforme á la ley para el pago de la contribución predial, pues estas casas, así como los inmuebles que en los territorios paguen su contribución predial sobre productos, se estimarán pericialmente.

También se valuarán por peritos las casas en que la construcción no ocupe más de la mitad de la superficie total de la finca, las que estén en ruina, en construcción ó reconstrucción, y los teatros, circos, plazas de toros y demás localidades construídas especialmente para espectáculos públicos.

Art. 55. En todos los casos en que conforme á los dos artículos anteriores deba hacerse avalúo, si la Secretaría de Hacienda no se conforma con el presentado por el albacea, nombrará su perito. Si entre los dictámenes no apareciera una diferencia que exceda del 20% respecto del primero, se tomará el promedio de ambos valores, sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, la Secretaría de Hacienda, por conducto del Agente Fiscal y el albacea, nombrarán de común acuerdo un perito tercero en discordia, cuyo avalúo, que será difinitivo, deberá estar comprendido precisamente dentro de la diferencia que resulte entre los valores fijados por los dos peritos. A falta de acuerdo entre las partes, el juez nombrará el perito tercero.

Los honorarios del perito que designe la Secretaría de Hacienda y los del tercero serán satisfechos por el Erario, si el valor definitivo de los bienes objeto de la controversia no excediere de un 10% del que se hubiere hecho constar en los inventarios, y en caso contrario, por la sucesión.

Art. 56. La Secretaría de Hacienda queda facultada para dispensar el avalúo, fijando de acuerdo con los interesados los valores de los bienes que conforme á los artículos 53 y 54 de esta ley deban valuarse, siempre que á juicio del perito que se hubiere nombrado sea difícil ó imposible practicar el avalúo, por las circunstancias especiales del caso.

Art. 57. Cuando en la liquidación fiscal se hubiere considerado algún crédito real ó personal sin valor ó con descuento, y antes de la partición se llegare á hacer efectivo, ó se aplicare á algún heredero en mayor cantidad que la considerada, se practicará una liquidación suplementaria por la diferencia. Al efecto, el albacea ó el heredero á quien haya tocado dicho crédito, tendrán obligación de manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro de ocho días de haber recibido el pago ó de haberse firmado la escritura de partición correspondiente. Transcurrido ese plazo se admitirá la denuncia de un tercero y se impondrá un recargo de 25% en favor del denunciante.

Art. 58. Si tuviere más de tres años la manifestación que obre en la oficina de Contribuciones, respecto de alguna finca inventariada que pague su contribución predial sobre valores, y la Secretaría de Hacienda la juzga inexacta con relación á la fecha de la apertura de la herencia, dispondrá que aquella oficina proceda á practicar nuevo avalúo en los términos prevenidos por la ley.

Art. 59. Si el interesado no estuviere conforme con la valoración de los bienes á que se refiere la fracción VI del artículo 53, se valuarán éstos por peritos en los términos del artículo 55.

Art. 60. Lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 53 de esta ley se observará mientras los bienes en cuestión no hubieren sido catastrados; pues si ya lo estuvieren, se tomará el valor en que aparezcan estimados por la oficina del Catastro.

CAPITULO V.

De la denuncia de herencias vacantes.

Art. 61. La denuncia de que una persona ha fallecido sin dejar herederos, se hará ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal ó ante las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas en los Territorios, para que estas oficinas, por conducto del Agente Fiscal, radiquen la sucesión en el juzgado que sea competente para conocer del juicio hereditario. El escrito de denuncia deberá ir acompañado del certificado de defunción.

Los denunciantes que sin ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas, hayan promovido el juicio hereditario ante la autoridad judicial competente, serán no obstante considerados como denunciantes para los efectos de esta ley, si en la denuncia se expresa claramente el carácter de vacante que se atribuya á la herencia, y si se ha cumplido con el requisito prevenido en el artículo siguiente.

Art. 62. El denunciante no será parte en el juicio hereditario, pero estará obligado á ministrar á la Secretaría de Hacienda y al juzgado, todos los datos é informes necesarios para expeditar la tramitación de aquél. Al efecto, manifestará cuál es su domicilio y expresará en su denuncia todos los bienes de que tuviere conocimiento que hayan pertenecido al autor de la herencia, acompañando, si son raíces, los títulos de propiedad ó una constancia del Registro Público que acredite dicha propiedad, ó manifestará con toda precisión los datos que tenga para considerarlos como del autor de la sucesión; estos últimos datos se expresarán igualmente cuando se trate de bienes muebles, así como la persona en poder de la cual se encuentren.

Art. 63. Radicada la sucesión ante la autoridad judicial, desde luego se nombrará un interventor de los bienes, quien tendrá las obligaciones y facultades que á los de su clase imponen y conceden las leyes.

Art. 64. En las sucesiones que se tramiten por gestión fiscal, sólo se rendirá la información que ordena el artículo 1,754 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el juez le estime necesario; y las publicaciones respectivas se harán en el *Boletín Judicial*, en el *Diario Oficial* y en algún otro periódico de los de más circulación.

Art. 65. Si durante el término de las convocatorias ó del plazo señalado en el artículo 1,760 del Código de Procedimientos Civiles se presentare alguna persona reclamando la herencia, y justificare plenamente sus derechos hereditarios, cesará la gestión fiscal, y el Agente sólo tendrá en el juicio la intervención que esta ley le concede.

Art. 66. Transcurridos los treinta días de la última publicación sin que se haya presentado alguna persona alegando derechos á la herencia, el secretario del juzgado, procediendo de oficio, certificará que se hicieron las convocatorias de ley, y el juez hará la declaración de herederos en favor del Fisco y de la Beneficencia Pública.

Art. 67. En el caso de que cese la gestión fiscal porque alguno hubiere justificado sus derechos hereditarios, serán á cargo de éste las estampillas que tengan que fijarse en el expediente, el pago de los honorarios del interventor y todos los gastos que se hayan originado.

Art. 68. Hecha la declaración de herederos en favor del Fisco y de la Beneficencia Pública, el juez que haya conocido del juicio hereditario lo comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda y remitirá los autos al Juez de Distrito correspondiente, para que éste ponga á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios. Al efecto, los entregará á la Tesorería General de la Federación en el Distrito y á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas en los Territorios, á no ser que la Secretaría de Hacienda designe especialmente una persona para recibirlos.

Art. 69. El Ministerio Público Federal tendrá la representación jurídica de la sucesión, para ejercitar las acciones que tenga, ó para defenderla en los juicios que se entablen contra ella ante el Juzgado de Distrito.

Art. 70. Los denunciantes de una sucesión en que el Fisco y la Beneficencia Pública fueren declarados herederos, tendrán derecho á un veinticinco por ciento de la cantidad líquida que ingrese al Erario, siempre que hubieren llenado las obligaciones que les impone el artículo 62. En ningún caso tendrán los denunciantes participación alguna en lo que perciba el Erario, cuando se hubiere presentado una denuncia anterior, ya sea judicial ó administrativamente, ó cuando por cualquier motivo se tuviere ya conocimiento en la Secretaría de Hacienda de la existencia de la sucesión.

CAPITULO VI.

Del Agente Fiscal.

Art. 71. Las funciones que esta ley encomienda al Agente Fiscal, serán desempeñadas en el Distrito Federal por el empleado que designe la Secretaría de Hacienda.

Art. 72. En los Territorios esas funciones serán desempeñadas por los Agentes del Ministerio Público adscriptos á los juzgados de primera instancia, entretanto se crean agencias fiscales en estas demarcaciones.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir el primero de julio próximo y será aplicable á las sucesiones que se abran y á las donaciones que tengan lugar de esa fecha en adelante. Se aplicará igualmente á las sucesiones y donaciones anteriores según su estado, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren verificado ó iniciado y la en que falleció el autor de la herencia, siempre que no menoscaben ó empeoren derechos consagrados por leyes anteriores.

Art. 2º En las sucesiones en que el día primero de julio próximo esté pendiente de liquidarse el impuesto, si no ha trascurrido un año de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, dicho impuesto se liquidará en el tiempo que falte para completar los dos años de que habla el art. 42. Las sucesiones que en el mismo día primero de julio tuvieren más de un año de haberse abierto, se liquidarán en un año contado desde la propia fecha. En uno y en otro caso, pasados los plazos que concede este artículo sin que se haya liquidado el impuesto la liquidación se practicará en los términos del art. 42.

Art. 3º Con la restricción expresada en el art. 1º de este capítulo, se derogan la ley de 7 de junio de 1901 y las anteriores, relativas á impuestos sobre herencias, legados y donaciones.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, 15 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al.....

DECRETO que reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas. Ps.	Cuotas. Cs.
176	Tabaco breva ó de mascar	Kilo legal.	1	70
228	Acero en barras, redondillo, cuadrado, platina, media caña, de sección ochavada, exagonal ó en forma de cruz.	„ bruto	0	06
228a	Acero en barras, de todas formas y secciones cuando tenga dibujos, estrías, dientes ó labrados simétricamente repartidos en toda ó parte de su superficie	„ bruto	0	07
241a	Hierro en barras, de todas formas y secciones, cuando tenga dibujos, estrías, dientes ó labrados simétricamente repartidos en toda ó parte de su superficie	„ bruto	0	07
248	Rieles de hierro ó acero, para ferrocarril, y las agujas, tortugas, durmientes y sapos. .	Los 100 K. B.	2	50
249	Tornillos, planchuelas, uniones y clavos de hierro ó acero para fijar rieles.	Kilo bruto.	0	03
250	Vigas y viguetas de hierro ó acero, cuando no tengan perforaciones ni cortes especiales. (Nota 94)	Los 100 K. B.	3	50
251	Vigas, viguetas y columnas de hierro ó acero, cuando tengan perforaciones ó corte especial, armaduras, ménsulas, placas de asiento para columna, planchas de unión, tensores ó tirantes con tuercas ó sin ellas,			

Fracción	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas. Ps	Cuotas. Cs.
	y demás partes, no especificadas, de hierro ó acero, para construcciones. (Nota 94) .	Kilo bruto.	0	05
268	Cal común, cal hidráulica, cemento romano ó de Portland y carbonato de cal ó blanco de España. (Nota 102).	Los 100 K. B.	0	70
278a	Benzol. (Nota 187)	. .	Exento.	
368	Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón de todas clases y tejidos, aun cuando tengan adornos de encajes, tiras bordadas de algodón ó lino, ó metal ordinario, para adultos y niños. (Nota 132)	Kilo legal.	2	75
369	Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de algodón de todas clases y tejidos, cuando tengan adornos de cinta ó tela que contengan seda ó faldas ó sobrefaltas de encaje ó punto de algodón. (Nota 132).	„ legal.	3	30
527	Algodón y gasa absorbentes (aún cuando estén esterilizados ó preparados con anticépticos). (Nota 154).	„ legal.	0	25
557	Sal común, en grano ó en bloques..	„ bruto.	0	02
557a	Sal común molida, para mesa (aun cuando venga en saquitos de algodón)	„ bruto.	0	03
630	Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso sea hasta de 250 kilogramos. (Nota 217)	„ neto.	0	45
631	Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando pesen más de 250 kilogramos y no excedan de 750. (Nota 217).	„ neto.	0	33
	(Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos de cada vehículo la cuota de 45 centavos, y cada uno de los excedentes hasta el límite del peso señalado, la de 33 centavos).			
634	Juegos (delanteros ó traseros y sus partes sueltas no especificadas), lanzas y varas de madera ó de madera y metal común, y ruedas para carros ó carruajes	„ neto.	0	66

Fracción	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas. Ps.	Cuotas. Cs.
634a	Juegos (delanteros ó traseros y sus partes sueltas no especificadas), lanzas y varas de madera ó de madera y metal común, y ruedas, sin pintar, para carros ó carruajes	Kilo neto.	0	45

Art. 2º La Secretaría de Hacienda reformará y adicionará las notas explicativas y el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza, para ponerlos en consonancia con las modificaciones hechas.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de julio del año en curso, para la frac. 278 *A*, y el 16 de Agosto próximo para las demás.

Conforme á sus preceptos se liquidarán los derechos de las mercancías á que se refiere, así las importadas por embarcaciones que fondeen en puertos mexicanos después de las doce de la noche del 30 de junio y 15 de agosto, respectivamente, como las que se introduzcan por las Aduanas fronterizas de la República en esas fechas y después de la misma hora.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, diputado vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al......

DECRETO que destina al servicio de la Secretaría de Guerra y Marina para la construcción de un cuartel, el predio. «El Fortín,» situado al Sureste de Chilpancingo, Guerrero.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de la Secretaría de Guerra y Marina, para la construcción de un cuartel, el predio denominado «El Fortín,» situado al Sureste de la ciudad de Chilpancingo, y que fué cedido á la Nación por el Gobierno del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que faculta al Ejecutivo de la Unión para invertir hasta veinticinco millones de pesos en obras que tengan por objeto el aprovechamiento de aguas para la argicultura y ganadería.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República se ha servido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para invertir, por ahora hasta veinticinco mlillones de pesos en obras que tengan por objeto el aprovechamiento de aguas para la agricultura y ganadería, ya sea que el mismo Gobierno se encargue de la ejecución de dichas obras ó que preste su ayuda á empresas particulares por medio de subvenciones ú otros auxilios pecuniarios, en la forma que estime más adecuada; pero sujetándose á las bases siguientes:

I. Las reglas y condiciones bajo las cuales deban ejecutarse por empresas particulares las obras á que se refiere este artículo, se expresarán en las concesiones respectivas que al efecto otorgará el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento.

II. En cada contrato de concesión se fijará de una manera precisa el monto de la responsabilidad pecuniaria que por él contraiga la Nación, y cuando las obras se ejecuten por la Administración Pública, el Ejecutivo determinará previamente, en cada caso, por medio de un decreto, la cantidad cuya inversión se autorice. Los pagos que con tales motivos se hicieren por cuenta del Erario Federal, no excederán en conjunto de la mencionada suma de veinticinco millones de pesos, y se cargarán á las partidas especiales que al efecto se incorporan en el Presupuesto de Egresos de cada año.

III. Podrá otorgarse por un plazo máximo de diez años, la libre importación de los aperos, útiles de labranza, herramienta, materiales de construcción, máquinas, semillas y ganado reproductor, que la Secretaría de Fomento especifique en las concesiones, después de haber oído el parecer de la Secretaría de Hacienda, especialmente sobre si es posible conseguir en la República, en condiciones aproximadamente iguales, efectos similares á los que se trate de importar.

IV. Las obras á que este artículo se refiere son de utilidad pública, y por lo mismo, podrá otorgarse á los concesionarios el derecho de expropiar, conforme á las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Federales, los inmuebles que fuere necesario adquirir para la ejecución de dichas obras.

Art. 2º Se faculta asimismo al Ejecutivo para empeñar la garantía de la Nación, mediante las condiciones y compensaciones que considere conducentes y equitativas, por el principal y réditos de las obligaciones que emitan uno ó más establecimientos especiales que hagan préstamos á plazo largo y con rédito moderado, á las empresas nacionales, agrícolas, ganaderas, explotadoras de combustible mineral y metalúrgicas. El ejercicio de esta facultad se sujetará á las siguientes bases:

I. La organización y las operaciones del establecimiento ó establecimientos á que se refiere este artículo, quedarán sujetos á las prescripciones relativas á sociedades anónimas, así como á las bases que fije el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá otorgar en las concesiones respectivas, las franquicias de que en materia de impuestos, así como de garantías para los réditos y facilidades para su cobro, disfrutan los Bancos refaccionarios y los hipotecarios.

II. Los préstamos se harán con hipoteca, prenda, ó bajo la responsabilidad de algún banco de concesión federal ó de alguna de las sociedades de que habla el artículo tercero de esta ley. El plazo de dichos préstamos no excederá de quince años para los que se hagan con hipoteca, y de tres para las demás.

El Ejecutivo fijará el máximun del rédito que causen los préstamos, teniendo en cuenta los intereses y gastos que los establecimientos hayan de cubrir por las obligaciones garantizadas, que emitan para afectuar dichos préstamos.

III. Las empresas que, mediante los respectivos contratos de concesión otorgados por la Secretaría de Fomento, se hayan obligado á ejecutar las obras de aprovechamiento de aguas á que se refiere el art. 1º de esta ley, podrán concertar directamente con el establecimiento ó establecimientos de que se trata, los préstamos que necesitaren para llevar á efecto las expresadas obras. Ningún otro préstamo se hará por los referidos establecimientos, sino bajo la responsabilidad de un Banco de concesión federal, ó de alguna de las sociedades de que habla el art. 3º

IV. Se prohibirá al establecimiento ó establecimientos á que se contrae el presente artículo, hacer operaciones bancarias que no sean consecuencia de los préstamos que efectúen, ó de la negociación de sus propios títulos. Sin embargo, tendrán facultad para invertir sus fondos en bonos hipotecarios y también, pero provisionalmente, en títulos de inmediata realización, y en documentos de crédito que los Bancos de concesión federal les endosen con su responsabilidad, por préstamos hechos anteriormente á empresas agrícolas ó industriales.

V. El capital de las obligaciones que garantice la Nación no excederá, por ningún motivo, de cincuenta millones de pesos.

Art. 3º Se faculta, por último, al Ejecutivo de la Unión para otorgar, por el término de diez años, las franquicias de impuestos de que disfrutan las Instituciones de Crédito por la ley de la materia, á las sociedades financieras que se organicen en la República con el preferente objeto de ayudar al desarrollo de las empresas agrícolas é industriales en general, bien sea facilitándoles fondos en condiciones favorables, ó bien encargándose de encontrarles mercado para sus productos y valores. La cuota del timbre para la constitución de esas sociedades se reducirá á la décima parte. El Ejecutivo, al conceder dichas franquicias, exigirá que el capital efectivamente pagado sea cuando menos de quinientos mil pesos.

Art. 4º En cada período de sesiones del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que en el intervalo hubiere hecho de las facultades que esta ley le concede; en la inteligencia de que las facultades para dar concesiones á los establecimientos y sociedades á que se refieren los arts. 2º y 3º, expirará el 31 de diciembre de 1909.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1908.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

CIRCULAR en la cual se dispone que los Pagadores lleven en libros auxiliares las cuentas personales de los funcionarios.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION. — México. — Departamento de Glosa, Ajuste y Liquidación.—Circular núm. 1,763.

Para la mayor regularidad de las cuentas correspondientes á los servicios civiles, ha dispuesto esta Tesorería que los Pagadores adscritos á esos servicios lleven, á partir del 1º de julio próximo, en libros auxiliares que les serán proporcionados al efecto, las cuentas personales de los funcionarios ó empleados cuyo pago de sueldos les está encomendado. Los citados libros auxiliares deberán tenerse siempre al corriente, anotándose en ellos los cargos de acuerdo con los pagos hechos, y los abonos al fin de cada mes, conforme al sueldo ó emolumento que el empleado haya vencido. Al entregar á la Tesorería sus cuentas mensuales, los Pagadores acompañarán á ella una relación de las cuentas personales que hubieren resultado con saldos, explicando de una manera sucinta la procedencia de ellos.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y hacer, con la debida oportunidad, el pedido de los libros que le sean necesarios para el objeto indicado, así como exponer las dudas ó consultas que se le ocurran á fin de que se sean resueltas.

México, 17 de junio de 1908.—El Tesorero General, *J. Arrangóiz.*—Al....

DECRETO que reforma varios artículos y fracciones de la ley sobre instituciones de Crédito.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se modifican la fracción II del art. 11, los arts. 14, 23, 29, 30 y 31, la fracción I del art. 73, el art. 75, las fracciones I y III del art. 88, los arts. 89, 91, 93, 94, 97 y 98, la fracción I del art. 109, el art 111, la fracción I del art. 115 y el art. 117 de la ley de 19 de marzo de 1897 en los siguientes términos:

Art. 11, fracción II.

El capital social nunca será menor de un millón de pesos.

Art. 14. Las bases constitutivas y estatutos de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de Crédito, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes que el Banco dé principio á sus operaciones y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos.

La obligación que impone este artículo se extiende á toda modificación ulterior de las bases constitutivas y de los estatutos.

Art. 23. Los Bancos de emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el artículo 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Los Bancos de Emisión harán periódicamente el canje de los billetes que cada uno de ellos tenga en su poder, pertenecientes á los demás Bancos; y los saldos se pagarán en efectivo, á falta de convenio expreso entre los interesados. El Ejecutivo fijará, por medio de un reglamento, las bases del canje y de la liquidación, estableciendo al mismo tiempo las sanciones correspondientes.

Artículo 29. Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

I. Hacer operaciones de préstamo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses.

II. Descontar pagarés ú otros valores de comercio, sin dos firmas de notoria solvencia, cuando menos, ó sin alguna garantía colateral.

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, á no ser en los casos previstos en el artículo siguiente.

IV. Hacer operaciones de préstamos, sin garantía prendaria suficiente, con personas ó sociedades que no tuvieren domicilio ni negociaciones de importancia en los Estados ó Territorios donde tengan los Bancos sus matrices, sucursales ó agencias expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda. Se exceptúan las operaciones entre Bancos.

V. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

VI. Dar sus billetes en prenda ó depósito y contraer obligación sobre ellos.

VII. Aceptar letras ó libranzas en descubierto, y abrir créditos que sean revocables á voluntad del Banco.

VIII. Tomar en firme emisiones de acciones ó de bonos por cantidad que exceda del 10% de la suma que en conjunto importen el capital efectivamente pagado del Banco y los fondos de reserva, en el momento de hacer la operación. No están comprendidos en esta limitación los títulos de la Deuda Federal, ni aquellos cuyo capital ó réditos sean garantizados por la Federación.

IX. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles, industriales ó fincas agrícolas, ó entrar en sociedades en nombre colectivo ó en comandita, á menos de que se trate de circunstancias análogas á las previstas en el artículo 100, y en las cuales se procederá como se previene en el artículo 101.

X. Hacer operaciones de seguro.

XI. Aceptar responsabilidades, directas, indirectas ó mancomunadas, de una sola persona ó sociedad, cuando en conjunto excedan del diez por ciento del capital efectivamente pagado del establecimiento. Se exceptúan las operaciones de redescuento entre Bancos.

Artículo 30. Los Bancos de emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas que hubieren subscripto las obligaciones que ellos posean.

II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el total monto de las hipotecas á favor del Banco no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

Los Bancos en ningún caso podrán otorgar nuevas prórrogas en favor de sus deudores, cuando se haya vencido el plazo de los créditos hipotecarios constituídos de conformidad con las dos fracciones anteriores, y disfrutarán del plazo de un año á partir de la fecha del vencimiento para ejercer sus derechos y proceder á la realización de la garantía hipotecaria.

Artículo 31. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en títulos de la Deuda pública de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, en acciones ú obligaciones de Sociedades de Comercio ó en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos ó valores por medio de dos corredores titulados, ó, en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operación.

Para que los Bancos tengan el derecho de preferencia que la pignoración otorga al acreedor prendario respecto de cualquier otro acreedor, bastará que los valores que constituyan la prenda, se hayan hecho constar en el mismo documento que sirva de título al crédito.

Artículo 73, fracción I:

I. Invertir sus fondos en adquisición de sus propios bonos hipotecarios ó de otros títulos ó valores de primer orden, considerándose como tales, los que se mencionan en el artículo 102 bis, de la presente ley.

Artículo 75. Los Bancos hipotecarios sólo pueden recibir depósitos, mientras el total monto de los existentes no excede del doble de la suma que en conjunto importen el capital efectivamente pagado y el fondo de reserva. Los mismos Bancos tendrán siempre en numerario la mitad, cuando menos, del monto de sus depósitos á la vista ó á plazo no mayor de tres días. El 50% restante podrá consistir en valores inmediatamente realizables ó negociables y en documentos descontables de plazo no mayor de seis meses, no excediendo estos últimos del 25% del monto total de dichos depósitos.

El fondo de garantía á que se refiere el artículo 70 de esta ley, no se considera como parte del numerario requerido por el presente artículo para garantizar los depósitos.

Artículo 88, fracciones I y III:

I. Hacer préstamos en numerario á plazo que no exceda de tres años, á las negociaciones agrícolas, mineras é industriales, para que sean invertidos en pagos de jornales, en la compra de semillas, materias primas, aperos ó maquinaria, ó en gastos de administración ó conservación. El plazo de estos préstamos es improrrogable.

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de tres años.

Artículo 89. Los contratos de préstamo de que habla la fracción I del artículo anterior, expresarán el objeto de la operación y se consignarán en escritura pública que se inscribirá en el registro de hipotecas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria. El monto de dichos préstamos no podrá exceder del 15% del valor de las propiedades refaccionadas, fijado por peritos que nombre el Banco. Los Bancos Refaccionarios que hagan los préstamos á que se refiere este artículo, deberán cuidar de que su importe se invierta en los objetos determinados en la escritura, so pena de perder, respecto á los créditos hipotecarios anteriores, el privilegio que les otorga el artículo 91 de esta ley.

Artículo 91. En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio para los efectos del artículo 1,934, fracción II del Código Civil del Distrito Federal que, en materia de préstamos refaccionarios será aplicable en toda la República.

Artículo 93. Además de los préstamos refaccionarios á que se refieren los artículos anteriores, los Bancos refaccionarios podrán hacer á los dueños de las negociaciones agrícolas ó industriales, ó á los que las exploten, préstamos de plazo máximo de dos años, con garantía prendaria de los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas ó utensilios. En esta clase de préstamos no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder del deudor, y éste será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituír en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial, en la negociación de que se trate.

Artículo 94. Los préstamos á que se refieren los artículos 89 y 93, no excederán de las dos tercias partes de la suma que en conjunto represente el capital efectivamente pagado del Banco y el importe de los bonos de caja en circulación.

Artículo 97. El monto de los bonos de caja en circulación no podrá exceder, en cualquier momento, del duplo del capital social efectivamente pagado. El capital y réditos de dichos bonos tendrán para su reembolso, respecto de cualesquiera otros créditos, la misma preferencia, que para los billetes de Banco establece el artículo 25 de esta ley.

Artículo 98. Se prohibe á los Bancos Refaccionarios:

I. Emitir billetes de Banco;

II. Dar sus bonos de caja en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos;

III. Hacer las operaciones á que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X y XI del artículo 29 de esta ley, con las salvedades contenidas en dichas fracciones.

Artículo 109, fracción I:

I. Por falta de comprobación, dentro del término á que se refiere el artículo 10, de la organización de la sociedad anónima á favor de la cual deban ser traspasdas las concesiones, cuando éstas se hubieren otorgado á favor de individuos particulares, por no presentarse á la Secretaría de Hacienda los estatutos, un mes después de organizada la sociedad, ó porque el Banco no empiece á funcionar un mes después de aprobados los Estatutos por la Secretaría de Hacienda.

Articulo 111. Los individuos del Consejo de Administración y las sociedades en nombre colectivo ó en comandita de que los mismos formen parte, no podran, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten ó puedan resultar deudores del Establecimiento, y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo ó responsabilidad con otra firma de notoria solvencia, ó cuando dieren una garantía colateral eficaz para el duplo de dicho adeudo ó responsabilidad.

En todo caso será necesario, para cualquiera operación en que alguna de las personas á que se refiere el párrafo anterior resulte ó pueda resultar deudora del Establecimiento, el acuerdo unánime de los Consejeros presentes en la sesión respectiva, acerca de la admisión de la firma propuesta ó de los valores colaterales que se ofrezcan, siempre que éstos no fueren de los mencionados en el artículo 102 bis de esta ley.

Los Gerentes ó Directores no podrán por ningún motivo hacer negocios propios en el Banco ni obligar su firma particular con el Establecimiento. Tampoco podrán constituirse fiadores en ningún negocio.

La infracción de estos preceptos inhabilitará al Consejero para continuar formando parte del Consejo, y al Gerente ó Director para seguir desempeñando sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 115, fracción I:

I. Aceptar y desempeñar cargos, empleos ó comisiones del Estado en que el Banco tenga establecida su matriz, sucursales ó agencias.

Artículo 117. Los balances mensuales que deben publicar las Instituciones de Crédito, comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el Activo:

I. El capital no exhibido.

II. La existencia en numerario, expresando las especies de que se compone.

III. Los billetes de otros Bancos.

IV. Los títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables.

V. Los documentos descontados.

VI. Los préstamos sobre prendas.

VII. Las operaciones hipotecarias.

VIII. Los créditos en cuenta corriente.

IX. Los deudores diversos.

X. El valor de lós inmuebles.

XI. El valor de los muebles.

XII. Las cuentas deudoras impersonables.

XIII. Las cuentas de orden.

En el Pasivo:

I. El capital social.

II. El fondo de reserva obligatorio.

III. Los demás fondos de reserva ó de previsión.

IV. Los depósitos á la vista ó á plazo no mayor de tres días, con expresión de los que ganen intereses y de los que no los ganen.

V. Los depósitos á plazo mayor de tres días.

VI. Los billetes del Banco en circulación.

VII. Los bonos de caja en circulación.

VIII. Los bonos hipotecarios en circulación.

IX. Los acreedores diversos.

X. Las cuentas acreedoras impersonables.

XI. Las cuentas de orden.

La Secretaría de Hacienda puede ordenar que se detallen los datos que conforme á este artículo deben figurar en los balances.

Artículo 2º Se adiciona la ley de 19 de marzo de 1897 con los siguientes artículos:

Artículo 38 (bis). Los Bancos de Emisión podrán en todo tiempo convertirse en Refaccionarios, renunciando los derechos especiales que la ley les confiere, siempre que para el objeto sean autorizados por la Secretaría de Hacienda, la que cuidará de que se reforme la concesión en los términos que exija la nueva índole del Banco, y establecerá las reglas conducentes para retirar ó garantizar los billetes en circulación.

Artículo 95 (bis). Para hacer efectivo el crédito refaccionario por falta de pago de capital ó de los intereses en los términos estipulados, serán aplicables á los Bancos Refaccionarios los preceptos de los artículos 78 á 86, relativos á los Bancos Hipotecarios.

Artículo 97 (bis). Los Bancos Refaccionarios están obligados á mantener en caja, en numerario, el cuarenta por ciento cuando menos, del importe de los depósitos á la vista, ó á plazo no mayor de tres días que tuvieren en su poder, quedando facultados para substituír el numerario, hasta la mitad de dicho cuarenta por ciento, con valores inmediatamente realizables. El sesenta por ciento restante se garantizará con documentos descontables de plazo no mayor de seis meses.

Artículo 102 (bis). Para los efectos de la presente ley, deben entenderse por títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables, ó por valores de primer orden:

I. Los bonos ó títulos del Gobierno Mexicano y los que en su capital ó réditos garantice el mismo Gobierno.

II. Los bonos de naciones ó sociedades extranjeras, que capitalicen al cuatro por ciento ó á tipo menor en las Bolsas oficiales donde estén cotizados.

III. Los bonos de los Estados y Municipios de la Federación que se capitalicen al seis por ciento ó á tipo menor.

IV. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los bonos de caja y los bonos de prenda, siempre que todos los mencionados valores sean emitidos por instituciones de concesión federal.

V. Las acciones ú obligaciones emitidas por las sociedades nacionales, siempre que estos títulos estén cotizados en alguno de los mercados del país ó del extranjero, y que sobre las primeras se hayan repartido dividendos, sobre las segundas se hayan abonado réditos con toda regularidad, á lo menos en ambos casos, durante los cinco años anteriores á su adquisición por el Banco.

Artículo 103 (bis). Los depósitos sin interés que admitan los Bancos á que se refiere la presente ley, representan créditos contra los propios Bancos y gozan de preferencia sobre cualesquiera otros, con excepción de los créditos que se enumeran en el artículo 25 de esta ley, de los billetes emitidos por los Bancos de Emisión y de los bonos de caja emitidos por los Bancos Refaccionarios, que disfrutarán de prelación respecto de dichos depósitos.

Artículo 3º Se prorroga hasta el 19 de marzo de 1922, el plazo señalado en el artículo 5º. de la ley de 13 de mayo de 1905 con respecto á nuevas concesiones de Bancos de Emisión.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda podrá conceder á los Bancos que no pudieren dar inmediato cumplimiento á todos los anteriores preceptos, un plazo prudente que no excederá del 1º de julio de 1909, para que se ajusten á la ley. Al otorgar el plazo referido, hará constar cuáles de los artículos de la ley son objeto de aplazamiento.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Manuel M. Domínguez*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*T. Mancera*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 19 de junio de 1908.—*J. Y. Limantour.*—Al . . .

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. — México. — Departamento de Crédito y Comercio. —Mesa 3ª—Núm. 10,201.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de julio próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $34.86 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24.57 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.50 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, junio 20 de 1908.—*Limantour.*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

LISTAS de tantos por ciento de deducción á la renta bruta de las parcelas edificadas del perímetro urbano de la Municipalidad de Guadalupe Hidalgo.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 3ª—Mesa 2ª—Núm. 2,618.

Con el oficio de Ud. núm. 1,072, fechado el 13 del mes en curso, se recibieron en esta Secretaría, ya aprobadas por la Junta Superior del Catastro y por la Comisión Censuaria de la Municipalidad de Guadalupe Hidalgo, las listas de tantos por ciento de deducción á la renta bruta de las parcelas edificadas del perímetro urbano de la expresada Municipalidad; y con referencia á dicho oficio manifiesto á Ud., por acuerdo del Presidente de la República, que ya se mandan publicar en el *Diario Oficial* las listas de que se trata.

México, 16 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, *Núñez.*—Al Director General del Catastro.—Presente.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial.*—México, 20 de junio de 1908.—El Oficial Mayor, *R. G. Revuelta.*

TANTOS POR CIENTO DE DEDUCCION Á LA RENTA BRUTA DE LAS PARCELAS EDIFICADAS.

Clase: «Casas de habitación de una sola vivienda.»

Calidad de la parcela.	DEDUCCIONES.		
	or cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación Por ciento.	Total. Por ciento.
1a	5	1 5	6 5
2a	5	2 5	7 5
3a	5	9 2	14 2
4a	5	2 0	7 0
5a	5	3 0	8 0
6a	5	10 0	15 0
7a	5	2 5	7 5
8a	5	3 5	8 5
9a	5	11 5	16 5
10a	5	2 8	7 8
11a	5	3 2	8 2
12a	5	10 0	15 0
13a	5	3 5	8 5
14a	5	4 0	9 0
15a	5	10 7	15 7
16a	5	4 2	9 2
17a	5	5 0	10 0
18a	5	12 0	17 0
19a	5	3 5	8 5
20a	5	4 0	9 0
21a	5	10 8	15 8
22a	5	4 2	9 2
23a	5	4 9	9 9
24a	5	11 5	16 5
25a	5	4 9	9 9

Calidad de la parcela.	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación Por ciento.	Total. Por ciento.
26a	5	5 5	10 5
27a	5	12 6	17 6
28a	5	4 2	9 2
29a	5	5 3	10 3
30a	5	11 5	16 5
31a	5	4 9	9 9
32a	5	6 0	11 0
33a	5	12 2	17 2
34a	5	5 6	10 6
35a	5	6 8	11 8
36a	5	13 3	18 3
37a	5	5 0	10 0
38a	5	6 2	11 2
39a	5	13 5	18 5
40a	5	6 0	11 0
41a	5	7 4	12 4
42a	5	14 5	19 5
43a	5	7 5	12 5
44a	5	8 2	13 2
45a	5	15 8	20 8

TANTOS POR CIENTO DE DEDUCCION A LA RENTA BRUTA DE LAS PARCELAS EDIFICADAS.

Clase: «Casas de viviendas.»

Calidad de la parcela	DEDUCCIONES.			
	Por cobranza Por ciento.	Por aseo, alumbrado y vigilancia Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	Total. Por ciento.
1a	5	4	2 8	11 8
2a	5	4	3 2	12 2
3a	5	4	10 0	19 0
4a	5	4	3 5	12 5
5a	5	4	4 0	13 0
6a	5	4	10 7	19 7
7a	5	4	4 2	13 2

Calidad de la parcela.	Por cobranza Por ciento.	Por aseo, alumbrado y vigilancia. Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	Total. Por ciento.
8a	5	4	5 0	14 0
9a	5	4	12 0	21 0
10a	5	4	3 5	12 5
11a	5	4	4 0	13 0
12a	5	4	10 8	19 8
13a	5	4	4 2	13 2
14a	5	4	4 9	13 9
15a	5	4	5 5	14 5
16a	5	4	4 9	13 9
17a	5	4	5 5	14 5
18a	5	4	12 6	21 6
19a	5	4	4 2	13 2
20a	5	4	5 3	14 3
21a	5	4	11 5	20 5
22a	5	4	4 9	13 9
23a	5	4	6 0	15 0
24a	5	4	12 2	21 2
25a	5	4	5 6	14 6
26a	5	4	6 8	15 8
27a	5	4	13 3	22 3
28a	5	4	5 0	14 0
29a	5	4	6 2	15 2
30a	5	4	13 5	22 5
31a	5	4	6 0	15 0
32a	5	4	7 4	16 4
33a	5	4	14 5	23 5
34a	5	4	7 5	16 5
35a	5	4	8 2	17 2
36a	5	4	15 8	24 8

TANTOS POR CIENTO DE DEDUCCION Á LA RENTA BRUTA DE LAS PARCELAS EDIFICADAS.

Clase: «Casas de vecindad.»

DEDUCCIONES.

Calidad de la parcela.	Por cobranza Por ciento.	Por aseo, alumbrado y vigilancia. Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	Total. Por ciento.
1a	10	4	3 5	17 5
2a	10	4	4 0	18 0

Calidad de la parcela	Por cobranza Por ciento.	Por aseo, alumbrado y vigilancia Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	Total. Por ciento.
3a	10	4	10 8	24 8
4a	10	4	4 2	18 2
5a	10	4	4 9	18 9
6a	10	4	11 5	25 5
7a	10	4	4 9	18 9
8a	10	4	5 5	19 5
9a	10	4	12 6	26 6
10a	10	4	4 2	18 2
11a	10	4	5 3	19 3
12a	10	4	11 5	25 5
13a	10	4	4 9	18 9
14a	10	4	7 0	21 0
15a	10	4	12 2	26 2
16a	10	4	5 6	19 6
17a	10	4	7 8	21 8
18a	10	4	13 3	27 3
19a	10	6	5 0	21 0
20a	10	6	6 2	22 2
21a	10	6	13 5	29 5
22a	10	6	6 5	22 5
23a	10	6	7 4	23 4
24a	10	6	14 5	30 5
25a	10	6	7 5	23 5
26a	10	6	8 2	24 2
27a	10	6	15 8	31 8
28a	10	6	5 7	21 7
29a	10	6	6 9	22 9
30a	10	6	14 2	30 2
31a	10	6	6 7	22 7
32a	10	6	8 1	24 1
33a	10	6	15 2	31 2
34a	10	6	8 2	24 2
35a	10	6	8 9	24 9
36a	10	6	16 5	32 5

TANTOS POR CIENTO DE DEDUCCION Á LA RENTA BRUTA DE LAS PARCELAS EDIFICADAS.

Clase: «Cuartos aislados.»

DEDUCCIONES.

Calidad de la parcela.	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación Por ciento.	Total Por ciento.
1a	10	3 5	13 5
2a	10	4 0	14 0
3a	10	10 8	20 8
4a	10	4 2	14 2
5a	10	4 9	14 9
6a	10	11 5	21 5
7a	10	4 9	14 9
8a	10	6 0	16 0
9a	10	12 8	22 8
10a	10	4 2	14 2
11a	10	5 3	15 3
12a	10	11 5	21 5
13a	10	4 9	14 9
14a	10	6 0	16 0
15a	10	12 2	22 2
16a	10	5 6	15 6
17a	10	6 8	16 8
18a	10	13 3	23 3
19a	10	5 0	15 0
20a	10	6 2	16 2
21a	10	13 5	23 5
22a	10	6 0	16 0
23a	10	7 4	17 4
24a	10	14 5	24 5
25a	10	7 5	17 5
26a	10	8 2	18 2
27a	10	15 8	25 8
28a	10	5 7	15 7
29a	10	6 9	16 9
30a	10	14 2	24 2
31a	10	6 7	16 7

Calidad de la parcela.	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación Por ciento.	Total. Por ciento.
32a	10	8 1	18 1
33a	10	15 2	25 2
34a	10	8 2	18 2
35a	10	8 9	18 9
36a	10	16 5	26 5

TANTOS POR CIENTO DE DEDUCCION A LA RENTA BRUTA DE LAS PARCELAS EDIFICADAS.

Clase: «Edificios para encerrar Ganado.»

DEDUCCIONES

Calidad de la parcela	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	Total. Por ciento.
1a	2	4 2	6 2
2a	2	5 3	7 3
3a	2	11 5	13 5
4a	2	4 9	6 9
5a	2	6 0	8 0
6a	2	12 2	14 2
7a	2	5 6	7 6
8a	2	6 8	8 8
9a	2	13 3	15 3
10a	2	5 0	7 0
11a	2	6 2	8 2
12a	2	13 5	15 5
13a	2	6 0	8 0
14a	2	7 4	9 4
15a	2	14 5	16 5
16a	2	7 5	9 5
17a	2	8 2	10 2
18a	2	15 8	17 8
19a	2	5 7	7 7
20a	2	6 9	8 9
21a	2	14 2	16 2
22a	2	6 7	8 7

Calidad de la parcela.	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación Por ciento.	Total. Por ciento.
23a	2	8 1	10 1
24a	2	15 2	17 2
25a	2	8 2	10 1
26a	2	8 9	10 9
27a	2	16 5	18 5

TANTOS POR CIENTO DE DEDUCCION A LA RENTA BRUTA DE LAS PARCELAS EDIFICADAS.

Clase: «Edificios para depósitos de productos agrícolas ó industriales ó de efectos comerciales.»

DEDUCCIONES.

Calidad de la parcela	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	Total. Por ciento.
1a	3	3 5	6 5
2a	3	4 0	7 0
3a	3	10 8	13 8
4a	3	4 2	7 2
5a	3	4 9	7 9
6a	3	11 5	14 5
7a	3	4 9	7 9
8a	3	5 5	8 5
9a	3	12 6	15 6
10a	3	4 2	7 2
11a	3	5 3	8 3
12a	3	11 5	14 5
13a	3	4 9	7 9
14a	3	6 0	9 0
15a	3	12 2	15 2
16a	3	5 6	8 6
17a	3	6 8	9 8
18a	3	13 3	16 3
19a	3	5 0	8 0
20a	3	6 2	9 2
21a	3	13 5	16 5

Calidad de la parcela.	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	Total. Por ciento
22a	3	6 0	9 0
23a	3	7 4	10 4
24a	3	14 5	17 5
25a	3	7 5	10 5
26a	3	8 2	11 2
27a	3	15 8	18 8

Las parcelas de las clases para las que no se dan listas de deducción, serán valuadas teniendo en cuenta el costo de la construcción y el valor del terreno en que están ubicadas.

TANTOS POR CIENTO DE DEDUCCION Á LA RENTA BRUTA DE LAS PARCELAS EDIFICADAS.

Clase: «Edificios Mercantiles.»

DEDUCCIONES.

Calidad de la parcela.	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación Por ciento.	Total. Por ciento.
1a	5	3 5	8 5
2a	5	4 0	9 0
3a	5	10 8	15 8
4a	5	4 2	9 2
5a	5	4 9	9 9
6a	5	11 5	16 5
7a	5	4 9	9 9
8a	5	5 5	10 5
9a	5	12 6	17 6
10a	5	4 2	9 2
11a	5	5 3	10 3
12a	5	11 5	16 5
13a	5	4 9	9 9
14a	5	6 0	11 0
15a	5	12 2	17 2
16a	5	5 6	10 6
17a	5	6 8	11 8

Calidad de la parcela.	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación Por ciento.	Total. Por ciento.
18a	5	13 3	18 3
19a	5	5 0	10 0
20a	5	6 2	11 2
21a	5	13 5	18 5
22a	5	6 0	11 0
23a	5	7 4	12 4
24a	5	14 5	19 5
25a	5	7 5	12 5
26a	5	8 2	13 2
27a	5	15 8	20 8

TANTOS POR CIENTO DE DEDUCCION A LA RENTA BRUTA DE LAS PARCELAS EDIFICADAS.

Clase: «Hoteles, hospederías y sus similares.»

DEDUCCIONES.

Calidad de la parcela	Por cobranza Por ciento.	Por reparaciones y conservación. Por ciento.	Total. Por ciento.
1a	5	1 5	6 5
2a	5	2 5	7 5
3a	5	9 2	14 2
4a	5	2 0	7 0
5a	5	3 0	8 0
6a	5	10 0	15 0
7a	5	2 5	7 5
8a	5	3 5	8 5
9a	5	11 5	16 5
10a	5	2 8	7 8
11a	5	3 2	8 2
12a	5	10 0	15 0
13a	5	3 5	8 5
14a	5	4 0	9 0
15a	5	10 7	15 7
16a	5	4 2	9 2
17a	5	5 0	10 0

Calidad de la parcela.	Por cobranza — Por ciento.	Por reparaciones y conservación. — Por ciento.	TOTAL. — Por ciento.
18a	5	12 0	17 0
19a	5	3 5	8 5
20a	5	4 0	9 0
21a	5	10 8	15 8
22a	5	4 2	9 2
23a	5	4 9	9 9
24a	5	11 5	16 5
25a	5	4 9	9 9
26a	5	5 5	10 5
27a	5	12 6	17 6
28a	5	4 2	9 2
29a	5	5 3	10 3
30a	5	11 5	16 5
31a	5	4 9	9 9
32a	5	6 0	11 0
33a	5	12 2	17 2
34a	5	5 6	10 6
35a	5	6 8	11 8
36a	5	13 3	18 3

En las parcelas de esta clase no hay gastos por alumbrado, aseo y vigilancia, por cuenta del propietario.

CATÁLOGO de las cuentas para el año fiscal de 1908-909.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION. — México. — Departamento de Contabilidad.—Circular núm. 1,764.

Remito á Ud. el Catálogo de las cuentas que esta Tesorería abrirá en sus libros en el ejercicio fiscal de 1908-909.

Dichas cuentas se han subdividido en tres grupos:

1º Cuentas de Ingreso que comprenden todos los derechos é impuestos especificados en la ley de 26 de mayo de 1908.

2º Cuentas de Egresos conforme á la ley de 12 de mayo de 1908.

3º Cuentas de Orden, que se han subdividido en las siguientes:

De Fondos, que comprenden exclusivamente el movimiento de numerario en las arcas públicas.

Auxiliares que, como su nombre lo indica, son las que se abren en la contabilidad para detallar mejor determinadas operaciones, ó servir como intermedias entre las que representan valores pertenecientes al Fisco ú obligaciones del mismo.

De Liquidación, que comprenden las que para ella se utilizan; y

De Ramos Ajenos, que son las referentes á intereses extraños á la Federación; pero que ésta los administra de acuerdo con las leyes respectivas.

Sírvase Ud. acusarme recibo.

México, 20 de junio de 1908.—El Tesorero General, *J. Arrangóiz.*—Al. . . .

CUENTAS DE INGRESO.

Conforme á la ley de 26 de mayo de 1908.

mpuestos sobre el comercio exterior.

1.—Derechos de importación.
2.—Derechos de exportación sobre las maderas de construcción y ebanistería.
3.—Derechos de tránsito de maderas extranjeras.
4.—Derechos de exportación sobre la raíz del zacatón.
5.—Derechos de exportación sobre el chicle.
6.—Derechos de exportación sobre el guayule.
7.—Derechos de exportación sobre el ixtle.
8.—Derechos de exportación sobre cueros y pieles.
9.—Derechos de exportación sobre la moneda mexicana de plata
10.—Derechos de tránsito.
11.—Derechos de toneladas.
12.—Derecho adicional de toneladas.
13.—Derechos de carga y descarga á la importación, exportación ó cabotaje.
14.—Derechos de tráfico marítimo interior.
15.—Derechos ó retribuciones por servicios interiores en los puertos.
16.—Derechos de guarda y almacenaje.
17.—Derechos de patente de navegación.
18.—Derechos de practicaje.
19.—Derechos de sanidad.
20.—Derechos consulares. (Art. 1º fracción XII, incisos *A* y *D*.)
21.—Derechos por certificados expedidos por Ministros ó Cónsules en el extranjero. (Art. 1º, fracción XII, incisos *B* y *C*.)

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

22.—Productos de la Renta del Timbre.
23.—Derechos de fundición y afinación.
24.—Derechos de ensaye y apartado.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

25.—Contribuciones directas en el Distrito Federal.
26.—Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal.
27.—Contribuciones directas en los Territorios.
28.—Impuestos sobre sucesiones y donaciones.

29.—Derechos de seis al millar sobre fincas y establecimientos metalúrgicos.

30.—Derechos que se cobran en el Registro Público de la Propiedad.

Servicios Públicos.

31.—Productos del Correo.

32.—Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

33.—Productos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz y del Varadero de Guaymas.

34.—Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por su cuenta.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

35.—Productos en efectivo de bienes nacionalizados.

36.—Productos en efectivo por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales.

37.—Productos en efectivo por venta de otros bienes raíces, no especificados.

38.—Productos en efectivo por arrendamientos ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

39.—Productos de la Lotería Nacional.

40.—Productos de los títulos de ferrocarril (bonos ó acciones) que sean de propiedad del Gobierno.

41.—Enteros que hagan las Compañías ó Empresas con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos.

42.—Derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc.

43.—Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier títupertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.

44.—Premios obtenidos por situación de fondos.

45.—Multas.

46.—Cesiones y donaciones á favor del Erario.

47.—Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

48.—Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

CUENTAS DE EGRESO.

Ley de Presupuesto de 15 de mayo de 1908.

RAMO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

1.—Partida 1. Cámara de Diputados.

2. Partida 2. Gastos de funerales de Diputados, Senadores y empleados del Poder Legislativo.
3. Partida 3. Cámara de Senadores.
4. Partidas 4 á 20. Secretaría de la Cámara de Diputados.
5. Partidas 21 á 28. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados.
6. Partidas 29 á 41. Secretaría de la Cámara de Senadores.
7. Partidas 42 á 49. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores.
8. Partidas 50 á 67. Contaduría Mayor de Hacienda.
9. Partidas 68 y 69. Tesorería del Congreso.

RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

10. Partidas 1,001 y 1,002. Presidencia de la República.
11. Partidas 1,003 á 1,006. Secretaría particular del Presidente.
12. Partidas 1,007 á 1,022. Palacio Nacional, Castillo de Chapultepec y Tren Presidencial.

RAMO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

13. Partidas 2,001 á 2,027. Suprema Corte de Justicia.
14. Partidas 2,028 á 2,048. Tribunales del Circuito.
15. Partidas 2,049 á 2,061. Juzgados de Distrito.
16. Partidas 2,062 á 2,067. Gastos generales del Poder Judicial.

RAMO CUARTO.

SECRETARIA DE RELACIONES.

17. Partidas 3,001 á 3,020. Secretaría de Relaciones.
18. Partidas 3,021 á 3,031. Archivo General y Público de la Nación.
19. Partidas 3,032 á 3,034. Gastos generales de Relaciones.
20. Partidas 3,035 á 3,118. Cuerpo Diplomático.
21. Partidas 3,119 á 3,267. Cuerpo Consular.
22. Partidas 3,268 á 3,272. Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América.
23. Partidas 3,273 á 3,276. Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular.
24. Partida 3,277. Cambios por el servicio Diplomático y Consular.

RAMO QUINTO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

25. Partidas 4,001 á 4,020. Secretaría de Gobernación.
26. Partidas 4,021 á 4,031. Gastos generales de Gobernación.
27. Partidas 4,032 á 4,044. Consejo Superior de Salubridad.

28. Partidas 4,045 á 4,052. Inspección Sanitaria en el Distrito Federal.

29. Partidas 4,053 á 4,058. Inspección de comestibles y boticas en el Distrito Federal.

30. Partidas 4,059 á 4,064. Servicio de bacteriología.

31. Portidas 4,065 á 4,068. Servicio de inoculaciones preventivas de la rabia.

32. Partidas 4,069 á 4,076. Servicio de vacuna.

33. Partidas 4,077 á 4,091. Servicio de desinfección.

34. Partidas 4,092 á 4,099. Servicio sanitario de Rastros.

35. Partidas 4,100 á 4,103. Servicio sanitario de Mercados.

36. Partidas 4,104 á 4,125. Servicio de Sanidad.

37. Paatidas 4,126 á 4,138. Servicio Sanitario en los Territorios.

38. Partidas 4,139 á 4,255. Delegaciones sanitarias en los puertos.

39. Partidas 4,256 á 4,261. Servicio sanitario en la Frontera.

40. Partidas 4,262 á 4,279. Gastos generales y extraordinarios de Salubridad.

41. Partidas 4,280 á 4,290. Inspección general de los Cuerpos de Policía Rural.

42. Partidas 4,291 á 4,304. Cuerpos de Policía Rural.

43. Partidas 4,305 á 4,309. Gastos generales de la Policía rural.

44. Partidas 4,310 á 4,324. Dirección General de la Beneficencia Pública.

45. Partidas 4,325 á 4,337. Proveeduría general de la Beneficencia Pública.

46. Partidas, 4,338 á 4,352. Almacén Central de la Beneficencia Pública.

47. Partidas 4,353 á 4,449. Dirección y Administración del Hospital General.

48. Partidas 4,450 á 4,482. Dirección y Administración del Hospital Juárez.

49. Partidas 4,483 á 4,501. Dirección y Administración del Hospital Morelos.

50. Partidas 4,502 á 4,513. Hospital Hemeopático.

51. Partidas 4,514 á 4,533. Hospital de Hombres dementes.

52. Partidas 4,534 á 4,552. Hospital de Mujeres dementes.

53. Partidas 4,553 á 4,567. Hospital de Epilépticos en Texcoco.

54. Partidas 4,568 á 4,585. Consultorio Central de Beneficencia Pública.

55. Partidas 4,586 á 4,611. Escuela Nacional de Ciegos.

56. Partidas 4,612 á 4,633. Escuela Nacional de Sordomudos.

57. Partidas 4,634 á 4,660. Escuela Industrial de Huérfanos.

58. Partidas 4,661 á 4,705. Hospicio de Niños.

59. Partidas 4,706 á 4,730. Casa de Niños Expósitos.

60. Partidas 4,731 á 4,735. Dormitorio Público.

61. Partidas 4,736 á 4,740. Baños y lavaderos Públicos.

62. Partidas 4,741 á 4,758. Gastos generales de la Beneficencia Pública.

63. Partidas 4,759 á 4,770. Subvenciones á la Beneficencia Pública.
64. Partidas 4,771 á 4,774. Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal.
65. Partidas 4,775 á 4,828. Gobierno del Distrito Federal.
66. Partidas 4,829 á 4,838. Prefecturas del Distrito Federal.
67. Partidas 4,839 á 4,857. Registro Civil.
68. Partidas 4,858 á 4,889. Inspección General de Policía.
69. Partida 4,890. Construcción de edificios para Comisarías.
70. Partidas 4,891 á 4,912. Gendarmería á pie.
71. Partidas 4,913 á 4,933. Gendarmería Montada del Distrito Federal.
72. Partidas 4,934 á 4,947. Compañía de Bomberos.
73. Partidas 4,948 á 4,952. Policía de las Municipalidades foráneas.
74. Partidas 4,953 á 4,959. Gastos generales de Policía.
75. Partidas 4,970 á 4,995. Penitenciaría del Distrito Federal.
76. Partidas 4,996 á 5,042. Cárceles General y de Ciudad.
77. Partida 5,043. Cárceles de las Municipalidades foráneas.
78. Partidas 5,044 á 5,070. Escuela Correccional para Hombres.
79. Partidas 5,071 á 5,092. Escuela Correccional para Mujeres.
80. Partidas 5,093 á 5,123. Dirección General de Obras Públicas.
81. Partidas 5,124 á 5,139. Servicio de aguas potables.
82. Partidas 5,140 á 5,142. Desagüe, saneamiento, albañales y canales.
83. Partidas 5,143 á 5,145. Servicio de Bombas.
84. Partidas 5,146 á 5,152. Pavimentos de calles.
85. Partidas 5,153 á 5,160. Parques y jardines.
86. Partidas 5,161 á 5,165. Alineamiento de vías públicas.
87. Partidas 5,166 á 5,168. Alumbrado de la Ciudad de México.
88. Partidas 5,169 á 5,170. Relojes públicos.
89. Partidas 5,171 á 5,172. Mercados.
90. Partidas 5,173 á 5,179. Calzadas y puentes del Distrito Federal.
91. Partidas 5,180 á 5,184. Montes, ejidos y terrenos comunales.
92. Partidas 5,185 á 5,198. Cementerios.
93. Partidas 5,199 á 5,205. Limpia de la Ciudad.
94. Partidas 5,206 á 5,207. Servicio de transportes.
95. Partida 5,208. Servicio de Maestranza.
96. Partidas 5,209 á 5,268. Servicios de Obras Públicas en las Municipalidades foráneas.
97. Partidas 5,269 á 5,286. Departamento Administrativo y de Contabilidad.
98. Partidas 5,287 á 5,300. Junta de Mejoras del Bosque de Chapultepec.

99. Partidas 5,301 á 5,317. Ayuntamientos de México y foráneos.
100. Partidas 5,318 á 5,346. Jefatura, Subprefecturas y Juzgados del Estado Civil del Distrito Sur de la Baja California.
101. Partidas 5,347 á 5,351. Gendarmería del Distrito Sur de la Baja California.
102. Partidas 5,352 á 5,355. Gastos generales para el Distrito Sur del Territorio de la Baja California.
103. Partidas 5,356 á 5,373. Jefatura, Subprefecturas y Juzgados del Estado Civil del Distrito Norte de la Baja California.
104. Partidas 5,374 á 5,379. Gendarmería del Distrito Norte de la Baja California.
105. Partidas 5,380 á 5,383. Gastos generales para el Distrito Norte del Territorio de la Baja California.
106. Partidas 5,384 á 5,418. Jefatura, Prefectura, Subprefecturas y Juzgados del Estado Civil del Territorio de Tepic.
107. Partidas 5,419 á 5,429. Gendarmería del Territorio de Tepic.
108. Partidas 5,430 á 5,437. Gastos generales para el Territorio de Tepic.
109. Partidas 5,438 á 5,469. Jefatura, Prefecturas, Juzgados del Estado Civil y Policía del Territorio de Quintana Roo.

RAMO SEXTO.

SECRETARIA DE JUSTICIA

110. Partidas 6,001 á 6,026. Secretaría de Justicia.
111. Partidas 6,027 á 6,040. Ministerio Público Federal.
112. Partidas 6,041 á 6,066. Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios.
113. Partidas 6,067 á 6,106. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
114. Partidas 6,107 á 6,114. Juzgados de lo Civil.
115. Partidas 6,115 á 6,119. Presidencia de Debates.
116. Partidas 6,120 á 6,125. Juzgados de Instrucción.
117. Partidas 6,126 á 6,131. Juzgados Correccionales.
118. Partida 6,132. Peritos intérpretes.
119. Partidas 6,133 á 6,136. Sección de taquigrafía adscripta al Jurado Popular.
120. Partidas 6,137 á 6,144. Juzgados Menores de la Capital.
121. Partidas 6,145 á 6,156. Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
122. Partidas 6,157 á 6,162. Archivo Judicial.
123. Partidas 6,163 á 6,167. Archivo General de Notarías.
124. Partida 6,168. Gastos del Consejo de Notarios de la Ciudad de México.
125. Partidas 6,169 á 6,183. Servicio médico-legal en el Distrito Federal y Territorios.

126. Partidas 6,184 á 6,187. Boletín Judicial.
127. Partida 6,188. Diario de Jurisprudencia.
128. Partidas 6,189 á 6,193. Servicio del Palacio de Justicia en Cordobanes.
129. Partidas 6,194 á 6,197. Servicio del Palacio de Justicia en Belem.
130. Partidas 6,198 á 6,265. Juzgados foráneos de primera Instancia y Menores del Distrito Federal.
131. Partidas 6,266 á 6,436. Juzgados de Paz del Distrito Federal.
132. Partidas 6,437 á 6,542. Administración de Justicia en el Territorio de la Baja California.
133. Partidas 6,543 á 6,581. Administración de Justicia en el Territorio de Quintana Roo.
134. Partidas 6,582 á 6,767. Administración de Justicia en el Territorio de Tepic.
135. Partidas 6,768 á 6,774. Gastos generales del Ramo de Justicia.

RAMO SÉPTIMO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

136. Partidas 7,001 á 7,059. Secretaría de Instrucción Pública.
137. Partidas 7,060 á 7,118. Dirección General de Instrucción Primaria y Cuerpo de Inspectores.
138. Partidas 7,119 á 7,173. Escuelas de Instrucción Primaria Superior con Sección Mercantil en el Distrito Federal.
139. Partida 7,174. Escuelas de Instrucción Primaria Superior con Sección Industrial en el Distrito Federal.
140. Partidas 7,175 á 7,189. Escuelas de Instrucción Primaria Superior General en el Distrito Federal.
141. Partidas 7,190 á 7,193. Escuelas de Instrucción Primaria Elemental en el Distrito Federal.
142. Partidas 7,194 á 7,216. Escuelas de párvulos y nocturnas en el Distrito Federal.
143. Partidas 7,217 á 7,239. Instrucción Primaria en el Partido Norte del Territorio de la Baja California.
144. Partidas 7,240 á 7,263. Instrucción Primaria en los Partidos Sur y Centro del Territorio de la Baja California.
145. Partidas 7,264 á 7,299. Instrucción Primaria en el Territorio de Tepic.
146. Partidas 7,300 á 7,309. Instrucción Primaria en el Territorio de Quintana Roo.
147. Partidas 7,310 á 7,355. Gastos especiales de las Escuelas de Instrucción Primaria en el Distrito y Territorios.
148. Partidas 7,356 á 7,358. Gastos generales de Instrucción Primaria.

149. Partidas 7,359 á 7,371. Dirección General de Enseñanza Normal en el Distrito Federal.
150. Partidas 7,372 á 7,433. Escuela Normal y sus anexas para Profesores.
151. Partidas 7,434 á 7,512. Escuela Normal y sus anexas para Profesoras.
152. Partidas 7,513 á 7,586. Escuela Nacional Preparatoria.
153. Partidas 7,587 á 7,608. Escuela Nacional de Jurisprudencia.
154. Partidas 7,609 á 7,735. Escuela Nacional de Medicina y Consultorio Nacional de Enseñanza Dental.
155. Partidas 7,736 á 7,793. Escuela Nacional de Ingenieros y de práctica en Pachuca.
156. Partidas 7,794, á 7,849. Escuela Nacional Bellas Artes.
157. Partidas 7,850 á 7,917. Conservatorio Nacional de Música.
158. Partidas 7,918 á 7,965. Escuela Superior de Comercio y Administración.
159. Partidas 7,966 á 8,007. Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres.
160. Partidas 8,008 á 8,067. Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres.
161. Partidas 8,068 á 8,086. Instituto Patológico Nacional.
162. Partidas 8,087 á 8,106. Instituto Bacteriológico Nacional.
163. Partidas 8,107 á 8,138. Instituto Médico Nacional.
164. Partidas 8,139 á 8,189. Museo Nacional.
165. Partidas 8,190 á 8,228. Inspección y conservación de monumentos arqueológicos.
166. Partidas 8,229 á 8,251. Biblioteca Nacional.
167. Partidas 8,252 á 8,254. Biblioteca Romero Rubio.
168. Partidas 8,255 á 8,292. Gastos generales de Instrucción Pública.

RAMO OCTAVO.

Secretaria de Fomento Colonizacion é Industria.

169. Partidas 9,001 á 9.065. Secretaría de Fomento.
170. Partidas 9,066 á 9,068. Sociedad de Geografía y Estadística.
171. Partidas 9,069 á 9,110. Observatorios.
172. Partidas 9,111 á 9,227. Comisiones Exploradoras del Territorio Nacional.
173. Partidas 9,228 á 9,249. Departamento de Pesas y Medidas.
174. Partidas 9,250 á 9,279. Instituto Geológico.
175. Partidas 9,280 á 9,294. Imprenta y taller de fototipía.
176. Partidas 9,295 y 9,296. Colonización y deslinde de terrenos.
177. Partidas 9,297 á 9,299. Enseñanza agrícola.
178. Partidas 9,300 á 9,304. Propaganda minera, agrícola é industrial.

179. Partidas 9,305 á 9,311. Gastos diversos del Ramo de Fomento.

RAMO NOVENO.

Secretaria de Comunicaciones y Obras Publicas.

180. Partidas 10,001 á 10,031. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
181. Partidas 10,032 á 10,077. Comisión Hidrográfica de los Estados Unidos Mexicanos.
182. Partidas 10,078 á 10,096. Desagüe del Valle de México.
183. Partidas 10,097 á 10,101. Inspección general de los puertos y ríos.
184. Partidas 10,102 á 10,145. Servicio de inspección en los puertos y ríos. (Vertiente del Golfo).
185. Partidas 10,146 á 10,148. Obras en los puertos y en los ríos (Vertiente del Golfo)
186. Partidas 10,149 á 10,164. Servicio de inspección en los puertos y ríos. (Vertiente del Pacífico).
187. Partidas 10,165 á 10,168. Obras en los pnertos y en los ríos. (Vertiente del Pacífico.)
188. Partidas 10,169 á 10,171. Gastos generales para las vertientes del Golfo y del Pacífico.
189. Partidas 10,172 á 10,178. Subvención á líneas de vapores.
190. Partidas 10.179 á 10,215. Dirección General de Faros.
191. Partidas 10,216 y 10,217. Gratificación para el personal administrativo del 3er. Distrito y comisionados en el mismo.
192. Partidas 10,218 á 10,224. Gastos generales del servicio de faros.
193. Partidas 10,225 y 10,226. Construcción, conservación y reparación de faros, fanales y valizas.
194. Partidas 10,227 y 10,228. Reparación y compra de embarcaciones para el servicio de faros.
195. Partida 10,229. Gastos erogados en el servicio de faros, por pago de derechos de importación.
196. Partidas 10,230 á 10,254. Embarcaciones mayores para el servicio de faros.
197. Partidas 10,255 á 10,265. Embarcaciones menores para el servicio de faros.
198. Partidas 10,266 á 10,271 Obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
199. Partida 10,272. Puentes, carreterras y mejoras materiales fuera del Distrito Federal.
200. Partida 10,273. Inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles de jurisdicción federal.
201. Partida 10,274. Completo del servicio de intereses y gastos de explotación del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

202. Partidas 10,275 á 10,281. Contribución al Congreso Internacional de Ferrocarriles y Comisión Revisora de Tarifas.
203. Partidas 10,282 á 10,290. Gastos diversos de Comunicaciones y Obras Públicas.
204. Partida 10,291. Construcción del edificio de la Secretaría de Comunicaciones.
205. Partida 10,292. Obras de construcción del Teatro Nacional
206. Partida 10,293. Pago de honorarios por consultas legales de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
207. Partida 10,294. Compra de edificios para oficinas de Correos ó Telégrafos.
208. Partidas 10,295 á 10,325. Dirección General de Correos.
209. Partidas 10,326 á 10,330. Servicio de Correos en ferrocarriles.
210. Partidas 10,331 á 10,344. Gasde Administración del Ramo de Carreos.
211. Partidas 10,345 á 10,423. Administraciones locales de Correos.
212. Partidas 10,424 á 10,456. Dirección General de Telégrafos.
213. Partidas 10,457 á 10,502. Servicio de telégrafos en la República.
214. Partida 10,503. Construcción y conservación de líneas telegráficas, compra y flete de materiales.
215. Partidas 10,504 á 10,507. Gastos del Ramo de Telégrafos.

RAMO DÉCIMO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

216. Partidas 11,001 á 11,034. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
217. Partidas 11,035 á 11,057. Tesorería General de la Federación.
218. Partidas 11,058 á 11,065. Pagadurías de las Secretarías de Estado y Establecimientos civiles.
219. Partidas 11,066 á 11,073. Pagadurías militares.
220. Partidas 11,074 á 11,090. Jefaturas de Hacienda.
221. Partidas 11,091 á 11,093. Gastos de las Jefaturas de Hacienda.
222. Partidas 11,094 á 11,114. Dirección General de Aduanas.
223. Partidas 11,115 á 11,175. Aduanas marítimas y fronterizas.
224. Partida 11,176. Gastos de Aduanas marítimas y fronterizas.
225. Partidas 11,177 á 11,184. Gendarmería Fiscal.
226. Partidas 11,185 á 11,209. Dirección General de la Renta del Timbre.
227. Partida 11,210. Honorarios á Administradores de la Renta del Timbre.
228. Partida 11,211. Gastos de la Dirección de la Renta del Timbre y oficinas de su dependencia.

229. Partidas 11,212 á 11,245. Oficina Impresora de Estampillas.

230. Partidas 11,246 á 11,303. Dirección de la Casa de Moneda y de las Oficinas de Ensaye.

231. Partidas 11,304 á 11,411. Dirección General de Rentas del Distrito Federal.

232. Partidas 11,412 á 11,432. Administraciones de Rentas de los Territorrios.

233. Partidas 11,433 á 11,493. Dirección General del Catastro.

234. Partidas 11,494 á 11,510. Lotería Nacional.

235. Partidas 11,511 á 11,519. Agencia financiera en Londres.

236. Partida 11,520. Gastos extraordinarios é imprevistos de Hacienda.

237. Partida 11,521. Gastos de adquisición, construcción de edificios y compra de útiles y muebles del Ramo de Hacienda.

238. Partida 11,522. Gastos de la Comisión de Cambios y Moneda.

239. Partida 11,523. Honorarios y viáticos de los Inspectores y Visitadores del Ramo de Hacienda.

240. Partida 11,524. Honorarios de los Interventores del Gobierno en las Instituciones de Crédito.

241. Partida 11,525. Remuneración para los miembros del Consejo Consultivo de edificios públicos, de comisionados y empleados promovidos ó substitutos.

242. Partida 11,526. Comisionados fiscales en asuntos de ferrocarriles.

243. Partida 11,527. Servicios del Ramo de Hacienda en el Territorio de Quintana Roo.

244. Partida 11,528. Servicio de lanchas en el puerto de San Benito.

245. Partida 11,529. Gastos de correspondencia de las oficinas de Hacienda.

246. Partida 11,530. Libros de contabilidad, impresiones, publicaciones y demás del Ramo de Hacienda.

247. Partida 11,531. Gastos de inhumación de empleados de Hacienda.

248. Partidas 11,532 y 11,533. Translación de empleados de Hacienda y compensación de gastos por caución de manejo.

249. Partida 11,534. Cambio y gastos por situación, concentración y movimiento de fondos por servicios y pagos que no sean de la Deuda pública.

250. Partida 11,535. Subsidio á las Cámaras Nacionales de Comercio.

251. Partida 11,536. Anualidad para el servicio de la Deuda exterior consolidada del 5% de 1899.

252. Partida 11,537. Anualidad fija para el servicio de la Deuda exterior de 40.000,000 de dólares del 4%, oro.

253. Partida 11,538. Anualidad destinada al servicio del Empréstito Municipal de la Ciudad de México.
254. Partida 11,539. Gastos y diferencias de cambio para el servicio de las deudas pagaderas en moneda extranjera.
255. Partida 11,540. Réditos de la Deuda interior sonsolidada del 3%.
256. Partida 11,541. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5% (1ª serie).
257. Partida 11,542. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5% (2ª serie).
258. Partida 11,543. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5% (3ª serie).
259. Partida 11,544. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5% (4ª serie).
260. Partida 11,545. Réditos y amortización de la Deuda interior del 5% (5ª serie).
261. Partida 11,546. Gastos diversos por razón del servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana.
262. Partida 11,547. Réditos á la empresa del saneamiento en la ciudad de Veracruz.
263. Partida 11,548. Réditos á la empresa del saneamiento en la ciudad de Tampico.
264. Partida 11,549. Réditos á la empresa del saneamiento en la ciudad de Puerto México.
265. Partida 11,550. Réditos á la empresa del saneamiento en la ciudad de Mazatlán.
266. Partida 11,551. Pago de saldos procedentes de créditos contra el Erario.
267. Partida 11,552. Pago del rédito anual de la cantidad que debe México á la Iglesia Católica de California.
268. Partida 11,553. Pago de los saldos insolutos de los presupestos municipales del Distrito Federal, anteriores al 1º de julio de 1903.
269. Partidas 11,554 á 11,557. Clases pasivas.

RAMO UNDÉCIMO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

270. Partidas 12,001 á 12,138. Secretaría de Guerra y Marina y sus Departamentos.
271. Partidas 12,139 á 12,161. Dependencias del Departamento de Estado Mayor.
272. Partidas 12,162 á 12,164. Plana Mayor del Ejército.
273. Partidas 12,165 á 12,170. Cuerpo de Estado Mayor.
274. Partidas 12,171 á 12,187. Estados Mayores del Presidente y del Secretario de Guerra.
275. Partidas 12,188 á 12,217. Guardias de la Presidencia y Residencias Presidenciales.
276. Partidas 12,218 á 12,257. Escuadrón de Gendarmes del Ejército y Escoltas para Comisiones Geográficas.

277. Partidas 12,258 á 12,335. Escuela Militar de Aspirantes.

278. Partidas 12,336 á 12,342. Escuela Magistral de Esgrima.

279. Partidas 12,343 á 12,490. Comandancias Militares, Jefaturas de Zonas y de Armas, Fuertes y Prisiones.

280. Partidas 12,491 á 12,504. Cuerpo Nacional de Inválidos.

281. Partida 12,505. Escuelas de tropa.

282. Partidas 12,506 á 12,510. Depósito de Jefes y Oficiales.

283. Partidas 12,511 á 12,609. Batallones de Infantería, Cuadros de Batallón y Compañías fijas y auxiliares.

284. Partidas 12,610 á 12,727. Regimientos de Caballería, Cuadros de Regimiento y Cuerpo irregular Auxiliar.

285. Partidas 12,728 á 12,736. Dependencias del Departamento de Artillería.

286. Partidas 12,737 á 13,081. Cuerpos de Artillería.

287. Partidas 13,082 á 13,205. Almacenes Generales de Artillería y Establecimientos fabriles Militares.

288. Partidas 13,206 á 13,214. Dependencias del Departamento de Ingenieros.

289. Partidas 13,215 á 13,225. Cuerpo de Ingenieros Constructores.

290. Partidas 13,226 á 13,282. Parque General de Ingenieros y Compañía del Tren.

291. Partidas 13,283 á 13,392. Colegio Militar.

292. Partidas 13,393 á 13,436. Batallón de Zapadores.

293. Partidas 13,437 á 13,700. Buques de Guerra.

294. Partidas 13,701 á 13,785. Arsenal Nacional y sus dependencias.

295. Partidas 13,786 á 13,823. Varadero Nacional.

296. Partidas 13,824 á 13,899. Escuela Naval Militar.

297. Partidas 13,900 á 13,904. Sección de Marina en la Comandancia Militar de Veracruz.

298. Partidas 13,905 y 13,906. Depósito de carbón en Salina Cruz.

299. Partidas 13,907 á 13,912. Subinspectores navales y Subinspectores de máquinas del Golfo y del Pacífico.

300. Partida 13,913. Marina mercante.

301. Partidas 13,914 á 13,967. Vigías en los Puertos.

302. Partidas 13,968 á 13,995. Consignaciones y gastos de Marina.

303. Partidas 13,996 á 14,222. Dependencias navales en el Territorio de Quintana Roo.

304. Partidas 14,223 á 14,233. Servicio Sanitario.

305. Partidas 14,234 á 14,418. Hospitales Militares y enfermerías fijas.

306. Partidas 14,419 á 14,434. Gastos generales del Cuerpo Médico.

307. Partidas 14,435 á 14,468. Supremo Tribunal Militar.

08. Partidas 14,469 á 14,485. Ministerio Público Militar.

09. Partidas 14,486 á 14,511. Consejos de Guerra y Juzgados Permanentes.

10. Partidas 14,512 á 14,525. Vestuario y equipo para el Ejército y personal de sus almacenes.

11. Partida 14,526. Pago del 10 % sobre sus sueldos, á jefes y oficiales del Ejército.

12. Partida 14,527. Pago del 25 % por servicios militares prestados en Quintana Roo.

13. Partida 14,528. Fuerzas auxiliares.

314. Partida 14,529. Gastos extraordinarios é imprevistos del Ramo de Guerra.

315. Partida 14,530. Fletes, pasajes militares y embarque de vestuario y equipo.

316. Partida 14,531. Subsidio á las músicas militares.

317. Partida 14,532. Alojamiento de tropa.

318. Partida 14,533. Gratificación para soldados cumplidos, inútiles y reenganchados, y sobresueldos de éstos últimos.

319. Partida 14,534. Gastos de inhumación de cadáveres de jefes y oficiales.

320. Partidas 14,535 y 14,536. Manutención de presos militares y sentenciados, vestuario é instalación de talleres para su construcción.

321. Partida 14,537. Reposición de mulas y caballos para el Ejército.

322. Partida 14,538. Compra de caballos de jefes y oficiales del Ejercito, cuyo valor debe descontárseles.

323. Partida 14,539. Sobresueldos por antigüedad de empleo á los jefes y oficiales facultativos.

324. Partida 14.540. Saldo de los cantratos celebrados con las casas Scheneider-Canet and Co., de París, y con la Compañía de freguas y aceros de Homecourt.

325. Partida 14,541. Compra de carros reversibles para las baterías sistema Canet y Mondragón.

326. Partida 14,542. Construcción del edificio destinado á la instalación de la maquinaria para la fábrica de pólvora sin humo.

327. Partida 14,543. Pago relativo á la maquinaria de la fábrica de pólvora sin humo.

328. Partida 14,544. Diferencias por pagos en oro á comisionados militares en el extranjero.

329. Partida 14.545. Gastos relacionados con la ocupación militar del Territorio de Quintana Roo.

EXTRAORDINARIAS.

330. Gastos extraordinarios de Gobernación, para obras de utilidad pública.

331. Gastos extraordinarios de Justicia, para obras de utilidad pública.

332. Gastos extraordinarios de Instrucción Pública y Bellas Artes, para obras de utilidad pública.

333. Gastos extraordinarios de Fomento, para obras de utilidad pública.

334. Gastos extraordinarios de Comunicaciones, para obras de utilidad pública.

335. Gastos extraordinarios de Hacienda, para obras de utilidad pública.

336. Gastos extraordinarios de Guerra, para obras de utilidad pública.

CUENTAS DE ORDEN.

Se dividen en cuentas de fondos, auxiliares, de liquidación y de ramos ajenos.

FONDOS.

Son aquellas cuyos saldos deudores al principiar y al concluir cada ejercicio fiscal representar efectivo. Las que van marcadas con asterisco, son las destinadas á consignar el movimiento de determinados servicios como los de la Deuda pública y los de los bonos emitidos para obras en los puertos, no constituyendo, por lo mismo, los saldos deudores que resulten verdaderas existencias.

---

1. *Administración de Rentas de Tepic.*—Se le carga el ingreso, sea por recaudación ó por remisiones de otras oficinas. Se le abona su egreso, en vista de la comprobación que rinda con sus cuentas. Como esta Administración es la concentradora de las operaciones de las subalternas del Territorio, también se le carga y abona el importe del movimiento de ingreso y egreso que tengan éstas. El saldo representa las existencias en efectivo en la Principal y en sus dependencias.

2. *Administración de la Caja General.*

3. *Administración de la Imprenta del Gobierno.*

4. *Administración de la Penitenciaría.*

Funcionan como agentes con manejo de fondos y, por tanto, se les hacen, abonándoles el monto de los pagos que efectúan, debidamente comprobados. También se les carga la recaudación que tengan. El saldo representa las existencias en efectivo.

5. *Agentes de Relaciones.*
6. *Agentes de Gobernación.*
7. *Agentes de Justicia.*
8. *Agentes de Instrucción Pública.*
9. *Agentes de Fomento.*
10. *Agentes de Telégrafos.*
11. *Agentes de Comunicaciones.*
12. *Agentes de Hacienda.*
13. *Agentes de Guerra.*

Se considera como agente con manejo de fondos toda persona que sin tener el carácter de pagador ó habilitado, ejerce temporalmente las funciones de tal ó recibe para determinado servicio fondos cuya inversión debe justificar. El cargo de estas cuentas lo constituye el importe de las ministraciones de fondos hechas á los agentes, su descargo, el de la inversión de ellos debidamente comprobada. La existencia en efectivo que quede en poder de un agente, debe ser reintegrada tan pronto como termine la comisión que se le haya conferido.

14. *Agencia Financiera de México en Londres.*—Constituyen su cargo las cantides que se le sitúan para los servicios que le están consignados, y aquellas cuyo cobro ó percepción se le encomienda; su abono el importe de los pagos hechos por esos mismos servicios ó por órdenes especiales. El saldo representa la existencia en efectivo. Para evitar la acumulación de existencias, la Agencia deposita en casa de los Sres. Glynn, Mills, Currie & Co., sus sobrantes. Estas operaciones ocasionan los correspondientes asientos de cargo y abono en la cuenta de la Agencia.

* 15. *Banco Central Mexicano. Depósito de fondos procedentes de bonos emitidos por el Estado de Veracruz.*—El saldo de esta cuenta representa la cantidad que queda disponible del producto de la emisión de bonos hecha por dicho Estado para obras en Puerto México, deducidas las cantidades que se han pagado por las obras ejecutadas. Las nuevas que van llevando á cabo los contratistas se cubren por medio de cheques girados á cargo del Banco; estas operaciones motivan los asientos de crédito respectivos. Los réditos que abona el Banco se acumulan al cargo de esta cuenta.

* 16. *Banco Central Mexicano. Fondo de amortización de bonos emitidos por los Estados para obras de saneamiento en los puertos.*—Forman el cargo de esta cuenta: 1º las sumas que determinadas Aduanas entregan al Banco por el 2% de sus derechos de importación para constituir el fondo enunciado; 2º cualesquiera otras cantidades que enteren los Gobiernos de los Estados, los Municipios ó la Federación para aumentar el mismo fondo. Los abonos proceden de los bonos redimidos por el Banco y entregados á la Tesorería. El saldo representa la cantidad existente en el Banco para cubrir el valor de los bonos favorecidos en los sorteos que no se han presentado á redención más la comisión respectiva que corresponde al citado Establecimiento por el servicio de amortización y réditos de los mismos bonos.

* 17. *Banco Central Mexicano. Fondo de réditos de las emisiones de bonos hechas por los Estados, con garantía de la Federación.*—El fondo para el pago de réditos se constituye en el Banco expresado, al vencimiento de cada cupón, lo que forma el cargo de la cuenta; los abonos se hacen á medida que el Banco entrega á la Tesorería los cupones cuyo valor ha cubierto. Representa el saldo de esta cuenta el efectivo existente en el Banco, que equivale al valor de los cupones vencidos y no pagados.

18. *Banco de Inglaterra. Fondos en depósito.*—Procede el cargo de esta cuenta de cantidades depositadas en el Banco y disponibles solamente con órdenes especiales de la Secretaría de Hacienda. Se acumulan al «Debe» de ella los réditos

que el mismo Banco abona en los términos estipulados.

19. *Banco de Londres y México. Depósito disponible á la vista con interés de 3%*.—El título de esta cuenta indica el origen del saldo que arroja. Se le harán abonos en el caso de ser retirada total ó parcialmente la cantidad depositada. Los réditos causados debe cubrirlos el Banco en efectivo al saldarse la cuenta, ó al año de haber sido constituido el depósito, en caso de quedar éste subsistente.

20. *Banco Nacional de México. Cuenta con la Lotería Nacional.*—Constituyen su cargo las sumas que deposita la misma Dirección y las entregas que hacen sus agencias, y su abono las cantidades de que la misma Dirección dispone para sus atenciones. El saldo representa la cantidad en efectivo existente en el Banco á disposición de la Dirección de la Lotería, así como el fondo de reserva importante . . $80,000, constituído de conformidad con los preceptos del reglamento de la Lotería.

21. *Banco Nacional. Cuenta con la Dirección de Casas de Moneda.*—Funciona de la misma manera que la anterior.

22. *Banco Nacional. Cuenta de concentración y situación de fondos.*—Forman el cargo las cantidades que las oficinas federales depositan en las sucursales ó agencias del Banco, por los sobrantes que les resultan después de cubiertas sus atenciones. Los abonos proceden de las situaciones que, por conducto del mismo Banco, se mandan hacer, para cubrir los deficientes de otras oficinas, y del importe de los cheques que gira la Tesorería General para sus pagos corrientes. Al fin de cada mes se translada el saldo á la cuenta eorriente que se sigue con el mismo Banco.

23. *Banco Nacional de México. Cuenta corriente.*—Su cargo procede: 1º de las sumas que las oficinas generales en la Ciudad de México entreguan por los sobrantes que les resultan; 2º de los sobrantes que á fin de cada mes pueda arrojar á favor de la Tesorería General, la cuenta de concentración, y 3º de cualesquiera otras cantidades que se manden enterar en el Banco ó cuyo cobro se encomiende á éste. Los abonos se hacen por los conceptos siguientes: 1º por los deficientes que puedan resultar al liquidar mensualmente la cuenta de concentración; 2º por las situaciones que hace el Banco para cubrir ciertos servicios de la Deuda Pública, y 3º por órdenes especiales que libra la Secretaría de Hacienda, encomendando al mismo Banco determinados pagos ó situaciones de fondos. El saldo representa la cantidad en efectivo existente en el Banco, á disposición de la Tesorería General.

24. *Banco Nacional de México. Depósito á tiempo determinado con interés de 3%*.—El saldo de esta cuenta representa la cantidad depositada en el Banco y disponible á un año de plazo. Se le harán abonos en el caso de ser retirado parcial ó totalmente el depósito de que se trata. El importe de los réditos que

abona el Banco no se carga a esta cuenta, sino á la cuenta corriente.

* 25. *Banco Nacional de México. Fondo de réditos de las emisiones de bonos hechos por los Estados, con garantía de la Federación.*—El fondo para el pago de réditos se constituye en el Banco expresado, al vencimiento de cada cupón, lo que forma el cargo de la cuenta; los abonos se hacen á medida que el Banco entrega á la Tesorería los cupones cuyo valor ha cubierto. Representa el saldo de cada una de estas cuentas, el efectivo existente en los Bancos, que equivale al valor de los cupones vencidos y no pagados.

* 26. *Banco Nacional de México. Fondo de amortización de la Deuda del 5%.*—Forma el cargo de esta cuenta el fondo que se constituye en el Banco para cubrir el valor de los bonos favorecidos en los sorteos, que han de ser pagados por su valor nominal, más el de la comisión que corresponde al Banco por el servicio que hace. Se corre el asiento de abono al hacer el Banco entrega de los bonos amortizados. El saldo representa el valor de los bonos favorecidos y no pagados, más la comisión que por éstos corresponde.

* 27. *Banco Nacional de México. Fondos para el empréstito de 1899.*—Se carga el valor de las cantidades que el Banco, por medio de sus Sucursales y Agencias recibe de las Aduanas por el 62% de los derechos de importación y exportación consignados para el servicio del citado empréstito; se abona el monto de las situaciones que hace á la casa de Bleichröder para el mismo servicio. Esta cuenta se balancea cada trimestre, pasando su saldo á la «Cuenta corriente».

* 28 *Banco Nacional de México. Fondo de amortización de bonos emitidos por el Estado de Veracruz para obras de saneamiento del puerto.*—El cargo de esta cuenta lo forma el importe de las sumas que la Aduana de Veracruz entrega al Banco, por el 2% que recauda sobre los derechos de importación. El abono procede del valor de los bonos redimidos por el Banco y entregados á la Tesorería. El saldo representa la cantidad existente en el mismo Banco, para cubrir el importe de los bonos favorecidos en los sorteos y que no se han presentado al cobro, más la comisión perteneciente al citado Establecimiento por el servicio de amortización y réditos de los bonos expresados.

* 29. *Banco Nacional de México. Fondo para el pago de intereses de la Deuda interior del 3 y 5%.*—Al vencimiento de cada cupón se constituye en el Banco un fondo equivalente al valor total del rédito vencido, más el de la comisión que corresponde al Banco; esta operación origina el cargo á la cuenta. El abono procede del importe de los cupones pagados por el Banco y entregados á la Tesorería, y la comisión respectiva. El saldo equivale al valor de cupones vencidos y no pagados, más la comisión correspondiente.

30. *Comisión de Cambios y moneda.* (*Cuenta del fondo regulador*).—Procede el saldo de esta cuenta de

la cantidad que fué entregada á la Comisión de Cambios para constituír el fondo regulador de la circulación monetaria y de las utilidades obtenidas que se han acumulado al mismo fondo. Se le harán cargos ó abonos, según que las operaciones practicadas por la Comisión produzcan utilidad ó pérdida que aumente ó disminuya el referido fondo.

31. *Dirección General de Aduanas.*

32. *Dirección General de Correos.*

33. *Dirección General de la Lotería Nacional.*

34. *Dirección General de la Casa de Moneda y oficinas de Ensaye.*

35. *Dirección General de la Renta del Timbre.*

36. *Dirección de Rentas del Distrito Federal.*

37. *Dirección General de Telégrafos.*—Como concentradoras estas oficinas de las operaciones que practican sus subalternas, se les carga y abona, respectivamente, además de sus operaciones propias, el resumen de las que verifican aquéllas. Aun cuando las funciones de la Dirección de Aduanas son puramente directivas y no tiene por lo mismo manejo de fondos, se sigue igual procedimiento con los de recaudación de las Aduanas así como con los pagos que verifican, no obstante que lo hacen en virtud de órdenes directas de la Tesorería General y funcionando como agencias de ésta. El saldo que arroja cada una de las cuentas enunciadas representa el monto de las existencias en efectivo, que obra en poder de las diversas oficinas de cada Ramo.

* 38. *Dresdner Bank de Berlin. Fondos para amortización de bonos hipotecarios, del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.*—Tiene esta cuenta un saldo deudor que equivale al valor de los fondos existentes en poder del citado Banco para el servicio indicado. Se le hacen los abonos procedentes por el valor de los bonos amortizados que aquél remite á la Tesorería.

39. *Dresdner Bank de Londres. Fondos disponibles.*—El subtítulo de esta cuenta indica la procedencia de su saldo. Se cargan á la misma los réditos que el Banco abona por las sumas que quedan en su poder y se le abonan las cantidades que del mismo se retiran.

40. *Glynn, Mills Curie & Co. Depósitos disponibles á la vista.*

41. *Glynn Mills Curie & Co. Fondos para atenciones de la Agencia Financiera.*—El origen de estas cuentas está bastante explicado por sus mismos títulos. El funcionamiento de la segunda está explicado también en la de la Agencia Financiera, con la que tiene relación. Ambas cuentas causan réditos, cuyo monto se acumula al cargo de las mismas.

42. *Glynn Mills, Currie & Co. Fondos para amortización de títulos de la Deuda pública, procedentes de antiguas emisiones.*—El origen del saldo acreedor de esta cuenta y el destino de los fondos á que se refiere, están suficientemente explicados en el enunciado de ella. Se

le harán los abonos que procedan por los títulos redimidos que sean entregados á la Tesorería General.

43. *Habilitado de la Secretaría de Relaciones.*

44. *Habilitado de las Clases Pasivas.*

45. *Habilitado del Ramo de Fomento.*

Se les carga el importe de las ministraciones que se les hacen para atender á los servicios que les están encomendados, y se les abona el monto de sus erogaciones conforme á las cuentas que rindan. Su saldo representa el importe de las existencias que quedan en su poder; pero al terminar el año fiscal deben reintegrar en la Tesorería General ó en la oficina que ésta designe, esas existencias, quedando, por lo tanto, saldadas sus cuentas.

46. *Jefaturas de Hacienda.*—Se les cargan las cantidades que les remite la Tesorería General y el importe de la recaudación de dichas oficinas. Se les abonan los pagos justificados que efectúan y las situaciones de fondos que hacen. El saldo representa las existencias en efectivo.

47. *Lazard Brothers, de Londres. Fondos disponibles.*—Funciona del mismo modo que la cuenta núm. 39, titulada: «Dresdner Bank, de Londres». Fondos disponibles.

48. *Legaciones de la República.*—Constituye su cargo las situaciones de fondos que se les hacen, ya para sus propias atenciones ó para algún pago ó servicio que suele encomendárseles. Las cuentas comprobadas de sus pagos verificados, dan la base para los bonos que hay que hacerles, y acusan la existencia ó saldo con que cada oficina debe quedar.

45. *N. & M. Rotschild & Sons, de Londres. Fondos depositados en su poder.*—Figuran en esta cuenta los fondos depositados en dicha casa, á disposición del Gobierno, y funciona como ya se ha explicado al tratar de otras de la misma índole.

50. *Oficina de Impresión de Estampillas.*—Percibe de la Tesorería General fondos para sus gastos, los que, unidos á la recaudación de sus productos, constituyen su cargo. Sus gastos comprobados y los reintegros que hace á la Tesorería forman su abono.

51. *Oficinas Consulares de la República.*—Proceden sus cargos de la recaudación de los derechos consulares ó de remisiones hechas por la Tesorería General, y sus descargos de los pagos que verifican. Algunos Consulados concentran sus sobrantes de recaudación en otros de mayor importancia ó en la Agencia Financiera, lo que ocasiona, naturalmente, los asientos de cargo y abono respectivos.

52. *Pagadurías de las Secretarías de Estado.*

53. *Pagadurías de las Prefecturas del Distrito Federal.*

54. *Pagaduría de las fuerzas residentes en el Territorio de Quintana Roo.*

55. *Pagadurías del Ramo Civil, no especificadas.*

56. *Pagadurías del Ramo Militar, no especificadas.*

Figuran en el «Debe» de estas cuentas las cantidades que se ministran á los pagadores y las que reciben de los productos de algunos establecimientos del Gobierno. En el «Haber» constan los pagos comprobados y las entregas que hacen á la Tesorería y á otras oficinas de Hacienda. El saldo es la existencia que resulta en efectivo, que forzosamente deben reintegrar al fin de cada año fiscal.

57. *Remisiones á diversas oficinas, pendientes de aplicación.*—Se carga á esta cuenta el importe de aquellas remisiones que algunas oficinas han hecho á otras y que las segundas no han podido considerar en sus ingresos, por no haberlas recibido antes del 30 de junio. Se descargan dichas cantidades al hacerse la aplicación definitiva al débito de las cuentas de las oficinas que recibieron los fondos.

* 58. *Bleichroeder. Fondos en su poder para servicios de la Deuda pública.*—Se le carga el importe de las remesas que se hacen á la citada casa banquera para atender á los servicios de amortización de bonos y pago de cupones del empréstito de 1899; figura también al cargo de la misma, la cantidad procedente de los productos del citado empréstito que ha quedado en poder de aquélla y que está destinada á la redención de los pocos bonos y cupones de las emisiones de 1888, 1890 y 1893 que han quedado en circulación. Se le abona el valor de los bonos y cupones amortizados que remite, y el saldo represanta la existencia en efectivo que queda en su poder, calculada en moneda nacional al tipo de paridad legal.

59. *Secciones recaudadoras de la Baja California.*—Reciben el cargo del importe de su recaudación y el abono del honorario que corresponde á los recaudadores, y de la entrega ó remisión que hacen de sus productos líquidos á las oficinas de concentración.

60. *Speyer & Co. Cuenta corriente.*—Se adeuda de la sumas que por cuenta y orden de la Secretaría de Hacienda recibe la casa expresada, y se abona de las cantidades que importen las órdenes de pago que contra ella expida la misma Secretaría.

* 61. *Speyer & Co. Fondos en su poder para el servicio de la Deuda del 4% oro, de 1904.*—Es análoga á la número 58.

62. *Tesorería General de la Federación.* (*Cuenta de Fondos*).—Se le cargan las entradas en efectivo y se le abona el importe de los pagos que hace. El saldo representa la existencia en caja.

63. *Tesorero del Poder Legislativo.*—Funciona esta cuenta de la misma manera que la de los pagadores y habilitados.

* 64. *Trustees, Executors, Securities, Insurance Corporation Limited. Fondos para el servicio del empréstito exterior Municipal.*—Funciona de la misma manera que las cuentas núms. 58 y 61.

65. *Westfeldt Bros., de New Orleans, comisionados para la compra de efectos para el Territorio de Quintana Roo.*—Se les carga el valor de las situaciones de fondos que

se les hacen para el servicio que les está encomendado, y se les abona el importe de los efectos que remiten, justificado con las facturas respectivas, así como la comisión que perciben por ese servicio.

AUXILIARES.

Son las intermedias relacionadas con los valores pertenecientes al Fisco, ó con las obligaciones del mismo.

---

101. *Administración del Ferrocarril de Tehuantepec.*—Constituye el cargo la cantidad ministrada por el Gobierno á la administración del ferrocarril para la ejecución de obras en el mismo y en los puertos terminales. Se le van haciendo abonos con cargo á la cuenta «Construcción de Obras y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec», á medida que la Empresa justifica sus gastos. El saldo representa la suma pendiente de comprobación.

102. *Agentes para la venta de publicaciones oficiales.* — Tiene á su cargo el valor de los ejemplares de publicaciones oficiales de la Secretaría de Hacienda, y de cuya venta se encargan algunas oficinas. Se le abona el valor de los ejemplares vendidos al precio marcado por la misma Secretaría. Su saldo representa el importe de ejemplares no vendidos.

103. *Amortización de centavos de cobre.*—Se carga del valor nominal de los centavos de cobre que se reciben en la Casa de Moneda, y se abona también del valor nominal de los que han sido fundidos. El saldo representa la existencia.

104. *Autorizaciones extraordinarias para obras de utilidad pública.* —Se le abona el importe de las cantidades que por decretos especiales se autorizan para invertir en obras de utilidad pública, tomándolas de las reservas del Tesoro; se le carga el importe de las sumas gastadas en el año, sea por autorizaciones concedidas dentro del mismo año, sea por cuenta de los remanentes de las de años anteriores; su saldo equivale á los sobrantes de las autorizaciones concedidas y representa, por lo tanto, las cantidades de que puede disponerse para el objeto indicado.

105.—*Banco Nacional de México.—Cuenta de Certificados de importación.*—Forma su cargo el importe de los certificados para el pago del 62% de los derechos de importación, creados por la ley de 5 de julio de 1899 y que fueron entregados al Banco Nacional.

106. *Bonos hipotecarios del Ferrocarril de Tehuantepec.*—El crédito se forma del valor de los bonos procedentes de la emisión de 1º de mayo de 1890, destinada al pago de la construcción del ferrocarril. El cargo se hace á medida que se amortizan los bonos referidos. El saldo acreedor que resulta representa los bonos en circulación.

107. *Capital que representa el Gobierno en la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.*—El «Debe» representa el monto de las exhibiciones hechas por el Gobierno para constituír el capital de la citada Compañía. Se le harán nuevos cargos al ser decretadas otras exhibiciones hasta la concurrencia de la suma con que debe contribuír el Gobierno según su contrato. La cuenta sólo podrá reportar asientos de abono en caso de que se retire parte del capital exhibido, pues las utilidades que éste produzca deberán aplicarse á la de ingreso correspondiente.

108. *Certificados en substitución de títulos de la Deuda pública deteriorados, extraviados ó destruídos.*—Los títulos de Deuda pública que se encuentren en algunos de los casos comprendidos en el enunciado de esta cuenta, pueden ser substituídos á petición de los tenedores ó causahabientes, por certificados expedidos en forma y con requisitos especiales. La emisión de esos certificados origina el crédito de esta cuenta con cargo á aquélla en que esté comprendido el valor del título substituído. Cuando se amortizan certificados, el cargo se hace á la cuenta de que se trata (Certificados en substitución de títulos, etc.), el saldo de la cual representa el valor de los que se hallan en circulación.

109. *Certificados por la consignación de derechos para el servicio de la Deuda de 1899.*—Es relativa de la titulada «Banco Nacional de México. Cuenta de certificados de importación,» y tiene en su «Haber» el importe de los certificados emitidos que se hallan en poder del Banco.

110. *Certificados provisionales por réditos de bonos del Empréstito Exterior Municipal del 5%.*—El crédito de esta cuenta se formó con el valor de los certificados expedidos provisionalmente, por réditos de los bonos del empréstito á que su título se refiere; el cargo se verifica á medida que los réditos son cobrados.

111. *Comisión de Cambios y Moneda.—Su cuenta con la Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas de Ensaye.*—Se le abona el valor de los metales en pasta, el de la moneda antigua ó defectuosa que la Comisión entrega á la Casa de Moneda, y el de las diferencias que resulten en las operaciones de acuñación y reacuñación. Se le carga el valor representativo de la moneda acuñada que reciba de dicho establecimiento. El saldo representa el valor de los metales en pasta ó amonedados existentes en la Casa de Moneda y el de las diferencias que no hubieren sido liquidadas.

112. *Contratistas de Obras Públicas pagaderas á plazo.*—Se le abona el importe de los trabajos que ejecutan los contratistas y se le carga el de los pagos que se les hacen periódicamente conforme á sus contratos. Los asientos de abono y los de cargo se practican con aplicación á la cuenta de «Hacienda Pública,» puesto que en el primer caso constituye para ésta una nueva obligación, y en el segundo

una diminución de su pasivo por los pagos que se efectúan, en póliza separada, á los contratistas con cargo á partida del Presupuesto. El saldo representa las cantidades que resultan á favor de los contratistas.

113. *Construcción de obras y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.*—La parte de las sumas ministradas por el Gobierno é invertidas en la construcción de obras y explotación del Ferrocarril hasta 30 de junio de 1902, cuya inversión ha justificado la administración del Ferrocarril forman el cargo, y se le harán nuevos á medida que se vaya aceptando la comprobación de las cantidades que faltan hasta el completo de las ministraciones hechas por el Gobierno.

114: *Créditos Hipotecarios á favor del Gobierno Federal.*—Forma el cargo el importe de los capitales que se reconocían á los Ayuntamientos del Distrito Federal, y que por virtud de la ley de 24 de abril de 1903 pasaron á poder de la Federación, y en general figuran en ella todos los capitales que en lo sucesivo se reconozcan por hipoteca á favor del Gobierno. El crédito lo constituye el importe de los pagos que en efectivo hacen los deudores por redención de esos capitales. El saldo representa el valor de los no redimidos.

115. *Depósito en poder de la Junta especial destinado para auxiliar á las victimas mexicanas del terremoto de San Francisco California.* —El movimiento de esta cuenta se relaciona con la denominada «Junta de auxilios para las víctimas mexicanas del terremoto de San Francisco California,» y funciona de manera inversa á ella.

116. *Derechos á favor del Fisco pendientes de reivindicación ante los Tribunales Federales.—Ramo Civil.*

117. *Derechos á favor del Fisco pendientes de reivindicación ante los Tribunales Federales.—Ramo Militar.*—En el «Debe» se hacen constar todas aquellas cantidades de que es acreedor el Fisco por las cuales los responsables han sido consignados á las autoridades judiciales, y en el «Haber» las que se reintegren ó se declaren insubsistentes por la autoridad que corresponda.

118. *Deudores hasta 30 de junio de 1906.*—Tiene en su débito las cantidades que por anticipos de sueldos ú otros conceptos se han quedado adeudando al Erario. Se hacen abonos á medida que van siendo solventados los adeudos de que se trata.

119. *Deudores del año de 1906 á 1907.*

120. *Deudores del año de 1907 á 1908.*—Comprenden también cantidades que se han quedado debiendo al Erario, pero que sólo proceden de los años á que se refieren sus títulos.

121. *Deudores por anticipos recibidos á cuenta de sueldos.*—Se le cargan las cantidades que por pagas de marcha ú otros conceptos se dan á algunos empleados por cuenta de sueldos no devengados. Se le abonan los reintegros que van ha-

ciendo los deudores y su saldo representa las cantidades que aún quedan á favor del Erario.

122. *Deudores por anticipos recibidos á cuenta de contratos.*—Se le cargan las cantidades que anticipadamente se entregan á contratistas por cuenta de ejecución de obras, entrega de efectos, etc. Se le abonan las mismas cantidades cuando por haberse dado cumplimiento al contrato han dejado de tener el carácter de anticipos, y también aquéllas cuyo reintegro se exige por rescisión de contrato ó por otra causa.

123. *Deudores por compras de terrenos pagaderos á plazo.*—Representa el saldo deudor las cantidades que se adeudan al Erario por el concepto indicado; se le abonan las sumas que ingresan á las arcas federales en pago de las obligaciones contraídas por los compradores.

124. *Diferencias entre los tipos de cambio efectivos y los de paridad legal, en situaciones de fondos á agentes y corresponsales del Gobierno en el extranjero.*—El enunciado indica el origen de las operaciones de cargo y abono que á ella se hacen, según que el cambio corriente á que se verifican las situaciones es más alto ó más bajo que el de paridad legal. Si al ser liquidada la cuenta produce un saldo acreedor, se aplica á la de ingreso «Premios obtenidos por situación de fondos;» si por el contrario el saldo es deudor, se balancea por la de egreso «Cambio y gastos por situación, concentración y movimiento de fondos.»

125. *Dirección General del Timbre.—Cuentas de Estampillas.*—Se le carga el valor nominal de las estampillas que la Oficina Impresora entrega á la Dirección General. Se le abona el de las estampillas vendidas en el año y su saldo representa el valor de las que quedan existentes en poder de todas las Oficinas de la Renta.

126. *Dirección General de Correos.— Cuenta de Estampillas.*—Funciona de la misma manera que la anterior.

127. *Diversos acreedores.*—Se les acreditan las cantidades que en liquidaciones de cuentas resultan á favor de algunas personas, por haber enterado una suma mayor que la correspondiente. Se carga á la misma el importe de las devoluciones hechas á los interesados.

128. *Ediciones hechas por cuenta del Gobierno.*—Se le abona el valor de los ejemplares de publicaciones oficiales que se entregan á algunas oficinas para su venta. Se le carga el importe de los ejemplares vendidos. El saldo representa el de las existencias. Esta cuenta es relativa de la núm. 102, denominada «Agentes para la venta de publicaciones oficiales.»

129. *Egresos pendientes de aplicación.*—Forman su «Debe» las cantidades que por falta de algún requisito que no determine responsabilidad personal, no van directamente á afectar partidas del Presupuesto de Egresos, sino hasta tanto queden llenados los requisitos legales que sean necesarios. Los abonos proceden de las aplicacio-

nes definitivas que se hacen afectando alguna cuenta de egresos.

130. *Emisión de estampillas.*—Es concordante con las de estampillas que se siguen á las Direcciones Generales del Timbre y de Correos; resume, por lo tanto, el movimiento de éstas en sentido inverso y su saldo acreedor equivale á los deudores de aquéllas.

131. *Erogaciones hechas con autorización, pendientes de aplicar á partidas del Presupuesto de 1908 á 1909.*—Tiene por objeto llevar la cuenta de las cantidades que en las distribuciones de oficinas, pagadores ó agentes, aparecen pagadas por virtud de autorización legal, pero que por falta de comprobación ó de algún otro requisito indispensable no pueden aplicarse desde luego á la partida de Presupuesto correspondiente y se cargan á la responsabilidad de la oficina ó agente que hizo el pago, ó alguna otra cuenta de orden. Cumplido el requisito que faltaba, se corre el asiento de descargo á esta cuenta, simultáneamente con el de aplicación á la partida que corresponde. Las cantidades que á fin de año han quedado sin aplicación definitiva, son las que deben ser reintegradas en otro ejercicio fiscal ó cargadas á los excedentes que resultan en las partidas que debieron afectar, y como el objeto de la Cuenta es tan sólo el de hacer figurar esas cantidades en el estado de Egresos á título de referencia é independientemente de las otras operaciones de la contabilidad, cuyo resultado no alteran, se salda esta cuenta por su relativa la número 140 «Partidas del Presupuesto del año de 1908 á 1909 que no se han afectado por cargos provisionales en Cuentas de Orden.»

132. *Fincas y capitales que pertenecían á la Compañía Lancasteriana.*—Tiene esta cuenta á su cargo el valor que representan algunas fincas y el de los capitales que se reconocían á la extinguida Compañía Lancasteriana y que pasaron á ser propiedad de la Federación. Se le hacen los abonos procedentes cuando alguno de esos capitales es redimido.

133. *Fondos destinados al pago de autorizaciones extraordinarias para obras de utilidad pública.*—Esta cuenta es la relativa de la titulada «Autorizaciones extraordinarias para obras de utilidad pública;» funciona, por lo tanto, á la vez que ésta, pero en sentido inverso.

134. *Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.*—Se abona de la diferencia entre la cantidad que según la glosa que se practique debía de haberse cobrado y la que en realidad se hubiere recaudado. Se carga del valor de dichas diferencias cuando éstas se hicieren efectivas.

135. *Junta de auxilios para las víctimas mexicanas del terremoto de San Francisco California.*—Su débito está formado por la cantidad que se decretó para el objeto que enuncia su título, más el premio obtenido por la situación de ella; el crédito lo constituirán las sumas que se hayan ministrado por la Junta. Su saldo está relacionado

con la cuenta llamada «Depósito en poder de la Junta especial, destinado para auxiliar á las víctimas mexicanas del terremoto de San Francisco California.»

136. *Lotería Nacional.—Cuenta de billetes*—Al distribuirse entre los agentes los billetes de sorteos que deban celebrarse, se carga su valor nominal. Se acredita del valor de los devueltos y de los vendidos. El saldo representa el valor de los existentes en poder de las agencias.

137. *Lotería Nacional.—Cuenta de sorteos.*—Sus asientos de abono proceden de lo siguiente:

1º Del valor de las emisiones de billetes.

2º Del importe de los premios que corresponden á las billetes no vendidos, ó sea á los que han quedado por cuenta del fondo.

Reporta asientos de cargo por los conceptos siguientes:

1º Por todos aquéllos gastos de administración que ocasionan las operaciones propias de la Lotería.

2º Por el valor de los billetes no vendidos que devuelven los agentes.

3º Por el importe de todos los premios que corresponden á cada sorteo celebrado.

4º Por el de los gastos extraordinarios aprobados por la Secretaría de Hacienda y que han de hacerse con cargo á los productos de la Lotería.

5º Por el de la utilidad que arrojan los sorteos celebrados en el año y que se aplica á la cuenta de ingresos correspondiente.

La cuenta queda, al ser liquidada, con un saldo acreedor que equivale al deudor de la precedente: «Lotería Nacional.—Cuenta de billetes.»

138. *Metales preciosos para su acuñación.*—Se le carga:

1º El valor de los kilogramos de toda ley contenidos en los metales preciosos (barras y monedas), que remite para su acuñación ó reacuñación la Comisión de Cambios y Moneda.

2º El aprovechamiento que tienen las Oficinas de Ensaye, de los restos de bocados y de las muestras no reclamadas por los interesados.

Se le abona:

1º El valor de los kilogramos de toda ley contenidos en las libranzas de la moneda ya acuñada, á disposición de la Comisión de Cambios y Moneda.

2º El importe de los kilogramos de toda ley contenidos en las tierras ricas que resultan del laboreo de los metales entregados para su acuñación.

La diferencia en el movimiento de esta cuenta, representa la existencia del metal no acuñado.

139. *Moneda antigua.—Depósito para su acuñación*—Se le carga el valor representativo de la moneda de cuño antiguo que ingresa á la Casa de Moneda para su reacuñación; se le acredita ese mismo valor cuando pasa al departamento de fundición.

140. *Partidas del Presupuesto del año 1908 á 1909 que no se han afectado por cargos provisionales en Cuentas de Orden.*—Esta cuenta es

la relativa de la núm. 131. «Erogaciones hechas con autorización, pendientes de aplicar á partidas del Presupuesto de 1908 á 1909,» y tiene por objeto servir de compensación á los asientos practicados en aquélla.

141. *Pérdidas del Erario.*—Previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda, se le cargan las cantidades pertenecientes al Tesoro Federal, que se consideren irremisiblemente perdidas, sea por causa de fuerza mayor ó por centencia judicial que haya causado ejecutoria. Se salda directamente por «Hacienda Pública.»

142. *Recibos por la consignación de derechos para el servicio de la Deuda exterior de 1899.*—Se le acredita el importe de las entregas que hacen las Aduanas á las Sucursales y Agencias del Banco, por el 62% de lo que importa su recaudación de derechos de importación y exportación. Se salda por la de «Dirección de Aduanas. Cuenta de concentración» al ser glosada la de esta oficina.

143. *Responsabilidades hasta 30 de junio de 1907.—Ramo Civil.*

144. *Responsabilidades hasta 30 de junio de 1907.—Ramo Militar.*

145. *Responsabilidades del año de 1907 á 1908.—Ramo Civil.*

146. *Responsabilidades del año de 1907 á 1908.—Ramo Militar.*

147. *Responsabilidades del año de 1908 á 1909.—Ramo Civil.*

148. *Responsabilidades del año de 1908 á 1909.—Ramo Militar.*—Se aplica al cargo de estas cuentas el importe de todos aquellos pagos hechos por personas que han manejado fondos del Erario, y en los que por falta de comprobación, de justificación ó de algún otro requisito indispensable, resulta real ó aparentemente lesionado el mismo Erario. Se le hacen abonos por las cantidades cuya legal inversión se comprueba y justifica, así como por los reintegros que hacen los responsables, y el saldo representa aquéllas cantidades que quedan pendientes por esos requisitos.

149. *Saldos insolutos procedentes de Presupuestos de la Federación desde el 1º de julio de 1093.*—El saldo, al principiar un año fiscal, representa las cantidades no pagadas durante los cuatro años económicos anteriores al ejercicio inmediato al de que se trate, contrapasándose también á esta cuenta los saldos acreedores de este último, procedentes, como los de los otros cuatro años, de vencimientos por servicios prestados á la Federación ó de otros derechos reconocidos por ésta y que no están representados por títulos de la Deuda pública.

Al hacer la depuración de estos saldos se encuentra que muchos no constituyen propiamente créditos, sino que aparecen como tales, porque la aplicación se hizo provisionalmente á responsabilidades ó á alguna otra Cuenta de Orden; el importe de estos saldos se contrapasa á «Saldos acreedores de Presupuestos de Egresos por cargos hechos á las cuentas de responsabilidades, agentes, contratistas ú otras de orden.

Los cargos proceden de lo siguiente:

1º De los contrapases de saldos que constituyen créditos aparentes á que se refiere el párrafo anterior.

2º De las cancelaciones de créditos que se hacen por pago á los interesados ó por haberse aclarado la improcedencia del crédito, y

3º Del importe de los que incurren en la prescripción, por haber transcurrido los cinco años que la ley concede para que sean reclamados y que, por esa circunstancia, se aplican como aprovechamientos á la «Hacienda Pública.»

150. *Saldos acreedores de Presupuestos de Egresos, por cargos hechos á las Cuentas de responsabilidades, agentes, contratistas ú otras de Orden.*—En el «Haber» figuran los saldos que aparecen como créditos, pero que no lo son propiamente sino que tienen por origen el cargo provisional hecho á alguna cuenta de Orden. Las aplicaciones definitivas que se hacen de esas cantidades constituyen el cargo, y en el saldo siguen figurando aquéllas á que no se ha dado aplicación

151. *Saldos de cuentas de Orden, en liquidación, del Ramo de Correos.*—Tiene á su cargo el importe líquido de los saldos que representan las cuentas que indica su enunciado, y se le harán los abonos correspondientes, de acuerdo con las operaciones que practique la Dirección General de Correos, al liquidar las cuentas de que se trata.

152. *Servicio de réditos de las emisiones de bonos hechas por algunos Estados, con garantía de la Federación.*— Al vencimiento del cupón de cada una de las emisiones de bonos hechas por los Estados y cuyos réditos ha garantizado la Federación, se acredita el importe total del cupón; se le carga el de los cupones pagados y su saldo equivale al valor de los que quedan por pagar.

153. *Subvenciones de Ferrocarriles pagaderas en bonos del 5% de la Deuda interior.*— Al tenerse conocimiento de la cantidad que, por construcción de alguna nueva línea de ferrocarril, corresponde por subvención á la Compañía concesionaria, se abona el importe de ella; se carga el monto de la emisión que se hace de bonos de la 5ª Serie de la Deuda interior del 5%, para saldar el crédito de los concesionarios.

154. *Títulos de la Deuda pública pagaderos en moneda extranjera.—Cuenta de capital.*—El crédito representa el valor, calculado en moneda nacional, al tipo de paridad legal, de los bonos que se hallan en circulación procedentes de las emisiones hechas para cubrir los empréstitos contratados en el extranjero, incluso el antiguo empréstito exterior municipal; cualquiera nueva emisión de bonos, títulos ú obligaciones que se haga por virtud de una autorización legal, aumentará el crédito de esta cuenta. Al débito de la misma se aplica el importe de las amortizaciones que se efectúan.

155. *Títulos de la Deuda pública pagaderos en moneda extranjera.—Cuenta de réditos.*—Se da crédito del importe total del vencimiento de cada cupón y se le carga el de los cupones pagados, á medida que van siendo remitidos á la Tesorería por

los agentes ó corresponsales respectivos; también se le carga el valor de los cupones prescriptos. El saldo representa el importe de los cupones vencidos que quedan en circulación.

156. *Títulos de la Deuda pública pagaderos en moneda nacional.—Cuenta de capital.*

157. *Títulos de la Deuda pública pagaderos en moneda nacional.—Cuenta de réditos.*— Estas cuentas, con sólo la diferencia que indica su enunciado, funcionan de la misma manera que las dos anteriores.

158. *Títulos de la Deuda pública procedentes de antiguas emiciones que han sido llamados á redención.* —Procede el saldo acreedor, de las pequeñas cantidades de bonos y cupones que han quedado en circulación de los empréstitos de 1888, 1890 y 1893; de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico; del de Monterrey al Golfo, y de las obras del Puerto de Veracruz. Se le harán cargo á medida que estos títulos sean amortizados por el valor que representan ó que cesen de tener alguno por incurrir en la prescripción.

159. *Vales-respuestas del servicio Postal Internacional.*—Se abona del importe de los vales de esta especie, que sean vendidos por las oficinas de Correos, y se carga del valor de las estampillas que se canjeen por los de la misma naturaleza, presentados á las citadas oficinas.

160. *Valores y créditos de propiedad nacional.*—Figura al débito el importe de las acciones de ferrocarriles, así como el de otros títulos ó créditos adquiridos por el Gobierno y que forman parte del Activo de la Nación, por el valor nominal que representan ó por el estimativo que se les ha dado para el sólo objeto de hacerlos figurar en la contabilidad.

161. *Valores por aplicar pendientes de resolución en los Juzgados de Distrito.*

162. *Valor de muebles y útiles pendientes de cobro ó empleados del Ramo Postal.*—Tienen á su crédito el importe de cargos hechos en las Cuentas de Responsabilidades y que no se refieren á manejo de fondos sino al de estampillas ú otros efectos que representaban un valor para la Federación. Se hallan pendientes de aplicación definitiva, como lo indican sus títulos.

LIQUIDACION.

Son las que sirven para liquidar las diversas cuentas referentes al Erario Federal, con excepción de la de «Balanza» por medio de la cual se pasan de un año fiscal á otro, no solamente los saldos deudores y acreedores de aquéllas, sino aun los que resultan en las de «Ramos Ajenos al Tesoro Federal.»

201. *Balanza.*—Tiene por objeto resumir los saldos deudores y acreedores de la Contabilidad para el cierre y apertura de los libros.

202. *Diminución del Presupuesto de Egresos de la Federación en el año fiscal de 1908 á 1909.*—Esta cuenta se abona al liquidar la ge-

neral del Erario de la diferencia entre lo asignado por el Presupuesto de Egresos y leyes posteriores á cada uno de los ramos que esa ley designe y lo ajustado á los mismos, es decir, del sobrante que hubiere quedado en las partidas correspondientes á dichos ramos.

Se salda por la denominada «Presupuesto de Egresos por el Ejercicio fiscal de 1908 á 1909.»

203. *Egresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1908 á 1909.*—Se le carga el importe total del Presupuesto de egresos y de las ampliaciones y adiciones que se le hacen, con abono á los diversos ramos en que aquél se subdivide; se le acreditan las reducciones ó cancelaciones de partidas hechas en el curso del año y las sumas que en cada ramo aparecen no gastadas. El saldo que representa la cantidad invertida en el año con cargo al Presupuesto, se balancea por la cuenta de Hacienda Pública.

204. *Hacienda Pública.*—Es la cuenta fundamental de la contabilidad y representa al Gobierno en todas las operaciones de ésta. Recibe á su crédito el producto neto de los ingresos ordinarios y extraordinarios de cada Ejercicio fiscal y á su cargo el total de los egresos. También se le carga todo lo que constituye una nueva obligación contraída por la Federación y se le abona lo que produce reducción en su pasivo, como el importe de las amortizaciones de títulos de la Deuda pública que se hacen con cargo á partidas de Presupuestos.

205. *Ingresos de la Federación en el Ejercicio fiscal de 1908 á 1909.*—Resume los saldos acreedores de todas las que representan capítulos de ingresos, previstos en la ley respectiva; queda, por tanto, concentrado en ella el ingreso líquido por ramos normales, del Ejercicio fiscal. Se salda con abono á la cuenta de Hacienda Pública.

206. *Ramo 1º* — PODER LEGISLATIVO.

207. *Ramo 2º* — PODER EJECUTIVO.

208. *Ramo 3º* — PODER JUDICIAL.

209. *Ramo 4º* —SECRETARIA DE RELACIONES.

210. *Ramo 5º* —SECRETARIA DE GOBERNACION.

211. *Ramo 6º* —SECRETARIA DE JUSTICIA.

212. *Ramo 7º* —SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

213. *Ramo 8º* —SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION É INDUSTRIA.

214. *Ramo 9º* —SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

215. *Ramo 10º* — SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

216. *Ramo 11º* — SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Se aplica al débito de cada uno de los citados Ramos, los vencimientos justificados de las cuentas de egreso en que aquéllos se subdividen, las cancelaciones de partidas del Presupuesto y la parte no ejercida en el conjunto de las que forman cada Ramo. Se abonan de las cantidades que para ellos asigne el Presupuesto respectivo y de las ampliaciones y adiciones autorizadas por leyes posteriores. Se saldan por la cuenta «Egresos de la Federación en el Ejercicio fiscal de 1908 á 1909.»

217. *Saldos acreedores en el año fiscal de 1908 á 1909.*—Se consideran así todas aquellas cantidades que aparecen como saldos acreedores al liquidar las cuentas de Presupuestos, y que proceden de servicios prestados á la Federación, ó de derechos adquiridos á cargo de ella y cuyo importe no ha sido ó no aparece satisfecho dentro del mismo año. Su saldo acreedor pasa por Balanza á la cuenta del año siguiente.

Ramos ajenos al Tesoro Federal.

Son los que se refieren á valores que no pertenecen al Fisco y que, sin embargo, el Ejecutivo Federal, en virtud de prescripciones vigentes, administra transitoria ó permanentemente. El asterisco indica que los saldos acreedores corresponden á efectivo en poder de la Administración.

---

*301. *Administración de los bienes del intestado Santana Lémus.*—Se le abonan las cantidades que ingresan á las arcas federales como productos de venta, arrendamiento, etc., de los citados bienes; se le carga el importe de los gastos de conservación, administración, etc., de los mismos y otros que se mandan hacer con cargo á los productos. Se saldará cuando se determine la aplicación que haya de darse al producto líquido que resulte en definitiva.

* 302. *American Surety Company.— Depósito por responsabilidades.*—Se acredita de las cantidades que dicha Compañía constituye como depósito, para cubrir las responsabilidades de los empleados de la Administración á quienes hubiere afianzado, en el caso de que algunas les resultaren. Se carga de las sumas que definitivamente se aplican á las cuentas de responsabilidades.

303. *Capitales de la Beneficencia Pública impuestos á censo consignativo hipotecario.*—Se le carga el importe de los capitales que son redimidos por los deudores, y se le abona el de las nuevas imposiciones que se hacen con el producto de esas redenciones. El saldo representa el valor de los capitales de la Beneficencia que se hallan impuestos á censo.

* 304. *Capitales redimidos de la Beneficencia Pública, disponibles para nuevo censo.*— Está íntimamente ligada con la anterior. Se le acreditan las cantidades que en efectivo ingresan por capitales redimidos, y se le cargan las nuevas imposiciones que se hacen. Su saldo representa la cantidad en efectivo existente en las arcas federales, disponible únicamente para constituír nuevos censos hipotecarios. Los saldos acreedores de esta cuenta y

de la precedente, representan el monto total de los capitales de la Institución.

305. *Certificados por especies y efectivo, depositados en los Bancos para garantizar contratos.*—Su movimiento lo forma: el de cargo, la aplicación que se le hace del valor de los certificados expedidos por los Bancos al recibir especies ó efectivo para garantizar contratos celebrados con el Gobierno Federal, los cuales certificados son remitidos á la Tesorería; el de abono, cuando se devuelven éstos á los interesados para que retiren el depósito ó cuando éste se manda retirar directamente por la Tesorería en virtud de resolución que haya declarado se aplique á beneficio del Erario. El saldo de la cuenta representa el valor nominal de los certificados existentes.

* 306. *Depósitos á favor de los Municipios en la importación de paquetes postales.*—1½% ó 2%, en su caso, que se cobra sobre los derechos de las mercancías importadas por la vía postal, se acredita á dicha cuenta, y se le carga el importe de las entregas que se hacen á los Municipios á que corresponde, que son aquellos en que están establecidas las aduanas por las que han entrado al país las mercancías.

* 307. *Depósitos constituidos en las Jefaturas de Hacienda.*—Tiene por objeto consignar en ella el efectivo ó valores que ingresen á dichas oficinas con ese carácter, lo que constituye el abono. El cargo lo motivan las devoluciones, y el saldo representa lo pendiente de devolución.

* 308. *Depósitos constituidos en diversas oficinas no especificadas.*—Funciona lo mismo que la anterior, comprendiéndose en ella los depósitos que no se hayan hecho en las Jefaturas de Hacienda ni en la Tesorería General.

* 309. *Depósitos en efectivo de alumnos del Colegio Militar.*—Forma su crédito el importe de las cantidades que en efectivo se depositan en la Tesorería para garantizar el importe de los gastos que la Federación hace en la educación de alumnos del Colegio Militar, los cuales gastos deben ser reintegrados en los casos prevenidos en el Reglamento de dicho plantel. Su débito se compone del importe de los depósitos que en todo ó en parte se devuelvan á los interesados, según que hayan cumplido con su compromiso ó que causen baja faltando á él; en este caso, la aplicación se hace por aprovechamientos del Erario. El saldo de esta cuenta representa el valor de los depósitos subsistentes.

* 310. *Depósitos en efectivo constituídos en la Tesorería General, no especificados.*—Se le abona el importe de los enteros en efectivo que se efectúan y se le carga el de las devoluciones que se hacen á los depositantes. El saldo representa el valor de los depósitos no devueltos.

* 311. *Depósitos en efectivo constituídos en la Tesorería General para garantía de contratos.*—El movimiento de esta cuenta, en su «Haber,» está representado por el importe de las cantidades en efectivo entregadas á la Tesorería General

para garantizar contratos celebrados con las Secretarías de Estado, y en su «Debe» por el de las devoluciones que se hacen á los interesados, por causa de rescisión ó cumplimiento del contrato, ó cuando por caducidad se manda aplicar definitivamente á favor del Erario. El saldo representa el valor de los depósitos subsistentes.

312. *Depósitos en valores á disposición de los interesados.*— Es semejante á la anterior, con la diferencia de que las cantidades que representa no se refieren á depósitos constituídos en efectivo, sino á los que lo han sido en bonos, cupones, acciones ú otros títulos que tienen un valor fiduciario. Cuando por virtud de haberse declarado la caducidad de algún contrato se han de amortizar bonos que representan la garantía otorgada por el contratista, se les separan los cupones vencidos que no hayan prescripto y se constituye con ellos un depósito, cuyo importe se hace figurar al crédito de esta cuenta. El cargo se hace por las devoluciones de depósitos, ó cuando han incurrido los títulos que los constituyen en caducidad ó prescripción.

* 313. *Depósitos para compra de estampillas para alcoholes.*—Se abona de las sumas que los contribuyentes enteran por el impuesto que causan las bebidas alcohólicas, y se carga del valor de las estampillas correspondientes á ese impuesto, que ministre la oficina del Timbre respectiva.

* 314. *Depósitos para la Caja de Ahorros.*—Se acredita el importe de las cantidades que por diversos conceptos corresponden á la Caja de Ahorros de los empleados de Hacienda, se le carga el de las entregas que se le hacen, y el saldo representa el monto de las cantidades recaudadas, pendientes de remisión.

* 315. *Depósitos para pago de estampillas por títulos de terrenos baldíos.*—El abono, como lo indica su título, es el importe de las entregas en efectivo que hacen en diversas oficinas las personas que han solicitado adjudicación de terrenos baldíos, para cubrir el costo de las estampillas que han de ser adheridas á los títulos que expida la Secretaría de Fomento. Se le carga el valor de los depósitos que son aplicados á su objeto ó devueltos á los interesados, y su saldo representa el valor de los pendientes de devolución ó aplicación.

* 316. *Depósitos en efectivo para caución de empleados federales.*—Se le abona el importe de las cantidades que en efectivo entregan algunos empleados para caucionar su manejo. Se le carga el de las devoluciones y el saldo representa las que quedan pendientes.

317. *Depósitos en valores para caución de empleados federales.*—Se le abona el importe de los valores que entregan algunos empleados para caucionar su manejo. Se le carga el de las devoluciones y el saldo representa las que quedan pendientes.

* 318. *Depósitos por adeudos al Banco de Policía.*—Se acredita de los descuentos que se hacen á los

individuos de la Policía y se carga de las cantidades que se entregan al expresado Banco. El saldo representa la cantidad que queda por entregar.

319. *Depósitos por honorarios sobre ventas de estampillas para hilazas.*—El importe de los honorarios que corresponden á los Administradores Principales del Timbre sobre la venta de estampillas para hilazas, así como el que antiguamente se abonaba al Director General y á otros empleados de la oficina superior de la Renta, constituye el crédito. Con cargo á la misma se hace el pago de honorarios, sobre sueldos ó gratificaciones que por este concepto corresponden á los empleados de la renta. Esta cuenta se salda de la misma manera que la denominada «Depósitos por multas impuestas por las Aduanas.»

* 320. *Depósitos por los derechos de barra y tonelaje cobrados por la Aduana de Tampico.*—Al crédito figuran las cantidades cobradas por la Aduana, por el concepto de los derechos que indica su enunciado; sus asientos de cargo proceden de las entregas que se hacen á la Compañía del Ferrocarril Central por cuenta de las sumas recaudadas, y su saldo representa la cantidad existente.

321. *Depósitos por multas impuestas por las Aduanas.*—El importe de la parte que en las multas impuestas por las Aduanas de primera, segunda y tercera categoría correspondería á los Administradores y Contadores de las mismas, se abona á esta cuenta; el de las gratificaciones ó sobresueldos de que disfrutan esos empleados y otros superiores del ramo de Aduanas, se carga á la misma. Si el saldo que resulta es acreedor, se aplica al Erario por la cuenta de aprovechamientos; si fuere deudor, la Secretaría de Hacienda designará la partida del Presupuesto con cargo á la cual haya de cubrirse el déficit.

322. *Estancias militares.*—El crédito lo constituyen las sumas que para atender á la alimentación, compra de medicinas, útiles, enceres, etc., etc., se descuentan de sus haberes á cada uno de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que ingresan á los hospitales militares, según lo prevenido en el art. 215, capítulo XII del Reglamento para el servicio de Sanidad, expedido por la Secretaría de Güerra, y su cargo se forma del importe de todos estos gastos; pero como este importe es siempre mayor que la de aquellos descuentos, resulta en esta cuenta un déficit, que en fin de cada año fiscal se salda por la de egresos denominada «Sobreestancias militares.»

323. *Fondos de amortización de bonos emitidos por los Estados para obras en sus puertos.*—Se le da crédito por las cantidades que en cada caso quedan consignadas para la amortización de los bonos, ya provengan de la recaudación hecha por las Aduanas del 2% de sus derechos de importación, ya de algún otro impuesto federal ó local, que se decrete para el mismo servicio, ó bien de cualquier arbitrio extraordinario con que la Federación,

los Estados ó los Municipios contribuyan para el objeto indicado. Se le carga el importe de los bonos que van siendo amortizados y también el de la comisión que haya de pagarse por el servicio de amortización y de pago de cupones; su saldo representa el valor de los bonos favorecidos que quedan por pagar y el de la comisión que corresponda sobre esos bonos y sobre los cupones que no hayan sido cobrados.

*324. *Fondo de fianzas de diversas Corporaciones civiles y militares.*—Se le acredita el importe de los descuentos que se hacen á los Guardias de la Presidencia, enfermeros militares, Gendarmes del Ejército y de la Policía de Chapultepec, para constituír un fondo de fianza individual en cada una de las mencionadas Corporaciones. Cuando un individuo se retira del servicio habiendo cumplido el tiempo de su empeño, se le reintegra el importe de su fianza; cuando deserta ó es dado de baja con mala nota, se aplica aquél al Erario; estas operaciones producen asientos de cargo á la Cuenta. El saldo acreedor de ésta representa el valor de las fianzas individuales que quedan vigentes.

*325. *Fondo de retención de la Marinería de la Armada.*—Se le le abonan los descuentos que se hacen á la Maestranza, Marinería, fogoneros y servidumbre de los buques de guerra y dependencias de la Armada, hasta el completo del equivalente á dos meses de haber, según el art. 1,340 de la Ordenanza de la Armada, lo que constituye el fondo de retención de cada uno, y se le cargan las devoluciones hechas á individuos que se separan legalmente del servicio, así como las que en dicho fondo tengan á su favor los que deserten, por perder el derecho á ellas, según el artículo 919 de la mencionada Ordenanza.

* 326. *Fondos económicos de diversas Corporaciones.*—El saldo representa el importe de los fondos colectivos formados con descuentos hechos á los miembros de las diversas Corporaciones. Se le abonan las cantidades de nuevo ingreso y se le cargan aquellas que, conforme á órdenes superiores, son entregadas para invertirlas en los objetos á que están destinados esos fondos.

*327. *Fondos extraños á los de las Direcciones Generales.*—Figuran en ella las cantidades que incidentalmente se recaudan en las oficinas telegráficas, por depósitos de la Prensa y por transmisión de mensajes que deban ser enviados por líneas particulares; se abona de lo recaudado por tal concepto y se carga de la devolución de los depósitos expresados y de los pagos que se hicieren á las mencionadas líneas.

* 328. *Garantías por derechos de importación pendientes de liquidar.*—Se le abonan las cantidades que los importadores entregan á las Aduanas en garantía del pago de los derechos de mercancías llegadas á su consignación. Se le carga el importe de las devoluciones que se hacen á los interesados, una vez

ajustados los derechos de las mercancías importadas. El saldo representa el valor de los pedimentos de importación asegurados, no liquidados al cerrarse la Cuenta.

329. *Garantías por contratos celebrados con el Gobierno Federal.*—Representa el crédito el valor nominal de las especies que las personas que hacen algún contrato entregan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen; su cargo, el de los depósitos que se devuelven ó se aplican á favor del Erario, y su saldo, el de los existentes.

330. *Gobierno del Estado de Veracruz.—Fondo para las obras de saneamiento de Puerto México.*—Procede su saldo acreedor del producto de la emisión de bonos del Estado de Veracruz, hecha para el objeto indicado. Depositados esos fondos en el Banco Central, producen réditos cuyo importe se acumula al crédito de esta cuenta. Las liquidaciones justificadas que presenten los contratistas para las obras ejecutadas, se pagan de los citados fondos y forman el cargo de la cuenta, cuyo saldo equivale á la cantidad que queda disponible para la prosecución de las obras de que se trata.

* 331. *Ingresos pendientes de aplicación.*—Tiene por objeto recibir transitoriamente el crédito de las cantidades que en las cuentas de las oficinas, habilitados ó agentes, aparecen como ingreso sin que se determine claramente su procedencia. Se le hacen cargos por las cantidades á que se da aplicación definitiva y su saldo representa las que quedan por aplicar.

* 332. *Lotería Nacional. Cuenta de premios.*—Se le acredita el importe de los premios que corresponden á cada sorteo celebrado.

Se le carga lo siguiente:

1º El importe de los premios que corresponden á los billetes no vendidos.

2º El de los premios pagados.

3º El de los que incurren en caducidad, que se aplica á la cuenta de Aprovechamientos respectiva.

El saldo representa el valor de los premios no pagados.

* 333. *Municipalidades de los Territorios, 40% que corresponde á los Municipios.*—Se abona de las sumas que se recaudan por el concepto que indica su título y se carga de las mismas que se entregan á los Municipios respectivos.

* 334. *Premios á la Compañía americana de fianzas.*—Se le cargan las cantidades que, conforme al contrato con la Compañía, se le pagan por los premios de prórroga de fianzas de empleados que se hallan en ejercicio; se le abona el importe de los reintegros que hacen los mismos empleados al percibir sus sueldos; el saldo representa el monto de los reintegros pendientes.

* 335. *Préstamos de pronto reintegro.*—Se abona de las cantidades que á título de pronta devolución reciben las oficinas de Correos para cubrir giros á su cargo y se adeuda cuando dicha devolución se efectúa.

* 336. *Productos especiales de la Beneficencia Pública.*—Se le abonan todos los ingresos que proceden de

ramos especiales de la Beneficencia Pública, como son: réditos de sus capitales, arrendamientos de sus fincas, productos de los establecimientos de Beneficencia, venta de medicinas, etc., etc. Se le carga el importe de la inversión que se da á esos productos en atenciones de la misma Beneficencia. El saldo representa la cantidad que queda disponible á favor de la Dirección del ramo.

* 337. *Recaudación del tanto por ciento municipal sobre derechos de importación.*—Acusa el movimiento del 1½ y 2% que recaudan las Aduanas sobre los derechos de importación y que corresponde á los Municipios de las poblaciones en que están establecidas las mismas Aduanas, y el de la aplicación que se da á esos productos, entregándolos á los mismos Municipios ó consignándolos, cuando es el caso, para la amortización de bonos emitidos por los Estados respectivos.

338. *Responsabilidades por manejo de fondos.*—De aquellos fondos que no perteneciendo al Erario y los que se refieren las cuentas en esta sección se hace cargo á quien los haya manejado, ya porque no haya justificado debidamente su inversión, ya porque haya dispuesto de ellos distrayéndolos de su objeto ó por cualquier otra circunstancia que lo haga responsable. El abono lo constituyen las operaciones referentes á rendición de esa comprobación ó al reintegro de las sumas adeudadas. El saldo es el monto de las responsabilidades vigentes.

La cuenta de que se trata comprende sólo las operaciones por cargos que se hagan á partir del 1º de julio de 1908 por responsabilidades contraídas desde esa fecha y los abonos por las referentes, como es natural, á esos mismos asientos de cargo.

*339. *Servicio de giros postales de editores.*

*340. *Servicio de giros telegráficos de editores.*

*341. *Servicio de giros postales no especificados.*

*342. *Servicio de giros telegráficos no especificados.*—Resumen el movimiento de fondos que tienen las expresadas oficinas por el servicio de giros. Se le abonan las cantidades entregadas por los compradores de ellos; se le cargan las pagadas á los beneficiarios, y el saldo representa el de las que quedan por pagar.

343. *Títulos y valores depositados en la Tesorería General.*—Su saldo deudor representa el valor nominal de los bonos, acciones ú otros documentos de valor fiduciario que se hallan depositados en la caja de la Tesorería.

344. *Títulos de créditos pertenecientes á la Beneficencia Pública.*—Tiene á su cargo el valor de los capitales de la Beneficencia que se hallan impuestos á censo consignativo, representados por las escrituras de hipoteca correspondientes. Esta cuenta sirve de compensación á la núm. 303, denominada: «*Capitales de la Beneficiencia Pública impuestos á censo consignativo hipotecario.*»

345. *Valores en depósito para garantizar contratos.*—Se aplica al «Debe» el valor nominal de las especies, del valor fiduciario, que se depositan en la Tesorería para garantizar el cumplimiento de contratos celebrados con algún Departamento de Estado; á su «Haber» el de los depósitos que son devueltos por cumplimiento ó rescisión de contrato, ó aplicados al Erario por caducidad de aquél. Su saldo deudor representa el valor nominal de los depósitos existentes.

346. *Valores en depósito para caución de empleados.*—Funciona de la misma manera que la anterior, si bien se refiere únicamente, como su título indica, á los depósitos constituídos para caucionar el manejo de empleados federales. Se relaciona con la titulada «Depósitos en valores para caución de empleados federales,» que reporta la compensación de los asientos que en la presente se practican.

347. *Valores en depósito para garantizar el pago de capital é intereses de títulos de la Deuda pública extraviados ó destruídos.*—Para pagar á los interesados el capital de un título de la Deuda pública favorecido en algún sorteo, y que se hubiere extraviado ó destruído, se exigirá un depósito en garantía, consistente en otros títulos de la misma Deuda, estimados al valor de plaza por cantidad equivalente al valor nominal del título extraviado ó destruído más un 10%, y para cubrir los intereses de cualquier título, en esas condiciones, el depósito será por el importe de un quinquenio de dichos intereses.

La constitución de esos depósitos origina el cargo á esta cuenta, que se abona cuando se devuelven ó se aplican al Erario. El saldo representa el valor de los títulos depositados.

México, 20 de junio de 1908.—El Tesorero General, *J. Arrangóiz.*

DECRETO que deroga las siguientes asimilaciones del Vocabulario de la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción V del artículo 11 de la Ordenanza General de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las siguientes asimilaciones del Vocabulario de la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas:

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
Aros de hierro para barril	231	Los 100 K. B.	$ 2.50
Aros de madera para barril (cuando no formen parte de la barrilería desarmada que se importe).	152	Kilo bruto	0.06
Duelas para barriles ó tanques . . .	152	Kilo bruto	0.06
Pipas de madera vacías	157	. . . . . .	Exentas.

Art. 2º En substitución de las asimilaciones á que se refiere el art. 1º, se establecen las siguientes:

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
Aros de hierro, abiertos, para barril, cuando su longitud no exceda de dos metros ni sea menor de setenta y cinco centímetros.	157	. . . .	Exentos.
Aros de hierro, cerrados, para barril, cuando su diámetro no exceda de noventa y cinco centímetros ni sea menor de veinticuatro centímetros	157	. . . . . .	Exentos
Aros de hierro no especificados, para barriles ó tanques.	231	Los 100 K. B.	$ 2.50
Aros de madera, abiertos, para barril, cuando su longitud no exceda de dos metros ni sea menor de setenta y cinco centímetros	157	. . . . . .	Exentos.
Aros de madera, cerrados, para barril, cuando su diámetro no exceda de noventa y cinco centímetros ni sea menor de veinticuatro centímetros	157	. . . . . .	Exentos.
Aros de madera no especificados, para barriles ó tanques	152	Kilo bruto	$ 0.06
Duelas no especificadas, para barriles ó tanques	152	Kilo bruto	0.06
Duelas para barriles, cuando su longitud no exceda de ciento veinte centímetros ni sea menor de treinta y nueve centímetros.	157	. . . . . .	Exentas.

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
Fondos y tapas de madera, no especificados, para barriles ó tanques. . .	152	Kilo bruto	0.06
Fondos y tapas de madera, para barriles, cuando su diámetro no exceda de sesenta centímetros ni sea menor de veintidós centímetros .	157	. . . .	Exentos.
Pipas de madera armadas ó desarmadas	157	. . . .	Exentas.

TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el día 1º de julio próximo venidero, y conforme á sus prevenciones se despacharán las mercancías que menciona, cualquiera que haya sido la fecha anterior de su importación, siempre que, ya sea por no haberse solicitado su despacho, ó bien porque no estuviere concluído, se encuentren aún bajo el dominio de la aduana respectiva.

Por tanto, mando se imprima, blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes:

México, 23 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que reforma y adiciona el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 16 de junio de 1908 y en uso de las facultades que al Ejecutivo otorgan el inciso V y el IV del art. 11º de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las especificaciones del Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas vigente, que á continuación se expresan:

Acero en barras, redondillo, cuadrado, platina, media caña, ochavado, exagonal ó en forma de cruz.—Agujas para ferrocarril.—Algodón absorbente.—Algodón antiséptico y aséptico.—Armaduras de hierro ó acero, para techos de edificios.

Barras de acero redondillo, cuadrado, platina, media caña, de sección ochavada, exagonal ó en forma de cruz.—Bases de hierro para columnas.—Bencena.—Benzol.—Blanco de España, París ó Troyes.

Cajas de carruaje en blanco.—Cal común.—Cal de Viena para pulir.—Cal hidráulica.—Canales de zinc.—Capacetes de lona de algodón ó cáñamo, con madera ó sin ella, para carruajes.—Capacetes de tela ahulada con forro de lana, algodón ó lino, para carruajes (aun cuando tengan armazón).—Capiteles de hierro para columnas.—Carbonato de cal.—Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso sea hasta de 250 kilogramos.—Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando pesen más de 250 kilogramos y no excedan de 750. (Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos de cada vehículo la cuota de 33 centavos, y cada uno de los excedentes hasta el límite del peso señalado, la de 22 centavos).—Cemento romano ó de Portland.—Clavos para fijar rieles de ferrocarril.—Cloruro de sodio (sal de mesa).—Columnas de hierro para edificios.—Conexiones de cobre para unir rieles de ferrocarriles eléctricos.—Creta.—Cuñas de hierro ó acero para durmientes de ferrocarril.

Durmientes de hierro ó acero para ferrocarril.

Escaleras de hierro.

Gasa aséptica y antiséptica.—Greda de Mendón ó blanco de España.

Hierro desplegado para construcción.

Juegos delanteros para carruajes, carros y demás vehículos, no especificados, para transportar carga.

Láminas de hierro ó acero formando red ó malla, ya sea por medio de corte ó perforación, para construcciones.—Lanzas para carros y carruajes, en blanco ó pintadas.

Madera labrada toscamente para lanzas de carros.—Ménsulas de hierro ó acero para edificios.—Mesas giratorias para vías férreas.

Pies de hierro ó ecero para columnas de edificio.—Placas de asiento para columnas de edificios.—Planchas de hierro ó acero para bases de columnas.—Planchas de hierro ó acero para los extremos de los tirantes empleados en las construcciones.—Planchas de unión de hierro ó acero para edificios.—Planchas de unión para rieles.—Platillos de hiero ó acero para cimientos.

Rieles de hierro ó acero para ferrocarriles, cuando el metro lineal no exceda de 10 kilogramos.—Rieles de hierro ó acero para ferrocarril, cuando el metro lineal pese más de 10 kilogramos.—Ropa hecha no especificada, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de todas clases y tejidos (aun cuando tengan adornos de encajes, tiras bordadas de algodón ó lino, cintas de seda ó metal ordinario).—Ropa hecha no especificada, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de todas clases y tejidos, con adornos de tela de seda ó que contengan seda.—Ruedas para carros y carruajes.

Sal común ó de mesa.—Sapos para ferrocarril.

Tabaco breva ó de mascar.—Tensores de hierro ó acero para tirantes de construcciones.—Tirantes de hierro ó acero con tuercas ó sin ellas, para construcciones.—Tornillos de hierro ó acero para unir rieles de ferrocarril.—Tortugas de hierro ó acero para ferrocarril.

Uniones de hierro ó acero para edificios.—Uniones de hierro ó acero para rieles.

Varas y lanzas de madera para carros y carruajes.—Vigas y viguetas de hierro ó acero (sin perforaciones ni corte especial).—Vigas y viguetas de hierro ó acero (cuando tengan perferaciones ó corte especial).

Art. 2º Se reforma y adiciona el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas, como sigue:

A.

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
Acero en barras, de todas formas y secciones, cuando tengan dibujos, estrías, dientes ó labrados simétricamente repartidos en toda ó parte de su superficie	228 A.	Kilo bruto	$ 0.07
Acero en barras, redondillo, cuadrado, platina, media caña, ochavado, exagonal ó en forma de cruz . .	228	Kilo bruto	0.06
Agujas para ferrocarriles	248	Los 100 K. B.	2.50
Alas de cuero, para carruajes (véase capacetes).			
Alas de tela ahulada, para carruajes (véase capacetes).			
Algodón y gasa absorbentes (aun cuando estén esterelizados ó preparados con antisépticos)	527	Kilo legal	0.25
Armaduras de hierro ó acero, para techos de edificios.	251	Kilo bruto	0.05
Asientos de madera ó de madera y metal común, pintados ó barnizados			

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
para carruajes (aun cuando tengan cojines)	627	Kilo neto	0.66
Asientos de madera ó de madera y metal común, sin pintar ni barnizar, para carruajes (aun cuando tengan cojines sin vestir)	630	Kilo neto	0.45

B.

Barras de acero, de todas formas y secciones, cuando tengan dibujos estrías, dientes ó labrados simétricamente repartidos en toda ó parte de su superficie	228 A.	Kilo bruto	0.07
Barras de acero redondillo, cuadrado, platino, media caña, de sección ochavada, exagonal ó en forma de cruz	228	Kilo bruto	0.06
Barras de hierro, de todas formas y secciones, cuando tengan dibujos, estrías, dientes ó labrados simétricamente repartidos en toda ó en parte de su superficie	241 A.	Kilo bruto	0.07
Barras de hierro redondillo, cuadrado, platina, media caña, en escuadra y en T	251	Kilo bruto	0.06
Bases de hierro para columnas	251	Kilo bruto	0.05
Bencena	278 A.		Exenta.
Benzol	278 A.		Exento.
Blanco de España, París ó Troyes	268	Los 100 K. B.	0.70

C.

Cajas de carruaje, en blanco	630	Kilo neto	0.45
Cal común	268	Los 100 K. B.	0.70
Cal de Viena para pulir	268	Los 100 K. B.	0.70
Cal hidráulica	268	Los 100 K. B.	0.70
Canaleras de zinc	251	Kilo bruto	0.05
Capacetes de cuero, para carruajes (con forro de lana, algodón ó lino ó sin él, aun cuando tengan armazón	712	Kilo legal	0.75

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
Capacetes de lona de algodón ó cáñamo, para carros ó carruajes (aun cuando tengan correas de cuero y armazón)	712	Kilo bruto	0.22
Capacetes de tela ahulada, para carruajes (con forros de lana, algodón ó lino, ó sin él. aun cuando tengan armazón y pequeñas partes de cuero)	627	Kilo neto	0.66
Capiteles de hierro para columnas. . ..	251	Kilo bruto	0.05
Carbonato de cal	268	Los 100 K. B.	0.70
Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso sea hasta de 250 kilogramos	630	Kilo neto	0.45
Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando pesen más de 250 kilogramos y no excedan de 750 (causa cada uno de los primeros 250 kilogramos de cada vehículo la cuota de 45 centavos, y cada uno de los excedentes hasta el límite señalado, la de 33 centavos)	631	Kilo neto	0.33
Cemento romano ó de Portland . . .	268	Los 100 K. B.	0.70
Clavos de hierro ó acero para fijar rieles de ferrocarril	249	Kilo neto	0.03
Cloruro de sodio (véase sal común).			
Cojines con forro que contenga seda, para carruajes	668	Kilo neto	3.00
Cojines con forro que no contenga seda, para carruajes	667	Kilo legal	0.80
Columnas de hierro ó acero para edificios	251	Kilo bruto	0.05
Compresas absorbentes, esterilizadas ó antisépticas, para curaciones . .	527	Kilo legal	0.25
Conexiones de cobre para unir rieles de ferrocarriles eléctricos	249	Kilo bruto	0.03
Cortinas de cuero, para carruajes (véase capacetes).			
Cortinas de lona de algodón ó de cañamo, para carros ó carruajes (véase capacetes).			

	Fracción.	Unidad.	Cuota
Cortinas de tela ahulada, para carruajes (véase capacetes).			
Creta	268	Los 100 K. B.	0.70
Cuñas de hierro ó acero para durmientes de ferrrocarril	249	Kilo bruto	0.03

D.

	Fracción.	Unidad.	Cuota
Durmientes de hierro ó acero para ferrocarril	248	Los 100 K. B.	2.50

E.

	Fracción.	Unidad.	Cuota
Escaleras de hierro	251	Kilo bruto	0.05

G.

	Fracción.	Unidad.	Cuota
Gasa absorbente (aun cuando esté esterilizada ó preparada con antisépticos)	527	Kilo legal	0.25
Greda de Meudón ó blanco de España.	268	Los 100 K. B.	0.70
Guardalodos de cuero, para carruajes (véase capacetes).			
Guardalodos de tela ahulada, para carruajes (véase capacetes).			

H.

	Fracción.	Unidad.	Cuota
Hierro desplegado para construcciones	251	Kilo bruto	0.05
Hierro en barras de todas formas y secciones, cuando tenga dibujos, estrías, dientes ó labrados simétricamente repartidos en toda ó parte de su superficie	241 A.	Kilo bruto	0.07
Hierro en láminas, formando red ó malla, ya sea por medio de corte ó perforación, para construcciones..	251	Kilo bruto	0.05

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
J.			
Juegos (delanteros ó traseros) pintados ó barnizados para carruajes, carros y demás vehículos no especificados, para transportar carga (y sus partes sueltas ó piezas de refacción no especificadas)	634	Kilo neto	0.66
Juegos (delanteros ó traseros) sin pintar ni barnizar, para carruajes, carros y demás vehículos no especificados, para transportar carga (y sus partes sueltas ó piezas de refacción, no especificadas).	634 A.	Kilo neto	0.45
L.			
Láminas de hierro ó acero formando red ó malla, ya sea por medio de corte ó perforación, para construcciones	251	Kilo bruto	0.05
Lanzas de madera, ó de madera y metal común, pintadas ó barnizadas, para carros ó carruajes (aun cuando tengan partes de cuero) . . .	634	Kilo neto	0.66
Lanzas de madera, ó de madera y metal común, sin pintar ni barnizar, para carros ó carruajes (aun cuando no estén acabadas de labrar)....	634 A.	Kilo neto	0.45
M.			
Madera en corte cuadrado, para lanzas y varas de carros y carruajes . .	152	Kilo bruto	0.06
Ménsulas de hierro ó acero para edificios	251	Kilo bruto	0.05
Mesas giratorias para vías férreas . .	248	Los 100 K. B.	2.50
P.			
Pies de hierro ó acero, para columnas de edificios	251	Kilo bruto	0.05

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
Placas de asiento, de hierro ó acero para columnas de edificio.	251	Kilo bruto	0.05
Planchas de hierro ó acero para bases de columnas	251	Kilo bruto	0.05
Planchas de hierro ó acero para los extremos de los tirantes empleados en las construcciones	251	Kilo bruto	0.05
Planchas de unión, de hierro ó acero, para edificios	251	Kilo bruto	0.05
Planchas de unión para rieles de ferrocarril	249	Kilo bruto	0.03
Platillos de hierro ó acero para cimientos	251	Kilo bruto	0.05

R.

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
Rieles de hierro ó acero, para ferrocarril	248	Los 100 K. B.	2.50
Ropa hecha no especificada, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de todas clases y tejidos (aun cuando tenga adornos de encajes, tiras bordadas de algodón ó lino, ó metal ordinario).	368	Kilo legal	2.75
Ropa hecha no especificada, y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de algodón, de todas clases y tejidos, con adornos de cinta ó tela de seda ó que contenga seda.	369	Kilo legal	3.30
Ruedas pintadas ó barnizadas para carros y carruajes	634	Kilo neto	0.66
Ruedas sin pintar ni barnizar, para carros y carruajes	634 A.	Kilo neto	0.45

S.

	Fracción.	Unidad.	Cuota.
Sal común, en grano ó en bloques . .	557	Kilo bruto	0.02
Sal común molida, para mesa (aun cuando venga en saquitos de tela de algodón)	557 A.	Kilo bruto	0.03
Salpicaderas de cuero para carruajes (véase capacetes).			

	Fracción.	Unidad.	Cuota
Salpicaderas de tela ahulada, para carruajes (véase capacetes).			
Sapos para ferrocarril	248	Los 100 K. B.	2.50

T.

Tabaco breva ó de mascar	176	Kilo legal	1.70
Tensores de hierro ó acero para tirantes de construcciones	251	Kilo bruto	0.05
Tirantes de hierr ó acero, con tuercas ó sin ellas, para construcciones. . .	251	Kilo bruto	0.05
Tornillos de hierro ó acero para unir rieles de ferrocarriles	249	Kilo bruto	0.03
Tortugas de hierro ó acero para ferrocarril	248	Los 100 K. B.	2.50

U.

Uniones de hierro y acero para edificios.	251	Kilo bruto	0.05
Uniones de hierro y acero para rieles.	249	Kilo bruto	0.03

V.

Varas de madera ó de madera y metal común, pintadas ó barnizadas, para carros ó carruajes (aun cuando tengan partes de cuero)	634	Kilo neto	0.66
Varas de madera ó de madera y metal común, sin pintar ni barnizar, para carros y carruajes (aun cuando no estén acabadas de labrar. . . .	634 A.	Kilo neto	0.45
Vigas y viguetas de hierro ó acero (sin perforaciones ni corte especial . .	250	Los 100 K. B.	3.50
Vigas y viguetas de hierro ó acero (cuando tengan perforaciones ó corte especial)	251	Kilo bruto	0.05

Art. 3º Las notas explicativas 44, 154 y 188, se reforman en los términos siguientes:

Nota 44. Frac. 86.—Se refiere al algodón que habiendo sufrido la acción de la carda tiene todas sus fibras separadas y peinadas, formando capas ó láminas esponjosas. También comprende esta fracción el algodón cardado adherido sobre el papel, denominado «ouate,» y que se emplea para acolchar.

Nota 154. Frac. 527.—Comprende esta fracción el algodón absorbente, que solamente ha sido desengrasado y cardado; el aséptico ó esterilizado y el antiséptico preparado con cualquiera substancia medicamentosa. También se hallan comprendidas en esta fracción las gasas, vendas y compresas para uso en la cirugía, ya sean simplemente absorbentes, esterilizadas ó antisépticas.

Nota 188. Fracs. 278a y 566.—El benzol, bencena ó hidruro de fenilo, se extrae de los aceites obtenidos por la destilación del alquitrán de hulla. Es líquido, incoloro, de olor particular y muy inflamable. Su densidad es de 0.8841 á 15° C.; hirve á 80°5, variando éstas constantes según su grado de pureza. Por enfriamiento solidifica en una masa cristalina que funde á + 4°. Es casi insoluble en el agua, á la que cede, sin embargo, parte de su olor: muy soluble en el alcohol etílico, éter sulfúrico, alcohol metílico y acetona. Disuelve algo el azufre, el fósforo, bastante los aceites grasos, los esenciales, el alcanfor y el cauchú. Para la extracción de este último cuerpo se emplea de preferencia este disolvente.

Tratando el benzol por ácido nítrico y una gota de ácido sulfúrico, calentándolo y expulsando los vapores nitrosos, se desarrolla un marcado olor de almendras amargas, por la formación de nitrobencina ó esencia de mirbana, producto que no se obtiene con la bencina.

No debe confundirse la bencina, que se extrae del petróleo, con la bencena ó benzol, que se extrae del alquitrán de hulla, pues la primera está comprendida en la fracción 277 y la segunda en la fracción 278a.

Los dos productos son enteramente distintos y tienen propiedades y usos diferentes.

El sulfuro de carbono, carburo de azufre ó bisulfuro de carbono, es un líquido incoloro, volátil, de olor fuerte y repugnante, análogo al de la col podrida; muy inflamable, ardiendo con una llama azulosa, que produce olor de azufre quemado. Es insoluble en el agua, pero soluble en el alcohol y en el éter sulfúrico. Disuelve las grasas, las resinas, el fósforo, el azufre, el yodo y el cauchú. Es peligrosa su inhalación. Su densidad es de 1.260 á 1.270. Hierbe á 46°, emitiendo de una manera muy notable vapores á la temperatura ordinaria, que mezclados con el aire forman un gas detonante.

El tetracloruro de carbono ó metana–tetra–clorada, es un líquido incoloro, volátil, de un olor aromático; no es inflamable (propiedad que lo distingue del sulfato de carbono), insoluble en el agua, pero soluble en el alcohol y en el éter sulfúrico. Disuelve las grasas, las resinas, el fósforo, el yodo y el cauchú. Su densidad es de 1.631 á 15° C. Hierve á 76°7 al nivel del mar. Tratándolo por zinc en polvo y ácido sulfúrico diluído, se convierte en ácido clorhídrico y cloroformo. Hirviéndolo de 15 á 30 minutos con solución alcohólica con centradadepo tasa, se transforma en cloruro y carbonato de potasio. Para investigar si el tetracloruro de carbono se ha convertido en ácido clorhídrico ó en cloruro de potasio, bastará agregar nitrato de plata, que produce un precipitado blanco, caseoso, insoluble en ácido nítrico, pero soluble en el amoniaco.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de julio próximo, para los efectos comprendidos en la fracción 278a, y el 16 de agosto de 1908 para los demás.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Daiz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 27 de junio de 1908.—*Limantour.*—Al.....

REGLAS que fijan de manera precisa el objeto de las «Libretas de Caudales».

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION. — México. — Departamento de Glosa, Ajuste y Liquidación.—Circular núm. 1,765.

Con la mira de fijar de una manera precisa el objeto de las «Libretas de Caudales», desde el 1º de julio próximo, se observarán, tanto por las oficinas encargadas de ministrar fondos como por los empleados que tienen por misión distribuírlos, las reglas siguientes:

1ª Se seguirán proveyendo de «Libretas de Caudales», todos aquellos empleados que en la actualidad están obligados á proveerse de ellas.

2ª Como constancias ó documentos fiscales, que es el carácter propio de dichas libretas pertenecen á la Federación y forman parte integrante de la comprobación de las cuentas públicas; no son, pues, de la pertenencia personal de quienes desempeñan los empleos relativos, ni se autorizan con el esencial objeto de que sirvan de garantía á los mismos.

3ª Cada «Libreta de Caudales» sólo sirve para que en ellas se hagan figurar los fondos pertenecientes á una sola Corporación ó Establecimiento: si un empleado debe cubrir sueldos ó haberes á varios Establecimientos ó Corporaciones, está provisto de una libreta por cada uno de ellos. No motivará la existencia de nueva libreta el que hayan de ministrarse fondos por comisiones conexas con el servicio principal que se desempeñe.

4ª Las «Libretas de Caudales» se adeudarán:

I. De las sumas en efectivo ministradas por las Oficinas de Hacienda, asientos que se practicarán inmediatamente que la ministración tenga lugar.

II. De los ingresos que haya habido, por recaudación ó por reintegros. Esto con vista de las cuentas mensuales que rindan los empleados; pero á reserva de que se examine su exactitud al practicarse la glosa.

En el crédito se asentará el importe de las distribuciones rendidas pero con el caracter de provisional, pues el asiento, en su monto y legalidad, queda sujeto también á los resultados de la glosa preventiva que practique esta Tesorería.

5ª En general, el movimiento de las libretas se cerrará cada mes, y su saldo para igualar deberá ser idéntico al que como existencia arroje el Corte de Caja respectivo, saldo que pasará como primer asiento de la libreta al mes siguiente.

6ª En casos particulares de entrega de la oficina, también se cortará el movimiento, debiendo cerrarse con la suma que por existencia resulte, prévio cargo, naturalmente, de la recaudación, si la ha habido, hasta la fecha en que el acto se verifique.

7ª Los asientos se autorizarán, por punto general, por las oficinas que para su distribución ministren los fondos, y en caso de entrega, por el interventor de ella.

8ª Las libretas corresponden solamente á un ejercicio fiscal; al entregarse la oficina pasará á quien tome posesión del empleo, en unión de los demás libros y comprobantes, debiéndose enviar á la Tesorería concluído el año fiscal, en unión de la cuenta comprobada en junio, si se trata de oficina que no lleve contabilidad propiamente dicha, y de los libros de ella, si esa contabilidad se lleva, y una vez que quede cerrada. Entretanto no termine el juicio, la libreta quedará en poder del pagador como constancia de los cargos y descargos del movimiento de caudales.

9ª La Tesorería General ú oficina de Hacienda respectiva, en su caso, cuando deje de tener á su cargo el pago de cualquier Cuerpo del Ejército, asentará, como nota, en la Libreta del Pagador que corresponda, la fecha hasta que esté pagado aquél, y lo que se le adeude en el mes corriente conforme á su presupuesto.

10. Las Libretas que los Pagadores del Ejército entregan á los Habilitados de partida, les serán recogidas á la terminación del año fiscal, al incorporarse la partida á la ma-

triz, ó cuando por cualquiera otra circunstancia deje de existir la oficina del Habilitado. Esas libretas, en unión de los demás libros de las Pagadurías militares, serán enviadas en su oportunidad á la Tesorería General.

México, junio 30 de 1908.—El Tesorero General, *J. Arrangóiz.*—Al. . . .

CIRCULAR en que se dispone que dejará de abonarse á esta Dirección el tanto por ciento por la venta de estampillas para hilazas y tejidos de algodón á las fábricas nacionales.

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 507.

En virtud de una disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desde el 1º del presente mes, dejará de abonarse á esta Dirección el tanto por ciento que tenía asignado por la venta de estampillas para hilazas y tejidos de algodón á las fabricas nacionales; en consecuencia, desde la fecha indicada, los Administradores Principales de la Renta, que seguirán percibiendo el honorario que por la misma causa tienen señalado de ¼ y ½ %, según que la venta de estampillas se verifiquen en esta Dirección ó en las mismas principales, sólo adeudarán la cuenta de Honorarios con abono á Caja por las sumas que mensualmente les correspondan.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 4 de julio de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

REGLAS para valorar los bienes á que se refiere la frac. VI del art. 53 de la ley de impuesto sobre sucesiones y donaciones

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dictar las siguientes reglas para valorar los bienes á que se refiere la frac. VI del art. 53 de la ley de 15 del mes próximo pasado, sobre impuesto á sucesiones y donaciones.

1ª Para valorar los bienes raíces que paguen su contribución predial sobre productos, se capitalizarán éstos á los tipos que adelante se expresarán, tomando por base el importe de las rentas anuales, ó la última que se hubiere pagado, tratándose de localidades desocupadas.

2ª Si las rentas de las fincas procedieren de contratos de arrendamiento que dataren de más de cinco años con relación á la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, la Dirección General de Rentas mandará que se practique una estimación de las rentas en los términos que previene el art. 26 de la ley de 12 de mayo de 1896.

3ª Cuando una finca esté subarrendada en mayor cantidad que la convenida por el arrendamiento, no se tomará como base la renta que perciba el propietario, sino la que se pague al subarrendador.

Si el subarrendamiento no comprende sino alguna ó algunas localidades de la finca, las rentas que por estas localidades perciba el subarrendador, serán las que servirán de base para la capitalización de los productos, y las rentas de las demás localidades se mandarán estimar por la Dirección General del ramo en los términos de la regla anterior.

4ª En los casos á que se refiere el art. 14 de la ley de Contribuciones Directas, ó sea cuando se trate de hoteles, casas de huéspedes y mesones que se exploten por cuenta del dueño de la finca, se tomará como base de la capitalización el conjunto de los precios que por cada una de las localidades deba pagar el público, con deducción de un 25% cuando se trate de fincas situadas dentro del perímetro señalado por la regla 7ª, de un 20% para las que estén fuera del perímetro indicado, sin pasar del que señala la 9ª, y de un 15% para todas las demás. Este descuento compensará no sólo los vacíos, sino los productos del capital invertido en mobiliario y los gastos especiales de la negociación.

5ª Para la capitalización de los productos de las casas que habitualmente se arriendan amuebladas en su totalidad, en los términos del art. 15 de la ley de Contribuciones Directas, se hará previamente el descuento de 20% á que se refiere dicho artículo, en compensación del producto del mobiliario, como en el caso de la regla anterior.

6ª En los casos de arrendamiento accidental de una finca con los muebles de uso personal del propietario, á que se refiere el art. 16 de la ley de 12 de mayo de 1896, así como en los que se estipulen por el arrendador en favor del arrendatario, servicios distintos de los del alquiler del moviliario ó de los expresados en las dos reglas anteriores, según se eslablece en el art. 16 bis de la propia ley, se hará á los productos una deducción de 20% en el caso del art. 16, y de 10% en el artículo 16 bis.

7ª Fjados los productos de la manera que expresan las reglas anteriores; se capitalizarán al 6% los de las casas comprendidas dentro del perímetro siguiente: partiendo de la esquina formada por las calles del Parque del Conde y Estampa de Jesús, se seguirá rumbo al Norte por las calles de Jesús Nazareno y Bajos de Portacœli; de allí hacia el Oriente por las de Portacœli y Rejas de Balvanera hasta la esquina formada con la calle de la Universidad; recorrida esta última y la de los Meleros hacia el Oriente, se seguirá hacia el Norte por las calles del Correo Mayor y primera y segunda del Indio Triste, hasta la esquina de la calle de Montealegre; recorrida esta calle se dará vuelta por la segunda del Reloj, para continuar hacia el Poniente por las de la Encarnación y siguientes hasta la del Progreso, y dirigirse de allí hacia el Sur por las calles del Puente de la Mariscala, hasta la Avenida de los Hombres Ilustres; se recorrerá esta Avenida hasta el antiguo jardín de San Fernando, para seguir por sus costados Oriente y Norte y la segunda de Guerrero hasta las calles de Mina; se continuará por estas calles en línea recta hacia el Poniente hasta la calle del Encino, la que se recorrerá para dar vuelta hacia el Poniente por las calles de la Colonia, hasta la esquina de la primera del Ciprés; de allí se seguirá en línea recta hacia el Sur por las calles de los Arquitectos hasta la tercera de Sullivan, continuando por ésta hasta la primera del mismo nombre, para dar vuelta hacia el Sur y llegar á la glorieta Cuauhtemoc, en el Paseo de la Reforma, el cual se bordeará en toda su longitud hacia el Suroeste, para seguir por el costado Sureste hasta la esquina que forma con la primera calle de Florencia; de aquí por las calles de este nombre y la primera y segunda del Rey, de donde se seguirá hacia el Suroeste por la Avenida de Oaxaca hasta su intersección con la Avenida de Jalisco, la que se recorrerá hacia el Oriente, al llegar á la esquina que forma esta Avenida con las calles de Mérida, se seguirán éstas hasta su intersección con las de Durango, se recorrerá la tercera de este nombre, y al encontrar el punto límite de ella con el pueblo de Romita, se bordeará éste por su lado Poniente hasta la Avenida de Chapultepec, por la que se continuará hacia el Nordeste, y después hacia el Norte por las calles de Enrico Martínez, hasta el ángulo Noroeste de la Ciudadela; se recorrerá el lado Norte de ésta, y al llegar á las calles de Balderas, se dirigirá hacia el Norte para encontrar las de Victoria, que se seguirán después hacia el Oriente, así como la de Ortega, hasta la esquina de la segunda de las Damas: se recorrerá esta última calle y luego las de San Felipe Neri y siguientes hacia el Oriente, para cerrar el perímetro en el punto de partida.

8ª Capitalizados los productos de las casas comprendidas dentro del perímetro señalado en la regla anterior, se hará un descuento de 15%, con excepción de las situadas en las calles de Plateros, San Francisco, Avenida Juárez y Paseo de la Reforma, pues para todas estas casas se tomarán los productos brutos como base de la capitalización.

9ª Se capitalizarán al 8% los productos de las fincas comprendidas fuera del perímetro anterior, pero dentro de las dos líneas siguientes: Partiendo de la intersección de las Avenidas de Jalisco y Oaxaca, y siguiendo la primera de éstas hasta encontrar la de Sonora, que se recorrerá en toda su extensión, se llegará á la Avenida de Chapultepec, de donde se seguirá en línea recta hasta tocar la última glorieta del Paseo de la Reforma. Partiendo del punto opuesto de esta glorieta y recorriendo las calles del Ródano; se seguirá después por la Calzada de la Verónica y la calle del Consulado hasta encontrar el Panteón Inglés, el cual se bordeará por los lados Oriente y Norte; de allí se irá por la Calzada de los Gallos y después por la de Nonoalco hasta llegar al punto de intersección de esta última con la décima calle de Lerdo, de la que se recorrerá una parte hacia el Sur para dirigirse después por las de Mercado y de Santa Bárbara, y dar vuelta hacia el Norte por el lado Poniente de la Plazuela de Santiago y costado Norte de la misma, para seguir por la calle del Tecpan de Santiago hacia el Norte, y luego hacia el Oriente por la del costado de Santiago; se continuará por una línea quebrada que limita la Aduana Nacional del lado Oriente, entre las calles tercera de la Constancia y tercera de Granada, para recorrer después esta última y la tercera de Peralvillo, terminando esta última calle, se seguirá por la de la ex-Garita de Peralvillo (Corona), hasta su intersección con la Avenida de la Paz, la que se recorrerá hasta la esquina que hace con la primera calle de la Constancia; siguiendo esta última calle hacia el Oriente, y las de la Nueva Tenoxtitlán hacia el Sur, la segunda de Tepito de nuevo hacia el Oriente y los costados Norte, Oriente y Sur de la Plazuela de este nombre hasta donde desembocan las calles de la Florida, se recorrerán éstas en su totalidad para seguir el callejón de Cantaritos y costado Sur de la Plaza de San Sebastián, se irá después por los callejones de Mugiro y Armado y demás calles rumbo al Sur hasta la de Muñoz, para dar vuelta por las de la Parroquia de San Pablo y de S. Pablo; se atravesará diagonalmente el jardín de este nombre para continuar por la calle del Cacahuatal y dar vuelta hacia el Poniente por la calle de Cuauhtemotzin, y por el mismo rumbo hasta encontrar la del Niño Perdido; se recorrerá después la calle del Dr. Ruiz y la tercera del Dr. Lavista, para continuar hacia el Sur por las calles tercera y octava del Dr. Vértiz; de allí se seguirá por las calles cuarta y séptima del Dr. García Diego y el costado Sur de la Plaza de Toros México; al encontrar las calles de Zacatecas, se recorrerán éstas, y al llegar á una calle actualmente sin nombre, que forma un ángulo obtuso con las de Zacatecas, se recorrerá la propia calle sin nombre hasta su intersección con la Avenida de Jalisco.

10. De los productos anuales de las fincas comprendidas en este último cuadro, se deducirá un 10% y se capitalizará la diferencia. Tratándose de fincas que por el número de habitaciones ó locales de que se compongan, ó por sus malas condiciones requieran muchas composturas ó estén sujetas á frecuentes vacíos, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción, prudencialmente, hasta el 25%, con excepción de las casas que estén comprendidas en las disposiciones de las reglas 4ª, 5ª y 6ª, á los productos de las cuales no se hará, en ningún caso, otra reducción que la prevenida en dichas reglas.

11. Se capitalizarán al 10% los productos de las fincas situadas fuera de los perímetros de que hablan las reglas 7ª y 9ª, deduciendo del resultado un 25%. Si estas fincas estuvieren compuestas exclusivamente de cuartos ó pequeñas habitaciones cuyas rentas no excedan de diez pesos mensuales, la deducción podrá llegar hasta un 30%. Los causantes deberán comprobar que están en las condiciones requeridas para el aumento de la deducción, precisamente con el duplicado de la manifestación que de los arren-

damientos hayan presentado á la oficina de Contribuciones, ó con un certificado de ésta.

12. El valor que resulte, sea cual fuere la ubicación de la finca, podrá aumentarse hasta en un 25% , cuando se trate de construcción moderna ó hecha con materiales costosos, cuando los departamentos ó habitaciones estén bien decorados ó contengan obras de arte, y cuando concurran otras circunstancias que disminuyan el producto del capital invertido, ó acrediten la existencia en la finca de objetos ó condiciones, que si bien aumentan el valor de aquélla, no son, sin embargo, productivos. Si los albaceas no estuvieren conformes con el aumento que autoriza esta regla, tendrán obligación de acreditar por medio de avalúo pericial el valor del inmueble, aplicándose en este caso lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 15 del mes próximo pasado.

13. Las casas comprendidas en los dos lados de las calles y en las cuatro esquinas de las bocacalles señaladas como límite de las secciones en que se divide la ciudad conforme á las reglas 7ª, 9ª y 11, se reputarán comprendidas en la sección para la cual sea menor el tipo de capitalización, aun cuando la entrada á la casa esté en una calle que corresponda á otra sección.

14. Para la valoración de las fincas á que estas reglas se refieren, los albaceas acompañarán al inventario de los bienes:

I. Un certificado de la Dirección General de Rentas sobre los productos anuales de las fincas inventariadas, expresándose en él si los respectivos contratos de arrendamiento datan de más de cinco años, ó si están en el caso del primer párrafo del art. 54; y si se trata de inmuebles que paguen su contribución predial sobre valores, se expresará en el certificado el que tengan en el padrón respectivo, así como la fecha de la manifestación correspondiente.

II. Una manifestación en papel simple, en la que se consigne el precio de la última adquisición de la finca, la clase de materiales empleados en la fachada, en las paredes maestras y en los techos; el número de localidades ó habitaciones que tuvieren: el estado de conservación ó de deterioro; las obras de arte ó de simple ornato, y la extensión aproximada de la superficie construída y de la no cubierta por construcciones. Si se trata de alguna casa construída por el autor de la herencia, se expresará el precio de adquisición del terreno y el importe de lo invertido en la edificación.

15. Si los albaceas no cumplieren con lo prevenido en la regla que precede, los jueces de oficio, ó á petición del Agente Fiscal, exigirán la presentación de los documentos de que se trata, pudiendo en caso necesario, usar de los medios legales de apremio.

A fin de que el apremio pueda hacerse efectivo, los albaceas tendrán obligación de designar su domicilio en el escrito con el cual presenten los inventarios.

16. Cuando el valor que resulte de la capitalización practicada según las reglas anteriores, sea inferior al de la última adquisición, éste será el que sirva de base para liquidar el impuesto.

17. Si con el objeto de disminuir el valor de un predio se hicieren indicaciones falsas en la manifestación, se impondrá por la Secretaría de Hacienda, al albacea que la subscriba, una multa de veinticinco á quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme al Código Penal, y que se exigirá judicialmente.

18. Estas reglas comenzarán á regir desde la fecha de su publicación.

México, 4 de julio de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

OBLIGACIONES que á los Interventores de los Bancos les impone la ley general de Instituciones de Crédito, reformada el 19 del mes último.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. — México. — Departamento de Crédito y Comercio. —Mesa 1ª—Circular núm. 11.

En el *Diario Oficial* del día 19 del mes pasado, se publicó el decreto del Congreso de la Unión que reforma la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, el cual entró en vigor el mismo día de su publicación. Según el artículo transitorio de dicho decreto, la Secretaría de Hacienda ha quedado facultada para conceder plazos á los Bancos que no puedan dar inmediato cumplimiento á los nuevos preceptos; y con el fin de precisar el régimen á que debe sugetarse el Banco que usted interviene, durante el período de transición que, cuando más tarde, concluirá el 1º de julio de 1909, se servirá usted llamar la atención del Director ó Gerente, para el caso de que ese establecimiento tuviese que acudir á esta Secretaría, sobre la conveniencia de presentar cuanto antes el memorial correspondiente, señalando aquellos de los preceptos de la nueva ley cuya aplicación se necesitare aplazar.

Con el fin de acatar las disposiciones que contiene el último párrafo del art. 23 de la ley de Instituciones de Crédito, desearía conocer la Secretaría de Hacienda las ideas de los Gerentes y Consejeros de los Bancos de emisión, antes de expedir el reglamento á que se refiere dicho párrafo; y por lo tanto, los interventores respectivos deben pedir al Banco de su cargo que les comunique el proyecto ó proyectos de intercambio de billetes que desee someter al estudio de esta Secretaría, en el concepto de que merecerá preferente atención el que pareciere más sencillo y eficaz en su aplicación. No debe olvidarse que el propósito de la ley es proteger al público contra toda circulación de billetes forzada ó artificial, y resguardar también á los Bancos mismos de la presión que otros establecimientos del mismo género puedan ejercer sobre ellos, acumulando para su cobro, en un momento determinado, grandes cantidades de billetes.

El espíritu de las principales modificaciones que en la ley general de 19 de marzo de 1907, introdujo la de 19 de junio último, fué, sin duda, caracterizar mejor la índole de las diversas clases de establecimientos de concesión federal. Con este propósito se limitaron las clases de operaciones que tienen derecho á efectuar los Bancos de emisión, contrayéndolas principalmente á aquellas que no comprometen la movilidad de los fondos y que ponen al establecimiento á cubierto de eventualidades que pueden dar lugar á la desconfianza del público, tocante á la inmediata convertibilidad de los billetes en dinero. En cambio, se ha ensanchado la esfera de acción de los Bancos rafaccionarios, quitándoles ciertas trabas y poniéndolos en situación de acudir en mayor escala y con recursos más abundantes en ayuda, no solamente del comercio sino de la agricultura, de la minería y de la industria en general. La reciente ley que autoriza al Ejecutivo de la Unión para favorecer la creación de establecimientos destinados exclusivamente á hacer préstamos en su mayor parte distintos de los que efectúan los Bancos refaccionarios y los hipotecarios, dará lugar á que por medio de estos Bancos, de los mencionados establecimientos y de las sociedades financieras que se organicen conforme á la misma citada ley, puedan pronto ponerse á disposición de los que necesiten largos plazos de pago, todos los capitales cuya inversión sea plenamente justificada.

Los interventores de los Bancos de emisión deberán, por lo mismo, cuidar con esmero de que ninguna operación de préstamo ó descuento, se haga fuera de las condiciones fijadas en el art. 29, tal como ha quedado reformado, á no ser que se trate de aquellas operaciones para las cuales obtuviere el Banco un permiso especial, de conformidad con el artículo transitorio del decreto de 19 de junio. Se informarán también de si el Banco acepta letras ó libranzas giradas á su cargo en descubierto ó si abre créditos que no sean enteramente revocables á su voluntad en cualquier momento. Asimismo en las emisiones de acciones ó de bonos que el Banco tome en firme, bien sea en totalidad ó en parte, el deber de los mencionados interventores consiste en vigilar de la manera más eficaz, que las obligaciones del Banco á ese respecto no excedan de los límites fijados en la fracción VIII del repetido artículo 29.

Los interventores de los Bancos refaccionarios no perderán de vista la amplitud que á éstos otorgan los arts. 88 y 94 refermados, para las operaciones de préstamos refaccionarios y de préstamos prendarios hechos á agricultores é industriales. Los préstamos de ambas clases son enteramente distintos de los mercantiles, que están sujetos á las reglas establecidas en la frac. III del art. 98. Los préstamos refaccionarios pueden extenderse hasta tres años; su producto debe invertirse en determinados objetos que conservan ó aumentan el valor de las propiedades afectas de toda preferencia á su pago; y su monto no podrá exceder del 15% del propio valor. Los préstamos prendarios á agricultores ó industriales no están sujetos á esta última limitación; pero su plazo máximo es de dos años y no confieren al Banco garantías tan eficaces y extensas como los primeros, puesto que se contraen sobre cosas muebles ó fáciles de movilizar que quedan en poder del deudor. El monto total de los diversos préstamos de una y otra clase, debe ser motivo de especial vigilancia de parte de los interventores, á fin de que los Bancos no hagan operaciones de este género por mayor cantidad que la que autoriza el artículo 94 reformado. Este nuevo límite es bastante amplio; y su extensión dependerá, hasta cierto punto, del inteligente manejo de los mismos Bancos, ya que podrán invertir las dos terceras partes del producto de sus bonos de caja en operaciones de esa índole, y por el tiempo que permita el vencimiento de esos títulos.

Como el nuevo art. 97 altera substancialmente las bases sobre las cuales se regula la circulación de bonos de caja, manifestarán los respectivos interventores á los Directores ó Gerentes de los Bancos refaccionarios, que no deberán en lo sucesivo atenerse á lo que sobre el particular previene la ley de 19 de marzo de 1897 ó la concesión respectiva, sino al mencionado artículo 97 reformado, que suprime algunas trabas cuya inutilidad ha demostrado la experiencia de varios años.

En materia de depósitos, las nuevas disposiciones obligan á los interventores á seguir reglas distintas, según se trate de una ú otra clase de Bancos. En los de emisión, los depósitos á la vista continúan ligados con la circulación de billetes en las mismas condiciones que antes; en los refaccionarios las existencias en metálico que garantizan los propios depósitos, pueden bajar hasta el 20% del importe de los mismos, con tal que el resto quede cubierto con valores inmediatamente realizables y documentos descontables en los términos que prescribe el art. 97 (bis); y en los Bancos hipotecarios, el nuevo art. 75, más severo que el antiguo, restringe considerablemente el derecho de esos establecimientos para admitir depósitos, y fija, para garantizarlos, proporciones mayores de numerario y de valores inmediatamente realizables. Del monto y clase de los depósitos deberán por lo tanto imponerse constantemente los interventores para vigilar el cumplimiento de las disposiciones á que acaba de aludirse.

Otro de los preceptos que requieren mucha atención de parte de los interventores de Bancos de emisión y refaccionarios, es la prohibición para dichos Bancos de aceptar responsabilidades directas, é indirectas ó mancomunadas de una sola persona ó sociedad, cuando en conjunto excedan del 10% del capital efectivamente pagado del establecimiento. Para la observancia de esta disposición es indispensable que se forme en los Bancos un registro, por orden alfabético de apellidos, en el que consten todos los deudores del establecimiento, incluyendo los que eventualmente pudieran incurrir en responsabilidad para con el Banco, como son los giradores, endosantes, fiadores, socios de firma colectiva, etc., y poniendo al lado de cada nombre todas las sumas que representen las diversas operaciones en que directa, indirecta ó mancomunadamente pudieran estar comprometidas las personas cuyo nombre conste en el registro.

Este procedimiento, que es muy usado en otros países por los establecimientos bancarios, como medida de orden interior, no se sigue, por desgracia, en muchos Bancos de concesión federal, por lo que recomendarán los interventores que se lleve dicho registro con exactitud y al corriente, anotándose en él lo relativo día á día, ó cuando más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes á las operaciones que hayan de registrarse.

Cosa semejante tendrá que hacerse respecto de los individuos del Consejo de Administración y de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita de que los mismos formen parte, cuyas operaciones con el Banco deben constar de una manera clara, á fin de que en cualquier tiempo sea fácil conocer el monto y la naturaleza de las responsabilidades que hayan contraído para con el establecimiento, las garantías prestadas, y, en su caso, la aprobación unánime del Consejo, á que se refiere el segundo párrafo del art. 111.

Recordará Ud. á quien corresponda que los balances mensuales deberán formarse, á partir del corriente mes de julio, con arreglo á las divisiones que señala el art. 117, reformado, sin que por esto se entienda que si alguno de los Bancos desea, para dar informes más minuciosos á su clientela, subdividir algunos de los títulos de cuentas, no deba permitírsele hacerlo, pues, por el contrario, pudiera suceder que, si de las observaciones que recibiere Ud. á ese respecto y que deberá Ud. transmitir á esta Secretaría, resultare que puede presentarse con mayor claridad todavía el estado de las cuentas de los Bancos, la Secretaría de Hacienda ordene, conforme al párrafo último del citado art. 117, que figuren dichas cuentas en los balances, distribuídas en un mayor número de agrupaciones.

Es obligación de los interventores hacer un escrupuloso recuento de las existencias en numerario, así como de los billetes del establecimiento que se hayan recogido ó que aún no se pongan en circulación; pero podrá prescindirse de dicho recuento respecto de aquellas existencias, tanto en metálico como en billetes, que se depositen en la caja de dos llaves á que se refiere la circular de 25 de febrero de 1898, ó en otra ú otras cajas que reunan las mismas condiciones, lo que indudablemente facilitará también las labores de los empleados de la caja y disminuirá sus responsabilidades. De aceptarse esta indicación, quedarán los interventores más obligados que nunca á presentarse con frecuencia en el establecimiento y á acudir inmediatamente al llamado del Director ó Gerente que pudiera necesitar, en cualquier momento durante las horas de oficina, disponer de los fondos y billetes contenidos en las cajas de referencia.

Para comprobar, al hacer los balances mensuales, la existencia de los valores de realización inmediata, mencionados en el art. 102 bis, de la ley, que deben figurar en dichos balances, recomendará Ud. al Director ó Gerente de ese Banco, la formación de una lista minuciosa en que consten aquellos valores, la cual lista podrá Ud. verificar cada vez que lo estime necesario, cuidando de que los valores consignados en ella llenen los requisitos del art. 102 bis, pues cualesquiera otros deberán figurar en alguna otra cuenta activa, distinta de la de títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables.

No está por demás, al señalar á Ud. las nuevas obligaciones que le impone la reciente ley de 19 del mes pasado, recordarle que la función de los interventores es de mera vigilancia, y que, por lo mismo, deben ellos abstenerse de todo acto que implique una orden ó aún solicitud de que se haga ó deje de hacerse tal ó cual negocio. En el cumplimiento de sus deberes, obrará Ud. con la mayor prudencia, limitando su intervención á lo que juzgue estrictamente necesario para informarse de cuanto por mandato de la ley le toque saber; procure Ud. siempre usar de todo el tacto posible para no convertir en molesta su honrosa misión, y sujétese, en el ejercicio de sus atribuciones, á los preceptos contenidos en los arts. 114 y 118, reformados por decreto de 13 de mayo de 1905, sin dejar de tener presente que su responsabilidad personal, así como los méritos que conquiste, aumentan en razón directa de la importancia de las facultades que la ley le confiere.

México, 8 de julio de 1908.—*Limantour.*—Al Interventor del Banco . . .

CIRCULAR en que se accede á la solicitud de la «American Smelting & Refining Co.» para que, tratándose da marquetas ó planchas de cobre y de plomo argentífero, se considere el contenido de cada carro como un lote, cuando se verifique la conducción á granel por medio de carros y furgones enteros.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. —México.—Sección 1ª—Número 1,562-1,601.

Por el Departamento de Crédito y Comercio de la Secretaría de Hacienda, se dijo á esta Dirección en oficio 214 de 4 del corriente mes:

«Hoy se dice al Sr. H. M. Morán, representante de la «American Smelting & Refining Co.» lo que sigue: Se recibió en esta Secretaría el escrito de Ud., fechado el 5 de marzo próximo pasado, en el que expone: que de conformidad con lo dispuesto en los incisos II y III en su parte final del art. 8º del reglamento de 30 de marzo de 1905, los establecimientos metalúrgicos de esa Compañía y las fundiciones análogas han seguido la práctica de formar lotes de 20 á 25 toneladas para sus remisiones de plomo y cobre argentífero ó sea marquetas ó planchas de plomo y cobre, siendo que las partidas son siempre enteramente homogéneas; habiéndose hecho necesario esta práctica para cumplir con los reglamentos de las compañías de transportes referente al cargamento de los carros, y de conveniencia para las compañías fundidoras, para evitar la mezcla ó confusión de los lotes; que habiendo cambiado últimamente las compañías ferrocarrileras sus reglamentos sobre el cargamento mínimo que deben llevar los carros, disponiendo que los furgones deben ser cargados, con relación á los artículos mencionados, á razón de 90% de la capacidad marcada del carro, con peso mínimo de 15,000 kilogramos; que no pudiendo proporcionar oportunamente dichas compañías ferrocarrileras carros de 20 ó 25 toneladas, por ser los que poseen en la actualidad en su mayor parte de exceso de 30 toneladas, haciéndose necesario cargar 20 ó 25 toneladas en carros que por su tamaño deben llevar 30 ó 40, estando el ferrocarril obligado á llevar sus carros insuficientemente cargados, lo que aumenta sus gastos de explotación; por las razones anteriores solicita Ud. de esta Secretaría, que se modifique el reglamento vigente en el sentido de que con relación á marquetas ó planchas de plomo y cobre de carácter enteramente homogéneo, ó sea plomo ó cobre argentífero, cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos, se permita que el contenido de cada carro sea considerado como un lote cuando se verifique la conducción á granel y por medio de carros ó furgones enteros; y termina Ud. citando, en apoyo de su solicitud, la parte final del inciso III del art. 8º del mismo reglamento, que permite lo que solicita Ud., cuando se trata de matas minerales naturales, pepenados ó en granza; observando que esta modificación no afectará las disposiciones relativas á toma de muestras, no motivando reducción en los derechos de ensaye; y concluye Ud. solicitando, igualmente, que la aludida modificación se conceda en el sentido de ser aprovechable para uso general. En respuesta manifiesto á Ud., que esta Secretaría accede á su solicitud, referente á que tratándose de marquetas ó planchas de cobre y de plomo argentífero, cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos, se considerará el contenido de cada carro como un lote cuando se verifique la conducción á granel por medio de carros y furgones enteros, con la condición precisa de que los lotes han de ser homogéneos y á satisfacción de los ensayadores; no debiendo tomarse esta resolución sino como una concesión especial concedida á la compañía que Ud. representa, y de ninguna manera deberá ser aprovechable para uso general. Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento, en el concepto de que se servirá Ud. prevenir á las Aduanas de su dependencia, que habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que, tal vez, algunas de ellas conceden una tolerancia de 25% á los lotes de marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualesquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos, y no siendo dicha tolerancia aplicable sino sólo á los sulfuros, matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos indicados en el inciso III del art. 8º del reglamento y no á las marquetas, etc., indicadas en el inciso II del mismo artículo, se abstengan de cometer esa irregularidad».

Lo que comunico á Ud. para los indicados efectos.

México, á 14 de julio de 1908. —El Director, *C. G. Mertens.*— Al Administrador de la Aduana de.....

LISTA de los bonos del empréstito Municipal de la Ciudad de México, del 5% de 1899, favorecidos en el 35º sorteo semestral que se verificó en Londres.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—Departamento de Crédito y Comercio.

LISTA de los bonos del empréstito Municipal de la Ciudad de México del 5% de 1899, que fueron favorecidos en el 35º sorteo semestral que de los mismos se verificó en las oficinas de «The Trustees Executors and Securities Insurance Corporation Ltd.,» de Londres, el día 10 del mes de junio de 1908.

6 Bonos de £ 1,000 cada uno, números:
83, 195, 277, 407, 447 y 454 .... £ 6,000 00

12 Bonos de £ 500 cada uno, números:
583, 764, 769, 879, 983, 1,005, 1,059, 1,065, 1,100, 1,177, 1,337 y 1,411 .... 6,000 00

157 Bonos de £ 100 cada uno, números:
1,625, 1,633, 1,850, 1,876, 2,274, 2,322, 2,327, 2,526,
2,627, 2,698, 2,739, 2,886, 2,897, 2,945, 2,966, 3,120,
3,163, 3.180, 3,446, 3,460, 3,579, 3,582, 3,651, 3,771,
3,896, 4,056, 4,081, 4,211, 4,399, 4,497, 4,526, 4,647,
4,686, 4,772, 4,829, 4,856, 4,877, 5,043, 5,121, 5,209,
5,278, 5,478, 5,486, 5,747, 5,854, 5,957, 5,993, 6,100,
6,223, 6,310, 6,365, 6,372, 6,492, 6,494, 6,539, 6,689,
6,701, 6,714, 6,808, 6,817, 6,895, 6,903, 6,937, 7,064,
7,299, 7,418, 7,453, 7,513, 7,550, 7,690, 7,736, 7,963,
7,973, 8,164, 8,254, 8,446, 8,541, 8,599, 8,662, 8,743,
8,821, 8,861, 9,167, 9,186, 9.188, 9,380, 9,638, 9,684,

A la vuelta.............................. £ 12,000 00

De la vuelta......................£ 12,000 00

9,740, 9,744, 9,789, 9,948, 10,071, 10,083, 10,170, 10,352,
10,512, 10,543, 10,548, 10,594, 10,631, 10,768, 10,812, 10,850,
10,900, 10,994, 11,008, 11,040, 11,057, 11,254, 11,389, 11,477,
11,528, 11,926, 12,085, 12,181, 12,258, 12,260, 12,297, 12,466,
12,475, 12,509, 12,576, 12,654, 12,719, 12,774, 12,899, 12,913,
12,951, 12,976, 13,046, 13,234, 13,342, 13,493, 13,663, 13,745,
13,787, 13,924, 13,927, 14,080, 14,262, 14,354, 14,359, 14,379,
14,404, 14,416, 14,563, 14,590, 14,607, 14,854, 14,906, 15,008,
15,117, 15,283, 15,350, 15,392 y 15,494.......................... 15,700 00

TOTAL..... ....£ 27,700 00

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

México, 15 de julio de 1908.—El Jefe del Departamento, *E. Martínez Sobral.*

CIRCULAR para que se expidan los duplicados de las boletas para pago de impuesto minero, sin que sea necesario el pedimento por escrito.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.— Dirección General de la Renta del Timbre.—Sección 4ª—Circular núm. 508.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 736 de 11 del corriente, me dice:

«Se recibió el oficio de Ud. núm. 638, fecha 25 de junio último, en el que indica las razones por las que, en su concepto, debe subsistir la disposición aprobada por esta Secretaría en 25 de abril de 1905, referente á que los duplicados de boletas para pago de impuesto minero se expidan previo pedimento por escrito de los interesados; y en respuesta le manifiesto: que la cuota de cincuenta centavos que marca la fracción núm. 60 de la Tarifa de la ley del Timbre para toda solicitud, es aplicable á las que por su carácter ameriten la constancia del pedimento por escrito, la cual constancia carece de objeto en el presente caso, dada la simplicidad de la petición; que el trabajo que ocasiona la expedición del duplicado sin exigir la petición por escrito, y que se reduce á la constancia que debe ponerse de los pagos anteriores en la nueva boleta, es menor que el que se origina con el sistema actualmente establecido; y, por último, que expidiendo los duplicados desde luego, se evita que transcurra el plazo legal para los pagos, y que, como sucede actualmente, haya necesidad de autorizar la expedición de la boleta, y de conceder un plazo para que se haga el entero sin recargo, toda vez que las solicitudes son presentadas generalmente en los últimos días útiles para el pago.—En consecuencia, sírvase Ud. dar instrucciones, para que tanto en esa Dirección como en las oficinas de su dependencia, se tenga por derogada la disposición de que se trata, y para que en lo sucesivo se expidan los duplicados de las boletas, sin que sea necesario el pedimento por escrito».

Lo transcribo á Ud. para sus efectos, esperando me acuse recibo de la presente circular.

México, 16 de julio de 1908.—El Directo, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en....

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante agosto, el impuesto del Timbre.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 519.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular, durante el mes de agosto próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $35.18, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24.81 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7,707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.51 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de julio de 1908.—*Limantour.*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

LISTA de los bonos del Empréstito Consolidado Exterior del 5% de 1899, favorecidos en el 13º sorteo que se verificó en la Agencia Financiera de México en Londres.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

LISTA de los bonos del Empréstito Consolidado Exterior del 5% de 1899, que fueron favorecidos en el 13º sorteo que tuvo lugar en las oficinas de la Agencia Financiera de México en Londres, el día 11 de junio próximo pasado, de conformidad con lo estipulado en el art. 4º del contrato relativo.

16 bonos números:

000106 000292 000301 000431 001518 001920 002215 002249
002656 002926 003105 003141 003507 003746 003786 003933

Por £ 1,000 cada uno, series *A*. . . . .£ 16,000

49 bonos, números:

004231 004293 004569 004649 005316 005666 005821 006056
006247 006339 006650 006809 006872 007283 007399 007636
007691 008620 009098 009247 009358 009747 009911 010188
010352 010377 010466 010480 010708 010871 011532 011802
011892 011989 012422 012481 012820 012951 013465 013744
013965 014012 014816 014843 014950 015306 015508 015668
015717

Por £500 cada uno, series *B*. . . . .£ 24,500

109 bonos, números:

016312 016787 016917 017012 017442 017501 017612 017881
019001 019167 019181 019415 019494 020506 020942 021134
021222 021282 021535 021627 021670 021778 022094 022137
022603 022836 023167 023475 023610 023655 023689 023888
023890 024064 024193 024368 024965 025066 025238 025278
025464 025570 025715 025995 026103 026565 027394 027493
027510 027699 028175 028588 028741 028789 028819 029605
029840 029931 030164 030406 030857 031059 031135 031554
031660 031880 032038 032133 032548 032571 032754 033128
033465 033659 033855 033863 034033 034059 034101 034133
034376 034475 034796 034850 034958 035370 035461 035654
035718 035891 035911 035997 036061 036458 036519 036808
037119 037176 037207 037366 038236 038350 038424 038439
039453 039488 039581 040476 040931

Por £200 cada uno, series *C*. . . . .£ 21,800

307 bonos, números:

041099 041351 041373 041968 042085 042153 042195 042537
042542 042543 042607 042879 043043 043251 043428 044085
044099 044103 044118 044458 044518 044770 044844 045367
045966 046088 046105 046130 046332 046340 046382 046797
047032 047224 047707 047728 047834 047962 048002 048215
048917 049017 049026 049057 049292 049360 049482 049514
049567 049636 049722 049805 049916 050298 050658 050674
050797 050807 050913 050958 051075 051429 051468 052034
052294 052331 052354 052653 052854 053397 053740 054309
054367 054646 055087 055249 055720 055726 056100 056188
056647 056699 056904 057184 057283 057413 057573 057622
057802 058377 058678 058986 059020 059346 059361 059406
059499 059560 059595 059681 059869 060219 060254 060523
060743 060888 061110 061163 061329 061473 061493 061557
061877 061974 062083 062085 062290 062561 062604 062644
062818 063469 063483 063678 064136 064300 064530 065169
065373 065446 065884 065986 066499 066577 066840 067079
067096 067210 067214 067239 067264 067323 067448 067535

Al frente. . . . .£ 62,300

Del frente.................£ 62,300

067673	067682	067780	068064	068069	068156	068239	068320
068440	068471	069118	069126	069270	069437	069598	069650
069656	069755	070288	070403	070422	070457	070536	071020
071125	071276	071431	072314	072381	072611	072885	073511
073591	073729	073766	073907	074016	074064	074736	074803
075232	075481	076274	076295	076424	076786	076801	076910
077187	077447	077512	077540	077549	077754	077859	077912
077982	077992	077998	078257	078285	078313	078425	078493
078522	078546	078741	078829	079182	079520	079550	079719
079911	079998	080016	080100	080105	080289	080356	080402
080905	080946	080969	081112	081313	081362	081639	082149
082380	082612	082684	082818	083337	083532	084022	084159
084355	084560	085105	085621	085918	086158	086390	086487
086499	086527	086693	086823	086996	087173	087247	087489
087618	088474	088528	088644	088676	088810	088823	089093
089441	089641	089789	089869	089905	090163	090257	090360
090416	090511	090560	091310	091650	091736	091832	092017
092359	092393	092959	093022	093030	093105	093114	093257
093318	093447	093724	093941	094152	094400	094402	094572
094779	095074	095349	095390	095421	095893	096029	096558
096564	096798	096844					

Por £100 cada uno, series *D*.....................£ 30,700

098083	098437	098845	099127	099225	099551	099683	099697
099756	099882	100022	100239	100358	100468	100652	100782
101024	101556	101624	102450	102495	102534	102609	102623
102647	102743	102750	102806	102947	103099	103267	103601
103783	103955	104111	104215	104226	104373	104667	104671
104732	105016	105205	105534	105704	105712	105928	106020
106402	106560	106588	106650	106933	106953	107080	107381
107484	107717	108124	108632	108683	108769	109458	109873
109983	110313	110334	110383	110566	110615	110761	110852
111053	111103	111114	111728	111807	111849	111888	112321
112356	112380	112427	112428	112691	112925	112938	113053
113061	113249	113484	113613	113653	113696	113895	113949
113949	114055	114106	114119	114240	114455	114482	114664
114700	114761	114765	114850	114885	115023	115175	115397
115433	115564	116113	116346	116517	116838	116971	117721
118012	118105	118256	118373	118378	118430	118609	118610
118739	119415	119486	119595	119728	119774	120053	120442
120594	120736	120919	120926	121178	121386	121513	121545
121779	121833	122124	122160	122182	122291	122538	122975
123004	123052	123110	123157	123255	123679	123761	123923
123938	124103	124318	124338	124477	124801	124803	124989
125113	125858	125919	126264	126404	126850	126877	126913
126968	127478	127926	127977	128265	128483	128795	129224

A la vuelta,.................£ 93,000

De la vuelta .... £ 93,000

129364	129417	129596	129651	129938	130113	130170	130718
130796	130874	130975	130983	131041	131397	131494	131778
131960	132192	132373	132398	132779	132802	132941	132994
133024	133141	133357	133413	133422	133485	133512	133896
134270	134322	134426	134645	134666	134668	134739	134782
135093	135166	135231	135235	135357	135870	135520	135571
135743	136090	136203	136351	136392	136580	136702	136737
137015	137030	137331	137386	137390	137749	137886	138091
138144	138502	138726	138806	138833	139050	139140	139455
139610	139873	139994	140052	140528	140574	140831	141083
141212	141290	141474	141729	141759	141784	142223	142243
142375	142474	142806	142858	143139	143254	143670	143880
144061	144082	144299	144934	145027	145100	145438	145603
145842	145874	145914	146037	146525	146668	146886	147045
147196	147381	147393	147500	147582	147679	148172	148687
148792	148855	149219	149468	149796	149818	149947	150041
150089	150361	150376	150566	150653	150752	150754	150769
150867	151163	151412	151535	151647	151783	151944	151994
152281	152467	152483	152664	152732	152813	153201	153202
153230	153505	153594	153687	153768	153918	154061	154197
154675	154769	154818	154995	155652	155702	155748	155927
155966	155971	156889	156958	157110	157317	158002	158011
158185	158730	159089	159271	159290	159325	159478	159591
159996	160119	160452	160521	160589	160823	161211	161216
161375	161429	161464	161636	161700	161793	161923	162065
162135	162434	162467	162469	162670	162767	162923	163184
163219	163226	163441	163461	163481	163495	163603	163621
163971	164129	164276	164480	164499	164852	164857	164882
165253	165277	165459	165898	166022	166198	166216	166217
166340	166738	166892	166915	166970	167046	167156	167315
167572	167661	168293	168369	168691	169115	169121	169212
169246	169290	169324	169359	169364	169588	169723	170088
170166	170382	170654	170697	170758	171123	171772	171962
172292	172516	172591	173235	173287	173469	173471	173715
173884	174059	174073	174101	174270	174281	174431	174557
174595	174679	175279	175410	175476	175508	175646	175967
176122	176185	176298	176606	176859	176890	177293	177378
177395	177773	178052	178176	178219	178308	178366	178569
178630	178653	178826	179252	179299	179358	179980	179991
180126	180774	180930	181667	181750	182180	182184	182211
183330	183490	183533	183543	183605	183950	184102	184357
184441	184639	184756	184868	185508	185883	185903	186194
186231	186349	186362	186558	186909	186967	187569	187762
188132	188177	188472	188737	188991	189060	189255	189475
189628	190041	190106	190795	190805	190808	190822	190859
190940	191027	191203	191311	191595	191658	192034	192274

93,000

Al frente .... £

Del frente.................. ...£ 93,000

192388 192610 192852 192898 192917 193110 193585 193838
194120 194124 194242 194274 194312 194477 194750 195260
195358 195498 195776 195982 196074 196571 196889 197480
197488 197793 197813 197837 197930 197952

Por £ 20 cada uno, series *E*. . . ..£ 11,640

TOTAL............................£ 104,640

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

México, 22 de julio de 1907.—El Jefe del Departamento, *E. Martínez Sobral.*

CIRCULAR en que se manifiesta que quedan en libertad los empleados que tienen que caucionar su manejo, para proponer fianzas de particulares ú otras garantias á entera satisfacción de la Tesoreria.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Tesorería General de la Federación.—Departamento de Recaudación y Libramientos.—Sección 3ª—Grupo 2º—Circular núm. 1,766.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 478, de fecha 10 de julio actual, me dice:

"En contestación al oficio de Ud. núm. 1,820, Departamento de Recaudación y Libramientos, Sec. 3ª, Grupo 2º, fecha 19 de junio último, le manifiesto: que quedan en libertad los empleados que tienen que caucionar su manejo, como lo han estado siempre, para proponer fianzas de particulares ú otras garantías á entera satisfacción de esa Tesorería, debiendo percibir esos empleados por mensualidades el aumento del tanto por ciento que concede el art. 23 del Presupuesto vigente; y que por respecta á aquellos empleados que no tengan garantía especial y soliciten caución de la Compañía de Fianzas, la oficina del cargo de Ud. hará á dicha Compañía los pagos en los términos del contrato respectivo, aplicando al reintegro de esos pagos el 5 ó el 7% de aumento concedido por el mencionado artículo 23 del Presupuesto, y una vez cubierto el importe de cada fianza, practicará la liquidación correspondiente á cada uno de los afianzados para que perciba el indicado tanto por ciento como aumento, al recibir el último pago de sus sueldos en el presente año fiscal.»

Y lo translado á Ud., á fin de que haga conocer el anterior acuerdo á los empleados ó pagadores que se encuentren bajo la jurisdicción de esa oficina y que estén comprendidos en dicha disposición.

México, julio 22 de 1908.—El Tesorero General, *J. Arrangóiz.*

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública, el lote *L* de la manzana 6ª, de la Colonia «Angel Zimbrón», en Tacuba, Distrito Federal.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la Secretaría del Ramo, el lote marcado con la letra *L* de la manzana 6ª de la Colonia «Angel Zimbrón», en la Municipalidad de Tacuba del Distrito Federal, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de julio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de julio de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de Correos la casa núm. 1 de la calle de Guerrero, de la Ciudad de Acapulco.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinada al servicio de Correos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la casa núm. 1 de la calle de Guerrero de la ciudad de Acapulco, y que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de julio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de julio de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública la casa núm. 8½ de la calle de la Perpetua, de la Ciudad de México.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pubblico.— México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Articulo unico. Queda destinada al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la Secretaría del Ramo, la casa núm. 8½ de la calle de la Perpetua de la Ciudad de México, y que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de julio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Daiz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de julio de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

CIRCULAR en que se acuerda que los registradores no podrán inscribir las escrituras de cancelación de créditos á favor de alguna sucesión.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª

Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por el Notario D. Juan M. Villela, acerca de la interpretación que debe darse al artículo 48 de la ley de 15 de junio último, hoy digo al mencionado señor Notario lo que sigue:

«Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de Ud. de 18 del actual, en el que consulta si los registradores pueden inscribir las escrituras de cancelación de créditos á favor de alguna sucesión, sin que se les presente la constancia del pago ó exención del impuesto que establece la ley de 15 de junio último, ha tenido á bien acordar se diga á Ud., que como el objeto del art. 48 de la ley citada, y su análogo el 40 de la de 7 de junio de 1901, es evitar que los herederos dispongan de los bienes hereditarios, de tal suerte que se encuentre después el Fisco en la imposibilidad de hacer efectivo el impuesto de herencias, los casos de pago de créditos hipotecarios pertenecientes á testamentarías ó intestados, están comprendidos en la disposición legal citada, y en consecuencia los registradores no podrán inscribir las escrituras de cancelación, á menos que esté pagado el impuesto local, garantizado mediante un depósito, ó bien que esta Secretaría haya declarado que no hay necesidad de garantía, por las circunstancias especiales que concurran en el caso de que se trate.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 23 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *Núñez*.—Al Notario....

CIRCULAR en que se aclara que basta atenerse al texto de la Tarifa del Timbre en su fracción 37 y á la circular de 25 de junio de 1907, para determinar si un nombramiento causa ó no el impuesto del Timbre.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION. — México. — Departamento de Glosa, Ajuste y Liquidación.—Grupo 2º—Circular número 1,767.

El Secretario de Hacienda, en orden núm. 59, de fecha 6 del actual, dice á esta Tesoría lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de Ud., núm. 1,005, fechado el 27 de junio próximo pasado, en que manifiesta que en la aplicación de la fracción 37 de la Tarifa contenida en la ley del Timbre vigente se han presentado algunas dudas para la glosa de las cuentas, porque varios Jefes de oficina, fundándose en la circular de 25 de junio de 1907, y creyendo que no es posible que en cada nombramiento concurran todas las circunstancias que enumera la excepción *E* de dicha fracción, han exceptuado del impuesto de timbre los nombramientos expedidos á sus empleados al ser ascendidos, cuando dichos nombramientos están cubiertos, conforme la ley, con los timbres adheridos á los anteriores; por lo que solicita Ud. se dicte una resolución aclaratoria para evitar dudas en lo sucesivo, sobre si los Jefes de oficinas en general deben exigir estampillas en los nombramientos, cuando el aumento de la nueva cuota, por razón del ascenso, no baje de diez centavos diarios. Conforme al inciso *E* de la fracción 37 de la Tarifa, no se causa el impuesto de timbre en los casos de ascenso, promoción ó permuta, siempre que concurran las cuatro condiciones que el mismo inciso establece. En consecuencia, si dejare de concurrir alguna de esas condiciones, se causará el impuesto aun cuando el sueldo asignado por razón del nuevo empleo esté dentro de los límites de la Tarifa y amparado con la cuota pagada en el nombramiento anterior. Por otra parte, la circular de 25 de junio de 1907 no es aplicable á los casos de permuta, ascenso ó promoción, sino que se refiere únicamente á los empleados cuyo sueldo se aumentare por virtud de leyes posteriores á la fecha en que se les expidieron sus nombramientos, pues en tales casos no es necesario expedir nuevo nombramiento, ni se causa otro impuesto en el anterior aun cuando el valor de los timbres cancelados sea menor que el que corresponda, según la Tarifa, al nuevo sueldo que deba disfrutar el empleado que resulte favorecido por la ley. En esta virtud, y fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente de la República, á quien dí cuenta con la consulta de Ud., tuvo á bien resolver: que no es necesario hacer la aclaración que solicita, pues basta atenerse únicamente al texto expreso de la Tarifa en su fracción 37 y á la circular de 25 de junio de 1907, para determinar si un nombramiento causa ó no el impuesto de timbre. Lo digo á Ud. en respuesta á su oficio».

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, julio 23 de 1908.—*J. Arrangóiz.*—Al. . . .

REGLAS sobre los nombramientos que deben ser considerados como ascensos.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular número 248.

El otorgamiento de los nuevos nombramientos expedidos en favor de los oficiales que desde el día 1º del presente mes y conforme al nuevo Presupuesto y al decreto de 11 de junio último han mejorado de clase, provocó algunas dudas que esta Dirección se vió precisada á exponer ante la Secretaría de Hacienda, con el fin de que la misma tuviera á bien dictar unas reglas que, al tener aplicación en los casos presentes, sirvieran de norma para los futuros.

La Superioridad, en vista de la consulta, de lo alegado en ella, y de conformidad con la ley de 4 de octubre de 1873, que exige la protesta, y de conformidad también con las disposiciones de la ley del Timbre respecto á nombramientos, ha tenido á bien resolver lo que sigue, fundada en las siguientes consideraciones:

1ª Que un empleado que es promovido de una clase inferior á otra superior, de las que establece la ley del Presupuesto de Egresos, debe reputarse que asciende, aun cuando siga desempeñando la misma comisión ó labores que antes de su promoción tenía á su cargo.

2ª Que no puede reputarse como ascenso el simple cambio de denominación del empleo ó cuando éste se clasifica de distinto modo al reconocido por leyes anteriores, como ha sucedido, por ejemplo, en el cambio de denominación de los Oficiales Mayores de la misma Secretaría, que antes eran designados, legalmente, como 1º y 2º, y que después han sido reconocidos por ley posterior, con los nombres de Subsecretario y Oficial Mayor. La misma consideración cabe en el hecho establecido en el Presupuesto vigente, que suprimiendo la designación de clases entre los oficiales del propio Departamento de Estado, dejó las mismas categorías, no por orden numérica, sino diferenciándolas por la mayor ó menor cuota de sueldo, en razón de su importancia.

3ª Que en la mejora ó aumento de sueldo no existe ascenso alguno, porque el empleo queda siendo el mismo, aun cuando con mayor retribución.

4ª Que en todo caso de ascenso se requiere que el nombrado tome posesión del empleo, aunque el movimiento se haga dentro de la misma oficina, y aun cuando por disposiciones de orden económico, el empleado siga desempeñando las labores que antes del ascenso haya tenido á su cargo. La razón de este considerando es obvia; pues debe tenerse presente, que en virtud del nuevo nombramiento, cesó el empleado de tener su antiguo carácter, y que, para que se le reconozca el que le designa el nuevo nombramiento, debe entrar en posesión del empleo con todas las formalidades que la ley exige, sin excepción de casos.

5ª Que como entre las formalidades de ley á que alude el considerando que precede, se encuentra la del otorgamiento de guardar y hacer guardar, ó simplemente, en su caso, de guardar la Constitución Federal de 1857 y sus adiciones y reformas; es de simple percepción nacional, que mientras la ley en esa parte no se derogue ó modifique por el Congreso de la Unión, no puede omitirse dar cumplimiento á sus preceptos, solamente porque se trate de ascensos de individuos que continúen prestando sus servicios en la misma oficina, bajo el concepto erróneo, al hacer esa omisión, de que es bastante y suficiente el acta de protesta que otorgaron al principio de su ingreso á la oficina á que se hallen adscriptos.

6ª Que, como en los casos en que se cambia la denominación de los empleos ó se designan éstos de diversa manera, según se dijo ya en el considerando 2º, no se confiera, en realidad, nuevo cargo ó empleo, pues si se expiden nombramientos, es sólo para ponerlos en armonía con las partidas del Presupuesto y regularizar la documentación de las cuentas; por todas estas razones es evidente que no se requiere tomar posesión del mismo empleo que ya se tiene, y en consecuencia, tampoco será necesaria otra protesta.

En atención á todo lo expuesto, la propia Secretaría ha tenido á bien dictar, para su observancia, las reglas que á continuación se exponen:

1ª Debe considerarse como ascenso, el de un empleado que es promovido de una clase inferior á otra superior.

2ª No debe reputarse como ascenso el simple cambio de la denominación del empleo ó cuando se clasifican con distinto nombre los mismos empleos reconocidos por las leyes anteriores.

3ª La simple mejora de sueldo no se reputa como ascenso.

4ª Los nombramientos que se expidan en los casos de ascenso llevarán el timbre de ley; salvo que concurran todas las condiciones que para la exención del impuesto exige el inciso *E* de la fracción 37 de la Tarifa.

5ª Los nombramientos que se expidan por causa de nueva denominación ó clasificación de los empleos no llevarán timbre, conforme al inciso *F* de la fracción citada.

6ª En todo caso de ascenso se requiere que el nombrado tome po sesión del empleo, aunque el movimiento se haga dentro de la misma oficina.

7ª Al tomar posesión de cualquier cargo ó empleo, se otorgará la protesta que la ley exige.

8ª No se requiere tomar posesión del empleo, ni en consecuencia, tampoco será necesaria otra protesta cuando se cambie la denominación de los mismos empleos ó cuando se clasifiquen éstos de diversa manera.

Esta Dirección, al dar á conocer á Ud. las precedentes reglas para su cumplimiento, cree oportuno aclarar, para evitar confusiones, que la regla 1ª es de aplicación actual á todos los empleados que habiendo tenido una clase inferior conforme al Presupuesto pasado, han ascendido á la clase superior, conforme al Presupuesto vigente y al decreto de 11 de junio último, aun cuando su comisión y labores sean las mismas que desempeñaban anteriormente; pues que en ellos no ha habido simple cambio de denominación de empleo, en el sentido que expresa la regla 2ª, sino que un oficial de 7ª clase, por ejemplo, ha ascendido materialmente á oficial de 6ª clase, y, por consiguiente, debe cumplir con lo que previenen las reglas 4ª, 6ª y 7ª

Recomiendo á Ud. se sirva acusarme recibo y contestar de enterado á la presente.

México, 24 de julio de 1908.—
C. G. Mertens.

CIRCULAR sobre la exportación é importación de las pistolas "Colts" automáticas, de calibre 38, modelo militar, y las "Maüsser" de 7m/m 63 y cartuchos.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 249.

El C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, ha tenido a bien disponer que para los efectos del art. 3º de la Ordenanza General de Aduanas, y el 965 de la Ordenanza General del Ejército, se consideren las pistolas «Colts» automáticas, calibre 38, modelo militar, como reglamentarias del Ejército, quedando, por lo tanto, prohibida la exportación é importación de esta clase de armas, así como de sus municiones.

Igualmente dispuso el propio Primer Magistrado de la Nación que quede derogada la disposición relativa á la prohibición de importar y exportar pistolas «Maüsser» de 7m/m 63 y cartuchos, á que se refiere la circular de esta Dirección núm. 166 de 17 de Febrero de 1905, por no ser ya estas armas reglamentarias en el Ejército.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, julio 25 de 1908.—El Director, *C. G. Mertens.*—Al Administrador de la Aduana de. . . . .

CIRCULAR en que se acuerda que deben caucionar su manejo los oficiales que fungen como jefes y subjefes de las secciones aduaneras.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular número 251.

En oficio núm. 179, de 15 del mes en curso, la Secretaría de Hacienda dijo al Tesorero General de la Federación lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, en vista de la opinión manifestada por Ud.

en oficio núm. 1,865 de 25 de Junio último, que los oficiales que fungen como jefes y subjefes de la secciones aduaneras, dependientes de las aduanas marítimas y de las fronterizas, deben caucionar su manejo, y al efecto, ha señalado para la caución de cada uno de dichos empleados, la cantidad de $2,300, dos mil trescientos pesos.

«Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.»

Lo que translado á Ud. para su inteligencia y efectos á que haya lugar; en el concepto de que la resolución que precede, es de aplicación general desde el día 1º de Agosto próximo, para todas las secciones aduaneras, con excepción de la de Correos dependiente de la Aduana de Importación de esta Capital, la cual sección, por sus circunstancias especiales, ha sido motivo de un diverso superior acuerdo.

México, 25 de julio de 1908.—El Director, *C. G. Mertens.*—Al....

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública el terreno situado en Popotla, de la Municipalidad de Tacuba, Distrito Federal, con frente á la Avenida Pasteur.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servida dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de Instrucción pública, dependiente de la Secretaría del ramo, el terreno situado en Popotla, de la Municipalidad de Tacuba, en el Distrito Federal, con frente á la Avenida Pasteur, y que fué adquirido por el Gobierno por compra hecha al Sr. Lic. Víctor Manuel Castillo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de julio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de julio de 1908.—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de Guerra el solar situado en el cerro del Vigía Chico, en Manzanillo, Colima.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de Guerra, dependiente de la Secretaría del ramo, el solar situado en el cerro del Vigía Chico, en el puerto de Manzanillo, del Estado de Colima, y que fué cedido al Supremo Gobierno por el Sr. Edgar K. Smoot, juntamente con la faja de terreno que formará el camino que comunique dicho solar con el referido puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de julio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de Julio de 1908. — *Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de Guerra, para la construcción de edificios militares, el terreno situado en la 1ª Sección de Juchitán, Oaxaca.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—Sección 2ª

El Presicente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de Guerra, para la construcción de edificios militares, dependientes de la Secretaría del ramo, el terreno situado en la 1ª Sección de Juchitán, Cabecera de la Municipalidad del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, entre la vía del Ferrocarril Panamericano y el camino que conduce al pueblo de San Jerónimo, el cual terreno fué cedido al Gobierno Federal por el H. Ayuntamiento de dicha ciudad.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de julio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de julio de 1908. — *Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública el terreno situado entre la calle lateral de la vía férrea de Tacubaya á Mixcoac, la Avenida 14 y la calle 23 ó primera de la Unión de la Colonia de San Pedro de los Pinos, Tacubaya, Distrito Federal.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—Mexico.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la Secretaría del ramo, el terreno adquirido por el Supremo Gobierno y situado entre la calle lateral de la vía férrea de Tacubaya á Mixcoac, la Avenida 14 y la calle 23 ó primera de la Unión, de la Colonia de San Pedro de los Pinos, de la Municipalidad de Tacubaya, del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Agosto de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 1º de agosto de 1908.—*Limantour.*—Al . . .

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública la casa y terrenos situados en Mexicaltzingo, Distrito Federal, que pertenecieron al Sr. José María Gil, y fueron adquiridos por el Gobierno.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Quedan destinados al servicio de Instrucción Pública, dependientes de la Secretaría del ramo, la casa y terreno situados en él pueblo de Mexicaltzingo, de la Municipalidad de Ixtapalapa en el Distrito Federal, que pertenecieron al Sr. José María Gil, y fueron adquiridos por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á ocho de agosto de mil novecientos ocho.

—*Porfirio Díaz.* — Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 8 de agosto de 1908.—*Limantour.*—Al . . .

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública el terreno situado en la esquina de la Avenida Poniente 8 ó 10ª calle de las Artes, y la calle Sur 38 ó 7ª de Manuel María Contreras, de la Ciudad de México, y que fué adquirido por el Gobierno

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Queda destinado al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la Secretaría del ramo, el terreno situado en la esquina de la Avenida Poniente 8 ó 10ª calle de las Artes, y la calle Sur 38 ó 7ª de Manuel María Contreras, de la Ciudad de México, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de agosto de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*— Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 8 de agosto de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

ESTATUTOS de la Compañía «Ferrocarriles Nacionales de México».

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.— Departamento de Crédito y Comercio.

ACUERDO.

México, 11 de agosto de 1908.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del decreto de 6 de julio de 1907, publíquense en el *Diario Oficial* los Estatutos de la Compañía «Ferrocarriles Nacionales de México». —(Rúbrica del Señor Ministro).

Es copia. México, 11 de agosto de 1908.—El Oficial Mayor, *R. G. Revuelta.*

Los Estatutos á que se refiere el anterior acuerdo, son los siguientes:

ESTATUTOS.

De las acciones.

Art. 1º Los títulos de las acciones de la Compañía se extenderán y redactarán en la forma y lenguas que acuerde la Junta Directiva, y serán firmados por uno ó más directores ó funcionarios que la expresada Junta autorice al efecto.

Todas las acciones, salvo lo establecido en el decreto de seis de julio de mil novecientos siete y en estos estatutos, conferirán igual derecho de voto en las asambleas generales de accionistas, á razón de un voto por cada acción.

La Junta Directiva podrá expedir títulos ó certificados provisionales de acciones, á reserva de cambiarlos por los definitivos.

Art. 2º El valor de las acciones se expresará en pesos mexicanos de oro ó en dólares de oro de los Estados Unidos de América, ambos del peso y ley actuales, al cambio fijo de dos pesos por cada dólar. Si la Junta Directiva lo estimare conveniente para los intereses de la Compañía, el indicado valor se expresará también en libras esterlinas ó en otras monedas de las naciones de Europa, en cuyos mercados hayan de circular las acciones, al tipo de cambio que fije la expresada Junta Directiva. Los títulos de las acciones de toda clase estarán provistos de cupones de dividendos y, cuando así fuere necesario, los accionistas recibirán, sin gasto para ellos, nuevas hojas de cupones. Los dividendos, y, en caso de liquidación, las sumas que por capital deban distribuirse á los accionistas, serán pagaderos, á elección de éstos, en la Ciudad de México, en pesos de oro, en la Ciudad de Nueva York, en dólares de los Estados Unidos de América ó en las demás ciudades que señale la Junta Directiva, en la moneda y al tipo de cambio fijo que aquélla hubiere acordado y los títulos expresen.

Art. 3º Cada acción es indivisible, y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

La posesión de un título de acciones implica, *ipso facto*, la sumisión absoluta é incondicional á la escritura constitutiva, á estos estatutos y á las resoluciones de las asambleas generales de accionistas debidamente celebradas. Los que por cualquier título se substituyan en la posesión de las acciones ó ejerciten derechos sobre ellas, no tendrán en la Compañía, ó con relación á ella, más derechos que los que á las acciones correspondan, según la escritura constitutiva y estos estatutos.

Art. 4º Los títulos de las acciones de primera preferencia y los de las acciones comunes, serán nominativos; los de las acciones de segunda preferencia serán nominativos ó al portador, á elección de sus tenedores, y éstos tendrán en todo tiempo el derecho de convertir los títulos nominativos en títulos al portador y viceversa.

Al emitir los títulos de las acciones se tomará razón en los libros de la Compañía, del nombre de la persona á cuyo favor se emitan ó á quien se entreguen, del número de las acciones que cada título represente y de la fecha de la emisión.

Art. 5º Los tenedores de acciones nominativas tendrán derecho de cederlas ó traspasarlas en todo tiempo á cualquiera otra persona. También tendrán el de que se registre la cesión ó traspaso en los libros de la Compañía, mediante la entrega para su cancelación del título que represente las acciones cedidas ó traspasadas, acompañado del correspondiente documento de traspaso en la forma que establezca la Junta Directiva.

Ninguna cesión ó traspaso de acciones nominativas tendrá efecto ni validez con relación á la Campañía, hasta que se haya registrado en los libros destinados al efecto, no obstante cualquier aviso que en cualquiera forma se haya dado á la Compañía y ésta sólo coesiderará como verdadero y absoluto dueño de las acciones á las personas en cuyo favor estén registradas en sus libros.

Art. 6º Las acciones al portador se transmiten por su simple tradición y se convertirán en nominativas mediante su entrega para su cancelación, con una orden por escrito para que se haga la conversión, expresando el nombre de la persona á cuyo favor hayan de expedirse los títulos nominativos, el cual se inscribirá en los registros de la Compañía.

La conversión de acciones nominativas en acciones al portador, en los casos en que estos estatutos la permitan, se hará mediante la entrega para su cancelación de los títulos nominativos transferidos al portador en la forma que acuerde la Junta Directiva, y recibiendo en cambio títulos al portador que representen un número igual de acciones de la misma clase.

Art. 7º Salvo los casos de primera emisión y de extravío ó destrucción á que se refiere el artículo noveno, no podrá emitirse ningún título de acciones, ya sea nominativo ó al portador, sin que se cancelen previamente por la Compañía títulos ya emitidos por un número igual de acciones de la misma clase.

Art. 8º La Compañía establecerá y mantendrá en las Ciudades de México, Nueva York y demás del extranjero que señale la Junta Directiva, una ó más oficinas para el traspaso y para el registro de acciones nominativas, para la conversión de éstas en acciones al portador y viceversa, y para la emisión y entrega de los títulos correspondientes.

La Junta Directiva queda autorizada para expedir, cuando lo considere conveniente, y con sujeción á los presentes estatutos, los reglamentos que estime oportunos sobre la manera y forma en que el registro y conversión expresados hayan de efectuarse, á fin de llenar los requisitos que fueren necesarios para dichos actos, conforme á la costumbre y práctica de los lugares en que las acciones hayan de circular, pudiendo establecerse en dichos reglamentos que los títulos de las acciones que se entreguen para su cancelación en una oficina se substituyan con los que otra emita.

Art. 9º Si se perdiere ó destruyere algún título de acciones ó cupón de dividendos, la Junta Directiva; mediante prueba á su satisfacción de la destrucción ó pérdida y el otorgamiento de una garantía que considere adecuada, emitirá un nuevo título ó cupón en substitución del extraviado ó destruído.

La Junta Directiva podrá expedir sobre el particular el reglamento ó reglamentos que juzgue convenientes á los intereres de la Compañía, á fin de llenar los requisitos que fueren necesarios conforme á las costumbres y prácticas de los lugares en que las acciones hayan de circular.

De la Asamblea general de accionistas.

Art. 10. La asamblea general de accionistas, debidamente constituída, representa la totalidad de las acciones emitidas, y tendrá los más amplios poderes para resolver cualquier asunto que afecte los intereses de la sociedad.

En consecuencia, las resoluciones de las asambleas generales debidamente constituídas, que se tomen de acuerdo con las prescripciones de estos estatutos, serán definitivas y obligarán á todos los accionistas, debiendo la Junta Directiva tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones necesarias para ejecutar lo resuelto por la asamblea, previa la aprobación de la Secretaría de Hacienda cuando fuere necesaria.

Art. 11. Los tenedores de acciones, ya por su propio derecho ó representando á terceros por ministerio de ley ó por decisión judicial, tendrán derecho de asistir á las asambleas generales personalmente ó por medio de apoderado. Las acciones que pertenezcan al Gobierno Mexicano, serán representadas en las asambleas generales por la persona que designe la Secretaría de Hacienda en oficio dirigido á la Junta Directiva.

Los libros de registros de acciones nominativas se cerrarán antes de la fecha en que deba celebrarse la asamblea general de accionistas, con la anticipación que para cada ciudad en donde se lleven dichos registros señale la Junta Directiva.

Art. 12. Los tenedores de acciones al portador, para tener derecho de asistir á las asambleas generales, deberán depositar los títulos de sus acciones, al menos cinco días antes de la fecha fijada para la reunión de la asamblea. El depósito podrá hacerse en las oficinas de la Compañía en México, en Nueva York, ó en los establecimientos ú oficinas autorizadas al efecto por la Junta Directiva en dichas ciudades ó en otras del extranjero que la Junta señale.

A los accionistas que depositen sus acciones se les dará constancia del depósito y un certificado en que consten su nombre y dirección, con el número de acciones depositadas. Dicho certificado autorizará á la persona en cuyo nombre se extienda para asistir á la asamblea general y votar en ella, por sí ó por apoderado, ya sea que dicha asamblea se verifique en la fecha señalada ó en cualquiera otra posterior.

Las acciones al portador que se hubieren depositado se devolverán á los accionistas después de celebrada la asamblea general, mediante la entrega de la constancia de depósito que se hubiere expedido.

Art. 13. La Junta Directiva acordará la forma y requisitos de los poderes que deban firmar los tenedores de acciones nominativas ó al portador, y dichos poderes se entregarán á la Compañía, ya sea en el lugar y fecha en que se verifique la asamblea ó en cualquier otro lugar de depósito que señale la Junta Directiva. Cuando el poder otorgado por el accionista fuere general, bastará que se entregue una copia simple de él debidamente cotejada.

Art. 14. El primer miércoles del mes de octubre de cada año, á las diez de la mañana, comenzando en mil novecientos ocho, se celebrará la asamblea general ordinaria de accionistas en la Ciudad de México, ya sea en las oficinas de la Compañía ó en cualquier otro lugar que señale la Junta Directiva.

Se celebrarán también asambleas generales extraordinarias, siempre que lo crean conveniente la Junta Directiva ó los Comisarios, ó lo soliciten por escrito de dicha Junta, accionistas que representen cuando menos veinticinco mil acciones, señalando los asuntos que deban tratarse en la asamblea.

Art. 15. Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias ó extraordinarias se publicarán cuando menos tres veces, haciéndose la publicación al menos un mes antes de la fecha en que la asamblea deba tener lugar, en el «Diario Oficial» de los Estados Unidos Mexicanos; y en otro ú otros periódicos de la Ciudad de Nueva York y demás lugares que la Junta Directiva determine.

Art. 16. En las convocatorias para las asambleas generales ordinarias se expresarán los asuntos que en ellas deban tratarse, y éstos serán los que acuerden la Junta Directiva ó los Comisarios en su caso, y los que propongan accionistas que representen cuando menos diez mil acciones, siempre que la propuesta haya sido presentada á la Junta Directiva antes del quince de agosto de cada año.

En las convocatorias para las asambleas generales extraordinarias se expresarán también los asuntos que deban ser objeto de las deliberaciones de la asamblea, ya sea que sean propuestos por la Junta Directiva, por los Comisarios ó por los accionistas conforme al artículo catorce.

Art. 17. Para que se declare debidamente constituída cualquiera asamblea general por virtud de su primera convocatoria, deberá estar representada en ella más de la mitad del capital social. Si el día señalado no se reuniere el número suficiente de acciones, se repetirá desde luego la convocatoria, publicándose á lo menos por tres veces en los mismos periódicos, con plazo no menor de quince días, y la reunión que entonces se verifique, lo mismo que las resoluciones que en ella se tomen, surtirán sus efectos legales, cualquiera que sea el número de acciones representadas, salvo los casos en que, conforme al decreto de seis de julio de mil novecientos siete ó á estos estatutos, se requiera que la resolución sea aprobada por el voto de determinado número ó clase de acciones.

Art. 18. Las asambleas generales podrán suspender y aplazar sus sesiones; pero en este caso el número de acciones necesario para que se celebre la nueva reunión se regirá por las reglas del artículo que precede, según se trate de la primera ó de la segunda convocatorias.

Art. 19. En las asambleas generales no podrán tratarse más asuntos que los indicados en la convocatoria. Las votaciones serán económicas á menos que dos ó más accionistas pidan que sean nominales, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, excepto en los casos en que, conforme al decreto de seis de julio de mil novecientos siete, ó á estos estatutos, se requiera para la validez de una resolución que sea aprobada por el voto de determinado número ó clase de acciones.

Art. 20. El Presidente de la Junta Directiva, y en su ausencia el Vicepresidente, presidirán las asambleas generales, funcionando en ellas como Secretario el de la Junta Directiva. En ausencia de la persona que deba presidir y del Secretario, ó de alguno de ellos, los accionistas nombrarán persona que desempeñe sus respectivas funciones.

El Presidente designará de entre los accionistas, dos escrutadores para computar el número de acciones representadas y recoger las votaciones.

Art. 21 Las actas de las asambleas generales se levantarán por duplicado y serán autorizadas por el Presidente y por el Secretario. Al duplicado de estas actas se agregarán:

I. Un registro en que consten los nombres de las personas que hayan asistido á la asamblea y que éstas firmarán al entrar á ella, con expresión del número de acciones que representen.

II. Los documentos relativos á la convocatoria, los poderes que se hubieren exhibido, si fueren especiales, ó copia de los generales, conforme al artículo trece y los demás documentos presentados á la asamblea.

Las copias ó certificados de las asambleas generales serán autorizados por el Secretario de la Compañía.

De los Comisarios.

Art. 22. La asamblea general elegirá anualmente dos Comisarios propietarios y dos suplentes, que no necesitarán ser accionistas, tendrán las facultades que expresa el Código de Comercio vigente y disfrutarán de la remuneración que les señale la asamblea general.

Los Comisarios, para el mejor desempeño de sus funciones, se valdrán de peritos contadores especialistas que les auxilien en la revisión técnica de los documentos y cuentas correspondientes y les rindan el informe ó informes que procedan. La retribución de estos peritos será pagada por la Compañía.

De la Junta Directiva.

Art. 23. La Junta Directiva tendrá su asiento legal en la Ciudad de México, y, salvo lo estipulado en la cláusula décimacuarta de la escritura constitutiva, se compondrá de veintiún directores, de los cuales nueve, cuando más, podrán residir en el extranjero. Los directores residentes en el extranjero constituirán en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, una Junta local que celebrará sus sesiones por separado y que tendrá las atribuciones que adelante se señalan.

Hasta que se celebre la asamblea general ordinaria de mil novecientos doce, nueve directores formarán la Junta local de Nueva York.

Ningún empleado á sueldo, de la Compañía, excepto el Presidente ejecutivo y el Abogado general, podrá ser miembro de la Junta Directiva.

Art. 24. Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la asamblea general de accionistas. Después del quinto año social, esto es, en la asamblea general ordinaria de mil novecientos doce y en las posteriores, la Junta se renovará anualmente en su totalidad. Los directores serán reelegibles.

La renovación de la Junta nombrada en la escritura constitutiva de la Compañía, se verificará de acuerdo con lo establecido en la cláusula décimacuarta de dicha escritura, haciéndose en las asambleas generales ordinarias de mil novecientos diez y mil novecientos once las elecciones de que se habla en dicha cláusula, por mayoría de votos de las acciones que en ellas estén representadas.

Desde la asamblea general ordinaria de mil novecientos doce y en lo futuro, se comenzará por elegir diez y seis directores de la misma manera, esto es, por mayoría de votos de todas las acciones representadas en la asamblea, y los cinco directores restantes en la forma que sigue:

I. Cuatro directores serán electos exclusivamente por mayoría de votos de las acciones de segunda preferencia que estén presentes en la asamblea, sea cual fuere su número;

II. Un director será electo exclusivamente por mayoría de votos de las acciones de primera preferencia que estén presentes en la asamblea, sea cual fuere su número.

Los cinco directores electos por los tenedores de acciones de primera y segunda preferencia en la forma expresada, tendrán las mismas facultades y obligaciones que los demás directores.

Art. 25. Para computar los términos de duración de los cargos de los directores, los años se contarán de una asamblea general ordinaria á la asamblea general ordinaria siguiente, no cesando en su encargo los directores salientes hasta que se les nombre sucesor.

Art. 26. Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva por fallecimiento, renuncia, incapacidad ó inhabilitación de cualquiera de sus miembros, se cubrirán por nombramiento que haga la misma Junta Directiva, y el director ó directores así nombrados desempeñarán su encargo hasta que se celebre la asamblea general ordinaria siguiente.

Las faltas temporales de los directores residentes en la República, teniéndose por tales las que se prolonguen por más de tres sesiones consecutivas de la Junta Directiva, se cubrirán también por nombramiento que hará ésta, cesando el suplente en sus funciones cuando vuelva á presentarse el propietario.

Art. 27. La Junta Directiva elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que podrán ser reelectos y que se titularán respectivamente «Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva».

Las faltas absolutas del Presidente y del Vicepresidente de la Junta Directiva se cubrirán por nuevos nombramientos que hará ésta.

Las faltas temporales del Presidente y de la Junta Directiva serán cubiertas por el Vicepresidente, y las de ambos por designación de los miembros de la Junta Directiva presentes en la sesión.

Art. 28. La Junta Directiva celebrará sus sesiones en la Ciudad de México, cuando menos una vez al mes, en las fechas y á las horas que ella misma fije. Se reunirá también cuando así lo acuerdo el Presidente de la Junta Directiva ó lo pidan por escrito tres directores.

Una vez designada la fecha en que deban verificarse las sesiones ordinarias, no será necesario citar especialmente para éstas; pero sí lo será para que se verifiquen las sesiones extraordinarias, y la citación deberá dirigirse por el Secretario á cada uno de los miembros de la Junta Directiva residentes en México, á más tardar la víspera del día señalado para la sesión.

Se entenderá que los directores renuncian á la cita previa si concurren á la sesión.

Art. 29. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sus sesiones, será necesaria la presencia de siete directores, cuando menos, salvo lo dispuesto en la cláusula décima-cuarta de la escritura constitutiva. Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por el voto de la mayoría de los directores presentes en la sesión, salvo cuando estos estatutos dispongan otra cosa.

En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva ó quien desempeñe sus funciones, tendrá voto de calidad.

Art. 30. La Junta local de Nueva York nombrará anualmente de entre sus miembros, un Presidente, y establecerá, por medio de un reglamento, todos los preceptos concernientes á su régimen interior, sometiéndolo á la aprobación de la Junta Directiva.

Art. 31. La Junta local de Nueva York tendrá el derecho de dirigir á la Junta Directiva las iniciativas y recomendaciones que juzgue convenientes, con expresión de los votos en pro ó en contra emitidos por sus miembros, para que sean computados al resolverse el asunto por la Junta Directiva, y desempeñará las funciones que le delegue esta última en asuntos conexos con los intereses de la Compañía en el extranjero.

Salvo los acuerdos concernientes á su régimen interior, y los que tomare en asuntos que le fueren delegados, ningún acto ó resolución de la Junta local de Nueva York surtirá efecto mientras no se someta á la Junta Directiva y sea aprobado por ella.

Art. 32. La Junta Directiva consultará la opinión y computará los votos de los miembros de la Junta local de Nueva York, en los asuntos siguientes:

I. Reforma, rescisión ó abandono de las concesiones ó contratos en virtud de los cuales la Compañía posea las líneas que tenga en propiedad ó explotación;

II. Construcción, adquisición ó explotación, por cualquier título, de nuevas concesiones ó líneas de ferrocarril ú otras de transporte;

III. Propuesta á la Asamblea general de accionistas de aumento ó disminución del capital social;

IV. Emisión de las acciones á que se refiere la fracción quinta de la cláusula quinta de la escritura constitutiva, y de los bonos que se mencionan en la fracción tercera de la cláusula novena de la misma escritura;

V. Propuesta á la asamblea general de accionistas de cualquiera reforma á la escritura constitutiva ó á los estatutos de la Compañía;

VI. Elección de Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva, y nombramiento de Presidente y Vicepresidente ejecutivos, y de los empleados superiores que, conforme al artículo treinta y ocho, deban ser nombrados directamente por la Junta;

VII. Formación del balance anual que debe presentarse á la asamblea general de accionistas;

VIII. Reparto de dividendos;

IX. Nombramiento de directores que, conforme al primer párrafo del artículo veintiséis, hayan de cubrir faltas absolutas de los electos por la asamblea;

X. Resolución sobre las iniciativas de la Junta local de Nueva York, á que se refiere el artículo trigésimoprimero que precede;

XI. Proposiciones que hayan de presentarse á la asamblea general en caso de liquidación de la Compañía.

Art. 33. Cuando haya de tomarse en cuenta el voto de los miembros de la Junta local de Nueva York, la Junta Directiva trasmitirá á ésta por pliego certificado los datos é informes conducentes, fijando la fecha de la sesión en que haya de resolverse en México el negocio consultado. Por regla general, dicha sesión no podrá celebrarse sino después de quince días de remitida la consulta, á menos que antes llegue el voto de los miembros de la Junta local de Nueva York; pero en los casos que la Junta Directiva considere urgentes, podrá reducir este plazo á ocho días, haciéndose entonces por telégrafo la transmisión de la consulta con los datos relativos, así como la del voto de los miembros de la Junta local.

Si el día señalado para la resolución del negocio en México, no se hubieren recibido los votos de los directores de la Junta local de Nueva York, la Junta Directiva podrá tomar dicha resolución por mayoría de votos de los directores presentes en la sesión.

Art. 34. Las actas de las sesiones de la Junta Directiva constarán en libros especiales y serán firmadas por el Presidente de la Junta Directiva ó quien haga sus veces y por el Secretario, quien autorizará las copias ó certificados que de dichas actas deban extenderse.

Art. 35. La Junta Directiva y la Junta local de Nueva York se comunicarán mutuamente las actas de sus sesiones, con copia ó extracto de los documentos y cuentas que en ellas se hubieren presentado.

Los miembros de la Junta local de Nueva York podrán tomar parte en las deliberaciones y votaciones de la Junta Directiva cuando se encuentren en la Ciudad de México.

Art. 36. Todos los directores podrán visitar é inspeccionar las oficinas, libros, archivos, propiedades y obras de la Compañía, y recibirán los datos, informes y explicaciones que desearen sobre los negocios de la misma.

Art. 37. Los miembros de la Junta directiva no percibirán sueldo por sus servicios; pero tanto en México como en Nueva York, los directores que concurrieren á las sesiones recibirán al fin de cada una de ellas un honorario de cincuenta pesos ó de veinticinco dólares, respectivamente.

Art. 38. La Junta Directiva tendrá plenas facultades para administrar los negocios de la Compañía y podrá nombrar comisiones de su seno, delegando en ellas las atribuciones y facultades que estime convenientes; formar y expedir reglamentos para su propio régimen y para el de la Compañía; autorizar la creación y supresión de agencias, oficinas ó empleos de toda clase; convocar á asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas; celebrar ó autorizar la celebración de toda clase de contratos; nombrar y remover al Presidente y Vicepresidentes ejecutivos, Abogado general, contadores y glosadores generales, tesorero general y demás empleados superiores cuyo nombramiento se reserve, y fijar su remuneración; representar á la sociedad judicial y extrajudicialmente, ejerciendo esta facultad por medio del Presidente ejecutivo, de los funcionarios y empleados ó de los apoderados generales ó especiales que nombre en la República ó fuera de ella, confiriéndoles las facultades que estime oportunas; celebrar pactos de arbitraje y transacción; formalizar renuncias de leyes, y resolver con amplitud de atribuciones y facultades todos aquellos asuntos de interés colectivo de la sociedad que no estén reservados por el decreto de seis de julio de mil novecientos siete, por la escritura constitutiva ó por estos estatutos á la asamblea general de accionistas, sujetándose siempre á las resoluciones de ésta en los asuntos que se le hubieren sometido.

Art. 39. La Junta Directiva podrá delegar en un Comité Ejecutivo compuesto de cinco directores, cuando menos, y de los cuales uno será el Presidente de dicha Junta, todas las facultades que á ella misma le corresponden y que dicho Comité ejercerá cuando la Junta no esté en sesión.

Los acuerdos del Comité Ejecutivo se tomarán á lo menos por mayoría de votos de los directores que lo compongan, se consignarán en las actas de sus sesiones y se dará cuenta de ellos á la Junta Directiva en su sesión inmediata.

El Presidente de la Junta Directiva y el Secretario lo serán también del Comité Ejecutivo, y las vacantes que en éste ocurran serán cubiertas por nuevo nombramiento que hará la Junta Directiva.

De los Directores nombrados por el Gobierno.

Art. 40. Conforme al artículo ciento cincuenta y cinco de la ley de ferrocarriles, de veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y nueve, los directores que el Gobierno Federal tenga derecho á nombrar, de acuerdo con las concesiones que amparen las diversas líneas que la Compañía adquiera ó explote, tendrán el carácter de Comisarios Inspectores, y su nombramiento, substitución temporal y absoluta, remuneración y atribuciones, se regirán por lo que la ley y concesiones citadas establecen.

Del Presidente y de los Vicepresidentes ejecutivos.

Art. 41. El Presidente ejecutivo tendrá á su cargo la administración directa é inmediata de los negocios de la Compañía conforme á los acuerdos é instrucciones de la Junta Directiva; firmará las escrituras públicas en que la Compañía intervenga, cuando la Junta Directiva no acuerde otra cosa; nombrará y removerá libremente á todos los empleados de la Compañía cuyo nombramiento no esté reservado á la Junta Direcctiva y todos los empleados de la Compañía estarán bajo su dirección y mando.

Art. 42. Para la mejor administración de los negocios de la Compañía, la Junta Directiva podrá nombrar uno á más Vicepresidentes ejecutivos, entre los cuales se distribuirán los diversos ramos de administración, y cuyas facultades serán fijadas por la misma Junta.

Los Vicepresidentes estarán subordinados al Presidente ejecutivo y substituirán á éste en sus faltas temporales, según designación de la Junta.

Del Secretario.

Art. 43. El Secretario de la Junta Directiva será nombrado por ésta, concurrirá á todas sus sesiones y á las del Comité ejecutivo, levantará y autorizará las actas correspondientes en los libros designados al efecto, y estará encargado de la correspondencia y archivo de la Junta.

Además funcionará como Secretario en las asambleas generales, firmará las convocatorias, llevará el libro de actas y tendrá á su cargo las constancias y comprobantes de las sesiones de dicha Junta.

Del Contador general.

Art. 44. El Contador general será nombrado por la Junta Directiva, tendrá á su cargo la dirección é inspección del departamento de contabilidad y desempeñará las demás funciones que la propia Junta determine por acuerdos especiales.

Art. 45. El departamento de contabilidad se establecerá en la Ciudad de México, y en él se llevarán los inventarios, la estadística y las cuentas detalladas de los negocios de la Compañía.

Del Tesorero general..

Art. 46. La Junta Directiva nombrará un Tesorero General y uno ó más subtesoreros, si lo creyere conveniente. Tanto aquél como éstos tendrán á su cargo el cuidado de los fondos y valores de la Compañía, depositándolos en nombre de ésta en el lugar y forma que determine la Junta Directiva. Los cheques, letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos análogos serán firmados por los funcionarios ó empleados que acuerde la Junta Directiva. llevando siempre la firma de dos personas. El Tesorero y los Subtesoreros caucionarán su manejo y el fiel cumplimiento de su encargo por medio de fianzas á satisfacción de la Junta Directiva. Los gastos que estas fianzas causaren serán pagados por la Compañía, y los documentos en que consten se conservarán bajo la custodia del Presidente ejecutivo.

De las cuotas anuales y de los dividendos.

Art. 47. El año social comenzará el primero de julio de cada año y terminará el treinta de junio siguiente.

Por excepción, el primer año social comprenderá hasta el treinta de junio de mil novecientos ocho.

Art. 48. Al fin de cada año social se formará un balance general que, en unión de la cuenta de ganancias y pérdidas y demás documentos conducentes, se pasará con la necesaria anticipación á los Comisarios nombrados por la asamblea, conforme al artículo vigésimo segundo de estos estatutos, para que lo examinen y propongan á dicha asamblea su aprobación ó las modificaciones que estimen conducentes.

El balance y cuenta general, una memoria detallada de la Junta Directiva sobre los negocios de la Compañía, el informe de los Comisarios y el de los peritos contadores especialistas á que el citado artículo vigésimosegundo se refiere, se presentarán anualmente á la asamblea general ordinaria, para su examen y aprobación con las modificaciones que juzgue conveniente.

Art. 49. Los productos líquidos de la compañía que resulten del balance y cuentas que apruebe la asamblea general de accionistas conforme al artículo anterior, se distribuirán conforme á lo prevenido en los artículos cuarto, quinto, sexto y diez y seis del decreto de seis de julio de mil novecientos siete. La Compañía no estará obligada á decretar dividendos en favor de alguna clase de acciones, sino en múltiplos de cincuenta centavos de peso ó veinticinco centavos de dólar.

Art. 50. La Junta Directiva no podrá acordar, aun antes de que se reuna la asamblea general ordinaria, el pago de dividendos á una ó más clases de acciones, por el orden y conforme á lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto del decreto de seis de julio de mil novecientos siete.

Art. 51. Siempre que se declare algún dividendo, la Junta Directiva hará publicar un aviso anunciándolo en el *Diario Oficial* de los Estados Unidos Mexicanos en la Ciudad de México, y en uno ó más periódicos de Nueva York y de las demás ciudades en donde las acciones estén cotizadas, expresándose en dicho aviso la clase ó clases de acciones á cuyo favor se declare el dividendo, la suma que deba pagarse por acción, la fecha del pago y el número del cupón que haya de presentarse.

El pago del dividendo anunciado en la forma expresada se hará válidamente á la persona que presente y entregue el cupón correspondiente en cualquiera de los lugares designados, sin que la Compañía quede sujeta á reclamación de ningún género por el pago hecho al portador en la forma indicada.

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años contados desde la fecha en que hubieren sido exigibles, se entienden renunciados y prescriben en favor de la Compañía.

Del aumento y disminución del capital de la Compañía.

Art. 52. El capital inicial de la Compañía podrá aumentarse ó disminuirse, de conformidad y con los requisitos establecidos en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del decreto de seis de julio de mil novecientos siete.

En caso de aumento del capital, la asámblea general en que se acuerde determinará el tipo de emisión y el precio en efectivo ó valores, ú otra compensación que deba recibir la Compañía.

De la disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 53. Salvo los casos á que se refieren los dos artículos siguientes, la Compañía se disolverá al expirar el término por el cual ha sido constituída, conforme al artículo diez y siete del decreto de seis de julio de mil novecientos siete.

La asamblea general de accionistas que entonces se celebre, fijará las bases conforme á las cuales se efectuará la liquidación, sujetándose á lo prevenido en los artículos cuarto, quinto y sexto del mencionado decreto de seis de julio de mil novecientos siete, y hará el nombramiento de los liquidadores, que serán cinco cuando menos.

Art. 54. Sólo podrá prorrogarse el término de duración de la Compañía si así lo acordare la asamblea general por el voto de dos tercias partes de las acciones que estén en circulación y lo aprobare la Secretaría de Hacienda.

Art. 55. La Compañía se disolverá anticipadamente:

I. Por quiebra legalmente declarada;

II. Por acuerdo, en asamblea general, de accionistas que representen cuando menos dos tercias partes de las acciones en circulación; pero sin que el expresado acuerdo ni el nombramiento de liquidadores que se haya hecho, surtan efecto mientras no fueren aprobados por la Secretaría de Hacienda.

De las reformas á la escritura constitutiva y á los estatutos.

Art. 56. La escritura constitutiva de la Compañía y los artículos quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto y quincuagésimo séptimo de los presentes estatutos, sólo podrán ser reformados por el voto de dos tercias partes de las acciones que estén en circulación. Los demás artículos de estos estatutos podrán ser reformados por el voto de la mayoría absoluta de las acciones, también en circulación.

Art. 57. Una vez que la Junta esté compuesta de veintiún directores y hasta la asamblea general ordinaria de mil novecientos doce, no podrá someterse á la asamblea general de accionistas ni ser resuelta por ésta, reforma alguna de los artículos trigésimoprimero, trigésimosegundo y trigésimotercero de estos estatutos, sin aprobación de diez y seis directores cuando menos.

TRANSITORIO.

Mientras la Junta Directiva esté compuesta sólo de siete directores, conforme á la cláusula décimacuarta de la escritura constitutiva, dicha Junta administrará los negocios de la Compañía, pudiendo resolver por sí sola aun los asuntos en que, conforme á estos estatutos, deban consultarse la opinión y computarse los votos de la Junta local de Nueva York.

CIRCULAR que recuerda el art. 49 de la ley de 15 de junio, que impone á los bancos de concesión federal y á los comerciantes y casas bancarias, la obligación de informar detalladamente á la Secretaría de Hacienda acerca del dinero efectivo, valores ó bienes muebles que tengan en su poder y que pertenezcan á personas que al tiempo de su fallecimiento hayan tenido su domicilio en el Distrito y los Territorios Federales.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 4ª

Remito á Ud. ejemplares de la ley de 15 de junio último sobre impuesto á las sucesiones y donaciones, permitiéndome llamar especialmente la atención de Ud. acerca del precepto contenido en el art. 49 que impone á los bancos de concesión federal que existan en cualquier parte de la República, así como á los comerciantes y casas bancarias del Distrito Federal y Territorios, la obligación de informar detalladamente á esta Secretaría, acerca del dinero en efectivo, valores ó bienes muebles que tengan en su poder y que pertenezcan á personas que al tiempo de su fallecimiento hayan tenido su domicilio en los referidos Distrito y Territorios Federales. Esa obligación debe cumplirse luego que se tenga conocimiento de la muerte, ya sea por causa de alguna operación que pretenda verificarse con los bienes de que se ha hecho mención, ó ya por cualquier otro motivo; siendo de notar que la ley previene, además, que el aviso se dé precisamente á más tardar dos años después de la muerte del autor de la herencia.

La omisión del aviso impone al responsable de ella la obligación solidaria con los causantes, de pagar el impuesto correspondiente al dinero, valores ó bienes muebles expresados, hasta por la cantidad de quinientos pesos; á salvo su derecho para repetir contra la sucesión por la parte del impuesto que hubiere tenido que satisfacer.

Adoptado en la ley el principio de que los bienes muebles, sea cual fuere el lugar de su ubicación, siguen el domicilio de su dueño para el efecto del impuesto, surge naturalmente la necesidad de tomar providencias eficaces á fin de impedir que aquéllos se substraigan al pago, como fácilmente podrían conseguirlo los causantes que no obraran de buena fe, ocultando la existencia de los expresados bienes y valores, ya que la ocultación no siempre puede descubrirse, entre otras causas, porque no se requiere solemnidad alguna para la transmisión. Esos males no son susceptibles de remediarse con una investigación directa de los agentes fiscales, investigación que además de ser difícil de llevarse á cabo con buen éxito, resultaría demasiado odiosa. Por tal motivo la ley ha recurrido á medios indirectos, exigiendo el concurso de los individuos y de las instituciones que pueden estar en aptitud de auxiliar á las autoridades, en la esfera de su posibilidad, para todo aquello que redunde en interés del Fisco, ministrando sin gran labor una noticia que á nadie perjudica y que acarrea un positivo beneficio público. La exigencia á que se alude es todavía más justificada tratándose de los bancos de concesión federal, por las relaciones íntimas que tienen con el Gobierno.

No duda esta Secretaría de que todas aquellas personas á quienes se refiere el art. 49 de la ley, y especialmente los bancos de concesión federal, se penetrarán de la trascendencia del precepto contenido en el propio artículo, y que de buena voluntad le dará exacto cumplimiento, sin que se llegue la vez de que sea necesario hacer efectiva la sanción establecida por la misma ley. Sin embargo de esto, el Presidente de la República estima oportuno que se recomiende á todos los bancos de concesión federal existentes en la República, que cuiden con la mayor eficacia de dar á su tiempo los avisos que previene el repetido art. 49, y que para ese fin se sirvan llamar la atención de aquellos empleados que por sus funciones tengan que estar al tanto del movimiento de los fondos, valores ó bienes depositados en las propias instituciones, acerca del precepto de que se hace referencia, para que, en lo que estuviere de su parte, se presten á observarlo con toda puntualidad.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República, tengo la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 12 de agosto de 1908.—*Limantour.*—Al Banco.

CIRCULAR en que se reglamenta el art. 72 de la Ley del Timbre sobre las boletas de ventas al por menor.

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 509.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 320 del 11 del presente, girada por el Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales, Mesa 1ª, me dice lo que sigue:

«No son raros los casos en que, por causa de extravío ó destrucción de las boletas de ventas al por menor, ocurren los interesados á esta Secretaría en solicitud de que se les expidan nuevas boletas, sin el reintegro del impuesto causado en los bimestres transcurridos hasta la fecha de la destrucción ó pérdida, alegando que oportunamente adhirieron las estampillas correspondientes y que no es justo que se les exija un doble pago.

«El art. 72 de la ley de 1º de junio de 1906 dispone que en los casos de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, no se repondrá ésta sino mediante el pago del impuesto causado en los bimestres transcurridos, y que solamente quedará relevado de ese pago el contribuyente, cuando probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruídas ó completamente inutilizadas. Si no se exigieran estas condiciones, con facilidad podría eludirse el pago del impuesto, porque en cualquier momento los causantes que no lo hubieren satisfecho podrían excusarse de la falta, afirmando que se les había extraviado la boleta en la cual habían cancelado las estampillas por valor de la cuota bimestral. Pero si bien no debe admitirse la excusa fundada en la simple afirmación de los mismos interesados, tampoco debe ponerse á éstos en la condición, casi ineludible, de hacer un segundo pago, por la dificultad de probar los requisitos que la ley previene para eximirlos de reponer las estampillas, cuando por cualquiera fatalidad se han perdido ó destruído las boletas.

«Movido por estas consideraciones, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los causantes del impuesto de ventas al por menor, que espontáneamente quieran reconstituír la prueba de las condiciones que exige el citado art. 72 de la ley de 1º de junio de 1906, deberán ocurrir á las respectivas oficinas del Timbre para mostrar sus boletas á los Administradores ó Agentes, á medida que vayan cancelando en ellas las estampillas correspondientes, á fin de que dichos empleados se cercioren de que están al corriente en el pago del impuesto; en la inteligencia de que las estampillas, además de la cancelación en la forma legal, deberán estar inutilizadas por medio de perforación, y si no lo estuvieren, cuidarán de perforarlas los mismos empleados. Asimismo ha dispuesto el Presidente de la República, que para el efecto indicado se lleven en todas las oficinas de la Renta los libros de Registro que fueren necesarios para que los Administradores ó Agentes, asienten, bajo su firma, la razón de que la boleta presentada contiene las estampillas por el importe de la cuota de un bimestre, de varios, ó de todo el año, si se hubiere anticipado el pago, como suelen hacerlo algunos causantes; haciendo constar, en todo caso, el valor de las estampillas adheridas, la circunstancia de estar canceladas y perforadas, el número de la boleta, el nombre del causante y la fecha de la presentación; con el objeto de que, si llegare la vez de reponer las boletas, se declare la exención de segundo pago, sin otra prueba más que el informe satisfactorio que rindan las oficinas del Timbre, en vista de los asientos de los expresados libros de registro.

«Lo comunico á Ud. para su cumplimiento, y á fin de que mande publicar y circular esta disposición como reglamentaria del art. 72 de la ley del Timbre vigente».

Y lo transcribo á Ud. para su más exacto cumplimiento en todas las oficinas de la demarcación de la Principal de su cargo, acompañándole un modelo del Registro ó Registros que deberán llevar, conforme á la orden preinserta, en la inteligencia de que, cuando llegare el caso de que un causante solicite la reposición de una boleta por las causas indicadas, al remitir á esta Dirección la solicitud respectiva, debidamente timbrada, informará Ud., según las constancias del Registro, si amerita la exención.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 13 de agosto de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

Modelo

Administración Principal, Subalterna ó Agencia del Timbre en..............................

REGISTRO de las boletas de ventas al menudeo presentadas en esta Oficina, para los efectos de las disposiciones contenidas en la circular de la Dirección General de la Renta, núm. 509, de 13 de agosto de 1908.

Número de la boleta	Nombre del causante	Fecha de presentación de las boletas, valor de las estampillas adheridas y bimestre á que corresponden.												Canceladas ó perforadas	OBSERVACIONES
		1er. BIMESTRE		2º BIMBSTRE		3er. BIMESTRE		4º BIMESTRE		5º BIMESTRE		6º BIMESTRE			
		Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor		

CIRCULAR para que los Administradores Principales del Timbre observen las prevenciones de la de 10 de junio de 1884.

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 1ª—Circular núm. 510.

Habiendo observado esta Dirección que varios Administradores de la Renta no cumplen con las prevenciones de la circular núm. 229, de 10 de junio de 1884, que determina que las cuentas deben remitirse en los primeros ocho días siguientes del mes á que correspondan, y las de junio, á más tardar el 15 de julio, sino que demoran su envío, sin una causa justificada, ocasionando un atraso en las labores de esta propia Dirección, se recomienda á Ud. el exacto cumplimiento de las disposiciones referidas, bajo el concepto de que, en lo sucesivo, cualquiera omisión en aquel sentido, será motivo para la imposición de la pena disciplinaria que corresponda.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 14 de agosto de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

CIRCULAR sobre las penas en que incurren los que hagan uso de estampillas que completamente carezcan de resello.

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 511.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 321 de fecha 13 del presente, girada por el Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales, Mesa 1ª, me dice lo que sigue:

«La ley del Timbre de 1º de junio de 1906 previene en su art. 10 que todas las estampillas comunes y las de contribución federal lleven el resello de la Administración Principal que las expenda, ó el de la Dirección de la Renta en su caso, y que sólo podrán usarse en los documentos extendidos en la respectiva demarcación. Por otra parte, el art. 278 de la misma ley, al fijar la pena en que se incurre por la infracción del citado art. 10, sólo menciona los documentos que tuvieren estampillas con resello de una Administración Principal á cuya demarcación no pertenezca el lugar en que aquéllos se hubieren otorgado. En tal virtud, ateniéndose á los términos literales de la ley, bien pudiera creerse que no es de aplicarse multa alguna cuando se hace uso de estampillas que carecen de resello; pero no siendo este el espíritu de la misma ley, porque es evidente que no se llena el objeto que se propuso el legislador, tanto en el caso de que se usen estampillas con resello de distinta demarcación, cuanto en el de que las estampillas carezcan absolutamente de resello; el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 371 de la propia ley, ha tenido á bien declarar que los que hagan uso de estampillas que completamente carezcan de resello, incurren en las penas determinadas en el citado art. 278, y almismo tiempo se ha servido disponer que los Administradores Principales del Timbre deben tener especial cuidado de que no se pongan á la venta estampillas sin rerello; en la inteligencia de que si se descubriere que en alguna oficina de su dependencia se venden estampillas sin el requisito expresado, se aplicará á los responsables la corrección disciplinaria que, según las circunstancias, se estime procedente.—Lo comunico á Ud. para sus efectos, y á fin de que esta resolución se publique y circule como regla de observancia general».

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Sírvase Ud. acusarme recibo.

México, agosto 14 de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

CIRCULAR sobre la cuota que cuasan los carruajes que se importen en la República.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas. — Circular núm. 130.

Los carruajes en blancos, sin vestir ni pinta, que se importen á la República, están clasificados según el peso de cada vehículo, en las fracciones 630, 631 y 632 de la Tarifa de Importación, modificada por el decreto de 16 de junio de 1908 y causan respectivamente, las cuotas de 45 centavos, 33 centavos y 11 centavos por cada kilogramo de su peso neto. Como los mencionados carruajes están comprendidos en la regla XXV de las generales para la aplicación de la Tarifa, pues cada uno de ellos forma un solo artículo cuyo peso determina las cuotas que debe causar, las oficinas respectivas tendrán entendido que, para la liquidación de los derechos, las expresadas cuotas se aplicarán de la manera siguente: Cuando el peso del carruaje no exceda de 250 kilogramos, cada uno de éstos causará la cuota de 45 centavos; cuando el peso exceda de 250 kilogramos sin pasar de 750, causará cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 45 centavos, y cada uno de los excedentes, hasta el límite del peso señalado, la de 33 centavos y, por último, cuando el peso sea mayor de 750 kilogramos, causará cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 45 centavos, cada uno de los 500 siguientes la de 33 centavos y cada uno de los excedentes la de 11 centavos.

México, 15 de agosto de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

CIRCULAR en que se dice á los Administradode las Aduanas, que antes de permitir la salida de una embarcación, se cercioren de que ésta ha cumplido con las obligaciones que le impone la ley.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 253.

Cuando la autoridad en los puertos se hallaba dividida, los Capitanes de los mismos daban el permiso de salida á las embarcaciones al comprobarse su solvencia, tanto en el sentido de haber cubierto los diversos derechos devengados, como en el de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley en las diversas oficinas.

Con la abolición de las Capitanías de Puerto, el 1º de noviembre de 1895, vino á unificarse esa autoridad, quedando encomendada á los Administradores de las Aduanas, que además de sus funciones propias asumieron las de Jefes de Puerto en los términos expresos del decreto de octubre 15 de 1895, y á pesar de que con esta disposición no debe haber dificultades ni entorpecimientos en el despacho de los buques, se han dado algunos casos en que sí los hay, ya sea por falta de avisos de los señores delegados del Consejo de Salubridad, para los efectos del cobro de los derechos de sanidad, ó ya por interpretaciones de la ley.

Por estas consideraciones, y atenta la Secretaría de Hacienda á la opinión de la de Gobernación, se ha servido resolver se diga á los Administradores de las Aduanas, que antes de permitir la salida de una embarcación se cercioren de que ésta ha cumplido con las obligaciones que le impone la ley, tanto en la oficina de la legación sanitaria como en otra cualquiera con quien tenga algún requisito legal que satisfacer; en la inteligencia de que si hubiere algún retraso en el despacho, que no esté justamente motivado, la responsabilidad será de quien lo origine por sus propios actos ú omisiones.

México, agosto 17 de 1908.—El Director, *C. G. Mertens.*

CIRCULAR sobre la interpretación de la fracción VII del artículo 29 de la ley general de Instituciones de Crédito.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.— Departamento de Crédito y Comercio. — Circular núm. 12.

Por diversos conductos ha llegado al conocimiento de esta Secretaría el hecho de que algunos bancos vacilan respecto de la interpretación de la frac. VII del art. 29 de la ley general de Instituciones de Crédito, según la cual queda prohibido á los bancos de emisión abrir créditos que no sean revocables á voluntad de los propios bancos. La duda consiste en si la revocabilidad del crédito abierto se refiere al total de monto de dicho crédito, ó sólo á la parte del mismo de que no se hubiere hecho uso en un momento dado.

A fin de que sobre el particular se disipe toda duda, esta Secretaría considera oportuno hacer saber á Ud., para que á su vez lo comunique al banco que interviene, que la revocabilidad de los créditos abiertos á que se refiere la citada fracción VII del art. 29, se contrae exclusivamente á la parte de dichos créditos de que pudiere disponer el cliente en el momento de la notificación, y en manera alguna implica obligación para el banco de proceder al cobro inmediato de las cantidades ya dispuestas, pues dicho cobro se regirá por las estipulaciones especiales del contrato en virtud del cual se hubiere abierto el crédito, sin más limitaciones que las establecidas por la ley para toda clase de préstamos bancarios.

México, 20 de agosto de 1908.—*Limantour.* — Al Interventor del Banco de. . . .

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante septiembre, el impuesto del Timbre.

SECRETARIA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE HACIENDA y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 1,412.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de septiembre próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $34.14 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24.08 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.52 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de agosto de 1908.—*Limantour.*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

CIRCULAR sobre la manera de computar el impuesto del Timbre en alguna escritura de donación.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—Mexico.

Esta Secretaría ha notado que algunos de los Notarios, cuando tienen necesidad de consultar acerca de la manera de computar el impuesto del Timbre que causan los contratos de donación que ante ellos se otorgan, omiten dar aviso de una manera especial del otorgamiento del contrato, para los efectos del art. 14 y demás relativos de la ley de 15 de junio del corriente año; ó bien que en el mismo documento hacen la consulta, y se refieren á la obligación que les impone el citado art. 14 de la ley de impuesto á las sucesiones y donaciones.

El orden y método en el despacho de los asuntos públicos exigen que dos asuntos de naturaleza tan diversa se sometan separadamente á la consideración de esta Secretaría, con tanta mayor razón cuanto que son distintos los departamentos de la propia Secretaría, que con arreglo á su Reglamento, deben conocer de los asuntos relativos al impuesto local y al del Timbre.

En esa virtud, el Presidente de la República ha tenido ha bien disponer que se recomiende á los Notarios, que siempre que tengan necesidad de consultar la manera de computar el impuesto del Timbre en alguna escritura de donación, lo hagan con la debida separación del aviso á que se refiere el art. 14 de la ley de 15 de junio último; en el concepto de que, para los efectos de la pena señalada por dicho precepto, no se tendrá por dado el propio aviso cuando éste se incluya en el mismo documento en que se haga la consulta sobre el impuesto del Timbre.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *R. Núñez.*—Al Notario.—Presente.

ACUERDO en que se aprueba el dictamen del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, relativo á la colocación de las verjas en los arcos del atrio de la iglesia parroquial de Coyoacán.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

Un sello que dice: Consejo Consultivo de Edificios Públicos.—México.

Señor Secretario de Hacienda y Crédito Público:

Concedida por la Secretaría del digno cargo de Ud., desde el 3 de junio del año en curso, la autorización que pidió el párroco de Coyoacán para colocar unas rejas de hierro en las entradas del atrio del templo parroquial, la prensa denunció que se había procedido á la demolición de unos arcos, considerándolos de gran valor histórico y artístico.

Con este motivo se sirvió Ud. comisionar al Jefe de la Sección Técnica de esa Secretaría para que inspeccionara la obra con facultades de suspender la demolición. El mencionado Jefe, al practicar la inspección, encontró ya empotradas en las pilastras dos de las rejas, calificó éstas de escaso mérito artístico y opinó que debería mandarse suspender la obra y exigir del párroco un dibujo que representara la manera de cómo quedarían las rejas colocadas por medio de unas retenidas que asegurasen su estabilidad, independientemente de la de los arcos, á efecto de no comprometer la solidez de éstos.

Acorde esa Secretaría con la opinión del Jefe de la Sección Técnica, se sirvió comunicarla al párroco de Coyoacán, ordenándole que suspendiera los trabajos entretanto no remitiera el dibujo en las condiciones propuestas por el citado Jefe; y el párroco, acatando la disposición, suspendió la obra y remitió el dibujo, manifestando que las verjas que existen ya colocadas en las pilastras no podrían ser desprendidas sin causarles inevitable daño, por más cuidado que se pusiera y cualquiera que fuese el sistema que se adoptara, pues tienen un empotramiento de 37 centímetros y en él se empleó cemento de primera calidad: que los anillos con que proyectaba ceñir el pilar para fijar las verjas centrales de uno y otro arco no lo lastimarían en nada, porque quedarían perfectamente ajustados, sin que determinaran peso alguno que el pilar tuviera que soportar, puesto que las verjas girarían, descansando por medio de pivotes en tejuelas de hierro, sobre las respectivas carretillas, y los anillos que sujetaran las verjas no tendrían otro objeto que asegurar los goznes, sin que esto originara fuerza alguna sobre el pilar.

En vista de lo manifestado por el párroco, se sirvió Ud. disponer que este Consejo estudiara el asunto y emitiera su opinión. El Consejo consideró conveniente transladarse á Coyoacán el 31 de julio último, y, apersonándose con el párroco, pasó al lugar en que se ejecutan los trabajos y encontró que la puerta de entrada al atrio la forman dos arcos cuyo interior corresponde á una arquitectura que tiende á romántica, siendo al parecer esa parte la más antigua de la obra; el exterior está formado de diversos elementos, tanto en la naturaleza del material como en su arquitectura; los fustes de las pilastras se ven ornamentados con dibujo de estilo español muy mal ejecutado por algún cantero de poca pericia; los arcos son de otro material distinto del de los cuerpos de las pilastras, lo mismo que el de los capiteles y bases que las completan; la columna central, en sus diferentes partes, obedece á otros estilos, diversos también de los demás elementos arquitectónicos de los arcos; por manera que puede decirse que éstos aparecen haberse hecho aprovechándose fragmentos de disímbolas construcciones y ligándolos con molduras de ladrillo y mezcla. La obra carece en su conjunto de mérito artístico, su ruina es inminente, y si algún interés histórico pudiera tener, se encontraría sólo en los fustes de las pilastras, aunque ese interés resultaría de muy escasa importancia.

Según informes que ha podido recabar el Consejo, de algunos vecinos de Coyoacán, la puerta de que se trata fué vuelta á armar con fragmentos que se encontraron en el atrio hace poco más de treinta años, habiendo existido en el lugar una ermita primitiva, de la cual no se conserva más que el arranque de los arcos interiores que, como se advierte en una de las fotografías que se acompañan, indican una curva diferente de la de los exteriores y son de un material completamente diverso del de éstos; lo que demuestra que la construcción actual no es, como se dice, uno de los poquísimos restos de las primeras creaciones de la arquitectura colonial, ni mucho menos, un monumento digno de la más cuidadosa conservación.

Por lo que respecta á la colocación de las rejas, el Consejo no encuentra aceptable el proyecto presentado por el párroco en el dibujo que remitió. Convendría mejor fijar las hojas de las rejas, por medio de bisagras, en postes de hierro colocados detrás de las pilastras y de la columna central y sostenidos por bayonetas hacia el interior; procedimiento que el Consejo tiene la honra de proponer, no porque tienda á evitar la destrucción de los arcos, sino con el fin de asegurar la estabilidad de las rejas.

Nos es grato, señor Secretario, reiterar á Ud. con este motivo nuestra respetuosa adhesión.

Sala de Juntas, 12 de agosto de 1908.—*Antonio Rivas Mercado.—Luis Salazar.—Guillermo de Heredia.—M. Gorozpe.—Nicolás Mariscal.—R. G. Revuelta*, Secretario. —Rúbricas.

---

19 de agosto de 1908.

Se aprueba el dictamen del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, relativo á la colocación de las verjas en los arcos del atrio de la iglesia parroquial de Coyoacán. Comuníquese al párroco para que con arreglo á dicho dictamen se ejecute la obra, y al arquitecto de esta Secretaría para que las vigile, cuidando se haga de acuerdo con la opinión del Consejo.

Publíquese en el *Diario Oficial* el referido dictamen y el presente acuerdo.—Rúbrica del Subsecretario.

Es copia que, en cumplimiento de lo acordado, se remite al *Diario Oficial* para su publicación.

México, 21 de agosto de 1908.—El Oficial Mayor, *R. G. Revuelta.* —Rúbrica.

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública el terreno conocido con el nombre de Tlaxomulco, situado en San Lucas Xochimanca, Distrito Federal.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

«Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la Secretaría del Ramo, el terreno conocido con el nombre de «Tlaxomulco,» situado en la población de San Lucas Xochimanca, de la Manicipalidad de Xochimilco, en el Distrito Federal, y el cual fué adquirido por el Gobierno.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á veintisiete de agosto de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 27 de agosto de 1908.—*Limantour.*—Al . . .

DECRETO que destina á una Estación Telegráfica sin hilos la fracción del lote de terreno en Misión Vieja y marcado con el núm. 117 del plano general de San José del Cabo, Baja California.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinada al establecimiento de una Estación Telegráfica sin hilos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la fracción del lote de terreno situado en el lugar conocido con el nombre de Misión Vieja y marcado con el número 117, del plano general del pueblo de San José del Cabo en el Territorio de la Baja California, y que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de agosto de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 27 de agosto de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

CIRCULAR sobre la concentración de los fondos existentes en las Subalternas y Agencias del Timbre.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de la Renta del Timbre.—Sección 1ª—Circular núm. 512.

Habiendo notado esta Dirección, por las cuentas mensuales que rinden los Administradores Principales de la Renta, que algunos de éstos no tienen cuidado de exigir que sus Subalternos y Agentes concentren con toda oportunidad las cantidades que al fin de cada mes les quedan de existencia en numerario, contra lo prevenido en el art. 114 del Reglamento de la ley del Timbre, y que algunas dependencias no concentran sino una parte de dichas existencias sin un motivo justificado, dando lugar como ya ha sucedido, á desfalcos de alguna consideración, con perjuicio de los mismos Administradores, la propia dirección ha tenido á bien disponer que la concentración de los fondos existentes en las Subalternas y Agencias se haga, cuando menos, tres veces en cada mes y en proporción de los ingresos, en la inteligencia, de que, cuando por alguna circunstancia justificada quedare al fin de un mes una existencia de consideración en alguna oficina de su dependencia, dará el principal aviso á esta Dirección, por la vía más rápida, de la fecha en que se haga la concentración.

Los Visitadores de la Renta cuidarán del cumplimiento de esta disposición.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 1º de septiembre de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . . .

REGLAS á que se sujetará la ministración de las pagas de defunción de los empleados públicos y pensionistas del Erario.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION. — México. — Departamento de Recaudación y Libramientos.—Sección 3ª—Grupo 2º—Circular núm. 1,768.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 1,617, Sección 5ª, Mesa 1ª, con fecha 27 del próximo pasado, me dice:

«En repuesta al oficio de Ud. núm. 1,694, Departamento de Recaudación y Libramientos, Sección 3ª, Grupo 2º, fecha 3 de junio último, le manifiesto, que las reglas á que se sujetará la ministración de las pagas de defunción de los empleados públicos y pensionistas del Erario, son las siguientes:—1ª Las pagas de defunción se entregarán á la persona designada para recibirlas en la orden que autorice la ministración.—2ª A falta de designación individual se entregarán al cónyuge supérsite, al hijo ó hija mayores de edad, al padre ó á la madre, al hermano ó hermana también mayores de edad, ó á cualquier pariente jefe de casa con quien el finado haya vivido en familia.—3ª Cuando las personas mencionadas en la regla que precede hayan vivido bajo el mismo techo con el finado, formando una sola familia, la ministración de la paga podrá hacerse indistintamente á cualesquiera de ellas; si solamente algunas hubieren vivido de esa manera con el finado, la paga se ministrará de preferencia á cualesquiera de ellas; aunque haya otras personas de grado más inmediato pero que hayan estado separadas. Si ninguna de las personas mencionadas hubiere vivido en familia con el finado, se entregará la paga á la que de hecho se encargue de la inhumación, aunque no se siga el orden de enumeración expresada.—4ª El parentesco y condiciones de que se hace referencia, se acreditarán con dos testigos idóneos, mayores de toda excepción, que firmarán la póliza ó recibo correspondiente, declarando que les consta que la persona que recibe la paga se halla en el caso de recibirla conforme á las reglas precedentes. Este requisito no será necesario cuando el hecho y demás circunstancias sean notorios para la oficina pagadora, pues en tal caso bastará que así lo haga constar la misma oficina al pie del documento con que se acredite el pago.—5ª En los casos mencionados no se exigirá distribución, quedando comprobado el egreso con la póliza ó recibo del interesado.—6ª A falta de todas las personas enumeradas en la regla 2ª, la Tesorería General, ó la oficina pagadora correspondiente, ajustará el entierro con una agencia de inhumaciones prefiriendo la que tuviere tarifas más bajas, y si no la hubiere en el lugar, comisionará á alguna persona que se entienda con los gastos, procurando la mayor economía y que por ningún motivo se excedan del importe de la paga. En tales casos se rendirá la debida distribución.—7ª Cuando se hubieren hecho los gastos de entierro por un extraño y éste solicitare su reembolso, podrá hacérsele, sin necesidad de orden especial, siempre que ya se hubiere autorizado la ministración de la paga, pues el interesado deberá justificar los gastos erogados, y si hubiere sobrante de lo que importe la paga se reservará para entregarlo á alguna de las personas de la familia del finado, según el orden en numeración contenido en la regla segunda.—8ª Las pagas de defunción no importan un crédito á cargo del Erario, y por consiguiente, una vez que se hayan ministrado, nadie podrá reclamar un segundo pago, á pretexto de que gozaba de preferencia para recibirlas conforme á las reglas establecidas».

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

México, septiembre 2 de 1908.—*J. Arrangóiz.*

SORTEO vigésimo quinto de bonos de la Deuda interior amortizable del cinco por ciento.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.— México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

Vigésimoquinto sorteo de bonos de la Deuda interior amortizable del cinco por ciento, celebrado en esta Tesorería el día de la fecha.

FONDO DE AMORTIZACION.

Primera serie.

2⅝% sobre la total emisión de $		20.000,000.00	525,000.00
Se deduce:			
Valor de bonos inutilizados. .	1,000.00		
Valor de bonos cancelados y remitidos como muestras al Banco Nacional de México	13,200.00		
Valor de bonos favorecidos en los sorteos 1º á 24	819,500.00	833,700.00	
Importan los bonos en circulación. . . . . . $		19.166,300.00	
Al frente			525,000.00

Del frente		525,000.00
2 ½ % sobre esta cantidad		479,157.50
Diferencia	$	45,842.50
Fracción sobrante del sorteo anterior		47.50
Fondo de amortización para el 25º sorteo	$	45,890.00

Segunda serie.

2 ⅝ % sobre la total emisión de	$ 20.000,000.00	525,000.00
Se deduce el valor de los bonos favorecidos en los sorteos 1º á 24	915,600.00	
Importan los bonos en circulación	$ 19.084,400.00	
2 ½ % sobre esta cantidad		477,110.00
Diferencia		$ 47,890.00
Fracción sobrante del sorteo anterior		55.49
Fondo de amortización para el 25º sorteo		$ 47,945.49

Tercera serie.

2 ⅝ % sobre la total emisión de	$ 20.000,000.00	525,000.00
Se deduce el valor de los bonos favorecidos en los sorteos 5 á 24	688,100.00	
Importan los bonos en circulación	$ 19.331,900.00	
2 ½ % sobre esta cantidad		483,297.50
Diferencia		$ 41,702.50
Fracción sobrante del sorteo anterior		84.24
Fondo de amortización para el 25º sorteo		$ 41,786.74

Cuarta serie.

2 ⅝ % sobre la total emisión de $		20.000,000.00	525,000.00
Se deduce:			
Valor de bonos favorecidos en los sorteos 9 á 24	487,400.00		
Valor de bonos amortizados en una operación de bienes nacionalizados (según orden núm. 2,389 de 8 de febrero de 1902)	2,600.00		
Valor de bonos amortizados por falta de cumplimiento de un contrato (según orden núm. 16,207 de 24 de febrero de 1903	14,000.00	504,000.00	
Importan los bonos en circulación		$ 19.496,000.00	
2 ½ % sobre esta cantidad			$ 487,400.00
Diferencia			37,600.00
Fracción sobrante del sorteo anterior			42.36
Fondo de amortización para el 25º sorteo			$ 37,642.36

Quinta serie.

2 ⅝ % sobre lo emitido hasta el 31 de agosto próximo pasado $		11.111,500.00	291,676.88
Se deduce:			
Valor de bonos favorecidos en los sorteos 17 á 24	114,600.00		
Valor de bonos emitidos sin cupón corriente	1.547,000.00	1.661,600.00	
2 ½ % sobre		$ 9.449,900.00	236,247.50
Diferencia			$ 55,429.38
Fracción sobrante del sorteo anterior			69.50
Fondo de amortización para el 25º sorteo			$ 55,498.88

LISTA de los bonos favorecidos, los cuales deberán ser pagados á la par desde el 1º de octubre próximo venidero, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Primera serie.

Letra A.—Números: 485, 580, 1,526, 1,721, 1,750, 2,129, 2,324, 3,117, 3,828, 3,959, 4,336, 4,450, 4,479, 4,963, 5,091, 5,113, 5,248, 5,575, 5,887, 6,344, 6,485, 6,691, 6,937, 7,149, 7,512, 7,529, 7,644, 7,776, 7,852, 7,918, 8,095, 9,151, 9,548, 9,640, 9,841, 10,440, 12,523, 13,770, 13,836, 14,786, 14,844, 15,795, 15,817, 16,802, 16,888, 17,050, 17,072, 17,301, 17,428, 17,493, 17,649, 17,782, 17,818, 17,872, 18,158, 18,449, 18,450, 19,186, 19,344, 19,568, 20,218, 20,642, 21,032, 21,839, 22,230, 22,449, 23,137, 23,146, 23,767, 24,327, 24,937, 25,277, 25,551, 25,628, 26,374, 26,392, 26,856, 27,042, 27,943, 28,306, 28,859, 29,279 y 29,584. Ochenta y tres bonos de á $100 cada uno . . . . $	8,300.00
Letra B.—Números: 30,155, 30,886, 31,069, 31,119, 31,449, 32,043 ,32,409, 32,755, 32,906, 33,117, 33,182, 33,395, 33,404, 34,181, 34,250, 34,463, 36,205, 36,350, 36,819, 37,092, 37,186, 37,753, 38,833, 39,192, 39,371, 39,592, 40,118, 40,314, 40,564, 41,117, 41,806, 42,424, 42,636, 43,050, 43,468, 43,791, 43,965, 44,737, 44,827, 44,897, 45,259, 45,535, 45,567, 45,658, 46,767, 46,768, 48,396, 48,725, 48,848, 49,345, 49,363, 49,632 y 49,936. Cincuenta y tres bonos de á $500.	26,500.00
Letra C.—Números: 51,038, 51,462, 51,498, 52,803, 53,097 y 53,526. Seis bonos de á $1,000.	6,000.00
Letra D.—Número: 55,002. Un bono de á $5,000	5,000.00
Suma . . . . $	45,800.00
Importa el fondo de amortización	45,890.00
Fracción sobrante para el sorteo próximo. . . . . $	90.00

Segunda serie.

Letra E.—Números: 55,506, 55,665, 56,351, 56,825, 57,060, 57,147, 57,385, 57,634, 57,707, 58,761, 58,795, 59,580, 59,604, 59,990, 60,020, 60,512, 60,796, 61,374, 61,539, 61,965, 62,352, 62,510, 63,283, 63,879, 63,949, 64,029, 64,876, 66,186, 66,801, 66,873, 67,165, 67,771, 68,052, 68,109, 68,699, 69,952, 71,031, 71,276, 71,407, 71,496, 71,729, 72,151, 72,770, 73,430, 73,789, 74,075, 74,451, 74,555 y 74,945. Cuarenta y nueve bonos de á $100 . . . . $	4,900.00
Letra F.—Números: 76,275, 76,337, 76,693, 77,128, 77,274, 77,343, 77,594, 77,975, 78,608, 78,693, 79,540, 80,847, 80,879, 81,393, 81,668, 81,905, 82,814, 83,744, 83,815, 84,199, 84,594, 84,966, 85,553, 85,988, 86,739, 87,050, 87,564, 87,598, 87,842, 88,100, 88,528, 88,721, 89,253, 89,695, 90,072, 90,529, 90,739, 90,836, 91,709, 91,733, 92,084, 93,271, 93,477, 93,602, 93,617 y 94,985. Cuarenta y seis bonos de á $500	23,000.00
Letra G.—Números: 95,605, 95,978, 95,998, 96,064, 96,463, 97,161, 97,162, 97,181, 97,454, 97,717, 98,552, 98,786, 99,887, 100,757, 101,696, 102,024, 102,555, 102,680, 102,986 y 103,367. Veinte bonos de á $1,000	20,000.00
Suma . . . . $	47,900.00
Importa el fondo de amortización	47,945.49
Fracción sobrante para el sorteo próximo . . . . $	45.49

Tercera serie.

Letra H.—Números: 103,720, 103,974, 104,054, 104,063, 104,230, 104,304, 104,318, 104,424, 104,662, 105,012, 105,014, 105,364, 105,553, 105,701,

105,724, 106,113, 107,055, 107,843, 109,490, 112,450, 112,667 y 112,939. Veintidós bonos de á $100	$	2,200.00
Letra I.—Números: 113,780, 114,127, 115,144, 115,433, 115,907, 116,373, 116,689, 117,397, 118,999, 120,699, 120,923, 122,013, 122,043, 122,188, 122,443, 122,500, 122,534, 122,975, 123,848, 125,322, 125,496, 125,530, 126,009, 126,072, 126,282, 127,590, 127,915, 128,612, 128,620, 129,096, 130,606, 131,241, 132,679, 132,788 y 133,393. Treinta y cinco bonos de á $500. . . .		17,500.00
Letra J.—Números: 133,516, 133,924, 134,998, 135,261, 136,268, 136,466, 136,628, 137,328, 137,757, 138,282, 138,617, 138,638, 139,411, 139,689, 140,207, 140,301, 140,740, 141,420, 141,442, 141,771, 141,800 y 142,028. Veintidós bonos de á $1,000		22,000 00
Suma	$	41,700.00
Importa el fondo de amortización		41,786.74
Fracción sobrante para el sorteo próximo.	$	86.74

Cuarta serie.

Letra K.—Números: 143,302, 144,100, 144,738, 145,000, 145,730, 146,939, 147,099, 147,440, 149,910, 150,229 y 150,892. Once bonos de á $100.	$	1,100.00
Letra L.—Números: 152,681, 153,119, 153,520, 153,789, 154,626, 155,000, 155,020, 155,673, 156,221, 156,966, 157,339, 157,687, 157,803, 158,033, 158,697, 159,214, 159,579, 159,822, 159,993, 160,236, 160,755, 161,116, 162,242, 162,697, 164,294, 165,412, 166,459, 169,646, 171,099, 171,808, 172,024, 172,134 y 172,340. Treinta y tres bonos de á $500		16,500.00
A la vuelta	$	17,600.00

De la vuelta	$	17,600.00
Letra Ll.—Números: 173,236, 173,374, 174,440, 174,611, 175,073, 175,610, 175,648, 176,098, 176,399, 176,693, 176,868, 177,303, 177,398, 177,595, 178,091, 178,291, 178,393, 178,527, 178,644 y 180,527. Veinte bonos de á $1,000.		20,000.00
Suma	$	37,600.00
Importa el fondo de amortización		37,642.36
Fracción sobrante para el sorteo próximo	$	42.36

Quinta serie.

Letra M.—Números: 181,431, 181,504, 181,722, 181,740, 181,860, 182,086, 182,214, 182,468, 182,506, 182,573, 182,633, 182,715, 183,268, 183,533, 183,535, 183,883, 184,006, 184,043, 184,099, 184,204, 184,928, 185,183, 185,422, 185,474, 185,673, 185,688, 185,851, 185,948, 185,990, 186,662, 186.823, 186,851, 186,884 y 186,905. Treinta y cuatro bonos de á $100	$	3,400.00
Letra N.—Números: 191,641, 191,743, 191,946, 192,042, 192,322, 192,481, 192,963, 193,111. 193,149, 193,238, 193,309, 193,952, 194,157, 194,271, 194,395, 194,666, 194,765, 194,992, 195,931, 196,026, 196,123, 196,674, 496,779, 196,818, 197,207, 197,322, 197,415, 197,473, 197,562, 197,698, 197,758, 197,801, 198,526, 198,622, 199,070, 199,790, 199,922, 201,055, 201,331, 201,453, 201,616, 201,719, 202,327 y 202,367. Cuarenta y cuatro bonos de á $500		22,000.00
Letra O.—Números: 211,497, 212,274, 212,461, 212,542, 212,597, 212,751, 212,895, 212,974, 212,988, 213,006, 213,053, 213,078, 213,571, 213,770, 214,080, 214,327, 214,482, 214,505, 214,533,		
Al frente	$	25,400.00

Del frente	$	25,400.00
214,717, 214,800, 214,829, 214,961, 214,989, 215,132, 215,243, 215,565, 215,693, 215,763 y 215,974. Treinta bonos de á $1,000		30,000.00
Suma	$	55,400.00
Importa el fondo de amortización		55,498,88
Fracción sobrante para el sorteo próximo	$	98.88

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos designados en la lista anterior, se presenten á efectuar su cobro en el Banco Nacional de México ó en las casas en que está dispuesto se verifiquen esos pagos en el extranjero.

México, á 3 de septiembre de 1908.

Al margen: El Oficial que despacha, *R. E. Marín.*—El Tesorero General de la Federación, *J. Arrangóiz.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Por la Secretaría de Hacienda: El Jefe del Departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—Secretario-El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General, *J. Miguel Guadalajara.*

Concesión para el establecimiento de la «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A.»

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.— México.— Departamento de Crédito y Comercio.

CONVENIO en virtud del cual el Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, otorga, á los Bancos Nacional de México, de Londres y México, Central Mexicano y Mexicano de Comercio é Industria, concesión para el establecimiento de la «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A.»

Art. 1º Se autoriza al Banco Nacional de México, al Banco de Londres y México, al Banco Central Mexicano y al Banco Mexicano de Comercio é Industria, para constituír una sociedad anónima que, con el nombre de *Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura*, facilite fondos á plazo largo y con rédito moderado, á las empresas nacionales de irrigación, á las negociaciones agrícolas ó ganaderas, y excepcionalmente á las que exploten combustible mineral y á las metalúrgicas.

Art. 2º La Caja de Préstamos se organizará con arreglo á las bases siguientes:

A. El capital inicial será de diez millones de pesos, cuando menos, y se dividirá en tres series de acciones: la primera se compondrá de una sola acción y pertenecerá al Gobierno Federal mediante la exhibición de su valor nominal; la segunda se compondrá de acciones que representen la cuarta parte del capital inicial y pertenecerán á los cuatro Bancos concesionarios, los que no podrán enajenarlas ni pignorarlas sino con permiso de la Secretaría de Hacienda ó entre los mismos Bancos; y la tercera se compondrá del resto de las acciones.

Las acciones de las tres series conferirán iguales derechos á sus poseedores, menos en cuanto á la elección del Consejo de Administración y de los Comisarios, la que se verificará en los términos que previene el art. 9º

B. Los Bancos concesionarios subscribirán desde luego, en unión de las personas y sociedades con quienes juzguen conveniente asociarse, la totalidad de las acciones de las series segunda y tercera, enterando en dinero efectivo, al firmarse la escritura constitutiva, el 10% del capital social. El 90% restante será pagado dentro de los tres meses siguientes.

C. Antes de que expire el plazo de tres meses de que habla el inciso anterior, los Bancos concesionarios pondrán á disposición de los demás Bancos de concesión federal y del público, sin cobrar prima alguna, cuando menos el 50% del capital social en acciones de la tercera serie, abriendo los registros correspondientes por un período no menor de ocho días.

D. Para el aumento ó diminución del capital social, se necesitará la autorización de la Secretaría de Hacienda.

E. El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México.

F. De las utilidades líquidas que la Caja de Préstamos realice, se apartará cada año el 10% para formar un fondo de reserva ordinario, hasta llegar á la mitad del capital social. En lo sucesivo esta separación será voluntaria, á menos que por pérdidas ó por cualquier otro motivo se disminuyere el expresado fondo, en el cual caso volverá á separarse el 10% de las utilidades hasta completarlo nuevamente.

G. La sociedad durará cincuenta años, pasados los cuales se pondrá en liquidación, á menos que su existencia se prorrogue por ley del Congreso de la Unión, y acuerdo de los accionistas tomado en los términos que fijen los estatutos.

Art. 3º La Caja de Préstamos sólo podrá llevar á cabo las siguientes operaciones:

A. Hacer préstamos con garantía hipotecaria ó prendaria, ó bajo la responsabilidad de algún Banco de concesión federal ó de alguna de las sociedades de que habla el artículo 3º de la ley de 17 de junio de 1908, de conformidad con el artículo 7º de este contrato.

B. Emitir obligaciones ó bonos con ó sin la garantía del Gobierno Federal, cuando el mismo Gobierno dé previamente para ello su permiso; destinándose en todo caso el producto de la emisión á llenar los fines para los cuales se autoriza la creación de la Caja de Préstamos. Estas obligaciones ó bonos, garantizados ó no por el Gobierno Federal, gozarán para el reembolso del capital é intereses que representen, de la misma preferencia que respecto de los billetes de Banco establece el art. 25 de la ley general de Instituciones de Crédito.

C. Comprar y vender bonos hipotecarios y bonos de caja emitidos por razón de operaciones concertadas entre la Caja y los Bancos emisores, y llevadas á cabo con empresas ó negociaciones comprendidas en los arts. 1º y 2º de la ley de 17 de junio de 1908, para los fines que expresa la misma ley. Con objeto de identificar los bonos á que se refiere esta fracción, la Caja llevará, en la forma que apruebe la Secretaría de Hacienda, un registro en que se harán constar la clase y los números de dichos bonos.

D. Invertir sus fondos provisionalmente en la compra de los títulos de inmediata realización á que se refiere el art. 102 bis de la ley general de Instituciones de Crédito. Los títulos comprados se realizarán tan pronto como se presente á la Caja la oportunidad de emplear sus fondos en los préstamos que son el objeto preferente de su institución, y en consecuencia, la Caja no podrá alegar sus inversiones en títulos como razón para dejar de hacer las mencionadas operaciones de préstamo.

E. Recibir en cesión ó traspaso de los Bancos de concesión federal, pero sólo con la garantía absoluta é incondicional de éstos, escrituras ó documentos de crédito otorgados en virtud de préstamos hechos con anterioridad á la fecha en que la Caja comience sus operaciones, á las empresas ó negociaciones á que se refiere el art. 1º

F. Girar y endosar letras de cambio y hacer las demás operaciones comunes de Banco, sólo cuando sean el resultado de los préstamos que efectúe el establecimiento ó de la negociación de sus propios títulos.

Art. 4º El plazo de los préstamos que haga la Caja, nunca será mayor de quince años para los que estén asegurados con hipoteca, ni de tres años para los demás. Ni en unos ni en otros, salvo en las operaciones de que habla el inciso *E* del artículo precedente, se estipulará mayor rédito que el 7% anual. Este límite sólo se ampliará con permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá también acordar que el tipo de 7% se reduzca proporcionalmente, cuando la Caja se procure fondos con la garantía del Gobierno Federal á un tipo real menor de 5% al año.

Art. 5º Los préstamos hipotecarios no excederán del 60% del valor de la propiedad que trate de hipotecarse, y en la fijación de dicho valor será facultativo para la Caja atenerse al juicio de los peritos designados por ella, ó al valor aceptado, con cualquier motivo, por las autoridades federales ó de los Estados. También podrá la Caja tomar como base de estimación de una propiedad rústica, la tarifa para la enajenación de terrenos baldíos vigente al hacerse la operación.

Si el inmueble hubiere de seguir reportando algún gravamen anterior, la Caja sólo podrá facilitar la cantidad necesaria para completar el referido 60% del valor de la propiedad.

Para calcular el importe de los préstamos, podrá agregarse al valor actual de la propiedad la parte de los mismos préstamos que deba invertirse permanentemente en ella bajo la vigilancia é inspección de la Caja.

Art. 6º La Caja de Préstamos gozará de las franquicias que en materia de impuestos conceden á las Instituciones de Crédito los artículos 121 á 127 de la ley de 19 de marzo de 1897, equiparándose las obligaciones que emita, á los títulos mencionados en el art. 124. Serán aplicables á las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria ó prendaria que haga la Caja, las disposiciones contenidas en los artículos 31 á 35, 47, 53, 54, 78 á 87 y 95 de la citada ley general de Instituciones de Crédito.

Art. 7º Las empresas que mediante los respectivos contratos de concesión otorgados por la Secretaría de Fomento, se obliguen á ejecutar las obras de aprovechamiento de aguas á que se refiere el art. 1º de la ley de 17 de junio de 1908, son las únicas que podrán obtener directamente de la Caja de Préstamos, mediante hipoteca ó prenda, los fondos que necesiten para llevar á cabo las mencionadas obras. Ningún otro préstamo se hará por la Caja sino bajo la responsabilidad de un banco de concesión federal ó de alguna de las sociedades de que habla el art. 3º de la misma ley. Esta responsabilidad podrá limitarse á una parte del capital ó sólo á los réditos, según las condiciones de seguridad que á juicio de la Administración de la Caja ofreciere por sí misma la operación; pero en ningún caso dicha responsabilidad dejará de cubrir, cuando menos, los réditos de un quinquenio.

Art. 8º El Gobierno Federal se obliga á garantizar incondicionalmente, en principal é intereses, los bonos ú obligaciones que para realizar los fines de su institución, emita la Caja de Préstamos dentro da los términos siguientes:

I. El total monto del valor nominal de los bonos ú obligaciones, no excederá por ahora de $50.000,000 ó su equivalente en moneda extranjera. Para traspasar este límite será preciso que así lo autorice el Congreso de la Unión y que el capital social se aumente en la proporción necesaria, á fin de que nunca sea menor de la quinta parte del monto de los bonos y obligaciones garantizados por la Nación.

II. El tipo de interés, el de emisión de los bonos ú obligaciones, y las condiciones de amortización se fijarán en cada caso con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

III. No podrán emitirse, sin autorización especial del Congreso de la Unión, obligaciones ó bonos cuyo vencimiento sea posterior al período de duración de la Caja de Préstamos.

La indicada garantía se hará constar en cada bono y obligará al Gobierno Mexicano á poner á disposición de la Caja, cuando fuere requerido para ello y con la oportunidad debida, lo necesario para completar, y en su caso cubrir totalmente las sumas que demande el servicio puntual de los bonos ú obligaciones.

Si por virtud de la garantía llegare el Gobierno Federal á hacer algún desembolso, el crédito que tendrá por este motivo á cargo de la Caja de Préstamos, devengará interés á razón de 4% anual, y no será exigible por medio de secuestro ú otro procedimiento judicial; pero se aplicarán á su amortización de toda preferencia, los fondos que la Caja de Préstamos llegare á tener disponibles; y la Secretaría de Hacienda podrá acordar la disolución de la sociedad, poniéndose ésta en liquidación que quedará á cargo de tres personas, de las cuales dos nombrará el Gobierno y una la Caja de Préstamos en la forma que establezcan la escritura constitutiva y los estatutos. La falta de nombramiento de liquidador por parte de la Caja de Préstamos, no será obstáculo para que los liquidadores nombrados por el Gobierno desempeñen su cometido.

Art. 9º La Caja de Préstamos será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de quince personas, de las cuales tres serán electas por el voto de la acción perteneciente al Gobierno; cinco por los poseedores de las acciones de la segunda serie á que se refiere el art. 2º; y los siete restantes, por los poseedores de las acciones de la última serie de que habla el propio artículo. Las faltas absolutas ó temporales de los individuos del Consejo serán cubiertas, entretanto se hace la elección respectiva conforme á los estatutos, por nombramiento de los Consejeros del grupo en que haya ocurrido la vacante.

Los emolumentos de los miembros del Consejo de Administración serán módicos y proporcionales al número de sesiones á que concurra cada miembro.

Habrá dos Comisarios propietarios y dos suplentes, de los cuales serán electos un propietario y un suplente por el voto de la acción perteneciente al Gobierno.

Para el ejercicio del derecho de voto, en las elecciones á que este artículo se refiere, los poseedores de las acciones de cada serie votarán separadamente en los términos que establezcan la escritura constitutiva y los estatutos.

Art. 10. Será de la exclusiva competencia del Consejo de Administración, sin que pueda delegar esta facultad, resolver si ha ó no lugar á conceder los préstamos que se soliciten. El Gobierno tendrá el derecho de veto cuando la resolución del Consejo sea en el sentido de conceder un préstamo ó de adquirir un crédito de los mencionados en el inciso *E* del art. 3º, y lo interpondrá por conducto de cualquiera de los miembros del Consejo electos por él. Los efectos del veto serán suspensivos ó definitivos, según expresamente lo declare la persona que lo interponga á nombre del Gobierno.

Art. 11. Mientras las utilidades repartibles en cualquier año social no excedan del 8% sobre el valor nominal de las acciones, se distribuirán íntegramente entre los accionistas; si excedieren del expresado 8%, las tres quintas partes del excedente corresponderán á los accionistas y las dos quintas al Gobierno, mientras los primeros no perciban más del 12% sobre el valor nominal de las acciones; y si, llegado el caso de que lo percibieren, aun quedasen utilidades por repartir, la proporción del Gobierno será de tres quintas partes del remanente, y la de los accionistas de las dos quintas restantes.

Art. 12. La Caja presentará al Gobierno cada seis meses un balance y un informe que contenga los pormenores necesarios para juzgar de la marcha de la Institución y en el que se incluya la lista de las operaciones practicadas en el semestre. El balance su publicará en el «Diario Oficial» con un extracto de dicho informe.

Art. 13. La Caja de Préstamos quedará constituída por escritura pública dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de esta concesión. Los estatutos serán aprobados por la asamblea general dentro del mes siguiente á la fecha de la escritura constitutiva, y ésta y los estatutos serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 14. Esta concesión caducará:

I. Por falta de comprobación, dentro del término á que se refiere el artículo anterior, de la organización de la sociedad anónima que debe constituírse conforme el artículo 1º; por no presentarse á la Secretaría de Hacienda los estatutos un mes después de organizada la sociedad, ó porque la Caja de Préstamos no empiece á funcionar un mes después de aprobados los estatutos por la Secretaría de Hacienda.

II. Por llevarse á cabo el aumento ó diminución del capital social sin autorización de la Secretaría de Hacienda.

III. Por disolverse ó ponerse en liquidación la sociedad.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de la Caja de Préstamos.

Es hecho en México, á 3 de septiembre de 1908, y se firma en cinco ejemplares, uno para el Gobierno Federal y los restantes para los bancos concesionarios, sin llevar estampillas, en virtud de lo que previene el art. 123 de ley de 19 de marzo de 1897.—*J. Yves Limantour.*

Por el Banco Nacional de México, *Pablo Macedo.—Luis Elguero.*

Por el Banco de Londres y México, *José Sánchez Ramos.—H. Tron.*

Por el Banco Central Mexicano, *Joaquín D. Casasús.—F. Pimentel.*

Por el Banco Mexicano de Comercio é Industria, *R. Stoeker.—Hugo Scherer*, jr.

SORTEO decimoséptimo de bonos del Estado de Tamaulipas.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.— México.— Departamento de Glosa.—Grupo 3º

Decimoséptimo sorteo de bonos del Estado de Tamaulipas, primera serie, celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACION.

2% municipal recaudado por la Aduana de Tampico en julio último . . . . $	10,898.64	
En agosto	9,633.45	
Cálculo para septiembre actual	10,266.04	
En poder del Banco Central por error de cálculo para junio último.	1,325.54	
Cantidad que del impuesto de aguas de la ciudad de Tampico, recaudado en los meses de mayo á agosto últimos, se destina á aumentar el fondo de amortización. (Art. 9º del contrato de 15 de agosto de 1902)	10,000.00	
Fracción no considerada en la liquidación anterior	78.17	42,201.84
Deducciones:		
Comisión de 1% al Banco Central sobre. . . $23,363.75, importe del cupón núm. 21 . $	233.63	
Comisión de 1% que también se abona al Banco sobre $41,500 que importa la amortización que se va á verificar.	415.00	648.63
		$ 41,553.21
Para considerar en la próxima liquidación.		53.21
Suma amortizable.		$ 41,500.00

LISTA de bonos favorecidos y que, á partir del 1º de octubre próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Letra A.—Números: 84, 96, 318, 328, 370, 403, 446, 571, 674, 722, 767, 899, 918, 928, 935 y 966. Diez y seis bonos de á $1,000 cada uno . . . . $	16,000.00
Letra B.—Números: 1,025, 1,108, 1,177, 1,219, 1,377, 1,381, 1,403, 1,515, 1,533, 1,607, 1,616, 1,636, 1,661, 1,682, 1,931, 1,994, 2,016, 2,116, 2,335, 2,390, 2,453, 2,540, 2,655, 2,673, 2,711, 2,800, 2,867, 2,883, 2,900, 3,008, 3,061, 3,072, 3,079, 3,150 y 3,374. Treinta y cinco bonos de á $500 cada uno	17,500.00
Letra C.—Números: 3,506, 3,629, 3,722, 3,741, 3,762, 3,793, 3,845, 3,887, 4,004, 4,139, 4,175, 4,258, 4,274, 4,362, 4,407, 4,415, 4,422, 4,486, 4,498, 4,580, 4,652, 4,687, 4,718, 4,803, 4,891, 4,914, 4,974, 5,045, 5,097, 5,343, 5,364, 5,415, 5,423, 5,477, 5,525, 5,529, 5,537, 5,546, 5,559, 5,739, 5,756, 5,764, 5,842, 5,860, 5,952, 6,015, 6,144, 6,373, 6,461, 6,520, 6,648, 6,665, 6,675, 6,710, 6,720, 6,808, 6,809, 6,850, 7,044, 7,110, 7,172, 7,184, 7,285, 7,307, 7,329, 7,431, 7,455, 7,465, 7,472, 7,490, 7,544, 7,552, 7,621, 7,725, 7,753, 7,758, 7,869, 7,932, 7,956 y 7,980. Ochenta bonos de á $100 cada uno	8,000.00
Suma sorteada . . . . $	41,500.00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior se presenten á verificar su cobro en el Banco Central Mexicano, en donde está constituído el fondo de amortización.

México, septiembre 4 de 1908.

Al margen: El Oficial que despacha, *R. E. Marín.*—El Tesorero General de la Federación, *J. Arrangóiz.*—Por la Secretaría de Hacienda: El Jefe del Departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

SORTEO vigésimosegundo de bonos del Estado de Veracruz.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.—México.— Departamento de Glosa.—Grupo 3º

Vigésimosegundo sorteo de bonos del Estado de Veracruz, correspondiente á la vigésimasexta amortización trimestral (julio á septiembre de 1908), celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACION.

Importe del 2% municipal recaudado por la Aduana de Veracruz en julio último . . .$	23,212.72	
En agosto	22,742.78	
Cálculo para septiembre actual	22,977.75	
Cantidad no considerada en la liquidación anterior	29.00	68,962.25
Deducciones:		
Lo que se adeuda al Banco Nacional de México por error de más en el cálculo para junio último . . . . $	7,674.37	
Comisión de 1% al Banco Nacional de México sobre $32,391.25, importe del cupón núm. 26	323.91	
Comisión del 1% que también se abona al Banco por la amortización que se va á verificar de $60,300	603.00	8,601.28
		$ 60,360.97
Para considerar en la próxima liquidación.		60.97
Suma amortizable		$ 60,300.00

LISTA de bonos favorecidos y que, á partir del 1º de octubre próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Letra A.—Números: 110, 265, 372, 417, 453, 576, 633, 640, 642, 651, 723, 1,055, 1,058, 1,062, 1,077, 1,177, 1,282, 1,316, 1,399, 1,484, 1,614, 1,619, 1,620,

1,643 y 1,808. Veinticinco bonos de á $1,000 cada uno . . . . $	25,000.00
Letra B.—Números: 2,314, 2,315, 2,399, 2.403, 2,766, 2,789, 2,842, 2,936, 3,156, 3,321, 3,356, 3,359, 3,550, 3,655, 3,724, 3,765, 3,787, 3,872, 3,921, 3,949, 4,004, 4,031, 4,126, 4,164, 4,210, 4,267, 4,386, 4,479, 4,491, 4,614, 4,633, 4,652, 4,915, 4,954, 5,051, 5,058, 5,095, 5,138, 5,232, 5,277, 5,301, 5,459, 5,481, 5,497, 5,545, 5,762, 5,827, 5,902, 5,919, 5,955, 5,962, 5,996, 6,016, 6,017, 6,030, 6,132, 6,177, 6,443, 6,513, 6,535 y 6,688. Sesenta y un bonos de á $500 cada uno.	30,500.00
Letra C.—Números: 7,179, 7,202, 7,931, 7,935, 8,008, 8,098, 8,132, 8,193, 8,276, 8,312, 8,331, 8,335, 8,392, 8,487, 8,957, 9,182, 9,199, 9,219, 9,231, 9,239, 9,257, 9,293, 9,355, 9,477, 9,510, 9,557, 9,595, 9,648, 9,667, 9,713, 9,723, 9,754, 9,777, 9,859, 9,962, 9,965, 10,049, 10,070, 10,082, 10,091, 10,155, 10,156, 10,358, 10,373, 10,378, 10,416, 10,459 y 10,509. Cuarenta y ocho bonos de á $100 cada uno	4,800.00
Suma sorteada . . . . $	60,300.00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior, se presenten á verificar su cobro en el Banco Nacional de México ó en las casas en que está dispuesto se verifiquen esos pagos en el extranjero.

México, á 4 de septiembre de 1908.

Al margen: El Oficial que despacha, *R. E. Marín.*—El Tesorero General de la Federación, *J. Arrangóiz.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Por la Secretaría de Hacienda: El Jefe del Departamento de Crédito y Comercio, *E. Martínez Sobral.*—Secretario· El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General, *J. Miguel Guadalajara.*

CIRCULAR acerca de los documentos que comprueben las cantidades pagadas de orden de la Tesorería General, por las Oficinas de la Renta del Timbre.

Dirección General del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 513.

Estando prevenido por la circular núm. 496, de 14 de diciembre de 1907, que los documentos que comprueben las cantidades pagadas de orden de la Tesorería General, por las oficinas de esta Renta, se le remitan directamente, se recomienda á Ud. que, en oficio por separado, envíe los que correspondan á cada mes, sin mezclar en uno solo los de varios meses, como se ha estado verificando por algunos Principales.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, septiembre 9 de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . . .

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública la casa que forma la esquina de las calles 8ª de la Rivera de San Cosme y 1ª del Cedro, de la Ciudad de México.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Queda destinada al servicio de Instrucción Pública la casa que forma la esquina de las calles 8ª de la Ribera de San Cosme y 1ª del Cedro, de la Ciudad de México, y que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de septiembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*— Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de septiembre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública la casa y terreno denominados «Caltitla» situados en el callejón que conduce de San Mateo Xalpa á San Lúcas, Municipalidad de Xochimilco, Distrito Federal.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Articulo unico. Quedan destinados al servicio de Instrucción Pública, la casa y terrenos denominados «Caltita», situados en el callejón que conduce del pueblo de San Mateo Xalpa al de San Lúcas, en la Municipalidad de Xochimilco, del Distrito Federal, y que fueron adquiridos por el Gobierno.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á diez de septiembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de septiembre de 1908.—*Limantour.*—Al . . .

DECRETO que destina al servicio de Guerra la casa que forma esquina de la calle Bravo con la núm. 7 de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Articulo unico.—Queda destinada al servicio de Guerra la casa que forma la esquina de la calle de Bravo con la núm. 7 de la ciudad de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, y que fué adquirida por el Gobierno.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de septiembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. D. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de septiembre de 1908.—*Limantour.*—Al . . .

CIRCULAR para que los Agentes de Minería envíen la noticia mensual de los certificados de depósito á las Administraciones Principales de la Renta del Timbre.

Direccion General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 1ª—Circular núm. 514.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden de 10 del presente, girada por la sección 4ª, Mesa 2ª, bajo el número 3,665, me dice lo que sigue:

«La Secretaría de Fomento me dice, en oficio núm. 5,151, de 8 del corriente, lo que sigue: — Obsequiando los deseos que se sirve Ud. manifestar en su atento oficio núm. 2,988 de 26 de agosto próximo pasado, tengo el honor de informarle que hoy se dirige una comunicación circular á los Agentes de Minería, ordenándoseles que la noticia de los certificados de depósito que mensualmente remiten á la Dirección General del Timbre, la envíen en lo sucesivo, en vez de á dicha Dirección, á las Administraciones Principales de la propia Renta.—Lo que transcribo á Ud. como resultado de su oficio 171 de 24 del mes pasado».

Y lo transcribo á Ud. para su inteligencia, en el concepto de que el objeto de la orden preinserta es, que los Administradores Principales tengan oportuno conocimiento del número y valor de los certificados de enteros de los depósitos de referencia, que expiden las Subalternas y Agencias, á fin de que al recibir las cuentas que les remitan mensualmente, se cercioren de que se han hecho el cargo de las cantidades que aquéllos importen. Los Principales acompañarán, á la cuenta que rindan á esta Dirección, la noticia de que se trata, juntamente con la parte núm. 1 de los certificados como está prevenido.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 12 de septiembre de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . . .

DECRETO que destina al servicio de Policía la casa núm. 13 de la segunda calle del Puente de la Aduana Vieja, de la Ciudad de México.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinada al servicio de Policía la casa núm. 13 de la 2ª calle del Puente de la Aduana Vieja, de la Ciudad de México, en el Distrito Federal, y que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de septiembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de septiembre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

CIRCULAR en que se comunica que no sólo los Administradores Principales de la Renta del Timbre, sino también los Subalternos y Agentes, deben cumplir con el precepto contenido en el art. 358 de la ley del Timbre.

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 515.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 2,730 de 10 del presente, me dice:

«Hoy dice esta Secretaría á la de Comunicaciones y Obras Públicas, lo siguiente:—Se recibió el atento oficio de Ud. núm. 44,418, fechado el 23 de junio último, en que se sirve consultar si el art. 358 de la ley del Timbre expedida el 1º de junio de 1906, deroga la disposición contenida en el art. 86 del Reglamento del Código Postal vigente.—En respuesta tengo la honra de manifestar á Ud., por acuerdo del Presidente de la República, que aun cuando el citado art. 358 habla únicamente de que los Administradores Principales del Timbre serán los que visen los cortes de caja y efectos de las oficinas de Correos y de Telégrafos, debe entenderse que tal obligación corresponde también á los Administradores Subalternos y á los Agentes de la Renta, según se ve por las circulares de enero de 1906 y marzo del año en curso, por virtud de las cuales se mandaron recordar las disposiciones de esta Secretaría sobre la obligación que tienen los empleados del Timbre, Administradores Principales, Subalternos y Agentes, de intervenir y visitar las oficinas de Correos; pero á efecto de alejar toda duda sobre el asunto de referencia, y en uso de las facultades que concede el art. 371 de la expresada ley del Timbre, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien disponer comunique á Ud., como tengo la honra de hacerlo, que no sólo los Administradores Principales de la Renta del Timbre, sino también los Subalternos y Agentes, deben cumplir con el precepto contenido en el art. 358 de la repetida ley del Timbre, por virtud del cual debe estimarse derogado el art. 86 del Reglamento del Código Postal vigente; pues solamente en el caso de que el empleado de la Renta reciba y se encargue de la oficina de Correos conforme al art. 102 del referido Código Postal, la autoridad política será la que vise los cortes de caja y efectos de la misma oficina; pero que fuera de este caso, todos los empleados del Timbre antes mencionados tienen la obligación de visar esos documentos, de intervenir en el empaque, apertura y recuento de las remesas de fondos y de practicar las visitas extraordinarias que conforme á la ley deben hacer en cualquier día del mes que les parezca conveniente.—De conformidad con la recomendación que se sirve Ud. hacer en su oficio relativo, ya se previene á los empleados de la Renta cuiden especialmente de que en las visitas extraordinarias que practiquen se cercioren de la exactitud de las operaciones, según los comprobantes, y de efectuar el recuento de los fondos y valores, observando como guía de sus procedimientos el cuestionario que se ha servido Ud. acompañar á su citado oficio; así como que cuando la Dirección de Correos solicite una visita especial y minuciosa á determinada oficina del ramo, obsequien dichos empleados la petición que se les haga, con toda diligencia y cuidado; por ser conveniente á los intereses fiscales:»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, acompañándole el cuestionario y notas instructivas, á que se refiere la preinserta circular, de la cual me acusará su recibo.

México, septiembre 17 de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre en...

CUESTIONARIO que contesta con motivo de la visita fiscal practicada á la Administración de Correos en ....

.... *el* ....

....

exprésese nombre y categoría del empleado que visita.

1. Qué día y hora se comenzó la visita? ....

....

2. Qué Autoridad ó empleado intervino? ....

....

exprésese nombre y categoría.

3. Qué existencias de numerario fueron encontradas?

I. En la Caja fuerte.............................$ ....
II. En el expendio............................. ....
III. En............................. ....
IV. En............................. ....
V. En............................. ....
VI. En............................. ....
VII. En............................. ....
VIII. En............................. ....
XI. En............................. ....
X. En............................. ....

Total............................. ....,...

4. Qué existencias de timbres fueron encontradas?

I. En la Caja fuerte........................ ....$ ....
II. En el expendio................................ ....
III. En.. ....
IV. En.. ....
V. En.. ....
VI. En.. ....
VII. En.. ....
VIII. En ....
XI. En........... ....
X. En........ .. ..

TOTAL....................$ ....

5. Existe concordancia entre el valor de las solicitudes de giros postales interiores ó internacionales con los talonarios de éstos y con los valores asentados en el registro? (forma 33 y forma 161)..... ....

....

6. Qué existencia se encontró de avisos de giros postales pendientes de pago?..................... ....

....

dígase número y valor total y véase que corresponden á giros vigentes y á esa Oficina.

7. Qué existencia se encontró de libretas de identidad?........ ..

....

8. Qué existencia se encoetró de tarjetas de identidad?..... ..

....

9. Qué existencia se encontró de formas 67?.........................

10. Qué existencia se encontró de vales respuesta?.......... ....

....

11. Qué existencia se encontró de esqueletos de giros postales interiores? Del número..

.... al número......................................

12. Qué existencia se encontró de esqueletos de giros postales internacionales? Del número.......................................

.... al número......................................

13. Qué existencias se encontró de recibos de apartados? (forma 48)

....

14. Qué existencia se encontró de llaves de apartado en la Oficina?

....

15. Se encontraron al día y debidamente llevados los libros siguientes? ....

I. De Caja (forma 539)..
II. De fondos y timbres (forma 38)..
III. De gastos de oficio (forma 540)..
IV. De cuentas de Sucursales y Agencias (forma 547)..............
V. De depósitos (forma 546)..
VI. De apartados (forma)..
VII. De registro de giros postales interiores expedidos (forma 33)....
VIII. De registro de avisos recibidos y pago de giros (forma 536).......
IX. De cuenta corriente de Editores (forma 68)........................
X. De cuenta corriente de Administraciones (forma 528)............
XI. De cuenta mensual de giros de Editores (forma 529)..............
XII. De registro de giros postales internacionales expedidos (forma 161)..
XIII. De registro de avisos de giros postales internacianales pagados (forma 162)..
XIV. De registro de tarjetas y libretas de identidad (forma 544 y 545)...
XV. De registro de llaves de apartado (forma 553)..................
XVI. De registro de remesas (forma 550)..............................

16. Se encontró faltante? .... De cuánto? ....
....

17. Se reintegró el faltante desde luego?.................Por quién ó quiénes?..

18. En caso de desfalco, diga el responsable desde cuándo comenzó?
....

19. Cuál fué la causa? ....
....

20. Quién ó quiénes le han practicado visita existiendo ya el desfalco?..
....

21. Cómo ó por qué medio pudo ocultarse el desfalco?..............
....
....

22. Se consignó al responsable por falta de pago?..................
....
.... Dígase la fecha..

23. Se encontró alguna cantidad sobrante hecho el corte de caja definitivo?.............................. De cuánto?......................

24. A qué debe atribuirse el sobrante, según opinión del que visita?

....

....

....

....

.... de .... de 190.....

SELLO Y FIRMA DEL VISITADOR.

CONFORME.
Sello y firma del Administrador.

INTERVINE.
Sello y firma del interventor
cuando lo hubiere

NOTAS INSTRUCTIVAS.

I. Si los libros no estuvieren al día al comenzar la visita, se pondrán al corriente, se cortarán las operaciones y se formará un corte de caja de segunda operación para comparar existencias.

II. Antes de comparar las existencias, ES DE LA MAS ESTRECHA RESPONSABILIDAD DEL QUE VISITA, examinar todos y cada uno de los documentos comprobantes de las operaciones del INGRESO y del EGRESO, desde la fecha de la última cuenta ya rendida, y cerciorado de que la cuenta que forma está bien comprobada y de que no hay diferencia entre las existencias encontradas y las que arrojan las cuentas, se serrarán las operaciones del libro de caja, se cortarán las operaciones de los demás libros y se anotarán todos con la razón: «PRACTICADA VISITA QUE RESULTÓ DE CONFORMIDAD, EL DÍA...... DE............. .... DE 19..... POR EL.. QUE SUBSCRIBE.» En este caso no se mandará cuenta comprobada á la Dirección General de Correos, pero se acompañará á este cuestionario un ejemplar de cada una de las formas 45, 46 bis y 49 con los datos correspondientes.

III. En el caso de que se encontrare faltante, originado por mala fe del empleado respectivo á juicio del Visitador, aun cuando haga el reintegro inmediato, se consultará la destitución.

IV. En el caso de consignación del empleado, se formará el corte de caja extraordinario por QUINTUPLICADO, aplicando la cantidad faltante, así como las OBSERVACIONES PENDIENTES, indicadas en las instrucciones para visita á cargo del Administrador, en el lado del CRÉDITO y en el ramo de RESPONSABILIDADES POR MANEJO DE FONDOS FEDERALES, AÑO DE.................. Á.................................... De dichos cinco ejemplares, uno se acompañará á la nota de consignación, dos se mandarán á la Dirección General de Correos con los comprobantes correspondientes á los INGRESOS y EGRESOS, por el período de la cuenta, otro se quedará en la Oficina con el DUPLICADO de los comprobantes y el último quedará en poder del Visitador. En el caso en que sólo se consulte la destitución se procederá de igual manera, excepto en formarse el corte de caja correspondiente á la consignación.

V. Cuando haya faltante, se contarán y cerrarán las operaciones de todos los libros que serán firmados por el Administrador, el Visitador y la Autoridad ó empleado que interviniere. En cuanto á las operaciones del libro de Caja se cortarán, cerrarán y firmarán siempre, aun cuando el resultado de la visita fuese satisfactorio.

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante octubre, el impuesto del Timbre.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.—México.— Departamento de Crédito y Comercio. —Mesa 3ª—Núm. 2,206.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular, durante el mes de octubre próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $33.77 cts., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.84 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.54 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 21 de septiembre de 1908. —*Limantour.*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

CIRCULAR para que se exija la remisión de sus cuentas mensuales á las Agencias ó expendios foráneos del Timbre.

Direccion General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 516.

Siendo de notoria conveniencia al mejor servicio, el que tanto los Administradores Principales de la Renta como los visitadores de la misma, cuando visiten sus respectivas demarcaciones, tengan conocimiento exacto y oportuno de las existencias que, en efectos y caudales, queden mensualmente en las Subagencias ó sean Agencias directas de las subalternas, dispone esta Dirección que desde el próximo mes de octubre exija Ud. á sus subalternos que, juntamente con sus cuentas de cada mes, le remitan las de sus Agencias ó expendios foráneos, las que quedarán en el archivo de su oficina para cuando tenga necesidad de esos datos esta Dirección; en la inteligencia de que las cuentas de las subalternas y Agencias directas de esa Principal, seguirá Ud. enviándolas á esta propia oficina, en la forma acostumbrada.

México, septiembre 24 de 1908.—El Director, *Ev. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

AUTORIZACION para que la «Compañía de Seguros Veracruzana, S. A.,» dé principio á sus operaciones.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.— México.— Departamento de Crédito y Comercio.— Mesa 1ª—Núm. 2,571.

Dispone el Presidente de la República que se autorice á la «Compañía de Seguros Veracruzana, S. A.,» para que dé principio á sus operaciones, por haber llenado los requisitos que exige la ley de 16 de diciembre de 1892.

Lo que comunico á Ud., como resultado de su escrito fechado el 5 del que fina.

México, 30 de septiembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *Núñez*.— Rúbrica.—Al Sr. Adrián Carranza, Presidente de la «Compañía de Seguros Veracruzana, S. A.»—Veracruz, Ver.

México, 2 de octubre de 1908.—El Oficial Mayor, *R. G. Revuelta*.

CIRCULAR que acuerda á las oficinas que recaudan derechos aduaneros causados por mercancías contenidas en paquetes postales procedentes del exterior, la obligación que tienen de expedir los certificados de entero respectivos.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.— Dirección General de Aduanas.— Circular núm. 131.

Con motivo de las investigaciones que se están practicando, acerca de la percepción de los derechos aduaneros causados por mercancías contenidas en paquetes postales procedentes del exterior, se ha notado que, en la mayor parte de los puntos en que se reciben esos paquetes, los empleados fiscales á quienes corresponde hacer el cobro de los referidos derechos, no extienden los certificados que previenen los reglamentos expedidos por esta Secretaría en 30 de diciembre de 1888 y 12 de marzo de 1890, y como ese procedimiento irregular, además de ocasionar reclamaciones justificadas por parte de los interesados, dificulta las investigaciones de referencia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se recuerde á las oficinas que recaudan derechos aduaneros por el concepto expresado, la obligación que tienen de expedir los certificados de entero que indican los arts. 7º y 8º, respectivamente, de los citados reglamentos.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 20 de octubre de 1908.—*Limantour*.—Al. . . .

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante noviembre, el impuesto del Timbre.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.— México.— Departamento de Crédito y Comercio.— Mesa 3ª—Núm. 3,095.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de noviembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $33.81, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.85 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7,707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.52 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos cocorrespondientes.

México, 20 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

CIRCULAR para que en todo caso en que un oficial de Pagaduría ú otro empleado con fianza preventiva substituya á su inmediato superior, se abone al substituto la gratificación que fija el art. 23 de la ley de Presupuestos.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION. — México. — Departamento de Recaudación y Libramientos. — Sección 4ª — Circular núm. 1,769.

Como aclaración á la circular número 1,725, de 28 de febrero de 1906, la Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,357 de 10 del actual, me dice:

«La orden de esta Secretaría, de 28 de febrero de 1906, dispone que á los empleados que deban caucionar su manejo para substituir á otros temporalmente, se les abone una gratificación de 10% sobre su sueldo durante los dos primeros meses de la suplencia; pero como en el momento en que la fianza preventiva se hace efectiva, hay que pagar á la Compañía aseguradora el importe del premio de un bimestre, conforme á su contrato, resulta que la gratificación no compensa al substituto cuando la substitución es por unos días solamente. Para evitar ese perjuicio que han venido reportando algunos empleados de Pagadurías, el Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por Ud., ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, en todo caso en que un oficial de Pagaduría ú otro empleado con fianza preventiva substituya á su inmediato superior, por un período menor de dos meses, se abone al substituto la gratificación que fija el art. 23 de la ley de Presupuestos, sobre el importe de su sueldo completo de un bimestre, por ser el período mínimo que debe abarcar la fianza para hacerse efectiva.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 20 de octubre de 1908.—El Tesorero General, *J. Arrangóiz.*—Al. . . .

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—México.

ESTATUTOS de la Caja de Préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura.

TITULO I.

DEL OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 1º La «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura» es una sociedad anónima, constituída por escritura pública de 5 de octubre de 1908, otorgada ante el Notario Público y de Hacienda, Lic. D. Manuel Borja Soriano, en virtud de la concesión otorgada en 3 de septiembre del mismo año al Banco Nacional de México, al Banco de Londres y México, al Banco Central Mexicano y al Banco Mexicano de Comercio é Industria. Su objeto es facilitar, de acuerdo con el artículo 3º de dicha concesión fondos á plazo largo y con rédito moderado á las empresas nacionales de irrigación, á las negociaciones agrícolas ó ganaderas, y excepcionalmente á las que exploten combustible mineral y á las metalúrgicas.

Art. 2º El domicilio de la compañía radica en la Ciudad de México, donde tendrá el asiento general de todas sus operaciones, funcionará su Consejo de Administración y celebrará sus asambleas generales. Podrá, no obstante, tener otra ú otras oficinas fuera de la Ciudad de México, dentro del país ó en el extranjero.

Art. 3º La duración de la sociedad será de 50 años, que comenzarán á contarse desde el día 5 de octubre de 1908. La existencia de la misma sociedad podrá prorrogarse por ley del Congreso de la Unión y acuerdo de los accionistas tomado en los términos que fijan estos estatutos.

TITULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

Art. 4º El capital social es de DIEZ MILLONES DE PESOS, representado por CIEN MIL ACCIONES de á CIEN PESOS cada una. Las acciones se dividen en tres series, á saber:

Serie *A*, compuesta de la acción núm. 1.

Serie *B*, formada por 25,000 acciones ó sean los números 2 á.... 25,001; y

Serie *C*, integrada por las 74,999 acciones restantes, ó sean las números 25,002 al 100,000.

Art. 5º Todas las acciones tienen el carácter de pagadoras y han sido íntegramente subscriptas. El Gobierno Federal ha exhibido totalmente el valor de la acción de la serie *A* que ha subscripto.

Los demás subscriptores han enterado en dinero efectivo, en la Caja del Banco Nacional de México, el 10% de su valor. El 90% restante lo exhibirán en efectivo dentro de tres meses contados desde la fecha de la escritura constitutiva, y á medida que lo acuerde el Consejo de Administración, con una anticipación de ocho días cuando menos.

Art. 6º La acción de la serie *A*, perteneciente al Gobierno, será nominativa. También serán nominativas las acciones de la serie *B*, pertenecientes á los cuatro Bancos concesionarios, los que no podrán enajenarlas ni pignorarlas sino con permiso de la Secretaría de Hacienda ó entre los mismos Bancos. Las acciones de la serie *C* serán al portador cuando su valar haya sido íntegramente pagado; entretanto serán nominativas.

Art. 7º Las acciones de las tres series conferirán iguales derechos á sus poseedores, excepto en cuanto á la elección del Consejo de Administración y de los Comisarios, la que se verificará en los términos que previenen los arts. 18 y 57 de estos estatutos.

Art. 8º El capital social podrá aumentarse ó disminuirse, previa autorización de la Secretaría de Hacienda; pero sólo en la parte representada por las acciones de la serie *C*, conservando, en todo caso, los accionistas de las otras dos series, sus derechos sobre elección del Consejo de Administración y Comisarios, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9º Cuando se aumento el capital social, los accionistas de las series *B* y *C* tendrán derecho preferente para subscribir el aumento, en proporción de las acciones que representen en ambas series, salvo el caso de que la Asamblea general de accionistas, que acuerde el aumento del capital, autorice al Consejo de Administración para colocar por contrato parte de la nueva emisión, pues en este caso el derecho preferente de los accionistas se limitará á subscribir el número de acciones que no se coloque por contrato.

Acordado el aumento del capital social, el Consejo de Administración fijará el plazo dentro del cual han de gozar los accionistas de dicha preferencia, el cual plazo no será menor de quince días.

El Consejo de Administración fijará el precio á que hayan de subscribirse las nuevas acciones, el cual no podrá ser inferior al valor nominal de éstas, aumentado con la parte correspondiente al monto del fondo de reserva; así como los plazos para exhibirlo.

Art. 10. Los títulos de las acciones, que podrán ser por una ó más de éstas, se tomarán de libros talonarios y se numerarán progresivamente de conformidad con el art. 4º Cada uno de dichos títulos llevará el número de cupones de dividendos que el Consejo de Administración acuerde, el sello de la compañía, las firmas, autógrafas, litográficas ó grabadas, de dos miembros del Consejo de Administración, y las contraseñas que el mismo Consejo determine. Mientras se emiten las acciones definitivas, los accionistas que así lo pidan recibirán certificados provisionales, cuya emisión, cesión y traspaso, se sujetarán á los preceptos que rigen á las acciones definitivas.

Art. 11. La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro que la Caja de Préstamos deberá llevar. La cesión se hará por medio de la declaración, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados, é inscripta en el registro. La sociedad dará certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión ó traspaso de las acciones al portador, se verificará por la sola tradición del título.

Art. 12. Los dividendos de las acciones se pagarán siempre válidamente al portador del cupón correspondiente.

Art. 13. Los derechos y obligaciones de las acciones siguen á los títulos, cualquiera que sea su dueño ó poseedor, y, por lo mismo, la sola posesión de una acción, constituye de pleno derecho la conformidad y sumisión absolutas é incondicionales á la escritura social, á los estatutos y á las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Art. 14. Los herederos ó acreedores de un accionista, no pueden pedir que se embarguen ó intervengan los bienes de la Caja de Préstamos, ni que se repartan ó rematen, ni mezclarse de ninguna manera en su administración, pues sólo tendrán, por razón de su acción, los mismos derechos que correspondían á sus causantes.

Art. 15. Las sumas debidas por exhibiciones que no fueron totalmente cubiertas á la Caja, causarán á favor de ésta, sin necesidad de demanda judicial, un interés de 1% mensual, desde la fecha en que debieran haber sido pagadas.

Art. 16. Si dejare de pagarse alguna exhibición, los números de los títulos respectivos se publicarán lo menos por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial* del Gobierno Mexicano, y en uno de los diarios de más circulación de la Ciudad de México. Durante los treinta días siguientes á la publicación, los dueños de las acciones tendrán derecho de cubrir su adeudo con el recargo que expresa el artículo anterior; pero, si no lo hicieren dentro de ese término, la Caja de Préstamos podrá vender las acciones por cuenta y riesgo del accionista atrasado, por medio de un corredor titulado ó un agente de Bolsa.

Del precio que resulte de la venta, se deducirán los gastos y la cantidad que corresponda á la exhibición ó exhibiciones no cubiertas y sus intereses; y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al antiguo accionistas, quien quedará responsable por el deficiente en caso contrario.

Los primitivos títulos de las acciones vendidas en la forma expresada, quedan nulificados de pleno derecho y, en su lugar, se entregarán á los compradores nuevos títulos con los mismos números de los antiguos, los cuales serán recogidos por la Caja de Préstamos, siempre que se le presenten por cualquier motivo.

Art. 17. El robo, extravío ó reposición de las acciones al portador, quedan sujetos á lo dispuesto en el capítulo II, título 12, libro 2 del Código de Comercio.

TITULO III.

DEL REGIMEN DE LA SOCIEDAD.

Art. 18. La sociedad será regida por un Consejo de Administración, compuesto de quince personas, de las cuales tres serán electas por el voto de la acción de la serie *A*, perteneciente al Gobierno; cinco por los poseedores de las acciones de la serie *B*, y los siete restantes por los poseedores de las acciones de la serie *C*.

Art. 19. Salvo lo dispuesto en la cláusula XXVII de la escritura social, los consejeros durarán un año en el ejercicio de su encargo, y serán electos por la Asamblea general ordinaria de accionistas. En caso de retardarse la elección por cualquier causa, seguirán funcionando los miembros del Consejo de Administración hasta que se efectúen los nuevos nombramientos.

Art. 20. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelectos.

Art. 21. No pueden ser miembros del Consejo de Administración:

I. Los que no tengan capacidad legal para obligarse;

II. Los que hayan hecho suspensión de pagos, mientras no sean rehabilitados;

III. Los que estén en descubierto para con la Caja de Préstamos por obligaciones vencidas.

Los que después de su nombramiento llegaren á encontrarse en alguno de los casos expresados, cesarán desde luego en su encargo, y no podrán volver á desempeñarlo sino mediante nueva elección y habiendo cesado el impedimento.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Administración caucionarán su manejo, depositando en la Caja social, al aceptar su nombramiento, veinticinco acciones, las cuales no podrán retirar sino después de que la Asamblea general haya aprobado las cuentas del período de su gestión.

Art. 23. Las faltas absolutas de los individuos del Consejo serán cubiertas por nombramiento de los consejeros del grupo en que haya ocurrido la vacante. Del mismo modo se procederá respecto de las faltas temporales, cuando excedan de dos meses.

Cuando las faltas sean temporales, el suplente funcionará hasta que el propietario se presente de nuevo á desempeñar su cargo.

Cuando las faltas sean absolutas, los suplentes durarán en su encargo hasta la próxima asamblea general.

Art. 24. Los miembros del Consejo de Administración recibirán por toda compensación de sus trabajos, la suma de veinticinco pesos por cada sesión á que concurran.

Art. 25. El Consejo de Administración elegirá cada año de entre sus miembros, un presidente y dos vicepresidentes. A falta del presidente desempeñarán sus funciones los vecepresidentes, por el orden de su nombramiento, y las faltas accidentales del presidente y de ambos vicepresidentes, serán cubiertas por el miembro del Consejo que éste designe.

Art. 26. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el presidente ó pidan tres consejeros, y cuando menos una vez cada mes.

Art. 27. Para que las resoluciones del Consejo sean válidas, se requiere la presencia de ocho de sus miembros, cuando menos, y que sobre ellas recaiga la aprobación de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente ó quien haya sus veces tiene voto de calidad.

Art. 28. Las resoluciones del Consejo se consignarán en un libro de actas, las cuales estarán autorizadas con las firmas del consejero que haya presidido la sesión y del secretario.

Las copias ó extractos que de dichas actas deban extenderse por cualquier motivo, serán autorizadas por el secretario.

Art. 29. Serán facultades del Consejo de Administración:

I. Acordar los préstamos, la emisión de obligacisnes, la compra y venta de bonos, la compra y realización de títulos, la adquisición de escrituras ó documentos de crédito y las demás operaciones que la sociedad practique;

II. Autorizar la cesión á título oneroso de los créditos de la sociedad, incluso los hipotecarios; la división de hipoteca ó su cancelación parcial, sin que medie paga real, siempre que la Caja quede suficientemente garantizada; la concesión de quitas ó esperas; la celebración de cualquier contrato que modifique otro anterior; la enajenación y gravamen de bienes, muebles ó raíces, que se hayan dado ó adjudicado á la Caja en pago de una deuda; la celebración de transacciones ó compromisos en árbitros y la prórroga de jurisdicción.

III. Tomar cuantas medidas juzgue necesarias y convenientes para la seguridad de los fondos y valores de la sociedad;

IV. Imponerse en cada cesión ordinaria de las operaciones sociales;

V. Reclamar y recibir pagos;

VI. Representar á la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, con el poder más amplio; incluso el de articular y absolver posiciones, recusar y desistirse;

VII. Formar los reglamentos interiores de la sociedad;

VIII. Autorizar la creación y supresión de sucursales y agencias;

IX. Nombrar comisiones de su seno, delegando en ellas las facultades y atribuciones que estime convenientes, excepto la de acordar préstamos ó adquisiciones de crédito.

X. Nombrar y remover directores y gerentes, apoderados, factores, agentes y empleados de la sociedad y fijarles sus obligaciones, atribuciones y emolumentos;

XI. Declarar la caducidad de acciones pagadoras, y proceder á su venta con arreglo á los presentes estatutos;

XII. Convocar á Asambleas generales de accionistas, ejecutar sus acuerdos y usar de las facultades que la asamblea le confiera;

XIII. En general, ejecutar todos los actos que hagan necesarios la naturaleza y objeto de la sociedad, con poder de libre y franca administración.

Art. 30. La dirección de los negocios de la Caja de Préstamos estará á cargo de uno ó más gerentes, según lo acuerde el Consejo de Administración. Podrá también el Consejo nombrar uno ó varios subgerentes, cuyas facultades y atribuciones serán determinadas por estos estatutos ó por el mismo Consejo.

Art. 31. El gerente ó gerentes son los ejecutadores de las resoluciones del Consejo.

Art. 32. Los gerentes no podrán hacer negocios propios en la Caja de Préstamos ni obligar su firma particular con el establecimiento. Tampoco podrán constituírse fiadores en ningún negocio.

Art. 33. Los gerentes son responsables á la Caja de todas las operaciones que hagan fuera de sus facultades ó contra los estatutos ó reglamentos y acuerdos en vigor.

Art. 34. Son facultades y obligaciones del gerente ó gerentes:

I. Llevar la firma social de conformidad con el art. 25.

II. Ejecutar las resoluciones del Consejo y representar á éste, en juicio y fuera de él, en los casos en que el Consejo no haya nombrado representantes ó apoderados especiales.

III. Subscribir los poderes que deben otorgarse á las personas designadas por el Consejo de Administración con las facultades que éste determine;

IV. Cuidar que se hagan con toda exactitud los cobros y pagos; de que las cuentas estén al corriente y de que se formen cada mes un corte de caja y un balance de comprobación que se presentará al Consejo;

V. Asistir á las sesiones del Consejo de Administración, sin voto, para rendir los informes que se les pidan ó que crean conveniente dar;

VI. Promover ante el Consejo los negocios que consideren provechosos para la Caja y ésta pueda hacer conforme á su concesión.

VII. Suspender la ejecución de las resoluciones del Consejo, cuando tuvieren motivos graves para ello, dando cuenta en la próxima sesión ordinaria y extraordinaria del mismo.

VIII. Presentar al Consejo de Administración cada vez que se reuna en sesión ordinaria, un informe que comprenda un extracto de las operaciones de la Caja de Préstamos efectuadas desde la sesión anterior;

IX. Formar la memoria del año y el balance anual de las operaciones de la Caja para que, aprobadas que sean por el Consejo de Administración se sometan á la Asamblea general de accionistas;

X. Dirigir las oficinas, vigilar á los empleados de la Caja, suspenderlos temporalmente en el ejercicio de sus funciones por faltas en el servicio, y proponer su destitución, si así lo creyeren conveniente, sin estar obligados á dar explicaciones, á no ser al Consejo, en sesión secreta y verbalmente;

XI. Ejercer todas las facultades que les señalen los reglamentos interiores ó los acuerdos especiales del Consejo de Administración.

Art. 35. Para ejercer las facultades á que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, los gerentes, cuando sean dos ó más, harán uso de la firma social separada ó juntamente, uniendo á su firma, en el primer caso, la del subgerente si lo hubiere, la del contador y la del cajero, y á falta de éstos, la de uno de los miembros del Consejo de Administración.

Cuando sea uno sólo el gerente, unirá á su firma la del subgerente, la del contador, la del cajero de la Compañía ó la de un consejero.

En el ejercicio de todas las demás facultades á que se refiere el artículo anterior, cada uno de los gerentes, cuando sean dos ó más, podrán ejercer sus funciones separadamente.

Cuando hubiere subgerente é hiciere uso de la firma social, unirá á su firma la del contador ó cajero, como si se tratara de los gerentes.

Art. 36. Cuando sean de los gerentes, las faltas temporales de uno de ellos serán cubiertas por el otro ó por el subgerente, y las de los dos gerentes por el subgerente y un miembro del Consejo de Administración ó la persona que éste designe.

Art. 37. Habrá un Secretario del Consejo de Administración. Sus atribuciones y deberes serán los señalados por estos estatutos y por el mismo Consejo.

TITULO IV.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 38. La Asamblea general de accionistas, debidamente constituída, tiene los más amplios poderes para resolver los negocios de la sociedad.

Art. 39. La Asamblea general se compone de todos los accionistas que concurren á sus reuniones por sí ó por sus representantes legítimos. Cada acción confiere un voto.

Art. 40. La Asamblea general, convocada y constituída conforme á los presentes estatutos, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 41. Los accionistas tienen derecho para hacerse representar por medio de apoderados, bastando al efecto una carta poder.

Los tutores, albaceas y síndicos, tendrán la representación de las acciones que pertenezcan á sus respectivas administraciones.

Art. 42. Para tener derecho de asistir á las Asambleas generales, los accionistas deberán recabar una tarjeta que exprese sus nombres y el número de votos correspondientes á sus acciones. Si éstas fueren al portador, deberán depositarlas, á lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, en poder de la sociedad ó del establecimiento ó establecimientos del país ó del extranjero, que designe el Consejo de Administración.

Art. 43. Los accionistas que se encuentren fuera de la Ciudad de México y que hagan el depósito de sus acciones en los establecimientos que el Consejo designe, pueden nombrar sus apoderados por medio de telegramas dirigidos á la Caja por conducto de dichos establecimientos, expresando el nombre de la persona á cuyo favor haya de extenderse la tarjeta de entrada, y el número de acciones depositadas.

Art. 44. Las acciones depositadas, ya en poder de la Caja ó de los establecimientos autorizados para recibirlas en el país ó en el extranjero, no se devolverán sino después de celebrada la Asamblea general y mediante la devolución del resguardo que se hubiere expedido al accionista.

Art. 45. La Asamblea general ordinaria de accionistas se verificará en la Ciudad de México, en la fecha que fije el Consejo de Administración, antes del 31 de mayo de cada año.

Además, los accionistas se reunirán en Asamblea general extraordinaria, siempre que lo crea conveniente el Consejo de Administración, ó cuando lo pidan los dueños, al menos, de la tercia parte de las acciones emitidas, presentando por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.

Art. 46. Las convocatorias para las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias, deberán publicarse por lo menos tres veces consecutivas en el *Diario Oficial*, del Gobierno Mexicano, y, además, en los periódicos del país ó del extranjero que el Consejo estime conveniente. Deberá mediar, por lo menos, quince días entre la fecha de la primera publicación y la de la celebración de la Asamblea.

Art. 47. Las convocatorias para las Asambleas deberán expresar:

I. El lugar, día y hora de la reunión;

II. La orden del día ó enumeración de los asuntos que deban tratarse;

III. La indicación de los lugares y de las oficinas donde los poseedores de acciones al portador deben hacer el depósito de los títulos para tener derecho de tomar parte en la Asamblea.

Art. 48. Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea por virtud de su primera convocatoria, es necesario que en ella esté representada más de la mitad del capital social.

Si el día señalado para la Asamblea no se reuniese el número de acciones, se repetirá la convocatoria y la reunión será válida, cualquiera que sea el número de concurrentes y el de acciones representadas, con tal de que no se traten más asuntos que los indicados en la primera convocatoria. La segunda convocatoria se hará con la misma anticipación y en los mismos términos que la primera.

Art. 49. Ningún asunto que no conste en la convocatoria podrá ser tratado por la Asamblea. Esta podrá variar el orden en que deban tratarse los asuntos enumerados en la convocatoria.

Art. 50. Será necesaria la concurrencia de las tres cuartas partes del capital social y el voto de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones presentes para resolver respecto de los siguientes asuntos:

I. Prórroga de la duración de la Sociedad;

II. Fusión de ésta con otras Sociedades;

III. Aumento ó diminución del capital social;

IV. Cambio de objeto de la Sociedad;

V. Reforma de la escritura social ó de estos estatutos.

Para acordar la disolución anticipada de la Sociedad será necesario, además de la concurrencia de las tres cuartas partes del capital social, el voto del número de accionistas que representen ls mitad de dicho capital.

Cuando la Asamblea general se reuna por virtud de segunda convocatoria, por no haber habido en la primera Asamblea el *quorum* que exige este artículo, las resoluciones que se tomen sobre los asuntos á que el mismo se refiere, serán válidas, cualquiera que sea el número de acciones representadas en la segunda Asamblea, salvo lo dispuesto en la fracción III del art. 216 del Código de Comercio.

Art. 51. Las reformas á la escritura social y á estos estatutos, acordadas por la Asamblea, no surtirán efecto sino después de aprobadas por la Secretaría de Hacienda. Las que efectuaren el derecho de voto que la cláusula XI de la escritura social y el art. 18 de estos estatutos conceden á las acciones de las series *A* y *B* ó á alguna de ellas, deberán ser aprobadas por la acción de la serie *A* y por la mayoría absoluta de las acciones emitidas de la serie *B*, votando separadamente.

Art. 52. Las Asambleas generales serán presididas por el Presidente ó por uno de los Vicepresidentes del Consejo de Administración, quien elegirá entre los accionistas dos escrutadores, cuyo nombramiento someterá á la aprobación de la Asamblea. El Secretario de ésta lo será el del Consejo de Administración.

Las votaciones serán económicas, á menos que tres ó más accionistas pidan que sean nominales, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que estos estatutos dispongan otra cosa.

Art. 53. La Asamblea general resolverá definitivamente y sin ulterior recurso cualquier asunto relativo á la Sociedad que se le someta con ese fin, quedando autorizado el Consejo de Administración, por ese solo hecho, para tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones necesarias para ejecutar lo resuelto por la Asamblea.

Art. 54. A la Asamblea general ordinaria se presentarán para su examen y aprobación en su caso, las cuentas y balances correspondientes al año anterior, las cuales quedarán á disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de que se reuna la Asamblea.

Art. 55. Corresponde á la Asamblea general ordinaria el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios á que se refiere el art. 57 de estos estatutos.

La elección de miembros del Consejos se verificará votando separadamente cada serie de acciones y por mayoría absoluta de las acciones de cada serie que estén representadas en la Asamblea general.

La elección del comisario propietario y de su suplente, cuyo nombramiento corresponde á la serie *A*, será hecha por la acción de que está compuesta dicha serie. El otro comisario y su suplente serán nombrados por los poseedores de la mayoría absoluta de las acciones de las series *B* y *C* que concurran á la Asamblea general, votando unidas estas dos series de acciones.

Art. 56. Las resoluciones de las Asambleas generales se asentarán en actas que serán extendidas en un libro especial y firmadas por el presidente, los escrutadores y el secretario.

A la minuta autorizada de estas actas, se agregarán:

I. Un registro en que conste el nombre de las personas que hayan asistido á la Asamblea, y que éstas firmarán al entrar en ella, expresando en tal registro el número de acciones representadas en dichas personas;

II. Los documentos relativos á la convocación de la Asamblea y los que se hubieren presentado á ésta.

Las copias ó extractos que puedan necesitarse de las actas de las Asambleas generales, serán certificadas por el presidente y el secretario de la Compañía.

TITULO V.

DE LOS COMISARIOS.

Art. 57. Habrá dos comisarios propietarios y dos suplentes que, salvo lo dispuesto en la cláusula XXVII de la escritura social, durarán un año en su encargo, y de los cuales un propietario y un suplente serán electos por el voto de la acción perteneciente al Gobierno, y el otro propietario y su suplente por los poseedores de las acciones de las series *B* y *C*.

Art. 58. Los comisarios propietarios y suplentes, sin perjuicio de las facultades que les correspondan conforme al Código de Comercio vigente, tendrán el derecho de concurrir con voz pero sin voto, á las sesiones del Consejo de Administración, para las cuales serán citados en la misma forma que los Consejeros.

Art. 59. Los Comisarios depositarán veinticinco acciones en la Caja de la Compañía. Percibirán la compensación que señale la Asamblea general de accionistas, y, además, la suma de quince pesos por cada sesión del Consejo á que concurran.

TITULO VI.

DEL FONDO DE RESERVA, DE LAS UTILIDADES Y DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 60. El año social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer año social comenzó el 5 de octubre de 1908 y terminará el 31 de diciembre de 1909.

Art. 61. De las utilidades líquidas que la Caja de Préstamos realice, se apartará cada año el 10% para formar el fondo de reserva ordinario, hasta llegar á la mitad del capital social. En lo sucesivo, esta separación será voluntaria, á menos que por pérdidas ó por cualquier otro motivo se disminuyere el expresado fondo, en el cual caso volverá á separarse el 10% de las utilidades hasta completarlo nuevamente.

Art. 62. Mientras las utilidades repartibles en cualquier año social no exceden del 8% sobre el valor nominal de las acciones, se distribuirán íntegramente entre los accionistas; si excedieron del expresado 8%, las tres quintas partes del excedente corresponderán á los accionistas; y las dos quintas partes al Gobierno, mientras los primeros no perciban más del 12% sobre el valor nòminal de las acciones; y si, llegado el caso de que lo percibieren, aún quedasen utilidades por repartir, la proporción del Gobierno será de tres quintas partes del remanente, y la de los accionistas de las dos quintas partes restantes.

Art. 63. Los dividendos se pagarán anualmente en las fechas que señale el Consejo de Administración, después de que la Asamblea general de accionistas haya fijado su monto.

Sin emqargo, después del 31 de diciembre, el Consejo, si á su juicio hubiere habido ganancias bastantes, tendrá facultad para repartir un anticipo á cuenta del dividendo que corresponda al año anterior.

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados desde la fecha en que hubieren sido exigibles, se entenderán renunciados, y prescriben en favor del fondo social.

TITULO VII.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Art. 64. Serán causa de la disolución de la Sociedad:

A. La expiración de plazo fijado en el art. 5º, si no se prorrogare;

B. La caducidad de la concesión;

C. La resolución de la Secretaría de Hacienda, prevista en el final del art. 8º del contrato de concesión;

D. La pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos, por el voto de la mayoría de accionistas que representen la mitad de dicho capital.

E. El consentimiento de accionistas que representen la mitad del capital social en Asamblea general en que sean represectadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social.

Art. 65. Al disolverse la sociedad, la Asamblea nombrará tres liquidadores: dos serán designados por el voto del Gobierno y uno por los demás accionistas. En el caso de los incisos *B* y *C* del artículo anterior, el Gobierno podrá nombrar los dos liquidadores de que trata este artículo, aún fuera de la Asamblea. La falta de nombramiento de liquidadores por parte de los demás accionistas, no será obstáculo para que los liquidadores nombrados por el Gobierno desempeñen su cometido.

Art. 66. Los liquidadores practicarán la liquidación de la sociedad con arreglo á las siguientes bases:

A. Formarán un balance;

B. Realizarán el activo, vendiendo los bienes de la sociedad, y cobrando los créditos á su favor;

C. Pagarán el pasivo de la sociedad;

D. Distribuirán el capital líquido que resulte entre los accionistas, en proporción al número de acciones que representen, pero sin hacer ningún reparto entre los accionistas mientras no esté íntegramente cubierto el pasivo.

E. Observarán, además, las disposiciones relativas del Codigo de Comercio y los acuerdos conducentes de la Asamblea general.

México, octubre 13 de 1908.

J. Y. Limantour.—Luis Elguero.—José Sánchez Ramos.—F. Pimentel.—Pablo Macedo.—E. Otto.—H. Tron.—J. Antonio Pliego Pérez.—N. Icaza.—Vicente Vértiz.—Diego Moreno.—Roberto Núñez.—Joaquin D. Casasús. — Guillermo Uhink.—R. Stoecker.—J. Salcido A.—F. Rincón Gallardo.—José G. Escandón.—Luis García Pimentel.—Plácido Pastor.—A. Vivanco.—Romualdo Pasquel.—Geo. Braniff.—Rúbricas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Comercio — 1ª — Núm. 3,024.—Se recibió en esta Secretaría el ocurso de usted fechado el 14 del actual, en el que, como Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, expone que en Asamblea general de accionistas celebrada el 13 del corriente, fueron aprobados los estatutos de la Compañía, y se sirve usted, en cumplimiento del art. 13 de la concesión de 3 de septiembre último, enviar dos ejemplares de dichos estatutos solicitando que sean aprobados por esta Secretaría.—En contestación, y por acuerdo del Presidente de la República, manifiesto á usted que se aprueban en todas sus partes les estatutos de referencia.

México, 16 de octubre de 1908.

J. Y. Limantour.—Rúbrica.—Al Sr. Luis Elguero, Presidente del Consejo de Administración de la «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A». — Presente. — Al margen: una rúbrica. Anexo un ejemplar de los estatutos. Una rúbrica.

México, 17 de octubre de 1908.—La escritura núm. 360, de esta fecha, contiene protocolización de estatutos de la Sociedad anónima denominada «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de lo Agricultura». Debe causar según la ley vigente art. 14, frac. 96, inciso III, $2.00 por hoja, en 14 hojas $28.00.—*Manuel Borja Soriano*.—Rúbrica.—Un sello: «Manuel Borja Soriano.—Notario Nº 47.—Ciudad de México».—Núm. 4,321.—El Administrador Principal del Timbre en el Distrito Federal, certifica: que hoy se pagaron veintiocho pesos valor de las estampillas que se fijaron y cancelaron en esta nota, conforme á la liquidación formada bajo la responsabilidad del notario que la subscribe.—México, 19 de octubre de 1908.—*José M. Mena*.—Rúbrica.—Un sello: «Administración Principal de la Renta del Timbre.—Distrito Federal».—Al margen timbres por valor de veintiocho pesos, cancelados.

VOLUMEN XIII.

ACTA NUMERO TRECIENTOS SESENTA.

En la Ciudad de México, á diez y siete de octubre de mil novecientos ocho, yo, el Notario de Hacienda Licenciado Manuel Borja Soriano, asistido de los testigos instrumentales que al fin se expresarán, hago constar que ante mí comparecen los señores Licenciado Don José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Don Pablo Macedo y Don Luis Elguero, Don José Sánchez Ramos, Don Enrique Tron, Licenciado Don Joaquín D. Casasús, Don Fernando Pimentel y Fagoaga, Don Rodolfo Stoecker, Don Ernesto Otto, Don Jorge Braniff, Licenciado José Escandón y Pliego, Don Luis García Pimentel, Don Xavier Icaza, Don Diego Moreno, Licenciado Don Roberto Núñez, Don Plácido Pastor, Don Romualdo Pasquel, Don José Antonio Pliego Pérez, Don Francisco Rincón, Don Jesús Salcido y Avilés, Don Guillermo Uhink, Don Vicente Vértiz y Don Angel Vivanco y exponen: que reunidos en Asamblea general de accionistas de la «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura» Sociedad Anónima, aprobaron los estatutos de la misma Compañía, según aparece del acta que me exhiben en el libro respectivo y que á la letra dice: «En la Ciudad de México, á las once antemeridiano del día trece de octubre de mil novecientos ocho, se reunieron en la sala de juntas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el señor Licenciado Don José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, los señores Licenciados Don Pablo Macedo y Don Luis Elguero por sí y en representación del Banco Nacional de México, S. A., y el primero además como apoderado del señor Don Hugo Scherer, jr., los señores Don José Sánchez Ramos y Don Enrique Tron, el primero por sí y ambos en representación del Banco de Londres y México, S. A.; los señores Licenciado Don Joaquín D. Casasús y Don Fernando Pimentel y Fagoaga, el segundo por sí y ambos en representación del Banco Central Mexicano, S. A ; los señores Rodolfo Stoecker y Ernesto Otto, en representación del Banco Mexicano de Comercio é Industria, S. A., y los señores Roberto Núñez, Jorge Braniff, Licenciado José Escandón y Pliego, Luis García Pimentel, Xavier Icaza y Landa, Diego Moreno, Plácido Pastor, Romualdo Pasquel, José Antonio Pliego Pérez, Francisco Rincón, Jesús Salcido y Avilés, Guillermo Uhink, Vicente Vértiz y Angel Vivanco, por su propio derecho, accionistas de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, Sociedad Anónima, constituída por escritura pública otorgada el día cinco de octubre de mil novecientos ocho, ante el notario Licenciado Manuel Borja Soriano. Siendo dichos señores los subscriptores de la totalidad de las acciones de la referida Compañía y deseando dejar á ésta completamente organizada á la mayor brevedad posible, acordaron constituírse desde luego en primera Asamblea general de accionistas, con el objeto de discutir los estatutos y sin esperar á que llegara el día veinte del corriente mes, designado para ese fin en la cláusula vigésimasexta de la escritura social. En tal virtud y habiéndose declarado legítimamente instalada, bajo la presidencia del señor Secretario de Hacienda, la primera Asamblea general de accionistas de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., se dió lectura al proyecto de estatutos de la Compañía, y después de haber sido cuidadosamente discutido, fueron aprobados por unanimidad los estatutos que constan en el ejemplar que, firmado por todos los accionistas, deberá ser protocolizado en la Notaría del señor Licenciado Don Manuel Borja Soriano.—Y para constancia se levanta esta acta que subscriben todos los accionistas que concurrieron á la Asamblea.—*José Yves Limantour.—Luis Elguero.—José Sánchez Ramos.—F. Pimentel.—Pablo Macedo.—H. Tron.—E. Otto.—J. A. Pliego Pérez.—X. Icaza.—V. Vértiz.—Diego Moreno.—Roberto Núñez.—G. Uhink.—R. Stoecker.—J. Salcido A.—F. Rincón Gallardo.—José G. Escandón.—Plácido Pastor.—Luis Garcia Pimentel.—A. Vivanco.—Romualdo Pasquel.—Joaquín D. Casasús.— G. Braniff.*—Rúbricas.»

—Agregan los comparecientes que para cumplir con el acuerdo de la Asamblea, me presentan los estatutos aprobados por esa Asamblea, así como el oficio que la Secretaría de Hacienda dirigió al Presidente del Consejo de Administración de la repetida Compañía, aprobando los estatutos.—En esta virtud yo, el Notario, protocolizo estos documentos, agregándolos al Apéndice del protocolo de Hacienda en el legajo marcado con el número de esta escritura y bajo las letras *A* y *B*.

Respecto de sus generales declaran ser: el señor Limantour, de cincuenta y tres años, casado, Secretario de Hacienda, con habitación en la casa número ocho de la Avenida Juárez; el señor Macedo, de cincuenta y siete años, casado, abogado, vive en la casa número seis de la calle de Cadena; el señor Elguero, de cuarenta y nueve años, soltero, abogado, vive en la casa número ocho de la calle de Donceles; el señor Sánchez Ramos, de cincuenta y seis años, viudo, banquero, habita en la casa número sesenta y ocho de la cuarta calle de las Artes; el señor Tron, de cuarenta y cinco años, casado, comerciante, con habitación en la casa número trece á diez y nueve de la calle del Eliseo; el señor Casasús, de cincuenta años, casado, abogado, vive en la casa número setecientos doce de la tercera calle de Humboldt; el señor Pimentel y Fagoaga, de cuarenta y siete años, casado, banquero, vive en la casa número treinta y cuatro de la segunda calle de Sadi Carnot; el señor Stoecker, de sesenta y tres años, soltero, comerciante, vive en la casa número ciento uno de la calle Manuel María Contreras; el señor Otto, de cuarenta y dos años, casado, comerciante, habita en la casa número mil ochocientos treinta y uno de la calle de Mérida; el señor Braniff, de treinta y cuatro años, casado, comerciante, con habitación en la casa número sesenta y dos del Paseo de la Reforma; el señor Escandón y Pliego, de cuarenta y seis años, casado, abogado, con domicilio en la casa número quinientos ochenta y uno de la calle de Venero; el señor García Pimentel, de cincuenta y tres años, casado, propietario, y vive en la casa número veintinueve de la calle de Donceles, el señor Icaza, de cuarenta y ocho años, casado, banquero, vive en la casa número treinta y seis de la tercera calle de Roma; el señor Moreno, de sesenta y cinco años, casado, propietario, vive en la casa número veintiuno de la calle de Donceles; el señor Núñez, de cuarenta y nueve años, casado, abogado, con domicilio en la casa número cinco de la calle cerrada de Santa Teresa; el señor Pastor, de sesenta años, soltero, comerciante, habita en la casa número sesenta y uno de la calle de Buenavista; el señor Pasquel, de cincuenta y siete años, casado, propietario, vive en la casa número catorce de la Avenida San Francisco; el señor Pliego Pérez, de cincuenta y cuatro años, casado, propietario, con habitación en la casa número once de la calle de Cordobanes; el señor Rincón, de treinta y cuatro años, casado, habita en la casa número treinta y uno de la segunda calle de Hamburgo y propietario; el señor Salcido y Avilés, de cincuenta y cinco años, casado, propietario, habita en la casa número cinco de la calle de Donato Guerra; el señor Uhink, casado, de cincuenta y siete años, comisionista, vive en la casa número cincuenta y cinco del Parque Roma; el señor Vértiz, de cuarenta y ocho años, casado, comerciante, con habitación en la casa número cuatro de la Plazuela de Buenavista y el señor Vivanco, de sesenta y tres años, casado, propietario, con habitación en la casa número cuatro de la calle del Puente de la Mariscala, y todos vecinos de esta Capital. Son testigos instrumentales los señores Rosendo Benavides y Eugenio Mercado; el primero, de treinta y seis años, con habitación en la casa número siete de la primera calle de Lecumberri; y el segundo, de treinta y un años, y vive en la casa número tres de la calle de Juárez, ambos solteros, empleados y domiciliados en esta Ciudad. Yo, el Notario, conozco á los otorgantes que tienen capacidad legal; les leí esta acta y con excepción de los señores Limantour, Macedo, Elguero, Casasús, Núñez y Escandón y Pliego, á todos los demás les expliqué el valor y fuerza de su contenido, manifiestan su conformidad ante mí, firmando en la misma fecha de la escritura. Doy fe.—*José Y. Limantour.—Luis Elguero.—José Sánchez Ramos.—X. Icaza.—J. A. Pliego Pérez.—Diego Moreno.—J. Salcido A.—F. Rincón Gallardo.—José G. Escandón.—G. Braniff.—Pablo Macedo.—Plácido Pastor.—Roberto Núñez. A. Vivanco.—Romualdo Pasquel.—Luis García Pimentel.—V. Vértiz.—G. Uhink.—F. Pimentel.—H. Tron.—Joaquin D. Casasús.—E. Otto.—R. Stoecker.—R. Benavides.—Eugenio Mercado.*—Rúbricas.—En México á diez y nueve de octubre de mil novecientos ocho, autorizo esta acta; la nota con las estampillas correspondientes queda agregada al Apéndice en el legajo marcado con el número de esta escritura y bajo la letra *C.*—Doy fe. *Manuel Borja Soriano.*—Rúbrica.—Un sello: «Manuel Borja Soriano. Notario núm. 47. Ciudad de México.»

Es el primer testimonio que expido para la sociedad constituida bajo la denominacion de «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura.» En once fojas utiles, de las que se sacó una copia en prensa.—México, octubre veinte de mil novecietos ocho.—Doy fe. *Manuel Borja Soriano.*—Rúbrica.—Un sello: «Manuel Borja Soriano. Notario número 47. Ciudad de México.» —Derechos devengados: Por el acta, $60.00. Por el testimonio, $9.00. —Rúbrica.—México, octubre 21 de 1908.—Registrado al marge de la inscripción núm. 339 á fojas 136 del volumen 33 del Libro núm. 3 de esta Sección.—*L. Castañeda.* Rúbrica.—Sellos que dicen: «Sección de Comercio sin derechos. Registro Público de la Capital. México.»

DECRETO que destina al Faro de Jicalango una hectárea de terreno situada en la Isla del Carmen, Campeche.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servida dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio del Faro de Jicalango, la hectárea de terreno cedida al Gobierno por los propietarios de la hacienda de San Antonio, situada en la Isla del Carmen, Municipalidad y Partido del mismo nombre, en el Estado de Campeche.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de octubre de 1908. —*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de Guerra el terreno situado junto al camino del Topo, al Norte de Monterrey, Nuevo León.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de Guerra el terreno situado junto al camino del Topo, en la hacienda de Tijerinas, al Norte de la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al

C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina al establecimiento del Faro de la Aguada una hectárea de terreno baldío, situado en la laguna de Términos, Campeche.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Articulo unico.—Queda destinado al establecimiento del Faro de La Aguada, una hectárea del terreno baldío de la Isla del mismo nombre, situada en la laguna de Términos y perteneciente á la Municipalidad de Jabancuy, del Partido del Carmen, en el Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á veintiocho de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al . . .

DECRETO que destina á la Aduana de San Benito un terreno situado en el puerto del mismo nombre, Chiapas.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Articulo unico.—Queda destinado á la Aduana de San Benito, dependiente de la Dirección del Ramo, el terreno situado en el puerto del mismo nombre, de la Municipalidad de Tapachula en el Estado de Chiapas, y que fué cedido al Gobierno por la Empresa de Lanchas de San Benito, S. A.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. D. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina á una Estación telegráfica sin hilos el terreno «Los Cerritos,» situado en la Municipalidad de Mazatlán, Sinaloa.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al establecimiento de una Estación telegráfica sin hilos, el terreno adquirido por el Gobierno en el punto conocido con el nombre de «Los Cerritos,» situado en la Municipalidad y Partido de Mazatlán del Estado de Sinaloa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco de Campeche.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Departamento de Crédito y Comercio.

CONVENIO celebrado entre el Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal por una parte, y por la otra, el Sr. José Castellot, en representación del Banco de Campeche, y los Sres. D. Manuel Pereda y D. Joaquín Salas Argüelles, en representación del Banco Nacional de México.

Art. 1º Se reforma la concesión otorgada en 11 de febrero de 1903 para el establecimiento del Banco de Campeche, de conformidad con las siguientes bases:

A. La denominación del Banco será: Banco de Campeche, S. A., Refaccionario.

B. Quedará suprimida la Sucursal que el mismo establecimiento tiene actualmente en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

C. Se suprimen las cláusulas *F.* y *G.* del citado contrato de concesión. (Relativas á la Sucursal).

D. El Banco de Campeche renuncia expresamente al derecho que para emitir billetes le otorgó su concesión.

E. La concesión durará 50 años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

Art. 2º Se adiciona la concesión del Banco de Campeche con las siguientes cláusulas:

A. Con excepción del caso previsto en la fracción 1ª del artículo 88 de la ley general de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo ó descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de notoria solvencia ó con prenda.

B. El importe de los bonos de caja que el Banco de Campeche, S. A., Refaccionario, ponga en circulación, nunca será mayor del duplo del capital social efectivamente pagado.

C. Será condición necesaria para que el Banco goce de las exenciones y franquicias á que alude la cláusula *H.* del artículo primero de su primitiva concesión, que desde el 1º de septiembre de 1913 el importe de los préstamos refaccionarios que tenga hechos á negociaciones mineras, industriales y agrícolas, no baje del 20% de su capital exhibido.

D. Si durante algún año el promedio de los préstamos refaccionarios, según los balances mensuales, no representare por lo menos el 20% del capital exhibido, el Banco, aunque habrá de continuar sus operaciones, dejará desde el primero de enero del año siguiente de disfrutar de las franquicias que dispensa la cláusula *H.* de su primitiva concesión, mediante la declaración respectiva de la Secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

E. El Banco de Campeche, S. A., Refaccionario, no podrá emitir certificados de depósito pagaderos á la vista y al portador.

F. Los bonos de caja que el Banco de Campeche, S. A., Refaccionario, haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo de interés que devenguen, serán: $100, $500 y $1,000, al portador ó nomitativos; tendrán cupones para el pago de los intereses, cuando el plazo de su vencimiento exceda de seis meses; y el modelo que haya de servir para su impresión, deberá ser sometido á la aprobación de la Secretaría de Hacienda; en la inteligencia de que se imprimirán de un tamaño tal que no puedan ser nunca confundidos á la simple vista con los billetes de Banco.

G. El Banco se sujetará á las leyes y disposiciones generales que se dicten con relación á la preferencia de que disfruten los préstamos refaccionarios y á las leyes y disposiciones generales que se dicten sobre depósitos bancarios y demás operaciones de los Bancos Refaccionarios, sin perjuicio de lo establecido en el art. 12 de la ley de 19 de marzo de 1897.

Art. 3º La Secretaría de Hacienda aprueba el convenio celebrado entre el Banco de Campeche y el Banco Nacional de México; y por el cual éste último se obliga á reembolsar los billetes del Banco de Campeche que se encuentran en circulación pero en la inteligencia de que se observarán las siguientes reglas:

A. El reembolso se verificará á la vista y al portador.

B. El Banco Nacional de México podrá hacer la redención de los billetes en la oficina ú oficinas que considere conveniente; pero necesariamente deberá reembolsar la totalidad de los billetes que se le presentaren en su Sucursal de Campeche, y deberá reembolsar en su Sucursal de Mérida los billetes emitidos en esa ciudad por la Sucursal que ha tenido en ella el Banco de Campeche.

C. El presente convenio no da orígen á la prescripción de los billetes del Banco de Campeche, para la cual se estará en todo caso á lo que dispone el artículo 22 de la ley general de Instituciones de Crédito.

D. Los Bancos de Campeche y Nacional de México publicarán en el *Periódico Oficial* de la Federación y en los del Estado de Yucatán y del de Campeche, avisos en que se dé á conocer al público la obligación asumida por el Banco Nacional y las oficinas de éste en que los billetes deben ser presentados al reembolso y convocando á los tenedores de billetes para que los presenten para su pago.

E. Este convenio no modifica los arreglos privados hechos por el Banco de Campeche con el Banco Nacional de México, para garantizar é indemnizar á éste por el servicio del rescate de billetes del primero, etc., etc.

Es hecho en la Ciudad de México, el treinta de octubre de mil novecientos ocho; y se extiende en tres ejemplares, uno para cada parte, sin llevar estampillas, en virtud de lo dispuesto en el inciso I del artículo 123 de la ley general de Instituciones de Crédito. —*J. Y Limantour.*—Rúbrica.—*José Castellot.* —Rúbrica. — Banco Nacional de México.—*J. Salas A.*—*M. Pereda.* —Rúbricas.

DECRETO que destina á Estación Sanitaria el terreno adquirido por el Gobierno junto al camino de la Batería, en la falda del Cerro del Vigía de Mazatlán, Sinaloa.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al establecimiento de una Estación Sanitaria, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el terreno adquirido por el Gobierno junto al camino de la Batería, en la falda oriental del Cerro del Vigía de la Ciudad de Mazatlán, Municipalidad y Distrito del mismo nombre en el Estado de Sinaloa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 31 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de Instrucción Pública el edificio construido en la esquina de la Avenida Michoacán y la 5ª calle Noroeste de la Colonia Pinzón, ubicada en Mixcoac, Distrito Federal.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la Secretaría del Ramo, el edificio escolar construído por el Gobierno, en la esquina de la Avenida Michoacán y 5ª calle Noroeste de la Colonia Pinzón, ubicada en la Municipalidad de Mixcoac del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 31 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECTETO que destina al servicio de Polcía Rural, el terreno situado en el Cuartel 5º, Manzana número 16, de Hermosillo, Sonora.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinado al servicio de Policía Rural, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el terreno situado en el Cuartel 5º, Manzana número 16 de la Ciudad de Hermosillo, que fué cedido á la Federación por el Gobierno del Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 31 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

TABLA de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.— México.— Departamento de Crédito y Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 24 de mayo de 1905, el Presidente de la República se ha servido acordar para el semestre que comienza el 1º de enero próximo, la siguiente tabla de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.

PAISES	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.	
Bolivia	$ 1.29	bolivianos.
Guatemala	1.29	pesos.
Salvador	1.29	pesos.
Honduras.	1.29	pesos.
Nicaragua.	1.29	pesos.
Persia	7.04	kranes.
China	0.7437	taeles.

México, 4 de noviembre de 1908.

Limantour.—Al. . . .

DECRETO que destina al servicio de Correos y Telégrafos la casa n. m. 36 de la calle de Hidalgo, de Sombrerete, Zacatecas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Queda destinada al servicio de Correos y Telégrafos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la casa número 36 de la calle de Hidalgo ó Principal de la ciudad de Sombrerete, del Estado de Zacatecas, y que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de noviembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de noviembre de 1908. —*Limantour.*—Al. . . .

TABLA de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 7ª—Circular núm. 31.

El Presidente de la República se ha servido acordar que durante el semestre que comienza el 1º de enero próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES	Valor en pesos y centavos mexicanos	MONEDAS
Bolivia	0.78	boliviano.
Guatemala	0.78	peso.
Salvador	0.78	peso.
Honduras.	0.78	peso.
Nicaragua.	0.78	peso.
Persia	0.142	kran.
China	1.3446	tael.

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes.

México, 6 de noviembre de 1908. *Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina á un fanal la fracción de terreno del cerro «El Cuyo,» en la costa Norte de Yucatán.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Queda destinada al establecimiento de un fanal, la fracción de terreno en que se encuentra el cerro denominado

«El Cuyo,» «Cuyo de Ancona,» en la costa Norte del Estado de Yucatán, y que fué cedida en uso al Gobierno por la «Compañía Agrícola del Cuyo y Anexas, S. A.,» domiciliada en Mérida.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de noviembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de noviembre de 1908. —*Limantour.*—Al. . . .

CIRCULAR sobre algunos efectos que quedan exceptuados del pago de toda clase de derechos de importación y de puerto, siempre que se introduzcan en las Aduanas de Quintana Roo y se consuman exclusivamente en aquel Territorio.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—Dirección General de Aduanas.—Circular núm. 132.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta el desarrollo que se observa en las poblaciones comprendidas en el Territorio de Quintana Roo, y haciendo uso de la facultad que le concede el decreto de 4 de junio del año en curso, se ha servido disponer que, desde esta fecha y mientras dure la vigencia del expresado decreto, se edicione la lista contenida en la circular de esta Secretaría, núm. 125, de 4 de septiembre de 1905, con los efectos que constan en la siguiente nomenclatura, los cuales quedan también exceptuados del pago de toda clase de derechos, así de importación como de puerto, siempre que se introduzcan por las aduanas establecidas en dicho Territorio y se consuman exclusivamente en aquella región de la República.

NOMENCLATURA DE LOS EFECTOS.	Fracciones de la Tarifa de importación á que corresponden
Aceite de linaza, crudo ó cocido, en basijería de madera, tambores ó latas	187
Aguarrás	140
Aldabas de hierro, de las clases comprendidas en la fracción	254
Bisagras de hierro, de las clases comprendidas en la fracción	254
Canaleras de hierro, las comprendidas en las fracciones	235 y 236
Canaleras de zinc	251
Colores en polvo ó en cristales	543

NOMENCLATURA DE LOS EFECTOS.	Fracciones de la Tarifa de importación á que corresponden.
Colores preparados	544
Chapas ó cerraduras de hierro, de las clases comprendidas en la fracción	254
Láminas de hierro ó acero, lisas, así como las estriadas, para techos y pisos, aun cuando unas y otras estén pintadas ó galvanizadas	243
Pasadores de hierro, de las clases comprendidas en la fracción	254
Picaportes de hierro, de las clases comprendidas en la fracción	254
Puertas de madera ordinaria (incluyendo en la exención el primer kilogramo del peso legal de cada puerta), comprendidas en la fracción	153
Tanques de hierro de más de 2,500 litros de capacidad	612
Tanques de hierro hasta de 2,500 litros de capacidad, comprendidos en las fracciones	253 y 254
Tanques de madera, de cualquiera capacidad, siempre que no vengen montados en carretillas movidas á mano, comprendidas en las fracciones	152 y 612

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 14 de noviembre de 1908.—*Limantour.*—Al . . .

DECRETO que amplía en $5,000 la partida 28 del Presupuesto de egresos vigente.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A*, del art. 72 de la Constitución Federal decreta:

ARTICULO UNICO. Se amplía en la cantidad de $ 5,000.00 la partida núm. 28 del Presupuesto de Egresos vigente, que se entregará al Tesorero del Congreso, á fin de concluir las obras de reparación que se han estado ejecutando en el edificio que ocupa la Cámara de Diputados, y hacer otros gastos indispensables.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, á 13 de noviembre de 1908.—*J. M. Cerda*, diputado presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de noviembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y Comercio.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 16 de noviembre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra *A*, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente.

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

Número de las partidas		Asignación adicional
4306	Pasaje de destacamentos y fletes de efectos de vestuario, equipo, armamento y parque.	$ 21,991 59

Número de las partidas		Asignación adicional
4899	Para reparación de los edificios que ocupan las comisarías	$ 5,000 00
5059	Alimentación, sueldos de servidumbre de cocina, efectos de alimentación, combustible y útiles de comedor y de cocina	12,550 00
5063	Alumbrado	2,200 00
5175	Conservación y mejora de calzadas, así como para su riego y aseo	24,000 00

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia.

6774	Extraordinarios é imprevistos	$ 27,787 65

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

7310	Reparación de edificios escolares	$ 30,000 00
8175	Instalación de objetos arqueológicos, etnológicos, históricos y de arte industrial retrospectivo y gastos de los departamentos respectivos	6,000 00
8227	Para la exploración y consolidación de las ruinas de Teotihuacán	10,000 00
8266	Para muebles é instrumentos y útiles de los establecimientos de enseñanza preparatoria, profesional y especial, así como de los institutos científicos que dependen de la Secretaría	25,000 00
8276	Para representación de México en los Congresos Internacionales	2,000 00
8278	Para sueldos de empleados interinos de Instrucción Primaria y Normal y gastos de inhumación de los que fallezcan	10,000 00
8280	Para honorarios de los adjuntos en los períodos de exámenes, sueldos de empleados interinos de instrucción preparatoria, profesional y especial, y gastos de inhumación de los que fallezcan	8,000 00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Número de las partidas		Asignación adicional
10282	Imprevistos y de utilidad pública . . . . $	17,750 00
10341	Muebles, útiles y transportes de los mismos	15,000 00
10342	Cteación de nuevas plazas, gratificaciones y gastos del personal	10,000 00
10503	Construcción y conservación de líneas, fletes y compra de materiales	8,074 50

RAMO UNDECIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Asignación adicional
12270	Un capitán primero . . . . . . $	3 80	1,387 00	
	Se aumenta un capitán primero; su sueldo del 1º de enero al 30 de junio próximos			687 80
12271	Dos tenientes, á $1,022		2,044 00	
	Se aumenta un teniente; su sueldo del 1º de enero al 30 de junio próximos			506.80
12273	Alimentos y gastos menores para cuatro sargentos segundos aspirantes, á $262.80.		1,051 20	
	Dos sargentos segundos más, del 1º de enero al 30 de junio próximos.			260 64
12274	Alimentos y gastos menores para doce cabos aspirantes, á $262.80		3,153 60	
	Siete cabos más, uno de ellos portaguión, del 1º de enero al 30 de junio próximos			912 24
12275	Alimentos y gastos menores para ochenta y cuatro aspirantes á $262.80		22,075 00	

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Asignación adicional
	Veinticuatro aspirantes más, del 1º de enero al 30 de junio próximos $			3,127 68
12277	Un capitán primero	3 80	1,387 00	
	Se aumenta un capitán primero; su sueldo del 1º de enero al 30 de junio próximos			687 80
12278	Dos tenientes, á $1,022.00		3,044 00	
	Se aumenta un teniente; su sueldo del 1º de enero al 30 de junio próximos			506 80
12279	Alimentos y gastos menores para dos sargentos segundos, aspirantes, á $262.80		525 60	
	Dos sargentos más, uno primero y otro segundo, desde 1º de enero á 30 de junio próximos			260 64
12280	Alimentos y gastos menores para cuatro cabos, aspirantes, á $262.80		1,051 20	
	Dos cabos más, del 1º de enero al 30 de junio próximos			260 64
12281	Alimentos y gastos menores para veintiseis aspirantes, á $262.80		6,832 80	
	Trece aspirantes más del 1º de enero al 30 de junio próximos			1,694 16
12289	Un profesor de geografía é historia	3 29	1,200 85	
	Se aumenta un profesor; su sueldo del 1º de enero al 30 de junio próximos			595 49
12291	Un profesor agregado, de aritmética y álgebra	3 29	1,200 85	
	Un profesor agregado, su sueldo del 1º de enero al 30 de junio próximos			595 49
12330	Para alumbrado y gastos de aseo		3,300 00	
	En el semestre de enero á junio próximos			800 00
12331	Para gastos y práctica de las clases de explosivos, topografía,			

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Asignación adicional
	fortificación, comunicaciones de campaña, dibujo, esgrima, tiro de pistola, tiro de fusil y carabina y artillería, cada mes $200.00	$	2,400 00	
	Para gastos de clases en el semestre de enero á junio próximos.			600 00
12332	Para la formación de la biblioteca, compra de libros de texto y en blanco y papel para cuestionarios.		1,500 00	
	Para compra de libros en el semestre de enero á junio próximos			300 00
12333	Para vestuario y equipo de ciento cincuenta alumnos, á $219.00		32,850 00	
	Cincuenta alumnos más, en el semestre de enero á junio próximo			5,430 00
12334	Para reposición del servicio de cocina, comedor y reposición y aseo del armamento, cada mes, $20		240 00	
	$10 más cada mes en el semestre de enero á junio próximos			60 00
12729	Para compra de armas, municiones, artificios, efectos de material de guerra, maquinarias y sus accesorios, útiles, herramientas, artefactos y materias primas para los establecimientos y demás dependencias de artillería			77,770 36
12730	Para rayas de obreros y operarios empleados de los establecimientos de artillería y paga de destajos.			11,000 00
13208	Para pago de inspección del elevador, consumo de energía para el mismo, alumbrado eléctrico de la Secretaría y gastos de conser-			

Número de las partidas		Cuota diaria fija	Asignación anual	Asignación adicional
	vación de la red telefónica, instalación eléctrica y elevador.			1,000.00
13209	Para gratificación y gastos de los jefes y oficiales y guardas de ingenieros en diversos lugares de la República			1,500 00
13976	Carenas			20,000 00
13995	Para sueldos de asignaciones del personal en disponibilidad			7,000 00
14425	Para gratificaciones á médicos, farmacéuticos, veterinarios y dentistas civiles, así como también individuos del ramo de administración que presten sus servicios en el Cuerpo de Sanidad Militar			50,000 00
14528	Para el pago de fuerzas auxiliares			50,000 00
14529	Para gastos extraordinarios é imprevistos			285,000 00
14530	Para fletes y pasajes militares y embarque de vestuario y equipo			50,000 00
14532	Para alojamiento de tropas			5,000 00
14542	Para la construcción del edificio destinado á la instalación de la maquinaria para la fábrica de pólvora sin humo			16,072 74
14544	Para pago de diferencias de sueldos en oro, gratificaciones y gastos de viaje en la misma moneda á las diferentes Comisiones, y agregados militares que la Secretaría tiene en el extranjero			50,000 00

Art. 2º Se adiciona el mismo Presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

Número de las partidas		Asignación anual
4705 bis.	Para el pago del terreno que se ocupó en la construcción del nuevo Hospicio	$ 6,000 00

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes

Número de las partidas		Asignación anual
7900 bis.	Para arrendamiento de los locales que debe ocupar el Conservatorio Nacional de Música y gastos de translación y adaptación relativos, é instalación de luz eléctrica.	11,500 00
8177 bis.	Para arrendamiento del local que debe ocupar el departamento de historia natural del Museo Nacional, y gastos de translación y adaptación del mismo departamento	2,200 00
8293	Para el pago de la cantidad que debe abonarse en este año del capital y réditos que, según contrato, se adeuda por la readquisición del local donde estuvieron los edificios conocidos con los nombres de Hospicio de Pobres y Casa de Maternidad é Infancia.	54,000 00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

10169 bis.	Para gastos de inspección de las obras en ambas vertientes . . . . $	12,000 00

RAMO UNDÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

13984 bis.	Para el pago del último abono del transporte «General Guerrero,» artillería del mismo, pago del 100% sobre los haberes, raciones y asignaciones del personal, entretenimiento, combustible, grasas, agua, practicajes y gastos improvistos para el viaje de dicho transporte al país; y asimismo para pagar la ar-	

	Asignación anual
tillería destinada á la Corbeta «Zaragoza,» fletes de ese material, y pasajes de la Comisión inspectora de recepción de las diversas fábricas . . . . $	260,000 00

Art. 3º Se reforma en los términos siguientes el título de la Sección CLXII, así como la partida que á continuación se expresa del mismo Presupuesto:

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

SECCIÓN CLXII.

Vertiente del Golfo.—Comisión del Río Bravo, del Norte.

Número de las partidas		Asignación anual
10105	Para las obras de defensa del Río Bravo del Norte. $	100,000 00

Art. 4º Se cancelan las siguientes partidas del mencionado Presupuesto, en las cantidades que se fijan á continuación:

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Número de las partidas		Cantidad cancelada
8255	Para obras de construcción de nuevas escuelas industriales. . . . . $	100,000 00
8256	Para reparación y arreglo del edificio de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres. . .	25,000 00
8257	Para obras de reconstrucción y adaptación de los edificios que ocupa la Escuela Normal de Profesoras	50,000 00
8258	Para obras de ampliación, reparación y adaptación del edificio de la Escuela Nacional Preparatoria, y particularmente para el anfiteatro de la misma.	100,000 00
8259	Para obras de reparación y arreglo del edificio del Conservatorio Nacional de Música	50,000 00
8260	Para obras de reparación y arreglo del edificio de la Escuela Nacional de Bellas Artes	20,000 00

Número de las partidas		Cantidad cancelada
8261	Para construcción del edificio del Instituto Patológico	40,000 00
8263	Para construcción del edificio del Instituto Bacteriológico	40,000 00
8272	Para premios de concursos	3,000 00
8275	Para pensionar profesores de enseñanza primaria normal, preparatoria, profesional y especial, siempre que llenen los requisitos que el Ejecutivo señale á fin de que perfeccionen sus conocimientos en los países extranjeros	15,000 00
8282	Para gastos del Instituto Bibliográfico (redacción, traducción é impresión de obras)	5,000 00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

10167	Para gastos de impresión en las mismas $	12,000 00
10334	Impresiones y libros	5,000 00
10335	Impresión de timbres	10,000 00
10338	Gastos de conservación y reparación de los edificios de la Dirección General y Administraciones	5,000 00
10343	Gastos de alumbrado, fuerza motriz y teléfonos de los edificios de Correos en el Distrito Federal	5,000 00
10465	Ciento diez y siete telegrafistas, á $1,368.75	1,368 75
10468	Doscientos sesenta y un telegrafistas, á $1,022	1,022 00
10469	Trescientos setenta y siete telegrafistas, á $821.25	1,527 75
10470	Ciento veinticuatro telegrafistas, á $638.75	638 75
10478	Sueldos de celadores	1,277 50
10479	Sueldos de mensajeros	1,003 75
10480	Rentas de casas	960 00
10481	Gastos de oficio	276 00

RAMO UNDÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

13984	Para pago de los últimos abonos de un transporte de guerra, artillería para el mismo, artillería des-	

Número de las partidas		Cantidad cancelada
	tinada á rearmar la corbeta «Zaragoza,» y compra de un transporte apropiado al servicio especial del Territorio de Quintana Roo	460,000 00
14541	Para la compra de carros reversibles para las baterías Scheneider-Canet y de 80^{mm} de tiro rápido tipo poderoso sistema Mondragón.	190,000 00

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, noviembre 16 de 1908.—*J. M. Cerda*, diputado presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*Guillermo Pous*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de noviembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de noviembre de 1908.—*Limantour*.—Al. . . .

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante diciembre, el impuesto del Timbre.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 3,737.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de diciembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $32.94, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.25 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7,707 diezmilésimos de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.53 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de noviembre de 1908.—*Limantour*.—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

LISTA de los números de los bonos de la Deuda del 4% oro, de 1904, favorecidos en el 8º sorteo que se verificó el 16 del corriente en Nueva York.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

LISTA de los números de los bonos de la «Deuda del 4% oro, de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos,» favorecidos en el 8º sorteo que de los mismos tuvo lugar el día 16 del corriente, en la casa de los Sres. Speyer y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, de conformidad con lo estipulado en el contrato relativo de 31 de octubre de 1904.

Series A, de Dls. 1,000 cada uno.

Números:

174, 303, 323, 686, 1,101, 1,213, 1,306, 1,369,
1,531, 1,719, 2,328, 2,371, 2,773, 2,856, 3,298, 3,822,
3,898, 3,922, 4,565, 4,571, 4,909, 5,174, 5,192, 5,329,
6,997, 7,422, 7,872, 8,474, 8,568, 8,849, 8,930, 9,972,
10,053, 10,217, 11,123, 11,670, 12,378, 12,818, 13,196, 13,285,
13,359, 13,446, 13,485, 13,497, 14,450, 15,174, 15,332, 16,023,
16,322, 17,456, 18,929, 19,269, 19,438, 19,646, 20,122, 20,272,
20,999, 21,076, 21,841, 22,129, 22,707, 22,751, 23,109, 23,149,
23,253, 23,362, 24,167, 24,880, 24,889, 24,944, 24,964, 25,061,
25,404, 25,460, 25,509, 25,966, 26,009, 26,026, 26,096, 26,148,
26,232, 26,732, 26,742, 26,755, 26,761, 26,775, 26,974, 27,016,
27,307, 27,444, 27,481, 27,708, 27,800, 27,906, 28,421, 28,445,
28,531, 28,575, 28,665, 28,867, 29,450, 29,751, 29,986, 29,987,
30,136, 30,263, 30,741, 31,091, 31,172, 31,597, 31,779, 31,842,
32,056, 32,171, 32,178, 32,695, 32,936, 33,104, 33,592, 33,722,
33,724, 33,792, 34,171, 34,196, 34,211, 34,270, 34,364, 34,373,
34,517, 34,553, 34,831.

Series B, de Dls. 500 cada uno.

Números:

141, 332, 477, 580, 1,051, 1,268, 1,821 2,581, 2,785,
3,216, 3,270, 3,418, 3,810, 4,131, 4,529, 4,530, 5,584, 5,662,
5,947, 6,005, 6,013, 6,590, 6,664, 6,682, 6,683, 6,755, 6,812,
7,108, 7,467, 7,494, 7,781, 7,989, 8,159, 8,270, 8,661, 9,350,
9,813.

México, 23 de noviembre de 1908.—El Oficial Mayor, *R. G. Revuelta.*

DECRETO para que las estampillas adquiridas por los fabricantes de hilazas y tejidos de algodón conserven su valor fiscal hasta el 31 de octubre de 1909.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«ARTICULO UNICO.—Por esta sola vez las estampillas á que se refiere el art. 8º de la ley de 17 de noviembre de 1893, adquiridas por los fabricantes en el año fiscal próximo pasado, conservarán su valor fiscal hasta el día 31 de octubre de 1909; y, en consecuencia, dichas estampillas serán admisibles en las facturas que expidan los fabricantes de hilazas y tejidos de algodón para los efectos de la ley ya mencionada. Esta concesión no exime á los mismos fabricantes de la obligación de adquirir durante el presente año fiscal, las estampillas necesarias para cubrir las cuotas que en los dos semestres se les impongan, de conformidad con la citada ley de 17 de noviembre de 1893.—*José M. Cerda*, diputado presidente.— *Tomás Mancera*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de noviembre de 1908.—*Porfirio Díaz*. Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de noviembre de 1908. —*Limantour*.—Al. . . .

DECRETO para que el trigo que se importe en las aduanas de la República cause la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que por la excesiva escasez de trigo en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. X del art. 11 de la Ordenanza General de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. El trigo que se importe por las aduanas de la República desde el día 15 de diciembre próximo venidero, hasta el día 30 de abril de 1909, inclusive, causará la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de noviembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de noviembre de 1908. —*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que amplía varias partidas del Presupuesto de egresos.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A* del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se amplía en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de egresos:

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

Número de las partidas		Asignación adicional
3032	Gastos extraordinarios y contingentes. . . . . . $	70,000 00
3034	Para reposición del edificio que ocupa la Secretaría.	85,000 00
3274	Viáticos y establecimiento de agentes consulares . .	12,000 00

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

Número de las partidas		Asignación adicional
4266	Gastos para las medidas sanitarias contra la fiebre amarilla y el paludismo. . . . . $	63,874 46

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

10095	Para las obras en los ríos de los Remedios, Tlalnepantla y Consulado. . . . . $	17,000 00
10294	Para la compra de terrenos y compra ó construcción de edificios para correos ó telégrafos y dotación de muebles para los mismos.	100,000 00

Art. 2º Se adiciona el mismo Presupuesto con la siguiente partida:

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

Número de las partidas		Asignación anual
3034	bis. Para los gastos que deban ser á cargo de la Secretaría en la extradición de criminales . . . . $	3,000 00

Art. 3º Se cancelan las partidas que á continuación se expresan del mencionado Presupuesto, en las cantidades que en seguida se fijan:

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

Número de las partidas		Cantidad cancelada
3276	Gastos de oficio de los consulados que no pueden cubrirse de los emolumentos consulares . . . . . $	12,000 00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Número de las partidas		Cantidad cancelada
10171	Para la construcción de edificios federales en los puertos y obras accesorias en sus inmediaciones y para el acceso á ellas y compra de muebles. . . $	65,000 00
10228	Para compra de un vapor guardafaros para el Pacífico	250,000 00

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, noviembre 28 de 1908.—*J. M. Cerda*, diputado presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*Guillermo Pous*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de diciembre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

SORTEO vigésimotercero de bonos del Estado de Veracruz.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

VIGESIMOTERCER sorteo de bonos del Estado de Veracruz, correspondiente á la vigésimaséptima amortización trimestral (octubre á diciembre de 1908), celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACIÓN.

Importe del 2% municipal recaudado por la Aduana de Veracruz en octubre último. $	23,486	15
En noviembre.	22,387	37

Cálculo para diciembre actual. . . . . ,	22,936 76	
En poder del Banco Nacional de México, por error de cálculo para septiembre último. .	11,944 03	
Cantidad no considerada en la liquidación anterior . . . . ,	60 97	80,815 28

DEDUCCIONES.

Comisión del 1 % al Banco Nacional de México sobre $31,637.50, importe del cupón número 27 . . . . $	316 37	
Comisión del 1% que también se abona al Banco por la amortización que se va á verificar de $79,700	797 00	1,113 37
		79,701 91
Para considerar en la próxima liquidación. . $	. . . .	1 91
Suma amortizable . . $	. . . .	$ 79,700 00

LISTA de bonos favorecidos y que, á partir del 1º de enero próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Letra *A*.—Números: 133, 197, 221, 273,
302, 324, 463, 471, 493, 531,
538, 596, 625, 739, 803, 836,
844, 889, 993, 1,092, 1,102, 1,104,
1,130, 1,247, 1,313, 1,327, 1,475, 1,644,
1,676, y 1,696. Treinta bonos de á $1,000 cada
uno. . . . . $ 30,000 00

Letra *B*.—Números: 2,289, 2,434, 2,472, 2,479,
2,500, 2,531, 2,552, 2,648, 2,673, 2,683,
2,764, 2,807, 2,818, 2,861, 1,870, 2,874,
2,963, 3,131, 3,176, 3,301, 3,375, 3,443,
3,448, 3,480, 3,486, 3,516, 3,578, 3,593,
3,648, 3,753, 3,793, 3,857, 3,900, 3,965,
3,983, 4,046, 4,055, 4,076, 4,243, 4,279,
4,297, 4,371, 4,388, 4,455, 4,498, 4,504,
4,521, 4,590, 4,605, 4,608, 4,707, 4,768,
4,854, 4,855, 4,859, 4,893, 4,948, 4,996,

A la vuelta . . . . $ 30,000 00

De la vuelta. . . . . $ 30,000 00

5,019, 5,024, 5,043, 5,066, 5,150, 5,151,
5,180, 5,249, 5,291, 5,324, 5,336, 5,350,
5,469, 5,478, 5,853, 5,932, 5,956, 6,118,
6,212, 6,249, 6,321, 6,374, 6,447, 6,448,
6,460, 6,540, 6,576, 6,599 y 6,682. Ochenta
y siete bonos de á $500 cada uno 43,500 00

Letra *C.*—Números: 7,190, 7,979, 8,042, 8,048,
8,075, 8,121, 8,201, 8,297, 8,301, 8,304,
8,339, 8,428, 8,525, 8,579, 8,647, 8,677,
8,692, 8,731, 8,861, 8,869, 8,877, 8,921,
9,056, 9,078, 9,103, 9,209, 9,225, 9,292,
9,343, 9,391, 9,397, 9,455, 9,571, 9,573,
9,644, 9,657, 9,692, 9,700, 9,718, 9,798,
9,804, 9,833, 9,848, 9,954, 9,981, 9,883,
10,057, 10,078, 10,115, 10,126, 10,164, 10,168,
10,203, 10,217, 10,310, 10,324, 10,343, 10,369,
10,443, 10,448, 10,452 y 10,483. Sesenta y dos
bonos de $100 cada uno. 6,200 00

Suma sorteada. . . . . $ 79,700 00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior, se presenten á verificar su cobro en el Banco Nacional de México, en donde está constituído el fondo de amortización.—México, diciembre 3 de 1908.

Al margen: El Oficial que despacha, *R. E. Marín.*—El Tesorero General de la Federación, *J. Arrangóiz.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Por la Secretaría de Hacienda, *Armando Ostos.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

SORTEO tercero de bonos del Estado de Veracruz, emitidos para las obras de Puerto México.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

TERCER sorteo de bonos del Estado de Veracruz, emitidos para las obras de Puerto México, celebrado en esta Tesorería el dia de hoy.

FONDO DE AMORTIZACIÓN.

2% municipal recaudado por la Aduana de Coatzacoalcos, como sigue:		
En junio último $	195 02	
En julio	144 87	
En agosto	310 47	
En septiembre	429 72	
En octubre	502 32	
En noviembre	536 80	
	2,119 20	
Intereses de 1º de enero á 30 de junio últimos, sobre los fondos procedentes de la venta de los bonos $	2,404 00	
Fracción sobrante del sorteo anterior	294 31	4,817 51

DEDUCCIONES.

Para considerar en la próxima liquidación $	817 51
Suma amortizable $	4,000 00

LISTA de los bonos sorteados y que, á partir del 1º de enero próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Números, 61, 630, 656 y 736. Cuatro bonos de á $ 1,000 cada uno $	4,000 00

Lo que se pone en conocimiento de los tenedores de los expresados bonos, á fin de que los presenten á esta Tesorería General para que les sea reembolsado su importe.—México, diciembre 3 de 1908.

Al margen: El Oficial que despacha, *R. E. Marín.*—El Tesorero General de la Federación, *J. Arrangóiz.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Por la Secretaría de Hacienda, *Armando Ostos.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. M. Guadalajara.*

SORETO cuarto de bonos del Estado de Sinaloa.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

CUARTO sorteo de bonos del Estado de Sinaloa, celebrado en esta Tesorería, el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACIÓN.

2% municipal recaudado por la Aduana de Mazatlán, como sigue:		
En junio último. . . . . $	980 85	
En julio	1,422 46	
En agosto.	1,109 48	
En septiembre.	1,287 76	
En octubre	1,499 98	
En noviembre	1,340 65	
$	7,641 18	
Entregas del Gobierno del Estado de Sinaloa, correspondientes á los meses de junio á noviembre últimos. . . . .$	7,500 00	
Abonado por el Banco Central mexicano, por intereses de 1º de mayo al 31 de octubre últimos, sobre el depósito de fondos procedentes de la venta de los bonos.	1,183 76	
Fracción sobrante del sorteo anterior	23 14	16,348 08

DEDUCCIONES.

Comisión de 1% al Banco Central Mexicano sobre $15,807.50 que importa el cupón número 4	158 07	
Comisión del 1% al mismo sobre $16,000 que importa la amortización que se va á verificar	160 00	318 07
		16,030 01
Para considerar en la próxima liquidación.		30 01
Suma amortizable. . . $		16,000 00

LISTA de bonos favorecidos y que, á partir del 1º de enero próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés:

Letra *A*.—Números: 31, 50, 100, 173, 180, 224, 231, 253 y 391. Nueve bonos de á $ 1,000 cada uno . . . .$	9,000 00
Letra *B*.—Números: 481, 485, 503, 524, 554, 566, 572, 627, 789, 804 y 837. Once bonos de á $500 cada uno.	5,500 00
Letra *C*.—Números: 910, 983, 998, 999, 1,073, 1,092, 1,103, 1,138, 1,187, 1,313, 1,315, 1,317, 1,324, 1,364 y 1,366. Quince bonos de á $100 cada uno .	1,500 00
Suma sorteada . . . . $	16,000 00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior, se presenten á verificar su cobro en el Banco Central Mexicano, en donde está constituído el fondo de amortización.—México, diciembre 3 de 1908.

Al margen: El Oficial que despacha, *R. E. Marín.*—El Tesorero General de la Federación, *J. Arrangóiz.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea.*—Por la Secretaría de Hacienda, *Armando Ostos.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

SORTEO décimooctavo de bonos del Estado de Tamaulipas, primera serie

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

DECIMOOCTAVO sorteo de bonos del Estado de Tamaulipas, primera serie, celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACIÓN.

2% municipal recaudado por la Aduana de Tampico en octubre último. . . . . $	13,077 03
A la vuelta . . . . . $	13,077 03

De la vuelta	$ 13,077 03	
En noviembre	8,003 60	
Cálculo para diciembre actual	10,540 31	
Cantidad que del impuesto de aguas de la ciudad de Tampico, recaudado en los meses de septiembre y octubre último, se destina á aumentar el fondo de amortización. (Artículo 9º del contrato de 15 de agosto de 1902	5,000 00	
Cantidad no considerada en la liquidación anterior	53 21	36,674 15

DEDUCCIONES.

Lo que se adeuda al Banco Central por error de más en el cálculo para septiembre último $	248 46	
Comisión del 1 % al Banco Central sobre $22,845, importe del cupón núm. 22	228 45	
Comisión del 1 % que también se abona al Banco sobre $35,800 que importa la amortización que se va á verificar	358 00	834 91
		35,839 24
Para considerar en la próxima liquidación		39 24
Suma amortizable. . . $		35,800 00

LISTA de los bonos favorecidos y que, á partir del 1º de enero próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés:

Letra *A*.—Números: 73, 142, 279, 325, 378, 441, 556, 801 y 876. Nueve bonos de á $1,000 cada uno	$ 9,000 00

Letra *B*.—Números: 1,020, 1,037, 1,128, 1,152, 1,258, 1,290, 1,319, 1,336, 1,346, 1,486, 1,510, 1,572, 1,606, 1,680, 1,961, 2,084, 2,117, 2,191, 2,230, 2,405, 2,506, 2,511,

Al frente	$ 9,000 00

Del frente. . . . . $ 9,000 00
2,539, 2,561, 2,665, 2,685, 2,697, 2,864,
2,908, 2,948, 3,045, 3,146, 3,235, 3,288,
3,303, 3,392, 3,393, 3,427 y 3,437. Treinta
y nueve bonos de á $500 cada uno 19,500 00
Letra *C*.—Números: 3,547, 3,623, 3,692, 3,770,
3,811, 3,838, 3,886, 3,900, 3,912, 3,944,
4,010, 4,105. 4,120, 4,155, 4,203, 4,333,
4,350, 4,377, 4,500, 4,582, 4,605, 4,705,
4,708, 4,722, 4,774, 4,815, 4,873, 4,926,
4,996, 5,030, 5,147, 5,237, 5,448, 5,615,
5,636, 5,746, 5,750, 5,759, 5,770, 5,845,
6,021, 6,034, 6,060, 6,098, 6,202, 6,214,
6,215, 6,280, 6,286, 6,311, 6,316, 6,360,
6,450, 6,593, 6,616, 6,617, 6,787, 6,791,
6,828, 6,908, 6,966, 7,142, 7,210, 7,239,
7,254, 7,468, 7,539, 7,620, 7,632, 7,655,
7,719, 7,893 y 7,946. Setenta y tres bonos de á
$100 cada una. 7,300 00

Suma sorteada . . . . $ 35,800 00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de los bonos enumerados en la lista anterior, se presenten á verificar su cobro en el Banco Central Mexicano, en donde está constituído el fondo de amortización.—México, diciembre 3 de 1908.

Al margen: El Oficial que despacha, *R. E. Marín*.—El Tesorero General de la Federación, *J. Arrangóiz*.—Por la Secretaría de Hacienda, *Armando Ostos*.—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea*.—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. Miguel Guadalajara*.

SORTEO tercero de bonos del Estado de Tamaulipas, segunda serie.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Departamento de Glosa.—Grupo 3º

TERCER sorteo de bonos del Estado de Tamaulipas, segunda serie, 1906, celebrado en esta Tesorería el día de hoy.

FONDO DE AMORTIZACIÓN.

Entregas del Ayuntamiento de la Ciudad de Tampico, por la parte que del impuesto

de aguas, recaudado en los meses de junio á noviembre últimos, corresponde al fondo de amortización según contrato . . . . $	7,500 00	
Intereses del 1º de mayo al 31 de octubre últimos, abonados por el Banco Central sobre los fondos procedentes de la venta de los bonos	5,164 60	
Fracción sobrante del sorteo anterior	82 60	12,747 20

DEDUCCIONES.

Comisión del 1 % al Banco Central sobre . . . $22,800, importe del cupón núm. 4. . . $	228 00	
Comisión del 1 % que también se abona al Banco sobre $12,300 que importa la amortización que se va á verificar	123 00	351 00
		12,396 20
Para considerar en la próxima liquidación. . $	. . . .	96 20
Suma amortizable. . . . $	. . . .	12,300 00

LISTA de los bonos favorecidos y que á partir del 1º de enero próximo, serán pagados á la par, dejando desde esa fecha de ganar interés.

Letra *D*.—Números: 3, 13, 23 y 80. Cuatro bonos de á $1,000 cada uno. . . . . $	4,000 00
Letra *E*.—Números: 170, 175, 219, 349, 482, 917, 926, 1,029, 1,097, 1,125, 1,169, 1,273, 1,434, y 1,575. Catorce bonos de á $500 cada uno.	7,000 00
Letra *F*.—Números: 1,676, 1,697, 1,780, 1,783, 1,795, 1,855, 1,896, 1,904, 1,957, 1,986, 2,000, 2,019 y 2,141. Trece bonos de á $100 cada uno. . .	1,300 00
Suma sorteada . . . . $	12,300 00

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de bonos enumerados en la lista anterior se presenten á verificar su cobro en el Banco Central Mexicano, en donde está constituído el fondo de amortización.—México, diciembre 3 de 1908.

Al margen: El Oficial que despacha, *R. E. Marín.*—El Tesorero General de la Federación, *J. Arrangóiz.*—El Contador Mayor de Hacienda, *Angel Berea* —Por la Secretaría de Hacienda, *Armando Ostos.*—Secretario: El Jefe del Departamento de Glosa de la Tesorería General de la Federación, *J. Miguel Guadalajara.*

DECRETO que modifica y adiciona el art. 265 de la Ordenanza General de Aduanas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifica y adiciona el art. 265 de la Ordenanza General de Aduanas en los términos siguientes:

Art. 265. Cuando en el reconocimiento de las mercancías resulte alguna con menor tiro, ancho, peso, número, calidad, etc., que lo manifestado por el causante en el documento relativo, ó se encuentren diferencias que se atribuyan á absorción de humedad ó bien á resecación, se seguirán los procedimientos siguientes:

I. Si la diferencia consiste en menor cantidad de peso ó de medida, ó en menor número de piezas que lo declarado en el documento, se reconocerán escrupulosamente las mercancías en precencia del administrador, levantándose una acta en la que se hará constar el resultado del reconocimiento, bajo la firma de todas las personas que en él hubieren intervenido. La liquidación de los derechos, en este caso, se basará en el resultado, imponiéndose al interesado, según las circunstancias, una multa cuyo importe sea, aproximadamente y en cantidad redonda, el 5% sobre el monto del excedente que resulte en los derechos causados.

Igual procedimiento se observará cuando en el acto de practicarse el despacho, se encuentren bultos faltos de contenido con indicios de haber sido violados, siempre que no se haya descubierto el autor del robo, pues de lo contrario se le consignará á la respectiva autoridad judicial y quedará á salvo el derecho del consignatario de la mercancía para proceder contra el responsable, á cuyo efecto se harán constar los hechos en una acta.

La diferencia en menor cantidad de peso ó medida que por merma sufren algunos líquidos, será tomada en consideración para los efectos de este inciso, siempre que el reconocimiento, despacho y retiro de las mercancías se efectúe en un plazo que no exceda de treinta días después de terminada la descarga y sin abono de días inhábiles.

II. Si la diferencia proviene de que, á juicio de la aduana ó del interesado, deba aplicarse á una mercancía una cuota inferior á la declarada, se tomarán muestras de los efectos, haciéndose constar el caso en una acta que deberá levantarse con las mismas formalidades ordenadas en el inciso que precede, y se liquidarán los derechos con arreglo á la cuota que, en opinión de la aduana sea aplicable, exigiéndose al interesado una fianza ó depósito que garantice el excedente de derechos mientras se resuelve en definitiva el punto; para lo cual la aduana remitirá inmediatamente á la Dirección del Ramo, las muestras de los efectos y un ejemplar del acta levantada, dándole cuenta del hecho, á fin de que lo eleve á la Secretaría de Hacienda y ésta resuelva en definitiva si es de aprobarse ó no la opinión de la aduana, y fije, además, la multa que haya de imponerse al causante por la inexactitud cometida en su declaración.

III. En los casos de importación de papel de empaque, telas de lana ú otros artículos cuyo peso sea susceptible de sufrir modificación, debido á absorción de humedad ó bien á resecación, se procederá, según los casos, como sigue:

A. Cuando al practicarse el despacho resulte que la diferencia no excede de un 3%, se cobrarán los derechos por el peso total que haya resultado, sin imponer la multa que señala el inciso I, si los derechos importan menor cantidad de la declarada, ni imponer derechos adicionales si aquéllos son mayores; pero se afianzará el importe de la multa, derechos adicionales y, en su caso, de la diferencia de derechos, entretanto la Secretaría de Hacienda dicta la resolución definitiva que corresponda, y á ese efecto se levantará una acta haciéndose constar los hechos, la cual deberá remitirse á la Dirección General de Aduanas á la vez que la factura de compraventa original que compruebe la exactitud de la declaración y los demás documentos que el interesado considere que conducen al objeto que se propone. Cuando no pueda presentarse la factura se entregarán los documentos con que se pretenda comprobar la exactitud de la declaración y la Secretaría de Hacienda resolverá si son ó no de admitirse.

B. Cuando la diferencia entre el peso total manifestado y el que haya resultado en el despacho, motive modificación de la fracción y cuotas declaradas, porque á la vez el peso que corresponda al metro cuadrado sufra alteración en igual sentido y salga de los límites señalados en la fracción respectiva, el cobro de los derechos se hará con el resultado del despacho, levantando acta y sacando muestra. En estos casos se otorgará fianza por la diferencia de derechos (si el cobro se hace por cantidad menor de la declarada), y por la multa ó derechos adicionales á que hubiere lugar, mientras la Secretaría de Hacienda, en vista de las facturas ó documentos y demás constancias que deben remitirse por conducto de la aduana á la Dirección General del Ramo, resuelve sancionando ó modificando el procedimiento seguido.

C. Cuando en un bulto de papel de empaque corriente, como lo es el de paja ó de madera, con ó sin mezcla de fibras vegetales ú otras, y cuyo peso según declaración sea de más de 50 gramos por metro cuadrado, se encuentren algunas hojas con peso menor de 50 gramos por metro cuadrado, sin bajar de 47 gramos, ni que el número de éstas ascienda á más del 8% de la cantidad total, el ajuste y cobro de derechos se hará con sujeción á la fracción y cuotas declaradas, levantándose acta y sin perjuicio de proceder como se previene en el primer párrafo de este inciso, si en el peso total se encuentra alguna diferencia que no exceda de 3%.

D. La entrega de las facturas ó demás documentos que á los interesados corresponde presentar á fin de que la Secretaría de Hacienda esté en aptitud de tomarlos en consideración para la resolución que haya de darse, se hará dentro del término de quince días contados desde la fecha del acta que se levante; en la inteligencia de que, transcurrido ese plazo sin que se hayan presentado, la Secretaría de Hacienda dictará resolución sin admitir ulterior recurso.

E. Es de la facultad de la Secretaría de Hacienda disponer se cobren los derechos por la cuota menor, cuando, á su juicio, y en vista de las constancias presentadas, aparezca plenamente comprobado que la diferencia encontrada es de atribuirse únicamente á absorción ó resecación.

IV. En el ejemplar principal de las actas que se levanten con motivo de las diferencias previstas en los tres incisos anteriores, se fijarán y cancelarán estampillas á razón de cincuenta centavos por hoja, que costeará el interesado.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 4 de diciembre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que modifica las partidas 14,425 y 14,431 del Presupuesto de egresos.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A*, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifica en los términos siguientes la redacción de las partidas de 14,425 y 14,431 del Presupuesto de egresos vigente:

14,425. Gratificación á médicos, farmacéuticos y veterinarios conforme á la ley orgánica del Ejército, y otros que la Secretaría de Guerra acuerde, $30,000.

14,431. Para gratificaciones á médicos, farmacéuticos, veterinarios y dentistas civiles, así como también para individuos del ramo de administración que presten sus servicios en el cuerpo de sanidad militar, $20,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, diciembre 4 de 1908. —*J. R. Aspe*, diputado presidente. —*Guillermo Pous*, diputado secretario.—*Genaro García*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y Comercio Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 8 de diciembre de 1908. —*Limantour.*—Al . . .

DECRETO que reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción	NOMENCLATURA	Unidad para la aplicación de las cuotas	Cuotas.	
			ps.	cs.
103a	Pasa molida para la fabricación de vinos	Kilo bruto	0	05
169	Costales hechos de las telas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda ó cañamazo, especificadas en la fracción 382. (Nota 134)	” ”	0	22
169a	Costales hechos de las telas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda ó cañamazo, especificadas en la fracción 382a. (Nota 134)	” ”	0	18
169b	Costales hechos de las telas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda ó cañamazo, especificadas en la fracción 382b. (Nota 134)	” ”	0	13
169c	Costales hechos de telas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda ó cañamazo, especificadas en la fracción 382c. (Nota 134). (Causarán, según el peso de las telas, las cuotas señaladas en las fracciones 169, 169a y 169b, más un 20% de recargo).			
180a	Trenzas de paja para la fabricación de sombreros	Kilo legal	0	20
333	Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela no exceda de 130 centímetros y no tenga más de 20 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. (Nota 122)	Mtro. cuad.	0	08
333a	Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela no exceda de 130 centímetros, y el número de hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado sea mayor de 20 sin exceder de 30. (Nota 122)	” ”	0	10

Fracción	NOMENCLATURA	Unidad para la aplicación de las cuotas	Cuotas ps.	cs.
333b	Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela no exceda de 130 centímetros y tenga más de 30 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 centímetros por lado. (Nota 122)	„ „	0	12
334	Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela exceda de 130 centímetros y no tenga más de 20 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado. (Nota 122)	„ „	0	09
334a	Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela exceda de 130 centímetros y el número de hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado, sea mayor de 20 sin exceder de 30. (Nota 122)	„ „	0	11
334b	Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, cuando el ancho de la tela exceda de 130 centímetros y tenga más de 30 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado. (Nota 122)	„ „	0	14
335	Telas de algodón pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando no excedan de 20 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado. (Nota 122)	„ „	0	11
335a	Telas de algodón pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando el número de hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado, exceda de 20 sin pasar de 30 hilos. (Nota 122)	„ „	0	14
345	Calcetines y medias de punto de media de algodón, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda. (Nota 139)	Kilo legal	2	50
346	Calcetines y medias de punto de media de algodón, cuando tenga adornos de seda. (Nota 139)	„ „	3	00
347	Calzoncillos y camisas interiores ó exteriores de tela de algodón, para hombres y niños. (Nota 129)	„ „	2	50
348	Camisas interiores ó exteriores de tela de algodón, para hombres y niños, cuando tengan			

Fracción	NOMENCLATURA	Unidad para la aplicación de las cuotas	Cuotas.	
			ps.	cs.
	adornos de lana ó seda, ó pechera, cuello y puños de lino. (Nota 129)	Kilo legal	3	00
349	Camisetas, calzoncillos, cubre-corsés y demás artículos de punto de media de algodón, no especificados, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda. (Nota 139)	” ”	3	00
350	Camisetas, calzoncillos, cubre-corsés y demás artículos de punto de media de algodón, no especificados, cuando tengan adornos de seda. (Nota 139).	” ”	3	50
352a	Corbatas de algodón.	” ”	2	30
375	Hilaza de henequén, ixtle, yute, fibra de Nueva Zelanda, (phormium tenax) crotalaria ó sunn (crotalaria juncia) ó mezcla de dichas materias, que no exceda de 403 metros cada kilogramo de su peso, y la hilaza de abacá ó cáñamo de manila que no exceda de 437 metros cada kilogramo de su peso. (Nota 120)	Los 100 k b.	0	70
382	Telas burdas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda (phormium tenax) ó cañamazo, crudas, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 2 centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 450 gramos. (Nota 134)	Kilo bruto	0	22
382a	Telas burdas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda (phormium tenax) ó cañamazo, crudas, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado, y cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 450 hasta 650 gramos. (Nota 134).	” ”	0	18
382b	Telas burdas, de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda (phormium tenax) ó cañamazo, crudas, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 2 centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 650 gramos. (Nota 134).	” ”	0	13

Fracción	NOMENCLATURA	Unidad para la aplicación de las cuotas	Cuotas ps. cs.
382c	Telas burdas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda (phormium tenax) ó cañamazo, blancas ó de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 2 centímetros de lado. (Nota 134), (Causarán, según su peso, las cuotas señaladas en las fracciones 382, 382a, y 382b más un 20% de recargo).		
383	Telas burdas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda ó cañamazo, blancas ó de colores, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 2 centímetros por lado, engomadas, preparadas ó adheridas á papel para tapizar	Kilo bruto	0 40
384	Telas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda, (phormium tenax) ó cañamazo, blancas, trigueñas ó de color, de tejido liso, no comprendidas en las cinco fracciones anteriores y que tengan hasta 12 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado. (Nota 122).	Metro cuad.	0 15
385	Telas de lino ó de otras fibras análogas, que no sean las comprendidas en las fracciones 382 hasta 384, inclusive, blancas, trigueñas ó de color, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado. (Nota 122).	” ”	0 15
397	Calcetines y medias de punto de media de lino, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda. (Nota 139) . .	Kilo legal	3 00
398	Calcetines y medias de punto de media de lino, cuando tengan adornos de seda. (Nota 139) .	” ”	3 30
399	Calzoncillos y camisas de tela de lino para hombres y niños. (Nota 135).	” ”	3 80
400	Camisas, calzoncillos, cubre-corsés y demás artículos de punto de media de lino no especificados, cuando tengan adornos de seda. (Nota 139).	” ”	4 00
401	Camisetas, calzoncillos, cubre-corsés y demás artículos de punto de media de lino, no especificados, aun cuando tengan adornos de otra		

Fraccion	NOMENCLATURA	Unidad para la aplicación de las cuotas	Cuotas. ps.	cs.
	materia que no sea metal fino ni seda. (Nota 139)	Kilo legal	3	50
401a	Corbatas de lino	,, ,,	2	50
430	Telas de lana de todos tejidos, aunque estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó metal falso, cuando el metro cuadrado tenga un peso hasta de 150 gramos. (Notas 123 y 124)	Kilo neto.	3	00
431	Telas de lana de todos tejidos, aunque estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó metal falso, cuando el metro cuadrado pese más de 150 y hasta 450 gramos. (Notas 123 y 124)	,, ,,	4	75
432	Telas de lana de todos tejidos, aunque estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso, cuando el metro cuadrado pese más de 450 gramos. (Notas 123 y 124)	,, ,,	3	20
437	Artículos ó manufacturas de punto de media, de lana ó de estambre de lana, no especificados, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda. (Nota 139)	Kilo legal	3	00
440	Camisas interiores ó exteriores y calzoncillos de tela de lana, aun cuando tengan pequeños adornos de seda. (Nota 129)	,, ,,	3	25
440a	Corbatas de lana	,, ,,	3	30
442	Cortes de vestidos de tela de lana de todas clases, aun cuando esté bordada con algodón, lino ó lana y aun cuando tengan adornos de algodón, lino, lana, cintas de seda ó abalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta, para señoras y niñas. (Nota 130)	,, ,,	3	50
443	Cortes de vestidos de tela de lana con mezcla de seda en el tejido ó en bordados, aun cuando tenga adornos con seda ó de abalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta, para señoras y niñas. (Nota 130)	,, ,,	5	00
444	Cortinas de tela de lana ya dispuestas para usarse, ó con forro de algodón, lana ó lino, aun cuando tengan bordados, adornos ó accesorios que no sean de metal fino ni de seda	,, ,,	3	50

Fracción	NOMENCLATURA	Unidad para la aplicación de las cuotas	Cuotas ps. cs.
459	Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana de toda clase de tejido, aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni de seda. (Nota 132).	Kilo legal	6 50
460	Ropa hecha no especificada, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana con seda en el tejido, en bordados ó en adornos, aun cuando tengan otros que no sean de metal fino. (Nota 132).	” ”	7 50
480	Telas de pie y trama de algodón, lino ó lana cuando tengan mezcla de seda solamente en el pie ó en la trama. (Nota 142).	Kilo neto	4 75
492	Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, con adornos de seda, no especificados. (Nota 139).	Kilo legal	3 50
493	Artículos ó manufacturas de punto de media de lino ó lana ó estambre de lana, con adornos de seda, no especificados. (Nota 139).	” ”	4 00
494	Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda en el tejido, no especificados, siempre que aquellas fibras dominen en superficie. (Nota 139).	Kilo neto	4 50
566	Sulfuro, bisulfuro y tetracloruro de carbono. (Nota 188).	Exento	
566a	Sulfuro de calcio	Kilo legal	0 10
604	Sacos ó bolsas de papel para empaque, no especificadas. (Nota 238).	” ”	0 25
604a	Sacos ó bolsas de papel para empaque, con rótulo ó cualquiera otra clase de impresión. (Nota 238)	” ”	0 45
605	Sobres comunes de papel, no especificados. . . .	” ”	0 45
605a	Sobres de papel con monograma, membrete ó cualquiera otra impresión, aun cuando ésta constituya un aviso . . . . (El encargo á la oficina de correos para devolución en caso de no entrega, no se reputa como impresión).	” ”	1 10
608	Ampolletas para la fabricación de lámparas para luz eléctrica incandescente, conmutadores,		

Fracción	NOMENCLATURA	Unidad para la aplicación de las cuotas	Cuotas.	
			ps.	cs.
	apagadores, contactos y sus clavijas, fusibles interruptores, rosetas y seguros.	Kilo bruto	0	11
611a	Lámparas para luz eléctrica incandescente	,, ,,	0	22
612	Máquinas de todas clases para la industria, la agricultura, la minería y las artes, no especificadas, y sus partes sueltas y piezas de refacción. (Nota 21)	Los 100 k. b.	1	65
	(El conjunto de piezas que formen una instalación de maquinaria, ya sea total ó parcial, podrá importarse en varias partidas y se le aplicará la cuota de esta fracción, siempre que en vista de las circunstancias de cada caso así lo determine la Secretaría de Hacienda y se cumplan los requisitos que la misma establezca).			
634b	Llantas de hule para vehículos (aun cuando tengan partes de cuero)	Kilo neto	0	66
652	Artefactos no especificados, de celuloide, gutapercha, hule, tela ahulada, encerada ó barnizada con aceite secante. (Nota 220)	Kilo legal	0	45
707	Sombreros de esparto, viruta, tejido de algodón preparado ó pasta de papel en corte.	Uno	0	25
707a	Sombreros de esparto, viruta, tejido de algodón preparado ó pasta de papel, con avíos ó adornos que no sean de pluma, de seda ni de artículos que contengan seda.	Uno	0	50
709	Sombreros, no especificados, en corte, sin avíos ni adornos	Uno	0	50

Art. 2º Se deroga la frac. 429 de la Tarifa de importación vigente.

Art. 3º La Secretaría de Hacienda reformará y adicionará las notas explicativas y el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza, para ponerlos en consonancia con las modificaciones hechas.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 15 de febrero de 1909.

Conforme á sus preceptos se liquidarán los derechos de las mercancías á que se refiere, así las importadas por embarcaciones que fondeen en puertos mexicanos después de las doce de la noche del 14 de febrero de 1909, como las que se introduzcan por las aduanas fronterizas de la República en esa fecha y después de la misma hora.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 11 de diciembre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de las autorizaciones que se le concedieron para la consolidación de los Ferrocarriles «Nacional de México y Central Mexicano.»

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.— México.— Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de las autorizaciones que se le concedieron por decreto de 26 de diciembre de 1906, para la consolidación de los Ferrocarriles «Nacional de México y Central Mexicano.»

José R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de diciembre de mil novecientos ocho. — *Porfirio Díaz.* — Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 14 de diciembre de 1908. —*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO para que no causen derechos de importación, ni otro impuesto al entrar en las aduanas. los menajes de casa y artículos extranjeros que importen directamente los jefes de misión diplomática acreditados en la República.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º No causarán derechos de importación, ni otro impuesto alguno con motivo de su entrada por las aduanas:

I. Los menajes de casa y artículos extranjeros que importen directamente para su uso personal ó el de su familia, los jefes de misión diplomática acreditados en la República.

II. Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á funcionarios mexicanos ó á establecimientos de beneficencia ó instrucción.

III. Los artículos que constituyan donaciones de autoridades ó particulares, en favor del Gobierno Federal, del de los Estados de la República ó de los Municipios.

IV. Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á las legaciones y oficinas consulares extranjeras; así como los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios agentes oficiales.

V. Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de los jefes de misión diplomática acreditados en la República ó enviados por ella, así como los que pertenezcan á los secretarios y agregados de embajadas ó legaciones extranjeras ó nacionales.

Art. 2º Gozarán de las mismas exenciones los equipajes, los objetos de viaje de uso personal y los menajes de casa usados que pertenezcan á los cónsules generales, cónsules y vicecónsules que por primera vez lleguen al país para desempeñar su cometido; así como los que pertenezcan á los secretarios y agregados de las embajadas ó legaciones extranjeras en la República siempre que, en uno y en otro caso, la Nación que envíe á los expresados funcionarios conceda las mismas franquicias á los de igual categoría que en aquella Nación acredite el Gobierno Mexicano.

Art. 3º Cuando á juicio del Ejecutivo concurran circunstancias que ameriten la concesión, podrán gozar de las mencionadas exenciones:

I. Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de funcionarios ó empleados mexicanos, no mencionados en el inciso V del artículo primero.

II. Los menajes de casa usados, pertenecientes á funcionarios ó empleados mexicanos que regresen al país, concluída su misión ó encargo, siempre que por la naturaleza de sus funciones hayan tenido que establecer casa en el país al que hayan sido enviados y que la asignación de su sueldo se encuentre expresamente fijada en el Presupuesto; en la inteligencia de que deberá comprobarse que la compra del menaje se hizo por lo menos seis meses antes del cese de dichos funcionarios ó empleados.

III. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal de los delegados de Gobiernos extranjeros que vengan al país para desempeñar alguna misión especial; ó de las personas que aun cuando no tengan ese cerácter, ejerzan ó tengan un cargo ó dignidad oficial de los más prominentes en la nación de su origen.

IV. Los aparatos, substancias, provisiones y objetos de viaje de uso personal que importen, previo permiso especial de la Secretaría de Hacienda, los comisionados oficialmente por corporaciones científicas, academias, institutos y museos extranjeros, para hacer investigaciones ó estudios en el territorio de la República.

Art. 4º El despacho de los efectos favorecidos por las citadas exenciones, se sujetará á las reglas siguientes:

I. No sufrirán reconocimiento interior:

A. Los equipajes y objetos de viaje de uso personal.

B. Los escudos, banderas sellos, útiles de escritorio y demás objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios agentes oficiales, siempre que la remisión sea hecha por el correspondiente Departamento de Estado del país respectivo.

II. Serán reconocidos con las formalidades prevenidas por la Ordenanza General de Aduanas los menajes de casa usados;

III. Quedan sujetos á reconocimiento interior, siempre que la Secretaría de Hacienda no autorice expresamente el despacho y entrega sin revisión previa:

A. Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á funcionarios mexicanos ó á establecimientos de beneficencia ó instrucción.

B. Los artículos que constituyan donaciones de autoridades ó particulares en favor del Gobierno Federal, del de los Estados de la República ó de los Municipios.

C. Los aparatos, substancias, provisiones y objetos de viaje de uso personal á que se refiere el inciso IV del artículo tercero.

IV. El reconocimiento de los menajes de casa y artículos extranjeros que importen directamente para su uso ó el de su familia los jefes de misión diplomática acreditados en la República, se practicará con prudencia y cortesía en presencia de los interesados ó de las personas que al efecto designen, y siempre que por orden expresa de la Secretaría de Hacienda aquella formalidad no sea dispensada.

Art. 5º Las franquicias concedidas por los precedentes artículos quedarán sujetas á los reglamentos de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas que no modifiquen los expresados reglamentos.

TRANSITORIO.

Se deroga la ley de 11 de septiembre de 1901, así como todas las demás leyes, circulares y disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga* diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Jose Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de diciembre de 1908.—*Limantour.*—Al . . .

DECRETO que aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que se le concedieron por el art. 2º de la ley de 17 de Junio de 1908.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirgirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que se le concedieron por el artículo 2º de la ley de 17 de junio de 1908.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á diez y seis de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de diciembre de 1908.—*Limantour.*—Al. . . .

CIRCULAR en que se aprueba los Estatutos de la Cámara de Comercio y se le declara constituída en «Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.»

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.— México.— Departamento de Crédito y Comercio.— Mesa 3ª.—Número 4,344.

Se recibió en esta Secretaría el ocurso de ustedes, fechado el primero del actual, al que adjuntaron un ejemplar de los Estatutos de esa Cámara de Comercio, con las modificaciones indicadas en la comunicación de esta propia Secretaría de fecha 28 de octubre próximo pasado, en el que piden que este Departamento de Estado se sirva aprobarlos y declarar la constitución de la Cámara de que se trata en «Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.»

En respuesta manifiesto á ustedes por acuerdo del Presidente de la República, que de conformidad con su solicitud, esta Secretaría aprueba los Estatutos remitidos para su examen, y declara constituída la Cámara de Comercio de referencia, en «Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México,» de conformidad con la ley de 12 de junio del año en curso.

México, 16 de diciembre de 1908.—*Limantour.*—A los Sres. H. Tron y E. Hegewish, Presidente y Secretario de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México—Presentes.

ESTATUTOS de la "Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México."

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION, FACULTADES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

Art. 1º Se establece en la capital de México una Asociación con el nombre de «Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México,» al amparo de la ley de 12 de junio de 1908, con los antiguos socios de la Cámara de Comercio de México y las demás personas que ingresen á la Asociación con arreglo á los presentes Estatutos.

Art. 2º Las facultades de la Cámara Nacional de Comercio, son:

I. Promover y dirigir las gestiones del comercio ó la industria, que tengan por objeto el desarrollo de estos ramos.

II. Solicitar del Gobierno los cambios ó modificaciones de las leyes ó disposiciones que afecten al comercio y á la industria.

III. Establecer museos comerciales y exposiciones permanentes en el local de la Cámara de Comercio ó fuera de él, de artículos de comercio é industria, nacionales ó extranjeros.

IV. Establecer oficinas de información de carácter mercantil, para uso de los miembros de la Cámara, así de la Capital como de los Estados.

V. Representar oficialmente en sus relaciones con el Gobierno Federal y demás oficinas públicas de la Capital, á las Cámaras de Comercio y demás gremios comerciales é industriales establecidos ó que más adelante se establezcan en la República.

VI. Representación oficial de la Cámara ante las Compañías de transportes en todas las cuestiones que se susciten entre éstas y el comercio.

VII. Actuar como Tribunal de Arbitraje en las cuestiones que se susciten entre comerciantes, siempre que éstos sometan voluntariamente sus diferencias á la decisión de la Cámara.

VIII. Actuar también como liquidadora en las quiebras ó liquidaciones voluntarias que se le encomienden, quedando siempre la Cámara en libertad de aceptar ó no el cometido.

IX. Estudiar los medios y procurar llevar á la práctica la uniformidad de los usos y costumbres mercantiles.

X. Promover ante el Gobierno todo lo que considere conveniente al fomento y desarrollo del comercio y de la industria.

Art. 3º Las obligaciones de la Cámara, son:

I. Deliberar en todas las cuestiones, haciendo abstracción completa de las políticas.

II. Formar á principio de cada año una lista de peritos, de entre los cuales podrán escoger los jueces, los que deban ser designados de oficio, para ser oídos en cuestiones mercantiles.

Art. 4º Los derechos de la Cámara, según la ley de 12 de junio de 1908, son los siguientes:

I. Facultad para adquisición de bienes raíces, según el tenor del art. 10 de la ley, en su carácter de Corporación.

II. Exención de impuestos Federales, con excepción del Timbre, á los legados y donaciones que se hagan á la Cámara.

III. Exención de impuestos Federales, con excepción del Timbre, á los bienes muebles é inmuebles de la Cámara.

CAPITULO II.

DE LOS SOCIOS, SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Art. 5º Para ser socio de la Cámara se requiere:

I. Ser comerciante, banquero ó industrial establecido ó que, sin tener establecimiento abierto, sea persona interesada directa ó indirectamente en asuntos comerciales ó industriales.

II. Ser propuestos por alguno de los miembros de la Cámara ó solicitar por escrito la admisión, y ser aceptado por la Junta Directiva.

III. Satisfacer la cuota de veinte pesos por inscripción, y la de cuatro pesos mensuales.

Art. 6º A ningún comerciante de la localidad se le podrá negar el ingreso como miembro de la Cámara, sino por el voto de las dos terceras partes de ella.

Art. 7º Son derechos de los miembros de la Cámara:

I. Asistir á las Asambleas generales con voz y voto en todas las cuestiones que se discutan en ellas.

II. Nombrar la Junta Directiva de la Asociación, por votación de las Asambleas generales.

III. Presentar por escrito, proposiciones, comunicaciones ó quejas á la Junta Directiva, la que resolverá y comunicará la decisión recaída y en la misma forma, al interesado.

IV. Hacer uso de los salones, biblioteca y otros departamentos de la Cámara, con arreglo al reglamento económico del local.

V. Obtener tarjetas de admisión, valederas por un mes, para los comerciantes, industriales ú otras personas caracterizadas, de tránsito en la Capital, y que sirvan á éstas para el ingreso al local de la Cámara.

Art. 8º Son obligaciones de los socios:

I. Concurrir á todas las sesiones y Asambleas generales para que fueren citados.

II. Desempeñar los cargos para que fueren electos por las Asambleas generales ó por la Junta Directiva.

III. Pagar con puntualidad la cuota mensual.

IV. Informar á la Junta Directiva de todo lo que pueda perjudicar ó convenir á la marcha de la Asociación.

Art. 9º Podrá haber socios honorarios y éstos serán personas que hayan prestado servicios positivos á la Asociación, al comercio ó á la industria general, y su nombramiento será acordado en Asamblea general.

Art. 10. Los derechos y prerrogativas de socios se pierden:

I. Por falta de pago de tres mensualidades consecutivas.

II. Por la declaración legal de quiebra fraudulenta ó culpable, que recaiga sobre el interesado.

III. Por condenación en juicio criminal por delitos contra la propiedad.

IV. Por grave escándalo social ó mala conducta notoria del socio, después de haber sido oído, calificada por la mayoría de la Junta Directiva, en votación secreta.

V. Por no cumplir el fallo que el Tribunal de Arbitraje, nombrado por la Cámara, pronuncie en contra del socio de quien se trate.

Art. 11. La separación de un miembro de la Cámara deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros de ella.

Art. 12. Podrán ser admitidos como miembros de la Cámara, los banqueros, comerciantes, profesores y peritos mercantiles, corredores y agentes de aduanas, cambios y transportes, ferrocarrileros, navieros y capitanes de buques mercantes, que residan fuera de la ciudad de México, pero ninguno de ellos podrá pertenecer á la Junta Directiva.

CAPITULO III.

RECURSOS DE LA ASOCIACION

Art. 13. Son recursos de la Cámara:

I. Las cuotas de inscripción de los nuevos socios.

II. Las cuotas mensuales de los antiguos y nuevos socios.

III. Las subscripciones extraordinarias voluntarias que acuerde la Junta Directiva.

IV. Las donaciones que reciba la Cámara.

V. Los derechos de arbitraje, los de liquidaciones y los que se cobren á las Cámaras foráneas por representarlas en la Capital.

VI. Los productos del capital que, en cualquiera forma, posea y explote la Asociación.

CAPITULO IV.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

Art. 14. Habrá dos clases de Asambleas: 1ª ordinarias, y 2ª extraordinarias.

Art. 15. Las Asambleas ordinarias se efectuarán el mes de febrero de cada año, y en ellas se tratarán los siguientes puntos:

I. Lectura de la Memoria de los trabajos de la Cámara en el período anterior.

II. Nombramiento de la Junta Directiva, de un Comisario propietario y un suplente.

III. Aprobación de las cuentas de la Tesorería.

IV. Discusión y aprobación de asuntos que se mencionen en la orden del día.

Art. 16. Las Asambleas extraordinarias tendrán lugar:

I. Cuando lo considere conveniente la Junta Directiva, indicando la causa que la requiera.

II. A solicitud de diez socios, indicando por escrito, el objeto para que se convoca.

Art. 17. Para las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias se convocará á los miembro de la Cámara, por el *Diario Oficial*, diez días antes del señalado para ellas, y por circular, 24 horas antes. A las extraordinarias de notoria urgencia para la resolución de asuntos graves, la convocatoria se hará sólo por circular á cada socio, con 24 horas de anticipación.

Art. 18. Para que las deliberaciones de las Asambleas generales ordinarias sean perfectas, se necesita la asistencia de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Si ésta no se reuniere, se convocará de nuevo con tres días de anticipación y la Asamblea se efectuará con los que concurran, y sus decisiones serán legales.

Art. 19. Las Asambleas generales extraordinarias de carácter urgente, tedrán lugar, y serán válidas sus resoluciones sea cual fuere el número de miembros que á ellas concurran.

CAPITULO V.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 20. Habrá una Junta Directiva compuesta de nueve miembros propietarios y nueve suplentes, y será renovada en la forma siguiente: al primer año de constituída la Sociedad, en la Asamblea general ordinaria, se renovarán tres de los miembros que destine la suerte; al segundo, se renovarán otros tres en la misma forma; al tercer año, los tres que quedaron de la primera Junta. Las elecciones sucesivas se harán para renovar á los miembros que hayan cumplido su período de tres. Todos los miembros serán reelegibles.

Art. 21. Una vez electa la Junta Directiva, ésta nombrará de su seno, un Presidente, un primer Vicepresidente, en segundo Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 22. Para que la Junta Directiva pueda deliberar, se requiere la presencia del Presidente ó de uno de los Vicepresidentes y cuatro vocales.

Art. 23. La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias, cuando el Presidente ó uno de los vocales lo juzguen oportuno.

Art. 24. Si la sesión ordinaria de la Junta Directiva no se verificase por falta de quorum, se citará de nuevo para el día siguiente, y la sesión se efectuará y serán válidas sus resoluciones, sea cual fuere el número de vocales que concurra.

Art. 25. La falta de asistencia á sesión, de los miembros de la Junta Directiva, tendrá que justificarse por escrito. El miembro de dicha Junta, que sin causa deje de concurrir á tres sesiones, sera substituído por su suplente.

Art. 26. Las funciones y atribuciones de la Junta Directiva, son:

I. Cumplir con los acuerdos de las Asambleas generales en la parte que le corresponda.

II. Citar á Asmblea general extraordinaria, cuando lo juzge conveniente.

III. Contestar al Gobierno, á los miembros de la Cámara, Cámaras foráneas, comerciantes y particulares, las comunicaciones que á la Junta se dirijan.

IV. Dar curso ante quien corresponda, á las reclamaciones ó quejas de algunos socios, cuando á juicio de la Junta Directiva, la queja sea pertinente.

V. Funcionar como Tribunal de Arbitraje en las diferencias que voluntariamente sometan los comerciantes á su decisión y actuar como liquidadora en las quiebras y liquidaciones voluntarias que se encomienden á la Cámara.

VI. Nombrar los empleados que sean necesarios para el servicio de la Cámara.

VII. Organizar por medio de la prensa, el servicio de publicidad para los documentos y asuntos que lo requieran.

VIII. Acordar la imposición de los fondos disponibles de la Sociedad, en la mejor forma que fuere posible.

Art. 27. La Junta Directiva, además de cumplir con los acuerdos de la Asamblea general, conocerá y resolverá todos los asuntos de orden interior; aprobará ó desechará todas las proposiciones que formulen los socios y comisiones de la Cámara y resolverá en definitiva, todos los asuntos y negocios que por Estatutos, deban ser sometidos á la Asamblea, dando siempre cuenta á ésta, de sus gestiones.

CAPITULO VI.

DEL PRESIDENTE Y 1º Y 2º VICEPRESIDENTES.

Art. 28. Son atribuciones y deberes del Presidente:

I. Llevar la representación de la Cámara en todos sus actos publicos y obligarse á nombre de la misma, respecto de terceros.

II. Convocar á Asambleas generales y Junta Directiva, formando la orden del día, abriendo y cerrando las sesiones y dirigiendo los debates.

III. Firmar con el Secretario, las actas, comunicaciones y demás documentos de tramitación ó resolución.

IV. Visar los pagos que por cualquier motivo tengan que realizarse.

V. Dar posesión de sus cargos á los empleados de la Cámara y autorizar los reglamentos económicos para el servicio de la misma.

VI. Cuidar de que se cumpla el reglamento, los acuerdos de las Asambleas generales y los de la Junta Directiva.

VII. Mantener y restablecer el orden, si fuere alterado, en el domicilio de la Cámara.

VIII. Promover en lo general, todo lo conducente al progreso de la asociación.

Art. 29. A falta del Presidente los Vicepresieentes, por su orden de elección, tendrán las atribuciones y desempeñarán los deberes del Presidente.

CAPITULO VII.

DEL TESORERO Y DEL COMISARIO.

Art. 30. Las atribuciones del Tesorero son:

I. Recibir y fiscalizar lo referente á los fondos de la Sociedad.

II. Llevar los libros de contabilidad con arreglo á la ley, y los justificantes necesarios.

III. Formar el balance anual de la Sociedad y firmarlo con el Presidente.

IV. Firmar los recibos de cobro.

V. Pagar las órdenes visadas por el Presidente.

VI. Dar cuenta en cada sesión ordinaria de la Junta Directiva, del estado del tesoro de la Sociedad.

VII. Imponer los fondos disponibles de la Sociedad, en la forma que acuerde la Junta Directiva.

Art. 31. La atribución y obligación del Comisario, son: revisar anualmente la contabilidad de la Sociedad; y presentar su informe á la Asamblea general ordinaria.

CAPITULO VIII.

DEL SECRETARIO.

Art. 32. Son obligaciones del Secretario:

I. Redactar las actas de las Asambleas generales y de las sesiones de la Junta Directiva, y cuidar de que sean transcriptas con esmero en los libros especiales.

II. Leer las actas al principio de cada sesión, y dar cuenta con los documentos que ordene el Presidente.

III. Llevar el recuento de las votaciones.

IV. Despachar con el Presidente la correspondencia de oficio.

V. Certificar los acuerdos de las Asambleas y sesiones de la Junta Directiva, cuando así proceda.

VI. Funcionar como Secretario del Tribunal de Arbitraje.

VII. Desempeñar los demás encargos que el Presidente, la Junta Directiva ó las Asambleas generales le encomienden.

Art. 33. Las labores del Secretario serán retribuídas por la Cámara, con cargo á los fondos de la Sociedad.

CAPITULO IX.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 34. Habrá un bibliotecario nombrado por el Presidente y expensado por los fondos de la Sociedad.

Art. 35. Sus obligaciones son:

I. Tener á su cargo la biblioteca, formando los catálogos respectivos, impidiendo que de ella sea extraído ningún libro fuera del local de la Cámara.

II. Tener á su cargo el museo que se vaya formando, y la oficina de información y su correspondencia.

III. Substituír al Secretario en caso de ausencia ó enfermedad y auxiliar á éste en el desempeño de su encargo.

IV. Vigilar el orden en el local de la Cámara y cuidar del cumplimiento de los reglamentos interiores.

CAPITULO X.

DE LAS COMISIONES.

Art. 36. Para el mejor funcionamiento de la Cámara se constituirán con miembros de ella, cuatro Comisiones, compuesta cada una de tres individuos, cuya misión consistirá en estudiar constantemente los asuntos de su incumbencia, para presentar á la Junta Directiva los trabajos que estimen oportunos.

Art. 37. Estas Comisiones funcionarán independientemente, reuniéndose por lo menos una vez al mes y siempre que las circunstancias lo exijan.

Art. 38. Una misma persona podrá pertenecer, á la vez, á distintas Comisiones y á la Junta Directiva. Las Comisiones se renovarán anualmente, siendo designados sus individuos por la Junta Directiva, en la primera reunión que ésta celebre.

Art. 39. Se constituirán las siguientes Comisiones:

I. *De asuntos segáles.* Que tendrá á su cargo:

A. Desarrollo, mejora y progreso de los procedimientos judiciales y reformas que deban pedirse al Gobierno en asuntos mercantiles.

B. Formar á principio de cada año, una lista de peritos, de entre los cuales podrán escoger los jueces, los que deban ser designados de oficio para ser oídos en cuestiones mercantiles.

C. Encargarse de liquidaciones extrajudiciales, siempre que no se nombre una Comisión especial para el caso, conforme al art. 54.

II. *De Comunicaciones y Obras Públicas.* Ésta cuidará:

A. Del estudio de las líneas férreas y de navegación que existen para formar itinerarios comerciales.

B. De recoger y apreciar las quejas que se formulen contra las Compañías de ferrocarril y navegación, para pedir su corrección.

C. De proponer las reformas necesarias en las tarifas existentes y pedir la aplicación de otras nuevas.

D. De denunciar y someter al conocimiento de las autoridades competentes, los defectos del servicio ferrocarrilero.

E. De proponer reformas que se juzguen necesarias en los servicios de correos, telégrafos y teléfonos.

III. *De Relaciones Exteriores.* Su misión consistirá:

A. En promover y dirigir exposiciones comerciales.

B. Establecer por iniciativa de la Cámara, ó de acuerdo con el Gobierno, museos comerciales dentro y fuera del país, solicitando cuantas revistas y periódicos mercantiles se publiquen en el mundo.

C. Establecer y sostener relaciones comerciales con las demás Cámaras nacionales y extranjeras.

D. Promover conferencias con las distintas Cámaras de Comercio.

E. Organizar servicios de información para comunicar al comercio todos los datos que puedan interesarle.

F. Estudiar los tratados de comercio existentes, para proponer las reformas que crea necesarias, é indicar los que deban de concertarse con las naciones que no los tengan.

IV. *De organización interior.* Esta Comisión se ocupará:

A. De promover y desarrollar, bajo la inmediata inspección de la Cámara, la enseñanza práctica mercantil é industrial.

B. De estimular la organización de los gremios para constituír la mayor homogeneidad en esto.

C. De estudiar todas las reformas en el desarrollo necesario de los actos de comercio, para fijar y unificar las costumbres mercantiles.

D. Proponer á la Cámara el medio más adecuado para fomentar directa ó indirectamente, la enseñanza comercial é industrial, la concesión de premios en concurso ó fuera de él, á las obras que versen sobre ramos relativos al comercio; el establecimiento y la subvención de escuelas; la creación de becas y pensiones y la organización de viajes de instrucción.

E. Publicar periódicos para dar en ellos cabida á estudios sobre asuntos mercantiles, y á las noticias, tanto de la República como del extranjero, que puedan interesar al comercio, y especialmente, las que sean comunicadas por el Gobierno á la Cámara.

Art. 40. Cada Comisión nombrará de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. El Presidente será el encargado de representarlas y de dar á conocer, con la firma del Secretario, los dictámenes de la Comisión, á la Junta Directiva.

Art. 41. Además de las Comisiones Permanentes, la Junta Directiva podrá nombrar Comisiones ya unitarias ó ya colegiadas, compuestas por miembros de la Cámara, sin que sea impedimento el que formen parte de la Junta Directiva ó de otras Comisiones.

Las Comisiones funcionarán por todo el tiempo que fuere necesario para terminar y fallar los negocios que les sean sometidos.

Art. 42. Las partes que quieran someter sus diferencias á la decisión de arbitradores, lo solicitarán por escrito á la Junta Directiva, designando los miembros de la Cámara que han de funcionar como arbitradores.

Art. 43. En el caso de que por alguna circunstancia justificada, uno ó varios de los nombrados se rehusare, la Junta Directiva lo hará saber á los interesados, para que hagan nueva designación.

Art. 44. El cargo de arbitrador, una vez aceptado, será obligatorio y gratuito.

Art. 45. Si por su importancia exigiera gastos la tramitación y resolución de un juicio, se pagarán por partes iguales, excepto en el caso de que fuese declarada la temeridad por los arbitradores, que se impondrán los gastos á quien la tuviere.

Art. 46. Los interesados que sometan sus diferencias á la decisión de arbitradores miembros de la Cámara, pagarán á ésta, para ayuda de sus gastos, una compensación igual al 10% del importe de la mayor cantidad que se reclame en el arbitramento, y siempre que este importe no exceda de $25,000. Si excediese de esta cifra y hasta.... $50,000, pagarán el 50%, y de.... $50,000 en adelante, el 2½ %.

Tratándose de arbitramentos en que se versen cantidades que no excedan de $1,000, la compensación que se debe pagar á la Cámara será de $50.

Art. 47. La mediación amistosa de la Cámara en las cuestiones entre patrones y trabajadores, es de carácter voluntario, tanto en lo que se refiere al compromiso, que se consignará por escrito en la forma que deseen las partes, como en la ejecución de lo resuelto; pero antes de proceder á la mediación, podrá la Cámara exigir que cada parte constituya en una Institución de Crédito, á disposición de la Cámara, un depósito de $100 á $1,000, que se aplicará al establecimiento de beneficencia pública que designe la Cámara, si á juicio de ésta su resolución queda sin cumplimiento.

CAPITULO XI.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 48. El juicio arbitral puede plantearse:

A. Por solicitud de todas las partes interesadas que convengan en firmar la escritura de compromiso.

B. Por petición de dos ó más comerciantes que deseen resolver por este medio sus diferencias y que lo soliciten por escrito.

C. Por solicitud de persona perteneciente á la Cámara ó extraña á ella, que antes de requerir judicialmente á un socio de la misma, quiera evitarlo por arbitraje.

Art. 49. Los que se sometan al juicio arbitral harán un depósito prudencial, á juicio de la Junta Directiva, que perderán en beneficio de la Cámara, si no cumpliesen el fallo. Además, quien no se someta á éste ni le cumpla, será expulsado de la Cámara.

Art. 50. Los juicios arbitrales se sujetarán á las siguientes reglas:

I. El juicio será siempre de arbitradores amigables componedores.

II. El compromiso se constituirá en escritura pública ó en póliza ante corredor, expresándose claramente las cuestiones ó diferencias que deban ser resueltas y los nombres del arbitrador ó arbitradores que haya designado la Cámara, de acuerdo con sus Estatutos.

III. Si los arbitradores encontraren que en la escritura ó póliza de compromiso, las cuestiones ó diferencias que deban ser decididas, no han sido claramente expuestas, requerirán á las partes para que hagan las aclaraciones necesarias para nueva escritura ó póliza ó ante los mismos arbitradores, quienes no seguirán funcionando mientras su determinación no haya sido cumplimentada por las partes.

IV. Los arbitradores señalarán término, que se hará saber á las partes para que el actor, dentro de él, formule su demanda y presente con ella todos los documentos que, en su concepto, la funden. La demanda no podrá versar sino sobre las cuestiones ó diferencias consignadas en el compromiso.

V. Presentada la demanda se dará translado de ella y de los documentos que la acompañan, al demandado, quien deberá contestarla dentro del término que fijen los arbitradores, acompañando á la contestación, todos los documentos en que funden sus excepciones.

VI. Contestada la demanda y si los arbitradores lo estiman necesario, ó las partes lo solicitan, se abrirá el juicio á prueba por el término que consideren prudente señalar los arbitradores, y éstos podrán prorrogarlo si lo juzgan indispensable.

VII. Los arbitradores señalarán los días en que deberán recibirse á las partes, y por su orden, en audiencia y dentro del término probatorio, las pruebas que juzgue conveniente producir.

VIII. Concluído el término de prueba, se señalará día por los arbitradores, para que las partes presenten por escrito las alegaciones que consideren oportunas, y pasado ese día y sin más citación, los arbitradores pronunciarán su laudo.

IX. En el laudo arbitral se resolverán todas las diferencias y cuestiones consignadas en el compromiso de arbitraje.

X. No se admitirá la promoción de artículos de previo y especial pronunciamiento, y todo el que fuere promovido será desechado de plano.

XI. Las partes pueden separarse en cualquier momento, pero de común acuerdo, del compromiso, siempre que lo efectúen antes de pronunciarse el laudo arbitral.

XII. El laudo arbitral causará ejecutoria al ser pronunciado y autorizado por los arbitradores, y se notificará desde luego á las partes.

XIII. Las actuaciones pasarán á petición de parte, y para la ejecución del laudo, al Juez de Primera Instancia designado por los arbitradores, salvo lo previsto en el compromiso.

XIV. El procedimiento arbitral no podrá durar más de ciento veinte días contados desde la aceptación del cargo por parte de los arbitradores, hasta que se pronuncie el laudo, á no ser que dicho término se prorrogue expresamente por acuerdo de los litigantes.

XV. Si el laudo se pronunciare después de ciento veinte días ó después del vencimiento de la prórroga acordada, no surtirá efecto alguno, á no ser que las partes lo acepten de común acuerdo. Si no lo aceptaren, quedará á salvo el derecho de las partes para exigir á los arbitradores la pena que se hubiere fijado para tal caso, en el compromiso.

XVI. Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de casación, cuando dicho laudo no se haya arreglado á los términos del compromiso; cuando se hubiere negado á las partes la prueba, ó cuando, en general, se hayan violado las reglas de procedimientos establecidos por este artículo.

Art. 51. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á preceptos legales para la substanciación del juicio, sino que observarán las reglas establecidas por el artículo anterior. Llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 52. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 53. Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el art. 50.

CAPITULO XII.

DE LAS LIQUIDACIONES MERCANTILES.

Art. 54. Si algún comerciante solicita de la Cámara que sus negocios mercantiles sean liquidados por ella, la Junta Directiva nombrará una Comisión especial, fomada con el número de miembros de la Cámara que estime conveniente, para que dicha Comisión desempeñe el encargo, si no funciona la Comisión Permanente de que habla el artículo 39 fracción *C.*

Art. 55. La Cámara sólo podrá aceptar el encargo á que se refiere el artículo anterior, cuando todos los acreedores del comerciante manifiesten en escritura pública ó póliza, ante corredor, su conformidad con la indicada forma de liquidación.

Art. 56. El quebrado y sus acreedores podrán acordar en junta celebrada judicialmente, y con los requisitos que fija el art. 991 del Código de Comercio, que la liquidación de los negocios del primero sea llevada á cabo por la respectiva Comisión de la Cámara, siendo obligatoria esta forma de liquidación si la Junta Directiva acepta el convenio, y una vez que éste haya sido aprobado de acuerdo con lo que dispone el art. 994 del citado Código.

Art. 57. En los casos que señalen los dos artículos que preceden, las resoluciones de la Cámara, por medio de la cual se practique la liquidación, serán obligatorias para el deudor y sus acreedores, con las limitaciones que establece el art. 994 del Código de Comercio.

Art. 58. Contra las resoluciones á que se refiere el artículo anterior no procede recurso alguno, y serán ejecutadas por el Juez de Primera Instancia.

CAPITULO XIII.

DE LA DISOLUCION DE LA CÁMARA.

Art. 59. La Cámara de Comercio se disolverá: cuando el número de sus miembros sea menor de diez.

Art. 60. En este caso y también en el de que el Gobierno Federal, por medio de la Secretaría de Hacienda, declare que procede la disolución, con arreglo á lo preceptuado en los arts. 24 y 25 de la ley de 12 de junio de 1908, se procederá para la liquidación, del modo que establecen los arts. 26 y 27 de la misma.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61. Todas las cuestiones que se susciten sobre interpretación de los presentes Estatutos, y cuantos asuntos no estén previstos en los mismos, serán resueltos por la Junta Directiva, cuyos acuerdos tendrán el carácter de precepto reglamentario hasta la primera Asamblea general, en que ésta resolverá lo conveniente para lo sucesivo.

Art. 62. Los presentes Estatutos no podrán reformarse sino ante Asamblea general convocada al efecto, según el art. 13. En ella se discutirán las reformas que se propongan, necesitándose otra Asamblea general para su adopción. La aprobación de las reformas tendrá que hacerse por mayoría de dos terceras partes de los votantes.

CIRCULAR sobre el haber que debe abonarse al Mayor Juan B. Ulloa, procesado por el delito de malversación da objetos pertenecientes al Ejército.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. — México. — Departamento de Recaudación y Libramientos.—Sección 4ª—Grupo 1º—Circular núm. 1,770.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,272, de 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Secretario de Guerra y Marina, en oficio núm. 37,471, de 10 del mes en curso, me dice lo que sigue: «En contestación á la atenta nota de Ud., núm. 3,971, fecha 1º del actual, en que se consulta el haber que debe abonarse al Mayor de Infantería, Juan B. Ulloa, procesado por el delito de malversión de objetos pertenecientes al Ejército; me honro en manifestarle, por acuerdo del Presidente de la República, que á juicio de esta Secretaría, el haber que debe abonarse á dicho Jefe debe de ser el de cincuenta centavos diarios, porque, si bien es cierto que no son en la acepción de la palabra caudales los malversados por el relacionado Mayor, sí representan valores ó dinero, puesto que el Erario, al adquirirlos, ha tenido que hacer el gasto con fondos de la Nación, y la ley penal militar expresa, en su artículo 338, que ese delito se comete cuando se malverse dinero, valores ó cualesquiera otros objetos pertenecientes al Ejército; debiéndose asimismo abonar á los Jefes y Oficiales que se hallen en esas condiciones, dicho haber, cuando los autos de formal prisión sean por el delito de malversación, previsto en la citada ley.»—Transládolo á Ud. para sus efectos y con referencia á su oficio girado por la Sección 4ª del Departamento de Recaudación, el 28 de noviembre último, bajo el núm. 602».

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, en los casos análogos que ocurran, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

México, diciembre 18 de 1908.—El Tesorero General, *J. Arrangóiz.* —Al. . . .

VALOR del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante enero, el impuesto del Timbre.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 4,276.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de enero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $31.82, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 22.45 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7,707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.52 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 21 de diciembre de 1908. —*Limantour.*— Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

DECRETO que destina al servicio de la Secretaría de Fomento, la casa núm. 20 de la calle del Carrizo, de la Ciudad de México.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Queda destinada al servicio de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, la casa núm. 20 de la calle del Carrizo de la Ciudad de México, en el Distrito Federal, que perteneció al intestado del Sr. Eduardo Martel, del cual fueron declarados herederos el Fisco y la Beneficencia Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de diciembre de 1908.
—*Limantour.*—Al . . .

CIRCULAR que facilita á la Dirección General de Correos, las investigaciones que practica en el cobro de derechos aduaneros causados por mercancías importadas por la vía postal.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 133.

Para facilitar á la Dirección General de Correos las investigaciones que practica con alguna frecuencia acerca del cobro de derechos aduaneros causados por mercancías importadas por la vía postal, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previo acuerdo del Presidente de la República, ha tenido á bien modificar, en la forma que se indica á continuación, el Modelo núm. 1, mencionado en el artículo 12 del Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación en 29 de diciembre de 1888, así como en el art. 11 del diverso Reglamento que la misma Secretaría dictó en 12 de marzo de 1890; y el mismo Primer Magistrado se ha servido también disponer que los datos que exige el nuevo modelo de que se trata, sean asentados por el personal de las oficinas de correos, á fin de que los empleados fiscales, á quienes corresponde percibir los derechos de referencia, se limiten á firmar y á estampar el sello de su oficina en el lugar que se indica en dicho modelo, después de haberse cerciorado de que los datos anotados en éste concuerden con las constancias relativas.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 29 de diciembre de 1908.
—*Limantour.*—Al. . . .

MODELO NÚM. 1.

(Anverso)

ADMINITRACION LOCAL DE CORREOS

De ....

Horas de despacho:

De .... *á* .... *a. m.*

De .... *á* .... *p. m.*

Señor ....

Se ha recibido en esta Oficina ....

.... *dirigido Ud., por el que deberá pagar, según liquidación de la Aduana de entrada, lo siguiente:*

Derecho de Aduana $ ....

„ „ Correo „ ....

.... *de* *19*

Recibí en buen estado el envío.

Firma del interesado, El Administrador de Correos,

(Reverso)

En esta fecha he cobrado al señor ....

.... *la cantidad de* ....

.... *por derechos aduaneros que causa la pieza* ....

núm .... *procedente de* .... *según boleta de*

liquidación núm .... *expedida por la Aduana de* ....

....

Recibí, asimismo, de dicho señor, la cantidad de $ ....

en timbres postales, que he entregado al Administrador de Correos en esta localidad.

.... *de* .... *de 19*

El empleado de Hacienda,

Sello fechador
de la oficina
de Correos.

Recibí en timbres postales la cantidad de $ .... *los cuales se amortizan en el «Modelo núm. 5» del Reglamento de Gobernación respectivo.*

El Administrador de Correos,

Sello de
la Oficina fiscal

DECRETO que destina al servicio de la Dirección General de Faros los lotes núms. 8 y 10 de la manzana núm. 33, de Salina Cruz, Oaxaca.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Quedan destinados al servicio de la Dirección General de Faros, los lotes números 8 y 10 de la manzana núm. 33 de la ciudad de Salina Cruz, en la Municipalidad del mismo nombre, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, con la casa que existe en el primero de los referidos lotes, que ha sido adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de diciembre de 1908. —*Limantour.*—Al. . . .

REGLAS para facilitar la introducción de maquinaria en las Aduanas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—México.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 134.

El decreto de 11 de diciembre de 1908 relativo á reformas y adiciones á la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, dispone que el conjunto de piezas que forman una instalación de maquinaria, ya sea parcial ó total, podrá importarse en varias partidas, siempre que en vista de las circunstancias de cada caso, así lo determine esta Secretaría y se cumplan los requisitos que la misma señale.

La ley decretada por el Congreso de la Unión obedece á una iniciativa del Departamento á mi cargo, y tiene por objeto facilitar la importación de maquinaria completa, en diversas partidas, cuando por la cuantía de las piezas de que se componga aquélla ó por cualquier otro motivo, sea imposible introducirla al país por una misma aduana y en una sola partida, quedando á juicio de esta Secretaría el determinar, en cada ocasión, si existe razón bastante para subdividir una importación de maquinaria completa; y con la mira de reglamentar esta clase de introducciones, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer se observen las siguientes reglas:

1ª La negociación que haya hecho un pedido de maquinaria completa dará á conocer á la Dirección General de Aduanas, con treinta días cuando menos, de anticipación, á la llegada de las piezas que formen parte de aquélla, la descripción general de la misma, acompañada de los planos respectivos, y las parciales de las partidas que estén por llegar, indicando el lugar en que se instalará la maquinaria y la aduana por donde se hará la importación; en la inteligencia de que en caso de introducirse los efectos por varias aduanas, será preciso que remita tantas copias de los planos, cuantos sean los lugares de entrada, con especificación de las partidas que corresponden á cada aduana.

Llenados estos requisitos, la Dirección General de Aduanas librará las órdenes á que haya lugar, siempre que la Secretaría de Hacienda autorice la importación parcial.

2ª La remisión de efectos deberá estar amparada con factura consular exclusiva para la negociación, en que conste su nombre aun cuando venga al cuidado de algún agente ó comisionista para los efectos del despacho, y no podrá cubrir efectos que no le pertenezcan ni correspondan al permiso otorgado.

3ª Si en la factura consular no se ha mencionado el nombre de la negociación, deberá expresarlo el consignatario en el correspondiente pedimento de despacho; pero en este caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si es de aceptarse esa manifestación ó no, en vista de las gestiones que ante la misma haga la negociación interesada y siempre que el consignatario haya presentado á la aduana las facturas y listas de empaque detalladas que correspondan al envío de que se trate.

4ª Al hacerse la importación se presentará á la aduana la factura consular y pedimento respectivos; la factura privada ó copia de la misma y una lista de empaque detallada, debiendo acompañarse además dos ejemplares extraordinarios de los pedimentos, los cuales se remitirán por las aduanas á la Dirección General del Ramo para lo que haya lugar.

5ª La declaración en los pedimentos de despacho se hará con sujeción á la fracción 612 de la Tarifa de Importación y en seguida de la misma se hará la especificación que corresponda á cada uno de los artículos importados á fin de que, en su caso, la oficina respectiva esté en aptitud de ajustar y hacer efectivos los derechos y adicionales á que hubiere lugar.

6ª Las aduanas cobrarán los derechos de conformidad con la declaración principal, siempre que las diversas piezas importadas estén comprendidas en los planos, facturas y listas presentadas, y exigirán fianza por el valor de los derechos y adicionales á que se refiere la regla 8ª y de acuerdo con la especificación de que trata la que precede.

7ª La introducción de toda la maquinaria deberá hacerse en un plazo no mayor de cuatro meses, á contar desde la fecha de la llegada de la primera partida, y la instalación definitiva de la maquinaria deberá quedar terminada á los seis meses de hecha la última importación, salvo caso de fuerza mayor que se comprobará ante la Secretaría de Hacienda, á fin de que ésta resuelva si en vista de las razones expuestas por los interesados y de los comprobantes presentados, hay lugar á ampliar los plazos señalados.

8ª Terminada una instalación, la negociación dará aviso á la Dirección General de Aduanas á fin de que se designe persona que, á costa de la empresa, compruebe haber quedado definitivamente instalada la maquinaria, de conformidad con los planos y demás documentos presentados, en cuyo caso se cancelará la fianza que previene la regla siguiente, procediéndose de lo contrario al cobro de los derecho y adicionales que deban causar las piezas que no se consideran comprendidas en la fracción 612 de la Tarifa.

9ª Cuando al cumplirse el plazo de seis meses que concede la regla 7ª para que se termine la instalación de la maquinaria introducida en varias partidas, los interesados no hubieren dado el aviso á que se contrae la regla 8ª ni la Secretaría de Hacienda hubiere concedido la prórroga á que se refiere la regla 7ª, la Dirección General de Aduanas librará las órdenes conducentes al inmediato cobro de la diferencia que resulte entre el importe de los derechos causados con arreglo á la cuota de la fracción 612 y los que deban causar, según sus propias cuotas, los efectos que normalmente no están comprendidos en dicha fracción, así como á la imposición y cobro de los derechos adicionales que procedan.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 31 de diciembre de 1908. —*Limantour.*—Al. . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 374.

El Presidente de la República se ha servido dirgirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«ARTICULO I.—Se reforma el Reglamento para el Depósito de Jefes y Oficiales, en la forma que sigue:

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º Se titulará «Depósito de Jefes y Oficiales,» la reunión de Jefes y Oficiales de todas Armas, que sin formar cuerpo, dependan de un Superior nombrado por la Secretaría de Guerra.

Art. 2º Formarán dicho depósito y quedarán en disponibilidad, los individuos del Ejército, desde la clase de Subteniente hasta la de Coronel inclusive, que por orden de la Secretaría de Guerra ingresen á él conforme á las prevenciones de la Ordenanza General y de la ley Orgánica del Ejército.

Art. 3º Todos los Jefes y Oficiales del Depósito, dependerán del Comandante del mismo y los que residan en la Capital, elevarán sus solicitudes y recibirán las órdenes de la Secretaría, por aquel conducto. Los que residan en otros lugares, lo harán por conducto de las autoridades militares que ejerzan jurisdicción sobre los puntos en que aquéllos se encuentren.

Art. 4º Los Jefes y Oficiales que causen alta en el Depósito, con residencia en la Capital de la República, se presentarán desde luego al Jefe de él, quien dará cuenta á la Secretaría de Guerra de la fecha de su presentación.

Art. 5º Los que tuvieren señalada su residencia en otros lugares, darán parte oficialmente al Comandante del Depósito de la fecha de su arribo al punto de su destino, y se presentarán al Jefe de Zona, de Armas ó Comandante Militar, si residiere en dicho lugar, y en caso contrario, le darán parte oficialmente.

Art. 6º Los que residieren en la Capital, con ó sin comisión, se presentarán con toda oportunidad en el lugar destinado para la Comandancia del Depósito, el día y hora señaladas á la revista de Comisario; para cuyo acto tomarán su colocación por el orden de su categoría militar.

Art. 7º Los que tuvieren su residencia fuera de la Capital, serán anotados en la lista de revista, expresándose el lugar donde residan y la comisión que tuvieren. Los interesados pasarán revista por justificante, mandando á la Comandancia el comprobante respectivo, lo mismo que á la Oficina de Hacienda de donde deban percibir sus haberes.

Art. 8º Los Jefes y Oficiales del Depósito, están obligados á presentarse personalmente, á la Oficina Pagadora que corresponda, para recibir sus haberes; pues, sólo en casos determinados y á juicio de la Superioridad, se permitirá que se hagan los pagos á otra persona facultada con poder jurídico ó con carta-poder legalmente autorizada.

Art. 9º Sin el permiso respectivo, no podrán separarse del lugar que tengan señalado como residencia; debiendo sujetarse para pedir y comenzar á hacer uso de licencias á las prevenciones de la Ordenanza.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales residentes en la Capital, que desempeñen comisión, concurrirán, si no se ha dispuesto otra cosa, á la Comandancia del Depósito á pasar su revista de Comisario, presentándose de uniforme á dicho acto.

CAPITULO SEGUNDO.

Personal y despacho de la Comandancia del Depósito.

Art. 11. El Jefe nombrado por la Secretaría de Guerra para Comandante del Depósito, será de la clase de Brigadier ó Coronel, y tendrá á sus órdenes para el desempeño de las labores de la oficina, dos Oficiales subalternos, Tenientes y Subtenientes, y un Mozo de Oficios, Sargento 1º

Art. 12. Para el despacho se llevarán en la oficina los libros, cuadernos y carpetas siguientes: A.—Un libro para asentar las minutas de la correspondencia que el Comandante del Depósito mantenga con la Secretaría de Guerra, con las autoridades militares y con los individuos á quienes se dirija oficialmente. B.—Uno para asentar las minutas que se pongan en las instancias que por su conducto sean elevadas á la Superioridad. C.—Uno para alta y baja del personal, que cerrará mensualmente con total de Jefes y Oficiales que resulten para la revista de Comisario, sea cual fuere la milicia á que pertenecieren. D.—Los cuadernos necesarios para asentar las órdenes de la Plaza, alojamiento de los Jefes y Oficiales presentes, residencia de los ausentes y comisiones que desempeñen. E.— Las carpetas que sean igualmente necesarias para conservar comunicaciones, justificantes de revista y demás documentos que por su importancia deban permanecer en el Archivo.

Art. 13. Se formarán mensualmente para remitir á la Secretaría de Guerra, además de las que correspondan para las Oficinas de Hacienda, dos listas de Revista, una con destino al Departamento de Estado Mayor y otra para el Departamento de Infantería, figurando en ellas los Jefes y Oficiales de la milicia permanente y los de la de auxiliares, juntamente.

Art. 14. No figurarán en dichas listas los Generales Brigadieres que estuvieren pagados con cargo á la partida del Depósito, pues como pertenecientes á la Plana Mayor del Ejército, no deben aparecer en el Cuerpo de la lista, sino justificar como está prevenido para los Generales de Brigada en disponibilidad.

Art. 15. El Jefe del Depósito organizará su Oficina, distribuyendo el trabajo como lo estime más conveniente para el buen servicio, entre los dos Oficiales que tiene á sus órdenes, uno de los cuales funcionará como Secretario, siendo designado por el mismo Comandante, que procurará que sea el más caracterizado.

Art. 16. Los documentos de lista de revista se formarán como hasta aquí se ha hecho, pero no separadamente, conteniendo uno la relación de los individuos de la milicia permanente y otro los de la de auxiliares, sino en un mismo cuerpo de lista en el orden de categorías militares. Dichos documentos irán firmados por el Secretario con el visto bueno del Jefe del Depósito.

Art. 17. La Revista de la planta se formará en documento separado y el Jefe y Oficiales que la constituyan, se presentarán de uniforme al acto de revista y á los demás del servicio á que concurrieren.

ARTICULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará á regir el 1º de julio del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de enero de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.

Al C. General de División, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, enero 8 de 1908.—*G. Cosío.*—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 408.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer se haga aclaración al Decreto número 373 de fecha 30 de Diciembre último, que reforma y adiciona el Artículo 1,343 de la Ordenanza General de la Armada, que se refiere á la ministración de haberes y atenciones de los individuos de la Armada que se encuentren procesados, en el sentido de que comenzará á regir el 1º de enero del año en curso y no el 1º del mismo mes del año de 1898, como por error de imprenta aparece en la citada Ley.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1908.—*G. Cosío.* —Al....

DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA. —Circular Número 409.

El C. Presidente de la República en acuerdo de esta fecha tuvo á bien disponer que para los efectos del artículo 3º de la Ordenanza General de Aduanas y el 965 de la Ordenanza General del Ejército, se consideren las pistolas Colts automáticas calibre 38, modelo militar, como reglamentarias en el Ejército, quedando por lo tanto prohibida la exportación é importación de esta clase de armas así como sus municiones.

Igualmente dispuso el propio Primer Magistrado de la Nación, que quede derogada la disposición relativa á la prohibición de importar y exportar pistolas Maüser de 7mm 63 y cartuchos, á que se refiere la Circular número 377 de 28 de enero de 1905, por no ser ya estas armas reglamentarias en el Ejército.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguintes.

Libertad y Constitución. México, 30 de enero de 1908.—*G. Cosío.* —Al....

DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA. —Decreto núm. 375.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 16 de diciembre de 1907, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Para cubrir debidamente el servicio militar del Puerto de Salina Cruz, se crea una Batería de Artillería que se denominará «Batería Fija de Salina Cruz.»

ARTICULO SEGUNDO.

Esta batería estará bajo la jurisdicción del Jefe de la 9ª Zona Militar, y se compondra de:

1 Capitán 1º
1 Capitán 2º
3 Tenientes.
1 Sargento 1º

6 Sargentos 2^os^
6 Cabos.
3 Clarines.
30 Artilleros.
1 Trenista de 1^a^
1 Guardaalmacén de 1^a^
1 Guardaparque de 1^a^
1 Escribiente.
2 Caballos.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Marzo próximo, desde cuya fecha se abonarán los haberes y forrajes correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Febrero de mil novecientos ocho. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General de División, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. —Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, febrero 6 de 1908.—*G. Cosío.*— Al. . . . .

DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA —Circular núm. 410.

Habiéndose observado que el Reglamento vigente para el reconocimiento y recepción de los cartuchos metálicos, adolece de algunas deficiencias que es preciso subsanar y teniendo en cuenta las enseñanzas que la práctica ha suministrado, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que mientras se hace una reimpresión del repetido Reglamento, se observen las disposiciones siguientes, para el reconocimiento y recepción de los cartuchos procedentes de los Cuerpos del Ejército:

1º—Reconocimiento de todo el lote de cartuchos por su aspecto exterior, desechando aquellos que estén abollados, oxidados ó hendidos, ó bien con la bala rayada ó deformada.

2º—Separar lotes de cien cartuchos y tomar el 2% para comprobar la inserción de las balas, aceptando un esfuerzo del dinamómetro hasta de 20 kilos como mínimo.

3º—Reconocimiento de la carga interior de pólvora, por su peso, tomando el cinco al millar, así como su aspecto exterior.

4º—Reconocimiento de la cápsula, tomando el 2%.

5º—Reconocimiento del 2% en lotes de mil cartuchos, tomando velocidades y presiones.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 27 de febrero de 1908.—*G. Cosío.*—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 376.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se deroga el Decreto número 305 de fecha 31 de agosto de 1904, que creó los «Batallones Regionales» para el servicio militar del Territorio de Quintana Roo; quedando por lo tanto suprimidos esos Cuerpos.

ARTICULO SEGUNDO.

Se crean dos nuevos Batallones en el Ejército, que llevarán los números 29º y 30º; teniendo la misma organización que los demás Cuerpos de su arma, actualmente en servicio.

ARTICULO TERCERO.

Tomarán la denominación de Batallones números 29º y 30º, respectivamente, los en la actualidad 1º y 2º Batallones Regionales.

ARTICULO CUARTO.

En lo sucesivo, el servicio Militar del mencionado Territorio, rolará entre todos los Batallones del Ejército; para lo cual queda autorizada la Secretaría de Guerra para designar periódicamente los que deban cubrir ese servicio; siendo el tiempo de duración de éste, el que juzgue conveniente el mismo Ministerio.

ARTICULO QUINTO.

A los deudos de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sucunbieren á consecuencia de la fiebre amarilla, disentería, insolación ó paludismo, contraídos en el servicio de filas ó en el desempeño de cualquiera otro cargo ó comisión relacionados con el mismo servicio, se les concederá una pensión temporal por cinco años, contados desde la fecha en que se decrete.

ARTICULO SEXTO.

La concesión y pago del auxilio, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los deudos á quienes se concede la gracia, son designados en las fracciones I, II, III y IV del artículo sexto de la Ley de 29 de Mayo de 1896.

II. El derecho á la pensión se comprobará en la forma que previene el artículo quince de la misma ley.

III. La pensión no estará sujeta á descuento y su monto será la tercera parte del haber que disfrutaba el finado, incluyendo el sobresueldo.

ARTICULO SEPTIMO.

Mientras que las transacciones comerciales y las vías de comunicación se establecen de una manera conveniente en el Territorio de Quintana Roo, los militares que allí sirvan tendrán derecho á que la Proveduría General del Ramo de Guerra, les ministre una ración de alimentos á cada Oficial ó individuo de tropa y una para cada una de las personas que formen su familia. Los Jefes tendrán derecho á dos raciones para ellos y una para cada una de las personas de su familia. Las raciones expresadas se descontarán á razón de doce centavos por plaza.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará á surtir efectos desde el 1º de julio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los diez días del mes de marzo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, marzo 10 de 1908.—*G. Cosío.*—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 377.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedicas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.

Se aclara el art. 2º del Decreto núm. 360 de 12 de septiembre de 1907, de la manera que á continuación se expresa:

Art. 2º Son acreedores al beneficio del 10% sobre sus haberes corrientes, los militares que en seguida se expresan: Generales y Brigadieres, sea con mando, en disponibilidad ó en comisión.—Coroneles del Ejército empleados en la Secretaría de Guerra.—Estado Mayor del C. Presidente de la República.—Estado Mayor del C. Secretario de Guerra y Marina.—Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor.—Escolta de la Comisión Geográfica Exploradora.—Escuadrón de Guardias de la Presidencia.—General, Jefes y Oficiales de las Residencias Presidenciales. — Comandante Militar de México, su Estado Mayor y Mayoría de Plaza.—Prisión Militar de Santiago.—Comandante Militar y Mayoría de Plaza de Veracruz.—Prisión Militar de Veracruz y Fuerte de Ulúa.—Comandancia Militar de Acapulco.—Jefes de Zona y sus Estados Mayores.—Jefes de Armas y sus Estados Mayores.—Mayoría de Plaza de Tepic.—Cuerpo de Ingenieros Constructores.—Colegio Militar.—Escuela Militar de Aspirantes.—Parque General de Ingenieros y Compañía del Tren.—Batallón de Zapadores, Batallones, Cuadros de Batallón y Compañías de la Baja California y de Guerrero.—Jefes y Oficiales de Artillería.—Guardalmacenes y Guardaparques de Artillería.—Regimientos y Cuadros de Regimiento de Caballería.—Escuadrón Gendarmes del Ejército y Cuerpo Auxiliar Federal.—Personal de Jefes y Oficiales, Facultativos y Auxiliares del Cuerpo de Sanidad Militar, empleados en los Cuerpos de tropas, Hospitales, Enfermerías, Buques de Guerra y otros Establecimientos que dependan de la Secretaría de Guerra.—Subinspector de Escuelas de tropa.—Almacenes Generales de Vestuario y Equipo.—Jefes y Oficiales del Depósito, comisionados en alguna de las dependencias antes mencionadas.

ARTICULO TRANSITORIO.—Este Decreto surte sus efectos, desde el día doce de septiembre de mil novecientos siete.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de marzo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de marzo de 1908.—*G. Cosío.*—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 378.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto núm. 369 de 16 de diciembre de 1907, y CONSIDERANDO:

Que los arts. del 43 al 53, inclusives, del Reglamento de la Ley General del Timbre, expedido en 1º de junio de 1906, que expresan la forma en que debe tramitarse lo relativo á los despachos de funcionarios y empleados de la Federación, no tienen homogeneidad con lo dispuesto en la parte final del art. 868 de la Ordenanza General del Ejército, y á fin de que exista relación entre ambas disposiciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se reforma el citado artículo número 868 de la Ordenanza General del Ejército, quedando redactado en la forma que sigue:

«Art. 868.—Llenados los requisitos anteriores, se pondrá á las patentes de los Jefes, por la Secretaría de Relaciones, el Gran Sello, no siendo necesario este requisito, para las de los Oficiales; concediéndose á los interesados dos meses para la presentación de dichos documentos á las Oficinas pagadoras. Este plazo no podrá prorrogarse sino por orden expresa de la Secretaría de Guerra.»

ARTICULO SEGUNDO.

Se reforma la parte final del artículo 871 de la propia Ordenanza, sustituyendo en su redacción las palabras «CONTADURIA DE HACIENDA,» por «TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.»

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de marzo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de marzo de 1908.—*G. Cosío.*—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 379.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto número 369 de 16 de diciembre de 1907, he tenido á bien decretar:

ART. 1º—Desde el día 20 del actual, cada uno de los Regimientos de Artillería y Caballería, comisionará en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, un Sargento 2º en calidad de alumno de Veterinaria, quien disfrutará del haber diario que corresponde en los mencionados Regimientos, á la clase de Sargento 2º, y la Tesorería General de la Federación ministrará estos haberes á los Pagadores de los Cuerpos, con igualdad á los que recibe el Regimiento de Artillería y Caballería, debiendo éste dar lugar en su planta, á los Sargentos alumnos para que no resulten excedentes.

ART. 2º—Para ser admitido como pensionado del Ejército en dicha Escuela, debe justificarse: Primero: que se es alumno de número de la Escuela de Veterinaria de esta Capital, dándose la preferencia para la adjudicación de las plazas, á los que estudien años mas avanzados de la carrera. Segundo: buena conducta constante. Tercero: que no tiene ninguna enfermedad, que haga difícil ó imposible la práctica de la profesión.

ART. 3º—Al ingresar los alumnos á la Escuela de Veterinaria, en calidad de pensionados del Ejército, se comprometerán bajo su firma si son mayores de edad, á servir cinco años en el Ejército, al concluir su carrera, y si son menores de edad, lo harán también bajo su firma, previo el consentimiento por escrito y en hoja por separado, de sus padres, tutor ó persona de quien dependan directamente; en el concepto de que la firma de este último documento, deberá legalizarse.

ART. 4º—Los alumnos tendrán la calidad de externos, á fin de que puedan seguir en la Escuela Militar Veterinaria de Aplicación, los cursos especiales del ramo y la instrucción relativa á las obligaciones militares del Veterinario de Ejército.

ART. 5º—Desde el 4º año de estudios, los pensionados militares asistirán en calidad de Ayudantes á la visita que pasaren los Veterinarios de Ejército á los Cuarteles de esta Plaza.

ART. 6º—Antes de la revista de Comisario, la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura, remitirá una nota á la Secretaría de Guerra y Marina, expresando las faltas de asistencia y de una manera general, el grado de aplicación, el de aprovechamiento y la conducta del alumno, durante el mes que ha precedido á la revista.

El presente Decreto deroga el número 132 que sobre la materia, se expidió en 31 de enero de 1896.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de abril de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, abril 15 de 1908.—*G. Cosío.*—Al....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 411.

Tomando en consideración los perjuicios que resultarían á los Jefes y Oficiales del Ejército, con el retardo en la publicación del nuevo Reglamento de Uniformes, actualmente en estudio, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que en tanto se declara en vigor dicha Ley, se ponga en uso el saco y pantalón que en seguida se describen y que usarán para gala y servicio de guarnición y de campaña:

Saco para uniforme de gala.

De paño azul negro, cerrado en su frente por una sola hilera de siete botones grandes; en su parte posterior llevará dos carteras figuradas, del mismo paño del uniforme, y con tres botones grandes cada una. El cuello, barras de las mangas y vivos de las carteras de atrás, serán de paño de color distintivo. A uno y otro lado del cuello y cerca de los broches que sirven para cerrarlo, irán sobrecocidas unas piezas de paño azul negro, destinadas á llevar el número ó escudo correspondiente.

La altura del cuello será de cuatro á seis centímetros, según lo permita el de cada individuo, y llevará interiormente cinco botones de acero, para asegurar el cuello postizo, el cual no deberá sobresalir más de cinco milímetros. Sobre el costado exterior de las vueltas de las mangas, irán barras de paño del color del cuello, de cuatro centímetros de ancho, con tres botones pequeños embutidos y repartidos á lo largo.

Saco para uniforme de guarnición y de campaña.

Como el detallado para gala, llevando en su frente y á cada lado, dos bolsas, superior é inferior, cerradas con una tapa de cartera y un botón chico.

Pantalón para pie á tierra.

Del mismo paño que el saco. Amplio sin exceso y con las franjas que correspondan, las que caerán en línea recta al costado; al costado derecho y á la altura de la bolsa de este lado, llevará otra pequeña bolsa de gamuza ó ante para el reloj.

Pantalón para montar.

De paño azul negro y con las franjas respectivas, corto y ajustado desde la pantorrilla á la rodilla y suficientemente holgado en la parte del muslo. Llevando también bolsa para el reloj.

DISTINTIVOS.

Infantería.

Los Jefes y Oficiales de Infantería, usarán en los uniformes que les corresponde, los siguientes distintivos:

Botones: Dorados, con el número ó inicial del Cuerpo en que sirvan; lisos si no pertenecen á ningún Batallón, Cuadro ó Compañía.

Sardinetas: Los Ayudantes y Subayudantes usarán en las mangas, á partir del vivo de la vuelta, dos medias sardinetas de galón de oro de cinco hilos y cinco centímetros de largo.

Los que estén comisionados como Jefes ú Oficiales de Ordenes, llevarán tres sardinetas como las de los Ayudantes y Subayudantes.

En el cuello, sobre la pieza sobrepuesta, los números ó iniciales bordados de oro.

Pantalón: Con franja de paño rojo de cinco centímetros de ancho.

Caballería.

Los Jefes y Oficiales de Caballería, usarán en los uniformes que les corresponde, los distintivos siguientes:

Botones: Plateados, con el número ó inicial del Cuerpo en que sirvan, lisos si no pertenecen á algún Regimiento, Cuadro ó Escuadrón.

Sardinetas: Los Ayudantes y Subayudantes, usarán en las mangas, á partir del vivo de la vuelta, dos medias sardinetas de galón de plata, de cinco hilos y cinco centímetros de largo.

Los que estén comisionados como Jefes ú Oficiales de Ordenes, llevarán tres sardinetas colocadas como las de los Ayudantes y Subayudantes. En el cuello llevarán sobre la pieza sobrepuesta, los números ó iniciales, bordados de hilo de plata.

Pantalón: Con una franja de paño rojo, de cinco centímetros de ancho.

Artillería.

Los Jefes y Oficiales de Artillería, usarán en los uniformes que les corresponde, los distintivos siguientes:

Botones: Dorados, con el escudo del Cuerpo.

Sardinetas: Los Ayudantes y Subayudantes, usarán en las mangas, á partir del vivo de la vuelta, dos medias sardinetas de galón de oro de cinco hilos y de cinco centímetros de largo.

Los que estén comisionados como Jefes ú Oficiales de Ordenes, llevarán tres sardinetas.

Escudos: El escudo se compondrá de dos cañones cruzados y una granada esférica, con la flama hacia arriba.

Los Jefes y Oficiales llevarán en el cuello una granada esférica, con la flama hacia atrás, bordada de hilo de oro. Los técnicos, sobre paño carmesí, separado del resto del cuello por una banda negra en ángulo, de ocho milímetros. Los tácticos, sobre paño negro.

Pantalón: Con doble franja carmesí, de cuatro centímetros de ancho, cada una, y un vivo del mismo color, separado tres milímetros de ambas franjas.

Los Auxiliares del Cuerpo de Artillería, no usarán franja, sino doble vivo carmesí, ni llevarán en el cuello ningún bordado.

Los Oficiales de Contabilidad, Guardalmacenes y Guardaparques, llevarán en la manga, en el antebrazo izquierdo, un escudo bordado de hilo de oro, compuesto de diez balas esféricas, representando la cara menor de una pila.

Los maquinistas que tengan consideraciones de Oficiales, llevarán de igual manera, un escudo bordado de hilo de oro, compuesto de dos martillos cruzados.

Ingenieros.

Los Jefes y Oficiales de Ingenieros, usarán en los uniformes que les corresponde, los distintivos siguientes:

Botones: Dorados, con el escudo del Cuerpo.

Las vueltas de las mangas y el cuello del saco, de terciopelo negro.

Sardinetas: Los Ayudantes y Subayudantes, usarán en las mangas, á partir del vivo de la vuelta, dos medias sardinetas de galón de oro, de cinco hilos y de cinco centímetros de largo.

Los que estén comisionados como Jefes ú Oficiales de Ordenes, llevarán tres sardinetas colocadas como las de los Ayudantes y Subayudantes.

Escudos: Los Jefes y Oficiales de Ingenieros, usarán un escudo compuesto de un cestón sobre una pala y una hacha, cruzadas; arriba, y saliendo del cestón, una antorcha con cinco rayos; á los costados, dos alas entreabiertas. Este escudo se llevará en el antebrazo izquierdo, bordado de hilo de oro. En el cuello, llevarán una torre bordada de hilo de oro, los técnicos sobre paño negro, separado del resto del cuello por una barra carmesí en ángulo de ocho milímetros. Los Oficiales tácticos comisionados en el Cuerpo de Ingenieros, no llevarán esta barra.

Pantalón: Con doble franja carmesí de cuatro centímetros de ancho cada una y un vivo carmesí enmedio. El vivo estará separado tres milímetros de cada franja.

Servicio militar de telégrafos y ferrocarriles.

Iguales distintivos que para Ingenieros, con excepción del escudo del antebrazo, que se compondrá de una locomotora vista de costado, sobre una pala y un zapapico. Arriba un aislador con cinco rayos.

Guardalmacenes y Guardaparques de Ingenieros.

El escudo del antebrazo se compondrá de un nivel de albañil, plateado, sobre una pala y un zapapico cruzados y dorados.

Los auxiliares del Cuerpo de Ingenieros no usarán franjas, sino doble vivo carmesí; ni llevarán en el cuello bordado alguno.

Cuerpo de Estado Mayor.

Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo, usarán en los uniformes que les corresponde, los distintivos siguientes:

Botones: Dorados, apagados y estriados, con el escudo del Cuerpo.

En el cuello, en cada uno de sus extremos, una presilla en forma de media sardineta, de treinta y cinco milímetros de largo, formada de un galón de oro de un centímetro de ancho y rematando con un botón pequeño, embutido.

Carteras: Sobre las vueltas de las mangas, una cartera recta de doce centímetros de largo por cuatro de ancho, abrochada con tres botones pequeños colocados al costado exterior de la vuelta y con las asas embutidas. Esta cartera será de paño carmesí y llevará, á tres milímetros de la orilla, un bordado de hilo de oro de diez milímetros de anchura, de tres laureles y dos palmas; las insignias y vivos de las vueltas de las mangas, se interrumpirán á uno y otro lado de la cartera.

Pantalón: En la costura del pantalón y en los costados, un vivo carmesí, y á cada lado de éste, á tres milímetros, una franja del mismo color, de cuarenta milímetros de anchura.

Servicio de Sanidad y Escuelas Anexas.

Los Jefes y Oficiales de este servicio, usarán los distintivos siguientes:

Cuello: De paño carmesí; los Médicos, Veterinarios, Dentistas, Farmacéuticos, Tenientes Aspirantes de Medicina, Veterinaria y Mariscalía y alumnos de las Escuelas de Medicina, Veterinaria y Mariscalía, llevarán el escudo bordado sobre paño carmesí, separado del resto del cuello por una barra de paño negro, en ángulo de ocho milímetros de ancho. Los otros empleados del Cuerpo, lo llevarán en paño negro.

Escudo: (Médicos y Tenientes Aspirantes de Medicina), Haz, espejo y víbora enrollada; todo dorado.

Oficiales Dentistas: Igual al anterior; la víbora plateada. El resto del escudo dorado.

Jefes y Oficiales Veterinarios: Igual al de los Médicos; la víbora dorada y el resto del escudo plateado.

Jefes y Oficiales Farmacéuticos: Copa y ramas de laurel y encino, doradas, y vívora plateada.

Jefes y Oficiales del Ramo de Administración y de Ambulancia: Basto y ramas de laurel y de encino, dorados; víbora plateada.

Sección de Enfermeros, Camilleros y Tren de Ambulancia: Basto y ramas de laurel y encino amarillos; víbora blanca.

Alumnos de la Escuela de Veterinaria y Mariscalía: Basto y rama de laurel y encino blancos; víbora amarilla.

Individuos de la clase de tropa, no facultativos: Escudo sobre la misma tela del uniforme.

Pantalón: Franjas carmesí, de cinco centímetros de ancho.

Botones: Dorados, estriados, con el escudo correspondiente.

Gendarmería del Ejército.

Los Jefes y Oficiales de este servicio, usarán los distintivos siguientes:

Escudo: En el cuello, sobre fondo negro, el escudo de Caballería en combinación con una G.

Pantalón: Franja garance de cinco centímetros de ancho.

Botones: Plateados, con el escudo correspondiente.

Administración de Justicia Militar.

Los Jefes y Oficiales del Ejército comisionados en este servicio, usarán los distintivos que por su arma les correspondan; pero llevarán en el antebrazo de la manga izquierda, bordado con hilo de oro ó de plata, según el arma, un escudo compuesto de una espada romana con la punta hacia arriba, orlada con dos ramas de laurel y encino, que se cruzan en la parte de abajo.

Las insignias que deberán usar los Jefes y Oficiales de las diferentes armas y servicios del Ejército, serán las mismas que actualmente están en uso y son las que previene la Ordenanza General del Ejército.

Los colores distintivos para las diferentes armas y servicios, serán los siguientes:

Generales.—Rojo grana y blanco.

Ingenieros.—Terciopelo negro y paño carmesí.

Estado Mayor Especial y Artillería.—Carmesí.

Infantería y Caballería.—Rojo grana.

Gendarmes del Ejército.—Garance.

Cuerpo Médico Militar.—Carmesí.

Los uniformes que se han descrito, se podrán usar desde luego por los que lo deseen; en el concepto de que todos los Jefes y Oficiales del Ejército deberán tener listo ese uniforme, para los primeros días del mes de septiembre próximo.

El dormán y saco de campaña actuales, quedarán en uso mientras duren, para el servicio interior de Cuarteles y Establecimientos.

Comunícolo á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 7 de mayo de 1908.—*G. Cosío.* —Al. . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 380.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º—Para el Despacho de los asuntos que corresponden conocer á la Secretaría de Guerra y Marina, conforme á la Ley de 13 de mayo de 1891 y 18 de diciembre de 1902, constará de las dependencias siguientes:

I.—Secretaría.

Subsecretaría.
Secretaría Particular.
Estado Mayor del Secretario.
Mesa del Servicio Telegráfico.

II.—Oficialía Mayor

Oficialía de partes.

III.—Departamentos.

De Estado Mayor.
De Infantería.
De Caballería.
De Artillería.
De Ingenieros.
De Marina.
Del Servicio Sanitario.
De Justicia, y Archivo y Biblioteca.
De Cuenta y Administración.

Artículo 2º—El personal de la Secretaría de Guerra y Marina será el siguiente:

Secretaría.

Un Secretario.
Un Subsecretario.

Secretaría Particular.

Un Oficial 1º
Un Oficial 2º
Dos Escribientes de 1ª

Estado Mayor del Secretario.

Un Coronel ó Teniente Coronel, Jefe.
Un Mayor.
Un capitán 1º
Dos capitanes 2os.

Mesa del servicio telegráfico.

Un oficial 1º
Un escribiente de 1ª

Servidumbre de la Secretaría.

Un conserje.
Un portero.
Nueve mozos de oficio.

Oficialía Mayor.

Un oficial mayor.
Un oficial 2º (de partes.)
Un oficial 4º
Dos escribientes de 1ª
Un escribiente de 2ª
Dos mozos de oficio.

Departamento de Estado Mayor.

Un jefe del Departamento.
Un subjefe, encargado de una Sección.
Dos oficiales 1os.
Cinco oficiales 2os.
Cinco oficiales 3os.
Cuatro oficiales 4os.
Un oficial 5º
Un oficial 6º
Un mayor de infantería, subinspector de las Escuelas de tropa.
Un dibujante de 1ª
Un dibujante de 2ª
Doce escribientes de 1ª

Cuatro escribientes de 2ª

Dos mozos de oficio.

Departamento de Infantería.

Un jefe del Departamento.

Un subjefe, encargado de una Sección.

Un general de brigada ó brigadier, subinspector.

Un oficial 1º

Dos oficiales 2os.

Tres oficiales 3os.

Dos oficiales 4os.

Un oficial 5º

Un oficial 6º

Cinco escribientes de 1ª

Tres escribientes de 2ª

Dos mozos de oficio.

Departamento de Caballería.

Un jefe del Departamento.

Un subjefe, encargado de una Sección.

Un general de brigada ó brigadier, subinspector.

Un oficial 1º

Dos oficiales 2os.

Tres oficiales 3os.

Dos oficiales 4os.

Un oficial 5º

Un oficial 6º

Cuatro escribientes de 1ª

Tres escribientes de 2ª

Dos mozos de oficio.

Departamento de Artillería.

Un jefe del Departamento.

Un subjefe, encargado de una Sección.

Un inspector general del tiro de Infantería y Caballería, brigadier.

Dos subinspectores, brigadieres.

Un oficial 1º

Un jefe de contabilidad, oficial 1º

Dos oficiales de contabilidad de 1ª

Dos oficiales de contabilidad de 2ª

Dos oficiales 2os.

Tres oficiales 3os.

Cuatro oficiales 4os.

Un oficial 5º

Un oficial 6º

Seis escribientes de 1ª

Dos escribientes de 2ª

Dos mozos de oficio.

Departamento de Ingenieros.

Un jefe del Departamento.

Un subjefe, encargado de una Sección.

Un oficial 1º

Dos oficiales 2os.

Dos oficiales 3os.

Dos oficiales 4os.

Un oficial 5º

Un oficial 6º

Un dibujante de 1ª

Dos dibujantes de 2ª

Tres escribientes de 1ª

Cuatro escribientes de 2ª

Un encargado del elevador.

Un ayudante del anterior.

Dos telegrafistas de 1ª

Dos telegrafistas de 2ª

Dos cabos de celadores.

Un bodeguero auxiliar de celadores.

Cinco celadores de 1ª

Cinco celadores de 2ª

Tres mozos de oficio.

Departamento de Marina.

Un jefe del Departamento.

Un subjefe, encargado de la Sección de Marina de Guerra.

Un jefe de la Sección de Marina Mercante.

Tres oficiales 1os.

Tres oficiales 2os.

Cuatro oficiales 3os.

Cinco oficiales 4os.

Un oficial 5º

Un oficial 6º

Ocho escribientes de 1ª

Ocho escribientes de 2ª

Dos mozos de oficio.

Departamento del Servicio Sanitario.

Un jefe del Departamento.

Un subjefe, encargado de una Sección.

Tres oficiales 1os.

Dos oficiales 2os.

Un oficial 3º.

Tres oficiales 4os.

Un oficial 5º

Un oficial 6º

Un escribiente de 1ª

Un escribiente de 2ª

Dos mozos de oficio.

Departamento de Justicia, Archivo y Biblioteca.

Un jefe del Departamento.

Un subjefe, encargado de una Sección.

Un oficial 1º

Dos oficiales 2os.

Tres oficiales 3os.

Tres oficiales 4os.

Un oficial 5º

Un oficial 6º

Cinco escribientes de 1ª

Dos escribientes de 2ª

Tres mozos de oficio.

Departamento de Cuenta y Administración.

Un jefe del Departamento.

Un subjefe, encargado de una Sección.

Un oficial 1º

Dos oficiales de contabilidad de 1ª

Dos oficiales de contabilidad de 2ª

Dos oficiales 2os.

Dos oficiales 3os.

Tres oficiales 4os.

Un oficial 5º

Un oficial 6º

Cuatro escribientes de 1ª

Dos mozos de oficio.

Artículo 3º—Tanto los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, como los demás empleados, que presten sus servicios en la Secretaría de Guerra como Subjefes de Departamento, oficiales, escribientes, etc., conforme á la distribución que consta en el artículo anterior; para todos los asuntos del servicio, así como para sus obligaciones y derechos, se considerarán con la asimilación que en seguida se expresa; en la inteligencia de que, por lo que respecta á los primeramente enumerados, si dicha asimilación es inferior al empleo que representan en el Ejército ó Arma.

da, conservarán las consideraciones de este último:

Subjefes.—Tenientes coroneles.

Jefe de la sección de Marina mercante, oficiales 1os. y Jefes de contabilidad.—Mayores.

Oficiales 2os., oficiales de contabilidad de 1ª y oficiales de contabilidad de 2ª—Capitanes 1os.

Oficiales 3os., oficiales 4os., dibujantes de 1ª y dibujantes de 2ª—Capitanes 2os.

Oficiales 5os., oficiales 6os., encargado del elevador y telegrafistas de 1ª—Tenientes.

Escribientes de 1ª, escribientes de 2ª, ayudante del encargado del elevador, telegrafistas de 2ª y conserje.—Subtenientes.

Cabos de celadores, bodeguero auxiliar de celadores, portero y mozos de oficio.—Sargentos 1os.

Celadores de 1ª y celadores de 2ª—Sargentos 2os.

Igualmente, los jefes de los Departamentos de Justicia, Archivo y Biblioteca y de Cuenta y Administración, se considerarán con la asimilación de coroneles.

La asimilación del personal que presta sus servicios en los talleres anexos al Departamento de Estado Mayor, será como sigue:

Fotógrafo y encargado del taller de tipografía y encuadernación.—Capitanes 2os.

Dibujante grabador y corrector del taller de tipografía.—Tenientes.

Retocador ayudante del fotógrafo, maestro de prensas, encuadernador y rayador, linotipista y obrero de 1ª del taller de fotograbado.—Subtenientes.

Oficial de encuadernación, prensistas y Cajistas de 1ª y de 2ª.—Sargentos 1os.

Ayudantes de prensistas.—Sargentos 2os.

Aprendices.—Soldados.

Tales asimilaciones, se regirán por lo que á ese respecto se previene en la Ordenanza General del Ejército.

Artículo 4º—El Secretario de Guerra y Marina queda facultado para reglamentar las labores generales de la Secretaría, autorizar, á propuesta de los jefes respectivos, la distribución del personal asignado á cada dependencia y aprobar los Reglamentos del servicio económico.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta organización comenzará á regir desde el 1º de julio próximo; quedando derogadas las Leyes, Decretos, Circulares y demás disposiciones que se opongan en todo ó en parte al presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica—Al C. General de División, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 28 de mayo de 1908.—*G. Cosío.*—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 412.

En vista de haberse presentado algunos casos de publicación de escritos, por individuos pertenecientes al Ejército, en los que se ha indicado se destinan para su uso del personal del mismo, sin la sanción de esta Secretaría; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, para lo sucesivo, se tenga en cuenta que ninguno de dichos individuos está facultado para publicar trabajo alguno con tal carácter, sin tener el permiso y aprobación correspondientes, de este Ministerio.

Esta disposición se hace extensiva á los individuos de la Armada.

Comunícolo á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de mayo de 1908.—*G. Cosío.*—Al. . . .

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de las disposiciones expedidas por cada una de las secretarías de Estado, según el lugar que éstas ocupan en los decretos promulgados por Relaciones el 13 de mayo de 1891 y 16 de mayo de 1905.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

AÑO DE 1908.

Págs.

6 de febrero.—Resolución relativa á las calificaciones necesarias para poder obtener examen profesional de abogado...... 1

12 de febrero.—Textos de Instrucción Primaria para el año de 1908. . 1

13 de febrero.—Oficio relativo á los premios del grado superior de canto en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación. . 2

14 de febrero.—Reglas dictadas por la secretaría del ramo para estimar en 1908 el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales, Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros y de Comercio 2

1º de abril.—Oficios relativos á las pruebas en que deben consistir los reconocimientos en la Escuela Nacional Preparatoria 5

22 de abril.—Oficio por el cual aprueba la secretaría del ramo las propuestas que habrán de verificarse en el transcurso del año en la Escuela Nacional Preparatoria, respecto de las pruebas y duración de las mismas; pero con las limitaciones que en dicho oficio se indican 6

27 de abril.—Prescripciones especiales referentes á reconocimientos para las Escuelas Normales de la ciudad de México, propuestas á la secretaría del ramo por el director general de la enseñanza normal. . 7

1º de mayo.—Oficio relativo al envío hecho al Consejo Superior de Salubridad, por el Instituto Bacteriológico Nacional, de suero anticolérico, destinado á las Delegaciones Sanitarias de los puertos del Pacífico. 8

9 de mayo.—Oficio relativo á la naturaleza de las pruebas en que deben consistir los reconocimientos que se hagan en 1908 para estimar el

Págs.

aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros 9
12 de mayo.—Acuerdo relativo á las pruebas en que deben consistir los reconocimientos en las Escuelas Normales de Profesores y Profesoras 9
20 de mayo.—Acuerdo por el cual se aclara la regla XXII de las expedidas por la secretaría del ramo el 14 de febrero de 1908, para estimar, en ese año, el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales Preparatoria, de Medicina, de Jurisprudencia, de Ingenieros y de Comercio. (Justificación de faltas de asistencia por enfermedad) 10
21 de mayo.—Oficio por el que se resuelve el modo de computar las faltas de asistencia que tengan los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria que se inscriban después de terminado el período relativo 11
3 de junio.—Acuerdo referente á reuniones periódicas de madres en las Escuelas Nacionales 11
25 de junio.—Notas relativas á la devolución hecha al gobierno mexicano por el de los Estados Unidos de América, del fragmento del tablero de la Cruz del Palenque que se hallaba en el Museo Nacional de Washington 12
11 de julio.—Oficio relativo al compromiso que deben contraer con la secretaría del ramo los alumnos pensionados en el Museo Nacional.. 15
13 de julio.—Bases para los exámenes profesionales de especialistas en ciencias médicas 16
16 de julio.—Acuerdo relativo á títulos de maestros de Instrucción Primaria 16
24 de julio.—Resolución sobre los requisitos que deben llenarse por los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina, que hayan sido aprobados en su examen de tesis, para poder optar nuevamente el título de médico cirujano 17
29 de julio.—Resolución relativa al modo de comprobar su aprovechamiento los alumnos supernumerarios de las clases de ejercicios físicos, lectura comentada de producciones literarias selectas, y las demás asignaturas á que se refiere el art. 36º, del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria. 17
30 de julio.—Resolución por la que se establece un curso especial de Aritmética y álgebra en la Escuela Nacional Preparatoria, destinado á los alumnos de primer año, cuyos deficientes conocimientos en instrucción primaria no les permiten terminar con buen éxito, en un solo curso, el que están haciendo ahora 18
13 de agosto.—Acuerdo por el que se modifican varias de las reglas relativas á reconocimientos para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, y se aclaran otras 19
15 de agosto.—Ley de educación primaria para el Distrito y los territorios federales 20
15 de agosto.—Modificación del programa paaa la enseñanza del Inglés en la Escuela Nacional Preparatoria. (Año escolar de 1908) 25

Págs.

16 de septiembre.—Circular relativa á las visitas escolares que en el orden técnico y administrativo, practiquen los inspectores de zona en los territorios federales 26

21 de septiembre.—Circular disponiendo que los médicos inspectores de las Escuelas Nacionales Primarias de Tepic y la Baja California, rindan mensualmente un informe de sus trabajos 26

28 de septiembre.—Circular que determina los puntos sobre los cuales deben informar periódicamente, en la materia que les compete, los inspectores generales administrativos de Instrucción Primaria, inclusive el delegado de Quintana Roo 27

20 de octubre.—Circular relativa á los exámenes de las Escuelas Nacionales Primarias del Distrito Federal 28

22 de octubre.—Aclaración á la ley vigente para la carrera de obstetricia, relativa á que esta carrera solamente podrá ser seguida por personas del sexo femenino 41

4 de noviembre.—Resolución relativa al período de vacaciones del personal del Instituto Médico Nacional 42

12 de noviembre.—Ley constitutiva de las Escuelas Normales Primarias. 42

13 de noviembre.—Resolución por la que se previene que los inspectores médicos de las Escuelas Primarias del Distrito Federal envíen á los niños que concurran á dichas escuelas y que tengan la dentadura en malas condiciones, al Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, para que allí se les dé la asistencia adecuada 44

26 de noviembre.—Resolución relativa al modo de fijar el promedio de calificaciones obtenidas en los reconocimientos hechos para estimar en 1908, el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales, Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros y de Comercio 45

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

1º de enero.—Circular sobre modificación del porte de bultos postales con destino á Francia y á los países y colonias para los cuales sirve de intermediario el servicio francés 46

1º de enero.—Arreglo entre las administraciones de Correos de México y de Francia, relativo al cambio de bultos postales entre ambos países 48

3 de enero.—Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Rosendo Pineda, por la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., prorrogando el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902 50

4 de enero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. José Sariñana, por la Compañía del Ferrocarril Eléctrico de Lerdo á Torreón, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Coahuila 51

Págs.

8 de enero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. coronel Félix Díaz, por la Compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo........ 53

8 de enero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, S. A., para la construccion y electrificación de unas líneas de ferrocarril....... 53

9 de enero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. José R. Avila, por la empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando el contrato de concesión relativo.......................... 55

10 de enero.—Circular sobre valores de circulación prohibida en el servicio postal interior.. 55

11 de enero.—Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Rafael Chousal, por el gobierno del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de Mazatlán, referente á la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad últimamente citada.. 56

17 de enero.—Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Manuel Martínez del Río, por la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso I del contrato de 29 de mayo de 1907.. 57

17 de enero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. José Arce, por la compañía del Ferrocarril de México y Michoacán, concesionaria del Ferrocarril de Tlalpujahua á Angangeo, reformando el contrato de concesión relativo.............................. 58

17 de enero.—Circular sobre autorización á diversas oficinas de Correos para la ejecución de los servicios de giros postales interiores é internacionales.. 58

21 de enero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Carlos Scherer, pos la Compañía Maderera y Ferrocarrilera de Zitácuaro á Joconusco, reformando el contrato de concesión relativo.. 59

22 de enero.—Circular sobre remisión de la lista de cartas que contienen documentos ó valores de circulación permitida.................. 59

24 de enero.—Circular por la cual se previene á los administradores de Correos pongan con toda claridad y completos, su nombre y apellido, en las formas que se citan.................................. 59

27 de enero.—Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Antonio Pacheco, por la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los contratos de 9 de noviembre de 1895, de 16 de noviembre de 1896, y el de 17 de febrero de 1904, relativo al aprovechamiento de las aguas que salen por el «Túnel de Tequixquiac»..................... 60

30 de enero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Antonio Amezcua, por la empresa del Ferrocarril de san Marcos á Huajuápam de León, reformando el contrato de concesión relativo. 60

31 de enero.—Circular sobre autorización á varias administraciones de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.. 61

31 de enero.—Circular sobre instrucciones relativas al nuevo tratamiento que se dará á los paquetes cerrados conteniendo libranzas devuel-

Págs

tas, avisos de pago y facturas devueltas como comprobantes de recibo, destinados á la seccion de Giros de Editores; y al envio, por duplicado, del certificado de ingreso, forma núm. 50 61

31 de enero.—Circular sobre la nueva tarifa de portes de bultos postales que se remiten por conducto del servicio frances...... 65

31 de enero.—Circular relativa al porte de bultos postales para Francia, Argelia y Corcega.—Modificacion al párrafo 347 de la «Guía Postal.» 89

31 de enero.—Circular sobre ratificacion de actas del Congreso Postal de Roma.... 89

31 de enero.—Circular relativa á objetos cuya importación está prohibida en la Gran Bretaña 89

31 de enero.—Circular relativa á impresos cuya importacion está prohibida en Venezuela, por causar derechos aduaneros 90

31 de enero.—Circular sobre paquetes de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios paises para su importación, como impresos.. 90

31 de enero.—Circular por la que se recomienda á los administradores de Correos que cuando se suprima alguna agencia de su dependencia, recojan de ella los ejemplares del «Boletin Postal» y los envíen á la Dirección 92

1º de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Carlos Scherer, por la Compañía Maderera y Ferrocarrilera de Zitácuaro á Jocomusco, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros 93

3 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Alonso Mariscal y Piña, por la línea de vaposes «Mala Imperial Alemana,» llamada «Hamburg Amerikanische—Packert—fhart Actien Gesellschaft,» prorrogando el plazo de duracion del contrato de 21 de agosto de 1901, y su reforma de 18 de enero de 1905.. 93

4 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Tomás Macmanus, por la empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando el contrato de concesión relativo 94

11 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Lic. Agustin Arroyo de Anda, por la «Gigante Mountain Tunnel Railway Company,» concesionaria del Ferrocarril del Mineral de la Luz á León y Guadalajara, reformando el contrato de concesión relativo.......... 94

11 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Carlos Garza Cortina, por el Sr. John Henderson, concesionario del Ferrocarril de Puerto de Lobos á Sásabe, Estado de Sonora, reformando el contrato de concesión relativo.... 95

17 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. general Julio M. Cervantes, concesionario del Ferrocarril de la estacion de san Mateo, del Ferrocarril Central Mexicano, á Julitla, Estado de san Luis Potosí, reformando el contrato de concesión relativo 95

22 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Hipolito Duvergey, por la Compañía Industrial de «El Oro,» S. A., concesionaria del Ferrocarril que partiendo de la estación de la Huerta, del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico, termine en un pun-

Pág.

to de la municipalidad de Tlalpujahua, reformando el contrato de concesión relativo 96

25 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Antonio Amezcua, por la empresa del Ferrocarril de san Marcos á Huajuápam de León, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros 96

25 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Antonio Amezcua, por la empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros 97

25 de febrero.—Circular relativa á autorización á varias administraciones de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales 97

26 de febrero.—Circular que eleva á oficina de cambio con el exterior, la administración de Correos en bahía Magdalena, Bª Cª 97

26 de febrero.—Circular sobre establecimiento del cambio de correspondencias entre las oficinas de Boquillas, Coah., y Boquillas, Tex 98

28 de febrero.—Circular relativa á paquetes de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países para su importación, como impresos 98

28 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, para la construcción de una línea de ferrocarril urbano en la ciudad de México 100

28 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía Mexicana de Tracción, concesionaria del Ferrocarril de México á Tacubaya por Chapultepec, rescindiendo el contrato de concesión relativo 102

28 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, S. A., para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal 102

28 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, relativo á la construcción y explotación de un circuito de ferrocarril en el Distrito Federal 103

28 de febrero.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, apoderado de la Compañía Mexicana de Tracción, S. A., (The Mexican Traction Company,) relativo á la resción de algunas concesiones de vías urbanas de esta capital 104

29 de febrero.—Circular relativa á peso y porte de las cartas destinadas al servicio internacional, según la facultad del artículo III del Protocolo anexo á la Convención principal de Roma 105

3 de marzo.—Circular que autoriza á las oficinas de Correos en bahía Magdalena y Loreto, Bª Cª, para la ejecución de los servicios de giros postales interiores é internacionales 108

7 de marzo.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Jorge Vera Estañol, representante de la compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente, concesionaria de la línea de Miñaca á Topolobampo, del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, y del Fe-

Págs.

rrocarril de Chihuahua á Presidio del Norte, (Ojinaga), ampliando un plazo para la entrega de kilómetros 108

11 de marzo.—Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Lic. Enrique Torres Torija, representante de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., prorrogando el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902 109

12 de marzo.—Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Luis Ibarra, representante de la «Mexican Pacific Company,» para la construcción de un muelle en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero 109

12 de marzo.—Circular que recuerda la relativa á que se dé curso, con carácter y franqueo de tercera clase, á los envíos que contengan papeles de negocios, diligencias, etc., depositados por las oficinas de los Estados, cuando se les acompañe el oficio de remisión. . . 113

13 de marzo.—Circular por la que se previene á los administradores de Correos se abstengan de emplear el papel coleta en usos distintos de los del servicio 113

15 de marzo.—Circular relativa al establecimiento de la estadística mensual de los envíos certificados del servicio interior, grabados con reembolso 114

27 de marzo.—Circular por la que se previene á los administradores de Correos que se abstengan de enviar á la Dirección los sobres usados en la forma 502 117

30 de marzo.—Circular sobre establecimiento del cambio de valijas directas para certificados entre las oficinas de ciudad Porfirio Díaz, Coah., y Nueva York, N. Y. 117

31 de marzo.—Circular que contiene las instrucciones para suprimir el envío á la dirección general de Correos de la forma número 73, en el caso á que se refiere el párrafo 1128 de la «Práctica del Servicio Postal Mexicano,» y sobre la modificación de la referida forma número 73. 119

31 de marzo.—Circular sobre el servicio internacional de «vales respuestas.» Modificaciones á la lista de países inserta en la circular núm. 1112 de 30 de noviembre de 1907 122

31 de marzo.—Circular que autoriza á varias administraciones de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales . . 122

31 de marzo.—Circular relativa á ratificación de actas del Congreso Postal de Roma 122

31 de marzo.—Circular sobre modificaciones al cuadro de equivalencias de cuotas, inserto en el artículo IV del Reglamento de la Convención principal de Roma. 123

31 de marzo.—Circular sobre paquetes de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países para su importación, como impresos. . 123

31 de marzo.—Circular que contiene instrucciones para la aplicación de los depósitos prescriptos por falta de cumplimiento á lo estipulado en la condición 2ª, impresa en la forma 498. 125

31 de marzo.—Circular que previene á las oficinas de Correos que no deben permitir que el público examine el contenido de las piezas con gravamen de reembolso, así como que no deben enviar á los remitentes de esas piezas los giros respectivos 126

Pág.

31 de marzo.—Circular que contiene instrucciones á los administradores de Correos sobre el uso del timbre complementario y de las formas 379 y 380 126

31 de marzo.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. James Harold Warner, por el Sr. Carlos A. Hamilton, concesionario del Ferrocarril de san Pablo Huixtepec, Oaxaca, reformando el contrato de concesión relativo 128

3 de abril.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. John D. Spreckels, para la construcción de un ferrocarril en el territorio de la Baja California 128

10 de abril.—Circular por la cual se recuerdan las disposiciones establecidas respecto del empaque de los bultos postales y muestras que contengan grasas ó cuerpos grasosos 131

14 de abril.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Rafael L. Hernández, por el Sr. John Cooper, concesionario del Ferrocarril Central Mexicano á Bonanza, Zacatecas, reformando el contrato de concesión relativo 131

23 de abril.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Eugenio J. Cañas, representante de la empresa del Ferrocarril de Zacatepec á Jojutla y Tlaquiltenango, reformando el contrato de concesión relativo 132

30 de abril.—Circular sobre ratificación de actas del Congreso Postal de Roma 132

30 de abril.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las correspondencias dirigidas á *poste* restante 133

2 de mayo.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la Compañía Limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro» («El Oro Mining and Railway Company Limited»), concesionaria del Ferrocarril de Yondesé á Toluca, reformando el contrato de concesión relativo 135

4 de mayo.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Laurence O. Harnecker, representante de la «Jalisco Railway Company», concesionaria del Ferrocarril de Guadalajara á Chamela, reformando el contrato de concesión relativo 135

4 de mayo.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Addison H. McKay, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de Alamos á Guadalajara, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros 135

7 de mayo.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, por Morelia, reformando el contrato de concesión relativo 137

8 de mayo.—Circular que previene á los administradores de Correos no omitan hacer las anotaciones que se señalan, relativas á giros postales, en las relaciones, formas 60 y 61 137

12 de mayo.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Tomás Macmanus, jr., representante de la «Sierra Madre and Pacific Railroad Co.», actual poseedora de las concesiones otorgadas á la «Cananea Consolidated Copper Company, S. A.», para la construc-

Págs.

ción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua 138

14 de mayo.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Luis Ibarra, apoderado de la Compañía Mexicana del Pacífico (The Mexican Pacific Company), concesionaria del Ferrocarril de Acapulco al Río de Coyuca, reformando el contrato de concesión relativo 139

14 de mayo.—Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Enrique Torres Torija, por la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo 139

16 de mayo.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Rafael Pardo, por la «Dicha and Pacific Railroad Company», concesionaria del Ferrocarril de Puerto Marqués á la Dicha, reformando el contrato de concesión relativo 145

23 de mayo.—Circular sobre operaciones de fin de año fiscal, relativas á pagos, remesas, etc., etc., del ramo de Correos 145

30 de mayo.—Circular sobre giros postales del Japón para México, expedidos por conducto del servicio alemán 146

30 de mayo.—Circular sobre paquetes de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países para su importación, como impresos. 146

30 de mayo.—Circular sobre disposiciones aduaneras aplicables á los bultos postales para El Salvador 147

30 de mayo.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las correspondencias dirigidas á *poste* restante 147

30 de mayo.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales 149

1º de junio.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Tomás Macmanus, por la «Sierra Madre and Pacific Railroad Company», subdividiendo en dos contratos el de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua 151

1º de junio.—Decreto por el cual se aprueba el contrato de 7 de mayo de 1908 celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Luis Riba, por la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, adicionando los contratos de 16 de mayo de 1902 y 20 de mayo de 1904. 155

2 de junio.—Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, apoderado del Sr. Edgar K. Smoot, para la continuación del morro del rompeolas del puerto de Manzanillo 160

5 de junio.—Decreto por el que se faculta al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 30 de noviembre del presente año, expida órdenes de pago de subvención en favor de las empresas de ferrocarril que la tenían otorgada en sus respectivas concesiones, etc., etc 161

6 de junio.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic Salvador M. Cancino, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, actual concesionaria del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el contrato de concesión relativo 162

Pág.

10 de junio.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Tomás Mancera, representante de la Compañía del Ferrocarril de san Rafael y Atlixco, reformando el contrato de concesión relativo. 162

12 de junio.—Decreto que aprueba el contrato de 7 de marzo del presente año, celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Manrique Moheno, representante de la «Southern Steamship Importing Co.», para el establecimiento de un servicio de navegación, por vapor, entre Gálveston y Frontera 163

15 de junio.—Decreto que aprueba el contrato celebrado el 4 del presente mes, entre la secretaría del ramo y el Sr. Addison H. McKay, representante de la empresa del Ferrocarril de Sonora, para la reconstrucción de dicho ferrocarril 167

17 de junio.—Circular sobre órdenes telegráficas para la entrega de fondos en el ramo de Correos 169

19 de junio.—Circular que autoriza á la oficina de Correos en Jalostitlán, Jal., para desempeñar los servicios de giros postales interiores é internacionales 169

24 de junio.—Circular que autoriza á varias oficinas de Correos para desempeñar los servicios de giros postales interiores é internacionales 169

26 de junio.—Circular sobre el servicio de correspondencias postales entre México y Centroamérica 170

26 de junio.—Circular sobre el servicio de giros postales entre México y las oficinas de Correos italianas establedidas en Turquía 170

26 de junio.—Circular sobre el despacho de bultos postales con destino á Quintana Roo 170

28 de junio.—Circular sobre autorización á varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales 171

30 de junio.—Circular que contiene disposiciones aduaneras aplicables á los bultos postales para la República Dominicana 171

30 de junio.—Circular sobre impresos que carezcan de valor y cartas llamadas bolas de nieve (Chain-letters), procedentes de Estados Unidos, que no se entreguen á los destinatarios.—Tratamiento aplicable á esos envíos 171

30 de junio.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á envíos postales que contengan artículos de papelería 172

8 de julio.—Circular por la cual se previene que en las cajas fuertes sólo se guarden valores pertenecientes á las oficinas de Gorreos. 175

10 de julio.—Circular sobre establecimiento del cambio de correspondencias postales entre las oficinas de Manzanillo, Col., Acapulco, Gro., y Victoria, Canadá 175

10 de julio.—Circular sobre establecimiento en Noruega de una oficina de Correos en Green Harbour Spitzberg, que forma parte de la Unión. 176

10 de julio.—Circular sobre remisión de la lista de cartas que contienen documentos ó valores de circulación permitida 176

10 de julio.—Circular que recuerda á los empleados de Correos la prohibición relativa para verificar préstamos y operaciones de agio en las oficinas del ramo 198

Págs.

28 de julio.—Circular que prohibe á los empleados del ramo de Correos se dirijan á las oficinas del exterior 199

30 de julio.—Circular sobre aplicación de sellos en los «vales-respuestas.» 199

30 de julio.—Circular sobre correspondencias cuya transmisión por correo está prohibida en la Gran Bretaña 200

30 de julio.—Circular que contiene una corrección á la página 191 de la «Guia Postal» 201

31 de julio.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las correspondencias postales dirigidas á *poste* restante 201

31 de julio.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales 202

13 de agosto.—Decreto que aprueba el contrato de 14 de mayo del corriente año, celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, representante del Sr. Edgar K. Smoot, para el establecimiento de uno ó más edificios para depósito y venta de carbón mineral en el puerto de Manzanillo 205

19 de agosto.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Leopoldo Villarreal, representante de la compañía del Ferrocarril de Teziutlán á Nautla, reformando el contrato de concesión relativo. 210

20 de agosto.—Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en que se reforma nuevamente el párrafo primero del artículo IV de la Convención de 24 de mayo de 1892, sobre cambio de bultos postales 211

20 de agosto.—Circular qué contiene resolución de la secretaría de Hacienda, relativa á diversas aplicaciones de la ley del Timbre 213

21 de agosto.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Thomas Braniff, apoderado del Sr. Oscar J. Braniff, concesionario del Ferrocarril de la hacienda de Jalpa á León y Salamanca, Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo 215

27 de agosto.—Circular que contiene instrucciones para la comprobación de remesas de fondos en el ramo de Correos 215

29 de agosto.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Andrés Lefebvre, concesionario del Ferrocarril Eléctrico de México á Puebla, reformando el contrato de concesión relativo 216

29 de agosto.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del Ferrocarril de Hidalgo y Nordeste, reformando y adicionando los contratos de concesión relativos, etc., etc 216

31 de agosto.—Circular sobre autorización á varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales 218

31 de agosto.—Circular sobre cambio de giros postales entre México y Turquía, por conducto del servicio alemán 218

31 de agosto.—Circular sobre adhesión de Etiopia á la Unión Postal Universal 218

31 de agosto.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á envíos postales que contengan artículos de papelería 221

5 de septiembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, para la construcción de una línea de ferrocarril en la ciudad de México... 223

Págs.

8 de septiembre.—Circular sobre autorización á los administradores de Correos para enviar remesas de fondos, sin intervención de otra persona........ 224
12 de septiembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Carlos Moricard, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de Monte Alto y Tlalnepantla, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros........ 225
17 de septiembre.—Circular que contiene prohibición á empleados de Correos para hacer cobros de particulares y aceptar comisiones que no estén autorizadas por la ley........ 226
18 de septiembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo........ 226
22 de septiembre.—Circular sobre autorización á las oficinas de Correos en Atenquillo, Jal., y san Juan del Mezquital, Zac., para la ejecución del servicio de giros postales........ 227
28 de septiembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y los Sres. Andrés Bermejillo, representante de la sociedad Bermejillo y compañía, y José M. Zaldívar y Flórez, concesionarios del Ferrocarril de Salvatierra á Yuririapúndaro, Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo........ 227
28 de septiembre.—Circular sobre servicio internacional de «vales-respuesta.»—Modificaciones á la lista de países inserta en las páginas 180 y 181 de la «Guía Postal»........ 228
28 de septiembre.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las correspondencias postales dirigidas á *poste* restante... 228
30 de septiembre.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á envíos postales que contengan artículos de papelería.... 229
30 de septiembre.—Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales. 230
3 de octubre.—Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. ingeniero Celso Gaxiola, representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso III, del artículo 1º, del contrato de 29 de mayo de 1907........ 231
7 de octubre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Julio M. Limantour, por la empresa del Ferrocarril de Córdova á Huatusco, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros........ 232
8 de octubre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. James Harold Warner, por la compañía del Ferrocarril de san Juan de Taviche, S. A., concesionaria actual del Ferrocarril de san Jerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec, reformando y adicionando el contrato de concesión relativo........ 232
8 de octubre.—Circular sobre datos imaginarios en las noticias estadísticas que se rindan á la dirección general de Correos........ 233
15 de octubre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Manuel Macotela, concesionario del ferrocarril que partiendo de un punto del Nacional de México, entre los kilómetros 116 y 125, ter-

Págs.

mine en el rancho de Xuchitepec, distrito de Toluca, Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo........ 233

15 de octubre.—Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y los Sres. A. O. Hanke y María Gil Romero, para el establecimiento de una línea de navegación entre los puertos de Navidad y otros, y Manzanillo.... 234

17 de octubre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, S. A., para la construcción de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal. 236

19 de octubre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la compañía limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur (Puebla á Oaxaca), actual concesionaria del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, reformando y adicionando el contrato de concesión de este último ferrocarril...... 237

24 de octubre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. José María Zevada Baldenebro, representante del Sr. A. S. Mackenzie, concesionario del Ferrocarril de la estación Carbó, del Ferrocarril de Sonora al mineral de Copete, rescindiendo el contrato de concesión relativo 238

25 de octubre.—Circular sobre remisión extraordinaria de estampillas postales de un centavo á las oficinas del ramo, para el servicio de año nuevo 239

28 de octubre.—Circular sobre expedición de los recibos de entero (Modelo núm. 3), por los derechos aduaneros de bultos postales del exterior 239

28 de octubre.—Circular sobre autorización á las oficinas de Correos en san Ignacio, B. Cfa., y Atenguillo, Jal., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales 204

30 de octubre.—Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la compañía de vapores «Mexican American S. S. Co.,» rescindiendo el contrato para el servicio de navegación de los puertos del Golfo de México, fechado el 28 de septiembre de 1903.. 240

31 de octubre.—Circular sobre ratificación de actas del Congreso Postal de Roma 241

31 de octubre.—Circular sobre establecimiento del cambio de correspondencia postal entre la oficina de Frontera, Tab., y las de New York, N. Y., y Gálveston, Tex. 241

31 de octubre.—Circular que contiene disposiciones relacionadas con la importación y exportación, por correo, en México, de armas y municiones reglamentarias en el ejército....................... 242

31 de octubre.—Circular sobre envío de paquetes postales de Estados Unidos á las agencias de Correos 242

3 de noviembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Manuel F. Villaseñor, apoderado de los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara, concesionarios del Ferrocarril de Santecomapan á Calería, cantón de los Tuxtlas, del Estado de Veracruz, rescindiendo el contrato de concesión relativo.................... 243

Págs.

11 de noviembre.—Circular que autoriza á varias oficinas de Correos para la ejecución del servicio de giros postales 244

12 de noviembre.—Contrato celebrabo entre la secretaría del ramo y el C. José Castellot, concesionario del ferrocarril que partiendo de la estación de Del Río, del Ferrocarril Nacional de México, siga hacia Zitácuaro, hasta el límite del Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo 244

12 de noviembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, S. A., relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en la ciudad de México 244

19 de noviembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. John B. MacManus, representante de «The Mexican Milling and Transportation Company (Compañía Mexicana Beneficiadora y de Transportes), concesionaria del Ferrocarril de la estación de Tepetapa, del Ferrocarril Central Mexicano, al pueblo de santa Rosa, Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo 245

20 de noviembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. James Harold Warner, representante de la compañía del Ferrocarril de san Juan de Taviche, S. A., concesionaria del Ferrocarril de san Jerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec, Oaxaca, reformando el contrato de concesión relativo 246

20 de noviembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Rafael Pardo, por la «The Dwight Furness Company», concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, reformando un artículo del contrato de concesión relativo 246

21 de noviembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Joseph H. Hampson, concesionario del Ferrocarril del rancho del Guarda, Distrito Federal, á la cañada de Nepanapa, Estado de Morelos, reformando el contrato de concesión relativo 247

21 de noviembre.—Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Rodolfo Reyes, representante de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato relativo á la construcción de un muelle en el puerto de san Benito 247

21 de noviembre.—Decreto por el cual se reforman los artículos 340, 344, 349, 351 y 357 del Código Postal 248

21 noviembre.—Reglamento del decreto que antecede 250

21 de noviembre.—Instrucciones á las administraciones y sucursales de Correos autorizadas para desempeñar el servicio de giros postales, las cuales instrucciones tienen por fin la más exacta ejecución del decreto y reglamento de 21 del presente mes, relativos á los avisos de pago de órdenes postales de cambio 252

23 de noviembre.—Circular que recuerda la relativa al uso de la forma postal número 15, para la devolución de las publicaciones periódicas 258

25 de noviembre.—Circular sobre autorización á las oficinas de Correos de Baluarte, Estación, Coah.; y san Rafael, Fábrica, Méx., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales 259

Págs.

30 de noviembre.—Circular sobre ratificación de actas del Congreso Postal de Roma 259

30 de noviembre.—Circular sobre modificación de las cuotas postales de equivalencia de El Salvador 260

80 de noviembre.—Circular sobre impresos que solamente pueden importarse en Rusia con el caracter de bulto postal 260

30 de noviembre.—Circular que recomienda á los administradores de Correos cuiden de proveerse oportunamente de las formas de franqueo, con el fin de que no carezcan de ellas las agencias de su dependencia 261

30 de noviembre.—Circular sobre subscripciones al periódico «L'Union Postale» 261

30 de noviembre.—Circular sobre datos relacionados con la adhesión de Etiopia á la Unión Postal Universal 262

3 de diciembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. José Arce, representante de la compañía del Ferrocarril de México y Michoacán, concesionaria del Ferrocarril de la villa del Oro á Angangueo, pasando por Tlalpujahua, reformando el contrato de concesión relativo 263

3 de diciembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. coronel Félix Díaz, representante de la compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo 263

10 de diciembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Manuel E. Olaguibel, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de Tenango á Atla, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros 264

10 de diciembre.—Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Manuel E. Olaguibel, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de Toluca á Tenango, relativo á la supresión de segunda clase para pasajeros 264

16 de diciembre.—Circular que autoriza á la sucursal «D,» de Guadalajara, Jal., para la ejecución del servicio de giros postales 265

26 de diciembre.—Circular que contiene modificaciones á la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan á varios países, procedentes de Alemania 265

26 de diciembre.—Circular que contiene modificaciones á la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan á varios países, por conducto de Francia 266

31 de diciembre.—Circular sobre ratificación de actas del Congreso Postal de Roma 269

31 de diciembre.—Circular sobre equivaledcias de cuotas de la Argentina y Etiopia 269

31 de diciembre.—Circular sobre substitucicn de sacos marchamados por valijas directas para piezas certificadas, entre las oficinas de Correos de Ciudad Juárez, Chih., y El Paso, Tex 270

31 de diembre.—Circular sobre establecimiento del cambio de valijas directas para certificados, entre las oficinas de Correos de México,

Pág.

D. F., y Nuevo Laredo, Tam., y la de Chicago, Ill., así como entre las oficinas de Nuevo Laredo, Tam., y Laredo, Tex.—Suspensión de esa clase de envíos entre dichas oficinas mexicanas y la de St. Louis, Mo. 270

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

15 de enero.—Circular para que los nuevos productos de bebidas alcohólicas, obtenidas por destilación, que no estén conformes con la cuota que se les asigna, disfruten del plazo de diez días para exponer las razones de su inconformidad 273

17 de enero.—Circular para que las aduanas rindan mensualmente una noticia de las cantidades totales de derechos comprendidos en cada pedimento, de los efectos calificados de «compensación kilométrica» 274

20 de enero.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante febrero, el impuesto del Timbre 274

23 de enero.—Decreto que destina á escuela de 4ª clase, el edificio situado en la colonia Valle Gómez de la ciudad de México, construído á costa del gobierno 275

23 de enero.—Circular sobre el inmediato envío de las muestras, en la importación de efectos sujetos á calificación de las secretarías de Estado, en caso de inconformidad con la clasificación de la aduana. 275

25 de enero.—Circular para adquirir algunos datos relativos al estado actual de las empresas agrícolas, mineras y fabriles de cierta importancia, establecidas en el país 276

28 de enero.—Decreto que eleva á la categoría de aduana marítima, la sección aduanera de bahía de la Magdalena 278

8 de febrero.—Circular para que las aduanas den aviso á la Tesorería General de las cantidades pagadas por órdenes superiores 278

10 de febrero.—Circular á los bancos de concesión federal, en solicitud de su concurso, para consolidar la situación económica en la república 279

15 de febrero.—Circular sobre las órdenes para que las empresas ferrocarrileras expidan pasajes, con el descuento de ley, á los inspectores de la renta del Timbre 285

15 de febrero.—Circular que previene á los administradores de las aduanas, que no es permitida la extracción de los objetos abandonados en los puertos, sin el correspondiente permiso 286

15 de febrero.—Circular para que las oficinas de Hacienda que reciben distribuciones de agentes habilitados de partidas ó destacamentos de tropas, las remitan á la pagaduría del Cuerpo á que pertenece la partida destacada 286

Págs.

18 de febrero.—Circular en que se declaran exceptuados del impuesto del Timbre, los recibos que expidan la Comisión Nacional del Centenario de la Indepedencia, las Centrales, las de Distrito y las Municipales, por las cantidades que ingresen en las respectivas tesorerías. 287

19 de febrero.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa núm. 106 de la calle de Hidalgo, de la ciudad de Tepic..... 287

19 de febrero.—Decreto que destina á la formación de un jardín, el terreno que ocupan las accesorias F, G y H, de la calle de la Cadena, de la ciudad de México 288

20 de febrero.—Decreto que destina al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, para la construcción de un cuartel, el terreno ubicado en la Avenida 17 de la colonia de san Pedro de los Pinos, en la municipalidad de Tacubaya, D. F........ 288

20 de febrero.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante marzo, el impuesto del Timbre........ 289

21 de febrero.—Circular para que todo documento que deba servir á su tenedor para recibir el valor que aquel represente, sea expedido en un ejemplar........ 289

26 de febrero.—Circular para que los inspectores de la renta del Timbre practiquen visitas á las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios y á las notarías........ 290

3 de marzo.—Sorteo vigésimocuarto de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100........ 290

4 de marzo.—Sorteo décimoquinto de bonos del Estado de Tamaulipas.. 296

4 de marzo.—Sorteo vigésimo de bonos del Estado de Veracruz 298

5 de marzo.—Decreto que destina á la construcción de un cuartel, el terreno que ocupa lo que será manzana 32 y parte de la 33, de la colonia Villaseñor, perteneciente á Guadalajara, Jalisco........ 300

12 de marzo.—Descripción de la línea que marca el perímetro urbano de la municipalidad de Guadalupe Hidalgo 300

16 de marzo.—Circular para que los administradores del Timbre remitan á la dirección general, noticia de los certificados de depósito que hayan sido presentados por solicitudes de fundos mineros........ 305

17 de marzo.—Circular en que se aclara que los avisos del oficio-circular del 8 de febrero próximo pasado, son los relativos á derechos que se causan con cargo al presupuesto de egresos vigente 305

20 de marzo.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante abril, el impuesto del Timbre 305

20 de marzo.—Circular para que se remita cada mes una noticia de los manifiestos que carecen de los derechos, ó en los que se ha cobrado de más ó de menos, y de las diferencias advertidas en la confronta de las facturas consulares........ 306

27 de marzo.—Circular que recomienda á los administradores principales del Timbre que, ejerciendo una cuidadosa y especial vigilancia en todos los contratos ó actos sujetos al impuesto que se consignen en escrituras públicas, dispongan la práctica de las visitas á las notarías 306

Págs.

28 de marzo.—Circular sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á visitas é intervención en operaciones de caja de las oficinas de Correos 307

28 de marzo.—Autorización á la compañía de seguros «The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited», para que dé principio á sus operaciones en la república 308

1º de abril.—Circular que ordena á los admitradores principales del Timbre, que al rendir sus cuentas, por lo que respecta á las importaciones postales, formen noticia por duplicado 308

4 de abril.—Decreto que autoriza á la compañía de seguros «The British Dominions Marine Insurance Company, Limited,» para que dé principio á sus operaciones en la república 311

11 de abril.—Tarifa para el cobro por expedición de constancias catastrales 311

14 de abril.—Decreto que amplía en la cantidad de $8,000, la partida número 28 del presupuesto de egresos vigente 312

14 de abril.—Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos vigente 312

20 de abril.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante mayo, el impuesto del Timbre 321

23 de abril.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, las casas números 8 y 8½ de la calle de santa Teresa la antigua y 12 de la 2ª del Indio Triste de la ciudad de México 321

23 de abril.—Decreto que destina á mercado público el terreno situado en la Avenida 3 de la colonia de san Pedro de los Pinos de la municipalidad de Tacubaya, Distrito Federal 321

23 de abril.—Decreto según el cual deja de causarse el derecho que grava la exportación del henequén en rama 322

27 de abril.—Decreto que amplía la partida número 9,336 del presupuesto de egresos vigente 323

4 de mayo.—Decreto según el cual la secretaría de Hacienda podrá dispensar el cumplimiento de las formalidades á que se refiere la ley, y ordenar el pago del cupón ó cupones que se pierdan, cuyo importe total no exceda de cien pesos 323

7 de mayo.—Decreto que destina al servicio de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, para que lo utilice en un edificio escolar, el terreno situado en la 7ª calle del Cedro de la ciudad de México 324

8 de mayo.—Decreto que dispensa del pago de los derechos de importación que cause la estatua del benemérito Lic. Benito Juárez, mandada construir á los Estados Unidos de Norte América por varios ciudadanos, para ser erigida en la ciudad de Tulancingo, Estado de Hidalgo 325

9 de mayo.—Circular para que á la importación de dos ó más vehículos usados por un mismo pasajero, sólo concedad las aduanas, en definitiva, el descuento en los derechos á uno de ellos 325

12 de mayo.—Decreto que establece una administración principal del Timbre en Orizaba 326

Págs.

18 de mayo.—Honorarios que deberán percibir los administradores principales del Timbre 327

18 de mayo.—Decreto que amplía en la cantidad de dos mil pesos, la partida número 2 del presupuesto de egresos vigente 328

18 de mayo.—Presupuesto de egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1909 y terminará el 30 de junio de 1910 329

20 de mayo.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre 591

26 de mayo.—Decreto sobre los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1º de julio de 1908 á 30 de junio de 1909 592

26 de mayo.—Sorteo 7º de los bonos de la «Deuda del 4% oro, de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos,» celebrado en la casa de los Sres. Speyer y compañía, de Nueva York 598

30 de mayo.—Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata 599

30 de mayo. - Circular en que se resuelve que la importación de aves de corral está regida por la tarifa fechada el 30 de julio de 1903 599

1º de junio.—Decreto que amplía á la compañía minera «Amparo Mining Company,» el plazo para que importe la maquinaria que ha especificado en su instancia de 10 de febrero de 1907 600

1º de junio.—Decreto que prorroga á la campañía minera «Borda Antigua y Anexa,» el plazo para la instalación de maquinaria en los establecimientos que tiene en la municipalidad de Tlalpujahua, Michoacán. 600

1º de junio.—Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata. 601

3 de junio.—Decreto sobre la introducción de máquinas en el país por las negociaciones mineras y los establecimientos metalúrgicos. 601

3 de junio.—Sorteo vigésimoprimero de bonos del Estado de Veracruz.. 602

3 de junio.—Sorteo segundo de bonos del Estado de Tamaulipas.. 604

3 de junio.—Sorteo tercero de bonos del Estado de Sinaloa 606

3 de junio.—Sorteo segundo de bonos del Estado de Veracruz 607

3 de junio.— Sorteo décimosexto de bonos del Estado de Tamaulipas. 608

4 de junio.—Decreto que exceptúa del pago de derechos á las mercancías extranjeras que se introduzcan en las aduanas de Quintana Roo, para su consumo en aquel territorio 610

5 de junio.—Decreto que amplía á la compañía minera «The Ventanas Mining and Exploration Company, Limited,» el plazo para la instalación de la maquinaria que encargó, destinada á sus establecimientos 611

5 de junio.—Circular sobre los alimentos de los presos federales en las prisiones militares ó en las locales de los Estados 611

11 de junio.— Decreto acerca de la planta de empleados de las aduanas y las secciones aduaneras de la república 613

11 de junio.—Circular que recuerda á los pagadores, mayordomos y habilitados, que están en la estricta obligación, al terminar el año fiscal, de enterar la existencia íntegra que les resulte, á la Tesorería General 625

12 de junio.—Decreto que organiza las Cámaras Nacionales de Comercio 625

Págs.

13 de junio.—Circular sobre el aumento de sueldo al personal de la Casa de Moneda de México y de las oficinas de ensaye de la república.. 633
13 de junio.—Decreto que autoriza á la empresa de seguros «Compañía Anónima de Seguros y Transportes en Berlín Lloyal Alemán,» para que dé principio á sus operaciones en la república............ 633
15 de junio.—Decreto que establece el impuesto sobre sucesiones y donaciones 634
16 de junio.—Decreto que reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas............. 652
16 de junio.—Decreto que destina al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, para la construcción de un cuartel, el predio «El Fortín,» situado al Sureste de Chilpancingo, Guerrero.................. 655
17 de junio.—Decreto que faculta al Ejecutivo de la Unión para invertir hasta veinticinco millones de pesos en obras que tengan por objeto el aprovechamiento de aguas para la agricultura y ganadería.... 655
17 de junio.—Circular en la cual se dispone que los pagadores lleven en libros auxiliares las cuentas personales de los funcionarios........ 658
19 de junio.—Decreto que reforma varios artículos y fracciones de la ley sobre instituciones de crédito............................ 658
20 de junio.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre.................... 665
20 de junio.—Listas de tantos por ciento de deducción á la renta bruta de las parcelas edificadas del perímetro urbano de la municipalidad de Guadalupe Hidalgo.. 665
20 de junio.—Catálogo de las cuentas para el año fiscal de 1908 y 1909. 675
23 de junio.—Decreto que deroga las siguientes asimilaciones del vocabulario de la tarifa de importación de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.................................. 714
27 de junio.—Decreto que reforma y adiciona el vocabulario de la tarifa de la Ordenanza general de aduanas.......................... 716
30 de junio.—Reglas que fijan de manera precisa el objeto de las «Libretas de Caudales.».. 726
4 de julio.—Circular en que se dispone que dejará de abonarse á la dirección general de la renta del Timbre, el tanto por ciento de la venta de estampillas para hilazas y tejidos de algodón á las fábricas nacionales.. 728
4 de julio.—Reglas para valorar los bienes á que se refiere la fracción VI del art. 53º de la ley de impuesto sobre suseciones y donaciones. 728
8 de julio.—Obligaciones que á los interventores de los bancos les impone la ley general de instituciones de crédito, reformada el 19 del mes último 733
14 de julio.—Circular en que se accede á la solicitud de la «American Smelting y Refining Co.,» para que, tratándose de marquetas ó planchas de cobre y de plomo argentífero, se considere el contenido de cada carro como un bote, cuando se verifique la conducción á granel por medio de carros y furgones enteros.................... 737
15 de julio.—Lista de los bonos del empréstito municipal de la ciudad de México, del 5% de 1899, favorecidos en el 35º sorteo simestral que se verificó en Londres.................................. 739

Págs.

16 de julio.—Circular para que se expidan los duplicados de las boletas para pago de impuesto minero, sin que sea necesario el pedimento por escrito 740

20 de julio.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante agosto, el impuesto del Timbre 741

22 de julio.—Lista de los bonos del empréstito consolidado exterior del 5% de 1899, favorecidos en el 13º sorteo que se verificó en la Agencia Financiera de México en Londres 741

22 de julio.—Circular en que se manifiesta que quedan en libertad los empleados que tienen que caucionar su manejo, para proponer fianzas de particulares ú otras garantías á entera satisfacción de la Tesorería general de la Federación 745

23 de julio.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el lote *L* de la manzana 6ª de la colonia «Angel Zimbrón,» en Tacuba, Distrito Federal 746

23 de julio.—Decreto que destina al servicio de Correos, la casa número 1 de la calle de Guerrero, de la ciudad de Acapulco 746

23 de julio.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa número 8½ de la calle de la Perpetua, de la ciudad de México. 747

23 de julio.—Circular en que se acuerda que los registradores no podrán inscribir las escrituras de cancelación de créditos á favor de alguna sucesión 747

23 de julio.—Circular en que se aclara que basta atenerse al texto de la tarifa del Timbre, en su fracción 37 y á la circular de 25 de junio de 1907, para determinar si un nombramiento causa ó no el impuesto del Timbre 748

24 de julio.—Reglas sobre los nombramientos que deben ser considerados como ascensos 749

25 de julio.——ircular sobre la exportación é importación de las pistolas «Colts» automáticas, de calibre 38, modelo militar, y las «Maüsser» de 7 m m 63 y cartuchos 751

25 de julio.—Circular en que se acuerda que deben caucionar su manejo los oficiales que fungen como jefes y subjefes de las secciones aduaneras 751

30 de julio.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el terreno situado en Popotla, de la municipalidad de Tacuba, Distrito Federal, con frente á la Avenida Pasteur 752

30 de julio.—Decreto que destina al servicio de Guerra, el solar situado en el cerro del Vigía Chico, en Manzanillo, Colima 752

30 de julio.—Decreto que destina al sevicio de Guerra, para la construcción de edificios militares, el terreno situado en la 1ª Sección de Juchitán, Oaxaca 753

1º de agosto.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el terreno situado entre la calle lateral de la vía férrea de Tacubaya a Mixcoac, la Avenida 14 y la calle 23, ó primera de la Unión, de la colonia de san Pedro de los Pinos, Tacubaya, Distrito Federal 754

8 de agosto.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa y terrenos situados en Mexicaltzingo, Distrito Federal, que

Págs.

pertenecieron al Sr. José María Gil, y fueron adquiridos por el gobierno 754

8 de agosto.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el terreno situado en la esquina de la Avenida Poniente 8, ó 10ª calle de las Artes, y la calle Sur 38, ó 7ª de Manuel María Contreras, de la ciudad de México, y que fué adquirido por el gobierno 755

11 de agosto.—Estatutos de la compañía «Ferrocarriles Nacionales de México» 755

12 de agosto.—Circular que recuerda el art. 49º de la ley de 15 de junio, que impone á los bancos de concesión federal y á los comerciantes y casas bancarias, la obligación de informar pormenorizadamente á la secretaría de Hacienda acerca del dinero efectivo, valores ó bienes muebles que tengan en su poder y que pertenezcan á personas que al tiempo de su fallecimiento hayan tenido su domicilio en el Distrito y los territorios federales 769

13 de agosto.—Circular en que se reglamenta el art. 72º de la ley del Timbre sobre las boletas de ventas al por menor 770

14 de agosto.—Circular para que los administradores principales del Timbre observen las prevenciones de la de 10 de junio de 1884 773

14 de agosto.—Circular sobre las penas en que incurren los que hagan uso de estampillas que completamente carezcan de resello 773

15 de agosto.—Circular sobre la cuota que causan los carruajes que se importen en la república 774

17 de agosto.—Circular en que se dice á los administradores de las aduanas, que antes de permitir la salida de una embarcación, se cercioren de que ésta ha cumplido con las obligaciones que le impone la ley 774

20 de agosto.—Circular sobre la interpretación de la fracción VII del art. 29º de la ley general de instituciones de crédito 775

20 de agosto.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante septiembre, el impuesto del Timbre 776

20 de agosto.—Circular sobre la manera de computar el impuesto del Timbre en alguna escritura de donación 776

21 de agosto.—Acuerdo en que se aprueba el dictamen del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, relativo á la colocación de las verjas en los arcos del atrio de la iglesia parroquial de Coyoacán 777

27 de agosto.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el terreno conocido con el nombre de Tlaxomulco, situado en san Lucas Xochimanga, Distrito Federal 779

27 de agosto.—Decreto que destina á una Estación Telegráfica sin hilos, la fracción del lote de terreno en Misión Vieja, y marcado con el número 117 del plano general de san José del Cabo, Baja California 779

1º de septiembre.—Circular sobre la concentración de los fondos existentes en las subalternas y agencias del Timbre 780

2 de septiembre.—Reglas á que se sujetará la ministración de las pagas de defunción de los empleados públicos y pensionistas del erario.. 781

3 de septiembre.—Sorteo vigésimoquinto de bonos de la Deuda interior amortizable del cinco por ciento 782

Págs.

3 de septiembre.—Concesión para el establecimiento de la «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A.» 789

4 de septiembre.—Sorteo décimoséptimo de bonos del Estado de Tamaulipas 795

4 de septiembre.—Sorteo vigécimosegundo de los bonos del Estado de Veracruz 797

9 de septiembre.—Circular acerca de los documentos que comprueben las cantidades pagadas de orden de la Tesorería General, por las oficinas de la renta del Timbre....... 799

10 de septiembre.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa que forma la esquina de las calles 8ª de la Ribera de san Cosme y 1ª del Cedro, de la ciudad de México...... 799

10 de septiembre.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa y terreno denominados «Caltitla», situados en el callejón que conduce de san Mateo Xalpa á san Lucas, municipalidad de Xochimilco, Distrito Federal........ 799

10 de septiembre.—Decreto que destina al servicio de Guerra, la casa que forma esquina de la calle Bravo con la número 7 de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas 800

15 de septiembre.—Circular para que los agentes de minería envíen la noticia mensual de los certificados de depósito á las administraciones principales de la renta del Timbre........................ 800

15 de septiembre—Decreto que destina al servicio de policía, la casa número 13 de la segunda calle del Puente de la Aduana Vieja, de la ciudad de México 801

17 de septiembre.—Circular en que se comunica que no sólo los administradores principales de la renta del Timbre, sino también los subalternos y agentes, deben cumplir con el precepto contenido en el art. 358 de la Ley del Timbre............................. 802

21 de septiembre.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante octubre, el impuesto del Timbre....... .. 807

24 de septiembre.—Circular para que se exija la remisión de sus cuentas mensuales á las agencias ó expendios foráneos del Timbre....... 807

2 de octubre.—Autorización para que la «Compañía de Seguros Veracruzana, S. A.,» dé principio á sus operaciones 808

20 de octubre.—Circular que acuerda á las oficinas que recaudan derechos aduaneros causados por mercancías contenidas en paquetes postales procedentes del exterior, la obligación que tienen de expedir los certificados de entero respectivos 808

20 de octubre.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante noviembre, el impuesto del Timbre 808

20 de octubre.—Circular para que en todo caso en que un oficial de pagaduría ú otro empleado con fianza preventiva substitúya á su inmediato superior, se abone al substituto la gratificación que fija el art. 23º de la ley de presupuestos 809

21 de octubre.—Estatutos de la «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura» 810

Págs.

28 de octubre.—Decreto que destina al faro de Jicalango, una hectárea de terreno situada en la Isla del Carmen, Campeche.............. 826

28 de octubre.—Decreto que destina al servicio de Guerra, el terreno situado junto al camino del Topo, al Norte de Monterrey, Nuevo León.. 826

28 de octubre.—Decreto que destina al establecimiento del faro de la Aguada, una hectárea de terreno baldío, situado en la laguna de Términos, Campeche.. 827

28 de octubre.—Decreto que destina á la aduana de san Benito, un terreno situado en el puerto del mismo nombre, Chiapas.............. 827

30 de octubre.—Decreto que destina á una Estación Telegráfica sin hilos, el terreno «Los Cerritos,» situado en la municipalidad de Mazatlán, Sinaloa.. 828

30 de octubre.—Decreto que reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco de Campeche.............................. 828

31 de octubre.—Decreto que destina á estación sanitaria, el terreno adquirido por el gobierno junto al camino de la Batería, en la falda del cerro del Vigía de Mazatlán, Sinaloa.............................. 830

31 de octubre.—Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el edificio construído en la esquina de la Avenida Michoacán y la 5ª calle Noroeste de la colonia Pinzón, ubicada en Mixcoac, Distrito Federal.. 831

31 de octubre.—Decreto que destina al servicio de policía rural, el terreno situado en el cuartel 5º, manzana número 16, de Hermosillo, Sonora.. 831

4 de noviembre.—Decreto que destina al servicio de Correos y Telégrafos, la casa número 36 de la calle de Hidalgo, de Sombrerete, Zacatecas.. 832

6 de noviembre.—Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.. 833

12 de noviembre.—Decreto que destina á un fanal, la fracción de terreno del cerro «El Cuyo,» en la costa Norte de Yucatán.............. 833

14 de noviembre.—Circular sobre algunos efectos que quedan exceptuados de toda clase de derechos de importación y de puerto, siempre que se introduzcan en las aduanas de Quintana Roo y se consuman exclusivamente en aquel territorio.............................. 834

16 de noviembre.—Decreto que amplía en $5,000 la partida número 28 del presupuesto de egresos vigente.............................. 835

19 de noviembre.—Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos vigente.. 836

20 de noviembre.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante diciembre, el impuesto del Timbre.............. 845

23 de noviembre.— Lista de los números de los bonos de la Deuda del 4% oro, de 1904, favorecidos en el 8° sorteo que se verificó el 16 del corriente mes en Nueva York.............................. 846

25 de noviembre.—Decreto para que las estampillas adquiridas por los fabricantes de hilazas y tejidos de algodón, conserven su valor fiscal hasta el 31 de octubre de 1909.............................. 847

Págs.
26 de noviembre.—Decreto para que el trigo que se importe en las aduanas de la república cause la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto 847
3 de diciembre.—Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos 848
3 de diciembre.—Sorteo vigésimotercero de bonos del Estado de Veracruz 850
3 de diciembre.—Sorteo tercero de bonos del Estado de Veracruz, emitidos para las obras de Puerto México 852
3 de diciembre.—Sorteo cuarto de bonos del Estado de Sinaloa 854
3 de diciembre.—Sorteo décimooctavo de bonos del Estado de Tamaulipas, primera serie 855
3 de diciembre.—Sorteo tercero de bonos del Estado de Tamaulipas, segunda serie 857
4 de diciembre.—Decreto que modifica y adiciona el art. 265 de la Ordenanza general de Aduanas 859
8 de diciembre.—Decreto que modifica las partidas 14,425 y 14,431 del presupuesto de egresos 862
11 de diciembre.—Decreto que reforma y adiona la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas 862
14 de diciembre.—Decreto que aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de las autorizaciones que se le concedieron para la consolidación de los Ferrocarriles «Nacional de Méixco y Central Mexicano» 870
15 de diciembre.—Decreto para que no causen derechos de importación, ni otro impuesto al entrar en las aduanas, los menajes de casa y artículos extranjeros que importen directamente los jefes de misión diplomática acreditados en la república 871
16 de diciembre.—Decreto que aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que se le concedieron por el art. 2º de la ley de 17 de junio de 1908 873
16 de diciembre.—Circular por la que se aprueban los estatutos de la «Cámara de Comercio y se la declara constituída en «Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México» 874
18 de diciembre.—Circular sobre el haber que debe abonarse al mayor Juan B. Ulloa, procesado por el delito de malversación de objetos pertenecientes al ejército 865
21 de diciembre.—Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante enero, el impuesto del Timbre 886
29 de diciembre.—Decreto que destina al servicio de la secretaría de Fomento, la casa número 20 de la calle del Carrizo, de la ciudad de México 887
29 de diciembre.—Circular que facilita á la dirección general de Correos las investigaciones que practica en el cobro de derechos aduaneros causados por mercancías importadas por la vía postal 887
30 de diciembre.—Decreto que destina al servicio de la dirección general de Faros, los lotes números 8 y 10 de la manzana 33, de Salina Cruz, Oaxaca 890
31 de diciembre.—Reglas para facilitar la introducción de maquinaria en las aduanas 890

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Págs.

8 de enero.—Decreto número 374, que organiza el «Depósito de Jefes y Oficiales»........ 893

23 de enero.—Circular número 408, la cual aclara las reformas hechas al art. 1,343 de la Ordenanza general de la Armada, tocante á haberes, etc........ 895

30 de enero.—Circular número 409, la cual declara reglamentarias en el ejército las pistolas Colts automáticas, calibre 38........ 896

6 de febrero.—Decreto número 375, el cual crea la «Batería Fija de Salina Cruz»........ 896

27 de febrero.—Circular número 410, sobre reconocimiento y recepción de cartuchos metálicos........ 897

10 de marzo.—Decreto número 376, por el cual suprímense los «Batallones Regionales» de Quintana Roo y créanse dos nuevos batallones. 897

14 de marzo.—Decreto número 377, sobre el beneficio del 10% en los haberes de los militares........ 899

14 de marzo.—Decreto número 378, que reforma los artículos 868 y 871 de la Ordenanza general del Ejército, relativos á la tramitación de los despachos militares........ 900

15 de abril.—Decreto número 379, para que los regimientos de artillería y caballería comisionen en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, un sargento 2º como alumno........ 901

7 de mayo.—Circular número 411, la cual fija el uso de saco y pantalón para gala, servicio de guarnición y campaña........ 902

28 de mayo.—Decreto número 380, que organiza la secretaría de Guerra y Marina........ 907

30 de mayo.—Circular número 412, para que los individuos pertenecientes al ejército no publiquen escritos sin la sanción de la secretaría del ramo........ 912

ÍNDICE ALFABÉTICO.

AÑO DE 1908.

Actas.

Circular sobre ratificación de actas del Congreso Postal de Roma....... 89
Circular relativa á ratificación de actas del Congreso Postal de Roma... 122
Circular sobre ratificación de actas del Congreso Postal de Roma..... 132
Circular sobre ratificación de actas del Congreso Postal de Roma....... 241
Circular sobre ratificación de actas del Congreso Postal de Roma....... 259
Circular sobre ratificación de actas del Congreso Postal de Roma....... 269

Aduana Marítima.

Decreto que eleva á la categoría de aduana marítima, la sección aduanera de bahía de la Magdalena.............................. 278

Aguas.

Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Antonio Pacheco, por la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los contratos de 9 de noviembre de 1895, de 16 de noviembre de 1896, y el de 17 de febrero de 1904, relativo al aprovechamiento de las aguas que salen por el «Túnel de Tequixquiac».. 60
Decreto que faculta al Ejecutivo de la Unión para invertir hasta veinticinco millones de pesos en obras que tengan por objeto el aprovechamiento de aguas para la agricultura y ganadería.............. 655

Alimentos.

Circular sobre los alimentos de los presos federales en las prisiones militares ó en las locales de los Estados.................. 611

Alumnos Pensionados.

Pág.

Oficio relativo al compromiso que deben contraer con la secretaría del ramo los alumnos pensionados en el Museo Nacional............ ... 15

Aprovechamiento

Reglas dictadas por la secretaría del ramo para estimar en 1908 el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales, Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros y de Comercio 2

Acuerdo por el cual se aclara la regla XXII de las expedidas por la secretaría del ramo el 14 de febrero de 1908, para estimar en ese año, el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales, Preparatoria, de Medicina, de Jurisprudencia, de Ingenieros y de Comercio. (Justificación de faltas de asistencia por enfermedad)...... 10

Resolución relativa al modo de comprobar su aprovechamiento los alumnos supernumerarios de las clases de ejercicios físicos, lectura comentada de producciones literarias selectas, y las demás asignaturas á que se refiere el art. 36° del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria.. 17

Aritmética y álgebra.

Resolución por la que se establece un curso especial de Aritmética y álgebra en la Escuela Nacional Preparatoria, destinado á los alumnos de primer año, cuyos deficientes conocimientos en instrucción primaria no les permiten terminar con buen éxito, en un solo curso, el que están haciendo ahora.............................. 18

Armas y Municiones.

Circular que contiene disposiciones relacionadas con la importación y exportación, por correo, en México, de armas y municiones reglamentarias en el ejército 242

Aumento de Sueldo.

Circular sobre el aumento de sueldo al personal de la Casa de Moneda de México y de las oficinas de ensaye de la república 633

Aves de corral.

Circular en que se resuelve que la importación de aves de corral está regida por la tarifa fechada el 30 de julio de 1903................ 599

Banco de Campeche.

Págs.

Decreto que reforma la concesión otorgada para el establecimiento del Banco de Campeche 828

Bancos.

Circular á los bancos de concesión federal, en solicitud de su concurso, para consolidar la situación económica en la república 279

Circular que recuerda el art. 49º de la ley de 15 de junio, que impone á los bancos de concesión federal y á los comerciantes y casas bancarias, la obligación de informar pormenorizadamente á la secretaría de Hacienda acerca del dinero efectivo, valores ó bienes muebles que tengan en su poder y que pertenezcan á personas que al tiempo de su fallecimiento hayan tenido su domicilio en el Distrito y los territorios federales 769

Batallones Regionales.

Decreto número 376, por el cual suprímense los «Batallones Regionales» de Quintana Roo y créanse dos nuevos batallones 897

Batería Fija de Salina Cruz.

Decreto número 375. el cual crea la «Batería Fija de Salina Cruz» 896

Bebidas Alcohólicas.

Circular para que los nuevos productores de bebidas alcohólicas, obtenidas por destilación, que no estén conformes con la cuota que se les asigna, disfruten del plazo de diez días para exponer las razones de su inconformidad 273

Boletín Postal.

Circular por la que se recomienda á los administradores de Correos que cuando se suprima alguna agencia de su dependencia, recojan de ella los ejemplares del «Boletín Postal» y los envíen á la Dirección. 92

Bonos.

Sorteo vigésimocuarto de bonos de la Deuda interior amortizable del 5%. 290

Sorteo décimoquinto de bonos del Estado de Tamaulipas 296

Págs.
Sorteo vigésimo de bonos del Estado de Veracruz 298
Sorteo 7º de los bonos de la «Deuda del 4% oro, de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos», celebrado en la casa de los Sres. Speyer y compañía, de Nueva York 598
Sorteo vigésimoprimero de bonos del Estado de Veracruz 602
Sorteo segundo de bonos del Estado de Tamaulipas 604
Sorteo tercero de bonos del Estado de Sinaloa 606
Sorteo segundo de bonos del Estado de Veracruz 607
Sorteo décimosexto de bonos del Estado de Tamaulipas 608
Lista de los bonos del empréstito municipal de la ciudad de México, del 5% de 1899, favorecidos en el 35º sorteo semestral que se verificó en Londres 739
Lista de los bonos del empréstito consolidado exterior del 5% de 1899, favorecidos en el 13º sorteo que se verificó en la Agencia Financiera de México en Londres 741
Sorteo vigésimoquinto de bonos de la Deuda interior amortizable del cinco por ciento 782
Sorteo décimoséptimo de bonos del Estado de Tamaulipas 795
Sorteo vigésimosegundo de bonos del Estado de Vecracruz 797
Lista de los números de los bonos de la Deuda del 4% oro, de 1904, favorecidos en el 8º sorteo que se verificó el 16 del corriente mes en Nueva York 846
Sorteo vigésimotercero de bonos del Estado de Veracruz 850
Sorteo tercero de bonos del Estado de Veracruz, emitidos para las obras de Puerto México 852
Sorteo cuarto de bonos del Estado de Sinaloa 854
Sorteo décimooctavo de bonos del Estado de Tamaulipas, primera serie. 855
Sorteo tercero de bonos del Estado de Tamaulipas, segunda serie 857

Bultos Postales.

Circular sobre modificación del porte de bultos postales con destino á Francia y á los países y colonias para las cuales sirve de intermediario el servicio francês 46
Arreglo entre las administraciones de Correos de México y de Francia, relativo al cambio de bultos postales entre ambos países 48
Circular sobre autorización á varias administraciones de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales 61
Circular sobre la nueva tarifa de portes de bultos postales que se remiten por conducto del servicio francés 65
Circular relativa al porte de bultos postales para Francia, Argelia y Córcega.—Modificación al párrafo 347 de la «Guía Postal.» 89
Circular relativa á autorización á varias administraciones de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales 97
Circular que autoriza á varias administraciones de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales 122

Págs.

Circular por la cual se recuerdan las disposiciones establecidas respecto del empaque de los bultos postales y muestras que contengan grasas ó cuerpos grasosos.. 131

Circular sobre disposiciones aduaneras aplicables á los bultos postales para El Salvador 147

Circular sobre el despacho de bultos postales con destino á Quintana Roo. 170

Circular sobre autorización á varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales 171

Circular que contiene disposiciones aduaneras aplicables á los bultos postales para la República Dominicana........................... 171

Covencion entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en que se reforma nuevamente el párrafo primero del artículo IV de la convención de 24 de mayo de 1892, sobre cambio de bultos postales 211

Circular sobre autorización á varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales........................ 218

Circular sobre expedición de los recibos de entero (Modelo núm.3), por los derechos aduaneros de bultos postales del exterior............ 239

Circular sobre autorización á las oficinas de Correos en san Ignacio, B. Cfa., y Atenguillo, Jal., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.. 240

Circular sobre autorización á las oficinas de Correos de Baluarte, Estación, Coah. y san Rafael, Fábrica, Méx., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales................................ 259

Circular que contiene modificaciones á la tarifa de portes para los bultos postales que se dirijan á varios países, procedentes de Alemania.. 265

Circular que contiene modificaciones á la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan á varios países, por conducto de Francia...... 266

Caja de Préstamos para obras de Irrigación y fomento de la Agricultura.

Concesión para el establecimiento de la «Caja de Préstamos para obras de Irrigación y fomento de la Agricultura, S. A.»..................... 789

Estatutos de la «Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura.».. 810

Decreto que organiza las Cámaras Nacionales de Comercio.............. 625

Circular por la que se aprueban los estatutos de la Cámara de Comercio y se la declara constituída en «Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México.» 874

Carbón Mineral.

Decreto que aprueba el contrato de 14 de mayo del corriente año, celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, represen-

Págs.

tante del Sr. Edgar K. Smoot, para el establecimiento de uno ó más edificios para depósito y venta de carbón mineral en el puerto de Manzanillo.. 205

Cartas.

Circular sobre remisión de la lista de cartas que contienen documentos ó valores de circulación permitida.. 59

Circular relativa á peso y porte de las cartas destinadas al servicio internacional, según la facultad del artículo III del Protocolo anexo á la Convención principal de Roma.. 105

Circular sobre remisión de la lista de cartas que contienen documentos ó valores de circulación permitida.. 176

Cartuchos Metálicos.

Circular número 410 sobre reconocimiento y recepción de cartuchos metálicos.. 897

Carruajes.

Circular sobre la cuota que causan los carruajes que se importen en la república.. 774

Casas.

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa nº 106 de la calle de Hidalgo, de la ciudad de Tepic.. 287

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, las casas nùmeros 8 y 8½ de la calle de santa Teresa la antigua y 12 de la 2ª del Indio Triste, de la ciudad de México.. 321

Decreto que destina al servicio de Correos, la casa número 1 de la calle de Guerrero, de la ciudad de Acapulco.. 746

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa número 8½ de la calle de la Perpetua, de la ciudad de México.. 747

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa y terrenos situados en Mexicaltzingo, Distrito Federal, que pertenecieron al Sr. José María Gil, y fueron adquiridos por el gobierno.. 754

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa que forma la esquina de las calles 8ª de la Ribera de san Cosme y 1ª del Cedro, de la ciudad de México.. 799

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, la casa y terreno denominados «Caltitla,» situados en el callejón que conduce de san Mateo Xalpa á san Lucas, municipalidad de Xochimilco, Distrito Federal.. 799

Págs.

Decreto que destina al servicio de Guerra, la casa que forma esquina de la calle Bravo con la número 7 de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas 800

Decreto que destina al servicio de policía, la casa número 13 de la segunda calle del Puente de la Aduana Vieja, de la ciudad de México 801

Decreto que destina al servicio de Correos y Telégrafos, la casa número 36 de la calle de Hidalgo, de Sombrerete, Zacatecas 832

Decreto que destina al servicio de la secretaría de Fomento, la casa número 20 de la calle del Carrizo, de la ciudad de México 887

Caución de Manejo.

Circular en que se acuerda que deben caucionar su manejo los oficiales que fungen como jefes y subjefes de las secciones aduaneras 751

Certificados de Depósito.

Circular para que los agentes de minería envíen la noticia mensual de los certificados de depósito á las administraciones principales de la renta del Timbre 800

Cobros.

Circular que contiene prohibición á empleados de Correos para hacer cobros de particulares y aceptar comisiones que no estén autorizadas por la ley 226

Código Postal.

Decreto por el cual se reforman los artículos 340, 344, 349, 351 y 357 del Código Postal 248

Compañías Mineras.

Decreto que amplía á la compañía minera «Amparo Mining Company», el plazo para que importe la maquinaria que ha especificado en su instancia de 10 de febrero de 1907 600

Decreto que prorroga á la compañía minera «Borda Antigua y Anexa», el plazo para la instalación de maquinaria en los establecimientos que tiene en la municipalidad de Tlalpujahua, Michoacán.... 600

Compañías de Seguros.

Págs.

Autorización á la compañía de seguros «The General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Limited», para que dé principio á sus operaciones en la república.. 308

Decreto que autoriza á la compañía de seguros «The British Dominions Marine Insuranse Company, Limited», para que dé principio á sus operaciones en la república.. 311

Decreto que autoriza á la empresa de seguros «Compañia Anónima de Seguros y Transportes en Berlín Lloyd Alemán», para que dé principio á sus operaciones en la república........................ 633

Autorización para que la «Compañía de Seguros Veracruzana, S. A.», dé principio á sus operaciones...................................... 808

Compensación Kilométrica.

Circular para que las aduanas rindan mensualmente una noticia de las cantidades totales de derechos comprendidos en cada pedimento, de los efectos calificados de «compensación kilométrica»........ 274

Concentración de Fondos.

Circular sobre la concentración de los fondos existentes en las subalternas y agencias del Timbre.. 780

Consolidación de los Ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano.

Decreto que aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de las autorizaciones que se le concedieron para la consolidación de los Ferrocarriles «Nacional de México y Central Mexicano.»............. 870

Constancias Catastrales.

Tarifa para el cobro por expedión de constancias catastrales.......... 311

Correspondencias Postales.

Circular sobre establecimiento del cambio de correspondencias entre las oficinas de Boquillas, Coah., y Boquillas, Tex.................... 98

Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las correspondencias dirigidas á *poste* restante 133

Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las correspondencias dirigidas á *poste* restante 147

Págs.

Circular sobre el servicio de correspondencias postales entre México y Centroamérica 170

Circular sobre establecimiento del cambio de correspondencias postales entre las oficinas de Manzanillo, Col., Acapulco, Gro., y Victoria, Canadá 175

Circular sobre correspondencias cuya transmisión por correo está prohibida en la gran Bretaña 200

Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las correspondencias postales dirigidas á *poste* restante 201

Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las correspondencias postales dirigidas á *poste* restante 228

Circular sobre establecimiento del cambio de correspondencia postal entre la oficina de Frontera, Tab., y las de New York, N. Y., y Gálveston, Tex 241

Cuarteles.

Decreto que destina al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, para la construcción de un cuartel, el terreno ubicado en la Avenida 17 de la colonia de san Pedro de los Pinos, en la municipalidad de Tacubaya, D. F 288

Decreto que destina á la construcción de un cuartel, el terreno que ocupa lo que será manzana 32 y parte de la 33, de la colonia Villaseñor, perteneciente á Guadalajara, Jalisco 300

Decreto que destina al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, para la construcción de un cuartel, el predio «El Fortín», situado al Sureste de Chilpancingo, Guerrero 655

Cuentas.

Catálogo de las cuentas para el año fiscal de 1908 á 1909 .... 675.

Cuotas Postales.

Circular sobre modificaciones al cuadro de equivalencias de cuotas, inserto en el artículo IV del Reglamento de la Convención principal de Roma 123

Circular sobre modificación de las cuotas postales de equivalencia de El Salvador 260

Circular sobre equivalencias de cuotas de la Argentina y Etiopia 269

Cupones.

Decreto según el cual la secretaría de Hacienda podrá dispensar el cumplimiento de las formalidades á que se refiere la presente ley, y

Págs.

ordenar el pago del cupón ó cupones que se pierdan cuyo importe total no exceda de ciem pesos 323

Datos Agrícolas, Mineros y Fabriles.

Circular para adquirir algunos datos relativos al estado actual de las empresas agrícolas, mineras y fabriles de cierta importancia, establecidas en el país.......... 276

Datos Postales Imaginarios.

Circular sobre datos imaginarios en las noticias estadísticas que se rindan á la dirección general de Correos.................... 233

Depósito de Jefes y Oficiales.

Decreto número 374 que organiza el «Depósito de Jefes y Oficiales». 893

Depósitos Postales.

Circular que contiene instrucciones para la aplicación de los depósitos prescriptos por falta de cumplimiento á lo estipulado en la condición 2ª, impresa en la forma 498 125

Derechos Aduanales.

Circular en que se aclara que los avisos del oficio-circular del 8 de febrero próximo pasado, son los relativos á derechos que se causan con cargo al presupuesto de egresos vigente.. 305

Circular que acuerda á las oficinas que recaudan derechos aduaneros causados por mercancías contenidas en paquetes postales procedentes del exterior, la obligación que tienen de expedir los certificados de entero respectivos...........».............. 808

Circular que facilita á la dirección general de Correos las investigaciones que practica en el cobro de derechos aduaneros causados por mercancías importadas por la vía postal..... 887

Distribuciones.

Circular para que las oficinas de Hacienda que reciben distribuciones de agentes habilitados de partidas ó destacamentos de tropas, las remitan á la pagaduría del Cuerpo á que pertenece la partida destacada........... 286

Documentos.

Págs.

Circular para que todo documento que deba servir á su tenedor para recibir el valor que aquel represente, sea expedido en un ejemplar. 280

Edificios Escolares.

Decreto que destina al servicio de la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que lo utilice en un edificio escolar, el terreno situado en la 7ª calle del Cedro de la ciudad de México........... 324

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el edificio construído en la esquina de la Avenida Michoacán y la 5ª calle Noroeste de la colonia Pinzón, ubicado en Mixcoac, Distrito Federal 831

Edificios Militares.

Decreto qua destina al servicio de Guerra, para la construcción de edificios militares, el terreno situado en la 1ª Sección de Juchitán, Oaxaca 753

Educación Primaria.

Ley de educación primaria para el Distrito y los territorios federales .. 20

Embarcaciones.

Circular en que se dice á los administradores de las aduanas, que antes de permitir la salida de una embarcación, se cercioren de que ésta ha cumplido con las obligaciones que le impone la ley 774

Entrega de Fondos de Correos.

Circular sobre órdenes telegráficas para la entrega de fondos en el ramo de Correos 169

Escritos Militares.

Circular número 412 para que los individuos pertenecientes al ejército no publiquen escritos sin la sanción de la secretaría del ramo........ 912

Escrituras de Cancelación de Créditos.

Circular en que se acuerda que los registradores no podrán inscribir las escrituras de cancelación de créditos á favor de alguna sucesión... 747

Estampillas.

Págs.

Circular sobre las penas en que incurren los que hagan uso de estampillas que completamente carezcan de resello.................. 773

Decreto para que las estampillas adquiridas por los fabricantes de hilazas y tejidos de algodón, conserven su valor fiscal hasta el 31 de octubre de 1909.................................. 847

Escuela de Cuarta Clase.

Decreto que destina á escuela de 4ª clase, el edificio situado en la colonia Valle Gómez de la ciudad de México, construído á costa del gobierno.................................. 275

Escuelas Normales Primarias.

Ley constitutiva de las Escuelas Normales Primarias.............. 42

Estación Telegráfica sin Hilos.

Decreto que destina á una Estación Telegráfica sin hilos, la fracción del lote de terreno en Misión Vieja, y marcado con el número 117 del plano general de san José del Cabo, Baja California.............. 779

Decreto que destina á una Estación Telegráfica sin hilos, el terreno «Los Cerritos», situado en la municipalidad de Mazatlán, Sinaloa...... 828

Estadística Postal.

Circular relativa al establecimiento de la estadística mensual de los envíos certificados del servicio interior, grabados con reembolso....... 114

Estampillas Postales.

Circular sobre remisión extraordinaria de estampillas postales de un centavo á las oficinas del ramo, para el servicio de año nuevo..... 239

Estatua de Benito Juárez.

Decreto que dispensa del pago de los derechos de importación que cause la estatua del benemérito Lic. Benito Juárez, mandada construir á los Estados Unidos de Norte América por varios ciudadanos, para ser erigida en la ciudad de Tulancingo, Estado de Hidalgo. . . . 325

Estatutos de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Págs.

Estatutos de la compañía «Ferrocarriles Nacionales de México»....... 755

Exámenes.

Resolución relativa á las calificaciones necesarias para poder obtener examen profesional de abogado.... 1

Bases para los exámenes profesionales de expecialistas en ciencias médicas.... 16

Circular relativa á los exámenes de las Escuelas Nacionales Primarias del Distrito Federal.... 28

Existencias.

Circular que recuerda á los pagadores, mayordomos y habilitados, que están en la estricta obligación, al terminar el año fiscal, de enterar la existencia íntegra que les resulte, á la Tesorería General....... 625

Facultades.

Decreto que aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que se le concedieron por el art. 2º de la ley de 17 de junio de 1908.... 873

Faltas de Asistencia.

Oficio por el que se resuelve el modo de computar las faltas de asistencia que tengan los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria que se inscriban después de terminado el período relativo........ 11

Ferrocarriles.

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. José Sariñana, por la Compañía del Ferrocarril Eléctrico de Lerdo á Torreón, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Coahuila.... 51

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. coronel Féliz Díaz, por la Compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo.... 53

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, S. A., para la construcción y electrificación de unas líneas de ferrocarril.... 53

Págs.

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. José R. Avila, por la empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando el contrato de concesión relativo.......... 55

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. José Arce, por la compañía del Ferrocarril de México y Michoacán, concesionaria del Ferrocarril de Tlalpujahua á Angangueo, reformando el contrato de concesión relativo.......... 58

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Carlos Scherer, por la Compañía Maderera y Ferrocarrilera de Zitácuaro á Joconusco, reformando el contrato de concesión relativo.......... 59

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Antonio Amezcua, por la empresa del Ferrocarril de san Marcos á Huajuápam de León, reformando el contrato de concesión relativo.......... 60

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Carlos Scherer, por la Compañía Maderera y Ferrocarrilera de Zitácuaro á Joconusco, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros.......... 93

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Tomás Macmanus, por la empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando el contrato de concesión relativo.......... 94

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Lic. Agustín Arroyo de Anda, por la «Gigante Mountain Tunnel Railway Company,» concesionaria del Ferrocarril del Mineral de la Luz á León y Guadalajara, reformando el contrato de concesión relativo.......... 94

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Carlos Garza Cortina, por el Sr. John Henderson, concesionario del Ferrocarril de Puerto de Lobos á Sásabe, Estado de Sonora, reformando el contrato de concesión relativo.......... 95

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. general Julio M. Cervantes, concesionario del Ferrocarril de la estación de san Mateo, del Ferrocarril Central Mexicano, á Jilitla, Estado de san Luis Potosí, reformando el contrato de concesión relativo.......... 95

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Hipólito Duvergey, por la Compañía Industrial de «El Oro,» S. A., concesionaria del ferrocarril que partiendo de la estación de la Huerta, del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico, termine en un punto de la munipalidad de Tlalpujahua, reformando el contrato de concesión relativo.......... 96

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Antonio Amezcua, por la empresa del Ferrocarril de san Marcos á Huajuápam de León, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros 96

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Antonio Amezcua, por la empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros.......... 97

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, para la construcción de una línea de ferrocarril urbano en la ciudad de México.......... 100

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía Mexicana de Tracción, concesionaria del Ferrocarril

Págs.

de México á Tacubaya, por Chapultepec, rescidiendo el contrato de concesión relativo 102

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, S. A., para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal 102

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, relativo á la construcción y explotación de un circuito de ferrocarril en el Distrito Federal 103

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, apoderado de la Compañía Mexicana de Tracción, S. A., (The Mexican Traction Company), relativo á la resción de algunas concesiones de vías urbanas de esta capital 104

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Jorge Vera Estañol, representante de la compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente, concesionaria de la línea de Miñaca á Topolobampo, del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, y del Ferrocarril de Chihuahua á Presidio del Norte, (Ojinaga), ampliando un plazo para la entrega de kilómetros 108

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. James Harold Warner, por el Sr. Carlos A. Hamilton, concesionario del Ferrocarril de san Jerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec, Oaxaca, reformando el contrato de concesión relativo 128

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. John D. Spreckels, para la construcción de un ferrocarril en el territorio de la Baja California 128

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Rafael L. Hernández, por el Sr. John Cooper, concesionario del Ferrocarril Central Mexicano á Bonanza, Zacatecas, reformando el contrato de concesión relativo 131

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Eugenio J. Cañas, representante de la empresa del Ferrocarril de Zacatepec á Jojutla y Tlaquiltenango, reformando el contrato de concesión relativo 132

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la Compañía Limitada de Minas y Ferrocarril «El Oro» («El Oro Mining and Railway Company Limited»), concesionaria del Ferrocarril de Yondesé á Toluca, reformando el contrato de concesión relativo 135

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Larurence O. Harnecker, representante de la «Jalisco Railway Company», concesionaria del Ferrocarril de Guadalajara á Chamela, reformando el contrato de concesión relativo 135

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Addison H. McKay, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de Alamos á Guadalajara, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros 135

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el S. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacambaro, por Morelia, reformando el contrato de concesión relativo 137

Págs.

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Tomás Macmanus, jr., representante de la «Sierra Madre and Pacific Railroad Co.», actual poseedora de las concesiones otorgadas á la «Cananea Consolidated Copper Company, S. A.,» para la construcción de varias líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua....... 138

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Luis Ibarra, apoderado de la Compañía Mexicana del Pacífico (The Mexican Pacific Company), concesionaria del Ferrocarril de Acapulco al Río de Coyuca, reformando el contrato de concesión relativo........ 139

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Rafael Pardo, por la «Dicha and Pacific Railroad Company», concesionaria del Ferrocarril de Puerto Marqués á la Dicha, reformando el contrato de concesión relativo...... 145

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Tomás Macmanus, por la «Sierra Madre and Pacific Railroad Company», subdividiendo en dos contratos el de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua. 151

Decreto por el cual se aprueba el contrato de 7 de mayo de 1908 celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Luis Riba, por la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, adicionando los contratos de 16 de mayo de 1902 y 20 de mayo de 1904................. 155

Decreto por el que se faculta al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 30 de noviembre del presente año, expida órdenes de pago de subvención en favor de las empresas de ferrocarril que la tengan otorgada en sus respectivas concesiones, etc., etc........ 161

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, actual concesionaria del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el contrato de concesión relativo......... 162

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Tomás Mancera, representante de la compañía del Ferrocarril de san Rafael Atlixco, reformando el contrato de concesión relativo...... 162

Decreto que aprueba el contrato celebrado el 4 del presente mes, entre la secretaría del ramo y el Sr. Addison H. McKay, representante de la empresa del Ferrocarril de Sonora, para la reconstrucción de dicho ferrocarril.................. 167

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Leopoldo Villarreal, representante de la compañía del Ferrocarril de Teziutlán á Nautla, reformando el contrato de concesión relativo 210

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Thomas Braniff, apoderado del Sr. Oscar J. Braniff, concesionario del Ferrocarril de la hacienda de Jalpa á León y Salamanca, Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo.......... 215

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Andrés Lefevre, concesionario del Ferrocarril Eléctrico de México á Puebla, reformando el contrato de concesión relativo.......... 216

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del Ferrocarril

Págs.

de Hidalgo y Nordeste, reformando y adicionando los contratos de concesión relativos, etc., etc. 216

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, para la construcción de una línea de ferrocarril en la ciudad de México 223

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Carlos Moricard, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de Monte Alto y Tlalnepantla, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros.... 225

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo.... 226

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y los Sres. Andrés Bermejillo, representante de la sociedad Bermejillo y compañía, y José M. Zaldívar y Flórez, concesionarios del Ferrocarril de Salvatierra á Yuririapúndaro, Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo.... 227

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Julio M. Limantour, por la empresa del Ferrocarril de Córdova á Huatusco, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros... 232

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. James Harold Warner, por la compañía del Ferrocarril de san Juan Taviche, S. A., concesionaria actual del Ferrocarril de san Jerónino Taviche á san Pablo Huixtepec, reformando y adicionando el contrato de concesión relativo.... 232

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Manuel Macotela, concesionario del ferrocarril que partiendo de un punto del Nacional de México, entre los kilómetros 116 y 125, termine en el rancho de Xuchitepec, distrito de Toluca, Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo.... 233

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, S. A., para la construcción de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.... 236

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la compañía limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur (Puebla á Oaxaca), actual concesionaria del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, reformando y adicionando el contrato de concesión de este último ferrocarril.... 237

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. José María Zevada Baldenebro, representante del Sr. A. S. Mackenzie, concesionario del Ferrocarril de la estación Carbó, del Ferrocarril de Sonora al mineral de Copete, rescindiendo el contrato de concesión relativo. 238

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Manuel F. Villaseñor, apoderado de los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara, concesionarios del Ferrocarril de Santecomapan á Calería, cantón de los Tuxtlas, del Estado de Veracruz, rescindiendo el contrato de concesión relativo.... 243

Págs.

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C, José Castellot, concesionario del ferrocarril que partiendo de la estación de Del Río, del Ferrocarril Nacional de México, siga hacia Zitácuaro, hasta el límite del Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo.......... 244

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, por la Compañía de Tranvías de México, S. A., relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en la ciudad de México..... 244

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. John B. MacManus, representante de «The Mexican Milling and Transportation Company (Compañía Mexicana Beneficiadora y de Transportes), concesionaria del Ferrocarril de la estación de Tepetapa, del Ferrocarril Central Mexicano, al pueblo de santa Rosa, Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo.......... 245

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. James Harold, Warner, representante de la compañía del Ferrocarril de san Juan de Taviche, S. A... concesionaria del Ferrocarril de san Jerónimo Taviche á san Pablo Huixtepec, Oaxaca, reformando el contrato de concesión relativo.......... 246

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Rafael Pardo, por la «The Dwight Furness Company», concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, reformando un artículo del contrato de concesión relativo.......... 246

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Joseph H. Hampson, concesionario del Ferrocarril del rancho del Guarda, Distrito Federal, á la cañada de Nepanapa, Estado de Morelos. reformando el contrato de concesión relativo.......... 247

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. José Arce, representante de la compañía del Ferrocarril de México y Michoacán, concesionaria del Ferrocarril de la villa del Oro á Angangueo, pasando por Tlalpujahua, reformando el contrato de concesión relativo.......... 263

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. coronel Félix Díaz, representante de la compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo..... 263

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Manuel E. Olaguíbel, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de Tenango a Atla, relativo á la supresión del servicio de segunda clase para pasajeros.......... 264

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Manuel E. Olaguíbel, representante de la compañía concesionaria del Ferrocarril de Toluca á Tenango, relativo á la supresión de segunda clase para pasajeros.......... 264

Fianzas.

Circular en que se manifiesta que quedan en libertad los empleados que tienen que caucionar su manejo, para proponer fianzas de particu-

Págs.

lares ú otras garantías á entera satisfacción de la Tesorería general de la Federación 745

Formas.

Circular que contiene las instrucciones para suprimir el envío á la dirección general de Correos de la forma número 73, en el caso á que se refiere el párrafo 1128 de la «Práctica del Servicio Postal Mexicano,» y sobre la modificación de la referida forma número 73 119
Circular que recomienda á los administradores de Correos cuiden de proveerse oportunamente de las formas de franqueo, con el fin de que no carezcan de ellas las agencias de su dependencia 261

Giros Postales.

Circular sobre autorización á diversas oficinas de Correos para la ejecución de los servicios de giros postales interiores é internacionales 58
Circular que autoriza á las oficinas de Correos en bahía Magdalena y Loreto, Bª Cª, para la ejecución de los servicios de giros postales interiores é internacionales 108
Circular que previene á los administradores de Correos no omitan hacer las anotaciones que se señalan, relativas á giros postales, en las relaciones formas 60 y 61 137
Circular sobre giros postales del Japón para Mexico, expedidos por conducto del servicio alemán 146
Circular que autoriza á la oficina de Correos en Jalostitlán, Jal., para desempeñar los servicios de giros postales interiores é internacionales 169
Circular que autoriza á varias oficinas de Correos para desempeñar los servicios de giros postales interiores é internacionales 169
Circular sobre el servicio de giros postales entre México y las oficinas de Correos italianas establecidas en Turquía 170
Circular sobre cambio de giros postales entre México y Turquía, por conducto del servicio alemán 218
Circular sobre autorización á las oficinas de Correos en Atenquillo, Jal., y san Juan del Mezquital, Zac., para la ejecución del servicio de giros postales 227
Circular que autoriza á varias oficinas de Correos para la ejecución del servicio de giros postales 244
Instrucciones á las administraciones y sucursales de Correos autorizadas para desempeñar el servicio de giros postales, las cuales instrucciones tienen por fin la más exacta ejecución del decreto y reglamento de 21 del presente mes, relativos á los avisos de pago de órdenes postales de cambio 252
Circular que autoriza á la sucursal «D,» de Guadalajara, Jal., para la ejecución del servicio de giros postales 265

Guía Postal.

Págs.

Circular que contiene una corrección á la página 191 de la «Guía Postal». 201

Haberes.

Decreto número 377 sobre el beneficio del 10% en los haberes de los militares.. 899

Circular sobre el haber que debe abonarse al mayor Juan B. Ulloa, procesado por el delito de malversación de objetos pertenecientes al ejército.. 865

Henequén.

Decreto según el cual deja de causarse el derecho que grava la exportación del henequén en rama.. 322

Honorarios á los Administradores del Timbre.

Honorios que deberán percibir los administradores principales del Timbre.. 327

Inglés.

Modificación del programa para la enseñanza del Inglés en la Escuela Nacional Preparatoria. (Año escolar de 1908)........................ 25

Impresos Postales.

Circular sobre impresos que carezcan de valor y cartas llamadas bolas de nieve (Chain-letters), procedentes de Estados Unidos, que no se entreguen á los destinatarios.—Tratamiento aplicable á esos envíos.. 171

Circular sobre impresos que solamente pueden importarse en Rusia con el carácter de bulto postal.. 260

Impresos Postales Prohibidos.

Circular relativa á impresos cuya importación está prohibida en Venezuela, por causar derechos aduaneros.. 90

Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones

Págs.

Decreto que establece el impuesto sobre sucesiones y donaciones....... 634

Reglas para valorar los bienes á que se refiere la fracción VI del art. 53º de la ley de impuesto sobre sucesiones y donaciones............ 728

Impuesto Minero.

Circular para que se expidan los duplicados de las boletas para pago de impuesto minero, sin que sea necesario el pedimento por escrito.. 740

Inspectores de Instrucción Primaria.

Circular que determina los puntos sobre los cuales deben informar periódicamente, en la materia que les compete, los inspectores generales administrativos de Instrucción Primaria, inclusive el delegado de Quintana Roo...... 27

Inspectores Médicos.

Circular disponiendo que los médicos inspectores de las Escuelas Nacionales Primarias de Tepic y la Baja California rindan mensualmente un informe de sus trabajos...... 26

Resolución por la que se previene que los inspectores médicos de las Escuelas Primarias del Distrito Federal envíen á los niños que concurran á dichas escuelas y que tengan la dentadura en malas condiciones, al Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, para que allí se les dé la asistencia adecuada... 44

Instituciones de Crédito.

Decreto que reforma varios artículos y fracciones de la ley sobre instituciones de crédito...... 658

Circular sobre la interpretación de la fracción VII del art. 29º de la ley general de instituciones de crédito...... 775

Interventores de Bancos.

Obligaciones que á los interventores de los bancos les impone la ley general de instituciones de crédito, reformada el 19 del mes último.. 733

Jardín.

Pág.

Decreto que destina á la formación de un jardín, el terreno que ocupan las accesorias F, G y H, de la calle de la Cadena, de la ciudad de México.......... 288

Libranzas.

Circular sobre instrucciones relativas al nuevo tratamiento que se dará á los paquetes cerrados conteniendo libranzas devueltas, avisos de pago y facturas devueltas como comprobantes de recibo, destinados á la sección de Giros de Editores; y al envío, por duplicado, del certificado de ingreso, forma número 50.......... 61

Libre Importación de Efectos.

Circular sobre algunos efectos que quedan exceptuados de toda clase de derechos de importación y de puerto, siempre que se introduzcan en las aduanas de Quintana Roo y se consuman exclusivamente en aquel territorio.......... 834

Libretas de Caudales.

Reglas que fijan de manera precisa el objeto de las «Libretas de Caudales».......... 726

Libros Auxiliares.

Circular en la cual se dispone que los pagadores lleven en libros auxiliares las cuentas personales de los funcionarios.......... 658

Lotes.

Decreto que destina al servicio de Instrucción Publica, el lote *L* de la manzana 6ª, de la colonia «Angel Zimbrón,» en Tacuba, Distrito Federal.......... 746

Decreto que destina al servicio de la dirección general de Faros, los lotes números 8 y 10 de la manzana 33, de Salina Cruz, Oaxaca.......... 890

L'Union.

Circular sobre subscripciones al periódico «L'Union Postale».......... 261

Manifiestos Aduanales.

Págs.

Circular para que se remita cada mes una noticia de los manifiestos que carecen de los derechos, ó en los que se ha cobrado de más ó de menos, y de las diferencias advertidas en la confronta de las facturas consulares.................................... 306

Máquinas.

Decreto sobre la introducción de máquinas en el país por las negociaciones mineras y los establecimientos metalúrgicos.................. 601

Maquinaria.

Decreto que amplía á la compañía minera «The Ventanas Mining and Explotation Company, Limited,» el plazo para la instalación de la maquinaria que encargó, dedicada á sus establecimientos............ 611

Reglas para facilitar la introducción de maquinaria en las aduanas...... 890

Marquetas ó Planchetas de Cobre y de Plomo Argentífero.

Circular en que se accede á la solicitud de la «American Smelting y Refining Co.,» para que, tratándose de marquetas ó planchas de cobre y de plomo argentífero, se considere el contenido de cada carro como un lote, cuando se verifique la conducción á granel por medio de carros y furgones enteros 737

Menajes de Casa.

Decreto para que no causen derechos de importación, ni otro impuesto al entrar en las aduanas, los menajes de casa y artículos extranjeros que importen directamente los jefes de misión diplomática acreditados en la república 871

Mercado Público.

Decreto que destina á mercado público, el terreno situado en la Avenida 3 de la colonia de san Pedro de los Pinos de la municipalidad de Tacubaya, Distrito Federal.. 321

Mercancías Extranjeras.

Págs.

Decreto que exceptúa del pago de derechos á las mercancías extranjeras que se introduzcan en las aduanas de Quintana Roo, para su consumo en aquel territorio ... 610

Monedas.

Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata ... 599

Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata ... 601

Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata ... 833

Muelles

Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Luis Ibarra, representante de la «Mexican Pacific Company,» para la construcción de un muelle en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero ... 109

Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Rodolfo Reyes, representante de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato relativo á la construcción de un muelle en el puerto de san Benito. 247

Muestras.

Circular sobre el inmediato envío de las muestras, en la importación de efectos sujetos á calificación de las secretarías de Estado, en caso de inconformidad con la clasificación de la aduana ... 275

Navegación.

Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Rosendo Pineda, por la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., prorrogando el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902 ... 50

Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Manuel Martínez del Río, por la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso I del contrato de 29 de mayo de 1907 ... 57

Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Lic. Enrique Torres Torija, representante de la Com-

Págs.

pañía Mexicana de Navegación, S. A., prorrogando el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902 109

Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Lic. Enrique Torres Torija, por la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo................ 139

Decreto que aprueba el contrato de 7 de marzo del presente año, celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Manrique Moheno, representante de la «Southern Steamship Importing C^o,» para el establecimiento de un servicio de navegación, por vapor, entre Galveston y Frontera 163

Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. ingeniero Celso Gaxiola, representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso III, del artículo 1^o, del contrato de 29 de mayo de 1907 231

Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y los Sres. A. O. Hanke y María Gil Romero, para el establecimiento de una línea de navegación entre los puertos de Navidad y otros, y Manzanillo 234

Decreto que aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la compañía de vapores «Mexican American S. S. Co.,» rescindiendo el contrato para el servicio de navegación de los puertos del Golfo de México, fechado el 28 de septiembre de 1903 240

Nombramientos.

Circular en que se aclara que basta atenerse al texto de la tarifa del Timbre, en su fracción 37 y á la circular de 25 de junio de 1907, para determinar si un nombramiento causa ó no el impuesto del Timbre 748

Reglas sobre los nombramientos que deben ser considerados como ascensos.. 749

Nombre y Apellido completos de los Administradores de Correos.

Circular por la cual se previene á los administradores de Correos pongan con toda claridad y completos su nombre y apellido, en las formas que se citan.. 59

Oficiales de Pagaduría.

Circular para que en todo caso en que un oficial de pagaduría ú otro empleado con fianza preventiva substituya á su inmediato superior, se abone al substituto la gratificación que fija el art. 23^o de la ley de presupuestos 809

Oficina de Cambio Postal con el Exterior.

Pág.

Circular que eleva á oficina de cambio con el exterior, la administración de Correos en bahía Magdalena, Bª Cª 97

Oficinas de Correos del Exterior.

Circular sobre establecimiento en Noruega de una oficina de Correos en Green Harbour Spitzberg, que forma parte de la Unión....... 176

Circular que prohibe á los empleados del ramo de Correos, se dirijan á las oficinas del exterior 199

Objetos Abandonados en los Puertos.

Circular que previene á los administradores de las aduanas, que no es permitida la extracción de los objetos abandonados en los puertos, sin el correspondiente permiso.......... 286

Objetos cuya importación está prohibida en la Gran Bretaña.

Circular relativa á objetos cuya importación está prohibida en la Gran Bretaña.......... 89

Obstetricia.

Aclaración á la ley vigente para la carrera de obstetricia, relativa á que esta carrera solamente podrá ser seguida por personas del sexo femenino.......... 41

Ordenanza de Aduanas.

Decreto que reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.......... 652

Decreto que deroga las siguientes asimilaciones del vocabulario de la tarifa de importación de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.......... 714

Decreto que reforma y adiciona el vocabulario de la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.......... 716

Decreto que modifica y adiciona el art. 265 de la Ordenanza general de Adnanas.......... 859

Decreto que reforma y adiciona la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.......... 862

Ordenanza de la Armada.

Págs.

Circular número 408, la cual aclara las reformas hechas al art. 1343 de la Ordenanza general de la Armada, tocante á haberes, etc. 895

Ordenanza del Ejército.

Decreto número 378 que reforma los artículos 868 y 871 de la Ordenanza del Ejército, relativos á la tramitación de los despachos militares 900

Ordenes Superiores de Hacienda.

Circular para que las aduanas den aviso á la Tesorería General de las cantidades pagadas por órdenes superiores.................... . . . 278

Pagas de Defunción.

Reglas á que se sujetará la ministración de las pagas de defunción de los empleados públicos y pensionistas del erario 781

Pagos, Remesas, Etc., Etc., de Correos.

Circular sobre operaciones de fin de año fiscal, relativas á pagos, remesas, etc., etc., del ramo de Correos...... 145

Papel Coleta Postal.

Circular por la que se previene á los administradores de Correos se abstengan de emplear el papel coleta en usos distintos de los del servicio 113

Papelería enviada por Correo.

Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á envíos postales que contengan artículos de papelería.... 172

Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á envíos postales que contengan artículos de papelería..... 221

Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á envíos postales que contengan artículos de papelería. 229

Papeles de Negocios, Diligencias, Etc., con carácter y franqueo de tercera clase.

Págs.

Circular que recuerda la relativa á que se dé curso, con carácter y franqueo de tercera clase, á los envíos que contengan papeles de negocios, diligencias, etc., depositados por las oficinas de los Estados, cuando se les acompañe el oficio de remisión.............. 113

Paquetes postales.

Circular sobre envío de paquetes postales de Estados Unidos á las agencias de Correos.. 242

Pasajes para los Inspectores del Timbre.

Circular sobre las órdenes para que las empresas ferrocarrileras expidan pasajes, con el descuento de ley, á los inspectores de la renta del Timbre.. 285

Perímetro Urbano de Guadalupe Hidalgo.

Descripción de la línea que marca el perímetro urbano de la municipalidad de Guadalupe Hidalgo.................................. 300

Listas de tantos por ciento de deducción á la renta bruta de las parcelas edificadas del perímetro urbano de la municipalidad de Guadalupe Hidalgo.. 665

Piezas postales con Gravamen de Reembolso.

Circular que previene á las oficinas de Correos que no deben permitir que el público examine el contenido de las piezas con gravamen de reembolso, así como que no deben enviar á los remitentes de esas piezas los giros respectivos.............................. 126

Pistolas.

Circular número 409, la cual declara reglamentarias en el ejército las pistolas Colts automáticas, calibre 38.............................. 896

Circular sobre la exportación é importación de las pistolas Colts automáticas, de calibre 38, modelo militar, y las Maüsser de 7^{mm} 63 y cartuchos.. 751

Planta de Empleados de las Aduanas.

Págs.

Decreto acerca de la planta de empleados de las aduanas y las secciones aduaneras de la república 613

Premios.

Oficio relativo á los premios del grado superior de canto en el Conservatorio N. de Música y Declamación 2

Prestamos y Agio en Correos.

Circular que recuerda á los empleados de Correos la prohibición relativa para verificar préstamos y operaciones de agio en las oficinas del ramo 198

Presupuesto de Egresos.

Decreto que amplía en la cantidad de $8,000, la partida número 28 del presupuesto de egresos vigente 312
Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos vigente .. 312
Decreto que amplía la partida número 9,336 del presupuesto de egresos vigente 323
Decreto que amplía en la cantidad de dos mil pesos, la partida número 2 del presupuesto de egresos vigente 328
Presupuesto de egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1909 y terminará el 30 de junio de 1910 329
Decreto que amplía en $5,000, la partida número 28 del presupuesto de egresos vigente 835
Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos vigente . 836
Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos vigente .. 848
Decreto que modifica las partidas 14,425 y 14,431 del presupuesto de egresos 862

Presupuesto de Ingresos.

Decreto sobre los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1º de julio de 1908 á 30 de junio de 1909 592

Pruebas Escolares.

Pág.

Oficio por el cual aprueba la secretaría del ramo las propuestas que habrán de verificarse en el transcurso del año en la Escuela Nacional Preparatoria, respecto de las pruebas y duración de las mismas; pero con las limitaciones que en dicho oficio se indican.......... 6

Publicaciones Periódicas devueltas por el Correo.

Circular que recuerda la relativa al uso de la forma postal número 15, para la devolución de las publicaciones periódicas 258

Reconocimientos Escolares.

Oficios relativos á las pruebas en que deben consistir los reconocimientos en la Escuela Nacional Preparatoria.......................... 5

Prescripciones especiales referentes á reconocimientos para las Escuelas Normales de la ciudad de México, propuestas á la secretaría del del ramo por el director general de la enseñanza normal........ 7

Oficio relativo á la naturaleza de las pruebas en que deben consistir los reconocimientos que se hagan en 1908, para estimar el aprovechamiento de los alumnos de la Escuela N. de Ingenieros............ 9

Acuerdo relativo á las pruebas en que deben consistir los reconocimientos en las Escuelas Normales de Profesores y Profesoras........ 9

Acuerdo por el que se modifican varias de las reglas relativas á reconocimientos, para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, y se aclaran otras....... 19

Resolución relativa al modo de fijar el promedio de calificaciones obtenidas en los reconocimientos hechos para estimar en 1908, el aprovechamiento de los alumnos de las Escuelas Normales, Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros y de Comercio. 45

Reglamento del Código Postal.

Reglamento del decreto que antecede, cuyo texto es la reforma de los artículos del Código Postal que se citan........................ 250

Remesas de Fondos de Correos.

Circular que contiene instrucciones para la comprobación de remesas de fondos en el ramo de Correos.................................. 215

Circular sobre autorización á los administradores de Correos para enviar remesas de fondos, sin intervención de otra persona.......... 224

Reuniones Periódicas de Madres en las Escuelas.

Págs.

Acuerdo referente á reuniones periódicas de madres en las Escuelas Nacionales.. 11

Rompeolas.

Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Luis Riba, apoderado del Sr. Edgar K. Smoot, para la continuación del morro del rompeolas y para la elevación del coronamiento del mismo rompeolas del puerto de Manzanillo.. 160

Saco y Pantalón para Gala.

Circular número 411, la cual fija el uso de saco y pantalón para gala, servicio de guarnición y campaña..................................... 902

Saneamiento.

Decreto por el cual se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el Sr. Rafael Chousal, por el gobierno del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de Mazatlán, referente á la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad últimamente citada........ 56

Sargento 2º

Decreto número 379 para que los regimientos de artillería y caballería comisionen en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, un sargento 2º como alumno.. 901

Secretaría de Guerra y Marina.

Decreto número 380 que organiza la secretaría de Guerra y Marina..... 907

Sobres Usados.

Circular por la que se previene á los administradores de Correos que se abstengan de enviar á la Dirección los sobres usados en la forma 502.. 117

Solar.

Págs.

Decreto que destina al servicio de Guerra, el solar situado en el cerro del Vigía Chico, en Manzanillo, Colima........................ 752

Suero Anticolérico.

Oficio relativo al envío hecho al Consejo S. de Salubridad, por el Instituto Bactereológico Nacional, de sueró anticolérico destinado á las Delegaciones Sanitarias de los puertos del Pacífico.............. 8

Tablero de la Cruz de Palenque.

Notas relativas á la devolución hecha al gobierno mexicano por el de los Estados Unidos de América, del fragmento del tablero de la Cruz del Palenque que se hallaba en el Museo Nacional de Wáshington. 12

Tarjetas Ilustradas.

Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las tarjetas ilustradas con imitaciónes de timbres postales..................... 149

Circular sobre el tratamiento que se aplica en varios países á las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales 202

Circular sobre el ratamie. to que se aplica en varios países á las tarjetas ilustradas con imitaciones de timbres postales 230

Tarjetas Postales.

Circular sobre paquetes de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países, para su importación, como impresos.............. 90

Circular relativa á paquetes de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países, para su importación, como impresos............ 98

Circular sobre paquetes de tarjetas postales ilustradas que se admiten en varios países, para su importación, como impresos 123

Circular sobre paquetes de tarjetas postales ilustradas que se admiton en varios países, para su importación, como impresos.............. 146

Terrenos.

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el terreno situado en Popotla, de la municipalidad de Tacuba, Distrito Federal, con frente á la Avenida Pasteur 752

Págs

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el terreno situado entre la calle lateral de la vía férrea de Tacubaya á Mixcoac, la Avenida 14 y la calle 23, ó primera de la Unión, de la colonia de san Pedro de los Pinos, Tacubaya, Distrito Federal............ 754

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el terreno situado en la esquina de la Avenida Poniente 8, ó 10ª calle de las Artes, y la calle Sur 38, ó 7ª de Manuel María Contreras, de la ciudad de México, y que fué adquirido por el gobierno 755

Decreto que destina al servicio de Instrucción Pública, el terreno conocido con el nombre de Tlaxomulco, situado en san Lucas Xochinanga, Distrito Federal 779

Decreto que destina al faro de Jicalango, una hectárea de terreno situada en la Isla del Carmen, Campeche........ 826

Decreto que destina al servicio de Guerra, el terreno situado junto al camino del Topo, al Norte de Monterrey, Nuevo León 826

Decreto que destina al establecimiento del faro de la Aguada, una hectárea de terreno baldío, situado en la laguna de Términos, Campeche............ 827

Decreto que destina á la aduana de san Benito, un terreno situado en el puerto del mismo nombre, Chiapas............ 827

Decreto que destina á estación sanitaria, el terreno adquirido por el gobierno junto al camino de la Batería, en la falda del cerro del Vigía de Mazatlán, Sinaloa............ 830

Decreto que destina al servicio de policía rural, el terreno situado en el cuartel 5º, manzana número 16, de Hermosillo, Sonora........ 831

Decreto que destina á un fanal, la fracción de terreno del cerro «El Cuyo,» en la costa Norte de Yucatán 833

Textos.

Textos de Instrucción Primaria para el año de 1908............ 1

Timbre Postal Complementario.

Circular que contiene instrucciones á los administradores de Correos sobre el uso del timbre complementario y de las formas 379 y 380.. 126

Timbre.

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante febrero, el impuesto del Timbre............ 274

Circular en que se declaran exceptuados del impuesto del Timbre, los recibos que expidan la Comisión Nacional del Centenario de la Independencia, las Centrales, las de Distrito y las Municipales, por las cantidades que ingresen en las respectivas tesorerías........ 287

Págs.

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante marzo, el impuesto del Timbre ... 289

Circular para que los administradores del Timbre remitan á la dirección general, noticia de los certificados de depósito que hayan sido presentados por solicitudes de fundos mineros ... 305

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante abril, el impuesto del Timbre ... 305

Circular que ordena á los administradores principales del Timbre, que al rendir sus cuentas, por lo que respecta á las importaciones postales, formen noticia por duplicado ... 308

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante mayo, el impuesto del Timbre ... 321

Decreto que establece una administración principal del Timbre en Orizaba ... 326

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre ... 591

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre ... 665

Circular en que se dispone que dejará de abonarse á la dirección general de la renta del Timbre, el tanto por ciento de la venta de estampillas para hilazas y tejidos de algodón á las fábricas nacionales ... 728

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante agosto, el impuesto del Timbre ... 741

Circular en que se reglamenta el art. 72° de la ley del Timbre sobre las boletas de ventas al por menor ... 770

Circular para que los administradores principales del Timbre observen las prevenciones de la de 10 de junio de 1884 ... 773

Circular que contiene resolución de la Secretaría de Hacienda, relativa á diversas aplicaciones de la ley del Timbre ... 213

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante septiembre, el impuesto del Timbre ... 776

Circular sobre la manera de computar el impuesto del Timbre en alguna escritura de donación ... 776

Circular acerca de los documentos que comprueben las cantidades pagadas de orden de la Tesorería General, por las oficinas de la renta del Timbre ... 799

Circular en que se comunica que no sólo los administradores principales de la renta del Timbre, sino también los subalternos y agentes, deben cumplir con el precepto contenido en el art. 358 de la ley del Timbre ... 802

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante octubre, el impuesto del Timbre ... 807

Circular para que se exija la remisión de sus cuentas mensuales á las agencias ó expendios foráneos del Timbre ... 807

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante noviembre, el impuesto del Timbre ... 808

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante diciembre, el impuesto del Timbre ... 845

Pág.

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante enero, el impuesto del Timbre 886

Títulos.

Acuerdo relativo á títulos de maestros de Instrucción Primaria 16

Resolución sobre los requisitos que deben llenarse por los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina que hayan sido aprobados en su examen de tesis, para poder optar nuevamente al título de médico cirujano 17

Trigo.

Decreto para que el trigo que se importe en las aduanas de la república, cause la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto. 847

Unión Postal Universal.

Circular sobre adhesión de Etiopia á la Unión Postal Universal 219

Circular sobre datos relacionados con la adhesión de Etiopia á la Unión Postal Universal 262

Vacaciones.

Resolución relativa al período de vacaciones del personal del Instituto Médico Nacional 42

Valijas

Circular sobre establecimientos del cambio de valijas directas para certificados entre las oficinas de ciudad Porfirio Díaz, Coahuila, y Nueva York, N. Y. 117

Circular sobre substitución de sacos marchamados por valijas directas para piezas certificadas entre las oficinas de Correos de ciudad Juárez, Chih., y El Paso, Tex 270

Circular sobre establecimiento del cambio de valijas directas para certificados entre las oficinas de Correos de México, D. F., y Nuevo Laredo, Tam., y la de Chicago, Ill., así como entre las oficinas de Nuevo Laredo, Tam., y Laredo, Tex.—Suspensión de esa clase de envíos entre dichas oficinas mexicanas y la de St. Lous, Mo 270

Vales-Respuestas.

Págs.

Circular sobre el servicio internacional de «vales-respuestas.» Modificaciones á la lista de países inserta en la circular núm. 1,112 de 30 de noviembre de 1907 122

Circular sobre aplicación de sellos en los «vales-respuestas» 199

Circular sobre servicio internacional de «vales respuestas.»—Modificaciones á la lista de países inserta en las páginas 180 y 181 de la «Guía Postal.» 228

Valores de Correos en Cajas Fuertes.

Circular por la cual se previene que en las cajas fuertes sólo se guarden valores pertenecientes á las oficinas de Correos 175

Valores de Correos en Circulación Prohibida.

Circular sobre valores de circulación prohibida en el servicio postal interior 55

Vapores.

Contrato celebrado entre la secretaría del ramo y el C. Lic. Alonso Mariscal y Piña, por la línea de vapores «Mala Imperial Alemana,» llamada «Hamburg Americanische-Packert-fhart Actien Gesellschaft,» prorrogando el plazo de duración del contrato de 21 de agosto de 1901, y su reforma de 18 de enero de 1905 93

Vehículos.

Circular para que á la importación de dos ó más vehículos usados por un mismo pasajero, sólo concedan las aduanas, en definitiva, el descuento en los derechos á uno de ellos 225

Verjas.

Acuerdo en que se aprueba el dictamen del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, relativo á la colocación de las verjas en los arcos del atrio de la iglesia parroquial de Coyoacán 777

Visitas Escolares.

Págs.

Circular relativa á las visitas escolares que en el orden técnico y administrativo, practiquen los inspectores de zona en los territorios federales 26

Visitas y operaciones de caja en las oficinas de Correos.

Circular sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á visitas é intervención en operaciones de caja de las oficinas de Correos 307

Visitas á las Notarías.

Circular que recomienda á los administradores principales del Timbre que, ejerciendo una cuidadosa y especial vigilancia en todos los contratos ó actos sujetos al impuesto que se consignen en escrituras públicas, dispongan la práctica de las visitas á las notarías........ 306

Circular para que los inspectores da la renta del Timbre practiquen visitas á las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios y á las notarías.................................. 290